This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

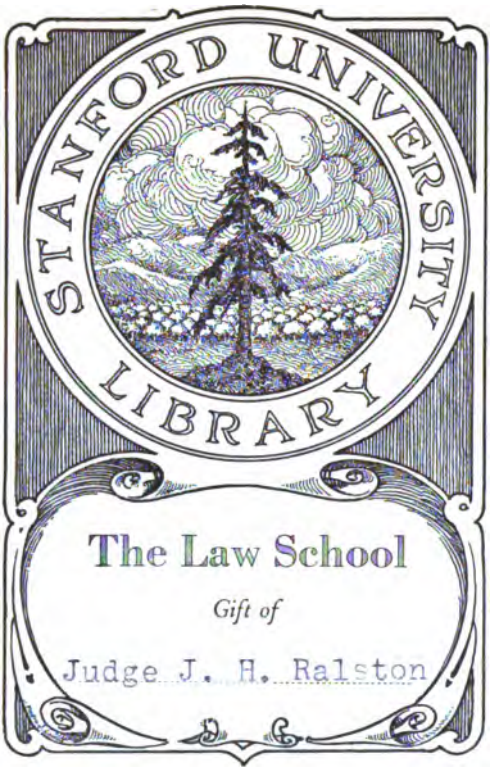
STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
The Law School
Gift of
Judge J. H. Ralston

JPN
FCQ
DAC
V.1

CONSTITUCION I LEYES

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

ESPEDIDAS EN LOS AÑOS DE

1863 A 1875.

TOMO PRIMERO.

CONTIENE LAS LEYES DE 1863 A 1870.

1875—BOGOTÁ.
IMPRENTA DE MEDARDO RIVAS.

L 6426

Aug 1932

PRÓLOGO.

El Congreso de 1874 dispuso que se hiciera en un solo volúmen una edicion de las colecciones de Leyes nacionales de 1863 a 1874, precedida de la Constitucion de la Union, i con notas referentes de unas a otras leyes por las reformas o alteraciones que han tenido en el mismo período.

Motivó esta disposicion la necesidad de uniformar la lejislacion, diseminada en doce cuerpos de leyes publicadas en diversas ediciones de notable variedad de formas i tipos, i cuyos ejemplares eran ya tan escasos, que hasta las mismas Cámaras lejislativas carecian de ellos para consultarlos en sus deliberaciones.

Cumpliendo, pues, con lo que ellas dispusieron, se ha hecho la presente edicion, que es una copia textual de dichas colecciones, i a la cual se ha agregado la de varias piezas a que se refieren i que se omitieron al publicar aquéllas.

La obra estaba al terminarse cuando el Congreso de 1875 cerró sus sesiones, despues de haber aprobado implícitamente la edicion, i votado, en vista de ella, las respectivas partidas para pagarla; por lo cual dispuso el Poder Ejecutivo que las leyes de este año hiciesen tambien parte de la obra, dividiéndola, para mayor comodidad, en dos tomos, sin interrumpir la pajinacion que no era ya posible alterar por haberse impreso i dispuesto desde el principio para que formase un solo volúmen.

Así, pues, el primer tomo comprende la Constitucion nacional i leyes espedidas desde 1863 hasta 1870 inclusive, que terminan en la pájina 724; i el segundo, que empieza con la pájina 725, contiene las leyes i tratados internacionales de 1871 a 1875, las Notas de referencia sobre cada una de las comprendidas en ambos tomos, los Indices cronolójicos de todas ellas, i su Clasificacion jeneral por el órden alfabético de materias lejislativas, con la cita de la pájina en que se encuentra el texto de cada lei.

Por tanto, léjos de ser deficiente esta edicion, contiene no solo las leyes *vijentes*, sino tambien las *reformadas*, *derogadas*, *cumplidas* i *transitorias*, para que se conserve así, en un solo cuerpo, precedida de la Constitucion nacional, la historia lejislativa en el

período mencionado, i se facilite hacer con exactitud la nueva "Recopilacion" de las leyes que no estén comprendidas en los *Códigos de Comercio, Judicial, Penal, Fiscal* i *Civil*, publicados en ediciones separadas que no hacen parte de la presente, aunque en ella se citan por los números i fechas a que corresponden.

Como el Congreso de 1873 dispuso que todas las leyes se numerasen por los años de su espedicion, i como esta útil medida de órden para citarlas i distinguirlas, principalmente las sancionadas en una misma fecha, no se practicaba sino desde el año en que fué dispuesta, el Poder Ejecutivo juzgó que, al hacer la presente edicion, era llegado el caso de uniformar la lejislacion aplicando este mismo sistema a las leyes anteriores, i así se ha cumplido.

Todas las leyes están numeradas en series ordinales, año por año, desde 1863 hasta 1875, i cada una se refiere a su respectiva *Nota*, cuya numeracion es continua no solo para consultarla i saber la vijencia o reforma de cada lei, sino para marcar tambien el número de las espedidas sucesivamente desde 1863, que han sido tantas, cuantas son las *Notas* que se leen al fin de las leyes en el tomo segundo.

Estas Notas han sido aprobadas por el Poder Ejecutivo, despues de haberlas examinado i correjido prolijamente los respectivos empleados de las Secretarías de Estado.

Las leyes se rejistran en las siguientes pájinas:

TOMO PRIMERO.

Constitucion nacional..... 5
Leyes de 1863..... 29
Leyes de 1864..... 61
Leyes de 1865..... 147
Leyes de 1866..... 259
Leyes de 1867..... 423
Leyes de 1868..... 501
Leyes de 1869..... 557
Leyes de 1870..... 619

TOMO SEGUNDO.

Leyes de 1871..... 725
Leyes de 1872..... 819
Leyes de 1873..... 905
Leyes de 1874..... 1019
Tratados internacionales..... 1113
Leyes de 1875..... 1137

El número que marca i denomina cada lei, se refiere al año de su sancion, puesto a la cabeza de la pájina en que se lee el título de la misma lei, i al pié se encuentra el número ordinal de la nota que le corresponde.

CONSTITUCION POLITICA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

SANCIONADA EL 8 DE MAYO DE 1863. *

LA CONVENCION NACIONAL,

en nombre i por autorizacion del Pueblo i de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

CAPÍTULO I.

La Nacion.

Art. 1.° Los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861 i 3 de setiembre del mismo año, se unen i confederan a perpetuidad, consultando su seguridad esterior i recíproco auxilio, i forman una Nacion libre, soberana e independiente, bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.° Los dichos Estados se obligan a auxiliarse i defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Union, o la de los Estados.

Art. 3.° Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del virenato de Nueva Granada del de las capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, i los demas que la separan hoi de aquella República i de la del Perú.

Art. 4.° Harán tambien parte de la misma nacionalidad los Estados soberanos en que se dividan alguno o algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, i los que, siendo del todo independientes, quieran agregarse a la Union por tratados debidamente concluidos.

* Copiada de la edicion oficial hecha en 1871, i que revisó una comision de la Cámara de Representantes, compuesta de un miembro por cada Estado.

Véase la nota 1.

Art. 5.° La lei federal puede decretar la creacion de nuevos Estados desmembrando la poblacion i el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Lejislatura o las Lejislaturas del Estado o de los Estados de cuya poblacion i de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes, por lo ménos, i aquellos de los que fueren segregados no queden con ménos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

Parágrafo. Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1.° no podrán alterarse ni variarse sino de acuerdo i por consentimiento de los Estados interesados en ello, i con aprobacion del Gobierno jeneral.

CAPÍTULO II.

Bases de la Union.

SECCION PRIMERA.

Derechos i deberes de los Estados.

Art. 6.° Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones i en su Lejislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas, para adquirir bienes raices, i en consagrar, por punto jeneral, que la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario, i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun.

Art. 7.° Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

Así mismo convienen i declaran que en lo sucesivo no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, i de ninguna manera sobre fincas raices.

Art. 8.° En obsequio de la integridad nacional, de la marcha espedita de la Union i de las relaciones pacíficas entre los Estados, éstos se comprometen:

1.° A organizarse conforme a los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable.

2.° A no enajenar a potencia estranjera parte alguna de su territorio.

3.° A no restrinjir con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios i demas aguas navegables que no hayan exijido canalizacion artificial.

4.° A no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion; ni los productos destinados a la esportacion, cuya libertad mantendrá el Gobierno jeneral.

5.° A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse a su propio consumo.

6.° A no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, i en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

7.° A no gravar con impuestos los efectos i propiedades de la Union Colombiana.

8.° A deferir i someterse a la decision del Gobierno jeneral en todas las controversias que se susciten entre dos o mas Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra a otro Estado; i

9.° A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes i el Gobierno de otro Estado.

Art. 9.° Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes de la Union, los

decretos i órdenes del Presidente de ella, i los mandamientos de los Tribunales i Juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los Estados se dará entera fe i crédito a los rejistros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 10. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las autoridades de aquel en que se haya cometido un delito comun, la persona que se reclame, i contra la cual se haya librado órden de prision no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitucion; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos a la órden de prision.

Art. 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles ejecutados contra el Gobierno de algun Estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos i mantenerlos a una distancia de la frontera que no les permita continuar hostilizándolos.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirán en ninguno de los Estados de la Union enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad, la independencia, o perturbar el órden público de otro Estado o de otra Nacion.

Art. 14. Los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados que salgan evidentemente de su esfera de accion constitucional, se hallan sujetos a suspension i anulacion, conforme a lo dispuesto en esta Constitucion; pero nunca atraerán al Estado responsabilidad de ningun jénero cuando no se hayan ejecutado i surtido sus naturales efectos.

SECCION SEGUNDA.

Garantia de los derechos individuales.

Art. 15. Es base esencial e invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento i la garantía, por parte del Gobierno jeneral i de los Gobiernos de todos i cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

1.° La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de la cual el Gobierno jeneral i el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2.° No ser condenados a pena corporal por mas de diez años.

3.° La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

4.° La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública: ni ser presos o detenidos sino por motivo criminal o por via de pena correccional: ni juzgados por comisiones o tribunales estraordinarios: ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio; i todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i previa indemnizacion.

En caso de guerra la indemnizacion puede no ser previa, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso.

6.° La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de los impresos, así nacionales como estranjeros.

7.° La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitacion alguna.

8.° La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exijir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

9.° La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union o los Estados como arbitrios rentísticos, i sin embarazar las vias de comunicacion ni atacar la seguridad i la salubridad.

10. La igualdad; i en consecuencia no es lícito conceder privilejios o distinciones legales que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados: ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condicion que los demas.

11. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.

13. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados o rejistrados, sino por la autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determine la lei.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz; i

16. La profesion libre, pública o privada de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCION TERCERA.

Delegacion de funciones.

Art. 16. Todos los asuntos de gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados espresa, especial i claramente al Gobierno jeneral, son de la esclusiva competencia de los mismos Estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno jeneral, que será popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, a cuya autoridad se someten en los negocios que pasan a espresarse:

1.° Las Relaciones Esteriores, la defensa esterior i el derecho de declarar i dirijir la guerra i hacer la paz.

2.° La organizacion i el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno jeneral.

3.° El establecimiento, la organizacion, administracion del crédito público i de las rentas nacionales.

4.° La fijacion del pié de fuerza en paz i en guerra, i la determinacion de los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Union.

5.° El réjimen i la administracion del comercio esterior, de cabotaje i costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras, arsenales, diques i demas establecimientos públicos i bienes pertenecientes a la Union.

6.° El arreglo de las vias interoceánicas que existen, o que se abran, en el territorio de la Union, i la navegacion de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado, o que pasan al de una Nacion limítrofe.

7.° La formacion del censo jeneral.

8.° El deslinde i la demarcacion territorial de primer órden con las Naciones limítrofes.

9.° La determinacion del pabellon i escudo de armas nacionales.

10. Todo lo concerniente a naturalizacion de estranjeros.

11. El derecho de decidir las cuestiones i diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados.

12. La acuñacion de moneda, determinando su lei, peso, tipo, forma i denominacion.

13. El arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales.

14. La lejislacion i el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías u otros crímenes, i, en jeneral, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdiccion corresponda a la Nacion conforme al Derecho internacional.

15. La lejislacion judicial i penal en los casos de violacion del Derecho internacional; i

16. La facultad de espedir leyes, decretos i resoluciones civiles i penales respecto de los negocios o materias que, conforme a este artículo i al siguiente, son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no esclusiva, del Gobierno jeneral, los objetos siguientes:

1.° El fomento de la instruccion pública.

2.° El servicio de correos.

3.° La estadística i la carta o cartas jeográficas o topográficas de los pueblos i territorios de los Estados Unidos; i

4.° La civilizacion de los indíjenas.

SECCION CUARTA.

Condiciones jenerales.

Art. 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados sin espresa autorizacion del Congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con escepcion del Congreso nacional, Corte Suprema federal i Poder Ejecutivo de la Nacion, no habrá en ningun Estado empleados federales que tengan jurisdiccion ordinaria o autoridad en tiempo de paz.

Los ajentes del Gobierno de la Union, en materia de hacienda, militar o cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspeccion de las autoridades propias de los Estados, segun su categoría.

Dichas autoridades lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera mando o jurisdiccion; i deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exijirán los Altos Poderes federales conforme a esta Constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquéllos les impongan segun sus facultades.

Art. 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su lejislacion especial, i en asuntos de su esclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña.

Las indemnizaciones que tenga que acordar la Union por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, quien quedará responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada.

Art. 22. Los miembros de las Lejislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitucion determine, i no serán jamas responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el Gobierno nacional, i los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos, segun lo determine la lei.

Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos relijionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposicion lejislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno jeneral ni en el de los Estados; escepto en materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del Congreso nacional, o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos, espresado por la mayoría de sus respectivas Lejislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval i terrestre a cargo de la Union, i se compondrá tambien de la milicia nacional que organicen los Estados segun sus leyes.

La fuerza a cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, o por un continjente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a las leyes del Estado.

En caso de guerra se podrá aumentar el continjente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesarios para llenar el continjente que pida el Gobierno jeneral.

Art. 27. El Gobierno jeneral no podrá variar los Jefes de los cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos i con las formalidades que la lei determine.

CAPÍTULO III.

Bienes i cargas de la Union.

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i esterior reconocidas por los Gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporcion que corresponda a los Estados que se unen por la presente Constitucion, o que se unan en lo sucesivo, segun la poblacion i riqueza de los mismos Estados; los cuales comprometen solemnemente su fe pública para la amortizacion de dichas deudas i el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, i los gastos que el sostenimiento de esta Constitucion exija. La fe pública de los Estados queda empeñada para la cancelacion de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos i acciones, las rentas i contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas o que se hagan por actos lejislativos especiales.

Las tierras baldías de la Nacion, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensacion i auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vias de comunicacion.

CAPÍTULO IV.

Colombianos i estranjeros.

Art. 31. Son colombianos:

1.° Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres estranjeros transeuntes, si vinieren a domiciliarse en el pais.

2.° Los hijos de padre o madre colombianos, hayan o nó nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren a domiciliarse en éste.

3.° Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union, i declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en pais estranjero.

Art. 33. Son elejibles para los puestos públicos del Gobierno jeneral de los Estados Unidos, los colombianos varones, mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con escepcion de los ministros de cualquiera relijion.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir a la Nacion conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes i derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una lei especial definirá la condicion de los estranjeros domiciliados, i determinará los derechos i deberes anexos a dicha condicion.

CAPÍTULO V.

Gobierno jeneral.

Art. 36. El Gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo i responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo i Poder Judicial.

CAPÍTULO VI.

Poder Lejislativo.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones jenerales.

Art. 37. El Poder Lejislativo residirá en dos Cámaras, con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, i "Senado de Plenipotenciarios" la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará el pueblo colombiano, i la compondrán los Representantes que correspondan a cada Estado, en razon de uno por cada cincuenta mil almas, i uno mas por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará los Estados como entidades políticas de la Union, i se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores i Representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año, el dia 1.° de febrero, en la capital de la Union.

Podrá reunirse tambien en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, i prorogar éstas, cuando por algun grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar i para suspenderlas por mas de dos dias.

Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa dias.

Art. 42. El Congreso se reunirá estraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los Senadores i Representantes gozan de inmunidad en sus personas i propiedades desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, i miéntras van a ellas i vuelven a sus casas.

La lei fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los Senadores i Representantes son irresponsables por los votos i por las opiniones que emitan.

Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretesto.

Art. 46. Los Senadores i Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Union Colombiana, con escepcion de los de Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos i Jefes militares en tiempo de guerra.

La admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 47. Los Senadores i Representantes no pueden, miéntras que conserven el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona, ninguna clase de contratos con el Gobierno jeneral.

Tampoco podrán admitir de ningun Gobierno, compañía o individuo, poder para jestionar negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Union Colombiana.

SECCION SEGUNDA.

Congreso.

Art. 48. La Cámara de Representantes i el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 49. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Union hayan de estraerse para los gastos nacionales.

2.ª Decretar la enajenacion de los bienes de la Union i su aplicacion a usos públicos.

3.ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar i tierra para el servicio de la Union.

4.ª Permitir el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la Union.

5.ª Autorizar al Presidente de la Union para declarar la guerra a otra Nacion.

6.ª Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estacion de buques de guerra estranjeros en puertos de la República.

7.ª Conceder amnistías e indultos jenerales o particulares, por grave motivo de conveniencia nacional.

8.ª Conceder privilejios i auxilios para la navegacion por vapor en aquellos rios i aguas que sirvan de canal para el comercio de mas de un Estado, o que pasen al territorio de Nacion limítrofe.

9.ª Designar la capital de la Union Colombiana.

10. Hacer, en Cámaras reunidas, el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos i Majistrados de la Corte Suprema federal, declarar i comunicar la eleccion.

11. Nombrar anualmente, i en Cámaras reunidas, i por mayoría absoluta de votos, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Union, i cinco suplentes de los Majistrados de la Corte Suprema federal, determinando el órden en que deben reemplazar a los principales, por falta absoluta o temporal.

12. Resolver sobre los Tratados i Convenios públicos que el Presidente de la Union celebre con otras naciones, i sobre los contratos que haga con los Estados i con los particulares, bien sean nacionales o estranjeros, que deba someter a su consideracion.

13. Crear los empleados que demande el servicio público nacional, i establecer las reglas sobre su provision, salario i desempeño.

14. Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, i cualesquiera informes, escritos o verbales, que necesite para la mejor espedicion de sus trabajos.

15. Designar, de entre los Jenerales de la República, hasta ocho disponibles, i de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el Jeneral en jefe del ejército con arreglo a la lei; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente; i

16. Lejislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 50. Ni el Congreso, ni las Cámaras Lejislativas por separado, podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION TERCERA.

Senado.

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1.ª Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado, hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los Ajentes diplomáticos i el de los Jefes militares.

2.ª Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo a los Ajentes diplomáticos para celebrar Tratados públicos.

3.ª Decretar la suspension del Presidente de los Estados Unidos i de los Secretarios de Estado, i ponerlos a disposicion de la Corte Suprema federal, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, o del Procurador jeneral, cuando hubiere lugar a formacion de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema federal i el Procurador jeneral de la Nacion, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; i

5.ª Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, i que se denuncien como contrarios a la Constitucion de la República.

Art. 52. En receso del Senado, i exijiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos i empleados superiores en los Departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos a la aprobacion del Senado en su próxima reunion.

SECCION CUARTA.

Cámara de Representantes.

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar i fenecer definitivamente la cuenta jeneral del Tesoro nacional.

2.ª Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, a los Secretarios de Estado, a los Majistrados de la Corte Suprema federal i al Procurador jeneral de la Nacion, en los casos i para los efectos de los incisos 3.° i 4.° del artículo 51.

3.ª Cuidar de que los funcionarios i empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, i requerir al ajente respectivo del Ministerio público para que intente la acusacion del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; i

4.ª Nombrar anualmente, i por mayoría absoluta de votos, el Procurador jeneral i dos suplentes.

SECCION QUINTA.

Formacion de las leyes.

Art. 54. En las Cámaras del Senado i de Representantes pueden tener oríjen todos los proyectos de lei que propongan sus miembros, o los que, por medio de comisiones de las mismas Cámaras, se presenten a la discusion, escepto los que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio público, los cuales tendrán oríjen en la Cámara de Representantes.

Art. 55. Ningun proyecto será lei sin haber tenido en cada Cámara tres deba-

tes en distintos dias, i sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto lejislativo necesita, ademas de la aprobacion de las Cámaras, la sancion del Presidente de la Union, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a la Cámara de su oríjen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolucion.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, i una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Union, se archivará i no podrá tomarse en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Union, quien, en tal caso, no podrá negarle su sancion.

Art. 58. Si las observaciones del Presidente de la Union se contraen solamente a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto, i ambas Cámaras las declaran fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán las modificaciones necesarias en la parte o las partes a que se hayan contraido aquellas observaciones. Si las modificaciones adoptadas son conformes a lo propuesto por el Presidente de la Union, éste no podrá negar su sancion al proyecto; pero si no lo son, o se introducen disposiciones nuevas, o se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones i la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Union tiene el deber de sancionar el proyecto.

Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates, i en distintos dias, en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Union tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de mas de cincuenta artículos: si pasa de este número, el término será de diez dias.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, i, ademas, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto lejislativo que, al ponerse en receso las Cámaras, quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes i los decretos lejislativos se usará de esta fórmula:

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Decreta:

SECCION SESTA.

Disposiciones comunes a las dos Camaras.

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados i darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion i desempeño de sus trabajos i para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar a sus propios miembros por las faltas en que incurran, i a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificacion de sus propios miembros, cuando por algun Estado se presente un número de Representantes o de Senadores mayor que el que le corresponde, i todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPÍTULO VII.

Poder Ejecutivo.

Art. 64. El Poder Ejecutivo de la Union será ejercido por un Majistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i que empezará a funcionar el dia 1.° de abril próximo al de su eleccion.

Art. 65. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Union, asumirá este título i ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que, por mayoría absoluta, elija cada año el Congreso, determinando el órden de sustitucion.

Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elejido Designados, o si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Union, o no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del Procurador jeneral, i en su defecto, de los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, elejidos popularmente, en el órden de sustitucion que cada año señale el Congreso.

La lei determinará cuándo deba procederse a nueva eleccion de Presidente en caso de falta absoluta de éste.

El período de duracion de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será un año, contado desde el 1.° de abril siguiente a su eleccion.

Si la reunion del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, o en el caso de que se haya omitido la eleccion de los Designados, el período de duracion de éstos continuará hasta que la reunion tenga lugar i se haga nueva designacion.

Art. 66. Son atribuciones del Presidente de la Union:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes.

2.ª Cuidar de la exacta i fiel recaudacion de las rentas nacionales.

3.ª Negociar i concluir los Tratados i Convenios públicos con las Naciones estranjeras, ratificarlos i canjearlos, previa la aprobacion del Congreso, i cuidar de su puntual observancia.

4.ª Celebrar cualesquiera convenios o contratos relativos a los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Union, sometiéndolos a la aprobacion del Congreso para llevarlos a efecto; salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una lei.

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, i dirijir la defensa del país en caso de una invasion estranjera; pudiendo llamar al servicio activo, si fuere necesario, la milicia de los Estados.

6.ª Dirijir las operaciones de la guerra como Jefe superior de los ejércitos i de la Marina de la Union.

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Union las personas que deban servirlos, cuando la Constitucion o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.

8.ª Remover de sus destinos a los empleados que sean de su nombramiento.

9.ª Presentar a la Cámara de Representantes, en el primer dia de sus sesiones anuales, el Presupuesto de rentas i gastos de la Union i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio público, el juzgamiento de los delincuentes i el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales i Juzgados de la Nacion.

11. Impedir cualquiera agresion armada de un Estado de la Union contra otro de la misma o contra una Nacion estranjera.

12. Cuidar de que el Congreso se reuna el dia señalado por la Constitucion, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los Senadores i Representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la lei.

13. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad

de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales o a la perfeccion de las existentes.

14. Nombrar, con aprobacion del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes departamentos administrativos, los Ajentes diplomáticos, i los Jefes militares cuyo nombramiento le corresponde.

15. Conceder cartas de naturalizacion con arreglo a la lei.

16. Espedir patentes de corso i de navegacion.

17. Presentar al Congreso, en los primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período, los negocios de la Union, i sobre la situacion actual de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado.

18. Dar a las Cámaras Lejislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva.

19. Velar por la conservacion del órden jeneral; i

20. Desempeñar las demas funciones que le estén atribuidas por la Constitucion i las leyes.

Art. 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Union, el respectivo Designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demas ramos de la Administracion.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Union, tendrá el Presidente los Secretarios de Estado que determine la lei. Todos los actos del Presidente, con escepcion de los decretos de nombramiento o remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de éstos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPÍTULO VIII.

Poder Judicial.

Art. 69. El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los Tribunales i Juzgados de los Estados, i por los que se establezcan en los Territorios que deban rejirse por lejislacion especial.

Parágrafo. Los juicios por delitos i faltas militares de las fuerzas de la Union, son de competencia del Poder Judicial nacional.

Art. 70. La Corte Suprema federal se compondrá de cinco Majistrados, no pudiendo haber en ella, a un mismo tiempo, mas de un Majistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema federal:

1.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Union i los Secretarios de Estado, previa la suspension declarada por el Senado, cuando decida que hai lugar a formacion de causa.

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador jeneral de la Union, los Majistrados de la misma Corte Suprema i los Ministros públicos de la Nacion en el estranjero.

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes Superiores i Majistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Union.

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Jenerales i Comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Union.

6.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados i el Gobierno jeneral de la Union, sobre competencia de facultades, propiedades, límites i demas objetos contenciosos.

7.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contraven-

cion, por buques nacionales o estranjeros, a las disposiciones legales relativas al comercio esterior, de cabotaje i costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, i sobre las disposiciones relativas a la navegacion marítima i de los rios que bañen el territorio de mas de un Estado o que pasen al de una Nacion limítrofe.

8.ª Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos i convenios que el Gobierno de la Union celebre con los Estados o con los particulares, i, en última instancia, en toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados públicos.

9.ª Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Union, i a la seguridad del tránsito por ellas.

10. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas de la Union.

11. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales i Juzgados de uno o mas Estados i los Tribunales de la Union, o entre dos o mas de estos últimos.

12. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, i removerlos libremente.

13. Dar todos los informes que las Cámaras Lejislativas, el Presidente de la Union i el Procurador jeneral le pidan respecto de los negocios de que conoce.

14. Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de la Union que han sido anulados por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados; i

15. Ejercer las demas funciones que la lei determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 72. Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador jeneral o de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Union, dando en todo caso cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

CAPÍTULO IX.

Ministerio público.

Art. 73. El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador jeneral de la Nacion," i por los demas funcionarios que determine la lei.

Art. 74. Son atribuciones del Ministerio público:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.ª Acusar ante el Senado o la Corte Suprema federal a los funcionarios justiciables por estas corporaciones; i

3.ª Desempeñar las demas funciones que la lei le atribuya.

CAPÍTULO X.

Elecciones.

Art. 75. La eleccion de Presidente de la Union se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, segun su lejislacion. El Congreso declarará elejido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elejirá entre los que reunan mayor número de votos.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelejido para el próximo período.

Art. 76. La eleccion de Majistrados de la Corte Suprema federal se hará de la manera siguiente:

La Lejislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, i el Congreso declarará elejidos los cinco que reunan mas votos i satisfagan la condicion puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones varias.

Art. 77. Los Altos Poderes federales residirán en el lugar o en los lugares que designe la lei.

Art. 78. Serán rejidos por una lei especial los Territorios poco poblados, u ocupados por tribus de indíjenas, que el Estado o los Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno jeneral con el objeto de fomentar colonizaciones i realizar mejoras materiales.

Parágrafo. Desde que un territorio cuente poblacion civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará a la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz i voto en la discusion de las leyes concernientes a los Territorios, i voz, pero no voto, en las leyes de interes jeneral. Desde que la poblacion civilizada llegue a veinticinco mil habitantes, el Territorio mandará en vez de Comisario un Diputado con voz i voto en toda discusion; i de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitucion.

Art. 79. El período de duracion del Presidente de los Estados Unidos i de los Senadores i Representantes será de dos años.

Art. 80. El período de duracion de los Majistrados de la Corte Suprema federal será de cuatro años; i el del Procurador jeneral de la Nacion será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elejidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Union, sus Secretarios de Estado, el Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Union cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador o Representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Union, dos meses despues de posesionado el elejido conforme a esta Constitucion.

Art. 84. Ninguna renta, contribucion o impuesto nacional será exijible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba espedir cada año.

Art. 85. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada espresamente la suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del Presidente de la Union, de los Senadores i Representantes, del Procurador jeneral de la Nacion i de los Majistrados de la Corte Suprema federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la diminucion.

Art. 87. Los Majistrados de la Corte Suprema federal, i los Jueces de los demas Tribunales i Juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial conforme a las leyes.

Art. 88. Es prohibido a los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos estranjeros, sin permiso del Congreso: el que contra esta disposicion lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela i Ecuador para la union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun, bajo una forma republicana, democrática i federal, análoga a la establecida en la presente Constitucion, i especificada, llegado el caso, por una Convencion jeneral constituyente.

Art. 91. El Derecho de jentes hace parte de la lejislacion nacional. Sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas i civilizadas.

CAPÍTULO XII.

Reforma.

Art. 92. Esta Constitucion podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes:

1.ª Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados.

2.ª Que la reforma sea discutida i aprobada en ambas Cámaras conforme a lo establecido para la espedicion de las leyes; i

3.ª Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

Tambien puede ser reformada por una Convencion convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las Lejislaturas de los Estados, i compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPÍTULO XIII.

Réjimen de la Constitucion.

Art. 93. La presente Constitucion rejirá desde su publicacion oficial, siempre que obtenga la ratificacion unánime de las Diputaciones de los Estados reunidas en esta Convencion, como representantes de la soberanía de los Estados. Si la diputacion de algun Estado negare su ratificacion, la Constitucion no será obligatoria para el Estado que aquella representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea Lejislativa.

Si dicha Asamblea no resolviere nada en su mas próxima reunion, o si no se reune dentro de tres meses despues de recibida en la capital del Estado la presente Constitucion, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado soberano de Panamá, JUSTO AROSEMENA.

El Vicepresidente, Diputado por el Estado soberano del Cauca, JULIAN TRUJILLO.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, DOMINGO DIAZ GRANÁDOS.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, MAMERTO GARCÍA.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, ANTONIO MENDOZA.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, CAMILO ANTONIO ECHEVERRI.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, JUAN C. SOTO.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, NICOLAS F. VILLA.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, ANTONIO GONZÁLEZ CARAZO.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, JOSÉ ARAÚJO.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, BENJAMIN NOGUERA.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, RAMON SANTODOMINGO VILA.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, FELIPE S. PAZ.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Eloi Porto.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santos Gutiérrez.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santos Acosta.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Antonio Ferro.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Pedro Cortés Holguin.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Eusebio Otálora.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, José del Cármen Rodríguez.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Gabriel A. Sarmiento.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santiago Izquierdo Z.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Aníbal Currea.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Tomas C. de Mosquera.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Andres Ceron.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Ezequiel Hurtado.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Peregrino Santacoloma.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Ramon María Arana.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Nicomédes Conto.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Antonio L. Guzman.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Vicente G. de Piñéres.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Ramon Gómez.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Francisco J. Zaldúa.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Francisco de P. Matéus.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Juan A. Uricoechea.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Lorenzo María Lléras.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Manuel Ancízar.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Salvador Camacho Roldan.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, José María L. Herrera.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Luis Capella Toledo.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Manuel L. Herrera.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Juan Manuel Barrera.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Agustin Núñez.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Buenaventura Correoso.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Gabriel Neira.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Guillermo Lynch.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, José Encarnacion Brandao.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Guillermo Figueroa.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Focion Soto.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Aquileo Parra.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Narciso Cadena.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Alejandro Gómez Santos.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Felipe Zapata.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Marcelino Gutiérrez A.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Gabriel Várgas Santos.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, José Hilario López.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, Bernardo Herrera.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, Liborio Duran.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, José María Cuéllar Poveda.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, Manuel Antonio Villoria.
El Diputado por el Distrito federal, Eustorjio Salgar.
El Diputado por el Distrito federal, Wenceslao Ibáñez.

El Secretario, *Olimaco Gómez V.*

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

LA CONVENCION NACIONAL,

en nombre i por autorizacion del Pueblo i de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar el siguiente

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

Art. 1.° En el presente año se harán las elecciones populares de Presidente, Senadores i Representantes, para que el 1.° de febrero de 1864 se instale el primer Congreso constitucional, i ante él tome posesion el nuevo Presidente el 1.° de abril.

Art. 2.° El Gobierno jeneral continuará sus relaciones con las naciones amigas por medio de los Ajentes diplomáticos que le presenten nuevas credenciales, i las mandará a los Ajentes que tenga la República en el esterior, cuando sea sancionada la Constitucion, pidiendo el consentimiento a la Convencion.

Art. 3.° El primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia será elejido por la Convencion, i durará hasta el 1.° de abril de 1864, en que debe posesionarse el Presidente que se elija de conformidad con el artículo 75 de la Constitucion.

Art. 4.° La Corte Suprema federal, compuesta de los tres Majistrados en actual ejercicio, i el Procurador jeneral, continuará desempeñando las funciones que le corresponden hasta el 1.° de abril próximo, en que tomarán posesion los nuevos funcionarios que se elijan con arreglo a la Constitucion.

Art. 5.° La Convencion desempeñará en sus presentes sesiones todas las atribuciones que por la Constitucion corresponden al Congreso i a cada una de sus Cámaras.

Art. 6.° Las Lejislaturas de los Estados votarán en el presente año, en su primera reunion, por Majistrados de la Corte Suprema federal, a fin de que el próximo Congreso haga el escrutinio i declare la eleccion. Los ciudadanos que resulten elejidos tomarán posesion de sus destinos el dia 1.° de abril de 1864.

Art. 7.° El territorio que ha servido de Distrito federal se rejirá como lo determine su Municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente a dicho Estado. La Corte Suprema conocerá de los recursos de apelacion que hasta entónces se hayan concedido por los Jueces del Distrito federal.

Art. 8.° Se abroga el Pacto de Union de 20 de setiembre de 1861.

Dado en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado soberano de Panamá, JUSTO AROSEMENA.

El Vicepresidente, Diputado por el Estado soberano del Cauca, JULIAN TRUJILLO.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, DOMINGO DÍAZ GRANÁDOS.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, MAMERTO GARCÍA.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, ANTONIO MENDOZA.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, CAMILO ANTONIO ECHEVERRI.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, JUAN C. SOTO.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, NICOLAS F. VILLA.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, ANTONIO GONZÁLEZ CARAZO.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, JOSÉ ARAÚJO.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, BENJAMIN NOGUERA.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, RAMON SANTODOMINGO VILA.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, FELIPE S. PAZ.

El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, Eloi Porto.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santos Gutiérrez.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santos Acosta
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Antonio Ferro.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Pedro Cortés Holguin.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Eusebio Otálora.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, José del Cármen Rodríguez.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Gabriel A. Sarmiento.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Santiago Izquierdo Z.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, Aníbal Cuerra.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Tomas C. de Mosquera.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Andres Ceron.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Ezequiel Hurtado.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Peregrino Santacoloma.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Ramon M. Arana.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Nicomédes Conto.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Antonio L. Guzman.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, Vicente G. de Piñéres.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Ramon Gómez,
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Francisco J. Zaldúa.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Francisco de P. Matéus.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Juan A. Uricoechea.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Lorenzo María Lléras.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Manuel Ancízar.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, Salvador Camacho Roldan.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, José María L. Herrera.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Luis Capella Toledo.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Manuel L. Herrera.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Juan Manuel Barrera.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, Agustin Núñez.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Buenaventura Correoso.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Gabriel Neira.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Guillermo Lynch.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, José Encarnacion Brandao.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, Guillermo Figueroa.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Focion Soto.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Aquileo Parra.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Narciso Cadena.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Alejandro Gómez Santos.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Felipe Zapata.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Marcelino Gutiérrez A.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, Gabriel Várgas Santos.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, José Hilario López.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, Bernardo Herrera.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, Liborio Duran.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, José María Cuéllar Poveda.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, Manuel Antonio Villoria.
El Diputado por el Distrito federal, Eustorjio Salgar.
El Diputado por el Distrito federal, Wenceslao Ibáñez.

El Secretario, *Olimaco Gómez V.*

RATIFICACION DE LA CONSTITUCION.

LA DIPUTACION A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

Visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de espedirse, en nombre i por autoridad del Estado que representa, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, espedida por la Convencion nacional, atendiendo a que dicha Constitucion reconoce en sus disposiciones cardinales la autonomía i los intereses del Estado soberano de Antioquia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María Rójas Garrido—C. A. Echeverri—A. Mendoza—M. García—Juan C. Soto—D. D. Granádos—Nicolas F. Villa.

LA DIPUTACION DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR,

en nombre i por autoridad del Pueblo, su comitente,

DECLARA:

Que animada de los mas sinceros deseos de afianzar sólidamente el sistema federal, que es el sentimiento unánime de los colombianos,

Interesada como todas las demas Diputaciones en el restablecimiento de la paz, bajo un sistema de libertad, de órden i de garantías, que consulte la felicidad pública i el engrandecimiento nacional,

Convencida de que no ha faltado a los deberes que se le han impuesto por el Pueblo soberano a quien representa, como parte del único i lejítimo poder constituyente existente por voluntad del Pueblo mismo en la Convencion nacional,

I segura de que la Constitucion que ha contribuido a sancionar satisface completamente las exijencias de la opinion pública, salvando, como ha salvado, la soberanía e independencia de los Estados, por lo cual es conveniente a la paz i tranquilidad de los mismos que empiece a rejir desde su sancion,

Ha venido, por estos poderosos motivos, en *ratificar*, como espresa i terminantemente ratifica, la espresada Constitucion, dada i firmada en este mismo dia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

A. González Carazo—José Araújo—R. Santodomingo Vila—Benjamin Noguera—Eloi Porto—Felipe S. Paz.

LOS DIPUTADOS A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ

Aceptamos i ratificamos en todas sus partes, a nombre de nuestro Estado, la Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

S. Gutiérrez—Santos Acosta—Antonio Ferro—P. Cortés Holguin—G. A. Sarmiento—Aníbal Currea—J. del C. Rodriguez—S. Izquierdo Z.—J. Eusebio Otálora.

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR I LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

El Estado soberano del Cauca, animado de los mas sinceros deseos de poner un término a las calamidades que produjo la guerra civil, i a fin de afianzar sólidamente el sistema federal, que destruyó una revolucion oficial, nombró la Dipu-

tacion que representara al Pueblo i al Estado del Cauca, para que contribuyese con sus votos a revalidar el Pacto de Union, salvando la soberanía del Estado, sus límites i prerogativas; i la Diputacion que lo representa, en uso de los poderes que recibió, ha contribuido a sancionar la Constitucion política de los Estados Unidos de Colombia, i considerando la conveniencia de que empiece desde luego a rejir en los Estados de la Union, cuya autonomía i soberanía interior está reconocida i consagrada en el artículo 93 de la misma Constitucion; en virtud de él i en uso de las facultades con que está investida, la espresada Diputacion del Cauca ha venido en ratificar, i por las presentes ratifica, la dicha Constitucion, dada i firmada en este mismo dia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863

T. C. de Mosquera—Andres Ceron—Ezequiel Hurtado—R. M. Arana—Julian Trujillo—Antonio L. Guzman—Nicomédes Conto—Vicente G. de Piñéres—Peregrino Santacoloma.

ACTA DE RATIFICACION,

por la Diputacion del Estado soberano de Cundinamarca, de la Constitucion de los Estados Unidos de Colombia, espedida el 8 de mayo de 1863.

Nosotros, los infrascritos Diputados por el Estado soberano de Cundinamarca a la Convencion nacional; vista la Constitucion espedida i firmada el dia de hoi por la espresada Convencion, para los Estados Unidos de Colombia, hemos venido en aprobarla i ratificarla, como en efecto la *aprobamos i ratificamos unánimemente*, de conformidad con lo acordado i dispuesto en el artículo 93 de la misma Constitucion. I para los efectos consiguientes estendemos i firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificacion, en Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Francisco J. Zaldúa—Ramon Gómez—Francisco de P. Matéus—J. Agustin Uricoechea—Lorenzo María Lléras—Manuel Ancízar—Salvador Camacho Roldan.

LA DIPUTACION A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DEL MAGDALENA,

En nombre i por autoridad del Estado que representa, visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de sancionarse por la espresada Convencion, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, sancionada hoi por la Convencion nacional, en atencion a que dicha Constitucion consulta en sus disposiciones esenciales la autonomía i los intereses del Estado soberano del Magdalena.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María L. Herrera—Luis Capella Toledo—Manuel L. Herrera—J. M. Barrera—Agustin Núñez.

EN EL NOMBRE DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ,

La Diputacion de dicho Estado en la Convencion nacional, visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de sancionarse por la espresada Convencion, i considerando: que la Constitucion de que se trata consulta en lo esencial la soberanía i los intereses del Estado soberano que los infrascritos representan, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, sancionada el dia de hoi.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Justo Arosemena—Guillermo Figueroa—G. Neira—José E. Brandao—Guillermo Lynch—B. Correoso.

Los infrascritos Diputados a la Convencion nacional por el Estado soberano de Santander, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia, sancionada por la Convencion nacional en este dia, declaramos: que aprobamos i ratificamos en todas sus partes, unánime i solemnemente, a nombre del Estado que representamos, la espresada Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual firmamos la presente acta de ratificacion en la ciudad de Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Focion Soto—Aquileo Parra—Narciso Cadena—Marcelino Gutiérrez A.—Alejandro Gómez Santos—Felipe Zapata—Gabriel Várgas Santos.

La Diputacion del Estado soberano del Tolima, a nombre de su comitente, i en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 93 de la Constitucion, ratifica espontánea, espresa i deliberadamente, la mencionada Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, espedida por la Convencion nacional en el presente dia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José Hilario López—Bernardo Herrera—M. A. Villoria—Liborio Duran—José M. Cuéllar P.

RATIFICACION DEL ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

Los infrascritos, que constituyen la Diputacion del Estado soberano de Antioquia en la Convencion nacional, ratifican espresamente, a nombre del Estado que representan, el Acto Constitucional transitorio sancionado en esta fecha por la Convencion.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María Rójas Garrido—C. A. Echeverri—A. Mendoza—M. García—Juan C. Soto—D. D. Granádos—Nicolas F. Villa.

Los infrascritos, que constituyen la Diputacion del Estado soberano de Bolívar en la Convencion nacional, ratifican espresámente, a nombre del Estado que representan, el Acto Constitucional transitorio sancionado el dia de hoi por la Convencion.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

A. González Carazo—José Araújo—R. Santodomingo Vila—Renjamin Noguera—Eloi Porto—Felipe S. Paz.

LOS DIPUTADOS A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ

Aceptamos i ratificamos en todas sus partes, a nombre de nuestro Estado, el Acto Constitucional transitorio para los Estados Unidos de Colombia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

S. Gutiérrez—Santos Acosta—Antonio Ferro—P. Cortés Holguin—Santiago Izquierdo Z.—G. A. Sarmiento—Aníbal Currea—J. del C. Rodríguez—J. Eusebio Otálora.

ACTA DE RATIFICACION

de la Diputacion del Estado soberano del Cauca, del Acto Constitucional transitorio para los Estados Unidos de Colombia.

El Estado soberano del Cauca, i en su representacion los infrascritos Diputados, por las presentes letras venimos en ratificar, como ratificamos, el Acto Constitucional transitorio para los Estados Unidos de Colombia, espedido i firmado hoi por los Representantes de los Estados Unidos de Colombia reunidos en Convencion; i para los efectos legales i consiguientes firmamos la presente en la ciudad de Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

T. C. de Mosquera—Peregrino Santacoloma—Andres Ceron—Ezequiel Hurtado—Nicomédes Conto—R. M. Arana—Julian Trujillo—Antonio L. Guzman—Vicente G. de Piñéres.

ACTA DE RATIFICACION,

por la Diputacion del Estado soberano de Cundinamarca, del *Acto Constitucional transitorio* para los Estados Unidos de Colombia.

Nosotros los infrascritos Diputados del Estado soberano de Cundinamarca a la Convencion nacional, visto el *Acto Constitucional transitorio para los Estados*

Unidos de Colombia, espedido i firmado hoi por la espresada Convencion, hemos venido en aprobarlo i ratificarlo, como en efecto lo *aprobamos i ratificamos unánimemente*, de conformidad con lo acordado i dispuesto por el artículo 93 de la Constitucion espedida i firmada en el mismo dia. I para los efectos consiguientes estendemos i firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificacion.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Francisco J. Zaldúa—Ramon Gómez—Francisco de P. Matéus—J. Agustin Uricoechea—Lorenzo María Lléras—Manuel Ancízar—Salvador Camacho Roldan.

La Diputacion a la Convencion nacional por el Estado soberano del Magdalena,

En nombre i por autoridad del Estado que representa, ratifica espresamente el Acto Constitucional transitorio espedido por la Convencion en esta fecha.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María L. Herrera—Luis Capella Toledo—Manuel L. Herrera—J. M. Barrera—Agustin Núñez.

La Diputacion del Estado soberano de Panamá a la Convencion nacional, *ratifica* espresamente, a nombre de su comitente, el Acto Constitucional transitorio espedido por la Convencion en esta fecha.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Justo Arosemena—Guillermo Figueroa—G. Neira—José E. Brandao—Guillermo Lynch—B. Correoso.

Los infrascritos Diputados a la Convencion nacional por el Estado soberano de Santander, visto el *Acto Constitucional transitorio para los Estados Unidos de Colombia*, espedido i firmado por la Convencion, i teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitucion política sancionada tambien en este dia, declaramos : que aprobamos i ratificamos en todas sus partes, a nombre del Estado que representamos, dicho *Acto Constitucional transitorio para los Estados Unidos de Colombia.*

En fe de lo cual firmamos la presente acta en la ciudad de Rionegro, a ocho dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Focion Soto—Aquileo Parra—Narciso Cadena—Marcelino Gutiérrez A.—Alejandro Gómez Santos—Felipe Zapata—Gabriel Várgas Santos.

Los infrascritos Diputados por el Estado soberano del Tolima convienen en ratificar, como en efecto ratifican, a nombre del Estado que representan, el Acto Constitucional transitorio, de esta fecha, sancionado por la Convencion nacional.

Para constancia firman la presente en Rionegro, a los ocho dias del mes de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

José Hilario López—Bernardo Herrera—Liborio Duran—M. A. Villoria—José M. Cuéllar P.

PROMULGACION DE LA CONSTITUCION.

EL MINISTERIO EJECUTIVO,

Por cuanto la Convencion nacional ha venido en espedir, i las diputaciones en ratificar, a nombre de los Estados soberanos que representan, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

(Aquí la copia textual de la CONSTITUCION, *del* ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO *i de las* RATIFICACIONES *preinsertas).*

Por tanto, en cumplimiento del artículo 93 de la Constitucion, la publica i circula.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

El Ministro de lo Interior, SANTOS GUTIÉRREZ.

El Ministro de Relaciones Esteriores, JOSÉ HILARIO LÓPEZ,

El Ministro de Hacienda, EUSTORJIO SALGAR.

El Ministro de Guerra, TOMAS C. DE MOSQUERA.

LEYES DE 1863.

LEI 1.ª (DE 9 DE FEBRERO), *

que organiza provisoriamente el Gobierno de la Union Colombiana.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Miéntras se espide la Constitucion política de la Union Colombiana, el Gobierno Ejecutivo de ella estará a cargo de un Ministerio compuesto de cinco Ministros, denominados de lo Interior, de Relaciones Esteriores, de Hacienda, del Tesoro i Crédito nacional, i de Guerra.

Art. 2.° Los miembros del Ministerio Ejecutivo, con escepcion del Ministro del Tesoro i Crédito nacional, que puede residir en el Distrito federal, ejercerán sus funciones en el lugar designado para las sesiones de la Convencion nacional.

Art. 3.° Cada Ministro despachará por sí solo, i bajo su responsabilidad, los negocios de su resorte, que serán respectivamente los que, segun las disposiciones hasta ahora en vigor, corresponden a la Secretaría de Estado de la misma denominacion.

Art. 4.° Los Ministros del Ejecutivo son nombrados por la Convencion nacional, de dentro o fuera de su seno.

Art. 5.° Las plazas de cada Ministerio serán las que tenia la Secretaría de Estado de su misma denominacion; i corresponden a los Ministros las mismas funciones económicas que ejercia el Poder Ejecutivo por el órgano del respectivo Secretario.

Art. 6.° Los empleados de cada Ministerio, incluso el Ministro, gozarán de los sueldos fijados por las disposiciones vijentes para el personal de cada Secretaría de Estado. Los gastos de material serán tambien los mismos.

El Diputado a la Convencion en quien recaiga la eleccion de Ministro, no gozará de dietas i de sueldo simultáneamente.

Art. 7.° Las faltas accidentales de los Ministros, que no pasen de tres dias, se suplirán por otro de los Ministros designados por el Presidente, i las de mayor tiempo, así como las perpetuas, se llenarán por nuevos Ministros que nombrará la Convencion, llegado el caso.

Art. 8.° Los Ministros del Ejecutivo provisorio presentes en el lugar de las sesiones de la Convencion nacional, elejirán un Presidente de entre ellos, cuyas funciones son:

1.ª Decidir toda cuestion de competencia que se suscite entre los Ministros; i

2.ª Convocarlos a reuniones, que presidirá, para discutir aquellos asuntos que tengan un carácter jeneral o se rocen con dos o mas Ministerios.

* Véase la nota 2.

Las reuniones del Ministerio tendrán lugar tambien a solicitud de dos de los Ministros, para cualquiera de los objetos indicados.

Art. 9.° Los actuales empleados del Poder Judicial i del Ministerio público, pertenecientes al Gobierno jeneral, continuarán en sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga la Constitucion. Los de los Estados que ejercen funciones de un carácter jeneral, continuarán desempeñándolas.

Las funciones de unos i otros empleados serán las que se hallan determinadas por las disposiciones vijentes.

Art. 10. Queda derogado el Pacto transitorio de Union, de 20 de setiembre de 1861, con escepcion de su artículo 5.°

Dada en Rionegro, a nueve de febrero de mil ochocientos sesenta i tres.

El Presidente, Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca,
FRANCISCO JAVIER ZALDÚA.

El Vicepresidente, Diputado por el Distrito federal, EUSTORJIO SALGAR.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, D. D. GRANÁDOS.
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, M. GARCÍA.
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, ANTONIO MENDOZA.
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, C. A. ECHEVERRI.
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, JUAN C. SOTO.
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, PASCUAL BRAVO.
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, JOSÉ M. RÓJAS GARRIDO.
El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, JOSÉ ARAÚJO.
El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, BENJAMIN NOGUERA.
El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, R. SANTODOMINGO VILA.
El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, FERNANDO SÁNCHEZ.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, SANTOS GUTIÉRREZ.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, SANTOS ACOSTA.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, ANTONIO FERRO.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, P. CORTÉS HOLGUIN.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, J. EUSEBIO OTÁLORA.
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, J. DEL C. RODRÍGUEZ.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, T. C. DE MOSQUERA.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, ANDRES CERON.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, EZEQUIEL HURTADO.
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, JULIAN TRUJILLO.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, DANIEL ALDANA.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, FRANCISCO DE P. MATEUS.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, JUAN A. URICOECHEA.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, LORENZO MARÍA LLÉRAS.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, MANUEL ANCÍZAR.
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, JOSÉ M. L. HERRERA.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, LUIS CAPELLA TOLEDO.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, M. L. HERRERA.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, J. M. BARRERA.
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, AGUSTIN NÚÑEZ.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, JUSTO AROSEMENA.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, G. NEIRA.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, B. CORREOSO.
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, R. NÚÑEZ.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, FOCION SOTO.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, ESTANISLAO SILVA.

El Diputado por el Estado soberano de Santander, AQUILEO PARRA.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, NARCISO CADENA.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, ALEJANDRO GÓMEZ SANTOS.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, FELIPE ZAPATA.
El Diputado por el Estado soberano de Santander, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, B. HERRERA.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, LIBORIO DURÁN.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, JOSÉ M. CUÉLLAR P.
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, M. A. VILLORIA.

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

LEI 2.ª (DE 10 DE FEBRERO). *

DECRETO en honor del ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera, i sobre concesion a su favor de una renta vitalicia.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° La Convencion nacional reconoce los eminentes servicios prestados a la Federacion i a la Libertad del pais por el ciudadano Jeneral T. C. de Mosquera, i acuerda presentarle, por medio de este decreto, la espresion del reconocimiento nacional.

Art. 2.° Se asigna al ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera una renta vitalicia de doce mil pesos anuales, pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Rionegro, a diez de febrero de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 11 de febrero de 1863—Publíquese i circúlese—El Ministro de lo Interior, S. GUTIÉRREZ.

LEI 3.ª (DE 11 DE FEBRERO). **

DECRETO reformando el del Gobierno provisorio de la Union, que asignó una pension mensual interina a la señora Matilde Olarte de Herrera.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° El Tesoro de la Union continuará pagando a la señora Matilde Olarte de Herrera la pension de sesenta pesos mensuales que se le asignó por el decreto ejecutivo de 31 de julio de 1861.

Parágrafo. Este gasto se hará a cargo del Tesoro del Estado de Santander, i solamente miéntras se completa la suma que la Lejislatura de dicho Estado adjudicó a la agraciada i a sus hijos.

Art. 2.° La República adopta como hijos de la Patria a los del eminente ciudadano Vicente Herrera, i se les dará educacion gratuita en los colejios nacionales, como alumnos internos.

Dado en Rionegro, a once de febrero de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 12 de febrero de 1863—Publíquese i circúlese—SANTOS GUTIÉRREZ.

* Véase la nota 3.—** Véase la nota 4.

LEI 4.ª (DE 13 DE FEBRERO), *

declarando que las Diputaciones de los Estados están autorizadas para nombrar un Congreso de Plenipotenciarios.

LA CONVENCION NACIONAL,

Visto el decreto espedido el dia 3 de febrero de 1863 por el Presidente provisorio de la Union,

DECRETA:

Art. 1.º Las Diputaciones de los Estados pueden, de conformidad con el artículo 45 del Pacto de Union de 20 de setiembre de 1861, pedir, a nombre de sus respectivos Estados, a la Convencion nacional, en su calidad de Congreso Lejislativo, que convoque un Congreso de Plenipotenciarios para derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el citado Pacto de Union, en los puntos que especialmente se determinen.

Art. 2.º Hecha esta peticion, i determinados los artículos del Pacto de Union que hayan de examinarse, la Representacion de cada Estado procederá a designar de entre sus respectivos Diputados el que haya de concurrir al Congreso de Plenipotenciarios, que se reunirá inmediatamente para los efectos de su convocatoria.

Art. 3.º El Congreso de Plenipotenciarios procederá en sus deliberaciones por mayoría absoluta de votos, i pondrá en conocimiento de la Convencion, a la mayor brevedad posible, el resultado de sus trabajos, a fin de que pueda espedirse inmediatamente la Constitucion nacional definitiva.

Dada en Rionegro, a trece de febrero de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 14 de febrero de 1863—Publíquese i circúlese—SANTOS GUTIÉRREZ.

LEI 5.ª (DE 18 DE FEBRERO). **

DECRETO restableciendo el ejercicio de las garantías individuales.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. único. Desde la sancion del presente decreto, i hasta que se disponga lo conveniente en la Constitucion nacional, gozarán los colombianos, en toda su amplitud, de los derechos i garantías individuales a que se refiere la base 4.ª del artículo 4.º del Pacto de Union de 20 de setiembre de 1861.

Dado en Rionegro, a diez i ocho de febrero de mil ochocientos sesenta i tres. El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 18 de febrero de 1863—Publíquese i circúlese—S. GUTIÉRREZ.

LEI 6.ª (DE 23 DE FEBRERO). ***

DECRETO sobre convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios.

LA CONVENCION NACIONAL,

Vistas las solicitudes que, de conformidad con la lei de 13 del presente, han

* Véase la nota 5.—** Véase la nota 6.—*** Véase la nota 7.

hecho las Diputaciones de los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima,

DECRETA:

Art. 1.° Convócase un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, elejidos en la forma que establece la lei de 13 del presente, para que, revisando el artículo 45 del Pacto de Union de 20 de setiembre de 1861, acuerde su reforma en términos que facilite la de los demas artículos del mismo Pacto.

Art. 2.° Luego que se haya hecho la designacion de Plenipotenciarios i quede formado el Congreso, se le pasarán las solicitudes hechas por las Diputaciones de los Estados, sobre los términos en que se quiere la reforma del Pacto de Union, para que dicho Congreso las tenga presentes en sus deliberaciones.

Dado en Rionegro, a veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta i tres. El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 24 de febrero de 1863—Publíquese i circúlese—S. GUTIÉRREZ.

LEI 7.ª (DE 27 DE FEBRERO), *

derogando el decreto sobre interes del dinero, de 7 de setiembre de 1861.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. único. Derógase el decreto de 7 de setiembre de 1861, sobre interes del dinero.

Dada en Rionegro, a veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta i tres. El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 27 de febrero de 1863—Publíquese i circúlese—S. GUTIÉRREZ.

LEI 8.ª (DE 9 DE MARZO), **

adicional i reformatoria de la de 29 de abril de 1848, sobre cesion de tierras baldías.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° El derecho de propiedad, concedido por la lei de 29 de abril de 1848, sobre cesion de tierras baldías, a los granadinos que hayan cultivado hasta diez fanegadas de dichas tierras, se adquiere por el hecho mismo de establecerse en ellas haciendo casa o labranza.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará el modo cómo debe hacerse la adjudicacion, i el documento que ha de servir de comprobante de este derecho.

Art. 2.° Los Ajentes del Ministerio público tienen el deber de promover, a solicitud de los interesados, ante los jueces competentes, la anulacion de las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan i se hayan hecho sin observar todas las formalidades prescritas en las leyes i reglamentos sobre la materia, i en perjuicio de los que, habiéndolas cultivado, tengan derecho a ellas.

* Véase la nota 8.—** Véase la nota 9.

Art. 3.° Queda adicionada i reformada en estos términos la lei de 29 de abril de 1848, "sobre cesion de tierras baldías."

Dada en Rionegro, a nueve de marzo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 9 de marzo de 1863—Publíquese i circúlese—El Ministro de Hacienda, EUSTORJIO SALGAR.

LEI 9.ª (DE 13 DE MARZO), *

fijando el precio de la sal, i estableciendo los derechos de importacion de dicho artículo.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Fíjase el precio de la sal que se elabore en las salinas de propiedad nacional, desde el 1.° de setiembre próximo en adelante, en las cantidades siguientes, sobre los gastos de produccion.

El kilógramo de sal compactada	6 centavos.
El kilógramo de sal de caldero	4 id.
El kilógramo de sal víjua	3 id.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá la reduccion mensual del precio de la sal proporcionalmente, desde la publicacion de esta lei; de manera que el 1.° de setiembre próximo pueda venderse por los precios fijados en el artículo 1.°

Art. 3.° La sal que se introduzca por las Aduanas de la Union pagará por derecho de importacion ocho centavos por miriágramo.

Art. 4.° Queda eximida de derechos la sal que se introduzca por los puertos de Buenaventura, Izcuandé i Tumaco.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para rebajar el precio de la sal i el derecho de importacion, segun lo estimare conveniente.

Dada en Rionegro, a trece de marzo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 14 de marzo de 1863—Publíquese i circúlese—El Ministro de Hacienda, EUSTORJIO SALGAR.

LEI 10 (DE 15 DE ABRIL), **

sobre monedas.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Continuarán admitiéndose por el valor de veinte centavos el franco, en las oficinas de recaudacion de rentas nacionales i de los Estados, las monedas de plata de los Reinos de Francia, Béljica e Italia, arregladas al sistema decimal, i todas las demas cuyo peso i lei sean iguales a los de las monedas colombianas.

Art. 2.° Continuarán admitiéndose en las oficinas nacionales de Hacienda, hasta 1.° de setiembre de 1864, las monedas granadinas de seiscientos sesenta i seis milésimos de lei (0,666). Desde esa fecha en adelante no se las admitirá en pago de rentas i contribuciones, i dejará de ser obligatorio su recibo para los particulares.

Parágrafo. Podrá tambien el Poder Ejecutivo anticipar la fecha de la no admision de las monedas de 0,666 en las oficinas de rentas en aquellos Estados

* Véase la nota 10.—** Véase la nota 11.

en que, a juicio del Presidente, Gobernador o Jefe Superior respectivo, pueda decretarse sin inconveniente esta suspension.

Art. 3.° Es prohibida la introduccion en la República de toda clase de moneda que no tenga la lei de novecientos milésimos (0,900).

Art. 4.° Desde 1.° de setiembre del presente año cesarán de admitirse en las oficinas públicas del Estado de Panamá, i dejará de ser obligatorio para los particulares en el mismo Estado, recibir las monedas, así nacionales como estranjeras, de 0,666 de lei.

Art. 5.° Quedan derogados los artículos 7.° i 8.° del decreto ejecutivo de 31 de agosto de 1861 sobre monedas.

Art. 6.° A continuacion de la presente lei se publicarán todas las disposiciones anteriores que quedan vijentes sobre monedas.

Dada en Rionegro, a quince de abril de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 17 de abril de 1863—Publíquese i circúlese—El Ministro de Hacienda, EUSTORJIO SALGAR.

DECRETO, de 20 de abril, sobre monedas, en ejecucion de la lei anterior.

El Ministro de Hacienda,

En cumplimiento del artículo 6.° de la lei de 15 de abril último que ordena se publiquen a continuacion de ella las disposiciones anteriores que queden vijentes sobre monedas,

DECRETA:

Art. 1.° La lei de las monedas nacionales de plata será de nueve decimos de metal puro i un décimo de liga, o de novecientos milésimos de fino (2.°-46) (a)

Art. 2.° Se acuñarán las siguientes monedas de plata:

1.° El granadino o peso, que pesará veinticinco gramos de plata a la lei de 0,900 i que tendrá el valor de diez décimos (1.°-47).

2.° La de dos décimos, que pesará cinco gramos i que tendrá el valor que espresa (3.°-46).

3.° La de un décimo, que pesará dos gramos quinientos milígramos; será su valor el que espresa (1.° i 3.°-46 i 1.°-47).

Por consiguiente, de cada kilógramo de plata se sacarán cuarenta pesos (1.°-47).

4.° Se acuñará tambien el cuartillo o cuarto de décimo, con el peso de ochocientos trece milígramos i la lei de seiscientos sesenta i seis milésimos. La emision de esta moneda se hará en proporcion a las necesidades de los cambios (2.° i 3.°-49).

Art. 3.° El fuerte i el feble permitidos en el peso de las monedas nacionales será de dos milésimos del total para las de oro, i de tres milésimos para las de plata (1.°-49).

Respecto de la lei o finura del metal, pueden ponerse en circulacion las monedas nacionales de plata i de oro con un fuerte o feble que no exceda de tres milésimos en las de plata i de dos milésimos en las de oro (2.°-46).

Art. 4.° Cada una de las diversas monedas de plata tendrá el diámetro que aquí se espresa, a saber: el peso o granadino, treinta i siete milímetros. La pieza de dos décimos, veintitres milímetros. El décimo, diez i ocho milímetros. El medio décimo, quince milímetros. El cuartillo o cuarto de décimo, once milímetros (10-46, 1.°-47).

El diámetro de las monedas de oro mandadas acuñar ántes de acordarse la lei de 29 de junio de 1856, será: del condor, veintiseis milímetros; del medio condor, veintiun milímetros, i del quinto del condor, diez i seis milímetros (10-46).

Art. 5.° El sello de las monedas nacionales de plata será, segun sus tallas, el que aquí se espresa, a saber:

1.° Del "peso granadino." Por el anverso el escudo de armas nacional con el condor del timbre en pié i adornado el escudo con las banderas nacionales; en la parte inferior el número del año de la acuñacion, i en el contorno la inscripcion "República de la Nueva Granada." Por el reverso, dentro de dos ramas de oliva, adaptadas a la forma circular, i atadas hácia el pié con un lazo, las palabras "un peso," i debajo, esteriormente, la lei de la moneda, espresada así: lei 0,900: en la parte superior se pondrá el lugar de la acuñacion (6.°-46, 2.°-47).

2.° Las piezas de "dos décimos" tendrán por el anverso el escudo de armas nacional sin el pedestal ni el timbre, rodeado por dos ramas de laurel i olivo cruzadas al pié; en la parte inferior el número del año de la acuñacion, i en el contorno la inscripcion "República de la

(a) Las disposiciones vijentes se han tomado a la letra o en sustancia de las anteriores a la lei de 15 de abril del presente año, i para que puedan consultarse, se cita al fin de cada artículo, entre un paréntesis, el artículo de la lei respectiva i el año a que ésta corresponde; por ejemplo: [2.°-46] espresa que debe verse el artículo 2.° de la lei de 2 de junio de 1846, i así las demas.

Nueva Granada." Por el reverso las palabras "dos décimos," dentro de una ancha faja circular recamada; esteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñacion; i en la inferior la lei de la moneda, espresada así: lei 0,900 (6.°-46, 4.°-47).

3.° Los "décimos" i "medios décimos" se acuñarán con los tipos siguientes: por el anverso la granada i las dos cornucopias del escudo de armas nacional, adaptadas éstas a la forma circular: al rededor las palabras "Nueva Granada" i al pié el número del año de la acuñacion. Por el reverso la inscripcion "un décimo" o "medio décimo," dentro de una faja circular recamada; esteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñacion, i en la inferior la lei, espresada así: lei 0,900 (6.°-46, 4.°-47).

Art. 6.° El "cuartillo" o cuarto de décimo llevará por el anverso la granada del escudo de armas nacional, con el número del año de su acuñacion al pié; i por el reverso, espresado su valor por la fraccion ¼, i al contorno el nombre del lugar en que ha sido acuñado (3.°-49).

Art. 7.° El sello de las monedas nacionales de oro será, segun sus tallas, el que aquí se espresa, a saber:

1.° De las "onzas" i "condores." Por el anverso el busto de la Libertad en traje romano, con la vista hácia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que está grabada en hueco la palabra *Libertad:* al contorno la inscripcion "República de la Nueva Granada," i en la parte inferior el número del año de la acuñacion. Por el reverso el escudo de armas nacional íntegro i adornado con las banderas nacionales, poniendo el condor del timbre parado sobre él, con las alas a mitad esplayadas, i la corona de laurel sostenida del pico; en el contorno la inicial del nombre del lugar de la acuñacion: el valor de la moneda, el peso i lei del metal (7.°-46, 7.°-57).

2.° De "los doblones" o "medios condores," i de los "escudos" o "quintos de condor," i de los "pesos" o "décimos de condor." Por el anverso el mismo sello que los condores, con la inscripcion "Nueva Granada." Por el reverso, dentro de un medallon ovalado horizontal, el valor de la moneda, i en el contorno la inicial del nombre del lugar de la acuñacion, i el peso i lei del metal (7.°-46, 7.°-57).

Art. 8.° La gráfila de todas las monedas nacionales de plata i oro se formará de una serie de pequeñas semi-elipses en contacto por su diámetro menor (8.°-46).

Art. 9.° El corte de todas las monedas nacionales de plata i oro será compuesto de prominencias i depresiones alternadas, de forma semi-cilíndrica, iguales entre sí i perpendiculares al corte; pero, luego que sea posible, se acuñarán los pesos de plata, i las onzas o dobles condores de oro, con el corte liso i grabadas en él, en hueco, las palabras DIOS, LEI, LIBERTAD. (9.°-46).

Art. 10. El oro que se introduzca para amonedar en las Casas de moneda se pagará dando al introductor lo que deba producir amonedado. Solamente se deducirá, como derechos de amonedacion, el dos i medio por ciento en especie en el oro, que se pagará en la respectiva Casa de moneda (18-46, 5.°-47).

Por la plata se pagará en las Casas de moneda el ocho por ciento como total derecho de amonedacion (5.°-47).

Esceptúanse de la disposicion anterior la plata en pastas o piña que se importe para amonedár, i la que en alhajas se destine igualmente a la amonedacion, la cual no pagará sino el cinco por ciento por todo derecho (11-49).

Art. 11. Continúa prohibida la esportacion de la plata en pastas o en piña (12-49).

Art. 12. El Poder Ejecutivo acelerará cuanto fuere posible la amortizacion i reacuñacion de las monedas de plata granadinas i colombianas, conforme a las reglas establecidas en la lei 20, parte 4.ª, tratado 5.° de la Recopilacion Granadina. No se hará tampoco novedad en la circulacion de las actuales monedas de oro (11-46).

Art. 13. Se acuñarán en las Casas de moneda de la República, o por contrata en país estranjero, monedas nacionales de cobre puro, de dos diferentes tallas, a saber: el décimo de décimo de plata, es decir, el centavo, que pesará diez gramos, i el medio décimo o medio centavo, cinco gramos. Pueden ponerse en circulacion estas monedas, aun cuando resulten con un fuerte o feble en su peso que no exceda de la quincuajésima parte o de dos milígramos en el décimo i uno en el medio décimo (12-46, 1.°-49).

Art. 14. El décimo de cobre tendrá de diámetro veintiocho milímetros, i el medio décimo veintitres (13-46).

Art. 15. El sello de los décimos i medios décimos de cobre será: por el anverso, el emblema de la faja central del escudo de armas nacional, circundado por las palabras: "República de la Nueva Granada," i al pié el número del año de la acuñacion. Por el reverso, el valor de la moneda, espresado así, en tres renglones horizontales: un décimo o medio décimo.

Será liso el corte de estas monedas i su gráfila de líneas circulares concéntricas de relieve, la esterior gruesa i la interior delgada (14-46).

Art. 16. Se autoriza la circulacion en la República, como moneda equivalente al décimo de cobre, de los centavos de peso, de las piezas de cinco céntimos franceses i belgas, i de los centavos de peso de los Estados Unidos de Norte-América (15-46).

Art. 17. Nadie podrá ser obligado en la Nueva Granada a recibir un valor de mas de dos décimos de peso en moneda de cobre (16-46).

Art. 18. En todas las oficinas de recaudacion de rentas nacionales se admitirá la moneda de cobre en pago de los derechos i contribuciones, i se cambiará tambien por moneda de plata, sea cual fuere la cantidad de moneda de cobre que se presente (17-46).

Art. 19. Los décimos i medios décimos de cobre se recibirán por las oficinas de recaudacion i pago de la Union, por los acreedores de ella i por los particulares, como cuartos i octavos de décimos, o sea en el estilo vulgar, cuartos i octavos de real. (Decreto de 30 de octubre de 1861).

Art. 20. Las inscripciones "República de la Nueva Granada" i "Nueva Granada" que debe llevar el sello de las monedas nacionales, i de que tratan los artículos 5.°, 7.° i 15, se considerarán sustituidas respectivamente por las siguientes: "Estados Unidos de Colombia" i "Colombia."

Art. 21. La unidad monetaria en la Nueva Granada será el peso, o sea una moneda de plata con el peso, tipo i forma que se dió al granadino por la lei de 27 de abril de 1847 (1.°-57).

Art. 22. La moneda de plata actualmente llamada peso, bien sea de la lei de ocho dineros, bien de la de novecientos milésimos, con peso de veinte gramos, se denominará *pieza de ocho décimos*, i como tal circulará miéntras se puede amortizar por el Poder Ejecutivo (2.°-57).

Art. 23. Se denominará *décimo de peso* la moneda de plata que ántes llevó el nombre de *real*, segun la lei de 2 de junio de 1846 (3.°-57).

Art. 24. Todas las cantidades espresadas en pesos en las deudas contraidas ántes de la publicacion de la lei de 30 de mayo de 1853, se entenderán disminuidas en un veinte por ciento, o sea la quinta parte, para el efecto de pagarse en los pesos de que trata el artículo 21 (4.°-57).

Art. 25. Las monedas de oro de la Nueva Granada tendrán la lei de novecientos milésimos i serán:

1.ª El peso, o décimo de condor, que pesará un gramo seiscientos doce milígramos: valdrá diez décimos de peso.

2.ª El escudo, o quinto de condor, que pesará tres gramos doscientos veinticinco milígramos: su valor será dos pesos.

3.ª El doblon, o medio condor, que pesará ocho gramos sesenta i cuatro milígramos: valdrá cinco pesos.

4.ª El condor, que pesará diez i seis gramos ciento veintinueve milígramos, i valdrá diez pesos.

5.ª La onza, o doble condor, que pesará treinta i dos gramos doscientos cincuenta i ocho milígramos: valdrá veinte pesos (5.°-57).

Art. 26. En consecuencia, cada kilógramo de oro, reducido a la lei de novecientos milésimos, producirá seiscientos veinte pesos (6.°-57).

Art. 27. Las monedas de oro tendrán la forma i tipo del condor que se mandó acuñar por la lei de 2 de junio de 1846.

Respecto de la onza o doble condor i del peso o décimo de condor, el Poder Ejecutivo decretará sus diámetros, así como la variacion que sea necesario hacer en las inscripciones, segun las diferentes tallas de las monedas de oro (7.°-57).

Art. 28. Las monedas de oro decretadas en el artículo 25 de este decreto i las francesas del mismo metal, se admitirán como legales por su valor nominal, i se harán con ellas los pagos en las oficinas públicas nacionales o municipales por el mismo valor nominal (8.°-57).

Art. 29. El Poder Ejecutivo hará formar i circular de tiempo en tiempo cuadros en que se demuestren los valores comparativos de las monedas de la República con las de las naciones estranjeras (9.°-57).

Art. 30. Las cuentas de las oficinas i establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos i centavos de peso, segun la estimacion dada a tales monedas por el presente decreto (11-57).

Dado en Rionegro, a 20 de abril de 1863.—EUSTORJIO SALGAR.

LEI 11 (DE 23 DE ABRIL), *

de Policía nacional en materia de cultos.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art 1.° Ningun ministro, de cualquiera de los cultos establecidos o que se establezcan en la Nacion, podrá ejercer las funciones de su ministerio sin prestar previamente, ante la primera autoridad política del lugar en que ha de ejercerlo, el juramento de obedecer la Constitucion, leyes i autoridades de la República i del Estado, i someterse i respetar la soberanía de la Nacion.

Parágrafo. De este juramento se estenderá una dilijencia suscrita por la autoridad política i por el ministro del culto respectivo, que se enviará orijinal a la Secretaría nacional de lo Interior, dejando copia en el archivo.

* Véase la nota 12.

Art. 2.° Los que no cumplan lo prevenido en el artículo anterior serán estrañados de los Estados Unidos de Colombia; i si no obedecieren i pretendieren, no obstante, ejercer su ministerio, serán castigados como perturbadores de la paz pública.

Art. 3.° Los ministros de cualquier culto no pueden elejir ni ser elejidos para los puestos públicos de la Nacion o de los Estados.

Quedan, correlativamente, exentos de todo cargo, empleo o servicio público personal, civil o militar.

Art. 4.° Los juicios a que dé lugar esta lei se seguirán ante los Tribunales i Juzgados de los Estados i del Distrito federal, en la forma ordinaria.

Art. 5.° Es prohibido el establecimiento de comunidades o corporaciones relijiosas regulares, sin distincion, quedando estinguidas i disueltas las que existian en la Nacion.

Art. 6.° Cuando, por razon de jerarquía, algun ministro ejerciere funciones que de cualquiera manera se rocen con los intereses sociales, necesitará para ello del permiso de la autoridad civil.

Art. 7.° Los ministros del culto que están desterrados o confinados podrán volver a sus destinos, siempre que se sometan a las disposiciones de la presente lei i presten una fianza de mil a diez mil pesos, a juicio del Presidente, Gobernador o Jefe superior del Estado respectivo.

Art. 8.° Deróganse los decretos de 20 de julio de 1861, sobre "Tuicion," de 5 de noviembre i 9 de diciembre de 1861 i 7 de junio de 1862, sobre "asuntos eclesiásticos."

Dada en Rionegro, a veintitres de abril de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 24 de abril de 1863—Publíquese i circúlese—S. GUTIERREZ.

LEI 12 (DE 29 DE ABRIL). *

DECRETO honrando la memoria del Jeneral José María Obando i del Coronel Patrocinio Cuéllar.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que en el cementerio de Popayan se erija un monumento que guarde los restos del ilustre Jeneral José María Obando, con esta inscripcion:

AL CONSTANTE DEFENSOR DE LA LIBERTAD,

JENERAL JOSE MARIA OBANDO,

LA CONVENCION NACIONAL.

1795—1861—1863.

Art. 2.° Igualmente dispondrá el Poder Ejecutivo que en el cementerio de Bogotá se erija un monumento que guarde los restos del benemérito Coronel Patrocinio Cuéllar, con esta inscripcion:

AL LEAL SOSTENEDOR DE LA REPÚBLICA,

CORONEL PATROCINIO CUELLAR,

LA CONVENCION NACIONAL.

1819—1861—1863.

* Véase la nota 13.

Art. 3.° Ábrese un crédito hasta de veinte mil pesos ($ 20,000) para la ejecucion de este decreto.

Dado en Rionegro, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta i tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 30 de abril de 1863—Publíquese i circúlese—SANTOS GUTIÉRREZ.

LEI 13 (DE 29 DE ABRIL). *

DECRETO concediendo tierras baldías al Estado soberano del Cauca, para que las reparta entre los habitantes de las Aldeas de María, Santarosa de Cabal, San Francisco i Palestina.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° De las tierras baldías que corresponden a la Nacion entre los ríos Chinchiná i Otun, desde sus cabeceras hasta la confluencia con el rio Cauca, cede la Nacion al Estado soberano del Cauca la cantidad que sea suficiente para que la reparta entre los habitantes de las Aldeas de María, Santarosa de Cabal, San Francisco i Palestina, que no han recibido tierras como nuevos pobladores, i los que en adelante vayan a poblar, sobre las siguientes bases, que son la condicion de la cesion:

1.ª Que a cada familia se le conceda un lote de tantas hectaras cuantas correspondan al número de individuos de que conste la familia, en razon de cinco hectaras por persona;

2.ª Que los agraciados no puedan hipotecar, trasmitir ni enajenar estas tierras a individuos que posean en el territorio de las mismas Aldeas mas de treinta hectáras, para que la propiedad territorial no se acumule en las mismas manos;

3.ª Que los habitantes de aquellas Aldeas, varones o mujeres, que sean deudos i herederos lejítimos de los ciudadanos que han perecido en la guerra civil, defendiendo la causa de la Federacion, reciban diez hectaras de tierra por herencia.

Art. 2.° La Lejislatura del Estado soberano del Cauca dispondrá lo conveniente para el levantamiento de los planos i medicion de los terrenos, i para que se cumplan las condiciones con que se hace esta cesion.

Dado en Rionegro, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta i tres. El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 30 de abril de 1863—Publíquese i circúlese—El Ministro de Hacienda, EUSTORJIO SALGAR.

LEI 14 (DE 1.° DE MAYO). **

DECRETO exonerando al Estado soberano del Magdalena del pago de ciertos derechos de importacion.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. único. Exonérase por veinte años al Estado soberano del Magdalena del pago de derechos de importacion, por la teja, pizarras, tejamanil, ladrillos,

* Véase la nota 14.—** Véase la nota 15.

mármol, jaspe, cal, tablazon i maderas de todo corte, que se introduzcan por sus puertos para la construccion de edificios en aquel Estado.

Dado en Rionegro, a primero de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 4 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese—El Ministro de Hacienda, EUSTORJIO SALGAR.

LEI 15 (DE 2 DE MAYO). *

DECRETO en honor de los que combatieron en la jornada del 1.° i 2 de julio de 1861, en la ciudad de La Mesa, i ordenando el cumplimiento de una promesa.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° La Convencion nacional hace una mencion honrosa del Alcalde i de los diez i ocho ciudadanos que combatieron en defensa de la federacion, en la jornada de los dias 1.° i 2 de julio de 1861, en la ciudad de La Mesa; i dispone que sus nombres sean publicados en el periódico oficial de la Nacion.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que en la Administracion de la salina de Cipaquirá se ponga a disposicion del Presidente del Estado soberano de Cundinamarca una cantidad de sal equivalente al valor de mil novecientos pesos, segun el precio que tenga en los almacenes del Gobierno.

Art. 3.° El Presidente de Cundinamarca hará distribuir esta sal, con igualdad, entre el ciudadano que ejerció el destino de Alcalde en la ciudad de La Mesa en los dias 1.° i 2 de julio de 1861, i los diez i ocho ciudadanos que lo acompañaron en el combate que se libró en esa ciudad contra la fuerza que obraba a órdenes del señor Mariano Ospina.

Art. 4.° El derecho a esta gratificacion se comprobará en los términos que lo disponga el Presidente del Estado soberano de Cundinamarca.

Art. 5.° Los herederos de los que combatieron en esa jornada en defensa de la federacion, tienen derecho a la gratificacion que correspondia a aquellos a quienes suceden.

Dado en Rionegro, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 4 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese.—S. GUTIÉRREZ.

LEI 16 (DE 2 DE MAYO). **

DECRETO concediendo una porcion de tierras baldías a la señora Mercedes Córdova i a las dos hijas de la señora Venancia Córdova.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Concédense mil seiscientas hectaras de tierras baldías, en el territorio del Estado soberano de Antioquia, a la señora Mercedes Córdova, hermana del benemérito Jeneral José María Córdova.

* Véase la nota 16.—** Véase la nota 17.

Art. 2.° Igualmente se concede la misma cantidad de tierras baldías, en el Estado soberano de Antioquia, a las dos hijas de la señora Venancia Córdova (Dolores i Ana María Quijano) sobrinas del referido Jeneral Córdova.

Art. 3.° Para la adjudicacion de estas tierras se cumplirán por las agraciadas las condiciones contenidas en el artículo 2.° de la lei 6.ª, parte 2.ª, tratado 6.° de la Recopilacion Granadina.

Dado en Rionegro, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 4 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese—S. GUTIÉRREZ.

LEI 17 (DE 6 DE MAYO). *

DECRETO proveyendo a la subsistencia de las monjas esclaustradas.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Asígnase a cada una de las monjas esclaustradas residentes en los Estados Unidos de Colombia, una renta vitalicia de doscientos cuarenta pesos anuales, pagaderos del Tesoro nacional, por duodécimas partes, al fin de cada mes, i en moneda metálica.

Art. 2.° Dará tambien el Poder Ejecutivo a las monjas esclaustradas, previa solicitud de éstas, uno o mas edificios de propiedad nacional, distintos de los Conventos suprimidos, para que habiten en ellos durante su vida. En los lugares en donde la Nacion no tuviere edificios distintos de los Conventos suprimidos, o en donde los que tuviere no fueren adecuados, se tomarán en arrendamiento los que lo fueren, haciéndose el gasto del Tesoro nacional.

Dado en Rionegro, a seis de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 7 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese—S. GUTIÉRREZ.

LEI 18 (DE 7 DE MAYO). **

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para hacer limpiar los caños i ciénagas de Pueblo-viejo.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la limpia de los caños i ciénagas que comunican el Magdalena con el mar, pasando por los distritos del Rosario i Pueblo-viejo, de manera que sean perfectamente navegables por buques de vapor.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de ochenta mil pesos del Tesoro nacional para llevar a cabo la obra indicada en el artículo anterior.

Dado en Rionegro, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de Estado i Relaciones Esteriores—Rionegro, 8 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

* Véase la nota 18.—** Véase la nota 19.

LEI 19 (DE 7 DE MAYO). *

DECRETO concediendo una guirnalda al ciudadano Jeneral Santos Gutiérrez.

LA CONVENCION NACIONAL,

En atencion a los importantes servicios prestados a la Patria por el distinguido ciudadano Jeneral Santos Gutiérrez,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese al ciudadano Jeneral Santos Gutiérrez una guirnalda de oro, ornada de piedras preciosas. Esta guirnalda será de tamaño natural: uno de sus semicírculos se formará de un ramo de laurel i el otro de un ramo de encina, ambos esmaltados de verde, para simbolizar, en el primero, las cualidades del guerrero valeroso, hábil i afortunado; i en el segundo, las virtudes cívicas del ciudadano.

Parágrafo. En la parte interior de la guirnalda se grabará la siguiente inscripcion:

"LA CONVENCION NACIONAL DE COLOMBIA

AL CIUDADANO JENERAL SANTOS GUTIERREZ,

SIETE DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA I TRES."

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto, i se le abre el crédito necesario para que la obra sea digna de la Convencion i del ciudadano a quien se consagra.

Dado en Rionegro, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de Guerra—Rionegro, 8 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese. T. C. DE MOSQUERA.

LEI 20 (DE 8 DE MAYO). **

DECRETO dando área a las poblaciones que no la tengan i estén situadas en terrenos de propiedad nacional.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. único. Concédese a favor de las poblaciones, ya sean ciudades, villas, distritos o aldeas, segun la denominacion que se les dé en la Lejislacion de cada Estado, que, estando situadas en terrenos de propiedad de la Nacion, no tengan área de poblacion, hasta cincuenta hectaras de tierra.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo adjudicará a las poblaciones que se hallen en este caso, la cantidad de hectaras que crea conveniente, segun la necesidad de cada una de ellas.

Dado en Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 11 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese—El Ministro de Hacienda, EUSTORJIO SALGAR.

* Véase la nota 20—** Véase la nota 21.

LEI 21 (DE 8 DE MAYO). *

DECRETO cediendo a la Municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la Factoría de tabacos.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Cédese a la Municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la Factoría de tabacos, de propiedad nacional, situado en aquella ciudad.

Parágrafo. Teniendo esta cesion por objeto la fundacion de un hospital, no podrá dársele otra aplicacion.

Art. 2.° Si el Estado soberano del Tolima, como representante de los derechos de la antigua provincia de Mariquita, reclamare del Tesoro de la Union el reconocimiento del valor de aquel edificio, correspondiente a la renta que produce, calculada como rédito a razon del seis por ciento anual, se entenderá hecha esta cesion a su favor, pero aplicable únicamente al objeto espresado, i, en consecuencia, no se le reconocerá crédito alguno.

Dado en Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 11 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese—El Ministro de Hacienda, EUSTORJIO SALGAR.

LEI 22 (DE 8 DE MAYO), **

sobre subvencion al Estado soberano de Panamá.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Concédese al Estado soberano de Panamá una subvencion del Tesoro nacional, que consistirá en diez unidades de los derechos de importacion, hasta la suma de cincuenta mil pesos anuales, i por el término irrevocable de seis años.

Art. 2.° Para el mejor efecto del artículo anterior, se darán anualmente al Estado soberano de Panamá cincuenta mil pesos ($ 50,000), en billetes especiales de Tesorería, que serán recibidos como dinero por las diez unidades de que trata el citado artículo.

Dada en Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 11 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese—El Ministro de Hacienda, EUSTORJIO SALGAR.

LEI 23 (DE 11 DE MAYO), ***

sobre Secretarías de Estado.

LA CONVENCION NACIONAL,

En ejecucion del artículo 68 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1.° Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo nacional, habrá hasta cuatro Secretarías de Estado, que se denominarán:

* Véase la nota 22.—** Véase la nota 23.—*** Véase la nota 24.

1.° De lo Interior i Relaciones Esteriores;
2.° De Guerra i Marina;
3.° De Hacienda i Fomento; i
4.° Del Tesoro i Crédito nacional.

Art. 2.° Por decreto del Poder Ejecutivo se determinará el número de las Secretarías, i se clasificarán los diferentes negociados de la administracion en departamentos, que se distribuirán entre ellas.

Art. 3.° En caso de falta absoluta o temporal de un Secretario de Estado, puede encargarse accidentalmente el Despacho de aquella Secretaría a otro de los Secretarios que se mencionan en el artículo 1.°

Art. 4.° La union de las Secretarías en una misma persona no podrá durar mas de un mes; i, con escepcion de este caso, ningun asunto se despachará sino por la Secretaría a que estuviere adscrito el respectivo Departamento.

Art. 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que determine los empleados que deba haber en cada Secretaría, no pudiendo pasar, en ningun caso, del número espresado en el decreto de 22 de noviembre de 1861, "orgánico de las Secretarías de Estado," i teniendo en cuenta la reforma introducida por la presente lei.

Dada en Rionegro, a once de mayo de mil ochocientos sesenta i tres--El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 11 de mayo de 1863—Publíquese i circúlese.—S. GUTIÉRREZ.

LEI 24 (DE 11 DE MAYO), *

sobre las negociaciones para la union política de las tres antiguas secciones de Colombia.

LA CONVENCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 90 de la Constitucion debe el Poder Ejecutivo iniciar con los Gobiernos de Venezuela i el Ecuador las negociaciones que conduzcan a la union de las tres secciones en un cuerpo de Nacion,

DECRETA:

Art. 1.° Para que la union de las tres secciones pueda ser sólida i perpetua, consultando en todo la igualdad de derechos de las altas partes contratantes, el Poder Ejecutivo procurará en sus negociaciones i convenios que las dos espresadas secciones hermanas concurran con los actuales Estados Unidos a la espresada reinstalacion de la integridad nacional, en entidades políticas análogas a las de los Estados Unidos de Colombia, i que esas entidades, en ejercicio de su soberanía interior, se constituyan en la forma ya espresada, dispuestas a delegar, como lo están estos Estados, en un Gobierno jeneral, aquellas atribuciones necesarias al ejercicio de la soberanía transeunte, al comercio esterior, al crédito público i demas negocios de interes comun i nacional.

Art. 2.° Obtenido un convenio sobre las bases espresadas, i si fuere la disposicion de una o de las dos secciones mencionadas, libre, franca i cordial, elejir Plenipotenciarios de sus Estados respectivos para una Convencion comun, el Poder Ejecutivo excitará a los Gobiernos de los Estados de la actual Union Colombiana a elejir i enviar al punto convenido sus Plenipotenciarios, para instalar aquel cuerpo i discutir i acordar en él el acta fundamental de la union; la cual

* Véase la nota 25.

pasará, conforme a esta Constitucion, al Congreso de los actuales Estados Unidos, a quien corresponde su aprobacion, así como a los cuerpos lejislativos de las dos secciones hermanas.

Art. 3.° Si las negociaciones no pudieren seguir el curso previsto en los artículos anteriores, porque dichos gobiernos o uno de ellos prefirieren adoptar otro en la via diplomática, el Poder Ejecutivo las continuará, siempre en el mismo espíritu, i en su oportunidad dará cuenta al Congreso de la Union.

Art. 4.° Para el mejor i mas pronto éxito de estas negociaciones, el Poder Ejecutivo hará cuantos esfuerzos estén a su alcance, por las vias pacíficas i fraternales, para restablecer la paz en Venezuela, promoviendo una suspension de hostilidades i un arreglo definitivo entre los belijerantes; al efecto, ofrecerá su mediacion, i, aceptada que sea, la ejercerá en el sentido del artículo constitucional i de la presente lei.

Dada en Rionegro, a once de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JULIAN TRUJILLO.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de Relaciones Esteriores—Rionegro, 12 de mayo de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

LEI 25 (DE 16 DE MAYO), *

auxiliando a los Estados para la fundacion de casas penitenciarias.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Cédese a cada uno de los Estados que hoi forman la Union Colombiana, uno de los edificios situados dentro de su territorio, i que han pasado a ser propiedad de la Nacion en virtud de los decretos "sobre desamortizacion de bienes de manos muertas," i "estincion de comunidades relijiosas."

Art. 2.° El Poder Ejecutivo nacional señalará para cada Estado el edificio de que trata el artículo anterior, previo informe del Presidente, Gobernador o Jefe superior respectivo.

Art. 3.° El Estado que no tuviere dentro de su territorio edificio alguno de la clase mencionada, tendrá derecho a la cantidad de ($ 10,000) diez mil pesos, que le será abonada por el Tesoro nacional de los productos de los bienes de "manos muertas."

Parágrafo 1.° Los Estados en que se hubieren empezado a construir casas penitenciarias al tiempo de la publicacion de esta lei, tienen igualmente derecho a que se les auxilíe con la suma de que habla este artículo.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo nacional mandará pagar la cantidad de que trata este artículo, por cuotas partes mensuales, luego que tenga conocimiento oficial de haberse empezado a construir la casa de penitencia en el Estado respectivo.

Art. 4.° Teniendo esta cesion por objeto fomentar el establecimiento de penitenciarías, no podrán los Estados disponer de los edificios o de su valor para darles otra aplicacion.

Dada en Rionegro, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 16 de mayo de 1863—Ejecútese i publíquese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, A. GONZÁLEZ CARAZO.

* Véase la nota 26.

LEI 26 (DE 16 DE MAYO), *

designando el lugar donde deben residir los Altos Poderes federales.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Los Altos Poderes federales residirán en la ciudad de Bogotá.

Art. 2.° Miéntras se traslada a Bogotá el Encargado del Poder Ejecutivo, ejercerá sus funciones en los lugares del tránsito; pero deberá verificar su traslacion a la capital de la Union, a lo mas tarde, dentro de cinco meses, contados desde la clausura de las sesiones de la Convencion.

Dada en Rionegro, a diez i seis de mayo de mil ochocientos sesenta i tres. El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

Rionegro, 16 de mayo de 1863.—Ejecútese i publíquese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra, encargado accidentalmente del Despacho de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTOS ACOSTA.

LEI 27 (DE 16 DE MAYO), **

que fija el pié de fuerza de 1863 a 1864.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza de la Guardia Colombiana para el próximo año económico, en tiempo de paz, no excederá de mil setecientos diez i seis hombres (1,716), entre los cuales podrá haber hasta ciento sesenta i dos oficiales, cuatrocientas sesenta i tres clases desde Sarjento hasta Cabo, i mil ciento noventa i cinco soldados.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para situar esta fuerza en los puntos en que lo crea mas conveniente.

Art. 2.° Cuando ya no se necesite ni esta fuerza, se reducirán los cuerpos a cuadros i la indispensablemente necesaria, de acuerdo con el artículo 37 del decreto de 2 de diciembre de 1862.

Art. 3.° En caso de conmocion interior a mano armada i que haya que hacer uso de la fuerza pública en los casos determinados por la Constitucion, se elevará la fuerza a ocho mil doscientos veintiun individuos de tropa i seiscientos cincuenta i dos oficiales.

Art. 4.° En caso de guerra esterior se llamarán al servicio los cuerpos de la Guardia Colombiana que alcancen a diez i seis mil cuatrocientos sesenta i cinco individuos de tropa i mil cien oficiales, i toda la Milicia nacional de los Estados en razon de uno por ciento de la poblacion, que serán veintisiete mil hombres, o la mas que fuere necesaria.

Parágrafo. Tanto en el caso de guerra interior como en el de guerra esterior, el Poder Ejecutivo podrá aumentar la fuerza de mar i levantar fuerzas fluviales hasta donde lo considere necesario.

Art. 5.° Se mantendrán armadas dos goletas de guerra en el Atlántico i una en el Pacífico, para ser destinadas de guarda-costas miéntras se puedan reemplazar con un vapor de guerra en cada mar.

Art. 6.° En ningun caso podrán destinarse Jefes i Oficiales a los Estados

* Véase la nota 27.—** Véase la nota 28.

mayores si no tienen colocacion conforme a la lei, ni considerarse en servicio activo algun Oficial que no tenga despacho del Poder Ejecutivo con arreglo a la lei.

Art. 7.° Tan luego como cesen las causas que produjeron el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pié de paz señalado en los artículos 1.° i 2.°

Dada en Rionegro, a diez i seis de mayo de mil ochocientos sesenta i tres. El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 18 de mayo de 1863—Ejecútese i publíquese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTOS ACOSTA.

LEI 28 (DE 19 DE MAYO), *

de arbitrios fiscales.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Conforme se liquiden los ajustamientos militares, el Poder Ejecutivo mandará pagar en dinero a cada interesado dos de los sueldos que le correspondan, i el resto de su haber lo mandará cubrir en vales de la deuda interior.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir billetes de Tesorería por la suma fija de ochocientos mil pesos, haciendo la emision por cuotas mensuales que no excedan de setenta mil pesos, hasta completar aquella suma.

Art. 3.° Los mencionados billetes llevarán al respaldo un letrero en que se esprese que la suma que representan gana medio por ciento de interes mensual, pagadero al tiempo de ser presentados a la conversion en dinero, o, lo que es lo mismo, a su admision como dinero en las oficinas fiscales mencionadas en el artículo 6.°

Parágrafo. Los billetes de ménos de un peso no ganan interes.

Art. 4.° El Tesorero jeneral anotará al respaldo de cada billete que emita o reemita, i ocupando el menor espacio posible, la fecha de la emision o reemision del billete.

Art. 5.° La oficina que convierta en dinero los billetes, recibiéndolos en pago de la cuarta parte de las rentas i contribuciones que abajo se espresan, anotará al respaldo el dia de la conversion del billete, capital e interes devengado desde el dia de la emision, enviándolo así anotado a la Tesorería jeneral para la reemision, que solo a esta oficina es permitida.

Art. 6.° Desígnanse para la conversion de los billetes de Tesorería, de antigua i nueva emision, las oficinas de aduanas, de salinas i de bienes desamortizados nacionales, en las cuales se recibirán directamente, por capital e intereses, en pago de:

El cincuenta por ciento de los derechos de importacion;

El cuarenta por ciento del valor de la sal que se venda; i

El cincuenta por ciento del derecho de título que deben pagar los rematadores de bienes nacionales.

Art. 7.° Conforme vayan entrando en las oficinas de recaudacion los antiguos billetes sin interes, se enviarán a la Tesorería jeneral para que los retire de la circulacion, sustituyéndoles, con la misma numeracion de serie, los nuevos billetes con interés hasta la completa estincion de los primeros; de manera que nunca circulen mas de ochocientos mil pesos en billetes, límite fijo de la emision.

Parágrafo. La Tesorería jeneral publicará semanalmente las sustituciones que haya hecho, espresando la cantidad i el número de serie de cada billete sustituido.

* Véase la nota 29.

Art. 8.° Con escepcion de los sueldos por el servicio diplomático, todos los demas i las pensiones, que excedan de treinta pesos mensuales, se pagarán en billetes de Tesorería por su valor nominal, i lo mismo se hará el pago de servicios de cualquier otro oríjen.

Art. 9.° Los billetes de Tesorería no tendrán el carácter de moneda para el efecto de ser obligatorio su recibo en las contrataciones entre particulares, quedando enteramente libre la circulacion i el cambio.

Art. 10. Deróganse los decretos de 24 de agosto de 1861, sobre emision de billetes de Tesorería: de 31 de agosto de 1861, sobre monedas i billetes de Tesorería: de 12 de setiembre de 1861, reformatorio del de 31 de agosto de 1861: de 8 de octubre de 1861, sobre billetes de Tesorería: de 27 de enero de 1862, sobre cambio de billetes de Tesorería: de 22 de julio de 1862, reformatorio del anterior; de 11 de agosto de 1862, sobre billetes de Tesorería: de 5 de enero de 1863, sobre billetes de Tesorería; i cualesquiera otras disposiciones, resoluciones u órdenes contrarias a la presente lei.

Dada en Rionegro, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863—Publíquese i ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, A. GONZÁLEZ CARAZO.

LEI 29 (DE 19 DE MAYO), *

autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito con el objeto de fomentar algunas mejoras materiales.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el estranjero un empréstito hasta de un millon de pesos, con aplicacion especial i única a la apertura de un camino de ruedas desde el Valle del Cauca hasta el mar Pacífico.

Art. 2.° Para la seguridad de este empréstito podrá el Poder Ejecutivo hipotecar:

1.° El derecho que tiene la Nacion para rescatar dentro de doce años el privilejio del ferrocarril de Panamá.

2.° El quince por ciento del producto bruto de la renta de salinas.

Art. 3.° El empréstito que contrate el Poder Ejecutivo en virtud de la autorizacion que le concede esta lei, no se llevará a efecto sin la aprobacion del próximo Congreso, en el caso de que el descuento con que se contrate exceda del quince por ciento, o del seis por ciento la rata del interes anual.

Art. 4.° Con el producto del empréstito de que se trata en el artículo 1.° tomará el Poder Ejecutivo acciones en la Compañía que ya está organizada en el Estado del Cauca con el objeto de acometer la obra que allí se indica, por la suma que sea necesaria para llevarla a pronto i feliz término. Queda entendido que el Gobierno jeneral no intervendrá en las operaciones de la empresa con otros derechos que los de mero accionista; pero el Poder Ejecutivo tomará todas las precauciones necesarias para vijilar la buena direccion de los trabajos i la fiel inversion de los fondos.

Art. 5.° Si del producto de este empréstito quedaren fondos sobrantes, los aplicará precisamente el Poder Ejecutivo:

1.° A la limpia de los caños i ciénagas que conducen del rio Magdalena a Pueblo-viejo.

* Véase la nota 30.

2.° A tomar acciones en la empresa del camino que conduce de Barrancabermeja, en el rio Magdalena, al interior del Estado de Santander; i

3.° A tomar acciones en la Compañía formada para la canalizacion i navegacion del Dique de Cartajena.

Art. 6.° La Compañía empresaria del camino de ruedas de la Buenaventura puede redimir el capital con que el Gobierno jeneral auxilíe para hacer efectiva la apertura de aquella via, siempre que pague, ademas del capital, los intereses correspondientes hasta la fecha en que se verifique la redencion.

Art. 7.° Los Estados en cuyo favor se aplique parte de este empréstito tienen el deber de asegurar con sus rentas propias el pago de los intereses correspondientes a la parte aplicada, como tambien el de contribuir a la amortizacion de dicha parte.

Dada en Rionegro, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i tres. El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863—Publíquese i ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA

El Secretario de Hacienda i Fomento, A GONZÁLEZ CARAZO.

LEI 30 (DE 19 DE MAYO), *

en ejecucion de varios artículos de la Constitucion, i determinando ante quién puede el Presidente de la Union renunciar el destino.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Cuando, en la eleccion de Presidente de la Union, ocurra el caso previsto en la parte final del artículo 75 de la Constitucion, i deba el Congreso elejir entre los ciudadanos que reunan mayor número de votos, observará las reglas siguientes:

1.ª Contraerá la votacion a los dos ciudadanos que hayan obtenido la mayoría relativa.

2.ª Cuando los votos de los Estados resulten distribuidos con igualdad entre tres ciudadanos, la eleccion se hará entre todos. Del mismo modo, se hará entre todos los que hayan obtenido mayor número de votos, pero iguales entre sí.

3.ª Cuando un ciudadano resulte con mayoría relativa, i los dos o mas que le sigan en votos tengan igual número, la eleccion se hará tambien entre todos.

4.ª Si el Congreso vota por mas de dos ciudadanos i no resulta eleccion, se contraerá la segunda votacion a los dos ciudadanos que han obtenido mayor número de votos.

Art. 2.° Al hacer la declaratoria de la eleccion de Majistrados para la Corte Suprema federal, de conformidad con el artículo 76 de la Constitucion, observará el Congreso las reglas siguientes:

1.ª Si del escrutinio resultan, entre los cincó ciudadanos que tienen mayor número de votos, dos o mas naturales o vecinos de un mismo Estado, será declarado elejido el que reuna mayor número de votos.

2.ª Para reemplazar al que o a los que resulten escluidos, en el caso de la regla anterior, se nombrará al que o a los que sigan en votos, decidiéndose por la suerte todos los casos de empate.

Art. 3.° El Congreso hará los escrutinios a que se refiere esta lei, el trijésimo dia de sus sesiones, o ántes, si se hubiere recibido noticia oficial de las elecciones de los Estados.

Art. 4.° Si llegado el dia en que deben tener lugar los escrutinios de que tratan los artículos 1.° i 2.°, no se tuviere conocimiento oficial del voto de

* Véase la nota 31.

alguno o de algunos de los Estados, se prescindirá de éstos, siempre que se tenga noticia oficial del voto de la mayoría absoluta de los Estados.

Art. 5.° La renuncia del Presidente i de los Designados se hará ante el Congreso, i, en su receso, ante la Corte Suprema federal. Admitida que sea la renuncia, se llamará por el Presidente de la corporacion respectiva al que deba llenar la vacante, conforme a la Constitucion, haciendo publicar en el periódico oficial lo que hubiere ocurrido.

Art. 6.° El Presidente de la Union no podrá separarse del lugar designado por la lei para la residencia de los Altos Poderes nacionales, sin licencia del Congreso, i en su receso, sin la de la Corte Suprema federal. Concedida la licencia, se llamará al respectivo Designado.

Parágrafo. Esta prohibicion no invalida lo dispuesto por la lei de 16 del corriente, que designa el lugar de la residencia de los Altos Poderes federales, i por la cual se fija término al primer Presidente constitucional para su traslacion a dicho lugar.

Dada en Rionegro, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i tres. El Presidente, JUSTO AROSEMENA.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863.—Ejecútese i publíquese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, encargado accidentalmente del Despacho de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTOS ACOSTA.

LEI 31 (DE 19 DE MAYO), *

sobre desamortizacion de bienes de manos muertas.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.° Ratifícase espresamente el decreto sobre "desamortizacion de bienes de manos muertas," espedido por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada en 9 de setiembre de 1861, con solo las modificaciones espresadas en esta lei.

Art. 2.° Esceptúanse de la disposicion del artículo 1.° del citado decreto los capitales en dinero puestos a rédito por tiempo limitado, de los que derivan los Estados i los distritos rentas para el sostenimiento de colejios, escuelas, hospitales, i para su administracion propia.

Parágrafo. La disposicion de este artículo no invalida los pagos hechos en el Tesoro de la Nacion en virtud del decreto sobre desamortizacion; ni suspende el curso de los que estén por hacerse el dia de la promulgacion de esta lei en la capital de los Estados, siempre que en dicho dia se hallen consignados en cualquiera de las oficinas de bienes desamortizados los documentos necesarios para efectuar los pagos.

Art. 3.° No quedan comprendidos en el artículo 1.° del citado decreto los bienes i rentas de las escuelas primarias. La lejislacion de cada Estado dispondrá acerca de ellos lo que crea conveniente.

Art. 4.° Los dueños de casas construidas en los ejidos i áreas de las poblaciones comprendidas en la desamortizacion, tienen derecho a que se les satisfaga su avalúo por el Tesoro nacional o por los compradores de dichos bienes, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Quedan comprendidos en la desamortizacion los edificios en que habitaban las estinguidas comunidades relijiosas, los cuales se rematarán o se destinarán a usos públicos nacionales o municipales.

* Véase la nota 32.

Art. 6.° Los bienes desamortizados que haya en el territorio de los Estados se rematarán en la capital del Estado respectivo, ante una Junta compuesta del Ajente principal de "manos muertas," del Procurador del Estado, de dos ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo de la Union, i de otro nombrado por el Poder Ejecutivo del Estado. Esta Junta tendrá por Presidente al Procurador del Estado, i por Secretario al Ajente principal de "manos muertas."

Art. 7.° Las Juntas de los Estados de que trata el artículo antérior, tienen, ademas, las siguientes facultades:

1.ª Dividir en círculos el territorio del Estado para la administracion de los bienes desamortizados que haya en él;

2.ª Nombrar los Ajentes subalternos para cada círculo;

3.ª Nombrar los avaluadores de las fincas que se saquen a remate;

4.ª Nombrar los peritos que, por parte de la Nacion, deben nombrarse para el avalúo de las mejoras hechas en bienes desamortizados; i

5.ª Decidir a quién debe inscribirse en el rejistro, como dueño de bienes desamortizados, cuando dos o mas pretenden la misma inscripcion.

Art. 8.° Las ventas de bienes de manos muertas continuarán en todos los Estados seis meses despues de publicada esta lei.

Art. 9.° Las invitaciones a remates contendrán una descripcion detallada i clara de la finca i del avalúo que se le haya dado, i se publicará en los periódicos oficiales de la Nacion i del Estado con dos meses de anticipacion al dia del remate.

El avalúo se hará en los Estados como se dispone en esta lei, i en la capital de la Union por tres peritos nombrados, uno por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, otro por el Procurador nacional i otro por el Ajente jeneral de "manos muertas," debiendo hacerse el avalúo de la finca que se saca a remate, en los quince dias anteriores a la publicacion de la invitacion.

Art. 10. Los rematadores de bienes de manos muertas gozarán de un plazo de seis, seis i seis meses para pagar el importe de los remates.

Art. 11. El derecho de título exijido por el artículo 3.° del decreto de 8 de junio de 1862, que consiste en el diez por ciento en dinero del valor del remate, se pagará del modo siguiente: el primer postor depositará, ántes de procederse al remate, el diez por ciento del avalúo de la finca, obligándose a enterar el exceso si con motivo de pujas lo hubiere i el remate quedare a su favor.

Art. 12. Cada postor sucesivo debe hacer el mismo depósito i contraerá la misma obligacion de que habla el artículo anterior, ántes de hacer su postura.

Los depósitos de todos aquellos postores a cuyo favor no hubiere quedado el remate, se les devolverán inmediatamente.

Art. 13. Las Juntas que presiden los remates pueden admitir, como depósito, por derecho de título, pagarés condicionales suscritos por persona de la entera satisfaccion i bajo la responsabilidad de dichas Juntas.

Art. 14. Cuando un rematador no entere en el Tesoro el exceso que corresponda por derecho de título, dentro de cuarenta i ocho horas despues de notificado de la aprobacion del remate por el Poder Ejecutivo nacional, perderá la suma que haya anticipado i quedará insubsistente el remate.

Art. 15. Suprímese la fianza que exijió el artículo 8.° del decreto de 9 de setiembre de 1861. Si la venta se hace a plazos, i como garantía del pago de los instalamentos espresados en dicho artículo, quedará la finca especialmente hipotecada; i si no se hiciere el pago total en la forma prescrita, volverá la finca a sacarse a remate como de propiedad nacional, quedando a favor del Tesoro el derecho de título pagado.

Art. 16. Los avalúos deben espresar solamente la suma total que a juicio de los peritos puede darse en dinero por la finca tasada.

Art. 17. Ningun remate podrá ser improbado, si en él se han observado las formalidades prescritas por las disposiciones del caso.

Art. 18. En los remates de que trata esta lei no podrán hacerse posturas a nombre del Gobierno nacional.

Art. 19. Los censatarios a favor de manos muertas quedan en libertad para redimir el censo en el Tesoro, dando bonos de la deuda pública cuyos intereses anuales produzcan una suma igual a la producida por los réditos del censo.

Art. 20. Hecha la redencion de un censo que se reconocia a favor de "manos muertas," el poseedor de la finca ántes gravada queda libre de toda responsabilidad por los réditos devengados en los años precedentes a los cinco anteriores a la redencion.

Art. 21. Las fincas en que se hayan fundado capellanías i que se hallen en el caso del artículo 2.° de la lei de 2 de junio de 1853, sin que la familia de los fundadores haya hecho uso del derecho que le concede esta lei, se rematarán como los demas bienes desamortizados; pero el excedente en el remate del valor de la fundacion será entregado por el Gobierno a los que prueben que les corresponde, de conformidad con el artículo 2.° ya citado.

Art. 22. Todas las disposiciones sobre venta de bienes desamortizados i sobre censos a favor de "manos muertas," que no hayan sido de carácter transitorio, quedan vijentes en cuanto no se opongan a la presente lei.

Art. 23. Las reclamaciones sobre propiedad de los bienes inscritos en el rejistro como pertenecientes a "manos muertas," deberán hacerse dentro de seis meses despues de la publicacion de esta lei; pasado este tiempo, solo se oirán reclamaciones a los ausentes i menores, segun lo dispuesto en las leyes comunes.

Art. 24. No será ocupada, a nombre de la Nacion i como propiedad de "manos muertas," ninguna finca raiz poseida legalmente por el que aparezca ser propietario de ella, i demuestre la propiedad con títulos de dominio públicos i fehacientes, que comiencen tres años, por lo ménos, ántes del 9 de setiembre de 1861.

Art. 25. Cuando haya motivo para juzgar que una finca raíz de las designadas en el artículo anterior está en el caso de los artículos 1.° i 11 del decreto de 9 de setiembre de 1861, se demandará la propiedad de ella sin perturbar ni interrumpir la posesion en que está el que aparezca como dueño, miéntras no sea vencido en el juicio de propiedad.

Art. 26. Solo los censos no inscritos, considerados, por lo mismo, como bienes ocultos, correspondientes al ramo de desamortizacion, podrán redimirse por personas distintas de los censatarios. Estas redenciones se harán por licitacion, como si se tratara de bienes raices; no admitiéndose las posturas que no cubran el valor del censo. Los censatarios no tendrán el derecho de retracto.

El pago se hará en documentos de deuda pública i en la proporcion correspondiente a la rata del censo, segun está determinado.

Los rematadores de censos o capitales de que habla este artículo, pueden cobrar los principales i réditos en dinero sonante.

Art. 27. Desde la publicacion de esta lei, el Tesoro nacional solo pagará a los usufructuarios, patronos o capellanes, por razon de los réditos de todos los censos desamortizados, las sumas necesarias para atender al objeto piadoso de las respectivas fundaciones, sea que aquéllos se hayan redimido en el Tesoro nacional en virtud de las leyes de 1851 i 1852, o que se rediman en lo sucesivo, o que no se rediman.

Dada en Rionegro, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i tres. El Presidente, Justo Arosemena.—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863—Publíquese i ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Eustorjio Salgar.

LEI 32 (DE 19 DE MAYO), *

de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1863 a 1864.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las contribuciones i rentas nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1863 a 1864, para hacer los gastos de la Administracion federal, se computa por aproximacion en la suma de dos millones, doscientos treinta mil pesos ($ 2.230,000) conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo. 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las contribuciones que se establezcan por la Convencion, cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas i suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo. 2.° En caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones cuya exaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1862 a 1863.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro adjunto marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral de la Union por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1863 a 31 de agosto de 1864, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro nacional hasta la concurrencia de la suma de dos millones trescientos siete mil seiscientos sesenta i nueve pesos treinta centavos ($ 2.307,669-30.)

A saber:

DEUDA NACIONAL	611,200	--
Interior	150,021	50
Justicia	16,520	80
Beneficencia i Recompensas	13,716	--
Relaciones Esteriores	103,180	--
Obras públicas	12,000	--
Tesoro	37,118	--
Gastos de Hacienda	612,784	--
Guerra i Marina	751,129	--
Suma	2.307,669	30

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada Departamento con arreglo al cuadro G, anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago en el monto del total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo G. En

* Véase la nota 38.

cada uno de los capítulos *de material* i *gastos varios*, en que los gastos sean esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composicion del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra por el Director de la Contabilidad jeneral al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i capítulos del Presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes de 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1862 a 1863.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia, debida i oportunamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementarios para los gastos que se hagan por aproximacion en la presente lei i cuya nomenclatura sigue:

EN EL DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

EN EL DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Capítulo 1.° Senado (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA.

Capítulo 8.° Administraciones de salinas. (Sueldos eventuales i gastos varios).
Capítulo 14. Trasporte de correspondencia i encomiendas. (Gastos varios).
Capítulo 15. Monedas (personal).
Capítulo 16. Monedas (material).
Capítulo 20. Restituciones, alcances e intereses.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Director de la Contabilidad jeneral, en los respectivos Departamentos, capítulos i artículos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1864 bajo la forma de proyecto de lei, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasion esterior o conmocion interior, se abrirá por el Director de la Contabilidad jeneral un capítulo con este título en la cuenta de créditos lejislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA.

CONTRACRÉDITOS.

Art. 3.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en los artículos anteriores, se contracreditan los siguientes:

En el Presupuesto de Rentas.

Ochenta mil pesos presupuestos como rendimiento probable de la contribucion por esportacion de tabaco i quinas (cuadro R, capítulo 8.°)..... $		80,000

En el Presupuesto de Gastos.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Ocho mil ciento ochenta pesos que importa el capítulo 1.° por sueldos del personal de esta Secretaría, que ha quedado refundida en la de lo Interior (capítulo 1.°, artículos 1.° i 2.°).	8,180	
Cincuenta i tres mil pesos que importa el capítulo 3.° Servicio diplomático.....	53,000	
Art. 1.° Sueldos i gastos de las Legaciones en Europa i en América.....	.....	61,180

EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Tres mil pesos de los seis mil que importa el artículo único del capítulo 2.°, Gastos varios, para reparacion del mobiliario de las Secretarías de Estado.....	3,000	3,000

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

Cuatrocientos treinta i cinco mil cuatrocientos cincuenta i seis pesos que importa el artículo 3.°, capítulo 3.°, por sueldo de los Jefes, oficiales i tropa de doce batallones de infantería.	435,456	
Cuarenta i seis mil cuatrocientos veinticinco pesos que importa el artículo 4.°, capítulo 6.°, material del ejército, por vestuario de éste i de los alumnos del Colejio militar.....	46,425	
Dos mil pesos de los tres mil presupuestos en el artículo 8.°, capítulo 6.°, para alumbrado del ejército.....	2,000	
Diez mil setecientos cuarenta pesos para personal del Colejio militar i Escuela politécnica (capítulo 7.°).....	10,740	
Nueve mil quinientos pesos para material del Colejio militar i Escuela politécnica (capítulo 8.°).....	9,500	504,121
Total de los contracréditos.....		648,801

PARTE CUARTA.

CRÉDITOS ADICIONALES.

Art. 4.° Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta lei, se le abren los siguientes:

EN EL DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Para el servicio de la seccion de Relaciones Esteriores, tres mil doscientos cuarenta pesos, en la forma siguiente:		
Un Jefe de seccion con.....	1,200	
Un Oficial de seccion con.....	720	
Un Escribiente de seccion con.....	480	
Un Archivero intérprete i traductor con.....	840	3,240
Pasan.....		3,240

Vienen		3,240

EN EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Mil seiscientos pesos para pagar el sueldo de dos Majistrados mas de la Corte Suprema federal en los meses de mayo, junio, julio i agosto de 1864, al respecto de 1920 pesos anuales cada uno (cap. 1.°, art. 1.°)	1,600	1,600

EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Doce mil pesos para sueldo de un Enviado Estraordinario en Washington, con viático de ida i regreso (cap. 3.°, art. 1.°).	12,000	
Tres mil doscientos pesos para sueldo del Secretario de esta Legacion (cap. 3.°, parágrafo 1.°)	3,200	
Ocho mil pesos para sueldo de un Enviado Estraordinario a Venezuela, con viático de ida i regreso (capítulo 3.°, parágrafo 1.°)	8,000	
Dos mil seiscientos pesos para sueldo del Secretario de esta Legacion, con viático de ida i de regreso (capítulo 3.°, parágrafo 1.)	2,600	
Seis mil pesos para sueldo i viáticos de ida i de regreso de un Encargado de Negocios en las Repúblicas del Pacífico	6,000	31,800

EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Ciento treinta i seis mil cuatrocientos diez i seis pesos para sueldo de los Jefes, oficiales i tropa de cuatro batallones de infantería, en esta forma (capítulo 30, artículo 3.°):		
Parágrafo 1.° Cuatro Coroneles a 1,680 pesos. Cuatro Sarjentos-mayores a 960 pesos. Cuatro Capitanes ayudantes mayores a 660 pesos, i cuatro Subtenientes abanderados a 360 pesos	14,640	
Parágrafo 2.° Diez i seis Capitanes a 660 pesos. Diez i seis Tenientes a 480 pesos. Treinta i dos Subtenientes a 360 pesos, son	29,760	
Parágrafo 3.° Veinte Sarjentos primeros a 190 pesos. Cuatro Tambores mayores, Sarjentos primeros, a 192 pesos. Cuarenta i ocho Sarjentos segundos a 168 pesos. Cien Cabos primeros a 156 pesos. Noventa i seis Cabos segundos a 144 pesos, i 416 soldados a 120 pesos, son	92,016	
Veinticinco mil pesos para comprar dos vestuarios en el año para 1,716 plazas del ejército en servicio (capítulo 6.°, material del ejército, artículo 4.°)	25,000	161,416
Total de los créditos adicionales $		198,056

PARTE QUINTA.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 5.° En ningun caso serán acumulables en un solo individuo dos ni mas pensiones, ni dos o mas sueldos, ni un sueldo i una pension, cuando el monto total de estos créditos exceda de 1,200 pesos anuales: llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Art. 6.° Lo dispuesto en el artículo anterior es estensivo a las rentas viajeras

o vitalicias, que tampoco podrán acumularse en ningun caso a otro sueldo u otra pension.

Dada en Rionegro, a diez i seis de mayo de mil ochocientos sesenta i tres. El Presidente, JULIAN TRUJILLO—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863—Ejecútese i publíquese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUSTORJIO SALGAR.

ESTADO R.

PRESUPUESTO nacional de Rentas para el servicio del año económico de 1.° de setiembre de 1863 a 31 de agosto de 1864.

Capítulos especiales.		MONTO DEL PRODUCTO.
1	Aduanas	900,000 --
2	Amonedacion	20,000 --
3	Arrendamientos de bienes desamortizados	200,000 --
4	Bienes nacionales	30,000 --
5	Correos	50,000 --
6	Derecho de título	200,000 --
7	Empresa de ferrocarril	25,000 --
8	Esportacion de tabaco i quinas	80,000 --
9	Salinas	700,000 --
10	Aprovechamientos	25,000 --
	Total jeneral del Presupuesto de rentas	2.230,000 --

Rionegro, 16 de mayo de 1863—El Presidente, JULIAN TRUJILLO—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

ESTADO G.

PRESUPUESTO de Gastos para el servicio económico de 1.° de setiembre de 1863 á 31 de agosto de 1864.

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	MONTO DEL GASTO.
	Interior.	
1	Senado (personal)	13,816 --
2	Senado (material)	400 --
3	Cámara de Representantes (personal)	18,088 --
4	Cámara de Representantes (material)	400 --
5	Viáticos de los miembros del Congreso	23,185 50
6	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	12,992 --
7	Secretaría de lo Interior (personal)	11,040 --
8	Secretaría de lo Interior (material)	320 --
9	Secciones nacionales en las Gobernaciones de los Estados	15,120 --
10	Impresiones oficiales	19,940 --
11	Instruccion pública	12,720 --
12	Gastos varios	22,000 --
	Total	150,021 50

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	MONTO DEL GASTO.
	Justicia.	
1	Corte Suprema federal (personal)	8,352 --
2	Corte Suprema federal (material)	188 80
3	Ministerio público (personal)	2,880 --
4	Ministerio público (material)	100 --
5	Establecimientos de castigo	5,000 --
	Total	16,520 80
	Beneficencia i recompensas.	
1	Pensiones	12,716 --
2	Gastos varios	1,000 --
	Total	13,716 --
	Relaciones Esteriores.	
1	Secretaría de Relaciones Esteriores (personal)	8,180 --
2	Secretaría de Relaciones Esteriores (material)	800 --
3	Servicio diplomático	83,000 --
4	Servicio consular	6,000 --
5	Gastos varios	5,200 --
	Total	103,180 --
	Obras públicas.	
1	Edificios del Estado	6,000 --
2	Gastos varios	6,000 --
	Total	12,000 --
	Tesoro.	
1	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)	13,424 --
2	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)	800 --
3	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	13,568 --
4	Oficina jeneral de Cuentas (material)	242 --
5	Tesorería jeneral (personal)	8,784 --
6	Tesorería jeneral (material)	300 --
	Total	37,118 --
	Deuda nacional.	
1	Deuda esterior	202,000 --
2	Deuda interior consolidada	350,000 --
3	Deuda flotante	55,000 --
4	Gastos varios	4,000 --
	Total	611,200 --
	Gastos de Hacienda.	
1	Secretaría de Hacienda (personal)	13,738 --
2	Secretaría de Hacienda (material)	400 --
3	Aduanas (personal)	57,635 --
4	Aduanas (material)	6,000 --
5	Aduanas (gastos varios)	2,000 --
6	Intérpretes (personal)	1,300 --
7	Vijías i prácticos	2,907 --
8	Administraciones de salinas	15,800 --
9	Elaboracion i aprehension de sales	121,430 --
10	Ajencias principales i subalternas de correos (personal)	34,382 --
11	Direccion jeneral i Ajencias principales i subalternas de correos (material)	5,744 --
	Pasan	261,336 --

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	MONTO DEL GASTO.
	Gastos de Hacienda.	
	Vienen	261,836 --
12	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	43,290 --
13	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	610 --
14	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	42,100 --
15	Monedas (personal)	15,888 --
16	Monedas (material)	14,670 --
17	Ajencia jeneral, ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (personal)	77,600 --
18	Ajencia jeneral, ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (material)	6,450 --
19	Resguardo de Rentas (aproximacion)	90,000 --
20	Restituciones, alcances e intereses	34,640 --
21	Gastos varios previstos	11,200 --
22	Gastos varios imprevistos	15,000 --
	Total	612,784 --
	Guerra i Marina.	
1	Secretaría de Guerra i Marina (personal)	15,564 --
2	Secretaría de Guerra i Marina (material)	400 --
3	Sueldos de actividad del ejército	593,232 --
4	Intendencia jeneral de Guerra i Marina (personal)	3,680 --
5	Intendencia jeneral de Guerra i Marina (material)	300 --
6	Material del ejército	101,213 --
7	Colejio militar i Escuela politécnica (personal)	10,740 --
8	Colejio militar i Escuela politécnica (material)	9,500 --
9	Hospitales militares	3,000 --
10	Gastos varios del ejército	13,500 --
	Total	751,129 --
	Recapitulacion jeneral.	
1	Interior	150,821 50
2	Justicia	16,520 80
3	Beneficencia i Recompensas	13,716 --
4	Relaciones Esteriores	103,180 --
5	Obras públicas	12,000 --
6	Tesoro	37,118 --
7	Deuda nacional	611,200 --
8	Gastos de Hacienda	612,784 --
9	Guerra i Marina	751,129 --
	Total jeneral $	2.308,469 30

Rionegro, diez i seis de mayo de mil ochocientos sesenta i tres—El Presidente, JULIAN TRUJILLO—El Secretario, *Olimaco Gómez V.*

Rionegro, 19 de mayo de 1863—Ejecútese i publíquese.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUSTORJIO SALGAR.

LEYES DE 1864.

LEI 1.ª (DE 19 DE FEBRERO). *

DECRETO concediendo una espada de honor al ciudadano Jeneral Juan José Nieto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso nacional se complace en reconocer los importantes servicios prestados a la causa de la soberanía de los Estados de la Union por el ciudadano Jeneral Juan José Nieto, i acuerda presentarle, como testimonio de su gratitud, una espada de honor, con esta inscripcion en la empuñadura:

"El primer Congreso constitucional de los Estados Unidos de Colombia al ciudadano Jeneral Juan José Nieto."

" de de 1864."

Art. 2.° El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto, i al efecto se le abre un crédito hasta de quinientos pesos.

Dado en Bogotá, a diez i ocho de febrero de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO DEL REAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 19 de febrero de 1864—Ejecútese i publíquese.

(L. S.) J. AGUSTIN URICOECHEA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado accidentalmente de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores, TOMAS CUENCA.

LEI 2.ª (DE 23 DE FEBRERO). **

DECRETO cediendo un edificio al Estado soberano de Boyacá.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Estado soberano de Boyacá el edificio de "Santa Clara," situado en la ciudad de Tunja, para que sea destinado esclusivamente al servicio de hospital de caridad.

* Véase la nota 34.—** Véase la nota 35.

Parágrafo. Esta cesion no priva al Estado soberano de Boyacá del derecho que tiene a percibir del Tesoro de la Union la suma de diez mil pesos decretados por la lei de 16 de mayo del último año, en beneficio de aquellos Estados que hubieren empezado a construir a su cargo casas de penitenciarías.

Dado en Bogotá, a veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO DEL REAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 23 de febrero de 1864—Ejecútese i publíquese.

(L. S.) J. AGUSTIN URICOECHEA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, TOMAS CUENCA.

LEI 3.ª (DE 26 DE FEBRERO). *

DECRETO concediendo una pension al doctor Cerbeleon Pinzon, i mandando imprimir una obra suya.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Teniendo en consideracion la honrosa pobreza del doctor Cerbeleon Pinzon, su estado de enfermedad física i desgracia doméstica, i los dilatados servicios civiles que este digno ciudadano ha prestado a la Patria, particularmente en el ramo de la instruccion pública,

DECRETA:

Art. 1.° Concédese al doctor Cerbeleon Pinzon una pension anual vitalicia de ochocientos pesos ($800) a cargo del Tesoro nacional. En caso de que el agraciado ejerciere algun empleo del Gobierno nacional, podrá acumular su pension al sueldo que devengare por razon de tal empleo; pero de modo que la acumulacion no produzca una dotacion excedente de dos mil pesos ($ 2,000).

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si el doctor Cerbeleon Pinzon lo solicita, haga imprimir las "Memorias Históricas" de este ciudadano a costa del Tesoro nacional; imputando el gasto al capítulo de "Impresiones oficiales" del Presupuesto que esté en curso. La edicion que de tal obra se haga será propiedad esclusiva del autor.

Parágrafo. Hecha la impresion, el Poder Ejecutivo podrá suscribir a la Nacion hasta por doscientos ejemplares de la obra, que serán distribuidos en el pais i en el esterior, del modo que se crea mas conveniente al interes de la República. El gasto que la suscricion ocasionare será imputado al Departamento de Fomento, i en su defecto al capítulo de gastos varios previstos del mismo Departamento.

Dado en Bogotá, a veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO DEL REAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 26 de febrero de 1864—Ejecútese i publíquese.

(L. S.) J. AGUSTIN URICOECHEA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado accidentalmente de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores, TOMAS CUENCA.

* Véase la nota 36.

LEI 4.ª (DE 23 DE MARZO). *

DECRETO concediendo una espada de honor al ciudadano Jeneral Santos Acosta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia reconoce los importantes i oportunos servicios que ha prestado el Jeneral Santos Acosta a la causa de la federacion, i su distinguido comportamiento en Hormezaque, Tunja, Usaquen, San Diego i Susacon, i dispone que el Poder Ejecutivo le presente, a nombre de la Patria, una espada de honor, con la siguiente inscripcion en la empuñadura.

"El primer Congreso constitucional de los Estados Unidos de Colombia al ciudadano Jeneral Santos Acosta."

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto, a cuyo efecto se le abre un crédito hasta de quinientos pesos.

Dado en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, JULIAN TRUJILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRES CERON—El Secretario de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 23 de marzo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

LEI 5.ª (DE 23 DE MARZO), **

determinando el modo de reemplazar a los Majistrados de la Corte Suprema federal.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Las faltas absolutas o temporales de los Majistrados de la Corte Suprema federal se llenarán por medio de los cinco suplentes que anualmente debe nombrar el Congreso de acuerdo con la Constitucion.

Art. 2.° El nombramiento de los cinco Majistrados suplentes se hará separadamente, i por el órden numérico respectivo, no pudiendo ser elejidos dos ciudadanos que sean naturales o vecinos de un mismo Estado.

Art. 3.° Los Majistrados suplentes serán llamados por el órden de su nombramiento a ocupar el lugar de los principales a quienes deben reemplazar.

Art. 4.° En los casos de impedimento o recusacion, así como cuando haya discordancia, la Suprema Corte federal será integrada con los Majistrados suplentes de que trata esta lei, si residieren en la capital de la Union, i agotado su número, con Conjueces que se sortearán tomándolos de una lista de veinte ciudadanos vecinos de la misma capital, que se formará por todos los Majistrados en Sala de acuerdo.

Art. 5.° Cuando con el llamamiento que se deba hacer de uno de los Majistrados suplentes, segun el órden numérico, resultare que se iban a encontrar a un mismo tiempo mas de un Majistrado ciudadano, natural o vecino de un mismo

* Véase la nota 37.—** Véase la nota 38.

Estado, se llamará entónces al Majistrado que siga en la numeracion i estuviere exento de este inconveniente, i si no al que le siga hasta agotar la lista.

Art. 6.° Agotada la lista, el Poder Ejecutivo nombrará Majistrado suplente en interinidad, teniendo en cuenta la prohibicion del artículo 70 de la Constitucion.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo nombrará tambien interinamente quien reemplace a los Majistrados principales, cuando por cualquiera causa no puedan tomar posesion el dia señalado por la lei, i los suplentes no se encuentren en la capital de los Estados Unidos de Colombia.

Parágrafo. Estos nombramientos solo durarán miéntras se posesionan los principales u ocupan su lugar los respectivos suplentes.

Art. 8.° Queda derogada la lei de 25 de febrero de 1858, en cuanto es contraria a la presente, i los artículos 7.° i 8.° de la de 29 de junio del mismo año.

Dada en Bogotá, a veintidos de marzo de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JULIAN TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRES CERON.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 23 de marzo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

LEI 6.ª (DE 24 DE MARZO), *

sobre viático i dietas de los miembros del Congreso.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El viático i las dietas que corresponden a los miembros del Congreso, son los mismos que señaló para los de la Convencion nacional el decreto de 17 de diciembre de 1862, a saber: seis pesos por cada miriámetro a la venida, i otros tantos al regreso, i seis pesos diarios por dietas. Tanto aquéllos como éstas deben pagarse en dinero sonante.

Parágrafo. Los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras serán los mismos que les asigna la lei, i se pagarán igualmente en dinero sonante.

Art. 2.° Queda en estos términos reformado el artículo 8.° de la lei de 19 de mayo último, sobre arbitrios fiscales.

Dada en Bogotá, a veintitres de marzo de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente de la Cámara del Senado, JULIAN TRUJILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRES CERON—El Secretario de la Cámara del Senado, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 24 de marzo de 1864.

Habiéndose llenado los requisitos del artículo 57 de la Constitucion, publíquese i ejecútese este proyecto, conforme al parágrafo del mismo artículo.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, FROILAN LARGACHA.

* Véase la nota 39.

LEI 7.ª (DE 31 DE MARZO). *

DECRETO sobre honores al ciudadano Tomas C. de Mosquera.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente de la Union, Jeneral Tomas C. de Mosquera, se ha hecho digno de la admiracion de sus conciudadanos por sus eminentes i leales servicios prestados a la causa de la República.

A su intelijencia, prevision, habilidad i ciencia militar en la espléndida batalla de "Cuaspud," i a su prudente i noble conducta despues de la victoria, débense las nuevas conquistas de gloria i honor que ha obtenido la Nacion, defendiendo su integridad i haciendo respetar su independencia i libertad.

Art. 2.° El Congreso le tributa, por tanto, un voto solemne de gratitud, le da el título de Gran Jeneral, i dispone que su retrato sea colocado en los salones del Congreso, con esta inscripcion:

"El Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera, primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia, salvó la independencia nacional i la integridad de las instituciones republicanas en "Cuaspud" el 6 de diciembre de 1863. Decreto de----de 1864."

Art. 3.° El título de Gran Jeneral solamente podrá conferirse por el Congreso en el caso de distinguidos i eminentes servicios prestados a la Patria.

Dado en Bogotá, a treinta i uno de marzo de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, JULIAN TRUJILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRES CERON—El Secretario de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 31 de marzo de 1864—Publíquese i ejecútese.

El Procurador jeneral de la Nacion, encargado accidentalmente del Poder Ejecutivo,

(L. S.) J. AGUSTIN URICOECHEA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

LEI 8.ª (DE 5 DE ABRIL). **

DECRETO sobre honores a los defensores de la integridad nacional en la batalla de Cuaspud.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el decreto que el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia espidió con fecha 7 de diciembre de 1863, sobre honores a la Guardia Colombiana i milicia nacional de los municipios de Obando, Pasto i Túquerres, con la reforma que contiene el decreto de 2 de enero del presente año.

Parágrafo. Se concede al ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera el uso de la medalla de que trata el artículo 3.° del decreto primeramente citado, la cual tendrá las mismas dimensiones que las de los Jenerales i Secretarios de Estado, pero irá guarnecida de piedras preciosas en el círculo del anverso que contiene la

* Véase la nota 40.—** Véase la nota 41.

leyenda, i en los estremos de la cruz, i en el reverso, llevará la siguiente inscripcion:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA AL CIUDADANO JENERAL TOMAS C. DE MOSQUERA, VENCEDOR EN CUASPUD—1864."

Art. 2.° Al votarse el Presupuesto de rentas i gastos, se incluirá la suma necesaria para que dicho decreto tenga su debido cumplimiento.

Dado en Bogotá, a dos de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 5 de abril de 1864—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

(L. S.) T .C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, RAFAEL MENDOZA.

LEI 9.ª (DE 7 DE ABRIL), *

sobre circulacion i admision de monedas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Desde el dia de la publicacion de la presente lei continuarán admitiéndose en todas las oficinas nacionales de recaudacion, i en las de los Estados, las monedas lejítimas de lei inferior a la de novecientos milésimos (0,900) emitidas por los Gobiernos de la antigua República de Colombia i de la Nueva Granada. Tales monedas serán admitidas, i dadas en pago en dichas oficinas, por su valor nominal.

Parágrafo. Se esceptúa de esta disposicion el territorio del Estado de Panamá, donde continuará prohibida la circulacion de todas las monedas de lei inferior a la de novecientos milésimos (0,900) o que, teniendo esta lei, no tengan el peso correspondiente.

Art. 2.° Desde la fecha de la publicacion de la presente lei será forzosa en todas las transacciones privadas la circulacion i admision, por su valor nominal, de las monedas a que se refiere la primera parte del artículo anterior.

Art. 3.° Queda absolutamente prohibida la importacion al territorio de la Union de toda moneda cuya lei sea inferior a la de novecientos milésimos (0,900). Las monedas estranjeras lejítimas que sean de lei superior a ésta, podrán ser importadas libremente; pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recaudacion.

Art. 4.° Queda prohibida la admision, en las oficinas nacionales, de cualesquiera monedas estranjeras que, siendo de lejítima emision i estando arregladas a la lei de novecientos milésimos (0,990), no tengan el peso correspondiente, sea por deterioro natural o artificial.

Art. 5.° Se admitirán a razon de veinte centavos el franco o el equivalente de éste, en las oficinas de recaudacion de rentas nacionales i de los Estados, las monedas de plata de la República del Perú, de la Confederacion Helvética i de los reinos de Francia, Italia i Béljica, arregladas al sistema decimal, i todas las

Véase la nota 42.

demas cuyo peso i lei sean respectivamente iguales a los de las monedas colombianas.

Art. 6.° Destínanse de las rentas nacionales ochenta mil pesos para la reacuñacion, por cuenta i a cargo de la Nacion, de las monedas a que se refieren los artículos 1.° i 2.° de la presente lei. Dicha cantidad gravará el Presupuesto de gastos del presente año económico, i en las leyes sucesivas de Presupuestos se señalarán los fondos que deben servir para la amortizacion de las espresadas monedas.

Art. 7.° Con escepcion de lo dispuesto por el primer inciso del artículo 10 del decreto ejecutivo de 20 de abril de 1863, con referencia a las monedas que deben reacuñarse por cuenta de la Nacion, segun lo dispuesto por el artículo 6.° anterior, queda subsistente, con fuerza de lei, el citado decreto ejecutivo, espedido en virtud de lo dispuesto en la lei de 15 de abril del mismo año, sobre monedas, el cual se reproducirá a continuacion de la presente. (a)

Art. 8.° Derógase la citada lei de 15 de abril de 1863.

Dada en Bogotá, a seis de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 7 de abril de 1864.

Habiéndose llenado los requisitos del parágrafo único, artículo 57 de la Constitucion, ejecútese i publíquese este proyecto.

(L. S.) T. C. DE MÓSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, *Froilan Largacha.*

LEI 10 (DE 22 DE ABRIL). *

DECRETO concediendo pension a la señora Rosa Buitrago, hija del Sarjento Mayor Francisco de P. Buitrago.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. Del Tesoro nacional se pagará a la señora Rosa Buitrago, hija del patriota Francisco de P. Buitrago, una pension mensual de treinta i dos pesos.

En el Presupuesto de gastos anual se incluirá precisamente la partida referente a este gasto.

Dado en Bogotá, a diez i ocho de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 22 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

(a) El decreto ejecutivo de 20 de abril de 1863, que se cita en este artículo, es el mismo que se lee en la pájina 35 de la edicion presente.

* Véase la nota 43.

LEI 11 (DE 22 DE ABRIL). *

DECRETO concediendo pension a la viuda del Jeneral Hermójenes Maza, i a la del Teniente Coronel Mariano Posse.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Asígnase a la señora Manuela Conde, viuda del Jeneral Hermójenes Maza, una pension alimenticia de treinta pesos mensuales, pagaderos del Tesoro de la Union.

Art. 2.° Concédese igualmente una pension vitalicia de treinta pesos mensuales a la viuda del Teniente-coronel Mariano Posse.

Dado en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 22 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 12 (DE 22 DE ABRIL). **

DECRETO concediendo una pension a la señora Paula Tórres.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Paula Tórres, viuda del Jeneral José María Mantilla, una pension vitalicia de cuarenta pesos mensuales.

Dado en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 22 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 13 (DE 23 DE ABRIL), ***

cediendo al Estado de Bolívar los restos de dos edificios.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédese al Estado soberano de Bolívar el resto del estinguido convento de la Merced, de la ciudad de Cartajena, que le fué cedido en parte a la provincia de Cartajena por la lei de 28 de abril de 1848.

* Véase la nota 44.—** Véase la nota 45.—*** Véase la nota 46.

Art. 2.° Cédese al mismo Estado el edificio arruinado conocido en la espresada ciudad con el nombre de "Cuartel de infantería del Fijo."

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogota, 23 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 14 (DE 26 DE ABRIL), *

sobre amortizacion de los billetes de Tesorería.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Desde el dia de la sancion de la presente lei cesan todas las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, sobre emision i reemision de billetes de Tesorería, por la lei de arbitrios fiscales de 19 de mayo de 1863, que queda derogada, con escepcion de los artículos 1.°, 9.° i 10.°

Art. 2.° Los billetes de Tesorería de antigua i nueva emision se recibirán, para su amortizacion definitiva, en las oficinas nacionales de Hacienda, en pago de:

1.° El derecho de título por la compra de bienes desamortizados, esceptuando únicamente los que se causen por la venta de la hacienda denominada "Las Monjas";

2.° El cincuenta por ciento del arrendamiento de estos mismos bienes;

3.° Los réditos de censos a favor de la Nacion.

Parágrafo. Lo prevenido en el inciso 2.° de este artículo no comprende los contratos verificados ántes de la publicacion de esta lei.

Art. 3.° Las oficinas de Hacienda que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, reciban en pago billetes de Tesorería, anotarán al respaldo de cada billete, el dia de su recibo i el capital, i así anotados los enviarán a la Tesorería jeneral para su custodia. Esta nota prueba la amortizacion del billete, i los que la tengan no serán admisibles en la circulacion.

Parágrafo. Todos los meses se publicará en el "Rejistro Oficial" una relacion de los billetes amortizados i recibidos en la Tesorería jeneral, espresando su número i valor; i en los primeros treinta dias de las sesiones ordinarias del Congreso le pasará dicha oficina todos los que hasta esa época haya recibido, para que las Comisiones del Crédito público de ambas Cámaras hagan su incineracion, previo cotejo con las relaciones publicadas.

Art. 4.° Desde la fecha de la sancion de esta lei, todos los sueldos, pensiones i servicios de todo jénero a cargo de la Union, se pagarán en dinero.

Dada en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 26 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO DEL REAL.

* Véase la nota 47.

LEI 15 (DE 29 DE ABRIL), *

sobre créditos suplementales al Presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1863 a 1864, que se abren al Poder Ejecutivo de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. Ábrense al Poder Ejecutivo de la Union, para los gastos que deban hacerse en el Departamento de lo Interior, por la insuficiencia debidamente comprobada de los créditos lejislativos apropiados por la lei de 19 de mayo de 1863, sobre Presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1863 a 1864, los siguientes créditos suplementales:

Departamento de lo Interior.

Cap. 1.°	Senado (personal)	$ 2,600
— 3.°	Cámara de Representantes (personal)	12,430
— 5.°	Viático de los miembros del Congreso	25,151

Dada en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 29 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO DEL REAL.

LEI 16 (DE 30 DE ABRIL). **

DECRETO cediendo una imprenta de propiedad nacional a cada uno de los Estados soberanos del Cauca i Tolima.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Estado del Cauca la imprenta correspondiente a bienes desamortizados, que hai en la ciudad de Popayan, i al del Tolima la perteneciente al mismo ramo que hai en su territorio.

Dado en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 30 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

* Véase la nota 48.—** Véase la nota 49.

LEI 17 (DE 30 DE ABRIL), *

reformatoria de la de 16 de mayo de 1863, auxiliando a los Estados para la fundacion de casas penitenciarias.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Para que se entregue a los Estados la suma de diez mil pesos de que habla el artículo 3.° de la lei de 16 de mayo de 1863, no es indispensable que hayan empezado a construir las penitenciarías a que aquélla es dedicada. Basta que soliciten su entrega, siendo, eso sí, responsables de dicha suma, en caso de aplicarla a un objeto distinto.

Art. 2.° Si los edificios cedidos a los Estados para la construccion de casas penitenciarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.° de la lei mencionada, no alcanza a valer cada uno la suma de diez mil pesos, se completará dicha cantidad con dinero del Tesoro de la Union, sobre el avalúo que al efecto debe hacerse de los edificios mencionados.

Art. 3.° Queda así reformada la lei de 16 de mayo de 1863, ya citada.

Dada en Bogotá, a veintitres de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 30 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 18 (DE 30 DE ABRIL). **

DECRETO adicional i reformatorio del de 8 de mayo de 1863, cediendo a la Municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabacos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Derógase el artículo 2.° del decreto de 8 de mayo de 1863, cediendo a la Municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabacos. En consecuencia, se reconocerá por el Tesoro nacional, a favor del Estado soberano del Tolima, como representante de la provincia de Mariquita, el valor de dicho edificio.

Art. 2.° La Municipalidad de Ambalema procederá inmediatamente a establecer el Hospital de caridad en el edificio que le ha cedido la Nacion con tal fin; pero si pasados dos años, contados desde la sancion de este decreto, no estuviere debidamente organizado dicho Hospital, quedará, por el mismo hecho, revocada la cesion, i, en consecuencia, el edificio pasará nuevamente a ser de propiedad nacional.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente

* Véase la nota 50.—** Véase la nota 51.

de la Cámara de Representantes, José María Samper—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 30 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, Antonio María Pradilla.

LEI 19 (de 30 de abril), *

orgánica del Poder Judicial de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los Tribunales i Juzgados de los Estados, i por los que se establezcan en los territorios que deban rejirse por lejislacion especial.

Art. 2.° Los Consejos de guerra i Cortes marciales hacen parte del Poder Judicial de la Union.

TÍTULO I.

DEL SENADO.

Art. 3.° Las funciones judiciales del Senado son:

1.ª Decretar la suspension del Presidente de los Estados Unidos i de los Secretarios de Estado, i ponerlos a disposicion de la Corte Suprema federal, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes o del Procurador jeneral, cuando hubiere lugar a formacion de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema federal i el Procurador jeneral de la Union, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO II.

DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

CAPÍTULO 1.°

Art. 4.° La Corte Suprema federal se compone de cinco Majistrados elejidos como se ordena en la Constitucion, i duran cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelectos.

Art. 5.° La Corte Suprema federal residirá en la capital de la Union.

Art. 6.° Las faltas absolutas i temporales, i las que ocurran por impedimento o recusacion de los Majistrados de la Corte Suprema, se llenarán como lo dispone la lei del presente año, "determinando el modo de reemplazar a los Majistrados de la Corte Suprema federal."

Art. 7.° El cargo de Conjuez de que habla la lei "determinando el modo de reemplazar a los Majistrados de la Suprema Corte," de marzo de 1864, es de forzosa aceptacion, i ninguno podrá ser escusado de prestar este servicio, sino

* Véase la nota 52.

por impedimento físico o calamidad doméstica reciente, todo legal i plenamente comprobado; i se entenderá como reciente la calamidad, miéntras esté dentro de los quince dias desde que tuvo lugar. El Presidente de la Corte Suprema compelerá a los nombrados al desempeño de este cargo, con multas sucesivas, que podrán ser hasta de $ 50 cada una.

CAPÍTULO 2.°

Atribuciones i deberes de la Corte Suprema federal.

Art. 8.° Son atribuciones de la Corte Suprema federal las siguientes:

Primera—Conocer en una sola instancia de los siguientes asuntos:

1.° De las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Union i los Secretarios de Estado, previa la suspension declarada por el Senado, cuando decida que hai lugar a formacion de causa.

2.° De las causas por delitos comunes contra el Procurador jeneral de la Union, los Majistrados de la misma Corte Suprema i los Ministros públicos de la Nacion en el estranjero.

3.° De las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes superiores i Majistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Union.

4.° De las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5.° De las causas de responsabilidad contra los Jenerales i Comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Union.

6.° De los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravencion por los buques nacionales o estranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio esterior, de cabotaje i costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, i sobre las disposiciones relativas a la navegacion marítima i de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado o que pasen a una Nacion limítrofe.

7.° De las controversias que se susciten sobre los contratos i convenios que el Gobierno de la Union celebre con los Estados i con los particulares.

8.° De las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Union, i á la seguridad del tránsito por ellas.

9.° De las causas de responsabilidad contra el Intendente jeneral de Guerra i Marina, Tesoreros jenerales de Guerra i Comisarios jenerales de ejército.

10. De las causas de responsabilidad contra los Jueces nacionales o los que ejerzan sus funciones con arreglo a la lei, por infraccion de la Constitucion i leyes jenerales de la Union.

11. De las recusaciones de los Majistrados de la Corte federal, de los Conjueces i del Secretario de la misma.

12. Decidir de las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados i el Gobierno jeneral de la Union, sobre competencia de facultades, propiedades, límites i demas objetos contenciosos.

13. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales i Juzgados de uno o mas Estados, i los Tribunales de la Union, o entre dos o mas de estos últimos.

Segunda—Conocer en última instancia:

1.° De todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes, rentas o cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la Union, i los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados o Tribunales de los Estados.

2.° De los juicios que se sigan para declarar a quiénes corresponde el derecho otorgado por el artículo 21 de la lei de 19 de mayo de 1863, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas.

3.° De las actuaciones seguidas por los Jueces nacionales de primera instancia para declarar si está o no probado el grave motivo de necesidad pública,

para que tenga lugar la espropiacion ordenada por el Gobierno de la Union, en el caso del inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion.

4.° De los autos interlocutorios en asuntos civiles o criminales que en primera instancia sean de competencia de los Jueces nacionales, por apelacion o consulta conforme a las leyes de procedimiento.

5.° De todos los juicios en que se deban aplicar las estipulaciones de los tratados públicos.

Tercera—Ejercer en sala de acuerdo las atribuciones siguientes:

1.° Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de la Union que han sido anulados por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados.

2.° Decidir los recursos de hecho que en asuntos civiles i criminales se interpongan de las providencias de Jueces nacionales de primera instancia, en los casos que haya lugar a ellas conforme a la lei de procedimiento.

3.° Decretar la suspension de los funcionarios de que tratan los incisos 5.° i 9.° atribucion 1.ª de este artículo, i de los demas empleados principales de la Hacienda de la Union, para entregarlos al Juez competente en los casos de acusacion por infraccion de la Constitucion o leyes de algun Estado.

4.° Dar todos los informes que las Cámaras Lejislativas, el Presidente de la Union i el Procurador jeneral le pidan respecto de los negocios de que conoce.

5.° Formar los reglamentos para el réjimen interior de la Corte i arreglo de la Secretaría.

6.° Nombrar el Secretario de la Corte i demas empleados subalternos, i removerlos libremente.

Atribucion cuarta.

1.° Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador jeneral o de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Union, dando en todo caso cuenta al Senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

2.° Admitir o nó, en receso del Congreso, las renuncias que le presenten de sus destinos el Presidente de la Union i los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la misma.

3.° Llamar, conforme a la Constitucion de la República, al que deba llenar la vacante del Presidente de la Union i de los Designados, cuando se hubiere admitido por la misma Corte la renuncia de estos empleados.

Art. 9.° La Corte Suprema, en sala de cinco Majistrados, o en acuerdo, segun los casos, puede:

1.° Castigar correccionalmente, previo juicio sumario, con multas hasta de $ 50 o apercibimientos, a los que desobedezcan sus órdenes.

2.° Oir i decidir las reclamaciones sobre condenaciones de costas, multas i apercibimientos, que se impongan por el mismo Tribunal en juicio sumario.

3.° Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenacion en ellas, i regular los honorarios de los litigantes.

Art. 10. Serán reputados como Jefes superiores de oficinas de Hacienda, para los efectos del inciso 5.°, parte 1.ª, artículo 1.° de este capítulo:

El Tesorero jeneral, el Administrador de las salinas de Cipaquirá, los Administradores de aduanas, los Administradores de las Casas de moneda, el Director jeneral de Correos, la Junta Directiva del Crédito nacional, el Ajente jeneral de bienes desamortizados i los Jueces de la Oficina jeneral de Cuentas.

Parágrafo. Serán reputados de la misma manera, i para los mismos efectos, los funcionarios o empleados que hayan de subrogar a éstos, cualquiera que sea la denominacion que les dé la lei.

Art. 11. La Corte Suprema de la Union, constituida en Corte marcial, ejercerá las atribuciones i cumplirá los deberes que las leyes vijentes le atribuyen a la Corte Suprema marcial i a las Cortes marciales de Distrito de la Union.

Art. 12. Con escepcion del caso de que trata la atribucion 4.ª del artículo 8.º, en todos los demas, la opinion de la mayoría de los Majistrados que conocen de un negocio se tendrá como resolucion de la Corte Suprema.

CAPÍTULO 3.º

Del Presidente de la Corte.

Art. 13. La Corte Suprema elejirá el dia 1.º de abril de cada año un Presidente i un Vicepresidente de entre sus miembros.

Art. 14. Son funcionarios del Presidente:

1.ª Presidir la Corte en sus acuerdos i siempre que funcione en sala de cinco Majistrados.

2.ª Servir de órgano de la Corte en sus comunicaciones con el Congreso i las Cámaras lejislativas, con el Poder Ejecutivo i con los Presidentes o Gobernadores de los Estados i Tribunales de los mismos.

3.ª Hacer el repartimiento de las causas que entran a la Secretaría, cuando la lei de procedimiento no haya determinado que se haga por otro Majistrado.

4.ª Convocar estraordinariamente la Corte, cuando lo juzgue conveniente, para dar evasion a los negocios.

5.ª Mantener el órden en la Corte, i dirijir su policía interior.

6.ª Castigar correccionalmente, previo juicio sumario, hasta con multas de $ 20, a los subalternos i litigantes, por faltas contra el órden económico de la Corte.

7.ª Decidir verbalmente las quejas que ocurran entre los litigantes i el Secretario o demas subalternos por faltas de poca gravedad.

8.ª Dar aviso al respectivo recaudador, de las multas i demas condenaciones pecuniarias que se impongan por el Tribunal o por el Presidente.

9.ª Conceder licencia a los Majistrados hasta por cinco dias en un mes.

10. Desempeñar las demas funciones que le atribuya el reglamento económico del Tribunal.

Art. 15. Por falta absoluta o temporal del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente.

CAPÍTULO 4.º

De la Secretaría de la Corte.

Art. 16. La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial mayor, un Escribiente i un Portero-escribiente, que serán de su libre nombramiento i remocion.

Art. 17. Las faltas temporales o accidentales del Secretario se llenarán por el Oficial mayor.

Art. 18. Son deberes del Secretario:

1.º Dar cuenta diariamente al Tribunal o al Presidente, en su caso, de las causas que se hallen en estado de verse o de dictarse sobre ellas alguna resolucion.

2.º Hacer las relaciones de las causas cuando se introduzca algun recurso de hecho, i siempre que lo prescriban las leyes sobre procedimiento civil o criminal.

3.º Autorizar con su firma las sentencias i los autos que pronuncie el Tribunal; las deposiciones o declaraciones de los litigantes o testigos; los despachos, dilijencias, exhortos, ejecutorios, testimonios i demas documentos que emanan del Tribunal.

4.º Dar a los interesados los testimonios i las certificaciones que necesiten, cuando lo prescriba la lei o lo prevenga el Tribunal.

5.º Hacer las citaciones i notificaciones, bien sea en persona, por edictos o boletas, segun lo disponga la lei.

6.º Dar al Procurador jeneral de la Union las noticias, informes o documentos que exija, sin necesidad de órden del Tribunal.

7.º Exhibir al que lo solicite los espedientes i demas documentos que se hallen en el archivo o cursen en la Secretaría; pero en ningun caso permitirá que

tales espedientes i documentos se saquen de la Secretaría sin espresa órden del Tribunal.

8.° Custodiar el archivo i recibir bajo formal inventario, autorizado por el Presidente de la Corte, los libros, procesos i demas papeles que se hallen en el archivo, que cursen por la Secretaría.

9.° Servir de órgano de la Corte en sus comunicaciones con todos los empleados, funcionarios i corporaciones que no sean jenerales de la Union, i con los particulares.

10. Rejistrar los despachos i provisiones que libre el Tribunal.

11. Exijir recibo, de las partes o interesados, de los documentos, papeles o espedientes que saquen de la Secretaría, anotando en el mismo recibo el dia de la devolucion.

12. Hacer las tasaciones de costas en el Tribunal, cuando hubiere condenacion en ellas.

13. Llevar los libros que acuerde el Tribunal, i cumplir con los demas deberes que se le impongan en el reglamento económico de la Secretaría.

Art. 19. El Oficial mayor reemplazará al Secretario en los casos en que éste haya sido recusado.

Art. 20. El Oficial mayor, el Escribiente i el Portero-escribiente servirán bajo las órdenes e inmediata inspeccion del Secretario, i cumplirán con los deberes que les imponga el reglamento económico de la Secretaría.

Art. 21. Por medio del Portero-escribiente se harán los llamamientos que ordene el Tribunal o el Presidente, i se cumplirán los apremios que impongan. Es tambien de su cargo anunciar el despacho de las causas de que va a ocuparse el Tribunal en audiencia pública.

TÍTULO III.

DE LOS JUECES NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 22. En cada uno de los Estados, los Jueces que conozcan en las demandas de mayor cuantía, serán los que desempeñen las funciones que por esta lei se les atribuyen a los Jueces nacionales de primera instancia. En los Estados en que no haya Jueces de circúito, desempeñará el Tribunal o Corte del Estado las funciones de los Jueces nacionales. En aquellos Estados en que habiendo Jueces de circúito, o de provincia, o de cualquiera otra denominacion, conocen pero no deciden en los negocios de mayor cuantía, se ejercerán las funciones de Jueces nacionales por los funcionarios espresados, i por los Tribunales Superiores, conforme a la lejislacion de los mismos Estados.

Art. 23. Los casos de impedimento o recusacion de los Jueces de primera instancia se resolverán como se disponga para casos semejantes en las leyes del respectivo Estado, i entrará a conocer el llamado por dichas leyes.

CAPÍTULO 1.°

Deberes i atribuciones de los Jueces nacionales de primera instancia.

Art. 24. Los Jueces nacionales de primera instancia tienen los deberes i las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas de la Union.

2.ª Conocer en primera instancia de las ejecuciones libradas por los empleados de la Union que ejercen jurisdiccion coactiva, para admitir, sustanciar i decidir las escepciones legales oportunamente opuestas, i para admitir, conocer i decidir las tercerías interpuestas en el curso del juicio.

3.ª Conocer en primera instancia de las cuestiones en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las naciones estranjeras.

4.ª Conocer en primera instancia de los juicios que se sigan para declarar a

quiénes les corresponde el derecho otorgado por el artículo 21 de la lei de 18 de mayo de 1863, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas.

5.ª Conocer de las actuaciones para declarar si está o no probado el grave motivo de conveniencia pública, cuando se haya ordenado por el Gobierno de la Union la espropiacion, en el caso del inciso 5.º, artículo 15 de la Constitucion.

6.ª Conocer en primera instancia de las causas criminales por delitos comunes que sean materia de la lei penal de la Union.

7.ª Conocer en primera instancia en todas las causas sobre presas marítimas.

8.ª Declarar en primera instancia, prescrita en su caso, la pena señalada a un delito de aquellos cuyo castigo le corresponde, i consultar su resolucion con la Corte Suprema, para su aprobacion o improbacion.

9.ª Conocer en primera instancia de todo negocio contencioso, civil o criminal, que sea de la competencia del Gobierno jeneral, i cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad por la Constitucion o las leyes.

10. Oir i decidir, por lo que resulte de lo actuado, las reclamaciones que se les dirijan contra los mandamientos ejecutivos librados por los empleados de la Union que ejercen jurisdiccion coactiva, pudiendo revocar el decreto de ejecucion si no se apoya en actos o documentos que presten mérito ejecutivo con arreglo a la lei.

11. Consultar con la Corte Suprema las actuaciones criminales, en los casos que lo determine la lei de procedimiento criminal de la Union.

12. Consultar con el mismo Tribunal las sentencias pronunciadas en primera instancia contra la Hacienda de la Union, i las absolutorias en causas criminales en que proceda de oficio, cuando no se interpusiere en tiempo, por parte lejítima, el recurso de apelacion.

13. Asegurar con prision o con caucion o fianza, segun los casos, a las personas sindicadas de delito o culpa a que pueda imponerse pena corporal con arreglo al Código Penal de la Union, i ponerlas junto con el sumario a disposicion del Juez competente, si él no lo fuere, dentro del mas breve término, que jamas excederá de cuarenta i ocho horas.

14. Otorgar amparos de pobreza para el único efecto de no condenar en costas.

15. Autorizar la presentacion de cartas-poderes que deban obrar ante la Corte Suprema, o ante cualquier Juez nacional.

16. Practicar toda dilijencia judicial en que no haya oposicion de parte, en asuntos que sean de la competencia del Gobierno jeneral.

17. Conocer en juicio breve i sumario de los despojos o perturbaciones de posesion, siempre que se trate de objetos que sean de la competencia del Gobierno de la Union.

18. Conocer de los impedimentos i de las recusaciones que se les dirijan contra el Secretario del Juzgado.

19. Dar los informes que se les exijan por las autoridades o corporaciones jenerales de la Union, i exijir los que crean necesarios para la recta administracion de justicia.

20. Hacer comparecer ante sí i tomar sus declaraciones a los testigos cuyos testimonios sean necesarios para la administracion de justicia.

21. Nombrar defensores, depositarios, avaluadores, síndicos, albaceas, peritos i curadores para pleitos, siempre que deban ejercerse estos encargos por nombramiento judicial, en los asuntos que son de su competencia.

22. Decidir verbalmente las disputas que ocurran entre las partes i el Secretario del Juzgado sobre demoras indebidas en el curso de las causas.

23. Decretar la suspension de los funcionarios i empleados de la Union, no comprendidos entre los que pueden suspender la Corte Suprema federal, para entregarlos al Juez competente en los casos de acusacion por infraccion de la Constitucion i leyes de algun Estado.

24. Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenacion en ellas, i regular los honorarios de los litigantes.

25. Practicar las dilijencias judiciales que se les cometan por el Senado i la Corte Suprema, i auxiliar los despachos i exhortos que se les dirijan por las Cortes o Tribunales i demas Juzgados, en asuntos judiciales de la Union.

Art. 25. Los Secretarios de los Jueces de primera instancia desempeñarán sus funciones en todos los asuntos judiciales de la Union de que conocen los mismos.

CAPÍTULO 2.°

Disposiciones varias.

Art. 26. Los Majistrados de la Corte Suprema federal tomarán posesion de su destino el dia 1.° de abril próximo a su eleccion, ante el Presidente del Senado, i en presencia de esta corporacion; pero si alguno de los nombrados no pudiere hacerlo en ese dia, i el Senado se hubiere puesto en receso, tomará posesion ante el Presidente de la Union.

Art. 27. Cuando alguno de los Majistrados de la Corte Suprema no pueda tomar posesion de su destino el dia señalado por el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Union, a fin de que tenga lugar lo prevenido por la lei del presente año, "determinando el modo de reemplazar a los Majistrados de la Corte Suprema federal," i si trascurrieren tres meses sin posesionarse, se declarará vacante el destino.

Art. 28. Los funcionarios del órden judicial podrán renunciar libremente sus empleos, i los nombrados escusarse de admitirlos, ante la autoridad misma que los haya nombrado, siempre que la Constitucion o la lei no hayan señalado espresamente el funcionario que deba decidir en estos casos.

Parágrafo. En receso del Congreso corresponde al Poder Ejecutivo aceptar las renuncias i escusas de los Majistrados de la Suprema Corte federal.

Art. 29. El Poder Ejecutivo puede conceder licencia a los Majistrados de la Corte Suprema hasta por cincuenta dias, i en este caso llamará al respectivo suplente para que desempeñe la Majistratura. Cuando algun Majistrado no asistiere por mas de tres dias al despacho, por enfermedad, lo avisará al Poder Ejecutivo para que llame al suplente, el cual desempeñará el destino, hasta que el Majistrado principal dé cuenta de que está en capacidad de volver a encargarse.

Art. 30. Los Majistrados de la Corte Suprema asistirán diariamente al despacho desde la hora señalada por el Tribunal o el Presidente.

Art. 31. Con escepcion de los domingos, en todos los demas dias del año, tienen obligacion de despachar los funcionarios i empleados judiciales de la Union.

Art. 32. El despacho ordinario de la Corte Suprema será el de cuatro horas diarias, por lo ménos, que podrán prorogarse a juicio del Presidente. El Secretario tiene obligacion de permanecer en su oficina en las horas destinadas para el despacho.

Art. 33. No podrán ser apoderados en asuntos que sean de la competencia de los Juzgados o Tribunales de la Union, el Presidente de la República o el que haga sus veces, los Secretarios de Estado, los Senadores i Representantes, miéntras gocen de inmunidad, los Majistrados de la Suprema Corte federal, el Secretario de la misma, los Majistrados de las Cortes o Tribunales i los Jueces de los Estados, el Procurador jeneral de la Nacion, los Procuradores de los Estados i los Secretarios de las Cortes, Tribunales i Jueces de los mismos Estados.

Art. 34. El Senado i la Corte Suprema pueden cometer a los Jueces de los Estados la práctica de toda dilijencia judicial que crean necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Art. 35. La Corte Suprema, las Cortes o Tribunales de los Estados i los Jueces de primera instancia tienen obligacion de citar en las sentencias i autos definitivos que pronuncien, la lei o los fundamentos en que apoyen estas decisiones.

Art. 36. Los funcionarios del Poder Judicial de la Union no pueden ejercer atribuciones que espresa i claramente no se les hayan conferido por la Constitucion o las leyes. En lo criminal jamas se aplicará pena que no haya sido señalada

por lei preexistente, a no ser que sea menor la señalada en lei posterior a la que existia cuando se ejecutó el hecho, ni se procederá por actos que, aunque aparezcan punibles, no tengan señalada pena.

Art. 37. Los Majistrados de la Corte Suprema no pueden ser removidos de sus destinos sino por sentencia judicial que aplique esta pena, ni suspendidos sino por la declaratoria de formacion de causa, por los trámites ordinarios.

Art. 38. Los Jueces creados en los Estados auxiliarán los exhortos i despachos que les dirijan los Tribunales i Jueces de la Union. El mismo deber tendrán los funcionarios de instruccion, cuando se les dirijan exhortos para la práctica de dilijencias en negocios criminales.

Art. 39. La Corte Suprema mandará dar a los Jueces de primera instancia las copias o certificaciones que éstos soliciten, i que deban obrar ante ellos como pruebas.

Art. 40. Los Tribunales i Juzgados, al decidir en asuntos judiciales, usarán en sus sentencias de esta fórmula: "Administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei."

Art. 41. La Corte Suprema continuará conociendo de las apelaciones otorgadas o que se otorguen por los Jueces de la ciudad de Bogotá, hasta que ésta sea incorporada al Estado soberano de Cundinamarca por la Asamblea de dicho Estado, i los mencionados Jueces de la ciudad ejercerán las funciones de los Jueces nacionales de primera instancia.

Art. 42. La Corte Suprema federal i los Jueces de primera instancia procederán, en los asuntos civiles i criminales que son de su competencia, conforme a las leyes jenerales de la Union que arreglan los procedimientos civil i criminal.

Art. 43. La Corte Suprema i los Jueces nacionales de primera instancia se entenderán entre sí por medio de despachos o exhortos para la práctica de cualesquiera dilijencias.

Art. 44. Los funcionarios, empleados del órden judicial, no disfrutarán de otros emolumentos que los sueldos asignados a sus destinos por la lei. En consecuencia, no cobrarán derechos por ninguna dilijencia que practiquen por razon del ejercicio de sus funciones.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 30 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 20 (DE 30 DE ABRIL). *

DECRETO concediendo al Coronel Ramon Perea el goce del sueldo que corresponde a su grado.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El Coronel Ramon Perea, por sus acciones distinguidas de valor, se ha hecho acreedor a la gratitud nacional i al goce, de por vida, del sueldo íntegro que corresponde a su grado, el cual se le abonará desde la fecha de este decreto.

Dado en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro—El

* Véase la nota 53.

Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 30 de abril de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Guerra i Marina, JULIAN TRUJILLO.

LEI 21 (DE 2 DE MAYO), *

mandando levantar el censo jeneral de la Union Colombiana.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° En el presente año se formará un censo jeneral de la poblacion de los Estados Unidos de Colombia, el cual deberá rejir en los actos oficiales desde el próximo año de 1865 hasta la formacion de otro censo jeneral.

Art. 2.° Para la formacion del censo se observarán las reglas i trámites establecidos en la lei de 1.° de abril de 1858, sobre censo jeneral de la Confederacion.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para espedir todos los reglamentos que estime necesarios i para llenar los vacíos que puedan notarse en la ejecucion de la presente lei.

Dada en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 2 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 22 (DE 2 DE MAYO), *

honrando la memoria de los ciudadanos Pascual Bravo i José Antonio de Plaza.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La República honra la memoria de los buenos ciudadanos Pascual Bravo i José Antonio de Plaza. Su digno sacrificio se recomienda para que los colombianos lo imiten.

Art. 2.° Asígnase a la viuda de Pascual Bravo una pension mensual de cuarenta pesos, la cual caducará en el caso de que la agraciada contraiga nuevas nupcias.

Dada en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro.—El

* Véase la nota 54.

Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES— El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 2 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 23 (DE 2 DE MAYO), *

declarando vijente la concesion hecha por el Congreso de 1859 al Colejio de San José de Pamplona.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Declárase vijente el decreto de 5 de marzo de 1859, haciendo una concesion al Colejio de San José de Pamplona.

Dada en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 2 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

[L. S.] M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 24 (DE 3 DE MAYO), **

concediendo ciertas exenciones en favor de algunas vias de comunicacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Exonérase del pago de los derechos de importacion que deberian causar en las Aduanas de la República, los siguientes artículos, destinados a la apertura del camino que de Zapatoca conduzca al sitio de Barranca-Bermeja, i a la construccion de un puente colgante sobre el rio Chicamocha, a saber:

Un botiquin surtido. Dos cajas de cirujía, que no contengan mas de cien piezas. Cuatrocientos machetes. Cien barras. Trescientos azadones. Trescientas palas. Ciento cincuenta hachas. Treinta taladros. Veinte porras. Veinticinco sierras i serruchos. Dos fraguas con todos sus utensilios que no pasen de ciento. Dos carpinterías surtidas. Veinte calderos de cobre. Treinta quintales de hierro. Veinte id. de acero. Quince id. de pólvora. Cincuenta picos. Diez cajas de lata. Veinte quintales de clavos. Uno id. de alambre. Doce chapas. Cuatro quintales de pintura i tres de aceite de linaza. Doce candados. Tres latas de trementina.

* Véase la nota 55.—** Véase la nota 56.

Diez mil libras de alambre de hierro. Cuatrocientas libras de albayalde en aceite. Tres pares cortafrios. Seis brochas de pintura. Dos mil cuatrocientas libras de hierro redondo de tres líneas de diámetro. Mil doscientas cincuenta libras de hierro en planchas, de tres pulgadas de ancho, dos líneas de grueso i dos metros i medio de largo, que deben venir en cincuenta piezas.

Art. 2.º El Presidente del Estado soberano de Santander, por sí i por medio de un comisionado al efecto, recibirá los artículos espresados para que, examinados, se entreguen bajo inventario i recibo a los contratistas de las obras a cuya construccion aquéllos se dedican.

Art. 3.º Antes de terminarse las obras a que la presente lei se refiere, los empresarios no podrán dar a la venta ninguno de los artículos mencionados en el artículo 1.º, i en caso de verificarlo pagarán derechos triples de los que se cobren en las Aduanas de la República.

Art. 4.º Si a la espedicion de esta lei se hubieren importado ya los efectos concernientes a la construccion del puente a que se alude en el artículo 1.º, el importe de los derechos que hayan causado les será devuelto a los empresarios de la obra por el Administrador de la Aduana respectiva.

Dada en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 3 de mayo de 1864.—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO DEL REAL.

LEI 25 (DE 3 DE MAYO). *

DECRETO cediendo al Estado soberano del Magdalena los productos de las salinas de Chengue, Barlovento i Sotavento en la ciudad de Riohacha.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédense al Estado soberano del Magdalena, por veinte años, los productos de las salinas de Chengue, Barlovento i Sotavento en la ciudad de Riohacha, para que los aplique esclusivamente a la instruccion primaria de ambos sexos.

Dado en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro.—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 3 de mayo de 1864.—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO DEL REAL.

* Véase la nota 57.

LEI 26 (DE 3 DE MAYO). *

DECRETO eximiendo de ciertos cargos al señor Juan Nepomuceno Núñez Conto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese al señor Juan Nepomuceno Núñez Conto de la responsabilidad que a su cargo haya deducido la Corte de Cuentas, por su manejo como Tesorero jeneral de la República en el año de 1854, i de la que por falta de la presentacion de las cuentas le haya deducido aquella oficina, i cuya causa haya sido la revolucion del 17 de abril de 1854. En consecuencia, si no hubiere otros cargos contra el espresado señor Núñez Conto, se le cancelarán las respectivas escrituras de fianza e hipoteca, quedando libre de toda responsabilidad.

Dado en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 3 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO DEL REAL.

LEI 27 (DE 13 DE MAYO). **

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de un Banco nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNINDOS DE COLOMBIA,

Visto el pliego de proposiciones que con fecha 8 de enero de 1864 han dirijido al Congreso de la Union varios banqueros residentes en Lóndres,

DECRETA.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder privilejio esclusivo a los señores William Thomas Morrison, A. C. Jones, Frederik Harrison, J. Marshall, James L. Hart, W. Cargill i W. A. Jones, de Lóndres, para establecer un Banco nacional de depósito, jiro i descuento, con residencia principal en la ciudad de Bogotá.

Art. 2.° Al hacer la concesion del privilejio, el Poder Ejecutivo deberá sujetarse a las siguientes bases:

1.ª Que el Banco tenga el derecho esclusivo de emitir billetes al portador, admisibles como dinero en todos los negocios propios del Gobierno nacional;

2.ª Que el Banco recibirá en depósito todas las sumas pertenecientes al Tesoro nacional, cuya custodia deba hacerse en la capital de la Union, i en los demas puntos en donde se establezca sucursal, pudiendo encargarse de hacer efectivos, por la via comercial, o sea como simple cobrador i pagador, los créditos activos i pasivos del Gobierno jeneral, en todo o en parte, mediante una comision

* Véase la nota 58.—**. Véase la nota 59.

de cobro i pago que no exceda del uno por ciento de los valores cobrados o pagados i practicando las demas operaciones de Tesorería que espresamente se estipulen con el Poder Ejecutivo;

3.ª Que el Banco pueda circular sus billetes en cualquiera parte del territorio de la Union, los que serán convertidos en dinero al portador, el mismo dia que éste lo solicite, en la capital o en las respectivas oficinas sucursales;

4.ª Que el establecimiento tenga, por lo ménos, una sucursal en cada Estado de la Union, escepto en el de Cundinamarca, i pueda encargarse de los cobros i pagos oficiales de los mismos Estados;

5.ª Que el Banco sea fundado conforme a las reglas de una Compañía anónima, pudiendo tomar el Gobierno nacional acciones hasta por la suma de doscientos mil pesos;

6.ª Que el capital fundamental del Banco no baje de un millon de pesos;

7.ª Que no pueda mantener en circulacion un valor en billetes al portador superior al doble de los fondos mantenidos en caja;

8.ª Que el Poder Ejecutivo pueda cerciorarse, siempre que lo estime conveniente, por medio de un ajente o comisionado al efecto, de que los fondos en oro i plata depositados en el Banco están en la proporcion indicada en el inciso anterior, respecto de los billetes puestos en circulacion;

9.ª Que los derechos del Banco sean asimilados a los del fisco, pero sin prelacion sobre éste para el efecto de hacer eficaces sus acciones, pudiendo usar de los mismos recursos i procedimientos que se emplean para el cobro i percibo de las rentas nacionales;

10. Que el privilejio no exceda de veinticinco años, ni limitará en manera alguna el derecho de los Estados para establecer, autorizar o protejer Bancos de depósito, jiro i descuento en sus respectivos territorios; ni contrariará en nada la lejislacion de los mismos Estados;

11. Que la tasa del descuento, en los tiempos normales del comercio, no excederá del seis por ciento anual respecto del Gobierno nacional, ni del 10 por ciento respecto de los particulares;

12. Que toda controversia o litijio que pueda suscitarse respecto de los derechos i obligaciones del Banco sea decidida en todo caso por los Juzgados i Tribunales de la Union;

13. Los billetes que se emitan serán distribuidos a la par i recibidos como equivalentes a dinero sonante, siendo obligatorio su recibo en el pago de los derechos e impuestos nacionales;

14. Que el Banco se empleará, en los términos en que mutuamente se convenga, en hacer pagos en Lóndres a los acreedores estranjeros del Gobierno con los fondos que se destinen al efecto; i que este empleo del Banco por el Gobierno sustituirá en este asunto la Ajencia que actualmente tiene la República en Lóndres;

15. Que el Gobierno contribuirá, por su parte, a prestar al Banco la custodia militar, o la seguridad que pueda necesitar;

16. Que el Banco conservará siempre su posicion neutral, i en caso de guerra será considerado como un establecimiento estranjero; i

17. Que el Banco pueda exijir hasta un medio por ciento anual de comision sobre los fondos que se le confien para su segura custodia solamente, no estando obligado a pagar interes por las sumas depositadas en cuenta corriente, ni cargar comision alguna en cuentas de este carácter.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo estipulará plazos prudenciales, tanto para establecimiento del Banco nacional, como para que el Gobierno se aproveche de la reserva contenida en la base 5.ª del artículo 2.°

Art. 4.° En el caso de que los señores mencionados en el artículo 1.° no acepten el privilejio de que trata este decreto, dentro de seis meses contados desde la fecha de su publicacion, el Poder Ejecutivo invitará directamente a las principales casas de Banco de Lóndres, Paris, Amsterdam i Nueva York, para que hagan propuestas respecto del establecimiento del mencionado Banco nacional.

Igualmente hará traducir i publicar una invitacion jeneral, con inclusion de la presente lei, por medio de dos periódicos por lo ménos de cada una de estas ciudades.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del cumplimiento que tenga este decreto; pero podrá llevar a efecto la negociacion que celebre, sin necesidad de posterior aprobacion, si estuviere arreglada a las bases arriba prescritas.

Dado en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 13 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ANTONIO DEL REAL.

LEI 28 (DE 13 DE MAYO), *

aprobatoria del convenio adicional al de 10 de setiembre de 1857, celebrado entre el señor Manuel Murillo Toro, como Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario por los Estados Unidos de Colombia, i el señor William H. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el convenio adicional al de 10 de setiembre de 1857, celebrado entre el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia i el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, i cuyo tenor es el siguiente:

"Por cuanto una Convencion para el arreglo de reclamaciones se celebró entre la República de la Nueva Granada i los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, el 10 de setiembre de 1857, cuya Convencion, como se enmendó despues por las partes contratantes, fué proclamada por el Presidente de los Estados Unidos el 8 de noviembre de 1860;

I por cuanto la Comision mixta organizada de acuerdo con la autorizacion conferida por la Convencion ya mencionada, dejó de decidir, por circunstancias insuperables, las reclamaciones que se le presentaron segun sus disposiciones, dentro del término a que sus procedimientos estaban limitados por el artículo 4.º de la misma;

I por cuanto los Estados Unidos de Colombia, que representan la estinguida República de la Nueva Granada, i los Estados Unidos de América, desean que se estienda el tiempo que se fijó orijinalmente para la duracion de la Comision, para que pueda admitir el exámen i la decision de aquellas reclamaciones que se presentaron a la Comision mixta ya mencionada, pero que no fueron decididas por ella, han nombrado con este objeto Plenipotenciarios para que convengan en el mejor medio de llevarlo a cabo, a saber: el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al señor Manuel Murillo, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, i el Presidente de los Estados Unidos de América a William H. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, despues de cambiar sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo limitado en la Convencion ya mencionada para la terminacion de la Comision, se estienda por un período que no sea mayor de nueve meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convencion; bien entendido que nada de lo contenido en este artículo de ninguna manera altera las disposiciones de la Convencion ya mencionada; i que las partes contratantes nombrarán de nuevo comisionados, i un árbitro se elejirá tambien de nuevo, en los términos i con los deberes i los poderes que se espresan respectivamente en dicha Convencion anterior.

* Véase la nota 60.

ARTÍCULO SEGUNDO.

La presente Convencion será ratificada, i las ratificaciones serán canjeadas en Washington, tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado esta Convencion, i sellado con nuestros sellos.

Hecha en Washington, el décimo dia de febrero del año del Señor de mil ochocientos sesenta i cuatro.

(L. S.) M. MURILLO. (L. S.) WILLIAM H. SEWARD."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convencion adicional a la de 10 de setiembre de 1857, celebrada entre el señor Manuel Murillo Toro, como Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario por los Estados Unidos de Colombia, i el señor William H. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 13 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 29 (DE 14 DE MAYO). *

DECRETO disponiendo la venta de ciertas fincas de la propiedad de la Nacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes a fin de que las tierras i solar ubicados en el Distrito de Ocaña, de propiedad de la Nacion, conocidas en aquel Distrito con el nombre de "temporalidades," sean vendidas en pública subasta por dinero sonante.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 14 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO DEL REAL.

* Véase la nota 61.

LEI 30 (DE 14 DE MAYO). *

DECRETO concediendo pension vitalicia al doctor Juan Nepomuceno Gómez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Durante la vida del señor Juan N. Gómez, se le pagará del Tesoro nacional la cantidad de cien pesos mensuales.

Art. 2.° Derógase el decreto del Gobierno provisorio, de 16 de octubre de 1861, asignando pension vitalicia al señor Juan N. Gómez.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 14 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO DEL REAL.

LEI 31 (DE 14 DE MAYO), **

autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para realizar, si lo estima conveniente a los intereses nacionales, en todo o en parte, las siguientes operaciones fiscales:

1.ª Aumentar en un quince por ciento los derechos de la clase mas alta de la tarifa con que están gravados los artículos de importacion;

2.ª Contratar empréstitos en el interior hasta por la suma de quinientos mil pesos, a un interes que no exceda del nueve por ciento anual; pudiendo combinar, como mejor convenga a la situacion del Tesoro, en lás operaciones que verifique, la amortizacion de deudas de Tesorería que graven el Presupuesto en curso i el de 1864 a 1865, con las cantidades que en dinero sonante se puedan obtener;

3.ª Vender en pública subasta i con las formalidades prevenidas por las leyes vijentes, los edificios de propiedad nacional que no pertenezcan al fondo de bienes desamortizados, i que no sean necesarios para el buen servicio público;

4.ª Jirar libranzas por anticipacion sobre las rentas de Aduanas i Salinas, pudiendo gravar aquéllas con un interes hasta de nueve por ciento anual; pero de modo que las rentas de cada vijencia económica cubran las libranzas que se vayan jirando, a fin de que éstas no dejen de ser una simple operacion de Tesorería;

5.ª Para vender la hacienda denominada "Las Monjas," perteneciente al fondo de bienes desamortizados, dividiéndola en el mayor número de lotes que sea posible. El precio de estos lotes se pagará: una 3.ª parte en bonos flotantes al 3 por 100; otra 3.ª parte en deuda de Tesorería; i la otra precisamente en dinero sonante.

* Véase la nota 62—** Véase la nota 68.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de estas autorizaciones, sometiendo a su aprobacion, en las sesiones de 1865, los arreglos que hiciere, si sus estipulaciones no estuvieren previstas por leyes.

Dada en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 14 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

[L. S.] M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO DEL REAL.

LEI 32 (DE 3 DE MAYO). *

DECRETO concediendo una pension vitalicia al doctor Pedro Antonio Tórres, Obispo de Popayan.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Teniendo en consideracion: que el doctor Pedro Antonio Tórres, Obispo de Popayan, es uno de los Próceres de la Independencia que han trabajado siempre con la mas noble i decidida constancia por la causa de la República;

Que con su virtud evanjélica i celo apostólico ha contribuido mucho, durante la crísis revolucionaria que ha atravesado el país, a que el clero de su Diócesis permanezca sometido al Gobierno, reconociendo la soberanía de la Nacion i respetando las instituciones de Colombia;

Que por hallarse en una edad provecta i con su salud quebrantada, necesita de recursos para atender a su propia conservacion,

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia reconoce las virtudes i merecimientos del digno Obispo de Popayan, doctor Pedro Antonio Tórres, al mismo tiempo que sus distinguidos i leales servicios prestados a la libertad i a la causa de la Independencia.

Art. 2.° Le concede una pension vitalicia de doscientos pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional, i, en consecuencia, para hacer el referido gasto se votará la partida correspondiente en la respectiva lei de Presupuestos.

Dado en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 3 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

[L. S.] M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO DEL REAL.

* Aunque por el órden cronolójico no es de este lugar el presente decreto, así se publicó en la edicion oficial de las leyes de 1864.

Véase la nota 64.

LEI 33 (DE 14 DE MAYO). *

DECRETO prorogando los términos señalados en el decreto lejislativo de 12 de abril de 1854, concediendo privilejio esclusivo para construir un camino carretero de Cali al puerto de la Buenaventura.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el mensaje del ciudadano Presidente de la Union, acompañando la solicitud dirijida al Congreso por el Gran Jeneral T. C. de Mosquera,

DECRETA:

Art. 1.° El término señalado por el parágrafo 1.° del artículo 3.° del decreto de 12 de abril de 1854, para presentar la cuarta parte del camino entre Buenaventura i Cali en perfecto estado de servicio, se proroga por dos años, i para completarlo i abrirlo al tráfico, por cuatro, contados ambos términos desde el primero de julio del corriente año.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo nacional continuará entendiéndose con el Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera, como Socio fundador de la empresa i Superintendente de ella, para hacer los contratos que estime convenientes a fin de asegurar la inversion de los fondos con que la Nacion contribuye a dicha empresa, i que obtenga todos los beneficios que le corresponden como accionista, haciéndose representar en la Compañía establecida i que se reorganice. El Gobierno, como Socio, tendrá en las Juntas de accionistas un número doble de votos al que tenga el mayor de ellos.

Art. 3.° El Gobierno acepta los ofrecimientos que hace el Socio fundador a nombre de la empresa: 1.° de trasladar en los buques que la Compañía pueda establecer entre Buenaventura i Panamá, i por el camino de ruedas entre Cali i Buenaventura, toda la correspondencia e intereses que entreguen las oficinas de hacienda de la Nacion, sin cobrar por este servicio porte ni flete alguno; 2.° de no internar bulto alguno en los vehículos de la empresa, que no haya pagado en la Aduana de Buenaventura los derechos de importacion i de puerto, con arreglo a las leyes, haciéndose responsable del cumplimiento de esta obligacion; 3.° de invijilar que por el rio Dagua o el de Calima no se introduzcan al interior bultos o efectos que no hayan pagado los derechos de importacion; 4.° de pasar mensualmente a la Secretaría de Hacienda i Fomento cuadros estadísticos de las importaciones i esportaciones que se hagan por el puerto de Buenaventura; i al efecto le proporcionará la Aduana las noticias que pida el Socio fundador o el Consejo directivo de la empresa para cumplir este deber.

Art. 4.° Cuando esté abierto al comercio el camino que média entre Buenaventura i el puerto de las Juntas del Dagua, dispondrá el Poder Ejecutivo que cese el privilejio de puerto franco de Buenaventura, i se cobrarán en él todos los derechos légales, como en los demas puertos de la República.

Art. 5.° Los inmigrados que puedan venir á los Estados Unidos de Colombia a poblar las tierras concedidas a los tenedores de vales de deuda esterior, así como los que vengan a poblar las concedidas a la empresa del mencionado camino de Buenaventura, se declarará que vienen por cuenta del Gobierno, i en consecuencia gozan de la franquicia estipulada en el contrato de privilejio otorgado a la Compañía del ferrocarril de Panamá, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que únicamente gocen de dicha franquicia los inmigrados que realmente vengan, segun lo dispuesto en este artículo, los cuales serán trasportados por el camino de ruedas de Buenaventura, *gratis*, lo mismo que los instrumentos que traigan para su uso personal, i en la cantidad, peso i número que se fije por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El

* Véase la nota 65.

Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 14 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO DEL REAL.

LEI 34 (DE 17 DE MAYO), *

sobre inspeccion de cultos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El derecho de suprema inspeccion sobre los cultos, de que trata el artículo 23, en relacion con el inciso 16, artículo 15 de la Constitucion, se ejerce por el Gobierno jeneral i los Gobiernos de los Estados, en los términos de la presente lei.

Art. 2.° El derecho de suprema inspeccion sobre los cultos tiene por objeto sostener la soberanía nacional, mantener la seguridad i tranquilidad públicas, e impedir toda perturbacion de la paz jeneral.

Art. 3.° Atentan contra la soberanía nacional, i son responsables con arreglo a esta lei, los ministros de cualesquiera cultos que se hallen comprendidos en alguno o algunos de los casos siguientes:

1.° El que cumpliere o hiciere cumplir decretos, bulas, breves, rescriptos, órdenes o resoluciones de cualquier jénero que sean, que provengan directa o indirectamente de algun funcionario, congregacion, iglesia o concilio residente en pais estranjero, sin haber obtenido ántes el *pase* correspondiente del Poder Ejecutivo de la Union. Este *pase* se negará cuando la disposicion de que se trate sea contraria a la soberanía nacional o a la seguridad i tranquilidad públicas, o infrinja las leyes vijentes. La negacion no podrá fundarse en otro motivo, i el Senado puede revocarla si la considera injusta;

2.° El que cumpliere o hiciere cumplir los mismos actos, cuando éstos hubieren sido declarados sin efecto i mandados recojer por el Poder Ejecutivo;

3.° El que, en ejercicio o por razon de su ministerio, negare al Gobierno jeneral o al de los Estados el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos i la potestad que le ha conferido la Constitucion para lejislar sobre esta materia;

4.° El que en los términos del inciso anterior negare a los mismos Gobiernos su independencia i supremacía en todo lo temporal, i su autoridad sobre los ministros de cualesquiera cultos;

5.° El que usurpare la jurisdiccion i potestad civil, o eludiere i contraviniere a las leyes, órdenes i disposiciones del Gobierno;

6.° El que, para sostener estas usurpaciones i contravenciones, hiciere uso de censuras i no las levantare, siendo requerido para ello por la autoridad que determinen las leyes de los Estados.

Art. 4.° Los ministros de cualesquiera cultos que atenten contra la soberanía nacional, ejecutando alguno o algunos de los hechos comprendidos en el artículo 3.°, incurrirán en la pena de dos a seis años de estrañamiento del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

* Véase la nota 66.

Art. 5.° Los ministros de cualesquiera cultos que ejerzan potestad sobre uno o mas de los ministros de los respectivos cultos que quieran ejercer su ministerio o residir en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, deberán dar aviso a la autoridad que determine la lei, la cual les exijirá el juramento de "Someterse a la Constitucion i leyes de la Union i de los Estados, de no usurpar su soberanía, i de obedecer i cumplir las leyes, ordenanzas i disposiciones del Gobierno jeneral i de los Estados, en todo lo perteneciente al órden temporal." Sin dar el aviso i prestar el juramento que previene este artículo, no podrán los ministros de los cultos a quienes se impone esta obligacion, continuar ejerciendo las funciones de su ministerio, ni residir en el territorio colombiano.

Parágrafo 1.° Copia de esta dilijencia, certificada por la autoridad i el Secretario que la presenciare, se espedirá inmediatamente al ministro del culto que haya prestado el juramento de que trata este artículo.

Parágrafo 2.° La dilijencia orijinal se remitirá al Secretario de Gobierno de la Union, por conducto de los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados.

Art. 6.° Los ministros del culto de que trata el artículo anterior, que hubieren prestado lisa i llanamente el juramento prevenido por la lei de 23 de abril de 1863, i que no se hubieren retractado, no están obligados a prestar el prevenido por esta lei.

Art. 7.° Los ministros del culto que, despues de tres dias de publicada esta lei en los lugares de sus respectivas residencias, no hubieren dado el aviso i prestado el juramento de que trata el artículo 5.°, serán estrañados del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 8.° La primera autoridad local, en el órden administrativo, es la competente para oir el aviso, recibir el juramento i dar la copia certificada de que trata el parágrafo 1.° del artículo 5.°—Es tambien la competente para ordenar el estrañamiento prevenido en el artículo 7.°

Art. 9.° Los ministros de cualesquiera cultos no pueden elejir ni ser elejidos para los puestos públicos de la Nacion. Quedan correlativamente exentos, en la Union, de todo cargo, empleo, servicio público personal, civil i militar.

Art. 10. Los funcionarios de la Nacion i de los Estados tienen el deber de protejer en el ejercicio de su culto respectivo a los mismos ministros de cualquiera relijion, impidiendo todo acto que de alguna manera tienda a estorbarles este derecho.

Art. 11. Los funcionarios que faltaren al deber que les impone el artículo anterior, i los individuos que trataren de interrumpir o impedir el ejercicio de algun culto, serán castigados conforme a la lei penal de la Union.

Art. 12. No será admitido en el pais ningun ajente de la Curia Romana, sea cual fuere el título que se le dé o la mision que traiga a él. Tampoco serán admitidos en el pais, para el efecto de ejercer funciones relijiosas, los Arzobispos, Obispos o Vicarios jenerales que no sean naturales de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. Queda derogada en todas sus partes la lei de 23 de abril de 1863, de policía nacional en materia de cultos.

Dada en Bogotá, a diez i seis de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 17 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 35 (DE 17 DE MAYO), *

fijando el pié de fuerza pública al servicio del Gobierno de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza pública al servicio del Gobierno de la Union para el próximo año económico, en tiempo de paz, será hasta de 2,072 hombres de tropa, con los correspondientes Jefes i Oficiales, segun el decreto orgánico del ejército, de 2 de diciembre de 1862.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para situar esta fuerza en los puntos donde lo crea mas conveniente, organizándola en columnas o lejiones segun las disposiciones vijentes.

Art. 2.° Durante los meses que faltan para completar el corriente año económico, podrá el Poder Ejécutivo elevar la fuerza pública al número señalado en el artículo anterior, con los Jefes i Oficiales correspondientes.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo reducirá la fuerza de que habla el artículo anterior, cuando no sea necesaria para la conservacion del órden público, i segun lo estime conveniente irá haciendo la reduccion de los cuerpos hasta ponerlos en estado de cuadros.

Art. 4.° En caso de conmocion interior a mano armada o de guerra esterior, el Poder Ejecutivo aumentará la fuerza pública hasta el número que estime conveniente, mas los Jenerales, Jefes i Oficiales correspondientes para su organizacion i disciplina, contribuyendo los Estados con el uno por ciento de su respectiva poblacion, i con mas, si fuere necesario, para el caso de guerra esterior.

Art. 5.° Para que, llegado el caso del artículo anterior, pueda el Poder Ejecutivo llenar sus deberes constitucionales, es obligacion de los Estados, conforme al artículo 26 de la Constitucion i a los artículos 1.°, 3.°, 25, 27 i 40 del decreto orgánico del ejército, de 2 de diciembre de 1862, organizar la milicia nacional.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo podrá franquear a los Estados el armamento necesario para su servicio, siendo de cargo de éstos mantenerlo en buen estado, a fin de devolverlo a la Nacion tal como lo recibieren, o de pagarle el valor que tuviere al tiempo de su entrega.

Art. 7.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para armar i mantener hasta tres buques de vapor o de vela en el Atlántico i uno en el Pacífico, los cuales se destinarán para guarda-costas.

Art. 8.° Igualmente queda autorizado para elevar al pié de fuerza naval i fluvial, la que necesite en el caso del artículo 26, pidiendo el contingente de hombres a los Estados marítimos de Bolívar, Cauca, Magdalena i Panamá.

Art. 9.° Es un deber de los Estados cumplir con las disposiciones del decreto de 4 de diciembre de 1862, sobre custodia de armas; i el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en las sesiones de 1865 del armamento que exista, i cómo se ha cumplido el espresado decreto.

Art. 10. El cuerpo administrativo no podrá pasar de cuatro Intendentes jenerales, seis Comisarios ordenadores, seis Tesoreros de guerra, de los cuales uno podrá ser Tesorero jeneral en tiempo de guerra, i veinticinco Oficiales de Hacienda, asimilados a Capitanes, Tenientes i Subtenientes, segun el destino que ejerzan en cada oficina, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 11. Cuando haya de pedirse a los Estados el contingente de hombres con que deben contribuir para reemplazar las bajas de los cuerpos de la Guardia Colombiana, en tiempo de paz, se hará por conscripcion voluntaria o enganche; pero si este medio fuere ineficaz, se hará el reclutamiento como lo dispongan las

* Véase la nota 67.

leyes del respectivo Estado, conforme al parágrafo 1.° del artículo 26 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 17 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Guerra i Marina, JULIAN TRUJILLO.

LEI 36 (DE 19 DE MAYO), *

organizando las Casas de moneda.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo reducirá el personal de las Casas de moneda a los siguientes empleados: un Administrador, un Tesorero, un Fiel fundidor, un Ensayador, un Verificador, un Tenedor de libros, un Escribiente i un Portero.

Art. 2.° El Administrador desempeñará las funciones atribuidas al Contador por los reglamentos orgánicos de las Casas de moneda.

Art. 3.° Todas las operaciones de talla i grabado serán contratadas por el Poder Ejecutivo, bajo las bases siguientes:

1.ª De no poderse indemnizar a los contratistas sino con el producto de los derechos de amonedacion, i sin aplicar otro fondo para este objeto;

2.ª Los contratistas deberán sujetarse a los reglamentos económicos de las Casas de moneda, en las cuales ejecutarán las operaciones de su cargo;

3.ª La duracion de estos contratos será por el tiempo que estime conveniente el Poder Ejecutivo, quien no podrá estipular con tal objeto un término indefinido.

Art. 4.° En lo sucesivo se hará cada mes la elaboracion de las tierras que queden a cargo de los respectivos Fieles fundidores por consecuencia de las operaciones de su empleo, con cuyo fin el Poder Ejecutivo cuidará de que haya siempre en los almacenes de las Casas de moneda los elementos indispensables para lo elaboracion.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para que, tanto los actuales Fundidores de las Casas de moneda, como los que hayan servido ántes tales destinos, que tengan existencias en tierras, las elaboren, i en consecuencia se haga efectivo el alcance que exista en favor del Tesoro nacional i en contra de dichos empleados.

Art. 6.° La Casa de moneda establecida en Medellin, segun las bases fijadas en el decreto del Gobierno provisorio de 20 de diciembre de 1862, continuará organizada por el sistema de contratas, miéntras que el Gobierno jeneral tenga por conveniente emplear el medio de administracion.

Art. 7.° Habrá en la Casa de moneda establecida en Medellin un Inspector nombrado por el Poder Ejecutivo, con aprobacion del Senado, cuyas funciones serán las siguientes:

1.ª Presenciar todas las operaciones de amonedacion que se verifiquen en el establecimiento, i cerciorarse de que todas las monedas emitidas i puestas en circulacion tienen la lei, peso, tipo i forma designadas por las leyes nacionales;

* Véase la nota 68.

2.ª Cuidar de que la contabilidad se lleve conforme a los reglamentos jenerales que rijen en las Casas de moneda, visando al efecto los balances mensuales, i remitiendo un ejemplar de ellos al Poder Ejecutivo;

3.ª Intervenir en el depósito i encerramiento de las monedas que deben conservarse, de acuerdo con los reglamentos económicos, para el exámen definitivo de la lei i peso de dichas monedas;

4.ª Remitir mensualmente a la Direccion jeneral de ensayes la cantidad necesaria pará la verificacion de la lei, tomando la de cada una de las monedas separadas a la suerte con tal fin, en cada labor.

Art. 8.° El Inspector gozará del sueldo anual de novecientos sesenta pesos, siendo de cargo de los contratistas la erogacion de este gasto.

Art. 9.° Los empleados de que trata el artículo 1.° de esta lei tendrán las siguientes dotaciones anuales:

El Administrador, mil doscientos pesos.
El Tesorero, novecientos sesenta pesos.
El Fiel fundidor, ochocientos cuarenta.
El Ensayador, seiscientos pesos.
El Verificador, seiscientos veinticuatro.
El Tenedor de libros, setecientos veinte.
El Escribiente, trescientos ochenta i cuatro.
El Portero, ciento veinte.

Art. 10. Entretanto que se dicten por el Poder Ejecutivo las disposiciones convenientes en ejecucion de la presente lei, continuarán rijiendo en las Casas de moneda las disposiciones vijentes hasta esta fecha.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dispondrá que, con los productos de las Casas de moneda, se haga preferentemente el gasto del material i personal de dichos establecimientos, pudiéndose cubrir el déficit que resulte con el producido de otras rentas.

Art. 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los Estados que lo soliciten el establecimiento de Casas de moneda al tenor de las disposiciones que reglamentan la establecida en la ciudad de Medellin.

Dada en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 19 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ANTONIO DEL REAL.

LEI 37 (DE 20 DE MAYO), *

suprimiendo los Inspectores de Marina i la inspeccion de los buques de vapor.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Abrógase el título 4.° del decreto ejecutivo de 13 de mayo de 1862, sobre Marina mercante nacional i navegacion interior.

Dada en Bogotá, a diez i ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente

* Véase la nota 69.

de la Cámara de Representantes, José María Samper—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 20 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Antonio Del Real.

LEI 38 (de 21 de mayo), *

de Presupuesto nacional de rentas i gastos para el servicio del año económico de 1864 a 1865.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las contribuciones i rentas nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1864 a 1865 para hacer los gastos de la Administracion federal, se computa por aproximacion en la suma de dos millones, doscientos veinticinco mil pesos ($ 2.225,000), conforme al cuadro adjunto, marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas i suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1863 a 1864.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Ábrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro adjunto, marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral de la Union por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1864 a 31 de agosto de 1865, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro nacional hasta la concurrencia de la suma de dos millones, quinientos treinta i cinco mil, novecientos noventa i dos pesos ($ 2.535,992), a saber :

Departamento de lo Interior	$ 353,254	--
Departamento de Justicia	70,360	80
Departamento de Relaciones Esteriores	106,200	--
Departamento de Obras públicas	9,000	--
Departamento del Tesoro	38,362	--
Departamento de Deuda nacional	760,200	--
Departamento de Gastos de Hacienda	475,504	--
Departamento de Guerra i Marina	723,111	20
Suma total	$ 2.535,992	--

* Véase la nota 70.

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo excederse en sus órdenes de pago en el monto del total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo G. En cada uno de los capítulos de *material i gastos varios*, en que los gastos sean esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composicion del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra por el Director de la Contabilidad jeneral al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i Capítulos del Presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes del 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1863 a 1864.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia, debida i oportunamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementarios para los gastos que se hagan por aproximacion en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de lo Interior.

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).
Capítulo 18. Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).

En el Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

En el Departamento de Gastos de Hacienda.

Capítulo 8.° Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios).
Capítulo 10. Monedas (personal).
Capítulo 11. Monedas (material).
Capítulo 15. Restituciones, alcances e intereses.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Director de la Contabilidad jeneral, en los respectivos departamentos, capítulos i artículos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1865, bajo la forma de proyecto de lei, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasion esterior o conmocion interior, se abrirá por el Director de la Contabilidad jeneral un capítulo con este título en la cuenta de créditos lejislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA.

Art. 3.° En ningun caso serán acumulables en un solo individuo dos ni mas pensiones, ni dos o mas sueldos, ni un sueldo i una pension, cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales: llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Art. 4.° Lo dispuesto en el artículo anterior es estensivo a las rentas viajeras o vitalicias, que tampoco podrán acumularse en ningun caso a otro sueldo o pension.

Parágrafo. Esceptúanse de lo dispuesto en este artículo i en el anterior, los empleos diplomáticos, cuyos sueldos serán acumulables a las pensiones o asignaciones de renta viajera de que disfruten los empleados respectivos.

PARTE CUARTA.

CONTRACRÉDITOS.

Art. 5.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta lei, se suprimen los siguientes:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.		
Cap. 10.—*Impresiones oficiales.*		
$ 9,000 de lo votado en el artículo único de este capítulo	9,000 --	9,000 --
DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.		
Cap. 1.°—*Servicio diplomático.*		
$ 10,600 que importa el artículo 3.° de este capítulo. Legacion de Venezuela	10,600 --	10,600 --
DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.		
Cap. 3.°—*Sueldos de actividad del ejército.*		
$ 100,000 de la cantidad apropiada para este capítulo	100,000 --	
Cap. 4.°—*Fuerzas marítimas.*		
$ 22,766 20 cs. que importan los tres artículos de este capítulo	22,766 20	
Cap. 5.°—*Infantería de marina.*		
$ 9,540 que importa el artículo único de este capítulo	9,540 --	
Cap. 7.°—*Material de marina.*		
$ 10,945 que importan los dos artículos de este capítulo	10,945 --	143,251 20
Total de los contracréditos		162,851 20

PARTE QUINTA.

CRÉDITOS ADICIONALES.

Art. 6.° Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta lei, se le abren los siguientes:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Cap. 1.°—*Senado de Plenipotenciarios (personal).*

Para completar las dietas de 27 Senadores, en 90 dias de sesiones, segun las asignaciones hechas en la nueva lei.....$	2,196 --	

Cap. 3.°—*Cámara de Representantes (personal).*

Para completar las dietas de 54 Representantes, en 90 dias de sesiones, a 6 pesos diarios.....	5,832 --	

Cap. 5.°—*Viático de los miembros del Congreso.*

Para completar los viáticos de los miembros del Congreso, a $ 6 cada miriámetro de venida i otros tantos de regreso.....	25,151 --	

Cap. 11—*Instruccion pública.*

Para los gastos que ocasione el planteamiento del Instituto i Academia nacionales.....	55,000 --	

Cap. 14.—*Ajencias principales i subalternas de correos nacionales (personal).*

Para pagar al señor Julian Várgas lo que se le adeuda por sus sueldos como Ajente subalterno de correos nacionales de Barichara, en los meses trascurridos de enero a gosto de 1862.....	160 --	
Para pagar al señor José M. Ortiz lo que se le adeuda por sus sueldos como Ajente subalterno de correos nacionales del distrito de Zapatoca.....	200 --	

Cap. 13—*Gastos varios.*

Para los gastos que ocasionen las espadas de honor decretadas a los Jenerales Juan José Nieto i Santos Acosta, hasta.....	1,000 --	89,539 --

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Cap. 1.°—*Corte Suprema federal (personal).*

Para completar el sueldo de los cinco Majistrados de la Corte Suprema de la Union.....	2,400 --	

Cap. 2.°—*Corte Suprema federal (material).*

Para mobiliario de la Corte Suprema de la Union, hasta.....	300 --	
Pasan.....	2,700 --	89,539 --

Vienen	2,700 --	89,539 --
Cap. 5.°—*Establecimientos de castigo.*		
Para completar a los Estados a los cuales se les han adjudicado edificios nacionales para fundacion de casas penitenciarias, la suma de $ 10,000 a cada uno, sobre el valor de dichos edificios	18,000 --	20,700 --
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.		
Cap. 2.°—*Injenieros civiles.*		
Para contratar dos o mas Injenieros civiles, hasta.	12,000 --	
Cap. 3.°—*Carta jeográfica.*		
Para la impresion del mapa jeneral i del atlas de los Estados Unidos de Colombia i demas obras anexas a la estinguida Comision corográfica, hasta	10,000 --	
Cap. Art. Para la limpia de los caños i ciénagas de "Pueblo-viejo" que comunican el Magdalena con el mar	80,000 --	102,000 --
DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA.		
Cap. 3.°—*Aduanas* [*personal*].		
Para aumentar los sueldos eventuales de los empleados de las Aduanas de la República	16,280 --	
Cap. 6.°—*Intérpretes públicos* [*personal*].		
Para sueldo del Intérprete público de Colon	480 --	
Cap. 11.—*Monedas* [*material*].		
Para la amortizacion i reacuñacion de la moneda de 0,666	80,000 --	
Cap. 15.—*Restituciones, alcances e intereses.*		
Para pagar la suma que se le adeuda al señor Miguel S. Uribe	200 --	
Cap. 17.—*Gastos varios imprevistos.*		
Para pagar a la señora Josefa Serrano lo que se le adeuda a su finado esposo Andres del Campo, por sus sueldos como Tesorero de Hacienda de la estinguida provincia de Santamarta	1,438 15	
Para pagar a la señora Beatriz Bilbao de Paris	413 --	
Para pagar al súbdito frances Agustin Ledoux	11,876 --	
Para pagar a la señora Margarita Poisot de Laignerette	4,642 --	115,329 15
Pasan		327,568 15

Vienen..... 327,568 15

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Cap. 1.°—

Art. 2.° Para completar el sueldo del Director jeneral..... 300 -- 300 --

Total de los créditos adicionales..... ..... 327,868 15

Art. 7.° La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal i consiguiente los respectivos Ordenadores i Pagadores.

Art. 8.° Las contribuciones o rentas i los gastos nacionales que se causen en el servicio del año económico de 1864 a 1865, a que este Presupuesto se refiere, i durante dicho año, que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a favor o a cargo de los deudores o acreedores respectivos, con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del Presupuesto hasta el 31 de agosto de 1866, en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1864 a 1865, que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion a Presupuesto de 1865 a 1866.

Parágrafo. La disposicion anterior solo tiene por objeto distinguir los productos i gastos de los años anteriores i los Presupuestos que deben aplicarse, i salvar los derechos de los acreedores que, habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1864 a 1865, no podrian ser pagados oportunamente. Pero en ningun caso podrá abusarse de esta disposicion para aplicar los créditos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo el 31 de agosto de 1865, al pago de los servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; i tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 21 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

[L. S.] M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

ESTADO R.

PRESUPUESTO nacional de rentas para el servicio del año económico de 1864 a 1865.

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS.

Contribuciones.

	Monto del producto.
1.° Aduanas.....	$ 800,000 --
2.° Amonedacion.....	20,000 --
Pasan.....	820,000 --

	Monto del producto.
Vienen	820,000 --
Rentas.	
3.° Renta de bienes desamortizados	300,000 --
4.° Bienes nacionales	30,000 --
5.° Correos	25,000 --
6.° Derecho de título	300,000 --
7.° Empresa del ferrocarril	25,000 --
8.° Salinas	700,000 --
Impuestos varios.	
9.° Aprovechamientos	25,000 --
	$ 2.225,000 --

Bogotá, diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

ESTADO G.

CUADRO LEJISLATIVO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1864 A 1865.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Cap. 1.°	Senado de Plenipotenciarios (personal)	13,240 --	
— 2.°	Senado de Plenipotenciarios (material)	400 --	
— 3.°	Cámara de Representantes (personal)	24,424 --	
— 4.°	Cámara de Representantes (material)	400 --	
— 5.°	Viáticos de los miembros del Congreso	27,614 --	
— 6.°	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	12,992 --	
— 7.°	Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores (personal)	17,158 --	
— 8.°	Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores (material)	1,720 --	
— 9.°	Secciones nacionales en las Gobernaciones de los Estados (personal)	12,336 --	
— 9.°	(bis) Secciones nacionales en las Gobernaciones de los Estados (material)	2,784 --	
— 10.	Impresiones oficiales	19,940 --	
— 11.	Instruccion pública	13,220 --	
— 12.	Colejio militar i Escuela politécnica (material)	9,500 --	
— 13.	Gastos varios	72,000 --	
— 14.	Ajencias principales i subalternas de correos nacionales (P).	34,382 --	
— 15.	Ajencias principales i subalternas de correos nacionales (M).	5,144 --	
— 16.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	43,290 --	
— 17.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	610 --	
— 18.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).	42,100 --	353,254 --
	Total del Departamento de lo Interior	353,254 --	

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Cap. 1.°	Corte Suprema federal (personal)	12,192 --	
— 2.°	Corte Suprema federal (material)	188 80	
— 3.°	Ministerio público (personal)	2,880 --	
— 4.°	Ministerio público (material)	100 --	
— 5.°	Establecimientos de castigo	55,000 --	70,360 80
	Total del Departamento de Justicia	70,360 80	

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Cap. 1.°	Servicio diplomático	83,000 --	
— 2.°	Servicio consular	16,000 --	
— 3.°	Gastos varios previstos	7,200 --	106,200 --
	Total del Departamento de Relaciones Esteriores	106,200 --	
	Pasan		529,814 80

	Vienen		529,814 80

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Cap. 1.°	Edificios de la Nacion	6,000 --	
— 2.°	Gastos varios	3,000 --	9,000 --
	Total del Departamento de Obras públicas	9,000 --	

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Cap. 1.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)	15,628 --	
— 2.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)	800 --	
— 3.°	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	13,568 --	
— 4.°	Oficina jeneral de Cuentas (material)	242 --	
— 5.°	Tesorería jeneral (personal)	7,824 --	
— 6.°	Tesorería jeneral (material)	300 --	38,362 --
	Total del Departamento del Tesoro	38,362 --	

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Cap. 1.°	Deuda esterior	202,000 --	
— 2.°	Deuda interior consolidada	399,000 --	
— 3.°	Deuda flotante	155,200 --	
— 4.°	Gastos varios	4,000 --	760,200 --
	Total del Departamento de la Deuda nacional	760,200 --	

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA.

Cap. 1.°	Secretaría de Hacienda i Fomento (personal)	9,584 --	
— 2.°	Secretaría de Hacienda i Fomento (material)	400 --	
— 3.°	Aduanas (personal)	57,635 --	
— 4.°	Aduanas (material)	6,000 --	
— 5.°	Aduanas (gastos varios)	2,000 --	
— 6.°	Intérpretes (personal)	1,300 --	
— 7.°	Vijías i prácticos	2,907 --	
— 8.°	Administraciones de salinas	15,800 --	
— 9.°	Elaboracion i aprehension de sales	121,480 --	
— 10.	Monedas (personal)	15,888 --	
— 11.	Monedas (material)	14,670 --	
— 12.	Ajencia jeneral, Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (personal)	77,600 --	
— 13.	Ajencia jeneral, Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (material)	6,450 --	
— 14.	Resguardo de rentas (aproximacion)	90,000 --	
— 15.	Restituciones, alcances e intereses	34,640 --	
— 16.	Gastos varios previstos	11,200 --	
— 17.	Gastos varios imprevistos	8,000 --	475,504 --
	Total del Departamento de Hacienda	475,504 --	

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

Cap. 1.°	Secretaría de Guerra i Marina (personal)	19,312 --	
— 2.°	Secretaría de Guerra i Marina (material)	700 --	
— 3.°	Sueldos de actividad del ejército	511,136 --	
— 4.°	Fuerzas marítimas (personal)	22,766 20	
— 5.°	Infantería de Marina (personal)	9,540 --	
— 6.°	Material del ejército	70,196 --	
— 7.°	Material de Marina	10,945 --	
— 8.°	Capitanías de puerto (personal)	3,456 --	
— 9.°	Capitanías de puerto (material)	420 --	
— 10.	Hospitales militares	10,000 --	
— 11.	Gastos varios del ejército	20,000 --	
— 12.	Gastos de guerra	44,640 --	723,111 20
	Total del Departamento de Guerra i Marina	723,111 20	2.535,992 --

RECAPITULACION JENERAL POR DEPARTAMENTOS.

Departamento de lo Interior	353,254	--
Departamento de Justicia	70,360	80
Departamento de Relaciones Esteriores	106,200	--
Departamento de Obras públicas	9,000	--
Departamento del Tesoro	88,362	--
Departamento de la Deuda nacional	760,200	--
Departamento de Gastos de Hacienda	475,504	--
Departamento de Guerra i Marina	723,111	20
Suma total	$ 2.585,992	--

Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

LEI 39 (DE 25 DE MAYO), *

adicional a la de 24 de mayo de 1856, sobre navegacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Siendo prohibido a los Estados, por el inciso 3.°, artículo 8.° de la Constitucion nacional, el restrinjir con impuestos, o de otro modo, la navegacion de los rios i demas aguas navegables que no hayan exijido canalizacion; i siendo, ademas, de la esclusiva competencia del Gobierno jeneral, por el inciso 6.°, artículo 17 de la Constitucion, la navegacion de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado, o que pasan al de una Nacion limítrofe, se prohibe a los Gobiernos, funcionarios i empleados de los Estados:

1.° Imponer ninguna clase de impuestos o contribuciones a los buques, pasajeros o mercancías, a no ser respecto de las que se ofrezcan al consumo en los locales destinados al efecto por sus dueños;

2.° Sujetar a formalidades de cualquiera clase la carga i descarga de los buques, sus viajes o estaciones, de manera que estas operaciones se harán con la mayor libertad i sin restricciones ni detenciones de ningun jénero;

3.° Sujetar a formalidades u obligaciones a los pasajeros i tripulaciones de los buques.

Art. 2.° Los funcionarios o empleados de los Estados que contravengan a lo que dispone esta lei, serán personalmente responsables por los daños i perjuicios que causen con sus actos.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 25 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ANTONIO DEL REAL.

* Véase la nota 71.

LEI 40 (DE 28 DE MAYO), *

sobre fomento de varias mejoras materiales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para fomentar las mejoras materiales de que trata el artículo 4.°, sea promoviendo la formacion de compañías anónimas empresarias i tomando acciones en ellas, sea garantizando a sus capitales hasta un interes anual de siete por ciento, segun convenga mejor a los intereses de la Union.

Art. 2.° Si el Poder Ejecutivo creyere mas conveniente a los intereses nacionales no garantizar cierto interes en favor del capital que se invierta en las empresas que luego se mencionarán, sino tomar acciones o parte directa en todas o en algunas de las mismas empresas, por cuenta de la Nacion, podrá contratar al efecto un empréstito hasta por la suma de ocho millones de pesos. El contrato de empréstito que en tal caso se celebre, podrá llevarse a efecto sin la posterior aprobacion del Congreso, con tal que las estipulaciones que se ajusten no produzcan mayores gravámenes para la Nacion que los siguientes:

1.° Un descuento del capital que no exceda del quince por ciento;

2.° El pago de un interes anual que no exceda del seis por ciento;

3.° Una amortizacion gradual del capital que no exceda del cinco por ciento anual.

Art. 3.° Son tambien condiciones del contrato de empréstito las siguientes, que podrá ofrecer el Poder Ejecutivo como garantías de las obligaciones que contraiga la Nacion:

1.ª Hasta treinta i cinco unidades del producto anual de los derechos de importacion, que se adscriban al pago de intereses i amortizacion gradual del capital;

2.ª Hasta cinco millones de hectaras de tierras baldías;

3.° Los beneficios futuros, en todo o en parte, que en cualquiera forma haya de procurarse la Nacion con las obras públicas, para cuya realizacion se contrate el empréstito.

Art. 4.° Las obras o empresas de preferente realizacion a que se refieren las autorizaciones contenidas en los artículos precedentes, serán:

1.ª El establecimiento de un camino de ruedas entre la altiplanicie de Bogotá i el rio Magdalena;

2.ª Los trabajos de canalizacion que sean mas necesarios, tanto para la fácil navegacion del rio Magdalena desde el puerto de Jirardot hasta el de Barranquilla, como para hacer espedita la comunicacion, por medio de buques de vapor, entre la parte inferior del mismo rio i los puertos de Sabanilla i Santamarta;

3.ª La apertura de un camino de ruedas, de cualquier sistema que sea, bien entre la bahía de Cartajena i el rio Magdalena, bien entre la márjen derecha de este rio i la ciudad de Riohacha o su puerto;

4.ª Los trabajos necesarios para facilitar en la bahía de Cartajena la entrada i salida de los buques de mas alto bordo;

5.ª La apertura de una via carretera entre el rio Magdalena i el puerto mas conveniente en el interior del Estado de Santander; así como el establecimiento de la navegacion del rio Zulia por buques de vapor, i el de una via carretera entre San José de Cúcuta i cualquier puerto del mismo rio;

6.ª La apertura de una buena via de comunicacion entre la ciudad de Medellin i el rio Magdalena;

* Véase la nota 72.

7.ª El establecimiento de la navegacion del rio Meta por buques de vapor i de una buena via de comunicacion entre la parte média o superior del mismo rio i las rejiones mas pobladas de los Estados de Boyacá i Cundinamarca;

8.ª La mayor mejora posible de las comunicaciones que existen entre el Estado del Tolima i los de Antioquia i Cauca, por las vias de Ruiz i Quindío;

9.ª La apertura del camino de ruedas de Cali a Buenaventura, en caso de que, por insuficiencia del capital consagrado a esta empresa, sea necesario que el Gobierno nacional concurra con un número de acciones mas considerable que el actual;

10. La apertura de una buena via de comunicacion entre la ciudad de Barbacoas i el centro del municipio de Túquerres;

11. La construccion de telégrafos eléctricos, ya sea por cuenta del Gobierno o por privilejios concedidos a particulares, entre las ciudades mas importantes de la República como centros comerciales i especial de Panamá a Buenaventura i de Colon a cualquier punto del Estado soberano de Bolívar, por cables submarinos que pongan el resto de la Union en comunicacion telegráfica con el Istmo de Panamá.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo, al hacer uso de las autorizaciones que esta lei le confiere, aplicará de preferencia los fondos que pueda obtener por medio de empréstitos, o la garantía de interes anual de capitales, a las empresas que sean de mas urjente necesidad para el comercio interior i esterior i la buena administracion de la República; procurando que las obras emprendidas sirvan al mayor número posible de Estados.

Art. 6.º Si el Poder Ejecutivo no lograre la organizacion conveniente de las compañías anónimas de que trata el artículo 1.º, podrá siempre llevar a efecto las obras a que se refieren los incisos 1.º i 2.º del artículo 4.º, por cuenta de la Nacion, por medio de contratas i bajo la direccion de injenieros sostenidos por el Gobierno nacional; aplicando al efecto los fondos que se puedan obtener en empréstito.

Art. 7.º En caso de adoptarse para la realizacion de las obras de que trata esta lei, el sistema de acciones, o el de garantía de intereses, podrá el Poder Ejecutivo destinar hasta cinco millones de hectaras de tierras baldías para concederlas, en cantidades proporcionales, como estímulos en favor de las mismas empresas.

Art. 8.º Si llegare el caso de emprender directamente las obras de que trata el artículo 6.º, el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso un plan completo de organizacion i administracion de las obras públicas nacionales, junto con las tarifas de peajes o trasportes que deban ponerse en práctica, a fin de que la Nacion obtenga los beneficios convenientes.

Art. 9.º Es absolutamente prohibida la inversion de cantidad alguna de los fondos que se obtengan en empréstito para la ejecucion de la presente lei, en objetos que no sean esclusivamente los que ella designa. Todo empleado o funcionario público que contravenga a esta prohibicion será personalmente responsable, con su fortuna particular, de toda distraccion de fondos de los que se mencionan; sin perjuicio de la responsabilidad ordinaria consiguiente a cualquiera infraccion de lei.

Art. 10. En el caso de que tenga efecto la formacion de las compañías anónimas arriba mencionadas, el Poder Ejecutivo estipulará todas las condiciones que juzgue indispensables para asegurarse de que la inversion de los fondos, su manejo i productos se hacen legalmente, a fin de que la República no sufra perjuicios por este motivo.

Art. 11. El Poder Ejecutivo excitará a las Lejislaturas de los Estados a fin de que, por privilejios o por cualesquiera otros medios que estén a su alcance, estimulen i favorezcan la formacion de las compañías para llevar a cabo las empresas a que se refiere esta lei.

Art. 12. El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del uso que

haya hecho de las autorizaciones que le confiere la presente lei, i de los efectos que ella haya producido.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro.—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 28 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ANTONIO DEL REAL.

LEI 41 (DE 29 DE MAYO), *

sobre bienes desamortizados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO 1.°

DE LOS BIENES DESAMORTIZADOS I SU ADMINISTRACION.

Art. 1.° Son bienes de la Nacion, desde el 9 de setiembre de 1861, todos los enumerados en el artículo 1.° del decreto de aquella fecha, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, que continúa vijente, inclusos los edificios que habitaban las estinguidas comunidades relijiosas, los bienes correspondientes a las fundaciones denominadas patronatos, capellanías laicales i colativas, i en jeneral a todo establecimiento i fundacion que dentro de los Estados Unidos de Colombia tenga el carácter de duracion perpetua o indefinida.

Art. 2.° Esceptúanse de la adjudicacion de que trata el artículo anterior, los bienes que se espresan en seguida, los cuales continuarán a cargo de sus anteriores administradores o de los Estados segun su lejislacion:

1.° Los edificios destinados inmediata i directamente al servicio u objeto de la fundacion o instituto, como los templos, cementerios, casas de reunion episcopales i municipales, colejios, hospitales, hospicios, mercados, cárceles, penitenciarías i casas de correccion; i, por razon de oficio, los que sirvan al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos, de los majistrados, i locales de las oficinas públicas.

2.° La jeneralidad de los bienes de cualquiera clase, capitales i rentas pertenecientes a los establecimientos de educacion primaria i secundaria, sea cual fuere su denominacion;

3.° Los capitales en dinero puestos a interes por tiempo limitado, de los que derivan los Estados o los Distritos rentas para el sostenimiento de hospitales o establecimientos semejantes de beneficencia i caridad.

Art. 3.° Ninguna finca raíz será ocupada en lo sucesivo a nombre de la Nacion i como propiedad de manos muertas, si ha sido poseida legalmente por el que aparezca ser propietario de ella, i demuestre la propiedad con títulos de dominio públicos i fehacientes, que comiencen tres años ántes, por lo ménos, desde el 9 de setiembre de 1861.

Art. 4.° Cuando haya motivo para juzgar que una finca raíz de las designadas en el artículo anterior está en el caso de los artículos 1.° i 11 del decreto de

* Véase la nota 73.

9 de setiembre de 1861, se demandará la propiedad de ella sin perturbar ni interrumpir la posesion en que está el que aparezca como dueño, miéntras no sea vencido en juicio de propiedad.

Art. 5.° Las fincas de particulares que hubieren sido rematadas o vendidas con la obligacion de reconocer sobre ellas el total de su precio o una parte de él, para la fundacion de patronatos o capellanías en beneficio de una familia, i ántes del 9 de setiembre de 1861 no se hubieren constituido los censos sobre dichas fincas, continuarán siendo de propiedad de los rematadores o compradores, quienes deberán constituir los referidos censos sobre el Tesoro nacional, dentro del término que fijó el artículo 56, consignando en la Direccion del Crédito nacional una cantidad tal en bonos flotantes de nueva emision o de renta sobre el Tesoro que devengue el mismo interes que el capital del censo.

Art. 6.° No serán ocupadas como propiedad de manos muertas las fincas que solo estén gravadas con censos a favor del ramo, a ménos que las escrituras de reconocimiento contengan la cláusula de comiso, por el no pago puntual de los réditos, i llegue el caso de usar de este derecho con arreglo a la lei; o de que los propietarios de dichas fincas hagan formal entrega a los ajentes del Gobierno para libertarse de la responsabilidad de los censos reales que las afecten a favor de la Nacion: la entrega en este caso debe hacerse constar por instrumento público.

Art. 7.° Las fincas en que se hayan fundado capellanías i que se hallen en el caso del artículo 2.° de la lei de 2 de junio de 1853, sin que la familia de los fundadores haya hecho uso del derecho que le concede esta lei, se rematarán como los demas bienes desamortizados; pero el excedente en el remate del valor de la fundacion será entregado a los que prueben que les corresponde, de conformidad con el artículo 2.° ya citado, i con el siguiente de esta lei.

Art. 8.° Los rematadores de las fincas de que trata el artículo anterior mantendrán en su poder el valor que le corresponde a la familia del fundador, hasta que la Junta del Crédito público ordene que se les entregue a los que ante ella exhiban el título o sentencia en que se les declare que son los parientes del fundador a quienes corresponde recibir el excedente. La finca rematada quedará hipotecada a favor de la familia del fundador, por la suma que constituya el excedente, hasta que se le entregue en dinero dicha suma.

Parágrafo. Cuando la familia del fundador que tiene derecho al excedente sea la misma que remató la finca, se compensará en el valor del remate la suma a que alcance el excedente, debiendo entregar al Gobierno el resto del remate, deducido dicho valor.

Art. 9.° Son nulas, de ningun valor ni efecto, las cláusulas por las que en los instrumentos de fundacion de capellanías, patronatos, memorias, &c., se ordene la caducidad de las respectivas fundaciones como consecuencia esclusiva de la adjudicacion que en cualquier tiempo pudiera hacer la Nacion en su favor de los bienes afectos a ellas, o de la estincion de las comunidades relijiosas; i se declara que tales bienes han pasado, como los demas de manos muertas, al dominio de la Nacion.

Art. 10. Las reclamaciones sobre propiedad de los bienes inscritos, o a que den lugar las inscripciones que se hagan en lo sucesivo en el rejistro como pertenecientes a manos muertas, deberán hacerse dentro de un año despues de publicada la inscripcion: pasado este término, solo se oirán reclamaciones a los ausentes i menores, segun lo dispuesto en las leyes comunes.

Art. 11. Corresponde a la Junta Directiva del Crédito nacional oir i decidir definitivamente las reclamaciones que se intenten contra la ocupacion de bienes de manos muertas, en contravencion a lo dispuesto en el artículo 3.° de esta lei.

La declaratoria de la Junta no priva a la Nacion ni a los particulares del medio de hacer valer sus derechos ante los Juzgados i Tribunales competentes.

Art. 12. Las fincas que los particulares estén poseyendo como patronos o capellanes, aun cuando no se encuentren las fundaciones, se inscribirán por los respectivos Ajentes en el rejistro de bienes desamortizados, i la inscripcion se

hará teniendo presente la sentencia en que se declaró la capellanía o fundacion a favor del que la está poseyendo; en caso de que ésta no exista, se hará teniendo en cuenta los documentos con los cuales se compruebe que la finca pertenece a capellanía o fundacion: cuando no existan los documentos de que se trata, o no hubieren sido hallados, bastará para hacer la inscripcion ser notorio el hecho de que la finca pertenece a manos muertas, lo que se comprobará previamente.

Art. 13. El deslinde de las fincas rústicas, cuyos linderos no se espresen claramente en los respectivos títulos de propiedad, se ejecutará por comparacion, haciendo exhibir a los colindantes los que tengan a su favor. De la dilijencia que se practique se estenderá una acta firmada por los colindantes i el respectivo Ajente.

Art. 14. Todos los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos tienen el deber de dar parte, mes por mes, a los respectivos Ajentes principales de bienes desamortizados, de las noticias que contengan los documentos que estén a su cargo, i que hayan citado en los documentos de cualquiera especie que otorguen o rejistren en el correspondiente mes, i que sirvan para descubrir la existencia de bienes, capitales o deudas pertenecientes al ramo. La omision en el cumplimiento de este deber será castigada con multas hasta de doscientos pesos, que impondrá la respectiva autoridad a excitacion del Ministerio público, luego que dicha omision sea debidamente comprobada.

Art. 15. Todo ajente de bienes desamortizados tiene jurisdiccion coactiva para el cobro de las cantidades que deba recaudar.

Art. 16. Los ajentes administradores de bienes desamortizados pueden constituir, bajo su responsabilidad, apoderados para ejecutar a los deudores morosos al ramo que residan en lugares distantes de los de su residencia; pudiendo asignarles una comision hasta de diez por ciento sobre lo que recauden; lo que, con los demas costos de la cobranza, será de cargo de los respectivos deudores.

Art. 17. Todos los Jueces de la Union tienen el deber de auxiliar los despachos que les envíen los ajentes de bienes desamortizados contra los deudores morosos que se hallen bajo su jurisdiccion, procediendo en su calidad de empleados de la Union i como jueces ejecutores, en el supuesto de que toda demora u omision en el cumplimiento de los deberes de tales jueces, será castigada con multas hasta de doscientos pesos, que impondrá la respectiva autoridad a requerimiento del Ministerio público.

CAPÍTULO 2.°

DE LA JUNTA SUPREMA DEL CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 18. La Junta Suprema del Crédito público en el ramo de bienes desamortizados tiene las facultades siguientes, ademas de las señaladas en otras disposiciones:

1.ª Oir i decidir las reclamaciones que se hagan sobre mejoras i demas derechos que crean tener los particulares en los bienes desamortizados, a virtud de contratos anteriores al 9 de setiembre de 1861, sin perjuicio de ocurrir al Poder Judicial;

2.ª Decidir las reclamaciones que se hagan contra la inscripcion en el rejistro de bienes de manos muertas; pero la decision no impide a los peticionarios ocurrir al Poder Judicial dentro del término señalado por esta lei.

Art. 19. La Junta Suprema del Crédito público tendrá dos sesiones por lo ménos cada semana, para despachar las peticiones i demas asuntos relacionados con el ramo de desamortizacion; las sesiones serán públicas i durarán hasta cuatro horas si hubiere negocios de qué ocuparse.

Art. 20. Los reclamos i peticiones que se dirijan a la Junta del Crédito público serán despachados por el órden de fechas de su presentacion, i la resolucion debe dictarse dentro de quince dias a mas tardar. Cuando haya demora en el despacho, el peticionario podrá ocurrir al Poder Ejecutivo, denunciando el

hecho, para que él excite a la Junta al cumplimiento de sus deberes; i si bastare, el Procurador nacional hará seguir la correspondiente causa de sabilidad al miembro o miembros de la Junta culpables de la morosidad.

Art. 21. La Junta Suprema del Crédito público fijará cada seis r sueldo del Ajente jeneral i de los Ajentes principales de manos mue atencion a las fincas que queden administrando i a los trabajos anex destinos; pero en ningun caso excederá el sueldo del primero de cient pesos, i de cien pesos los de los segundos. En los Estados que se cr Ajencias principales, el sueldo de cada uno de los Ajentes no pasará de pesos mensuales.

CAPÍTULO 3.°

DE LOS BIENES OCULTOS.

Art. 22. Los que, desde la fecha que se señale para la terminacion d tro de inscripcion de bienes desamortizados, denuncien fincas que en su t pertenecen a la Nacion, tienen derecho a que se les adjudiquen por su sin competencia alguna, consignando el monto del espresado avalúo en dc tos de los que sean admisibles en pago de remates de fincas raices, i sin derecho de título; o bien a una indemnizacion equivalente al derecho de que pagará el rematador de la finca denunciada, si al denunciante no le c la adjudicacion por el avalúo, como queda autorizado por este artículo.

Art. 23. Todas las deudas i censos a favor del ramo, no inscrito rejistros hasta la fecha en que éstos hayan de cerrarse, se reputarán cumplido, i los denunciantes tendrán el derecho de redimirlos en el Tes los términos i con los documentos con que se redimen los censos prop dichos; pudiendo, en consecuencia, cobrarlos de los deudores en dinero e

Art. 24. Si los denunciantes no los redimieren tres meses despues de tos en el rejistro correspondiente, se sacarán dichos censos o deudas a sobre las mismas bases establecidas para la enajenacion de los bienes rai amortizados. Los denunciantes tendrán derecho en tal caso a la suma que ponde por derecho de título, que se exijirá toda en dinero en favor de aqu

Parágrafo. En estos remates no gozan los censatarios o deudores de cho de retracto, i los rematadores se sustituyen al Gobierno en derechos, formidad con la letra de los respectivos documentos o escrituras, i adema de exijir al contado el pago del capital rematado.

Art. 25. Por los denuncios de derechos o acciones relativos a bienes tintas especies de los enumerados en los artículos precedentes, tienen los ciantes derecho a que se les adjudiquen por el avalúo que se dé a dichos d i acciones, o al diez por ciento de los que unos i otras produzcan en la v no les conviene la adjudicacion.

Art. 26. Para comprobar que algunos bienes se hallan ocultos, se denuncio ante el Juzgado de primera instancia respectivo, i se probará e contradictorio, oyendo al personero público. La sentencia se consultará Corte Suprema federal, para que decida en última instancia, oyendo al P dor jeneral de la Union.

Art. 27. Los ajentes del Ministerio público de los Estados llevarán lá la Nacion ante los jueces nacionales de primera instancia, en todas las co sias judiciales relativas a bienes desamortizados.

Art. 28. En los juicios que se sigan a virtud de denuncios de bienes los denunciantes son partes coadyuvantes del Ministerio público.

Art. 29. Las ventajas concedidas a los denunciantes de bienes ocu ningun caso serán un gravámen a cargo del Tesoro público, sino de los re res, administradores o usufructuarios de dichos bienes, o de las fundacio mas en su caso.

Art. 30. Los Ajentes principales del ramo contratarán individuos q minen los archivos i oficinas de rejistro, pudiendo pagarles hasta un ciento en dinero de los capitales que descubran i por virtud de esto se rec

estos individuos tendrán el deber de presentar a los Ajentes principales que los hayan contratado, cuadros sinópticos que manifiesten la trasmision de dominio de capitales i fincas de manos muertas desde el año de 1800 hasta 1861.

Art. 31. No serán admitidos como denunciantes, con opcion a los derechos concedidos por esta lei, los que denuncien bienes ocultos, los que hayan sido o sean Ajentes del ramo, ni los individuos que por las primitivas disposiciones sobre desamortizacion han tenido o tienen el deber de hacer inscribir en el rejistro los bienes que han sido declarados de propiedad nacional.

CAPÍTULO 4.°

DE LOS AVALÚOS I MEJORAS.

Art. 32. Los avalúos de los bienes desamortizados se harán en cada localidad por comisiones de tres peritos, que serán nombrados, dos por la autoridad política del Estado, i otro por el Ajente principal a quien corresponda la administracion de los bienes que se han de avaluar. En la capital de la Union dichos nombramientos se harán por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, el Procurador jeneral de la Union i el Ajente jeneral del ramo. Los avaluadores prestarán el juramento ante la primera autoridad política del distrito o círculo en que vayan a funcionar.

Art. 33. Se entiende por avalúo la estimacion conforme, que dos de los peritos hagan de la suma en dinero que puede darse por la finca tasada. Cuando ninguno de los peritos esté conforme con los otros, se nombrará por el Ajente principal, o por el jeneral, en su caso, un tercero que dirima la discordia, adhiriéndose a una de las tres apreciaciones.

Art. 34. El cargo de avaluador es de forzosa aceptacion, i los que desempeñen el cargo disfrutarán de las asignaciones correspondientes a los peritos avaluadores conforme a la lei de aranceles, vijente en cada localidad.

Art. 35. El avalúo de las fincas rústicas se hará cuando la Junta Suprema lo crea conveniente, con vista de los planos que la misma Junta hará levantar para este efecto.

Parágrafo. Los agrimensores que se encarguen del levantamiento de estos planos disfrutarán, a juicio de la Junta, de una retribucion hasta de cuarenta centavos por cada hectara de las que contengan las fincas a que se refieren dichos planos; pero el gasto que causen éstos será en todo caso de cargo de los respectivos rematadores.

Art. 36. Las fincas tasadas ya, con arreglo a la lei i a los decretos espedidos hasta ahora, no se someterán a nuevo avalúo sino en el caso de que así lo propongan los Ajentes respectivos i lo ordene la Junta respectiva, bien sea por creerlos perjudiciales al Fisco, bien porque convenga dividirlos en lotes; i tambien en el de que no se haya hecho propuesta alguna un año despues de abierta la licitacion en uno o mas periódicos oficiales sobre la base del primer avalúo que se haya dado a las fincas de que se trata.

Art. 37. Cuando, por cualquiera de los motivos que espresa el artículo anterior, haya de avaluarse de nuevo una finca, i el nuevo avalúo fuere menor que el primitivo, necesita éste ser aprobado por la Junta respectiva para que surta sus efectos en la subasta siguiente de la misma finca.

Art. 38. Cuando, a virtud de la lei i decretos mencionados, una finca haya recibido dos o mas avalúos, se tomará como base del remate el mas alto.

Art. 39. La Junta de los Estados tiene la facultad de aprobar o improbar los avalúos, i la Junta de Crédito público la de aprobar o improbar los que se hagan en la capital de la Union.

Art. 40. Las mejoras hechas por arrendatarios de bienes de manos muertas, que en lo sucesivo se reclamen, se reconocerán con arreglo al decreto de 23 de junio de 1862, i su pago se hará en dinero, en cada caso, por el Tesoro nacional o por el rematador, segun lo disponga la Junta Suprema.

CAPÍTULO 5.°

DE LA ENAJENACION DE BIENES RAICES DESAMORTIZADOS.

Art. 41. Los bienes desamortizados se rematarán en las localidades i épocas en que, a su juicio, lo crea conveniente la Junta Suprema Directiva del Crédito nacional, ante una Comision compuesta del Ajente principal respectivo que la preside, de dos ciudadanos nombrados por la Junta Suprema, i otros dos por la primera autoridad política del Estado en que hayan de efectuarse los remates. Uno de estos cuatro ciudadanos será el Secretario. En los remates que se hagan en la capital de la Union, estos cuatro ciudadanos serán nombrados, dos por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, i dos por la primera autoridad política del Estado de Cundinamarca.

Parágrafo. Esta Comision puede funcionar accidentalmente, hasta con cuatro de los cinco miembros de que se compone, cuando por cualquier motivo se hallare alguno en incapacidad de concurrir; pero si hubiere falta absoluta de algun miembro, el Ajente dará cuenta inmediatamente al funcionario a quien corresponde nombrar el reemplazo, i miéntras se comunica este nombramiento, la vacante será llenada por nombramiento en interinidad que haga la primera autoridad política del Distrito en que funcione dicha Comision.

Art. 42. Las comisiones de que trata el artículo anterior no tienen otras atribuciones que las de presidir los remates de que trata el mismo artículo; calificar i aceptar las propuestas que se hagan en ellos; calificar i aceptar las fianzas de quiebra, i las que se ofrezcan, para responder de los derechos de título que no sean consignados por los respectivos postores ántes de presentar sus propuestas, i declarar por mayoría de votos, adjudicados los remates a los mejores postores, con la condicion de que tales adjudicaciones no serán definitivas sin la posterior aprobacion de la Junta Suprema, si las fincas rematadas fueren raices; decidir a quién debe inscribirse en el rejistro como dueño de bienes desamortizados, cuando dos o mas pretendan la misma inscripcion; decidir en las reclamaciones que hagan los particulares contra los procedimientos de los Ajentes subalternos, quedando en estos dos últimos casos su derecho para ocurrir al Poder Judicial.

Art. 43. Tan pronto como la Junta Suprema dicte la órden del caso, cada Ajente principal formará, hará imprimir i circular, una relacion de las fincas raices que administre, cuyos avalúos i division en lotes, si lo requiere, estén ya arreglados i aprobados por quien corresponda. Esta relacion se ordenará por grupos, segun las localidades en que hayan de rematarse los bienes que comprenda, i contendrá respecto de cada lote: 1.° la fecha precisa en que se sacará a remate; 2.° una descripcion detallada de la finca que lo compone; 3.° las medidas que indique el plano respectivo si la finca fuere rústica, i el número, calidad i valor de los semovientes i muebles que contenga: 4.° si hubiere mejoras i éstas fueren de cargo del rematador, se espresará su avalúo por separado; i 5.° el avalúo total del lote de que se trata.

Parágrafo 1.° Los remates no podrán empezar hasta dos meses despues de publicada esta relacion, la que, durante este término, será publicada tambien en periódicos oficiales del Estado respectivo, i en los particulares en que sea posible.

Parágrafo 2.° Por medio de relaciones adicionales se irá complementando la primera hasta que se haya dado fin a las enajenaciones, las cuales se someterán todas a los trámites prescritos en este artículo.

Art. 44. Todo remate de fincas raices causará a favor del Fisco un derecho de título igual al diez por ciento de la suma por la cual se adjudica al rematador la finca rematada. Este derecho es adicional, de manera que el producto de cada venta se compone de la totalidad del precio obtenido en el remate, i una décima parte mas, que es el derecho de título.

Art. 45. Todo el que quiera hacer propuesta a una finca raiz consignará precisamente el derecho de título correspondiente al avalúo en la Ajencia principal respectiva, u otorgará un pagaré condicional suscrito por persona de la entera satisfaccion i bajo la responsabilidad de la Comision que preside el remate,

por el cual se obligue a consignar el derecho inmediatamente que se adjudique la finca, si fuere la persona favorecida en la adjudicacion.

Art. 46. No son admisibles las propuestas que no cubran por lo ménos el avalúo de los bienes, o que sean presentadas por personas que no hayan hecho la consignacion u otorgado el documento de que trata el artículo anterior.

Art. 47. Quedan derogados todos los privilejios concedidos a los primeros postores en los remates que se hagan con arreglo a esta lei.

Art. 48. Los depósitos de todos aquellos postores a cuyo favor no hubiere quedado el remate, se devolverán inmediatamente en la misma forma en que los hubieren hecho.

Art. 49. Cuando un rematador no entere en la Ajencia respectiva el exceso que corresponda por derecho de título, dentro de cuarenta i ocho horas despues de habérsele notificado la aprobacion del remate por la Junta Suprema, perderá la suma que haya anticipado, i quedará insubsistente el remate.

Art. 50. Todo remate de fincas raices lleva implícita la condicion de ser pagadero por terceras partes, con seis, doce i diez i ocho meses de plazo, en bonos flotantes del tres por ciento, i como garantía del pago de los instalamentos quedará la finca especialmente hipotecada: si alguno de estos pagos no se hubiere hecho en la fecha de su vencimiento, por este solo hecho volverá la finca al dominio de la Nacion, quedando a favor de la Nacion el derecho de título pagado; pero se devolverán al rematador moroso las sumas que haya satisfecho por cuenta del remate.

Art. 51. Los plazos que se conceden por el artículo anterior no son sino términos concedidos a los rematadores para la consignacion de los valores con que deben efectuar sus pagos; de manera que si tales valores estuvieren representados por documentos de deuda pública con interes, este solo se abonará hasta la fecha de la adjudicacion, i no durante los espresados términos o plazos.

Art. 52. En los remates de fincas raices de que trata esta lei, se mejora una postura:

1.° Ofreciendo mayor cantidad en absoluto, es decir, sin considerar la especie de moneda o documentos con que se ofrece hacer el pago;

2.° Cuando se ofrece cubrir la propuesta anterior con vales de renta sobre el Tesoro;

3.° Cuando hecha una propuesta en bonos flotantes o renta sobre el Tesoro, se ofrece cubrir dicha propuesta con dinero efectivo. En todo caso la mayor suma ofrecida se reputará como la mejor propuesta; i no se admitirán mejoras o pujas de esta especie que no cubran el dos por ciento del avalúo o postura primitiva.

Art. 53. La Junta Suprema queda en libertad para aprobar o improbar los remates de fincas raices, segun lo que convenga mas al Tesoro nacional, en vista de los informes que reciba sobre el precio del remate en relacion con el valor efectivo de la finca rematada.

Art. 54. Queda prohibido hacer propuestas a nombre del Gobierno nacional en los remates de que trata esta lei.

Art. 55. Por los remates de bienes desamortizados no tienen obligacion los rematadores de satisfacer ningun derecho fiscal a las rentas de los Estados, con escepcion del del papel sellado, cuando éste fuere exijido por la lejislacion de ellos.

Art. 56. Si despues de rematada una finca desamortizada se declarare por los Tribunales que no pertenece a la Nacion, se entregará la finca a su primitivo dueño, i el precio se devolverá al rematador en la forma que lo hubiere consignado.

Art. 57. Por regla jeneral, el Gobierno garantiza de una manera absoluta, a los respectivos compradores de bienes desamortizados, la libre propiedad de dichos bienes, asumiendo la responsabilidad de todas las acciones i reclamos de que puedan ser objeto por cualesquiera causas anteriores a la enajenacion; i en las escrituras de venta se espresará que el Gobierno vende las fincas respectivas libres de toda responsabilidad anterior a la enajenacion.

Parágrafo. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede, las mejoras reconocidas a favor de los arrendatarios, i que por disposicion espresa de la

Junta Suprema sean de cargo del rematador respectivo, en cuyo caso quedará éste obligado a satisfacer al dueño de ellas su avalúo en dinero i al contado.

Art. 58. En los Estados que deban recibir $ 10,000 del producto de los bienes de manos muertas, aplicables a la fundacion de casas penitenciarias, segun el derecho que les concede el artículo 3.° de la lei de 10 de mayo de 1863, el Poder Ejecutivo dispondrá se vendan en dinero sonante la finca o fincas que designe para dar cumplimiento a la disposicion citada.

CAPÍTULO 8.°

DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES MUEBLES I SEMOVIENTES.

Art. 59. Los bienes muebles i semovientes de propiedad nacional se rematarán solos o con los terrenos a que estén anexos, a juicio de la Junta Suprema.

Art. 60. Para el remate de los bienes muebles i semovientes solos, es necesaria órden espresa de la Junta Suprema en cada caso, la que dictará dicha órden, designando el lugar i la época en que haya de celebrarse el remate.

Art. 61. En éstos remates observarán los Ajentes principales el siguiente formulario:

1.° Hacer que se practiquen los avalúos de los bienes muebles o semovientes que hayan de rematarse, clasificándolos convenientemente para este efecto en los ocho dias que preceden al de la fecha de la invitacion;

2.° Publicar esta invitacion treinta dias ántes de la celebracion del remate en uno o mas periódicos oficiales del Estado respectivo, o de la Nacion, i por medio de carteles impresos, con la misma anticipacion, en los lugares concurridos de las poblaciones notables que haya, en un radio de diez leguas, partiendo del lugar en que deba tener lugar el remate, i en la capital del Estado;

3.° Indicar con toda precision, en los anuncios de invitacion, la hora en que se dará principio a la subasta, el número de piezas de que se compondrá cada lote, el avalúo de éstos por piezas o cabezas, la manera cómo deben ir recibiendo los rematadores lo que a su favor se haya declarado, i que no se admitirá propuesta que no cubra, por lo ménos, el avalúo i que no vaya apoyada por un fiador de quiebra, a satisfaccion i bajo la responsabilidad solidaria i mancomunada de los miembros de la Junta que preside el remate;

4.° Dar cuenta con los avalúos a la Comision creada por el artículo 41, para que decida previamente si debe procederse al remate tomando por base dicho avalúo, o que se reformen, cuando se hayan hecho con notable perjuicio de los intereses del Fisco.

Art. 62. Los remates de muebles i semovientes solos no causan derecho de título, i son pagaderos al contado, mitad en dinero i mitad en documentos de deuda pública, conforme al artículo 50 de esta lei; pero son de cargo del rematador todos los gastos que ocasione la entrega de los objetos rematados.

Art. 63. Tampoco necesitan estos remates de posterior aprobacion de la Junta Suprema, a ménos que lo juzgue conveniente el Ajente principal respectivo, en cuyo caso el remate quedará en suspenso hasta que la Junta resuelva su aprobacion o improbacion definitiva.

Art. 64. En las ventas de muebles o semovientes no se necesita escritura pública, bastando como título de propiedad copia de la dilijencia de remate.

Art. 65. Cuando no ocurran postores el dia señalado para un remate de muebles o semovientes, los Ajentes principales quedan autorizados para disponer su enajenacion por medio de ventas privadas cuyo producido debe cubrir en dinero, por lo ménos, el avalúo que se les dió para el remate; i si no hubiere compradores, dichos Ajentes darán cuenta a la Junta Suprema, para que ésta disponga la apertura de nueva licitacion sobre la base de un nuevo avalúo.

Art. 66. El ganado que se inutilice en las recojidas, i en jeneral todo el que por su mal estado corra riesgo de morir sin dar tiempo a la práctica de las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, podrá enajenarse igualmente

por medio de ventas particulares, que ejecutarán los administradores respectivos, con autorizacion espresa del Ajente principal de que dependen.

CAPÍTULO 7.°

DE LOS CENSOS I DEUDAS A FAVOR DEL RAMO DE DESAMORTIZACION.

Art. 67. Todos los censos i deudas de plazo indefinido a favor del ramo de desamortizacion, inscritos en los rejistros ántes del primero de julio del presente año, se considerarán de plazo cumplido tres años despues de la publicacion de esta lei; i el Gobierno nacional podrá hacerlos efectivos por la via ejecutiva i en dinero, o sacarlos a remate con esta condicion a favor del rematador, si ántes no hubieren sido redimidos los espresados censos o deudas.

Art. 68. Durante los tres años de que habla el artículo anterior, serán admisibles las redenciones de censos i los pagos de deudas de plazo indefinido, o de plazo mayor del espresado, que se propongan a la Direccion del Crédito nacional o a las Ajencias principales de los Estados, consignando los censatarios o deudores, o los recomendados en aquellas oficinas, una cantidad tal en bonos flotantes de nueva emision o de renta sobre el Tesoro, que devengue el mismo interes que el capital del censo o deuda que se trata de redimir o pagar.

Art. 69. Las deudas de cualquiera procedencia con plazo fijo podrán redimirse un año ántes del vencimiento de los plazos, en la Direccion del Crédito nacional, como si fuesen censos. Tambien podrán redimirse en las respectivas Ajencias principales de bienes desamortizados, en cuyo caso se consignará, para efectuar el pago, una suma en bonos flotantes del tres por ciento igual al capital de la deuda, i diez por ciento mas, en la misma forma en que se satisface el derecho de título en los remates de fincas raices.

Parágrafo. Quedan comprendidas en las disposiciones anteriores las deudas a plazo de mas de tres años desde la publicacion de esta lei, que por disposiciones posteriores al 9 de setiembre de 1861 se declararon de plazo cumplido, a efecto de exijirlas a los deudores en dinero efectivo.

Art. 70. Los réditos cuyo principal no haya sido determinado por el fundador ni por el albacea, patrono o capellan al imponerlo, serán tasados a razon del cinco por ciento anual, tomando por base, para averiguar el principal, la suma a que asciendan las mandas piadosas o dotacion de las misas.

CAPÍTULO 8.°

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES I RENTAS A QUE TIENEN DERECHO LOS INDIVIDUOS I CORPORACIONES DE MANOS MUERTAS.

Art. 71. El Poder Ejecutivo dispondrá que, sin pérdida de tiempo, se proceda a la liquidacion i reconocimiento definitivo de las rentas i pensiones a que tengan derecho las entidades de manos muertas, cuyos bienes se ha adjudicado la Nacion, i los individuos de comunidades relijiosas, espidiendo en favor de unos i otras los respectivos documentos, con arreglo a lo que se previene en los siguientes artículos.

Art. 72. Desde la fecha en que individualmente manifiesten su voluntad de recibirlas, disfrutarán los relijiosos profesos, pertenecientes a los conventos i monasterios estinguidos en la Union, que lo eran hasta el 9 de setiembre de 1861, las asignaciones anuales que en seguida se espresan :

Cada monja o relijiosa, $ 240.

Cada fraile o relijioso, de $ 180 a 480 pesos, en proporcion con los años de profesion relijiosa que tenian cumplidos hasta el 9 de setiembre de 1861, i ajustando esta proporcion a la siguiente progresion de cuotas mensuales: 15, 20, 25, 30, 35 i 40 pesos.

Art. 73. Para los gastos de oblata i demas del culto en cada uno de los templos anexos a los conventos estinguidos, cuyos bienes ocupó la Nacion a vir-

tud del decreto de 9 de setiembre de 1861, se pagará anualmente hasta la cantidad de 480 pesos.

Art. 74. A favor de cada una de las entidades de manos muertas, esceptuando los conventos i monasterios, se reconocerá en renta sobre el Tesoro del seis por ciento, la renta neta que debieron producir los bienes que les pertenecieron hasta el 9 de setiembre de 1861, durante el año que terminó en esta fecha, conforme a los respectivos contratos de arrendamiento, a las escrituras de reconocimiento i obligaciones de seguro, o al producto medio del último quinquenio, cuando se trate de bienes que estaban puestos en administracion.

Art. 75. Sancionada que sea esta lei, el Poder Ejecutivo espedirá los reglamentos necesarios para su cumplimiento inmediato, refundiendo en estos nuevos reglamentos todas las disposiciones sobre administracion i contabilidad de los bienes desamortizados que queden vijentes i que estén en armonía con esta lei. En los mismos reglamentos dispondrá el Poder Ejecutivo que, miéntras se cumple lo prevenido en el artículo 71, se den a los acreedores anticipaciones, con tal que éstas no sean mayores que las rentas que les correspondan.

Art. 76. Los empleados del ramo de bienes desamortizados nombrados por la Junta de Crédito público, cesarán en sus destinos el mismo dia que deben cesar los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 77. El Ajente jeneral de bienes desamortizados, los principales de los Estados i los subalternos de la capital de la Union, serán de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 78. Derógase la lei de 19 de mayo de 1863, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas; el decreto de 8 de junio de 1862, sobre amortizacion final de los billetes de Tesorería; el de 12 de junio del mismo año, sobre pago de ciertas deudas al ramo de desamortizacion; el de 23 del mismo mes i año, determinando algunas reglas importantes relativas a los remates de bienes nacionales; i todos los demas decretos i resoluciones anteriores a esta lei, sobre enajenacion de bienes desamortizados i redencion de censos, inclusos los relativos a la enajenacion de la hacienda denominada "Las Monjas," por el sistema de lotería; i el decreto de 27 de abril último, cediendo unas imprentas a los Estados Cauca i Tolima, en la parte que se refiere al primero de estos Estados.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Antonio Ferro—El Presidente de la Cámara de Representantes, José María Samper—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 29 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Eujenio Castilla.

LEI 42 (de 29 de mayo). *

CODIGO DE ADUANAS.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO 1.°

DE LAS ADUANAS.

Art. 1.° Las Aduanas de la República tienen por objeto la percepcion de los impuestos que la lei establece sobre las mercaderías a su importacion.

Art. 2.° Las operaciones comerciales sujetas al réjimen de las Aduanas se clasifican del modo siguiente:

* Véase la nota 74.

1.° *Importacion*, que consiste en introducir mercaderías estranjeras para el consumo de la República;

2.° *Esportacion*, que consiste en estraer productos de la República con destino a paises estranjeros;

3.° *Tránsito*, que consiste en el paso de las mercaderías estranjeras que se importan a la República con destino a otra Nacion;

4.° *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República;

5.° *Depósito*, que es la introduccion de mercaderías estranjeras a los almacenes de las Aduanas para ser importadas o reesportadas en el término i casos espresamente determinados por la lei.

Art. 3.° Las operaciones definidas en el artículo anterior deberán ejecutarse por los puertos habilitados por la lei, quedando espresamente prohibida su ejecucion por puertos no habilitados, salvo lo que respecto de la esportacion previenen los artículos 205 i 206.

Parágrafo. El comercio de cabotaje podrá hacerse entre puertos no habilitados, pero el que se haga entre éstos i los habilitados estará sujeto a las formalidades prescritas por la lei.

Art. 4.° Son puertos habilitados para la importacion, esportacion i depósito:

1.° Los de Cartajena, Sabanilla, Santamarta i Riohacha, en el Atlántico;

2.° Los de Buenaventura i Tumaco, en el Pacífico;

3.° El puerto terrestre de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela;

4.° El de Quibdó, en el Estado del Cauca;

5.° Los de Arauca i Cafifí.

Parágrafo. El puerto terrestre de Cúcuta queda, ademas, habilitado para el comercio de tránsito con la República de Venezuela.

Art. 5.° Decláranse puertos francos:

1.° Todos los del Estado de Panamá;

2.° Los del archipiélago de San Andres, en el Atlántico;

3.° Los del territorio del Caquetá i el de Carlosama, en el Estado del Cauca.

Art. 6.° Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de Aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos con absoluta libertad, esceptuando tan solo las que están espresamente prohibidas por el artículo 13.

Art. 7.° Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Art. 8.° El personal de las Aduanas, la distribucion de las funciones de los empleados, sus dotaciones fijas, se determinarán por la lei i por los decretos que se espidan en su ejecucion.

Art. 9.° Ademas de los sueldos fijos que se asignen a los empleados de las Aduanas i de los resguardos, gozarán de un sobresueldo eventual, consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas Aduanas, que se repartirá en la proporcion en que se hallen las dotaciones fijas.

Art. 10. Las cuotas partes de que trata el artículo anterior serán las siguientes:

En la Aduana de Santamarta, del uno al dos por ciento del producto bruto;

En las de Cartajena, Sabanilla, Riohacha, Buenaventura i Cúcuta, del dos al cinco por ciento;

En las demas Aduanas del cuatro al diez por ciento.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar el proyecto de lei de Presupuestos.

Art. 11. Las cuotas partes del producto bruto de las Aduanas correspondientes a sus empleados, serán repartidas mensualmente en dinero.

CAPÍTULO 2.°

DE LA IMPORTACION DE MERCADERIAS ESTRANJERAS.

SECCION 1.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 12. Todas las mercaderías estranjeras no esceptuadas por la lei, pue-

den ser importadas a la República por nacionales i estranjeros i sin distincion alguna por razon de la bandera del buque en que se haga la importacion, de su procedencia, o del orijen de las mercaderías.

Art. 13. Son artículos de prohibida importacion:

1.° La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehension, reservándose las muestras necesarias para que la Aduana las dirija al Juez que deba conocer de la causa;

2.° La moneda de lei inferior a la de novecientos milésimos, la cual será confiscada i remitida a la Casa de moneda mas inmediata para su reacuñacion en moneda de novecientos milésimos;

3.° Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nacion, los cuales serán remitidos por la Aduana al Juez competente con un inventario circunstanciado, del cual se dejará copia para que sean destruidos en la Aduana luego que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa.

Parágrafo. Los Jefes de aquellos Estados en que la produccion del aguardiente de caña esté monopolizada por sus leyes especiales, o que hayan creado algun impuesto sobre la introduccion para el consumo del mismo artículo i sus compuestos, podrán exijir de los Jefes de las Aduanas existentes en el territorio del Estado respectivo, que les den inmediata noticia de la introduccion que por ella se haga de tales artículos, espresando la cantidad i el nombre de los introductores como datos de que necesitan para vijilar en que no se violen las leyes del Estado.

SECCION 2.ª

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia.

Art. 14. Todo capitan o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto estranjero con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al Ajente consular de la República en el puerto respectivo, o a quien deba subrogarlo, un sobordo por triplicado, firmado i redactado en idioma castellano, conteniendo con claridad los datos siguientes:

1.° El nombre, clase, porte i bandera del buque;

2.° El puerto de la procedencia, i el puerto o puertos nacionales adonde se dirije el buque;

3.° La carga que se destina a cada puerto, con espresion de los nombres de los remitentes, de las personas a quienes se dirijen i peso bruto de cada cargamento, de manera que aparezcan en el sobordo grupos distintos segun los conocimientos de embarque, i el peso bruto i número total de los bultos de todo el cargamento destinado a cada puerto.

Art. 15. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al Ajente consular, o a quien lo subrogue, en el puerto en donde se hace el embarque, una factura por triplicado, redactada en idioma castellano i contraida a espresar:

1.° El nombre del remitente, el de la persona a quien se hace la remesa, el puerto de su destino i el nombre del buque;

2.° La marca, numeracion, contenido, peso bruto i descripcion de cada bulto. Para espresar el contenido bastará la designacion del nombre, cantidad i materia de que se compone cada mercancía;

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

Parágrafo. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, el Ajente consular exijirá tambien la atestacion de tal funcionario respecto del peso de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten.

Art. 16. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos

14 i 15, unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algun esportador contraviniere a esta disposicion, el Ajente consular fijará como lugar adonde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionan.

Art. 17. Una vez despachados los documentos por el Ajente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos; i solo en el caso de que a la llegada del buque estuviere trastornado el órden público en el puerto designado, se podrá hacer la importacion por un puerto distinto del señalado en aquellos documentos.

Art. 18. El Ajente consular tomará razon de los sobordos en un rejistro que abrirá al efecto, lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, i despues de haberse cerciorado en lo posible de la verdad i exactitud de dichos documentos, pondrá de ellos constancia al pié de cada uno de los ejemplares de los sobordos i de las facturas, por medio de una certificacion, i devolverá un ejemplar a cada interesado para su presentacion en la respectiva Aduana.

Art. 19. El Ajente consular remitirá por el mismo buque a la Aduana del primero de los puertos nacionales adonde se dirijia, un ejemplar del sobordo, i a las Aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todos los avisos i noticias que estime convenientes para evitar el fraude que se pretenda hacer.

El otro ejemplar del sobordo i de las facturas será remitido a la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo. Los portes de correo que se causen serán de cargo de la Nacion.

Art. 20. Los Ajentes consulares que no tengan sueldo, tendrán derecho a un honorario de cinco pesos por la certificacion de cada sobordo, i un peso por la de cada factura, entendiéndose que este honorario corresponde a los tres ejemplares de cada documento, i no a cada ejemplar. El pago de los honorarios será de cargo del que solicite la certificacion.

SECCION 3.ª

De la entrada i visita de los buques.

Art. 21. Los buques que entren a los puertos de la República serán visitados inmediatamente por uno de los empleados superiores de la Aduana, el Jefe del Resguardo i los demas empleados de éste que sean necesarios para la custodia del buque.

Art. 22. Si el buque fuere mercante, se exijirá en el acto de la visita del capitan o sobrecargo:

1.° La patente de navegacion. Cuando el buque pertenezca a Nacion que no exija esta formalidad respecto de los buques mercantes colombianos, dicha patente podrá ser entregada al Cónsul respectivo; pero en tal caso el mismo capitan o sobrecargo deberá presentar a la Aduana, inmediatamente despues de concluida la visita, una certificacion del Cónsul en que conste el recibo de la patente i la promesa de no devolverla hasta que se le haga constar, con documentos espedidos por la Aduana, que el buque no es deudor de suma alguna a la oficina, i que está debidamente despachado por ella;

2.° El sobordo formado i certificado en el puerto de la procedencia, con arreglo al artículo 14.

Si el buque hubiere tocado i descargado parcialmente en algun otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificacion de la respectiva Aduana, segun lo prevenido en el artículo 64;

3.° El pliego o pliegos que los Ajentes consulares dirijan a la Aduana con el ejemplar del sobordo i facturas de que trata el artículo 19;

4.° Razon de todos los efectos que haya a bordo pertenecientes al capitan, a la tripulacion, o al uso i repuesto del buque, i que no hayan sido incluidos en el sobordo;

5.° Lista del rancho i provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulacion;

6.° Lista de la tripulacion i de los pasajeros.

Art. 23. No se permitirá a ninguno de los individuos que vengan a bordo comunicar con persona alguna del puerto ántes de haberse cumplido con la visita de entrada.

Art. 24. Cuando el buque viniere de escala para desembarcar solo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 22; pero en este caso el Administrador de la Aduana pondrá en el sobordo certificacion del cumplido de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

Art. 25. El buque que entrare a un puerto habilitado sin estar provisto de los documentos mencionados en los números 1.° i 2.° del artículo 22, será custodiado por empleados del Resguardo desde que haga su entrada, i el capitan o sobrecargo será notificado inmediatamente por el Jefe de la Aduana de que debe salir dentro del mismo dia, i se le obligará a ello si no lo verificare, salvo que por avería le sea imposible navegar.

En el caso de que trata este artículo, se pondrá todo el Resguardo en vijilancia para evitar la comunicacion entre el buque i el puerto, esceptuando el mismo caso de avería.

Art. 26. Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 14 para algunos de los puertos nacionales, i entrare en puerto para el cual no se le hubieren espedido, no siendo para tomar carga o por justificada e imprescindible necesidad, como por naufrajio u otro causa semejante, se procederá como en el artículo anterior.

Art. 27. Cuando el buque viniere en lastre, se exijirá en lugar del sobordo la esposicion jurada del capitan i ademas será examinado el buque por dos empleados de la Aduana, sin cuyo requisito será prohibido comunicar con el puerto a todos los que se hallen a bordo.

Art. 28. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República i venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la Aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 161 a 178.

Art. 29. Cuando el buque proceda de puerto de una Nacion en la cual, a virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guias, se exijirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos, i el sobordo de la carga.

Art. 30. Respecto de los buques correos nacionales o estranjeros, se estará a lo dispuesto en los convenios respectivos, o a lo que sobre ellos se hubiere estatuido o se estatuya.

Art. 31. Los buques de guerra i los trasportes de naciones amigas no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie; pero si trajeren a su bordo carga de particulares, quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Art. 32. Inmediatamente despues de presentado el sobordo, i en el mismo acto de la visita, se anotará el dia i hora de su presentacion, firmando la dilijencia uno de los Jefes de la Aduana i el del Resguardo.

Art. 33. Todos los buques mercantes que entren a los puertos de la República serán custodiados por un empleado del Resguardo desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada dia.

Art. 34. Hecha la visita de entrada i cumplidos los requisitos exijidos en los artículos anteriores, podrán desembarcarse los equipajes de los pasajeros para su reconocimiento en la oficina de la Aduana. Las escotillas i todas las entradas a las bodegas i demas lugares del buque, en que hubiere efectos sujetos a derechos, se cerrarán i sellarán. El sello con que se hiciere esta operacion se conservará en poder del Administrador.

Art. 35. Los sellos puestos a las escotillas i demas entradas que deban ser selladas no podrán levantarse sino por el Jefe del Resguardo, i en su defecto por el empleado de la Aduana que al efecto designe el Administrador.

Art. 36. La visita de los buques correos o *paquetes* se practicará en el momento de su entrada al puerto, a cualquiera hora del dia o de la noche; i se

permitirá desde luego el desembarque de los pasajeros i la conduccion a la Aduana de las mercancías i equipajes que vengan a bordo.

SECCION 4.ª

De los manifiestos.

Art. 37. Dentro de veinticuatro horas despues de fondeado el buque, su capitan, sobrecargo o consignatario solicitarán del Jefe de la Aduana el permiso para desembarcar la carga, el cual será otorgado si se hubieren presentado los documentos de que trata el artículo 14.

Art. 38. Dentro de las cuarenta i ocho horas despues de concedido el permiso para la descarga, cada uno de los interesados en la carga destinada al puerto deberá presentar a la Aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada de que trata el artículo 18, acompañada de un manifiesto por triplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura, mas el de la clase de las mercancías de cada bulto, segun la tarifa establecida para el cobro del derecho de importacion.

Art. 39. Los Administradores de Aduanas anotarán en el acto de la presentacion de cada manifiesto el dia i la hora en que ella tenga lugar, rubricarán todas sus pájinas i pasarán inmediatamente uno de los ejemplares a la primera autoridad política del lugar; otro al Ajente de los acreedores estranjeros, en donde lo hubiere, i a falta de éste, por el inmediato correo, a la Secretaría de Hacienda.

Art. 40. Será reputada como una falsedad toda alteracion en los manifiestos, sea por los interesados o por los funcionarios a quienes se presenten, i los errores que hayan rectificado aquéllos ántes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente ántes de la fecha, la cual se pondrá a continuacion de tales rectificaciones, si las hubiere, i en caso de no haberlas, a continuacion de la última línea de cada manifiesto.

Art. 41. La Aduana procederá a confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos i facturas para verificar la exactitud de dichos documentos, i si los hallare conformes, se procederá a la descarga con las formalidades prevenidas en los artículos siguientes. Toda discrepancia que se note entre el sobordo i los manifiestos, o entre éstos i las facturas, se hará constar en una dilijencia que firmará el Jefe de la Aduana, de la cual pasará copia al Ajente de los acreedores estranjeros, si lo hubiere, i a falta de éste, por el inmediato correo, a la Secretaría de Hacienda.

SECCION 5.ª

De la descarga i visita de fondeo.

Art. 42. La Aduana anotará en el sobordo el dia i la hora en que se solicite i conceda la licencia para descargar, espresando en la misma dilijencia el número de horas en que deberá verificarse la descarga. Copia de esta dilijencia se pasará al Jefe del Resguardo para que éste la trasmita al cabo o guarda que esté de custodia, con todas las precauciones que juzgue convenientes, ademas de las que establecen los artículos siguientes.

Art. 43. El cabo o guarda que esté de custodia en el buque llevará un rejistro en que anotará, partida por partida, los bultos que entregue a cada patron de canoa destinada a la descarga, espresando el nombre del buque de que procede, la marca, numeracion i número de los bultos, clasificándolos por cajas, baúles, fardos, guacales, barriles, damezanas &.ª A cada patron le dará, viaje por viaje, una papeleta numerada en que se hallen anotados los bultos que conduce, con las mismas especificaciones.

Art. 44. Las papeletas con que lleguen a la Aduana los bultos estraidos del buque se recibirán por el Jefe del Resguardo i se compararán con los bultos a que correspondan.

En caso de diferencia entre las papeletas i el número de bultos que vengan con ellas, se dará parte al Administrador de la Aduana para que inicie los procedimientos a que haya lugar.

Art. 45. Todos los bultos descargados en cada dia se trasladarán a los almacenes de la Aduana, con escepcion de los que contengan artículos inflamables i de los que sean excesivamente voluminosos, como carruajes i otros semejantes; pero siempre se practicarán respecto de ellos las dilijencias prevenidas para los demas efectos.

Art. 46. El Guarda-almacen de la Aduana recibirá en los almacenes de ésta los bultos que vayan llegando i asentará en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificacion del buque, clase de bultos, marcas i números, segun las reglas que dicte el Administrador como jefe de la oficina.

Art. 47. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos complementarios para la descarga en los puertos terrestres i fluviales, en todo aquello en que no sea aplicable lo determinado en esta lei para los puertos marítimos, o que no se haya estatuido espresamente sobre los puertos terrestres.

Art. 48. El Jefe del Resguardo trasmitirá al Guarda-almacen las papeletas que vaya recibiendo, para que éste las tenga presentes al hacer sus asientos, i las devuelva al tiempo de cerrar los almacenes.

Art. 49. Miéntras no se haya pasado la visita de fondeo por no estar concluida la descarga, el Jefe del Resguardo, luego que haya entrado al almacen de la Aduana la última partida de los bultos procedentes de un mismo buque, confrontará cada dia las papeletas que le devolverá el Guarda-almacen con la partida o partidas de entrada que éste haya asentado en sus libros, i cualquiera diferencia que resulte será aclarada inmediatamente, dándose aviso al Administrador i al Ajente de los acreedores, si lo hubiere, para que se tomen las medidas necesarias segun el caso.

Art. 50. Diariamente, despues de practicada la operacion prevenida por el artículo anterior i de cerrados los almacenes de la Aduana, pasará el Jefe del Resguardo a bordo del buque o buques que se estén descargando, examinará el resúmen de los bultos que de cada buque se hayan descargado en el dia, que deberá constar del rejistro que ha de presentarle el cabo o guarda de custodia; comparará dicho rejistro con el libro de asientos del Contador o sobrecargo del buque, i cerrará las escotillas i entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que deban pagar derechos. En caso de diferencia entre el rejistro i el libro de asientos del buque, se dará inmediatamente aviso al Administrador i al ajente de los acreedores, si lo hubiere, para que se dicten las providencias a que haya lugar.

Art. 51. Para abrir de nuevo al dia siguiente las escotillas i entradas selladas, se esperará la llegada de las embarcaciones en que ha de continuar la descarga i el relevo de la custodia. Dicha apertura se verificará en todo caso por el Jefe del Resguardo o por el empleado que designe el Administrador.

Art. 52. Cuando notificado el capitan de un buque de que debe salir, no lo verificare, se pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del Resguardo que designe el Administrador. La cantidad que pague el capitan por los celadores puestos a bordo, será equivalente al sueldo que en proporcion corresponde a éstos, e ingresará al Tesoro nacional. Si pasadas veinticuatro horas de puesta la custodia, aun no hubiere salido el buque, permitiéndolo el tiempo, el Jefe de la Aduana procederá a hacerlo descargar a costa del capitan, i a reconocer, inventariar i depositar los efectos hasta que se presenten los correspondientes manifiestos.

Art. 53. Si sucediere que por culpa del capitan o consignatario del buque se demora la descarga por mas tiempo del designado, se aumentará la custodia del buque, i desde el dia en que tal aumento tenga lugar, serán de cuenta del que cause la demora los gastos de la custodia en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 54. Los artículos para velámen, aparejos i demas usos de los buques no se descargarán.

Art. 55. En los puertos en que haya muelle, o en que para facilitar la descarga quede el buque en perfecta o inmediata comunicacion con la tierra, concluida la descarga diaria, el buque se alejará de tierra lo necesario, segun el fondo i clase de la bahía, para que sea mas fácil impedir su comunicacion i la estraccion fraudulenta de mercancías durante la noche.

Art. 56. En todo caso el Resguardo ejercerá constante vijilancia sobre los botes i jente de la tripulacion del buque que venga a tierra durante la descarga, para impedir la introduccion clandestina de efectos.

Art. 57. Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por los muelles i puntos designados al efecto; i desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir a bordo persona alguna que no sea de la tripulacion o de los empleados que vayan al desempeño de sus funciones o que no presente permiso por escrito del Jefe de la Aduana.

Art. 58. La prohibicion del artículo precedente no es estensiva a las personas que concurran a auxiliar al buque en caso de daño o de inminente peligro de naufrajio, en el cual el Resguardo debe cuidar de que los efectos que se estraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otros lugares que los destinados para su depósito i custodia.

Art. 59. Luego que esté concluida la descarga del buque, se hará la visita de fondeo por los mismos empleados que hicieron la de entrada, i se dará por concluida la descarga si de la visita resultare que no han quedado en el buque efectos sujetos al pago de derechos, esceptuando los que del sobordo certificado aparezca que están destinados a otros puertos habilitados o francos, nacionales, o a puertos estranjeros, i los artículos de rancho, velámen, aparejos i otros usos del buque, siempre que dichos efectos correspondan a la declaracion que se hizo de ellos al entrar, sin mas merma que la que hubiere ocasionado, respecto del rancho, el consumo probable de la tripulacion.

Art. 60. Cuando resultare que el número de bultos descargados en un puerto es inferior al que del sobordo aparece destinado a éste, se liquidará a cargo del capitan, sobrecargo o consignatario del buque, el derecho correspondiente a los bultos que falten, como si ellos correspondieran a la clase que lo paga mas alto segun la tarifa, i el pago de la liquidacion se hará efectivo ántes de la salida del buque. De todo esto se dará aviso al ajente de los acreedores, si lo hubiere, i a la Secretaría de Hacienda.

Art. 61. Se procederá del mismo modo que en el artículo anterior respecto de todos los bultos que se encuentren a bordo, que no figuren en el sobordo, dándose al interesado un recibo de haberse pagado los derechos de importacion correspondientes a dichos bultos. La operacion del reconocimiento podrá practicarse a bordo o en la oficina de la Aduana, a juicio del Administrador, i los gastos de la descarga i de la carga serán de cargo del interesado.

Art. 62. Los ajentes de los acreedores, cuando los haya, tendrán el derecho de concurrir a todas las visitas, i el de inspeccionar la descarga i custodia de los cargamentos.

Art. 63. Cuando quedaren a bordo artículos que se hayan declarado para otro u otros puertos nacionales o estranjeros, continuará la vijilancia del buque hasta que salga del puerto, manteniéndose cerradas las escotillas i los pasos a los lugaras donde se hallen los efectos hasta que se verifique la salida, en cuyo tiempo se examinará si las cerraduras i sellos han sido o nó violados.

Art. 64. En el caso del artículo anterior, los Jefes de la Aduana devolverán al capitan el sobordo que hubiere presentado, estendiéndose al pié un certificado de haberse cumplido o nó con la entrega de los bultos declarados para el puerto; de haberse pagado el derecho de toneladas, i del término en que deberá salir del puerto, que no podrá pasar de veinticuatro horas, a ménos que el buque deba cargar.

Art. 65. Si los efectos que hayan quedado a bordo fueren destinados a otro puerto de la República, el Administrador de la Aduana, por el primer correo, dirijirá al de la Aduana del puerto adonde siga el buque, copia del sobordo en la

parte relativa a la introduccion que va a hacerse. El Administrador de la Aduana del segundo puerto avisará oportunamente el recibo de dicha copia, espresando si efectivamente se hizo la importacion.

Art. 66. Las mercancías importadas no se podrán reesportar en el mismo buque de que proceden, a ménos que la reesportacion se haga en un viaje diferente de aquel en que han sido traidas.

SECCION 6.ª

Del exámen i reconocimiento de las mercancías.

Art. 67. Luego que haya concluido la descarga i que se hallen debidamente ordenados los bultos que no sean de los que pueden despacharse fuera de los almacenes, segun lo dispuesto en el artículo 45, el Jefe de la Aduana traerá a la vista el sobordo presentado por el capitan, i los manifiestos i facturas presentados por cada uno de los interesados conforme al artículo 38, i procederá a lo siguiente, en asocio del ajente de los acreedores, si lo hubiere i quisiere concurrir:

1.° A comparar el sobordo con los manifiestos i facturas, i con la cuenta de bultos que le presentará el Guarda-almacen, i si no los hallare conformes, por resultar del sobordo un número de bultos mayor o menor del que espresan las facturas i manifiestos, o del que ha entrado a los almacenes, estenderá una dilijencia circunstanciada de todas las diferencias, i pondrá en conocimiento de cada interesado los bultos que se encuentren de mas o de ménos en los almacenes, para que respecto de los que sobren se llene la formalidad que previene el artículo 38;

2.° Clasificará i numerará los manifiestos por menor presentados por los interesados en el cargamento, segun el órden en que hayan sido presentados a la Aduana;

3.° Procederá a reconocer i pesar los bultos de cada manifiesto, segun el órden de numeracion correspondiente a los documentos.

Art. 68. Cuando resultare que el buque que se está descargando tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el Administrador de la Aduana prescindirá, respecto de los averiados, de los requisitos i formalidades prescritos anteriormente, i despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, previo el reconocimiento i calificacion de la avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el Administrador de la Aduana lo pondrá en conocimiento del funcionario que haya de practicar la visita, de la oficina i del ajente de los acreedores, si lo hubiere.

Art. 69. El reconocimiento de los cargamentos se hará en público en una pieza de la Aduana, dividida por una baranda, dentro de la cual se pesarán, abrirán i examinarán los bultos de las mercancías, a presencia de los reconocedores, del interesado i demas empleados que deben concurrir al reconocimiento. Las demas personas que lo quieran presenciar se mantendrán fuera del recinto separado por la baranda.

Art. 70. La operacion de examinar i reconocer los cargamentos se hará en todas las Aduanas de la República por el Administrador, el Contador i el Fiel de balanza, i donde no hubiere Contador i Fiel de balanza, por el primero i segundo Jefe del Resguardo.

Art. 71. En las Aduanas en que haya ajentes de los acreedores estranjeros, éstos tendrán el derecho de presenciar los reconocimientos de las mercancías i el de hacer las indicaciones que juzguen convenientes.

Art. 72. Sin perjuicio de la responsabilidad principal i directa de los Jefes de las Aduanas, conforme a la lei orgánica de la Hacienda nacional, decláranse tambien responsables *in solidum* los empleados que deben intervenir o que intervengan en el reconocimiento.

Art. 73. El principal objeto del reconocimiento es averiguar si cada bulto tiene el peso i contenido espresado en las facturas i manifiestos presentados por los introductores, con cuyo objeto se procederá del modo siguiente:

1.° Se pesarán uno por uno, sin necesidad de abrirlos ni examinar el contenido, los bultos declarados como pertenecientes a la clase mas altamente gravada en la tarifa;

2.° De los bultos declarados como pertenecientes a las demas clases gravadas por la tarifa, se abrirá i examinará uno de cada diez, i se pesará cada uno de los bultos. El Administrador podrá mandar abrir, ademas, todos los bultos que estime convenientes;

3.° Los bultos declarados como que contienen artículos libres de derechos, se abrirán i examinarán todos minuciosamente.

Art. 74. Cuando no se presenten los manifiestos i facturas, o cuando estos documentos carecieren de alguno de los requisitos 1.° i 2.° del artículo 15, o del que respecto de la clase exije el artículo 38, se reputará todo el cargamento como perteneciente a la clase mas altamente gravada por la tarifa, i se recargará el ajustamiento con un diez por ciento sobre su monto total.

Cuando las faltas de que trata este artículo versaren solamente sobre determinados bultos, se contraerá solamente a éstos lo prevenido en este artículo.

Art. 75. Cuando el interesado declare bajo juramento, ante el Jefe de la Aduana, que no ha recibido factura certificada de un cargamento o parte de él, se le concederá un término proporcionado para presentarla, i si pasado este término no se hubiere presentado la factura, se procederá como previene el artículo anterior.

El cargamento será pesado, sinembargo, bulto por bulto, i custodiado en la Aduana hasta que se haga el reconocimiento. De todo se estenderá una dilijencia, en la cual se espresará la marca i numeracion de los bultos. Dicha dilijencia se estenderá por duplicado, firmada por los Jefes de la Aduana, el interesado i dos comerciantes testigos, i se pasará uno de los ejemplares al ajente de los acreedores estranjeros, donde lo hubiere, o a falta de éste, por el primer correo, a la Secretaría de Hacienda.

Art. 76. Todos los bultos en que se noten señales de haber sido abiertos sin conocimiento de la Aduana, no siendo de los que hayan sido manifestados como de la clase mas gravada por el arancel, serán abiertos i examinados uno por uno.

Art. 77. Cuando al verificarse el reconocimiento de un cargamento resultare que mas de uno de los bultos abiertos contiene mercancías correspondientes a una clase mas altamente gravada que la manifestada, se abrirá todo el cargamento, ménos la parte manifestada como perteneciente a la clase mas gravada.

Si se hallaren mas de dos bultos con la misma inexactitud, se liquidarán los derechos sobre todo el cargamento conforme a la clase mas gravada en la tarifa, i se recargará el monto del ajustamiento con un 10 por 100.

Art. 78. Cuando al verificarse el reconocimiento resultare que hai bultos sujetos a ménos derecho del que corresponde a los efectos declarados en la factura o manifiesto, se liquidará el derecho conforme al contenido.

Art. 79. Cuando la factura i manifiesto espresaren un peso total inferior al señalado en el sobordo del capitan, se comisionará por el Jefe de la Aduana un individuo distinto del Guarda de custodia, para que vaya a bordo del buque i remita separados, i con las precauciones debidas, los cargamentos en que se note la diferencia. Estos cargamentos irán directamente a la oficina de reconocimiento, en donde el Jefe de la Aduana i demas reconocedores procederán, incontinenti, a verificar el peso, i si resultare con mas del diez por ciento del manifestado, se le cargará al tiempo del ajustamiento, ademas de su lejítimo derecho, el cincuenta por ciento sobre el monto del ajustamiento.

De esta dilijencia se pasará un ejemplar al ajente de los acreedores, i en su defecto a la Secretaría de Hacienda.

Art. 80. Cuando las facturas i sobordos estuvieren conformes, i no obstante el peso de los bultos fuere mayor en 10 por ciento del manifestado, se les aplicarán los derechos correspondientes a su clase, mas diez por ciento.

Art. 81. Cuando un bulto contenga mercancías sujetas a distintos derechos, se aplicará siempre a todo el bulto el derecho correspondiente a la clase mas gravada de las declaradas.

Art. 82. Los efectos que traigan consigo para su uso los Ajentes diplomáticos, no serán abiertos ni rejistrados, siempre que respecto de ellos se presente la órden de que trata el artículo 97 de esta lei.

Art. 83. Los equipajes de los particulares se irán reconociendo i entregando libres de derecho, a medida que lleguen a la Aduana, siempre que no excedan de ciento cincuenta kilógramos por persona. Cuando excedieren de este peso, se cargará el derecho mas elevado sobre el excedente, escepto que vengan con factura certificada i demas formalidades requeridas en jeneral para la importacion de mercancías, en cuyo caso pagarán segun la clase del contenido.

Parágrafo. Entiéndese por equipaje los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, el servicio de mesa i de cocina, la montura, las armas i los instrumentos de la profesion del viajero, siempre que dichos objetos no excedan del peso indicado, i aunque no estén empezados a usar.

Art. 84. A los viajeros que se trasladen de un puerto a otro de la República, no se les concederá franquicia por equipaje si no presentan a la Aduana un certificado del Jefe de la del puerto de la procedencia, en que conste detalladamente cada uno de los bultos i su peso. La Aduana verificará estos datos, i si los encontrare equivocados, liquidará los derechos como si fueran efectos pertenecientes a la clase mas gravada, i recargará con otro tanto el importe de la liquidacion.

Art. 85. Cuando el introductor de un cargamento no se conformare con la decision del Administrador acerca de la clasificacion que haga de las mercaderías, se nombrará un perito por cada parte para decidir el punto. Si los nombrados se dividieren en pareceres, o si no se consiguiere que decidan dentro de veinticuatro horas, nombrará el Administrador un tercero que bajo juramento decida la disputa.

Art. 86. Cuando en el acto del reconocimiento se notare avería i se pidiere por el interesado la estimacion de ella, se hará prudencialmente por los reconocedores, procediéndose en su caso como en el artículo anterior, respecto de la clasificacion. La estimacion se reducirá a fijar el tanto por ciento que en razon del demérito de las mercancías se deba rebajar del derecho correspondiente a su clase.

Art. 87. Al empezar el reconocimiento de un cargamento, cada uno de los Jefes reconocedores abrirá una dilijencia que esprese en su encabezamiento la factura a cuyo exámen se contrae. En dicha dilijencia se irán anotando la marca, número, peso, clase i descripcion de cada bulto, i se harán constar todos los incidentes i resultados del reconocimiento. En los casos de los artículos 85 i 86, se espresará con toda claridad el voto de cada reconocedor.

El Fiel de balanza anunciará en voz alta la marca, número i peso de cada bulto.

Art. 88. La dilijencia de que trata el artículo anterior se firmará diariamente por los reconocedores i por el ajente de los acreedores estranjeros, si asistiere; i tan luego como se termine, se entregará uno de los ejemplares a dicho ajente, i se enviarán los demas a la primera autoridad política del lugar, i a la Secretaría de Hacienda por el correo.

Art. 89. Inmediatamente despues de concluido el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se entregarán éstas al introductor, siempre que haya pagado los derechos, o que no siendo conocido su importe, por no estar hecha la liquidacion, o bien cuando el introductor declare que quiere hacer el pago en la Tesorería jeneral, otorgue a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana un documento firmado por el mismo introductor i por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada i solidariamente, a responder por el importe de los derechos i los intereses de demora, sin perjuicio de ejecucion.

Art. 90. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la residencia de la Aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que cause, dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que resida el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, siempre que dichos fiadores sean abonados por el Gobernador, Presidente o Jefe Superior del Estado bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará por escritura pública, con insercion íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores. En dicha escritura se obligarán éstos i el interesado a responder por una cantidad fija, todos de mancomun i solidariamente, i se mandará un testimonio legal a la Aduana respectiva, a costa del interesado, por el funcionario que haga el abono de los fiadores. Cuando los fiadores residan en la capital de la República, el abono lo hará el Tesorero jeneral.

Art. 91. La entrega de las mercancías se hará por el Guarda-almacen, en virtud de órden escrita del Jefe de la Aduana i en presencia del ajente de los acreedores estranjeros o de su recomendado al efecto, o del Interventor de la Aduana a falta de dicho ajente o su recomendado. Los bultos serán contados i comparados con la dilijencia de reconocimiento, i si hubiere alguna discrepancia, se dará inmediatamente aviso al Administrador para que se proceda contra quien haya lugar.

Art. 92. El Jefe de la Aduana i los demas empleados que deban intervenir en la entrega de las mercancías reconocidas, serán responsables, lo mismo que el interesado, por el valor de los derechos de todo el cargamento que se entregue sin haberse llenado todas las formalidades requeridas para la entrega.

Art. 93. Cuando no se paguen los derechos al contado, ni se presente la fianza de que tratan los artículos 89 i 90, se depositará el cargamento en los almacenes de la Aduana, i se cobrarán cinco centavos diarios por cada cien kilógramos de peso. Dicho cargamento será reconocido nuevamente el dia de la salida, con todas las formalidades prescritas para la importacion.

SECCION 7.ª

De los derechos de importacion.

Art. 94. Concluido el exámen i reconocimiento de las mercaderías, se procederá a liquidar el derecho que hayan causado, teniéndose presentes las reglas i esplicaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 95. El impuesto sobre las mercaderías estranjeras se cobrará conforme a las cuotas fijadas en la tarifa adjunta, escepto los artículos siguientes, que no pagarán derecho alguno de importacion:

1.° El oro i la plata sin manufacturar o en moneda lejítima, con la escepcion establecida en el artículo 13, número 2.°;

2.° Los equipajes, siempre que no excedan de ciento cincuenta kilógramos de peso por cada persona;

3.° Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Ajentes diplomáticos de naciones estranjeras acreditados cerca de los Estados Unidos de Colombia, siempre que la Nacion a que pertenezcan conceda esta misma exencion a los Ministros i Ajentes diplomáticos de este pais, i que se cumpla lo prevenido en el artículo 97;

4.° Los buques que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio de la Union Colombiana, i las piezas que han de servir para formarlos, si vinieren desarmados;

5.° Las máquinas o aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar los caminos, limpiar las bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion, mejorar la de los rios; i los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro;

6.° Las máquinas compuestas o desarmadas, propias para la agricultura, minería o manufacturas;

7.° El hielo, el huano, la cal, los ladrillos, tejas i lozas de barro o de loza, las pizarras destinadas a cubrir los techos, i la sal que se importe por los puertos de Buenaventura i Tumaco;

8.° El carbon mineral;

9.° Las semillas, barbados i mugrones de las plantas destinadas a la agricultura;

10. Los animales vivos;

11. Los periódicos, folletos i hojas impresas;

12. La madera propia para buques, para cajas de empacar o para construir edificios;

13. Las producciones naturales de Venezuela i el Ecuador, con escepcion de la sal que se importe por la Aduana de Cúcuta, miéntras gocen de igual exencion en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia;

14. Las muestras de telas en pequeños pedazos, hasta el peso bruto de veinticinco kilógramos;

15. Todos los artículos importados por cuenta del Gobierno de la Union, de cualquiera naturaleza que sean;

16. El armamento i municiones que los Estados introduzcan para su defensa o la del Gobierno jeneral.

Art. 96. Cuando haya de rejir una nueva tarifa o un nuevo sistema para el cobro de los derechos de importacion, será permitido a los introductores el depósito en las Aduanas de todo o parte de los cargamentos que quieran hacer reconocer conforme a las nuevas disposiciones, siempre que el depósito se solicite a mas tardar dentro de los sesenta dias inmediatos al en que ellas deban empezar a rejir. La Aduana cobrará un centavo mensual por cada kilógramo del peso del cargamento.

Art. 97. Para que gocen de libertad de derechos de importacion el equipaje i efectos de los Ajentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1.° Si los equipajes o efectos vinieren con el Ajente diplomático, éste presentará con su pasaporte, a la primera autoridad política del puerto, una lista escrita i firmada en que conste el número de bultos i sus marcas. Dicha autoridad pasará a la Aduana la lista orijinal, con una órden para entregar el equipaje, i devolverá el pasaporte;

2.° Si los efectos no vinieren con el Ajente diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introduccion de los cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos, luego que se presente al Jefe de la Aduana una órden de la Secretaría de Hacienda, en que se especifiquen las marcas i el número de bultos que deban ser entregados. Tambien se podrá hacer la entrega ántes de recibirse la órden, si el introductor otorga la fianza de que trata el artículo 89;

3.° Para que se espida la órden de que trata el número anterior, el Ajente diplomático dirijirá a la Secretaría de Relaciones Esteriores una noticia de los bultos que espera, con espresion de su número i marca, del buque que los conduce i el nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega.

Art. 98. La cuenta i ajustamiento de los derechos de cada cargamento se formará del modo siguiente:

1.° Se anotarán por separado los bultos cuyo reconocimiento haya resultado conforme con la factura i manifiesto, i se les liquidará el derecho totalizando el peso de cada clase;

2.° Igual cosa se practicará respecto de los bultos cuyo reconocimiento no haya resultado conforme con el manifiesto i la factura, o sobre los cuales no se hayan presentado estos documentos;

3.° Los artículos libres formarán un grupo separado;

4.° Se espresará en cada uno de los tres grupos la marca i números de los bultos respectivos;

5.° Se sacará el total del peso bruto de todo el cargamento i el total de los derechos;

6.° Se anotará en seguida la cuota del derecho correspondiente a los acreedores estranjeros, la que está asignada a los vales flotantes de quinta clase, i la que corresponda a los empleados de la Aduana como asignacion eventual. En seguida irá la fecha i la firma del Administrador.

Art. 99. Cuando en la Aduana haya ajente de los acreedores estranjeros, el jefe de ella le pasará todos los ajustamientos por principal i duplicado para que

los examine. Cuando el ajente encuentre equivocaciones, devolverá al Jefe de la Aduana ambos ejemplares para que se subsanen aquéllas; pero si dicho jefe insistiere en su cuenta, el ajente firmara los ajustamientos, devolverá al Administrador uno de ellos, i remitirá el otro con sus observaciones a la Secretaría de Hacienda, la cual resolverá la cuestion. El ajente tendrá veinticuatro horas de término para examinar los ajustamientos.

Art. 100. No habiendo en la Aduana el ajente de que trata el artículo anterior, el jefe de ella enviará a la Secretaría de Hacienda, por el inmediato correo, uno de los ejemplares del ajustamiento.

Art. 101. Dentro de ocho días, a lo mas tarde, despues de concluido el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el Jefe de la Aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis dias para revisar la cuenta i hacer las observaciones que estime justas, las cuales presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pié del ajustamiento, dando cuenta al Secretario de Hacienda i al ajente de los acreedores, si lo hubiere; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidacion hecha i se remitirá la reclamacion a la Secretaría para que ésta resuelva definitivamente.

Art. 102. Si el Administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho dias fijados, podrá éste solicitar de la primera autoridad política del lugar, o del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al Administrador para la entrega del ajustamiento; i si tres dias despues de la notificacion no hubiere cumplido, quedará incurso en la multa de cinco pesos diarios desde el dia de la notificacion hasta el en que entregue el ajustamiento.

Art. 103. Si pasadas cuarenta i ocho horas despues de concluidos los seis dias de presentada la cuenta al interesado, éste i el jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, quedándole su derecho a salvo para reclamar ante la Secretaría de Hacienda.

Art. 104. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores; i cuando se declare que han cobrado de mas, se decretará la devolucion a favor de los respectivos interesados, i se dará aviso a la Secretaría de Hacienda, para que, examinado el punto, disponga el pago si lo estima justo.

Art. 105. La suma a que asciendan los derechos de importacion causados, se pagará por el introductor de contado en dinero o en documentos de la deuda pública, en las cuotas que por leyes preexistentes sean admisibles en estos pagos. La consignacion de estas especies se hará bajo recibo a los empleados que designe la lei en cada Aduana; pero si el introductor prefiriere pagar en la Tesorería jeneral, se le admitirá una libranza pagadera a tres dias vista en dicha oficina, siempre que se haya otorgado la fianza de que tratan los artículos 89 i 90.

Parágrafo. La parte de los derechos de importacion cedida a los acreedores estranjeros, i la que corresponda a los empleados de la Aduana por asignacion eventual, se recaudarán en todo caso por la misma oficina en que se han causado los derechos, salvo que dichos acreedores convengan en que el pago de su cuota se haga en la Tesorería jeneral.

Art. 106. La recaudacion de los derechos de importacion se hará por las Aduanas en que dichos derechos se han causado.

Art. 107. Las Aduanas admitirán los documentos de fianza de que tratan los artículos 89 i 90 de esta lei, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exijidas, i si los admitieren faltando alguna de ellas, se harán responsables de las consecuencias.

Art. 108. Los jefes de las Aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

La Tesorería jeneral tendrá el deber de avisar, por el inmediato correo, a las Aduanas respectivas, los pagos que se hayan verificado, para los efectos de este artículo.

Art. 109. Siempre que los fiadores quieran retirarse de la fianza, lo avisarán al Administrador de Aduana, quien suspenderá el uso de ella, i luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en el testimonio respectivo nota de hallarse los fiadores a paz i salvo con la Aduana, i lo devolverá al funcionario que haya hecho el abono de los fiadores para la cancelacion de la escritura.

Art. 110. Las cantidades que se jiren a favor de la Tesorería jeneral por los introductores, no causarán interes sino desde el dia en que se venzan las libranzas. Tampoco ganarán interes los documentos de crédito que consignen los introductores desde el dia de la fecha del ajustamiento.

Art. 111. Si las libranzas de que habla el artículo 105 no fueren pagadas al tercer dia de su presentacion, o si no se hallare la persona que debe aceptarlas i cubrirlas, el Tesorero jeneral lo anotará al pié de ellas, i las devolverá a la Aduana respectiva para su cobro. En este caso se cargará al introductor el interes que fija la lei orgánica de Hacienda, desde la fecha del ajustamiento.

Art. 112. El Jefe de la Aduana a quien se devolviere una libranza dejada de cubrir en la Tesorería jeneral, procederá al cobro del valor capital e intereses, en virtud de su jurisdiccion coactiva, exijiéndolo indistintamente de los responsables.

Si los fiadores se hallaren en el lugar en donde resida la Tesorería jeneral, el jefe de esta oficina deberá retener las libranzas no pagadas i proceder a cobrarlas de los respectivos fiadores.

Art. 113. De todas las sumas que se vayan causando a deber por la cuota asignada a los acreedores estranjeros, i de todas las que se vayan recaudando, se formará cada tres meses, por las Aduanas, un estado que comprenda lo causado a deber, lo recaudado i lo que queda pendiente por cobrarse, con espresion del nombre de los deudores. Dichos estados se remitirán al Comité de los tenedores de bonos de la deuda esterior, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo, i se publicarán en el "Diario Oficial."

SECCION 8.ª

Documentos que deben enviar las Aduanas para comprobar sus operaciones.

Art. 114. De las diferentes dilijencias que deben practicar las Aduanas, desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercancías importadas, se formará un espediente que deberá contener:

1.° El sobordo certificado i remitido por el Ajente consular respectivo, i en su defecto, la copia de que trata el artículo 65;

2.° La lista del rancho i provisiones que haya a bordo del buque para el consumo de la tripulacion;

3.° Un legajo relativo a cada uno de los cargamentos, con la factura, el manifiesto, las dilijencias de reconocimiento con todos los pormenores de avalúos, estimacion de averías i demas de que trata la seccion 6.ª; la liquidacion de los derechos causados, i los demas documentos relativos a los incidentes de cada cargamento;

4.° Los rejistros llevados para la descarga de los buques, de que trata el artículo 43;

5.° Las órdenes orijinales i las listas de que trata el artículo 97;

6.° Toda la correspondencia de los Ajentes consulares, relacionada con el buque respectivo;

7.° Copia de todas las determinaciones adoptadas por la Aduana en todos casos de infraccion, de los oficios i comprobantes pasados al Juez competente para lo de su cargo, i de las dilijencias i liquidaciones de que tratan los artículos 41, 60, 61, 75, 79 i 84.

Art. 115. Los espedientes de que trata el artículo anterior serán dirijidos por conducto de la Secretaría de Hacienda a la oficina encargada de examinar i fenecer las cuentas de las Aduanas. A esos espedientes se acompañará por la Aduana un estado que comprenda:

1.° El número total de bultos correspondientes a cada una de las clases de la tarifa, el peso total i el derecho causado por los bultos de cada clase;

2.° El valor de las facturas;

3.° El resúmen de todas las mercancías importadas, clasificado por artículos.

Art. 116. En la seccion del ramo de Aduanas de la Secretaría de Hacienda se irán formando espedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 19, 39, 41, 60, 61, 75, 79, 88, 99, 100 i 101, i luego que se reciban los espedientes de las Aduanas, se hará primero la comparacion de cada uno de los documentos respectivos de los dos espedientes i en seguida se hará el exámen del remitido por la Aduana. De toda discrepancia entre los documentos de uno i otro espediente, i de las informalidades, deficiencias o inexactitudes que se noten, se dará cuenta a la oficina encargada del exámen i fenecimiento de las cuentas al dirijirle los espedientes. Tambien se pasarán a la Secretaría de Relaciones Esteriores todos los informes necesarios sobre las faltas u omisiones de los Ajentes consulares en el desempeño de las funciones que les atribuye esta lei.

Art. 117. Los estados de que trata el artículo 115 se reservarán en la seccion de Aduanas para la formacion de la estadística.

SECCION 9.ª

Del arrendamiento de los derechos de importacion.

Art. 118. El Poder Ejecutivo podrá arrendar hasta la quinta parte de los derechos de importacion que se recauden en las Aduanas de Santamarta, Cartajena, Sabanilla, Riohacha, Cúcuta i Buenaventura, i hasta un cincuenta por ciento en las demas Aduanas, bajo las bases siguientes:

1.ª Que el remate cubrirá por lo ménos las cuotas que respectivamente hayan producido los derechos en el año económico de 1858 a 1859;

2.ª Que el mayor rendimiento de los derechos en cuanto a la cuota rematada, corresponderá al rematador;

3.ª Que el rematador prestará una fianza por una cantidad equivalente al veinte por ciento del importe del remate;

4.ª Que el rematador no percibirá la cuota que le corresponda en los derechos liquidados, sino desde las fechas en que dichas cuotas hayan cubierto el importe del remate, en cuyo caso el pago de lo que deba percibir el rematador se hará en el mismo lugar en que resida la Aduana, a cuyo efecto ésta hará constar en todos los ajustamientos la cuota correspondiente al rematador;

5.ª Que la cuota correspondiente al rematador se le pagará cuando llegue el caso de percibirla, segun el inciso 4.°, precisamente en dinero i al contado;

6.ª Que el rematador o los ajentes que nombre tendrán derecho:

1.° De asistir a todas las visitas que se hagan a los buques;

2.° De invijilar todas las dilijencias i actos que se relacionen con la descarga, custodia i entrega de las mercancías, i de presenciar los reconocimientos;

3.° De tomar conocimiento de todos los documentos que se relacionen con las operaciones mencionadas en los dos números anteriores, i de los relativos a la liquidacion i pago de derechos;

4.° De invijilar, por todos los medios que estimen convenientes, que no se opongan a la lei o a los reglamentos del Poder Ejecutivo, todas las operaciones i actos de los empleados de las Aduanas i de los particulares, para que no se defrauden los derechos de importacion;

7.ª Que el término de los contratos no pasará de dos años.

SECCION 10.

De la intervencion de los ajentes de los acreedores en las operaciones de las Aduanas.

Art. 119. El Poder Ejecutivo promoverá con el Comité de tenedores de bonos de la deuda esterior de la República, un arreglo o convenio sobre las bases siguientes:

1.ª Que el Comité pueda acreditar un ajente en cada una de las Aduanas de Santamarta, Cartajena, Sabanilla, Riohacha, Cúcuta, Barbacoas i Buenaventura, destinado a vijilar las operaciones de que tratan los artículos 39, 41, 60, 61, 63, 75, 79, 81 i demas de esta lei o de las que se espidan en lo sucesivo, en lo relativo a la inspeccion de todas las operaciones consiguientes a la visita de buques, descarga, custodia, reconocimiento i liquidacion de los derechos de las mercancías;

2.ª Que dichos Ajentes recibirán por cuenta del Comité las cantidades que correspondan a los acreedores estranjeros por la parte del producto de las Aduanas aplicada al pago de los intereses de la deuda esterior;

3.ª Que los individuos que vengan a las Aduanas como ajentes, se consideren tambien como empleados del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia para desempeñar las funciones que les atribuye esta lei;

4.ª Que dichos ajentes no ejercerán el comercio, directa ni indirectamente, miéntras duren en sus destinos;

5.ª Que el Gobierno de la República contribuirá por su parte a la dotacion de los ajentes con un sueldo fijo i eventual igual a la mitad del que corresponda al Contador de la Aduana respectiva;

6.ª Que si el Comité no conviniere en situar ajentes en todas las Aduanas mencionadas en la base 1.ª, se establezca en aquella o aquellas en que se convenga, siendo de las designadas en la base citada;

7.ª Que el Comité podrá situar ajentes en las demas Aduanas no designadas en la base 1.ª de este artículo; pero en este caso el Gobierno no estará obligado a contribuir para la dotacion de ellos;

8.ª Que el mismo Comité podrá situar en el lugar de la residencia de la Tesorería jeneral un ajente encargado de recibir las sumas que se recauden en dicha oficina, correspondientes a los tenedores de bonos;

9.ª Que la responsabilidad de la República por las sumas que sean entregadas a los ajentes, cesará desde el momento de la entrega, i que ésta podrá hacerse en especies metálicas o en letras sobre Inglaterra, al cambio de cinco pesos por cada libra esterlina;

10. Que el Poder Ejecutivo podrá separar de su empleo al ajente o ajentes que tenga por conveniente, dando aviso oportuno al Comité para que haga nuevo nombramiento;

11. Este arreglo no podrá hacerse obligatorio para la República por mas de seis años.

Art. 120. Las bases 1.ª, 3.ª i 4.ª del artículo anterior serán esenciales para la celebracion del contrato, el cual, si fuere celebrado conforme a las bases dadas en el artículo anterior, se pondrá en ejecucion sin necesidad de la aprobacion del Congreso.

Art. 121. Los ajentes de los acreedores pasarán a la Secretaría de Hacienda, con todas las observaciones que tengan por conveniente, i por el inmediato correo, los documentos de que tratan los artículos 39, 41, 60, 61, 75, 79 i 88 i los demas que se les pasen por las Aduanas para su exámen, con escepcion de los estados de que trata el artículo 113, los cuales dirijirán directamente al Comité de los tenedores de bonos de la deuda esterior.

CAPÍTULO 8.º

DEL DERECHO DE TONELADAS.

Art. 122. No se cobrará en lo sucesivo mas impuesto sobre los buques que entren a los puertos de la República, que el que se denominará "de toneladas,"

a razon de cincuenta centavos de peso por cada mil kilógramos del peso bruto de las mercancías que de ellos se descarguen.

Art. 123. El derecho de toneladas se cobrará en todos los puertos marítimos de la República, inclusive los francos; i será cobrado en los puertos habilitados por las respectivas Aduanas, i en los puertos francos por los respectivos administradores de correos.

El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente el cobro del derecho de toneladas en los puertos francos, cuando lo estime conveniente.

Parágrafo. El derecho de toneladas se pagará en el término que se señale al buque para descargar.

Art. 124. Los que recauden el derecho de toneladas en los puertos francos tendrán el derecho de exijir del capitan o sobrecargo de cada buque una declaracion del número total de toneladas de mercancías que descarga, ya sea que éstas se cuenten por peso o por medida.

Art. 125. No estarán sujetos al pago de derecho de toneladas:

1.° Los buques de guerra de naciones amigas, i los trasportes asimilados a ellos;

2.° Los buques procedentes de puertos nacionales;

3.° Los que vengan en lastre a los puertos nacionales;

4.° Los que traigan inmigrados en número mayor de cincuenta individuos;

5.° Todos los buques que se hayan declarado exentos por convenios públicos;

6.° Todos los buques de vapor que hagan viajes regulares a los puertos de la República, siempre que sus dueños, administradores o capitanes se obliguen a conducir gratis, tanto de venida como de regreso, la correspondencia e impresos del Gobierno i de los particulares.

CAPÍTULO 4.°

DE LA ESPORTACION I REESPORTACION.

Art. 126. Todas las producciones nacionales pueden esportarse de la República por los puertos habilitados.

Art. 127. Las producciones estranjeras importadas en la República pueden reesportarse siempre que por ellas se hayan pagado o asegurado los respectivos derechos de importacion i con la limitacion que establece el artículo 66.

Art. 128. Las producciones nacionales no están sujetas a derechos de ninguna clase por razon de la esportacion.

Art. 129. Las horas del dia en que deberá hacerse el embarque, i los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto habilitado, serán los mismos determinados para la descarga e importacion de productos estranjeros.

Art. 130. Para ponerse un buque a la carga, necesita permiso por escrito del Jefe de la Aduana.

Art. 131. Si el buque ha descargado mercancías para la importacion, continuará en él la custodia que previene el artículo 33.

Art. 132. Dentro del término que fije el Administrador al estender el permiso para la carga, deberá presentar el cargador un manifiesto por duplicado en que se espresen los números, número, marca i peso i contenido de los bultos, el precio que tengan en el mercado, el buque en que deban conducirse i el punto a que se destinen los efectos.

Art. 133. El reconocimiento se contraerá a examinar aquellos bultos respecto de los cuales haya sospecha de que contienen artículos distintos de los manifestados, especialmente mercancías estranjeras sujetas al pago de derechos. El esportador declarará el valor i peso de los efectos que esporta, de lo cual se tomará razon para la formacion de la estadística mercantil.

Art. 134. A continuacion del manifiesto se estenderá la dilijencia de despacho firmada por el Administrador i el Contador, i se entregará uno de los ejemplares del manifiesto al esportador, junto con la licencia de embarque.

Art. 135. Embarcado que haya sido el cargamento, i luego que se haya avi-

sado a la Aduana que el buque se encuentra dispuesto a levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará a su bordo con la patente, i despues de haberse cerciorado por el rejistro que debe llevar el empleado que está de custodia, i por su propia inspeccion, de que no se han embarcado otros efectos que los declarados, devolverá la patente al capitan, le notificará que debe salir inmediatamente, i dará cuenta de todo al Jefe de la Aduana.

Art. 136. Cuando notificado un buque de que debe salir de un puerto no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo, o de otra circunstancia urjente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el Jefe de la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del capitan.

Art. 137. La reesportacion de las mercancías estranjeras por las cuales se hayan pagado o asegurado los correspondientes derechos, estará sujeta a las mismas reglas i formalidades determinadas para la esportacion de todos los productos nacionales.

Art. 138. El Poder Ejecutivo dictará las reglas especiales que estime necesarias para el embarque i conduccion, en los puertos terrestres i fluviales, de los cargamentos que se destinen a la esportacion.

Art. 139. Del despacho de todo cargamento destinado a la esportacion se formará un espediente que constará:

1.° De los manifiestos presentados a la Aduana;

2.° De las dilijencias de reconocimiento;

3.° De la copia de las determinaciones adoptadas en los casos de infraccion, i de los oficios i comprobantes pasados al Juez competente;

4.° De un estado en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados a un mismo buque, con espresion del peso i estimacion de cada artículo i del puerto o puertos de sus destinos. Estos espedientes serán remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos del artículo 17.

CAPÍTULO 5.°

DEL TRÁNSITO I DEPÓSITO DE MERCANCÍAS ESTRANJERAS.

SECCION 1.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 140. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de la República de Venezuela un convenio aduanero con el objeto de facilitar i hacer efectiva la recaudacion de los derechos de las mercancías estranjeras que se importen para los pueblos fronterizos de ambas naciones. El convenio que se celebre será sometido a la aprobacion del Congreso.

Art. 141. Las mercancías estranjeras procedentes de Maracaibo que se destinen a la importacion i consumo de los Estados Unidos de Colombia, deberán precisamente conducirse por la via de los Cachos, e importarse por la Aduana de San José de Cúcuta.

Art. 142. Todo cargamento que se halle comprendido en el caso del artículo anterior, deberá ser presentado a la Aduana con la guia o documento correspondiente, espedido por la Aduana de Maracaibo, i conducido con las formalidades i precauciones que exija el Poder Ejecutivo.

Art. 143. El introductor o quien lo represente, al tiempo de presentar la guia o documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al consumo de la República o si lo destina en todo o en parte al tránsito para Venezuela.

Art. 144. Los cargamentos que se destinen al consumo de la República serán reconocidos i entregados, i sus derechos liquidados en los términos establecidos por la lei para todas las mercancías que se importen a la República.

SECCION 2.ª

Del tránsito de mercancías para Venezuela.

Art. 145. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela estarán sujetos a las formalidades siguientes:

1.ª El introductor presentará al Jefe de la Aduana una factura certificada por el Ajente consular de la República en Maracaibo, en la cual se espresarán todos los datos contenidos en el artículo 15, mas la declaracion de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela, i el manifiesto de que trata el artículo 38;

2.ª La Aduana procederá a copiar en el acto, en un libro destinado al efecto, la factura i la guia que debe acompañarla despues de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el Ajente consular debe remitirle por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparacion serán anotadas al pié de la copia. Esta será firmada por el Administrador de la Aduana, el introductor o quien lo represente i el Ajente de los acreedores, si lo hubiere;

3.ª De la dilijencia de que trata el número segundo de este artículo se pasará una copia a la Secretaría de Hacienda, i en caso de haber en la Aduana ajente de los acreedores, la remision se hará por su conducto. En todo caso, ésta deberá hacerse por el inmediato correo;

4.ª La Aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento a verificar el peso, marcas, números i descripcion de cada bulto;

5.ª En seguida, i resultando todo conforme, se estenderá al pié de la guia el correspondiente *pase* por el Administrador de la Aduana, espresándose en él que dentro de diez dias contados desde la fecha debe presentarse una certificacion de la Aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos espresados en la guia;

6.ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importacion, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en esta lei, i no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor;

7.ª Cuando el cargamento no pueda presentarse todo a la vez en la Aduana, se irán depositando en ella los bultos que vayan llegando hasta que esté completo, mediante un derecho de veinte centavos por cada cien kilógramos de peso.

Art. 146. El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime convenientes para la conduccion a la Aduana de Cúcuta de las mercancías procedentes de la Aduana venezolana del Táchira, o de otros puntos distintos del puerto de Maracaibo.

Art. 147. En todo caso en que de la dilijencia de reconocimiento de un cargamento declarado de tránsito para Venezuela aparezca contradiccion entre los hechos que éste demuestre i los datos que suministran la factura i el manifiesto, o en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importacion i consumo en la República, i se procederá del mismo modo que está prevenido en la seccion 6.ª del capítulo 2.º de esta lei.

Art. 148. Las disposiciones de los artículos 18, 19 i 20 de esta lei son estensivas a los cargamentos que se introduzcan por la Aduana de Cúcuta, de tránsito para el territorio de Venezuela.

Art. 149. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificacion de la Aduana del Táchira en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad o alteracion alguna, se cancelarán por la Aduana los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario se procederá a su cobro en los mismos términos establecidos por regla jeneral.

Art. 150. La única via para el comercio de tránsito de mercancías estranjeras importadas por la Aduana de Cúcuta para la del Táchira, en Venezuela, es por la jurisdiccion de la villa del Rosario, con direccion a la de San Antonio.

SECCION 3.ª

Del depósito en la Aduana de Cúcuta.

Art. 151. En la Aduana de Cúcuta podrán los introductores, en el acto que hagan la devolucion del ajustamiento de los derechos que les pase el Administrador, declarar el todo o parte de los cargamentos como destinado al depósito de la misma Aduana. En este caso se otorgarán pagarés por el importe de los derechos, a seis meses de plazo, i se mantendrán en los almacenes de la Aduana los

bultos destinados al depósito para que el interesado pueda destinarlos al consumo de la República o a la reesportacion para Venezuela.

Art. 152. El Guarda-almacen abrirá una cuenta a cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo anterior, para anotar los bultos que se vayan estrayendo, sea para el consumo o para la reesportacion, en virtud de las órdenes que reciba del Administrador, a peticion del interesado. Al vencimiento de los seis meses del plazo concedido en los respectivos pagarés, cerrará la cuenta el Guarda-almacen i la pasará al Administrador acompañada de las órdenes orijinales.

Art. 153. Igualmente se llevará por la Aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos de que tratan los artículos anteriores, a la cual se irá abonando el derecho correspondiente a los bultos que se estraigan de los almacenes para la reesportacion; cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo i se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Art. 154. Los interesados deberán presentar al Jefe de la Aduana, cada vez que quieran estraer bultos del depósito, un memorial en que se espresará la marca, número i peso del bulto o bultos, i el cargamento i pagarés a que corresponden. El Administrador estenderá en el mismo dia el permiso, a continuacion del memorial, i lo trasmitirá al Guarda-almacen, quien lo devolverá en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado.

Art. 155. El término para presentar la certificacion de que trata el inciso 5.º del artículo 145, se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido estraidos del depósito.

Art. 156. Por derecho de depósito se pagará un peso por cada cien kilógramos de peso bruto, cualquiera que sea el tiempo que las mercancías permanezcan en depósito.

Art. 157. Cada vez que de un cargamento declarado en depósito se estraigan mercancías para el consumo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 151, los derechos correspondientes a los efectos estraidos se pagarán en los mismos términos i conforme a las reglas jenerales establecidas por el presente Código.

Art. 158. Los memoriales de que trata el artículo 154 se pasarán a la Secretaría de Hacienda, junto con las cuentas de bultos, derechos &c., para los efectos del artículo 116.

Art. 159. Miéntras el Poder Ejecutivo provee la Aduana de Cúcuta de los almacenes suficientes para que las sales que se declaren en depósito permanezcan durante éste en aquella oficina, continuarán vijentes las disposiciones que hoi rijen sobre este particular.

CAPÍTULO 6.º

DEL COMERCIO DE CABOTAJE.

Art. 160. Todas las mercancías estranjeras pueden trasportarse de un puerto a otro de los habilitados, i de un puerto habilitado a otro no habilitado, siempre que por las espresadas mercancías se hayan pagado o asegurado los derechos de importacion.

Art. 161. Las horas del dia en que deberá hacerse i los lugares por donde deberá verificarse el embarque, serán los mismos determinados para su descarga e importacion cuando vienen del esterior.

Art. 162. Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, necesita permiso por escrito del Jefe de la Aduana.

Art. 163. Concedido el permiso, se hará por el Jefe del Resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre, o si solo contiene artículos destinados a la esportacion o reesportacion, o los efectos que a su entrada declaró el capitan, o aparece del sobordo que deben conducirse a otros puertos. Practicada la visita, el Jefe del Resguardo dejará a bordo una custodia.

Art. 164. Dentro del término que fije el Administrador al estender el per-

miso para la carga, deberá presentarle cada cargador un manifiesto por triplicado de las mercancías que se propone trasportar, con todos los pormenores exijidos por los artículos 15 i 38.

Art. 165. Presentados los manifiestos, se procederá a reconocer los cargamentos como si se tratara de su importacion, practicándose las dilijencias i enviándose los documentos que previenen los artículos respectivos de esta lei.

Art. 166. El capitan o sobrecargo del buque presentará por triplicado al Jefe de la Aduana un sobordo de la carga que ha recibido, en los mismos términos prevenidos en el artículo 14, i despues de compararlos con los respectivos reconocimientos i de hallar todos los documentos conformes, pondrá el Administrador constancia de ello al pié de cada ejemplar del sobordo, por medio de una certificacion, i devolverá uno de ellos al capitan. De los otros dos ejemplares uno remitirá a la Secretaría de Hacienda por conducto del ajente de los acreedores, si lo hubiere, i el otro lo agregará al espediente respectivo.

Art. 167. El Jefe de la Aduana dirijirá a las respectivas Aduanas la copia de que trata el artículo 65 i un ejemplar de cada uno de los manifiestos que les correspondan. De los otros dos ejemplares de los manifiestos se remitirá uno a la Secretaría de Hacienda por conducto del ajente de los acreedores, o directamente, por el primer correo, a falta del ajente.

Art. 168. Embarcado que sea el cargamento del buque, i luego que se haya avisado a la Aduana que éste se encuentra en disposicion de levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará a su bordo, i despues de haberse cerciorado, por el rejistro que debe llevar el empleado de custodia i por su propia inspeccion, que no hai novedad en el buque, entregará al capitan el sobordo certificado por la Aduana con el *pase* de esta oficina.

Art. 169. Es comun a este capítulo la disposicion del artículo 52.

Art. 170. Al entrar en los puertos habilitados los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exijirá de sus capitanes, en el acto de la visita, el sobordo de los efectos estraidos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados i reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubiesen procedido de puertos estranjeros.

Art. 171. Cuando los buques de que trata el artículo anterior lleven a su bordo mercancías destinadas a puertos estranjeros, reesportadas o esportadas de los puertos de la procedencia, se exijirá el sobordo correspondiente a tales mercancías con el certificado de la Aduana de la reesportacion, pudiendo disponer el empleado respectivo la confrontacion, a bordo, de dicho sobordo con los bultos en él relacionados.

Art. 172. Si las mercancías de que trata el artículo precedente no hubieren sido importadas en ningun puerto nacional, i no fuere, por consiguiente, el caso de reesportacion, se procederá respecto de ellas como está ya dispuesto en el capítulo que reglamenta el comercio de importacion.

Art. 173. Siempre que un buque salga en lastre de un puerto habilitado con destino a otro tambien habilitado, su capitan, sobrecargo o consignatario deberá proveerse de un certificado del Jefe de la Aduana, en que conste que el buque va en lastre, de lo cual se dará aviso por el inmediato correo al puerto del destino, i tanto en este caso como en el de que trata el artículo 167, esta última Aduana comunicará a la otra la llegada del buque con todo lo demas que haya ocurrido en el último puerto relativamente al mismo buque.

Art. 174. Las Aduanas de los puertos en que entran i salen respectivamente los buques que hacen el comercio de cabotaje, podrán usar de sellos o contramarcas, variables a su arbitrio, a fin de asegurarse de que las mercancías que se declaran para dicho comercio son las mismas que se introducen en los puertos del destino.

Art. 175. Las disposiciones de los artículos 161 a 166 i 169 son estensivas a los buques que carguen mercancías estranjeras importadas en los puertos habilitados, con destino a aquellos puertos de la Costa que no hayan sido habilitados al comercio esterior.

Art. 176. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados, procedentes de puertos no habilitados, solo serán examinadas a su llegada, si así lo dispusiere el Jefe de la Aduana o el del Resguardo.

Art. 177. Las embarcaciones menores destinadas al tráfico entre puertos no habilitados, no estarán sujetas a ninguna clase de exámen por parte de las autoridades o funcionarios nacionales.

Art. 178. De la entrada i salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje se formará un espediente, que contendrá:

1.° El sobordo certificado, si el espediente lo forma la Aduana del destino, o la copia firmada por el capitan, si el espediente corresponde a la Aduana de la procedencia;

2.° El aviso de que tratan los artículos 167 a 173;

3.° Un ejemplar de cada uno de los manifiestos;

4.° Un ejemplar de cada una de las dilijencias de reconocimiento;

5.° Copia de las determinaciones tomadas en los casos de infraccion, i de los oficios i comprobantes dirijidos al Juez competente;

6.° Los demas documentos que conforme a esta lei se deban exijir o espedir por las Aduanas respectivas.

Estos espedientes serán remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos del artículo 117.

CAPÍTULO 7.°

DE LA ESTADÍSTICA MERCANTIL.

Art. 179. Los Ajentes consulares de la República residentes en Lóndres, Liverpool, Havre, Burdeos, Marsella, Jénova, Hamburgo, Bremen, Nueva York, Kinsgton (Jamaica), Santhomas, Curazao i Maracaibo, enviarán cada mes a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la de Relaciones Esteriores, las noticias siguientes:

1.ª Lista de los buques mercantes que hayan salido en el mes con destino a los puertos de la República, espresando el nombre, porte i bandera de cada buque, i un dato, lo mas exacto posible, de la naturaleza i valor de su carga i de las casas mercantiles a que salieron consignados. Los Ajentes consulares de Curazao, Santhomas i Maracaibo, remitirán, ademas, un estracto de la parte de los sobordos relativa a la carga que se dirija al puerto de Cúcuta por la via de Maracaibo;

2.ª De las importaciones hechas en los respectivos puertos de artículos orijinarios de esta República, con los demas pormenores que se acaban de mencionar respecto de las esportaciones;

3.ª Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas naciones, siempre que en ellos se encuentren datos relativos al consumo de la República;

4.ª Todas las demas noticias que puedan servir, a juicio de los Ajentes consulares, para la formacion de la estadística mercantil de la República.

Art. 180. Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda:

1.° Un cuadro de entradas i salidas de buques, con espresion de su nombre, porte, bandera, destino i procedencia;

2.° Un cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje.

Art. 181. La Secretaría de Hacienda, por medio de la seccion de Aduanas, concluido el año económico, refundirá todos los datos espresados en los dos artículos anteriores, i los estados de que tratan los artículos 116 i 139, i los publicará a continuacion del informe anual que debe presentar al Congreso, clasificados i distribuidos dichos datos de la manera i en los cuadros siguientes:

1.° Cuadro de las importaciones, segun las Aduanas, con espresion de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor i procedencia;

2.° Cuadro de las esportaciones, segun las Aduanas, con espresion de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor i destino;

3.° Cuadro del movimiento de buques, segun las Aduanas, con espresion de su porte, bandera i procedencia o destino;

4.° Cuadro de las importaciones, segun las noticias consulares, con espresion de su procedencia i valor;

5.° Cuadro de las esportaciones, segun las noticias consulares, con espresion de su destino i valor;

6.° Movimiento de buques, segun las mismas noticias, con espresion de su porte, bandera, procedencia i destino;

7.° Movimiento del comercio de cabotaje;

8.° Resúmen jeneral de las importaciones, segun los datos dé las Aduanas, con espresion de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto i valor;

9.° Resúmen de las importaciones, segun la procedencia, con espresion de artículos, número de bultos, peso bruto i valor, conforme a los datos de las Aduanas;

10. Resúmen jeneral de las esportaciones, con espresion de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino i valor;

11. Resúmen de las esportaciones, segun el destino, con espresion de los artículos, número de bultos, peso bruto i valor.

En cada uno de los cuadros de que trata este artículo se hará la comparacion con los datos que suministren los cuadros del año próximo anterior, con espresion del aumento o diminucion.

CAPÍTULO 8.°

INFRACCIONES, PENAS I RECOMPENSAS.

SECCION 1.ª

De las infracciones.

Art. 182. Las infracciones que pueden cometerse con ocasion de las operaciones comerciales sujetas al réjimen de las Aduanas, se clasifican i dividen de la manera i en los casos siguientes:

1.° Falta de sobordo certificado por el Ajente consular respectivo o por quien debe subrogarlo; de los que deben certificar las Aduanas de la República, o de las certificaciones i notas que éstas deben estender en dichos documentos;

2.° Falta de patente o del rol de la tripulacion;

3.° Falta de la certificacion de que trata el artículo 164;

4.° Descarga en puertos o parajes no habilitados, a ménos que, haciéndose al cabotaje, se hayan cumplido todas las formalidades que deben preceder i concurrir a la práctica de este tráfico;

5.° Descarga, introduccion i conduccion de mercancías en puertos habilitados, hechas fuera de las horas o por puntos o vias distintos de los señalados, o sin el permiso, papeletas o guias correspondientes;

6.° Embarque, estraccion o trasporte de mercancías estranjeras para el comercio de cabotaje o para la reesportacion, hechos en puertos habilitados, fuera de las horas o por puntos distintos de los señalados, o sin el reconocimiento, permiso o documentos correspondientes;

7.° Las mismas operaciones espresadas en el número anterior, respecto de productos nacionales para la esportacion;

8.° Violacion de los sellos puestos por los empleados de las Aduanas a las escotillas i otros lugares de los buques;

9.° Resistencia o demora para la salida de los buques;

10. Demora culpable en la descarga de los buques;

11. Trasporte o descarga de efectos a puertos diferentes de los del destino, conforme a los sobordos;

12. Deficiencia en los datos que deben tener los sobordos para la importacion, reesportacion o cabotaje;

13. Inexactitud de los datos de los sobordos de que trata el número anterior, por resultar a bordo o en la descarga mayor o menor número de los bultos declarados;

14. Inexactitud de los mismos documentos relativamente al peso bruto de los bultos;

15. Internacion, conduccion o tránsito de mercancías estranjeras sin los documentos con que deben verificarse tales operaciones, o por vias, puntos u horas distintas de las señaladas;

16. Entrada a bordo de los buques de personas no autorizadas para ello;

17. Falta de las facturas certificadas o de los manifiestos que deben presentarse en tiempo para la importacion o para el comercio de cabotaje;

18. Falta, deficiencia o inexactitud de los manifiestos que deben presentarse para la esportacion o reesportacion;

19. Deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener las facturas i los manifiestos para la importacion o para el comercio de cabotaje, cuando estos datos no se refieran al número de bultos o al peso bruto de éstos o a la clase de los efectos segun la tarifa;

20. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto de la clase de las mercancías, segun la tarifa;

21. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto del peso bruto de los bultos;

22. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto del número de bultos de que se compone el cargamento;

23. Inexactitud en el caso del número 19, relativamente al peso bruto de los bultos, segun resulte del reconocimiento;

24. Inexactitud en el caso del número 19, relativamente a la clase de los efectos conforme a la tarifa, segun resulte del reconocimiento;

25. Aparicion de mas o de ménos, o de distintos bultos de los enumerados en las facturas o manifiestos para la importacion o para el cabotaje;

26. Importacion de artículos prohibidos;

27. Falta o inexactitud del documento que exije el artículo 84;

28. Estraccion de mercancías de los almacenes de las Aduanas sin las formalidades requeridas;

29. Falta o presentacion estemporánea de la certificacion requerida por el inciso 5.°, artículo 145;

30. Embarque, trasporte o introduccion de mercancías estranjeras de cabotaje por el mismo buque de que procede la importacion i durante el mismo viaje de éste.

SECCION 2.ª

De las penas.

Art. 183. En los casos determinados en el artículo anterior, se aplicarán las penas siguientes:

En los casos 1.° i 3.°, las penas que establece el artículo 25;

En el caso 2.°, la confiscacion del buque, velámen i aparejos;

En el caso 4.°, la confiscacion del buque, velámen i aparejos i la de las mercancías;

En el caso 5.°, la confiscacion de las mercancías, i cuando el capitan sea culpable, se confiscará tambien el buque i aparejos;

En el caso 6.°, una multa igual al valor de las mercancías, que pagarán por mitad el capitan del buque i el dueño. Si no parece el dueño, se confiscarán todas las mercancías;

En el caso 7.°, multas a los culpables, desde cincuenta hasta mil pesos;

En el caso 8.°, multa al capitan de cien pesos a mil pesos, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pueda haber incurrido;

En el caso 9.°, multa al capitan de cien a mil pesos, i se duplicará a su costa la custodia;

En el caso 10, multa al capitan o al consignatario de cincuenta pesos a mil pesos, i pago de lo que cueste la custodia desde el momento de la demora;

En el caso 11, confiscacion de las mercancías i multa al capitan de cien pesos a mil pesos;

En el caso 12, multa al capitan de doscientos a mil pesos i el pago de lo que cueste la custodia, que será duplicada;

En el caso 13, las penas señaladas en los artículos 60 i 61. En caso de no poderse conocer el peso de los bultos, multa de veinticinco pesos por cada bulto que falte, al capitan;

En el caso 14, se cargará al capitan, por la diferencia que resulte en el peso conforme al artículo 77, el derecho asignado en la tarifa a la clase mas gravada;

En el caso 15, confiscacion de las mercancías i de los vehículos en que se hagan el trasporte i conduccion;

En el caso 16, multa de pesos cinco a pesos cincuenta al capitan i al que se presente a bordo;

En los casos 17, 20, 21 i 22, las penas asignadas en el artículo 74. En caso de no poderse conocer el peso de los bultos que faltan, se aplicará al introductor una multa de veinticinco pesos por cada bulto que falte;

En el caso 18, multa de diez a cien pesos al que deba presentar el manifiesto;

En el caso 19, multa consistente en un diez por ciento sobre el monto de los derechos;

En el caso 23, las penas asignadas respectivamente en los artículos 79 i 80;

En el caso del número 24, la pena asignada en el artículo 77;

En el caso del número 25, se aplicarán al introductor las penas asignadas en los artículos 60 i 61;

En el caso del número 26, se aplicarán las penas establecidas en el artículo 13;

En el caso 27, se aplicará la pena del artículo 84;

En el caso del número 28, se cobrará sobre todo lo estraido una multa de veinticinco pesos por cada bulto, sin perjuicio del pago de los derechos liquidados. Si las mercancías se estraen ántes del reconocimiento, se calcularán todas para hacer la liquidacion, como pertenecientes a la clase mas gravada;

En el caso del número 29, se cobrarán los derechos liquidados, como si los efectos se hubiesen importado para el consumo de la República;

En el caso del número 30, se confiscará el cargamento i se impondrá al capitan una multa de cien a mil pesos.

Art. 184. Las infracciones relativas a los números 4.°, 5.°, 11, 15, 26, 28 i 30 del artículo 182 aparejarán tambien la pena de suspension del derecho de ejercer por sí o por interpuesta persona la profesion del comercio en todos sus ramos i la de hacer operaciones de banco o cambio. Esta suspension será por un año si el fraude no excediere de quinientos pesos, i un mes mas por cada cincuenta pesos de exceso.

Art. 185. Cuando los efectos que se embarcan, descargan o conducen fraudulentamente no fueren aprehendidos pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al Tesoro nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiere ser conocido, o si no, una multa de cien a dos mil pesos, en razon del monto probable del valor de los efectos, deducido del número de bultos i demas datos que se obtengan relativamente al fraude.

Art. 186. En los casos de violencia o fraude a la contribucion de Aduanas, son responsables solidariamente al Tesoro nacional por las sumas que éste deje de percibir, no solo los autores de la violencia o fraude, sino tambien los cómplices i auxiliadores.

Art. 187. Cuando una persona a quien se ha suspendido del derecho de ejercer el comercio, violare la suspension por sí o por interpuesta persona, pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos por cada vez que lo ejerciere, i en

caso de reincidencia será desterrado a veinte miriámetros del lugar en que ha cometido la infraccion, por todo el tiempo que deba durar la suspension.

Art. 188. Todas las multas que se impongan por infraccion de las disposiciones relativas a la contribucion de Aduanas, ingresarán al producto de las Aduanas respectivas.

Art. 189. Cuando se encuentren depósitos de mercancías estranjeras en casas, buhíos, ranchos u otros puntos de la costa que sean sospechosos per su proximidad a algun puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 4.° del artículo 182, a ménos que se compruebe la introduccion lejítima de los efectos.

Art. 190. El buque i todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas o penas pecuniarias que se impongan al capitan.

SECCION 3.ª

Del procedimiento i competencia en los casos de contrabando.

Art. 191. Todo empleado que, al practicar cualquiera de las operaciones determinadas en este Código o en los reglamentos que el Poder Ejecutivo espida en su ejecucion, advirtiere que se ha cometido o intenta cometer alguna infraccion de sus disposiciones sujeta a pena, si el tal empleado fuere funcionario de instruccion, procederá inmediatamente a formar el correspondiente sumario, acumulando todos los documentos que tiendan al esclarecimiento del hecho, i pasándolo sin demora al funcionario a quien corresponda conocer de la causa, poniendo a su disposicion los objetos embargados, si los hubiere.

Art. 192. Si el empleado que descubriere o tuviere noticia de la infraccion no fuere funcionario de instruccion, dará el correspondiente aviso a uno que lo sea, prefiriendo en todo caso a los Jefes de la Aduana i participando lo ocurrido al Gobernador del Estado, al ajente de los acreedores i al rematador de la respectiva Aduana, si lo hubiere, para que ejerzan la vijilancia sobre los funcionarios que deban instruir el sumario i conocer de la causa.

Art. 193. El Administrador, el Contador, el Interventor i el Jefe del Resguardo en cada Aduana, son funcionarios de instruccion en las causas de contrabando; pero podrán no ejercer estas funciones cuando se lo impidan las ocupaciones ordinarias de sus empleos.

Art. 194. Los Jueces de primera instancia que tengan jurisdiccion en el lugar de la residencia de las Aduanas o en aquellos en que se cometa el fraude o se haga la aprehension de los objetos que deban ser decomisados, conocerán de las causas que se sigan por las infracciones espresadas en los casos 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 11, 15, 25, 26, 28 i 30 del artículo 182 i en los demas en que deba imponerse la suspension del derecho de ejercer el comercio, arreglándose en su procedimiento a lo que dispongan las leyes del Estado respectivo.

Art. 195. En los demas casos no mencionados en el artículo anterior, el conocimiento de las causas corresponderá al Administrador de la Aduana respectiva, quien procederá sin estrépito de juicio, verdad sabida i buena fe guardada.

Art. 196. En las causas de contrabando llevará la voz fiscal el Contador de la Aduana, i podrán ser oidos el ajente de los acreedores i el rematador respectivo, si lo hubiere.

Art. 197. Los Administradores de Aduana remitirán a la Secretaría de Hacienda, por conducto del ajente de los acreedores, si lo hubiere, o directamente por el inmediato correo, a falta de dicho ajente, un testimonio certificado de cada una de las sentencias que se dicten en los juicios de contrabando.

SECCION 4.ª

De las recompensas.

Art. 198. En los casos de confiscacion de buques o de mercancías, o de unos i otras, se distribuirá el valor de los objetos confiscados de la manera siguiente:

1.° Si fuere de un buque con mercancías o efectos, o sin ellos, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor del fraude que haga el denuncio, sea o nó empleado de la Aduana;

2.° Si el decomiso fuere de mercancías o efectos que estén a bordo, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor que los denuncie;

3.° Si el decomiso fuere de mercancías que hayan sido desembarcadas, o internadas o estraidas de los almacenes o de los depósitos de la Aduanas i de los vehículos que han sido aprehendidos, se pagará un veinticinco por ciento de su producto al descubridor denunciante, i un veinticinco por ciento del mismo producto al aprehensor que los presente, sea o nó de la Aduana.

4.° El resto del producto de estos decomisos ingresará al de la respectiva Aduana.

Art. 199. En los casos de imposicion de multas detalladas en los números 7, 8, 11, 13, 16, 28 i 30, corresponderá la mitad de ellas al denunciante que haga la aprehension, en los casos en que ésta deba tener lugar; si el denunciante i el aprehensor fuerén personas diferentes, se dará a cada uno el veinticinco por ciento, i lo mismo en el caso de que la falta no traiga consigo la pena de comiso.

CAPÍTULO 9.°

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 200. En los puertos en que la República no tenga Ajentes consulares o en que no los haya de la de Chile, los cuales están obligados, por tratado con esta República, a certificar las facturas i los sobordos, se presentarán los documentos de que tratan los artículos 14 i 15 al Ajente consular de una Nacion amiga, si lo hubiere.

Art. 201. En el caso del artículo anterior, la Aduana exijirá los conocimientos orijinales i los comparará con el sobordo.

Art. 202. Respecto de los buques que lleguen a uno de los puertos habilitados que no gozan de franquicia, habiendo salido de uno de los puertos francos, se procederá como si viniese de un puerto estranjero.

Parágrafo. En los puertos francos desempeñará las funciones de Ajente consular, en lo relativo a las certificaciones de que tratan los artículos 14 i 15, i en todo lo demas atribuido por este Código a dichos Ajentes, el Administrador de Correos nacionales.

Art. 203. Las Aduanas marítimas llevarán un libro de visitas de buques, en donde asentarán todas las que practiquen a cada buque i las ocurrencias que hayan tenido lugar en ellas. Este libro será rubricado en todas sus pájinas por el Administrador, el Jefe del Resguardo i el Ajente de los acreedores en cada Aduana, si lo hubiere, quienes tambien firmarán cada una de sus dilijencias.

Art. 204. El lastre de un buque no podrá trasladarse a otro buque, i no estará sujeto a pagar derechos cuando consisten en objetos que no estén destinados al consumo de la República; pero si consisten en objetos destinados a tal consumo, deben pagar los derechos de importacion i acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mercancías, e incluirse en el sobordo.

Art. 205. Para la esportacion de aquellos efectos que se dirijen al puerto de los Cachos, por la via de Salazar, cuya presentacion en la Aduana de Cúcuta seria gravosa a los esportadores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se pedirá a la Aduana el permiso para hacer la esportacion, presentándole los correspondientes manifiestos;

2.ª La Aduana pondrá el *pase* en uno de los ejemplares del manifiesto i lo devolverá al esportador;

3.ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el cabo o guarda que esté de custodia en el puerto de los Cachos; i si no encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida a la Aduana el parte correspondiente.

Art. 206. Un procedimiento semejante se adoptará para hacer la carga para

la esportacion en el puerto de Zispata, presentándose los manifiestos i sacando el permiso en la Aduana de Cartajena, la que enviará en el mismo buque un cabo del resguardo para que practique el reconocimiento.

Art. 207. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas cualquier consignatario puede obligarse a sí mismo, sin necesidad de autorizacion, si presenta los fiadores respectivos.

Art. 208. En caso de contradiccion en la tarifa, se aplicará el derecho mas alto.

Art. 209. El Poder Ejecutivo espedirá todos los reglamentos necesarios para la cumplida ejecucion de este Código, i si la lei orgánica de la Hacienda nacional no determinare sobre las visitas que se deben hacer mensualmente a las oficinas de las Aduanas, estatuirá lo conveniente en este particular.

Art. 210. El Poder Ejecutivo promoverá inmediatamente un convenio con el ayuntamiento del distrito de San José de Cúcuta, a fin de que la administracion de las bodegas de la pertenencia de aquel distrito quede bajo la inspeccion i dependencia de la Aduana. En el caso de que no pueda celebrarse dicho convenio, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que juzgue necesarias para obtener los resultados que de aquel se desprenderian, o espropiará, previas todas las formalidades legales, las citadas bodegas.

Art. 211. Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para asignar sueldo hasta de mil doscientos pesos al Ajente consular de la República en Liverpool; hasta de novecientos sesenta a los de Maracaibo, New York, Havre i Santhomas; i hasta de cuatrocientos ochenta a los de Lóndres, Brémen, Hamburgo, Burdeos, Marsella, Lima i Curazao;

2.° Aumentar el personal de las Aduanas en aquellas en que éste resulte insuficiente;

3.° Cambiar la residencia de las Aduanas, que no sean las de Santamarta, Cartajena, Riohacha, Cúcuta i Buenaventura, i para suprimir aquellas que no cubran los gastos que causan.

Art. 212. El Poder Ejecutivo cuidará de impedir que por los Gobiernos de los Estados se sujeten a formalidades, exijencias o gravámenes de cualquiera clase i bajo cualquier pretesto, las operaciones comerciales que están sujetas al réjimen de las Aduanas, ántes que las mercancías hayan entrado a los almacenes en que hayan de darse al consumo.

Parágrafo. Esta disposicion no escluye el cobro de peajes o indemnizaciones por el uso de las vias públicas que se sostengan por cuenta de los Estados.

Parágrafo. Tampoco se escluyen los peajes o indemnizaciones por el uso que se haga de obras de particulares, como bodegas, puentes, canales, caminos, &c., siempre que los gravámenes estén de acuerdo con los respectivos privilejios o convenios, i que el uso de tales obras no se haga obligatorio, sea porque así se imponga en convenio o privilejios, sea porque las obras se construyan de manera que no sea posible dejar de usarlas en el trayecto de las vias públicas.

Art. 213. Para el despacho de las funciones atribuidas a la seccion de Aduanas en la Secretaría de Hacienda, podrá el Poder Ejecutivo, si lo creyere necesario, nombrar un oficial encargado especialmente de examinar todos los espedientes i documentos que se remitan en virtud de lo que dispone este Código, i de formar la estadística.

El sueldo de este oficial no podrá exceder de mil pesos anuales.

Art. 214. Esta lei se pondrá en ejecucion a los noventa dias contados desde su fecha, i desde el dia que empiece a rejir quedarán derogadas todas las anteriores orgánicas de la contribucion de Aduanas i derechos de importacion i toneladas.

Art. 215. El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del uso que haya hecho de las autorizaciones que le confiere esta lei.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presi-

dente de la Cámara de Representantes, José María Samper—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

TARIFA para el cobro de los derechos de importacion.

(ANEXA AL CÓDIGO DE ADUANAS).

El derecho de importacion se causa por el peso bruto de los bultos de mercancías estranjeras, para cuyo efecto éstas se dividen en las clases siguientes:

1.ª Artículos que causan dos i medio centavos por kilógramo; incluyendo la sal marina, que pagará lo que se espresa en su lugar.

2.ª Artículos que causan cinco centavos por kilógramo.

3.ª Artículos que causan diez centavos por kilógramo.

4.ª Artículos que causan treinta centavos por kilógramo.

Cuando un objeto clasificado en una de las tres primeras clases contuviére una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, los causará conforme a la clase en que haya sido mencionado, o a la materia principal de su composicion. Así, por ejemplo, las escopetas i cuchillos causarán el derecho como fierro manufacturado de la 3.ª clase, aun cuando tengan mangos de marfil, madera u otra sustancia.

PRIMERA CLASE.

Alquitran i brea;
Arroz, maiz, papas, legumbres i frutas frescas;
Bombas i máquinas hidráulicas, con sus respectivos tubos o acueductos;
Carruajes de todas clases, con sus arneses;
Carnes de todas clases i pescados salados i ahumados;
Damezanas, botellones i botellas de vidrio oscuro, vacíos;
Estopa o filástica;
Fierro i acero no manufacturados;
Harinas de trigo, de maiz o de avena;
Maderas que no estén declaradas libres;
Mármol, jaspe i alabastro, manufacturado o sin manufacturar;
Prensas, tipos, aparatos i útiles propios para las imprentas, no mencionados o comprendidos en alguna otra clase;
Pizarras i lápices de pizarra;
Pipas, barriles i cajas vacías;
Tierra amarilla o azul en barriles;
Sal marina, que solo pagará ocho centavos por miriágramo, con la escepcion que espresa el inciso 7.° del artículo 95 de este Código;
Salitre;
Sacos o costales vacíos de tela mas ordinaria que la coleta;
Tiza o yeso blanco en cualquiera forma.

SEGUNDA CLASE.

Aceite de carbon o gas para el alumbrado;
Alimentos de todas clases, preparados o sin preparar, no comprendidos en la primera clase, i las sustancias que sirven para condimentarlos;
Anis;
Bola o betun para botas;
Cobre o bronce en lingotes, galápagos o planchas i manufacturado en alambiques, campanas, calderos, pailas, estribos i morteros;
Cáñamo manufacturado en cables, cordajes i jarcia;

Cerveza, vino, licores i toda clase de líquidos no comprendidos en alguna otra clase;

Estaño, plomo i zinc, sin manufacturar, en barras, galápagos i planchas, en municion, o en objetos cuyo peso exceda de un kilógramo;

Fierro manufacturado en herramientas para la agricultura i minería, en clavos, tachuelas, puntillas, tornillos, bisagras, candados, estufas, hornos o aparatos para cocinar, en batería de cocina, i en toda clase de artículos conocidos con el nombre de "hoja de lata;"

Hoja de lata o fierro estañado en láminas;

Jabon ordinario de resina, sebo o aceite;

Loza;

Muebles de madera;

Pieles curtidas i sin curtir;

Pintura en polvo o en aceite;

Pólvora;

Papel de imprenta, sin cola, de lija, i de estraza;

Sebo sin manufacturar, o manufacturado en bujías, i bujías esteáricas;

Vidrios planos sin azogar, i cristal i vidrio elaborado en cualquiera forma no especificada en otra clase.

TERCERA CLASE.

Acero, fierro, cobre, plomo, zinc, estaño i bronce manufacturado en cualesquiera formas no mencionadas en las clases anteriores;

Azogue vivo;

Cera i esperma en pasta o en bujías;

Cáñamo manufacturado en coletas, lonas, brines, crehuelas i cañamazos;

Drogas i medicinas;

Forte-pianos i órganos;

Lápices de materia o forma no mencionada en alguna de las clases anteriores;

Libros impresos i en blanco;

Papel de toda clase, no mencionado en alguna de las anteriores;

Tabaco en rama, rollos o pastillas para mascar.

CUARTA CLASE.

Toda mercancía que no esté declarada libre de derechos, o mencionada o comprendida en alguna de las clases anteriores, se considerará como perteneciente a la cuarta clase.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *C. Benedeti*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Córdova.*

Bogotá, 29 de mayo de 1864—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ANTONIO DEL REAL.

LEYES DE 1865.

LEI 1.ª (DE 17 DE FEBRERO). *

DECRETO concediendo permiso al señor Mariano Arosemena para que represente en el Congreso americano a la República del Salvador.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Mariano Arosemena el permiso que solicita para admitir el cargo de Plenipotenciario por la República del Salvador al Congreso americano, actualmente reunido en la capital de la República del Perú.

Dado en Bogotá, a quince de febrero de mil ochocientos sesenta i cinco.—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JORJE GUTIERREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 17 de febrero de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 2.ª (DE 7 DE MARZO), **

determinando cómo debe el Gobierno jeneral cumplir con la última parte del parágrafo único del artículo 5.º de la Constitucion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La aprobacion que el Gobierno jeneral debe impartir a los tratados o convenios que los Estados celebren entre sí, alterando o variando sus límites, se verificará por medio de una lei espedida i sancionada conforme a lo dispuesto en los artículos 54 i 61 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, a dos de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JORJE GUTIERREZ DE LARA—El Presiden-

* Véase la nota 75.—** Véase la nota 76.

te de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 7 de marzo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 3.ª (DE 10 DE MARZO), *

fijando el pié de fuerza para el próximo año económico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza pública al servicio de la Union, para el próximo año económico, no excederá, en tiempo de paz, de mil individuos de tropa, con los correspondientes jefes i oficiales, segun el decreto orgánico del ejército, de 2 de diciembre de 1862, el cual solo se tendrá presente para su organizacion.

Parágrafo único. Esta fuerza será distribuida i situada de la manera i en los puntos donde lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá reducir la fuerza de que habla el artículo anterior, cuando la crea innecesaria para la conservacion del órden público.

Art. 3.° En el caso de guerra interior o esterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para poner las fuerzas fluviales i navales que sean necesarias, i para pedir el contínjente de hombres a los Estados de Bolívar, Cauca, Magdalena i Panamá.

Art. 4.° El aumento de la fuerza pública se hará por el sistema que cada uno de los Estados tenga determinado conforme a sus leyes.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá variar los Jefes de los cuerpos de la milicia nacional que en caso de guerra deban suministrar los Estados, siempre que para ello obtenga el consentimiento de la mayoría de los jenerales en disponibilidad presentes en la capital de la Union.

Parágrafo. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital, o cuando por cualquiera otra causa no le fuere posible oir el dictámen de los jenerales designados por el Congreso, bastará el voto de la mayoría de los jefes en servicio en el lugar donde se encuentre el Presidente de la Union.

Dada en Bogotá, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 10 de marzo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Guerra i Marina, VALERIO F. BARRIGA.

* Véase la nota 77.

LEI 4.ª (DE 17 DE MARZO). *

DECRETO adicional al de 8 de mayo de 1863, dando área a las poblaciones que no la tengan i estén situadas en terrenos de propiedad nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La concesion otorgada por el decreto lejislativo de 8 de mayo de 1863, a favor de las poblaciones que carecian de área de poblacion propia, se hace estensiva a las que en lo sucesivo se establezcan en terrenos de propiedad de la Nacion.

Art. 2.° Queda adicionado en estos términos el decreto de 8 de mayo ya citado.

Dado en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 17 de marzo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 5.ª (DE 18 DE MARZO). **

DECRETO derogatorio del artículo 2.° del decreto espedido por el Presidente provisorio de la República el 24 de agosto de 1861.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Colejio de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá continuará independiente, como lo reconoció el decreto lejislativo de 10 de marzo de 1853, i se rejirá conforme a las instituciones que estableció su fundador, en cuanto sean compatibles con la lejislacion nacional.

Art. 2.° Corresponde al Gobierno del Estado de Cundinamarca la administracion del Colejio de San Bartolomé de Bogotá.

Art. 3.° Queda derogado el artículo 2.° del decreto espedido el 24 de agosto de 1861 por el Presidente provisorio de la Union, en la parte relativa a los espresados colejios.

Dado en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 18 de marzo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

* Véase la nota 78.—** Véase la nota 79.

LEI 6.ª (DE 18 DE MARZO). *

DECRETO haciendo una indemnizacion al Colejio de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédense al Colejio de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá el laboratorio químico i los instrumentos científicos a él reunidos, que son de propiedad nacional, siempre que dicho establecimiento acepte el artículo 2.° de este decreto.

Art. 2.° Con la cesion de que habla el artículo anterior queda indemnizado dicho Colejio del valor de los arrendamientos que reclama por los salones en que han estado el laboratorio químico i los otros instrumentos mencionados.

Dado en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 18 de marzo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 7.ª (DE 18 DE MARZO). **

DECRETO cediendo una área de terreno al municipio de Popayan.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédese el área de terreno conocido con el nombre de solar del monasterio de La Encarnacion, en la ciudad de Popayan, al municipio de este nombre.

Dado en Bogotá, a diez de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 18 de marzo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

* Véase la nota 80.—** Véase la nota 81.

LEI 8.ª (DE 23 DE MARZO), *

adicional a la de 14 de mayo de 1864, autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. En los empréstitos que el Poder Ejecutivo contrate en virtud del parágrafo 2.°, artículo 1.° de la lei de 14 de mayo de 1864, autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales, puede abonar hasta el uno por ciento de interes mensual, siempre que el empréstito se verifique en dinero sonante.

Parágrafo. Cuando se combine el empréstito de acuerdo con el parágrafo 2.° del artículo 1.° de la citada lei, el interes no excederá del seis por ciento anual.

Dada en Bogotá, a catorce de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 23 de marzo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 9.ª (DE 27 DE MARZO). **

DECRETO aumentando la pension a la viuda e hijos del Jeneral José María Obando.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La señora Timotea Carvajal, viuda del ciudadano Jeneral José María Obando, i los hijos de éste que hoi se encuentren solteros, gozarán del Tesoro de los Estados Unidos de Colombia la pension mensual de doscientos pesos.

Art. 2.° Queda reformado en estos términos el decreto de 26 de noviembre de 1861, sobre pension a la viuda e hijos del ciudadano Jeneral José María Obando.

Dado en Bogotá, a diez i seis de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 27 de marzo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

* Véase la nota 82.—** Véase la nota 83.

LEI 10 (DE 28 DE MARZO), *

concediendo exenciones en favor de los telégrafos eléctricos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los materiales destinados esclusivamente a la construccion de telégrafos eléctricos, que se introduzcan por los puertos habilitados para el comercio de importacion, estarán libres del pago de derechos.

Art. 2.° No podrán gravarse con impuestos nacionales los telégrafos que se establezcan en el pais.

Art. 3.° Queda adicionado en los términos del artículo 1.° de esta lei el artículo 95 del Código de Aduanas.

Dada en Bogotá, a veintidos de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 28 de marzo de 1865.—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

LEI 11 (DE 29 DE MARZO), **

reformando la de 19 de mayo de 1864, que organiza las Casas de moneda.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La Casa de moneda establecida en Medellin se organizará en lo sucesivo por el sistema de administracion, en los mismos términos detallados en la lei de 19 de mayo de 1864, respecto de las Casas de moneda de Bogotá i Popayan, i con el mismo número de empleados que ella señala.

Art. 2.° Al efecto, el Poder Ejecutivo, previas las formalidades legales, tomará para el servicio de dicha Casa los útiles, enseres &c. que actualmente tiene i que son de propiedad del Estado de Antioquia.

Art. 3.° Quedan derogados el decreto del Gobierno provisorio, de 20 de diciembre de 1862, i los artículos 6.° i 7.° de la citada lei de 19 de mayo de 1864, organizando las Casas de moneda.

Dada en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 29 de marzo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

* Véase la nota 84.—** Véase la nota 85.

LEI 12 (DE 10 DE ABRIL). *

DECRETO concediendo pension al Jeneral Juan José Nieto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese al ciudadano Jeneral Juan José Nieto una pension vitalicia de doscientos pesos mensuales, pagadera del Tesoro de la Union.

Dado en Bogotá, a siete de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 10 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 13 (DE 10 DE ABRIL). **

DECRETO concediendo pension a la viuda e hijos del Coronel Patrocinio Cuéllar.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Asígnase a la senora Emilia Vela, viuda del Coronel Patrocinio Cuéllar, una pension de ochenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro de la Union, de la que gozará durante su vida i miéntras permanezca en estado de viudez.

Art. 2.° Si la viuda muriere o contrae segundas nupcias, la pension que se le asigna por el artículo anterior se trasmitirá por iguales partes a los hijos menores lejítimos i solteros i a las hijas lejítimas solteras del Coronel Cuéllar.

Parágrafo. Si alguno de los hijos muriere, entrare a la mayor edad o se casare, i si alguna de las hijas muriere o se casare, la parte de la pension que le correspondia acrecerá de la misma manera a la de los otros que se hallen en los casos de este artículo.

Art. 3.° Quedan esceptuados de la disposicion del artículo 2.° del decreto de 29 de agosto de 1861, la viuda e hijos de que trata el presente.

Dado en Bogotá, a cuatro de abril de mil ochocientos sesenta i cinco.—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 10 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

* Véase la nota 86.—** Véase la nota 87.

LEI 14 (DE 10 DE ABRIL). *

DECRETO concediendo una pension a las señoras viuda e hija del ciudadano Jeneral José María Ortega i Nariño.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese a las señoras Teresa Caicedo de Ortega i Nariño i Valentina Ortega Nariño, como esposa la primera e hija la segunda del ciudadano Jeneral José María Ortega i Nariño, la pension mensual de cincuenta pesos, pagadera del Tesoro público.

Dado en Bogotá, a cuatro de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 10 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 15 (DE 11 DE ABRIL), **

sobre esplotacion de bosques nacionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° En las enajenaciones i adjudicaciones de tierras baldías, la Nacion se reserva la propiedad i el dominio de las minas de esmeraldas i sal jema.

Art. 2.° Será permitida a los particulares la esplotacion de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la República, conforme a las reglas establecidas en esta lei.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo fijará por sí o por medio de los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, el derecho de esplotacion que deba pagarse por cada una de las sustancias que se quieran estraer de los bosques de las tierras de propiedad nacional.

Art. 4.° El Presidente de la Union establecerá en cada Estado un Administrador de bosques nacionales, i le designará las funciones que deberá ejercer, pudiendo, cuando lo estime conveniente, encargar de estas funciones a alguno de los Ajentes nacionales en los Estados.

Art. 5.° La persona o compañía que quiera esplotar un bosque en las tierras de propiedad nacional, se presentará ante el Administrador del Estado donde estuviere ubicado el bosque, pidiendo la licencia por medio de una solicitud que contenga: los linderos exactos del terreno, su estension probable, la cantidad de sustancia que va a estraer, el tiempo por el cual necesita esta licencia, i la suma que se compromete a pagar, conforme al derecho que se establezca.

Parágrafo. Las licencias concedidas ántes de la espedicion de esta lei deberán revalidarse, en cuanto a la fijacion de linderos, conforme a las disposiciones de

* Véase la nota 88.—** Véase la nota 89.

este artículo, a cuyo efecto los interesados deberán ocurrir ante el respectivo Administrador, dentro del término de noventa dias contados desde la publicacion de esta lei.

Art. 6.° Una vez que se haya concedido licencia a un individuo con los requisitos del artículo anterior, no podrá concederse a otro para estraer la misma sustancia del bosque comprendido en los linderos señalados, sin que ántes haya terminado la primera.

Art. 7.° No se podrá hacer uso de la licencia concedida para la esplotacion de un bosque nacional, sin haber consignado previamente, en la respectiva oficina de recaudacion de la Union, el valor del derecho de esplotacion correspondiente a la cantidad de la sustancia para cuya estraccion se concede la licencia, ni se podrá continuar la estraccion despues de haberse hecho ésta en la cantidad designada en la respectiva licencia, a no ser que se haya solicitado i otorgado una nueva.

Art. 8.° El que traspasare los límites fijados en la respectiva licencia, pagará una multa de ciento a mil pesos, i el que esplotare un bosque sin previa licencia, será juzgado conforme a las leyes, i responderá, ademas, del valor de las sustancias que haya estraido.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo, al fijar el derecho que debe pagarse por la estraccion de cada una de las sustancias que contengan los bosques de propiedad de la Nacion, dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta lei, sin embarazar la esportacion de los productos o sustancias estraidos de los bosques de las tierras baldías que hayan sido adjudicadas o que sean de propiedad particular.

Art. 10. En el territorio de los Estados donde no sea posible la esplotacion de los bosques de propiedad nacional, en los términos que ordena el artículo 5.° de esta lei, el derecho que se establezca se exijirá a los que estraigan las sustancias que produzcan dichos bosques.

Parágrafo 1.° Este derecho podrá arrendarse a particulares por medio de pública licitacion, tomando por base el producto líquido que ha tenido cada una de las sustancias estraidas en el mes de mayor rendimiento de los seis anteriores al en que se verifique el remate.

Parágrafo 2.° Estos arriendos se harán en la capital del Estado, ante el empleado que designe el Poder Ejecutivo de la Union, con separacion de cada una de las sustancias objeto del impuesto.

Parágrafo 3.° Los arrendadores podrán tener en donde les convenga ajentes que, como ellos, tengan todo el poder del gobierno para el cobro del derecho, en las cuotas señaladas a cada artículo.

Art. 11. Queda reformada en estos términos la lei 2.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la Recopilacion Granadina; i derogados el artículo 1.° del decreto del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, fecha 31 de octubre de 1861, aclaratorio de algunas disposiciones respecto de tierras baldías, i todas las demas disposiciones sobre la materia contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a treinta de marzo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 11 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

LEI 16 (DE 19 DE ABRIL), *

definiendo la condicion de estranjero, sus derechos i obligaciones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Son estranjeros los naturales de otros paises que residan en el territorio de la Union o transiten por él, i que no se encuentren en ninguno de los casos determinados en el artículo 31 de la Constitucion federal.

Art. 2.° Para los efectos de esta lei clasifícanse los estranjeros en domiciliados i transeuntes.

Art. 3.° Son domiciliados: los que se establecen permanentemente en la Nacion; los que tal ánimo manifiestan al Presidente de la Union o a los Presidentes, Gobernadores o Jefes Superiores de los Estados, i los que hayan permanecido por mas de dos años en el territorio de la Union.

Art. 4.° Los estranjeros, ya sean domiciliados, ya transeuntes, gozarán de los mismos derechos i garantías que por la Constitucion i leyes de la Union gozan los colombianos; pero están así mismo sujetos a las obligaciones impuestas a éstos, como inherentes a su carácter de nacionales, a los cuales se equiparan en un todo.

Parágrafo. Se esceptúan de esta disposicion:

1.° El servicio militar i todo tributo o carga personal, de cuyos gravámenes se exime a los transeuntes; i

2.° El servicio militar, los préstamos forzosos i todo empleo o carga personal de carácter permanente, de los cuales se exime a los estranjeros domiciliados.

Art. 5.° La Nacion no es responsable especialmente por los daños i perjuicios que se ocasionen a los estranjeros en tiempo de guerra i por ocasion de ésta, pues en tales casos tendrán los mismos derechos i acciones que los nacionales.

Art. 6.° Todo estranjero que de cualquiera manera se mezcle en las contiendas, tanto civiles como internacionales, del pais, pierde su carácter de neutral, i en consecuencia está sujeto a las penas i gravámenes que los demas colombianos.

Art. 7.° Lo dispuesto en esta lei en nada altera lo estipulado en los tratados públicos.

Art. 8.° Tan pronto como sea sancionada la presente lei, el Presidente de la Union la hará conocer de los Gobiernos con quienes la Nacion tiene relaciones.

Dada en Bogotá, a once de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 19 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 17 (DE 20 DE ABRIL), **

sobre Ministerio público.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Ministerio público de la Union se ejerce por la Cámara de Re-

* Véase la nota 90.—** Véase la nota 91.

presentantes, por el Procurador jeneral de la Nacion i por los Procuradores o Fiscales de los Estados.

Parágrafo. Procuradores o Fiscales de los Estados, para los efectos de esta lei, son los empleados que llevan la voz fiscal en los asuntos civiles i criminales del Estado respectivo.

CAPÍTULO 1.°

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 2.° La Cámara de Representantes, como encargada de ejercer el Ministerio público, tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, a los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema federal i al Procurador jeneral de la Nacion, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; i

2.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union desempeñen cumplidamente sus deberes.

CAPÍTULO 2.°

DEL PROCURADOR JENERAL DE LA NACION.

Art. 3.° El Procurador jeneral de la Nacion es elejido por la Cámara de Representantes, con arreglo a la atribucion 4.ª del artículo 53 de la Constitucion, dura en su destino por el término de dos años contados desde el 1.° de abril inmediato a su eleccion, i puede ser reelecto.

Art. 4.° Para subrogar las faltas absolutas o temporales del Procurador jeneral de la Nacion, la Cámara de Representantes nombra anualmente, por órden numérico de 1.° i 2.°, dos suplentes con arreglo a la atribucion citada en el artículo anterior.

Art. 5.° En los casos de falta absoluta o temporal del Procurador jeneral de la Nacion, i que ocurra del mismo modo en los suplentes, o siempre que el Procurador i los suplentes tengan impedimento para intervenir en algun negocio determinado, nombrará el Poder Ejecutivo un Procurador interino.

Art. 6.° En caso de falta absoluta del Procurador jeneral de la Nacion, siempre que ocurra ésta en el primer año de su eleccion, la Cámara de Representantes verificará nueva eleccion por el tiempo que falte para completar el período legal.

Art. 7.° Las funciones del Procurador jeneral se estienden a toda la Nacion, i, en consecuencia, los Procuradores o Fiscales de los Estados ejecutarán las órdenes que les espida o las dilijencias que les cometa en uso de sus atribuciones legales.

Art. 8.° El Procurador jeneral de la Nacion tiene los deberes i las atribuciones siguientes:

1.° Acusar ante el Senado, a prevencion de la Cámara de Representantes, a los funcionarios justiciables por esta corporacion;

2.° Acusar ante la Corte Suprema federal a los funcionarios de cuyas causas conoce este Tribunal, de acuerdo con las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª i 5.ª del artículo 71 de la Constitucion, i con arreglo a la respectiva lei de procedimiento;

3.° Solicitar ante el Senado la suspension del Presidente de los Estados Unidos i de los Secretarios de Estado, cuando hubiere lugar a formacion de causa contra estos funcionarios por delitos comunes;

4.° Llevar la voz en todos los asuntos de que conoce la Corte Suprema, detallados en las atribuciones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 i 11 del artículo 71 de la Constitucion, i en los que por cualquier motivo interesen a la Union;

5.° Llevar la voz en todos los asuntos judiciales de que conoce en apelacion la misma Corte, i que le han sido atribuidos por la lei "orgánica del Poder Judicial de la Union";

6.° Promover por sí, o requerir al respectivo Procurador o Fiscal del Estado

para que promueva la formacion de causa, cuando tenga noticia de que se ha cometido algun delito o culpa cuyo castigo sea de la competencia del Gobierno de la Union, con arreglo a la lei penal, siempre que deba procederse de oficio;

7.° Exijir de los Procuradores o Fiscales de los Estados los informes que estime convenientes, i dictar, en vista de ellos, providencias eficaces para dar impulso a la administracion de justicia en los asuntos que interesen a la Union;

8.° Promover el cumplimiento de las condenas impuestas por la Corte Suprema;

9.° Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union desempeñen cumplidamente sus deberes:

10. Solicitar de la Corte Suprema suspenda la ejecucion de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Union;

11. Pedir al Senado la decision definitiva sobre la nulidad o validez de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, que se denuncien como contrarios a la Constitucion i leyes de la Union;

12. Dar cada año, en el mes de diciembre, un informe detallado al Poder Ejecutivo sobre el curso de la administracion de justicia en los asuntos de competencia del Gobierno de la Union;

13. Asistir a los remates i ventas públicas que se hagan en la capital de la Union, en que tenga interes la Hacienda nacional, i promover lo conveniente para evitar los fraudes; i

14. Desempeñar las demas funciones que la Constitucion o las leyes le atribuyan.

CAPÍTULO 3.°

DE LOS PROCURADORES O FISCALES DE LOS ESTADOS.

Art. 9.° Los Procuradores o Fiscales de los Estados son ajentes del Ministerio público de la Union, i como tales tienen el deber de ejecutar las órdenes que se les espidan i las dilijencias que se les cometan por el Procurador jeneral de la Nacion, i de intervenir en todos los asuntos judiciales que son de la competencia del Gobierno nacional en sus respectivos Estados.

Art. 10. Los Procuradores o Fiscales de los Estados tienen las atribuciones i los deberes siguientes:

1.° Llevar la voz del Ministerio público en todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas de la Union, i de los cuales conocen los Tribunales o Juzgados de los Estados, conforme a la lei "orgánica del Poder Judicial de la Union";

2.° Intervenir en la práctica de las comisiones i dilijencias judiciales que el Senado o la Corte Suprema federal cometan a los Juzgados o Tribunales de los Estados;

3.° Acusar ante las Cortes o Tribunales i Juzgados de los Estados, en su caso, a los empleados o funcionarios públicos que en servicio de la Union hayan incurrido en alguna pena detallada en la lei penal de la Nacion, i llevar la voz en los juicios o causas que se sigan con tal motivo;

4.° Solicitar el descubrimiento i la aprehension de los delincuentes que, como reos de delito contra la Constitucion i leyes de la Union en servicio de la misma, se asilen en el respectivo Estado;

5.° Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union, en sus respectivos Estados, desempeñen cumplidamente sus deberes; i dar los denuncios oportunos a la Corte Suprema de la Nacion, cuando este Tribunal deba conocer de su juzgamiento;

6.° Asistir a los remates i ventas públicas que se hagan en el Estado, en que tenga interes la Hacienda de la Union, i promover lo conveniente para evitar los fraudes; i

7.° Dar al Procurador jeneral de la Nacion los informes, datos o noticias que les pida o que ellos crean convenientes, para que el mismo Procurador jeneral promueva o adelante las jestiones que sean de su incumbencia.

CAPÍTULO 4.°

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 11. El Procurador jeneral de la Nacion i los Procuradores o Fiscales de la Estados no necesitan de ser requeridos para ejercer los actos e instruir las acciones civiles i criminales que sean de su competencia, i serán responsables por omision, neglijencia i retardo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 12. El Procurador jeneral de la Nacion i los Procuradores o Fiscales de los Estados pueden recusar Majistrados i Jueces i prorogarles jurisdiccion, en los casos en que la lei concede este derecho a las partes.

Art. 13. El Procurador jeneral de la Nacion i los Procuradores o Fiscales de los Estados no son recusables en ningun caso; pero si ellos, sus ascendientes o descendientes, sus consortes, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, estuvieren directa i personalmente interesados en la causa en que intervienen, lo pondrán ellos o la contraparte en noticia de la Corte Suprema, de las Cortes o Tribunales o de los Jueces de los Estados, respectivamente, para que los declare impedidos i separados del proceso.

Art. 14. El Procurador jeneral de la Nacion i los Procuradores o Fiscales de los Estados hablarán por escrito o de palabra en el lugar que les corresponda, segun las jestiones que hagan como actores o reos, i se les podrá acusar rebeldías i aun apremiárseles por el Majistrado o Juez respectivo con multas hasta de cincuenta pesos.

Art. 15. El Procurador jeneral de la Nacion tomará posesion de su destino el 1.° de abril siguiente a su eleccion, ante el Presidente de la Cámara de Representantes. En receso de ésta tomará posesion ante la Corte Suprema federal; i si pasados tres meses, contados desde el dia determinado para la posesion, no se hubiere posesionado, se declarará vacante el destino.

Parágrafo. Del mismo modo tomará posesion el respectivo suplente cuando entre a ejercer el empleo por falta absoluta o temporal del Procurador.

Art. 16. El Procurador jeneral de la Nacion podrá renunciar libremente su destino, o escusarse de admitirlo, ante la Cámara de Representantes. En receso de ésta lo hará ante el Poder Ejecutivo de la Union. Del mismo modo podrán renunciar o escusarse los suplentes.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá conceder licencias al Procurador jeneral i a los suplentes de éste, cuando estén en ejercicio, hasta por noventa dias en todo el trascurso de un año.

Art. 18. Las funciones de Procurador jeneral de la Nacion i las de suplente de éste, son incompatibles con las de Presidente de la República, Secretarios de Estado, Majistrados de la Corte Suprema federal i miembros del Congreso.

Art. 19. Los Senadores i Representantes que sean electos Procuradores, ya sea principal o suplentes, dejarán vacante su puesto en la respectiva Cámara, toda vez que acepten i entren a desempeñar el destino.

Art. 20. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar, de oficio, a la Cámara de Representantes, al Procurador jeneral de la Nacion i a los Procuradores o Fiscales de los Estados, cuantas noticias, informes i copias de documentos les pidan directamente, no necesitándose para ello de resolucion de autoridad alguna.

Art. 21. (Transitorio). Los que lleven la voz del Ministerio público ante los Tribunales i Juzgados de los Estados, la llevarán igualmente en todos los negocios contenciosos sobre bienes desamortizados.

Art. 22. Queda derogada en todas sus partes la lei de 29 de junio de 1858, i todas las disposiciones lejislativas sobre Ministerio público que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a ocho de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de

Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 20 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 18 (DE 24 DE ABRIL). *

DECRETO creando el Instituto nacional de Ciencias i Artes, i destinando local para su establecimiento.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Destínase el claustro principal del estinguido convento de Santa Inés de Bogotá para la colocacion del Museo, la Biblioteca nacional, la Sala de mineralojía, el Gabinete de historia natural, la Galería de pinturas i la de Monumentos patrios.

Parágrafo único. Esta parte del edificio abrazará todo lo que no se ha dividido en lotes i sacado a público remate.

Art. 2.° El conjunto de los establecimientos mencionados se denominará "Instituto nacional de Ciencias i Artes," i su gasto se adscribirá al departamento de Instruccion pública.

Art. 3.° Los mismos establecimientos, el Observatorio astronómico i el Jardin botánico (cuya creacion contratará el Poder Ejecutivo), estarán a cargo de un Director i de los empleados subalternos que pasan a espresarse:

Un Bibliotecario:

Un Inspector del Museo:

Un Profesor de Historia natural; i

Un Jefe de la Galería de pinturas.

Art. 4.° El Director tendrá a su cargo la vijilancia sobre todos los objetos del instituto; como jefe de él lo gobierna i lo preside; pero estará especialmente encargado del estudio de la historia del pais, con sus ramos auxiliares, como jeografía, arqueolojía, &c., i de la conservacion de los Monumentos patrios.

Art. 5.° El Bibliotecario, ademas de las funciones propias de su destino i de llevar los índices escrupulosos de todas las obras que le estén confiadas, se ocupará en la formacion de la estadística nacional, que publicará en las épocas convenientes.

Art. 6.° El Inspector del Museo lo será tambien del Observatorio astronómico, con la obligacion de formar anualmente el calendario nacional i la guia del viajero en el territorio de la República, i especialmente en el lugar donde resida el Gobierno supremo.

Art. 7.° El Profesor de Historia natural será depositario del Gabinete de este nombre, de la Sala de mineralojía i del Jardin botánico, con la obligación de dar lecciones en estos ramos.

Art. 8.° El Jefe de la Galería de pinturas será un artista encargado de la custodia i conservacion de los cuadros de propiedad nacional, con el deber de dedicarse a la enseñanza de la pintura.

Art. 9.° El Director i los cuatro Inspectores formarán el núcleo de la Academia nacional de Ciencias i Artes, que celebrará sesiones periódicas i hará todas las publicaciones concernientes a los objetos de su competencia. Esta corporacion

* Véase la nota 92.

científica tendrá un Secretario i un Portero; elejirá miembros natos, honorarios i corresponsales, i se pondrá en relacion con las sociedades análogas de otras Naciones.

Art. 10. El Director gozará del sueldo anual de novecientos sesenta pesos: cada uno de los demas empleados del de ochocientos: el Secretario de la Academia seiscientos, i el Portero ciento sesenta i ocho. Para gastos de material, conservacion e incremento de los objetos que constituyen el instituto, se votará anualmente en la lei de Presupuesto nacional una partida que no baje de dos mil cuatrocientos pesos ni exceda de cuatro mil ochocientos.

Art. 11. Una vez trasladadas todas las oficinas de dicho instituto al local que señala la presente lei, se venderá en pública almoneda i por dinero sonante el edificio llamado de "las Aulas."

Art. 12. El Poder Ejecutivo, sobre las bases establecidas en esta lei, reglamentará el Instituto nacional de Ciencias i Artes, organizará la Academia anexa á él, celebrará los contratos necesarios para la provision i mejora de todos sus departamentos, i nombrará los empleados que deban servir en ellos.

Dado en Bogotá, a diez i ocho de abril de mil ochocientos sesenta i cinco. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 24 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 19 (DE 25 DE ABRIL), *

sobre capitalizacion de pensiones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para capitalizar, a voluntad de los interesados, todas las pensiones civiles i militares que hasta la fecha se han concedido i las que en adelante se concedieren, observándose para ello las reglas que se establecen en la presente lei.

Art. 2.° Cada pensionado tiene derecho a recibir por capitalizacion una suma igual a la que seria necesario dar para tener derecho de percibir, al interes del seis por ciento anual, una cuota anual equivalente a su pension por el tiempo que debiera disfrutarla.

Art. 3.° En las pensiones por tiempo fijo se tomará por base de cálculo para la capitalizacion de que trata el artículo anterior, el tiempo que al verificarse ésta falte para concluirse el término de la pension.

El término de las pensiones vitalicias se considerará limitado para el mismo efecto, con arreglo al siguiente cuadro:

Para un pensionado

De cinco años	por 43 años.
De diez	por 40 —
De quince	por 37 —
De veinte	por 34 —

* Véase la nota 93.

De veinticinco	por 31 años.
De treinta	por 28 —
De treinta i cinco	por 25 —
De cuarenta	por 22 —
De cuarenta i cinco	por 20 —
De cincuenta	por 17 —
De cincuenta i cinco	por 14 —
De sesenta	por 11 —
De sesenta i cinco	por 9 —
De setenta	por 7 —
De setenta i cinco	por 5 —
De ochenta	por 4½ —
De ochenta i cinco	por 4 —
De noventa	por 3 —
De noventa i cinco	por 2 —

Art. 4.° Cuando la edad del pensionado corresponda a una cifra que no se encuentre en el cuadro anterior, se asimilará a la que mas se aproxime de las dos entre las que esté comprendida.

Art. 5.° Por el crédito que resulte a favor de cada pensionado se emitirán bonos flotantes que ganarán, desde la fecha que dé principio a la capitalizacion, el tres por ciento anual, i que serán amortizables en los mismos términos que el resto de la deuda flotante de la Union.

Art. 6.° Esta lei no empezará a surtir sus efectos hasta del 1.° de mayo en adelante.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo espedirá los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta lei.

Dada en Bogotá, a veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo*.

Bogotá, 25 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 20 (DE 25 DE ABRIL), *

sobre aplicacion a usos públicos i venta de varios edificios nacionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Destínanse a usos públicos de carácter nacional los edificios que en seguida se espresan:

1.° El del estinguido convento de Santo Domingo para las oficinas nacionales de primer órden, con escepcion de la administracion de la Casa de moneda;

2.° El del estinguido convento de San Agustin para cuartel de las fuerzas del ejército permanente que hagan la guarnicion de la capital;

3.° El del estinguido convento de La Candelaria para Colejio militar;

* Véase la nota 94.

4.° El del estinguido monasterio del Cármen para una Escuela de Artes i Oficios i de Instruccion popular; i

5.° El del estinguido convento de San Diego para Jardín botánico.

Parágrafo. Si el Poder Ejecutivo lo juzgare conveniente, podrá disponer que las partes accesorias de los mencionados edificios, que no sean necesarias para el destino que se les da, sean enajenadas conforme a las disposiciones que rijen sobre venta de bienes desamortizados.

Art. 2.° Cédese al Estado de Cundinamarca, para los efectos de la lei de 16 de mayo de 1863, auxiliando a los Estados para la fundacion de casas penitenciarias, el edificio del estinguido convento de San Francisco, con la parte conocida con el nombre de Colejio de San Buenaventura.

Art. 3.° Para atender a los gastos que exija la distribucion arquitectónica i la instalacion completa de las oficinas en los edificios mencionados en el artículo 1.°, podrá el Poder Ejecutivo destinar del Tesoro nacional hasta la suma de treinta mil pesos.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que saque a licitacion i venta en pública subasta todos los edificios nacionales ubicados en esta ciudad i que no pertenezcan al ramo de bienes desamortizados, con escepcion de la casa que sirve para habitacion del Presidente de la República, i la Casa de moneda.

Art. 5.° La venta de los edificios relacionados en el artículo anterior se hará en remate público, previa tasacion que se verificará por peritos nombrados por el Poder Ejecutivo. No se admitirá postura que no cubra el valor del avalúo, i el precio se deberá pagar en dinero efectivo.

Art. 6.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que entre en arreglos con los individuos a cuyo favor se hubieren otorgado escrituras hipotecarias de los edificios de que trata el artículo 4.° de esta lei, por el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina i en anterioridad al 18 de julio de 1861.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del cumplimiento que haya tenido la presente lei.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta i cinco. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo.*

Bogotá, 25 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 21 (DE 28 DE ABRIL). *

DECRETO condonando una deuda al señor Alejo María Pérez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Condónase al señor Alejo María Pérez la cantidad de tres mil setecientos setenta i cinco pesos, treinta i dos i medio centavos ($ 3,775-32½), que adeuda al Tesoro nacional por el cargo líquido de que resulta responsable como Administrador principal de correos de la estinguida provincia de Mariquita en el tiempo corrido de 1.° de setiembre de 1851 a enero de 1853.

* Véase la nota 95.

Art. 2.° La aceptacion de esta gracia implica la renuncia de todo derecho de parte de Pérez para reclamar del Tesoro nacional el pago de cualquiera cantidad que por via de suplemento hubiere de aparecer a su favor, en su calidad de Administrador de correos de Mariquita, en el tiempo espresado.

Dado en Bogotá, a veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Anibal Galindo.*

Bogotá, 28 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 22 (DE 28 DE ABRIL). *

DECRETO concediendo pension a la señora Mariana Sierra i al señor José María Ranjel.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Del Tesoro nacional se pagará una pension mensual vitalicia de veinte pesos a la señora Mariana Sierra, i de diez i seis pesos al señor José María Ranjel.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta i cinco. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aureliano González.*

Bogotá, 28 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 23 (DE 29 DE ABRIL). **

DECRETO eximiendo de toda responsabilidad a los herederos del señor Marcelo Tenorio, como Administrador de correos de Honda.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad a los herederos del señor Marcelo Tenorio, por los cargos que pudieran resultarle como Administrador de correos de Honda en los años de 1851 a 1852 i 1853 a 1854. En tal virtud, se declaran canceladas sus cuentas como responsable del Erario, i la Oficina jeneral de Cuentas estenderá el respectivo finiquito a favor de dichos herederos, quienes

* Véase la nota 96.—** Véase la nota 97.

obtendrán, por el mismo hecho, la libertad de las fincas hipotecadas por el responsable para asegurar su manejo.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aureliano González*.

Bogotá, 29 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 24 (DE 29 DE ABRIL). *

DECRETO condonando una deuda a los herederos del finado José María Chávez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Condónase a los herederos de José María Chávez la suma de mil seiscientos setenta i cinco pesos, en que resultó alcanzado el finado Chávez como Colector de rentas nacionales que fué del antiguo canton de Guatavita, por haber comprobado que no tuvo culpa alguna en la pérdida de los efectos venales del Estado, i documentos a favor de las rentas públicas, de que debía ser responsable.

Dado en Bogotá, a veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta i cinco. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aureliano González*.

Bogotá, 29 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 25 (DE 29 DE ABRIL), **

orgánica de los correos nacionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO 1.°

Art. 1.° El ramo de correos nacionales constituye un departamento administrativo especial del Gobierno de la Union, que tiene por objeto: movilizar, asegu-

* Véase la nota 98.—** Véase la nota 99.

rar i garantizar la correspondencia, impresos i encomiendas que cursen por las líneas de correos que mantenga el Gobierno nacional.

Art. 2.° El Jefe de dicho departamento lo será el Director jeneral del ramo, con inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, de quien recibirá órdenes por conducto de la Secretaría de Estado a la cual esté adscrito el departamento administrativo de correos.

Art. 3.° Miéntras los productos de correos no cubran todos sus gastos, debe considerarse este ramo preferentemente como servicio, mas bien que como renta.

Art. 4.° El ramo de correos nacionales no es un monopolio cuyos productos se deriven de este principio, sino que el impuesto tiene por base el servicio, su perfeccion i excelencia; de modo que siendo este negociado, segun la Constitucion nacional, de la competencia del Gobierno de la Union i del de los Estados, no solo pueden éstos, sino tambien los particulares, establecer líneas de correos en toda la Union, si a ello no se oponen los gobiernos seccionales en el territorio que comprenden.

Art. 5.° Los correos nacionales tendrán por objeto principal: 1.° Poner en comunicacion directa e inmediata al Gobierno de la Union con los de los Estados; 2.° Con las aduanas, puertos, salinas, minas u otros puntos donde se hallen centros principales de intereses del Gobierno de la Union; 3.° Protejer el comercio i la industria nacional conduciendo con seguridad i presteza su correspondencia e intereses por las líneas de correos de la Union; i 4.° Fomentar la civilizacion nacional.

CAPÍTULO 2.°

DE LAS OFICINAS DE CORREOS.

Art. 6.° Las oficinas destinadas al servicio del ramo de los correos nacionales que forman el departamento de que trata el capítulo anterior, se dividen en principales i subalternas, con los empleados i dotaciones que van a espresarse, dependientes todas de la Direccion jeneral del ramo en lo concerniente a lo de su administracion i servicio.

Art. 7.° La Oficina de la Direccion jeneral, que residirá en la capital de la Union, se compondrá:

1.° De un Director jeneral, con la dotacion anual de mil seiscientos pesos..... $ 1,600

2.° De un Administrador-contador, con mil pesos..... 1,000

3.° De un Oficial tenedor de libros, con seiscientos pesos..... 600

4.° De un Oficial de correspondencia, con setecientos..... 700

5.° De un id. de distribucion i rejistro de la correspondencia, certificados e impresos, con ochocientos..... 800

6.° De un id. para su recibo i entrega por la ventanilla i apartado, con seiscientos veinte pesos..... 620

7.° De un id. para el despacho de las encomiendas, encargado del archivo, con setecientos veinte pesos..... 720

Art. 8.° Habrá, ademas, de uno a dos escribientes en la seccion del Oficial de correspondencia: uno en la del Administrador-contador, i uno en la de distribucion i rejistro; mas un portero: todos nombrados por el Director jeneral, con aprobacion del Poder Ejecutivo, i a propuesta de las respectivas secciones.

Art. 9.° Dichos escribientes gozarán del sueldo anual de trescientos sesenta pesos cada uno, i el Portero del de doscientos veinte pesos anuales.

Art. 10. En cada una de las capitales de los Estados i en los demas lugares importantes para el servicio de las líneas de correos, habrá Administraciones principales i subalternas, con el personal i dotaciones que en su lugar se espresarán.

Art. 11. Los oficiales de la Direccion de que habla el artículo 7.°, lo mismo que los Administradores principales del ramo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Director jeneral: los subalternos lo serán por el Director i a propuesta de los Administradores principales, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su reforma en su caso.

Art. 12. Todos los empleados i dependientes del ramo de correos de que trata esta lei, están subordinados al Director del ramo; siendo responsables los oficiales de la Direccion i Administradores principales, ante el Poder Ejecutivo, i el Director, del desempeño de sus secciones: los escribientes, administradores subalternos i demas ajentes del ramo, ante el Director i empleados principales; reasumiendo la responsabilidad administrativa de todo lo concerniente a su servicio, el Director jeneral.

CAPÍTULO 3.°

DE LOS CORREOS EN JENERAL.

Art. 13. Los correos nacionales se dividen en ordinarios i estraordinarios, terrestres i fluviales: los primeros son aquellos que verifican sus viajes en períodos fijos u ordinarios: los segundos los que se despachan ocasionalmente, o por circunstancias especiales, de órden de la autoridad pública o a pedimento de los particulares; los terceros aquellos que ejecutan sus viajes, en lo principal, por tierra; i los fluviales los que los hacen por agua en la mayor estension de la línea que recorren.

Art. 14. Todos los correos de que habla el artículo anterior podrán desempeñarse por administracion o por contratas; siendo preferibles éstas para los que llevan encomiendas.

Art. 15. Los correos ordinarios están obligados a ejecutar sus viajes con arreglo a los itinerarios que se les prescriban; i los estraordinarios, dentro del término que se les fije al intento; quedando responsables unos i otros por los atrasos que tengan en sus viajes, i al pago de las multas que se estipulen en las contratas, que no bajarán de cincuenta centavos por cada hora de retardo en los terrestres, i veinte pesos por cada dia de retardo en los fluviales.

Art. 16. Los correos ordinarios serán despachados por las oficinas del ramo, precisamente a la hora fijada en los itinerarios, sin que por ninguna autoridad, empleado o funcionario pueda retardarse su salida.

Art. 17. En los casos graves i urjentes en que debiera retardarse el correo, se preferirá mandar en su alcance un espreso o correo estraordinario, conforme a las reglas que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Los empleados de correos que contravinieren a la disposicion anterior, serán responsables de detencion arbitraria del que deba ponerse en marcha, i quedarán incursos de hecho en la multa de dos pesos por cada hora de retardo.

Art. 19. Los correos estraordinarios o postas podrán ser despachados cuando lo soliciten los particulares, a costa de los que tengan interes en su envío, mediando órden de la autoridad respectiva o convenio de los particulares; siendo prohibido a las oficinas postales despacharlos oficiosamente o con acuerdo de una sola de las partes, cuando haya varias interesadas en el asunto que lo motiva.

Art. 20. Caso de demora en el despacho o llegada de algun correo por culpa de algun Administrador del tránsito, se exijirán a éste cuatro pesos de multa por cada hora de retardo, siendo prueba suficiente al efecto la anotacion de la hora en que fué recibido, la cual están obligados a poner en el parte los empleados respectivos, inmediatamente que llegue el correo, a presencia del conductor o contratista.

Art. 21. Cuando un correo o correos que deban enlazarse en un punto no llegaren oportunamente para verificarlo, se despachará siempre el correo que de allí deba salir, i la correspondencia de los correos atrasados será remitida en el acto que se reciba, por medio de un correo estraordinario en alcance del que ha debido llevarla; haciéndose el gasto por el empleado respectivo, con cargo al conductor o contratista, empleado o funcionario que resulte culpable del atraso.

Art. 22. Cuando la correspondencia de ultramar llegare a las administraciones respectivas despues de haber salido los correos ordinarios para el interior, i faltaren mas de cuatro dias para el despacho de los siguientes, conforme a sus

itinerarios, se despachará inmediatamente la que se reciba del esterior, por medio de un correo estraordinario en alcance del ordinario. Lo mismo se practicará respecto de los correos de Venezuela i Ecuador.

Parágrafo. Cuando la correspondencia del interior para ultramar o para el Estado de Panamá llegue a las respectivas Administraciones de Bolívar o Magdalena despues de haberse despachado el último correo ordinario, i faltaren mas de cuatro dias para el despacho de los siguientes, dicha correspondencia se enviará por el primer buque que se presente con direccion a la Administracion de correos de Colon, siendo de cargo del Tesoro de la Nacion el gasto estraordinario que ocasione.

Art. 23. En los casos de que se trata, los correos estraordinarios en alcance seguirán hasta donde encuentren el ordinario, a quien harán entrega formal de la correspondencia e intereses que llevan, a presencia de la autoridad o Administrador del ramo, si lo hubiere; debiendo continuar su viaje hasta donde pueda practicarse esto, si el sitio del encuentro fuere despoblado.

Art. 24. Los correos de gabinete o ajentes-correos nacionales serán clasificados como correos ordinarios o estraordinarios, segun las comisiones que lleven por parte del Gobierno, i tendrán un carácter i representacion mas especial cerca de las oficinas postales, atendida la gravedad del objeto.

Art. 25. Todos los correos ordinarios i estraordinarios gozarán durante su viaje de completa garantía en sus personas i caballerías o vehículos indispensables al cumplimiento de su obligacion, hasta que sean relevados por la autoridad o Administrador respectivo del encargo que van desempeñando, mediante la entrega que hagan de las balijas, paquetes o intereses puestos a su cuidado. En consecuencia, deberán ser amparados i auxiliados por las autoridades en su marcha, i no podrán ser detenidos por ninguna autoridad, empleado o funcionario, a ménos que el conductor cometa algun delito grave; en cuyo caso el juez o funcionario que ordene su detencion o prision está obligado a cuidar de la completa seguridad de la correspondencia e intereses que lleve, i a poner inmediatamente otro conductor honrado que siga con dichos efectos al lugar de su destino; siendo de cargo del conductor detenido o del principal contratista el precio o salario que devengue el nuevo conductor, dando cuenta inmediatamente a la Administracion de donde era procedente, con espresion de los motivos i circunstancias del caso.

Art. 26. Esto mismo deberá practicarse cuando por enfermedad u otra causa no pueda continuar su viaje el conductor principal, i no sea idóneo para hacerlo en su defecto el peon que debe acompañarlo, en cuyo caso las autoridades del tránsito tienen estricta obligacion de proporcionar persona de conocida honradez que siga conduciendo la balija e intereses.

Art. 27. En cualquiera de los casos anteriores, el conductor que sigue en reemplazo recibirá con cuenta i razon las balijas e intereses que debe llevar, de la autoridad o Administrador de correos, si lo hubiere, o de la que haya ordenado su detencion o prision.

Art. 28. Cuando el correo lleve intereses i haya fundados motivos para temer que sea asaltado por ladrones o malhechores, la autoridad política del lugar que al efecto fuere requerida por el Administrador o conductor respectivo, tiene el deber de proporcionar individuos que custodien i escolten el correo, hasta que salga de peligro; i en este caso se tomarán por dicha autoridad, así como por el Administrador de correos i el conductor, todas las medidas necesarias para evitar el asalto. En el caso de haberlo, o ser atacado de cualquier modo el correo, es una obligacion de los conductores o de la escolta, en su caso, defenderse con valor, usando de sus armas hasta donde fuere necesario.

Parágrafo. Los individuos de la escolta serán remunerados por el conductor, previo ajuste entre éste i aquéllos, con intervencion de la autoridad política, que cuidará de moderar el precio de la remuneracion, si a su juicio fuere excesivo. La oficina que pague el salario del conductor le pagará tambien estos gastos por anticipacion, siempre que no sean de cargo del conductor, o del Estado, segun

sus contratos, i con vista del recibo de los individuos de la escolta, visado por la autoridad política que hubiere intervenido en el caso.

Art. 29. Los correos ordinarios llevarán en su viaje precisamente un distintivo que los haga conocer, el cual consistirá en una placa o escudo al pecho, que lleve escritas estas palabras "correo nacional, línea (tal);" cuyo escudo o lámina irá sellado por el reverso con el sello de la respectiva oficina; i caso de no tenerlo ésta, con el del Administrador que despache el correo, o el de la autoridad del lugar de que procede. El conductor que no lleve tal distintivo en su marcha, incurrirá en una multa de cuatro pesos, i será apercibido por los Administradores o autoridades del tránsito.

CAPÍTULO 4.°

DE LAS CONTRATAS DE LOS CORREOS I DEL SERVICIO DE ÉSTOS POR LA ADMINISTRACION.

Art. 30. Los contratos que se celebren para la conduccion de correos se harán por medio de licitacion, a cuyo efecto se dará aviso al público del que deba celebrarse anticipadamente.

Art. 31. Son condiciones indispensables en estos contratos:

1.ª Que el contratista o conductor asalariado al efecto, haya de practicar sus viajes de la manera prescrita en los itinerarios, constituyéndose a pagar una multa de cincuenta centavos por cada hora de retardo en la llegada del correo a las estafetas respectivas, si los viajes se hicieren por tierra, i hasta de veinticinco pesos, si los correos fueren fluviales, por cada dia de retardo;

2.ª Que se comprometan a responder por los valores que se les entreguen, salvos los casos fortuitos debidamente comprobados;

3.ª Que el costo de balijas i demas útiles de trasporte, lo mismo que el de la placa o escudo, i las armas que lleven los conductores para su defensa, sean de cargo del contratista, respondiendo por su valor al Gobierno, para que éste los provea si dentro del primer mes de la contrata no lo hiciere el contratista;

4.ª Que el contratista se comprometa a responder por los valores que contenga la correspondencia que se inutilice por culpa suya;

5.ª Que bajo la misma condicion se obligue a conducir las encomiendas de efectos pertenecientes al Gobierno;

6.ª Que las pérdidas o faltas en las encomiendas de dinero las reintegre en las mismas clases de monedas que fueron puestas en el correo;

7.ª Que se obligue a pagar una multa equivalente al valor de su contrata en un mes, por falta de cumplimiento de dicha contrata;

8.ª Que el Director jeneral conserve el derecho de rescindir el contrato por sí solo, siempre que el correo sufra atrasos por mas de seis horas en la llegada al término de su viaje, por seis veces; o sean repetidas las faltas del cumplimiento de los itinerarios, o en las encomiendas de dinero, i haya otros defectos graves i repetidos en el cumplimiento del contrato; en cuyos casos no solo se rescindirá éste, sino que pagará el contratista la multa estipulada;

9.ª Que caso de perderse alguna encomienda o haber alguna falta en ella, se hará efectiva la responsabilidad del conductor o contratista inmediatamente que esto se descubra por el Administrador que note la falta, o el de la oficina en que se introdujo la encomienda, librándose mandamiento de ejecucion en el acto, por cualquiera de los dos, insertando como documento bastante la planilla respectiva, que deben firmar los conductores o dos testigos, a su nombre, cuando ellos no lo supieren hacer.

Art. 32. Los contratistas para la conduccion de correos, especialmente si llevan encomiendas, deberán asegurar el cumplimiento de su contrato por medio de una fianza que puede ser personal o hipotecaria a juicio del Director, la cual no excederá de mil pesos.

Art. 33. La responsabilidad del contratista o conductor empieza desde que recibe la correspondencia i encomiendas hasta que verifica su entrega sin ninguna falta en la Administracion respectiva. El cumplido puesto por el Adminis-

trador o empleado que recibe, al pié de la factura o planílla del caso, hace terminar la responsabilidad del contratista o conductor.

Art. 34. La responsabilidad del Administrador o empleado de correos comienza en el momento en que recibe la correspondencia o encomiendas, i termina cuando las entrega al contratista o conductor, o al interesado en su caso.

Art. 35. El Gobierno de la Union no es responsable en ningun caso del estravío que sufra la correspondencia, o de la pérdida de valores que contenga, ni tampoco de las encomiendas. Su intervencion a este respecto consiste en dar seguridad en la conduccion de los correos, en hacer las debidas averiguaciones de las pérdidas que ocurran, i exijir i hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan, al conductor o empleados que resulten responsables, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de su derecho.

Art. 36. Cuando no se hayan celebrado contratos ventajosos para la conduccion de los correos, el Director jeneral o los Administradores del ramo, en su caso, contratarán por tiempo determinado, o para cada viaje, individuos particulares, si no hubiere resguardo, para que conduzcan los correos, fijando el máximun de peso que deben llevar ordinariamente, i lo que debe pagárseles por repesos; sobre todo lo cual la Direccion i Administraciones principales darán en sus casos las instrucciones convenientes, procurando siempre que el gasto se haga con la debida economía.

Art. 37. Caso de no haber contrato para la conduccion en buques de vapor de los correos que transitan por el rio Magdalena, se pondrán en los puntos convenientes las canoas necesarias, de suficiente capacidad i buena construccion, costeadas por el Tesoro para que hagan el servicio.

Art. 38. La construccion i compra de las balijas i demas útiles necesarios para el servicio de los correos, cuando su conduccion se haga por cuenta del Tesoro público, se hará por la Direccion jeneral o por los Administradores pricipales o subalternos, previa la autorizacion del Poder Ejecutivo. En todo caso el órgano natural para solicitar i trasmitir estas autorizaciones, es el Director jeneral del ramo.

Art. 39. Es prohibido a los conductores de correos, sea por contratas o administracion, llevar por encargo de particulares cartas, pliegos, impresos, ni paquetes de ninguna clase, fuera de los que van comprendidos en las balijas. Tampoco podrán estraviarse del camino nacional o de la ruta que se les haya trazado por los empleados respectivos, a no ser que teman fundadamente ser asaltados, en cuyo caso podrán variar de ruta para evitar el asalto, o pedir la escolta, segun lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 40. Los conductores de correos que, contraviniendo al artículo anterior, condujeren cartas, pliegos i papeles fuera de los de la balija del ramo, pagarán ellos o los principales contratistas una multa de ocho a doce pesos, segun el número de piezas que se les encuentre; i si fueren empleados, serán, ademas, despedidos del servicio.

Art. 41. Tanto la Direccion como las Administraciones tienen el deber de supervijilar a los conductores, i evitar que éstos lleven, no solo papeles, contra la prohibicion anterior, sino otros efectos, procediendo, en caso de aprehension de unos u otros, a hacer efectiva la multa de que se ha hablado.

CAPÍTULO 5.°

DEL RECIBO I DESPACHO DE LOS CORREOS EN LAS OFICINAS POSTALES.

Art. 42. Una hora ántes de la señalada en los itinerarios para la salida de los correos, se procederá por los empleados del ramo en las oficinas respectivas a tomar razon de la correspondencia e impresos qne deban conducir, i a su empaque i acomodo en las carteras i sacos. Durante este tiempo no se admitirá persona estraña en la oficina, ni se recibirá correspondencia ni impresos, a no ser que se ocurra con ellos por la ventanilla, ántes de cerrar el respectivo paquete, pagan-

do un derecho triple la correspondencia, i los impresos el que debieran satisfacer equiparados a correspondencia; de cuyas piezas se formará factura por separado.

Parágrafo. En la Direccion jeneral de Correos i en lás principales en que ella lo determine, con aprobacion del Poder Ejecutivo, dicho procedimiento tendrá lugar hasta dos horas ántes de la señalada para la salida del correo.

Art. 43. La correspondencia oficial i la particular que deba ser rejistrada i anotada, se pondrá en las oficinas de correos dos horas ántes de la salida de éstos.

Art. 44. Esto mismo se practicará con la correspondencia certificada que lleve contenido.

Parágrafo 1.° Sinembargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la correspondencia particular de que en ellos se trata podrá ser admitida en las oficinas de correos hasta una hora ántes de la salida de éstos, si no estuvieren cerradas ya las carteras i sacos que deben contenerla, pagando un derecho triple del que les fuere señalado.

Parágrafo 2.° En casos graves i urjentes, i previa órden de la respectiva autoridad o funcionario que tenga facultad para darla, segun lo determine el Poder Ejecutivo, podrá ser admitida la correspondencia oficial hasta média hora ántes de la señalada para la salida del correo.

Art. 45. Las piezas certificadas que lleven contenido podrán ser admitidas en las oficinas de correos hasta média hora ántes de la fijada para la salida de éstos, pagándose un derecho triple del que le sea señalado.

Art. 46. Para el despacho de los pliegos certificados que lleven contenido, será de cargo del respectivo interesado formar, por principal i duplicado, una planilla o relacion que puntualice los documentos o valores que habrá de contener el pliego, cuyo documento, comparado i rectificado por el empleado de correos, será firmado por éste i el interesado, a quien se entregará el principal para su resguardo, miéntras se obtiene la respectiva cubierta con el recibo de la persona a quien va dirijido el pliego. El duplicado servirá, entre tanto, para resguardo de la oficina, i de ellos se irá formando un libro.

Art. 47. De todos los pliegos certificados que hayan de remitirse para una misma estafeta, se formará factura especial, a cuyo pié pondrá el empleado que recibe el cumplido del caso.

Art. 48. Cuando ocurra reclamo de algun particular u oficina, por razon del estravío de alguna pieza certificada, el empleado o conductor que resulte responsable pagará una multa equivalente al valor cuádruplo de la certificacion, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido por los valores que contenga el pliego.

Art. 49. Los documentos de deuda pública, letras u otros semejantes que, despues de puestos debidamente en las oficinas de correos, fueren robados o sustraidos fraudulentamente, o sufrieren cualquier estravío, se reputarán nulos i de ningun valor para todos sus efectos, a cuyo fin se publicarán las planillas o relacion de que habla el artículo 46, en todos los periódicos oficiales, tanto de la capital de la Union como de los Estados, sin perjuicio del derecho del interesado para lo que haya lugar.

Art. 50. La correspondencia certificada no será entregada sino al mismo interesado, o al que compruebe debidamente estar encargado para recibirla, como ajente o apoderado del interesado.

Art. 51. Todos los espedientes de autos civiles que jiren por los correos nacionales deberán ponerse en las oficinas del ramo cuatro horas ántes, por lo ménos, de la en que deba salir el correo de la Direccion i Administraciones principales, i dos horas ántes, por lo ménos, de la en que deba partir de las subalternas, i llevarán al reverso de la cubierta una nota en que se esprese su contenido, firmada por el Secretario del Juez o Tribunal que lo remita, i en su defecto por el Juez remitente: conforme a ella serán anotados en los libros i documentos respectivos de las oficinas postales; sin dicha nota no podrán ser admitidos i se devolverán a los Juzgados o Tribunales remitentes.

Art. 52. De dichos autos civiles i criminales se formarán planillas especiales, en que se comprendan todos los que se dirijan para una misma estafeta.

Art. 53. Los impresos que deban seguir por los correos nacionales deberán ser consignados en las oficinas respectivas tres horas ántes de la en que deba partir el correo; siendo de cargo de los editores o remitentes acompañar una lista de las personas a quienes van dirijidos, siendo estas listas las que deba fijar al público la oficina que las reciba, para que al pié de una copia o duplicado de ellas se ponga el cumplido de la oficina que recibe.

Parágrafo. Las tres horas de anticipacion de que habla el artículo anterior, se refieren a la oficina de la Direccion jeneral de correos: en las Administraciones principales la consignacion de los impresos se hará con dos horas de anticipacion; i en las subalternas con una hora ántes de la señalada para la partida de los correos; i las listas de que trata el mismo artículo serán indispensables cuando las personas a quienes se dirijan los impresos pasen de cinco.

Art. 54. Los periódicos i demas impresos irán cubiertos con una sola faja que permita reconocerlos interiormente, o rotulados sin cubierta, sin cuyo requisito causarán el mismo porte que la correspondencia. Es prohibido añadir palabras, frases o signos manuscritos en lo interior o esterior de su cubierta, esceptuando el nombre i apellido, empleo o profesion i residencia de la persona a quien se dirija, o de la persona i empleado remitente.

Art. 55. Los empleados de correos tienen facultad de abrir los paquetes de impresos que se introduzcan en sus oficinas o se reciban de otras, para examinar si se ha contravenido a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 56. Caso de haberse contravenido dicha disposicion, el impreso será retenido, i no se le dará curso: si se comprobare premeditacion en el fraude por la estension de lo que aparezca manuscrito, el introductor incurrirá en una multa equivalente a diez veces el valor del porte que causaria el impreso, calculado como correspondencia.

Art. 57. Luego que llegue un correo a las oficinas postales, se presentará el parte i pasaporte con que haya sido despachado, en la Direccion jeneral al Director, i en las demas oficinas al respectivo Administrador, quienes examinarán si ha habido retardo en la llegada del correo, lo anotarán en el parte, declarando inmediatamente la multa en que haya incurrido, que se hará efectiva ántes de su regreso. Sin pérdida de tiempo se procederá por los Administradores a tomar razon del peso de las balijas, sacos o petacas, para anotarlo en el parte que debe devolverse a la oficina remitente, dejando constancia de dicho peso en la que recibe. En seguida se tomará razon del contenido de las balijas, sacos o petacas, por las respectivas facturas, anotando en ellas las faltas o defectos que se adviertan. Separado lo que venga para otros destinos, lo mismo que la correspondencia e impresos oficiales, el resto será distribuido segun corresponda, entre apartado, lista i cartero. Durante la operacion del recibo de los correos no se admitirán personas estrañas en las piezas en que esto se verifique.

CAPÍTULO 6.°

DE LA FRANQUICIA DE LA CORRESPONDENCIA E IMPRESOS POR LOS CORREOS NACIONALES.

Art. 58. La correspondencia e impresos oficiales jirarán por los correos de la Union sin causar porte alguno.

Art. 59. Entiéndese por correspondencia oficial, para los efectos del artículo anterior:

1.° La que versa sobre asuntos de la competencia jeneral que se dirijan recíprocamente las oficinas nacionales, i la que sobre asuntos de la competencia de los Estados se cruce entre sus empleados, autoridades o funcionarios, siempre que los Estados otorguen igual reciprocidad;

2.° La correspondencia privada que dirijan o reciban el Presidente de la Union i sus Secretarios, lo mismo que el Director jeneral del ramo;

3.° Los autos o dilijencias judiciales en asuntos civiles en que solo tenga parte el Gobierno de la Union;

4.° Los autos o dilijencias judiciales de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo esprese al respaldo del pliego el Juez que conoce del negocio;

5.° Los folletos o cuadernos, sea cual fuere su peso, que tengan el carácter de oficiales, o que se publiquen i repartan como tales por cuenta de la Nacion;

6.° Los autos i dilijencias criminales.

Art. 60. Los autos i dilijencias civiles causarán porte en esta proporcion: por cada diez gramos de peso diez centavos, despreciándose las fracciones menores de diez hasta el peso de ciento cincuenta gramos. De allí en adelante pagarán a razon de cinco centavos por cada diez gramos o fraccion menor de cinco gramos, hasta trescientos gramos, i de allí en adelante cinco centavos por cada veinticinco gramos o fraccion menor de veinte.

Art. 61. Las publicaciones periódicas pagarán, cuando no se repartan gratis, un centavo por cada paquete de diez a doscientos gramos, i un centavo mas por cada doscientos gramos, hasta el peso de un kilógramo el paquete.

Art. 62. Los folletos i cuadernos impresos pagarán porte de franquicia si su peso excediere de cien gramos, en razon de cinco centavos por cada veinticinco gramos o fraccion menor de veinte gramos, i que no baje de quince hasta el peso de un kilógramo, i de allí en adelante cinco centavos por cada veinte gramos o fraccion que no baje de diez gramos.

Parágrafo. Cuando en una Administracion de correos se introduzcan periódicos, folletos o cuadernos impresos de una misma especie, en distintos paquetes rotulados a un mismo individuo, se acumulará su peso para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Los empleados principales de las oficinas postales tienen facultad de rejistrar si en los folletos o cuadernos impresos que se introduzcan en sus oficinas o se reciban de otras, van cartas o papeles manuscritos, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 54.

Art. 64. Los impresos de cualquier clase a que se refieren los artículos anteriores, que duren detenidos por mas de un año en las Administraciones de correos del Gobierno de la Union, sin que los interesados hayan ocurrido por ellos, serán aplicados a la Biblioteca nacional.

Art. 65. A los espedientes civiles o criminales que cursen "de oficio" por los correos nacionales, deberá anotárseles en la cubierta el peso que tengan, para el caso de regulacion de costas.

Art. 66. La correspondencia particular jirará por las oficinas de correos nacionales bajo las clasificaciones siguientes:

1.ª Correspondencia simplemente franqueada;

2.ª Correspondencia franqueada i rejistrada;

3.ª Correspondencia franqueada, rejistrada i anotada;

4.ª Correspondencia asegurada;

5.ª Correspondencia certificada.

Art. 67. La primera pagará porte de franquicia en razon de diez centavos por cada diez gramos, i cinco centavos mas por cada cinco gramos o fraccion menor de este número, hasta quinientos gramos; i de allí en adelante la mitad, en la misma proporcion.

La segunda pagará, ademas de la franquicia en los términos espresados, cinco centavos por el derecho de rejistro, que consiste en la espresion del nombre de la persona a quien vaya dirijida, en la factura o documento respectivo con que se despache la correspondencia de una a otra estafeta.

La tercera, que es aquella que a mas de ir franca i rejistrada en la factura, debe quedar anotada en los libros o documentos de la oficina, pagará cinco centavos mas por este acto.

La cuarta, o correspondencia asegurada, que es aquella que a virtud de una patente obtenida por el interesado jire por las oficinas postales bajo iguales tér-

minos i condiciones que la correspondencia oficial, pagará la cantidad que esprese la patente, en razon de doce pesos cincuenta centavos por cada kilógramo, hasta diez kilógramos, i de allí en adelante la cuarta parte ménos por los demas kilógramos que comprenda la patente.

La quinta, o correspondencia certificada, pagará cincuenta centavos si lleva contenido de valores, como billetes, bonos, letras, &c, i no excede su peso de veinte gramos; pagándose el exceso en razon de diez centavos por cada quince gramos o fraccion que no exceda de diez gramos. Si el pliego no llevare contenido de valores de los que quedan espresados, pagará veinticinco centavos si su peso no excede de quince gramos, i de allí en adelante diez centavos por cada diez gramos o fraccion que no exceda de cinco gramos.

Art. 68. Toda la correspondencia que jire por las líneas de correos nacionales deberá ir precisamente franca de porte; a escepcion de la oficial de que trata el artículo 59.

Art. 69. La correspondencia que salga de cualquier punto de la Union Colombiana para algun país estranjero con quien no existan convenciones postales, pagará, ademas del porte establecido en los artículos anteriores, un sobreporte, en los términos siguientes:

Por cada carta cuyo peso no exceda de quince gramos, veinticinco centavos;

Por cada carta o pliego que pase de quince gramos, sin exceder de treinta, cincuenta centavos;

Por cada carta o pliego que pase de treinta gramos, sin exceder de sesenta, un peso;

Por cada carta o pliego que pase de sesenta gramos, sin exceder de noventa, un peso cincuenta centavos;

Por carta o pliego que pase de noventa gramos, sin exceder de ciento veinte, dos pesos;

Por cada treinta gramos de exceso sobre ciento veinte (computándose las fracciones menores de treinta gramos, como treinta gramos completos), cincuenta centavos.

Art. 70. La correspondencia que venga del esterior pagará el porte correspondiente con arreglo al artículo 67, primera parte.

Art. 71. La correspondencia e impresos que se reciba en cualquiera Administracion de correos, será entregada a quien la reclame, salvo que venga anotada, la cual gozará del derecho de apartado.

Art. 72. Los particulares que quieran gozar del derecho de apartado para toda la correspondencia que reciban en el lugar de su residencia, obtendrán una patente que esprese la persona i el tiempo a que se contrae tal derecho, pasado el cual quedará sin efecto. Dicha patente no podrá comprender un término menor de tres meses, ni exceder de un año, pagándose en el primer caso un peso veinte centavos, i en el segundo cinco pesos.

Art. 73. Los patentados obtendrán derecho a que su correspondencia e impresos no se entreguen sino a ellos mismos o a la persona o personas que designen.

Art. 74. Tanto la correspondencia e impresos que jiren por las oficinas de correos bajo el derecho de apartado, como toda la demas que no goce este derecho, podrá ser entregada en mano propia por medio de los carteros o correos de la ciudad, siempre que traigan adherida a la cubierta una estampilla o timbre triangular de dos i medio centavos.

Art. 75. Tambien podrá gozar la correspondencia particular del derecho de número, que consiste en que ésta jire por las oficinas bajo determinado número que represente el nombre de la persona que la dirije o reciba, obteniendo al efecto una patente semejante a la de apartado, con la diferencia del precio, que no excederá de cuarenta centavos mensuales.

Art. 76. La correspondencia que durare detenida por mas de un año en cualquiera Administracion de correos, sin que los interesados hayan ocurrido por ella, será abierta para el efecto de estraer los documentos importantes que contenga, i luego destruida al fuego.

Art. 77. La apertura i combustion de la correspondencia de que acaba de hablarse, se hará en la Direccion jeneral i en las Administraciones principales de correos, del modo siguiente: la que se practique en la Direccion jeneral se ejecutará a presencia de la primera autoridad política de la capital de la Union: la que tenga lugar en las Administraciones principales, a presencia de la primera autoridad política de la residencia de éstas. De tal acto se asentará una dilijencia en la cual conste el número de cartas quemadas, con espresion de las que sean a "debe" i de las francas. De los documentos importantes que contenga i que deban conservarse para devolverlos a los interesados, se formará una relacion exacta. Dicha dilijencia servirá para comprobar la partida de la cuenta por el valor de las cartas sobrantes a "debe."

Art. 78. La dilijencia de que acaba de hablarse será suscrita por la autoridad política que la presencie i por su Secretario, si lo tuviere, mas el Director o Administrador principal de correos que intervenga.

Art. 79. La Direccion i Administraciones principales tienen el deber de avisar al público, con la debida anticipacion, el dia en que deba hacerse la combustion, para que los particulares puedan concurrir a presenciarla.

Art. 80. La relacion que debe formarse de los documentos importantes que contenga la correspondencia, se hará publicar en los periódicos oficiales del Gobierno de la Union i de los Estados a que respectivamente correspondan las Administraciones, para conocimiento de los interesados.

Art. 81. Tambien gozarán del derecho de cartero, para que les sea entregada en mano propia, o en sus casas o lugares que designen, aquellas personas cuya correspondencia no venga con el timbre de que habla el artículo 74, i que obtengan una patente al efecto por el tiempo que designen, que no será menor de tres meses, ni mayor de un año, pagando por dicha patente a razon de cuarenta centavos mensuales.

CAPÍTULO 7.°

DE LAS ESTAMPILLAS, PATENTES I CUBIERTAS, I DE LAS OFICINAS DE SU ESPENDIO.

Art. 82. Para la franquicia de la correspondencia i su entrega en los términos de que tratan los dos capítulos anteriores, el Poder Ejecutivo hará emitir estampillas de valor de un peso, de cincuenta centavos, veinte centavos, diez centavos, cinco centavos, dos i medio centavos i de a centavo, asignando a las de a dos i medio centavos una figura triangular o diferente de las otras, que sean reconocidas al momento de tomar razon de la correspondencia.

Art. 83. Tambien se emitirán estampillas de valor de veinticinco centavos, para pago del derecho de sobreporte de la correspondencia de que habla el artículo 69 del capítulo anterior, a fin de que todos los productos de correos sean representados bajo una solo forma que haga mas espedita su recaudacion i simplifique la cuenta.

Art. 84. Se emitirán tambien cubiertas para certificados que espresen su valor, la fecha i lugar en que se despachan, i si llevan o nó contenido, con todos los demas aditamentos litográficos que los singularicen, clasificándolos conforme al artículo 67, parte 5.ª

Art. 85. De igual modo se emitirán patentes para los efectos de que hablan los artículos 67 i 72 a 75, confeccionándolas de modo que su fondo sirva de título o garantía del interesado, i su talon para comprobante de la respectiva oficina. En dichos documentos deberá ir consignado el nombre del empleado que los espide, el derecho que representa, su valor i el término de duracion, o el peso a que se contrae. Tales documentos serán firmados por el empleado i el interesado, i marcados con el sello de la oficina respectiva, espidiéndose en serie numérica.

Art. 86. La Direccion jenerál del ramo designará los lugares de espendio de tales efectos, i las personas encargadas de hacerlo.

Art. 87. Dichos efectos se mantendrán en depósito en la Tesorería jeneral o Casa de moneda, de donde tomará el Director el número suficiente para la provi-

sion de las administraciones, segun el presupuesto que forme, calculado por cuatrimestres. De ello se asentará una dilijencia que firmará el Director, Tesorero o Administrador de la Casa de moneda, i que quedará en la caja donde continúe el resto de dichos documentos o efectos.

Art. 88. Las oficinas destinadas al espendio de estampillas, cubiertas i patentes, deberán estar siempre provistas de tales artículos, al ménos para un bimestre, siendo responsables, tanto la Direccion como las Administraciones, por cualquiera omision en este particular.

Art. 89. Los encargados del espendio de estampillas i demas artículos espresados, tendrán derecho a la indemnizacion de un tres a un seis por ciento, a juicio de la Direccion.

Art. 90. Cuando por omision o descuido de las Administraciones principales no estén surtidas éstas i sus dependientes de las estampillas i demas efectos espresados, para el abasto público, la correspondencia jirará con las anotaciones del caso en su cubierta, i se cargará un sobreporte de cinco centavos mas a cada pieza de las que debieran traer su correspondiente timbre de fránquicia, con cargo al Administrador remitente por via de multa, haciéndose al efecto la liquidacion respectiva en la forma o documento del caso.

Art. 91. Los encargados del espendio de estampillas i demas efectos mencionados tienen obligacion de proporcionar locales para sus oficinas, si no en las casas en que se despachen los correos, al ménos en las inmediatas a éstas, de modo que el público pueda proveerse con facilidad de tales artículos.

Art. 92. Todas las estampillas que se empleen para la franquicia de la correspondencia, lo mismo que las cubiertas, serán anuladas luego que se reciban las cartas o pliegos para que hayan servido.

Art. 93. Cuando la correspondencia no lleve las estampillas que corresponden a su franquicia, o se haya usado para ello de estampillas anuladas, se cobrará a tiempo de su entrega el doble de la diferencia en el primer caso, i el triple del valor de la pieza, si la estampilla no fuere corriente.

CAPÍTULO 8.°

DEL DESPACHO DE LAS ENCOMIENDAS.

Art. 94. Las cartas en que vayan incluidos libramientos para el recibo de encomiendas de dinero u otros efectos que representen valores, como alhajas, barras de oro o de plata, oro en polvo i piedras preciosas, deberán ir certificadas o rejistradas o anotadas por lo ménos, a fin de evitar su estraccion i dificultades consiguientes al percibo de las encomiendas.

Art. 95. Todas las encomiendas, tanto de dinero o que representen valores, segun queda espresado en el artículo anterior, se recibirán en la oficina de correos para ser remitidas a sus destinos; las primeras computándose por el valor que les da la lei, i las segundas por el que conocidamente tengan en el mercado, o por el en que se computen en las pólizas de aseguro; o, en su defecto, por el que les asignen convencionalmente el empleado de correos i el interesado, o un tercero, si no hubiere acuerdo entre los dos.

Art. 96. Todas las encomiendas de dinero o valores deberán ser entregadas por las oficinas postales, a satisfaccion del contratista o conductor, presenciando el acto el Director o Administrador-contador, en la oficina de la Direccion, i en las demas oficinas postales el empleado principal i el segundo, en su caso, o cualquiera otro de los empleados de la oficina.

Art. 97. Con igual formalidad entregará las encomiendas el conductor en el lugar de su destino o en las oficinas de recuento comprendidas en la línea que recorre, siendo imputable a descuido del contratista o conductor la falta de tal requisito, para los efectos ulteriores.

Art. 98. En los casos de pérdidas de encomiendas, por avería o naufrajio de las embarcaciones en que son conducidas, asalto de los correos que las conducen u otro caso fortuito de los determinados en las leyes, es un deber imperioso de

los empleados de correos, contratistas i conductores, lo propio que de las autoridades respectivas, practicar todas las dilijencias conducentes para descubrir el paradero de las encomiendas i obtener su rescate, formulando todas las dilijencias judiciales precisas i haciendo todos los gastos que el caso demande en averiguacion, seguridad i rescate de dichas encomiendas.

Art. 99. Ninguna encomienda de dinero, valores o efectos será entregada a otra persona que aquella a cuyo favor vaya jirada la libranza, cerciorándose de su identidad el empleado que la entrega. Fuera de dicha persona no podrá ser entregada la encomienda, sino a la que represente su derecho por endoso del libramiento, carta, poder u otro documento que califique su personería, precediendo resolucion de la Direccion o del Administrador respectivo.

Art. 100. Todas las encomiendas valiosas, como dinero, barras de oro o plata, piedras preciosas, perlas, alhajas u otras semejantes, ademas de reconocidas i pesadas, se acomodarán de modo que puedan ser selladas con el sello de la oficina i el del interesado, si lo quiere, a fin de que pueda reconocerse cualquiera violacion que se haga en el tránsito.

Art. 101. Declárase que siendo las encomiendas que jiran por las oficinas postales verdaderos depósitos, tanto los empleados del ramo como los contratistas i conductores están obligados a verificar su entrega bajo los mismos términos i condiciones en que fueron puestas a tiempo de su envío, para lo cual se espresarán, tanto en las planillas o documentos con que cursen por los correos, como en los libramientos, las circunstancias esenciales que las den a conocer.

Art. 102. Las monedas de oro o plata en que consista una encomienda de dinero, que a tiempo de ponerla en las oficinas postales fueren reconocidas como falsas, se inutilizarán a presencia del interesado, i no hallándose de presente, se remitirán a la respectiva Casa de moneda, rebajándose del importe de la encomienda.

Art. 103. Todas las encomiendas que hayan de seguir por un correo, podrán admitirse en las oficinas del ramo hasta setenta i dos horas ántes de la en que deba partir; no pudiendo ser admitidas las que se consignen seis horas ántes de la señalada para la salida del correo.

Art. 104. Ninguna encomienda de dinero, valores o efectos, jirará por las oficinas postales sin haberse satisfecho el derecho que corresponde a su franquicia, a no ser que tenga el carácter de oficial.

Art. 105. El porte de franquicia de las encomiendas de dinero, valores i efectos que cursen por las oficinas nacionales de correos, será satisfecho bajo las bases siguientes:

1.ª Por las encomiendas que jiren dentro de un mismo Estado se pagará en razon de setenta i cinco centavos por cada cien pesos en plata: treinta centavos por cada cien pesos en oro; i sesenta centavos por cada kilógramo de efectos;

2.ª Por las que jiren del Estado de Cundinamarca a los de Boyacá i Tolima, sus limítrofes i viceversa.

Del de Boyacá a los de Santander i Cundinamarca, sus limítrofes i viceversa.

Del de Santander a los de Antioquia, Boyacá, Magdalena i Bolívar, sus limítrofes i viceversa.

Del del Tolima a los del Cauca, Antioquia i Cundinamarca, id. i viceversa.

Del del Cauca a los del Tolima, Antioquia i Panamá, id.

Del de Antioquia a los de Santander, Cauca, Tolima i Bolívar, id.

Del de Bolívar a los de Antioquia, Panamá i Magdalena, id.

Del del Magdalena al de Bolívar i Santander, id.

Del de Panamá al de Bolívar i Cauca, id., se pagarán:

Por cada cien pesos en plata, el uno por ciento: por cada cien pesos en oro, cincuenta centavos; i por cada kilógramo de efectos, noventa centavos;

3.ª Del Estado de Cundinamarca a los de Santander, Cauca i Antioquia i viceversa.

Del de Boyacá a los del Tolima, Antioquia i Bolívar i viceversa.

Del de Santander a los de Cundinamarca, Magdalena i Tolima, id.

Del del Tolima a los de Panamá, Bolívar, Magdalena i Santander, id.

Del del Cauca a los de Cundinamarca, Santander, Panamá i Bolívar, id.

Del de Antioquia a los de Cundinamarca, Santander i Magdalena, id.

Del de Bolívar a los del Tolima, Cauca i Boyacá, id.

Del del Magdalena a los del Tolima, Santander, Boyacá i Panamá, id.

Del de Panamá a los del Tolima i Magdalena, id., se cobrará por cada cien pesos en plata, un peso ciento veinticinco milésimos: por cada cien pesos en oro, sesenta centavos; i por cada kilógramo de efectos, noventa centavos;

4.ª Por las que jiren del Estado de Cundinamarca para los Estados de Bolívar i Magdalena o para la ajencia principal de Popayan i las subalternas del Chocó i viceversa.

Del Estado de Boyacá al de Panamá i las ajencias de Pasto, Túquerres i viceversa.

Del de Santander al de Panamá, Cauca i Bolívar, id.

Del del Magdalena al de Cundinamarca i las Administraciones de Popayan, Pasto, Túquerres i Barbacoas, id.

Del de Bolívar al de Cundinamarca i las Administraciones que acaban de espresarse, id, se cobrará: por cada cien pesos en plata, uno i medio por ciento: por cada cien pesos en oro, setenta i cinco centavos; i por cada kilógramo de efectos, un peso veinte centavos;

5.ª Por las que jiren del Estado de Cundinamarca al de Panamá i a las Administraciones de Pasto, Túquerres, Tumaco, Ipiales, Barbacoas i viceversa.

Del Estado de Panamá al de Cundinamarca i a las Administraciones que acaban de espresarse i viceversa, se pagarán: por cada cien pesos en plata, dos pesos veinticinco centavos: por cada cien pesos en oro, noventa centavos; i por cada kilógramo de efectos, un peso ochenta centavos.

Art. 106. El valor de los portes que quedan espresados será satisfecho en estampillas o timbres, que serán adheridos a los respectivos libramientos.

Art. 107. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por medio del respectivo ajente de la República en Lóndres, obtenga el aseguro de los intereses que en calidad de encomiendas jiran por las Administraciones de correos nacionales, ya en el interior de la Union o fuera de ella.

Art. 108. Los intereses que jiren mediante la póliza flotante de aseguro espresado en el artículo anterior, pagarán proporcionalmente el mismo tanto por ciento que se cobre por el dicho aseguro en Lóndres, con mas medio por ciento que servirá para pagar la respectiva comision en Lóndres i demas gastos adicionales que cause esta operacion, cuyo objeto principal es dar facilidad i seguridad al comercio del pais.

Art. 109. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para la administracion de las pólizas de aseguro de que tratan los artículos anteriores.

CAPÍTULO 9.°

DE LOS PRODUCTOS DE CORREOS I SU APLICACION.

Art. 110. Los productos de correos se clasificarán:

1.° En los de venta de toda clase de estampillas para correspondencia;

2.° En los de venta de estampillas destinadas para franquicia de impresos;

3.° En los de venta de estampillas para franquicia de encomiendas;

4.° En los de venta de cubiertas para certificados;

5.° En los de venta de patentes para correspondencia asegurada;

6.° En los de venta de toda clase de patentes concernientes al servicio de correos;

7.° En la venta de estampillas rezagadas i que no están ya en uso;

8.° En las multas que se exijan a los empleados, contratistas, conductores i demas Administradores del ramo de correos;

9.° En los productos de las cartas que se reciban a "debe" del esterior i obreportes de que tratan los artículos 69 i 90;

10. En el derecho de encomiendas;

11. En el producto de la venta de los anuarios que debe publicar la Direccion jeneral del ramo en primero de setiembre de cada año; i

12. En cualquiera otro derecho que se establezca por las leyes a favor del ramo.

Art. 111. Los productos de correos de que trata el artículo anterior se destinarán preferentemente:

1.° Al pago de los correos que se despachen en alcance de los ordinarios, postas o correos estraordinarios, que no son a cargo de particulares;

2.° Al pago de alquiler de local i útiles de escritorio de las oficinas del ramo;

3.° Al pago de los sueldos de los empleados de correos;

4.° Al de la compra de utensilios de oficina o útiles para el buen despacho de los correos; i

5.° Al pago de salarios i repesos de correos por administracion o por contratas.

Art. 112. Miéntras dichos productos no alcancen a cubrir los objetos indicados, será de cargo de la Tesorería jeneral, Aduanas, Salinas i Casas de moneda, suministrar de preferencia los fondos que se requieran para mantener espedito dicho servicio, segun las órdenes que reciban al efecto del Poder Ejecutivo, mediante los pedidos que haga el Director jeneral del ramo en virtud de los presupuestos semestrales que al efecto debe presentar al mismo Poder Ejecutivo.

Art. 113. Toca a la Direccion jeneral del ramo designar las oficinas postales a quienes deban hacerse tales remesas, pudiendo disponer la traslacion de fondos de una a otra oficina postal, donde mas se requieran para el servicio.

Art. 114. Tanto la Direccion jeneral como las Administraciones principales de correos pueden librar contra la Tesorería jeneral, Aduanas i Salinas, por aquellas cantidades que conforme al presupuesto de la Direccion, aprobado por el Poder Ejecutivo, éste haya dispuesto deban remesarles las espresadas oficinas.

Art. 115. Cuando los productos de correos sean tales que, cubiertos todos los gastos del servicio, ofrezcan sobrantes, la Direccion jeneral cuidará de que éstos sean enterados en la Tesorería jeneral u oficinas que disponga el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 10.

DE LAS LINEAS DE CORREOS I DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO PARA SU SERVICIO.

Art. 116. El Gobierno nacional mantendrá las siguientes líneas de correos.

Primera línea. Del Atlántico:

Que jirará entre la capital de la Union i Santamarta, tocando en Facatativá, Villeta, Guáduas, Honda, Nare, Bocas de Carare, Puerto nacional, Banco, Mompos o Mangangué, Calamar i Barranquilla, con las siguientes ramificaciones:

1.ª De Nare a Medellin, tocando en Marinilla i Rionegro;

2.ª De Bocas de Carare a Vélez;

3.ª De Calamar a Cartajena, pasando por San Estanislao;

4.ª De Barranquilla a Sabanilla; i

5.ª De Santamarta a Riohacha.

Art. 117. Para el servicio de esta línea en su parte directa i ramificaciones espresadas, habrá las Administraciones principales i subalternas que van a espresarse:

1.ª Principal. En la capital del Estado soberano del Magdalena, con estos empleados:

Un Administrador principal, con el sueldo anual de ochocientos pesos.	$ 800
Un Tenedor de libros, id. id. seiscientos pesos	$ 600
Un Escribiente, id. id. trescientos sesenta pesos	$ 360
Un Portero escribiente, id. id. doscientos pesos	$ 200

Subalternas dependientes de ésta:

Una en Puerto nacional, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos	$ 400

Una en Banco, con id. id. doscientos cuarenta pesos.....$ 240
Una en Riohacha, unida a la Aduana.
2.ª Principal. En la capital del Estado soberano de Bolívar:
Un Administrador principal, con el sueldo anual de ochocientos pesos.$ 800
Un Tenedor de libros, id. id. quinientos pesos.....$ 500
Un Escribiente, id. id. trescientos pesos.....$ 300
Un Portero escribiente, id. id. doscientos pesos.....$ 200

Subalternas dependientes de ésta.

Una en Mompos, con el sueldo anual de doscientos cuarenta pesos...$ 240
Una en Magangué, id. id. ciento veinte pesos.....$ 120
Una en Calamar, id. id. seiscientos pesos.....$ 600
Una en San Estanislao, id. id. doscientos veinte pesos.....$ 220
Una en Barranquilla, id. id. trescientos pesos.....$ 300
Una en Sabanilla, unida a la Aduana.
3.ª Principal situada en Honda:
Un Administrador, sueldo anual, mil pesos.....$ 1,000
Un Contador tenedor de libros, id., seiscientos pesos.....$ 600
Un Escribiente, id. id., trescientos sesenta pesos.....$ 360

Subalternas dependientes de ésta, las que se espresan en la línea del Pacífico.

Subalternas al servicio de la misma línea i dependientes de las principales que se dirán:
Una en Bocas de Carare, con el sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.....$ 240
Dependiente de la principal del Socorro.
Una en Nare, servida por un Administrador subalterno, con sueldo anual de setecientos veinte pesos.....$ 720
Un Contador tenedor de libros, id., quinientos pesos.....$ 500
Una en Marinilla, id., ciento cuarenta pesos.....$ 140
Una en Rionegro, id., doscientos veinte pesos.....$ 220
Cuyas tres subalternas son dependientes de la principal de Medellin.
Una en Guáduas, con el sueldo anual de ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Villeta, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Facatativá, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Cuyas tres subalternas dependerán de la Administracion principal anexa a la Direccion.
Art. 118. Segunda línea. Del Pacífico:
Que jirará entre la capital de la Union al puerto de la Buenaventura, tocando en:
La Mesa, Tocaima, Piedras, Ibagué, Cartago, Tuluá, Buga, Palmira, Cali i Buenaventura, con las siguientes ramificaciones:
1.ª De Buenaventura a Panamá i de allí a Colon, pasando por el ferrocarril;
2.ª De Cartago a Quibdó, tocando en Nóvita;
3.ª De Cali a Popayan, pasando por Quilichao.
Art. 119. Para el servicio de esta línea en su parte directa i ramificaciones dichas, habrá las Administraciones principales i subaltenas que van a espresarse:
1.ª Principal. En la capital del Estado soberano de Panamá, cuyo personal i dotaciones son:
Un Administrador principal, sueldo anual, mil doscientos pesos.....$ 1,200
Un Contador-tenedor de libros, seiscientos cuarenta pesos.....$ 640
Un Escribiente, cuatrocientos pesos.....$ 400
Un Portero-escribiente, doscientos pesos.....$ 200

Subalternas dependientes de ésta:

Una en Colon, con el sueldo anual de ochocientos pesos.....$ 800

2.ª Principal situada en Cali, Estado soberano del Cauca, con los siguientes empleados i dotaciones:

Un Administrador, sueldo anual, cuatrocientos ochenta pesos.....$ 480
Un Contador-tenedor de libros, id., trescientos pesos.....$ 300
Un Portero-escribiente, id., doscientos pesos.....$ 200

Subalternas dependientes de ésta:

Una en Buenaventura, sueldo anual, cuatrocientos pesos.....$ 400
Una en Palmira, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Buga, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Tuluá, id., ciento ocho pesos.....$ 180
Una en Cartago, servida por un Administrador subalterno, sueldo anual, trescientos ochenta i cuatro pesos.....$ 384
Un Escribiente, id., ciento noventa i dos pesos.....$ 192
Una en Nóvita, id., cuatrocientos pesos.....$ 400
Una en Quibdó, unida a la Aduana.

Subalternas en la misma línea, dependientes de las principales que van a espresarse:

Una en Ibagué, sueldo anual, trescientos pesos.....$ 300
Una en Piédras, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Cuyas dos subalternas dependen de la principal de Honda.
Una en Tocaima, sueldo anual, ciento ocho pesos.....$ 108
Una en La Mesa, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Cuyas dos subalternas serán dependientes de la Administracion principal anexa a la Direccion.

Art. 120. Tercera. Línea del Sur:

Que jirará entre la capital de la Union i Tulcan, tocando en Jirardot, Espinal, Guamo, Purificacion, Natagaima, Villavieja, Neiva, Guagua, Yaguará, Paicol, La Plata, Popayan, Almaguer, Pasto, Túquerres e Ipiales, con estas ramificaciones:

1.ª De Túquerres a Tumaco, tocando en Barbacoas.

Art. 121. Para el servicio de esta línea habrá las Administraciones principales i subalternas, con los sueldos i dotaciones que en seguida se espresan:

1.ª Principal. En Popayan, capital del Estado soberano del Cauca, servida por un Administrador, con el sueldo anual de seiscientos cuarenta pesos..$ 640
Un Contador-tenedor de libros, id., cuatrocientos pesos.....$ 400
Un Escribiente, id., trescientos sesenta pesos.....$ 360
Un Portero-escribiente, id., doscientos pesos.....$ 200

Subalternas dependientes de ésta:

Una en Ipiales, sueldo anual, ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Tumaco, unida a la Aduana.
Una en Barbacoas, sueldo anual, seiscientos pesos.....$ 600
Una en Túquerres, id., doscientos cuarenta pesos.....$ 240
Una en Pasto, id., doscientos cuarenta pesos.....$ 240
Una en Almaguer, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Quilichao, id., ciento ocho pesos.....$ 108

2.ª Principal. En Natagaima, capital del Estado soberano del Tolima, servida por un Administrador, con el sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos.....$ 480
Un Contador-tenedor de libros, id., trescientos pesos.....$ 300
Un Escribiente-portero, id., ciento cuarenta i cuatro pesos.....$ 144

Subalternas dependientes de ésta:

Una en La Plata, con el sueldo anual de ciento ocho pesos.....$ 108

Una en Paicol, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Yaguará, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Guagua, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Neiva, id., doscientos pesos.....$ 200
Una en Villavieja, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Purificacion, id., ciento ocho pesos.....$ 108

Subalternas de la misma línea, dependientes de las principales que van a espresarse:

Una en el Guamo, con el sueldo anual de ciento ocho pesos.....$ 108
Una en el Espinal, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Cuyas dos subalternas dependen de la principal de Honda.
Una en Jirardot, con el sueldo anual de ciento ocho pesos.....$ 108
Dependiente de la Administracion principal anexa a la Direccion.

Art. 122. Cuarta línea. Del Norte:

Que jirará entre la capital de la Union i San José de Cúcuta, tocando en Chocontá, Tunja, Santa Rosa, Soatá, La Concepcion, Pamplona i San José de Cúcuta, con las siguientes ramificaciones:

1.ª De Santa Rosa a Sogamoso;

2.ª De Soatá a Arauca, tocando en Cocui i Moreno, de cuyos puntos serán Administraciones subalternas Salina, Moreno i Arauca;

3.ª De Moreno al Meta;

4.ª De San José de Cúcuta a Puerto nacional, tocando en Salazar i Ocaña.

Art. 123. Para el servicio de esta línea i sus ramificaciones habrá las Administraciones principales i subalternas, con los empleados i dotaciones siguientes:

1.ª Principal. En Tunja, capital del Estado soberano de Boyacá, servida por un Administrador, con el sueldo anual de quinientos pesos.....$ 500
Un Tenedor de libros escribiente, id., trescientos ochenta i cuatro pesos.$ 384
Un Portero-escribiente, id., ciento veinte pesos.....$ 120

Subalternas dependientes de ésta:

Una en el Meta, unida a la Aduana.
Una en Moreno, con el sueldo anual de ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Arauca, unida a la Aduana.
Una en la salina de Chita, unida a la Administracion.
Una en Soatá, con el sueldo anual de doscientos cuarenta pesos.....$ 240
Una en Santa Rosa, id., doscientos cuarenta pesos.....$ 240
Una en Cocui, id., doscientos cuarenta pesos.....$ 240
Una en Sogamoso, id., ciento sesenta pesos.....$ 160

2.ª Principal. En San José de Cúcuta, servida por un Administrador, con el sueldo anual de seiscientos pesos.....$ 600
Un Contador-tenedor de libros, id., cuatrocientos pesos.....$ 400
Un Portero-escribiente, id., trescientos pesos.....$ 300

Subalternas dependientes de ésta:

Una en La Concepcion, con el sueldo anual de ciento sesenta pesos..$ 160
Una en Pamplona, id., doscientos cuarenta pesos.....$ 240
Una en Salazar, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Ocaña, id., ciento ocho pesos.....$ 108

Subalterna em la misma línea, con dependencia de la Administracion principal, anexa a la Direccion:

Una en Chocontá, con el sueldo anual, de ciento ocho pesos.....$ 108

Art. 124. Quinta línea. Del Noroeste:

Que jirará entre la capital de la Union i el Socorro, tocando en Cipaquirá,

Ubaté, Chiquinquirá, Puente nacional, Vélez, San Benito i Socorro, con las siguientes ramificaciones:

De Chiquinquirá a Muzo.

Art. 125. Para el servicio de esta línea en su parte directa i trasversal que comprende, tendrá los siguientes empleados i dotaciones:

Una Administracion principal en el Socorro, capital del Estado soberano de Santander, servida por un Administrador, sueldo anual, quinientos pesos.$ 500
Un Contador-tenedor de libros, id., trescientos pesos.....$ 300
Un Portero-escribiente, id., ciento veinte pesos.....$ 120

Subalternas dependientes de ésta:

Una en San Benito, sueldo anual, ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Vélez, id., ciento noventa i dos pesos.....$ 192
Una en Puente nacional, id., ciento ocho pesos.....$ 108

Subalternas en la misma línea, dependientes de las principales que van a espresarse:

Una en Muzo, sueldo anual, ciento cincuenta pesos.....$ 150
Una en Chiquinquirá, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Cuyas dos subalternas dependen de la principal de Tunja.
Una en Ubaté, con el sueldo anual de ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Cipaquirá, id., doscientos cuarenta pesos.....$ 240
Cuyas dos subalternas dependerán de la Administracion principal anexa a la Direccion.

Art. 126. Sesta línea. De Occidente:

Que jirará entre la capital de la Union i Medellin, tocando en Facatativá, San Juan de Rioseco, Ambalema, Lérida, Manizáles i Rionegro, con esta ramificacion:

De Medellin a Antioquia.

Art. 127. Para el servicio de esta línea habrá las Administraciones principales i subalternas que se espresarán, con los empleados i dotaciones siguientes:

En Medellin, capital del Estado soberano de Antioquia:
Un Administrador principal, con sueldo anual de mil pesos.....$ 1,000
Un Contador-tenedor de libros, id., cuatrocientos cincuenta pesos.....$ 450
Un Oficial de encomiendas, id., cuatrocientos cincuenta pesos.....$ 450
Un Portero-escribiente, id., ciento cuarenta i cuatro pesos.....$ 144

Subalternas dependientes de ésta:

Una en Manizáles, con sueldo anual de ciento sesenta pesos.....$ 160
Una en Antioquia, id., doscientos pesos.....$ 200

En la misma línea, dependientes de la principal de Honda:

Una en Ambalema, sueldo anual, trescientos pesos.....$ 300
Una en Lérida, id., ciento ocho pesos.....$ 108
Dependiente de la Administracion anexa a la Direccion. Una en San Juan de Rioseco, con sueldo anual de ciento ocho pesos.....$ 108

Art. 128. Sétima línea. De Oriente:

Que jirará entre la capital de la Union i Cumaral, tocando en Cáqueza i Villavicencio.

Art. 129. Esta línea tendrá para su servicio tres Administraciones subalternas, a saber:

Una en Cáqueza, sueldo anual, cien pesos.....$ 100
Una en Villavicencio, id., cien pesos.....$ 100
Una en Cumaral, unida a la Salina.
Cuyas tres Administraciones dependerán de la principal anexa a la Direccion.

Art. 130. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Direccion, previos los informes o reclamaciones fundadas que ésta reciba de los Gobiernos seccionales, podrá alterar las líneas espresadas en su parte directa o trasversal, prolongándolas,

suprimiéndolas o refundiéndolas en parte, o creando alguna otra en su reemplazo, que por causas graves fuere mas necesaria i de conocida conveniencia pública.

Art. 131. Ademas de las Administraciones subalternas determinadas en esta lei, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras en los lugares que lo estime conveniente, a propuesta de la Direccion, i con el sueldo fijo o eventual que el mismo Poder Ejecutivo les asigne.

CAPÍTULO 11.

DE LA SUBORDINACION I ENLACE DE LAS LÍNEAS DE CORREOS, I SUS COMBINACIONES.

Art. 132. Los correos ordinarios de la línea del Atlántico se enlazarán i subordinarán sus itinerarios a los marítimos de vapor de la Real Compañía británica i demas que toquen en la costa del Atlántico. Los del Pacífico se enlazarán i subordinarán en sus itinerarios a los de vapor de la misma Compañía que recorren el Pacífico, u otros que se establezcan. Los de la línea del Sur se combinarán i enlazarán con los del Ecuador. Los del Norte con los de Venezuela. Los correos del Norte, Noroeste, Pacífico, Sur i Occidente se enlazarán de manera que queden en combinacion i correspondencia con los del Atlántico; despachándose al efecto en fechas calculadas correlativamente a la llegada i salida de éstos, bajo cuya base serán formados sus itinerarios.

Los correos de Occidente, Norte, Noroeste i Sur, a mas de la combinacion dicha, tendrán correlacion con los del Pacífico.

Los del Pacífico i Sur la tendrán en sí, lo propio que los del Norte i Noroeste, Atlántico i Occidente.

Art. 133. Todos los correos de las seis primeras líneas enunciadas se despacharán por fechas, en períodos decadales o que no excedan de diez dias: los de la sétima tambien por fechas i en períodos que no excedan de quince dias.

Art. 134. El Poder Ejecutivo podrá designar el correo o correos de dichas líneas que deban llevar encomiendas; o crear uno o mas, si fuere necesario, para la conduccion de éstas en cada mes.

Art. 135. Tambien podrá variar el mismo Poder Ejecutivo el despacho de los correos en períodos mas cortos o mas largos de los que quedan espresados en el artículo 133, previo informe de la Direccion jeneral del ramo.

Art. 136. Todos los capitanes de buques de vapor que naveguen en el rio Magdalena con bandera colombiana, i los de aquellos cuya nacionalidad distinta de ésta no esté legalmente comprobada i reconocida, tienen obligacion de conducir los paquetes de correspondencia que les entreguen los Administradores de correos situados entre Honda i Santamarta, cuando fueren requeridos por ellos, al efecto, ya sea a causa de naufrajio, incendio, varada o cualquier otro caso fortuito que ocurriere a los buques vapores que hagan la conduccion de los correos nacionales i que imposibilite su viaje; o ya porque despachados los correos nacionales en canoas, éstas sufran atrasos i sea urjente la traida de la correspondencia. En tales casos, la entrega de ella i de las encomiendas se les hará en balijas i cajas debidamente acondicionadas, cerradas i selladas, de que otorgarán los capitanes o conductores de los buques el competente recibo, con espresion del peso i destino de cada balija; o en su defecto llevarán a su bordo al ajente o conductor que haya de entregar el correo.

Art. 137. Todos los habitantes de las riberas del Magdalena, lo propio que los del rio Dagua, tienen obligacion de prestar auxilio a los buques o canoas que lleven los correos nacionales, para cuyo efecto el capitan o piloto pondrá una señal que manifieste llevar el correo a bordo de sus embarcaciones, en cuya virtud la autoridad respectiva hará que concurran los vecinos en auxilio del correo.

Art. 138. Igual obligacion de prestar auxilio a los correos nacionales en los casos de que trata el artículo 136, tienen todos los buques nacionales que transiten por el rio Magdalena si pasaren a tiempo que ocurra el conflicto al buque-correo, i su capitan lo exijiere.

Art. 139. Los capitanes de buques mercantes i los ajentes de la Real Compañía de paquetes británicos o de cualquiera otra que se establezca en lo futuro, así en el Atlántico como en el Pacífico, firmarán las facturas i planillas de la correspondencia i encomiendas que entreguen i reciban de las Administraciones nacionales procedentes o para ser conducidas a paises estranjeros.

CAPÍTULO 12.

DE LAS ATRIBUCIONES I DEBERES DE LOS EMPLEADOS DE CORREOS.

Art. 140. Son atribuciones del Director jeneral del ramo:

1.ª Dictar todos los reglamentos para el servicio de los correos nacionales, con aprobacion del Poder Ejecutivo;

2.ª Fijar las atribuciones i deberes de los Administradores principales i subalternos, ademas de los prescritos en esta lei;

3.ª Proponer al Poder Ejecutivo de la Union, para su nombramiento, los Administradores principales i subalternos del ramo;

4.ª Suspender a unos i otros, multarlos en cantidades que no pasen de diez pesos, i pedir su remocion al Poder Ejecutivo, siempre que, a su juicio, no llenen su deber o cometan faltas graves contra el servicio i no cumplan sus órdenes; cuya atribucion la ejercerá tambien respecto a los oficiales i subalternos de la Direccion i todos los demas ajentes que intervengan en el ramo de correos;

5.ª Resolver todas las dudas i consultas que le propongan los Administradores principales i subalternos en todo lo relativo al ramo de correos;

6.ª Proponer al Poder Ejecutivo la creacion i supresion de líneas de correos;

7.ª Fijar la cuota con que los Administradores principales i subalternos deben asegurar su manejo, lo mismo que las que deban dar los contratistas de correos i demas subalternos o ajentes del ramo que tengan este deber;

8.ª Celebrar todas las contratas para la conduccion de los correos por las líneas que mantiene el Gobierno nacional, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion o reforma;

9.ª Rescindir dichos contratos en los casos de que trata el artículo 31;

10. Celebrar convenios con las autoridades de los Estados i con los particulares que establezcan líneas de correos dignas de confianza, con el objeto de que, estipulando la reciprocidad, la correspondencia que jire por las líneas de correos nacionales pueda seguir por las de los Estados o particulares sin causar nuevo porte del punto en que termine la línea de correos nacionales hasta el lugar a donde vaya dirijida la correspondencia;

11. Celebrar convenios con los Estados i particulares para uniformar el porte de la correspondencia i poner en combinacion los correos;

12. Visitar por sí, o por medio de los empleados de su dependencia o de sujetos probos e idóneos, aquellas Administraciones que crea necesarias, dando cuenta al Poder Ejecutivo;

13. Proponer, para su nombramiento, al Poder Ejecutivo, los oficiales dependientes de la Direccion, i nombrar los escribientes de la misma a propuesta de los respectivos oficiales, i el portero de la oficina, dando cuenta al Poder Ejecutivo;

14. Velar i remover los obstáculos para la buena marcha i regularidad de los correos; trasmitiendo, como órgano directo del Poder Ejecutivo, las disposiciones que éste dicte, tanto a las Administraciones principales como a las subalternas i demas ajentes i particulares en negocios relacionados con el ramo; i sometiendo al Poder Ejecutivo cualquier negocio que tengan, bien sean los Estados o cualquiera otra autoridad, funcionario público o particular, relacionado con el ramo de correos i que no sea de la competencia de la Direccion el resolver;

15. Dictar cuantas providencias estime conducentes al buen servicio del ramo.

Son deberes del Director jeneral:

1.º Dar cuenta al Poder Ejecutivo de todas las resoluciones importantes que dicte en ejercicio de las atribuciones espresadas;

2.° Formar los itinerarios correspondientes a las líneas de correos que mantenga el Gobierno de la Union, sometiéndolos a la aprobacion del Poder Ejecutivo;

3.° Formar el presupuesto de las cantidades con que deben ser auxiliadas las administraciones postales por las oficinas de Hacienda nacional, cuyas sumas deberán ponerse a su disposicion en las Administraciones que designen;

4.° Trasmitir las delegaciones que se le hagan por el Poder Ejecutivo, tanto a los gobiernos seccionales como a las administraciones del ramo, para legalizar los gastos que ocasione el servicio;

5.° Mantener provistas todas las Administraciones principales de las estampillas, cubiertas i patentes necesarias para el abasto público;

6.° Formar el anuario de correos que debe publicarse en primero de setiembre de cada año, en que deben concretarse todas las disposiciones relativas al ramo, itinerarios, cuadros de combinaciones postales, tarifas, líneas de correos, nombres de los empleados, cálculos sobre distancias, i el informe anual de la Direccion del ramo;

7.° Presentar cada seis meses a la Oficina jeneral de Cuentas un resúmen o cuenta jeneral de los ingresos i egresos del ramo, concentrando en ella el movimiento jeneral del ramo, segun los estados i cuadros que exija de las Administraciones principales, para que por ella se rectifiquen las de dichas oficinas anualmente;

8.° Presentar todos los años al Poder Ejecutivo, para que éste puede hacerlo al Congreso, un informe sobre la situacion del servicio de correos, junto con los siguientes documentos:

1.° Un cuadro jeneral que represente los productos i gastos que ha tenido el ramo en el curso del año económico, tanto en la Administracion anexa a la Direccion, como en las demas principales;

2.° Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas i patentes, que comprenda las recibidas, las vendidas i existentes;

3.° Un cuadro jeneral estadístico del movimiento de la correspondencia e impresos que hayan jirado por las líneas de correos, i otro de las encomiendas;

4.° Una relacion de las mejoras i economías que se hayan hecho en el servicio de correos; i

5.° Indicaciones sobre las reformas que deban hacerse en las leyes orgánicas del ramo.

Art. 141. Son atribuciones de las Administraciones principales de correos i de la anexa a la Direccion:

1.ª Proponer a la Direccion los que deban servir las subalternas, i los empleados al servicio especial de su oficina;

2.ª Pedir la suspension o remocion de los Administradores subalternos i de los empleados inferiores de su oficina;

3.ª Resolver las consultas i dudas que les propongan las Administraciones subalternas, dando cuenta a la Direccion para su aprobacion o reforma;

4.ª Velar por la marcha i regularidad de los correos i del despacho de las Administraciones subalternas, i mantenerlas provistas de estampillas.

Art. 142. Son deberes de las mismas i de las subalternas:

1.° Despachar los correos en los dias i horas fijados por los itinerarios;

2.° Rendir mensualmente las cuentas de los fondos i valores que manejan: los subalternos a los Administradores principales, i éstos a la Contaduría jeneral, unas i otras con los debidos comprobantes; enviando al fin del año económico, respectivamente, la jeneral, que comprenderá el resúmen de las mensuales;

3.° Asegurar su manejo con una fianza en vales de renta sobre el Tesoro o hipotecaria, que designará la Direccion con aprobacion del Poder Ejecutivo, i que no bajará de ochocientos pesos para los Administradores principales i ciento para los subalternos; ni excederá de dos mil pesos para los primeros i quinientos para los otros;

4.° Remitir periódicamente las Administraciones principales a la Direccion jeneral, estos documentos:

1.° Una relacion de los productos i gastos que haya habido en sus oficinas i en las subalternas de su dependencia durante el mes, sin incluir recaudos i gastos de otra especie;

2.° Un cuadro, situacion del movimiento de la caja;

3.° Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas i patentes, comprendiendo las subalternas de su dependencia, el cual debe representar las recibidas, las vendidas i las existentes;

4.° Un cuadro estadístico del movimiento de la correspondencia, impresos i encomiendas.

Art. 143. Los Administradores principales de correos desempeñarán, ademas, las funciones de pagadores de gastos nacionales, i aquellas otras que se les asignen en las leyes i decretos del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 13.

DE LA CONTABILIDAD DE LA ADMINISTRACION ANEXA A LA DIRECCION I DEMAS PRINCIPALES DEL RAMO, I DE LAS SUBALTERNAS.

Art. 144. La cuenta de la Administracion anexa a la Direccion i de los demas Administradores principales de correos, en su calidad de responsables al Erario, se llevará con arreglo al decreto de diez de octubre de mil ochocientos cuarenta i nueve i a los modelos que se hallan a continuacion del espresado decreto; teniendo presente dichos responsables las disposiciones consignadas en el decreto del Poder Ejecutivo, de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta, miéntras que sobre estos particulares no se disponga otra cosa por el mismo Poder Ejecutivo, a solicitud de la Direccion jeneral.

Art. 145. Los mismos responsables tendrán presente, en todas las operaciones de contabilidad que practiquen, las disposiciones de la lei orgánica de la Administracion de la Hacienda nacional.

Art. 146. Las Administraciones subalternas de correos llevarán sus cuentas como hasta ahora, miéntras se circulan nuevos modelos por la Direccion jeneral del ramo, teniendo presente para todas sus operaciones la lei i decretos ejecutivos citados para las Administraciones principales.

Art. 147. La Direccion jeneral circulará ántes de tres meses los modelos correspondientes para la formacion de las relaciones, estados i cuadros de que trata este capítulo.

CAPÍTULO 14.

DEL RESGUARDO.

Art. 148. Para el servicio del ramo de correos se asignará por el Poder Ejecutivo una seccion del Resguardo nacional, compuesta de dos Cabos i treinta i ocho Guardas, que serán distribuidos por la Direccion i las Administraciones principales de las líneas de correos que mantenga el Gobierno nacional, para que desempeñen las funciones de correos en los casos en que no puedan obtenerse contratas ventajosas al efecto, de modo que en ningun caso falten los correos ordinarios.

Art. 149. De dicha seccion del Resguardo nacional habrá constantemente al servicio de la Direccion, de tres a cinco individuos, inclusive un Cabo, destinados para seguridad de los intereses de la oficina, correos en alcance o estraordinarios, postas i otras comisiones urjentes del servicio.

Art. 150. A cargo de los mismos se pondrá la entrega de la correspondencia que goce del derecho de cartero, sin perjuicio de emplearse dichos individuos en las demas comisiones concernientes a dicho Resguardo.

CAPÍTULO 15.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 151. Todos los espedientes civiles i criminales que permanezcan en las

oficinas de correos por mas de tres años, sin que los interesados o las autoridades a quienes vayan dirijidos hayan ocurrido a sacarlos, se pasarán por los respectivos Administradores del ramo al archivo nacional o a las notarías a donde lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 152. Adjudícanse al Tesoro nacional, para pago de la deuda esterior, aquellas encomiendas que permanezcan detenidas en las oficinas de correos por mas de tres años, sin que los interesados las hayan reclamado, ni se tenga noticia de su paradero.

Art. 153. Para los efectos de los dos artículos anteriores, el Director mandará publicar en los periódicos oficiales, cada tres meses, lista de las encomiendas, espedientes i cartas detenidas en las Administraciones de correos.

Art. 154. En todos los contratos relativos al servicio de correos se entienden renunciados el domicilio, fueros i privilejios de los particulares contratantes.

Art. 155. Todos los empleados al servicio de correos están exentos de la milicia, cargos concejiles o destinos onerosos, i de todo otro servicio público incompatible con el desempeño de sus funciones.

Art. 156. No se hará gasto ninguno en las oficinas de correos, sino mediante órden o autorizacion del Director jeneral, siempre que sea dicho gasto de los comprendidos en el Presupuesto nacional.

Art. 157. El Director jeneral designará los negociados de que son responsables cada uno de los oficiales de las secciones de que habla el artículo 7.º de la presente lei, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 158. Los Porteros escribientes de las Administraciones principales de correos desempeñarán las funciones de Carteros, abonándoseles al efecto hasta un diez i seis por ciento de los productos mensuales de venta de estampillas i patentes para cartero, apartado i derecho de número.

Art. 159. La Administracion principal de correos anexa a la Direccion será desempeñada por el Contador de dicha oficina.

Art. 160. Ademas de las piezas destinadas para el despacho oficial de la Direccion jeneral de correos, habrá una pieza especial para habitacion del Director o empleado de guardia de dicha oficina, a fin de que a toda hora se encuentre en el local o casa de la oficina un empleado del ramo que pueda desempeñar lo que ocurra estraordinario o atender al recibo de los correos en horas estraordinarias.

Art. 161. Todos los Administradores subalternos de correos deducirán al fin del año económico hasta un veinticinco por ciento del mayor rendimiento que sobre el producto del año económico anterior obtengan en sus respectivas oficinas.

Art. 162. Ningun empleado al servicio postal podrá separarse temporalmente de su empleo sin obtener previa licencia del Poder Ejecutivo, cuando ésta se solicite por tres o mas meses: del Director jeneral cuando se limite a dos meses; i del Administrador principal cuando sus subalternos la pidan por un mes. La primera autoridad política del lugar de las Administraciones principales i subalternas podrá conceder tambien dichas licencias, i llenar interinamente las vacantes absolutas que ocurran, en los términos que disponga la lei orgánica de la Administracion de la Hacienda nacional, dando cuenta al Poder Ejecutivo, o a la Direccion jeneral, en sus casos.

Art. 163. Todas las Administraciones principales de correos, i con especialidad la anexa a la Direccion jeneral, permanecerán abiertas todos los dias de trabajo del año, desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde. En los dias de recibo i despacho de correos deberán estar abiertas aun en los dias feriados i hasta las diez de la noche, si la urjencia del caso lo requiere.

Art. 164. El empleado de correos que por primera vez deje de dar curso ilegalmente a alguna encomienda, carta, pliego o impresos introducidos o recibidos en su oficina, incurrirá en una multa equivalente a diez veces el valor del porte que causó o debió causar la encomienda, i de veinticinco pesos por cada carta, pliegos o impresos introducidos o recibidos en su oficina; i por la segunda vez que cometa esta falta, ademas de la multa perderá el empleo.

Art. 165. Quedan derogadas todas las leyes, decretos i resoluciones anteriores de que no haga mencion esta lei.

Dada en Bogotá, a veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aníbal Galindo*.

Bogotá, 29 de abril de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 26 (DE 1.° DE MAYO). *

DECRETO mandando espedir una libranza en favor de la señora Indalecia Ricaurte de Azuero.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Líbrese a favor de la señora Indalecia Ricaurte de Azuero la cantidad de tres mil doscientos pesos, cuya suma se pagará del Tesoro nacional.

Art. 2.° Esta suma se incluirá en el Presupuesto del presente año, i el Poder Ejecutivo, luego que espida la libranza de que trata el artículo anterior, contra la Tesorería jeneral, hará cancelar los documentos de crédito que posee dicha señora, por la suma de tres mil doscientos pesos, contra el Gobierno.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aureliano González*.

Bogotá, 1.° de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 27 (DE 2 DE MAYO), **

sobre suministros, empréstitos i espropiaciones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La República reconoce a cargo del Tesoro de la Union todos los créditos que se comprueben con arreglo a esta lei, procedentes de suministros, empréstitos i espropiaciones que exijieron por la fuerza los partidos belijerantes durante la última guerra civil.

* Véase la nota 100.—** Véase la nota 101.

Art. 2.° No se reconocerán los empréstitos voluntarios hechos despues del 18 de julio de 1861 a las fuerzas del Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, entendiéndose por voluntarios todos aquellos empréstitos o suministros que se verificaron sin apremio o fuerza.

Art. 3.° El tiempo trascurrido desde el 8 de mayo de 1860, fecha del decreto espedido por el Gobernador del Estado soberano del Cauca, separando de la Union dicho Estado, hasta el 30 de noviembre de 1863, en que quedaron pacificados los Estados de Cundinamarca i Boyacá, es el tiempo que se fija como de guerra civil nacional para los efectos de la presente lei.

Un año despues de publicada esta lei en la capital del respectivo Estado, cesa el derecho de reclamar de la Nacion el valor de suministros, empréstitos i espropiaciones. Toda accion a este respecto queda prescrita pasado aquel término, que corre contra todos, hasta contra los menores, ausentes i demas privilejiados por el derecho.

Art. 4.° Los acreedores establecerán sus demandas por ante los Jueces de primera instancia de los Estados que conocen en lo civil de las demandas de mayor cuantía.

Art. 5.° En los libelos de demanda deben espresarse con toda precision i claridad las circunstancias siguientes:

1.ª El valor definitivo de la demanda;

2.ª Espresion de las especies u objetos suministrados o espropiados, i de su particular valor al tiempo de la espropiacion o suministro;

3.ª Espresion de la fecha i lugar en que se verificó la espropiacion, empréstito o suministro;

4.ª Espresion del jefe o autoridad que decretó la espropiacion, empréstito o suministro, i del partido belijerante a que pertenecia, así como del funcionario que tomó, recibió o recaudó el objeto espropiado o suministrado.

Art. 6.° Todo libelo de demanda que no tenga con precision las cuatro circunstancias detalladas en el artículo anterior, será devuelto por el Juez o Tribunal respectivo, para que se reponga por el interesado.

Art. 7.° Estos juicios se surtirán ante los Juzgados i Tribunales, i con arreglo a las leyes de la Union; pero en última instancia conocerá precisamente la Corte Suprema federal, bien por apelacion de las partes, o bien por consulta, que en defecto de aquélla será siempre obligatoria.

Art. 8.° Todos los empleados en el ramo judicial podrán disponer, de oficio, en los negocios en que conoce i en que tenga interes la Hacienda nacional, cualquiera que sea su estado, que se practiquen todas las dilijencias que a su juicio conduzcan al perfecto esclarecimiento de los hechos.

Art. 9.° Las disposiciones de la presente lei se aplicarán a todos los espedientes en curso, en el estado en que se encuentren; de modo que todos los pendientes sobre reclamos de suministros, empréstitos i espropiaciones, contratos i convenios, seguirán su curso en el estado que tengan; pero aplicándoseles en la parte procedimental las disposiciones de la presente lei.

Art. 10. Los espedientes de reclamos que cursan por las oficinas administrativas del Gobierno Ejecutivo, se devolverán a los interesados, por conducto de los Gobiernos de los Estados de que sean vecinos, para que intenten su demanda con arreglo a la presente lei.

Art. 11. De las sentencias definitivas que dicte la Suprema Corte en los juicios de que trata esta lei, se remitirá copia auténtica a la Direccion del Crédito nacional, i será sobre ella que esta oficina hará la liquidacion del crédito reconocido. En caso de pérdida o de estravío de la primera copia, se espedirá otra a solicitud del interesado, espresando esta circunstancia al espedirla.

Art. 12. En toda sentencia que se pronuncie en los negocios de que habla el artículo anterior, se espresarán con precision los derechos que se declaren a los reclamantes, segun las pruebas que éstos presenten, sin dejarles en ningun caso derechos a salvo por los cargos que hayan deducido contra el Tesoro i que no hayan probado con arreglo a las leyes.

Art. 13. Los espedientes de que trata esta lei, sobre que haya recaido una sentencia ejecutoriada, se custodiarán en el archivo del Tribunal que haya pronunciado dicha sentencia, no pudiendo, por consiguiente, ser devueltos a los Tribunales i Juzgados inferiores.

Art. 14. Los gastos de guerra hechos por los Estados o por los Municipios, de sus propias rentas, para sostener su soberanía i defender la Constitucion federal, que fueron declarados a cargo del Gobierno nacional por el decreto espedido en 25 de mayo de 1861 por el Presidente provisorio de la Union, serán reconocidos i liquidados por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, i su valor se pagará en los términos establecidos en el artículo 15 de esta lei pará la jeneralidad de los acreedores por suministros i empréstitos.

Art. 15. Los créditos que se reconozcan en definitiva a cargo del Gobierno o Tesoro nacional, a virtud de esta lei, se pagarán en bonos flotantes del 3 por 100 anual; pero en cuanto a los que correspondan *orijinariamente* a súbditos o ciudadanos estranjeros, se pagarán conforme a los términos de los convenios o tratados públicos vijentes en la República; i cuando éstos no existan, atendiendo a los preceptos del Derecho de jentes.

Art. 16. En aquellas reclamaciones falladas ya por la Corte Suprema federal, en que se hayan negado los derechos del demandante, única i esclusivamente porque las espropiaciones, suministros i empréstitos fueron hechos o verificados con posterioridad al 18 de julio de 1861, pero que la Corte al sentenciar haya reconocido que los hechos que constituyen el reclamo están comprobados, no tendrán los reclamantes que iniciar un nuevo juicio, ni valdrá contra ellos la escepcion de cosa juzgada. En estos casos la Corte revisará la sentencia a peticion del interesado, si éste lo hiciere en el término legal.

Art. 17. Quedan derogadas espresamente todas las disposiciones anteriores que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aureliano González.*

Bogotá, 2 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 28 (DE 2 DE MAYO). *

DECRETO concediendo una pension a la viuda e hijos del coronel Manuel E. Pedroza.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La viuda del Coronel Manuel Estévan Pedroza, fusilado el 26 de agosto de 1861 en la plaza de San Camilo de Popayan, gozará, durante su vida, de una pension de sesenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional. De dicha pension continuarán disfrutando los hijos del Coronel Pedroza en caso de fallecimiento o matrimonio de la viuda; los varones hasta que cumplan la edad de 21 años, i las hijas hasta que tomen estado.

Parágrafo único. Esta disposicion no quita a la viuda e hijos del Coronel Pe-

* Véase la nota 102.

droza el derecho de reclamar el pago de las pensiones devengadas hasta la fecha de la sancion de este decreto, conforme al que espidió el Poder Ejecutivo el 19 de agosto de 1861.

Dado en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aureliano González.*

Bogotá, 2 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 29 (DE 2 DE MAYO). *

DECRETO concediendo una pension a la madre de Clodomiro, Castor i Froilan Ramírez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la madre de los señores Clodomiro, Castor i Froilan Ramírez una pension de cincuenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 2 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 30 (DE 2 DE MAYO). **

DECRETO en honor del Presidente de Méjico, señor Benito Juárez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º El Congreso de Colombia, en nombre del pueblo que representa, en vista de la abnegacion i de la incontrastable perseverancia que el señor Benito Juárez, en calidad de Presidente constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, ha desplegado en la defensa de la independencia i libertad de su Patria, declara que dicho ciudadano ha merecido bien de la América, i como homenaje a tales virtudes i ejemplo a la juventud colombiana, dispone que el retrato de este emi-

* Véase la nota 103.—** Véase la nota 104.

nente hombre de estado sea conservado en la Biblioteca nacional con la siguiente inscripcion:

"BENITO JUAREZ,

"CIUDADANO MEJICANO.

"El Congreso de 1865 le tributa, en nombre del pueblo de Colombia, este homenaje por su constancia en defender la libertad e independencia de Méjico."

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará llegar a manos del señor Juárez, por conducto del Ministro de Colombia residente en Washington, un ejemplar del presente decreto.

Art. 3.° En el presupuesto que ha de votarse por el Congreso para el año económico próximo, se incluirá la cantidad suficiente para que el Poder Ejecutivo pueda dar puntual cumplimiento al presente decreto.

Dado en Bogotá, a primero de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 2 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 31 (DE 3 DE MAYO), *

reformatoria de la de 8 de marzo de 1857 sobre mejora de la navegacion del rio Magdalena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El auxilio de doce mil pesos concedido por la lei de 8 de marzo de 1857 a la ciudad de Mompos, para los trabajos hidráulicos necesarios para estorbar que continúe el curso del rio Magdalena por la boca de Loba, se entregará a la Corporacion establecida en aquella ciudad, conocida con el nombre de "Junta patriótica," compuesta actualmente de los señores Pedro Blanco García, Francisco de P. Ribon, Cárlos Jiménez, Juan G. Ribon i Juan Castellános.

Art. 2.° Para llevar a efecto el auxilio de que habla el artículo anterior, cada uno de los Administradores de Aduana de Santamarta i Cartajena remitirán a la Junta patriótica de Mompos, o tendrán a su disposicion, la suma de quinientos pesos mensuales, que comenzará a entregarse desde el dia 1.° de julio del presente año.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo empleará los medios mas eficaces para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior; procurará que los injenieros públicos ayuden con sus conocimientos i trabajos a la Junta de Mompos, e invijilará los procedimientos de ésta, a fin de que se lleve a cabo la mejora de la via fluvial de que se trata.

Art. 4.° La Junta patriótica de Mompos queda en el deber de dar cuenta al Poder Ejecutivo, cada tres meses, por lo ménos, del estado de la obra, del empleo de los recursos del Gobierno, i de todo aquello que contribuya a ilustrar a este respecto.

* Véase la nota 105.

Art. 5.° Queda reformada en los términos de la presente la lei de 8 de marzo de 1857, para mejorar la navegacion del rio Magdalena.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta i cinco. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aureliano González.*

Bogotá, 3 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

LEI 32 (DE 3 DE MAYO). *

DECRETO derogando los del Gobierno provisorio, de 14 de diciembre de 1862 i 30 de enero de 1863.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Deróganse los decretos del Gobierno provisorio, de 14 de diciembre de 1862 i 30 de enero de 1863, haciendo varias espropiaciones.

Dado en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 3 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 33 (DE 4 DE MAYO). **

DECRETO reformatorio del artículo 20 del decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del Crédito nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo los bonos flotantes del 3 por 100 se darán a la circulacion en series de 10, 50, 100, 500 i 1,000 pesos, con numeracion continua en cada serie.

Dado en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de

* Véase la nota 106.—**Véase la nota 107.

Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 4 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 34 (DE 4 DE MAYO). *

DECRETO facultando al Poder Ejecutivo para variar la Aduana de Cafití.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Facúltase al Poder Ejecutivo para trasladar la Aduana de Cafití a la embocadura del rio Casanare en el Meta, i para que pueda establecer un Resguardo con el fin de dar garantías al comercio que se haga con el espresado rio i sus afluentes.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo nombrará una comision con el objeto de esplorar el punto que convenga para el establecimiento de la Aduana, i para que examine las ventajas navegables que tengan el rio Casanare i sus afluentes.

Art. 3.° Los gastos que se impendan en la ejecucion de este decreto se imputarán al capítulo de gastos imprevistos del Presupuesto de 1865 a 1866.

Dado en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Jaan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 4 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

LEI 35 (DE 6 DE MAYO). **

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para hacer concesiones al Banco establecido en esta ciudad, i a los demas que en adelante se establezcan en la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder al Banco establecido en esta ciudad, o a los que en adelante se establezcan en la República, hasta por veinte años, contados desde la fecha de este decreto, las siguientes exenciones i derechos, bajo las condiciones establecidas por esta lei:

1.ª De emitir billetes al portador admisibles como dinero en pago de los impuestos i derechos nacionales, i en jeneral en todos los negocios propios del Gobierno nacional, obligándose éste a distribuirlos tambien a la par;

* Véase la nota 108.—** Véase la nota 109.

2.ª De recibir del Gobierno nacional la custodia militar que para su seguridad pueda necesitar, siempre que la solicite el respectivo Administrador;

3.ª De ser considerados como establecimientos neutrales, i por consiguiente con derecho a que se les proteja por el Gobierno nacional su propio capital i los fondos depositados en ellos, sin distincion de la nacionalidad de los depositantes.

Art. 2.° Para la concesion de las anteriores exenciones i derechos, los Bancos deberán someterse a las condiciones siguientes:

1.ª A no mantener en circulacion un valor en billetes al portador superior al doble de los fondos mantenidos en caja;

2.ª A que el Poder Ejecutivo pueda cerciorarse, siempre que lo estime conveniente, por medio de un comisionado, de que los Bancos mantienen en caja una cantidad propia en metálico igual a la mitad de los billetes que haya en circulacion;

3.ª A que toda controversia o litijio que pueda suscitarse respecto de los derechos i obligaciones de los bancos o sus sucursales, sea decidida únicamente por los Tribunales i Juzgados de la Union o de los Estados, en su caso, con arreglo a las leyes del pais i sin intervencion de ningun poder o autoridad estranjera;

4.ª A convertir en dinero al portador, en el acto en que éste lo solicite, siendo en las horas de despacho, los billetes que estén en circulacion, siempre que se presenten en la oficina que los emitió.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda depositar todas las sumas pertenecientes al Tesoro nacional en los bancos i sus sucursales, i contratar con éstos el pago, con tales sumas, a los acreedores públicos de la Nacion, previas las órdenes de autoridades competentes, mediante una comision que no exceda del uno por ciento.

Parágrafo. En caso de que se celebre este arreglo, el Poder Ejecutivo queda facultado para disminuir el número de empleados de las oficinas pagadoras hasta donde sea compatible con el buen servicio público.

Art. 4.° El convenio que para hacer pagos en Lóndres a los acreedores estranjeros de la Nacion puede celebrar el Poder Ejecutivo, segun lo dispuesto en el artículo anterior, con el Banco establecido en esta ciudad, podrá tambien hacerlo con cualquiera otro de los que se establezcan en la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.°, o con cualquiera otra Compañía que a su juicio preste las seguridades convenientes, sustituyéndose el Banco o Compañía con quien se celebre el convenio, a la Ajencia fiscal que actualmente mantiene la República en Lóndres; pero en ningun caso se efectuará tal concesion sin la anuencia i consentimiento de los tenedores de bonos de la deuda esterior.

Art. 5.° Los bancos i sus sucursales tendrán, para hacer efectivas sus acciones, los mismos privilejios que el Fisco nacional, pero sin prelacion sobre éste en los juicios i controversias que hayan de decidirse conforme a la lejislacion de la República.

Parágrafo. Entre estos privilejios no se comprende, en ningun caso, el ejercicio de la jurisdiccion coactiva.

Art. 6.° Este decreto no limita en manera alguna el derecho de los Estados para establecer, autorizar o protejer bancos de depósito, jiro i descuento en sus respectivos territorios; ni contraría en nada la lejislacion de los mismos Estados.

Art. 7.° Queda derogado el decreto de 13 de mayo de 1864, "autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de un Banco nacional."

Dado en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Francisco J. Zaldúa—El Presidente de la Cámara de Representantes, Santiago Pérez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 6 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Tomas Cuenca.

LEI 36 (DE 8 DE MAYO). *

DECRETO aprobatorio de un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato de arrendamiento de las minas de oro, plata i cobre, denominadas "Alta," "Baja" i "Vetas," celebrado por el Poder Ejecutivo nacional con el señor Tyrell Moore, el cual contrato se publicará a continuacion de este decreto.

Dado en Bogotá, a cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Aureliano González*.

Bogotá, 8 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS DE ALTA, BAJA I VETAS.

Los infrascritos, a saber: Antonio Del Real, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, i Tyrell Moore, el primero en virtud de estar autorizado por el Poder Ejecutivo de la Union, i el segundo de su libre i espontánea voluntad, han convenido en un contrato, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia da en arrendamiento a Tyrell Moore las minas de oro, plata i cobre, denominadas Alta, Baja i Vetas, por el término de 25 años, prorogables a voluntad del arrendatario por otros dos períodos sucesivos de igual número de años, pudiendo devolverlas en cualquier tiempo al Gobierno, siempre que justifique que los trabajos emprendidos no producen la utilidad correspondiente a los gastos hechos.

Art. 2.° Tyrell Moore se obliga a pagar por este arrendamiento un cinco por ciento al año, del capital a que monten los avalúos de las casas, máquinas i utensilios que se encuentren en las espresadas minas, desde el dia en que se haga cargo de ellas. Dicho avalúo se hará por avaluadores nombrados al efecto, el uno por el Gobierno i el otro por Moore, con facultad de nombrar ellos un tercero en caso de discordancia.

Art. 3.° Tyrell Moore se obliga, ademas, a pagar por este arrendamiento el ocho por ciento de los productos líquidos que tuvieren las minas durante el primer período de 25 años, el diez por ciento en el segundo período, i el doce por ciento en el tercer período, a mas de los derechos que deben pagar dichos metales, segun las leyes vijentes o que sucesivamente se dicten, por su amonedacion o esportacion.

Art. 4.° Al terminar el tiempo de duracion de los dos primeros períodos señalados por el artículo 1.°, o de uno de ellos solamente, si Moore no quisiere continuar en el arrendamiento, como tiene derecho de hacerlo conforme al mismo artículo 1.°, el Gobierno abonará a Moore el valor de las mejoras hechas en las propiedades arrendadas, i en caso de no poder cubrir su valor, le abonará un cinco por ciento anual de interes sobre la suma de su avalúo, practicado conforme al artículo 2.°

A la terminacion del contrato por espiracion de todo el término de duracion previsto en su celebracion, Moore tendrá el mismo derecho a ser pagado del valor de las mejoras, como se estipula en este artículo, para el caso de rescision del contrato por desistencia de Moore, durante los dos primeros períodos de su duracion. Si Moore, durante el curso de cualquier período, usa del derecho que le da el final del artículo 1.°, devolviendo las minas porque no producen la utilidad correspondiente a los gastos hechos, no podrá solicitar indemnizacion por las mejoras.

Art. 5.° En el arrendamiento de estas minas se comprenden no solo los montes i tierras

* Véase la nota 110.

adyacentes que no excedan de una legua cuadrada, i que pertenezcan al Gobierno en la mina de Alta, sino el espacio comprendido entre los límites que tenian designados antiguamente los reales de minas de la citada de Alta i Baja i la de Vetas, por cuanto a que las tierras i montes comprendidos entre dichos límites son indispensables para dar la necesaria actividad a sus trabajos.

Art. 6.° En caso de que el Gobierno haya de vender dichas tierras i montes, Moore será preferido en igualdad de circunstancias a cualquiera otro comprador; sin que esto lo prive del derecho a ser indemnizado de los daños i perjuicios que le resulten de la venta.

Art. 7.° Concluido el arriendo, los herederos o sucesores de Moore serán preferidos, en igualdad de condiciones, a cualquiera otro postor, en el arriendo que el Gobierno determine hacer de las mismas minas.

Art. 8.° Si durante el arriendo el Gobierno tuviere autorizacion para enajenar las espresadas minas, Moore será preferido por el tanto a cualquiera otro para su compra, reservándose el mismo derecho a la indemnizacion por perjuicios que espresa el artículo 6.° en su parte final.

Art. 9.° Aunque el Gobierno no puede intervenir en las operaciones de la esplotacion, ni en las de administracion i venta de los productos, sí puede inspeccionar todas las operaciones, como que es interesado directamente en el mayor rendimiento de la empresa, teniendo el derecho de hacer visitar el establecimiento, examinar los libros i cuentas &.ª

Art. 10. Para el arreglo de lo que toca al Gobierno del producto líquido, segun lo prescrito en el artículo 3.°, se estipula lo siguiente:

1.° La plata producida por las minas se enviará, para su amonedacion, a la Casa de moneda de Bogotá, a ménos que el Gobierno convenga en que se esporte; i se ajustará la cuenta, en el primer caso, en la misma Casa de moneda;

2.° El cobre podrá venderse en el pais o esportarse a juicio de Moore;

3.° El oro se esportará o enviará a la Casa de moneda para ser acuñado a juicio de Moore. En el último caso la cuenta se hará en la Casa de moneda;

4.° Moore debe producir en todo el mes de enero de cada año una cuenta de lo producido por los metales esportados o vendidos, presentando las cuentas de venta de sus ajentes i demas documentos que haya recibido hasta el 31 del mes de diciembre anterior, permitiendo que su cuenta se compare con sus libros, jurando que todo es exacto: sobre esta cuenta se ajustará lo que toca al Gobierno.

Art. 11. Este contrato se someterá a la aprobacion del Poder Ejecutivo, i obtenida, a la del Congreso, en sus próximas sesiones, no pudiendo llevarse a efecto miéntras el Congreso no lo apruebe.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor, en Bogotá, a 11 de junio de 1864—ANTONIO DEL REAL—TYRELL MOORE.

Aprobado. M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ANTONIO DEL REAL.

LEI 37 (DE 9 DE MAYO). *

DECRETO concediendo una pension a las huérfanas hijas del Jeneral Joaquin María Barriga.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension de cincuenta pesos mensuales a Bernardina, Abigail, Elvira i Gabriela Barriga, hijas del Jeneral Joaquin María Barriga i hermanas del jóven Ricardo Barriga, muerto valerosamente en defensa de la federacion.

Parágrafo. Las espresadas huérfanas gozarán de esta pension miéntras permanezcan solteras; i si alguna o algunas se casaren, acrecerá a las otras el derecho a la pension a todas concedida.

Dado en Bogotá, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de

* Véase la nota 111.

Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 9 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 38 (DE 10 DE MAYO). *

DECRETO concediendo una pension al señor Coronel Andres Villareal.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Coronel Andres Villareal una pension vitalicia, a cargo del Tesoro de la Union, igual a las dos terceras partes del sueldo de su clase.

Dado en Bogotá, á veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 10 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Guerra i Marina, VÁLERIO F. BARRIGA.

LEI 39 (DE 10 DE MAYO), **

de Presupuesto nacional de rentas i gastos para el servicio del año económico de 1865 a 1866.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las contribuciones i rentas nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1865 a 1866, para hacer los gastos de la administracion federal, se computa por aproximacion en la suma de dos millones veinte mil pesos ($ 2.020,000), conforme al cuadro adjunto, marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones,

* Véase la nota 112.—** Véase la nota 113.

cuya exaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1864 a 1865.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Ábrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro adjunto, marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral de la Union, por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1865 a 31 de agosto de 1866 en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro nacional hasta la concurrencia de la suma de dos millones setecientos quince mil ciento veintiocho pesos sesenta centavos ($ 2.715,128-60 centavos), a saber:

Departamento de lo Interior	$ 377,929	--
Departamento de Justicia	45,804	--
Departamento de Relaciones Esteriores	106,783	20
Departamento de Obras públicas	33,000	--
Departamento de Gastos de Hacienda	494,117	--
Departamento del Tesoro	377,110	--
Departamento de la Deuda nacional	882,000	--
Departamento de Guerra i Marina	398,385	40
Suma total	$ 2.715,128	60

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada Departamento con arreglo al cuadro G, anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo excederse en sus órdenes de pago en el monto del total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos, por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo G. En cada uno de los capítulos de *material i gastos varios*, en que los gastos sean esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composicion del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra por el Director de la Contabilidad jeneral al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i Capítulos del Presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes del 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1864 a 1865.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia debida i oportunamente comprobada de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementarios para los gastos que se hagan por aproximacion en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue:

EN EL DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Cap. 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).

Cap. 3.° Cámara de Representantes (personal).
Cap. 18. Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).

EN EL DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Cap. 2.° Deuda interior consolidada.
Cap. 3.° Deuda flotante.

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA.

Cap. 8.° Administracion de salinas (sueldos eventuales i gastos varios).
Cap. 10. Monedas (personal).
Cap. 11. Monedas (material).
Cap. 15. Restituciones, alcances e intereses.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Director de la Contabilidad jeneral, en los respectivos departamentos, capítulos i artículos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1866, bajo la forma de proyecto de lei, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasion esterior o conmocion interior, se abrirá por el Director de la Contabilidad jeneral un capítulo con este título en la cuenta de créditos lejislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA.

CONTRACRÉDITOS.

Art. 3.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta lei, se suprimen los siguientes:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Cap. 2.° Senado de Plenipotenciarios (material). $ 60 de lo votado en el artículo único de este capítulo para gastos de escritorio.

Cap. 4.° Cámara de Representantes (material). $ 60 de lo votado en el artículo de este capítulo para gastos de escritorio.

Cap. 5.° Viático de los miembros del Congreso. $ 5,615 de lo votado en el artículo 2.° de este capítulo para viáticos adicionales, en el caso de que algunos diputados no residan en la capital del Estado respectivo.

Cap. 7.° Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores. $ 1,100 de lo votado en los parágrafos 3.° i 8.°, artículo 4.° de este capítulo, para sueldos del Tenedor de libros i del adjunto al Oficial de encomiendas.

Cap. 13. Ajencias principales i subalternas de correos (personal). $ 240 de lo votado en el parágrafo 6.°, artículo 2.° de este capítulo, por estar la ajencia de Riohacha unida a la Aduana.

Cap. 14. Ajencias principales i subalternas de correos (material). $ 150 de de lo votado en el parágrafo 2.°, artículo 1.° de este capítulo.

$ 200 de lo votado en el parágrafo 5.°, artículo 1.° de este capítulo, por no existir hoi ajencia principal en Cipaquirá.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Cap. 2.° Corte Suprema federal (material). $ 1,500 de lo votado en el artículo 2.° de este capítulo para mobiliario de la Corte.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Cap. 1.° Legacion en Europa. $ 13,333 30 cs. de lo votado en el artículo 1.° de este capítulo, quedando subsistentes los viáticos de regreso.

Cap. 2.° Legacion en los Estados Unidos de América. $ 10,666 65 cs. de lo votado en el artículo 1.° de este capítulo, quedando disponibles los viáticos de regreso.

Cap. 3.° Legacion en las Repúblicas del Pacífico. $ 10,000 del importe del artículo 1.° de este capítulo.

Cap. 4.° Legacion en el Ecuador i Chile. $ 7,000 de lo votado en el artículo único de este capítulo, quedando vijentes los viáticos de regreso.

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

Cap. 4.° Material de la Guardia Colombiana. $ 18,000 de lo votado en el artículo 4.° de este capítulo.

PARTE CUARTA.

CRÉDITOS ADICIONALES.

Art. 4.° Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta lei, se le abren los siguientes :

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Cap. 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal). Para aumento del sueldo del Secretario de esta Cámara en 90 dias de sesiones i 6 dias mas, $ 216.

Para aumentar el sueldo del Portero del Senado, $ 30.

Cap. 3.° Cámara de Representantes (personal). Para aumento de sueldo del Secretario de esta Cámara en 90 dias de sesiones i 6 dias mas, $ 216.

Para dietas de un Diputado mas por Cundinamarca, $ 540.

Para aumento del sueldo del Portero de la misma Cámara, $ 30.

Cap. 12. Gastos varios. Para los gastos que se causen en llevar a efecto el decreto sobre honores al señor Benito Juárez, $ 200.

Cap. 13. Ajencias principales i subalternas de correos (personal).

Para aumentar el sueldo anual del Ajente subalterno de correos de Mompos, $ 144.

Para aumentar el sueldo del Ajente subalterno de correos del Puerto nacional, $ 120.

Para pagar al señor Francisco Rei González lo que se le adeuda por sus sueldos como Ajente subalterno de correos nacionales, $ 215.

Para pagar al señor Julian Várgas lo que se le adeuda por sus sueldos como Ajente de correos nacionales de Barichara en dos años tres meses, desde setiembre de 1862 hasta noviembre de 1864, $ 540.

Para pagar al señor Ramon Wilches el servicio que prestó como Ajente subalterno de correos nacionales de la Concepcion, Estado de Santander, en ocho meses, desde enero hasta agosto de 1863, $ 160.

Para el aumento del sueldo del Ajente principal de correos del Estado soberano de Boyacá, residente en Tunja, $ 100.

Para el establecimiento de una oficina de correos en el Departamento de oriente, Estado de Boyacá, $ 240.

Para pagar al Ajente subalterno de correos nacionales en el Cocui, Estado de Boyacá, $ 200.

Cap. 14. Ajencias principales i subalternas de correos nacionales (material).

Para los gastos de escritorio de algunas ajencias subalternas de correos, a razon de $ 15 cada una, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta $ 1,800.

Cap. 16. Trasporte de correspondencia i encomiendas (material).

Para compra de romanas, cajas i candados, hasta $ 1,000.

Cap. 12. Gastos varios imprevistos.

Para pagar el regreso del correo de gabinete que el Gobierno envió en noviembre de 1863 desde Pasto, conduciendo pliegos para el Encargado de Negocios i Enviado Estraordinario en Lima, señor Justo Arosemena, $ 160.

Para pagar al Teniente-coronel José Gabriel Tátis lo que se le quedó a deber por sus sueldos devengados en los meses de abril i mayo de 1863, como Subdirector i Catedrático del Colejio militar, $ 190.

Para los gastos que ocasione la ejecucion del decreto lejislativo de 29 de abril de 1863, que mandó honrar la memoria del Jeneral José María Obando i del Coronel Patrocinio Cuéllar, hasta $ 20,000.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Cap. 2.° Gastos varios.

Para auxiliar las obras que se emprendan por la Municipalidad de Mompos con el fin de impedir el curso principal del rio Magdalena por el brazo de "Loba," hasta $ 12,000.

Para pagar al señor José María Hinestrosa su sueldo como Acuñador de la Casa de moneda de Bogotá en el mes de mayo de 1863, $ 60.

Cap. 16. Gastos varios previstos.

Para pagar al señor Manuel de Jesus Quijano el sueldo líquido que devengó desde el 20 de octubre de 1861, como Visitador fiscal de las oficinas de Hacienda del Atlántico, al respecto de $ 2,400 anuales, $ 196.

Para pagar al señor Ladislao Vergara sus sueldos atrasados de 1862 a 1863, como Portero de la Casa de moneda de Bogotá, i gasto de un sello que grabó para una oficina nacional, $ 42.

Para pagar al señor Belisario Lloreda el sueldo que devengó durante diez meses diez dias de servicio de 1861 a 1862, como ayudante del Resguardo de Buenaventura, $ 620-50.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Cap. 2.° Gastos varios.

Para comprar un telescopio i otros útiles para el Observatorio astronómico de Bogotá, hasta $ 1,000.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Cap. 1.° Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal).

Para aumento del sueldo del oficial de la seccion 2.ª, encargado del negociado de redenciones de censos, $ 240.

Cap. 7.° Ajencia jeneral, Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (personal).

Para aumento del sueldo del oficial 1.° Tenedor de libros, a que se refiere el artículo 1.° de este capítulo, $ 240.

Cap. 6.° Gastos varios.

Acreedores de bienes desamortizados.

Para pagar los réditos de los bienes pertenecientes a los establecimientos de instruccion pública, durante el tiempo que permanecieron o figuraron como bienes desamortizados, cuyo pago debe hacerse preferentemente en dinero, a saber: $ 52,000.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Cap. 2.° Deuda interior consolidada.

Para pagar a la viuda e hijo del Capitan José Castellános, por las pensiones

devengadas desde el 22 de abril de 1861, a razon de $ 18-33 cs. mensuales, $ 879-84.

Cap. 4.° Gastos varios.

Para pagar al señor A. Golberg, Cónsul de la Union en Amsterdam, lo que le reconoció el Gobierno en 11 de enero de 1861 por sus servicios i gastos hechos en el arreglo de la deuda esterior, $ 3,364.

Para pagar al señor Liborio Mejía las cantidades que en varios suplementos dió prestada al Supremo Director de la Guerra, son $ 20,778-53½.

Para pagar al señor Emilio Balen el resto de $ 2,000 que prestó voluntariamente al Gobierno en noviembre de 1862, $ 667.

Para pagar a la señora Natalia Toledo las pensiones que quedaron adeudándosele del 26 de abril al 31 de agosto de 1861, son $ 206-66.

Para pagar a la misma señora el completo de su pension en cuatro años que se vencen el 26 de abril del año en curso, por habérsele declarado la cuarta parte del sueldo que correspondia a su esposo, en lugar de la tercera a que tiene derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 29 de agosto de 1861, $ 799-68.

Para pagar el valor de una libranza a la señora Indalecia Ricaurte de Azuero, $ 3,200.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Cap. 5.° Aduanas (gastos varios).

Para trasladar la Aduana de Cafiñ a la embocadura del rio Casanare en el Meta, $ 2,000.

Cap. 11. Monedas (material).

Para la reacuñacion de la moneda de baja lei, conforme al artículo 6.° de la de 7 de abril de 1864, $ 80,000.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo.

Para la conservacion, aumento i mejora de la Biblioteca de obras nacionales, $ 2,000.

PARTE QUINTA.

Art. 5.° En ningun caso serán acumulables en un solo individuo dos ni mas pensiones, ni dos o mas sueldos, ni un sueldo i una pension, cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales: llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

PARTE SESTA.

Art. 6.° La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal i consiguiente los respectivos ordenadores i pagadores.

Art. 7.° Las contribuciones o rentas, i los gastos nacionales que se causen en el servicio del año económico de 1865 a 1866, a que este Presupuesto se refiere, i durante dicho año, que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a favor o a cargo de los deudores o acreedores respectivos, con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del Presupuesto, hasta el 31 de agosto de 1867, en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1865 a 1866, que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion al Presupuesto de 1866 a 1867.

§. La disposicion anterior solo tiene por objeto distinguir los productos i gastos de los años anteriores, i los presupuestos que deben aplicarse, i salvar los derechos de los acreedores que, habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1865 a 1866, no pudieron ser pagados oportunamente. Pero en ningun caso podrá abusarse de esta disposicion para aplicar los créditos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo el 31 de agosto de 1866, al pago de los servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; i tanto los ordenadores como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

Dada en Bogotá, a cinco de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 10 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

ESTADO R.

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1865 A 1866.

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS.

Contribuciones.

1.° Aduanas	1.000,000
2.° Amonedacion	20,000

Rentas.

3.° Correos	30,000
4.° Bienes nacionales	60,000
5.° Empresa del ferrocarril	25,000
6.° Salinas	800,000
7.° Renta de bienes desamortizados	60,000

Impuestos varios.

8.° Aprovechamientos	25,000
Total	2.020,000

ESTADO G.

CUADRO lejislativo del Presupuesto de gastos de 1865 a 1866.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Cap. 1.°	Senado de Plenipotenciarios (p.)	16,156 --
— 2.°	Senado de Plenipotenciarios (m.)	470 --
— 3.°	Cámara de Representantes (personal)	30,256 --
— 4.°	Cámara de Representantes (material)	470 --
	Pasan	47,352 --

Vienen	47,352 --	
Cap. 5.° Viáticos de los miembros del Congreso	71,233 --	
— 6.° Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	13,692 --	
— 7.° Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores (p.)	18,338 --	
— 8.° Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores (m.)	1,420 --	
— 9.° Secciones nacionales en las Gobernaciones de los Estados (personal)	12,336 --	
— 9.° (bis) Secciones nacionales en las Gobernaciones de los Estados (material)	2,784 --	
— 10. Impresiones oficiales	12,000 --	
— 11. Instruccion pública	720 --	
— 12. Gastos varios	75,000 --	
— 13. Ajencias principales i subalternas de correos (personal)	33,710 --	
— 14. Ajencias principales i subalternas de correos (material)	5,144 --	
— 15. Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	43,290 --	
— 16. Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	610 --	
— 17. Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	40,300 --	377,929 --
Total del Departamento de lo Interior	377,929 --	

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Cap. 1.° Corte Suprema federal (personal)	14,272 --	
— 2.° Corte Suprema federal (material)	3,192 --	
— 3.° Ministerio público (personal)	3,240 --	
— 4.° Ministerio público (material)	100 --	
— 5.° Establecimientos de castigo	25,000 --	45,804 --
Total del Departamento de Justicia	45,804 --	

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Cap. 1.° Servicio diplomático	16,666 60	
— 2.° Legacion en los Estados Unidos de América	13,333 30	
— 3.° Legacion en las Repúblicas del Pacífico	10,000 --	
— 4.° Legacion en el Ecuador i Chile	8,750 --	
— 5.° Servicio consular	14,900 --	
— 6.° Crédito esterior	29,933 30	
— 7.° Gastos varios previstos	3,200 --	
— 8.° Gastos varios	10,000 --	106,783 20
Total del Departamento de Relaciones Esteriores	106,783 20	

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Cap. 1.° Edificios de la Nacion	20,000 --	
— 2.° Gastos varios	13,000 --	33,000 --
Total del Departamento de Obras públicas	33,000 --	

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA.

Cap. 1.° Secretaría de Hacienda i Fomento (personal)	12,880 --	
— 2.° Secretaría de Hacienda i Fomento (material)	400 --	
— 3.° Aduanas (personal)	56,244 --	
— 4.° Aduanas (material)	6,000 --	
— 5.° Aduanas (gastos varios)	2,000 --	
— 6.° Intérpretes (personal)	1,780 --	
— 7.° Vijías i prácticos	2,907 --	
— 8.° Administracion de salinas (personal i gastos varios)	25,900 --	
— 9.° Elaboracion i aprehension de sales	239,300 --	
— 10. Monedas (personal)	10,896 --	
— 11. Monedas (material)	31,170 --	
— 12. Resguardo de rentas	90,000 --	
— 13. Restituciones, alcances e intereses	4,640 --	
— 14. Gastos varios imprevistos	10,000 --	494,117 --
Total del Departamento de Hacienda i Fomento	494,117 --	
Pasan		1.057,633 20

Vienen			1.057,633 20

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Cap. 1.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)	15,916 --	
— 2.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)	800 --	
— 3.°	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	13,568 --	
— 4.°	Oficina jeneral de Cuentas (material)	242 --	
— 5.°	Tesorería jeneral (personal)	7,824 --	
— 6.°	Tesorería jeneral (material)	300 --	
— 7.°	Ajencia jeneral, Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (personal)	76,240 --	
— 8.°	Ajencia jeneral, Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (material)	14,220 --	
— 9.°	Gastos varios	248,000 --	377,110 --
	Total del Departamento del Tesoro i Crédito nacional	377,110 --	

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Cap. 1.°	Deuda esterior	202,000 --	
— 2.°	Deuda interior consolidada	66,500 --	
— 3.°	Deuda flotante	5,000 --	
— 4.°	Gastos varios	10,000 --	882,000 --
	Total del Departamento de la Deuda nacional	882,000 --	

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

Cap. 1.°	Secretaría de Guerra i Marina (personal)	18,044 --	
— 2.°	Secretaría de Guerra i Marina (material)	700 --	
— 3.°	Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana	256,659 --	
— 4.°	Material de la Guardia Colombiana	46,700 40	
— 5.°	Hospitales militares	5,000 --	
— 6.°	Gastos varios dei ejército	10,000 --	
— 7.°	Gastos de guerra	40,000 --	
— 8.°	Colejio militar (personal)	10,782 --	
— 9.°	Colejio militar (material)	4,500 --	
— 10.	Concentracion de elementos de guerra en los parques nacionales	6,000 --	398,385 40
	Total del Departamento de Guerra i Marina	398,385 40	
	Sumá total de los Departamentos		$ 2.715,128 60

LEI 40 (DE 15 DE MAYO), *

adicional a las de pié de fuerza para el corriente i el entrante año económico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá elevar el pié de fuerza al servicio de la Union, en tiempo de paz, por lo que falta del presente año económico, i para el entrante, hasta la cifra de dos mil quinientos individuos de tropa, con los correspondientes jefes i oficiales; procediendo en todo lo demas como lo dispone la lei de 10 de marzo de 1865, que fija el pié de fuerza para el presente año económico.

Quedan en estos términos adicionadas las leyes de 17 de mayo de 1864 i de 10 de marzo último.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Pre-

* Véase la nota 114.

sidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 15 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Guerra i Marina, VALERIO F. BARRIGA.

LEI 41 (DE 16 DE MAYO). *

DECRETO haciendo algunas concesiones para la construccion de un camino carretero entre San José de Cúcuta i el puerto de San Buenaventura, sobre el rio Zulia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Exímense del pago de derechos de importacion todos los artículos que la empresa para la construccion de un camino carretero de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, sobre el rio Zulia, resuelva traer del estranjero para llevar a cabo la obra, pudiendo desembarcar dichos efectos en el nuevo puerto, i aplicarlos desde allí al uso a que se destinen, sin necesidad de importarlos por la via de los Cachos.

Art. 2.° Desde que el camino de herradura que primeramente debe comunicar a San José de Cúcuta con el puerto de San Buenaventura, se abra al servicio público, el nuevo puerto será el único habilitado sobre el rio Zulia para el comercio de importacion i esportacion por todo el tiempo del privilejio.

Art. 3.° Para que las disposiciones que anteceden surtan sus efectos, es condicion indispensable que el camino que conduzca de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura se lleve por la márjen izquierda del rio Pamplonita, i que el camino de herradura se construya dentro de tres años, contados desde la adjudicacion definitiva del privilejio, i dentro de seis años el camino carretero, contados desde la misma fecha.

Art. 4.° En el caso de que se celebre el contrato para la construccion de un camino de carriles de hierro entre los puertos indicados, se entenderán subsistentes las anteriores exenciones, aun cuando dicho camino se lleve por cualquiera de las dos bandas del rio Pamplonita i no deba entregarse sino en el término de diez años, contados desde la adjudicacion del respectivo privilejio.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes a fin de evitar todo fraude respecto de la exencion concedida en el artículo 1.°

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 16 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

* Véase la nota 115.

LEI 42 (DE 16 DE MAYO), *

adicional i reformatoria de la de 30 de abril de 1864, orgánica del Poder Judicial de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Las faltas absolutas o temporales de los Majistrados de la Corte Suprema federal se llenarán por medio de cinco suplentes que anualmente debe nombrar el Congreso en los primeros quince dias de su reunion.

Estos nombramientos serán libres i se harán separadamente i por órden numérico.

Art. 2.° Los Majistrados suplentes serán llamados por el órden de su nombramiento a ocupar el lugar de los principales a quienes deben reemplazar. Este llamamiento se hará por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° En los casos de recusacion, impedimento o discordia, se sortearán los Conjueces necesarios, tomándolos de una lista de veinte ciudadanos vecinos de la capital de la Union, que se formará cada año por la Corte, en Sala de acuerdo.

Art. 4.° Agotada la lista de Conjueces, los mismos Majistrados nombrarán, por mayoría absoluta, los Conjueces necesarios para llenar la falta en el caso ocurrido.

Art. 5.° Cuando los Majistrados electos principales no estén en la capital de la Union, i no puedan por esto tomar posesion del destino el dia señalado por la lei, o si estuvieren en ella en imposibilidad física de trasladarse al lugar en que deben tomarla, darán cuenta de esto al Poder Ejecutivo, para que éste llame, segun lo dispuesto en el artículo 2.°, el número de Majistrados suplentes que deben reemplazarlos. En el caso de que los Majistrados suplentes tampoco se encuentren en la capital de la Union, o no puedan, por imposibilidad física, tomar posesion, el Poder Ejecutivo nombrará en interinidad los Majistrados suplentes necesarios.

Parágrafo. Los Majistrados nombrados en este último caso durarán en el destino miéntras se presentan los principales u ocupan su lugar los respectivos suplentes.

Art. 6.° El cargo de Conjuez es de forzosa aceptacion, i ninguno podrá ser escusado de prestar este servicio, sino por impedimento físico o calamidad doméstica reciente, todo legal i plenamente comprobado. Se entenderá como reciente la calamidad, miéntras esté dentro de los quince dias desde que tuvo lugar. El Presidente de la Corte Suprema compelerá a los nombrados al desempeño de este cargo, con multas sucesivas, que podrán ser hasta de cincuenta pesos cada una.

Art. 7.° El destino de Majistrado principal de la Suprema Corte federal queda vacante en los casos siguientes:

1.° Cuando el Majistrado haya muerto despues de comunicado el nombramiento, habiendo o nó tomado posesion del destino;

2.° Cuando haya renunciado el destino o se haya escusado de desempeñarlo, siempre que se le haya admitido la renuncia o escusa;

3.° Cuando estando el Majistrado en territorio de la Union, no se presente a tomar posesion del destino a los dos meses despues de comunicado el nombramiento;

4.° Cuando estando en la capital de la Union en posibilidad de concurrir a tomar la posesion el dia señalado por la lei, no lo hubiere verificado;

5.° Cuando estando en pais estranjero se trascurran tres meses despues de recibida la comunicacion del nombramiento, sin que el nombrado haya tomado posesion del destino.

* Véase la nota 116.

El empleo de Majistrado de la Corte Suprema es incompatible con otro empleo de carácter nacional. El Majistrado que admitiere otro empleo de esta clase, deja, por el mismo hecho, vacante su destino. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante en este caso.

Art. 8.° Si al tiempo de practicar el Congreso el escrutinio de los votos dados para Majistrados de la Suprema Corte federal, se tuviere conocimiento por la mayoría de los miembros del Congreso, o por algun documento oficial auténtico, que ha muerto alguno de los individuos favorecidos con votos suficientes para declararlo nombrado Majistrado principal, se tendrán los votos dados a su favor como no emitidos, prescindiendo de ellos absolutamente.

Art. 9.° Las atribuciones de la Corte Suprema federal son:

Primera. Conocer en una sola instancia:

1.° De las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Union i los Secretarios de Estado, previa la suspension declarada por el Senado cuando decida que hai lugar a formacion de causa;

2.° De las causas por delitos comunes contra el Procurador jeneral de la Union, los Majistrados de la misma Corte Suprema i los Ministros públicos de la Nacion;

3.° De las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes superiores i Majistrados de los Tribunales superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Union;

4.° De las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

5.° De las causas de responsabilidad contra los Jenerales i Comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Union;

6.° De las controversias civiles o criminales que se susciten, relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Union, i a la seguridad del tránsito por ellas;

7.° De las causas de responsabilidad contra el Intendente jeneral de Guerra i Marina, Tesoreros jenerales de guerra i Comisarios jenerales del ejército;

8.° De las causas de responsabilidad contra los Jueces nacionales o los que ejerzan sus funciones con arreglo a la lei, por infraccion de la Constitucion i leyes jenerales de la Union;

9.° De las causas criminales que por delitos o culpas puramente militares se sigan, en tiempo de paz, a los Jefes de la fuerza armada al servicio de la Union, desde Teniente-coronel inclusive hasta el mas alto grado de la milicia;

10. De las recusaciones de los Majistrados de la Corte federal, de los Conjueces i del Secretario de la misma;

11. De las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados i el Gobierno jeneral de la Union, sobre competencia de facultades, propiedades, límites o cualquiera otro objeto contencioso.

Segunda. Conocer en última instancia:

1.° De todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes, rentas o cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la Union, i los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados o Tribunales de los Estados;

2.° De los juicios que se sigan para declarar a quiénes corresponde el derecho otorgado por el artículo 7.° de la lei de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados;

3.° De las actuaciones seguidas por los Jueces nacionales de primera instancia para declarar si está o nó probado el grave motivo de necesidad pública, para que tenga lugar la espropiacion ordenada por el Gobierno de la Union, en el caso del inciso 5.° del artículo 15 de la Constitucion;

4.° De las apelaciones o consultas de sentencias definitivas en asuntos civiles o criminales de que conocen en primera instancia los Jueces nacionales;

5.° De las apelaciones o consultas de las sentencias definitivas pronunciadas en tiempo de paz por los Jueces nacionales en causas criminales por delitos o

culpas puramente militares, que se sigan contra individuos de la fuerza armada, desde soldado hasta sarjento mayor inclusive;

6.° De los autos interlocutorios en asuntos civiles o criminales que en primera instancia sean de competencia de los jueces nacionales, por apelacion o consulta, conforme a las leyes de procedimiento;

7.ª De todos los juicios en que se deban aplicar las estipulaciones de los tratados públicos;

8.° De las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Union celebre o haya celebrado con los Estados o con los particulares, siempre que el contrato mismo no establezca que ellas deban decidirse por un medio estrajudicial;

9.° De los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravencion por los buques nacionales o estranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio esterior, de cabotaje i costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, i sobre las disposiciones relativas a la navegacion marítima, i de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado o que pasen a una nacion limítrofe.

Tercera. En Sala de acuerdo:

1.° Dar todos los informes que las Cámaras lejislativas, el Presidente de la Union i el Procurador jeneral le pidan respecto de los negocios de que conoce;

2.° Decidir los recursos de hecho que en asuntos civiles o criminales se interpongan de las providencias de Jueces nacionales de primera instancia, en los casos que haya lugar a ellos, conforme a las leyes de procedimiento;

3.° Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de la Union que han sido anulados por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados;

4.° Declarar la suspension de los funcionarios de que tratan los incisos 5.° i 8.°, atribucion 1.ª de este artículo, i de los demas empleados principales de la Hacienda de la Union, para entregarlos al Juez competente en los casos de acusacion por infraccion de la Constitucion o leyes de algun Estado;

5.° Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales i Juzgados de uno o mas Estados, i los Tribunales de la Union, o entre dos o mas de estos últimos;

6.° Formar los reglamentos para el réjimen interior de la Corte i arreglo de la Secretaría;

7.° Nombrar el Secretario de la Corte i demas empleados subalternos, i removerlos libremente.

Cuarta. Corresponde a la Corte Suprema:

1.° Suspender por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador jeneral o de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Union, dando en todo caso cuenta al Senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos;

2.° Admitir, en receso del Congreso, las renuncias que le presenten de sus destinos el Presidente de la Union i los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la misma, el Procurador jeneral de la Nacion i los nombrados para reemplazarlo;

3.° Llamar, conforme a la Constitucion de la República, al que deba llenar la vacante del Presidente de la Union, de los Designados, del Procurador jeneral de la Nacion i de los nombrados para reemplazarlos, cuando se hubiere admitido por la misma Corte la renuncia de estos empleados.

Quinta. En acuerdo o en sala de cinco Majistrados:

Segun el caso, la Corte debe:

1.° Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenacion en ellas, i regular los honorarios de los litigantes;

2.° Castigar correccionalmente, previo juicio sumario, con multas hasta de cincuenta pesos, o apercibimientos, a los que desobedezcan sus órdenes;

3.° Oir i decidir las reclamaciones sobre condenaciones de costas, multas i apercibimientos, que se impongan por el mismo Tribunal en juicio sumario;

Art. 10. En tiempo de guerra la Suprema Corte de la Union, constituida i organizada como Corte marcial, ejercerá las atribuciones i cumplirá los deberes que las leyes vijentes atribuyen a la Corte Suprema marcial i a las Cortes marciales de distrito de la Union.

Art. 11. Los Consejos de guerra de oficiales jenerales i los ordinarios en situacion de guerra, ejercerán las funciones i cumplirán los deberes que las leyes vijentes atribuyen a estas corporaciones.

Art. 12. La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial mayor, hasta tres escribientes i un portero escribiente, que serán de su libre nombramiento i remocion.

Art. 13. Cuando en los Estados haya establecidos en algunos circúitos Jueces destinados a conocer de los asuntos criminales, estos Jueces serán tambien Jueces nacionales i conocerán de los negocios criminales de competencia de la Union.

Art. 14. Los Jueces nacionales de primera instancia tienen los deberes i las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos, tanto ejecutivos como ordinarios, que se refieran a bienes o rentas de la Union, o a cualesquiera otros derechos relacionados con intereses nacionales;

2.ª Conocer en primera instancia de las ejecuciones libradas por los empleados de la Union que ejerzan jurisdiccion coactiva, para admitir, sustanciar i decidir las escepciones legales oportunamente opuestas, i para admitir, conocer i decidir las tercerías interpuestas en el curso del juicio;

3.ª Conocer en primera instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Union celebre o haya celebrado con los Estados o con los particulares, siempre que el contrato o convenio no establezca que ellas deban decidirse por un medio estrajudicial;

4.ª Conocer en primera instancia de las cuestiones en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las naciones estranjeras;

5.ª Conocer en primera instancia de los juicios que se sigan para declarar a quiénes corresponde el derecho otorgado por el artículo 7.° de la lei de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados;

6.ª Conocer en primera instancia de las actuaciones para declarar si está o nó probado el grave motivo de necesidad pública, cuando se haya ordenado por el Gobierno de la Union la espropiacion, en el caso del inciso 5.ª del artículo 15 de la Constitucion;

7.ª Conocer en primera instancia de las causas criminales por delitos comunes que sean materia de lei penal de la Union;

8.ª Conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos o culpas puramente militares se sigan en tiempo de paz a los individuos de la fuerza armada, desde soldado hasta sarjento mayor inclusive;

9.ª Conocer en primera instancia en todas las causas sobre presas marítimas;

10. Declarar en primera instancia, prescrita en su caso, la pena señalada a un delito de aquellos cuyo castigo le corresponde, i consultar su resolucion con la Corte Suprema, para su aprobacion o improbacion;

11. Conocer en primera instancia de todo negocio contencioso, civil o criminal, que sea de la competencia del Gobierno jeneral, i cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad por la Constitucion o las leyes;

12. Oir i decidir, por lo que resulte de lo actuado, las reclamaciones que se les dirijan contra los mandamientos ejecutivos librados por los empleados de la Union que ejerzan jurisdiccion coactiva, pudiendo revocar el decreto de ejecucion, si no se apoya en actos o documentos que presten mérito ejecutivo, con arreglo a la lei;

13. Consultar con la Corte Suprema las actuaciones criminales, en los casos que lo determine la lei de procedimiento criminal de la Union;

14. Consultar con el mismo Tribunal las sentencias pronunciadas en primera

instancia contra la Hacienda de la Union, i las absolutorias en las causas criminales en que se proceda de oficio, cuando no se interpusiere en tiempo i por parte lejítima el recurso de apelacion;

15. Asegurar con prision, o con caucion o fianza, segun los casos, a las personas sindicadas de delito o culpa a que pueda imponerse pena corporal con arreglo al Código Penal de la Union, i ponerlas junto con el sumario a disposicion del Juez competente, si él no lo fuere, dentro del mas breve término, que jamas excederá de cuarenta i ocho horas;

16. Otorgar amparos de pobreza para el único efecto de no condenar en costas;

17. Autorizar la presentacion de cartas-poderes que deban obrar ante la Corte Suprema o ante cualquier Juez nacional;

18. Practicar toda dilijencia judicial en que no haya oposicion de parte, en asuntos que sean de la competencia del Gobierno jeneral;

19. Conocer en juicio breve i sumario de los despojos o perturbaciones de posesion, siempre que se trate de objetos que sean de la competencia del Gobierno de la Union;

20. Conocer de los impedimentos i de las recusaciones que se les dirijan contra el Secretario del Juzgado;

21. Dar los informes que se les exijan por las autoridades o corporaciones jenerales de la Union, i exijir los que crean necesarios para la recta administracion de justicia;

22. Hacer comparecer ante sí i tomar sus declaraciones a los testigos cuyos testimonios sean necesarios para la administracion de justicia.

Esceptúanse de la disposicion anterior el Presidente de la Union, los Senadores i Representantes, miéntras gocen de inmunidad, los Majistrados de la Corte Suprema i el Procurador jeneral, quienes declararán por medio de certificaciones juradas, a cuyo efecto el Juez de la causa les pasará oficio directamente, acompañando, si fuere necesario, copia de lo conducente.

Cuando hubiere necesidad de examinar como testigos a los Ajentes diplomáticos de naciones estranjeras, o a los empleados i demas personas de sus comitivas que gozan de inmunidad, se solicitará el testimonio de tales Ajentes i de los empleados i las personas referidas, por conducto de la respectiva Secretaría de Estado; i si se prestaren a declarar, darán su testimonio por medio de certificacion escrita;

23. Nombrar defensores, depositarios, avaluadores, síndicos, albaceas, peritos i curadores para pleitos, siempre que deban ejercerse estos encargos por nombramiento judicial, en los asuntos que son de su competencia;

24. Decidir verbalmente las disputas que ocurran entre las partes i el Secretario del Juzgado, sobre demoras indebidas en el curso de las causas;

25. Decretar la suspension de los funcionarios i empleados de la Union no comprendidos entre los que puede suspender la Corte Suprema federal, para entregarlos al Juez competente en los casos de acusacion por infraccion de la Constitucion i leyes de algun Estado;

26. Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenacion en ellas, i regular los honorarios de los litigantes;

27. Practicar las dilijencias judiciales que se les cometan por el Senado i la Corte Suprema, i auxiliar los despachos o exhortos que se les dirijan por las Cortes o Tribunales o demas Juzgados, en asuntos judiciales de la Union;

28. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad contra los funcionarios de los Estados, cuando falten a los deberes que tienen o se les impongan, segun lo dispuesto en el parágrafo 2.° del artículo 20 de la Constitucion.

Art. 15. El Poder Ejecutivo puede conceder licencias hasta por noventa dias a los Majistrados de la Corte Suprema federal; en este caso entrará a reemplazar al principal uno de los suplentes nombrados por el Congreso, en el órden de su nombramiento.

Art. 16. La jurisdiccion de los Majistrados de la Corte Suprema federal co-

mienza desde que toman posesion de su destino, i concluye de derecho el dia en que termina el período de su nombramiento, o cuando ocurra alguno de los hechos previstos en el artículo 7.º de esta lei.

Art. 17. El órden en que deben observarse las leyes en los asuntos judiciales de la Union, es éste:

1.º Las leyes que espida el presente Congreso i las que en lo sucesivo se espidan por el Congreso de la Union;

2.º Las leyes espedidas por el Congreso anterior de 1864 i por la Convencion nacional de Rionegro en 1863;

3.º Los decretos de carácter lejislativo espedidos por el Gobierno provisorio desde 1861 hasta el 4 de febrero de 1863;

4.º Las espedidas por el Congreso de la Confederacion Granadina en 1858;

5.º Las espedidas por los Congresos de la Nueva Granada, desde 1845 hasta 1858 inclusive;

6.º Las de la Recopilacion Granadina;

7.º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del Gobierno español, espedidas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el Gobierno español, en el territorio que forma hoi la Union Colombiana;

8.º Las de la Recopilacion de Indias;

9.º Las de la nueva Recopilacion de Castilla;

10. Las de las Partidas.

Art. 18. Deróganse las leyes de 22 de marzo de 1864, determinando el modo de reemplazar a los Majistrados de la Suprema Corte federal; la de 29 de junio de 1858, orgánica del Poder Judicial de la Confederacion Granadina, i los artículos 2.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11, 16, 24, 27 i 41 de la lei de 30 de abril de 1864, orgánica del Poder Judicial de la Union, i reformado el artículo 29 de dicha lei.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Francisco J. Zaldúa—El Presidente de la Cámara de Representantes, Santiago Pérez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 16 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, Antonio Del Real.

LEI 43 (de 19 de mayo), *

determinando qué número de hectaras de tierras baldías corresponde a cada Estado.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Corresponden a los Estados las tierras baldías que en virtud del artículo 175 de la lei 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.º, Recopilacion Granadina, i leyes i decretos lejislativos posteriores, pertenecen a las provincias en su calidad de tales, i son las que se espresan: al Estado de Antioquia sesenta mil hectaras; al de Bolívar sesenta mil; al de Boyacá ciento sesenta i nueve mil; al del Cauca ciento cuarenta mil; al de Cundinamarca ochenta mil; al del Magdalena sesenta i siete mil; al de Santander ciento veinte mil; al de Panamá ochenta mil, i al del Tolima cuarenta mil.

* Véase la nota 117.

Art. 2.º El Estado de Panamá, en su calidad de tal, tiene tambien derecho a ciento cincuenta mil hectaras, que especialmente le cedió la Nacion por el artículo 11 del acto adicional a la Constitucion, de 21 de enero de 1855.

Art. 3.º Las Lejislaturas de los Estados, en su primera reunion despues de publicada la presente lei, señalarán los puntos en los cuales deban adjudicarse las tierras dichas, siendo de su cargo la comprobacion de su cualidad de baldías, levantamiento de planos, mensura i demas que se orijinen hasta su definitiva entrega o posesion.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo nacional hará la adjudicacion de que habla el artículo anterior, teniendo en cuenta, para deducirlas, las adjudicaciones definitivas que se hayan hecho a las respectivas provincias, i al efecto queda autorizado para reglamentar este negociado de la manera mas conforme a los intereses de los Estados i de la República.

Art. 5.º Las disposiciones de esta lei en nada alteran los actos lejislativos especiales sobre cesion de baldíos a nuevos pobladores, a ciudades, villas, distritos, aldeas, colejios, escuelas, caminos, &c.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco--El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 19 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

LEI 44 (DE 20 DE MAYO), *

reformatoria del Código de Aduanas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

SECCION 1.ª

Formalidades para la conduccion de las mercancías de Maracaibo a Cúcuta.

Art. 1.º El dueño, capitan o piloto de la embarcacion que conduzca mercaderías para introducirse en Colombia por la via de los Cachos, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se espresará:

1.º El nombre, clase i patron de la embarcacion;

2.º Los nombres de los remitentes i de las personas a quienes se dirije el cargamento;

3.º El número de bultos i sus marcas.

Art. 2.º El sobordo será presentado en el puerto de los Cachos al Inspector de las bodegas, Ajente del Gobierno nacional, o al Cabo del Resguardo allí estacionado, a quien servirá de dato para la visita de la embarcacion.

Art. 3.º Dicho empleado pondrá al pié del sobordo una nota en que esprese si está conforme con el cargamento, i en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo esplicarlas el patron de la embarcacion, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, i en dónde tomó los que aparezcan de mas. De todo mandará copia a la Aduana.

* Véase la nota 118.

Parágrafo. Cuando haya quedado algo en algun punto del rio, se anotará lo venido en el primer viaje, i las dilijencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados.

Art. 4.° Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento como si existiese aquel documento: del sobordo así formado se remitirá copia a la Aduana.

Art. 5.° El patron de la embarcacion que no presentare sobordo será penado con una multa de diez pesos que hará efectiva el empleado nacional Inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 6.° Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas con la debida separacion, i el Inspector dará aviso de la avería a la Aduana i al dueño del cargamento para que pueda promover lo que le convenga para remediar o disminuir el daño.

Art. 7.° En el espresado caso de avería el Inspector de bodegas permitirá, ademas, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías, i que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado, pero dará cuenta a la Aduana i al dueño del cargamento del número de los bultos averiados i del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Art. 8.° El Administrador de la Aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos i que pesen mas de 150 kilógramos, puedan ser abiertos en el puerto de los Cachos, i divididos en bultos proporcionados para el trasporte; pero el Inspector o Cabo presenciará la operacion i pondrá en los bultos que se formen el mismo número que tuviera el grande deshecho, para que la Aduana pueda saber a qué bulto de la factura corresponden los que se reciben.

Art. 9.° Los bultos se espedirán de las bodegas segun las órdenes que se reciban de los interesados; pero el Inspector apuntará dia por dia las salidas i dará una papeleta al arriero conductor que esprese los bultos que trae, sus números, marcas, dueños, o consignatarios a quienes se dirijan.

Art. 10. El Inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se espidan para introduccion de las mercancías; i este rejistro será comparado con las papeletas recibidas i mercancías introducidas en la Aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Art. 11. El arriero o conductor de las mercancías presentará la papeleta al Cabo del Resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, i ellas con las cargas serán conducidas por un guarda hasta su entrada en la Aduana, en donde se entregarán al Guarda-almacen.

Art. 12. El Guarda-almacen les dará entrada en su libro i hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos segun los dueños o consignatarios.

Art. 13. Recibido un cargamento, el Guarda-almacen comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir el Inspector segun el artículo 6.°, i de las faltas que notare dará parte al Administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que falten; hecho esto, el sobordo se agregará al espediente de la importacion.

SECCION 2.ª

De las formalidades para el depósito de las mercancías en la Aduana de Cúcuta.

Art. 14. Las mercaderías que deban venir precisamente por la via del puerto de los Cachos, deberán ser presentadas en la Aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, a que se acompañará:

1.° Una factura en que se esprese: el número de bultos i sus marcas, el número que corresponde a cada bulto, su peso i contenido; el nombre del comerciante o casa que hace la remesa, la persona o casa a que se dirije i el total del valor de la factura;

2.° Una guia espedida por el Administrador de la Aduana de Maracaibo, cuando fuere necesario tornaguia, con los mismos pormenores de la factura.

Uno i otro documento vendrán certificados por el Cónsul o Ajente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo;

3.° La espresion del peso en guia se exijirá siempre que la Aduana de Maracaibo no se pueda denegar a darlo.

Art. 15. El manifiesto será el resúmen de la factura con espresion de la clase a que pertenecen los bultos segun la tarifa i el peso de cada bulto o grupo de bultos que pertenezcan a la misma clase.

Art. 16. Los manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la llegada de los primeros bultos a la Aduana, i las tornaguias se espedirán tan luego como se presenten los manifiestos.

Art. 17. Sobre este manifiesto se liquidarán los derechos de depósito a razon de un peso por cada cien kilógramos, i al efecto se pesará todo el cargamento cuando llegue a la Aduana el peso de cada bulto o de cada grupo de bultos pertenecientes a la misma clase.

Parágrafo. Los equipajes quedarán exentos del derecho de depósito.

Art. 18. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la Aduana, que se comenzará a contar desde el dia que se presente el manifiesto. El Administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben estraerse las sales que llegan al puerto de los Cachos, que en ningun caso será mayor de un mes para cada 200 cargas.

Art. 19. El Administrador no dará licencia para las estracciones de la sal que llegue al puerto de los Cachos sin la previa presentacion del manifiesto, i que se haya otorgado por el introductor una obligacion con dos fiadores, de pagar los derechos en el caso de que la sal no haya sido reesportada dentro de seis meses.

Art. 20. El Poder Ejecutivo promoverá inmediatamente un convenio con el Ayuntamiento de San José de Cúcuta, a fin de que la administracion de las bodegas de la pertenencia de aquel distrito quede bajo la inspeccion i dependencia de la Aduana. En el caso de que no pueda celebrarse dicho convenio, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para obtener los resultados que de aquél se desprenderian, o espropiará, previas todas las formalidades legales, las citadas bodegas.

Parágrafo. En caso de que la administracion de dichas bodegas llegue a quedar bajo la dependencia de la Aduana, ya sea por convenio o por espropiacion, el nombramiento de administrador o administradores se hará por el de la Aduana de Cúcuta a propuestas ternarias de una junta de diez comerciantes importadores, residentes en San José de Cúcuta, que designará aquél.

SECCION 3.ª

De las formalidades para la importacion.

Art. 21. Cuando al verificarse el reconocimiento de un cargamento resultare que mas de uno de los bultos abiertos contiene mercancías correspondientes a una clase mas altamente gravada que la manifestada, se abrirá todo el cargamento, ménos la parte manifestada como perteneciente a la clase mas gravada.

Si se hallaren mas de cuatro bultos con la misma inexactitud, se liquidarán los derechos sobre todo el cargamento, conforme a la clase mas gravada en la tarifa, i se recargará el monto del ajustamiento con un diez por ciento.

Art. 22. Los bultos pertenecientes a la 4.ª clase se pesarán, pero no habrá necesidad de abrirlos, a no ser que el Administrador sospeche que tienen objetos de prohibida importacion. Los bultos que se declare contener efectos libres se pesarán o examinarán bulto por bulto, i en caso de que contengan efectos gravados, se hará pagar al bulto o bultos los derechos señalados a la 4.ª clase, mas el diez por ciento.

Art. 23. Los equipajes no pagarán derecho alguno hasta el peso de ciento cincuenta kilógramos por cada persona, i si no hubiere sospecha de que contengan efectos de prohibida importacion, serán entregados a sus dueños tan luego

como se reciban en la Aduana i sin necesidad de abrirlos. Si el peso del equipaje excediere del señalado, se hará pagar el exceso como perteneciente a la 4.ª clase.

Parágrafo. El rejistro de los equipajes solo se llevará a efecto cuando el Administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deban pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere sujetarse al rejistro, i declarare bajo de juramento que no contienen artículos de prohibida importacion, se prescindirá de esta formalidad i se cobrarán derechos sobre el total de su peso como si fueran efectos de 4.ª clase.

Art. 24. La operacion de pesar i reconocer los cargamentos se hará por el Administrador i el Fiel de balanza. Las faltas del Administrador serán suplidas por el Interventor, i las del Fiel por uno de los escribientes de la Aduana. El ajente de los acreedores estranjeros tendrán derecho a presenciar los reconocimientos i a hacer las observaciones que juzgue conveniente.

Art. 25. Cuando el interesado declare ante el Jefe de la Aduana, al tiempo de presentar un manifiesto, que no ha recibido factura certificada de un cargamento o parte de él, se le concederá el término de tres meses para que lo presente, quedando entre tanto el cargamento depositado en la Aduana. Pero si el comerciante conviniere en que se abra todo el cargamento, obligándose a pagar un diez por ciento sobre los derechos liquidados, si cumplidos los tres meses no presentare la factura certificada, se abrirá i se liquidarán los derechos conforme al contenido que resulte. La obligacion para el pago del diez por ciento de recargo se asegurará a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Administrador.

Art. 26. La importacion se considerará hecha desde que hayan sido presentados los manifiestos a la Aduana.

Art. 27. Las sales que se introduzcan de Venezuela podrán depositarse directamente en los almacenes de sus dueños sin otra formalidad que la de presentarse las cargas a tiempo que se entregue la respectiva papeleta al Guarda-almacen para que pueda hacerse la correspondiente comparacion. Las que se reesportan pagarán por derecho de tránsito, en vez de depósito, veinte centavos por cada sesenta kilógramos.

Art. 28. Para hacer el reconocimiento i la liquidacion de un cargamento declarado para importacion, no es preciso que todo el cargamento haya llegado a la Aduana; el derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso i clase que tengan segun la factura certificada, sin perjuicio del gravámen de que trata el artículo 74 del Código, si resultare que tienen mayor peso o que pertenecen a una clase mas gravada, al reconocerlos cuando lleguen a la Aduana.

Art. 29. Los derechos de importacion se liquidarán segun el resultado que dé la dilijencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de los artículos de esta lei.

SECCION 4.ª

Formalidades para el consumo i reesportacion.

Art. 30. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes estraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia, o bien para la reesportacion.

Art. 31. En el caso de consumo se reconocerán los bultos a proporcion que vayan saliendo, i con las formalidades exijidas para la importacion. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligacion de pagar al fin del mes el derecho de importacion que resulte deber por los bultos estraidos.

Art. 32. En caso de reesportacion para Maracaibo o para otro punto del Occidente de Venezuela, por la via de San Antonio, la Aduana entregará los bultos sin mas reconocimiento, tan pronto como se le presente el manifiesto, i espedirá la correspondiente guia, señalando para la presentacion de la tornaguia un término que en ningun caso excederá del de la distancia i diez dias mas. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira o hasta el puerto de los Cachos, segun el caso.

Art. 33. La Aduana no pondrá el pase sin que previamente el reesportador se constituya, por medio de una obligacion, responsable de los derechos de importacion que hubieran de causar los efectos reesportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguia de la Aduana de Maracaibo, o de la Aduana del Táchira, segun el caso.

Art. 34. Serán admitidos libres de derechos de importacion en la Aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con escepcion de la sal, que pagará los derechos establecidos, i los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo pais. Estos artículos serán introducidos en Colombia con las formalidades que esta lei exije para la importacion de mercancías, i serán acompañados de una factura que traerá al pié la certificacion del ajente comercial, en que afirme que esos efectos son producto natural de Venezuela o fabricados con producciones naturales de Venezuela.

Los dichos efectos deben venir, ademas, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela i artículos gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponda, segun tarifa, a los artículos gravados.

Parágrafo. De los efectos manufacturados en Venezuela, a que se refiere este artículo, queda tambien esceptuado el aguardiente de caña i sus compuestos, miéntras se encuentre monopolizado este artículo en el Estado de Santander.

SECCION 5.ª

Documentos que debe llevar la Aduana.

Art. 35. A cada manifiesto se le pondrá nota del dia i la hora en que fué presentado, i el número que le corresponda segun un rejistro que se llevará al efecto por la Aduana. Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

Manifiestos de depósito.
Manifiestos de consumo.
Manifiestos de reesportacion.
Manifiestos de sales; i
Manifiestos de artículos libres.

Art. 36. A los manifiestos de depósito i de importacion se acompañará la factura i la guia, si la hubiere, que exije el artículo 14. Los de consumo i reesportacion se referirán a los de depósito de que hacen parte; a los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 34, i a los de sal la guia, si fuere espedida.

Art. 37. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal o de mercancías estranjeras con las de consumo i de reesportacion que se refieren al primero: si no se hubieren estraido todos los bultos, se tendrán los existentes en la Aduana como declarados para el consumo, i se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que correspondan, segun tarifa, a los efectos contenidos en esos bultos.

Art. 38. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se entregará al ajente de los acreedores estranjeros, si lo hubiere, i si no, se remitirá a la Secretaría de Hacienda; i el otro ejemplar servirá de comprobante a la cuenta.

Art. 39. Cada mes se remitirá a la Secretaría de Hacienda una relacion de los manifiestos presentados, con la clasificacion dicha, i con espresion del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de los efectos, su peso total i derechos causados.

Art. 40. La Aduana llevará un libro en que se asienten todas las dilijencias de reconocimientos practicados, con todos los pormenores de avalúos, estimacion de averías, &c. Cada dilijencia será firmada por los reconocedores i por el ajente de acreedores estranjeros, si asistiere. De este libro se sacarán dos copias necesarias, autorizadas por el Administrador, para entregar al ajente de los acreedores,

i para agregar al manifiesto respectivo para la comprobacion de la cuenta mensual. Al fin del año se remitirá el libro orijinal a la Corte de Cuentas para comprobar la jeneral del año económico a que se refiere.

Art. 41. En atencion a la gran distancia a que está la oficina de la capital del Estado, se autoriza al Administrador de la Aduana de Cúcuta para proveer temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la Aduana i del Resguardo, dando cuenta inmediatamente al Presidente del Estado i al Secretario de Hacienda de la Union para el nombramiento de interinos i propietarios, segun sea el caso.

Art. 42. Ademas de las variaciones a que se refieren los artículos anteriores con relacion al puerto terrestre de Cúcuta, se hacen las siguientes

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE ADUANAS VIJENTE.

Art. 4.° Inciso 3.°, así:

"El puerto terrestre de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela, i el de Carlosama sobre la del Ecuador."

Art. 5.° Inciso 3.°, así:

"Las del territorio del Cáquetá, en el Estado del Cauca."

Art. 14. Así:

"Todo capitan o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto estranjero con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al Ajente consular de la Union allí, o a quien deba subrogarlo, un sobordo firmado i por triplicado, que contenga con órden i claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre i porte del buque;

2.° El puerto de la procedencia, i el puerto o puertos nacionales a donde se dirije el buque;

3.° El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento i el de aquella a quien se remite;

4.° Las marcas, números i descripcion de cada bulto i el peso bruto de cada cargamento;

5.° El número de bultos de cada cargamento, i el total de los que se destinen a cada puerto."

Art. 21. Así: "Los buques que entren a los puertos de la Union serán visitados inmediatamente por el Jefe del Resguardo, pudiendo disponer el Administrador que se acompañe de los guardas u otros empleados necesarios para la custodia del buque."

Art. 34. Así: "Hecha la visita de entrada i cumplidos, &c. Las escotillas i todas las entradas a las bodegas i demas lugares del buque en que hubiere efectos sujetos a derechos, se cerrarán i sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el Administrador el sello con que se hiciere esta operacion."

Art. 41. Así: "La Aduana procederá a confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos i facturas para verificar la exactitud de dichos documentos. Toda discrepancia que se note, &.ª" (Lo demas como el artículo orijinal).

Art. 43. Así: "El cabo o guarda que esté de custodia en el buque llevará un rejistro en que anotará, partida por partida, los bultos que entregue a cada patron de canoa destinada a la descarga, dándole en cada viaje una papeleta numerada en que se hallen anotados los bultos que conduce. Este rejistro se complementará luego en los almacenes de la Aduana, espresando el nombre del buque de que procede, la marca, numeracion de los bultos, clasificándolos por cajas, baúles, fardos, barriles, &.ª"

Art. 77. El inciso modificado así: "Si se hallaren mas de cuatro bultos con la misma inexactitud &.ª" (Lo demas como está en el orijinal).

Art. 81. Así: "Cuando un bulto contenga mercancías sujetas a distintos derechos, se liquidará todo el bulto conforme a su contenido, con mas un 10 por 100 de recargo. El peso del empaque se liquidará conforme a su clase."

Art. 87. Así: "Al empezar el reconocimiento de un cargamento, el Admi-

nistrador i el Contador, o los que hagan sus veces, abrirán, cada uno por separado, una dilijencia, &.ª" (Lo demas como está en el orijinal).

Art. 88. Así: "Las dilijencias de que habla el artículo anterior se firmarán diariamente por los reconocedores i por el ajente de los acreedores estranjeros, si asistiere, i tan luego como se terminen se entregará uno de los ejemplares a dicho ajente i el otro se reservará en la Aduana. Se enviará una copia de la espresada dilijencia a la primera autoridad política del lugar donde existe la Aduana, i la otra a la Secretaría de Hacienda por el próximo correo."

Art. 95. Inciso 7.º, así: "El hielo, el huano, los ladrillos, tejas i lozas de barro i las pizarras destinadas a cubrir los techos."

El inciso 11, así: "Los periódicos, libros impresos; las prensas, tipos, aparatos i útiles para imprenta i el papel sin goma llamado de imprenta."

El inciso 12, así: "La madera propia para buques."

El inciso 5.º, así: "Las máquinas i aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar los caminos, limpiar bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion, mejorar la de los rios; los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro; i los materiales destinados esclusivamente a la construccion de telégrafos eléctricos."

Inciso nuevo: "Los útiles, instrumentos i aparatos que se pidan por el Gobierno de la Union o de los Estados con destino a los establecimientos de instruccion pública."

Art. 116. Así: "En la seccion del ramo de Aduanas de la Secretaría de Hacienda se irán formando espedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 19, 39, 41, 60, 61, 75, 79, 88, 99, 100 i 101, i luego que se reciban los espedientes de las Aduanas se hará la comparacion de cada uno de los documentos respectivos de los dos espedientes. De toda discrepancia, &.ª" (Lo demas como está en el artículo).

Art. 122. Así: "No se cobrará en lo sucesivo mas impuesto sobre los buques que entren a cualquiera de los puertos de la Union, que el que se denominará de "tonelada," a razon de un peso por cada mil kilógramos de peso bruto de las mercancías que se descarguen, esceptuando el carbon, la sal i ladrillos, que pagarán a razon de 50 centavos por la misma cantidad de cada mil kilógramos."

Art. 144. Queda así: "Los bultos declarados al depósito i reconocidos conforme al artículo 90 [nuevo], que se destinen luego al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos e integrados a sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importacion de mercancías estranjeras."

Art. 182. El inciso 25 queda así: "Aparicion de mas o de distintos bultos de los enumerados en las facturas o manifiestos para la importacion o para el cabotaje."

Art. 183. El inciso 11 queda así: "En el caso 12, multa al capitan de $ 50 a $ 1,000, i el doble al Ajente consular que certificó el sobordo deficiente."

ADICIONES PARA VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO.

Art. 59. Este parágrafo nuevo: "De esta visita puede prescindirse respecto de los buques de vapor que tienen que seguir viaje inmediatamente despues de hecha la descarga; siempre que el consignatario se obligue a satisfacer los derechos que debieran liquidarse a cargo del capitan, por exceso o falta de bultos, conforme a los artículos 60 i 61."

Art. 60. Este parágrafo nuevo: "Pero si el capitan declarare que los bultos que faltan se hallan confundidos con los de otro u otros cargamentos destinados a distinto puerto, i prestare la fianza de dos comerciantes o propietarios vecinos del domicilio de la Aduana, de pagar el importe de dicha liquidacion, i una multa de 10 por 100 si no verifica la presentacion dentro de un término proporcionado que el Administrader le fije al efecto, se le concederá éste, otorgándose la fianza. El permiso habrá de estenderse por escrito i deberá ser presentado a la Aduaua en que aparezca el bulto o bultos al hacer la descarga, a fin de no incurrir en la

responsabilidad que establece el artículo 61. Al pié de tal documento habrá de ponerse la certificacion del Jefe de la Aduana en que se presente, de acuerdo con lo que se acaba de espresar; i si el mismo documento no se exhibe con esta formalidad al entregar los bultos en la Aduana en que se aseguró, se procederá como si ellos no se hubiesen entregado.

De todo esto se dará aviso al ajente de los acreedores estranjeros, si lo hubiere, i a la Secretaría de Hacienda."

Art. 69. Este parágrafo nuevo: "Si el interesado no concurre despues de habérsele citado, no se dejará de hacer el reconocimiento por su ausencia, así como no se suspenderá porque se retire despues de comenzado."

Art. 75. Este parágrafo nuevo: "Pero si las mercaderías fueren de aquellas que por su naturaleza quedan espuestas a deterioro u ocasionan peligro si permanecen en los almacenes de la Aduana, se formará una liquidacion provisional, procediendo del modo que espresa el artículo anterior, i luego que se hayan satisfecho los derechos se entregarán al introductor. Si éste presentare la factura dentro del término que se haya concedido al efecto, se formará la liquidacion definitiva que corresponda, i se hará la competente devolucion de la parte de los derechos que se haya liquidado de mas. Si no se presentare en tiempo la indicada factura, se declarará definitiva la liquidacion provisional."

Art. 95. Este artículo nuevo: "Las pizarras i lápices de pizarras destinados para los establecimientos públicos de enseñanza primaria."

Art. 200. Este inciso nuevo: "En el caso de que en el puerto de la procedencia no exista Cónsul alguno de Nacion amiga, o que los existentes no convengan en certificar la factura i sobordos, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público."

ARTÍCULOS NUEVOS.

Para despues del 39 del Código:

"Art. Despues de presentados los documentos de que habla el artículo anterior, i ántes de procederse al reconocimiento, los consignatarios o dueños de las mercancías deben declarar lo que destinan al depósito. Una vez comenzado el reconocimiento no hai lugar al depósito."

Para despues del artículo 77 del Código:

"Art. Cuando la inexactitud del manifiesto o de la factura de que tratan el artículo anterior i los casos 24 de los artículos 182 i 183, proceda de haberse atribuido a una clase ménos gravada efectos fielmente descritos en cuanto a su nombre, cantidad i materia de que se componen, solo se impondrá como pena una multa que equivalga al 10 por ciento del derecho que conforme a la tarifa corresponda a dichos efectos o a bultos que los contienen."

Para despues del 78 del Código vijente:

"Art. Respecto al peso, la base de la liquidacion es el manifiesto i factura, salvo que en el reconocimiento aparezca un peso mayor, en cuyo caso se liquidará el que resulte, con mas el recargo a que haya lugar; pero cuando el peso del bulto sea menor que el declarado o manifestado, la liquidacion se hará sobre lo que resulte."

Para despues del 85 del Código vijente:

"Art. Cuando el introductor no sea el dueño de las mercaderías, éste podrá, dentro de tres meses contados desde la fecha del ajustamiento de los derechos, reclamar ante la Secretaría de Hacienda por las observaciones que el introductor no haya hecho dentro del término fijado en el artículo 101 del Código, i se mandará reformar la liquidacion i ajustamiento, si hubiere lugar a ello, i devolver al interesado lo que hubiere pagado de mas."

Para despues del artículo 89 del Código:

"Art. Terminado el reconocimiento de los bultos destinados al consumo, se procederá a reconocer los manifestados para el depósito que hicieren parte del mismo cargamento, hecho lo cual, se entregarán al Guarda-almacen para su colocacion en el almacen respectivo."

Para despues del artículo 208 del Código:

"Art. Cuando un objeto clasificado en una de las tres primeras clases contuviere una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, los causará conforme a la clase en que haya sido mencionado, o a la materia principal de su composicion. Así, por ejemplo, las escopetas i cuchillos causarán el derecho como fierro manufacturado de tercera clase, aun cuando tengan mangos de marfil, madera u otra sustancia."

Para despues del artículo 213 del Código:

"Art. Las cuotas de que trata el artículo 10 de este Código podrá elevarlas el Poder Ejecutivo hasta con uno por 100, i disminuirlas despues de fijadas, dentro de los límites legales, cuando lo crea conveniente."

Para despues del artículo anterior:

"Art. Cuando pase de tres meses el depósito a que se refiere el artículo 18 del decreto ejecutivo de 1861, deberá cobrarse el derecho a razon de un peso mensual por cada 100 kilógramos de peso bruto."

Para despues del anterior:

"Art. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo juzgue conveniente, radique las operaciones de recaudacion de los derechos de importacion que se causen por las Aduanas de Santamarta i Cartajena, en las ajencias principales de correos nacionales."

"Art. Todo introductor tiene el derecho de dejar en la Aduana la mercadería por el importe del derecho."

"Art. El Poder Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, trasladar la Aduana de Carlosama a cualquier otro punto cercano de la frontera con el Ecuador en los municipios del Sur del Estado del Cauca."

"Art. Esta lei no empezará a rejir, respecto de la nueva tarifa que se establece, hasta cuatro meses despues de sancionada."

"Art. Deróganse: el artículo 79, el inciso 6.° del artículo 95, el inciso 3.° del artículo 119, el inciso 3.° del artículo 139 i el artículo 141 del Código vijente."

"Art. La sal marina pagará por derecho de internacion el mismo que se ha establecido por la importacion."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

"Art. Tan pronto como se sancionen las reformas introducidas por la presente lei, el Poder Ejecutivo dispondrá la codificacion completa del Código de Aduanas espedido en 29 de mayo de 1864, haciéndolo publicar inmediatamente en un solo cuerpo, que será el único texto auténtico para los efectos oficiales, i en la coleccion de leyes del presente año."

"Art. El Poder Ejecutivo procederá a entablar negociaciones o un arreglo aduanero con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de obtener la eliminacion de la Aduana de San Antonio del Táchira i asegurar la libre navegacion del rio Zulia por toda clase de vehículos nacionales o estranjeros."

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Francisco J. Zaldúa—El Presidente de la Cámara de Representantes, Santiago Pérez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 20 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Tomas Cuenca.

TARIFA para el cobro de los derechos de importacion.

El derecho de importacion se causa por el peso bruto de mercancías estranjeras que se introduzcan al país, para cuyo efecto éstas se dividen en las clases siguientes:

1.ª Artículos que causan dos i medio centavos por kilógramo;
2.ª Artículos que causan cinco centavos por kilógramo;
3.ª Artículos que causan diez centavos por kilógramo;
4.ª Artículos que causan treinta centavos por kilógramo.

PRIMERA CLASE.

Alquitran, brea, arroz, maiz, papas, legumbres, frutas frescas, ajos, cebollas, frisoles i manzanas. Almidon i sagú.

Bombas i máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos i acueductos. Máquinas armadas o desarmadas propias para la agricultura, minería, manufacturas i para hacer hielo. Baldes i bateas de madera.

Carruajes i carros de todas clases, con o sin arneses. Carnes de todas clases i pescados salados o ahumados. Corchos en tapas o tablones. Cal i cimiento romano.

Damezanas o banales, botellones i botellas de vidrio oscuro o de barro, vacíos.

Estopa i filástica.

Fierro i acero no manufacturado, en barras, platinas i planchas. Fósforos en palitos.

Harina de trigo, de maiz, de avena i de centeno.

Mármol, jaspe, alabastro, manufacturado o sin manufacturar. Madera en tablas, tablones, listones, vigas i cuartones, propia para construir i que no esté declarada libre.

Pizarras para escribir i lápices de pizarra no declarados libres. Palmas para hacer sombreros, espadaña i esteras. Pipas, barriles i cajas vacías armadas i desarmadas. Piedras para afilar, para ruedas, mollejones i piedras de chispa.

Salitre i piedras de filtrar. Sacos o costales vacíos de tela mas ordinaria que la coleta. Sal marina.

Tierras azul, amarilla i colorada para edificios, en cualquier envase. Tiza o yeso blanco en cualquiera forma.

SEGUNDA CLASE.

Aceite de carbon o gas para alumbrado. Alimentos preparados o sin preparar que no estén mencionados en la primera clase, i las sustancias que sirven para condimentar la comida, como azúcar, achiote, cominos, canela, clavos de especia, mostaza preparada o sin preparar, orégano, pimienta, vinagre, &.ª Anis en grano. Bola o betun para botas, cepillos para calzado i para caballos. Cobre o bronce en lingotes, galápagos i planchas, i manufacturado en alambiques, campanas, calderos, ollas, olletas, pailas, morteros, estribos, jarros, cazuelas, cafeteras, teteras, calentadores, tornillos, bozales, aldabas, rodajas, tiraderas, destornilladores, tuercas, llaves, clavos, argollas, tachuelas, candados, chapas, bisagras, botones, candeleros, hebillas, garfios, pernos i dedales. Café, cacao, te, coca o hayo. Cáñamo manufacturado en cables, cuerdas, cordajes i jarcia. Cerveza, vino, agua florida i líquidos no comprendidos en otra clase.

Estaño, plomo i zinc sin manufacturar, en barras, galápagos o planchas, i manufacturado en municion i en otros objetos cuyo peso no exceda de un kilógramo. Soldadura de estaño. Espejitos ordinarios hasta de veinte centímetros.

Fierro manufacturado en herramientas para la agricultura i minería, en instrumentos para artes i oficios mecánicos no espresados en otra clase, en clavos, puntillas, tornillos, tuercas, tachuelas, tiraderas, bisagras, candados, bocados, cerraduras, alcayatas, rodajas, planchas para ropa, despabiladeras, hebillas,

aldabas, botones, destornilladores, ganchos para el pelo i para ropero, picaportes, llaves, almohazas, hornos, hornillas i aparatos para cocinar, en batería de cocina i en toda clase de artículos conocidos con el nombre de "hoja de lata."

Hoja de lata o fierro estañado en láminas.

Fósforos de cerilla i fuelles de todas clases.

Jabon comun i ordinario, de resina, sebo o aceite.

Lúpulo. Loza.

Muebles de cualquiera materia o condicion no comprendidos en otra clase.

Pieles curtidas o sin curtir, no manufacturadas.

Pólvora. Papel de lija i de estraza para envolver.

Pintura en polvo o preparada, agua-ras, aceite de linaza, ácido sulfúrico, barniz i cola ordinaria.

Sebo sin manufacturar o manufacturado en velas, i las velas esteáricas.

Vidrios planos sin azogar, i cristal i vidrio manufactúrado en otra forma no espresada en la primera clase.

TERCERA CLASE.

Acero, fierro, plomo, zinc, estaño i cobre o bronce manufacturado en cualquiera forma no mencionada en las otras clases anteriores. Anteojos, espejuelos, lentes i vidrios de aumento. Aguardientes, brandi, jinebra, i toda clase de bebida alcohólica. Azogue vivo.

Cera o esperma en pasta o en bujías. Cápsulas o fulminantes para armas de fuego.

Drogas, medicinas.

Forte-pianos, órganos, acordiones i demas instrumentos de música. Fuegos artificiales.

Lápices de madera en cualquiera forma no mencionada en otra clase. Libros en blanco. Lana, crines i demas telas de cáñamo manufacturado, como coletas, coletillas, lonas, crehuelas, brines i cañamazos.

Nácar, hueso, caucho, carei, madera, en bastones con o sin estoques, manufacturado o bruto.

Pomadas, esencias i aguas de olores, polvos para el cútis i para los dientes. Cepillos para dientes, para el pelo i para la ropa; i toda clase de perfumería. Papel de toda clase no mencionado en las anteriores, i cartonaje en toda forma.

Obleas, lacre, tintas i demas artículos de escritorio no mencionados en otra clase.

Rapé. Sombreros de paja sin adornos.

Tabaco en rama, rollos o preparado para mascar.

CUARTA CLASE.

Toda mercadería que no esté declarada libre i mencionada espresamente en alguna de las clases anteriores, se considerará como perteneciente a la cuarta clase.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Francisco J. Zaldúa—El Presidente de la Cámara de Representantes, Santiago Pérez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 20 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Tomas Cuenca.

LEI 45 (DE 22 DE MAYO). *

DECRETO disponiendo el reconocimiento de ciertas cantidades i el modo de pagar los réditos que devenguen los capitales que se reconocen a favor de los establecimientos de instruccion pública.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Reconócese en renta sobre el Tesoro al 6 por 100, a favor de los establecimientos de educacion respectivos, el monto de las sumas que han entrado a las arcas nacionales por réditos i arrendamientos de bienes pertenecientes a los espresados establecimientos, durante el tiempo que estos bienes fueron administrados por los Ajentes nacionales de manos muertas.

Parágrafo. Los cupones que se venzan de los bonos de renta sobre el Tesoro, nominal, que se espidan o hayan espedido a favor de los establecimientos de instruccion pública, se pagarán de preferencia en la oficina respectiva.

Art. 2.° A los Colejios de San Bartolomé i el Rosario de esta ciudad se les reconocerán todas las cantidades recaudadas por réditos i arrendamientos de sus bienes o de cualquiera otra procedencia, durante el tiempo que estos establecimientos i sus bienes estuvieron administrados por cuenta de la Nacion, deduciendo las cantidades invertidas en dar cumplimiento a los decretos del Gobierno provisorio que destinaron dichos establecimientos para Colejio militar i Escuela politécnica, i en la reparacion de esos establecimientos.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 22 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 46 (DE 22 DE MAYO), **

sobre créditos suplementales al Presupuesto nacional de gastos para los servicios de los años económicos de 1863 a 1864 i 1864 a 1865, que se abren al Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Ábrense al Poder Ejecutivo de la Union, para los gastos que deban hacerse de los departamentos de lo Interior, de Relaciones Esteriores i de gastos de Guerra i Marina, por la insuficiencia debidamente comprobada de los créditos lejislativos apropiados por las leyes de 19 de mayo de 1863 i 21 de mayo de 1864, sobre Presupuesto nacional de rentas i gastos para los servicios de los años económicos de 1863 a 1864 i 1864 a 1865, los siguientes créditos adicionales:

* Véase la nota 119.—** Véase la nota 120.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Cap. 1.º *Senado de Plenipotenciarios (personal).*

Para pagar las dietas de los Senadores durante la próroga de las sesiones ..... $ 1,056 --

Para los sueldos de los empleados de la Secretaría en el mismo tiempo ..... 160 --

Para pagar al Secretario de esta corporacion el aumento de sueldo, a razon de seis pesos diarios, en los noventa dias de sesiones ordinarias i seis dias mas ..... 192 --

Cap. 3.º *Cámara de Representantes (personal).*

Para pagar las dietas de los Representantes durante la próroga de las sesiones ..... 2,768 --

Para sueldos de los empleados de la Secretaría en el mismo tiempo ..... 200 --

Para pagar al señor Rafael E. Santander sus dietas devengadas en quince dias del mes de febrero de este año, como Representante por el Estado soberano de Cundinamarca ..... 90 --

Para pagar al señor Peregrino Santacoloma sus dietas devengadas en el mismo tiempo como Representante por el Estado soberano de Panamá ..... 90 --

Para el aumento de sueldo del Secretario de esta Cámara en los 90 dias de sesiones ordinarias i seis dias mas, a razon de $ 6 diarios. 192 --

Cap. 5.º *Viático de los miembros del Congreso.*

Para completar el viático de venida a algunos Senadores i Representantes que residen en diversos puntos de la capital del Estado. 2,283 80

Por viáticos de venida a un Representante suplente por el Estado de Bolívar 616 50

Por viáticos de venida a otro Representante, tambien suplente, por el mismo Estado de Bolívar 616 50

Cap. 13. *Ajencias principales i subalternas de correos (personal).*

Para pagar al Ajente subalterno de correos de Jiron, señor Joaquin Novoa, sus sueldos de abril a agosto de 1863 ..... 21 25

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Cap. *Servicio diplomático.*

Para pagar al señor Luis Bernal sus sueldos como Secretario de la Legacion en Venezuela, la Gran Bretaña i España, en los meses de mayo, junio i julio últimos 833 30

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

Cap. 10. *Gastos de guerra.*

Para cubrir el exceso sobre lo reconocido i votado en este capítulo, para el pago de los sueldos por ajustamientos militares 103,712 63½

Suman los créditos suplementales ..... $ 112,831 98½

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Francisco J. Zaldúa—El Presidente de la Cámara de Representantes, Santiago Pérez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 22 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Eujenio Castilla.

LEI 47 (DE 22 DE MAYO), *

sobre bienes desamortizados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La Junta Suprema directiva del Crédito nacional se compondrá en lo sucesivo de los siguientes funcionarios: el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, que será el Presidente de ella; el Secretario de Hacienda, que será el Vicepresidente; el Tesorero jeneral, el Director del Crédito nacional, el Director de la Contabilidad jeneral i el Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro: este empleado será el Secretario, i el anterior su sustituto.

Parágrafo. La Junta podrá funcionar con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 2.° Las reclamaciones i solicitudes que se dirijan a la Junta Suprema serán despachadas por el órden de su presentacion, i la resolucion debe dictarse dentro de quince dias a mas tardar, a ménos que haya algun motivo mui justificado para una mayor demora. Cuando la haya sin causa justificable, el peticionario podrá ocurrir al Poder Ejecutivo denunciando el hecho para que él excite a la Junta al cumplimiento de sus deberes; i si esto no bastare, el Procurador nacional hará seguir la correspondiente causa de responsabilidad al miembro o miembros de la Junta culpables de la morosidad.

Art. 3.° Siempre que una finca se haya dividido en lotes, éstos se rematarán sin necesidad de formar planos i tomar medidas, como está dispuesto por la lei de 29 de mayo de 1864.

Art. 4.° La Junta Suprema fijará, cada vez que lo estime conveniente, el sueldo del Ajente jeneral i de los Ajentes principales de bienes desamortizados, reduciéndolo a medida que se disminuya el trabajo de dichos empleados por razon de las ventas que se ejecuten; pero en ningun caso excederá el sueldo del primero de ciento sesenta pesos mensuales; i de cien pesos el de los segundos. En los Estados en que se creen dos Ajencias principales, el sueldo de cada uno de los Ajentes no pasará de ochenta pesos.

Art. 5.° Prestan mérito ejecutivo en los juicios que intenten los Ajentes de bienes desamortizados contra los deudores morosos:

1.° Cualquiera copia auténtica de escritura pública no cancelada en que conste la deuda i las condiciones de pago de la misma;

2.° Todo documento privado reconocido judicialmente por el deudor;

3.° Las cuentas que liquiden los Ajentes a cargo de los deudores al ramo, con vista de las partidas del rejistro de inscripciones, i siempre que éstas se hayan formulado a virtud de los informes dados por los anteriores usufructuarios o por antecedentes encontrados en los respectivos archivos.

Art. 6.° Las multas que impongan los Ajentes de bienes desamortizados para hacer cumplir sus providencias, se harán efectivas por los mismos Ajentes a beneficio de la caja de amortizacion.

Art. 7.° Los individuos que por las disposiciones vijentes están obligados a denunciar i hacer inscribir en los rejistros los bienes adjudicados a la Nacion por el decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre desamortizacion, no lo hicieren hasta la fecha en que se declara cerrado dicho rejistro, podrán introducir sus denuncios en lo sucesivo, pagando sobre el avalúo de las fincas o el capital de los censos o deudas que se denuncien, un derecho de 2 por 100 durante el año de 1866, el cual se irá duplicando para los denuncios que se hagan en cada uno de los años siguientes, i pagando, ademas, los productos de la cosa denunciada desde el 9 de

* Véase la nota 121.

setiembre de 1861. Estas inscripciones se harán en el rejistro mandado abrir para los bienes ocultos, i los denunciantes quedarán escluidos de las penas señaladas a los ocultadores.

Parágrafo. Los denuncios presentados por personas distintas de aquellas a que se refiere este artículo, se tendrán como inoficiosos para el efecto de las garantías que conceden los artículos 22 a 25 de la lei ya citada de 29 de mayo de 1864; i solamente podrán presentarse para tales efectos desde el 1.° de enero de 1866, en cuya fecha queda definitivamente cerrado el rejistro de inscripcion.

Art. 8.° Las mejoras útiles i necesarias hechas ántes del 9 de setiembre de 1861 en fincas de manos muertas, arrendadas por contratos de duracion determinada o voluntaria para el arrendador, se comprobarán con arreglo al decreto de 23 de junio de 1862, sobre mejoras, las cuales se pagarán en bonos flotantes del tres por ciento.

Las demas mejoras hechas en las fincas arrendadas despues de la lei de 29 de mayo, ya citada, se comprobarán por medio de tres peritos nombrados, uno por el interesado en las mejoras, otro por el rematador de la finca i el tercero por el Ajente respectivo que autorice el remate, cuyas mejoras se pagarán como está dispuesto en la lei de 29 de mayo de 1864, i serán, en todo caso, pagadas por el rematador.

Art. 9.° Los avalúos de los bienes desamortizados se harán en los Estados por dos peritos nombrados, uno por el Ajente principal del ramo, i otro por el de correos nacionales, los cuales peritos nombrarán un tercero que dirima la discordia, si la hubiere. Cuando la Ajencia principal de bienes desamortizados i la de correos nacionales de un Estado se hallen refundidas en una sola oficina, uno de los peritos será nombrado por el Ajente de correos, i el otro por la autoridad o funcionario que designe la Junta Suprema.

Parágrafo. Para desempeñar las funciones de perito avaluador no se necesita de otra formalidad que de recibir el nombramiento en la forma legal.

Art. 10. En lo sucesivo los remates de bienes desamortizados se celebrarán ante el Ajente principal respectivo, asistido de uno de los subalternos de su oficina, que hará de Secretario.

Art. 11. La Junta Suprema cumplirá con las funciones que le determina el artículo 41 de la lei vijente, dictando las disposiciones necesarias a fin de que el dia 30 de junio de 1866 no existan en poder de la Nacion bienes sin rematarse de los pertenecientes al ramo de desamortizacion, o que no hayan sido destinados por el Congreso a algun uso público.

Art. 12. La Junta Suprema queda autorizada para disponer, cuando lo crea conveniente, que la venta de todos los bienes desamortizados de un Estado, o de parte de ellos, se celebre fuera del mismo Estado i por los Ajentes del ramo que tenga a bien designar.

Art. 13. No se sacará a remate finca sobre la cual haya reclamacion judicial pendiente, si dicha reclamacion versa sobre la propiedad de la finca i hubiere recaido ya alguna sentencia favorable al reclamante, i de ésta tuviere conocimiento oficial la Ajencia principal respectiva o la Junta Suprema.

Art. 14. Los capitales en dinero puestos a interes por tiempo limitado, con destino a obras de utilidad pública, quedan comprendidos en la escepcion del artículo 2.° de la lei de 29 de mayo de 1864.

Art. 15. Las redenciones de censos correspondientes al ramo de desamortizacion que se verifiquen desde la publicacion de esta lei hasta el 31 de agosto próximo, continuarán haciéndose con los vales de deuda pública en ella prescritos, ménos un 5 por 100 del capital del censo, que se consignará en dinero sonante. Respecto de los que se verifiquen en el año económico de 1865 a 1866, la consignacion será de un 8 por 100; i en cuanto a los que se realicen de ahí en adelante hasta el vencimiento de los tres años de que trata la lei de 29 de mayo de 1864, la parte pagadera en dinero será un 10 por 100.

Parágrafo. Relativamente a la redencion de censos no pertenecientes al ramo de desamortizacion, las cuotas pagaderas en dinero serán, respectivamente, en las épocas indicadas, de 10, 16 i 20 por 100.

Art. 16. En la redencion de censos no inscritos hasta la fecha en que se declaran definitivamente cerrados los rejistros, se exijirá de la persona o corporacion que debiendo denunciar el bien oculto no lo hubiere hecho, el doble de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

Parágrafo. De la misma manera, el que poseyendo cualquiera otra finca de bienes desamortizados no la denunciare, como ya está dispuesto, pagará el 5 por 100 en dinero sobre el avalúo que se le da a la finca para mandarla sacar a remate.

Art. 17. Cuando por la exigüidad de los productos de los bienes desamortizados de un distrito o círculo administrativo no fuere posible encontrar personas idóneas que se encarguen de su administracion, ésta podrá ser desempeñada directamente por el Ajente principal respectivo, con una asignacion adicional de 10 por 100 sobre lo que recaude de réditos i arrendamientos, i de 5 por 100 sobre los principales de plazo cumplido que cobre; siendo de su cargo los gastos que exija la recaudacion, si se hiciere sin necesidad de ejecucion. Cuando médie ésta, dichos gastos serán de cargo del deudor, en los términos del artículo de la lei de 29 de mayo de 1864.

Art. 18. Cuando por la misma causa que espresa el artículo anterior, no convenga pagar en un Estado una Administracion separada de los bienes correspondientes, ésta se agregará a la respectiva Ajencia principal de correos nacionales; la cual, en tal caso, desempeñará la Ajencia de bienes desamortizados, con sujecion a las disposiciones que rejimentan la administracion de estos bienes.

Art. 19. Todo lo que en dinero produzcan los remates, redenciones de censos i arrendamientos de las fincas desamortizadas, acrecerá al fondo destinado para el pago de la deuda interior, despues de deducido el pago de los réditos causados por la misma desamortizacion, i los gastos consiguientes a la desamortizacion de dichos bienes.

Art. 20. Los fondos sobrantes en dinero conforme al artículo anterior, se mandarán rematar en las respectivas localidades como cualquiera otra finca desamortizada, disponiendo que cada remate no exceda de 100 pesos, el cual se adjudicará al que mas cantidad ofrezca en bonos del 3 por 100. El empleado que distraiga estos fondos para cualquiera otro objeto que no sea el señalado, será responsable personalmente, sin que por esto se omita el juicio de responsabilidad a que haya lugar.

Art. 21. Cuando no sea posible liquidar sobre datos fidedignos lo que se adeudaba a las estinguidas corporaciones o comunidades relijiosas por réditos i arrendamientos anteriores al nueve de setiembre de 1861, la liquidacion se hará definitivamente desde tres años ántes de esta fecha.

Art. 22. Todo censo real que grave fincas que pertenezcan o hayan en cualquier tiempo pertenecido a bienes desamortizados, es redimible en el Tesoro nacional, consignando una cantidad tal en documentos de deuda flotante de nueva emision, o de renta sobre el Tesoro al portador, que devengue un interes equivalente al rédito de la porcion del censo que no se paga en dinero efectivo, i consignando en dinero la cuota parte correspondiente, de acuerdo con el artículo 15 de esta lei. Pero los censos correspondientes a bienes desamortizados no podrán redimirse sobre esta base, sino a condicion de que esto tenga lugar dentro de los tres años de que habla el artículo 67 de la lei de 29 de mayo de 1864.

Art. 23. Para los efectos del artículo anterior, se consideran como censos reales los correspondientes a fundaciones de carácter perpetuo, aun cuando por contratos posteriores a la fundacion se haya fijado algun plazo para redimirlos.

Art. 24. Toda deuda de plazo indefinido a favor del ramo puede redimirse como censo dentro de los tres años espresados en el artículo 22. Tambien pueden redimirse como censos las deudas a plazo fijo un año ántes, por lo ménos, del vencimiento del plazo.

Art. 25. En ningun caso podrá aceptarse la redencion de los censos i el pago de los créditos a que se refieren los dos artículos anteriores, sino mediante la consignacion del capital del censo o deuda, en la forma esplicada en el artículo 15 de

esta lei; a no ser que se ofrezca consignar en dinero mayor cuota de la que corresponde segun dicho artículo, o la totalidad del censo o deuda, lo cual es permitido.

Art. 26. El pago de las deudas de plazo cumplido o que se hallen dentro del último año de plazo, no podrá admitirse sino en dinero efectivo o en documentos declarados equivalentes a dinero efectivo.

Art. 27. La constitucion de los nuevos censos se hará en el Tesoro, de la misma manera que la redencion, a ménos que la suma destinada a este efecto se halle depositada en dinero, en cuyo caso se exijirá en dinero.

Art. 28. Para ejercer las funciones de Ajente de bienes desamortizados no se necesita de otros requisitos que de recibir el nombramiento de autoridad competente i de haber contestado que se acepta el empleo, indicando la fecha desde la cual se encarga del despacho.

Art. 29. La Junta Suprema queda autorizada para permitir u ordenar la demolicion parcial o total de los edificios desamortizados en que esto convenga, sea para desobstruir o rectificar las calles públicas de las ciudades en que están ubicados dichos edificios, sea para facilitar su enajenacion o aplicacion a usos públicos.

Parágrafo. Los gastos que exija el cumplimiento de las órdenes que la Junta dicte en este sentido, se harán i abonarán, como los demas de administracion, a los respectivos Ajentes.

Art. 30. Las leyes, decretos, órdenes i resoluciones que se dicten por los respectivos funcionarios nacionales, relativos a bienes desamortizados, se tendrán como auténticos, para todos los efectos legales, por el hecho de estar publicados en el "Diario Oficial."

Art. 31. El tanto por ciento en dinero que debe pagarse con arreglo al artículo 15 en las redenciones de censos, no comprenderá las redenciones ya iniciadas en la Direccion del Crédito público o en las Ajencias de bienes desamortizados.

Art. 32. El derecho de título que se exije en la venta de los bienes desamortizados continuará exijiéndose en billetes de Tesorería o en dinero, a eleccion del licitador, calculado solamente sobre la base del avalúo.

Art. 33. Deróganse los artículos 20, 21, 40, 41, 57 i 68 de la lei de 29 de mayo de 1864, i todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Francisco J. Zaldúa—El Presidente de la Cámara de Representantes, Santiago Pérez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Juan de D. Riomalo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 22 de mayo de 1865—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Eujenio Castilla.

ADUANAS.

Estados Unidos de Colombia—Poder Lejislativo de la Union—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios i el de la Cámara de Representantes.

Al ciudadano Presidente de la Union.

Habiéndose declarado fundadas las observaciones que el Poder Ejecutivo hizo al artículo que en el proyecto de lei reformatoria del Código de Aduanas se habia puesto para despues del 85 del mismo Código, segun consta en las actas de la sesion de la Cámara de Representantes que tuvo lugar el dia 11 de mayo último, i de la del Senado, del 12 del mismo mes (Diario Oficial números 325 i 326), no ha debido insertarse tal artículo en el proyecto de lei que se pasó

últimamente al Poder Ejecutivo para su sancion; lo que tenemos el honor de comunicaros para lo que pueda convenir en rectificacion.

Bogotá, 18 de junio de 1865—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ.

DECRETO (DE 20 DE JUNIO) sobre arreglo del Código de Aduanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vistos, la nota dirijida al Poder Ejecutivo, con fecha 18 del presente mes, por los ciudadanos Presidentes del Senado de Plenipotenciarios i de la Cámara de Representantes, i el primero de los artículos transitorios de la lei de 20 de mayo último, reformatoria del Código de Aduanas,

DECRETA:

Artículo único. Al arreglar el Código de Aduanas dejará de insertarse el artículo escrito para despues del 85 en el proyecto de lei reformatoria del mismo Código, pasado al Poder Ejecutivo para su sancion.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1865—M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

DECRETO poniendo en ejecucion el Código de Aduanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejecucion del primer artículo transitorio de la lei de 20 de mayo del presente año, cuyo tenor es el siguiente:

"Tan pronto como se sancionen las reformas introducidas por la presente lei, el Poder Ejecutivo dispondrá la codificacion completa del Código de Aduanas espedido en 29 de mayo de 1864, haciéndolo publicar inmediatamente en un solo cuerpo, que será el único texto auténtico para los efectos oficiales, i en la coleccion de leyes del presente año,"

DECRETA:

Artículo único. Las disposiciones que en lo sucesivo rejirán en cuanto a la contribucion de Aduanas, serán las contenidas en el siguiente Código.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1865—M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

CODIGO DE ADUANAS (de 21 de junio). *

CAPÍTULO 1.°

DE LAS ADUANAS.

Art. 1.° Las Aduanas de la República tienen por objeto la percepcion de los impuestos que la lei establece sobre las mercaderías a su importacion.

Art. 2.° Las operaciones comerciales sujetas al réjimen de las Aduanas se clasifican del modo siguiente:

1.° *Importacion*, que consiste en introducir mercaderías estranjeras para el consumo de la República;

2.° *Esportacion*, que consiste en estraer productos de la República con destino a paises estranjeros;

* Véase la nota 122.

3.° *Tránsito*, que consiste en el paso de las mercaderías estranjeras que se importan a la República con destino a otra Nacion;

4.° *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República;

5.° *Depósito*, que es la introduccion de mercaderías estranjeras a los almacenes de las Aduanas para ser importadas o reesportadas en el término i casos espresamente determinados por la lei.

Art. 3.° Las operaciones definidas en el artículo anterior deberán ejecutarse por los puertos habilitados por la lei, quedando espresamente prohibida su ejecucion por puertos no habilitados, salvo lo que respecto de la esportacion previenen los artículos 248 i 249.

Parágrafo. El comercio de cabotaje podrá hacerse entre puertos no habilitados, pero el que se haga entre éstos i los habilitados estará sujeto a las formalidades prescritas por la lei.

Art. 4.° Son puertos habilitados para la importacion, esportacion i depósito:

1.° Los de Cartajena, Sabanilla, Santamarta i Riohacha, en el Atlántico;

2.° Los de Buenaventura i Tumaco, en el Pacífico:

3.° El puerto terrestre de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela, i el de Carlosama, sobre la del Ecuador;

4.° El de Quibdó, en el Estado del Cauca;

5.° Los de Arauca i Cafiff;

Parágrafo. El puerto terrestre de Cúcuta queda, ademas, habilitado para el comercio de tránsito con la República de Venezuela.

Art. 5.° Decláranse puertos francos:

1.° Todos los del Estado de Panamá;

2.° Los del archipiélago de San Andres, en el Atlántico;

3.° Los del territorio del Caquetá, en el Estado del Cauca.

Art. 6.° Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos con absoluta libertad, esceptuando tan solo las que están espresamente prohibidas por el artículo 13.

Art. 7.° Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Art. 8.° El personal de las Aduanas, la distribucion de las funciones de los empleados, sus dotaciones fijas, se determinarán por la lei i por los decretos que se espidan en su ejecucion.

Art. 9.° Ademas de los sueldos fijos que se asignen a los empleados de las Aduanas i de los Resguardos, gozarán de un sobresueldo eventual, consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas Aduanas, que se repartirá en la proporcion en que se hallen las dotaciones fijas.

Art. 10. Las cuotas partes de que trata el artículo anterior serán las siguientes:

En la Aduana de Santamarta, del uno al dos por ciento del producto bruto;

En las de Cartajena, Sabanilla, Riohacha, Buenaventura i Cúcuta, del dos al cinco por ciento;

En las demas Aduanas, del cuatro al diez por ciento.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar el proyecto de lei de Presupuestos.

Art. 11. Las cuotas partes del producto bruto de las Aduanas, correspondientes a sus empleados, serán repartidas mensualmente en dinero.

CAPÍTULO 2.°

DE LA IMPORTACION DE MERCADERÍAS ESTRANJERAS.

SECCION 1.ª

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 12. Todas las mercaderías estranjeras no esceptuadas por la lei, pueden ser importadas a la República por nacionales i estranjeros i sin distincion alguna por razon de la bandera del buque en que se haga la importacion, de su procedencia, o del orijen de las mercaderías.

Art. 13. Son artículos de prohibida importacion:

1.° La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehension, reservándose las muestras necesarias para que la Aduana las dirija al Juez que deba conocer de la causa;

2.° La moneda de lei inferior a la de novecientos milésimos, la cual será confiscada i remitida a la Casa de moneda mas inmediata para su reacuñacion en moneda de novecientos milésimos;

3.° Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nacion, los cuales serán remitidos por la Aduana al Juez competente con un inventario circunstanciado, de que se dejará copia para que sean destruidos en la Aduana luego que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa.

Parágrafo. Los jefes de aquellos Estados en que la produccion del aguardiente de caña esté monopolizada por sus leyes especiales, o que hayan creado algun impuesto sobre la introduccion para el consumo del mismo artículo i sus compuestos, podrán exijir de los jefes de las Aduanas existentes en el territorio del Estado respectivo, que les den inmediata noticia de la

introduccion que por ella se haga de tales artículos, espresando la cantidad i el nombre de los introductores como datos de que necesitan para vijilar en que no se violen las leyes del Estado.

SECCION 2.ª

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE EN LOS PUERTOS DE LA PROCEDENCIA.

Art. 14. Todo capitan o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto estranjero con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al Ajente consular de la Union allí, o a quien deba subrogarlo, un sobordo firmado, i por triplicado, que contenga con órden i claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre i porte del buque;

2.° El puerto de la procedencia, i el puerto o los puertos nacionales a donde se dirije el buque;

3.° El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento, i el de aquella a quien se remite;

4.° Las marcas, números i descripcion de cada bulto, i el peso bruto de cada cargamento;

5.° El número de bultos de cada cargamento, i el total de los que se destinen a cada puerto.

Art. 15. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al Ajente consular, o a quien lo subrogue, en el puerto en donde se hace el embarque, una factura por triplicado, redactada en idioma castellano i contraida a espresar:

1.° El nombre del remitente, el de la persona a quien se hace la remesa, el puerto de su destino i el nombre del buque;

2.° La marca, numeracion, contenido, peso bruto i descripcion de cada bulto. Para espresar el contenido bastará la designacion del nombre, cantidad i materia de que se compone cada mercancía;

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

Parágrafo. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, el Ajente consular exijirá tambien la atestacion de tal funcionario respecto del peso de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten.

Art. 16. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 14 i 15, unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algun esportador contraviniere a esta disposicion, el Ajente consular fijará como lugar a donde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionan.

Art. 17. Una vez despachados los documentos por el Ajente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos; i solo en el caso de que a la llegada del buque estuviere trastornado el órden público en el puerto designado, se podrá hacer la importacion por un puerto distinto del señalado en aquellos documentos.

Art. 18. El Ajente consular tomará razon de los sobordos en un rejistro que abrirá al efecto, lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, i despues de haberse cerciorado en lo posible de la verdad i exactitud de dichos documentos, pondrá en ellos constancia al pié de cada uno de los ejemplares de los sobordos i de las facturas, por medio de una certificacion, i devolverá un ejemplar a cada interesado para su presentacion en la respectiva Aduana.

Art. 19. El Ajente consular remitirá por el mismo buque a la Aduana del primero de los puertos nacionales a donde se dirija, un ejemplar del sobordo, i a las Aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todos los avisos i noticias que estime convenientes para evitar el fraude que se pretenda hacer.

El otro ejemplar del sobordo i de las facturas será remitido a la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo. Los portes de correo que se causen serán de cargo de la Nacion.

Art. 20. Los Ajentes consulares que no tengan sueldo, tendrán derecho a un honorario de cinco pesos por la certificacion de cada sobordo, i un peso por la de cada factura, entendiéndose que este honorario corresponde a los tres ejemplares de cada documento, i no a cada ejemplar. El pago de los honorarios será de cargo del que solicite la certificacion.

SECCION 3.ª

DE LA ENTRADA I VISITA DE LOS BUQUES.

Art. 21. Los buques que entren a los puertos de la Union serán visitados inmediatamente por el Jefe del Resguardo, pudiendo el Administrador disponer que se acompañe de los guardas u otros empleados necesarios para la custodia del buque.

Art. 22. Si el buque fuere mercante, se exijirá en el acto de la visita, del capitan o sobrecargo:

1.° La patente de navegacion. Cuando el buque pertenezca a Nacion que no exija esta formalidad respecto de los buques mercantes colombianos, dicha patente podrá ser entregada al Cónsul respectivo; pero en tal caso el mismo capitan o sobrecargo deberá presentar a la Aduana, inmediatamente despues de concluida la visita, una certificacion del Cónsul, en que

conste el recibo de la patente i la promesa de no devolverla hasta que se le haga constar, con documentos espedidos por la Aduana, que el buque no es deudor de suma alguna a la oficina, i que está debidamente despachado por ella;

2.° El sobordo formado i certificado en el puerto de la procedencia, con arreglo al artículo 14.

Si el buque hubiere tocado i descargado parcialmente en algun otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificacion de la respectiva Aduana, segun lo prevenido en el artículo 65;

3.° El pliego o pliegos que los Ajentes consulares dirijan a la Aduana con el ejemplar del sobordo i facturas de que trata el artículo 19;

4.° Razon de todos los efectos que haya a bordo pertenecientes al capitan, a la tripulacion o al uso i repuesto del buque, i que no hayan sido incluidos en el sobordo;

5.° Lista del rancho i provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulacion;

6.° Lista de la tripulacion i de los pasajeros.

Art. 23. No se permitirá a ninguno de los individuos que vengan a bordo, comunicar con persona alguna del puerto ántes de haberse cumplido con la visita de entrada.

Art. 24. Cuando el buque viniere de escala para desembarcar solo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 22; pero en este caso el Administrador de la Aduana pondrá en el sobordo certificacion del cumplido de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

Art. 25. El buque que entrare a un puerto habilitado sin estar provisto de los documentos mencionados en los números 1.° i 2.° del artículo 22, será custodiado por empleados del Resguardo desde que haga su entrada, i el capitan o sobrecargo será notificado inmediatamente por el Jefe de la Aduana, de que debe salir dentro del mismo dia, i se le obligará a ello si no lo verificare, salvo que por avería le sea imposible navegar.

En el caso de que trata este artículo, se pondrá todo el Resguardo en vijilancia para evitar la comunicacion entre el buque i el puerto, esceptuando el mismo caso de avería.

Art. 26. Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 14 para algunos de los puertos nacionales, i entrare en puerto para el cual no se le hubieren espedido, no siendo para tomar carga o por justificada e imprescindible necesidad, como por naufrajio u otra causa semejante, se procederá como en el artículo anterior.

Art. 27. Cuando el buque viniere en lastre, se exijirá, en lugar del sobordo, la esposicion jurada del capitan, i ademas será examinado el buque por dos empleados de la Aduana, sin cuyo requisito será prohibido comunicar con el puerto a todos los que se hallen a bordo.

Art. 28. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República i venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la Aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 203 a 221.

Art. 29. Cuando el buque proceda de puerto de una Nacion en la cual, a virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guias, se exijirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos, i el sobordo de la carga.

Art. 30. Respecto de los buques correos nacionales o estranjeros, se estará a lo dispuesto en los convenios respectivos, o a lo que sobre ellos se hubiere estatuido o se estatuya.

Art. 31. Los buques de guerra i los trasportes de naciones amigas no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie, pero si trajeren a su bordo carga de particulares, quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Art. 32. Inmediatamente despues de presentado el sobordo, i en el mismo acto de la visita, se anotará el dia i hora de su presentacion, firmando la dilijencia el Jefe del Resguardo.

Art. 33. Todos los buques mercantes que entren a los puertos de la República serán custodiados por un empleado del Resguardo desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada dia.

Art. 34. Hecha la visita de entrada i cumplidos los requisitos exijidos en los artículos anteriores, podrán desembarcarse los equipajes de los pasajeros para su reconocimiento en la oficina de la Aduana. Las escotillas i todas las entradas a las bodegas i demas lugares del buque, en que hubiere efectos sujetos a derechos, se cerrarán i sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el Administrador el sello con que se hiciere esta operacion.

Art. 35. Los sellos puestos a las escotillas i demas entradas que deban ser selladas, no podrán levantarse sino por el Jefe del Resguardo, i en su defecto por el empleado de la Aduana que al efecto designe el Administrador.

Art. 36. La visita de los buques correos o *paquetes* se practicará en el momento de su entrada al puerto, a cualquiera hora del dia o de la noche; i se permitirá desde luego el desembarque de los pasajeros i la conduccion a la Aduana de las mercancías i equipajes que vengan a bordo.

SECCION 4.ª

DE LOS MANIFIESTOS.

Art. 37. Dentro de veinticuatro horas despues de fondeado el buque, su capitan, sobre-

cargo o consignatario solicitará del Jefe de la Aduana el permiso para desembarcar la carga, el cual será otorgado si se hubieren presentado los documentos de que trata el artículo 14.

Art. 38. Dentro de las cuarenta i ocho horas despues de concedido el permiso para la descarga, cada uno de los interesados en la carga destinada al puerto deberá presentar a la Aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada de que trata el artículo 18, acompañada de un manifiesto por triplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura, mas el de la clase de las mercancías de cada bulto, segun la tarifa establecida para el cobro del derecho de importacion.

Art. 39. Los Administradores de Aduanas anotarán en el acto de la presentacion de cada manifiesto el dia i la hora en que ella tenga lugar, rubricarán todas sus pájinas i pasarán inmediatamente uno de los ejemplares a la primera autoridad política del lugar; otro al ajente de los acreedores estranjeros, en donde lo hubiere, i a falta de éste, por el inmediato correo, a la Secretaría de Hacienda.

Art. 40. Despues de presentados los documentos de que habla el artículo anterior, i ántes de procederse al reconocimiento, los consignatarios o dueños de las mercancías deben declarar lo que destinan al depósito. Una vez comenzado el reconocimiento no hai lugar al depósito.

Art. 41. Será reputada como una falsedad toda alteracion en los manifiestos, sea por los interesados o por los funcionarios a quienes se presenten, i los errores que hayan rectificado aquéllos ántes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente ántes de la fecha, la cual se pondrá a continuacion de tales rectificaciones, si las hubiere, i en caso de no haberlas, a continuacion de la última línea de cada manifiesto.

Art. 42. La Aduana procederá a confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos i facturas para verificar la exactitud de dichos documentos. Toda discrepancia que se note entre el sobordo i los manifiestos, o entre éstos i las facturas, se hará constar en una dilijencia que firmará el Jefe de la Aduana, de la cual pasará copia al ajente de los acreedores estranjeros, si lo hubiere, i a falta de éste, por el inmediato correo, a la Secretaría de Hacienda.

SECCION 5.ª

DE LA DESCARGA I VISITA DE FONDEO.

Art. 43. La Aduana anotará en el sobordo el dia i la hora en que se solicite i conceda la licencia para descargar, espresando en la misma dilijencia el número de horas en que deberá verificarse la descarga. Copia de esta dilijencia se pasará al Jefe del Resguardo para que éste la trasmita al cabo o guarda que esté de custodia, con todas las precauciones que juzgue convenientes, ademas de las que establecen los artículos siguientes.

Art. 44. El cabo o guarda que esté de custodia en el buque llevará un rejistro en que anotará, partida por partida, los bultos que entregue a cada patron de canoa destinada a la descarga, dándole en cada viaje una papeleta numerada en que se hallen anotados los bultos que conduce. Este rejistro se complementará luego en los almacenes de la Aduana, espresando el nombre del buque de que procede, la marca i numeracion de los bultos, clasificándolos por cajas, baúles, fardos, barriles, &c.

Art. 45. Las papeletas con que lleguen a la Aduana los bultos estraidos del buque, se recibirán por el Jefe del Resguardo i se compararán con los bultos a que correspondan.

En caso de diferencia entre las papeletas i el número de bultos que vengan con ellas, se dará parte al Administrador de la Aduana para que inicie los procedimientos a que haya lugar.

Art. 46. Todos los bultos descargados en cada dia se trasladarán a los almacenes de la Aduana, con escepcion de los que contengan artículos inflamables, i de los que sean excesivamente voluminosos, como carruajes i otros semejantes; pero siempre se practicarán respecto de ellos las dilijencias prevenidas para los demas efectos.

Art. 47. El Guarda-almacen de la Aduana recibirá en los almacenes de ésta los bultos que vayan llegando, i asentará en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificacion del buque, clase de bultos, marcas i números, segun las reglas que dicte el Administrador como jefe de la oficina.

Art. 48. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos complementarios para la descarga en los puertos terrestres i fluviales, en todo aquello en que no sea aplicable lo determinado en este Código para los puertos marítimos, o que no se haya estatuido espresamente sobre los puertos terrestres.

Art. 49. El Jefe del Resguardo trasmitirá al Guarda-almacen las papeletas que vaya recibiendo, para que éste las tenga presentes al hacer sus asientos, i las devuelva a tiempo de cerrar los almacenes.

Art. 50. Miéntras no se haya pasado la visita de fondeo por no estar concluida la descarga, el Jefe del Resguardo, luego que haya entrado al almacen de la Aduana la última partida de los bultos procedentes de un mismo buque, confrontará cada dia las papeletas que le devolverá el Guarda-almacen, con la partida o partidas de entrada que éste haya asentado en sus libros, i cualquiera diferencia que resulte será aclarada inmediatamente, dándose aviso al Administrador i al ajente de los acreedores, si lo hubiere, para que se tomen las medidas necesarias, segun el caso.

Art. 51. Diariamente despues de practicada la operacion prevenida por el artículo ante-

rior, i de cerrados los almacenes de la Aduana, pasará el Jéfe del Resguardo a bordo del buque o buques que se estén descargando, examinará el resúmen de los bultos que de cada buque se hayan descargado en el dia, que deberá constar del rejistro que ha de presentarle el cabo o guarda de custodia; comparará dicho rejistro con el libro de asientos del contador o sobrecargo del buque, i cerrará las escotillas i entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que deban pagar derechos. En caso de diferencia entre el rejistro i el libro de asientos del buque, se dará inmediatamente aviso al Administrador i al ajente de los acreedores, si lo hubiere, para que se dicten las providencias a que haya lugar.

Art. 52. Para abrir de nuevo al dia siguiente las escotillas i entradas selladas, se esperará la llegada de las embarcaciones en que ha de continuar la descarga i el relevo de la custodia. Dicha apertura se verificará en todo caso por el Jefe del Resguardo o por el empleado que designe el Administrador.

Art. 53. Cuando notificado el capitan de un buque de que debe salir, no lo verificare, se pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del Resguardo que designe el Administrador. La cantidad que pague el capitan por los celadores puestos a bordo, será equivalente al sueldo que en proporcion corresponde a éstos, e ingresará al Tesoro nacional. Si pasadas veinticuatro horas de puesta la custodia, aun no hubiere salido el buque, permitiéndolo el tiempo, el Jefe de la Aduana procederá a hacerlo descargar a costa del capitan, i a reconocer, inventariar i depositar los efectos hasta que se presenten los correspondientes manifiestos.

Art. 54. Si sucediere que por culpa del capitan o consignatario del buque se demora la descarga por mas tiempo del designado, se aumentará la custodia del buque, i desde el dia en que tal aumento tenga lugar, serán de cuenta del que cause la demora los gastos de la custodia en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 55. Los artículos para velámen, aparejos i demas usos de los buques, no se descargarán.

Art. 56. En los puertos en que haya muelle, o en que para facilitar la descarga quede el buque en perfecta o inmediata comunicacion con la tierra, concluida la descarga diaria, el buque se alejará de tierra lo necesario, segun el fondo i clase de la bahía, para que sea mas fácil impedir su comunicacion i la estraccion fraudulenta de mercancías durante la noche.

Art. 57. En todo caso el Resguardo ejercerá constante vijilancia sobre los botes i jente de la tripulacion del buque que venga a tierra durante la descarga, para impedir la introduccion clandestina de efectos.

Art. 58. Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por los muelles i puntos designados al efecto; i desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir a bordo persona alguna que no sea de la tripulacion o de los empleados que vayan al desempeño de sus funciones o que no presente permiso por escrito del Jefe de la Aduana.

Art. 59. La prohibicion del artículo precedente no es estensiva a las personas que concurran a auxiliar al buque en caso de daño o de inminente peligro de naufrajio, en el cual el Resguardo debe cuidar de que los efectos que se estraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otros lugares que los destinados para su depósito i custodia.

Art. 60. Luego que esté concluida la descarga del buque, se hará la visita de fondeo por los mismos empleados que hicieron la de entrada, i se dará por concluida la descarga si de la visita resultare que no han quedado en el buque efectos sujetos al pago de derechos, esceptuando los que del sobordo certificado aparezca que están destinados a otros puertos habilitados o francos, nacionales, o a puertos estranjeros, i los artículos de rancho, velámen, aparejos i otros usos del buque, siempre que dichos efectos correspondan a la declaracion que se hizo de ellos al entrar, sin mas merma que la que hubiere ocasionado, respecto del rancho, el consumo probable de la tripulacion.

§. De esta visita puede prescindirse respecto de los buques de vapor que tienen que seguir viaje inmediatamente despues de hecha la descarga; siempre que el consignatario se obligue a satisfacer los derechos que debieran liquidarse a cargo del capitan, por exceso o falta de bultos, conforme a los artículos 61 i 62.

Art. 61. Cuando resultare que el número de bultos descargados en un puerto es inferior al que del sobordo apareee destinado a éste, se liquidará a cargo del capitan, sobrecargo o consignatario del buque, el derecho correspondiente a los bultos que falten, como si ellos correspondieran a la clase que lo paga mas alto segun la tarifa, i el pago de la liquidacion se hará efectivo ántes de la salida del buque. De todo esto se dará aviso al ajente de los acreedores, si lo hubiere, i a la Secretaría de Hacienda.

§. Pero si el capitan declarare que los bultos que faltan se hallan confundidos con los de otro u otros cargamentos destinados a distinto puerto, i prestare la fianza de dos comerciantes o propietarios vecinos del domicilio de la Aduana, de pagar el importe de dicha liquidacion, i una multa de diez por ciento si no verifica la presentacion dentro de un término proporcionado, que el Administrador le fije al efecto, se le concederá éste, otorgándose la fianza. El permiso habrá de estenderse por escrito i deberá ser presentado a la Aduana en que aparezca el bulto o bultos al hacer la descarga, a fin de no incurrir en la responsabilidad que se establece en este artículo. Al pié de tal documento habrá de ponerse la certificacion del Jefe de la Aduana en que se presente, de acuerdo con lo que se acaba de espresar; i si el mismo

documento no se exhibe con esta formalidad al entregar los bultos en la Aduana en que se aseguró, se procederá como si ellos no se hubiesen entregado.

De todo esto se dará aviso al ajente de los acreedores estranjeros, si lo hubiere, i a la Secretaría de Hacienda.

Art. 62. Se procederá del mismo modo que en el artículo anterior respecto de todos los bultos que se encuentren a bordo, que no figuren en el sobordo, dándose al interesado un recibo de haberse pagado los derechos de importacion correspondientes a dichos bultos. La operacion del reconocimiento podrá practicarse a bordo o en la oficina de la Aduana, a juicio del Administrador, i los gastos de la descarga i de la carga serán de cargo del interesado.

Art. 63. Los ajentes de los acreedores, cuando los haya, tendrán el derecho de concurrir a todas las visitas, i el de inspeccionar la descarga i custodia de los cargamentos.

Art. 64. Cuando quedaren a bordo artículos que se hayan declarado para otro u otros puertos nacionales o estranjeros, continuará la vijilancia del buque hasta que salga del puerto, manteniéndose cerradas las escotillas i los pasos a los lugares donde se hallen los efectos, hasta que se verifique la salida, en cuyo tiempo se examinará si las cerraduras i sellos han sido o nó violados.

Art. 65. En el caso del artículo anterior, los Jefes de la Aduana devolverán al capitan el sobordo que hubiere presentado, estendiéndose al pié un certificado de haberse cumplido o nó con la entrega de los bultos declarados para el puerto, de haberse pagado el derecho de toneladas i del término en que deberá salir del puerto, que no podrá pasar de veinticuatro horas, a ménos que el buque deba cargar.

Art. 66. Si los efectos que hayan quedado a bordo fueren destinados a otro puerto de la República, el Administrador de la Aduana dirijirá por el primer correo, al de la Aduana del puerto a donde siga el buque, copia del sobordo en la parte relativa a la introduccion que va a hacerse. El Administrador de la Aduana del segundo puerto avisará oportunamente el recibo de dicha copia, espresando si efectivamente se hizo la importacion.

Art. 67. Las mercancías importadas no se podrán reesportar en el mismo buque de que proceden, a ménos que la reesportacion se haga en un viaje diferente de aquel en que han sido traidas.

SECCION 6.ª

DEL EXÁMEN I RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS.

Art. 68. Luego que haya concluido la descarga i que se hallen debidamente ordenados los bultos que no sean de los que pueden despacharse fuera de los almacenes, segun lo dispuesto en el artículo 46, el Jefe de la Aduana traerá a la vista el sobordo presentado por el capitan, i los manifiestos i facturas presentados por cada uno de los interesados conforme al artículo 38, i procederá a lo siguiente, en asocio del ajente de los acreedores, si lo hubiere i quisiere concurrir:

1.° A comparar el sobordo con los manifiestos i facturas i con la cuenta de bultos que le presentará el Guarda-almacen, i si no los hallare conformes, por resultar del sobordo un número de bultos mayor o menor del que espresan las facturas i manifiestos, o del que ha entrado a los almacenes, estenderá una dilijencia circunstanciada de todas las diferencias, i pondrá en conocimiento de cada interesado los bultos que se encuentren de mas o de ménos en los almacenes, para que respecto de los que sobren se llene la formalidad que previene el artículo 38;

2.° Clasificará i numerará los manifiestos por menor presentados por los interesados en el cargamento, segun el órden en que hayan sido presentados a la Aduana;

3.° Procederá a reconocer i pesar los bultos de cada manifiesto, segun el órden de numeracion correspondiente a los documentos.

Art. 69. Cuando resultare que el buque que se está descargando tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el Administrador de la Aduana prescindirá, respecto de los averiados, de los requisitos i formalidades prescritos anteriormente, i despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, previo el reconocimiento i calificacion de la avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el Administrador de la Aduana lo pondrá en conocimiento del funcionario que haya de practicar la visita de la oficina, i del ajente de los acreedores, si lo hubiere.

Art. 70. El reconocimiento de los cargamentos se hará en público, en una pieza de la Aduana, dividida por una baranda, dentro de la cual se pesarán, abrirán i examinarán los bultos de las mercancías, a presencia de los reconocedores, del interesado i demas empleados que deben concurrir al reconocimiento. Las demas personas que lo quieran presenciar se mantendrán fuera del recinto separado por la baranda.

§. Si el interesado no concurre despues de habérsele citado, no se dejará de hacer el reconocimiento por su ausencia, así como no se suspenderá porque se retire despues de comenzado.

Art. 71. La operacion de examinar i reconocer los cargamentos se hará en todas las Aduanas de la República por el Administrador, el Contador i el Fiel de balanza, i donde no hubiere Contador i Fiel de balanza, por el primero i segundo Jefe del Resguardo.

Art. 72. En las Aduanas en que haya ajente de los acreedores estranjeros, éstos tendrán

el derecho de presenciar los reconocimientos de las mercancías i el de hacer las indicaciones que juzguen convenientes.

Art. 73. Sin perjuicio de la responsabilidad principal i directa de los Jefes de las Aduanas conforme a la lei orgánica de la Hacienda nacional, decláranse tambien responsables *in sólidum* los empleados que deben intervenir o que intervengan en el reconocimiento.

Art. 74. El principal objeto del reconocimiento es averiguar si cada bulto tiene el peso i contenido espresado en las facturas i manifiestos presentados por los introductores, con cuyo objeto se procederá del modo siguiente:

1.° Se pesarán uno por uno, sin necesidad de abrirlos ni examinar el contenido, los bultos declarados como pertenecientes a la clase mas altamente gravada en la tarifa;

2.° De los bultos declarados como pertenecientes a las demas clases gravadas por la tarifa, se abrirá i se examinará uno de cada diez, i se pesará cada uno de los bultos. El Administrador podrá mandar abrir, ademas, todos los bultos que estime convenientes;

3.° Los bultos declarados como que contienen artículos libres de derechos, se abrirán i examinarán todos minuciosamente.

Art. 75. Cuando no se presenten los manifiestos i facturas, o cuando estos documentos carecieren de alguno de los requisitos 1.° i 2.° del artículo 15, o del que respecto de la clase exije el artículo 38, se reputará todo el cargamento como perteneciente a la clase mas altamente gravada por la tarifa, i se recargará el ajustamiento con un diez por ciento sobre su monto total.

Cuando las faltas de que trata este artículo versaren solamente sobre determinados bultos, se contraerá solamente a éstos lo prevenido en este artículo.

Art. 76. Cuando el interesado declare bajo juramento, ante el Jefe de la Aduana, que no ha recibido factura certificada de un cargamento o de parte de él, se le concederá un término proporcionado para presentarla, i si pasado este término no se hubiere presentado la factura, se procederá como previene el artículo anterior.

El cargamento será pesado, sin embargo, bulto por bulto, i custodiado en la Aduana hasta que se haga el reconocimiento. De todo se estenderá una dilijencia, en la cual se espresará la marca i numeracion de los bultos. Dicha dilijencia se estenderá por duplicado, firmada por los Jefes de la Aduana, el interesado i dos comerciantes testigos, i se pasará uno de los ejemplares al ajente de los acreedores estranjeros, donde lo hubiere, o a falta de éste, por el primer correo, a la Secretaría de Hacienda.

§. Pero si las mercaderías fueren de aquellas que por su naturaleza quedan espuestas a deterioro u ocasionan peligro si permanecen en los almacenes de la Aduana, se formará una liquidacion provisional, procediendo del modo que espresa el artículo anterior, i luego que se hayan satisfecho los derechos, se entregarán al introductor. Si éste presentare la factura dentro del término que se haya concedido al efecto, se formará la liquidacion definitiva que corresponda, i se hará la competente devolucion de la parte de los derechos que se hayan liquidado de mas. Si no se presentare en tiempo la indicada factura, se declará definitiva la liquidacion provisional.

Art. 77. Todos los bultos en que se noten señales de haber sido abiertos sin conocimiento de la Aduana, no siendo de los que hayan sido manifestados como de la clase mas gravada por el arancel, serán abiertos i examinados uno por uno.

Art. 78. Cuando al verificarse el reconocimiento de un cargamento resultare que mas de uno de los bultos abiertos contiene mercancías correspondientes a una clase mas altamente gravada que la manifestada, se abrirá todo el cargamento, ménos la parte manifestada como perteneciente a la clase mas gravada.

Si se hallaren mas de cuatro bultos con la misma inexactitud, se liquidarán los derechos sobre todo el cargamento, conforme a la clase mas gravada en la tarifa, i se recargará el monto del ajustamiento con un diez por ciento.

Art. 79. Cuando la inexactitud del manifiesto o de la factura de que tratan el artículo anterior i los casos 24 de los artículos 225 i 226, proceda de haberse atribuido a una clase ménos gravada efectos fielmente descritos en cuanto a su nombre, cantidad i materia de que se componen, solo se impondrá como pena una multa que equivalga al 10 por ciento del derecho que, conforme a la tarifa, corresponda a dichos efectos o a bultos que los contienen.

Art. 80. Cuando al verificarse el reconocimiento resultare que hai bultos sujetos a ménos derecho del que corresponde a los efectos declarados en la factura o manifiesto, se liquidará el derecho conforme al contenido.

Art. 81. Respecto al peso, la base de la liquidacion es el manifiesto i factura, salvo que en el reconocimiento aparezca un peso mayor, en cuyo caso se liquidará el que resulte, con mas el recargo a que haya lugar; pero cuando el peso del bulto sea menor que el declarado o manifestado, la liquidacion se hará sobre lo que resulte.

Art. 82. Cuando las facturas i sobordos estuvieren conformes, i no obstante el peso de los bultos fuere mayor en 10 por 100 del manifestado, se les aplicarán los derechos correspondientes a su clase, mas diez por ciento.

Art. 83. Cuando un bulto contenga mercancías sujetas a distintos derechos, se liquidará todo el bulto conforme a su contenido, con mas un 10 por 100 de recargo. El peso del empaque se liquidará conforme a su clase.

Art. 84. Los efectos que traigan consigo para su uso los Ajentes diplomáticos, no serán

abiertos ni rejistrados, siempre que respecto de ellos se presente la órden de que trata el artículo 103 de esta lei.

Art. 85. Los equipajes de los particulares se irán reconociendo i entregando libres de derecho, a medida que lleguen a la Aduana, siempre que no excedan de ciento cincuenta kilógramos por persona. Cuando excedieren de este peso, se cargará el derecho mas elevado sobre el excedente, escepto que vengan con factura certificada i demas formalidades requeridas en jeneral para la importacion de mercancías, en cuyo caso pagarán segun la clase del contenido.

Parágrafo. Entiéndese por equipaje los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, el servicio de mesa i de cocina, la montura, las armas i los instrumentos de la profesion del viajero, siempre que dichos objetos no excedan del peso indicado, i aunque no estén empezados a usar.

Art. 86. A los viajeros que se trasladen de un puerto a otro de la República no se les concederá franquicia por equipaje si no presentan a la Aduana un certificado del Jefe de la del puerto de la procedencia, en que consten detalladamente cada uno de los bultos i su peso. La Aduana verificará estos datos, i si los encontrare equivocados, liquidará los derechos como si fueran efectos pertenecientes a la clase mas gravada, i recargará con otro tanto el importe de la liquidacion.

Art. 87. Cuando el introductor de un cargamento no se conformare con la decision del Administrador acerca de la clasificacion que haga de las mercaderías, se nombrará un perito por cada parte para decidir el punto. Si los nombrados se dividieren en pareceres, o si no se consiguiere que decidan dentro de veinticuatro horas, nombrará el Administrador un tercero que bajo juramento decida la disputa.

Art. 88. Cuando en el acto del reconocimiento se notare avería i se pidiere por el interesado la estimacion de ella, se hará prudencialmente por los reconocedores, procediéndose en su caso como en el artículo anterior, respecto de la clasificacion. La estimacion se reducirá a fijar el tanto por ciento que en razon del demérito de las mercancías se deba rebajar del derecho correspondiente a su clase.

Art. 89. Al empezar el reconocimiento de un cargamento, el Administrador i el Contador. o los que hagan sus veces, abrirán, cada uno por separado, una dilijencia que esprese en su encabezamiento la factura a cuyo exámen se contrae. En dicha dilijencia se irán anotando la marca, número, peso, clase i descripcion de cada bulto, i se harán constar todos los incidentes i resultados del reconocimiento. En los casos de los artículos 87 i 88 se espresará con toda claridad el voto de cada reconocedor.

El Fiel de balanza anunciará en voz alta la marca, número i peso de cada bulto.

Art. 90. La dilijencia de que habla el artículo anterior se firmará diariamente por los reconocedores i por el ajente de los acreedores estranjeros, si asistiere; i tan luego como se termine, se entregará uno de los ejemplares a dicho ajente, i el otro se reservará en la Aduana. Se enviará una copia de la espresada dilijencia a la primera autoridad política del lugar donde existe la Aduana, i la otra a la Secretaría de Hacienda por el próximo correo.

Art. 91. Inmediatamente despues de concluido el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se entregarán éstas al introductor siempre que haya pagado los derechos, o que no siendo conocido su importe, por no estar hecha la liquidacion, o bien cuando el introductor declare que quiere hacer el pago en la Tesorería jeneral, otorgue a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana un documento firmado por el mismo introductor i por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores mancomunada i solidariamente a responder por el importe de los derechos i los intereses de demora, sin perjuicio de ejecucion.

Art. 92. Terminado el reconocimiento de los bultos destinados al consumo, se procederá a reconocer los manifestados para el depósito que hicieren parte del mismo cargamento, hecho lo cual se entregarán al Guarda-almacen para su colocacion en el almacen respectivo.

Art. 93. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la residencia de la Aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que cause dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que resida el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, siempre que dichos fiadores sean abonados por el Gobernador, Presidente o Jefe superior del Estado, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará por escritura pública, con insercion íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores. En dicha escritura se obligarán éstos i el interesado a responder por una cantidad fija, todos de mancomun i solidariamente, i se mandará un testimonio legal a la Aduana respectiva, a costa del interesado, por el funcionario que haga el abono de los fiadores. Cuando los fiadores residan en la capital de la República, el abono lo hará el Tesorero jeneral.

Art. 94. La entrega de las mercancías se hará por el Guarda-almacen, en virtud de órden escrita del Jefe de la Aduana i en presencia del ajente de los acreedores estranjeros o de su recomendado al efecto, o del Interventor de la Aduana a falta de dicho ajente o su recomendado. Los bultos serán contados i comparados con la dilijencia de reconocimiento, i si hubiere alguna discrepancia, se dará inmediatamente aviso al Administrador para que se proceda contra quien haya lugar.

Art. 95. El Jefe de la Aduana i los demas empleados que deban intervenir en la entrega de las mercancías reconocidas, serán responsables, lo mismo que el interesado, por el valor de los derechos de todo el cargamento que se entregue sin haberse llenado todas las formalidades requeridas para la entrega.

Art. 96. Cuando no se paguen los derechos al contado ni se presente la fianza de que tratan los artículos 91 i 93, se depositará el cargamento en los almacenes de la Aduana, i se cobrarán cinco centavos diarios por cada cien kilógramos de peso. Dicho cargamento será reconocido nuevamente el dia de la salida, con todas las formalidades prescritas para la importacion.

SECCION 7.ª

DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 97. Concluido el exámen i reconocimiento de las mercaderías, se procederá a liquidar el derecho que hayan causado, teniéndose presentes las reglas i esplicaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 98. El impuesto sobre las mercaderías estranjeras se cobrará conforme a las cuotas fijadas en la tarifa adjunta, escepto los artículos siguientes, que no pagarán derecho alguno de importacion:

1.° El oro i la plata sin manufacturar o en moneda lejítima, con la escepcion establecida en el artículo 13, número 2.°;

2.° Los equipajes, siempre que no excedan de ciento cincuenta kilógramos de peso por cada persona;

3.° Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Ajentes diplomáticos de Naciones estranjeras, acreditados cerca de los Estados Unidos de Colombia, siempre que la Nacion a que pertenezcan conceda esta misma exencion a los Ministros i Ajentes diplomáticos de este pais, i que se cumpla lo prevenido en el artículo 108;

4.° Los buques que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio de la Union Colombiana, i las piezas que han de servir para formarlos, si vinieren desarmados;

5.° Las máquinas o aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar los caminos, limpiar bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion, mejorar la de los rios; los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro; i los materiales destinados esclusivamente a la construccion de telégrafos eléctricos;

6.° El hielo, el huano, los ladrillos, tejas i lozas de barro, i las pizarras destinadas a cubrir los techos;

7.° El carbon mineral;

8.° Las semillas, barbados i mugrones de las plantas destinadas a la agricultura;

9.° Los animales vivos;

10. Los periódicos, libros impresos. las prensas, tipos, aparatos i útiles para imprenta i el papel sin goma llamado de imprenta;

11. La madera propia para buques;

12. Las producciones naturales de Venezuela i el Ecuador, con escepcion de la sal que se importe por la Aduana de Cúcuta, miéntras gocen de igual exencion en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia;

13. Las muestras de telas en pequeños pedazos, hasta el peso bruto de veinticinco kilógramos;

14. Todos los artículos importados por cuenta del Gobierno de la Union, de cualquiera naturaleza que sean;

15. El armamento i municiones que los Estados introduzcan para su defensa o para la del Gobierno jeneral;

16. Los útiles, instrumentos i aparatos que se pidan por el Gobierno de la Union o los de los Estados con destino a los establecimientos de instruccion pública;

17. Las pizarras i lápices de pizarra destinados para los establecimientos públicos de enseñanza primaria.

Art. 99. Cuando haya de rejir una nueva tarifa o un nuevo sistema para el cobro de los derechos de importacion, será permitido a los introductores el depósito en las Aduanas de todo o parte de los cargamentos que quieran hacer reconocer conforme a las nuevas disposiciones, siempre que el depósito se solicite a mas tardar dentro de los sesenta dias inmediatos al en que ellas deban empezar a rejir. La Aduana cobrará un centavo mensual por cada kilógramo del peso del cargamento.

Art. 100. Para que gocen de libertad de derechos de importacion el equipaje i efectos de los Ajentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1.° Si los equipajes o efectos vinieren con el Ajente diplomático, éste presentará con su pasaporte, a la primera autoridad política del puerto, una lista escrita i firmada, en que conste el número de bultos i sus marcas. Dicha autoridad pasará a la Aduana la lista orijinal, con una órden para entregar el equipaje, i devolverá el pasaporte;

2.° Si los efectos no vinieren con el Ajente diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introduccion de los cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos luego que se presente al Jefe de la Aduana una órden de la Secretaría de Hacienda, en que se especifiquen las marcas i el número de bultos que deban ser

abiertos ni rejistrados, siempre que respecto de ellos se presente la órden de que trata el artículo 103 de esta lei.

Art. 85. Los equipajes de los particulares se irán reconociendo i entregando libres de derecho, a medida que lleguen a la Aduana, siempre que no excedan de ciento cincuenta kilógramos por persona. Cuando excedieren de este peso, se cargará el derecho mas elevado sobre el excedente, escepto que vengan con factura certificada i demas formalidades requeridas en jeneral para la importacion de mercancías, en cuyo caso pagarán segun la clase del contenido.

Parágrafo. Entiéndese por equipaje los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, el servicio de mesa i de cocina, la montura, las armas i los instrumentos de la profesion del viajero, siempre que dichos objetos no excedan del peso indicado, i aunque no estén empezados a usar.

Art. 86. A los viajeros que se trasladen de un puerto a otro de la República no se les concederá franquicia por equipaje si no presentan a la Aduana un certificado del Jefe de la del puerto de la procedencia, en que consten detalladamente cada uno de los bultos i su peso. La Aduana verificará estos datos, i si los encontrare equivocados, liquidará los derechos como si fueran efectos pertenecientes a la clase mas gravada, i recargará con otro tanto el importe de la liquidacion.

Art. 87. Cuando el introductor de un cargamento no se conformare con la decision del Administrador acerca de la clasificacion que haga de las mercaderías, se nombrará un perito por cada parte para decidir el punto. Si los nombrados se dividieren en pareceres, o si no se consiguiere que decidan dentro de veinticuatro horas, nombrará el Administrador un tercero que bajo juramento decida la disputa.

Art. 88. Cuando en el acto del reconocimiento se notare avería i se pidiere por el interesado la estimacion de ella, se hará prudencialmente por los reconocedores, procediéndose en su caso como en el artículo anterior, respecto de la clasificacion. La estimacion se reducirá a fijar el tanto por ciento que en razon del demérito de las mercancías se deba rebajar del derecho correspondiente a su clase.

Art. 89. Al empezar el reconocimiento de un cargamento, el Administrador i el Contador, o los que hagan sus veces, abrirán, cada uno por separado, una dilijencia que esprese en su encabezamiento la factura a cuyo exámen se contrae. En dicha dilijencia se irán anotando la marca, número, peso, clase i descripcion de cada bulto, i se harán constar todos los incidentes i resultados del reconocimiento. En los casos de los artículos 87 i 88 se espresará con toda claridad el voto de cada reconocedor.

El Fiel de balanza anunciará en voz alta la marca, número i peso de cada bulto.

Art. 90. La dilijencia de que habla el artículo anterior se firmará diariamente por los reconocedores i por el ajente de los acreedores estranjeros, si asistiere; i tan luego como se termine, se entregará uno de los ejemplares a dicho ajente, i el otro se reservará en la Aduana. Se enviará una copia de la espresada dilijencia a la primera autoridad política del lugar donde existe la Aduana, i la otra a la Secretaría de Hacienda por el próximo correo.

Art. 91. Inmediatamente despues de concluido el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se entregarán éstas al introductor siempre que haya pagado los derechos, o que no siendo conocido su importe, por no estar hecha la liquidacion, o bien cuando el introductor declare que quiere hacer el pago en la Tesorería jeneral, otorgue a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana un documento firmado por el mismo introductor i por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores mancomunada i solidariamente a responder por el importe de los derechos i los intereses de demora, sin perjuicio de ejecucion.

Art. 92. Terminado el reconocimiento de los bultos destinados al consumo, se procederá a reconocer los manifestados para el depósito que hicieren parte del mismo cargamento, hecho lo cual se entregarán al Guarda-almacen para su colocacion en el almacen respectivo.

Art. 93. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la residencia de la Aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que cause dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que resida el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, siempre que dichos fiadores sean abonados por el Gobernador, Presidente o Jefe superior del Estado, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará por escritura pública, con insercion íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores. En dicha escritura se obligarán éstos i el interesado a responder por una cantidad fija, todos de mancomun i solidariamente, i se mandará un testimonio legal a la Aduana respectiva, a costa del interesado, por el funcionario que haga el abono de los fiadores. Cuando los fiadores residan en la capital de la República, el abono lo hará el Tesorero jeneral.

Art. 94. La entrega de las mercancías se hará por el Guarda-almacen, en virtud de órden escrita del Jefe de la Aduana i en presencia del ajente de los acreedores estranjeros o de su recomendado al efecto, o del Interventor de la Aduana a falta de dicho ajente o su recomendado. Los bultos serán contados i comparados con la dilijencia de reconocimiento, i si hubiere alguna discrepancia, se dará inmediatamente aviso al Administrador para que se proceda contra quien haya lugar.

Art. 95. El Jefe de la Aduana i los demas empleados que deban intervenir en la entrega de las mercancías reconocidas, serán responsables, lo mismo que el interesado, por el valor de los derechos de todo el cargamento que se entregue sin haberse llenado todas las formalidades requeridas para la entrega.

Art. 96. Cuando no se paguen los derechos al contado ni se presente la fianza de que tratan los artículos 91 i 93, se depositará el cargamento en los almacenes de la Aduana, i se cobrarán cinco centavos diarios por cada cien kilógramos de peso. Dicho cargamento será reconocido nuevamente el dia de la salida, con todas las formalidades prescritas para la importacion.

SECCION 7.ª

DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 97. Concluido el exámen i reconocimiento de las mercaderías, se procederá a liquidar el derecho que hayan causado, teniéndose presentes las reglas i esplicaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 98. El impuesto sobre las mercaderías estranjeras se cobrará conforme a las cuotas fijadas en la tarifa adjunta, escepto los artículos siguientes, que no pagarán derecho alguno de importacion:

1.° El oro i la plata sin manufacturar o en moneda lejítima, con la escepcion establecida en el artículo 13, número 2.°;

2.° Los equipajes, siempre que no excedan de ciento cincuenta kilógramos de peso por cada persona;

3.° Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Ajentes diplomáticos de Naciones estranjeras, acreditados cerca de los Estados Unidos de Colombia, siempre que la Nacion a que pertenezcan conceda esta misma exencion a los Ministros i Ajentes diplomáticos de este pais, i que se cumpla lo prevenido en el artículo 108;

4.° Los buques que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio de la Union Colombiana, i las piezas que han de servir para formarlos, si vinieren desarmados;

5.° Las máquinas o aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar los caminos, limpiar bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion, mejorar la de los rios; los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro; i los materiales destinados esclusivamente a la construccion de telégrafos eléctricos;

6.° El hielo, el huano, los ladrillos, tejas i lozas de barro, i las pizarras destinadas a cubrir los techos;

7.° El carbon mineral;

8.° Las semillas, barbados i mugrones de las plantas destinadas a la agricultura;

9.° Los animales vivos;

10. Los periódicos, libros impresos, las prensas, tipos, aparatos i útiles para imprenta i el papel sin goma llamado de imprenta;

11. La madera propia para buques;

12. Las producciones naturales de Venezuela i el Ecuador, con escepcion de la sal que se importe por la Aduana de Cúcuta, miéntras gocen de igual exencion en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia;

13. Las muestras de telas en pequeños pedazos, hasta el peso bruto de veinticinco kilógramos;

14. Todos los artículos importados por cuenta del Gobierno de la Union, de cualquiera naturaleza que sean;

15. El armamento i municiones que los Estados introduzcan para su defensa o para la del Gobierno jeneral;

16. Los útiles, instrumentos i aparatos que se pidan por el Gobierno de la Union o los de los Estados con destino a los establecimientos de instruccion pública;

17. Las pizarras i lápices de pizarra destinados para los establecimientos públicos de enseñanza primaria.

Art. 99. Cuando haya de rejir una nueva tarifa o un nuevo sistema para el cobro de los derechos de importacion, será permitido a los introductores el depósito en las Aduanas de todo o parte de los cargamentos que quieran hacer reconocer conforme a las nuevas disposiciones, siempre que el depósito se solicite a mas tardar dentro de los sesenta dias inmediatos al en que ellas deban empezar a rejir. La Aduana cobrará un centavo mensual por cada kilógramo del peso del cargamento.

Art. 100. Para que gocen de libertad de derechos de importacion el equipaje i efectos de los Ajentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1.° Si los equipajes o efectos vinieren con el Ajente diplomático, éste presentará con su pasaporte, a la primera autoridad política del puerto, una lista escrita i firmada, en que conste el número de bultos i sus marcas. Dicha autoridad pasará a la Aduana la lista orijinal, con una órden para entregar el equipaje, i devolverá el pasaporte;

2.° Si los efectos no vinieren con el Ajente diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introduccion de los cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos luego que se presente al Jefe de la Aduana una órden de la Secretaría de Hacienda, en que se especifiquen las marcas i el número de bultos que deban ser

entregados. Tambien se podrá hacer la entrega ántes de recibirse la órden, si el introductor otorga la fianza de que trata el artículo 91;

3.° Para que se espida la órden de que trata el número anterior, el Ajente diplomático dirijirá a la Secretaría de Relaciones Esteriores una noticia de los bultos que espera, con espresion de su número i marca, del buque que los conduce i el nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega.

Art. 101. La cuenta i ajustamiento de los derechos de cada cargamento se formará del modo siguiente:

1.° Se anotarán por separado los bultos cuyo reconocimiento haya resultado conforme con la factura i manifiesto, i se les liquidará el derecho totalizando el peso de cada clase;

2.° Igual cosa se practicará respecto de los bultos cuyo reconocimiento no haya resultado conforme con el manifiesto i la factura, o sobre los cuales no se hayan presentado estos documentos;

3.° Los artículos libres formarán un grupo separado;

4.° Se espresará en cada uno de los tres grupos la marca i número de los bultos respectivos;

5.° Se sacará el total del peso bruto de todo el cargamento i el total de los derechos;

6.° Se anotará en seguida la cuota del derecho correspondiente a los acreedores estranjeros, la que está asignada a los vales flotantes de quinta clase, i la que corresponda a los empleados de la Aduana como asignacion eventual. En seguida irá la fecha i la firma del Administrador.

Art. 102. Cuando en la Aduana haya ajente de los acreedores estranjeros, el Jefe de ella le pasará todos los ajustamientos por principal i duplicado, para que los examine. Cuando el ajente encuentre equivocaciones, devolverá al Jefe de la Aduana ambos ejemplares para que se subsanen aquéllas; pero si dicho Jefe insistiere en su cuenta, el ajente firmará los ajustamientos, devolverá al Administrador uno de ellos, i remitirá el otro con sus observaciones a la Secretaría de Hacienda, la cual resolverá la cuestion. El ajente tendrá veinticuatro horas de término para examinar los ajustamientos.

Art. 103. No habiendo en la Aduana el ajente de que trata el artículo anterior, el Jefe de ella enviará a la Secretaría de Hacienda, por el inmediato correo, uno de los ejemplares del ajustamiento.

Art. 104. Dentro de ocho dias, a lo mas tarde, despues de concluido el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el Jefe de la Aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis dias para revisar la cuenta i hacer las observaciones que estime justas, las cuales presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pié del ajustamiento, dando cuenta al Secretario de Hacienda i al ajente de los acreedores, si lo hubiere; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidacion hecha i se remitirá la reclamacion a la Secretaría para que ésta resuelva definitivamente.

Art. 105. Si el Administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho dias fijados, podrá éste solicitar de la primera autoridad política del lugar, o del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al Administrador para la entrega del ajustamiento; i si tres dias despues de la notificacion no hubiere cumplido, quedará incurso en la multa de cinco pesos diarios desde el dia de la notificacion hasta el en que entregue el ajustamiento.

Art. 106. Si pasadas cuarenta i ocho horas despues de concluidos los seis dias de presentada la cuenta al interesado, éste i el Jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, quedándole su derecho a salvo para reclamar ante la Secretaría de Hacienda.

Art. 107. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores; i cuando se declare que han cobrado de mas, se decretará la devolucion a favor de los respectivos interesados, i se dará aviso a la Secretaría de Hacienda, para que, examinado el punto, disponga el pago si lo estima justo.

Art. 108. La suma a que asciendan los derechos de importacion causados, se pagará por el introductor de contado, en dinero o en documentos de la deuda pública, en las cuotas que por leyes preexistentes sean admisibles en estos pagos. La consignacion de estas especies se hará bajo recibo a los empleados que designe la lei en cada Aduana; pero si el introductor prefiriere pagar en la Tesorería jeneral, se le admitirá una libranza pagadera a tres dias vista en dicha oficina, siempre que se haya otorgado la fianza de que tratan los artículos 91 i 93.

Parágrafo. La parte de los derechos de importacion cedida a los acreedores estranjeros, i la que corresponda a los empleados de la Aduana por asignacion eventual, se recaudarán en todo caso por la misma oficina en que se han causado los derechos, salvo que dichos acreedores convengan en que el pago de su cuota se haga en la Tesorería jeneral.

Art. 109. La recaudacion de los derechos de importacion se hará por las Aduanas en que dichos derechos se han causado.

Art. 110. Las Aduanas admitirán los documentos de fianza de que tratan los artículos 91 i 93 de esta lei, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exijidas, i si los admitieren faltando alguna de ellas, se harán responsables de las consecuencias.

Art. 111. Los Jefes de las Aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que

dieren los introductores, la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

La Tesorería jeneral tendrá el deber de avisar, por el inmediato correo, a las Aduanas respectivas, los pagos que se hayan verificado, para los efectos de este artículo.

Art. 112. Siempre que los fiadores quieran retirarse de la fianza, lo avisarán al Administrador de Aduana, quien suspenderá el uso de ella, i luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en el testimonio respectivo nota de hallarse los fiadores a paz i salvo con la Aduana, i lo devolverá al funcionario que haya hecho el abono de los fiadores, para la cancelacion de la escritura.

Art. 113. Las cantidades que se jiren a favor de la Tesorería jeneral por los introductores, no causarán interes sino desde el dia en que se venzan las libranzas. Tampoco ganarán interes los documentos de crédito que consignen los introductores desde el dia de la fecha del ajustamiento.

Art. 114. Si las libranzas de que habla el artículo 108 no fueren pagadas al tercer dia de su presentacion, o si no se hallare la persona que debe aceptarlas i cubrirlas, el Tesorero jeneral lo anotará al pié de ellas, i las devolverá a la Aduana respectiva para su cobro. En este caso se cargará al introductor el interes que fija la lei orgánica de Hacienda, desde la fecha del ajustamiento.

Art. 115. El Jefe de la Aduana a quien se devolviere una libranza dejada de cubrir en la Tesorería jeneral, procederá al cobro del valor capital e intereses, en virtud de su jurisdiccion coactiva, exijiéndolo indistintamente de los responsables.

Si los fiadores se hallaren en el lugar en donde resida la Tesorería jeneral, el Jefe de esta oficina deberá retener las libranzas no pagadas i proceder a cobrarlas de los respectivos fiadores.

Art. 116. De todas las sumas que se vayan causando a deber por la cuota asignada a los acreedores estranjeros, i de todas las que se vayan recaudando, se formará cada tres meses, por las Aduanas, un estado que comprenda lo causado a deber, lo recaudado i lo que queda pendiente por cobrarse, con espresion del nombre de los deudores. Dichos estados se remitirán al comité de los tenedores de bonos de la deuda esterior, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo, i se publicarán en el "Diario Oficial."

SECCION 8.ª

DOCUMENTOS QUE DEBEN ENVIAR LAS ADUANAS PARA COMPROBAR SUS OPERACIONES.

Art. 117. De las diferentes dilijencias que deben practicar las Aduanas, desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercancías importadas, se formará un espediente que deberá contener:

1.° El sobordo certificado i remitido por el Ajente consular respectivo, i en su defecto, la copia de que trata el artículo 66;

2.° La lista del rancho i provisiones que haya a bordo del buque para el consumo de la tripulacion;

3.° Un legajo relativo a cada uno de los cargamentos, con la factura, el manifiesto, las dilijencias de reconocimiento con todos los pormenores de avalúos, estimacion de averías i demas de que trata la seccion 6.ª; la liquidacion de los derechos causados i los demas documentos relativos a los incidentes de cada cargamento;

4.° Los rejistros llevados para la descarga de los buques, de que trata el artículo 44;

5.° Las órdenes orijinales i las listas de que trata el artículo 100;

6.° Toda la correspondencia de los Ajentes consulares, relacionada con el buque respectivo;

7.° Copia de todas las determinaciones adoptadas por la Aduana en todos los casos de infraccion, de los oficios i comprobantes pasados al Juez competente para lo de su cargo, i de las dilijencias i liquidaciones de que tratan los artículos 42, 61, 62, 76 i 86.

Art. 118. Los espedientes de que trata el artículo anterior serán dirijidos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a la oficina encargada de examinar i fenecer las cuentas de las Aduanas. A esos espedientes se acompañará por la Aduana un estado que comprenda:

1.° El número total de bultos correspondientes a cada una de las clases de la tarifa, el peso total i el derecho causado por los bultos de cada clase;

2.° El valor de las facturas;

3.° El resúmen de todas las mercancías importadas, clasificado por artículos.

Art. 119. En la seccion del ramo de Aduanas de la Secretaría de Hacienda se irán formando espedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 19, 39, 42, 61, 62, 76, 90. 102, 103 i 104, i luego que se reciban los espedientes de las Aduanas, se hará la comparacion de cada uno de los documentos respectivos de los dos espedientes. De toda discrepancia entre los documentos de uno i otro espediente, i de las informalidades, deficiencias o inexactitudes que se noten, se dará cuenta a la oficina encargada del exámen i fenecimiento de las cuentas al dirijirle los espedientes. Tambien se pasarán a la Secretaría de Relaciones Esteriores todos los informes necesarios sobre las faltas u omisiones de los Ajentes consulares en el desempeño de las funciones que les atribuye este Código.

Art. 120. Los estados de que trata el artículo 118 se reservarán en la seccion de Aduanas para la formacion de la estadística.

SECCION 9.ª

DEL ARRENDAMIENTO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 121. El Poder Ejecutivo podrá arrendar hasta la quinta parte de los derechos de importacion que se recauden en las Aduanas de Santamarta, Cartajena, Sabanilla, Riohacha, Cúcuta i Buenaventura, i hasta un cincuenta por ciento en las demas Aduanas, bajo las bases siguientes:

I. Que el remate cubrirá por lo ménos las cuotas que respectivamente hayan producido los derechos en el año económico de 1858 a 1859;

II. Que el mayor rendimiento de los derechos en cuanto a la cuota rematada, corresponderá al rematador;

III. Que el rematador prestará una fianza por una cantidad equivalente al veinte por ciento del importe del remate;

IV. Que el rematador no percibirá la cuota que le corresponda en los derechos liquidados, sino desde las fechas en que dichas cuotas hayan cubierto el importe del remate, en cuyo caso el pago de lo que deba percibir el rematador se hará en el mismo lugar en que resida la Aduana, a cuyo efecto ésta hará constar en todos los ajustamientos la cuota correspondiente al rematador;

V. Que la cuota correspondiente al rematador se le pagará cuando llegue el caso de percibirla, segun el inciso IV, precisamente en dinero i al contado;

VI. Que el rematador o los ajentes que nombre tendrán derecho:

1.° De asistir a todas las visitas que se hagan a los buques;

2.° De invijilar todas las dilijencias i actos que se relaciónen con la descarga, custodia i entrega de las mercancías, i de presenciar los reconocimientos;

3.° De tomar conocimiento de todos los documentos que se relacionen con las operaciones mencionadas en los dos números anteriores, i de los relativos a la liquidacion i pago de derechos;

4.° De invijilar, por todos los medios que estimen convenientes, que no se opongan a la lei o a los reglamentos del Poder Ejecutivo, todas las operaciones i actos de los empleados de las Aduanas i de los particulares, para que no se defrauden los derechos de importacion.

VII. Que el término de los contratos no pasará de dos años.

SECCION 10.

DE LA INTERVENCION DE LOS AJENTES DE LOS ACREEDORES EN LAS OPERACIONES DE LAS ADUANAS.

Art. 122. El Poder Ejecutivo promoverá con el comité de tenedores de bonos de la deuda esterior de la República un arreglo o convenio sobre las bases siguientes:

1.ª Que el comité pueda acreditar un ajente en cada una de las Aduanas de Santamarta, Cartajena, Sabanilla, Riohacha, Cúcuta, Barbacoas i Buenaventura, destinado a vijilar las operaciones de que tratan los artículos 39, 42, 61, 62, 64, 76, 88 i demas de este Código o de las leyes que se espidan en lo sucesivo, en lo relativo a la inspeccion de todas las operaciones consiguientes a la visita de buques, descarga, custodia, reconocimiento i liquidacion de los derechos de las mercancías;

2.ª Que dichos ajentes recibirán por cuenta del comité las cantidades que correspondan a los acreedores estranjeros por la parte del producto de las Aduanas aplicada al pago de los intereses de la deuda esterior;

3.ª Que dichos ajentes no ejercerán el comercio directa ni indirectamente, miéntras duren en sus destinos;

4.ª Que el Gobierno de la República contribuirá por su parte a la dotacion de los ajentes con un sueldo fijo i eventual igual a la mitad del que corresponda al Contador de la Aduana respectiva;

5.ª Que si el comité no conviniere en situar ajentes en todas las Aduanas mencionadas en la base 1.ª, se establezca en aquella o aquellas en que se convenga, siendo de las designadas en la base citada;

6.ª Que el comité podrá situar ajentes en las demas Aduanas no designadas en la base 1.ª de este artículo; pero en este caso el Gobierno no estará obligado a contribuir para la dotacion de ellos;

7.ª Que el mismo comité podrá situar en el lugar de la residencia de la Tesorería jeneral un ajente encargado de recibir las sumas que se recauden en dicha oficina, correspondientes a los tenedores de bonos;

8.ª Que la responsabilidad de la República por las sumas que sean entregadas a los ajentes, cesará desde el momento de la entrega, i que ésta podrá hacerse en especies metálicas o en letras sobre Inglaterra, al cambio de cinco pesos por cada libra esterlina;

9.ª Que el Poder Ejecutivo podrá separar de su empleo al ajente o ajentes que tenga por conveniente, dando aviso oportuno al comité para que haga nuevo nombramiento;

10. Este arreglo no podrá hacerse obligatorio para la República por mas de seis años.

Art. 123. Las bases 1.ª i 3.ª del artículo anterior serán esenciales para la celebracion del contrato, el cual, si fuere celebrado conforme a las bases dadas en el artículo anterior, se pondrá en ejecucion sin necesidad de la aprobacion del Congreso.

Art. 124. Los ajentes de los acreedores pasarán a la Secretaría de Hacienda, con todas las observaciones que tengan por conveniente, i por el inmediato correo, los documentos de que tratan los artículos 89, 42, 61, 62, 76 i 90 i los demas que se les pasen por las Aduanas para su exámen, con escepcion de los estados de que trata el artículo 116, los cuales dirijirán directamente al comité de los tenedores de bonos de la deuda esterior.

CAPÍTULO 3.°

DEL DERECHO DE TONELADAS.

Art. 125. No se cobrará en lo sucesivo mas impuesto sobre los buques que entren a los puertos de la Union, que el que se denominará "de toneladas," a razon de un peso por cada mil kilógramos de peso bruto de las mercancías que se descarguen, esceptuando el carbon, la sal i ladrillos, que pagarán a razon de 50 centavos por la misma cantidad de cada mil kilógramos.

Art. 126. El derecho de toneladas se cobrará en todos los puertos marítimos de la República, inclusive los francos; i será cobrado en los puertos habilitados por las respectivas Aduanas, i en los puertos francos por los respectivos Administradores de correos.

El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente el cobro del derecho de toneladas en los puertos francos, cuando lo estime conveniente.

Parágrafo. El derecho de toneladas se pagará en el término que se señale al buque para descargar.

Art. 127. Los que recauden el derecho de toneladas en los puertos francos tendrán el derecho de exijir del capitan o sobrecargo de cada buque una declaracion del número total de toneladas de mercancías que descarga, ya sea que éstas se cuenten por peso o por medida.

Art. 128. No estarán sujetos al pago de derecho de toneladas:

1.° Los buques de guerra de naciones amigas, i los trasportes asimilados a ellos;

2.° Los buques procedentes de puertos nacionales;

3.° Los que vengan en lastre a los puertos nacionales;

4.° Los que traigan inmigrados en número mayor de cincuenta individuos;

5.° Todos los buques que se hayan declarado exentos por convenios públicos;

6.° Todos los buques de vapor que hagan viajes regulares a los puertos de la República, siempre que sus dueños, administradores o capitanes se obliguen a conducir gratis, tanto de venida como de regreso, la correspondencia e impresos del Gobierno i de los particulares.

CAPÍTULO 4.°

DE LA ESPORTACION I REESPORTACION.

Art. 129. Todas las producciones nacionales pueden esportarse de la República por los puertos habilitados.

Art. 130. Las producciones estranjeras importadas en la República pueden reesportarse siempre que por ellas se hayan pagado o asegurado los respectivos derechos de importacion i con la limitacion que establece el artículo 67.

Art. 131. Las producciones nacionales no están sujetas a derechos de ninguna clase por razon de la esportacion.

Art. 132. Las horas del dia en que deberá hacerse el embarque, i los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto habilitado, serán los mismos determinados para la descarga e importacion de productos estranjeros.

Art. 133. Para ponerse un buque a la carga necesita permiso por escrito del Jefe de la Aduana.

Art. 134. Si el buque ha descargado mercancías para la importacion, continuará en él la custodia que previene el artículo 88.

Art. 135. Dentro del término que fije el Administrador al estender el permiso para la carga, deberá presentar el cargador un manifiesto por duplicado, en que se espresen los números, número, marca, peso i contenido de los bultos, el precio que tengan en el mercado, el buque en que deban conducirse i el punto a que se destinen los efectos.

Art. 136. El reconocimiento se contraerá a examinar aquellos bultos respecto de los cuales haya sospecha de que contienen artículos distintos de los manifestados, especialmente mercancías estranjeras sujetas al pago de derechos. El esportador declarará el valor i peso de los efectos que esporta, de lo cual se tomará razon para la formacion de la estadística mercantil.

Art. 137. A continuacion del manifiesto se estenderá la dilijencia de despacho firmada por el Administrador i el Contador, i se entregará uno de los ejemplares del manifiesto al esportador, junto con la licencia de embarque.

Art. 138. Embarcado que haya sido el cargamento, i luego que se haya avisado a la

Aduana que el buque se encuentra dispuesto a levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará a su bordo con la patente, i despues de haberse cerciorado por el rejistro que debe llevar el empleado que está de custodia, i por su propia inspeccion, de que no se han embarcado otros efectos de los declarados, devolverá la patente al capitan, le notificará que debe salir inmediatamente, i dará cuenta de todo al Jefe de la Aduana.

Art. 139. Cuando notificado un buque de que debe salir de un puerto, no lo verificare fuera de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia urjente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el Jefe de la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del capitan.

Art. 140. La reesportacion de las mercancías estranjeras por las cuales se hayan pagado o asegurado los correspondientes derechos, estará sujeta a las mismas reglas i formalidades determinadas para la esportacion de todos los productos nacionales.

Art. 141. El Poder Ejecutivo dictará las reglas especiales que estime necesarias para el embarque i conduccion, en los puertos terrestres i fluviales, de los cargamentos que se destinen a la esportacion.

Art. 142. Del despacho de todo cargamento destinado a la esportacion se formará un espediente que constará:

1.° De los manifiestos presentados a la Aduana;

2.° De las dilijencias de reconocimiento;

3.° De un estado en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados a un mismo buque, con espresion del peso i estimacion de cada artículo i del puerto o puertos de sus destinos. Estos espedientes serán remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos del artículo 120.

CAPÍTULO 5.°

FORMALIDADES PARA LA CONDUCCION DE LAS MERCANCÍAS DE MARACAIBO A CÚCUTA.

Art. 143. El dueño, capitan o piloto de la embarcacion que conduzca mercaderías para introducirse en Colombia por la via de los Cachos, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se espresará:

1.° El nombre, clase i patron de la embarcacion;

2.° Los nombres de los remitentes i de las personas a quienes se dirija el cargamento;

3.° El número de bultos i sus marcas.

Art. 144. El sobordo será presentado en el puerto de los Cachos al Inspector de las bodegas, ajente del Gobierno nacional, o al cabo del Resguardo allí estacionado, a quien servirá de dato para la visita de la embarcacion.

Art. 145 Dicho empleado pondrá al pié del sobordo una nota en que esprese si está conforme con el cargamento, i en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo esplicarlas el patron de la embarcacion, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, i en dónde tomó los que aparezcan de mas. De todo mandará copia a la Aduana.

Parágrafo. Cuando haya quedado algo en algun punto del rio, se anotará lo venido en el primer viaje, i las dilijencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados.

Art. 146. Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento como si existiese aquel documento: del sobordo así formado se remitirá copia a la Aduana.

Art. 147. El patron de la embarcacion que no presentare sobordo será penado con una multa de diez pesos que hará efectiva el empleado nacional Inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 148. Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas con la debida separacion, i el Inspector dará aviso de la avería a la Aduana i al dueño del cargamento para què pueda promover lo que le convenga para remediar o disminuir el daño.

Art. 149. En el espresado caso de avería el Inspector de bodegas permitirá, ademas, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías, i que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado, pero dará cuenta a la Aduana i al dueño del cargamento del número de los bultos averiados i del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Art. 150. El Administrador de la Aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos i que pesen mas de 150 kilógramos, puedan ser abiertos en el puerto de los Cachos i divididos en bultos proporcionados para el trasporte; pero el Inspector o cabo presenciará la operacion i pondrá a los bultos que se formen el mismo número que tuviera el grande deshecho, para que la Aduana pueda saber a qué bulto de la factura corresponden los que se reciben.

Art. 151. Los bultos se espedirán de las bodegas segun las órdenes que se reciban de los interesados; pero el Inspector apuntará dia por dia las salidas i dará una papeleta al arriero o conductor, que esprese los bultos que trae, sus números, marcas, dueños o consignatarios a quienes se dirijan.

Art. 152. El Inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se espidan para introduccion de las mercancías; i este rejistro será comparado con las papeletas recibidas i mercancías introducidas en la Aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Art. 153. El arriero o conductor de las mercancías presentará la papeleta al cabo del Resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, i ellas con las cargas serán conducidas por un guarda hasta su entrada en la Aduana, en donde se entregarán al Guarda-almacen.

Art. 154. El Guarda-almacen les dará entrada en su libro i hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos segun los dueños o consignatarios.

Art. 155. Recibido un cargamento, el Guarda-almacen comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir el Inspector, segun el artículo 148, i de las faltas que notare dará parte al Administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que falten; hecho esto, el sobordo se agregará al espediente de la importacion.

CAPÍTULO 6.°

DEL TRÁNSITO I DEPÓSITO DE MERCANCÍAS ESTRANJERAS.

SECCION 1.ª

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 156. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de la República de Venezuela un convenio aduanero con el objeto de facilitar i hacer efectiva la recaudacion de los derechos de las mercancías estranjeras que se importen para los pueblos fronterizos de ambas Naciones. El convenio que se celebre será sometido a la aprobacion del Congreso.

Art. 157 (transitorio). El Poder Ejecutivo procederá a entablar negociaciones o un arreglo aduanero con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de obtener la eliminacion de la Aduana de San Antonio del Táchira i asegurar la libre navegacion del rio Zulia por toda clase de vehículos nacionales o estranjeros.

Art. 158. Todo cargamento procedente de Maracaibo deberá ser presentado a la Aduana con la guia o documento correspondiente espedido por la Aduana de aquel puerto, i conducido con las formalidades que establece este Código i precauciones que exija el Poder Ejecutivo.

Art. 159. El introductor o quien lo represente, al tiempo de presentar la guia o documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al consumo de la República o si lo destina todo o en parte al tránsito para Venezuela.

Art. 160. Los bultos declarados al depósito i reconocidos conforme al artículo 92, que se destinen luego al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos i entregados a sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importacion de mercancías estranjeras.

SECCION 2.ª

DEL TRÁNSITO DE MERCANCÍAS PARA VENEZUELA.

Art. 161. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela, estarán sujetos a las formalidades siguientes:

1.ª El introductor presentará al Jefe de la Aduana una factura certificada por el Ajente consular de la República en Maracaibo, en la cual se espresarán todos los datos contenidos en el artículo 174, mas la declaracion de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela, i el manifiesto de que trata el artículo 175;

2.ª La Aduana procederá a copiar en el acto, en un libro destinado al efecto, la factura i la guia que debe acompañarla despues de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el Ajente consular debe remitirle por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparacion serán anotadas al pié de la copia. Esta será firmada por el Administrador de la Aduana, el introductor o quien lo represente, i el ajente de los acreedores, si lo hubiere.

3.ª De la dilijencia de que trata el número segundo de este artículo se pasará una copia a la Secretaría de Hacienda, i en caso de haber en la Aduana ajente de los acreedores, la remision se hará por su conducto. En todo caso ésta deberá hacerse por el inmediato correo;

4.ª La Aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento a verificar el peso, marcas, números i descripcion de cada bulto;

5.ª En seguida, i resultando todo conforme, se estenderá al pié de la guia el correspondiente *pase* por el Administrador de la Aduana, espresándose en él que dentro de diez dias, contados desde la fecha, debe presentarse una certificacion de la Aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos espresados en la guia;

6.ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importacion, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en este Código, i no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor;

7.ª Cuando el cargamento no pueda presentarse todo a la vez en la Aduana, se irán depo-

sitando en ella los bultos que vayan llegando hasta que esté completo, mediante un derecho de veinte centavos por cada cien kilógramos de peso.

Art. 162. El término para presentar la certificacion de que trata el inciso 5.° del artículo anterior, se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido estraidos del depósito.

Art. 163. El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime convenientes para la conduccion a la Aduana de Cúcuta de las mercancías procedentes de la Aduana venezolana del Táchira, o de otros puntos distintos del puerto de Maracaibo.

Art. 164. En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento declarado de tránsito para Venezuela aparezca contradiccion entre los hechos que éste demuestre i los datos que suministran la factura i el manifiesto, o en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importacion i consumo en la República, i se procederá del mismo modo que está prevenido en las secciones 3.ª i 4.ª de este capítulo.

Art. 165. Las disposiciones de los artículos 18, 19 i 20 de este Código son estensivas a los cargamentos que se introduzcan por la Aduana de Cúcuta, de tránsito para el territorio de Venezuela.

Art. 166. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificacion de la Aduana del Táchira, en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad o alteracion alguna, se cancelarán por la Aduana los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario se procederá a su cobro en los mismos términos establecidos por regla jeneral.

Art. 167. La única via para el comercio de tránsito de mercancías estranjeras importadas por la Aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es por la jurisdiccion de la villa del Rosario, con direccion a la de San Antonio.

SECCION 3.ª

DE LAS FORMALIDADES PARA EL DEPÓSITO EN LA ADUANA DE CÚCUTA.

Art. 168. En la Aduana de Cúcuta podrán los introductores, en el acto que hagan la devolucion del ajustamiento de los derechos que les pase el Administrador, declarar el todo o parte de los cargamentos, como destinado al depósito de la misma Aduana. En este caso se mantendrán en los almacenes de la Aduana los bultos destinados al depósito para que el interesado pueda destinarlos al consumo de la República, o a la reesportacion para Venezuela.

Art. 169. El Guarda-almacen abrirá una cuenta a cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo anterior, para anotar los bultos que se vayan estrayendo, sea para el consumo o para la reesportacion, en virtud de las órdenes que reciba del Administrador, a peticion del interesado. Al vencimiento de los seis meses del término del depósito, cerrará la cuenta el Guarda-almacen i la pasará al Administrador acompañada de las órdenes orijinales.

Art. 170. Igualmente se llevará por la Aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos de que tratan los artículos anteriores, a la cual se irá abonando el derecho correspondiente a los bultos que se estraigan de los almacenes para la reesportacion; cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo i se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Art. 171. Los interesados deberán presentar al Jefe de la Aduana, cada vez que quieran estraer bultos del depósito, un memorial en que se espresará la marca, número i peso del bulto o bultos, i el cargamento a que corresponden. El Administrador estenderá en el mismo dia el permiso, a continuacion del memorial, i lo trasmitirá al Guarda-almacen, quien lo devolverá en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado.

Art. 172. Los memoriales de que trata el artículo anterior se pasarán a la Secretaría de Hacienda junto con las cuentas de bultos, derechos, &c., para los efectos del artículo 119.

Art. 173. Los derechos correspondientes a los efectos estraidos para el consumo se pagarán en los mismos términos establecidos por el presente Código.

Art. 174. Las mercancías que deban venir precisamente por la via del puerto de los Cachos, deberán ser presentadas en la Aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, a que se acompañará:

1.° Una factura en que se esprese el número de bultos i sus marcas, el número que corresponde a cada bulto, su peso i contenido; el nombre del comerciante o casa que hace la remesa, la persona o casa a que se dirije i el total del valor de la factura;

2.° Una guia espedida por el Administrador de la Aduana de Maracaibo, cuando fuere necesario tornaguia, con los mismos pormenores de la factura. Uno i otro documento vendrán certificados por el Cónsul o ajente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo;

3.° La espresion del peso en guia se exijirá siempre que la Aduana de Maracaibo no se pueda denegar a darlo.

Art. 175. El manifiesto será el resúmen de la factura con espresion de la clase a que pertenecen los bultos segun la tarifa i el peso de cada bulto o grupo de bultos que pertenezcan a la misma clase.

Art. 176. Los manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a

la llegada de los primeros bultos a la Aduana, i las tornaguias se espedirán tan luego como se presenten los manifiestos.

Art. 177. Sobre este manifiesto se liquidarán los derechos de depósito a razon de un peso por cada cien kilógramos, i al efecto se pesará todo el cargamento cuando llegue a la Aduana el peso de cada bulto o de cada grupo de bultos pertenecientes a la misma clase.

Parágrafo. Los equipajes quedarán exentos del derecho de depósito.

Art. 178. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la Aduana, que se comenzará a contar desde el dia que se presente el manifiesto. El Administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben estraerse las sales que llegan al puerto de los Cachos, que en ningun caso será mayor de un mes para cada 200 cargas.

Art. 179. El Administrador no dará licencia para las estracciones de la sal que llegue al puerto de los Cachos, sin la previa presentacion del manifiesto, i que se haya otorgado por el introductor una obligacion con dos fiadores, de pagar los derechos en el caso de que la sal no haya sido reesportada dentro de seis meses.

Art. 180. El Poder Ejecutivo promoverá inmediatamente un convenio con el Ayuntamiento de San José de Cúcuta, a fin de que la administracion de las bodegas de la pertenencia de aquel distrito quede bajo la inspeccion i dependencia de la Aduana. En el caso de que no pueda celebrarse dicho convenio, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para obtener los resultados que de aquél se desprenderian, o espropiará, previas todas las formalidades legales, las citadas bodegas.

Parágrafo. En caso de que la administracion de dichas bodegas llegue a quedar bajo la dependencia de la Aduana, ya sea por convenio o por espropiacion, el nombramiento de Administrador o Administradores se hará por el de la Aduana de Cúcuta, a propuestas ternarias de una Junta de diez comerciantes importadores, residentes en San José de Cúcuta, que designará aquél.

SECCION 4.ª

DE LAS FORMALIDADES PARA LA IMPORTACION.

Art. 181. Cuando al verificarse el reconocimiento de un cargamento resultare que mas de uno de los bultos abiertos contienen mercancías correspondientes a una clase mas altamente gravada que la manifestada, se abrirá todo el cargamento, ménos la parte manifestada como perteneciente a la clase mas gravada.

Si se hallaren mas de cuatro bultos con la misma inexactitud, se liquidarán los derechos sobre todo el cargamento, conforme a la clase mas gravada en la tarifa, i se recargará el monto del ajustamiento con un diez por ciento.

Art. 182. Los bultos pertenecientes a la 4.ª clase se pesarán, pero no habrá necesidad de abrirlos, a no ser que el Administrador sospeche que tienen objetos de prohibida importacion. Los bultos que se declare contener efectos libres se pesarán i examinarán bulto por bulto, i en caso de que contengan efectos gravados, se hará pagar al bulto o bultos los derechos señalados a la 4.ª clase, mas el diez por ciento.

Art. 183. Los equipajes no pagarán derecho alguno hasta el peso de ciento cincuenta kilógramos por cada persona, i si no hubiere sospecha de que contengan efectos de prohibida importacion, serán entregados a sus dueños tan luego como se reciban en la Aduana i sin necesidad de abrirlos. Si el peso del equipaje excediere del señalado, se hará pagar el exceso como perteneciente a la 4.ª clase.

Parágrafo. El rejistro de los equipajes solo se llevará a efecto cuando el Administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deban pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere sujetarse al rejistro, i declarare bajo de juramento que no contienen artículos de prohibida importacion, se prescindirá de esta formalidad i se cobrarán derechos sobre el total de su peso, como si fueran efectos de 4.ª clase.

Art. 184. La operacion de pesar i reconocer los cargamentos se hará por el Administrador i Fiel de balanza. Las faltas del Administrador serán suplidas por el Interventor, i las del Fiel por uno de los escribientes de la Aduana. El ajente de los acreedores estranjeros tendrá derecho a presenciar los reconocimientos i a hacer las observaciones que juzgue conveniente.

Art. 185. Cuando el interesado declare ante el Jefe de la Aduana, al tiempo de presentar un manifiesto, que no ha recibido factura certificada de un cargamento, o parte de él, se le concederá el término de tres meses para que lo presente, quedando entre tanto el cargamento depositado en la Aduana. Pero si el comerciante conviniere en que se abra todo el cargamento, obligándose a pagar un diez por ciento sobre los derechos liquidados, si cumplidos los tres meses no presentare la factura certificada, se abrirá i se liquidarán los derechos conforme al contenido que resulte. La obligacion para el pago de diez por ciento de recargo se asegurará a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Administrador.

Art. 186. La importacion se considerará hecha desde que hayan sido presentados los manifiestos a la Aduana.

Art. 187. Las sales que se introduzcan de Venezuela podrán depositarse directamente en los almacenes de sus dueños sin otra formalidad que la de presentarse las cargas a tiempo que se entregue la respectiva papeleta al Guarda-almacen para que pueda hacerse la correspon-

diente comparacion. Las que se reesportan pagarán por derecho de tránsito, en vez de depósito, veinte centavos por cada sesenta kilógramos.

Art. 188. La disposicion del artículo anterior subsistirá miéntras el Poder Ejecutivo provee la Aduana de Cúcuta de los almacenes suficientes para que las sales que se declaren en depósito permanezcan durante éste en aquella oficina.

Art. 189. Para hacer el reconocimiento i la liquidacion de un cargamento declarado para la importacion, no es preciso que todo el cargamento haya llegado a la Aduana; el derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso i clase que tengan segun la factura certificada, sin perjuicio del gravámen de que trata el artículo 75 de este Código, si resultare que tienen mayor peso o que pertenecen a una clase mas gravada al reconocerlos cuando lleguen a la Aduana.

Art. 190. Los derechos de importacion se liquidarán segun el resultado que dé la diligencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de este Código.

SECCION 5.ª

FORMALIDADES PARA EL CONSUMO I REESPORTACION.

Art. 191. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes estraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia, o bien para la reesportacion.

Art. 192. En el caso de consumo se reconocerán los bultos a proporcion que vayan saliendo, i con las formalidades exijidas para la importacion. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligacion de pagar al fin del mes el derecho de importacion que resulte deber por los bultos estraidos.

Art. 193. En caso de reesportacion para Maracaibo o para otro punto del occidente de Venezuela, por la via de San Antonio, la Aduana entregará los bultos sin mas reconocimiento, tan pronto como se le presente el manifiesto, i espedirá la correspondiente guia, señalando para la presentacion de la tornaguia un término que en ningun caso excederá del de la distancia i diez dias mas. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira o hasta el puerto de los Cachos, segun el caso.

Art. 194. La Aduana no pondrá el pase sin que previamente el reesportador se constituya por medio de una obligacion responsable de los derechos de importacion que hubieran de causar los efectos reesportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguia de la Aduana de Maracaibo, o de la Aduana del Táchira, segun el caso.

Art. 195. Serán admitidos libres de derechos de importacion en la Aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con escepcion de la sal, que pagará los derechos establecidos, i los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo pais. Estos artículos serán introducidos en Colombia con las formalidades que este Código exije para la importacion de mercancías, i serán acompañados de una factura que traerá al pié la certificacion del ajente comercial, en que afirme que esos efectos son producto natural de Venezuela o fabricados con producciones naturales de Venezuela.

Los dichos efectos deben venir, ademas, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela i artículos gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponda, segun tarifa, a los artículos gravados.

Parágrafo. De los efectos manufacturados en Venezuela, a que se refiere este artículo, queda tambien esceptuado el aguardiente de caña i sus compuestos, miéntras se encuentre monopolizado este artículo en el Estado de Santander.

SECCION 6.ª

DOCUMENTOS QUE DEBE LLEVAR LA ADUANA.

Art. 196. A cada manifiesto se le pondrá nota del dia i la hora en que fué presentado, i el número que le corresponda segun un rejistro que se llevará al efecto por la Aduana. Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

Manifiestos de depósito,
Manifiestos de consumo,
Manifiestos de reesportacion,
Manifiestos de sales, i
Manifiestos de artículos libres.

Art. 197. A los manifiestos de depósito i de importacion se acompañará la factura i la guia, si la hubiere, que exije el artículo 174. Los de consumo i reesportacion se referirán a los de depósito de que hacen parte; a los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 195, i a los de sal la guia, si fuere espedida.

Art. 198. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal o de mercancías estranjeras, con las de consumo i de reesportacion que se refieren al primero: si no se hubieren estraido todos los bultos, se tendrán los

existentes en la Aduana como declarados para el consumo, i se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que correspondan, segun tarifa, a los efectos contenidos en esos bultos.

Art. 199. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se entregará al ajente de los acreedores estranjeros, si lo hubiere, i si no, se remitirá a la Secretaría de Hacienda; i el otro ejemplar servirá de comprobante a la cuenta.

Art. 200. Cada mes se remitirá a la Secretaría de Hacienda una relacion de los manifiestos presentados, con la clasificacion dicha, i con espresion del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de los efectos, su peso total i derechos causados.

Art. 201. La Aduana llevará un libro en que se asienten todas las dilijencias de reconocimientos practicados, con todos los pormenores de avalúos, estimacion de averías, &c. Cada dilijencia será firmada por los reconocedores i por el ajente de acreedores estranjeros, si asistiere. De este libro se sacarán dos copias necesarias, autorizadas por el Administrador, para entregar al ajente de los acreedores, i para agregar al manifiesto respectivo para la comprobacion de la cuenta mensual. Al fin del año se remitirá el libro orijinal a la Corte de Cuentas para comprobar la jeneral del año económico a que se refiere.

Art. 202. En atencion a la gran distancia a que está la oficina de la capital del Estado, se autoriza al Administrador de la Aduana de Cúcuta para proveer temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la Aduana i del Resguardo, dando cuenta inmediatamente al Presidente del Estado i al Secretario de Hacienda de la Union para el nombramiento de interinos i propietarios, segun sea el caso.

CAPÍTULO 7.°

DEL COMERCIO DE CABOTAJE.

Art. 203. Todas las mercancías estranjeras pueden trasportarse de un puerto a otro de los habilitados, i de un puerto habilitado a otro no habilitado, siempre que por las espresadas mercancías se hayan pagado o asegurado los derechos de importacion.

Art. 204. Las horas del dia en que deberá hacerse i los lugares por donde deberá verificarse el embarque, serán los mismos determinados para su descarga e importacion cuando vienen del esterior.

Art. 205. Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, necesita permiso por escrito del Jefe de la Aduana.

Art. 206. Concedido el permiso, se hará por el Jefe del Resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre, o si solo contiene artículos destinados a la esportacion o reesportacion, o los efectos que a su entrada declaró el capitan, o aparece del sobordo que deben conducirse a otros puertos. Practicada la visita, el Jefe del Resguardo dejará a bordo una custodia.

Art. 207. Dentro del término que fije el Administrador al estender el permiso para la carga, deberá presentarle cada cargador un manifiesto por triplicado de las mercancías que se propone trasportar, con todos los pormenores exijidos por los artículos 15 i 38.

Art. 208. Presentados los manifiestos, se procederá a reconocer los cargamentos como si se tratara de su importacion, practicándose las dilijencias i enviándose los documentos que previenen los artículos respectivos de este Código.

Art. 209. El capitan o sobrecargo del buque presentará por triplicado al Jefe de la Aduana un sobordo de la carga que ha recibido, en los mismos términos prevenidos en el artículo 14, i despues de compararlos con los respectivos reconocimientos i de hallar todos los documentos conformes, pondrá el Administrador constancia de ello al pié de cada ejemplar del sobordo, por medio de una certificacion, i devolverá uno de ellos al capitan. De los otros dos ejemplares uno remitirá a la Secretaría de Hacienda por conducto del ajente de los acreedores, si lo hubiere, i el otro lo agregará al espediente respectivo.

Art. 210. El Jefe de la Aduana dirijirá a las respectivas Aduanas la copia de que trata el artículo 66 i un ejemplar de cada uno de los manifiestos que les correspondan. De los otros dos ejemplares de los manifiestos se remitirá uno a la Secretaría de Hacienda por conducto del ajente de los acreedores, o directamente, por el primer correo, a falta del ajente.

Art. 211. Embarcado que sea el cargamento del buque, i luego que se haya avisado a la Aduana que éste se encuentra en disposicion de levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará a su bordo, i despues de haberse cerciorado por el rejistro que debe llevar el empleado de custodia, i por su propia inspeccion, que no hai novedad en el buque, entregará al capitan el sobordo certificado por la Aduana con el *pase* de esta oficina.

Art. 212. Es comun a este capítulo la disposicion del artículo 53.

Art. 213. Al entrar en los puertos habilitados los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exijirá de sus capitanes, en el acto de la visita, el sobordo de los efectos estraidos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados i reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubiesen procedido de puertos estranjeros.

Art. 214. Cuando los buques de que trata el artículo anterior lleven a su bordo mercancías destinadas a puertos estranjeros, reesportadas o esportadas de los puertos de la procedencia, se exijirá el sobordo correspondiente a tales mercancías con el certificado de la Aduana de

la reesportacion, pudiendo disponer el empleado respectivo la confrontacion, a bordo, de dicho sobordo con los bultos en él relacionados.

Art. 215. Si las mercancías de que trata el artículo precedente no hubieren sido importadas en ningun puerto nacional, i no fuere, por consiguiente, el caso de reesportacion, se procederá respecto de ellas como ya está dispuesto en el capítulo que reglamenta el comercio de importacion.

Art. 216. Siempre que un buque salga en lastre de un puerto habilitado con destino a otro tambien habilitado, su capitan, sobrecargo o consignatario deberá proveerse de un certificado del Jefe de la Aduana, en que conste que el buque va en lastre, de lo cual se dará aviso por el inmediato correo al puerto del destino, i tanto en este caso como en el de que trata el artículo 208, esta última Aduana comunicará a la otra la llegada del buque con todo lo demas que haya ocurrido en el último puerto relativamente al mismo buque.

Art. 217. Las Aduanas de los puertos en que entran i salen respectivamente los buques que hacen el comercio de cabotaje, podrán usar de sellos o contramarcas, variables a su arbitrio, a fin de asegurarse de que las mercancías que se declaran para dicho comercio son las mismas que se introducen en los puertos del destino.

Art. 218. Las disposiciones de los artículos 204 a 209 i el 212, son estensivas a los buques que carguen mercancías estranjeras importadas en los puertos habilitados, con destino a aquellos puertos de la Costa que no hayan sido habilitados al comercio esterior.

Art. 219. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados, procedentes de puertos no habilitados, solo serán examinadas a su llegada, si así lo dispusiere el Jefe de la Aduana o el del Resguardo.

Art. 220. Las embarcaciones menores destinadas al tráfico entre puertos no habilitados, no estarán sujetas a ninguna clase de exámen por parte de las autoridades o funcionarios nacionales.

Art. 221. De la entrada i salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje se formará un espediente, que contendrá:

1.° El sobordo certificado, si el espediente lo forma la Aduana del destino, o la copia firmada por el capitan, si el espediente corresponde a la Aduana de la procedencia;

2.° El aviso de que tratan los artículos 210 a 216;

3.° Un ejemplar de cada uno de los manifiestos;

4.° Un ejemplar de cada una de las dilijencias de reconocimiento;

5.° Copia de las determinaciones tomadas en los casos de infraccion, i de los oficios i comprobantes dirijidos al Juez competente;

6.° Los demas documentos que conforme a esta lei se deban exijir o espedir por las Aduanas respectivas.

Estos espedientes serán remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos del artículo 120.

CAPÍTULO 8.°

DE LA ESTADÍSTICA MERCANTIL.

Art. 222. Los Ajentes consulares de la República residentes en Lóndres, Liverpool, Havre, Burdeos, Marsella, Jénova, Hamburgo, Brémen, Nueva York, Kingston (Jamaica), Santhomas, Curazao i Maracaibo, enviarán cada mes a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la de Relaciones Esteriores, las noticias siguientes:

1.ª Lista de los buques mercantes que hayan salido en el mes con destino a los puertos de la República, espresando el nombre, porte i bandera de cada buque, i un dato, lo mas exacto posible, de la naturaleza i valor de su carga i de las casas mercantiles a que salieron consignados. Los Ajentes consulares de Curazao, Santhomas i Maracaibo, remitirán, ademas, un estracto de la parte de los sobordos, relativa a la carga que se dirija al puerto de Cúcuta por la via de Maracaibo;

2.ª De las importaciones hechas en los respectivos puertos, de artículos orijinarios de esta República, con los demas pormenores que se acaban de mencionar respecto de las esportaciones;

3.ª Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas Naciones, siempre que en ellos se encuentren datos relativos al consumo de la República;

4.ª Todas las demas noticias que puedan servir, a juicio de los Ajentes consulares, para la formacion de la estadística mercantil de la República.

Art. 223. Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda:

1.° Un cuadro de entradas i salidas de buques, con espresion de su nombre, porte, bandera, destino i procedencia;

2.° Un cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje.

Art. 224. La Secretaría de Hacienda, por medio de la seccion de Aduanas, concluido el año económico, refundirá todos los datos espresados en los dos artículos anteriores, i los estados de que tratan los artículos 118 i 142 i los publicará a continuacion del informe anual que debe presentar al Congreso, clasificados i distribuidos dichos datos de la manera i en los cuadros siguientes:

1.° Cuadro de las importaciones, segun las Aduanas, con espresion de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor i procedencia;

2.° Cuadro de las esportaciones, segun las Aduanas, con espresion de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor i destino;

3.° Cuadro del movimiento de buques, segun las Aduanas, con espresion de su porte, bandera i procedencia o destino;

4.° Cuadro de las importaciones, segun las noticias consulares, con espresion de su procedencia i valor;

5.° Cuadro de las esportaciones, segun las noticias consulares, con espresion de su destino i valor;

6.° Movimiento de buques, segun las mismas noticias, con espresion de su porte, bandera, procedencia i destino;

7.° Movimiento del comercio de cabotaje;

8.° Resúmen jeneral de las importaciones, segun los datos de las Aduanas, con espresion de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto i valor;

9.° Resúmen de las importaciones, segun la procedencia, con espresion de artículos, número de bultos, peso bruto i valor, conforme a los datos de las Aduanas;

10. Resúmen jeneral de las esportaciones, con espresion de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino i valor;

11. Resúmen de las esportaciones, segun el destino, con espresion de los artículos, número de bultos, peso bruto i valor.

En cada uno de los cuadros de que trata este artículo se hará la comparacion con los datos que suministren los cuadros del año próximo anterior, con espresion del aumento o diminucion.

CAPÍTULO 9.°

INFRACCION, PENAS I RECOMPENSAS.

SECCION 1.ª

DE LAS INFRACCIONES.

Art. 225. Las infracciones que pueden cometerse con ocasion de las operaciones comerciales sujetas al réjimen de las Aduanas, se clasifican i dividen de la manera i en los casos siguientes:

1.° Falta de sobordo certificado por el Ajente consular respectivo o por quien debe subrogarlo; de los que deben certificar las Aduanas de la República, o de las certificaciones i notas que éstas deben estender en dichos documentos;

2.° Falta de patente o del rol de la tripulacion;

3.° Falta de la certificacion de que trata el artículo 207;

4.° Descarga en puertos o parajes no habilitados, a ménos que haciéndose el cabotaje se hayan cumplido todas las formalidades que deben preceder i concurrir a la práctica de este tráfico.

5.° Descarga, introduccion i conduccion de mercancías en puertos habilitados, hechas fuera de las horas, o por puntos o vias distintos de los señalados, o sin el permiso, papeletas o guias correspondientes;

6.° Embarque, estraccion o trasporte de mercancías estranjeras para el comercio de cabotaje o para la reesportacion, hechos en puertos habilitados, fuera de las horas o puntos distintos de los señalados, o sin el reconocimiento, permiso o documentos correspondientes;

7.° Las mismas operaciones espresadas en el número anterior, respecto de productos nacionales para la esportacion;

8.° Violacion de los sellos puestos por los empleados de las Aduanas a las escotillas i otros lugares de los buques;

9.° Resistencia o demora para la salida de los buques;

10. Demora culpable en la descarga de los buques;

11. Trasporte o descarga de efectos a puertos diferentes de los del destino, conforme a los sobordos;

12. Deficiencia en los datos que deben tener los sobordos para la importacion, reesportacion o cabotaje;

13. Inexactitud de los datos de los sobordos de que trata el número anterior, por resultar a bordo o en la descarga mayor o menor número de los bultos declarados;

14. Inexactitud de los mismos documentos relativamente al peso bruto de los bultos;

15. Internacion, conduccion o tránsito de mercancías estranjeras sin los documentos con que deben verificarse tales operaciones; o por vias, puntos u horas distintas de las señaladas;

16. Entrada a bordo de los buques de personas no autorizadas para ello;

17. Falta de las facturas certificadas o de los manifiestos que deben presentarse en tiempo para la importacion o para el comercio de cabotaje;

18. Falta, deficiencia o inexactitud de los manifiestos que deben presentarse para la esportacion o reesportacion;

19. Deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener las facturas i los manifiestos para la importacion o para el comercio de cabotaje, cuando estos datos no se refieran al número de bultos o al peso bruto de éstos o a la clase de los efectos segun la tarifa;

20. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto de la clase de las mercancías, segun la tarifa;

21. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto del peso bruto de los bultos;

22. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto del número de bultos de que se compone el cargamento;

23. Inexactitud en el caso del número 19, relativamente al peso bruto de los bultos, segun resulte del reconocimiento;

24. Inexactitud en el caso del número 19, relativamente a la clase de los efectos conforme a la tarifa, segun resulte del reconocimiento;

25. Aparicion de mas o de distintos bultos de los enumerados en las facturas o manifiestos para la importacion o para el cabotaje;

26. Importacion de artículos prohibidos;

27. Falta o inexactitud del documento que exije el artículo 86;

28. Estraccion de mercancías de los almacenes de las Aduanas sin las formalidades requeridas;

29. Falta o presentacion estemporánea de la certificacion requerida por el inciso 5.°, artículo 161;

30. Embarque, trasporte o introduccion de mercancías estranjeras de cabotaje por el mismo buque de que procede la importacion i durante el mismo viaje de éste.

SECCION 2.ª

DE LAS PENAS.

Art. 226. En los casos determinados en el artículo anterior, se aplicarán las penas siguientes:

1.° En los casos 1.° i 3.°, las penas que establece el artículo 25;

2.° En el caso 2.°, la confiscacion del buque, velámen i aparejos;

3.° En el caso 4.°, la confiscacion del buque, velámen i aparejos i la de las mercancías;

4.° En el caso 5.°, la confiscacion de las mercancías, i cuando el capitan sea culpable se confiscará tambien el buque i aparejos;

5.° En el caso 6.°, una multa igual al valor de las mercancías, que pagarán por mitad el capitan del buque i el dueño. Si no parece el dueño, se confiscarán todas las mercancías;

6.° En el caso 7.°, multas a los culpables, desde cincuenta hasta mil pesos;

7.° En el caso 8.°, multa al capitan de cien pesos a mil pesos, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pueda haber incurrido;

8.° En el caso 9.°, multa al capitan de cien a mil pesos, i se duplicará a su costa la custodia;

9.° En el caso 10, multa al capitan o al consignatario, de cincuenta pesos a mil pesos, i pago de lo que cueste la custodia desde el momento de la demora;

10. En el caso 11, confiscacion de las mercancías i multa al capitan de cien pesos a mil pesos;

11. En el caso 12, multa al capitan de cincuenta a mil pesos, i el doble al Ajente consular que certificó el sobordo deficiente;

12. En el caso 13, las penas señaladas en los artículos 61 i 62. En caso de no poderse conocer el peso de los bultos, multa de veinticinco pesos por cada bulto que falte, al capitan.

13. En el caso 14, se cargará al capitan, por la diferencia que resulte en el peso, si ella es en mas del diez por ciento, el derecho asignado en la tarifa a la clase mas gravada;

14. En el caso 15, confiscacion de las mercancías i de los vehículos en que se hagan el trasporte i conduccion;

15. En el caso 16, multa de cinco a cincuenta pesos al capitan i al que se presente a bordo;

16. En los casos 17, 20, 21 i 22, las penas asignadas en el artículo 75. En caso de no poderse conocer el peso de los bultos que faltan, se aplicará al introductor una multa de veinticinco pesos por cada bulto que falte;

17. En el caso 18, multa de diez a cien pesos al que deba presentar el manifiesto;

18. En el caso 19, multa consistente en un diez por ciento sobre el monto de los derechos;

19. En el caso 23, la pena asignada en el artículo 82;

20. En el caso del número 24, la pena asignada en el artículo 78;

21. En el caso del número 25, se aplicarán al introductor las penas asignadas en los artículos 61 i 62;

22. En el caso del número 26, se aplicarán las penas establecidas en el artículo 13;

23. En el caso 27, se aplicará la pena del artículo 86;

24. En el caso del número 28, se cobrará sobre todo lo estraido una multa de veinticinco pesos por cada bulto, sin perjuicio del pago de los derechos liquidados. Si las mercancías se

estraen ántes del reconocimiento, se calcularán todas para hacer la liquidacion, como pertenecientes a la clase mas gravada;

25. En el caso del número 29, se cobrarán los derechos liquidados, como si los efectos se hubiesen importado para el consumo de la República;

26. En el caso del número 30, se confiscará el cargamento i se impondrá al capitan una multa de cien a mil pesos.

Art. 227. Las infracciones relativas a los números 4.°, 5.°, 11, 15, 26, 28 i 30 del artículo 225 aparejarán tambien la pena de suspension del derecho de ejercer por sí o por interpuesta persona la profesion del comercio en todos sus ramos i la de hacer operaciones de banco o cambio. Esta suspension será por un año si el fraude no excediere de quinientos pesos, i un mes mas por cada cincuenta pesos de exceso.

Art. 228. Cuando los efectos que se embarcan, descargan o conducen fraudulentamente, no fueren aprehendidos, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al Tesoro nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiere ser conocido, o si no, una multa de cien a dos mil pesos, en razon del monto probable del valor de los efectos, deducido del número de bultos i demas datos que se obtengan relativamente al fraude.

Art. 229. En los casos de violencia o fraude a la contribucion de Aduanas, son responsables solidariamente al Tesoro nacional por las sumas que éste deje de percibir, no solo los autores de la violencia o fraude, sino tambien los cómplices i auxiliadores.

Art. 230. Cuando una persona a quien se ha suspendido del derecho de ejercer el comercio, violare la suspension por sí o por interpuesta persona, pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos por cada vez que lo ejerciere, i en caso de reincidencia será desterrado a veinte miriámetros del lugar en que ha cometido la infraccion, por todo el tiempo que deba durar la suspension.

Art. 231. Todas las multas que se impongan por infraccion de las disposiciones relativas a la contribucion de Aduanas, ingresarán al producto de las Aduanas respectivas.

Art. 232. Cuando se encuentren depósitos de mercancías estranjeras en casas, buhíos, ranchos u otros puntos de la costa que sean sospechosos por su proximidad a algun puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 4.° del artículo 225, a ménos que se compruebe la introduccion lejítima de los efectos.

Art. 233. El buque i todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas o penas pecuniarias que se impongan al capitan.

SECCION 3.ª

DEL PROCEDIMIENTO I COMPETENCIA EN LOS CASOS DE CONTRABANDO.

Art. 234. Todo empleado que, al practicar cualquiera de las operaciones determinadas en este Código o en los reglamentos que el Poder Ejecutivo espida en su ejecucion, advirtiere que se ha cometido o intenta cometer alguna infraccion de sus disposiciones sujeta a pena, si el tal empleado fuere funcionario de instruccion, procederá inmediatamente a formar el correspondiente sumario, acumulando todos los documentos que tiendan al esclarecimiento del hecho, i pasándolo sin demora al funcionario a quien corresponda conocer de la causa, poniendo a su disposicion los objetos embargados, si los hubiere.

Art. 235. Si el empleado que descubriere o tuviere noticia de la infraccion no fuere funcionario de instruccion, dará el correspondiente aviso a uno que lo sea, prefiriendo en todo caso à los Jefes de la Aduana i participando lo ocurrido al Gobernador del Estado, al ajente de los acreedores i al rematador de la respectiva Aduana, si lo hubiere, para que ejerza la vijilancia sobre los funcionarios que deban instruir el sumario i conocer de la causa.

Art. 236. El Administrador, el Contador, el Interventor i el Jefe del Resguardo en cada Aduana, son funcionarios de instruccion en las causas de contrabando; pero podrán no ejercer estas funciones cuando se lo impidan las ocupaciones ordinarias de sus empleos.

Art. 237. Los Jueces de primera instancia que tengan jurisdiccion en el lugar de la residencia de las Aduanas o en aquellos en que se cometa el fraude o se haga la aprehension de los objetos que deban ser decomisados, conocerán de las causas que se sigan por las infracciones espresadas en los casos 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 11, 15, 25, 26, 28 i 30 del artículo 225 i en los demas en que deba imponerse la suspension del derecho de ejercer el comercio, arreglándose en su procedimiento a lo que dispongan las leyes del Estado respectivo.

Art. 238. En los demas casos no mencionados en el artículo anterior, el conocimiento de las causas corresponderá al Administrador de la Aduana respectiva, quien procederá sin estrépito de juicio, verdad sabida i buena fe guardada.

Art. 239. En las causas de contrabando llevará la voz fiscal el Contador de la Aduana, i podrán ser oidos el Ajente de los acreedores i el rematador respectivo, si lo hubiere.

Art. 240. Los Administradores de Aduana remitirán a la Secretaría de Hacienda, por conducto del ajente de los acreedores, si lo hubiere, o directamente por el inmediato correo, a falta de dicho ajente, un testimonio certificado de cada una de las sentencias que se dicten en los juicios de contrabando.

SECCION 4.ª

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 241. En los casos de confiscacion de buques o de mercancías, o de unos i otras, se distribuirá el valor de los objetos confiscados de la manera siguiente:

1.° Si fuere de un buque con mercancías, o efectos, o sin ellos, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor del fraude que haga el denuncio, sea o nó empleado de la Aduana;

2.° Si el decomiso fuere de mercancías o efectos que estén a bordo, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor que los denuncie;

3.° Si el decomiso fuere de mercancías que hayan sido desembarcadas, o internadas o estraidas de los almacenes o de los depósitos de las Aduanas i de los vehículos que han sido aprehendidos, se pagará un veinticinco por ciento de su producto al descubridor denunciante, i un veinticinco por ciento del mismo producto al aprehensor que los presente, sea o nó de la Aduana;

4.° El resto del producto de estos decomisos ingresará al de la respectiva Aduana.

Art. 242. En los casos de imposicion de multas detalladas en los números 7, 8, 11, 13, 16, 28 i 30, corresponderá la mitad de ellas al denunciante que haga la aprehension, en los casos en que ésta deba tener lugar; si el denunciante i el aprehensor fueren personas diferentes, se dará a cada uno el veinticinco por ciento, i lo mismo en el caso de que la falta no traiga consigo la pena de comiso.

CAPÍTULO 10.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 243. En los puertos en que la República no tenga Ajentes consulares, o en que no los haya de la de Chile, los cuales están obligados, por tratado con esta República, a certificar las facturas i los sobordos, se presentarán los documentos de que tratan los artículos 14 i 15 al Ajente consular de una Nacion amiga, si lo hubiere.

En el caso de que en el puerto de la procedencia no exista Cónsul alguno de Nacion amiga, o que los existentes no convengan en certificar las facturas i sobordos, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 244. En el caso del artículo anterior, la Aduana exijirá los conocimientos orijinales i los comparará con el sobordo.

Art. 245. Respecto de los buques que lleguen a uno de los puertos habilitados que no gozan de franquicia, habiendo salido de uno de los puertos francos, se procederá como si viniesen de un puerto estranjero.

Parágrafo. En los puertos francos desempeñará las funciones de Ajente consular, en lo relativo a las certificaciones de que tratan los artículos 14 i 15, i en todo lo demas atribuido por este Código a dichos Ajentes, el Administrador de correos nacionales.

Art. 246. Las Aduanas marítimas llevarán un libro de visitas de buques, en donde asentarán todas las que practiquen a cada buque i las ocurrencias que hayan tenido lugar en ellas. Este libro será rubricado en todas sus pájinas por el Administrador, el Jefe del Resguardo i el ajente de los acreedores en cada Aduana, si lo hubiere, quienes tambien firmarán cada una de sus dilijencias.

Art. 247. El lastre de un buque no podrá trasladarse a otro buque, i no estará sujeto a pagar derechos cuando consiste en objetos que no estén destinados al consumo de la República; pero si consiste en objetos destinados a tal consumo, deben pagar los derechos de importacion i acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mercancías, e incluirse en el sobordo.

Art. 248. Para la esportacion de aquellos efectos que se dirijen al puerto de los Cachos, por la via de Salazar, cuya presentacion en la Aduana de Cúcuta seria gravosa a los esportadores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se pedirá a la Aduana el permiso para hacer la esportacion, presentándole los correspondientes manifiestos;

2.ª La Aduana pondrá el *pase* en uno de los ejemplares del manifiesto i lo devolverá al esportador;

3.ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el cabo o guarda que esté de custodia en el puerto de los Cachos; i si no encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida a la Aduana el parte correspondiente.

Art. 249. Un procedimiento semejante se adoptará para hacer la carga para la esportacion en el puerto de Zispata, presentándose los manifiestos i sacando el permiso en la Aduana de Cartajena, la que enviará en el mismo buque un Cabo del Resguardo para que practique el reconocimiento.

Art. 250. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas cualquier consignatario puede obligarse a sí mismo, sin necesidad de autorizacion, si presenta los fiadores respectivos.

Art. 251. En caso de contradiccion en la tarifa, se aplicará el derecho mas alto.

Art. 252. Cuando un objeto clasificado en una de las tres primeras partes contuviere una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, lo causará conforme a la clase en que haya sido mencionado, o a la materia principal de su composicion. Así, por ejemplo, las escopetas i cuchillos causarán el derecho como fierro manufacturado de tercera clase, aun cuando tengan mangos de marfil, madera u otra sustancia.

Art. 253. El Poder Ejecutivo espedirá todos los reglamentos necesarios para la cumplida ejecucion de este Código, i si la lei orgánica de la Hacienda nacional no determinare sobre las visitas que se deben hacer mensualmente a las oficinas de las Aduanas, estatuirá lo conveniente en este particular.

Art. 254. Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para asignar sueldo hasta de mil doscientos pesos al Ajente consular de la República en Liverpool, hasta de novecientos sesenta a los de Maracaibo, Nueva York, Havre i Santhomas; i hasta de cuatrocientos ochenta a los de Lóndres, Brémen, Hamburgo, Burdeos, Marsella, Lima i Curazao;

2.° Para aumentar el personal de las Aduanas en aquellas en que éste resulte insuficiente;

3.° Para cambiar la residencia de las Aduanas, que no sean las de Santamarta, Cartajena, Riohacha, Cúcuta i Buenaventura, i para suprimir aquellas que no cubran los gastos que causan.

Art. 255. El Poder Ejecutivo cuidará de impedir que por los Gobiernos de los Estados se sujeten a formalidades, exijencias o gravámenes de cualquiera clase i bajo cualquier pretesto las operaciones comerciales que están sujetas al réjimen de las Aduanas, ántes que las mercancías hayan entrado a los almacenes en que hayan de darse al consumo.

Parágrafo. Esta disposicion no escluye el cobro de peajes o indemnizaciones por el uso de las vias públicas que se sostengan por cuenta de los Estados.

Parágrafo. Tampoco se escluyen los peajes o indemnizaciones por el uso que se haga de obras de particulares, como bodegas, puentes, canales, caminos, &c., siempre que los gravámenes estén de acuerdo con los respectivos privilejios o convenios, i que el uso de tales obras no se haga obligatorio, sea porque así se imponga en convenio o privilejios, sea porque las obras se construyan de manera que no sea posible dejar de usarlas en el trayecto de las vias públicas.

Art. 256. Para el despacho de las funciones atribuidas a la seccion de Aduanas en la Secretaría de Hacienda, podrá el Poder Ejecutivo, si lo creyere necesario, nombrar un oficial, encargado especialmente de examinar todos los espedientes i documentos que se remitan en virtud de lo que dispone este Código i de formar la estadística.

El sueldo de este oficial no podrá exceder de mil pesos anuales.

Art. 257. Las cuotas de que trata el artículo 10 de este Código podrá elevarlas el Poder Ejecutivo hasta con uno por ciento, i disminuirlas despues de fijadas, dentro de los límites legales, cuando lo crea conveniente.

Art. 258. Cuando pase de tres meses el depósito a que se refiere el artículo 18 del decreto ejecutivo de 1861, deberá cobrarse el derecho a razon de un peso mensual por cada 100 kilógramos de peso bruto.

Art. 259. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo juzgue conveniente, radique las operaciones de recaudacion de los derechos de importacion que se causen por las Aduanas de Santamarta i Cartajena, en las Ajencias principales de correos nacionales.

Art. 260. Todo introductor tiene el derecho de dejar en la Aduana la mercadería por el importe del derecho.

Art. 261. El Poder Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, trasladar la Aduana de Carlosama a cualquier otro punto cercano de la frontera con el Ecuador en los municipios del sur del Estado del Cauca.

Art. 262. La tarifa adjunta empezará a rejir el dia 20 de setiembre del presente año.

TARIFA para el cobro de los derechos de importacion.

E derecho de importacion se causa por el peso bruto de mercancías estranjeras que se introduzcan al pais, para cuyo efecto éstas se dividen en las clases siguientes:

1.ª Artículos que causan dos i medio centavos por kilógramo;

2.ª Artículos que causan cinco centavos por kilógramo;

3.ª Artículos que causan diez centavos por kilógramo;

4.ª Artículos que causan treinta centavos por kilógramo.

PRIMERA CLASE.

Alquitran, brea, arroz, maiz, papas, legumbres, frutas frescas, ajos, cebollas, frisoles i manzanas. Almidon i sagú.

Bombas i máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos i acueductos. Máquinas armadas o desarmadas, propias para la agricultura, minería, manufacturas i para hacer hielo. Baldes i bateas de madera.

Carruajes i carros de todas clases, con o sin arneses. Carnes de todas clases i pescados salados o ahumados. Corchos en tapas o tablones. Cal i cimiento romano.

Damezanas o banales, botellones i botellas de vidrio oscuro o de barro, vacías.

Estopa i filástica.

Fierro i acero no manufacturado, en barras, platinas i planchas. Fósforos en palitos.

Harina de trigo, de maiz, de avena i de centeno.

Mármol, jaspe, alabastro, manufacturado o sin manufacturar. Madera en tablas, tablones, listones, vigas i cuartones, propias para construir i que no esté declarada libre.

Pizarras para escribir i lápices de pizarra no declarados libres. Palmas para hacer sombreros, espadaña i esteras. Pipas, barrilles i cajas vacías armadas i desarmadas. Piedras para afilar, para ruedas, mollejones i piedras de chispa.

Salitre i piedras de filtrar. Sacos o costales vacíos de tela mas ordinaria que la coleta. Sal marina.

Tierras azul, amarilla i colorada para edificios, en cualquier envase. Tiza o yeso blanco en cualquiera forma.

SEGUNDA CLASE.

Aceite de carbon o gas para alumbrado. Alimentos preparados o sin preparar que no estén mencionados en la primera clase, i las sustancias que sirven para condimentar la comida, como azúcar, achiote, cominos, canela, clavos de especia, mostaza preparada o sin preparar, oregano, pimienta, vinagre, &c. Anis en grano. Bola o betun para botas, cepillos para calzado i para caballos. Cobre o bronce en lingotes, galápagos i planchas, i manufacturado en alambiques, campanas, calderos, ollas, olletas, pailas, morteros, estribos, jarros, cazuelas, cafeteras, teteras, calentadores, tornillos, bozales, aldabas, rodajas, tiraderas, destornilladores, tuercas, llaves, clavos, argollas, tachuelas, candados, chapas, bisagras, botones, candeleros, hevillas, garfios, pernos i dedales. Café, cacao, te, coca o hayo. Cáñamo manufacturado en cables, cuerdas, cordajes i jarcia. Cerveza, vino, agua florida i líquidos no comprendidos en otra clase.

Estaño, plomo i zinc sin manufacturar, en barras, galápagos o planchas, i manufacturado en municion i en otros objetos cuyo peso no exceda de un kilógramo. Soldadura de estaño. Espejitos ordinarios hasta de veinte centímetros.

Fierro manufacturado en herramientas para la agricultura i minería, en instrumentos para artes i oficios mecánicos no espresados en otra clase, en clavos, puntillas, tornillos, tuercas, tachuelas, tiraderas, bisagras, candados, bocados, cerraduras, alcayatas, rodajas, planchas para ropa, despabiladeras, hebillas, aldabas, botones, destornilladores, ganchos para el pelo i para ropero, picaportes, llaves, almohazas, hornos, hornillas i aparatos para cocinar, en batería de cocina i en toda clase de artículos conocidos con el nombre de "hoja de lata."

Hoja de lata o fierro estañado en láminas.

Fósforos de cerilla i fuelles de todas clases.

Jabon comun i ordinario, de resina, sebo o aceite.

Lúpulo. Loza.

Muebles de cualquiera materia o condicion, no comprendidos en otra clase.

Pieles curtidas o sin curtir, no manufacturadas.

Pólvora. Papel de lija i de estraza para envolver.

Pintura en polvo o preparada, aguaras, aceite de linaza, ácido sulfúrico, barniz i cola ordinaria.

Sebo sin manufacturar o manufacturado en velas, i las velas esteáricas.

Vidrios planos sin azogar, i cristal i vidrio manufacturado en otra forma no espresada en la primera clase.

TERCERA CLASE.

Acero, fierro, plomo, zinc, estaño i cobre o bronce manufacturado en cualquiera forma no mencionada en las otras clases anteriores. Anteojos, espejuelos, lentes i vidrios de aumento. Aguardientes, brandi, jinebra, i toda clase de bebida alcohólica. Azogue vivo.

Cera o esperma en pasta o en bujías. Cápsulas o fulminantes para armas de fuego.

Drogas, medicinas.

Forte-pianos, órganos, acordiones i demas instrumentos de música. Fuegos artificiales.

Lápices de madera en cualquiera forma no mencionada en otra clase. Libros en blanco. Lana, crines i demas telas de cáñamo manufacturado, como coletas, coletillas, lonas, crehuelas, brines i cañamazos.

Nácar, hueso, caucho, carei, madera, en bastones con o sin estoques, manufacturado o bruto.

Pomadas, esencias i aguas de olores, polvos para el cutis i para los dientes. Cepillos para dientes, para el pelo i para la ropa, i toda clase de perfumería. Papel de toda clase no mencionado en las anteriores, i cartonaje en toda forma.

Obleas, lacre, tintas i demas artículos de escritorio no mencionados en otra clase.

Rapé. Sombreros de paja sin adornos.

Tabaco en rama, rollos o preparado para mascar.

CUARTA CLASE.

Toda mercadería que no esté declarada libre o mencionada espresamente en alguna de las clases anteriores, se considerará como perteneciente a la cuárta clase.

LEYES DE 1866.

LEI 1.ª (DE 2 DE MARZO), *

creando dos Jefes de seccion en la oficina del Procurador jeneral de la Nacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Procurador jeneral de la Nacion tendrá como auxiliares de su oficina, durante dos años, dos Jefes de seccion nombrados i removidos por él, i que funcionarán bajo su direccion i responsabilidad.

Art. 2.° Cada Jefe de seccion disfrutará de novecientos sesenta pesos de sueldo anual.

Art. 3.° Los Jefes de seccion creados por esta lei no podrán patrocinar a los particulares en ningun asunto en que tenga interes la Hacienda nacional, bajo la responsabilidad de prevaricadores.

Art. 4.° En los términos de la presente lei queda adicionada la de 20 de abril de 1865, sobre Ministerio público.

Dada en Bogotá, a veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 2 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEI 2.ª (DE 3 DE MARZO). **

DECRETO cediendo a los pobladores de la aldea del Líbano una estension determinada de tierras baldías.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° De las tierras baldías que la Nacion tiene en el Estado soberano del Tolima, cédense a los pobladores de la aldea del Líbano diez i seis mil hectaras, dentro de los límites siguientes:

* Véase la nota 123.—** Véase la nota 124.

Del rio Lagunilla, en línea recta hácia el Sur, a las cabeceras del rio Bledito; éste abajo, hasta el punto de donde, dejando de correr al Sur, dirije su curso al Oriente; de aquel punto, en línea recta en direccion Sur i pasando por Morronegro, al Rio-recio; éste arriba, hasta el páramo o mesa nevada del Ruiz; de allí, siguiendo en direccion Norte la línea divisoria de los Estados del Cauca i el Tolima, hasta las cabeceras de la quebrada del Derrumbo o Agua-hedionda; ésta abajo, hasta su confluencia con el rio Lagunilla; i éste abajo, hasta donde principia la línea recta que, en direccion Sur, va a las cabeceras del rio Bledito.

Parágrafo. Si no hubiere dentro de estos límites el número de hectaras de tierras baldías espresado en este artículo, los pobladores tendrán derecho a que se les adjudiquen en las tierras baldías situadas al Sur de Rio-recio las hectaras que falten.

Art. 2.° A cada poblador que sea cabeza de familia o deba ser considerado como tal, tanto de los establecidos ya, como de los que en adelante se establezcan en las tierras cedidas por este decreto, se adjudicará la estension de terreno señalada por el inciso 1.°, artículo único de la lei de 23 de abril de 1849, esto es, cincuenta fanegadas, o sean treinta i dos hectaras.

Art. 3.° Para gozar de la concesion a que se refiere el artículo anterior, los pobladores quedan sometidos a las obligaciones siguientes:

1.ª A fijar su residencia en el territorio de la poblacion;

2.ª A no enajenar la porcion de terreno que se les adjudique, sin haber puesto en ella casa i una labranza que no baje de cuatro hectaras;

3.ª A no enajenar la porcion de terreno que se les adjudique, a persona que posea, dentro de los límites señalados en este decreto, mas de sesenta i cuatro hectaras de terreno; i

4.ª A no darla en pago de deuda alguna.

Art. 4.° Serán nulas todas las ventas de terreno que los pobladores hagan contra las disposiciones del artículo anterior.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo nacional dispondrá lo conveniente para la adjudicacion de dichas tierras a los pobladores, i para que este decreto tenga, en lo demas, el debido cumplimiento.

Art. 6.° Queda reformada en estos términos la lei de 23 de abril de 1849, haciendo varias concesiones para la ereccion de un distrito parroquial en la provincia de Mariquita, i abrogado el decreto de 17 de febrero de 1857, prorogando el término concedido por dicha lei.

Dado en Bogotá, a veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 3 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

LEI 3.ª (DE 5 DE MARZO). *

DECRETO concediendo permiso al ciudadano Jeneral Juan Antonio Gutiérrez de Piñéres para admitir una recompensa del Gobierno de Venezuela.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese el permiso que solicita el ciudadano Jeneral de los Estados Unidos de Colombia, Juan Antonio Gutiérrez de Pinéres, para admitir

* Véase la nota 125.

la recompensa de doscientos pesos mensuales que le ha asignado el Gobierno de Venezuela por decreto de 26 de agosto de 1865.

Dado en Bogotá, a dos de marzo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 5 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEI 4.ª (DE 7 DE MARZO). *

DECRETO reformatorio del de 24 de abril de 1865, creando un Instituto nacional de ciencias i artes, i destinando local para su establecimiento.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Destínase el edificio llamado de "Las Aulas" para la colocacion del Museo, la Biblioteca nacional, la Sala de mineralojía, el Gabinete de historia natural, la Galería de pinturas i la de Monumentos patrios.

Art. 2.° El claustro principal del estinguido convento de Santa Inés de Bogotá, destinado para el objeto de que trata el artículo anterior, por decreto de 24 de abril de 1865, se venderá en público remate como los demas bienes desamortizados.

Art. 3.° Quedan derogados los artículos 1.° i 11 del decreto de 24 de abril ya citado.

Dado en Bogotá, a primero de marzo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 7 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEI 5.ª (DE 7 DE MARZO). **

DECRETO condonando una deuda al señor Pedro Peralta Rodríguez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Condónase al señor Pedro Peralta Rodríguez la cantidad de cuatrocientos once pesos diez i seis i medio centavos, que le declaró a su cargo la

* Véase la nota 126.—** Véase la nota 127.

Oficina jeneral de Cuentas, por no haber legalizado oportunamente las anticipaciones que hizo en gastos del servicio público, como Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Dado en Bogotá, a primero de marzo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 7 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 6.ª (DE 8 DE MARZO). *

DECRETO cediendo un fanal a la Municipalidad de Riohacha i autorizando la colocacion de otro en Santamarta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédese a la Municipalidad de Riohacha el fanal de propiedad nacional situado en aquella ciudad.

Parágrafo. Aceptada esta cesion por la Municipalidad de Riohacha, será obligatorio para ella atender al servicio de dicho fanal; i en este caso podrá percibir los derechos que se causen en aquel puerto, conforme a las disposiciones de la lei de 7 de junio de 1856, "sobre establecimiento de fanales."

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que ordene la colocacion del fanal que posee la Municipalidad de Santamarta, en el "Morro," o en cualquier otro lugar de aquel puerto que, á juicio del mismo Poder Ejecutivo, sea mas conveniente.

La Municipalidad de Santamarta quedará en la obligacion de atender al servicio regular i constante de dicho fanal, pudiendo, en tal caso, percibir los derechos correspondientes, segun la citada lei "sobre establecimiento de fanales."

Dado en Bogotá, a seis de marzo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 8 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

* Véase la nota 128.

LEI 7.ª (DE 13 DE MARZO). *

DECRETO concediendo pension a las hijas huérfanas del Capitan de Colombia Manuel Gómez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension de treinta i dos pesos mensuales a Benilda, Ana Francisca, Virjinia, Encarnacion i María Teresa, hijas del Capitan de Colombia Manuel Gómez.

Parágrafo. Las espresadas huérfanas gozarán de esta pension miéntras permanezcan solteras; i si alguna o algunas se casaren, acrecerá a las otras el derecho a la pension a todas concedida.

Dado en Bogotá, a ocho de marzo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LINO RUIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 13 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 8.ª (DE 22 DE MARZO). **

DECRETO adjudicando un edificio al Estado soberano del Magdalena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Adjudícase al Estado soberano del Magdalena, por cuenta de lo que el Gobierno de la Nacion le adeuda, i previo el avalúo respectivo, la antigua casa de la Administracion de tabacos de Santamarta, con la parte anexa a ella, conocida con el nombre de "Tercena."

Dado en Bogotá, a diez i seis de marzo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LINO RUIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 22 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, TOMAS CUENCA.

* Véase la nota 129.—** Véase la nota 130.

LEI 9.ª (DE 24 DE MARZO). *

DECRETO aprobatorio del convenio celebrado con el Ajente de la empresa del camino de Buenaventura.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. Apruébase el convenio celebrado el 7 de diciembre último con el Ajente de la empresa del camino de Buenaventura, adicional i modificatorio del de 18 de mayo de 1864, sobre aplicacion de fondos para el pago de lo que el Gobierno de la Union resulte deber a dicha empresa.

Dado en Bogotá, a veintitres de marzo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LINO RUIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 24 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 10 (DE 24 DE MARZO). **

DECRETO concediendo una pension alimenticia al soldado de la Independencia Francisco Alzate.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. Concédese a Francisco Alzate una pension alimenticia de diez i seis pesos mensuales.

En el Presupuesto de gastos anual se incluirá la partida de este gasto.

Dado en Bogotá, a veintidos de marzo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LINO RUIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 24 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

* Véase la nota 131.—** Véase la nota 132.

LEI 11 (DE 24 DE MARZO). *

admitiendo a la conversion los vales de 2.ª i 4.ª clase.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. Los vales de 2.ª i 4.ª clase anulados por el inciso 3.° del artículo 10 del decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del crédito público, son admisibles a la conversion en bonos de deuda flotante interior de inscripcion anual del tres por ciento, en los términos de que trata el artículo 20 del mismo decreto i el de 4 de mayo de 1865, reformatorio de dicho artículo 20.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesente i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LINO RUIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 24 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

LEI 12 (DE 29 DE MARZO). **

DECRETO sobre honores a la memoria del señor José María Grau.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia reconoce las virtudes públicas del próvido republicano señor José María Grau, i las recomienda a la posteridad como modelo digno de imitacion.

El retrato de este ciudadano distinguido será colocado en la sala de monumentos patrios, con esta inscripcion:

"*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, en honor a la memoria de las virtudes públicas del señor José María Grau.*"

Decreto de....

Dado en Bogotá, a veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 29 de marzo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

* Véase la nota 133.—** Véase la nota 134.

LEI 13 (DE 5 DE ABRIL). *

DECRETO mandando devolver unos vales a los señores Narciso Reyes e Hijinio Cualla.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. Devuélvanse a los señores Narciso Reyes e Hijinio Cualla los catorce mil pesos que, en vales de renta sobre el Tesoro al seis por ciento, depositaron en la Direccion jeneral del Crédito nacional, como fianza para el contrato de elaboracion de las salinas de Chita i Muneque, i que por causas imprevistas no pudieron cumplir.

Dado en Bogotá, a tres de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILAN LARGACHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Emiliano Restrepo E.*

Bogotá, 5 de abril de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 14 (DE 10 DE ABRIL). **

DECRETO cediendo al distrito de Mompos, en el Estado soberano de Bolívar, un edificio de propiedad nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédese al distrito de Mompos, en el Estado soberano de Bolívar, el edificio de propiedad nacional ubicado allí i conocido con el nombre de estanco de tabaco.

Art. 2.° La Municipalidad de Mompos destinará el espresado edificio para colejio de niñas del distrito.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que se lleve a efecto la espresada cesion.

Dado en Bogotá, a siete de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILAN LARGACHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Isidro A. de la Parra.*

Bogotá, 10 de abril de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

* Véase la nota 135.—** Véase la nota 136.

LEI 15 (DE 10 DE ABRIL). *

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para reconocer a favor de Federico Harris la suma de $ 1,600 i sus intereses, como deuda de naturaleza flotante.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para reconocer como deuda nacional de naturaleza flotante de la que trata el artículo 10 del decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del Crédito nacional, la suma de mil seiscientos pesos en favor de Federico Harris, como cesionario de Manuel Ramírez, en caso de que dicha deuda hubiere correspondido, en efecto, al cupo granadino por cuenta de la antigua deuda colombiana, i de que no se hubiere amortizado en las Aduanas de la República o convertido en otros documentos, todo con arreglo al artículo 5.° de la lei 2.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la Recopilacion Granadina, al 4.° de la lei de 22 de junio de 1858, adicional a las de Crédito público, i a los artículos 10 i 20 del citado decreto orgánico del Crédito nacional.

Art. 2.° El mismo Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente, en caso de que fuere reconocida la deuda susodicha, para que se espidan los documentos del caso, por principal e intereses devengados, en favor del interesado, i para que se inscriba la deuda en los libros de crédito público nacional, previa la cancelacion del documento primitivo.

Dado en Bogotá, a siete de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILAN LARGACHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Isidro A. de la Parra.*

Bogotá, 10 de abril de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 16 (DE 18 DE ABRIL), **

prorogando el término para hacer las reclamaciones por suministros, empréstitos i espropiaciones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los reclamos sobre suministros, empréstitos i espropiaciones procedentes de contratos o convenios de que haya la debida constancia en la cuenta de la Tesorería jeneral de la Union, no necesitan, para su reconocimiento, ser sometidos a la decision judicial. Dichos créditos serán reconocidos por el Poder Ejecutivo, en la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, en vista de los comprobantes que se presenten i de la constancia que haya en las cuentas de la Tesorería jeneral, a quien se dará aviso, para la cancelacion del respectivo crédito, luego que se haya hecho el pago en bonos flotantes del tres por ciento.

* Véase la nota 137.—** Véase la nota 138.

Art. 2.° Prorógase el término para reclamar de la Nacion el valor de empréstitos, suministros i espropiaciones, hasta el 31 de agosto del presente año.

Dada en Bogotá, a diez i siete de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILAN LARGACHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 18 de abril de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 17 (DE 21 DE ABRIL). *

DECRETO sobre amnistía.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Se concede amnistía a los colombianos que tomaron parte en la guerra que hizo a la Nacion el Gobierno de la República del Ecuador, ya poniéndose en armas, o ya favoreciendo o auxiliando, de cualquiera manera, a los enemigos esteriores.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno del Ecuador una amnistía semejante respecto de los ciudadanos o individuos que en esa República tomaron parte en favor de los Estados Unidos de Colombia en la referida guerra.

Dado en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILAN LARGACHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 21 de abril de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CERBELEON PINZON.

LEI 18 (DE 24 DE ABRIL), **

organizando el impuesto i la renta de salinas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

DE LA ADMINISTRACION DE SALINAS.

Art. 1.° Todas las salinas de propiedad nacional cuya elaboracion o esplotacion sea conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo, serán administradas, dadas en arrendamiento o cedidas temporalmente a los particulares, con arreglo a esta lei.

* Véase la nota 139.—** Véase la nota 140.

Art. 2.° La elaboracion de sales, sea cual fuere el sistema por el cual se haga, es operacion reservada al Gobierno nacional en el territorio de la Union dentro del cual se consume la sal procedente de salinas de propiedad nacional, i nadie puede ejecutarla sino con autorizacion del mismo Gobierno.

Parágrafo. La disposicion de este artículo no afecta los derechos concedidos por las leyes sobre las fuentes saladas de los Estados de Antioquia, Cauca i Tolima.

Art. 3.° Siempre que una salina sea puesta en administracion, la esplotacion de ella i la elaboracion de la primera materia correrá a cargo de un empleado distinto de los que reciban i vendan la sal, o a cargo de particulares con quienes se hayan contratado dichas operaciones.

Art. 4.° La esplotacion de las salinas i la elaboracion de sales podrán contratarse con particulares hasta por ocho años. Estos contratos se harán por el Poder Ejecutivo o por sus ajentes, autorizados por él, despues de haberse invitado por la imprenta con una anticipacion que no bajará de treinta dias ni excederá de dos años. El cumplimiento de los contratos puede diferirse hasta por un año despues de su aprobacion definitiva.

Art. 5.° Las invitaciones para contratar la esplotacion de las salinas i elaboracion de sales, contendrán las condiciones principales a que los contratistas deben someterse, e indicarán el dia señalado para examinar las propuestas que se hicieren. Si examinadas las propuestas, cree el Poder Ejecutivo que no es conveniente aceptar ninguna, i que la esplotacion i elaboracion pueden verificarse por administracion, podrá encargar dichas operaciones a uno o mas empleados, hasta que se obtenga la celebracion de un contrato, bien sea de esplotacion i elaboracion, o de arrendamiento, que ofrezca resultados mas ventajosos que el sistema de administracion.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo podrá contratar el establecimiento de almacenes para la venta de sal procedente de las salinas nacionales, en lugares distintos de aquellos en que existan las Administraciones de salinas, encargando su espendio al empleado que tenga a bien, i nombrando, si fuere necesario, un almacenista que custodie la sal i cubra los libramientos del espendedor. El Poder Ejecutivo señalará, llegado el caso, el sueldo de los espendedores i de los almacenistas, que podrá ser fijo i eventual.

Art. 7.° El precio de la sal que se esplote i elabore en las salinas de propiedad nacional, no podrá exceder de las cantidades siguientes:

El miriágramo de sal compactada	$	1	--
El miriágramo de sal de caldero	$	1	--
El miriágramo de sal vijua	$	--	70

Art. 8.° La sal que se introduzca por las Aduanas de la Union pagará por derecho de importacion 25 centavos por miriágramo.

Art. 9.° El derecho sobre la sal procedente de pais estranjero se cobrará al tiempo de su introduccion, en la forma establecida para el cobro de los derechos de importacion.

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea necesario i conveniente a la renta, pueda comprar a los particulares las fuentes saladas que éstos elaboren dentro del territorio donde se consume la sal de la Nacion, con los aparatos i demas útiles que contengan.

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS SALINAS.

Art. 11. Podrán darse en arrendamiento hasta por 5 años aquellas salinas en que no se hallen montadas la esplotacion i elaboracion de manera que presten facilidades para administrarlas, o en que este sistema sea perjudicial o inconveniente. Los contratos de arrendamiento se celebrarán por el Poder Ejecutivo o por sus ajentes, debidamente autorizados por él, previas las formalidades jenerales establecidas para los contratos de elaboracion i esplotacion.

Art. 12. La disposicion anterior, es decir, la que limita la duracion de los contratos de arrendamiento a cinco años, se aplicará a todas las salinas donde los

elementos mas necesarios para la elaboracion no sean de propiedad de la Nacion.

Art. 13. Serán condiciones de los contratos de arrendamiento, ademas de las que el Poder Ejecutivo tenga a bien establecer:

1.ª Que el precio del arrendamiento cubra por lo ménos la cantidad que haya producido el remate anterior, i el seis por ciento anual del valor de las tierras, montes, edificios i útiles de elaboracion que se pongan a disposicion del rematador; pero si el dia señalado para el remate no hubiere postura que cubra esta cantidad, se invitará de nuevo a contrata, admitiéndose posturas libres. Tambien serán libres las posturas cuando el contrato que se vaya a celebrar sea respecto de algunas salinas que no hayan estado en arrendamiento en alguno o algunos de los seis años anteriores;

2.ª Que los edificios, máquinas i aparatos de elaboracion que se entreguen al rematador sean devueltos al fin del contrato en el estado en que los recibió;

3.ª Que solo se pagarán al rematador las mejoras que haya hecho con consentimiento del Poder Ejecutivo, i en los términos convenidos por éste;

4.ª Que se asegure el cumplimiento del contrato con fianza personal, o con hipoteca, o con prendas, a juicio del Poder Ejecutivo;

5.ª Que el Poder Ejecutivo pueda rescindir el contrato en el caso de no haberse cumplido todas o alguna o algunas de las condiciones estipuladas, aplicando como indemnizacion a favor del Tesoro nacional los valores en que hayan consistido las fianzas, las hipotecas o las prendas; quedando a los interesados libre el recurso para ante el tribunal competente, si no se conformaren con la resolucion ejecutiva; i

6.ª Que el arrendatario no podrá elaborar ni estraer mensualmente mas ni ménos de las cantidades que, como máximum i como mínimum, fijará el Poder Ejecutivo.

DE LAS PENAS I MODOS DE PROCEDER.

Art. 14. Caen en la pena de comiso:

1.º La sal que se elabore en salinas que no estén puestas en administracion, dadas en arrendamiento o cedidas a particulares, i los útiles, máquinas i aparatos que se empleen para la elaboracion;

2.º La sal vijua o jema que se esplote clandestinamente, i la que se elabore con ésta o con agua saturada estraida de la misma manera;

3.º La sal que se introduzca del esterior sin pagar derechos de importacion;

4.º La sal que se interne sin la correspondiente guia que acredite que se ha pagado el derecho de importacion o el de internacion en sus casos;

5.º La que, excediendo de cinco miriágramos, se conduzca de un lugar a otro sin la correspondiente guia o documento que acredite que ha sido comprada en las salinas de la Nacion, o que ha pagado, segun su procedencia, los derechos a que se refieren los artículos 8.º i 9.º

6.º Los buques, carruajes o caballerías en que se conduzca la sal que deba decomisarse, si pertenecieren al defraudador; o el valor de estos mismos objetos, apreciados por peritos nombrados por la autoridad que declare el comiso, si no fueren propiedad del defraudador i no se probare connivencia de parte del dueño. Se supondrán propiedad del defraudador los espresados objetos, miéntras no se probare claramente lo contrario.

Art. 15. El comiso se declara: por los Administradores de Aduanas; por los Administradores de salinas, donde los haya, i donde nó, por los Alcaldes del distrito. El procedimiento en estos casos será breve i sumario.

Art. 16. Declarado el comiso de la sal, útiles, aparatos i vehículos, en sus casos, se entregará todo al empleado o empleados que designe el Poder Ejecutivo, para que se verifique la venta de los objetos decomisados, i se dará aviso de lo que se entregue al Administrador respectivo.

Art. 17. Del producto de la venta de los efectos decomisados se pagará un veinte por ciento al denunciante i un veinte por ciento al aprehensor; i si éste i aquél fueren uno mismo, se le pagará un treinta por ciento. Un diez por ciento

para los gastos de justicia, i el resto quedará a favor del Tesoro nacional. Si el denunciante aprehende los aparatos i útiles de clandestina elaboracion, i descubre el sitio donde se ejecuta, se le pagará el cincuenta por ciento.

Cédese a favor de los distritos el cincuenta por ciento del valor de los objetos que aprehendan los empleados de él.

Art. 18. El Administrador de una salina que, teniendo noticia de que se comete un fraude o un acto de violencia contra la renta de su cargo o contra los empleados o cosas anexas a la salina, no procediere inmediatamente a levantar el correspondiente sumario, o a imponer o promover que se imponga la pena debida, segun el caso, incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos, en proporcion a la gravedad de la falta; si reincidiere, la pena será doble, i caso de segunda reincidencia, ademas de pagar el cuádruplo de la multa señalada, perderá el destino. Esta multa será impuesta por el Poder Ejecutivo, o por el ajente ejecutivo a quien él cometa esta facultad.

Art. 19. En la misma pena incurrirá el empleado que, teniendo noticia de que se ha cometido un fraude o un acto de violencia contra la renta o contra los empleados o las cosas anexas a las salinas, no dé parte inmediatamente a la autoridad respectiva.

DEL RESGUARDO.

Art. 20. El resguardo marítimo i terrestre de rentas nacionales tiene el deber de celar i aprehender el contrabando de sal conforme a las órdenes e instrucciones de los Administradores de la renta, i segun las reglas que el Poder Ejecutivo establezca.

Art. 21. En las salinas dadas en arrendamiento a los particulares podrá establecer el Poder Ejecutivo un Inspector i hasta cuatro Celadores, i señalarles hasta mil doscientos pesos anuales al primero i hasta cuatrocientos pesos anuales a cada uno de los segundos.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 22. El Poder Ejecutivo puede disponer que dos o mas salinas sean administradas por un solo Administrador, el cual tendrá el carácter de principal respecto de los Administradores subalternos.

Art. 23. El Poder Ejecutivo puede comprar las tierras, montes, minas, aparatos i útiles que sean necesarios para la elaboracion de aquellas salinas que estén en administracion, o en que resuelva establecerla.

En caso de insuficiencia de los recursos ordinarios de las rentas nacionales para hacer los gastos de que trata este artículo, podrá:

1.° Dar en pago bienes nacionales de aquellos para cuya enajenacion está autorizado por la lei de 14 de mayo de 1864; i

2.° Aumentar con tal fin hasta un veinticinco por ciento el precio de la sal en todas las salinas que se administren por cuenta de la República, i en la misma proporcion los derechos de importacion i de internacion. Los contratos que en uso de esta autorizacion celebre el Poder Ejecutivo, serán sometidos a la aprobacion del Congreso.

Art. 24. En las salinas de baja saturacion podrá el Poder Ejecutivo aumentar el precio de la sal compactada hasta con diez centavos por cada miriágramo.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes que organizan el impuesto i la renta de salinas.

Dada en Bogotá, a veintitres de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILAN LARGACHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 24 de abril de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 19 (DE 25 DE ABRIL), *

mandando saldar las cuentas de gastos hechos por anticipacion hasta fin de agosto de 1865.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La Oficina jeneral de Cuentas abonará en las de los responsables del Erario que examine, todas las sumas que figuren en la cuenta de anticipaciones hasta 31 de agosto de 1865, siempre que los gastos imputados a ellas se hayan hecho en objetos del servicio público, i que estén debidamente comprobados.

Art. 2.° En el caso del artículo anterior, la Oficina jeneral de Cuentas dispondrá que en la cuenta del respectivo responsable se describan las operaciones convenientes, como si los gastos se hubieran mandado legalizar a virtud de reconocimiento del crédito i ordenacion del pago, haciendo la imputacion al respectivo Presupuesto.

Art. 3.° Ejecutadas por los responsables las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán remitir copia de las partidas asentadas al respectivo ordenador, para que haga complementar éste la cuenta de los capítulos del Presupuesto de gastos como si se hubieran espedido las órdenes de pago en debida forma.

Art. 4.° Cuando la vijencia del Presupuesto respectivo hubiere espirado, el Poder Ejecutivo abrirá un capítulo especial de gastos para imputar a él las sumas que deban ser legalizadas.

Dada en Bogotá, a diez i ocho de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILAN LARGACHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, C. NICOLAS RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano Gonzáles*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 25 de abril de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 20 (DE 26 DE ABRIL), **

adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Entre las obras o empresas de preferente realizacion, a que se refieren las autorizaciones dadas al Poder Ejecutivo por los artículos 1.° a 3.° de la lei de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, se considerará comprendida la carretera de Pamplona a San José de Cúcuta como prolongacion de la que se está construyendo de esta última ciudad al puerto de San Buenaventura en el rio Zulia.

Art. 2.° En los mismos términos se considerará como obra de preferente realizacion, para los efectos de la lei citada, el camino de Novagote i Poleo que conduce del distrito de Socotá al puerto de Carichana sobre el rio Casanare, en el Estado soberano de Boyacá.

* Véase la nota 141.—** Véase la nota 142.

Art. 3.° Del mismo modo se autoriza al Poder Ejecutivo para fomentar, de acuerdo con la lei de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, las demas vias de comunicacion que se intente abrir en los Estados Unidos de Colombia, cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, ellas sean de conocida utilidad pública.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo destinará a la direccion de las obras mencionadas uno de los injenieros que reciben sueldo del Gobierno nacional.

Dada en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILAN LARGACHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, C. NICOLAS RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 26 de abril de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 21 (DE 27 DE ABRIL). *

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para eximir de cierta responsabilidad al señor Cerbeleon Pinzon i demas empleados de la Aduana de Santamarta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Exímese al señor Cerbeleon Pinzon, como Administrador que fué de la Aduana de Santamarta, de la obligacion de rendir las cuentas de su cargo por los meses trascurridos de 1.° de julio a 31 de diciembre de 1860, en que la ciudad de Santamarta estuvo ocupada por fuerzas belijerantes.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para relevar al mismo señor Pinzon i demas empleados en la Administracion de dicha Aduana hasta 1860, de la responsabilidad que les afecte por alcances elevados a cargo líquido, o por reparos pendientes a que no hayan podido ni puedan contestar en el fenecimiento de sus cuentas, por falta de los documentos o antecedentes del caso.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILAN LARGACHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, C. NICOLAS RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 27 de abril de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

* Véase la nota 143.

LEI 22 (DE 30 DE ABRIL), *

fijando el pié de fuerza para el próximo año económico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La fuerza pública al servicio de la Union en el próximo año económico, no excederá de mil seiscientos individuos de tropa, con sus correspondientes jefes i oficiales; pero el Poder Ejecutivo podrá elevar dicha fuerza a dos mil quinientos, cuando así lo juzgue necesario para la conservacion del órden público.

Parágrafo. Esta fuerza se distribuirá i situará en los puntos que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 2. En caso de guerra interior ó esterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para poner las fuerzas marítimas, fluviales o terrestres que juzgue necesarias, pidiendo al efecto el respectivo continjente a los Estados, los que contribuirán en proporcion a su poblacion hasta llenar el cupo que se hubiere prefijado.

Parágrafo. Para la organizacion de las fuerzas marítimas o fluviales se empleará preferentemente el continjente que corresponda a los Estados de Bolívar, Magdalena, Cauca i Panamá.

Art. 3.° La organizacion de los cuerpos que los Estados deben suministrar en caso de guerra, para el aumento de la fuerza pública, se hará conforme a sus respectivas leyes.

Art. 4.° Para completar los cuerpos de la Guardia Colombiana i llenar las bajas que ocurran en tiempo de paz, se hará uso del enganche; pero si esta medida fuere ineficaz, se pedirá el continjente necesario a los Estados, los que en todo caso deberán suministrarlo.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá variar los jefes i oficiales de los cuerpos de la milicia nacional que, para el aumento de la fuerza pública en caso de guerra, suministren los Estados, sustituyéndolos con jefes u oficiales de la Guardia Colombiana o de las milicias del respectivo Estado, previo informe del Jeneral en jefe o del Jefe de Estado Mayor jeneral del ejército, sobre la inconveniencia de mantener a los primeros en el empleo que ejerzan.

Art. 6.° Si el buen servicio público lo exijiere, el Poder Ejecutivo, oido el concepto del Jeneral en jefe del ejército o del Jefe de Estado Mayor jeneral, podrá igualmente cambiar la colocacion de los jefes i oficiales de la milicia nacional, conservándolos siempre en la del Estado respectivo, i en el grado o categoría que ocupen.

Art. 7.° Los jefes, oficiales e individuos de tropa de las milicias de los Estados que sean llamados al servicio de la Nacion, en los casos previstos por la Constitucion, gozarán de los mismos sueldos i serán pagados en los mismos términos que los del ejército de la Union, durante el tiempo que se hallen prestando el citado servicio.

Art. 8.° El servicio prestado en tiempo de paz por los jefes i oficiales de la Guardia Colombiana, no se computará para los efectos de optar pensiones o aumentar las concedidas.

Dada en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILAN LARGACHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, C. NICOLAS RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 30 de abril de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de Guerra i Marina, RAMON ACEVEDO.

Véase la nota 144.

LEI 23 (DE 1.° DE MAYO), *

orgánica del servicio diplomático i consular.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO 1.°

Servicio diplomático.

Art. 1.° Las misiones diplomáticas que se constituyen por parte de la Union en pais estranjero, serán de tres clases, a saber:

1.ª De Ministros Plenipotenciarios;

2.ª De Ministros Residentes; i

3.ª De Encargados de Negocios.

Art. 2.° Los de la primera clase estarán revestidos de todo el poder i autoridad suficientes para representar a la Nacion ante otra u otras; tendrán siempre el carácter de Enviados Estraordinarios, llevando al efecto alguna mision especial i determinada, cuyo arreglo fijará el término de la duracion de su empleo.

Art. 3.° Los de la segunda clase serán negociadores jenerales, i permanecerán en el territorio de la Nacion donde fueren acreditados, cultivando con ella las buenas relaciones, por todo el tiempo que sea necesaria su residencia allí, segun las instrucciones que se les dieren i los objetos de la mision que desempeñen.

Art. 4.° Los de la tercera clase serán negociadores especiales, i durarán en sus funciones por el tiempo necesario para la negociacion de que vayan encargados, a no ser que se les haya fijado término en las instrucciones del Poder Ejecutivo; pudiendo tambien ejercer accidentalmente las mismas funciones diplomáticas de los ajentes de primera i segunda clase, ya por falta de éstos o por comision especial del Poder Ejecutivo.

Art. 5.° En el órden de preeminencia i autoridad, el Ministro Plenipotenciario escluye al Residente, i éste al Encargado de Negocios; de modo que al despacharse por el Gobierno una mision estraordinaria, al lugar donde esté funcionando una ordinaria, ésta quedará en suspenso desde la admision hasta el retiro de aquélla, i lo mismo sucederá cuando se reciba una de segunda clase en la Nacion donde esté acreditada la tercera.

Art. 6.° Cada Ministro de primera clase tendrá un Secretario i un Adjunto; el de segunda un Secretario, i el de tercera un Adjunto solamente.

Art. 7.° El Secretario de primera clase puede sustituir al Ministro Plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el carácter de Encargado de Negocios *ad interim*: el de la segunda podrá despachar accidentalmente la Legacion por ausencia temporal de pocos dias del Ministro o hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente, i el Adjunto reemplazará al Secretario en la mision de primera clase, i será simplemente el custodio de los archivos de la Legacion en los casos de ausencia del Encargado de Negocios.

Art. 8.° Los Ajentes diplomáticos de la República, ademas de las atribuciones que tienen por el derecho internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les diere el Poder Ejecutivo con aprobacion del Senado de Plenipotenciarios, i ademas, las atribuciones que siguen:

1.ª Protejer a los colombianos, reclamar sus derechos si les fueren violados, i prestarles todos los auxilios que les sean necesarios i estén al alcance de sus facultades;

* Véase la nota 145.

2.ª Velar sobre la observancia i cumplimiento de los tratados públicos;

3.ª Reclamar, en su caso, los honores, prerogativas, inmunidades i privilejios que, segun el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual clase de las demas Naciones, conforme al uso i costumbre que ellas hubieren adoptado;

4.ª Pedir instrucciones cuando no las tengan, i no terminar asunto alguno sin esperar a que se les envíen por el Despacho de Relaciones Esteriores;

5.ª Espedir pasaportes en los casos en que sean necesarios;

6.ª Despachar i recibir correos de gabinete;

7.ª Legalizar documentos;

8.ª Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;

9.ª Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legacion, o que pasen ante ella;

10. Dar a los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad, i las demas que necesiten para reclamar en juicio o fuera de él sus derechos;

11. Guardar reserva en las negociaciones i no hacer publicacion ninguna sin autorizacion del Gobierno; i

12. Velar sobre el cumplido desempeño de los Cónsules i Ajentes comerciales acreditados por la Union en las mismas Naciones.

Art. 9.° A falta de Ajentes diplomáticos, ejercerán las funciones 1.ª i 12.ª del artículo anterior los respectivos Cónsules jenerales.

Art. 10. Los Ministros públicos de la Union en el estranjero no cobrarán derechos a los colombianos por las dilijencias que autoricen, ni por los certificados que espidan, ni por los documentos que legalicen.

Art. 11. No se despacharán Legaciones de primera clase sino cuando ocurra una mision verdaderamente estraordinaria, ni podrá pasar de dos su número en cada año económico; pero un Ministro puede ser acreditado para diferentes Naciones.

Art. 12. No podrán tampoco establecerse mas de tres Legaciones de segunda clase habiendo dos de primera, ni mas de cuatro de tercera clase habiendo tres de segunda.

Parágrafo. Los Ajentes de estas dos últimas clases podrán tambien ser acreditados para diferentes Naciones, en los mismos términos que los Ministros Plenipotenciarios.

Art. 13. Para los efectos legales, los Ajentes diplomáticos no entran en posesion de su respectivo empleo hasta el dia de la aceptacion de su credencial, i no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

1.° Por haber terminado el tiempo señalado para su mision;

2.° Por la llegada del propietario cuando la mision es interina;

3.° Por haberse cumplido el objeto de su mision;

4.° Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente;

5.° Cuando por algun poderoso motivo, como el de grave ofensa a su Gobierno u otro tan enorme, declara el Ministro que debe estimarse terminada su mision; i

6.° Cuando el Gobierno cerca del cual está acreditado lo despide.

Parágrafo. Para los mismos efectos, los Secretarios i Adjuntos no se considerará que han entrado i cesado en sus funciones, respectivamente, sino en las fechas que hayan sido certificadas por el Jefe de la Legacion en que sirvieron o cesaron.

Art. 14. El sueldo de los Ajentes diplomáticos de la Union Colombiana en Europa, se sujetará a la escala siguiente:

NACIONES.	PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.		TERCERA CLASE.	
	Ministros.	Secretarios.	Ministros.	Secretarios.	Ministros.	Adjuntos.
Gran Bretaña i Francia	$ 10,000	$ 3,200	$ 7,000	$ 2,400	$ 6,000	$ 2,000
Austria, Rusia, Prusia, Suecia i Noruega, Dinamarca i Suiza	8,000	2,800	6,000	2,000	5,000	1,700
Béljica, Holanda, Italia, Portugal, Grecia i Estados Alemanes	7,000	2,600	5,000	1,200	4,000	1,400

Art. 15. El sueldo de los mismos ajentes en América se arreglará tambien a la escala que se espresa:

NACIONES.	PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.		TERCERA CLASE.	
	Ministros.	Secretarios.	Ministros.	Secretarios.	Ministros.	Adjuntos.
Estados Unidos, Perú, Chile i Brasil	$ 8,000	$ 2,800	$ 6,000	$ 2,000	$ 5,000	$ 1,700
Méjico i Repúblicas del Plata	7,000	2,600	5,000	1,200	4,000	1,400
Haití, Venezuela, Ecuador, Bolivia i las Repúblicas de Centro-América	6,000	2,000	4,000	1,000	3,200	1,100

Art. 16. Los sueldos de los Adjuntos de primera clase se arreglarán a la siguiente escala:

Estados Unidos, Perú, Chile i Brasil ..... $ 1,400
Méjico i Repúblicas del Plata 1,200
Gran Bretaña i Francia 1,700
Austria, Rusia, Prusia, Suecia i Noruega, Dinamarca i Suiza 1,200
Haití, Venezuela, Ecuador, Bolivia i Repúblicas de Centro América 1,100

Art. 17. Cuando sea conveniente constituir una Legacion en algun pais estranjero no espresado en los cuadros precedentes, el Poder Ejecutivo señalará el sueldo i viático por analojía, teniendo en cuenta que el máximun del primero no debe pasar de diez mil pesos.

Art. 18. Las asignaciones de todos los empleados a quienes se les señala un sueldo en esta lei, comenzarán a correr desde el dia en que salgan del territorio de la República; i cuando estén fuera de él, desde el dia en que acepten, siempre que sean nombrados para el pais donde residan o desde aquel en que partan para su destino, si lo fueren para otro pais; i se les abonarán hasta el dia en que,

de seguro, entren en dicho territorio. Pero si despues que cesaren en sus funciones demoraren considerablemente su vuelta a los Estados Unidos de Colombia, por causas distintas del servicio público o por obstáculos o embarazos que han podido vencer, el Poder Ejecutivo, haciendo una regulacion prudente, fijará el dia hasta el cual haya de abonárseles el sueldo.

Parágrafo. Esceptúanse de la disposicion de este artículo los Ajentes diplomáticos, cuyas asignaciones comenzarán a correr desde el dia en que lleguen al territorio de la Nacion cerca de la cual vayan acreditados, i terminarán desde aquel en que cesen legalmente en el ejercicio de su empleo; pero si el nombramiento recayere en persona que resida en el mismo lugar en que haya de desempeñar su mision, entónces no comenzará a correr la asignacion que le corresponda sino desde el dia en que reciba el oficio en que se le comunica el nombramiento.

Art. 19. Para los gastos de ida i vuelta se asigna a todos los empleados de que habla el artículo anterior, una suma igual a la mitad del sueldo anual que gocen, la que se les abonará por mitades en las épocas respectivas. Pero cuando por la distancia o por otra circunstancia particular sea mui costoso el viaje de alguno de tales empleados, i su asignacion sea tan pequeña que se juzgue insuficiente para su trasporte de ida i vuelta la mitad del sueldo, podrá el Gobierno aumentar el viático hasta un sueldo entero. En todo caso, si muriere ausente en servicio de la República alguno de estos empleados i hubiere llevado consigo su familia, se dará a ésta para su regreso la misma suma que a él se le habria abonado.

Art. 20. Si el nombramiento para uno de tales destinos recayere en persona que resida donde haya de prestarse el servicio, no se le abonará viático. Si reside fuera de los Estados Unidos de Colombia, i en un lugar mas inmediato a aquel donde se haya de servir, el Poder Ejecutivo le asignará para viático de ida una suma proporcional a la distancia, i el de vuelta se le satisfará si realmente hiciere el viaje.

Art. 21. Los sueldos i viáticos de los mismos empleados se les abonarán, sin descuento alguno, en monedas colombianas de oro o en pesos fuertes de lei, i los gastos de riesgos i de remision serán de cuenta de la Nacion. Al tiempo de su partida podrá dárseles hasta el sueldo de un año adelantado, prestando la fianza correspondiente. El Gobierno hará remitir con la anticipacion debida los caudales necesarios para que ellos reciban sus asignaciones en las mismas épocas que los demas empleados nacionales; i cuando prefieran recibirlos en los Estados Unidos de Colombia, se les abonarán sin necesidad de esperar el documento de supervivencia, con tal que presten la correspondiente seguridad, que regulará el Poder Ejecutivo.

Art. 22. El viático de regreso quedará afecto a la responsabilidad que pueda tener el empleado diplomático por adelanto de las cantidades que hubiere recibido por razon de sus sueldos.

Art. 23. Los ajentes confidenciales i los correos de gabinete se equipararán, para los efectos de esta lei, i en cuanto a dotacion e inmunidades, a lo que se dispone en ella respecto de los Encargados de Negocios.

Art. 24. Ningun Ministro público de los Estados Unidos de Colombia podrá celebrar tratados i convenciones de ninguna clase sin haber recibido previamente los plenos poderes que para los asuntos jenerales i para los casos particulares deberá enviarle el Poder Ejecutivo.

Art. 25. Los empleados del Cuerpo diplomático de los Estados Unidos de Colombia en el estranjero cumplirán por sí mismos, i cuidarán de que los empleados del Cuerpo consular cumplan tambien por su parte, las prevenciones que pasan a espresarse, i que serán para todos ellos otros tantos deberes:

1.ª La observancia de las respectivas convenciones consulares i de los tratados de navegacion i de comercio;

2.ª Los procedimientos estrictamente arreglados a las prescripciones legales, la costumbre i los usos del pais en que residan;

3.ª Un gran respeto hácia la autoridad suprema del mismo;

4.ª La moderacion, circunspeccion i buen porte en sus relaciones oficiales,

como tambien en la correspondencia i trato con los vecinos del lugar, ya sean naturales de él o estranjeros;

5.ª Un decidido interes por todos los ciudadanos de Colombia que necesiten o reclamen su asistencia como negociantes o como particulares;

6.ª El estudio constante del estado social i mercantil del pais de su residencia, dando los informes necesarios al efecto al Poder Ejecutivo, i haciéndole conocer todos los cambios o alteraciones que se hagan en las leyes i reglamentos;

7.ª La abstencion cuidadosa de todo jéneró de contiendas con las autoridades o vecinos de los distritos consulares;

8.ª La mediacion i arreglo de las diferencias i riñas de colombianos entre sí, o de éstos con los estranjeros;

9.ª La proteccion oficial a sus compatriotas ante las autoridades, siempre que los crean oprimidos o ultrajados;

10. La prescindencia absoluta en las cuestiones de política interior; siendo falta grave en ellos afiliarse en pro o en contra de los partidos que militen en el pais cuyo Gobierno los ha admitido;

11. El tino i la prudencia para evitar en sus informes críticas o reflexiones innecesarias contra las autoridades i las personas, i en ningun caso darán publicidad por la prensa, ni de palabra, a opiniones injuriosas a las instituciones del pais o a su Gobierno; i

12. La delicadeza para no aceptar ni solicitar del Gobierno o las autoridades de su distrito, presentes o emolumentos o títulos de ninguna especie.

CAPÍTULO 2.º

Servicio consular.

Art. 26. El Cuerpo consular de la República en paises estranjeros se compone de cuatro clases:

1.ª De Cónsules jenerales;

2.ª De Cónsules;

3.ª De Vicecónsules;

4.ª De Ajentes consulares.

Art. 27. Los primeros estenderán sus funciones al territorio de una Nacion entera; los segundos serán acreditados solamente para algunas importantes poblaciones; los terceros para algun puerto determinado u otro lugar, bajo la dependencia del Cónsul, i los últimos son empleados puramente provisionales.

Art. 28. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar los Cónsules jenerales, Cónsules particulares, Vicecónsules i Cancilleres de la República en pais estranjero, i espedir las letras patentes de provision á los nombrados.

Art. 29. Los Ajentes diplomáticos de la República, i en su defecto los Cónsules jenerales, tienen facultad de nombrar Vicecónsules interinos en el pais de su residencia, en los casos de falta, impedimento o suspension de un Cónsul o Vicecónsul, o por motivos de inmediata conveniencia, i de solicitar su reconocimiento provisorio por el Gobierno cerca del cual están acreditados.

Art. 30. Los Cónsules i Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Ajentes consulares para aquellos lugares del distrito en donde convenga, a su juicio, establecerlos como auxiliares de sus trabajos: avisándolo a la autoridad superior legal i al Ajente diplomático o Cónsul jeneral de la República, i poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Esteriores.

Art. 31. Los individuos que forman el Cuerpo consular de la Union en el estranjero están subordinados unos a otros, en el órden establecido en el artículo 27, i su correspondencia oficial se dirijirá al Despacho de Relaciones Esteriores por conducto de los Cónsules jenerales, quienes recibirán órdenes e instrucciones del Ajente diplomático de la República, si lo hubiere, o directamente de la espresada Secretaría.

Art. 32. El Ministro o Encargado de Negocios de la República en pais es-

tranjero, i cuando no lo haya, el Cónsul jeneral, tienen, para casos urjentes, la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones a los Cónsules, Vicecónsules i Ajentes consulares en el pais de su residencia, por incapacidad, neglijencia o mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno, i participándolo a la Secretaría de Relaciones Esteriores, con el informe i documentos del caso, para la resolucion superior a que haya lugar.

Art. 33. Los distritos de los Cónsules jenerales en Europa i América son los siguientes:

Lóndres, para todo el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda;
Paris, para todo el Imperio Frances;
Hamburgo, para las Ciudades Anseáticas i los Estados del Zollverein;
Florencia o Jénova, para el Reino de Italia;
Brusélas o Amsterdam, para los Reinos de Béljica i Holanda;
Nueva York, para los Estados Unidos del Norte;
San José, para todas las Repúblicas de Centro América;
Carácas, para los Estados Unidos de Venezuela;
Guayaquil, para toda la República del Ecuador;
Lima, para toda la República del Perú;
Santiago, para toda la República de Chile.

Art. 34. Los distritos a los cuales se estiende la jurisdiccion de los Cónsules con sueldo, son los siguientes:

Liverpool, Havre, San Nazario, Burdeos, Marsella, Jénova, Santhomas, Curazao, Veracruz, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Quito, Paita i Valparaiso.

Art. 35. Para entrar los Cónsules jenerales, Cónsules particulares i Vicecónsules en ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del pais de la residencia que se les señala, al cual se dará aviso de su nombramiento directamente por la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores, o por medio del Ajente diplomático de la República, si lo hubiere. Para obtenerlo, el Ajente diplomático presentará las letras patentes de provision, solicitando el *exequatur* respectivo, o por su falta, lo hará el interesado mismo por conducto de la autoridad superior local.

Art. 36. Son atribuciones de los Cónsules jenerales, Cónsules, Vicecónsules, i Ajentes consulares, respectivamente, en el distrito de cada cual, las que siguen:

1.ª Favorecer en cuanto esté a su alcance al comercio i navegacion de los Estados Unidos de Colombia en la Nacion en que ellos residen;

2.ª Cuidar del buen nombre i de los intereses jenerales de la República, hacer respetar su pabellon, i protejer los derechos de sus ciudadanos con arreglo a las leyes del pais, a los tratados públicos i al Derecho de jentes;

3.ª Prestar la cooperacion posible al Gobierno de que dependen, para el buen éxito de sus negociaciones en el esterior;

4.ª Suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, la industria, las artes i demas elementos de la prosperidad pública;

5.ª Trasmitir con regularidad a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil i demas cuyo conocimiento sea útil i conveniente;

6.ª Auxiliar con sus informes i advertencias a los ciudadanos de la República, a sus negociantes i comisionistas residentes en el territorio consular o transeuntes, para la legalidad i acertado jiro de sus negocios;

7.ª Conocer i decidir en las cuestiones de interes o disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales i los empleados subalternos i tripulaciones de los mismos;

8.ª Vijilar los buques nacionales que lleguen a los puertos;

9.ª Proveer sin demora i en cuanto esté a su alcance, al suministro de todos los auxilios necesarios en el caso de arribada forzosa o de naufrajio de un buque nacional en las costas de su distrito, i adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas i de los intereses i al depósito de la carga;

10. Autorizar los actos de nacimiento, matrimonios i defuncion de los colom-

bianos en el distrito de su competencia i en aquellas capitales donde los Ajentes diplomáticos los comisionan al efecto;

11. Presenciar como Notarios públicos el otorgamiento i apertura de testamentos;

12. Intervenir en las mortuorias de los colombianos que fallezcan sin dejar en el pais representante lejítimo, socios en negocios mercantiles o albaceas testamentarios;

13. Recibir toda especie de protestas i declaraciones de los colombianos o estranjeros que, por razon de intereses, tengan por conveniente hacer ante ellos;

14. Autorizar contratos i poderes, lo mismo que los notarios o escribanos públicos, siempre que los interesados, nacionales o estranjeros, ocurran ante ellos;

15. Llevar la matrícula de todos los colombianos residentes en el lugar donde ejercen sus funciones;

16. Espedir pasaportes a los colombianos i súbditos de las naciones amigas que lo soliciten, a falta o por comision de los Ajentes diplomáticos;

17. Dar fe pública de todos los actos que autoricen i que deban quedar debidamente rejistrados en su oficina;

18. Disponer la venta en almoneda de bienes inventariados o depositados que, conforme a la lei, deban enajenarse; i

19. Las demas señaladas o que les señalen las leyes fiscales de la Union.

Art. 37. Las facultades conferidas por el artículo anterior solo tendrán limitacion en lo dispuesto espresamente por los tratados públicos, en la prohibicion de leyes especiales del pais, o en lo establecido por una costumbre jeneral i aceptada.

Art. 38. Los Cónsules jenerales, a falta de Ministros públicos, podrán dirijirse al Gobierno del pais en que residen, para tratar de asuntos que se les hayan conferido oficialmente: a los demas empleados consulares no les será permitido hacerlo sino en un caso urjente en que sus jestiones hayan sido desatendidas por las autoridades subalternas.

Art. 39. Tanto en lo civil como en lo criminal, i siempre que en los tratados públicos i convenciones consulares no se haya estipulado otra cosa, los Cónsules i sus bienes estarán sujetos a la jurisdiccion del pais en que residan.

Art. 40. Cuando el Cónsul jeneral asuma tambien el carácter de Encargado de Negocios, tendrá las inmunidades de éste i el mismo sueldo; cuando no, sus privilejios serán los reconocidos por el derecho internacional o determinados fijamente en los tratados i convenciones, i su dotacion se arreglará a la siguiente escala:

Para Lóndres, $ 3,200; para Paris i Nueva York, $ 2,800; para Lima i Carácas, $ 2,400; para Guayaquil i Santiago, $ 2,000; para Hamburgo, Florencia, Brusélas o Amsterdam i San José de Costa-Rica, $ 1,200.

Art. 41. Los Cónsules particulares gozarán de los siguientes sueldos: el de Liverpool, $ 1,200; los de Havre, San Nazario, Santhomas i Maracaibo, $ 960; los de Brémen, Burdeos, Marsella, Veracruz i Valparaiso, $ 600; i los de Curazao, Ciudad Bolívar, Quito i Paita, $ 480.

Art. 42. Si las necesidades del comercio hicieren indispensable abrir relaciones con otros paises del mundo no mencionados en esta lei, el Poder Ejecutivo podrá acreditar Cónsules con asignaciones análogas a las del artículo anterior; pero no pasará de tres el número que se establezca. Si fuere de absoluta necesidad establecer Cónsules jenerales en Rio Janeiro i Buenos Aires, estas capitales se equipararán a Lima i a Carácas para los efectos del sueldo.

Art. 43. Los demas Cónsules, así como los Vicecónsules o Ajentes consulares, solo tendrán como dotacion la cantidad que se calcule necesaria para sus gastos de correspondencia i escritorio, fuera de los derechos i obvenciones que por el artículo 69 se señala a todos estos empleados.

Art. 44. Siempre que la intervencion de los Cónsules sea ineficaz, o que el asunto de que se trata esté sometido a las autoridades del pais, dejarán de obrar por sí solos, dando cuenta a la Secretaría de Relaciones Esteriores, especialmente en los casos que se especifican en los artículos que siguen.

Art. 45. Cuando interpongan su autoridad para la represion de las faltas de policía interior que se cometieren a bordo de un buque colombiano, si su autoridad no bastare i las faltas cometidas fueren de naturaleza tal que amenazaren la seguridad del buque o la vida de individuos de su tripulacion, solicitarán el auxilio de las autoridades locales a quienes corresponde desde entónces el castigo de los ofensores.

Art. 46. En el caso especial de desercion de marineros, procederán los Cónsules con sujecion a las estipulaciones que a este respecto contienen los tratados concluidos por la República. A falta de tales estipulaciones, deberán, sinembargo, solicitar la aprehension i entrega del desertor, dejando a salvo el derecho que tienen las autoridades del pais para negarse, e informando a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores de su consentimiento o negativa, como bases de reciprocidad.

Art. 47. Si un buque de la marina mercante de los Estados Unidos de Colombia encallare en las costas comprendidas en un distrito consular, los Cónsules, poniéndose de acuerdo con las autoridades locales, tomarán, hasta donde las leyes del pais o los tratados con la República lo permitan, las medidas necesarias a fin de salvar el buque, su cargamento i cuanto le pertenezca, a fin de conservar en lugar seguro todos los efectos salvados.

Art. 48. Las mercaderías salvadas o los restos i pertenencias de un buque, en caso de avería o naufrajio, serán entregados por los Cónsules al capitan del buque o a los dueños o consignatarios de las mercaderías, previo inventario, i despues de haberse deducido todos los gastos i derechos de salvamento. Solo en el caso de faltar los dueños, ajentes o consignatarios, podrán tomar posesion de las especies salvadas i conservarlas bajo su responsabilidad.

Art. 49. Si los restos de un buque naufragado i las mercaderías i efectos salvados pertenecieren a ciudadanos de la República, los Cónsules, en el caso de que hubieren tomado posesion de dichos restos, efectos i mercaderías, procederán como en seguida se les previene que procedan, respecto de los bienes dejados en sus respectivos distritos por colombianos muertos sin testamento.

Art. 50. Si, conforme a las leyes del pais, las propiedades salvadas de naufrajio debieren ser puestas bajo la custodia i responsabilidad de las autoridades locales, los Cónsules no podrán impedir a dichas autoridades el ejercicio de sus atribuciones legales, pero solicitarán, como representantes de los dueños, o como sus consejeros de oficio, si ellos estuvieren presentes, que se les permita intervenir en la faccion de inventarios i en la venta, si tuviere lugar, de las propiedades salvadas.

Art. 51. Los papeles de un buque naufragado, los relativos a su cargamento i cualesquiera otros que entraren en posesion de los Cónsules, serán por ellos devueltos a las personas a quienes pertenezcan o a sus representantes, o remitidos, bajo el sello del Consulado, al Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, si aquéllos hubieren muerto i éstos no comparecieren.

Art. 52. Siempre que dentro del distrito en que funciona un Cónsul, acaeciere la muerte de un ciudadano de la República, i ésta tuviere lugar *ab intestato*, el Cónsul hará inmediatamente público el fallecimiento por medio de los periódicos del pais, i lo comunicará a dicha Secretaría con todas las noticias que hubiere llegado a adquirir sobre la existencia i paradero de las personas interesadas en la herencia.

Art. 53. Si no existiere en el lugar representante alguno del interesado, el Cónsul tomará posesion de sus bienes, venderá de ellos en público remate los que no pudieren ser conservados, i cualquiera parte que fuere suficiente para cubrir los gastos funerales i deudas contraidas por el difunto en su última enfermedad i a causa de ella.

Art. 54. Los Cónsules entrarán en posesion de los bienes intestados, mediante inventario que harán de ellos en presencia de dos ciudadanos de la República que reunan las condiciones necesarias para ser testigos, i por falta de colombianos, en presencia de dos comerciantes respetables del lugar. Copia

certificada del inventario será enviada por los Cónsules a la Secretaría de Relaciones Esteriores.

Art. 55. Serán comprendidos en el mismo inventario los papeles del difunto, sus libros de comercio, previa i debidamente certificados por el Cónsul, i cualesquiera documentos de crédito activos i pasivos que pudieren ser hallados.

Art. 56. Como administradores provisionales de la herencia, los Cónsules podrán en seguida hacer efectivos los créditos que existieren en su poder contra individuos del pais, i pagar las deudas del difunto a individuos del mismo, que fueren legalmente comprobadas, pero solo hasta donde pudieren ser cubiertas con el producto de aquéllos.

Art. 57. Las funciones de los Cónsules como administradores, cesan en cualquier tiempo que el heredero o herederos legales judicialmente declarados, o la persona que legalmente los represente, pidan la entrega de los bienes, i la harán los Cónsules sin demora, i deducirán al hacerla las espensas en que hubieren incurrido.

Art. 58. Si se suscitaren cuestiones litijiosas respecto de los bienes intestados, miéntras éstos existan en poder de un Cónsul, la decision de tales cuestiones corresponde necesariamente a las autoridades competentes del pais, i la intervencion de los Cónsules en ella solo deberá tener lugar en calidad de representantes legales del heredero ausente, que nace de su carácter público.

Art. 59. Del mismo modo i con el mismo carácter de representantes de un ciudadano o ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia interesados en la herencia, deberán solicitar, i si necesario fuere, insistir en que se permita su intervencion en todas las medidas que tengan por objeto asegurar la herencia, siempre que, conforme a las leyes del pais, i no existiendo estipulaciones contrarias, se reserven las autoridades locales el manejo i disposicion de bienes intestados pertenecientes a estranjeros.

Art. 60. En el caso de que un ciudadano de la República muriere dentro de la jurisdiccion de un Cónsul, i habiendo hecho testamento no existieren, sinembargo, en el lugar, heredero, legatario, albacea ni representante alguno de ellos, los Cónsules velarán por la seguridad del testamento, i cuidarán de su pronta trasmision a los interesados. Respecto de la porcion de la herencia que exista en el distrito consular, procederán exactamente como en el caso de bienes intestados, hasta que fuere reclamada por la persona o personas con derecho a ella.

Art. 61. Permitiéndolo las leyes del pais, los Cónsules tendrán las facultades i ejercerán las funciones de guardador respecto de los menores que, por la muerte de un ciudadano de la República, quedaren abandonados i sin amparo en sus respectivos distritos, i como tales se encargarán de ellos hasta que el guardador testamentario o lejítimo, segun los casos, se presente o encomiende su cuidado a otra persona.

Art. 62. A la llegada de un buque nacional mercante a un puerto estranjero en que resida el Cónsul o Vicecónsul de la República, éste lo visitará personalmente, o por medio de persona de su confianza, para tomar los convenientes informes i hacer al capitan i al sobrecargo las necesarias advertencias. En esta visita se hará entregar por el capitan, i bajo recibo, la patente i demas papeles de navegacion del buque, con apercibimiento de una multa de cincuenta a doscientos pesos para devolverlo todo sin retardo cuando se otorgue el permiso de salir del puerto; i miéntras tanto vijilará sobre la conservacion del órden por la tripulacion, i cuidará de que no sea despedido marinero colombiano (ántes de que haya cumplido su contrato), dejándolo en destitucion, sin el abono de sus ajustes i de dos meses mas de salario, por lo ménos, escepto el caso de insubordinacion o mala conducta.

Art. 63. Los certificados i legalizaciones consulares hacen fe pública en la Union Colombiana, lo mismo que los de los Ajentes diplomáticos, siempre que sus firmas sean autenticadas en la Secretaría de Relaciones Esteriores.

Parágrafo. De la disposicion de este artículo se esceptúan las certificaciones consulares puestas al pié de los sobordos i de las facturas de comercio, las cuales por sí solas harán fe pública en la Union Colombiana.

Art. 64. Los Cónsules jenerales podrán tener Cancilleres pagados con los emolumentos que se especifican en el artículo 69; i cuando el buen servicio público lo exija, podrá el Poder Ejecutivo asignar a dichos Cónsules jenerales viáticos de ida i de regreso, como a los Ajentes diplomáticos, en la proporcion establecida en el artículo 19.

Art. 65. Los empleados consulares podrán ejercer en el pais en que residan la profesion de comerciantes; pero cuando así lo verifiquen, se les prohibe protejerse en tal ejercicio con el de las funciones públicas de que están investidos.

Art. 66. En cada Consulado se llevarán los libros que a continuacion se espresan:

1.° El de matrículas de los colombianos;

2.° El de rejistro del estado civil;

3.° El de correspondencia oficial con la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores;

4.° De correspondencia oficial con la Secretaría de Hacienda i Fomento;

5.° El de la misma correspondencia con las autoridades i empleados del pais de la residencia;

6.° El de la correspondencia oficial con los demas funcionarios públicos i con los particulares;

7.° El de rejistro de todos los documentos, contratos, pasaportes, declaraciones, protestas i demas dilijencias que autoricen; i

8.° El de la estadística mercantil.

Art. 67. Los Consulados estarán provistos de las colecciones de leyes de la República i de los decretos o reglamentos ejecutivos correspondientes a las funciones que ejercen; su archivo será independiente del archivo particular del Cónsul o Vicecónsul, i en él depositarán el pabellon nacional i el sello consular. De todos sus libros, documentos i enseres se llevará inventario, i con éste pasarán de manos de un Cónsul o Vicecónsul a las del sucesor o reemplazante.

Art. 68. En los casos de falta de los Cónsules jenerales, los reemplazarán los Cancilleres con el carácter de Vicecónsules, previo el consentimiento del Gobierno ante el cual están acreditados.

Art. 69. Es permitido a los Cónsules jenerales, Cónsules particulares i Vicecónsules, exijir bajo recibo, por sus actuaciones, los honorarios o emolumentos que aquí se espresan, a saber:

Por la visita, personal o nó, de un buque nacional, cinco pesos;

Por atender fuera de la oficina consular en los casos de grave avería o naufrajio, cuatro pesos diarios, a mas de las espensas del viaje;

Por autorizar un testamento, cinco pesos;

Por presenciar su apertura, cuatro pesos;

Por el rejistro de todo documento i de la primera copia que se espida a los interesados, tres pesos;

Por las demas copias, un peso cincuenta centavos;

Por cada boleta de nacionalidad a favor de los colombianos, tres pesos veinte centavos;

Por certificar hasta tres ejemplares de sobordo de un buque, conforme al Código de Aduanas, cinco pesos;

Por idem en igual número de cada factura de comercio, dos pesos;

Por protestas i declaraciones en espedientes particulares, tres pesos;

Por la espedicion de un pasaporte, dos pesos;

Por legalizar otros documentos con su firma i el sello consular, dos pesos;

Por el rejistro de los actos de nacimiento, un peso;

Por idem de los de matrimonio, dos pesos;

Por los de defuncion, ochenta centavos;

Por la copia de estas dilijencias, cuarenta centavos;

Por su intervencion en avalúos i en ventas públicas, medio por ciento;

Por el manejo de los bienes de colombianos intestados, hasta la liquidacion final de la sucesion, cinco por ciento; i

Por las dilijencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del intestado, dentro del año de la administracion, dos i medio por ciento.

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exijidos por nacionales o estranjeros, a falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por dilijencias análogas cargarian en el mismo lugar los escribanos o notarios públicos.

Parágrafo. A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrarán tales derechos.

Art. 70. Cuando en la capital de una Nacion haya Cónsul jeneral con sueldo, i en el puerto mas inmediato un simple Cónsul o Vicecónsul que no lo tenga, éste será el que cobra los emolumentos concernientes a las operaciones conexionadas con la navegacion i el comercio.

Art. 71. Los Cónsules jenerales i los particulares a que se refieren los artículos 33 i 34, serán siempre ciudadanos colombianos; los Vicecónsules i Ajentes consulares podrán ser ciudadanos o súbditos estranjeros, cuando en el lugar donde deban ejercer sus funciones no haya un nacional a quien juzgue conveniente el Poder Ejecutivo encargar de tales funciones.

Art. 72. Quedan derogadas todas las leyes que han rejido hasta hoi sobre el servicio diplomático i consular de la República, i autorizado el Poder Ejecutivo para espedir el reglamento necesario a la observancia de las disposiciones de la presente.

Dada en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Froilan Largacha—El Presidente de la Cámara de Representantes, Julian Trujillo—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 1.° de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, Cerbeleon Pinzon.

LEI 24 (de 3 de mayo), *

adicional a la de 3 de mayo de 1865, sobre mejora de la navegacion del Magdalena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La Junta patriótica de Mompos, encargada directamente de los trabajos hidráulicos necesarios para estorbar que el rio Magdalena se desvíe abajo del Banco por el brazo de Loba, i enfrente de Mompos por detras de la isla Kimbay, formará un balance del activo de la empresa, incluyendo en él la suma votada por el Congreso de 1865, el producto de los impuestos decretados por la Municipalidad de Mompos, i las suscriciones voluntarias.

Art. 2.° Concluido que sea el reconocimiento que se está verificando del rio Magdalena en los puntos indicados, i formados los respectivos presupuestos, se hará la comparacion de los gastos calculados, con el activo; i si éste no bastare para llevar a efecto las obras hidráulicas, puede la Junta patriótica de Mompos solicitar i recibir un empréstito hasta por sesenta mil pesos, ofreciendo en seguridad todos los derechos de la Junta i la garantía del Gobierno nacional, que prestará el Poder Ejecutivo hasta por treinta mil pesos.

* Véase la nota 146.

Parágrafo. El empréstito se tomará por partes, en cuotas de a diez mil pesos, a medida que los gastos lo exijan.

Art. 3.° Si el Poder Ejecutivo lo creyere necesario, puede exijir a la Municipalidad de Mompos la garantía que ofreció al Congreso en sus últimas sesiones, de hipotecar los bienes i rentas del distrito en seguridad del manejo de la Junta patriótica.

Art. 4.° Para amortizar el empréstito de que habla esta lei, sus intereses, que no pasarán del doce por ciento anual, i alguna otra suma que pueda gastarse en las obras, la Junta patriótica de Mompos puede disponer el cobro de un derecho de tránsito a toda embarcacion que subiendo pase de la boca de Tacaloa, i bajando pase del Banco, cuyo derecho ni excederá de cinco centavos por carga, ni se cobrará a las embarcaciones de ménos de diez cargas, ni continuará exijiéndose despues de llenado su objeto.

Art. 5.° Si con los recursos propios de la Junta patriótica i el empréstito a que se refiere esta lei, no pudiere concluirse la obra i hubiere necesidad de una suma que no pase de diez mil pesos, el Poder Ejecutivo puede autorizar a dicha Junta para recibirla a préstamo.

Art. 6.° La Junta patriótica de Mompos, asumiendo el carácter de funcionario nacional, dictará los reglamentos necesarios para el cobro del derecho del tránsito, así como para el ejercicio de sus funciones, sometiéndolos a la aprobacion del Poder Ejecutivo, a cuya autoridad queda sujeta por el hecho de aceptar el carácter que se le da.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo continuará prestando a las obras indicadas toda la proteccion i apoyo de los recursos nacionales; i queda autorizado para remover cualquier inconveniente que se presente, dentro de la esfera de las facultades del Gobierno nacional.

Art. 8.° Queda en estos términos adicionada la lei de 3 de mayo de 1865, sobre mejora de la navegacion del Magdalena.

Dada en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 3 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 25 (DE 4 DE MAYO). *

DECRETO cediendo a los pobladores de "Nueva Salento" i de "Manzanares" una estension determinada de tierras baldías.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° De las tierras baldías que la Nacion tiene en la montaña del Quindío, cédense quince mil trescientas sesenta hectaras a los pobladores de la aldea de "Nueva Salento," en el Estado soberano del Cauca.

Art. 2.° Cédense igualmente doce mil hectaras de terreno a los pobladores del sitio de "Manzanares," en el Estado soberano del Tolima.

Art. 3.° A cada poblador que sea cabeza de familia, o deba ser considerado

* Véase la nota 147.

como tal, tanto de los establecidos ya, como de los que en adelante se establezcan en las tierras que se ceden por este decreto, se adjudicarán treinta i dos hectaras.

Art. 4.° Para que los pobladores puedan gozar de la concesion de que hablan los artículos anteriores, quedan sujetos a las obligaciones siguientes:

1.ª A fijar su residencia en el territorio de la poblacion;

2.ª A no enajenar la porcion de terreno que se les adjudique, sin haber puesto en ella casa i una labranza que no baje de cuatro hectaras;

3.ª A no enajenar dicha porcion adjudicada, a persona que posea en la misma poblacion mas de cincuenta hectaras de terreno;

4.ª A no darla, dentro del término de cuatro años, en pago de deuda alguna.

Art. 5.° Se declaran nulas i de ningun valor las enajenaciones que los pobladores hagan contra las disposiciones del artículo anterior.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo nacional dispondrá lo conveniente para la adjudicacion de tierras a los pobladores, i para que este decreto tenga, en lo demas, el debido cumplimiento.

Dado en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Aquileo Parra—El Presidente de la Cámara de Representantes, Julian Trujillo—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 4 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Próspero Pereira Gamba.

LEI 26 (de 5 de mayo). *

DECRETO honrando la vida pública del ciudadano Jeneral José Hilario López, i concediéndole una espada de honor.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El ciudadano Jeneral José Hilario López, por sus distinguidos i eminentes servicios prestados en favor de la independencia de la República i de la causa de la libertad, se ha hecho acreedor a la estimacion de sus conciudadanos; i el Congreso, en nombre del pueblo colombiano que representa, le ofrece este voto ed honor i gratitud.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo presentará al espresado Jeneral, a nombre de la Nacion, una espada de honor con el siguiente lema en la empuñadura, ornada de piedras preciosas:

"El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, al ciudadano Jeneral José Hilario López, por su incontrastable fidelidad a la causa de la República—1866."

Art. 3.° El retrato del Jeneral López, costeado por los fondos públicos, será colocado en los salones del Congreso con esta inscripcion:

"El ciudadano Jeneral José Hilario López, soldado de la Independencia i prócer de la libertad.

Decreto de...."

* Véase la nota 148.

Art. 4.° Un ejemplar auténtico de este decreto, acompañado de un mensaje especial, será trasmitido al Jeneral López.

Dado en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 5 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CERRELEON PINZON.

LEI 27 (DE 7 DE MAYO). *

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo pára prorogar el término para que se califiquen los jefes i oficiales del ejército.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para prorogar hasta por seis meses el término dentro del cual pueden calificarse los jefes i oficiales del ejército. Trascurrido que sea el plazo que se señala, no será admisible reclamacion alguna.

Art. 2.° Los jefes i oficiales de la Guardia Colombiana que soliciten su calificacion conforme a este decreto, ademas de los documentos que deban presentar segun las disposiciones vijentes, exhibirán sus despachos espedidos por la autoridad respectiva, los cuales deberán estar revestidos de las formalidades requeridas para tales documentos. Así mismo presentarán una certificacion del archivero de la Secretaría de Guerra i Marina, en que conste que se hallan inscritos en la lista militar que se lleva en dicha Secretaría.

Dado en Bogotá, a cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriellá.*

Bogotá, 7 de mayo de 1866.—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de Guerra i Marina, RAMON ACEVEDO.

LEI 28 (DE 8 DE MAYO). **

DECRETO aumentando a diez pesos mensuales la pension del soldado inválido Domingo Jiménez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Desde la sancion del presente decreto se abonará al soldado inválido Domingo Jiménez una pension vitalicia de diez pesos mensuales, pagadera

* Véase la nota 149.—** Véase la nota 150.

del Tesoro público, en vez de la de seis pesos sesenta centavos que actualmente disfruta.

Dado en Bogotá, a cinco de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 8 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CERBELEON PINZON.

LEI 29 (DE 8 DE MAYO). *

DECRETO haciendo concesiones a la empresa del camino de ruedas de Buenaventura.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Con el fin de facilitar a la Compañía empresaria del camino de ruedas de Buenaventura los medios para que pueda hacer de hierro aquella via, se le proroga por dos años el tiempo que tiene por el decreto lejislativo de 14 de mayo de 1864, para presentar en perfecto estado de servicio la cuarta parte de dicho camino; i por cuatro años mas para completarlo i abrirlo al tráfico.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo nacional, con el carácter de accionista que le da la lei de 19 de mayo de 1863 en aquella empresa, tomará las medidas conducentes para que lo mas pronto que sea posible se proceda a la construccion del citado ferrocarril.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo 1.° no obsta para que la Compañía empresaria pueda abrir al tráfico el camino de herradura i cobrar por el tránsito hasta la mitad de los derechos establecidos en el artículo 4.° del decreto lejislativo de 12 de abril de 1854.

Art. 4.° Decláranse libres del pago de derechos de importacion todos los efectos que estén en depósito o se introduzcan para aplicarlos a los trabajos que demanda la apertura del camino de Buenaventura.

Dado en Bogotá, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 8 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S). JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

* Véase la nota 151.

LEI 30 (DE 12 DE MAYO), *

autorizando al Poder Ejecutivo federal para crear i dotar secciones nacionales en los Estados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo federal para crear i dotar secciones nacionales en aquellos Estados en que lo estime conveniente, si sus Presidentes lo solicitan, con el objeto de servir de auxiliares en el despacho de los negocios nacionales.

Dada en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 12 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 31 (DE 12 DE MAYO), **

adicional i reformatoria de las orgánicas del Poder Judicial de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La Corte Suprema federal conocerá esclusivamente i en una sola instancia, a mas de los negocios que le corresponden conforme al artículo 9.° de la lei de 16 de mayo de 1865, de los siguientes:

1.° De las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Union celebre o haya celebrado con los Estados o con los particulares, siempre que el contrato o convenio no establezca que ellas deben decidirse por un medio estrajudicial;

2.° De las causas i negocios contenciosos sobre presas marítimas i contravencion, por los buques nacionales o estranjeros, a las disposiciones legales relativas a la navegacion de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado o que pasen a una Nacion limítrofe.

Art. 2.° Los Tribunales i Juzgados inferiores de los Estados son Jueces nacionales de instruccion i tienen el deber de auxiliar i cumplir los despachos o mandamientos ejecutivos que libren en ejercicio de la jurisdiccion coactiva los empleados federales a quienes por las leyes se atribuye esta facultad.

Art. 3.° En todo caso en que se libre un despacho o exhorto por un empleado federal para la práctica de alguna dilijencia, deberá señalar, al tiempo de librarlo, el término dentro del cual deba practicarse por el Juez comisionado la dilijencia que solicita, i su devolucion, atendiendo a las distancias i naturaleza del acto a que el despacho se refiera.

* Véase la nota 152.—** Véase la nota 153.

Parágrafo 1.° El comisionado que dentro del término señalado no devuelva el despacho debidamente auxiliado, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de que pueda ser relevado de ella por el Juez comitente, si apareciere que no es culpable de la demora.

Parágrafo 2.° Cuando el despacho o exhorto se libre por un empleado federal que tenga por la lei jurisdiccion coactiva, i el comisionado no lo devuelva con las dilijencias practicadas en el término señalado, se dará cuenta a la Corte o Tribunal superior para que se imponga la multa de que se habla en este artículo.

Art. 4.° Corresponde a la Corte Suprema federal conocer de las apelaciones que intenten los ordenadores de gastos nacionales, en el caso del artículo 14 de la lei de 8 de abril de 1858, orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 5.° En los términos de la presente quedan reformadas las citadas leyes orgánicas del Poder Judicial de la Union, i derogado espresamente el artículo 17 de la lei de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

Dada en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 12 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CERBELEON PINZON.

LEI 32 (DE 15 DE MAYO), *

autorizando al Poder Ejecutivo para devolver a los distritos i aldeas los bienes incluidos en la desamortizacion i que no hayan sido enajenados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para devolver a los distritos i aldeas, si lo solicitan dentro del término de un año, todos los bienes que les pertenecian i que fueron adjudicados a la Nacion por el decreto de 9 de setiembre de 1861, siempre que no hayan sido enajenados hasta la fecha de la sancion de esta lei.

Parágrafo. La disposicion de este artículo no comprende los capitales a censo, cuya redencion en el Tesoro nacional habrá siempre de verificarse, segun las leyes vijentes.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 15 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CERBELEON PINZON.

* Véase la nota 154.

LEI 33 (DE 19 DE MAYO). *

DECRETO concediendo al señor Luis María Campos una pension de veinte pesos mensuales

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Luis María Campos, hijo del Coronel de ejército Fernando Campos, una pension vitalicia de veinte pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 19 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, CERBELEON PINZON.

LEI 34 (DE 19 DE MAYO). **

DECRETO sobre honores al Coronel Antonio María Díaz.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El Coronel de la Guardia Colombiana Antonio María Díaz, por su larga carrera militar desde la primera época de la Independencia, su lealtad i servicios a la causa de la libertad, se ha hecho acreedor a que el Congreso rejistre su nombre entre los de los buenos ciudadanos.

Dado en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Cordovez M.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 19 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CERBELEON PINZON.

* Véase la nota 155.—** Véase la nota 156.

LEI 35 (DE 22 DE MAYO). *

DECRETO adicional i reformatorio del de 30 de abril de 1864, cediendo a la Municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabacos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Si la Municipalidad de Ambalema no estableciere el hospital de caridad en el edificio de la factoría de tabacos que se le cedió por decreto de 11 de mayo de 1863, dentro del término señalado en el artículo 2.° del decreto adicional de 30 de abril de 1864, la propiedad de dicho edificio pasará a ser nuevamente del Estado del Tolima, quedando, en consecuencia, el Tesoro nacional libre para con dicho Estado de la responsabilidad de que habla el mismo artículo 2.° anteriormente citado.

Dado en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Cordovez M.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 22 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 36 (DE 22 DE MAYO), **

sobre procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO 1.°

DE LAS DEMANDAS CIVILES CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES NACIONALES.

CAPÍTULO 1.°

DE LA DEMANDA I SU CONTESTACION.

Art. 1.° Toda demanda civil cuyo conocimiento corresponda a los Jueces nacionales, se presentará por escrito, espresando el demandante la persona o personas a quienes demanda, la cosa que demanda, i la razon en virtud de la cual entabla su demanda.

Art. 2.° Presentada una demanda en los términos prevenidos en el artículo anterior, el Juez ordenará que se le dé traslado de ella a la persona o personas demandadas, para que contesten la demanda dentro de cinco dias contados desde aquel en que se notificó el traslado en persona. El Secretario del Juez, ántes de

* Véase la nota 157.—** Véase la nota 158.

hacer la notificacion, sacará copia de la demanda en un libro, cuya copia será rubricada por el demandante.

Art. 3.° Cuando alguna de las personas demandadas no se halle en el lugar donde reside el Juez, se librará despacho a la autoridad competente para que se le haga la notificacion en persona.

Art. 4.° Si fueren varios los demandados, se dará traslado sucesivamente a cada uno de ellos por el término espresado. El órden que entónces se establezca entre los interesados,continuará observándose en las ulteriores dilijencias del juicio.

Art. 5.° El demandado puede, por via de reconvencion, pedir al Juez que lo citó, que condene al demandante al cumplimiento de la obligacion que éste contrajo a su favor; i por tal hecho proroga la jurisdiccion del Juez sobre la accion principal, aunque sea incompetente para esto.

Art. 6.° Debe proponerse la reconvencion en el acto de contestarse la demanda, i formularse lo mismo que ésta. Despues de la contestacion de la demanda no podrá hacerse uso de reconvencion, quedando a salvo al demandado su derecho, el cual podrá ejercitar en juicio separado.

Art. 7.° Se dará traslado al demandante del escrito de contestacion a la demanda en que haya reconvencion, por el mismo término concedido al demandado; i si el demandante principal en su réplica insistiere en la demanda, se observará el mismo órden de proceder en una i otra causa, i se decidirán ambas en una misma sentencia.

Art. 8.° Los Senadores i Representantes no pueden ser llamados a juicio civil miéntras gocen de inmunidad, conforme al artículo 44 de la Constitucion federal.

Art. 9.° Trascurridos los cinco dias que tiene el demandado para contestar, si no hubiere contestado o presentado escepciones dilatorias, el Juez dará por contestada la demanda.

Art. 10. Cuando se propongan escepciones dilatorias durante el término concedido para contestar, el demandado no tiene obligacion de presentar la contestacion de la demanda, sino despues que se haya resuelto sobre las escepciones propuestas.

Art. 11. Las escepciones perentorias se opondrán desde la contestacion de la demanda hasta que se concluya la primera mitad del término probatorio, i vencida ésta, no son admisibles. En consecuencia, dichas escepciones se discutirán al propio tiempo i en la misma forma que el negocio principal.

Art. 12. Cuando el demandado habitare en el lugar en que se sustancia el juicio, si no se le encontrare para hacerle la notificacion en persona, se le dejará en su habitacion una boleta firmada por el Secretario, que esprese la accion que se intenta contra él, i se aguardarán veinte dias para que se presente.

Parágrafo 1.° Cuando el domicilio ordinario del demandado sea el lugar del juicio, si se hallare ausente, se librará por el Juez despacho emplazatorio para notificarle la demanda, i en atencion a la distancia de ida i regreso, se señalará el término para que comparezca a estar a derecho en el juicio. I desde que conste, por la devolucion del exhorto con la dilijencia respectiva, que el demandado fué citado, empezará a correr el término de contestacion.

Parágrafo 2.° Cuando se ignorare el paradero del demandado ausente, ademas de dejar la boleta en su habitacion, se anunciará la demanda en un periódico oficial del circúito o del Estado, i se aguardará su presentacion por noventa dias.

Parágrafo 3.° Llenadas estas formalidades, se le nombrará un defensor con quien, interin comparece el demandado, se seguirá el juicio, debiendo el Juez preferir para el encargo de defensor la persona mas relacionada con el demandado ausente.

Parágrafo 4.° Tanto en el caso a que se refiere la primera parte de este artículo, como en el que se espresa en el parágrafo 2.°, el Secretario se acompañará de un testigo que firmará la dilijencia, anotándose así en el espediente, con la espresion de la fecha.

Art. 13. En los casos del artículo anterior, si el demandado se presentare

durante el juicio, se le admitirá como parte en el estado que éste tenga, sin alterar sus términos, i por lo mismo le perjudica o aprovecha lo ejecutado hasta entónces.

Art. 14. Los defensores que se nombren en los casos que van espresados, son responsables para con sus defendidos en los mismos términos que los apoderados. El defendido queda obligado a pagar, previa tasacion de peritos, el valor de la defensa, i tambien los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio. El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos, i si se escusare a contribuir para ello, se suspenderá el curso del juicio.

Art. 15. En los juicios universales se notificará el traslado por medio de edictos fijados en la puerta del Juzgado i en el lugar donde exista la finca litijiosa, si la hai, por el término de nueve dias; i ademas se publicará en un periódico oficial, si lo hubiere en el lugar del juicio, i no habiéndolo, en el que se publique en el lugar mas cercano. Cumplidos estos requisitos, el juicio continuará su curso con los que se presenten, i si ninguno se presentare, con un defensor nombrado por el Juez.

En el juicio en que las personas demandadas son muchas i se ignore el paradero de una o algunas de ellas, se adoptará el mismo procedimiento respecto de las que están en ese caso.

CAPÍTULO 2.°

DE LAS ESCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 16. Dentro de los cinco dias que tiene el demandado para contestar la demanda, puede presentar escepciones dilatorias.

Art. 17. Presentada una escepcion dilatoria, el Juez dará traslado al demandante por cuarenta i ocho horas, i dentro de tercero dia de contestado el traslado, si no hubiere hechos que probar, decidirá el Juez si existen o nó las escepciones propuestas; pero si hubiere hechos que probar, concederá el término de seis dias comunes para la presentacion i práctica de las pruebas, i trascurridos éstos, fallará dentro de tercero dia. Cuando sean dos o mas los demandados, la tramitacion para resolver acerca de las escepciones presentadas empezará desde que se haya trascurrido el término del último traslado de la demanda.

Art. 18. Las escepciones dilatorias deben oponerse por solo una vez, i no unas en pos de otras, dentro del término espresado; i siempre que se declaren infundadas, en la misma resolucion dispondrá el Juez que el demandado conteste directamente a la demanda dentro del término legal, contado desde el acto de la notificacion.

Art. 19. Cuando el Juez decida que se halla probada alguna de las escepciones dilatorias, el demandado no tiene obligacion de contestar la demanda miéntras subsista la causal de la escepcion; pero si declarare que no existen tales escepciones, ordenará al demandado que conteste la demanda dentro de segundo dia, i se dará por contestada si así no lo verifica.

Art. 20. Las articulaciones sobre escepciones dilatorias se llevarán en cuaderno separado, i las resoluciones que los Jueces nacionales dicten sobre ellas, son apelables en ambos efectos para ante la Corte Suprema de la Union.

Art. 21. Las escepciones dilatorias que pueden oponerse en juicio, son éstas: 1.ª la de declinatoria de jurisdiccion; 2.ª la de ilejitimidad de personería; 3.ª la de inepta demanda; 4.ª la de pleito pendiente; 5.ª la de tiempo para deliberar; 6.ª la de pedir al actor transeunte fianza de costas; i 7.ª la que se dirije a comprobar la identidad o el estado de las personas. La escepcion de cosa juzgada puede proponerse como dilatoria i como perentoria durante el término de prueba.

La escepcion de declinatoria de jurisdiccion puede proponerse siempre que el Juez no tenga jurisdiccion o no sea competente para conocer de la demanda que se propone.

La escepcion de ilejitimidad de la personería tiene lugar en los casos siguientes: 1.° cuando el demandante no sea hábil para presentarse en juicio; 2.° res-

pecto del apoderado, guardador, albacea, síndico o tesorero i demas personas que hablan a nombre de otras, para que acrediten su personería; i 3.° para que se presente la prueba, aunque sea sumaria, que acredite la adquisicion de la cosa o el derecho que perteneció a un tercero, cuando se demanda un derecho adquirido por trasmision de otra persona. La personería no necesita acreditarse cuando se pide en causa propia.

La escepcion de inepta demandada tiene lugar: 1.° cuando la que se propone no está conforme a lo dispuesto para la demanda en jeneral; 2.° cuando la demanda se dirije contra diversa persona a la obligada a responder sobre la cosa o el hecho que se demanda; i 3.° cuando a la demanda se le da una sustanciacion diversa de la que le corresponde.

La escepcion de pleito pendiente se propone en caso de que se siga juicio ante otro Juez sobre la misma cosa i por la misma accion, para que el Juez que previno continúe conociendo.

La escepcion de tiempo para deliberar tiene lugar cuando el heredero, el albacea u otro que haya de ser responsable por administracion, no haya aceptado aún la herencia o administracion, por estar dentro del término legal para deliberar.

CAPÍTULO 3.°

DE LAS DEMANDAS DE PURO DERECHO.

Art. 22. Despues de contestada la demanda, si alguna de las partes articulare que los puntos controvertidos son de puro derecho, el Juez dará traslado de esta peticion a las demas partes por cuarenta i ocho horas, i dentro de segundo dia decidirá si son o nó de puro derecho los puntos en cuestion.

Art. 23. Cuando las partes no hayan hecho la articulacion de que trata el artículo anterior, si el Juez observare que el punto o puntos controvertidos son de puro derecho, lo resolverá así i mandará citar a las partes para sentencia; pero éstas podrán reclamar dentro de dos dias para que el mismo Juez la revoque o reforme dentro de cuarenta i ocho horas, i para apelar, si hubiere hechos que justificar.

Art. 24. Decidido por el Juez que es de puro derecho la controversia, si no se apelare de su auto, ordenará que las partes, dentro de cinco dias, presenten sus alegatos por escrito, trascurridos los cuales, citará para sentencia, la cual dictará dentro de diez dias contados desde la última notificacion.

Art. 25. El auto en el cual declare el Juez que lo que se controvierte es o nó de puro derecho, es apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO 4.°

TÉRMINO DE PRUEBA.

Art. 26. Contestada la demanda, si no se hubiere articulado que es cuestion de puro derecho lo que se controvierte, o si se ha resuelto que no lo es, el Juez ordenará que se abra la causa a prueba.

Art. 27. El término de prueba será de treinta dias comunes para todas las partes, durante el cual se pedirán i practicarán las pruebas. Cuando haya de practicarse una prueba fuera del lugar del juicio, se concederá el término de la distancia de ida i vuelta i seis dias mas, prorogándose para este solo objeto el término de prueba, si fuere necesario.

Art. 28. Las pruebas que hayan de practicarse fuera del Estado donde reside el Juez, se pedirán en los primeros quince dias del término probatorio.

Art. 29. Toda prueba pedida se mandará practicar, i cuando deba practicarse fuera del lugar del juicio, se comisionará a la autoridad competente por medio de un despacho.

Art. 30. Las pruebas testimoniales se practicarán previa citacion de la parte contraria, la cual tiene derecho de presenciar el juramento de los testigos i de hacerles las preguntas i las repreguntas que a bien tenga. Cuando los testigos

sean examinados fuera del lugar del juicio, se insertarán en el mismo despacho que se remite para recibir sus declaraciones, las repreguntas que la parte contraria presente dentro de veinticuatro horas de notificada. A ningun declarante se le permitirá que diga simplemente que es cierto el contenido de la pregunta, teniendo que dar siempre razon de su dicho.

Art. 31. La ratificacion de las declaraciones de nudo hecho se hará leyendo al testigo lo que ántes habia declarado, preguntándole si el contenido es o nó cierto i si tiene algo que añadir o quitar; pero tendrá siempre que espresar el contenido de la pregunta.

Art. 32. La ratificacion que no pueda obtenerse por muerte o desaparecimiento del testigo, se suplirá con una informacion de testigos de notoria honradez, presentada por la parte que necesite el abono, en el tiempo i con las formalidades exijidas en este título, que asegure la probidad i veracidad del individuo muerto o desaparecido.

Art. 33. Las pruebas pedidas en tiempo pueden practicarse i agregarse a los autos, hasta la citacion para sentencia; pero la demora en la práctica de las pruebas no impide el curso de la causa.

Art. 34. Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de alguna cosa por peritos, el cotejo de firmas u otras dilijencias semejantes, la parte contraria tiene derecho de presenciar tales actos, i se le deberá citar la hora en que se van a practicar; pero si no concurre, no se suspenderá la dilijencia.

Art. 35. Los documentos que se presenten en copia, como prueba, deberán ser cotejados con sus orijinales, siempre que la parte contraria a quien perjudiquen los redarguya de falsedad, en cuyo caso deberá jurar previamente que no pide el cotejo por malicia, ni por retardar la determinacion del pleito.

Parágrafo. Esceptúase de esta disposicion el caso en que se compruebe la pérdida de los orijinales, i que ella no es imputable a la parte a quien dichos documentos perjudican.

Art. 36. Cuando se presenten testigos o documentos en los últimos tres dias del término probatorio, se concederán a la parte contraria tres dias, fuera de dicho término, para tachar i probar las tachas de tales testigos, i para redargüir los documentos presentados con las pruebas del caso. De todo documento público o privado que se presente como prueba se dará traslado a las demas partes por cuarenta i ocho horas.

Art. 37. Los términos probatorios son comunes i corren desde que se notifica a todas las partes el auto en que se abre la causa a prueba. Si durante el término probatorio, por impedimento del Juez o por algun acontecimiento estraordinario, se suspende el despacho, el término tambien queda suspendido i el Secretario pondrá constancia en los autos del dia en que comenzó la suspension i del dia en que cesó.

Art. 38. Los autos que estén archivados no pueden ser acumulados, i la parte que los necesite como prueba pedirá copia; solo en los casos siguientes se ordenará la acumulacion:

1.° Cuando haya lugar a la escepcion de cosa juzgada;
2.° Cuando haya pleito pendiente sobre el mismo asunto.

Art. 39 No habrá reserva en las pruebas, i el Secretario manifestará a las partes los escritos en que se soliciten i las que ya se hayan practicado; solo los pliegos para absolver posiciones se mantendrán cerrados hasta el momento en que se vayan a absolver.

Art. 40. La denuncia de un pleito deberá hacerse ántes de que concluya la mitad del término probatorio i ante el mismo Juez que conoce del asunto en primera instancia, acompañándose por el que la haga los documentos en que apoye su peticion; pero cada uno de los denunciados tendrá seis dias para hacer la denuncia a su causante.

CAPÍTULO 5.°

POSICIONES.

Art. 41. Desde que se entable la demanda hasta la citacion para sentencia, tienen las partes derecho para pedir que sus contrarios absuelvan posiciones.

Art. 42. Las posiciones pueden hacerse de palabra o por escrito, en pliego cerrado. El Juez, luego que se le pida que alguna parte absuelva posiciones, ordenará que se presente en el Juzgado con tal objeto, señalándole dia i hora.

Art. 43. La citacion para absolver posiciones debe ser personal, i si la persona citada no compareciere a la hora ordenada, el Juez, despues de oirla, la declarará confesa si no prueba que tuvo algun motivo justo que le impidiera comparecer.

Art. 44. Las posiciones deben versar sobre hechos propios pertenecientes al negocio que se cuestiona, i contestarse afirmativa o negativamente, pudiendo el absolvente o su apoderado agregar las esplicaciones que crea conducentes para fijar el sentido de su contestacion.

Parágrafo 1.° Tambien puede el absolvente o su apoderado solicitar del Juez que se dividan en partes, que se aclaren cuando estén oscuras, o que se declare que la pregunta no es posicion por no versar sobre hecho propio.

Parágrafo 2.° Cuando la posicion se divide en partes, el absolvente o su apoderado podrá contestar afirmando unas partes i negando otras, pudiendo tambien en este caso dar las esplicaciones que crea necesarias.

Art. 45. El absolvente que se resista por dos veces a contestar afirmativa o negativamente alguna posicion, será declarado confeso por el Juez.

Art. 46. Cuando al absolvente se le hagan preguntas sobre hechos que no son propios, no está obligado a contestar afirmativa o negativamente; pero sí debe contestar lo que sepa acerca de lo que se le pregunta.

Art. 47. Ninguna de las partes puede ser citada por mas de dos veces en cada instancia por cada una de las contrapartes para absolver posiciones, ni está obligada a responder nuevamente a posiciones a que haya contestado en el juicio bajo cualquiera otra forma.

Art. 48. Las posiciones se presentarán cerradas al Secretario respectivo, i se mantendrán reservadas por éste. Antes de absolverlas, se recibirá a la parte absolvente juramento de decir verdad; i despues se abrirán i se irán leyendo separadamente cada uno de los artículos a que ha de responder el absolvente, estendiéndose inmediatamente por escrito su contestacion o la dilijencia del caso, si no ha habido contestacion en debida forma.

Puesta dicha contestacion, se leerá despacio i con toda claridad al absolvente, i si éste dijere ser ésta su contestacion, no se podrá despues variar ni enmendar.

Art. 49. La parte que, citada a absolver posiciones, no compareciere a la hora i en el lugar designado, no estorbándoselo algun impedimento justo i legal, a juicio del Juez, i la que ántes de ser citada se ausentare, ocultare o ejecutare otro hecho de esta naturaleza, con el fin manifiesto de evadir la contestacion a las posiciones, se le declarará confesa; pero en este caso se le admitirán las pruebas que oportunamente aduzca contra la confesion.

Art. 50. La peticion para absolver posiciones no interrumpe los términos del juicio.

CAPÍTULO 6.°

ALEGATOS I CITACION PARA SENTENCIA.

Art. 51. Concluido el término de prueba, el Secretario lo informará al Juez, el cual ordenará que se le entreguen, bajo recibo, los autos a cada una de las partes, por su órden, por el término de cinco a diez dias, a juicio del Juez, segun el volúmen del espediente.

Art. 52. Cuando las partes sean mas de dos, no se sacarán los autos para alegar, sino que permanecerán en la Secretaría por doce dias, para que cada una de ellas pueda hacer sus apuntamientos.

Art. 53. A la parte que sacare los autos i no los devolviere pasado el término señalado por el Juez, se le cobrarán por apremio, i si todavía no los devolviere despues de la primera intimacion que se le haga, el Juez, a peticion de la parte, pedirá copia de la demanda al Secretario, i con ella sentenciará en contra de la parte que haya retenido los autos.

Art. 54. Trascurrido el término dentro del cual han debido presentar las partes sus alegatos, el Juez ordenará que se les cite para sentencia.

CAPÍTULO 7.°

ARTICULACIONES.

Art. 55. Desde la contestacion de la demanda hasta la citacion para sentencia, las partes pueden promover las articulaciones que a bien tengan.

Art. 56. Toda articulacion se sustanciará en cuaderno separado, corriéndose traslado a las contrapartes por cuarenta i ocho horas, i abriéndolas a prueba por nueve dias, cuando haya hechos que probar.

Art. 57. Contestado el traslado o terminado el tiempo por el cual se abrió a prueba una articulacion, el Juez, dentro de tercero dia, dictará su fallo.

Art. 58. Los fallos dictados por los Jueces nacionales en las articulaciones, son apelables en ambos efectos para ante la Corte Suprema de la Union, i copia de la resolucion que ella dicte se agregará al cuaderno principal para que surta sus efectos; pero si no se interpusiere el recurso, se agregará copia del fallo del Juez.

Art. 59. La apelacion debe interponerse en el acto de la notificacion o dentro de cuarenta i ocho horas. Concedida que sea, se remitirán los autos referentes a la articulacion, a la Corte, dejando copia del fallo dictado por el Juez.

Art. 60. La introduccion i sustanciacion de las articulaciones no interrumpe ninguno de los términos del juicio, salvo que su resultado pueda influir en la decision, en cuyo caso el término que tiene el Juez para dictar sentencia definitiva, no comenzará a contarse sino desde que aquella articulacion se decida.

CAPÍTULO 8.°

SENTENCIA, CONSULTA I APELACION.

Art. 61. El Juez dictará sentencia definitiva dentro de quince dias contados desde la última notificacion del auto en que se citaron las partes para sentencia.

Art. 62. La sentencia tendrá dos partes, una espositiva i la otra resolutiva; en la primera se hará una relacion de lo que se pide en la demanda, de las pruebas aducidas i de los fundamentos de la sentencia; en la segunda se determinarán con precision, sobre cada uno de los puntos de la demanda, los derechos otorgados a las partes, i las obligaciones a que se las sujeta.

Art. 63. Dentro de veinticuatro horas despues de la notificacion de la sentencia pueden solicitar las partes que se resuelvan los puntos de la demanda sobre los cuales nada se haya dicho en ella, o pedir que se aclare en lo que la hallaren dudosa. El Juez resolverá esta peticion dentro del tercero dia.

Art. 64. En el acto de la notificacion, i dentro de los cinco dias siguientes, pueden las partes apelar de la sentencia para ante la Corte Suprema de la Union. Cuando no se interpusiere el recurso dentro de este término, se declarará ejecutoriada la sentencia.

Art. 65. Todo el que, sin haber sido parte en el juicio, hubiere sido perjudicado por la sentencia de un Juez nacional, puede interponer el recurso de apelacion para ante la Corte Suprema de la Union, dentro de cinco dias contados desde aquel en que llegue a su noticia tal sentencia. Cuando la sentencia esté confirmada por la Corte Suprema, no se admitirá el recurso.

Art. 66. Concedida la apelacion i notificado el auto en que se concede, se remitirá el espediente a la Corte Suprema, dejando copia de la sentencia.

Art. 67. La notificacion de la sentencia de primera instancia se hará en persona; pero si pasaren quince dias despues que se dicte, sin que se le haya podido notificar a alguna de las partes, se podrá notificar por medio de un edicto que durará fijado cinco dias en la puerta del Juzgado.

Art. 68. Ninguna sentencia que deba consultarse con la Corte Suprema podrá declararse ejecutoriada sin surtirse este recurso.

Art. 69. El Gobierno no puede ser ejecutado, i cuando se dicte alguna sentencia condenándolo a dar, pagar o hacer alguna cosa, el Poder Ejecutivo dará cuenta con ella al Congreso, para que dicte las medidas convenientes con el objeto de hacer cumplir la sentencia.

Art. 70. Toda sentencia en que tenga interes el Fisco nacional será consultada con la Corte Suprema federal, cuando no se haya otorgado el recurso de apelacion.

CAPÍTULO 9.°

RECURSOS DE HECHO.

Art. 71. Cuando un Juez nacional de primera instancia deniegue el recurso de apelacion en los casos en que espresamente se otorga por esta lei, queda espedito a las partes el recurso de hecho.

Art. 72. La parte que quiera recurrir de hecho, lo manifestará por escrito al Juez dentro de cuarenta i ocho horas de notificado el auto en que se niega la apelacion, i le pedirá en el mismo escrito copia de la providencia apelada, de la notificacion de dicha providencia, del escrito en el cual interpuso la apelacion, i del auto en que se le denegó.

Art. 73. El Juez ordenará que se le espidan tales copias por el Secretario dentro de cuarenta i ocho horas, i si la parte recurrente no da el papel suficiente en este término, no se le espedirán despues.

Art. 74. Con los documentos en copia de que tratan los artículos anteriores, se presentará la parte recurrente ante la Corte Suprema de la Union, solicitando se le admita el recurso de hecho.

Art. 75. La parte recurrente debe presentarse ante la Corte Suprema dentro de tercero dia despues del en que se le entregó la copia, si el Juzgado nacional se halla en el mismo lugar. Cuando el Juzgado se halle en un lugar diverso del en que reside la Corte, se presentará dentro del quinto dia posterior al de la llegada del primer correo que haya salido del lugar del juicio despues de entregada la copia.

TÍTULO 2.°

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA EN LAS APELACIONES, CONSULTAS I RECURSOS DE HECHO.

CAPÍTULO 1.°

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE EN LAS APELACIONES I CONSULTAS DE SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Art. 76. Recibido en la Corte un espediente por recurso de apelacion o consulta, o por admision de un recurso de hecho, el Presidente de la Corte lo repartirá por turno a uno de los Majistrados, que se denominará Majistrado sustanciador, para que prepare el negocio en segunda instancia.

Art. 77. Cuando el Majistrado sustanciador estuviere impedido o fuere recusado, el Presidente de la Corte lo repartirá a otro Majistrado.

Art. 78. El Majistrado sustanciador mandará poner en noticia de las partes que el espediente se halla en la Secretaría, con el objeto de que dentro de cinco dias manifiesten si quieren que se abra la causa a prueba. Si alguna de las partes hiciere esta manifestacion, se abrirá a prueba por veinte dias comunes.

Art. 79. Abierta la causa a prueba, se observará la tramitacion de primera

instancia para que se entregue el espediente al Majistrado sustanciador, para que se redacte el proyecto de sentencia; pero no se admitirá prueba testimonial en la segunda instancia, a no ser que se haya pedido en la primera i no se hubiere practicado por algun hecho independiente de la voluntad del que la pidió.

Parágrafo. La prueba testimonial se admitirá en segunda instancia a los que no hayan sido parte en la primera, i a todos se les permitirá repreguntar los testigos examinados ante los Jueces nacionales.

Art. 80. Concluido el término de prueba, se entregarán los autos a las partes, por seis dias a cada una, para que presenten sus alegatos por escrito. Cuando sean mas de dos, se observará lo dispuesto para la primera instancia.

Art. 81. Concluido el término que tienen las partes para presentar sus alegatos, el Secretario entregará bajo recibo el espediente al Majistrado sustanciador, para que dentro de diez dias trabaje el proyecto de sentencia i lo entregue a la Secretaría junto con los autos.

Art. 82. Devuelto el espediente, se mantendrá en la Secretaría por tres dias, para que las partes puedan verlo i tomar sus apuntamientos.

Art. 83. Pasados los tres dias de que trata el artículo anterior, se citará a las partes para sentencia, i se señalará dia para oir los alegatos.

Art. 84. La Corte Suprema puede, despues de concluido el término de prueba i ántes de la citacion para sentencia, dictar autos de mejor proveer para el esclarecimiento de los puntos que juzgue dudosos, i las pruebas que a virtud de ellos se practiquen, se recibirán previa citacion de las partes.

Art. 85. La Corte Suprema podrá aclarar sus sentencias, siempre que se solicite la aclaratoria dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la publicacion de la sentencia.

Art. 86. El dia de los alegatos en estrados leerá el Secretario la sentencia de primera instancia, luego hablarán las partes hasta dos veces cada una.

Art. 87. Dentro de diez dias de terminados los alegatos, la Corte fallará en definitiva. La sentencia que dicte será publicada, i la publicacion se reducirá a leerse ante ella, por el Secretario, la parte resolutiva en sesion pública.

Art. 88. El Secretario devolverá el espediente con la sentencia dictada al Juez de primera instancia, dejando copia de ella i archivando el proyecto del Majistrado sustanciador, con escepcion de los espedientes sobre suministros, espropiaciones i empréstitos forzosos, los cuales quedarán archivados en la Corte.

CAPÍTULO 2.°

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE EN LAS APELACIONES I CONSULTAS DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.

Art. 89. Recibido en la Secretaría un espediente que se haya remitido por apelacion o consulta de un auto interlocutorio, el Presidente de la Corte lo repartirá por riguroso turno a uno de los Majistrados, i el Secretario lo fijará en lista para que las partes presenten sus alegatos dentro de los seis dias siguientes al de la fijacion en lista en las puertas del Tribunal.

Art. 90. Pasados los seis dias mencionados en el artículo anterior, el Secretario entregará al Majistrado el espediente con los alegatos, para que dentro de ocho se resuelva el auto apelado o consultado.

Art. 91. Cuando el Ministerio público sea parte, se le dará vista al Procurador jeneral de la Nacion por tres dias.

Art. 92. El Secretario devolverá al Juez respectivo el espediente, dejando copia de la resolucion dictada por la Corte.

CAPÍTULO 3.°

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE EN LOS RECURSOS DE HECHO.

Art. 93. Introducido un recurso de hecho, el Presidente de la Corte lo repartirá a uno de los Majistrados para que presente un proyecto de resolucion, i señalará dia para oir los alegatos, debiendo ser uno de los cinco dias siguientes.

Art. 94. Dentro de cuatro dias despues de oidos los alegatos, fallará la Corte en sala de acuerdo, i si admitiere el recurso, el Secretario pedirá inmediatamente los autos al Juez respectivo, o copia de ellos cuando la apelacion sea en el efecto devolutivo.

Art. 95. Cuando el recurso fuere negado, el Secretario remitirá copia al Juez o Tribunal respectivo, de la resolucion de la Corte, para que se agregue a los autos.

TÍTULO 3.°

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE EN LAS CAUSAS CIVILES DE QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 96. El procedimiento de la Corte Suprema en las causas cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia, será el ordenado por esta lei para los Jueces nacionales.

TÍTULO 4.°

INCIDENTES DEL JUICIO.

CAPÍTULO 1.°

CAUSAS DE NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

Art. 97. Son causas de nulidad en los Jueces:

1.ª La falta de personería;

2.ª La incompetencia de jurisdiccion;

3.ª No notificar la demanda al demandado o al que tenga poder para contestarla;

4.ª No abrirse la causa a prueba cuando hubiere hechos que probar;

5.ª No notificar a las partes para el nombramiento de contadores, peritos i demas personas que hayan de intervenir en un juicio;

6.ª No citar las partes para sentencia;

7.ª No seguirse el juicio de recusacion conforme a la lei;

8.ª No citar a las partes para el exámen de los testigos que se presenten en el término de pruebas, o para la compulsa de documentos que se aduzcan en el mismo término;

9.ª No dar traslado a las partes de los documentos presentados o reproducidos como prueba.

Art. 98. Luego que se note alguna causal de nulidad por el Juez o Majistrado que conoce de la causa, se pondrá en conocimiento de las partes, i si alguna de ellas pidiere la reposicion del proceso dentro de cuarenta i ocho horas desde que se notifique el auto respectivo, se anulará lo actuado despues que tuvo lugar la causal de nulidad; mas si ninguna de ellas lo pidiere o guardare silencio por cuarenta i ocho horas despues de haberse puesto en su conocimiento, se entenderá por el mismo hecho que se ratifica lo actuado i continuará el juicio su curso, no pudiendo volverse a alegar tales nulidades.

Cuando la causal de nulidad sea por ilejitimidad de la personería, se pondrá en conocimiento de la parte que no haya estado legalmente representada, haciéndose la notificacion personalmente; i si ésta lejitima la personería i ratifica lo actuado, el proceso no se anula.

Cuando la causal sea por incompetencia de jurisdiccion, precisamente se anulará lo actuado, si la jurisdiccion es improrogable.

Art. 99. Las demas faltas cometidas en el procedimiento no anulan lo actuado, i solo hacen responsable al que cometió la falta.

CAPÍTULO 2.°

CAUSALES DE RECUSACION.

Art. 100. Los Majistrados de la Corte i los Jueces nacionales no están impedidos para conocer en ningun caso; pero pueden ser recusados por las causas siguientes:

1.ª Si el Majistrado o Juez, sus ascendientes o descendientes, su mujer, sus hermanos o afines hasta el segundo grado, tienen interes en el pleito, o si siguen alguna cuestion de igual naturaleza que la que se ajita entre las partes;

2.ª Si el Majistrado o Juez ha fallado en definitiva sobre el mismo pleito, o ha patrocinado a alguna de las partes;

3.ª Si hai enemistad grave entre el Majistrado o Juez i alguna de las partes; o de éstas con alguno de los parientes del Juez o Majistrado, comprendidos en el inciso 1.°;

4.ª Si el Majistrado, Juez, sus ascendientes, descendientes o su mujer, hermanos o afines dentro del segundo grado, tienen pleito civil o criminal con alguna de las partes;

5.ª Si el Juez o Majistrado que ha fallado en primera instancia se encuentra en alguno de los casos anteriores con el Juez o Majistrado que ha de fallar en la segunda;

6.ª Si el Juez o Majistrado es acreedor o deudor de alguna de las partes, o viceversa.

Art. 101. La recusacion de los Jueces nacionales se puede proponer desde que se corra traslado de la demanda hasta la citacion para sentencia. La de los Majistrados de la Corte Suprema, hasta el dia señalado para oir los alegatos.

Art. 102. La recusacion de los Jueces nacionales se propondrá ante ellos mismos, acompañando la prueba para justificar la causal, i el Juez, dentro de veinticuatro horas, pasará al Juez suplente la peticion para que decida si existe la causal, i él informará a continuacion de la peticion si existe o nó la causal.

Parágrafo. Cuando haya mas de un Juez de primera instancia, el recusado pasará la peticion al que le siga en número, prefiriendo el ascendente.

Art. 103. La recusacion de los Majistrados se presentará ante ellos, i los Majistrados restantes decidirán si existe la causal, i observando el mismo procedimiento de los Jueces nacionales.

Art. 104. Los Majistrados o el Juez que conozcan de la recusacion decidirán dentro de tercero dia si existe o nó la causal de recusacion; si declararen que existe, cesará en el conocimiento del negocio el Majistrado o Juez recusado.

Art. 105. Cuando sean recusados a la vez todos los Majistrados de la Corte Suprema, conocerán de la recusacion los Majistrados suplentes o Conjueces que deben reemplazarlos.

Art. 106. Los Majistrados o Jueces en quienes concurra alguna causal de recusacion, tiene obligacion de ponerla en conocimiento de las partes, para que ellas promuevan dentro de cuarenta i ocho horas.

CAPÍTULO 3.°

COSTAS.

Art. 107. Habrá condenacion en costas:

1.° Cuando sea notoria la temeridad de los litigantes;

2.° Cuando interpuesto un recurso, sea confirmada la providencia contra la cual se interpuso;

3.° Cuando se anule lo actuado, en cuyo caso serán las costas de cargo del funcionario público que permitió o dió lugar a la nulidad.

Art. 108. En las costas se comprenden los gastos del juicio que consten en autos, como papel, escritos i alegatos, tanto de palabra como por escrito, pago de peritos i avaluadores i depositarios, i finalmente, los portes de correo.

Art. 109. Las costas se cobrarán por apremio de multa por el Juez de la primera instancia, a solicitud de parte, i tambien se pueden cobrar en juicio ejecutivo despues de terminado el pleito. Los amparados por pobres no serán condenados en costas.

CAPÍTULO 4.°

PODERES I SUSTITUCIONES.

Art. 110. Los poderes para comparecer en los Tribunales de la Union, pueden darse de tres maneras:

1.ª Por un memorial entregado por el poderdante en persona al Secretario del Majistrado o Juez que está conociendo o que va a conocer del negocio;

2.ª Por un memorial presentado en persona ante cualquier Juez nacional;

3.ª Por un poder otorgado ante Notario.

Art. 111. El apoderado tiene la personería bastante para todos los actos del juicio, con solo que en el poder se esprese el individuo a quien se otorga i el negocio para que se confiere. Para sustituir el poder, absolver posiciones, transar i recibir bienes, se necesita cláusula especial, lo mismo que para desistir de un recurso intentado.

Art. 112. La sustitucion de los poderes jenerales o especiales otorgados por medio de escritura pública, se hará por otra escritura; i los especiales otorgados por medio de un memorial, por otro memorial, observándose en las sustituciones las formalidades requeridas por los artículos anteriores para el otorgamiento de los poderes. Las sustituciones se pueden hacer en cualquier estado del juicio, ántes o despues de comenzarse el pleito.

CAPÍTULO 5.°

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 113. La ejecucion de las sentencias en aquellos negocios en que los Tribunales de la Union hayan conocido en primera instancia, se efectuará de la manera siguiente:

Si por la sentencia se ordena que se entregue o se ponga en posesion a una de las partes de alguna finca raiz, el Juez de la primera instancia pasará copia de la sentencia a la autoridad del ramo ejecutivo, para que por sí o por sus ajentes, dentro de seis dias, cumpla con lo que en ella se ordena.

Si fuere la entrega o la posesion de alguna cosa que no sea raiz, i se halle depositada, el Juez ordenará al depositario la presente dentro de tercero dia, i cumplirá con lo ordenado en la sentencia.

En todos los demas casos, la sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto en la lei de juicio ejecutivo.

TÍTULO 5.°

PROCEDIMIENTO EN JUICIOS ESPECIALES.

CAPÍTULO 1.°

DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 114. Habrá lugar a competencia cuando dos o mas Tribunales o Juzgados disputen el conocimiento de algun asunto judicial, pretendiendo cada uno que a él le corresponde con inhibicion de los demas; o negándose a conocer por sostener que la jurisdiccion está radicada en los otros. La primera se denomina competencia "afirmativa," i la segunda "negativa."

Art. 115. La competencia que es materia de las leyes jenerales, tiene lugar: 1.° entre Tribunales o Juzgados de diferentes Estados; 2.° entre los Tribunales

o Juzgados nacionales i los Tribunales o Juzgados de algun Estado; i 3.° entre los Juzgados nacionales; pues no habrá competencia entre la Corte Suprema i los Juzgados nacionales de primera instancia.

Art. 116. Cuando un Juez o Tribunal pretenda que le corresponde el conocimiento de un pleito con inhibicion de otro que lo tiene en su poder, o que está siguiéndose a la vez, le oficiará manifestándole todas las razones en que funda su pretension, i anunciándole la competencia, caso de negarse a cesar en el conocimiento de aquel juicio.

Art. 117. El Juez o Tribunal provocado, sin dar vista a parte alguna i por la sola inspeccion del proceso i de las razones que contiene el oficio en que se provoca la competencia, decidirá dentro del tercero dia si acepta la competencia, o si se aparta del conocimiento cediendo a la pretension del que la anunció. En el primer caso, contestará aceptando la competencia i esponiendo las razones que tenga para reputarse legalmente Juez de la causa. En el segundo, con citacion de las partes, remitirá el proceso, o las dilijencias de aquel asunto, al Juez que le provocó la competencia.

Parágrafo 1.° Cuando el Juez a quien se anuncie la competencia cede, la parte a quien no convenga ese auto podrá apelar en el término ordinario; i debe concedérsele la apelacion por causar gravámen irreparable en la definitiva; pero el Juez que ha cedido no es quien debe conceder la apelacion, sino el Juez a quien se pase el asunto, i conocerá del asunto el Juez o Tribunal a quien corresponda, como si fuera el auto apelado de este segundo Juez.

Parágrafo 2.° Cuando al Juez a quien se anuncia una competencia afirmativa es comisionado, lo avisará así al que la provoca, sin aceptar ni ceder; i dará cuenta con el oficio orijinal al Juez comitente, pero no por eso suspenderá el curso de su comision.

Art. 118. El Juez que provocó la competencia, recibida la aceptacion, i si le hacen fuerza las razones del Juez provocado, desistirá, i avisándoselo, cesa la competencia. Si determina insistir, sin necesidad de esponer nuevas razones, avisa que remite a la Corte Suprema lo actuado, incluso el espediente orijinal, si lo tiene en su poder. El Juez provocado hará igual remision.

Art. 119. Cuando un Juez tenga en su poder un pleito que juzga no ser de su competencia, espresando en su auto todas las razones legales que le asisten para creer que le corresponde a otro, se lo remitirá, declarando a la vez que si aquél no se juzga competente, provoca la competencia negativa.

Art. 120. El Juez que recibe, si conviene en que le corresponde, aprehenderá el conocimiento, i si no, dentro de tercero dia aceptará la competencia, i se continuará hasta su decision en los mismos términos que la afirmativa.

Art. 121. Desde que se acepta la competencia se suspende el curso del pleito hasta que se decida; aunque sí podrán practicarse aquellas dilijencias de naturaleza urjente, cuya demora causa un perjuicio grave, como venta de bienes capaces de corromperse, depósitos de los que se hallan abandonados o en poder de personas sospechosas, o en cualquiera otro peligro de perderse.

Art. 122. Recibidos en la Secretaría los documentos remitidos por los Jueces o Tribunales en quienes haya competencia, se repartirán por el Presidente de la Corte a uno de los Majistrados, para que presente el proyecto de resolucion dentro de cuatro dias, i la Sala de decision resolverá en los cuatro siguientes: esta resolucion se comunicará por el Secretario a los Jueces o Tribunales entre quienes haya sido la competencia, acompañando copia de la resolucion a los autos.

Parágrafo. En estos negocios se oirá previamente al Procurador jeneral de la Nacion, a cuyo efecto se le dará vista por tres dias.

CAPÍTULO 2.°

INTERDICTOS DE DESPOJO I PERTURBACION DE POSESION.

Art. 123. Luego que se presente alguno ante un Juez nacional comprobando que estaba en posesion de alguna cosa, que fué violentamente despojado de ella,

i que hace ménos de un año que se ejecutó el despojo, el Juez nacional, si la cosa fuere de aquellas sobre que tiene jurisdiccion, mandará dar traslado a los despojantes por seis dias, para que espongan lo que haya sucedido i acompañen las pruebas de su relato.

Art. 124. El interdicto que tiene por objeto recuperar la posesion, corresponde al que haya sido violentamente despojado de la cosa que poseia, sea mueble o raiz; i puede hacer uso de él, no solo contra cualquier individuo que le cause el despojo por un hecho privado, sino tambien contra la autoridad pública que obre de la misma manera, sin oirlo i sin vencerlo en juicio, salvo los casos que lo haga en cumplimiento de la lei, para saber lo cual se le espedirá, a costa del querellante, copia del espediente en que haya recaido la resolucion.

Art. 125. El Juez, dentro de tercero dia, resolverá si hubo despojo, i caso que lo haya, pondrá al despojado inmediatamente en posesion, condenando en costas al despojante.

Art. 126. Cuando se entable el interdicto de amparo de la posesion, se procederá como se ordena en los dos artículos 123 i 125.

Art. 127. Las resoluciones dictadas por los Jueces nacionales en estos interdictos, son apelables para ante la Suprema Corte de la Union, en el efecto devolutivo. Los autos se remitirán orijinales, dejando copia de la resolucion.

Art. 128. La Corte Suprema conocerá en estas apelaciones como si fueran de autos interlocutorios.

CAPÍTULO 3.°

JUICIOS DE ESPROPIACION.

Art. 129. Cuando un grave motivo de necesidad pública haga preciso que se espropie a un individuo alguna cosa, si fuere de los casos en que la espropiacion se debe hacer judicialmente, el Procurador respectivo se presentará ante el Juez nacional solicitando la espropiacion i acompañando los documentos del caso.

Art. 130. El Juez correrá traslado de la peticion i documentos presentados por el Procurador, al que va a ser espropiado, por cuarenta i ocho horas; i si no conviniere en la espropiacion, se abrirá la causa a prueba por doce dias, si la cosa fuere raiz, i por seis dias si no lo fuere.

Art. 131. Concluido el término probatorio, dentro de segundo dia presentarán sus alegatos las partes, i dentro de quinto dia se dictará la sentencia. Esta sentencia es apelable dentro de cuarenta i ocho horas para ante la Corte Suprema, la cual conocerá en segunda instancia conforme al procedimiento detallado para la apelacion de los autos interlocutorios.

Art. 132. Cuando se resuelva llevar a efecto la espropiacion, si las partes no convinieren en un precio, cada una nombrará un perito avaluador, i entrambas un tercero que dirima la discordia de éstos, en el caso de haberla. Si las dos partes no se acuerdan, el nombramiento del tercero será hecho por el Juez; tambien elejirá el Juez cuando alguna de las partes se niegue a nombrar, i cuando el nombrado no quiere o no puede aceptar. El medio aritmético, cuando haya discordancia en los avalúos, se tendrá por el valor lejítimo de la cosa.

Art. 133. Avaluada que sea la cosa, el Juez, luego que se le compruebe que ya se ha indemnizado de su valor al dueño de ella, o que se deposite este valor en el Juzgado, pondrá en posesion de ella al Procurador respectivo.

CAPÍTULO 4.°

AMPAROS DE POBREZA.

Art. 134. Se considerará como pobre, para litigar en los juicios, a todo aquel cuya industria i bienes no le produzcan al año una renta de ciento ochenta pesos.

Art. 135. El individuo que quiera ser amparado por pobre se presentará ante cualquier Juez nacional, i con audiencia del Ministerio público se recibirán

las pruebas que aduzca para justificar que se halla en el caso del artículo anterior. El Procurador respectivo puede contrariar las pruebas presentadas por el que solicita el amparo.

Art. 136. El término para practicar las pruebas será de doce dias comunes, i dentro de cinco dias de concluido el término probatorio dictará su fallo el Juez.

Art. 137. El amparo de pobreza que una vez se haya obtenido servirá para todos los pleitos; pero si alguna de las contrapartes reclamare, ofreciendo probar que el amparado disfruta de una renta mayor que la establecida por el artículo 134, se abrirá de nuevo a prueba este incidente.

CAPÍTULO 5.°

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE EN LA SUSPENSION DE LEYES.

Art. 138. Cuando algun ciudadano se presente pidiendo la suspension de alguna lei de un Estado, se repartirá el asunto a uno de los Majistrados, i éste mandará dar vista al Procurador de la Nacion por el término de tres dias.

Art. 139. Devuelto el espediente con la vista del Procurador, se señalará dia para oir alegatos a los interesados que quieran hacerlos, apoyando la suspension o defendiendo la lei; pero si los alegatos pasaren de tres dias, la Corte dará por terminada la audiencia pública. Lo mismo se hará cuando el Procurador, sin peticion de ningun particular, solicite la suspension.

Art. 140. Dentro de ocho dias despues del señalado para oir los alegatos, decidirá la Corte si decreta o nó la suspension, i copia de la determinacion se publicará en el "Diario Oficial," i se enviará al Presidente del Estado respectivo.

Art. 141. La Corte remitirá el espediente al Senado para los efectos de la última parte del artículo 72 de la Constitucion, dejando copia de la resolucion que hubiere dictado.

TÍTULO 6.°

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 142. Todo auto de pura sustanciacion se dictará precisamente dentro de veinticuatro horas.

Art. 143. El Secretario de la Corte Suprema i los Secretarios de los Jueces nacionales llevarán dos libros; el uno para copiar las sentencias definitivas, i el otro las interlocutorias, en los casos que por esta lei se ordena sacar copia de ellas.

Art. 144. En todos los casos en que en los juicios haya que hacer avalúos, si hubiere discordancia entre los avaluadores nombrados por las partes, el Juez nombrará uno nuevo para que haga otro avalúo, i si éste no conviniere con ninguno de los hechos anteriormente, se tomará el medio aritmético.

Art. 145. Las citaciones i notificaciones que espresamente no se ordene en esta lei, que sean personales, se harán por medio de un edictò fijado en las puertas del Juzgado por un dia natural. La fijacion del edicto se hará cuarenta i ocho horas despues de dictado el auto, si las partes no han sido notificadas personalmente.

Art. 146. Los Majistrados i Jueces pueden apremiar con multas de cinco pesos a las partes, para que den el papel que se necesite para la secuela del juicio.

Art. 147. Los autos de pura sustanciacion i los interlocutorios son reformables i revocables por el mismo Juez que los pronuncia, por causa legal i a pedimento de parte lejítima, hecho dentro del perentorio término de cuarenta i ocho horas. Los autos revocando los anteriores, o reformándolos, no quedan comprendidos en la disposicion de este artículo.

Art. 148. Cuando esté terminado un pleito i mandados archivar los autos, las partes pueden pedir el desglose de los documentos de su propiedad, i el Juez

se los mandará entregar, dejando constancia o copia, segun la naturaleza del documento. Durante el juicio i despues de terminado, cualquiera puede pedir copia de todo o parte de lo actuado, i el Juez la mandará dar a costa de quien la solicite.

Art. 149. Los autos interlocutorios que tengan fuerza definitiva o causen gravámen irreparable por la definitiva, dictados por los Jueces de primera instancia, son apelables en ambos efectos para ante la Corte Suprema, i los Jueces solamente otorgarán la apelacion en el efecto devolutivo, cuando espresamente así lo ordene la lei i lo exija la naturaleza de la causa por ser urjente. Los Jueces, al conceder una apelacion, espresarán el efecto en que la conceden, i cuando la concedan en ambos efectos, no podrán hacer nada nuevo en la causa hasta que no reciban la resolucion dictada por la Corte Suprema.

Art. 150. Cuando la Nacion demande alguna cosa mueble, se pondrá en depósito si así lo pidiere el Procurador i si el tenedor no diere una fianza a satisfaccion del Juez, de que no la traspondrá, empeorará o disipará.

Art. 151. En los pleitos en que haya tres o mas interesados, bien como demandantes, bien como demandados, las notificaciones de todos los autos o sentencias del Juez, con solo la escepcion del primero, en que se da traslado de la demanda, se harán por edictos. Para cada notificacion el edicto durará fijado en un lugar público de la Secretaría por el término de tres dias, pasados los cuales se entenderán notificadas las partes.

Parágrafo. Cuando la notificacion sea de sentencia definitiva, permanecerá fijado el edicto por cinco dias.

Art. 152. Toda persona que haya interpuesto un recurso o promovido un pleito, puede desistir de él, ménos el representante del Fisco. El desistimiento se debe hacer por el dueño del pleito o por el apoderado, con cláusula especial en el poder para este efecto.

Art. 153. La desistencia se sustanciará como una articulacion cuando fuere en lo principal; pero si se desiste de un recurso que se habia interpuesto, el Juez o Majistrado, sin necesidad de mas actuacion, dará por desistido al que lo haga i quedará ejecutoriada la resolucion o auto de que se interpuso.

Art. 154. En los juicios ejecutivos, ademas de los documentos espresados en el artículo 2.° de la lei 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la Recopilacion Granadina, prestan mérito ejecutivo los siguientes: 1.° Los alcances definitivos deducidos contra los responsables del Erario por los empleados encargados del fenecimiento de las cuentas; 2.° Las copias de los reconocimientos hechos por los recaudadores a cargo de los deudores al Fisco por rentas i contribuciones; i 3.° Las copias de los decretos que en el ejercicio de sus funciones se espidan por los funcionarios imponiendo multas que deban ingresar al Tesoro de la Nacion.

Art. 155. En las ejecuciones que se libren en virtud de los documentos espresados en los tres números del artículo anterior, no serán admisibles otras escepciones que las siguientes: 1.ª falsedad del documento en todo o en parte sustancial; 2.ª pago efectivo o por consignacion; i 3.ª error de cuenta.

Art. 156. Los empleados de Hacienda pueden comisionar a los Jueces de los Estados la práctica de las dilijencias ejecutivas, i éstos tienen la obligacion de cumplir la comision.

Parágrafo. Esceptúase de la disposicion de este artículo a los Jueces que residan en los mismos lugares que los empleados de Hacienda.

Art. 157. Los Notarios i los Rejistradores de instrumentos públicos de los Estados deben prestar gratuitamente su oficio en favor de la Nacion, siempre que se les exija.

Art. 158. Los términos legales corren por ministerio de la lei, sin necesidad de que la providencia esprese su duracion, i se suspenden o no corren:

1.° En los dias feriados o de vacantes;

2.° Durante alguna incidencia legal, cuando así se ha prescrito por la lei;

3.° Por impedimento lejítimo que hubiere sobrevenido al Juez;

4.° Por impedimento lejítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes,

salvo en los términos probatorios. Estos impedimentos son: la ocupacion súbita, grave i urjente, que no puede diferirse sin peligro. En todos estos casos se interrumpe el término por el tiempo que dure el impedimento, comprobado legalmente con citacion de la parte contraria. La calamidad doméstica causada por muerte de padre, madre, hijo, esposa o hermano, interrumpe el término por ocho dias.

Art. 159. Cuando los términos sean de horas, empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificacion; i cuando sean de dias, desde el dia siguiente al en que tenga lugar la notificacion.

Art. 160. Quedan vijentes las leyes sobre procedimientos especiales que no estén incluidos en la presente, i derogadas la lei 1.ª, parte 2.ª, tratado 2.° de la Recopilacion Granadina, sobre procedimiento civil, i todas las demas posteriores a ésta que tratan de la misma materia.

Art. 161. (Transitorio.) Los negocios que se hallen en la Corte en estado de citarse para sentencia o de fallarse por haberse ya citado, se someterán al procedimiento establecido en esta lei.

Dada en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Cordovez M.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 22 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CERBELEON PINZON.

LEI 37 (DE 23 DE MAYO). *

DECRETO concediendo permiso al ciudadano Guillermo Pereira para aceptar el empleo de Cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Quibdó i su distrito.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Guillermo Pereira, ciudadano colombiano, para aceptar el destino de Cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Quibdó i su distrito.

Dado en Bogotá, a diez i seis de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Cordovez M*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 23 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

* Véase la nota 159.

LEI 38 (DE 23 DE MAYO). *

DECRETO cediendo un edificio al municipio de Palmira.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédese al municipio de Palmira, en el Estado soberano del Cauca, el edificio de propiedad nacional conocido con el nombre de "la factoría."

Dado en Bogotá, a veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 22 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 39 (DE 23 DE MAYO), **

sobre posesion de empleados públicos nacionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente de la Union, los Designados, el Procurador jeneral de la Nacion i los Presidentes de los Estados, en su caso, cuando deban encargarse del Poder Ejecutivo, tomarán posesion del destino ante el Congreso. En receso de éste, ante la Corte Suprema federal.

Art. 2.° Los Majistrados principales de la Corte Súprema federal i los suplentes, cuando sean llamados a funcionar, tomarán posesion del destino ante el Encargado del Poder Ejecutivo. Los Conjueces de la misma Corte, el Secretario i demas empleados de esa corporacion, ante el Presidente de ella.

Art. 3.° Los Secretarios de Estado tomarán posesion del destino ante el Encargado del Poder Ejecutivo; i los empleados de las Secretarías, ante el respectivo Secretario.

Art. 4.° El Tesorero jeneral, el Ajente jeneral de bienes desamortizados, el Director jeneral de Correos, los Jueces i Contadores de la Corte de Cuentas i el Director de la Casa de moneda de Bogotá, tomarán posesion de sus destinos ante el Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores; i los empleados subalternos, ante el Jefe de cada una de estas oficinas respectivamente.

Art. 5.° Los empleados nacionales que residan o funcionen fuera de la capital de la Union, tomarán posesion de sus destinos ante la primera autoridad política del lugar en que van a ejercer su empleo; i si fueren subalternos, ante el Jefe de la oficina.

Art. 6.° Por regla jeneral i siempre que no se halle dispuesta alguna cosa especial sobre el particular, el empleado nombrado tomará posesion del destino ante el funcionario público que le hizo el nombramiento, i esta misma regla rejirá en cuanto a la admision de renuncias de los mismos empleados.

* Véase la nota 160.—** Véase la nota 161.

Art. 7.° La posesion del destino, en los casos de esta lei, se verificará por medio de la promesa que hará el respectivo empleado ante el que le da la posesion, de cumplir bien i lealmente con los deberes i obligaciones que le imponen la Constitucion i las leyes de la República. Este acto se estenderá por dilijencia que firmarán, el empleado que da la posesion, el que la recibe i el Secretario, cuando lo tenga el funcionario o corporacion que confiere dicha posesion.

Art. 8.° Cuando, por cualquier motivo, alguno de los empleados no pueda tomar posesion ante el funcionario designado en la presente lei, lo hará por sí mismo en presencia de dos testigos, que suscribirán tambien la dilijencia de que trata la parte final del artículo 7.°

Art. 9.° Ningun empleado nacional dejará de desempeñar sus funciones hasta que no haya tomado posesion el que deba reemplazarlo, a ménos que haya terminado su período legal.

Art. 10. Las disposiciones de esta lei no comprenden a los empleados públicos de los Estados que ejercen en éstos funciones nacionales por ministerio de la Constitucion o de la lei.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a diez i ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Cordovez M.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 23 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

LEI 40 (DE 26 DE MAYO). *

DECRETO concediendo permiso al señor Joaquin Orrantia Benítez para aceptar el destino de Cónsul jeneral de la República Arjentina en los Estados Unidos de Colombia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Joaquin Orrantia Benítez para que acepte el destino de Cónsul jeneral de la República Arjentina en los Estados Unidos de Colombia.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 26 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

* Véase la nota 162.

LEI 41 (DE 26 DE MAYO), *

autorizando al Poder Ejecutivo para reducir la lei de la moneda nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° En el caso de que el Poder Ejecutivo tenga conocimiento oficial i auténtico de que las naciones cuyas monedas circulan en los Estados Unidos de Colombia han alterado la lei o el peso de las monedas, sean de oro o de plata, de talla mayor o menor, dispondrá que la moneda equivalente de Colombia sea acuñada con la lei o con el peso que hubieren adoptado las espresadas naciones.

Art. 2.° Si por llegar el caso prescrito en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo hiciere uso de la autorizacion que se le concede por esta lei, quedará derogado el artículo 3.° de la lei de 15 de abril de 1863, pudiéndose introducir en la República toda moneda de la misma lei que tiene o tenga la moneda nacional.

Dada en Bogotá, a veintitres de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 26 de mayo de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

LEI 42 (DE 2 DE JUNIO), **

adicional a la de 25 de abril de 1865, sobre capitalizacion de pensiones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° En lo sucesivo solo se deducirá el tres por ciento por la anticipacion de los capitales que se haga a los inválidos, viudas i huérfanos que capitalicen las pensiones de que gozan.

Art. 2.° A los inválidos, viudas i huérfanos que ya hubieren capitalizado sus pensiones, se les devolverá la mitad de la cantidad que se les hubiere deducido por la anticipacion del capital.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 2 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

* Véase la nota 163.—** Véase la nota 164.

LEI 43 (DE 4 DE JUNIO). *

DECRETO eximiendo al señor Pastor Díaz del Castillo de ciertos cargos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese al señor Pastor Díaz del Castillo de la responsabilidad que a su cargo haya deducido la Corte de Cuentas, por su manejo como Administrador principal de correos de Barbacoas, durante los años de 1851 a 1855.

Dado en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 4 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 44 (DE 5 DE JUNIO), **

haciendo cierta cesion a los Estados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédense a los Estados los créditos correspondientes a la estinguida renta de manumision, causados a deber hasta el 31 de diciembre de 1861 i que no hayan sido cobrados i cubiertos.

Dada en Bogotá, a cuatro de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 5 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

* Véase la nota 165.—** Véase la nota 166.

LEI 45 (DE 5 DE JUNIO). *

DECRETO eximiendo de cierta responsabilidad a los herederos i fiadores del señor Jorje Juan Hoyos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad a los herederos i fiadores del señor Jorje Juan Hoyos, por la no presentacion de la cuenta de su cargo, como Administrador de la Aduana de Buenaventura en los años de 1860 i 1861.

Dado en Bogotá, a cuatro de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 5 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 46 (DE 5 DE JUNIO). *

DECRETO mandando se devuelva al señor George Danies una suma que enteró por via de multa en el Tesoro nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Devuélvase al señor George Danies la suma de mil setecientos treinta i siete pesos cuarenta i cinco centavos, que ingresó al Tesoro nacional a virtud de la multa que, en 1864, impuso a dicho señor Danies el Administrador-tesorero de la Aduana de Riohacha.

Dicha suma será entregada al señor Danies o a su apoderado, en dinero o en libranzas contra la referida Aduana de Riohacha, para lo cual queda competentemente autorizado el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a cuatro de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 5 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

* Véase la nota 167.—** Véase la nota 168.

LEI 47 (DE 11 DE JUNIO), *.

reformatoria de la de 16 de mayo de 1865, orgánica del Poder Judicial de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Hacen parte del Poder Judicial de la Union los Tribunales i Juzgados militares reconocidos por las leyes de la República, que se rejistran en el tratado 5.° de las ordenanzas del ejército.

Art. 2.° Los Consejos de guerra de oficiales jenerales, i los ordinarios, ejercerán las funciones i cumplirán los deberes que las leyes atribuyen a estas corporaciones.

Art. 3.° La Corte Suprema de la Nacion, constituida i organizada como Corte marcial, ejercerá las atribuciones i cumplirá los deberes que las leyes atribuyen a la Corte Suprema marcial i a las Cortes marciales de distrito de la Union.

Art. 4.° Quedan así reformados el inciso 9.° del artículo 9.° i los artículos 10 i 11, i derogado el inciso 8.° del artículo 14 de la lei de 16 de mayo de 1865, orgánica del Poder Judicial de la Union.

Dada en Bogotá, a nueve de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 11 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, RUDECINDO LÓPEZ.

LEI 48 (DE 13 DE JUNIO). **

DECRETO disponiendo que se paguen íntegramente los ajustamientos militares a los individuos de tropa del ejército de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° En adelante no se descontarán a los individuos de la Guardia Colombiana que se hallen en servicio activo, los dos pesos que hasta ahora se deducen mensualmente de los ajustamientos militares; i en consecuencia, el vestuario se le dará en lo sucesivo a la tropa por cuenta del Gobierno.

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, teniendo en cuenta la mayor o menor escasez de los víveres en el país, fije las raciones que, en dinero o en especie, deban suministrarse diariamente a los individuos de tropa del ejército, por virtud de lo cual, dichas raciones podrán ser diferentes en los distintos puntos en que haya de mantenerse radicada la fuerza que esté al servicio de la Nacion.

Art. 3.° La cuota que fije el Poder Ejecutivo por via de raciones, no será, en ningun caso, igual ni mayor a los sueldos mensuales que tienen señalados los militares por las disposiciones vijentes.

* Véase la nota 169.—** Véase la nota 170.

Art. 4.° En cuanto lo permitan las circunstancias del Tesoro, el Poder Ejecutivo dispondrá que se pague a la tropa lo que le corresponde al fin de cada mes por sus ajustamientos militares.

Dado en Bogotá, a nueve de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 13 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, RUDECINDO LÓPEZ.

LEI 49 (DE 13 DE JUNIO), *

orgánica del servicio de correos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO.

DIRECCION I ADMINISTRACION JENERAL DEL RAMO.

Art. 1.° El ramo de correos nacionales constituye un departamento administrativo que tiene por objeto movilizar i asegurar la correspondencia, impresos i encomiendas que cursan por las líneas que mantenga el Gobierno de la Union.

Art. 2.° La oficina de la Direccion jeneral, que residirá en la capital de la Union, se compondrá:

1.° De un Director jeneral, con la dotacion anual de mil seiscientos pesos. ..... $ 1,600

2.° De un Administrador-contador, con mil pesos 1,000

3.° De un Oficial tenedor de libros, con seiscientos pesos 600

4.° De un Oficial de correspondencia, con setecientos pesos 700

5.° De un Oficial de distribucion i rejistro de la correspondencia, certificados e impresos, con ochocientos 800

6.° De un id. para su recibo i entrega por la ventanilla, i apartado, con seiscientos veinte pesos 620

7.° De un id. para el despacho de las encomiendas, encargado del archivo, con novecientos sesenta pesos 960

8.° Hasta cuatro escribientes, a juicio del Poder Ejecutivo, con la asignacion de trescientos sesenta pesos cada uno 1,440

9.° Un Portero con la de doscientos cuarenta pesos 240

Art. 3.° Los oficiales de la Direccion de que habla el artículo segundo, lo mismo que los ajentes principales del ramo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Director jeneral. Las faltas accidentales que ocurran fuera de la capital, serán provistas con nombramientos en interinidad, que harán los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, por sí o por medio de sus Ajentes ejecutivos, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de la Union para el nombramiento en propiedad.

Paragrafo único. De la regla jeneral establecida en este artículo, se escep-

* Véase la nota 171.

túan los escribientes, el Portero i la seccion del Resguardo de correos, cuyo nombramiento corresponde al Director jeneral del ramo, sin perjuicio de su libre remocion por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Los Ajentes subalternos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los Ajentes principales.

Art. 5.° Todos los empleados i dependientes del ramo de correos de que trata esta lei, están subordinados al Director del ramo; siendo responsables los oficiales de la Direccion i Administradores principales ante el Poder Ejecutivo i el Director del desempeño de sus secciones: los escribientes, Administradores subalternos i demas Ajentes del ramo, ante el Director i empleados principales; reasumiendo la responsabilidad administrativa, de todo lo concerniente a su servicio, el Director jeneral.

Art. 6.° Son deberes i funciones del Director jeneral de correos:

1.ª Dictar todos los reglamentos para el servicio de los correos nacionales, con previa aprobacion del Poder Ejecutivo;

2.ª Velar sobre el puntual cumplimiento de los deberes de todos los Ajentes del ramo, dictando al efecto, bajo su responsabilidad, las órdenes i resoluciones necesarias, de que dará cuenta al Gobierno para su aprobacion, reforma o derogatoria;

3.ª Proponer al Poder Ejecutivo las personas que estime aptas para empleados del ramo;

4.ª Apremiar con multas que no pasen de diez pesos a los empleados del ramo morosos en el cumplimiento de sus deberes; suspender a los que cometan fraudes, proveyendo interinamente la vacante, i solicitar del Poder Ejecutivo la remocion de los que no llenen sus deberes, sometiéndolos a juicio en caso necesario;

5.ª Proponer al Poder Ejecutivo la creacion o supresion de líneas de correos;

6.ª Proponer al Poder Ejecutivo las cuotas con que los Administradores principales i subalternos, los contratistas i demas empleados del ramo deban asegurar su responsabilidad, cuando deban prestar fianza;

7.ª Celebrar todos los contratos para la conduccion de la correspondencia i encomiendas; rescindirlos en los casos previstos, i dar cuenta al Poder Ejecutivo para la aprobacion o reforma de sus providencias;

8.ª Celebrar convenios con las autoridades de los Estados i con los particulares que establezcan líneas de correos dignas de confianza, sobre las bases de reciprocidad que se estimen convenientes para el mejor servicio postal, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion o reforma;

9.ª Celebrar convenios con los Estados i particulares para uniformar el porte de la correspondencia i poner en combinacion los correos nacionales i los de los mismos Estados;

10. Visitar por sí o por medio de los Ajentes de su dependencia, de los empleados de los Estados o de ciudadanos de su confianza, las Ajencias principales i subalternas de correos que estime conveniente;

11. Dictar todas las providencias que estime convenientes para la arreglada marcha del ramo, llevándolas a efecto bajo su responsabilidad, sin perjuicio de dar cuenta al Poder Ejecutivo de las resoluciones importantes, para su aprobacion o enmienda;

12. Formar los itinerarios de las diferentes líneas de correos i someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobacion o reforma;

13. Presentar al Poder Ejecutivo los Presupuestos de las cantidades con que deban ser auxiliadas las Ajencias del ramo, i cuidar del puntual cumplimiento de las órdenes que con este objeto se comuniquen a las demas oficinas de Hacienda;

14. Llevar el rejistro de delegaciones de créditos que haga el Poder Ejecutivo a sus Ajentes, para el reconocimiento i ordenacion de gastos del servicio de correos, sin perjuicio de la cuenta jeneral que debe abrirse en la respectiva seccion de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, sobre delegacion de créditos votados en el Presupuesto;

15. Cuidar de que se mantengan provistas de estampillas, para el abasto público, todas las Ajencias principales i subalternas del ramo;

16. Formar el anuario de correos que debe publicarse un mes despues de la terminacion del año económico, en que deberán concretarse las disposiciones relativas al ramo, itinerarios, cuadros de combinaciones postales, tarifas, líneas de correos, nombres de los empleados, cálculos sobre distancias i el último balance de las operaciones de la Administracion, con las indicaciones jenerales que estime convenientes la Direccion;

17. Presentar cada seis meses a la Oficina jeneral de Cuentas un resúmen o cuenta jeneral de los ingresos i egresos del ramo, conforme a los Estados que mensualmente deberán remitirle las Ajencias principales, para que por ella se rectifiquen las cuentas de los responsables;

18. Presentar todo los años al Poder Ejecutivo, para conocimiento del Congreso, un informe sobre la situacion del servicio de correos, acompañado de los siguientes documentos:

1.° Un cuadro jeneral de productos i gastos del ramo, i el balance jeneral de la cuenta de su oficina;

2.° Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas i patentes;

3.° Uno de estadística de la correspondencia, impresos i encomiendas que hayan jirado por las líneas establecidas;

4.° Indicacion de las mejoras hechas en el servicio, i de las reformas que deban efectuarse.

Art. 7.° Son funciones i deberes del Administrador-contador:

1.ª Recaudar i custodiar los fondos que deban entrar a la caja de la Direccion jeneral, i llevar la cuenta correspondiente de su recaudacion e inversion;

2.ª Hacer los pagos de los sueldos de los empleados de la Direccion jeneral, sobre las órdenes jiradas por la Secretaría de Hacienda, i cubrir por anticipacion los que le ordene el Director para el buen servicio del ramo, dentro de los límites del Presupuesto;

3.ª Objetar las órdenes de pago i de anticipacion que se le comuniquen, cuando las considere ilegales, llevándolas a efecto bajo la responsabilidad del Ordenador, en caso de insistencia, conforme a la lei orgánica de la Hacienda nacional;

4.ª Llevar la cuenta del movimiento del ramo de estampillas, i proveer de ellas oportunamente a todas las oficinas de espendio;

5.ª Velar por la marcha regular de los correos i de su despacho puntual en las Ajencias principales i subalternas del ramo;

6.ª Proponer al Director jeneral las resoluciones convenientes sobre las consultas que vengan a la Direccion, respecto a la formacion de las cuentas de las Ajencias principales i subalternas del ramo;

7.ª Auxiliar al Director en todos los asuntos que cursen por la oficina, i reemplazarle en sus faltas accidentales.

Art. 8.° El Tenedor de libros llevará los de la cuenta jeneral i la estadística de la correspondencia, impresos i encomiendas que jiren por las oficinas del ramo, siendo responsable por los errores aritméticos que cometa en los asientos de las partidas, en los traslados al mayor i en la formacion de los balances i cuadros que se le encomienden.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo adscribirá a cada uno de los oficiales de la Direccion jeneral las funciones económicas que estime convenientes, i el Director a los escribientes de la oficina.

CAPÍTULO SEGUNDO.

AJENCIAS PRINCIPALES I SUBALTERNAS DE CORREOS.

Art. 10. En cada una de las capitales de los Estados i en los demas lugares importantes para el servicio de las líneas de correos, habrá Ajentes principales del ramo i subalternos en los distritos i localidades que, a juicio del Poder Eje-

cutivo, sean necesarios para el buen servicio postal. Su personal i dotacion serán los siguientes:

ESTADO DE ANTIOQUIA.

Un Ajente principal con la dotacion anual de	$ 1,000
Un Tenedor de libros con	600
Un Escribiente	360
Un Portero escribiente	240

ESTADO DE BOLÍVAR.

Un Ajente principal con	800
Un Tenedor de libros con	500
Un Escribiente con	360
Un Portero-escribiente con	240

ESTADO DE BOYACÁ.

Un Ajente principal con	600
Un Tenedor de libros-escribiente con	384
Un Portero-escribiente con	120

ESTADO DEL CAUCA.

Un Ajente principal en Popayan con	640
Un Contador-tenedor de libros con	400
Un Escribiente con	360
Un Portero-escribiente con	240
Un Ajente principal, con residencia en Cali, con	480
Un Contador-tenedor de libros con	300
Un Portero-escribiente	240

ESTADO DEL MAGDALENA.

Un Ajente principal con	800
Un Tenedor de libros con	600
Un Oficial de encomiendas con	480
Un Oficial de correspondencia con	400
Un Portero-escribiente con	300

ESTADO DE PANAMÁ.

Un Ajente principal, con residencia en Panamá, con	1,200
Un Contador-tenedor de libros	640
Un Escribiente con	400
Un Portero-escribiente	240
Un Ajente principal en Colon	800
Un Tenedor de libros i escribiente	480

ESTADO DE SANTANDER.

Un Ajente principal en el Socorro	600
Un Contador-tenedor de libros	300
Un Portero-escribiente	120
Un Ajente principal en Cúcuta	600
Un Contador-tenedor de libros	400
Un Portero-escribiente	220

ESTADO DEL TOLIMA.

Un Ajente principal en Natagaima	480
Un Contador-tenedor de libros	300
Un Portero-escribiente con	144
Un Ajente principal en Honda con	1,000
Un Contador-tenedor de libros	600
Un Escribiente con	360

Art. 11. El personal i dotaciones de las Ajencias subalternas, será el siguiente:

1.° Anexas a la principal del Estado de Antioquia:

Una en Manizáles con el sueldo anual de	400
Una en Antioquia con	200
Una en Nare por un Ajente	960
Un Oficial escribiente	360
Una en Marinilla	144
Una en Rionegro	240

2.° Anexas a la principal del Estado de Boyacá:

Una en Moreno	144
Una en Arauca	300
Una en Carichana	144
Una en la Salina de Chita, unida a la Administracion.	
Una en Soatá	240
Una en Santa Rosa	240
Una en el Cocui	240
Una en Sogamoso	160
Una en Chámeza, unida a la Administracion.	
Una en Muzo	144
Una en Chiquinquirá	144

3.° Anexas a la principal del Estado de Bolívar:

Una en Mompos	300
Una en Magangué	200
Una en el Cármen, con residencia en las Mercedes	240
Una en Calamar	600
Una en Barranquilla	300
Una en Sabanilla, unida a la Aduana.	

4.° Anexas a la principal del Estado del Cauca (Cali):

Una en Buenaventura		400
Una en Palmira		144
Una en Buga		144
Una en Cartago, servida por un Administrador subalterno, con el sueldo anual de	$ 384	
Un Escribiente con id. id	192	576
Una en Nóvita		400
Una en Turbo, unida a la Aduana.		
Una en Quibdó		400

5.° Anexas a la principal del Estado del Cauca (Popayan):

Una en Ipiales o Carlosama	144
Una en Tumaco, unida a la Aduana.	
Una en Barbacoas	600
Una en Túquerres	240
Una en Pasto	240
Una en Almaguer o Bolívar	144
Una en Quilichao	144

6.° Dependientes de la Administracion anexa a la Direccion (Cundinamarca):

Una en Guásduas	144
Una en Villeta	144
Una en Facatativá	144
Una en Tocaima	144
Una en La Mesa	144
Una en Jirardot	144
Una en Chocontá	144
Una en Ubaté	144
Una en Cipaquirá	240
Una en San Juan de Rioseco	144
Una en Villavicencio	144
Una en Cumaral, unida a la Salina.	

7.° Anexas a la principal del Estado del Magdalena:

Una en Puerto Nacional	400
Una en el Banco	240
Una en Riohacha, unida a la Aduana.	
Una en Valle Dupar	144
Una en San Juan de Cesar	144

8.° Anexas a la principal del Estado de Santander (San José de Cúcuta):

Una en Málaga	160
Una en La Concepcion	160
Una en Pamplona	240
Una en Salazar	144
Una en Ocaña	144
Una en el Rosario	192

9.° Anexas a la principal del Estado de Santander (Socorro):

Una en Bocas del Carare	360
Una en San Benito	144
Una en Vélez	192
Una en el Puente Nacional	144
Una en Piedecuesta	144
Una en Sanjil	192
Una en Bucaramanga	144

10. Anexas a la principal del Estado del Tolima (Natagaima):

Una en La Plata	144
Una en el Pital	144
Una en el Agrado	144
Una en el Hobo	144
Una en Neiva	200
Una en Villavieja	144
Una en Purificacion	144
Una en el Jigante	144

11. Anexas a la principal del Estado del Tolima (Honda):

Una en Ibagué	300
Una en Piédras	144
Una en el Guamo	144
Una en el Espinal	144
Una en Ambalema	300
Una en Lérida	144

Art. 12. Las demas Ajencias subalternas que establezca el Poder Ejecutivo en los puntos que estime conveniente para el buen servicio postal, tendrán la dotacion de ciento cuarenta i cuatro pesos anuales.

Art. 13. Son funciones i deberes de los Ajentes principales de correos:

1.ª Despachar los correos en los dias fijados por los itinerarios;

2.ª Rendir mensualmente i al fin del año económico, a la Oficina jeneral de Cuentas, las de su manejo, incorporando las de las Ajencias subalternas de su dependencia, que examinarán i fenecerán bajo su responsabilidad, con los comprobantes i demas documentos necesarios, conforme a la lei orgánica de Hacienda;

3.ª Celebrar los contratos para el trasporte de la correspondencia i encomiendas por las líneas trasversales que se hallen bajo su inspeccion i por las líneas principales respecto a las cuales reciban comisiones de la Direccion, a cuya oficina someterán dichos contratos para que los eleve con su informe al Poder Ejecutivo, para su aprobacion definitiva;

4.ª Remitir mensualmente a la Direccion jeneral los siguientes documentos:

1.° Una relacion de los productos i gastos que haya habido en sus oficinas i en las subalternas de su dependencia, sin incluir recaudos i gastos estraños al servicio de correos;

2.° El balance mensual i el estado de caja;

3.° Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas i patentes, comprendiendo los de las Ajencias subalternas de su dependencia, con espresion de las recibidas, de las espendidas i existentes; i

4.° Un cuadro estadístico de la correspondencia, impresos i encomiendas que hayan jirado por sus oficinas i las de su dependencia;

5.° Desempeñar las funciones de pagadores nacionales i las demas que se les asignen por las leyes comunes o por los decretos del Poder Ejecutivo i resoluciones de la Direccion jeneral.

Art. 14. Son funciones i deberes de los Ajentes subalternos de correos: llenar en sus oficinas las funciones i deberes impuestos por el artículo anterior a los Ajentes principales, entendiéndose que en el arreglo de sus cuentas i naturaleza de los documentos que periódicamente deben remitir a las Ajencias principales, deben cumplirse los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 15. Las Ajencias principales de correos se sujetarán en la confeccion de sus cuentas a las disposiciones jenerales de la lei orgánica de Hacienda i a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en su ejecucion.

Art. 16. La Direccion jeneral circulará los modelos a que deban sujetarse las Ajencias subalternas para la formacion de sus cuentas i para la formacion de los cuadros que deban remitir mensualmente a las Ajencias principales.

Art. 17. Asígnase para gastos de material de las oficinas de correos, hasta las siguientes cantidades:

Para la Direccion jeneral	$ 600
Para la Ajencia principal de Antioquia	384
Id. id. de Bolívar	300
Id. id. de Boyacá	240
Id. id. de Cali	240
Id. id. de Popayan	240
Id. id. del Magdalena	300
Id. id. de Colon	752
Id. id. de Panamá	752
Id. id. del Socorro	240
Id. id. de Cúcuta	300
Id. id. de Natagaima	200
Id. id. de Honda	336
Para la Ajencia subalterna de Nare	168
Id. id. de Calamar	84
Id. id. de Cartago	100

Para las demas Ajencias subalternas en que sea necesario este auxilio, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta cincuenta pesos para cada una.

CAPÍTULO TERCERO.

LÍNEAS DE CORREOS.

Art. 18. Sin perjuicio de las líneas de correos que establezcan los Estados, el Gobierno de la Union mantendrá las siguientes:

PRIMERA LÍNEA.

La del *Atlántico*, que jirará entre la capital de la Union i Santamarta, tocando en Facatativá, Villeta, Guáduas, Honda, Nare, Bocas de Carare, Puerto Nacional, Banco, Mompos o Magangué, Las Mercedes, Calamar i Barranquilla, con las siguientes ramificaciones:

1.ª De Nare a Medellin, tocando en Marinilla i Rionegro;
2.ª De Bocas de Carare a Vélez;
3.ª Del Banco a Riohacha, pasando por Chiriguaná, Valle-Dupar i San Juan de Cesar;
4.ª De las Mercedes a Cartajena, pasando por Calamar, San Estanislao, Villanueva i Santa Rosa;
5.ª De Barranquilla a Sabanilla;
6.ª De Santamarta a Riohacha; i
7.ª De Cartajena a San Andres i Providencia, pasando por Colon.

SEGUNDA LÍNEA.

La del *Pacífico*, que jirará entre la capital i el puerto de Buenaventura, tocando en La Mesa, Tocaima, Piédras, Ibagué, Cartago, Tuluá, Buga, Palmira, Cali i Juntas, con las siguientes ramificaciones:

De Buenaventura a Panamá, i de allí a Colon por el ferrocarril;
De Cali a Popayan, pasando por Santander;
De Cartago a Quibdó, tocando en Nóvita.

TERCERA LÍNEA.

La del *Sur*, que jirará entre la capital i Tulcan, tocando en la Mesa, Jirardot, Espinal, Guamo, Purificacion, Natagaima, Villavieja, Neiva, Hobo, Jigante, Pital, La Plata, Popayan, Pasto, Túquerres e Ipiales, con las siguientes ramificaciones:

De Túquerres a Tumaco, tocando en Barbacoas;
De Barbacoas a Izcuandé.

CUARTA LÍNEA.

La del *Norte*, que jirará entre la capital i San Antonio del Táchira, tocando en Chocontá, Tunja, Santa Rosa, Soatá, Málaga, La Concepcion, Pamplona, San José de Cúcuta i Rosario, con las siguientes ramificaciones:

De Tunja a Arauca, pasando por Sogamoso, Labranza-grande, Paya, Moreno i Carichana;
De Soatá a Moreno, pasando por la salina de Muneque;
De Santa Rosa al Socorro, pasando por Charalá;
De Moreno a la Aduana del Meta;
De San José de Cúcuta a Puerto Nacional, pasando por Salazar i Ocaña.

QUINTA LÍNEA.

Del *Noroeste*, que jirará entre la capital i el Socorro, tocando en Cipaquirá, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional i Vélez, con la siguiente ramificacion:

Del Socorro a Bucaramanga, pasando por Sanjil.

SESTA LÍNEA.

La de *Occidente*, que jirará entre la capital i Medellin, tocando en Facatativá, San Juan de Rioseco, Ambalema, Lérida, Manizáles, Neiva, Salamina, Aguadas, Abejorral i Rionegro.

SÉTIMA LÍNEA.

De *Oriente*, que jirará entre la capital i Camaral, tocando en Cáqueza i Villavicencio.

Art. 19. El Poder Ejecutivo, oyendo los informes de la Direccion jeneral, podrá alterar las líneas creadas por el artículo anterior, prolongándolas, suprimiéndolas o reformándolas, i crear otras que por causas graves se estimaren necesarias para el servicio postal.

CAPÍTULO CUARTO.

CORREOS, SU RECIBO I DESPACHO.

Art. 20. Los correos nacionales se dividen en ordinarios i estraordinarios, terrestres i fluviales: los primeros son los que verifican sus viajes en períodos fijos u ordinarios; los segundos, los que se despachan ocasionalmente, o por circunstancias especiales, de órden de la autoridad pública o a pedimento de los particulares; los terceros, aquellos que verifican sus viajes en lo principal por tierra; i los fluviales, los que los hacen por agua en la mayor parte de la línea que recorren.

Art. 21. Todos los correos de que trata el artículo anterior podrán desempeñarse por administracion o por contratas, siendo preferibles éstas para los que llevan encomiendas.

Art. 22. Los correos ordinarios están obligados a ejecutar sus viajes con arreglo a los itinerarios que se les prescriban, i los estraordinarios dentro del término que se les fije al intento, quedando responsables por los atrasos de las multas que se estipulen, que no bajarán de cincuenta centavos por cada hora de retardo en los terrestres, i veinte pesos por cada hora de retardo en los fluviales.

Art. 23. Los correos ordinarios serán despachados precisamente a las horas fijadas en los itinerarios, i los empleados del ramo que ocasionen las demoras serán responsables con multas en que incurrirán de hecho, a razon de dos pesos por cada hora de retardo.

Art. 24. En los casos graves i urjentes en que debiera retardarse el correo, se preferirá mandar en su alcance un espreso o correo estraordinario, conforme a las reglas que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 25. Los correos estraordinarios o postas podrán ser despachados cuando lo soliciten los particulares, a su costa, previa órden de la autoridad, que podrá negarla cuando las necesidades del órden público así lo demanden.

Art. 26. Caso de demora en el despacho o llegada de un correo por culpa de las Ajencias del tránsito, quedarán éstas sujetas a la multa de cuatro pesos por cada hora de retardo, siendo prueba suficiente para hacerla efectiva, la anotacion de la hora en que fuere recibido el correo, la cual están obligados a poner en el parte los empleados respectivos, inmediatamente que llegue el correo, a presencia del conductor o contratista.

Art. 27. Cuando un correo que deba enlazarse con otro en un punto, no llegare oportunamente para verificarlo, se despachará siempre el correo que de allí deba salir, i la correspondencia de los correos atrasados será remitida en el acto que se reciba, por medio de un correo estraordinario, en alcance del que ha debido llevarla, haciéndose el gasto por el empleado respectivo, con cargo al conductor o contratista, empleado o funcionario que resulte culpable del atraso.

Parágrafo. Esto mismo se practicará respecto a la correspondencia de Ultra-

mar, o la que siga para el esterior, si faltaren mas de cuatro dias para el despacho del inmediato correo. El gasto estraordinario que se ocasione será de cargo del Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad de los contratistas o empleados culpables.

Art. 28. En el lugar en que el correo estraordinario diere alcance al ordinario, le hará la entrega de la correspondencia o encomiendas a presencia de la autoridad o del Ajente de correos, debiendo continuar el viaje hasta donde pueda verificarse la entrega, si el sitio de alcance fuere despoblado.

Art. 29. Los correos de gabinete, o ajentes correos nacionales, serán atendidos i despachados de preferencia por las oficinas postales.

Art. 30. Los correos gozarán de proteccion especial i seguridad completa en sus personas i vehículos. En caso de ser necesaria su detencion por delito cometido o por enfermedad, la autoridad le reemplazará inmediatamente con un conductor honrado, a quien hará entrega de la balija por inventario formado a presencia del primer responsable i del nuevo conductor. Será de cargo del respectivo contratista el abono de los gastos que se causen al Tesoro por la operacion de reemplazo.

Art. 31. Cuando haya peligro de asalto en el tránsito, las autoridades estarán obligadas a dar al correo la escolta necesaria hasta ponerlo a salvo, siendo de cargo del Tesoro el abono de los gastos hechos. El conductor i la escolta defenderán a todo trance los valores que se conduzcan, usando de sus armas, si fuere necesario.

Art. 32. El correo ordinario que no lleve el distintivo que se le prescribe por los reglamentos, incurrirá en la multa de cuatro pesos, que se descontarán al respectivo contratista, cuando lo hubiere.

Art. 33. En aquellas líneas en que los intereses del comercio i de la Union lo requieran, podrá el Gobierno establecer cordones postales por medio de correos montados o de a pié, fijados a cortas distancias, que puedan trasportar la correspondencia con celeridad estraordinaria.

Art. 34. Los correistas que condujeren cartas o papeles fuera de los que reciban para la balija en las oficinas del ramo, pagarán una multa de cuatro a doce pesos, segun el número de piezas que se les hallen. Si fueren encomiendas, pagarán por via de multa el cuádruplo de los derechos con que debieran ser gravados las valores segun el arancel. Estas multas serán liquidadas a cargo del contratista, si lo hubiere.

Art. 35. El conductor que se estraviare fuera de la ruta fijada en el itinerario, pagará una multa, que podrá ser liquidada a cargo del contratista, de cuatro a doce pesos. Pero tendrá el deber de estraviar el camino cuando haya fundados motivos de pérdida de la balija, o de asalto a que no pueda resistir la escolta que deben darle las autoridades.

Art. 36. Los correos de las líneas jenerales i trasversales serán semanales, con las escepciones siguientes:

1.ª Los de la línea del Atlántico, que deberán enlazarse en su itinerario con los correos marítimos de vapor, i cuyos períodos serán arreglados por el Poder Ejecutivo;

2.ª La línea de Oriente, que será quincenal, pero en dias de semana;

3.ª Las líneas trasversales que a juicio del Poder Ejecutivo convenga despachar en períodos quincenales, pero en dias de semana;

4.ª La línea trasversal de Nare a Antioquia se arreglará por dias del mes i no de la semana, luego que la línea jeneral del Atlántico se arregle por fechas: lo mismo con la línea de Colon a Panamá i de Buenaventura a las ajencias de Cali i Popayan; la de Cartajena a San Andres i Providencia, para enlazar los correos marítimos con los del interior.

Art. 37. Todos los capitanes de buques de vapor que naveguen en el Magdalena u otros rios de la Union con bandera colombiana, i los de aquellos cuya nacionalidad distinta de ésta no esté legalmente comprobada i reconocida, tienen obligacion de conducir los paquetes de correspondencia que les entreguen los Ajentes de correos situados en la línea de navegacion, cuando fueren requeridos

por ellos al efecto; ya sea a causa de naufrajio, incendio, varada o cualquier otro caso fortuito que ocurriere a los buques vapores que hagan la conduccion de los correos nacionales i que imposibilite su viaje; o ya porque despachados los correos nacionales en canoas, éstas sufran atrasos i sea urjente la conduccion de la correspondencia. En tales casos, la entrega de ella i de las encomiendas se les hará en balija i en cajas debidamente acondicionadas, cerradas i selladas, de que otorgarán los capitanes o conductores de los buques el competente recibo, con espresion del peso i destino de cada balija: o en su defecto, llevarán a su bordo al ajente o conductor que haya de entregar la balija.

Art. 38. Igual obligacion de prestar auxilio a los correos nacionales, en los casos de que trata el artículo anterior, tienen todos los buques nacionales que transiten por los rios de la Union, si pasaren a tiempo que ocurra el conflicto del buque correo, i su capitan lo exijiere.

Art. 39. Todos los habitantes de las riberas de los rios por que transite el correo, tienen obligacion de prestar auxilio a los buques o canoas que lleven las balijas nacionales, para cuyo efecto el capitan o piloto pondrá una señal que manifieste llevar el correo a bordo de sus embarcaciones, en cuya virtud la autoridad respectiva hará que concurran los vecinos en auxilio del correo.

Art. 40. Los capitanes de buques mercantes i los ajentes de la Real Compañía de paquetes británicos o de cualquiera otra que se establezca en lo futuro, así en el Atlántico como en el Pacífico, firmarán las facturas i planillas de la correspondencia i encomiendas que entreguen i reciban de las Administraciones nacionales procedentes de o para ser conducidas a paises estranjeros.

Art. 41. Corresponde al Poder Ejecutivo dictar los reglamentos sobre las horas de despacho i recibo de correos i en que es admisible la correspondencia, fijar las horas en que los empleados del ramo deban tener las oficinas abiertas al público, i todos los procedimientos económicos para el buen servicio de las oficinas postales.

Art. 42. Para el mejor servicio i rapidez de los correos del Atlántico, el Poder Ejecutivo puede establecer empleados especiales que, con el carácter de oficiales de correspondencia, acompañen las balijas desde esta capital hasta Santamarta i cuiden del recibo i entrega de la correspondencia e intereses en todo el trayecto de la línea de ida i regreso.

CAPÍTULO QUINTO.

CONTRATAS.

Art. 43. Los contratos que se celebren para la conduccion de la correspondencia i encomiendas se harán por licitacion, dando avisos anticipados al público con los correspondientes pliegos de cargos, quedando siempre el Poder Ejecutivo en libertad de concluir o nó los contratos, aun despues de aceptados los pliegos de cargos por los particulares.

Art. 44. Son condiciones indispensables en estos contratos:

1.ª Que el contratista o asalariado al efecto haya de efectuar sus viajes conforme a los itinerarios fijados, i con sujecion a las multas que deben imponerse en caso de retardo o estravio, conforme a esta lei;

2.ª Que se comprometan a responder por los valores que se les entreguen, en las mismas especies que los reciban, salvo los casos fortuitos debidamente comprobados;

3.ª Que el costo de balijas i demas útiles que necesiten los conductores, i de las armas para su defensa, sea de cargo de los contratistas;

4.ª Que el contratista se comprometa a responder por los valores que contengan los pliegos de correspondencia que se inutilicen por culpa suya;

5.ª Que se obligue a pagar una multa, que se estipulará, por falta de cumplimiento de la contrata;

6.ª Que el Director jeneral o los Ajentes principales del ramo conserven el derecho de rescindir el contrato, siempre que el correo sufra atrasos por mas de

seis horas en la llegada al término de su viaje por seis veces, o sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, o en las encomiendas, u otras faltas graves i frecuentes en el cumplimiento del contrato; sin perjuicio de las multas a que por esta lei esté sujeto el contratista;

7.ª Que en caso de perderse alguna encomienda, o haber alguna falta en ella, se hará efectiva la responsabilidad del conductor o contratista inmediatamente que se descubra la falta por la Direccion o alguna de las Ajencias de correos, que librará la correspondiente ejecucion, siendo documento suficiente al efecto la planilla respectiva de entrega, que habrán debido firmar los conductores o dos testigos a su nombre, cuando ellos no lo supieren hacer;

8.ª Que el contratista otorgue la correspondiente fianza, cuyo valor se fijará en la contrata, conforme a las bases que fijará el Poder Ejecutivo, de responder por los valores que se le confien.

Art. 45. La responsabilidad del contratista o conductor empieza desde que recibe la correspondencia i encomiendas hasta que verifica su entrega sin ninguna falta en la Ajencia respectiva. El *cumplido* puesto por el Ajente al pié de la factura o planilla del caso, hace terminar la responsabilidad del contratista o conductor.

Art. 46. La responsabilidad del empleado de correos comienza en el momento en que recibe la correspondencia o encomiendas, i termina cuando la entrega al contratista o conductor, o al interesado en su caso.

Art. 47. El Gobierno de la Union no es responsable en ningun caso del estravío que sufra la correspondencia o de la pérdida de valores que contenga, ni tampoco de las encomiendas. Su intervencion a este respecto consiste en dar seguridad en la conduccion de los correos, en hacer las debidas averiguaciones de las pérdidas que ocurran, i exijir i hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan al conductor, contratista o empleados que resulten responsables, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de su derecho.

Art. 48. Cuando no haya sido posible celebrar contratos ventajosos para la conduccion de correos, la Direccion jeneral o los Ajentes del ramo, en su caso, contratarán por tiempo determinado o para cada viaje individuos particulares, si no hubiere resguardo, para que conduzcan los correos, fijando el máximun de peso que deben llevar ordinariamente.

Art. 49. Caso de no haber contrato para la conduccion en buques de vapor de los correos que transitan el rio Magdalena, se pondrán en los puntos convenientes las canoas necesarias, de suficiente capacidad i buena construccion, costeadas por el Tesoro, para que hagan el servicio.

Art. 50. La construccion i compras de balijas i demas útiles para el servicio de los correos, cuando su conduccion se haga por cuenta de la Nacion, se hará del Tesoro, con autorizacion del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO SESTO.

DEL DESPACHO DE ENCOMIENDAS.

Art. 51. Todas las encomiendas serán recibidas en las oficinas de correos para ser remitidas a sus destinos, computándose las de dinero por la estimacion legal que éste tenga, i las de otros valores por su justiprecio en el mercado, o por el que se les dé en las pólizas de aseguro; i en su defecto, por el que se les asigne convencionalmente por el empleado del correo i el interesado, o un tercero, si no hubiere acuerdo entre los dos.

Art. 52. Todas las encomiendas deberán ser entregadas por las oficinas postales a satisfaccion del contratista o conductor, presenciando el acto el jefe de la oficina o un empleado de su dependencia comisionado al efecto.

Art. 53. Con igual formalidad entregará las encomiendas el conductor en el lugar de su destino, o en las oficinas de recuento comprendidas en la línea que recorra, siendo imputable a descuido del contratista o conductor la falta de tal requisito, para los efectos anteriores.

Art. 54. En caso de pérdida de encomiendas, será un imperioso deber de los empleados, contratistas o conductores, o de las autoridades respectivas, practicar todas las dilijencias conducentes para descubrir su paradero i obtener su rescate, practicando las dilijencias judiciales i haciendo los gastos necesarios con tal objeto.

Art. 55. Ninguna encomienda será entregada a otra persona que aquella a cuyo favor vaya jirada la libranza, cerciorándose de su identidad el empleado que verifique la entrega. Fuera de dicha persona, la encomienda podrá ser entregada a la que represente su derecho por endoso, poder o carta, precediendo resolucion del respectivo jefe de la oficina.

Art. 56. Todas las encomiendas valiosas de dinero, barras de oro o plata, piedras preciosas u otras semejantes, ademas de reconocidas i pesadas, se acomodarán de modo que puedan ser selladas por la oficina i el interesado, si lo quisiere.

Art. 57. Las encomiendas, como verdaderos depósitos hechos en las oficinas postales, serán entregadas o devueltas en la misma forma en que se consignen, i al efecto se espresarán las circunstancias especiales que las dejen conocer, tanto en las planillas o documentos, como en los libramientos.

Art. 58. Las monedas de oro i plata que al tiempo de ser consignadas en las oficinas postales fueren reconocidas como falsas, serán inutilizadas a presencia del interesado, rebajándose del importe de la encomienda.

Art. 59. Por las encomiendas de dinero u otros objetos que representen valores, las Administraciones i Ajentes de correos nacionales espedirán libramientos hasta por cuatriplicado, segun lo exijan los interesados.

Art. 60. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por medio del respectivo Ajente de la República en Lóndres, obtenga el aseguro de los intereses que en calidad de encomiendas jiren por las Administraciones i Ajencias de correos nacionales, ya en el interior de la Union, o fuera de ella.

Art. 61. Los intereses que jiren mediante la póliza flotante de aseguro, espresado en el artículo anterior, pagarán proporcionalmente el mismo tanto por ciento que se cobre por el dicho aseguro en Europa, con mas medio por ciento sobre el valor del aseguro, que servirá para pagar la comision i demas gastos adicionales que cause esta operacion, cuyo objeto principal es dar seguridad i facilidad al comercio del pais.

Art. 62. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para la administracion de las pólizas de que tratan los artículos anteriores.

CAPÍTULO SÉTIMO.

IMPUESTOS I FRANQUICIAS.

Art. 63. La correspondencia que jire por las líneas de correos nacionales deberá ir franca de porte.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afecta la correspondencia de paises estranjeros con quienes haya convenciones postales.

Art. 64. La correspondencia particular jirará por las mismas oficinas, bajo las siguientes clasificaciones:

1.ª Correspondencia simplemente franqueada;
2.ª Correspondencia franqueada i rejistrada;
3.ª Correspondencia franqueada, rejistrada i anotada;
4.ª Correspondencia certificada.

Art. 65. La primera pagará porte de franquicia en razon de diez centavos por cada diez gramos de peso, despreciándose las fracciones.

La segunda pagará, ademas de la franquicia en los términos del inciso anterior, cinco centavos por derecho de rejistro, que consiste en la espresion del nombre de la persona a quien vaya dirijida en la factura o documento respectivo con que se despache la correspondencia de una a otra estafeta.

La tercera, que es aquella que a mas de ir franca i rejistrada en la factura, debe quedar anotada en los libros o documentos de la oficina, pagará cinco centavos mas por este acto.

La cuarta, o correspondencia certificada, pagará cincuenta centavos si lleva contenido de valores, como billetes, bonos, letras, &.ª i no excede su peso de veinte gramos, pagándose el exceso en razon de diez centavos por cada quince gramos o fraccion que no exceda de diez gramos.

Art. 66. La correspondencia e impresos no declarados libres por esta lei, que vayan o vengan del estranjero, pagarán el porte correspondiente con arreglo al artículo 65 i el siguiente.

Art. 67. Los folletos i cuadernos impresos pagarán porte de franquicia si su peso excedière de cientó cincuenta gramos, en razon de un centavo por cada cinco gramos hasta el peso de un kilógramo, i de allí en adelante un centavo por cada quince gramos o fraccion menor.

Parágrafo. Cuando en una Ajencia de correos se introduzcan varios folletos o cuadernos impresos de una misma especie i en distintos paquetes, rotulados a un mismo individuo, se acumularán para los efectos del artículo anterior.

Art. 68. La correspondencia, impresos i encomiendas que vayan rotulados a pais estranjero, se entienden dirijidos, para los efectos del porte, al lugar en que resida la Administracion de correos nacionales que hace la entrega al conductor para el esterior.

Art. 69. Los particulares que quieran gozar del derecho de apartado para toda la correspondencia que se les dirija, obtendrán una patente que esprese la persona i el tiempo a que se contrae tal derecho, pasado el cual, quedará sin efecto. Dicha patente no podrá comprender un término menor de tres meses, ni exceder de un año, pagándose en el primer caso un peso veinte centavos, i en el segundo cinco pesos. Los patentados obtendrán derecho a que su correspondencia e impresos no se entreguen sino a ellos mismos o a la persona a quien designen.

Art. 70. Tambien podrá gozar la correspondencia particular del derecho de número, que consiste en que ésta jire por las oficinas bajo determinado número que represente el nombre de la persona que la dirija o reciba, obteniendo al efecto una patente semejante a la del apartado, cuyo gravámen no excederá de cuarenta centavos mensuales.

Art. 71. La correspondencia deberá ser dirijida a la habitacion del interesado por medio de carteros o correos de la ciudad, siempre que traiga adherida a la cubierta una estampilla o timbre triangular del valor de dos i medio centavos. De este derecho gozarán tambien los que obtengan patentes al efecto, pagando igual derecho que por el apartado.

Art. 72. El porte de franquicia de las encomiendas de dinero i efectos que cursen por las oficinas de correos, será satisfecho bajo las siguientes bases:

Por las encomiendas que jiren entre los Estados cuyas capitales no disten mas de veinte miriámetros, se pagará a razon de setenta centavos por cada cien pesos en plata; cuarenta centavos por cada cien pesos en oro, i sesenta centavos por cada kilógramo de efectos.

Por las que jiren entre los Estados cuyas capitales disten mas de veinte miriámetros, sin exceder de cincuenta, se pagará a razon de noventa centavos, si la suma fuere en plata; cincuenta centavos si fuere en oro, i ochenta centavos por cada kilógramo de efectos;

Por las que jiren entre los Estados cuyas capitales disten mas de cincuenta miriámetros, sin exceder de noventa, se pagará $ 1-125 milésimos por cada cien pesos en plata; sesenta centavos por cada cien pesos en oro, i noventa centavos por cada kilógramo de efectos;

Por las que jiren entre los Estados cuyas capitales disten mas de noventa miriámetros, se pagará el uno i medio por ciento, si la remesa fuere de plata; tres cuartos por ciento si fuere de oro, i $ 1-20 centavos por cada kilógramo de efectos.

Parágrafo 1.° El Poder Ejecutivo mandará formar i distribuir en las Ajencias de correos cuadros sinópticos de las distancias entre las capitales de los Estados.

Parágrafo 2.° Para las encomiendas que se remitan por los correos i

consistan en barras de oro, plata aurífera, oro en polvo i platina, el porte deberá ser estimado por el valor que se les dé por el introductor en el conocimiento que se le espida para el aseguro, quedando reducido a la mitad del que se paga por las encomiendas de dinero respectivamente, igualándose para este efecto la platina i la plata aurífera a la moneda de oro.

Parágrafo 3.° Las sumas aseguradas conforme al parágrafo anterior, se considerarán en la relacion siguiente con las monedas colombianas. Una libra esterlina por cinco pesos; cinco francos por un peso; un dollar americano por un peso; 90 grots por un peso. Cuando el interesado espresare que el aseguro lo estima en pesos, i así lo hiciere constar en el conocimiento, sobre esta moneda será que se cobrará el porte.

Art. 73. Para la franquicia de la correspondencia i encomiendas, el Poder Ejecutivo hará emitir estampillas del valor de diez, cinco i un peso, de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos i medio i un centavo, asignando a las de dos i medio centavos un figura triangular.

Art. 74. Se emitirán tambien cubiertas para certificados, que espresen su valor, la fecha i lugar en que se despachan, i si llevan o nó contenido, con todos los demas aditamentos litográficos que las singularicen, clasificándolas conforme a la parte 4.ª del artículo 65.

Art. 75. De igual modo se emitirán patentes para los efectos de que hablan los artículos 69 i 70, formándolas en los términos que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 76. La Direccion jeneral del ramo designará los lugares de espendio de dichos efectos, i los empleados encargados de hacerlo, quienes gozarán de una asignacion del uno al seis por ciento, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 77. El Poder Ejecutivo dispondrá el depósito de estampillas i cubiertas en una oficina jeneral de Hacienda, para que de ella se provea a la Administracion jeneral de correos de las que se necesiten conforme a los presupuestos aprobados por la Direccion en cada cuatrimestre, para el espendio en toda la Union.

Art. 78. Cuando por omision o descuido de los jefes de las oficinas del ramo, no estén surtidas éstas de las estampillas, cubiertas i patentes para el espendio, la correspondencia jirará con las anotaciones correspondientes, i se cargará al responsable una multa igual al cincuenta por ciento de los derechos causados por la correspondencia i encomiendas.

Art. 79. Las estampillas i cubiertas enteradas en pago del impuesto, serán inutilizadas, i el que usare de ellas para un nuevo pago del impuesto, sufrirá una multa igual al triple de los derechos defraudados.

Art. 80. El principal de los libramientos que se espidan a los introductores de encomiendas, llevará adheridas las estampillas que cause el porte.

Art. 81. Jirarán por los correos de la Union, sin causar porte alguno, los periódicos nacionales i estranjeros, cualesquiera que sean su número i peso, i las hojas sueltas que circulen gratis.

Art. 82. La correspondencia e impresos oficiales jirarán por los correos nacionales sin causar porte alguno.

Art. 83. Entiéndese por correspondencia oficial, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La que dirijan recíprocamente las oficinas nacionales a otras de la misma clase, o a los funcionarios públicos de los Estados; i la que sobre asuntos de la competencia de los Estados se cruce entre sus empleados, siempre que los Estados otorguen la reciprocidad;

2.ª La correspondencia privada que dirijan o reciban el Presidente de la Union i sus Secretarios;

3.ª Los autos o dilijencias judiciales en asuntos civiles en que sea actor el Gobierno de la Union;

4.ª Los autos o dilijencias judiciales cuyo porte debiera ser a cargo de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo esprese al respaldo del pliego el Juez que conozca del negocio;

5.ª Los folletos o cuadernos, sea cual fuere su peso, que tengan el carácter de oficiales, o que se publiquen o repartan por cuenta de la Nacion; i

6.ª Los autos o dilijencias criminales.

Art. 84. Los autos o dilijencias civiles, no esceptuados, causarán porte en esta proporcion: por cada diez gramos de peso, diez centavos, despreciándose las fracciones menores de diez. De cincuenta gramos en adelante, a razon de cinco centavos por cada diez gramos, despreciándose las fracciones. De trescientos gramos en adelante, cinco centavos por cada veinticinco gramos o fraccion menor.

CAPÍTULO OCTAVO.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 85. El Director jeneral, el Contador de la Direccion, los Ajentes principales i subalternos, asegurarán su manejo con una fianza personal o hipotecaria, o en vales de renta sobre el Tesoro, que designará el Poder Ejecutivo, i que no bajará de $ 1,500 para el primero, de $ 1,000 para el segundo, de $ 800 para los terceros, i de $ 100 para los últimos.

Art. 86. Cuando en una oficina de correos se introduzcan impresos, podrán los empleados principales usar de la facultad de rejistrarlos para averiguar si contienen correspondencia manuscrita, e impedir el fraude.

Art. 87. Los impresos que duren detenidos por mas de un año en las oficinas de correos, sin que los interesados los reclamen, serán destinados a la Biblioteca nacional.

Art. 88. A los espedientes civiles i criminales que cursen de oficio por los correos nacionales, deberá anotárseles en la cubierta el peso que tengan, para el caso de hacerse efectiva la condenacion de costas.

Art. 89. Los espedientes civiles i criminales que permanezcan por mas de un año detenidos en las oficinas de correos, serán remitidos a los funcionarios de que procedan, o depositados en la Biblioteca nacional, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 90. Adjudícanse al Tesoro nacional aquellas encomiendas que permanezcan detenidas en las oficinas de correos por mas de tres años, sin que los interesados las hayan reclamado, ni se tenga noticia de su paradero, previos avisos que se publicarán en el periódico oficial cada tres meses, despues de trascurrido un año de la detencion de las mismas encomiendas.

Art. 91. La correspondencia que dure detenida por mas de un año en las oficinas de correos, sin que los interesados hayan ocurrido por ella, despues de abierta i estraidos los documentos importantes que contenga, será destruida. Al efecto, se publicará previamente en el periódico oficial la lista de dicha correspondencia, i pasados tres meses de dicha publicacion, se procederá a la incineracion de las cartas, con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 92. El Poder Ejecutivo podrá crear líneas de correos para el trasporte de encomiendas, independientes de las que se establecen por esta lei.

Art. 93. Todas las ajencias de correos estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion jeneral del ramo, por cuyo conducto se entenderán con el Gobierno en los asuntos del servicio de correos.

Art. 94. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que sean auxiliadas periódicamente con fondos las oficinas de correos que no produzcan lo suficiente para sus gastos de personal i material.

Art. 95. Los gastos de material de aquellas oficinas de correos que no tengán asignada partida alguna para efectuarlos, serán de cargo de los respectivos Ajentes, con imputacion a sus sueldos.

Art. 96. La correspondencia e impresos simplemente franqueados, serán entregados a quien los reclame.

Art. 97. Todos los espedientes civiles i criminales que jiren por las oficinas de correos deberán contener al reverso de la cubierta una nota suscrita por el Se-

cretario del respectivo Juzgado o Tribunal, i en su defecto por el Juez, en que se esprese su contenido. Sin dicha nota no serán admitidos.

Art. 98. En todos los contratos relativos al servicio de correos, se entienden renunciados el domicilio, fuero i privilejios de los particulares contratantes

Art. 99. Todos los empleados del servicio de correos estarán exentos de la milicia, cargos concejiles i de otro servicio público incompatible con el desempeño de sus funciones.

Art. 100. Los porteros escribientes i los individuos del resguardo de correos desempeñarán las funciones de carteros, abonándoseles por este servicio hasta un veinticinco por ciento, a juicio del Jefe de la oficina, del producto del impuesto especial, por el mismo servicio.

Art. 101. El resguardo tendrá una pieza especial para su residencia, i a juicio del Poder Ejecutivo se proporcionará tambien habitacion a los Jefes de las oficinas, cuando así lo requiera la puntualidad que debe haber en el servicio del ramo.

Art 102. Todas las Ajencias subalternas de correos gozarán hasta de un veinticinco por ciento del mayor rendimiento que tengan sus oficinas durante el año económico, respecto a los del año anterior.

Art. 103. Ningun empleado de correos podrá separarse temporalmente de su empleo sin previa licencia, que podrá conceder el Poder Ejecutivo hasta por tres meses; el Director jeneral a los Ajentes del ramo, hasta por dos meses; i los Ajentes principales a los subalternos i particulares, hasta por un mes. La primera autoridad política del lugar podrá hacer las mismas concesiones conforme a la lei orgánica de Hacienda, proveyendo la vacante en interinidad, i dando cuenta al Poder Ejecutivo o a la Direccion jeneral en sus casos.

Art. 104. El empleado de correos que dé curso a la correspondencia o encomiendas en contravencion a las disposiciones de esta lei o a los reglamentos del Poder Ejecutivo, incurrirá por la primera falta en una multa equivalente al décuplo de los derechos que debiera haber recaudado, i por la segunda falta perderá el empleo, sin perjuicio de ser sometido a juicio de responsabilidad conforme a las leyes.

Art. 105. Para el servicio del ramo de correos se asignará por el Poder Ejecutivo una seccion del Resguardo nacional, compuesta de dos cabos i treinta i ocho guardas, que será distribuida por la Direccion jeneral conforme a las órdenes del Poder Ejecutivo. En los casos en que no se puedan celebrar contratos ventajosos para el trasporte de la correspondencia i encomiendas, podrán ser destinados los individuos del Resguardo al desempeño de las funciones de correos.

Art. 106. Cuando se reciban autos civiles o criminales en las oficinas de correos, rotulados a los Jueces o Tribunales en que ellos residan, será un deber de los Administradores requerir a los Jueces o Tribunales a quienes vayan dirijidos, para que los saquen inmediatamente de las oficinas postales por medio de sus Secretarios o Ajentes respetivos, si dentro de los seis dias siguientes al de su recibo, o de haberse puesto en lista, no lo hubieren verificado. Este requerimiento lo trascribirán al Ministerio público, para los efectos legales, i a los editores del periódico oficial mas inmediato, para su publicidad.

Art. 107. El Poder Ejecutivo dispondrá la construccion en Nare de un edificio a prueba de fuego, para el depósito de los intereses que transiten por aquella Administracion.

Art. 108. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos en ejecucion de esta lei, i entretanto se verifica, se considerarán vijentes las disposiciones reglamentarias contenidas en la lei de 29 de abril de 1865, en cuanto no sean contrarias a la presente.

Espedidos dichos reglamentos, se considerará derogada en todas sus partes la citada lei de 1865,

Dada en Bogotá, a ocho de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Aquileo Parra — El Presidente de la Cámara de Representantes, Julian Trujillo—El Secretario del Senado de

Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 13 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

LEI 50 (DE 20 DE JUNIO). *

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para ceder ciertos elementos de guerra a los Estados de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si lo juzga conveniente a los intereses de la Nacion, pueda ceder a los Estados de la Union que lo soliciten, los elementos de guerra de propiedad nacional que existan en cada uno de dichos Estados.

Art. 2.° El valor de los espresados elementos de guerra será abonado a la Nacion en cuenta de lo que ésta deba a los Estados de la Union.

Dado en Bogotá, a doce de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMON SANTODOMINGO VILA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 20 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, RUDECINDO LÓPEZ.

LEI 51 (DE 21 DE JUNIO), **

definiendo la condicion de estranjero, sus derechos i obligaciones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los estranjeros transeuntes o domiciliados gozarán en el territorio de la Union de las garantías de que trata el artículo 15 de la Constitucion, sin mas limitaciones que las reconocidas por el derecho internacional en caso de guerra esterior.

Art. 2.° Los estranjeros domiciliados en los Estados Unidos de Colombia, que no tengan simplemente el carácter de transeunte, conforme al derecho i prácticas internacionales, i que no hayan obtenido carta de naturaleza conforme al inciso 3.°, artículo 31 de la Constitucion, gozarán de las mismas garantías i de-

* Véase la nota 172.—** Véase la nota 173.

rechos civiles que los colombianos; pero estarán sujetos a las mismas obligaciones que éstos en sus personas i propiedades.

Art. 3.° Los estranjeros así domiciliados gozarán, sinembargo, de las exenciones acordadas por tratados públicos, i de las mismas que disfruten los colombianos en iguales casos por las leyes i prácticas del pais a que pertenezca el estranjero.

Art. 4.° La manifestacion de un estranjero ante una autoridad política del pais, acerca de su ánimo de domiciliarse en él, será bastante para considerarle comprendido en las disposiciones del artículo 2.°

Art. 5.° Serán consideradas como presunciones acerca del ánimo que pueda tener un estranjero de domiciliarse en los Estados Unidos de Colombia, las siguientes:

1.ª La residencia voluntaria i continua en el territorio de la Union por mas de cuatro años, sin carácter diplomático, consular, de ajente o comisionista de negociantes residentes en otros paises;

2.ª La adquisicion voluntaria i posesion de fincas raices en el territorio de la Union, siempre que el dueño o poseedor resida en el pais;

3.ª La residencia en el territorio de la Union con negocios de comercio i casa establecida, siempre que el estranjero no tenga carácter de ajente o comisionista de negociantes residentes en otros paises;

4.ª Haber contraido matrimonio con nacional, i fijado en el territorio de la Union su residencia voluntariamente por mas de dos años continuos;

5.ª Haber aceptado i desempeñado voluntariamente cargos públicos en servicio del pais.

Art. 6.° Las presunciones de que trata el artículo anterior, colocan al estranjero en el deber de soportar los tributos i contribuciones personales que la lei imponga a los colombianos, entre tanto no se acredite ante la autoridad que en iguales circunstancias las leyes del pais a que pertenece el estranjero dan a los colombianos iguales exenciones a las pretendidas por el estranjero.

Art. 7.° Los estranjeros no domiciliados o transeuntes estarán exentos de todo cargo o tributo personal, empleos, servicios militares, empréstitos o exacciones forzosas en estado de paz o de guerra, salvas las limitaciones reconocidas por el derecho i prácticas internacionales.

Parágrafo único. Pero si las leyes o prácticas de un pais estranjero sujetasen a los colombianos transeuntes o no domiciliados a algunos de los gravámenes mencionados en este artículo, cesará la concesion a favor del estranjero.

Art. 8.° Los estranjeros no investidos de carácter diplomático que, perdiendo su carácter de neutrales, tomen voluntariamente parte en las contiendas civiles o internacionales del pais, se considerarán identificados a los nacionales ante las leyes, para el efecto de soportar los gravámenes consiguientes al estado de guerra, tanto en sus personas como en sus propiedades.

Art. 9.° Queda derogada la lei de 19 de abril de 1865, "definiendo la condicion de estranjero, sus derechos i obligaciones."

Dada en Bogotá, a trece de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 21 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

LEI 52 (DE 22 DE JUNIO). *

DECRETO concediendo una pension vitalicia al antiguo servidor de la República Antonio Rodríguez Torices.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension vitalicia de sesenta pesos mensuales al antiguo servidor de la República señor Antonio Rodríguez Torices, pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 22 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 53 (DE 22 DE JUNIO). **

DECRETO concediendo pension de cincuenta pesos mensuales a la señora Joaquina Z. de Monágas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension de cincuenta pesos mensuales a la viuda del Jeneral colombiano señor José María Monágas, señora Joaquina Z. de Monágas, que disfrutará miéntras viva.

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 22 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 54 (DE 22 DE JUNIO). ***

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la Administracion de la Casa de moneda de Medellin.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el Gobierno del

* Véase la nota 174.—** Véase la nota 175.—*** Véase la nota 176.

Estado soberano de Antioquia, en los términos que lo estime conveniente, la Administracion de la Casa de moneda mandada establecer en la ciudad de Medellin por la lei de 29 de marzo de 1865.

Art. 2.° En caso de que no se verifique la contratacion de que habla el artículo anterior, el establecimiento de la Casa de moneda espresada se llevará a cabo cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 3.° Queda en estos términos reformada la lei de 29 de marzo de 1865.

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, NICOLAS ROCHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GÀLINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 22 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S). T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 55 (DE 22 DE JUNIO), *

dando algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre salinas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, teniendo en consideracion el precio a que se vende la sal por cuenta de la Nacion, i los respectivos tratados públicos, pueda aumentar o disminuir proporcionalmente los derechos de internacion de la sal marítima nacional i los de introduccion de la sal marítima estranjera.

Art. 2.° Igualmente se le autoriza para que, en las salinas que están por administracion, pueda adoptar para la fabricacion de la sal el sistema que estime mas conveniente i económico, tanto para la Nacion como para los consumidores.

El mismo sistema adoptará en las salinas que actualmente se elaboran por contratos, tan luego como éstos terminen, sea cual fuere la causa que motive su cesacion, o siempre que los contratistas se obliguen a variar el sistema, forma i compactacion de la sal que se usa hoi, i hacer la rebaja consiguiente en los precios de produccion en la clase de sal que se elabore, calculando la rebaja por el menor gasto que cause el nuevo sistema con el que se hace actualmente.

Art. 3.° Para cuando llegue el caso prevenido en el artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para hacer del Tesoro nacional todos los gastos que sean necesarios para plantar i llevar a efecto el sistema que adopte para la elaboracion de la sal que, reuniendo las condiciones de conveniencia i economía, dé por lo ménos una utilidad neta sobre el sistema de calcinacion, que no baje de un 25 por 100, i ademas, los gastos invertidos en su plantamiento;

2.° Para que nombre un elaborador en aquella o aquellas salinas que no haya podido contratar i juzgue necesario seguir elaborando, i para que le señale un sueldo eventual hasta de un doce por ciento, exijiéndole una fianza hipotecaria, bien en fincas raices libres de todo gravámen, o bien en vales de deuda de la Nacion, equivalente a la duodécima parte del producto anual de la misma salina.

* Véase la nota 177.

Art. 4.° Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo exijan las circunstancias de la Nacion, promueva lo conveniente a efecto de que se haga la espropiacion de las minas de barro, de carbon i de arena, las locerías, terrenos i montes de que tenga imprescindible necesidad, con el preciso objeto de moralizar i aumentar la renta de salinas.

Parágrafo. La espropiacion se efectuará de acuerdo con las respectivas disposiciones constitucionales.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de las autorizaciones que la presente lei le confiere.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 22 de junio de 1866.—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 56 (DE 22 DE JUNIO). *

DECRETO aprobando un contrato para establecer buques de vapor en los mares Atlántico i Pacífico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado en Lóndres el 3 de marzo del presente año por el Gran Jeneral Tomas C de Mosquera, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia cerca de su Majestad Británica, i Ambrosio W. Thompson, a nombre de la Compañía de fomento de Chiriquí, establecida en Filadelfia bajo la razon social de "Chiriquí improvement Company," para establecer una línea de vapores en el Atlántico i el Pacífico.

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 22 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

CONTRATO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA I LA COMPAÑÍA DE FOMENTO DE CHIRIQUÍ.

T. C. de Mosquera, Gran Jeneral de la Union, Jeneral en jefe de la Guardia Colombiana, Senador, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca de su Majestad Británica, a

* Véase la nota 178.

nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, i Ambrosio W. Thompson, a nombre de la Compañía de fomento de Chiriquí, por otra, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Una vez que la Compañía de fomento de Chiriquí haya concluido el ferrocarril al traves del distrito de las Bocas del Toro i Costa-Rica, del océano Atlántico al Pacífico, la dicha Compañía establecerá, si el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia lo exije, una línea de buques de vapor entre el término del ferrocarril del lado del Atlántico i Santamarta, tocando en Colon, Cartajena i demas puertos que el dicho Gobierno pueda exijir. Igualmente i en los mismos términos, la Compañía establecerá otra línea de buques de vapor entre el término del camino del lado del Pacífico i el puerto de la Buenaventura, tocando en los otros puertos que el Gobierno exija. Cada buque hará por lo ménos dos viajes redondos cada mes, dejando entre viaje i viaje un intermedio que no sea menor de diez dias; i cuando otros buques de la dicha Compañía hagan viajes semanales entre el término del camino del lado del Atlántico i algun puerto de los Estados Unidos de América, los viajes de los buques de la línea entre el dicho término i Santamarta, se arreglarán de modo que la salida i llegada de éstos corresponda con la de aquéllos.

ARTÍCULO 2.°

La Compañía recibirá por el servicio que presta i de que trata el artículo anterior, todos los portes de correos causados por la correspondencia que lleve en los dichos buques. El valor de los portes i el modo de cobrarlos, será fijado por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, quien podrá, si lo estima conveniente, tener a bordo un ajente suyo. Si la Compañía quiere, puede hacer este servicio de correos ántes de la conclusion del ferrocarril.

ARTÍCULO 3.°

Los buques de vapor que formen la línea antedicha, deberán ser capaces de llevar por lo ménos cuatro cañones de grueso calibre, o uno solo en coliza rayado en lugar de cuatro. Los dichos buques así armados podrán aplicarse al uso del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia en caso de guerra i cuando dicho Gobierno exija sus servicios. Llegado este caso, el Gobierno pagará a la Compañía, o el valor del buque, ó una suma a la satisfaccion de ésta, por el uso de él. Si el Gobierno i la Compañía no pueden ponerse de acuerdo en la dicha suma, se nombrarán para determinarla dos árbitros, uno por cada parte, i si éstos tampoco se ponen de acuerdo, se nombrará por ellos un tercero, i su decision será definitiva.

ARTÍCULO 4.°

En consideracion del establecimiento de la línea de buques de vapor de que se habla en los artículos anteriores, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede a la Compañía de fomento de Chiriquí las tierras baldías que pueda necesitar para colonizacion en los antiguos distritos de las Bocas del Toro i Alanje; i en consecuencia podrá trabajar en las dichas tierras como lo estime conveniente, para hacer mejoras en ellas, construir caminos i edificios necesarios para las colonias que establezca.

ARTÍCULO 5.°

Si la Compañía construyere un ferrocarril o camino carretero a la Mac'adams, que pase por los terrenos de que se habla en el artículo anterior, ántes de que las colonias estén establecidas, i con el objeto de preparar su establecimiento, ella tendrá derecho a una faja de tierra a los lados del dicho ferrocarril o camino carretero, hasta de 60,000 hectaras. Ésta irá paralela al camino i dividida en lotes de a 400 hectaras cuadradas cada uno, de los cuales uno será para la Compañía i otro para los Estados Unidos de Colombia alternativamente. Los gastos de mensuracion i planos para comprobar que las tierras son baldías, son de cargo de la Compañía.

ARTÍCULO 6.°

En las tierras destinadas a la colonizacion se reservará siempre una porcion que no será ménos que la trijésima quinta parte del lote que corresponda a cada colonia. Esta porcion será administrada por Síndicos nombrados por el Gobierno, i todas las rentas o productos que de ellas se deriven, se aplicarán precisamente al establecimiento i sosten de escuelas públicas para la educacion de los niños de la colonia.

ARTÍCULO 7.°

Si en cualquier tiempo la capital de la República de los Estados Unidos de Colombia se trasladare al Estado de Panamá, la Compañía de fomento de Chiriquí se compromete desde ahora a contribuir, una vez que haya concluido el ferrocarril entre los dos océanos Atlántico i Pacífico, al traves del distrito de Bocas del Toro i parte del territorio de la República de Costa Rica, con la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250,000) para la construccion de los edificios necesarios al Gobierno jeneral de la Union.

ARTÍCULO 8.°

La Compañía se compromete igualmente a trasportar gratuitamente por todos sus caminos i buques a todas las personas al servicio de los Estados Unidos de Colombia, lo mismo que a los miembros del Congreso, i ademas todos los elementos de guerra que hubiere necesidad de trasportar por ellos con el objeto de atender a la seguridad esterior o a la conservacion del órden público.

ARTÍCULO 9.°

Con la aprobacion de este contrato por el Congreso nacional de la Union, queda reconocida como asociacion perfecta i nacional, para la empresa marítima de establecer líneas de buques de vapor con el uso de la bandera i los derechos i privilejios que a tales asociaciones corresponde, i como sociedad o Compañía de fomento para la colonizacion de tierras baldías, cuyos colonos gozarán de todos los privilejios, exenciones i garantías que las leyes conceden a los nuevos inmigrados. Del mismo modo queda autorizada la Compañía para tener personería por medio de sus apoderados, Ajentes i Directores, bajo la denominacion de Compañía de fomento de Chiriquí, con cuya razon social "Chiriquí improvement Company," fué establecida en Philadelfia i reconocida por los actos lejislativos de 27 de abril i 6 de mayo de 1854 i 3 de mayo de 1855.

ARTÍCULO 10.

La dicha Compañía o corporacion civil industrial tendrá la facultad de hacer sus reglamentos para el buen órden i manejo de sus negocios i colonizacion en todo aquello que no afecte el poder nacional ni de los Estados, a cuyo efecto dichos reglamentos necesitan la aprobacion del Gobierno nacional en los negocios jenerales, i en los especiales del órden interior i de policía, la aprobacion del Gobierno del Estado de Panamá en que va a construirse el camino entre el territorio de dicho Estado i la República de Costa-Rica.

ARTÍCULO 11.

La espresada Compañía podrá emitir bonos del capital, o sean certificados que representen el valor del capital de la Compañía, como se determina i pueda determinarse por las leyes.

ARTÍCULO 12.

La dicha Compañía deberá, en su primera o subsecuentes sesiones, nombrar nueve directores de entre sus miembros, para que, como tales i por mayoría absoluta de cinco, estando presentes todos o algunos solamente, puedan hacer transacciones durante el tiempo que ellos sean Directores, cuya duracion será señalada en los reglamentos de la Compañía, i que, conforme a los dichos reglamentos, deban ser reemplazados por sus sucesores.

ARTÍCULO 13.

Si ocurrieren dudas o diferencias entre el Gobierno nacional o el del Estado de Panamá i la Compañía de fomento de Chiriquí, en cuanto al cumplimiento de este contrato, la cuestion que se suscite será resuelta por un avenimiento, i si esto no pudiere tener lugar, se someterá al Poder Judicial nacional o del Estado, con arreglo a la Constitucion de Colombia, i en ningun caso se alegarán derechos ni exenciones, ni proteccion de un Gobierno estranjero porque estén interesados en la Compañía ciudadanos o súbditos de otra Nacion, quedando anulado este contrato por el mismo hecho de infrinjirse esta disposicion.

ARTÍCULO 14.

Si este contrato no se llevare a efecto en todo el año de 1867, quedará por el mismo hecho anulado; es decir, si en todo el año de 1867 no se hubiere organizado la Compañía completa-

mente, i dádose principio a los trabajos del camino de hierro de Chiriquí a Costa Rica, i comenzádose la navegacion por los buques de vapor que se destinen a poner en relaciones a Colombia con los Estados Unidos de América, o los puertos del Atlántico i Pacífico entre sí, como queda dicho.

Hecho en Lóndres, a tres de marzo del año del Señor de mil ochocientos sesenta i seis, en la casa de la Legacion de Colombia, en el número 58 Lancaster Gate.

T. C. DE MOSQUERA—A. W. THOMPSON.

LEI 57 (DE 25 DE JUNIO). *

DECRETO autorizando la emision de ciertos documentos de crédito a favor del Colejio de San Bartolomé.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que disponga la conversion de los documentos de renta nominal espedidos a favor del Colejio de San Bartolomé por el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina i que todavía pertenezcan al mismo Colejio.

Art. 2.° Esta conversion se hará espidiéndose previamente por la Direccion del Crédito nacional copias de las respectivas partidas de los libros en que conste se hizo la indicada emision a favor de dicho Colejio, i dictándose por el Poder Ejecutivo las medidas necesarias a fin de que se recojan los documentos anteriormente emitidos, los cuales, desde la publicacion de este decreto, quedarán cancelados.

Art. 3.° Los documentos que se emitan a favor del mencionado Colejio por virtud de lo que se dispone en el artículo 1.° de este decreto, solamente llevarán anexos los cupones correspondientes a los semestres de primero de setiembre del presente año en adelante.

Dado en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 25 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 58 (DE 26 DE JUNIO), **

adicional i reformatoria de la de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los censos que gravan las fincas de que tratan los artículos 7.° i 8.° de la lei de 29 de mayo de 1864 "sobre bienes desamortizados," se redimirán en

* Véase la nota 179.—** Véase la nota 180.

el Tesoro nacional conforme a las disposiciones vijentes, como los demas censos que se reconocen a favor del ramo de desamortizacion.

Art. 2.° La renta que el Gobierno reconoce a favor de las entidades de que trata el artículo 74 de la lei de 29 de mayo de 1864, se entiende ser la igual a la que sus bienes les producian en 9 de setiembre de 1861.

Art. 3.° Cuando algun censatario, haciendo uso del derecho que le da el artículo 6.° de la lei de 29 de mayo citada, entregue la finca gravada, se procederá judicialmente contra ella hasta cubrir el todo o parte del censo, para el efecto de que el Gobierno no pague por cánon o renta, sino proporcionalmente a la parte del censo cuyo valor cubra el remate, sin que para la consignacion de la finca sea preciso el otorgamiento de escritura pública.

Art. 4.° En lo sucesivo podrán hacerse las redenciones de censos de cualesquiera clases en las Ajencias principales de bienes desamortizados establecidas en cada uno de los Estados de la Union, quedando tales actos sujetos a la aprobacion posterior de la Ajencia jeneral de dichos bienes, adonde se remitirán los respectivos espedientes.

Art. 5.° En todo remate de bienes desamortizados que sea desertado o declarado insubsistente, con arreglo al artículo 49 de la lei de 29 de mayo de 1864, si alguna de las dos cosas sucediere despues de 48 horas de notificada la aprobacion del remate, se sobrentiende la obligacion para el rematador de pagar al Tesoro nacional, en bonos flotantes, el 10 por 100 del exceso del remate sobre el avalúo de la finca.

Art. 6.° Si al vencimiento del primer plazo dejare de pagarse el respectivo dividendo, quedará sin efecto el remate, i el rematador perderá a favor del fisco la consignacion por derecho de título i el 10 por 100 del exceso del remate sobre el avalúo de la finca.

Art. 7.° Si dejare de pagarse alguno de los dos últimos dividendos a su respectivo plazo, quedará tambien sin efecto el remate, i ademas de lo espresado en el artículo 1.°, el rematador perderá a favor del fisco el valor del plazo o plazos que hubiere consignado por cuenta de los dividendos vencidos.

Art. 8.° Cuando un remate sea declarado insubsistente, las mejoras hechas por el rematador en la finca de que se trata, quedarán a beneficio de la Nacion.

Art. 9.° La dilijencia de remate de bienes desamortizados, aprobada por la Junta Suprema i debidamente anotada i rejistrada, tendrá en cada Estado i en toda la Nacion el mismo grado de autenticidad i el mismo valor jurídico que las de remate judicial en el mismo Estado. Los Ajentes del ramo, para entregar a los interesados este documento, lo adicionarán con las anotaciones relativas a la fijacion de los plazos, al pago del derecho de título, i tomarán razon estractada de todo el documento en un rejistro que se abrirá al efecto, en que cada asiento será firmado en el acto por el rematador, el Ajente i su Secretario.

Art. 10. La division de una propiedad raiz en lotes para facilitar su enajenacion, se hará de modo que dichos lotes no excedan del valor de mil pesos, cuando la cantidad o situacion de la finca lo permita; cuando nó, siempre se procurará que ellos sean del menor precio posible, a juicio del respectivo Ajente del Estado.

Art. 11. Al hacerse el avalúo de una finca de bienes desamortizados que haya de rematarse, o de los lotes en que ella se divida, los avaluadores determinarán separadamente el precio o valor de las mejoras que se hayan hecho despues del 9 de setiembre de 1861, i que, conforme a las disposiciones vijentes, sean abonables por el rematador.

Art. 12. En el valor del remate de las fincas irá comprendido el de las mejoras útiles i necesarias hechas ántes del 9 de setiembre de 1861.

Art. 13. Cuando el respectivo Ajente principal lo crea conveniente, podrá anexar la Ajencia subalterna de un círculo a la Administracion subalterna de correos que haya en el territorio del mismo círculo.

Art. 14. El derecho que se concede, tanto a la Nacion como a los particulares, por el parágrafo único del artículo 11 de la lei de 29 de mayo de 1864,

podrá ejercitarse indistintamente ántes o despues de la declaratoria de la Junta Suprema a que él se refiere.

Art. 15. Por la presente lei quedan reformados los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 11, 50, 67 i 74 de la lei de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados;

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SÁNTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 26 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 59 (DE 27 DE JUNIO). *

DECRETO concediendo una pension vitalicia a la madre del Sarjento Juan Nepomuceno Salamanca.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Soledad Díaz, madre del Sarjento Juan Nepomuceno Salamanca, una pension vitalicia de diez pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 27 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 60 (DE 27 DE JUNIO), **

improbando el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo el 25 de enero último con el apoderado del señor Henry Duesbury, i dando bases para la concesion de un privilejio para la apertura de un canal interoceánico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Impruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo el 25 de enero último con el señor Eustacio de la Torre Narváez, apoderado del señor Henry Duesbury, para la escavacion de un canal interoceánico en territorio colombiano.

* Véase la nota 181.—** Véase la nota 182.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre concesion de un privilejio esclusivo para la apertura de un canal interoceánico por cualquiera parte del territorio colombiano, sobre las bases siguientes:

1.ª La duracion del privilejio será hasta de noventa i nueve años, que empezarán a contarse desde el dia en que el canal se ponga en servicio público en todo o en parte, i que el concesionario, o quien lo represente, comience a cobrar derechos por el tránsito o la navegacion.

2.ª Durante el tiempo del privilejio, el Gobierno de la República no podrá hacer por sí, ni conceder a compañía o individuo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construir otro canal que ponga en comunicacion los dos océanos por el territorio espresado en la primera parte de este artículo. Si el concesionario construyere un ferrocarril, como auxiliar del canal, al traves de dicho territorio, el Gobierno no podrá hacer por sí ni conceder a compañía o individuo alguno el derecho de construir otro ferrocarril interoceánico en el mismo territorio, durante el tiempo concedido para hacer i disfrutar el canal;

3.ª El canal deberá estar terminado i entregado al servicio público dentro de diez años contados desde la fecha de la presente concesion; pero si por circunstancias fortuitas independientes de la voluntad del concesionario, despues de estar construida mas de la tercera parte del canal, notare que no puede concluirlo en toda su estension en dichos diez años, el Poder Ejecutivo podrá otorgarle una próroga hasta por cuatro años mas;

4.ª El canal tendrá la anchura, profundidad i todas las condiciones necesarias para que puedan navegar por él buques de vapor o de vela de la mas grande medida de toneladas, como se usan hoi los buques, con escepcion del *Great Eastern;*

5.ª Se conceden al concesionario las tierras baldías necesarias para la escavacion del canal, establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes i en jeneral para todas las necesidades de la construccion i servicio del canal; así como las que sean tambien necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuviere a bien establecerlo. Estas tierras volverán al dominio de la República con el canal i el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilejio;

6.ª Se concede igualmente en servicio del canal una faja de tierra a las orillas de él, que no pase de 30 metros de ancho de cada lado; pero en toda la línea tendrán los propietarios vecinos un derecho perfecto de acceso fácil al canal i sus puertos, lo mismo que al uso del camino que los concesionarios puedan construir allí, i sin pagar por esto derecho alguno a la Compañía;

7.ª Si el territorio en que debe escavarse el canal o construirse el ferrocarril fuere en todo o en alguna parte de propiedad particular, el concesionario tendrá derecho a que se espropie para este uso, previas todas las formalidades legales, siendo la indemnizacion al propietario de cargo del concesionario;

8.ª Se otorga al concesionario, por todo el tiempo que dure en posesion del canal, derecho:

Para servirse de los puertos situados a las dos estremidades del canal, para el anclaje de los buques; para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en dichos puertos o trasbordarse a otros buques, para continuar su viaje por el canal, en caso de que no haya sido destinado a pasar por éste el buque que los conduzca; para usar de los puertos intermedios necesarios i especialmente destinados al almacenaje i depósito franco de todos los objetos i mercancías que se destinen al tránsito o se quiera desembarcar previamente en dichos puertos intermedios, en los que el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios i tomar las medidas que crea indispensables para impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por el concesionario para almacenes de depósito en los puertos i escalas, estarán dispuestos de tal manera que una sola persona baste para celar el contrabando;

9.ª Los puertos de uno i otro estremo del canal serán francos i libres para el comercio de todas las naciones, i en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de importacion, sino sobre las mercancías que se destinen a la introduccion para el

consumo de la República. Dichos puertos quedarán, en consecuencia, habilitados para la importacion desde que esté abierto el canal, i en ellos se establecerán las Aduanas i Resguardos que el Gobierno juzgue convenientes para cobrar los derechos de introduccion de los efectos que se destinen a otros puntos de la Union i para celar que no se haga el contrabando.

Los empleados que el Gobierno juzgue necesarios para prestar este servicio, serán pagados esclusivamente por la Compañía, i sus sueldos asignados por el Gobierno;

10. El Gobierno de la República declara neutrales para todo tiempo los puertos de uno i otro estremo del canal i las aguas de éste de uno a otro mar; i, en consecuencia, en el caso de guerra entre otras naciones o entre alguna o algunas de éstas i Colombia, el tránsito por el canal no se interrumpirá por tal motivo; i los buques mercantes i los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos i transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. Esceptúanse las tropas estranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso;

11. La entrada del canal quedará rigurosamente prohibida a los buques de guerra de las naciones que estén en guerra con otra u otras, i cuyo destino manifiesto sea el de ir a tomar parte en las hostilidades;

12. El concesionario tendrá derecho de introducir libremente, sin pagar derecho alguno de importacion, ni otro de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, víveres i vestidos para los trabajadores que necesite durante el tiempo que se le concede para la construccion del canal;

13. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales ni de ninguna otra clase sobre el canal, los buques que por él transiten, los buques de remolque del concesionario, sus almacenes, muelles, máquinas i demas obras o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan, i que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del canal o de sus dependencias, durante el tiempo concedido al concesionario para construirlo i disfrutarlo;

14. Los pasajeros, dinero, mercancías, objetos i efectos de todas clases que se trasporten por el canal de uno a otro océano, estarán exentos de todo derecho nacional, municipal i de cualquiera otra clase. La misma exencion se estiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos, almacenes o escalas del concesionario con destino al interior o al esterior; pero los efectos que se destinen para el consumo interior de la República pagarán los derechos o impuestos nacionales establecidos o que se establezcan, pago que se verificará al salir dichos efectos de los almacenes del concesionario; para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la República i conforme a las leyes i a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo;

15. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad de pasáporte sino en el caso de guerra esterior o conmocion interior, si el Poder Ejecutivo tuviere a bien exijirlo; pero los buques que pasen por el mismo canal sí tendrán obligacion de presentar en el puerto del estremo del canal a que llegaren, la respectiva patente de navegacion i demas papeles de mar que sean necesarios, conforme a las leyes i a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos i se procederá contra ellos conforme a las leyes;

16. Cuando existieren establecidos derechos o impuestos nacionales de importacion sobre los efectos que se introduzcan en el territorio adyacente al canal, los buques pasarán por él con las escotillas cerradas i selladas por la Aduana del puerto a que llegaren en uno de los estremos del canal, i recibirán a bordo a uno o mas empleados del Gobierno para que, durante el tránsito, vijilen que no se desembarque nada de lo que condujeren dichos buques. Si despues de haber pasado por el canal, quisiere el dueño de un buque desembarcar o vender el cargamento en el puerto del estremo en que tomare esta resolucion, se le permitirá la descarga, previas las formalidades legales;

17. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al inciso 12, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio demarcado en la primera parte de este artículo, aunque no haya Aduana establecida, desde el dia en que el concesionario lo necesite para dar principio a la obra. I al efecto de prevenir todo fraude, contrae la obligacion de dar aviso previo a la Aduana respectiva, segun el puerto a que dichos buques se dirijan;

18. El concesionario tiene, durante el privilejio, derecho esclusivo para establecer la tarifa de precios, que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes i muelles, con tal de que no excedan del máximun que aquí se fija, a saber:

$ -- 75 centavos por tonelada en lastre;
$ 2 -- por tonelada de carga;
$ 10 -- por persona; i

Medio por ciento sobre el oro, la plata i la platina amonedadas o en barras, i sobre las piedras preciosas.

Estos precios serán siempre iguales para los individuos, buques, mercancías i caudales de todas las naciones; i ningun buque podrá pasar por el canal sin que haya satisfecho dichos precios. Sinembargo, todos los navíos i buques del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, i todos los navíos i buques que sin pertenecerle estén al servicio esclusivo de dicho Gobierno, pasarán por el canal i entrarán a todos sus puertos completamente libres de pagar derecho alguno a la Compañía;

19. La empresa del canal es reputada de utilidad pública;

20. El Gobierno colombiano dictará los reglamentos que deben nacer de la concesion de este privilejio, necesarios i convenientes para impedir el contrabando;

21. El concesionario está autorizado para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que crea convenientes para la policía, uso i seguridad del canal, puertos, obras i establecimientos de todas clases; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la espresa aprobacion del Gobierno nacional, quien, despues de haberlos aprobado, podrá reformarlos o derogarlos, si lo estimare conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República;

22. Mediante la percepcion de derechos i precios fijados por la tarifa, los concesionarios contraen la obligacion de ejecutar constantemente, con cuidado, puntualidad i sin escepcion de nacionalidad, el trasporte de los viajeros, animales, mercancías, jéneros i materiales cualesquiera que le fueren confiados. Los trasportes se harán sin otra rebaja particular del precio de las tarifas que la que se acuerde a favor de las naciones que se hayan comprometido o en lo sucesivo se comprometan por tratados públicos celebrados con los Estados Unidos de Colombia, a garantizar positiva i eficazmente a esta República sus derechos de soberanía i propiedad sobre los istmos del Darien i Panamá i las costas adyacentes, i la perfecta nuetralidad de dichos istmos i sus puertos, a fin que en ningun tiempo sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito por los istmos i por este canal; pero queda espresamente entendido que los Estados Unidos de Colombia, los colombianos i sus propiedades gozarán de todos los beneficios i ventajas que cualquiera otra Nacion obtenga a virtud de lo dispuesto en este artículo;

23. El concesionario trasportará gratuitamente en sus buques los hombres al servicio de la Union que hubiere necesidad de trasportar por el canal, o por el ferrocarril auxiliar, con el objeto de atender a la seguridad esterior o a la conservacion del órden público; i si la Compañía no tuviere buques, aquellos que hicieren este trasporte estarán exentos de pagar a ella derecho alguno;

24. El concesionario se compromete a trasportar del uno al otro estremo del canal o del ferrocarril toda la correspondencia que llegue del territorio de la República o de paises estranjeros, recibiendo por este servicio la tercera parte de las cantidades que se cobren por el recibo, trasporte i entrega de esta correspondencia, conforme a los contratos que la Compañía celebre al efecto, con aprobacion

del Gobierno. Las dos terceras partes restantes corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia;

25. El concesionario queda obligado a ejecutar a sus espensas, riesgos i peligros, todos los trabajos necesarios para el establecimiento i construccion del canal de comunicacion entre los dos océanos, por la línea que escoja por cualquiera parte del territorio colombiano;

26. El concesionario pagará al Gobierno de Colombia por los primeros veinticinco años un seis por ciento, i por los setenta i cuatro restantes un ocho por ciento de utilidad líquida anual de la empresa, sin poner en cuenta, para el pago de este tanto por ciento, deduccion alguna por intereses presumidos del capital invertido en la obra, ni por cualquiera cantidad que se destine para fondos de reserva o de amortizacion. I para la percepcion de dicho tanto por ciento, el Gobierno se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas liquidadas conforme a los estatutos de la Compañía, i de las cuales cuentas, así como de las del costo de la empresa i de sus libros i documentos, podrá tomar conocimiento el Ajente de la República que se señale al efecto, i hacer las observaciones i reclamaciones a que haya lugar, como cualquiera accionista; pero sin facultad para mezclarse en la direccion de los negocios de la empresa. El pago de este tanto por ciento se hará anualmente en el lugar que designe el Poder Ejecutivo. El concesionario garantizará que este tanto por ciento no será menor de seiscientos mil pesos anuales; de manera que seiscientos mil pesos será el mínimum de la cantidad anual que en todo caso recibirá el Gobierno;

27. A la espiracion del privilejio, el canal, los muelles i almacenes de depósito, i todos los edificios i obras anexas que el empresario haya construido en ambos estremos i en el trayecto del canal para servir en ellos de Aduanas o para otros destinos conexionados con el servicio i la administracion de la empresa del canal, serán propiedad de la República i serán entregados al Gobierno con el ferrocarril auxiliar i sus anexidades, en caso de que se haya construido por el concesionario o por quien sus derechos represente. Al efecto, despues de la conclusión de los trabajos, el concesionario hará a sus espensas, con intervencion de los ajentes del Gobierno, un inventario circunstanciado del canal i de los edificios i obras anexas a él, i de todos los valores que deban entregarse a la República. El concesionario formará, ademas, estados semejantes i descriptivos de todos los trabajos de igual naturaleza que hiciere ejecutar miéntras permanezca en posesion del privilejio;

28. Un duplicado exacto i auténtico de los documentos de que habla el artículo anterior, deberá ser consignado por el concesionario en la Secretaría de Estado a cuyo cargo esté el ramo de obras públicas, a fin de que se deposite en los archivos nacionales i sirva en ellos para lo que sea menester durante el curso del privilejio o al tiempo de su espiracion;

29. El concesionario está obligado a hacer, un año ántes de la espiracion del privilejio, con citacion de los ajentes del Gobierno a quienes se comisione al efecto, el avalúo de las obras que, al terminar dicho privilejio, se ceden a la República; i de estos avalúos i de los estados descriptivos de las obras en el tiempo en que se hagan los mismos avalúos, se depositará un duplicado en la oficina que señale el Poder Ejecutivo, para que se tenga presente al tiempo de entregar al Gobierno el canal i sus dependencias;

30. El concesionario asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se sujeta, con una suma de ciento cincuenta mil pesos, que pondrá en Bogotá, en Lóndres o en Nueva York a disposicion del Poder Ejecutivo de la República, en esta forma: sesenta mil pesos inmediatamente despues de que el contrato reciba la aprobacion del Poder Ejecutivo, i los noventa mil restantes en los tres meses siguientes, a razon de treinta mil pesos por mes. Esta consignacion se hará en dollars americanos. Dicha suma quedará sin interes alguno a cuenta de los dividendos que correspondan a la República en los productos del canal;

31. El concesionario no podrá ceder este privilejio, por venta ni por cualquier otro motivo, a ninguna Nacion ni Gobierno estranjero, ni ocurrir en ningun caso

a potencia alguna estranjera para que intervenga en la decision de las diferencias que llegaren a suscitarse respecto de este privilejio o de las obras que conforme a él se construyan, por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas; pues tales diferencias se decidirán siempre por los Jueces i con arreglo a las leyes de la República. I en ningun caso podrá alegarse fuero, inmunidad o exencion no reconocidos espresamente por el presente privilejio;

32. En el caso de que el trazado del camino pase por alguna parte del territorio a que se estiende el privilejio concedido a la Compañía del ferrocarril de Panamá, segun el contrato de 15 de abril de 1850, será de cargo del concesionario obtener el asentimiento de dicha Compañía para la construccion del canal;

33. El concesionario se compromete a organizar una Compañía anónima para llevar a efecto la escavacion del canal, i reservará la décima parte de las acciones a los capitalistas colombianos que quieran tomar parte en la empresa, no pudiendo disponer de ella hasta despues de seis meses de la organizacion de la Compañía. Por lo mismo, todo lo que se estipula en este contrato en favor a o cargo del concesionario, se entenderá aceptado por dicha Compañía;

34. Este privilejio caducará en los casos siguientes: 1.° Si el concesionario no depositare a satisfaccion del Poder Ejecutivo de la República, en los plazos fijados en el inciso 30, la cantidad con que debe asegurar la ejecucion de la obra i el cumplimiento de las demas obligaciones a que se sujeta; 2.° Si dentro de diez i ocho meses no se hubiere terminado la esploracion, i hecho la determinacion de la línea del canal; 3.° Si dentro de los dos primeros años de los diez concedidos para la construccion del canal, no se hubiere empezado formalmente la obra; 4.° Si a la espiracion del tiempo fijado en el inciso 3.° para la construccion del canal, no estuviere concluido. En caso de que se otorgue la próroga de que habla el mismo inciso, será a la espiracion de dicha próroga que caducará el privilejio, si la obra no estuviere concluida; 5.° Si la Compañía empresaria enajenare el privilejio a favor de algun Gobierno o Nacion estranjera; 6.° Si la Compañía cooperare a algun acto de rebelion contra el Gobierno de la República, dirijido a sustraer de su dominio el territorio en que esté el canal; i 7.° Cuando se suspendiere por mas de seis meses el servicio del tránsito por el canal, salvo los casos fortuitos con arreglo a las leyes comunes;

35. En el primero de los casos de caducidad del privilejio señalado en el inciso 34, la declaratoria de dicha caducidad será hecha por el Poder Ejecutivo inmediatamente que se haya pasado el término fijado para depositar algunas de las cantidades con que se ha de asegurar la ejecucion de la obra, sin haberse ejecutado tal depósito. En los casos 2.° i 3.° de caducidad, señalados en el mismo inciso, corresponde tambien al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, si no se hubiere hecho la esploracion i determinacion de la línea del canal, o si le constare por documentos fehacientes que no se ha emprendido ningun trabajo en la obra del canal, en el término fijado en dicho inciso; pero si se hubieren ejecutado algunos trabajos, de manera que haya motivo de dudar si la Compañía ha incurrido o nó en el caso 3.° de caducidad del privilejio, corresponde al Poder Judicial la decision;

36. En los casos 4.°, 5.°, 6.° i 7.° del inciso 34, corresponderá al Poder Judicial de la Union Colombiana decidir si ha caducado o nó el privilejio;

37. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilejio, perderá la Compañía a favor de la República: primero, las cantidades con que debe asegurar la ejecucion de la obra conforme al inciso 30; segundo, todas las tierras que por los incisos 5.° i 6.° se conceden a la Compañía, las cuales volverán al dominio de la República en el estado en que se hallaren; tercero, todas las obras, edificios i mejoras que se hubieren hecho por la Compañía, en el estado en que se hallaren, i los materiales que hubiere preparado para la ejecucion de cualesquiera obras en el canal i sus anexidades. La República no dará indemnizacion ninguna por los edificios, obras, mejoras i materiales que, conforme a este inciso, pierde a favor de ella la Compañía;

38. El Gobierno de los Estados Unidos i la Compañía que obtuviere el privi-

lejio, se comprometen recíprocamente a hacer cerca de los Gobiernos de Inglaterra, Prusia, Holanda, Francia i Estados Unidos de América, las jestiones necesarias para que se garantice positivamente la neutralidad del canal por dichas potencias i la soberanía de la República sobre el territorio en que se construya el canal, los istmos de Panamá i el Darien i costas adyacentes;

39. El Ajente diplomático o consular de la República, residente en el domicilio de la Compañía, será miembro nato del Consejo directivo de la empresa, con todas las prerogativas de que los otros miembros gocen por los estatutos de la Compañía;

40. Serán de cargo de la Compañía, como gastos jenerales de la empresa, los que exija el mantenimiento de la fuerza pública que se juzgue necesaria para dar seguridad al tránsito interoceánico.

Art. 3.° Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para exijir como condicion de la adjudicacion del privilejio, que los concesionarios se obliguen a celebrar un contrato con el socio fundador e inspector jeneral de la empresa del camino de ruedas de Buenaventura, para convertirlo en camino de hierro desde el puerto de Buenaventura hasta el punto del rio Cauca mas conveniente cerca de la ciudad de Cali, recibiendo la obra que se está ejecutando i los fondos diponibles. La Compañía reconocerá al Gobierno nacional, al del Estado soberano del Cauca i a los accionistas particulares, como accionistas en la nueva empresa, por las sumas que han invertido.

Art. 4.° El contrato a que alude el artículo anterior será un contrato de simple traspaso del privilejio del camino de la Buenaventura, sin que pueda mezclarse a él una disposicion por la cual se imponga gravámen de ninguna clase al Tesoro nacional.

Art. 5.° Si el privilejio no se adjudicare al señor Henry Duesbury o a la Compañía de que él hace o haga parte, el Poder Ejecutivo dispondrá inmediatamente la devolucion de los ciento veinte mil pesos recibidos por el Gobierno de la República por consecuencia del convenio para la escavacion del canal, celebrado en 25 de enero último entre el apoderado del citado señor Duesbury i el Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo hará publicar esta lei i el proyecto de contrato en los periódicos mas notables de Europa i Norte América, i fijará un plazo prudencial para que las propuestas se dirijan al comisionado que nombre en Lóndres, o en el lugar que estime mas a propósito para recibir dichas propuestas i aceptar la mas ventajosa, que aprobará definitivamente el mismo Poder Ejecutivo, siempre que las estipulaciones sean arregladas a la presente lei, debiendo, en caso contrario, someterlo a la aprobacion del Congreso.

Dada en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Santos Acosta—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Galindo—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 27 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Francisco Agudelo.

LEI 61 (DE 29 DE JUNIO), *

aprobando los contratos que el Ministro Plenipotenciario de Colombia en Lóndres celebró en aquella ciudad para la adquisicion de tres vapores de guerra i cierta cantidad de fornituras i armas por cuenta del Gobierno de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los contratos que el Ministro Plenipotenciario, Enviado Estraordinario de los Estados Unidos de Colombia cerca de S. M. B., celebró en la ciudad de Lóndres en 13 de noviembre de 1865 i 13 de enero i 6 de marzo de 1866, con los señores Robinson & Fleming i J. E. Barnet e hijos, para la adquisicion de tres vapores de guerra, cuatro mil fusiles con bayoneta de sable, cinco mil rifles rayados con bayoneta i diez mil fornituras de tropa.

Dado en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 29 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

CONTRATOS CELEBRADOS POR EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA EN LÓNDRES, PARA LA ADQUISICION DE TRES VAPORES DE GUERRA I CIERTA CANTIDAD DE FORNITURAS I ARMAS POR CUENTA DEL GOBIERNO DE LA UNION.

Contrato celebrado el dia trece de noviembre de mil ochocientos sesenta i cinco, entre su Excelencia el Gran Jeneral de Colombia Tomas Cipriano de Mosquera, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, i los señores Robinson i Fleming de Austin Friars, en la ciudad de Lóndres, comerciantes, por la otra parte. Por cuanto dicho su Excelencia ha ocurrido a los dichos Robinson i Fleming para que suministren al dicho su Excelencia, a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, dos buques de vapor de tornillo de las toneladas &.ª que se van a especificar con poco mas o ménos i que los dichos Robinson i Fleming han convenido en hacer bajo los términos i condiciones que van a verse. Por tanto, se conviene ahora mutuamente entre dicho su Excelencia i dichos Robinson i Fleming, lo siguiente:

1.° Uno de los dos buques de vapor debe medir quinientas toneladas, lo mas aproximable posible, con arreglo a la medida de rejistro, i el otro setecientas toneladas, de la misma medida de rejistro;

2.° Dichos buques deben ser vapores de tornillo con la fuerza suficiente para navegar de nueve a diez millas náuticas por hora en alta mar. La maquinaria ha de ser adaptada para un consumo económico de carbon;

3.° Los dichos buques de vapor han de ser bajo todo respecto aparentes para los viajes de mar a que están respectivamente destinados, como se mencionará despues, i deben estar listos para ser despachados a su respectivo destino dentro de un mes de la fecha, o ántes si Robinson i Fleming logran procurarse buques competentes;

4.° El precio de tales buques no ha de exceder la rata de 25 libras por tonelada, segun la medida de construccion, i que serán pagadas de la manera que se va a espresar;

5.° Los citados Robinson i Fleming se comprometen a poner i proveer una tripulacion, suficiente que servirá para los mismos, como tambien se comprometen a suministrar depósitos de carbon i todos los otros requisitos para los viajes en que dichos vapores respectivamente se

* Véase la nota 188.

destinen, como se dirá despues; el costo de los cuales será reembolsado a los citados Robinson i Fleming en adicion a las mencionadas £ 25 por tonelada, como se dirá despues;

6.° El mayor de los citados vapores está construido para un puerto o puertos en la parte principal española de la América del Sur, dentro de los límites del citado Estado de Colombia, i el otro vapor está destinado para el puerto de Buenaventura en el Pacífico;

7.° Como el mas grande de los vapores debe marchar a su destino con la fuerza del vapor, las provisiones de carbon, &.ª mencionadas en la cláusula 5.ª deben ser provistas, en consecuencia, i de ninguna manera para un período menor de dos meses. Como el otro vapor debe ir a su destino con vapor i con vela, llevará todo el carbon que le sea posible;

8.° En cuanto al pago, debe hacerse del empréstito proyectado i que ha sido objeto anteriormente de un contrato que existe entre su Excelencia i los citados Robinson i Fleming i de la suma de cien mil libras esterlinas especialmente contratadas por la cláusula 16 del citado convenio, i que serán destinadas para el camino de la Buenaventura.

No obstante, si dicho empréstito no se efectuare ántes del 1.° de mayo de 1866, entónces, i en tal caso su Excelencia en su nombre i tambien en nombre de su Gobierno, se compromete para en adelante a facilitar a los citados Robinson i Fleming el dinero por el montante de las sumas debidas a ellos por su contrato por los dichos vapores i provisiones;

9.° Los señores Robinson i Fleming recibirán tambien i se les pagará una comision de cinco por ciento sobre el montante del dinero que debe pagárseles, como se ha dicho, i por el mismo motivo espresado.

T. C. DE MOSQUERA—ROBINSON & FLEMING.

Es copia—El Secretario de Guerra i Marina, RUDECINDO LÓPEZ.

Contrata hecha el dia trece de enero de mil ochocientos sesenta i seis entre S. E. Tomas Cipriano de Mosquera, Gran jeneral de Colombia, Ministro Plenipotenciario i Enviado Estraordinario de los Estados Unidos de Colombia cerca del gabinete de Saint James, a quien llamaremos de aquí en adelante su Excelencia, por la parte primera, i los señores J. E. Barnet e hijos, del número 184 Minories, en la ciudad de Lóndres, fabricantes de armas menores, por la parte segunda. Por cuanto su dicha Excelencia ha ocurrido a los dichos señores Barnet e hijos para que suministren al dicho Gobierno de los Estados Unidos de Colombia las armas menores cuya calidad i descripcion se especificará mas particularmente mas adelante, lo que los señores Barnet e hijos han convenido en hacer bajo los términos i condiciones que van a espresarse ahora; por tanto se ha convenido mutuamente entre las partes i por ellas, lo siguiente:

1.° Los señores Barnett e hijos convienen en suministrar al dicho Gobierno las siguientes armas menores i vestuarios, de conformidad con las muestras presentadas por los señores Barnett e hijos i aprobadas por dicho su Excelencia, ántes o el mismo dia veintisiete de enero corriente;

Cuatro mil fusiles con bayonetas, fábrica del Gobierno británico, a veintiun chelines diez i medio peniques cada uno.

Mil rifles cortos con bayoneta de sable, a sesenta i dos chelines seis peniques cada uno.

Cinco mil rifles rayados con bayoneta, a cincuenta chelines cada uno.

Diez mil fornituras, a diez i siete chelines diez i seis peniques cada una.

2.° Dicho su Excelencia, a nombre del dicho Gobierno i tambien en su individual i personal capacidad, se compromete por la presente a pagar al dicho Barnett e hijos, por el dicho armamento, de acuerdo con los precios ántes mencionados, en moneda esterlina británica, en Lóndres, el dia primero de agosto próximo a lo mas tarde, o ántes de aquella fecha si fuere posible;

3.° En adicion a tales precios, dicho su Excelencia debe tambien pagar en los mismos términos i dentro del tiempo ántes mencionado, todo costo, comisiones i gastos que cause el empaque de dichas armas i vestuarios, así como los gastos de acarreto i entrega de todo a bordo del buque en Lóndres.

T. C. DE MOSQUERA—J. E. BARNETT & SONS.

Es copia—El Secretario de Guerra i Marina, RUDECINDO LÓPEZ.

Contrato celebrado el dia seis de marzo de mil ochocientos sesenta i seis, entre S. E. Tomas Cipriano de Mosquera, Gran Jeneral de Colombia, Ministro Plenipotenciario i Enviado Estraordinario de los Estados Unidos de Colombia cerca del gabinete de Saint James, a nombre i por el Gobierno de dichos Estados, al que llamaremos de aquí en adelante su Excelencia, por una parte, i los señores Robinson i Fleming de Austin Friars, en la ciudad de Lóndres, comerciantes, por la otra parte, habiéndose mutuamente convenido lo siguiente:

1.° Su Excelencia por la presente conviene en comprar i los dichos Robinson i Fleming convienen por la presente en vender a dicho su Excelencia el buque de vapor de ruedas llamado ahora the "Vitch" (La Bruja), situado como lo está ahora en el astillero "Victoria," i cuyo pormenor de venta se encuentra en la siguiente póliza, por la suma de quince mil libras esterlinas;

2.° La dicha suma de quince mil libras esterlinas debe ser pagada a los dichos Robinson i Fleming al término de doce meses de la fecha, con intereses sobre ella, por tales doce meses, a uno por ciento mas de la rata de interes del Banco de Inglaterra por aquel período;

3.° Los dichos Robinson i Fleming tienen que colocar el dicho buque en condicion de viaje i de despacharlo para Cartajena en los dichos Estados Unidos, i todo costo, comisiones i gastos concernientes a su aparejo i despacho, incluso el rancho, provisiones, contrato de capitan i tripulacion i aseguro, debe ser suministrado por los dichos Robinson i Fleming, i su valor añadido al del dicho buque de vapor con interes a la rata ántes espresada, que tambien se ha de pagar al dicho plazo de doce meses;

4.° En el evento de que dichos Robinson i Fleming lleven a efecto el empréstito que han contratado hacer para los dichos Estados Unidos de Colombia, con consentimiento de dicho su Excelencia, de fecha 27 de octubre último, ántes del dicho período de doce meses, quedan en libertad para reembolsarse ellos mismos los costos del dicho buque de vapor i todos los demas gastos, segun el presente convenio, del producto del dicho empréstito.

T. C. DE MOSQUERA—ROBINSON & FLEMING.

Lonjitud del buque	170	piés i un décimo.
Anchura	24	— i dos décimos.
Profundidad	8	— i cinco décimos.

Fuerza, la de 150 caballos.
Medida de construccion, 372¼ toneladas.

Es copia—El Secretario de Guerra i Marina, RUDECINDO LÓPEZ.

LEI 62 (DE 29 DE JUNIO). *

DECRETO en honor a la memoria del señor Lino de Pombo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia honra la memoria del distinguido colombiano señor Lino de Pombo, i rejistra su nombre entre los de aquellos ciudadanos que, por sus talentos, su ciencia, su patriotismo i sus servicios, han sido la honra de su Patria.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo pasará una copia auténtica del presente decreto a la señora viuda del señor Lino de Pombo.

Dado en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 29 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

LEI 63 (DE 29 DE JUNIO). **

DECRETO aceptando el obsequio de una estatua de Colon, hecho por la augusta Emperatriz de los franceses.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia acepta la estatua del inmortal jenovés Cristóval Colon, que la augusta Emperatriz de los franceses

* Véase la nota 184.—** Véase la nota 185.

presentó al Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República cerca de los Gobiernos de Inglaterra, Holanda e Italia.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo presentará a su Majestad el Emperador Napoleon III, i a la Emperatriz, un ejemplar del presente decreto, como la espresion del reconocimiento del pueblo colombianó.

Art. 3.° La estatua de Colon será colocada en la ciudad de este nombre, en cumplimiento del artículo 2.° de la lei de 12 de mayo de 1855, honrando la memoria de Cristóval Colon.

Art. 4.° En el lado occidental del zócalo de la estatua se grabará la siguiente inscripcion, u otra análoga:

"Venient annis secula seris,
Quibus oceanus vincula rerum
Laxet et ingens pateat tellus,
Tethysque novos detegat orbes
Nec sit terris última Thule."
Lucius Annœus Seneca.
Christóphorus Columbus
Extremum, ingentem cæcum trans
Equora mundum,
Hesperiæ vates dixerat: ipse dedit.
IV idus octobris MCCCCXCII.

Art. 5.° En el lado oriental del zócalo se grabará la siguiente inscripcion, u otra semejante:

"El Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera presentó al Congreso de los Estados Unidos de Colombia esta estatua, don de la Emperatriz de los franceses, Eujenia:"

MDCCCLXVI.

Art. 6.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte todas las medidas que sean necesarias para llevar a efecto el presente decreto i las disposiciones de la lei en honor a la memoria de Cristóval Colon.

Dado en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Santos Acosta—El Presidente de la Cámara de Representantes, Julian Trujillo—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 29 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, José María Rójas Garrido.

LEI 64 (de 29 de junio). *

DECRETO aprobando el convenio celebrado en Lóndres en 27 de octubre de 1865, sobre empréstito de un millon quinientas mil libras esterlinas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio celebrado en Lóndres el 27 de octubre de 1865 entre el Ministro Plenipotenciario, Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera,

* Véase la nota 186.

i los señores Guillermo R. Robinson, Juan Fleming i Jorje Fleming, de empréstito al Tesoro de la Union de un millon quinientas mil libras esterlinas, con el esclusivo objeto de fomentar las mejoras materiales de que trata la lei de 28 de mayo de 1864, con las modificaciones siguientes:

1.ª El artículo 5.º queda redactado así:

Art. 5.º Los contratantes deducirán el interes del primer año de los productos del empréstito, i se depositará en un banco de Lóndres, designado por el Poder Ejecutivo de la Union, para que en los términos mas favorables gane interes por cuenta i para beneficio de dicho Gobierno, debiendo aplicarse el interes que produzca dicho depósito, para fondo de amortizacion del primer año;

2.ª El artículo 7.º se aprobó así:

Art. 7.º Los productos del empréstito, ménos el interes del año i la comision, como aquí se espresa, deben depositarse en alguno o algunos bancos de Lóndres designados por el Poder Ejecutivo, para que ganen interes en los mejores términos posibles, i que estará sujeto a las condiciones de este contrato. Cualquiera interes que produzca dicho depósito será por cuenta i para beneficio de dicho Gobierno, i para amortizar el interes i el fondo;

3.ª El artículo 12 del contrato, negado.

4.ª El artículo 13 fué aprobado con la siguiente adicion:

"Entendiéndose que por la hipoteca que se constituye sobre los derechos reservados en el ferrocarril de Panamá, los prestamistas no pueden obligar a la República a venderlos contra su voluntad. Es estipulado que si la República resolviere enajenar dichos derechos, el producto de la venta deberá destinarse a la amortizacion de este empréstito. Si la República no quisiere enajenar las reservas, será únicamente el beneficio o renta neta que la Nacion derive de la empresa del ferrocarril de Panamá lo que se entiende afecto como garantía para responder de las obligaciones de este contrato.

5.ª El artículo 17, así:

Art. 17. Los productos de este empréstito sujetos a lo previsto en las otras partes de este convenio, solamente podrán ser retirados por el dicho Gobierno, para los objetos mencionados;

6.ª El artículo 18 fué aprobado con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Hasta que tenga lugar la declaracion de estar completo el número de suscriciones de que habla este artículo, el Gobierno de Colombia, por su parte, no contrae obligacion ninguna de las espresadas en este contrato, ni tampoco se le tendrá por deudor de otras sumas que las que en metálico u otras especies de valor real hayan entrado a los bancos de depósito por cuenta del empréstito.

7.ª El artículo 19, así:

Art. 19 Los dichos contratantes recibirán i se les pagará una comision de seis libras por ciento sobre el valor nominal de dicho empréstito, i la cual comision es pagadera i será deducida por los dichos contratantes, de cada una de las sumas que el Gobierno reciba de ellos, depositada en los bancos, como ántes se ha espresado. La dicha comision será para pagar los derechos del Gobierno, el corretaje, los avisos, los gastos de imprenta, impresion de los bonos i todos i cada uno de los gastos i costos de cualquiera especie i calidad, sin escepcion alguna. I los dichos contratantes harán todos los gastos que les sean necesarios, i no tienen derecho a hacer ningun cargo o reclamo, ya sea que se espida el dicho empréstito, o no, ya sea que para él se recojan suscriciones, o no.

Dado en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Santos Acosta—El Presidente de la Cámara de Representantes, Julian Trujillo—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 29 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Francisco Agudelo. 23

CONVENIO CELEBRADO ENTRE SU EXCELENCIA EL GRAN JENERAL T. C. DE MOSQUERA I LOS SEÑORES ROBINSON & FLEMING, DE LÓNDRES.

Convenio hecho hoi dia veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta i cinco, entre su Excelencia el Gran Jeneral de Colombia el señor don Tomas Cipriano de Mosquera, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia cerca de Su Majestad Británica, que será llamado de aquí en adelante "Su Excelencia," por una parte, i Guillermo R. Robinson, Juan Fleming i Jorje Fleming, negociantes en la casa número 21, Austin Friars, en la ciudad de Lóndres, bajo la razon social de Robinson & Fleming, comerciantes, aquí adelante llamados "los contratantes," por la otra parte. Por cuanto que su Excelencia arriba dicho ocurrió a los dichos contratantes para emprender la espedicion en Lóndres de un empréstito de un millon quinientas mil libras esterlinas, de acuerdo con una lei del Congreso de los dichos Estados, de fecha veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro, lo cual han convenido hacer los dichos contratantes en los términos i con las condiciones que aparecen adelante. Se ha convenido, pues, mutuamente por i entre dicho su Excelencia i los dichos contratantes, lo siguiente;

1.° El valor nominal del dicho empréstito es de un millon quinientas mil libras esterlinas;

2.° El precio de lo espedido es ochenta i cinco libras por ciento;

3.° La rata del interes del dicho empréstito es de seis libras por ciento por año, empezando tres meses ántes de la fecha en que se espida el empréstito;

4.° El dicho interes es pagadero i debe pagarse en moneda esterlina, en Lóndres, por semestres, debiendo hacerse el primer pago del interes al espirar tres meses despues de espedido el empréstito;

5.° Los contratantes deducirán el interes del primer año de los productos del empréstito, i se depositará en un banco de Lóndres nombrado por los contratantes i aprobado por su Excelencia, para que, en los términos mas favorables, gane interes por cuenta i para beneficio del dicho Gobierno, debiendo aplicarse el interes que produzca dicho depósito, para fondo de amortizacion del primer año;

6.° Los pagos del empréstito se harán de la manera siguiente:

Cinco libras a la suscricion;
Cinco libras a la reparticion;
Diez libras un mes despues de la fecha de la reparticion;
Diez libras dos meses despues de id;
Diez libras tres meses despues de idem;
Diez libras cuatro meses despues de idem;
Diez libras cinco meses despues de idem;
Diez libras seis meses despues de idem;
Quince libras siete meses despues de idem;

7.° Los productos del empréstito, ménos el interes del año i la comision, como aquí se espresa, deben depositarse en alguno o algunos Bancos de Lóndres, nombrados por los contratantes i aprobados por su Excelencia, para que ganen interes en los mejores términos posibles, i que estará sujeto a las condiciones de este contrato. Cualquiera interes que produzca dicho depósito debe aplicarse a aumentar el interes i amortizar el fondo;

8.° El dicho empréstito debe reducirse a la par dentro de veinte años, por un fondo anual de amortizacion de cinco libras por ciento. El modo de pagar el dicho empréstito será por libranzas anuales, ante un Notario público en Lóndres. El dicho Gobierno, sin embargo, reserva para sí el derecho de redimir o pagar el dicho empréstito a la par, por medio de los dichos contratantes, en cualquier tiempo durante el dicho término de veinte años;

9.° El dicho empréstito debe estar representado por bonos de los dichos Estados, cuya forma debe ser preparada por los contratantes i aprobada por su Excelencia, i de los valores que los contratantes juzguen conveniente. Los dichos bonos deben estar firmados por su Excelencia i contraseñados por los dichos contratantes en su capacidad de tales;

10. La suma necesaria para pagar el interes de cada semestre i la redencion anual junto con el medio por ciento pagadero sobre ella a los dichos contratantes, segun aquí adelante se espresa, deberá ser remitida de tiempo en tiempo a los contratantes i deberá estar en manos de los dichos contratantes en Lóndres, por lo ménos seis semanas ántes de que deban ser pagados el interes i el dinero de redencion, como se ha espresado, i se remitirá libre de todo gasto a los contratantes, en moneda esterlina o su equivalente;

11. La seguridad para dicho empréstito es de treinta i cinco libras por ciento de los derechos de todas importaciones hechas en los Estados Unidos de Colombia, los cuales derechos, hasta la suma de treinta i cinco libras por ciento, hipoteca especialmente su Excelencia a nombre de los dichos Estados i del Gobierno de ellos, como seguridad para el dicho empréstito i para la redencion de él, i para el interes de él i para el debido pago de él;

12. Los dichos contratantes tendrán derecho de nombrar Ajentes especiales en los varios puertos de los dichos Estados, donde sean pagaderos los dichos derechos i donde dichos Ajentes tendrán poder para recibir i colectar los dichos derechos hasta la suma de treinta i cinco libras por ciento de ellos, i los gastos concernientes al nombramiento de dichos Ajentes, serán hechos i pagados por el Gobierno de los dichos Estados;

13. Como mayor seguridad para el dicho empréstito, su Excelencia ofrece a nombre del

dicho Gobierno, sujeto a ratificacion por el Congreso de los dichos Estados, para obtener la cual ratificacion, su Excelencia se compromete a usar toda su influencia en las próximas sesiones del Congreso, la hipoteca de las reservas o derechos reservados del dicho Gobierno o Estados en el ferrocarril de Panamá, de acuerdo con los arreglos actualmente existentes entre el dicho Gobierno o Estados i la Compañía del ferrocarril de Panamá, i ademas su Excelencia se compromete de la misma manera a procurar la hipoteca del 15 por 100 de los derechos que resulten de las minas de sal, los cuales derechos reservados i 15 por 100 sobre los derechos, están al presente gravados como seguridad para el empréstito existente de doscientas mil libras, contratado por el dicho Gobierno o Estados por medio del "London and county bank";

14. Ademas, su Excelencia conviene en i se compromete a que el dicho Gobierno convenga en que el balance del dicho empréstito de doscientas mil libras, despues de que se haya provisto a él i asegurádolo, se pague a satisfaccion de los dichos contratantes de los productos del presente empréstito, para que los dichos derechos reservados del dicho Gobierno o Estados con respecto al dicho ferrocarril, i el dicho 15 por ciento de los derechos que produzcan las dichas minas de sal, se harán valederos como seguridad para el presente empréstito, con que se gravarán en primer lugar los dichos derechos reservados del dicho ferrocarril, i el dichó 15 por 100 de los derechos de la sal despues de que se haya provisto a la redencion del dicho empréstito de doscientas mil libras;

15. Se ha convenido espresamente en que el presente empréstito es aplicable i se aplicará solamente a los objetos especificados en la dicha lei, dada por el dicho Congreso con fecha veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro, para asegurar lo cual, los productos del dicho empréstito, ménos la dicha suma de comision pagadera a los dichos contratantes, como se espresa adelante, i ménos la suma de cien mil libras que debe estar a la disposicion del dicho Gobierno, segun se espresa adelante, deben darse en depósito a un Banco, segun se espresó atras, para que se empleen conforme a lo espresado en este contrato;

16. La dicha suma de cien mil libras, que debe tenerse a la disposicion del dicho Gobierno, precedente a los primeros productos del presente empréstito, debe pagarse por el Gobierno a la Compañía del camino de Buenaventura, conforme a la dicha lei de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro;

17. Los dichos contratantes tendrán el derecho de nombrar, a costa del dicho Gobierno, Ajentes especiales que tendrán poder para ver que los productos del dicho empréstito se apliquen solamente para los objetos de mejoras internas i mútuas segun se especifica en la dicha lei de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro, o en cualquiera otra lei, para objetos semejantes que pueda dar el Congreso de los dichos Estados. Los productos de este empréstito sujetos a lo provisto en las otras partes de este convenio, solamente podrán ser retirados por el dicho Gobierno para los objetos mencionados;

18. Los dichos contratantes se ofrecen a procurar suscriciones para el dicho empréstito, al ménos por la mitad del valor nominal de dicho empréstito, ántes de espedirlo al público, las cuales suscriciones, sin embargo, no serán obligatorias hasta i a ménos que los dichos contratantes declaren que el total de la suma del dicho empréstito está satisfactoriamente arreglado en suscriciones;

19. Los dichos contratantes recibirán i se les pagará una comision de seis libras por ciento sobre el valor nominal del dicho empréstito, i la cual comision es pagadera i será retenida por los dichos contratantes de los primeros productos del dicho empréstito. La dicha comision será para pagar los derechos del Gobierno, el corretaje, los avisos, los gastos de imprenta, impresion de los bonos i todos i cada uno de los gastos i costos de cualquiera especie i calidad, sin escepcion alguna. I los dichos contratantes harán todos los gastos que les sean necesarios, i no tienen derecho a hacer ningun cargo o reclamo, ya sea que se espida el dicho empréstito, o no, ya sea que para él se recojan suscriciones, o nó;

20. El interes i fondo de amortizacion del presente empréstito se pagarán por i por medio de los dichos contratantes, quienes recibirán i a quienes se pagará medio por ciento sobre la suma del interes i fondo de amortizacion, segun se ha espresado. En testimonio de lo cual firman el presente convenio.

T. C. DE MOSQUERA—ROBINSON & FLEMING.

LEI 65 (DE 30 DE JUNIO), *

de Presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1866 a 1867.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTA PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las contribuciones i rentas nacionales que se recauden

* Véese la nota 187.

en el próximo año económico de 1866 a 1867, para hacer los gastos de la Administracion federal, se computa por aproximacion en la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos ($ 2.350,000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En el caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1865 a 1866.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Ábrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral del Tesoro por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1866 a 31 de agosto de 1867, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Union hasta la concurrencia de la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos ($ 2.350,000), a saber :

Departamento	de lo Interior	$ 196,884	--
——	de Correos	106,122	--
——	de Justicia	23,444	--
——	de Relaciones Esteriores	99,413	40
——	de Obras públicas	23,000	--
——	de Gastos de Hacienda	436,025	40
——	de Fomento	1,000	--
——	del Tesoro	415,154	40
——	de la Deuda nacional	678,130	--
——	de Guerra i Marina	370,836	80
	Suma total	$ 2.350,000	--

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo G. En cada uno de los capítulos de *material i gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composicion del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal de que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra por el Director de la Contabilidad jeneral al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i capítulos del Presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes de 1.° de setiembre próximo, el

monto de esos créditos hasta el dia mencionado se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1865 a 1866.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia debida i oportunamente comprobada de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximacion en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue:

EN EL DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

EN EL DEPARTAMENTO DE CORREOS.

Capítulo 5.° Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).

EN EL DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 1.° Deuda esterior.
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA.

Capítulo. Administracion de salinas (sueldos eventuales i gastos varios).
Capítulo. Monedas (material).
Capítulo. Restituciones i alcances.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Director de la Contabilidad jeneral, en los respectivos Departamentos i capítulos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasion esterior o conmocion interior, se abrirá por el Director de la Contabilidad jeneral un capítulo con este título en la cuenta de Créditos lejislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA.

CONTRACRÉDITOS.

Art. 3.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta lei, se suprimen los siguientes, especificados en el cuadro D, anexo a la presente lei.

PARTE CUARTA.

CRÉDITOS ADICIONALES.

Art. 4.° Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta lei, se le abren los siguientes, especificados en el cuadro A anexo a la presente lei.

PARTE QUINTA.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 5.° En ningun caso serán acumulables en un solo individuo dos ni mas pensiones o rentas, ni dos o mas sueldos, ni un sueldo o una pension o renta,

cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos anuales: llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Parágrafo. Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Art. 6.° La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deban observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores i pagadores.

Art. 7.° La apropiacion de partidas para satisfaccion de créditos lejítimos que hayan quedado pendientes por haber espirado la vijencia de los respectivos presupuestos, o por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre amortizacion de la deuda de Tesorería.

Art. 8.° La partida votada en el capítulo 9.°, artículo 2.° del Departamento del Tesoro, para pagar los créditos de estranjeros, es tambien aplicable para la satisfaccion de acreencias que reconozca el Poder Ejecutivo a virtud de reclamaciones diplomáticas, formuladas hasta ahora por exacciones hechas por autoridades nacionales a estranjeros, con manifiesta violacion de los tratados públicos.

Art. 9.° En caso de ser necesario un gasto del Tesoro para dar cumplimiento a la lei de 28 de mayo de 1864 i sus adicionales sobre fomento de mejoras materiales, el Poder Ejecutivo abrirá créditos suplementarios con imputacion al capítulo único del Departamento de Fomento, por la cantidad necesaria, con cargo de dar cuenta comprobada al Congreso de 1867.

Art. 10. El Poder Ejecutivo tendrá como incluidas en esta lei las sumas necesarias para el pago de las dietas de los Senadores i Representantes i para gastos de las Secretarías de ambas Cámaras hasta la terminacion de las sesiones del presente año, i hará que se impute al Presupuesto de gastos en curso.

Art. 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar, en caso de deficiencia de los recursos del Presupuesto, el órden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público, i para establecer el prorateo en el pago de los sueldos i pensiones, adoptando, si lo juzga conveniente, el sistema de remate de los sobrantes que queden despues de satisfechos los gastos que se fijen como preferentes.

Dada en Bogotá, a veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Santos Acosta—El Presidente de la Cámara de Representantes, Julian Trujillo—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 30 de junio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Francisco Agudelo.

CUADRO R.

PRESUPUESTO nacional de rentas para el año económico de 1866 a 1867.

CONTRIBUCIONES.

1.° Aduanas	$ 1.400,000
2.° Amonedacion	14,200
Pasan	1.414,200

Vienen	1.414,200

RENTAS.

3.° Correos	60,000
4.° Bienes nacionales	60,800
5.° Empresa del ferrocarril de Panamá	30,000
6.° Salinas	700,000
7.° Renta de bienes desamortizados	60,000

IMPUESTOS VARIOS.

8.° Aprovechamientos	25,000
Total	$ 2.350,000

Bogotá, 1.° de febrero de 1866.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, E. CASTILLA.

CUADRO G.

PRESUPUESTO nacional de gastos para el servicio del año económico de 1866 a 1867.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Capítulo 1.°	Senado de Plenipotenciarios. (P)	16,404 --	
— 2.°	Id. (M)	410 --	
— 3.°	Cámara de Representantes. (P)	31,044 --	
— 4.°	Id. (M)	410 --	
— 5.°	Viáticos	65,618 --	
— 6.°	Poder Ejecutivo. (personal i gastos varios)	13,692 --	
— 7.°	Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores. (P)	11,884 --	
— 8.°	Id. (M)	1,120 --	
— 9.°	Impresiones oficiales	12,000 --	
— 10.	Instituto nacional de ciencias. (P)	8,292 --	
— 11.	Id. (M)	6,500 --	
— 12.	Gastos varios	29,500 --	196,874 --

DEPARTAMENTO DE CORREOS.

Capítulo 1.°	Direccion jeneral, administraciones de correos (P.)	42,978 --	
— 2.°	Id. (Material)	5,744 --	
— 3.°	Trasporte de correspondencia i encomiendas (P.)	24,000 --	
— 4.°	Id. (Material)	1,600 --	
— 5.°	Id. gastos varios	31,800 --	106,122 --

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 1.°	Corte Suprema federal (Personal)	14,912 --	
— 2.°	Id. (M.)	192 --	
— 3.°	Ministerio público (P.)	3,240 --	
— 4.°	Id. (M.)	100 --	
— 5.°	Establecimientos de castigo	5,000 --	23,444 --

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Capítulo 1.°	Servicio diplomático	61,300 --	
— 2.°	Servicio consular	15,440 --	
— 3.°	Crédito esterior	3,973 40	
— 4.°	Gastos varios previstos	3,200 --	
— 5.°	Gastos varios	15,500 --	99,413 40

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo 1.°	Edificios de la Nacion	10,000 --	
— 2.°	Gastos varios	13,000 --	23,000 --
	Pasan		448,853 40

Vienen			448,853 40

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA.

Capítulo 1.°	Secretaría de Hacienda i Fomento (personal)	13,048 --	
— 2.°	Secretaría de Hacienda i Fomento (material)	400 --	
— 3.°	Aduanas (personal)	64,414 --	
— 4.°	Aduanas (material)	6.000 --	
— 5.°	Aduanas (gastos varios)	2,000 --	
— 6.°	Intérpretes	1,780 --	
— 7.°	Vijías i prácticos	2,907 --	
— 8.°	Administraciones de salinas (personal i gastos varios)	26,368 --	
— 9.°	Elaboracion i aprehension de sales	144,800 --	
— 10	Monedas (personal)	16,344 --	
— 11.	Mon das (material)	53,170 --	
— 12.	Resguardo de rentas	90,000 --	
— 13.	Restituciones, alcances e intereses	4,640 --	
— 14.	Gastos varios previstos	654 40	
— 15.	Id. imprevistos	10,000 --	436,025 40

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo único	Telégrafo eléctrico	1,000 --	1,000 --

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Capítulo 1.°	Secretaría del Tesoro (personal)	16,996 --	
— 2.°	Secretaría del Tesoro (material)	800 --	
— 3.°	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	10,592 --	
— 4.°	Oficina jeneral de Cuentas (material)	242 --	
— 5.°	Tesorería jeneral (personal)	7,728 --	
— 6.°	Tesorería jeneral (material)	300 --	
— 7.°	Ajencias de bienes desamortizados (personal)	50,720 --	
— 8.°	Ajencias de bienes desamortizados (M)	9,220 --	
— 9.°	Gastos varios	318,556 40	415,154 40

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 1.°	Deuda esterior	252,500 --	
— 2.°	Deuda interior consolidada	396,030 --	
— 3.°	Deuda flotante	14,600 --	
— 4.°	Gastos varios	15,000 --	678,130 --

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

Capítulo 1.°	Secretaría de Guerra i Marina (personal)	18,860 --	
— 2.°	Secretaría de Guerra i Marina (material)	700 --	
— 3.°	Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana	258,836 --	
— 4.°	Material de la Guardia Colombiana	10,158 80	
— 5.°	Hospitales militares	6,000 --	
— 6.°	Gastos varios del ejército	5,000 --	
— 7.°	Gastos de guerra	50,000 --	
— 8.°	Colejio militar (personal)	11,890 --	
— 9.°	Colejio militar (material)	3,392 --	
— 10.	Concentracion de elementos de guerra	6,000 --	370,836 80
	Total		$ 2.350,000 --

Bogotá, 1.° de febrero de 1866.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, E. CASTILLA.

CUADRO D.

Contracreditos.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Cap. 1.° Servicio diplomático.

Artículo único		61,300	

Cap. 2.° Servicio consular.

Artículo 1.°		17,040	

Cap. 3.° Crédito esterior.

Artículo 5.°		144	78,484

Bogotá, 29 de junio de 1866.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

CUADRO A.

Creditos adicionales.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

Art. 1.° Para pagar las dietas de un Diputado mas por Cundinamarca		540 --	

Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal i gastos varios).

Art. 5.° Secciones nacionales en los Gobiernos de los Estados (personal)	12,336 --		
Art. 6.° Id. id. (material)	2,784 --	15,120 --	

Capítulo 12. (Gastos varios).

Art. 5.° Para los gastos que ocasione el cumplimiento del decreto de 6 de mayo de 1850, sobre honores a la memoria del Jeneral Francisco de P. Santander, i del de 29 de abril de 1863, sobre honores a la memoria del Jeneral José María Obando i del Coronel Patrocinio Cuéllar	35,550 --		
Art. 6.° Para costos de la espada de honor decretada al Jeneral José Hilario López, hasta	2,000 --		
Art. 7.° Para las decretadas a favor de los Jenerales Juan José Nieto i Santos Acosta, hasta	1,000 --		
Art. 8.° Para las medallas de honor decretadas en favor de los vencedores en la batalla de Cuaspud, hasta.	5,000 --		
Art. 9.° Para los que ocasionen los retratos del Gran Jeneral T. C. de Mosquera i del Jeneral José Hilario López, hasta	1,000 --		
Art. 10. Para los que ocasione el cumplimiento del decreto de honores a la memoria del señor José María Grau, hasta	200 --	44,750 --	60,410 --
Pasan			60,410 --

Vienen			60,410 --

DEPARTAMENTO DE CORREOS.

Capítulo 1.° *Direccion jeneral i Ajencias principales i subalternas de correos* (*p.*)

Art. 5.° Para completar el sueldo de los empleados de correos, conforme a la última lei orgánica del servicio del ramo	---- --	374 --	---- --

Capítulo 2.° *Direccion jeneral i Ajencias de correos nacionales* (*m.*)

Art. 5.° Para la construccion en Nare de una casa a prueba de fuego, para el servicio de la Ajencia de correos, hasta	---- --	2,000 --	2,374 --

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 3.° *Ministerio público* (*personal*).

Art. 2.° Para pagar los sueldos de dos Jefes de seccion creados por la lei en la oficina del Procurador jeneral de la Nacion	---- --	1,920 --	1.920 --

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Capítulo 1.° *Servicio diplomático.*

Art. 1.° Para atender a los gastos que ocasione este servicio en el próximo año económico	33,100 --	---- --	
Art. 2.° Para pagar al señor Antonio Ferro los sueldos que devengó en los meses de setiembre i octubre de 1865, como Ministro de Colombia en el Ecuador i Chile	833 30	33,933 30	

Capítulo 2.° *Servicio consular.*

Art. 1.° Sueldos de los Cónsules jenerales i particulares, a saber:

Sueldo del Cónsul jeneral			en Lóndres	3,200 --	
Id.	id.	id.	en Paris	2,800 --	
Id.	id.	id.	en Nueva York	2,800 --	
Id.	id.	id.	en Lima	2,400 --	
Id.	id.	id.	en Carácas	2,400 --	
Id.	id.	id.	en Guayaquil	2.000 --	
Id.	id.	id.	en Santiago	2,000 --	
Id.	id.	id.	en Hamburgo	1,200 --	
Id.	id.	id.	en Bruselas	1,200 --	
Id.	id.	id.	en Amsterdam	1,200 --	
Id.	id.	id.	en San José de Costa-Rica	1,200 --	
Id.	id.	particular	en Liverpool	1,200 --	
Id.	id.	id.	del Havre	960 --	
Id.	id.	id.	en San Nazario	960 --	
Id.	id.	id.	en Maracaibo	960 --	
Id.	id.	id.	en Brémen	600 --	
Id.	id.	id.	en Burdeos	600 --	
Id.	id.	id.	en Marsella	600 --	
Id.	id.	id.	en Veracruz	600 --	
Id.	id.	id.	en Valparaiso	600 --	
Id.	id.	id.	en Curazao	480 --	
Id.	id,	id.	en Quito	480 --	
Id.	id.	id.	en Paita	480 --	
Id.	id.	id.	en Ciudad Bolívar	480 --	31,400 --

Capítulo 3.° *Crédito esterior.*

Art. 13. Para pagar al señor Roberto Bogle su asignacion para útiles de escritorio i correspondencia desde			
Pasan		65,333 30	64,704 --

Vienen		65,338 30	64,704 --
1.° de setiembre de 1858 hasta 31 de agosto de 1861, a razon de $ 40 anuales, i en los meses de julio i agosto de 1864	152 --		
Art. 14. Para pagar al señor Henry Wonder Bec lo que se le adeuda, segun su cuenta, por su asignacion para útiles de escritorio i correspondencia, como Cónsul de la Union en Ambéres, desde 20 de enero de 1862 hasta 31 de agosto de 1863, a razon de a 50 $ anuales	80 50	232 50	65,565 80
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.			
Capítulo 1.° *Edificios de la Nacion.*			
Artículo único. Para reparar i conservar los edificios de la Nacion	---- --	40,000 --	40,000 --
DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA.			
Capítulo 13. *Restituciones, alcances e intereses.*			
Art. 3.° Para pagar al Estado soberano del Tolima los suplementos que hizo al Gobierno jeneral para el sostenimiento de las fuerzas nacionales en aquel territorio en 1864	7,034 90		
Art. 4.° Para devolver al señor Anselmo Pineda esta suma que habia cedido a la Nacion con cierto objeto	1,144 --		
Art. 5.° Para pagar al señor Baltazar Parédes Cuéllar los suministros hechos por él en dinero al ejército de la Nacion	159 60		
Art. 6.° Para pagar a los Estados del Tolima i Magdalena los diez mil pesos a que cada uno tiene derecho, como auxilio para la construccion de sus casas penitenciarias	20,000 --	28,388 50	28,338 50
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.			
Cap. único. Fomento de Obras públicas.			
Art. 2.° Para auxiliar al distrito parroquial de Muzo, como satisfaccion de las concesiones que se le hicieron por el artículo 1.° de la lei de 29 de mayo de 1849	2,000 --		
Art. 3.° Para los gastos de compra, remision, &.ª de los productos de la agricultura, de la industria i de las bellas artes, con que la República debe contribuir a la Esposicion universal que tendrá lugar en Paris el 1.° de mayo de 1867, hasta	10,000 --		
Art. 4.° Para limpiar los caños que comunican a Pueblo-viejo con el mar	80,000 --		
Art. 5.° Para gastos del fanal que se ha mandado establecer en el puerto de Santamarta, hasta	500 --	92,500 --	92,500 --
DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.			
Capítulo 5.° *Vijencias económicas espiradas.*			
Art. 1.° Para pagar al señor José María Escamilla lo que se le quedó a deber por los sueldos que devengó como Portero de la Cámara de Representantes, desde setiembre de 1860 hasta mayo de 1861, a razon de $ 13-60	98 20		
Art. 2.° Para pagar al señor Natal Murillo lo que se le quedó a deber por virtud de un contrato sobre impresiones oficiales que celebró en 8 de diciembre de 1860 con el Secretario de Hacienda del Supremo Director de la guerra	174 17½		
Pasan	272 37½	-------	291,108 30

Vienen	272 37½	.....	291,108 30
Art. 3.° Para pagar lo que se deba al señor Francisco Berríñas por sueldos como Ajente de correos del Espinal	80 ..		
Art. 4.° Para pagar al señor Rafael Vela, como Ajente de correos del Guamo	72 ..		
Art. 5.° Para pagar al señor Juan B. Donalicio lo que se le adeuda por arrendamiento de la casa que sirvió de Administracion de correos en Colon hasta setiembre de 1861	560 ..		
Art. 6.° Para pagar al señor Tomas Arciniégas lo que se le adeuda como contratista para conducir el correo de Pasto a Túquerres, Tulcan i Barbacoas, en treinta viajes que hizo durante el tiempo corrido de 12 de febrero a 31 de agosto de 1863	414 80		
Art. 7.° Para pagar a los Estados los gastos que hicieron en la mantencion i conducciones de los reos rematados que correspondian a los establecimientos de castigo de la Nacion en el año de 1857, i cuyos gastos fueron mandados satisfacer por las leyes de 26 de junio de 1858 i 28 de abril de 1859, hasta	20,000 ..		
Art. 8.° Para pagar a los empleados de la Casa de moneda de Popayan lo que se les quedó a deber por los sueldos que devengaron en 1863 i 1864	3,065 26½		
Art. 9.° Para pagar al señor Manuel González Otoya lo que se le debe por sueldos	65 ..		
Art. 10. Para pagar al señor Guillermo Pereira Gamba el sueldo que devengó en 25 dias del mes de agosto de 1863, como Ajente principal de bienes desamortizados en el Estado soberano del Cauca	80 64½		
Art. 11. Para abonar al Estado soberano de Panamá lo que se le adeuda por la subvencion correspondiente al año económico de 1863 a 1864	21,105 16½		
Art. 12. Para pagar al escribiente de la Ajencia de bienes desamortizados del Estado de Bolívar lo que se le adeuda de sueldos	30 ..		
Art. 13. Para pagar al Ajente de correos de Nare lo que se le adeuda de sueldos	1,062 45		
Art. 14. Para pagar al id. de id. de Panamá	200 ..		
Art. 15. Para pagar al señor Pedro Maldonado lo que se le debe como contratista para la conduccion de correos de Nare a Medellin	578 ..		
Art. 16. Para pagar pensiones pertenecientes a vijencias económicas espiradas con posterioridad a las flotantizadas por decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del crédito nacional, hasta	50,000 ..		
Art. 17. Para pagar al Capitan Mariano Herrera los sueldos que devengó como Guarda-parque nacional en el Estado soberano de Panamá, de 1.° de mayo a 31 de agosto de 1865, a razon de $ 60-50 mensuales	242 ..		
Art. 18. Para pagar al Coronel Andres Villareal por la parte de sus sueldos librados sobre la Aduana de Santamarta, no cubierta a su familia	285 60		
Art. 19. Para pagar al Subteniente Agustin Rodríguez en dos meses del año de 1864	29 50		
Art. 20. Para pagar al señor José María Ayala en cuatro meses del mismo año	59 50		
Art. 21. Para pagar al señor Antonio Martínez la composicion de varios fusiles	24 ..		
Art. 22. Para pagar al señor Juan B. Núñez siete libranzas que a su favor jiró el Ajente principal de correos de Cartajena contra la Administracion de Aduana de este nombre	338 87		
Art. 23. Para pagar los sueldos que hayan devengado los oficiales de la Guardia Colombiana con posterioridad a los ajustamientos liquidados conforme a la lei de 1.° de mayo de 1868	1,500 ..		
Pasan	100,065 17	.....	291,108 30

Vienen	100,065 17	.....	291,108 30
Art. 24. Para pagar al señor Joaquin Mariano Erazo lo que se le adeuda por fletes de trasporte de 270 cargas de parque nacional hasta Popayan	1,452 50		
Art. 25. Para pagar lo que se deba al señor Cerbeleon Núñez por la conduccion desde Juntas hasta Cali de varios elementos de guerra	80 --		
Art. 26. Para cubrir al señor Blas Arosemena Quesada varias órdenes de pago que se jiraron por anticipacion a su favor, correspondientes a los años económicos de 61 a 63, las cuales proceden del alquiler del local i útiles de escritorio de la Ajencia subalterna de correos de Colon	1,048 70	102,646 37	
A este capítulo deben trasladarse en la liquidacion del Poder Ejecutivo los créditos de igual clase del Presupuesto, de acuerdo con el artículo 7.° de la lei.			
Capítulo 6.° Acreencias varias.			
Art. 2.° Para pagar la renta vitalicia asignada al Gran Jeneral T. C. de Mosquera por decreto de 10 de febrero de 1863	12,000 --		
Art. 3.° Para lo correspondiente a estranjeros, en los casos en que deba hacerse el pago en dinero	61,443 60		
Art. 4.° Para pagar a los herederos del señor Manuel Antonio Balcázar una imprenta espropiada por el Gobierno del Estado de Antioquia, hasta	2,000 --		
Art. 5.° Para pagar al señor José María Patiño la cantidad que invirtió como Alcalde de Abejorral en 1862 en raciones de oficiales e individuos de tropa del ejército de la Union	257 47½	75,701 07½	
Capítulo 7.° Legalizacion de gastos.			
Art. 1.° Para legalizar los gastos hechos por el señor Ajente principal de correos de Medellin en diciembre de 1863, con el objeto de restablecer el órden público jeneral turbado en el Estado soberano de Antioquia, i por los cuales la Oficina jeneral de Cuentas ha deducido un cargo líquido contra el señor Juan de S. Martínez, entendiéndose que este crédito no implica la devolucion de suma alguna al Estado soberano de Antioquia, en el caso de que algunos de dichos gastos se hayan hecho de los fondos del Estado	---- --	26,022 --	204,869 44½
A este capítulo deben trasladarse en la liquidacion del Poder Ejecutivo los créditos de igual clase del Presupuesto.			
DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.			
Capítulos 3.°, 4.° i 6.°			
Para el mayor gasto que pueda causar el aumento de la fuerza pública, hasta 2,500 individuos de tropa en tiempo de paz, conforme a la lei de pié de fuerza, siendo de cargo del Poder Ejecutivo hacer la conveniente distribucion del crédito entre los capítulos 3.°, 4.° i 6.° de este Departamento	---- --	300,000 --	300,000 --
			795,477 74½

Bogotá, veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

LEI 66 (DE 4 DE JULIO). *

DECRETO concediendo una pension vitalicia al señor Hilario Cifuéntes.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Hilario Cifuéntes una pension vitalicia de veinte pesos mensuales, pagadera del Tesoro de la Nacion.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 4 de julio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 67 (DE 4 DE JULIO), **

sobre emision de billetes de Tesorería.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir billetes de Tesorería para subvenir a los gastos de la Administracion pública. La emision se hará paulatinamente, dándose dichos billetes a medida que ocurran los gastos del servicio corriente, es decir, solo en pago de las sumas que se jiren con imputacion al Presupuesto de gastos.

Art. 2.° Dichos billetes serán admisibles en pago de todas las rentas i contribuciones nacionales, esceptuando únicamente los derechos de importacion, que deberán satisfacerse en oro sellado o en monedas de plata de talla mayor; sin perjuicio de los documentos que, conforme a leyes, convenios u órdenes vijentes, deben admitirse en parte de los dichos derechos de importacion.

Art. 3.° Los dichos billetes de Tesorería serán, por tanto, de obligatorio recibo en todas las oficinas de la Union, como si representaran realmente monedas nacionales de lei, únicamente con la escepcion prevista en el artículo anterior.

Art. 4.° En caso de establecerse un Banco nacional, se amortizarán los billetes de Tesorería, dándose por ellos, en cambio, billetes o notas de banco a la par.

Art. 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en licitacion i pública subasta todos aquellos edificios de propiedad nacional, muebles i semovientes, distintos de los que corresponden al ramo de bienes desamortizados, que a su juicio no sean de absoluta necesidad para el servicio público nacional; siendo admisibles a la par de moneda metálica de lei los espresados billetes de Tesorería.

Art. 6.° Los billetes de Tesorería que se recauden por la primera vez, que-

* Véase la nota 188.—** Véase la nota 189.

darán definitivamente amortizados, i por tanto inutilizados para otra circulacion. El Poder Ejecutivo los hará incinerar, previa la correspondiente dilijencia autorizada por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, el Tesorero jeneral, el Administrador de la Casa de moneda de Bogotá o el Jefe de la oficina de Hacienda bajo cuya inmediata inspeccion se hayan formulado i timbrado los dichos billetes, el Jefe de la Contabilidad jeneral i el del ramo especial de Crédito público.

El Poder Ejecutivo, en vista de la dicha dilijencia, dispondrá:

1.° El asiento en el gran libro de la "Deuda nacional" de la partida correspondiente en el "Haber" de la cuenta especial de billetes de Tesorería autorizados por la lei de 4 de julio de 1866;

2.° La emision de nuevos billetes de numeracion distinta de los amortizados, hasta por la cantidad que juzgue necesaria, con tal que no sobrepase la suma prefijada en el artículo primero de la presente lei i en la cuantía mensual o paulatinas proporciones espresadas allí; i

3.° El consiguiente asiento en "el gran libro del Crédito nacional," hasta por las sumas de los nuevos billetes que ordene emitir, en el "Débito" de la cuenta especial de "Billetes de Tesorería," autorizados por la lei de 4 de julio de 1866.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes, decretos o reglamentos que crea convenientes para el mejor cumplimiento de la presente lei, i de lo cual dará cuenta especial documentada al próximo Congreso, procurando inspirar confianza en los preceptos i promesas de la lei i órdenes consiguientes del Gobierno ejecutivo; i mui particularmente evitando la falsificacion i el tráfico ilegal de los billetes que se emitan; para lo cual circulará reservadamente, entre otras prevenciones, a las respectivas oficinas de recaudacion, la esplicacion conveniente de las notas o signos reservados e invisibles que el mismo Gobierno haya dispuesto lleven los billetes, por numeracion o serie, como signo legal i auténtico que los distingan de los billetes que, por acaso, se pretenda criminalmente circular falsificados.

Art. 7.° Autorízase al Poder Ejecutivo para cambiar a la par, por billetes de Tesorería, las antiguas monedas colombianas i granadinas de seiscientos sesenta i seis milésimos, siempre que los tenedores de tales monedas quieran voluntariamente efectuar el cambio.

Dada en Bogotá, a dos de julio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 4 de julio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 68 (DE 4 DE JULIO), *

organizando la Hacienda nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO 1.°

DE LA HACIENDA NACIONAL.

Art. 1.° La Hacienda de los Estados Unidos de Colombia es el conjunto de

* Véase la nota 190.

los bienes, rentas, contribuciones, derechos i acciones pertenecientes al Gobierno de la República.

Art. 2.° Son bienes nacionales:

1.° Las tierras baldías, bajo cuya denominacion se comprenden todas las tierras no apropiadas con título lejítimo;

2.° Los muebles e inmuebles que pertenecen a la Union;

3.° Los edificios cuyo dominio corresponde a la misma;

4.° Los demas objetos, derechos i acciones que correspondan por cualquier título al Gobierno nacional.

Art. 3.° Son rentas nacionales:

Los productos de los bienes i servicios nacionales.

Art. 4.° Son contribuciones nacionales:

1.° Las establecidas sobre la importacion a la República de mercaderías estranjeras, i las demas que se cobran en las Aduanas;

2.° Las demas que se establezcan por las leyes.

Art. 5.° Son derechos i acciones nacionales:

Los demas derechos i acciones que le corresponden al Gobierno de la República.

Art. 6.° En jeneral son bienes, rentas, contribuciones, derechos i acciones nacionales, los que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, con las alteraciones hechas o que se hagan por las leyes.

CAPÍTULO 2.°

DE LA DIRECCION I ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL.

SECCION 1.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 7.° La suprema direccion i administracion de la Hacienda nacional corresponde en jeneral al Poder Ejecutivo, procediendo segun las reglas establecidas por las leyes.

Art. 8.° La administracion activa de la Hacienda se ejercerá por medio de los directores i recaudadores, i la pasiva por medio de los liquidadores, ordenadores i pagadores.

Art. 9.° Son directores los Secretarios de Estado a cuyo cargo estén los Departamentos de Hacienda, del Tesoro, de la Contabilidad jeneral i de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Art. 10. Son liquidadores i ordenadores los Secretarios de Estado respecto de los créditos correspondientes a los negociados de su cargo.

Art. 11. Son igualmente liquidadores i ordenadores los demas empleados a quienes, por circunstancias especiales, tenga a bien el Poder Ejecutivo hacer delegaciones.

Art. 12. Son recaudadores los empleados encargados de colectar los productos de la Hacienda nacional.

Art. 13. Son pagadores los empleados encargados de dar inversion material a los fondos del Tesoro.

Art. 14. Son incompatibles entre sí las funciones de director u ordenador con las de recaudador o pagador.

Art. 15. Los recaudadores i los pagadores i en jeneral todos los empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan o administren bajo su responsabilidad fondos de la Nacion, reciben el nombre jenérico de "responsables del Erario."

SECCION 2.ª

De la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Son deberes del Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda:

1.º Administrar la Hacienda nacional, cuidando, respecto de los bienes nacionales, de su conservacion, reparacion i mejora, i de su enajenacion cuando se disponga por la lei; i respecto de las rentas i contribuciones, de su exacta liquidacion i de su oportuna e íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administracion;

2.º Dirijir el servicio de correos;

3.º Preparar con la debida anticipacion el Presupuesto de rentas, contribuciones i gastos de la Union i pasarlo a la Secretaría encargada del Departamento del Tesoro, para la formacion del Presupuesto jeneral que ésta debe trabajar, a fin de cumplir con la atribucion 9.ª del Poder Ejecutivo, artículo 66 de la Constitucion;

4.º Preparar igualmente la Memoria que debe presentar al Presidente de la República, sobre el curso que hayan tenido los negocios fiscales, para que este Majistrado lo haga al Congreso conforme a la atribucion 17 del artículo constitucional ántes citado;

5.º Presentar anualmente al Poder Ejecutivo, para que éste lo haga al Congreso, estados especiales del pormenor del producto de cada uno de los bienes, contribuciones i rentas nacionales, i del movimiento de los efectos venales de la Union;

6.º Preparar i proponer al Poder Ejecutivo las medidas que estime convenientes a la mejor administracion de los ramos de que está encargado;

7.º Visitar en cualquier tiempo las oficinas de recaudacion de la República, i examinar sus libros i los documentos de sus cuentas i archivos;

8.º Velar en que todos los empleados de la Hacienda llenen sus respectivos deberes con exactitud i pureza: proponer la traslacion a otros destinos o la remocion, en los casos en que no se halle autorizado para decretarla por sí, o el sometimiento a juicio de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias;

9.º Nombrar i remover los empleados de Hacienda cuyo nombramiento i remocion le delegue el Presidente de la República;

10. Dar posesion a los individuos nombrados para servir en la Secretaría de su cargo; i conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones a los empleados que sean de su nombramiento.

SECRETARÍA DEL TESORO.

Art. 17. Son deberes del Secretario de Estado en el Departamento del Tesoro:

1.º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos i acciones nacionales, se reunan i distribuyan convenientemente;

2.º Administrar los bienes desamortizados en todo aquello que no esté espresamente atribuido a la Junta Suprema directiva del ramo;

3.º Administrar el Departamento de la Deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de crédito, emision i amortizacion de vales, se arreglen a las disposiciones vijentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales i en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes, i en fin, que las cuentas particulares se arreglen a las respectivas disposiciones;

4.º Reconocer i ordenar todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, i cuidar de que se efectúen oportunamente los pagos;

5.º Formar el Presupuesto jeneral que debe presentarse al Congreso conforme a la atribucion 9.ª del Poder Ejecutivo, artículo 66 de la Constitucion;

6.° Preparar igualmente la Memoria que debe presentar al Presidente de la República sobre el curso que hayan tenido los negociados de su cargo, para que este Majistrado lo hagá al Congreso conforme a la atribucion 17 del artículo constitucional ántes citado;

7.° Presentar igualmente en cada año la cuenta de los créditos liquidados por gastos de la administracion, i la de la Deuda nacional por capital e intereses;

8.° Preparar i proponer al Presidente de la Union las medidas que estime convenientes a la mejor administracion del Departamento que está a su cargo;

9.° Visitar en cualquier tiempo las oficinas nacionales de recaudacion, i examinar sus libros i los documentos de sus cuentas i archivos;

10. Velar en que todos los empleados del Tesoro i Crédito nacional llenen sus respectivos deberes con exactitud i pureza; proponer la traslacion a otros destinos o la remocion, en los casos en que no se halle autorizado para decretarla por sí, o el sometimiento a juicio de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias;

11. Nombrar i remover a los empleados del Tesoro i Crédito nacional cuyo nombramiento i remocion le delegue el Presidente de la Union;

12. Dar posesion a los individuos nombrados para servir en la Secretaría de de su cargo;

13. Conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones a los empleados que sean de su nombramiento.

SECCION 3.ª

De las autoridades de los Estados en su calidad de ajentes del Gobierno federal.

Art. 18. Los encargados del Poder Ejecutivo en cada uno de los Estados de la Union, como ajentes del Gobierno jeneral, tienen las funciones siguientes:

1.ª Circular, cumplir i hacer cumplir las leyes, decretos, órdenes i comisiones de que acaba de hablarse;

2.ª Velar en que sean estrictamente observados los reglamentos i demas disposiciones sobre contabilidad nacional;

3.ª Cumplir los deberes que les corresponden como ordenadores de gastos, cuando se les hagan delegaciones de créditos;

4.ª Vijilar sobre la conducta oficial de los empleados en todas las oficinas de la Hacienda nacional en el Estado; promover lo conveniente para su juzgamiento, cuando hubiere lugar a ello; suspenderlos de sus empleos cuando hubieren sido sometidos a juicio; requerir a los respectivos Jueces i Ajentes del Ministerio público para que las causas de responsabilidad contra los mismos empleados no sufran ningun retardo; i, en caso de que se noten éstos, promover lo conveniente contra los funcionarios morosos;

5.ª Nombrar interinamente para todos los empleos de Hacienda nacional en el Estado, cuyo nombramiento corresponde al Presidente o a los Secretarios de Estado de la Union, entre tanto que éstos lo verifican; i poner en posesion de sus destinos a los jefes de las oficinas de Hacienda establecidas en la capital del Estado;

6.ª Visitar en persona o por medio de su Secretario de Hacienda, mensual i anualmente, las oficinas de Hacienda establecidas en la capital del Estado, i las de los lugares en donde los mismos funcionarios se hallen de tránsito; i poner el "visto bueno" a las cuentas que han de remitir dichas oficinas a la jeneral encargada de examinarlas. Las oficinas establecidas en lugares distintos de las capitales de los Estados serán visitadas respectivamente por la primera autoridad política del lugar;

7.ª Cuidar, al practicar las visitas, de la oportuna i arreglada formacion i presentacion de las cuentas que deban rendir los empleados de Hacienda nacional en el Estado; i velar en que éstos remitan en las épocas fijadas, a la Secretaría de Hacienda, a la Contabilidad jeneral, a la Oficina jeneral de Cuentas i a la Tesorería jeneral, los balances, estados, cuadros i demas datos prescritos;

8.ª Velar en que las Administraciones de rentas o contribuciones nacionales hagan puntualmente las remesas de fondos que se hayan ordenado;

9.ª Presidir i celebrar los remates de bienes, rentas, contribuciones, derechos i acciones de la Hacienda nacional que hayan de celebrarse en la capital del Estado;

10. Inquirir asiduamente i procurar descubrir, por sí o por medio de sus ajentes, qué bienes, derechos o acciones correspondientes a la Hacienda de la Union se hallan ocultos, o quiénes los poseen con justo título; i dictar todas las providencias necesarias, i requerir al Ministerio público para que promueva lo de su cargo, a fin de poner en claro los derechos del Erario nacional;

11. Activar la cobranza de los créditos activos del Tesoro, previniendo a las respectivas oficinas de las rentas nacionales que usen de la jurisdiccion coactiva con los deudores morosos; i requiriendo a los Jueces i Tribunales para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interes la Hacienda de la Union, i al Ministerio público para que los ajite;

12. Inspeccionar la circulacion de la moneda i de los documentos de la deuda nacional; velar en que no sean falsificados, i promover lo conveniente para impedir la prosecucion del mal i descubrir i castigar a los delincuentes, cuando aquello tenga lugar;

13. Examinar con asidua meditacion los efectos que las contribuciones i arbitrios nacionales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública i sobre el bienestar de los pueblos; i presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones en un informe que dirijirá a la Secretaría de Hacienda, despues de concluido el año económico, i ántes de que empiece el año comun siguiente;

14. Conceder licencias a los empleados nacionales en el Estado para separarse de sus destinos hasta por sesenta dias, por causa lejítima. Las licencias por mayor tiempo solo pueden ser concedidas por el funcionario que hace el nombramiento en propiedad;

15. Practicar por sí o por medio de sus ajentes las dilijencias sumarias para la averiguacion i comprobacion de los fraudes i violencias que contra las rentas nacionales se cometan, i para el descubrimiento de los delincuentes o culpables, pasándolos luego al Juez competente para su juzgamiento i castigo.

CAPÍTULO 3.°

DE LA RECAUDACION I MANEJO DE LA HACIENDA.

SECCION 1.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 19. La recaudacion i manejo inmediato de la Hacienda nacional estará a cargo de las siguientes oficinas:

1.° De la Tesorería jeneral;
2.° De las Administraciones principales de Hacienda;
3.° De las Administraciones subalternas de Hacienda;
4.° De las Administraciones particulares de Aduanas;
5.° De las Administraciones particulares de Salinas;
6.° De las Administraciones particulares de las Casas de moneda;
7.° De las Administraciones principales de Bienes desamortizados;
8.° De las Administraciones subalternas de Bienes desamortizados.

Art. 20. Los Jefes de las oficinas relacionadas en el artículo anterior serán nombrados por el Presidente de la Union, quien podrá concederles licencia para separarse de sus empleos por causa lejítima, i removerlos.

Art. 21. Todo producto de un ramo cualquiera de la Hacienda nacional será liquidado siempre, i la liquidacion se hará constar en las cuentas, aun cuando el producto se recaude íntegro i de contado. Liquidar el producto de una renta es fijar la cuota a que el Tesoro es acreedor, a cargo del respectivo deudor de ella.

Art. 22. Las cuentas de las rentas i contribuciones nacionales se formarán siempre por oposicion i jamas por deduccion; de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta, aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepcion orijine.

Art. 23. Los jefes de las oficinas espresadas en el artículo 19, i todos los funcionarios i particulares encargados de la recaudacion de contribuciones, rentas o bienes nacionales, son responsables al Tesoro:

1.° Por lo debido reconocer por ellos a cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libran por los reconocimientos hechos directamente por ellos o por medio de sus ajentes, hasta donde aquéllos alcancen; de modo que los derechos causados i dejados de reconocer, siempre quedan a cargo de los mismos jefes de dichas oficinas;

2.° Por el total reconocido por ellos o por sus ajentes a cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libran por los cobros efectuados hasta la suma a que éstos asciendan; de modo que los derechos reconocidos i dejados de cobrar, siempre quedan a cargo de los mismos jefes de dichas oficinas;

3.° Por el total cobrado por ellos de los deudores públicos. De esta responsabilidad solo se libran por el hecho comprobado de enterar en la caja de su cargo, o en la oficina de que dependan, el total de lo cobrado; de modo que los fondos recaudados por ellos i no enterados en la caja, siempre quedan a cargo de los mismos jefes de dichas oficinas.

Art. 24. La responsabilidad impuesta a cargo de cada uno de los empleados de que se trata en el artículo anterior, por el inciso 1.°, solamente tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento de los derechos causados provenga de omision, neglijencia o error de liquidacion de su parte. Dicha responsabilidad no existe, siempre que los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, o si éste se hubiere hallado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

Art. 25. La responsabilidad impuesta a cada uno de dichos empleados por el inciso 2.° del artículo 23, se suspende en sus efectos siempre que el empleado compruebe que no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se han practicado contra él o sus fiadores las dilijencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad, siempre que el respectivo responsable compruebe que habiéndose practicado con todo rigor legal aquellas dilijencias, el deudor i sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el referido empleado, por no haber exijido de aquél las fianzas suficientes cuando las leyes o las disposiciones del Poder Ejecutivo le encarguen exijirlas o calificarlas, o por no haber hecho las jestiones de cobranza en tiempo oportuno, o dado parte a quien corresponda para que se proceda contra el responsable en caso de insolvencia.

Art. 26. Reconocidos por un responsable del Erario los derechos causados a cargo de un deudor público, éste puede pagar en la oficina que liquidó los derechos, o en otra en que le conviniere hacerlo, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Cumplido el plazo, puede ejecutarse al deudor en cualquier lugar del territorio en que se le encontrare. Pero el abono a la cuenta del deudor solo puede efectuarse por la oficina de Hacienda que reconoció los derechos, en cuya cuenta quedará abierto el débito del deudor hasta que pague o acredite haber pagado en otra oficina de Hacienda nacional.

Art. 27. Los créditos del Tesoro contra sus deudores se estinguen:

1.° Por pago del deudor;

2.° Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda;

3.° Por falta de persona o de cosa responsable.

Art. 28. La declaratoria de estincion del crédito, para la consiguiente descripcion de la operacion, corresponde, en el caso del parágrafo 1.° del artículo anterior, al recaudador o responsable que lo liquidó; en el caso número 2.°, al Poder Ejecutivo; i a la Oficina jeneral de Cuentas, por unanimidad de votos, en los casos del número 3.°

Art. 29. El sistema tributario de la Nacion será fijado i determinado por leyes separadas; pero ninguna contribucion podrá recaudarse, aun en la cuota que la respectiva lei haya fijado, si no se encuentra específicamente mencionada en el Presupuesto de rentas de la lei de Presupuestos correspondiente.

Art. 30. Siempre que en el Presupuesto de rentas i contribuciones aprobado por el Congreso deje de hacerse mencion del producto probable de una contribucion, se entiende prohibido su cobro durante el año a que se refiere el Presupuesto; pero no abolida permanentemente aquélla, la cual podrá restablecerse sobre las mismas bases que ántes tuviera, con solo incluirla en los Presupuestos subsiguientes.

Art. 31. Los recaudadores de Hacienda tienen jurisdiccion coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro nacional que ellos mismos hayan reconocido, o que, reconocidos por otros, hayan sido encargados por éstos para exijirlos del respectivo deudor, segun los reglamentos espedidos o que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 32. Son deberes de los Contadores establecidos en las oficinas de los responsables del Erario:

1.° Llevar por sí mismos, bajo la inmediata inspeccion i dependencia del respectivo jefe, los libros principales i auxiliares de la cuenta prevenidos por los reglamentos de Contabilidad;

2.° Auxiliar al respectivo jefe en el exámen de las cuentas remitidas por los Administradores subalternos para su incorporacion en la cuenta jeneral de la Oficina;

3.° Ordenar, legajar, rotular e inventariar por sí mismos, i bajo la misma inspeccion i dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta i que deben remitirse con ella;

4.° Formar por sí mismos i bajo la misma inspeccion i dependencia, los balances, estados i demas documentos periódicos que deben remitirse a la Contabilidad jeneral i a otras oficinas nacionales;

5.° Desempeñar las demas funciones atribuidas i que se les atribuyan por las leyes i por los decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 33. En las oficinas de recaudacion donde no haya Contadores establecidos, los deberes de éstos quedan a cargo del respectivo jefe, que los desempeñará por sí mismo o por medio de subalternos de su eleccion, i bajo su propia responsabilidad.

Art. 34. Los jefes de las oficinas enumeradas en el artículo 19 tienen el deber de llevar la cuenta comprobada de todas sus operaciones conforme a los reglamentos de Contabilidad nacional, i de rendirla mensual i anualmente.

Art. 35. Las cuentas de que se trata en el artículo anterior serán presentadas a la Oficina jeneral de Cuentas i examinadas i fenecidas por ella.

SECCION 2.ª

De la Tesorería jeneral.

Art. 36. La Tesorería jeneral estará a cargo de un responsable del Erario, denominado Tesorero jeneral, cuyas funciones principales serán:

1.° Firmar los documentos de deuda pública respecto de los cuales le impongan este deber las leyes o los reglamentos del Poder Ejecutivo; i ponerlos en circulacion, llevando las cuentas correspondientes, cuando así mismo se determine;

2.° Celebrar, cuando sea autorizado por el Poder Ejecutivo, i someter a su aprobacion, contratos para obtener los arbitrios estraordinarios autorizados por la lei;

3.° Desempeñar las funciones de recaudador de todos los fondos correspondientes al Tesoro, que no estén recomendados a ninguna Administracion de rentas nacionales;

4.° Desempeñar igualmente las funciones de pagador de todos los gastos

nacionales que no habiéndose encomendado a alguna oficina de Hacienda, se ordenen contra su caja por el respectivo Secretario ordenador;

5.° Vijilar en que las remesas de fondos de unas oficinas a otras, que hayan sido ordenadas, se verifiquen con exactitud i puntualidad; i cuidar de que se reintegren con sus intereses los fondos remitidos que no hubieren llegado en tiempo a su destino. El interes, al respecto del 12 por 100 anual, se exijirá del empleado, contratista o individuo particular que indebidamente hubiere retenido los fondos o impedido su oportuna entrega, o sido de cualquier otro modo causante del retardo en ella, a no ser que justifique su procedimiento, a juicio del Poder Ejecutivo;

6.° Pasar diariamente a la Secretaría de Hacienda el estado de caja de la oficina, el que deberá espresar, con todos sus pormenores, las operaciones que practique de recaudacion e inversion de los fondos nacionales, i clase de moneda en que una i otra se efectúan. El estado diario de caja se publicará en el periódico oficial;

7.° Llevar i rendir mensual i anualmente la cuenta de todas sus operaciones conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

SECCION 3.ª

De las Administraciones principales de Hacienda.

Art. 37. En cada Estado habrá una Administracion principal de Hacienda a cargo de un Administrador.

Art. 38. Son deberes de los Administradores principales de Hacienda:

1.° Liquidar con arreglo a las leyes, i a cargo de los respectivos deudores, el principal i los intereses de demora de las rentas i contribuciones nacionales causadas o que se causen en el Estado, i cuya recaudacion no esté atribuida a Administradores particulares de rentas o contribuciones nacionales, o a la Tesorería jeneral;

2.° Recaudar el producto de las rentas i contribuciones de cuya liquidacion esté encargado, i cobrar los alcances deducidos contra los responsables del Erario;

3.° Examinar mensualmente las cuentas de los Administradores subalternos de Hacienda que dependan de él, fenecerlas bajo su responsabilidad, e incorporarlas, segun los reglamentos del Poder Ejecutivo, en su propia cuenta; i hacer reintegrar, o reintegrar por sí, en la caja de la Administracion principal de su cargo, los alcances que de ellas resultén;

4.° Pagar sobre las órdenes competentes que reciba los gastos nacionales que se causen en el Estado, cuyo pago no esté atribuido a algun Administrador particular, o al Tesorero jeneral;

5.° Ejecutar todas las operaciones de Tesorería necesarias para la centralizacion i distribucion de los fondos i para el servicio nacional en el respectivo Estado, segun lo que dispongan los reglamentos i las órdenes superiores que reciba;

6.° Llevar i rendir mensualmente cuenta de todas las operaciones que ejecute;

7.° Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas i contribuciones de cuya liquidacion esté encargado, i otro de los gastos cuyo pago le corresponda, i pasarlos, segun los ramos, a la Secretaría de Hacienda;

8.° Custodiar los edificios, utensilios de oficina, efectos venales pertenecientes al Erario que se hallen dentro del Estado, o que les estén encomendados, i las cartas i encomiendas de particulares; distribuir dichos efectos i cartas segun las disposiciones de las leyes o reglamentos i órdenes superiores; i practicar, en jeneral, las operaciones relativas al servicio de correos nacionales;

9.° Llevar i rendir cuentas de las mencionadas especies, con arreglo a los decretos i órdenes superiores;

10. Formar oportunamente un presupuesto anual del número de estampillas que debe darse a la venta por la Administracion principal de su cargo i por las subalternas de ella, i pasarlo oportunamente a la Direccion jeneral del ramo;

11. Llevar en el lugar de su residencia, en defecto del respectivo Ajente del

Ministerio público, la voz fiscal en los juicios en que tenga interes la Hacienda nacional;

12. Visitar en las épocas que determine el Poder Ejecutivo, i ademas, siempre que lo crea conveniente, las Administraciones subalternas que de él dependan, sea por sí mismo, sea por medio de algun ciudadano o de algun funcionario que comisione al efecto; i tomar las providencias convenientes para la reparacion de cualquier mal que se note;

13. Cumplir las comisiones i encargos que le den, i suministrar los datos que le pidan los Secretarios de Estado, la Oficina jeneral de Cuentas, la Tesorería jeneral i el Presidente del Estado o cualquier otro funcionario nacional;

14. Investigar constantemente qué bienes, derechos i acciones pertenecientes a la Union están abandonados o indebidamente ocúpados, i promover lo conveniente para que la Nacion entre en su posesion i aprovechamiento.

Art. 39. Los Administradores principales de Hacienda son los recaudadores i los guardadores natos de todos los fondos i rentas pertenecientes a la Union dentro del respectivo Estado, i pagadores de todos los gastos que en él se causen, ménos de aquellos recaudos i pagos radicados en otras Administraciones de rentas o en la Tesorería jeneral. Los Administradores particulares solamente lo son de los ingresos i egresos pertenecientes al ramo especial que les da su denominacion; pero pueden recibir la misma comision del Poder Ejecutivo para otros objetos distintos.

Art. 40. Queda tambien autorizado el Poder Ejecutivo para reunir a las Administraciones de Hacienda las Administraciones de correos i las de las Casas de moneda; para reunir éstas a las Administraciones de Aduanas, i para reunir a las Administraciones de correos las Ajencias principales de bienes desamortizados en el respectivo Estado, siempre que así sea conveniente para el buen servicio público.

SECCION 4.ª

De las Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 41. En cada distrito parroquial en que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, habrá una Administracion subalterna de Hacienda, encargada de los ramos de la Hacienda nacional que se pongan a su cargo; entendiéndose por distrito parroquial la última seccion territorial con administracion propia.

Art. 42. Son deberes principales de las Administraciones subalternas de Hacienda en el distrito, los siguientes:

1.° La recaudacion de los derechos de estampillas para los portes de correo;

2.° La recaudacion de cualesquiera otros fondos que hayan de colectarse por los empleados en el servicio del Tesoro, i cuya recaudacion se les encomiende;

3.° El servicio de correos;

4.° Las operaciones, dilijencias i pormenores relativos a esos ramos.

Art. 43. El Poder Ejecutivo podrá adscribir dos o mas distritos parroquiales a una misma Administracion subalterna de Hacienda.

SECCION 5.ª

De las Administraciones particulares de rentas i contribuciones, i de las de bienes desamortizados.

Art. 44. Las Administraciones particulares de Aduanas, de Salinas i de Casas de moneda, i las Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados, se arreglarán, en cuanto al servicio especial de dichos ramos, a las leyes i decretos que los organizan i reglamentan. En cuanto a las funciones de recaudacion, pago i contabilidad, se arreglarán, ademas, a lo dispuesto en esta lei respecto de todos los recaudadores i pagadores.

SECCION 6.ª

Del Resguardo nacional.

Art. 45. Para la custodia de los objetos que constituyen la Hacienda nacional i auxiliar a los encargados de su administracion a fin de impedir, perseguir i aprehender el contrabando a las rentas i contribuciones de la Union, habrá un cuerpo compuesto de jefes, cabos, guardas, pilotos i remeros, que se denominará "Resguardo nacional," i el cual será organizado i distribuido por el Poder Ejecutivo segun sea conveniente para el servicio a que se le destina.

CAPÍTULO 4.°

CLASIFICACION I NOMENCLATURA DE LA ADMINISTRACION PASIVA DE LA HACIENDA.

De los Departamentos administrativos.

Art. 46. Para el arreglo, reconocimiento i recaudacion de las contribuciones de rentas nacionales, liquidacion de los gastos i lejítima inversion de los fondos del Tesoro i del Crédito público, se divide la Administracion nacional en los siguientes Departamentos: 1.° De Hacienda; 2.° Del Tesoro; 3.° De la Contabilidad jeneral; 4.° De la Deuda nacional i Bienes desamortizados; 5.° De gastos de Hacienda; 6. De gastos del Tesoro; 7.° De lo Interior i Suprema inspeccion de cultos; 8.° De Relaciones Esteriores; 9.° De Justicia; 10. De Guerra; 11. De Marina; 12. Obras públicas i fomento; 13. Instruccion pública; i 14. De Beneficencia i Recompensas.

Art. 47. Los gastos que se causen en estos Departamentos se imputarán a los créditos abiertos respectivamente en el Presupuesto nacional.

CAPÍTULO 5.°

DE LA ADMINISTRACION PASIVA DE LA HACIENDA.

SECCION 1.ª

Reglas jenerales.

Art. 48. Todo gasto nacional pasará siempre por estos grados:

1.° Liquidacion del crédito del acreedor;

2.° Reconocimiento;

3.° Ordenacion del pago;

4.° Pago.

Art. 49. La liquidacion definitiva de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios i estraordinarios, corresponde esclusivamente al Poder Ejecutivo, por el órgano de las respectivas Secretarías de Estado, cuando no hubieren sido delegados.

Art. 50. Las liquidaciones se formarán sobre las nóminas, cuentas para cobrar u otros documentos en que se funde el derecho de los respectivos acreedores, i los Secretarios liquidadores lo harán, ademas, sobre los mismos datos que presenten las oficinas que hubieren sido autorizadas para hacer los gastos por antipacion.

Art. 51. El reconocimiento i ordenacion del pago de los créditos de que se trata en el artículo anterior, corresponde al Secretario o Secretarios ordenadores, o al respectivo delegatario, segun el artículo 10.

Art. 52. En jeneral, ningun gasto nacional será ordenado sino con presencia de la liquidacion que debe formar el respectivo Secretario de Estado. En el caso de delegacion, el ordenador delegatario formará la liquidacion definitiva correspondiente.

Art. 53. Todos los pagos hechos por los pagadores ántes de la formal liquidacion del crédito i de la ordenacion del pago, serán considerados como meras anticipaciones o como positivos alcances, de cuyo reintegro, en uno i otro caso, quedan personalmente responsables hasta que sean legalizados; pero siempre se imputarán al respectivo capítulo del Presupuesto.

Art. 54. El ordenador tiene el deber de examinar las liquidaciones que se le pasen para la ordenacion de los gastos, i de reclamar contra ellas cuando las considere ilegales, suspendiendo, entre tanto, el reconocimiento del crédito i la ordenacion del pago. Esta reclamacion deberá hacerse por escrito i sin demora alguna; i si el liquidador es Secretario de Estado e insiste, la ordenacion debe verificarse inmediatamente, quedando, en este caso, exento el ordenador de toda responsabilidad, la cual afectará únicamente al liquidador.

Art. 55. Cuando debiendo ordenarse un pago por causa de delegacion, ocurra el caso de insistencia de que se trata en el artículo que precede, i el ordenador no conviniere en la exactitud i legalidad de la liquidacion, no se ordenará dicho pago hasta tanto que lo resuelva el Poder Ejecutivo, a quien se dará cuenta.

Art. 56. Reconocido un crédito i espedida la órden de pago a favor del acreedor, queda el pagador respectivo personalmente responsable del cumplimiento de la órden. Sinembargo, el pagador tiene el deber de examinar la liquidacion que sirve de fundamento a la órden, i de reclamar contra una i otra cuando las considere ilegales, suspendiendo, entre tanto, el pago bajo su responsabilidad. Esta reclamacion debe hacerse por escrito i sin demora alguna; i si la órden se reitera, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin poder suspenderse sino por falta comprobada de fondos. En este caso queda libre de toda responsabilidad el pagador, la cual afectará al ordenador.

Art. 57. La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta, ademas, los recibos de los acreedores.

Art. 58. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria i mancomunada entre el respectivo liquidador, el ordenador i el pagador que lo efectuó, salvo las escepciones establecidas por los artículos 54 i 56.

Art. 59. Los derechos de los acreedores públicos, i los créditos contra el Tesoro nacional, se estinguen:

1.° Por pago hecho al acreedor;

2.° Por sentencia judicial que declare al Tesoro absuelto de la deuda; i

3.° Por prescripcion.

Esta última tendrá lugar a los diez años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor, dentro de este término, no hubiere solicitado la liquidacion del crédito i su pago.

Art. 60. La comprobacion que exime de la prescripcion los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no liquidados u ordenados, el certificado o declaracion del respectivo liquidador u ordenador, en que conste, bajo juramento, que el acreedor solicitó la liquidacion o la ordenacion en tiempo hábil; i respecto del pago, la atestacion jurada puesta en la respectiva órden por el respectivo pagador, de haberse exijido el pago dentro del término de los diez años.

Art. 61. La declaratoria de estincion de créditos contra el Tesoro corresponde, en el caso del número 1.° del artículo 59, al pagador que hizo el pago al acreedor; en los otros casos al Poder Ejecutivo.

SECCION 2.ª

De los liquidadores.

Art. 62. Corresponde a los liquidadores:

1.° Examinar las solicitudes, nóminas, cuentas para cobrar i demas documentos de los acreedores nacionales; reclamar los comprobantes necesarios para la justificacion de los créditos, i liquidarlos bajo su responsabilidad; i

2.° Pasar al ordenador las liquidaciones con sus comprobantes.

SECCION 3.ª

De los ordenadores.

Art. 63. Corresponde a los ordenadores:

1. Reconocer los créditos liquidados i librar las correspondientes órdenes de pago a favor de los respectivos acreedores, sin exceder el monto de las liquidaciones ni del crédito líquido otorgado en el Presupuesto, si es ordenador primitivo. ni del delegado, si es ordenador delegatario;

2.° Cuidar de que los respectivos pagadores cubran las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, i haciendo exijir la responsabilidad legal a los que resultaren morosos;

3.° Llevar la cuenta jeneral de los gastos de cada Departamento, con distincion de servicios i segun los reglamentos del Poder Ejecutivo, i formar cada mes el balance de dicha cuenta para publicarlo, si fuere ordenador primitivo, o para rendirla a éste, si fuere delegatario.

SECCION 4.ª

De los pagadores.

Art. 64. Son pagadores:

1.° El Tesorero jeneral;

2.° Los Administradores principales de Hacienda, respecto de los gastos que se causen dentro del respectivo Estado;

3.° Los Administradores particulares de rentas i contribuciones, i los principales de bienes desamortizados, respecto de los gastos que ocasionen o que correspondan a los mismos ramos de su cargo;

4.° Los pagadores de guerra, cuando se hallen establecidos, i en lo relativo a gastos puramente militares.

Art. 65. En el órden de los pagos i la especie en que deben ejecutarse, se observarán las reglas jenerales establecidas por las leyes i por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

SECCION 5.ª

De las operaciones del servicio del Tesoro.

Art. 66. Las operaciones del servicio del Tesoro se reducen a las cinco clases siguientes:

1.ª Emision i pago de libranzas jiradas por una oficina contra sí misma;

2.ª Emision i pago de libranzas contra otra;

3.ª Depósitos i suplementos de corresponsales i devolucion de los fondos depositados;

4.ª Alcances descubiertos o reintegros;

5.ª Remision de fondos de un responsable del Erario a otro, i recepcion de los fondos remitidos.

Art. 67. Respecto de cada responsable del Erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, a saber:

1.ª Operaciones cuya cuenta se comienza i se termina por el mismo responsable; i de esta clase son las marcadas con los números 1.°, 3.° i 4.° del artículo 66; i

2.ª Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del Erario i se termina por otro; i de esta clase son las marcadas en el artículo 66 con los números 2.° i 5.°

Art. 68. En la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, el saldo que al fin de cada año económico presenten las cuentas del servicio del Tesoro, pasará siempre a la siguiente cuenta, en la cual se conservará hasta que sea anulado por pago. Mas en la cuenta correspondiente de cada responsable del Erario, sola-

mente quedarán vivos al principio de cada año económico los saldos que presenten las operaciones marcadas en el artículo 66 con los números 3 i 4.

Art. 69. En ningun caso podrán ponerse en circulacion libramientos ni cartas de pago de cualquiera especie, emanados de las Secretarías de Estado, ni de cualquiera otra oficina, sino por medio de un responsable del Erario que describa e impute la operacion a la cuenta correspondiente.

Art. 70. Ninguna oficina de un responsable del Erario podrá jirar libranzas contra sí misma sin autorizacion espresa del Poder Ejecutivo; ni contra otra sino con igual autorizacion i por fondos que ésta, por disposicion superior jeneral o especial, estuviere obligada a remitirle.

Art. 71. Ninguna libranza jirada por una oficina contra sí misma será admitida como dinero sonante por otras oficinas, sin estar autorizadas para ello por decreto u órden terminante del Poder Ejecutivo.

Art. 72. Ninguna libranza jirada por una oficina contra otra será cubierta por ésta sin estar autorizadas para ello por decreto u órden terminante del Poder Ejecutivo.

Art. 73. Ninguna libranza podrá ser jirada sin espresar en ella el motivo que autoriza su emision, ni protestada sin espresar el motivo que determine su protesto.

Art 74. Protestada una libranza, si fué jirada sin competente autorizacion, los costos del protesto, incluso en ellos el interes al seis por ciento anual, corrido desde el dia en que fué jirada, son de cargo personal del jirador; pero si, por el contrario, éste se hallaba autorizado para emitirla, dichos costos son a cargo personal del empleado que la protestó, cuando la protesta se hizo sin causa lejítima.

Art. 75. Los responsables del Erario no admitirán en las cajas de sus oficinas otros depósitos o suplementos que los siguientes:

1.° Los efectuados por otras oficinas nacionales;

2.° Los efectuados por oficinas públicas de los Estados;

3.° Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, cajas de ahorros u otros semejantes;

4.° Los oficiales efectuados en Casas de moneda, en barras para amonedar;

5.° Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos de empréstito el Poder Ejecutivo i que se efectúen a virtud de dichos contratos; i los de los particulares que quieran depositarlos en las cajas del Tesoro nacional; pero cuyo retiro no haya de efectuarse ántes de noventa dias contados desde aquel en que se hizo el depósito;

6.° Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo;

7.° Los efectuados por órden judicial.

Parágrafo. Siempre que a virtud de mandamiento de Juez o funcionario que conoce del cobro de alguna cantidad a favor del Erario nacional, debiere depositarse alguna suma, el depósito se hará en alguna de las oficinas de Hacienda de que trata el artículo 19, sea jeneral, principal o particular.

Art. 76. La devolucion de un suplemento o depósito no está sujeta a liquidacion ni a órden de pago, i se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo responsable del Erario, con arreglo a las leyes e instrucciones del Poder Ejecutivo; pero si en esta devolucion se comprendieren los intereses del depósito o suplemento, éstos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagarse sin auténtica liquidacion i órden del respectivo ordenador.

Art. 77. La devolucion de los depósitos hechos por particulares en las cajas de las oficinas de los responsables del Erario, de que se trata en la segunda parte del número 5.° del artículo 75, no necesita para efectuarse de otro requisito que la simple devolucion del documento que dicho responsable del Erario debe otorgar al hacerse el depósito, en que conste el monto de la suma depositada, i la presentacion del recibo de esa suma, que deberá otorgar el depositante.

Parágrafo. Mas, si aun despues de la exhibicion de estos documentos, el responsable del Erario en cuya caja se hizo el depósito, denegare o de algun modo retardare o entorpeciere su entrega, el Poder Ejecutivo, inmediatamente que le

sea conocido el hecho, ordenará la devolucion del depósito, que el responsable del Erario no podrá rehusar, i que deberá efectuar en el acto que reciba la órden.

CAPÍTULO 6.°

DEL PRESUPUESTO.

SECCION 1.ª

De la formacion del Presupuesto.

Art. 78. El Presupuesto de rentas i gastos que el Presidente de la Union debe presentar al Congreso el primer dia de sus sesiones ordinarias anuales, se formará del modo que establecen las reglas siguientes:

1.ª El Presupuesto se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará Presupuesto de rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones i demas ramos que constituyen la Hacienda nacional, indicando respecto de cada una el producto bruto probable que se espera de ella en el año económico siguiente a la reunion del Congreso. La segunda, que se denominará Presupuesto de gastos, será tambien una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deben hacerse en cada uno de los Departamentos de gastos, para cuyo pago hayan de abrirse en el mismo año créditos al Poder Ejecutivo;

2.ª No habrá en el Presupuesto nacional partida alguna de ingreso indefinida o que no esté representada por alguna cifra numérica;

3.ª Tampoco habrá en el Presupuesto nacional partida alguna de egreso o gasto indefinido. Para el pago de comisiones i asignaciones eventuales, i otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto sobre la que deben producir las ventas de bienes o efectos de la Union, o la recaudacion de la renta sobre que debe pagarse una comision o asignacion eventual, o el de la suma que debe servir de base al gasto;

4.ª En el Presupuesto nacional no se comprenderán las operaciones del servicio del Tesoro que, no aumentando el activo ni el pasivo, se efectúan solamente por razon de su mejor servicio, como suplementos i depósitos, empréstitos que se hagan al Tesoro, reintegros, valor de las libranzas jiradas por el Tesoro contra sí mismo, remesas de unas cajas a otras; ni los pagos de suplementos, depósitos, empréstitos o libranzas o alcances que puedan descubrirse;

5.ª Para cada Departamento de gastos se presupondrá la cantidad necesaria para los gastos estraordinarios que puedan causarse en el mismo Departamento; i por ningun motivo se presupondrá una sola cantidad en masa para todos los gastos estraordinarios;

6.ª Los gastos de cada Secretaría de Estado serán comprendidos en los del Departamento cuyo nombre tome la Secretaría;

7.ª Para los gastos de cada Departamento se abrirán créditos sobre la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos o determinados ramos de ingreso. En consecuencia, no se llevarán cuentas parciales separadas de los productos de un mismo ramo. Esta disposicion no impide el que se admitan en pago de ciertas rentas o contribuciones los documentos que representan créditos pasivos del Tesoro, cuyo abono al crédito del deudor de la renta o contribucion no es un gasto.

Art. 79. Al Presupuesto nacional de gastos se acompañarán en cada año los siguientes documentos:

1.° Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas en cada uno de los diferentes departamentos, siguiendo el órden de los capítulos i artículos del pormenor del Presupuesto;

2.° Un cuadro de la distribucion por cuerpos, del ejército permanente, i de sus sueldos;

3.° Otro del resguardo nacional.

Art. 80. El Presupuesto jeneral que debe presentar el Presidente, se compondrá de los siguientes documentos:

1.° Indicacion jeneral de las disposiciones que, en su concepto, deba contener la lei sobre Presupuesto nacional;

2.° De dos cuadros anexables a la lei: el uno del producto calculado con separacion de las rentas, contribuciones i demas ramos de ingreso, i el otro de los créditos pedidos por el Poder Ejecutivo, dividido por Departamentos i capítulos;

3.° De dos cuadros jenerales de comparacion por capítulos del Presupuesto de rentas propuesto con el anterior, i del Presupuesto de gastos propuesto con el anterior, tales como hubieren sido acordados por el Congreso;

A los documentos hasta aquí mencionados precederá una nota jeneral de la Secretaría de Hacienda sobre el conjunto del resultado del Presupuesto;

4.° De un cuadro de pormenor i comparacion entre el Presupuesto de rentas anterior i el que se presente, dividido en secciones, capítulos i artículos, i precedido de una nota de la Secretaría de Hacienda relativa al último Presupuesto mencionado;

5.° De los Presupuestos particulares de los diferentes Departamentos de gastos, formados por las respectivas Secretarías de Estado, ordenados por Departamentos, precedidos cada uno de una nota preliminar de la Secretaría de Estado respectiva; i en fin, desarrollados i comparados con el Presupuesto anterior, por capítulos i artículos.

SECCION 2.ª

De la fuerza restrictiva del Presupuesto.

Art. 81. Toda partida del Presupuesto nacional será un máximun que no podrá ser excedido en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 86.

Art. 82. El capítulo lejislativo del Presupuesto de gastos es el límite de accion del Poder Ejecutivo para la ordenacion de los gastos; así, en ningun caso podrán trasportarse los créditos lejislativos de un capítulo a los gastos de otro capítulo distinto. I en los capítulos del personal, el Poder Ejecutivo no podrá, aun encerrándose dentro de los límites lejislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados a los empleados con las economías que pueda efectuar en otros artículos del mismo capítulo.

Art. 83. Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen inclusos entre los créditos del Presupuesto nacional de gastos en cada año, no podrán reconocerse a cargo del Tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contracrédito lejislativo espreso, sea que hayan sido omitidos en la redaccion del Presupuesto primitivo, presentado por el Poder Ejecutivo. En este último caso, la omision no se tendrá como una derogacion de la lei permanente, sino únicamente como una supresion del gasto por el año económico a cuyo servicio se refiere el Presupuesto; de manera que los servicios que se presten durante ese año a virtud de la lei, no darán derecho a indemnizacion alguna del Tesoro, de conformidad con la omision hecha en el Presupuesto.

Art. 84. Los créditos lejislativos del Presupuesto de gastos, aplicables a los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo, ni por autoridad alguna, con recursos estraños a los mismos créditos.

Art. 85. Tampoco podrán ser aplicables al servicio de un año los créditos o sobrantes de créditos votados para el servicio de otro año económico.

Art. 86. La regla jeneral establecida en el artículo 81, que prohibe exceder en las órdenes de pago los créditos lejislativos del Presupuesto, solo puede sufrir escepciones:

1.° En lo relativo a aquellos gastos eventuales calculados por aproximacion en el Presupuesto, i que deban tener un aumento en razon de que lo haya tenido tambien la renta o contribucion sobre que son deducibles, o que lo haya habido en la base que sirve para dar derecho al acreedor;

2.° En lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace

urjentes o inevitables, ocasionando a la Union, en caso de no hacerlos, pérdidas mayores, como las que resultarian de no hacer las reparaciones indispensables de edificios nacionales que amenazasen ruina.

Art. 87. La primera escepcion de que trata el artículo anterior da lugar a créditos ejecutivos *suplementales*, que se abrirán para suplir la insuficiencia de los respectivos créditos lejislativos. La segunda escepcion da lugar a créditos ejecutivos *estraordinarios*.

Art. 88. Los créditos suplementales se abren despues de comprobada la insuficiencia del respectivo capítulo del Presupuesto, por haberse agotado ya los créditos lejislativos abiertos en aquel capítulo. La insuficiencia en este caso se comprueba con los resultados de la cuenta de la respectiva Secretaría o de sus ajentes delegatarios.

Art. 89. Los créditos estraordinarios se abrirán solo en casos singularmente estraordinarios, como se ha dicho en el artículo 87, bajo la responsabilidad del respectivo Secretario de Estado, i despues de comprobarse la necesidad.

Art. 90. Los créditos ejecutivos suplementales i los estraordinarios, no siendo créditos lejislativos, sino un suplemento indispensable a la insuficiencia de éstos, no figurarán en ningun caso en la liquidacion del Presupuesto de gastos, sino en las cuentas de la Secretaría.

Art. 91. Los créditos suplementales i los estraordinarios se someterán a la regularizacion lejislativa, terminada cada vijencia económica.

Art. 92. Espirado el año económico para cuyo servicio fué votado el Presupuesto de gastos, continuará éste en vijencia hasta el 31 de agosto siguiente, para el solo efecto de que los derechos causados en él en favor de los acreedores i a cargo del Tesoro, puedan ser liquidados, reconocidos i mandados pagar Despues del 31 de agosto no podrá reconocerse derecho alguno con imputacion al mismo Presupuesto.

Art. 93. La cuenta de derechos reconocidos que debe abrirse, tanto al Presupuesto de rentas como al de gastos, quedará abierta indefinidamente; es decir, que habiéndose reconocido en un año cualquiera derechos a favor o a cargo del Tesoro, i héchose constar en la cuenta jeneral la respectiva liquidacion, el pago podrá hacerse en cualquier tiempo, con aplicacion al mismo Presupuesto a que fueron imputados los derechos reconocidos, salvo el caso de prescripcion.

Art. 94. Los derechos causados a favor del Erario podrán ser reconocidos en cualquier tiempo, con imputacion al Presupuesto en curso, o a aquel cuya vijencia subsiste, segun la procedencia.

Art. 95. Para material de las oficinas públicas se asignará en la respectiva lei de Presupuestos una suma fija.

Art. 96. Terminada cada vijencia económica, el Congreso espedirá una lei de cuentas, o sea de regularizacion definitiva del respectivo Presupuesto.

SECCION 3.ª

De la liquidacion del Presupuesto.

Art. 97. Terminadas las sesiones del Congreso, procederá el Secretario de Hacienda a liquidar los Presupuestos de rentas i gastos, conforme a las reglas siguientes:

1.ª La base de la liquidacion será en todo caso el Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo. A esto se agregara, rebajará o suprimirá lo que haya agregado, rebajado o suprimido el Congreso;

2.ª Las primeras agregaciones, deducciones o supresiones que se hagan a los Presupuestos, serán las resultantes de la misma lei de Presupuestos. Seguidamente se establecerán las provenientes de las demas leyes que los afectan, espedidas en las mismas sesiones;

3.ª Al Presupuesto de rentas se agregará, como nueva renta o contribucion, estimando sus productos probables, cualquiera nueva renta o contribucion que

haya decretado el Congreso, i que deba causarse dentro del año a que corresponde la liquidacion;

4.ª Se agregará al mismo Presupuesto cualquier aumento probable que deba resultar a virtud de las leyes del mismo año, en alguna o algunas de las rentas o contribuciones que habian sido presupuestas;

5.ª Se suprimirá totalmente cualquiera renta o contribucion cuya partida presupuesta haya sido negada en el Presupuesto presentado, o que por otra lei separada haya suprimido el Congreso;

6.ª Se rebajará de cada renta o contribucion presupuesta la suma probable que las disposiciones del mismo Congreso hagan rebajar de dicha renta o contribucion;

7.ª Se suprimirá totalmente del Presupuesto de gastos toda partida respecto de la cual se haya votado un contracrédito igual;

8.ª Se rebajará del mismo Presupuesto de gastos el importe de cualquier contracrédito parcial que hubiere votado el Congreso;

9.ª Se agregarán a los créditos primitivos pedidos por el Poder Ejecutivo, cualesquiera créditos resultantes de las leyes del mismo año.

Los que estuvieren fijados en dichas leyes se estimarán en la suma fijada. Los implícitos o indeterminados se acumularán segun la fijacion hecha por decreto del Poder Ejecutivo, espedido por la Secretaría cuyo Departamento es afectado, i en vista de los cuadros de liquidacion que deberán formar las respectivas Secretarías de Estado;

10. Los contracréditos implícitos o indeterminados se fijarán como los créditos de igual naturaleza;

11. Los créditos líquidos resultantes de la liquidacion serán desarrollados por Departamentos en capítulos i artículos.

Art. 98. La liquidacion del Presupuesto estará impresa i circulada a los dos meses de haber cerrado sus sesiones el Congreso.

CAPÍTULO 7.°

DE LA DELEGACION DE CRÉDITOS.

Art. 99. Los créditos lejislativos abiertos en el Presupuesto nacional de gastos podrán ser delegados por el Secretario ordenador, cuando lo juzgue conveniente, a los Presidentes de los Estados, a los Comisarios de guerra i a los Jenerales i Comandantes en jefe en campaña.

Art. 100. En ningun caso podrán delegarse créditos lejislativos a los empleados que manejen fondos públicos de cuya inversion sean responsables.

Art. 101. Los Secretarios ordenadores son personalmente responsables del empleo que hagan de los créditos lejislativos abiertos en el Presupuesto.

Art. 102. El ordenador que delegue un crédito lejislativo queda personalmente responsable del empleo de éste, sin perjuicio de la responsabilidad directa, ante el Poder Ejecutivo, en que el delegatario haya podido incurrir.

Art. 103. El Secretario de Hacienda, en su calidad de ordenador primitivo, formará a la terminacion de cada año económico una relacion de las delegaciones de créditos que hubiere hecho, i de las órdenes de pago que por sí mismo hubiere espedido durante el año económico, i reuniéndola a las que reciba de las otras Secretarías, las dirijirá a la Oficina jeneral de Cuentas, a fin de que las tenga presentes en el exámen de las de los respectivos responsables del Erario.

CAPÍTULO 8.°

DE LA CUENTA.

Art. 104. Los créditos lejislativos del Presupuesto de gastos serán empleados, para el servicio de los diferentes Departamentos de gastos, por el Secretario

de Hacienda, como órgano respectivo del Poder Ejecutivo. Del empleo que se haga de dichos créditos se dará cuenta al Congreso en su reunion ordinaria siguiente a la espiracion del año económico.

Art. 105. En las cuentas nacionales no figurarán en cada año sino dos servicios económicos, a saber: el del año en curso, arreglado al respectivo Presupuesto, i el del año precedente, segun su propio Presupuesto, cuya vijencia termina en 31 de agosto del año en curso.

Parágrafo. Los créditos pasivos del Tesoro legalmente reconocidos a su cargo, imputables a Presupuestos de años anteriores, se imputarán a la cuenta jeneral "de vijencias económicas espiradas."

Art. 106. En los libros i cuentas de la Contabilidad jeneral no se describirán operaciones, ni se harán traspasos ni compensaciones que no se hayan descrito en la oficina de algun responsable del Erario.

Art. 107. La cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro que se manda llevar al Secretario de Hacienda, es la esposicion metódica, sencilla i clara de todas las operaciones ejecutadas por los responsables del Erario, en su calidad de ordenadores, pagadores o recaudadores de las rentas i gastos nacionales. Dicha cuenta estará a cargo de un Jefe de seccion llamado Contador jeneral.

Art. 108. Los elementos aritméticos de dicha cuenta deben dar a conocer con toda sencillez i precision, para cada vijencia económica:

1.° El total importe de lós reconocimientos hechos por las oficinas de recaudacion a cargo de cada contribucion i de cada renta;

2.° El total importe de las sumas definitivamente empleadas por los ordenadores;

3.° El total importe de los recaudos efectuados;

4.° El total importe de los pagos materiales hechos a los acreedores públicos.

De estos elementos i de su comparacion con los Presupuestos de rentas i de gastos, resultarán:

1.° La situacion del Tesoro en cada momento de la cuenta;

2.° La distribucion actual de los caudales públicos en cada una de las Administraciones de Hacienda;

3.° La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de rentas i las sumas definitivamente reconocidas a cargo de los deudores del Tesoro;

4.° La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de gastos i las sumas definitivamente empleadas por los ordenadores;

5.° La diferencia entre lo reconocido i no recaudado, o sea el saldo que queda a deberse por cada renta o contribucion; i

6.° La diferencia entre lo ordenado i no pagado, o sea el saldo que queda a deberse a los acreedores públicos sobre cada capítulo del Presupuesto de gastos.

Art. 109. Descrita así en los dos primeros artículos la situacion activa i pasiva del Tesoro, en el primer dia del año económico, el Contador jeneral acreditará cada una de las cuentas del activo, por contribuciones, rentas o bienes propios, a medida que tenga noticia de los recaudos efectuados, debitando a la respectiva Administracion de Hacienda en que se haya hecho el pago. Estos asientos deben contener el pormenor de cada operacion, con los datos que se estimen convenientes para examinar i fenecer la cuenta del respectivo responsable.

Art. 110. Para que el Contador jeneral proceda a describir sus operaciones, no es necesario que estén examinadas i fenecidas las cuentas de los responsables del Erario que deben incorporarse en la suya: bastará que reciba las relaciones de los ingresos i egresos de la oficina, u otros documentos de mas fácil formacion que, para el efecto de que la cuenta jeneral no sufra atraso, toca a él exijirles.

Art. 111. En ningun caso i bajo ningun pretesto se dejarán por fuera los gastos que se hagan por anticipacion, los cuales se llevarán a la cuenta de anticipaciones, con crédito de la oficina pagadora, para acreditar despues dicha cuenta de anticipaciones i debitar el capítulo correspondiente cuando el gasto se legalice.

Art. 112. La unidad de cuenta es un principio invariable que en ningun caso debe violarse. Las cuentas se saldarán al fin del año económico por la cuenta

nominal de "balance de salida," para trasportar los saldos a la cuenta del año siguiente por "balance de entrada."

Art. 113. A cada capítulo del Presupuesto de gastos, i a cada una de las rentas i contribuciones, se le abrirá por separado la cuenta del servicio económico a que corresponda.

Art. 114. El Contador jeneral queda encargado de la ejecucion de estas disposiciones: se le autoriza para dictar los reglamentos de Contabilidad a que deban sujetarse los responsables del Erario, con previa aprobacion del Poder Ejecutivo, i para imponer multas hasta de $ 50 a los empleados de Hacienda que no remitan oportunamente a su oficina los documentos que les correspondan.

Art. 115. Las cuentas de los ordenadores delegatarios relativas a los reconocimientos i ordenacion de pago de los créditos de los acreedores nacionales, se remitirán mes por mes a la Secretaría de Hacienda, i recibidas por ella, se procederá a su exámen. Terminada esta operacion, se dispondrá el reintegro al Tesoro del valor de los reconocimientos i pagos indebidos.

CAPÍTULO 9.°

DE LA COMISION LEJISLATIVA DE CUENTAS.

Art. 116. La Cámara de Representantes, en la primera sesion ordinaria, elejirá, segun sus reglamentos, tres miembros de su seno, que formarán la comision lejislativa de cuentas.

Art. 117. La comision lejislativa de cuentas, despues de que se haya presentado a la Cámara de Representantes la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, del año económico anterior, segun lo dispuesto en el artículo 17, examinará dicha cuenta de un modo jeneral en todo lo relativo a los Presupuestos nacionales, comparándola con ellos. Luego se presentará en la Secretaría de Hacienda, i contrayendo el exámen a uno o varios meses del año económico a que la cuenta se refiere, examinará en todo su pormenor las operaciones practicadas en esos meses, comparando los artículos del diario con los libros comprobantes, que al efecto se le exhibirán. Este exámen será mas minucioso siempre que la comision lejislativa hallare motivo para hacerlo así.

Art. 118. Cuando la comision lejislativa de cuentas se presentare a la Secretaría de Hacienda para examinar la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro rendida a la Cámara, se le pondrán a su disposicion no solamente los libros de la cuenta, sino los libros comprobantes de ella.

Art. 119. Terminado el exámen, la comision lejislativa informará a la Cámara del resultado, proponiendo la resolucion que estime conveniente.

Art. 120. La comision lejislativa de cuentas examinará a la suerte una de cada diez de las examinadas i fenecidas por la Oficina jeneral de Cuentas en el último año económico, pudiendo examinar las demas que quiera cuando lo estime conveniente.

La misma comision visitará aquella oficina i dará un informe detallado sobre el curso i estado de los trabajos que le están encomendados, así como del resultado del exámen de la cuenta o cuentas de que trata este artículo.

Art. 121. Cada Cámara nombrará anualmente, dentro de los tres primeros dias de sus sesiones, una comision de Crédito nacional compuesta de tres miembros de su seno.

Las comisiones unidas desempeñarán las funciones siguientes:

1.ª Desde el sesto dia de las sesiones procederán al exámen de la cuenta que debe llevar la Direccion del Crédito nacional para disponer la combustion de los documentos de crédito amortizados;

2.ª Al efecto, el Director del Crédito nacional deberá tener preparada la cuenta del precedente año económico, desde el dia 1.° de febrero de cada año, i formado un rejistro de los documentos de crédito de cada especie de deuda, con la debida separacion;

3.ª Dicho rejistro comprenderá dos partes: la primera será la relacion sucesiva, en órden numérico, de los legajos que contengan documentos de crédito amortizados con referencia a los números de los artículos del diario a que sirvan de comprobantes; i la segunda comprenderá la relacion de documentos de cada especie de deuda.

CAPÍTULO 10.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 122. El Departamento de la Deuda nacional, en cuanto a sus operaciones i cuentas jenerales, será administrado con arreglo a las disposiciones especiales que rijen sobre la materia o que se espidan en lo sucesivo.

Art. 123. El año económico de Hacienda empieza el 1.º de setiembre de cada año civil, i termina el 31 de agosto del año siguiente.

Art. 124. Los tres principios siguientes servirán de regla jeneral en toda oficina de manejo:

1.º Unidad de responsabilidad;

2.º Unidad de caja;

3.º Unidad de cuenta.

La "unidad de responsabilidad" es el principio en virtud del cual el jefe de cada oficina es el único responsable de cualquier falta que en ella se note: salvo el derecho que la lei deja al mismo jefe para repetir por fraude o malversacion comprobada contra cualquier subalterno, i el derecho que tambien se reserva la Union de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del jefe i sus fiadores. Cuando la lei exija la intervencion de dos o mas empleados en una operacion, la responsabilidad de ésta pesará solidariamente sobre todos ellos, considerándose como un solo responsable.

La "unidad de caja" es el principio en virtud del cual todos los caudales que maneja la oficina deben custodiarse en una sola caja, a la cual debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo represente siempre la existencia en dinero. Toda suma que falte en esa caja, en caso de exámen por autoridad competente, se considerará como alcance a cargo del jefe de la oficina.

La "unidad de cuenta" es el principio en virtud del cual todas las operaciones practicadas por las oficinas deben describirse dia por dia en un diario jeneral, que deberá ser auxiliado para los pormenores, por libros de clasificacion; pero sin que éstos puedan, en ningun caso, contener operaciones que no estén descritas por su íntegro valor en el diario jeneral.

Art. 125. Por la demora en los pagos de las deudas al Tesoro nacional, se causará un interés de doce por ciento anual, salvo los casos en que se haya estipulado un interes distinto.

Art. 126. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, i el de afinidad hasta el segundo inclusive, produce incompatibilidad para servir los siguientes empleos:

1.º El de ordenador i el de pagador respectivo;

2.º El de Presidente de un Estado i el de responsable del Erario jeneral o particular establecido en el mismo Estado;

3.º El de cualquier responsable del Erario nacional i el de Administrador particular de Hacienda que dependa de aquél;

4.º El de cualquier responsable del Erario i el de Contador de la oficina de que aquél sea Jefe;

5.º El de Administrador-contador, el de Tesorero, el de Fundidor i el de Fiel de una misma Casa de moneda;

6.º Los demas empleados respecto de los cuales declare incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

Art. 127. Ningun empleado nacional puede ser a la vez empleado de algun Estado.

Art. 128. Cuando se conceda licencia a un empleado nacional para sepa-

rarse del ejercicio de sus funciones por causa de enfermedad comprobada, tendrá derecho al goce de la mitad del sueldo asignado a su empleo; pero en un período de doce meses no podrá concederse licencia con sueldo sino por cuatro meses a lo mas. Sin goce de sueldo puede concederse la licencia hasta por un año.

Art. 129. Ningun empleado nacional tiene derecho a habitar gratuitamente en edificio de la Nacion.

Parágrafo. De esta disposicion se esceptúan el Presidente de Union, i ademas los empleados de manejo a quienes el Poder Ejecutivo, por motivos indispensables del servicio, tenga a bien permitir que habiten en los edificios en que estén sus respectivas oficinas.

Art. 130. La Nacion suministra local para el despacho de las oficinas nacionales; ménos para las que, a juicio del Poder Ejecutivo, no deba suministrárseles.

Art. 131. Los empleados de Hacienda que desempeñan funciones en contacto con el público en jeneral, deberán mantener abiertas i accesibles sus oficinas por el número de horas que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos respectivos, aun cuando las obligaciones principales de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 132. El Secretario de Hacienda tiene facultad de imponer multas hasta de cien pesos a los ajentes constitucionales i legales del Poder Ejecutivo en la administracion de la Hacienda nacional que no cumplan sus providencias, con escepcion de los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados.

Art. 133. Para la averiguacion i comprobacion de los fraudes que se cometan contra las rentas nacionales, son funcionarios de instruccion, ademas de los empleados políticos i judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los Presidentes de los Estados, los Administradores de Hacienda, los Administradores particulares de rentas i los Jefes del Resguardo de rentas nacionales.

Art. 134. El exámen i fenecimiento de la cuenta jeneral del Tesoro nacional, de que trata el inciso 2.° del artículo 53 de la Constitucion, se verificará sobre el proyecto de resolucion que presente la comision lejislativa de cuentas. Dicho fenecimiento solo implica la aprobacion de las operaciones numéricas descritas en los libros del Contador jeneral, con referencia a los balances que en dicha cuenta se hayan incorporado; pero de ninguna manera comprende la responsabilidad que efecte a los ordenadores, recaudadores i pagadores, lo cual corresponde a la Corte de Cuentas.

Art. 135. Derógase la lei de 4 de junio de 1851, orgánica de la Administracion de la Hacienda nacional, i todas las demas que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 4 de julio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 69 (DE 4 DE JULIO), *

sobre establecimiento de un Banco nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que fomente el establecimiento de un Banco nacional en la capital de la Union, sujetándose a las prescripciones de la presente lei.

* Véase la nota 191.

Art. 2.° El establecimiento de dicho Banco se llevará a cabo siempre que de los fondos del empréstito contratado en Lóndres con los señores Robinson i Fleming, pueda contarse con el capital que presupone esta lei.

Art. 3.° Podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta de la suma de un millon de pesos para asociarse a una Compañía nacional o estranjera que acepte el privilejio que por esta lei se concede, la cual, una vez constituida legalmente, quedará incorporada i reconocida con el nombre de "El Banco de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 4.° El Banco de los Estados Unidos de Colombia será un Banco de depósito, emision i descuento.

Art. 5.° Como Banco de emision podrá poner en circulacion notas al portador en todo el territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 6.° Las notas al portador del Banco de los Estados Unidos de Colombia serán de forzosa aceptacion en el pago de las contribuciones i rentas nacionales, i en todos los negocios propios del Gobierno de la Union.

Parágrafo. Esceptúase aquella parte de las rentas nacionales aplicada para el pago de créditos estranjeros, los cuales se recaudarán en la forma que determinen los respectivos tratados i convenios.

Art. 7.° El Banco no podrá emitir notas menores de cinco pesos.

Art. 8.° El Banco se limitará a las operaciones siguientes:

1.ª A descontar pagarés, vales, libranzas, letras de cambio i en jeneral todo documento de crédito contra personas de conocida responsabilidad ;

2.ª A prestar fondos sobre depósitos de oro, plata i mercancías estranjeras ;

3.ª A abrir cuentas corrientes con interes recíproco.

Los estatutos de la Compañía establecerán las garantías convenientes para la seguridad de estas operaciones.

Art. 9.° Todas las operaciones que tengan lugar con el Banco se considerarán como negocios de comercio para los efectos legales.

Art. 10. El Banco no podrá cobrar un interes mayor del nueve por ciento anual, ni hará descuentos ni empréstitos por mas de ciento ochenta dias.

Art. 11. El Banco podrá pagar hasta el cinco por ciento anual de interes sobre los fondos que se le den con mas de tres meses de plazo.

Art. 12. El Banco no podrá prestar en otra forma sus fondos al Gobierno ni a ninguna Compañía o particular.

Art. 13. El Banco no podrá emplearse en la compra de documentos de crédito público, ni tomar parte en negocio o especulacion comercial, de cualquier jénero que fuere.

DE LA ORGANIZACION DEL BANCO.

Art. 14. El Banco de los Estados Unidos de Colombia tendrá el derecho de darse los estatutos que juzgue convenientes para su organizacion i manejo ; pero le será obligatorio constituirse sobre las bases que determina esta lei.

Art. 15. El Banco se dividirá formal i materialmente en dos Departamentos esencialmente distintos ; a saber : el Departamento de emision i el Departamento de descuento, cada uno de los cuales llevará por separado la cuenta de sus operaciones.

Art. 16. El capital de crédito de banco, el que tiene por base el pago de las rentas i contribuciones nacionales, i los negocios propios del Gobierno de la Union, se reputa igual a dos millones de pesos ; i el capital monetario de la Compañía será de dos millones de pesos, uno con que contribuirá el Gobierno nacional, i uno los otros accionistas.

Art. 17. El Banco no podrá dar principio a sus operaciones sin que tenga en caja la tercera parte por lo ménos de su capital fundamental, i no podrá continuar tampoco en el goce de este privilejio, si no completa dicho capital en el curso de los dos años siguientes, pagando un décimo de las dos terceras partes restantes cada dos meses.

Art. 18. Al dar principio a las operaciones el Departamento de emision recibirá materialmente en sus cajas la suma en moneda metálica que se haya suscrito, i entregará al Director i Cajero del Departamento de descuento una suma correspondiente en notas al portador que equivalga:

1.° A una suma igual a la suma recibida en metálico;

2.° A otro tanto de la suma depositada en dinero, correspondiente al capital del crédito del banco.

Art. 19. Es, por consiguiente, prohibido al Departamento de descuento, en los mismos términos i bajo las mismas penas que lo esté para cualquiera otra persona, fabricar, emitir o poner en circulacion billetes al portador del Banco, distintos de los que haya recibido del Departamento de emision. Las notas del Banco irán autorizadas con las firmas autógrafas del gobernador del Banco, del cajero del Departamento de emision i del representante del Gobierno nacional.

Art. 20. El Departamento de descuento podrá aumentar, a su juicio, la reserva metálica trasferida al Departamento de emision, recibiendo de este Departamento la suma correspondiente en notas de banco, en la proporcion establecida en el artículo 18.

Art. 21. El Banco podrá mantener hasta seis sucursales en los lugares que determine el Consejo directivo de la Compañía, los cuales establecerá a medida que complete su capital.

Art. 22. El capital efectivo de dos millones de pesos no podrá consistir en otros valores que en monedas metálicas de oro o plata de la lei de la moneda nacional, o en las equivalentes de los Estados Unidos de América, de la Gran Bretaña, Francia, Béljica i Cerdeña, sin descuento.

Art. 23. El Banco podrá abrir una cuenta corriente con el Gobierno jeneral, recibiendo los fondos correspondientes a sus rentas libres, i pagando a los acreedores de la Nacion, celebrando para ello un arreglo con el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Podrá el Banco anticipar a dicho Gobierno el monto probable de sus rentas libres que esté el Banco autorizado para recibir.

Art. 24. Las utilidades o pérdidas que resulten de las operaciones del Banco en cada año, se dividirán entre los accionistas en proporcion al capital efectivo que cada uno represente.

Art. 25. La oficina central i las sucursales tendrán obligacion de cambiar por monedas de oro o plata, i en el acto de su presentacion, las notas emitidas por el Banco, que cada una haya puesto en circulacion.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 26. Ninguna nota de Banco amortizada podrá ser reemitida.

Art. 27. Las notas de Banco no podrán permanecer en circulacion por mas de tres años. Las notas que no se presentaren dentro de este tiempo para ser cambiadas o amortizadas, se reputarán canceladas.

Art. 28. En el caso de destruccion de una nota de Banco, el propietario de la nota destruida podrá, previa órden del Juez ante quien se haya probado el caso, pedir i obtener la reposicion de la nota o notas destruidas, dando al Banco la garantía que éste exija, para responder de su valor en el caso de que se presenten las notas que se suponen destruidas.

Parágrafo. Esta garantía no podrá exceder en ningun caso del depósito de una suma en metálico igual al valor de las notas cuya reposicion se solicita.

Art. 29. El Banco de los Estados Unidos de Colombia es un establecimiento independiente de la autoridad del Gobierno, escepto en las operaciones en que espresamente le da intervencion esta lei, la cual se reputa su carta de privilejio, que no podrá alterarse sin consentimiento de la Compañía; i el Banco gozará de toda la proteccion que el Derecho de jentes i los tratados públicos acuerden a la propiedad estranjera i neutral en el territorio de los Estados Unidos.

Art. 30. El Banco gozará de los privilejios del fisco para el cobro judicial de sus créditos activos.

Dada en Bogotá, a tres de julio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 4 de julio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 70 (DE 4 DE JULIO), *

sobre deslinde i formacion de catastro de las tierras baldías de la Nacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá la formacion de un catastro jeneral de las tierras baldías de propiedad nacional, ordenando que se anoten en él distintamente los bosques de dichas tierras, con espresion especial de los que contengan quina, goma elástica, bálsamos, palos de tinte i demas maderas de esportacion i otros productos vejetales, procediendo en los términos de la presente lei.

Art. 2. Se organizará un cuerpo de injenieros agrimensores, compuesto de diez injenieros, diez ayudantes, dos dibujantes para la oficina central, i diez escribientes.

Parágrafo. Este cuerpo se distribuirá del modo siguiente:

Un Injeniero jefe del cuerpo, a cuyo cargo estará la oficina central, con dos dibujantes, un ayudante i un escribiente. Los otros nueve serán destinados a los nueve Estados de la Union con sus ayudantes i escribientes respectivos, para que practiquen las operaciones que les ordene el Poder Ejecutivo en cumplimiento de esta lei.

Art. 3.° Todas las tierras comprendidas en los Territorios de Mocoa i la Goajira i las márjenes de los rios navegables i las costas desiertas de los Estados Unidos de Colombia, se reputan baldías de propiedad nacional, i los que se consideren dueños de parte de tales terrenos, deberán presentar sus títulos a la oficina que determine el respectivo Presidente o Gobernador de cada Estado.

Art. 4.° Se reputan igualmente baldíos de propiedad nacional los terrenos de las islas de uno i otro mar que no estén ocupados por poblaciones organizadas, o con justo título por pobladores particulares.

Art. 5.° Tienen el mismo carácter de baldíos pertenecientes a la Nacion, los terrenos incultos de las cordilleras i valles, a ménos que los que pretendan tener algun derecho a ellos, lo comprueben con pruebas legales o con la posesion por veinticinco años, contínua, real i efectiva del terreno cultivado.

Art. 6.° En todo deslinde de tierras baldías con las de particulares, en que éstos pretendan ser dueños de mayor estension de terreno que la que les corresponde por sus títulos, se seguirá un juicio ordinario, i el exceso que aparezca usurpado se distribuirá entre la Nacion i el Estado, aplicándose su producto a la

* Véase la nota 192.

amortizacion de la deuda nacional i del Estado, i cuando éste no la tenga, se destinará a lo que determine el respectivo Gobierno.

Art. 7.° Las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan desde la publicacion de la presente lei, en virtud de títulos o concesion de ellas, no comprenderán los bosques que contengan quinas, goma elástica u otras producciones vejetales, los cuales podrán esplotarse por cuenta de la Nacion.

Art. 8.° Es un deber de los Gobiernos de los Estados dictar las leyes i decretos que sean necesarios para deslindar completamente la propiedad nacional de la de particulares.

Art. 9.° Los sueldos de los injenieros i ayudantes se arreglarán por el Poder Ejecutivo, segun la categoría i capacidades de cada cual, a los sueldos del Cuerpo militar de injenieros.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 4 de julio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 71 (DE 4 DE JULIO), *

aprobatoria del contrato celebrado en Lóndres para la publicacion de la Flora Colombiana.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vistos los documentos pasados al Congreso por el Presidente de la Union, relativos a la publicacion de la "Flora Colombiana"; i procediendo en uso de la atribucion 12 del artículo 49 de la Constitucion federal,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado en Lóndres entre el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera, i el ciudadano colombiano José Triana, para la publicacion del 4.° tomo de la Flora Colombiana, en los términos en que aparece de la nota de la Legacion al señor Triana, fechada el 10 de marzo de 1866, la cual se publicará a continuacion de esta lei.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 4 de julio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

* Véase la nota 193.

LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

En vista de la nota del señor José G. Triana, del 1.° de diciembre de 1865, i despues de varias conferencias tenidas con este señor; i considerando que la opinion de los sabios europeos sobre los volúmenes publicados hasta hoi, que hacen parte de la "Flora Colombiana," favorece unánimemente el mérito de la obra, se resuelve:

Primero. Se aceptan i aprueban los trabajos ejecutados hasta ahora por el señor Triana, i que son tres volúmenes publicados ya i los manuscritos del cuarto volúmen, que debe publicarse posteriormente, de la misma manera que los tres primeros;

Segundo. Que se continúe trabajando la "Flora Colombiana" en los mismos términos que hasta aquí, es decir, enumerando las plantas conocidas con sus nombres técnicos i sinónimos, las descripciones de las plantas nuevas i las observaciones que se juzguen necesarias; todo como se ha hecho en los cuatro volúmenes trabajados ya;

Tercero. Se acuerdan a Triana cinco años para concluir estos trabajos, con la misma asignacion de dos mil pesos anuales, pagaderos anticipadamente, que ha gozado anteriormente;

Cuarto. El sobrante que quede despues de pagada la impresion de los primeros cuatro volúmenes citados arriba, se aplicará a pagar a Triana los gastos de un viaje a Madrid con el objeto de inspeccionar las colecciones de Mútis i procurar el que ellas sean aprovechadas;

Quinto. Durante el quinto año del tiempo que se acuerda a Triana para concluir la obra, él deberá trabajar i publicar una "Jeografía botánica de Colombia," escrita en español, con los correspondientes nombres vulgares i técnicos;

Sesto. En caso que Triana no cumpla con las condiciones contenidas en la presente resolucion, será responsable al Gobierno por las sumas que se le hubieren anticipado;

Sétimo. Dése cuenta al Congreso de esta resolucion, para que apruebe el gasto que en ella se espresa."

Lóndres, 10 de marzo de 1866.

58 Lancaster Gate. T. C. DE MOSQUERA.

LEI 72 (DE 5 DE JULIO), *

sobre créditos adicionales i contracréditos a la lei de Presupuesto nacional para el servicio de 1866 a 1867.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, que imputará a los respectivos capítulos del Presupuesto nacional:

Para pagar al colejio de niñas de la Merced de esta capital, a cuenta de tres mil setecientos pesos que el Tesoro de la Union adeuda a los fondos de dicho establecimiento, por haber tomado el Gobierno de la Confederacion Granadina aquella suma de la caja de ahorros al interes de uno por ciento anual..... 1,000

Para suscribir al Gobierno de Colombia en la lista de abonados para la publicacion de la nueva vida pública del Libertador Simon Bolívar, por Blanco, hasta mil pesos..... 1,000

Para el sueldo del Cónsul particular en Santhomas..... 960

Para el sueldo del Cónsul en Jénova o Florencia..... 960

Art. 2.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de la lei de 30 de junio de 1866, se suprime el siguiente:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Capítulo 2.° Servicio consular.

Art. 1.° Sueldo del Cónsul jeneral en Amsterdam..... 1,200

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta i seis—El Pre-

* Véase la nota 194.

sidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 5 de julio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 73 (DE 5 DE JULIO). *

DECRETO disponiendo la emision de certificaciones en cambio de documentos asimilados a billetes de Tesorería o de libranzas contra las Aduanas, no cubiertas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Las sumas que adeuda el Gobierno a particulares, por depósitos hechos en billetes de Tesorería, no devueltos, o por libranzas contra las Aduanas por consignaciones hechas en la Tesorería jeneral de dichos billetes, serán pagadas a los interesados en certificaciones espedidas por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional; en las cuales se espresará que deben amortizarse por las oficinas públicas en los mismos términos que los billetes de Tesorería que hoi están en circulacion.

Art. 2.° Las mismas certificaciones se espedirán a los individuos a quienes, por compromisos anteriores del Gobierno, se les haya ofrecido dar billetes de Tesorería por sumas que hayan entregado en dinero.

Dado en Bogotá, a tres de julio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 5 de julio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FROILAN LARGACHA.

LEI 74 (DE 7 DE JULIO), **

sobre Aduanas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO 1.°

DE LAS ADUANAS.

Art. 1.° Las Aduanas de la República tienen por objeto la percepcion de los impuestos que la lei establece sobre las mercaderías a su importacion.

* Véase la nota 195.—** Véase la nota 196.

Art. 2.° Las operaciones comerciales sujetas al réjimen de las Aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1.° *Importacion*, que consiste en introducir mercancías estranjeras para el consumo de la República;

2.° *Esportacion*, que consiste en estraer productos de la República con destino a paises estranjeros;

3.° *Tránsito*, que consiste en el pase de las mercancías estranjeras que se importan a la República con destino a otra Nacion;

4.° *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República;

5.° *Depósito*, que es la introduccion de mercaderías estranjeras a los almacenes de las Aduanas para ser importadas o reesportadas en el término i casos que la lei espresamente determine;

6.° *El comercio costanero*, que es el que se hace por toda clase de buques entre los puertos habilitados de la República.

Art. 3.° Las operaciones definidas en el artículo anterior deberán ejecutarse por los puertos habilitados por la lei, quedando espresamente prohibida su ejecucion por puertos no habilitados, salvo lo que, respecto de la esportacion previenen los artículos 193 i 194.

Parágrafo. El comercio de cabotaje podrá hacerse por buques nacionales menores de doscientas toneladas, entre los puertos habilitados, o de éstos a los no habilitados o a los francos; pero estará siempre sujeto a las formalidades prescritas por la lei. De los puertos francos a los no habilitados es absolutamente prohibido.

Art. 4.° Son puertos habilitados para la importacion i esportacion:

1.° Los de Cartajena, Sabanilla, Santamarta i Riohacha, en el Atlántico;

2.° Los de Buenaventura i Tumaco, en el Pacífico;

3.° El puerto terrestre de Cúcuta sobre la frontera de Venezuela, i el de Carlosama sobre la del Ecuador;

4.° El de Quibdó, miéntras puede establecerse legalmente el de Turbo u otro puerto en el Norte del golfo del Darien, en el Estado del Cauca.

Parágrafo. El puerto terrestre de Cúcuta queda, ademas, habilitado para el comercio de depósito i de tránsito para la República de Venezuela.

Art. 5.° Decláranse puertos francos:

1.° El de Colon i los de la laguna de Chiriquí i bahía del Almirante, con las islas llamadas Bocas del Toro; los de Chágres i Portobelo, en el Atlántico, en el Estado de Panamá;

2.° El de Panamá, segun lo determina la lei de 23 de mayo de 1858; los de Bahíahonda, de Alanje, ensenada de Montijo, Mesambe, Parita, Anton, San Cárlos i Chame;

3.° Los del archipiélago de San Andres, en el Atlántico;

4.° Los del territorio de Caquetá, en el Estado del Cauca;

5.° Los situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendia antiguamente la provincia de Casanare i el canton de San Martin. Las demas radas i puertos podrán ser frecuentados por los buques nacionales de cabotaje.

Art. 6. Autorízase al Poder Ejecutivo para que conserve las Aduanas de "Arauca" i el "Meta" siempre que lo estime conveniente, i cuando con sus productos puedan pagarse los respectivos empleados i la fuerza necesaria para su mantenimiento.

Art. 7.° Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de Aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos con absoluta libertad, esceptuando tan solo las que están espresamente prohibidas por el artículo 15.

Art. 8.° Respecto al comercio de los puertos francos a los habilitados, se procederá como si la introduccion fuera de orijen estranjero.

Art. 9.° Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Art. 10. El personal de las Aduanas, la distribucion de las funciones de los empleados i sus dotaciones fijas, se determinarán por la lei i por los decretos que se espidan en su ejecucion.

Art. 11. Ademas de los sueldos fijos que se asignan a los empleados de las Aduanas i de los resguardos, gozarán de un sobresueldo eventual consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas Aduanas, que se repartirá en la proporcion en que se hallen las dotaciones fijas.

Art. 12. Las cuotas partes de que trata el artículo anterior, serán las siguientes: en la Aduana de Santamarta, del $1\frac{1}{2}$ al $2\frac{1}{2}$ por 100 del producto bruto; en las de Cartajena, Sabanilla, Riohacha, Buenaventura i Cúcuta, del $2\frac{1}{2}$ al 5 por 100; en las demas Aduanas, del 5 al 10 por 100.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar el proyecto de lei de Presupuestos.

Art. 13. Las cuotas partes del producto bruto de las Aduanas, correspondientes a sus empleados, serán repartidas mensualmente en dinero.

CAPÍTULO 2.°

DE LAS IMPORTACIONES DE MERCANCÍAS ESTRANJERAS.

SECCION 1.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 14. Todas las mercancías estranjeras no esceptuadas por la lei, pueden ser importadas a la República por nacionales i estranjeros, sin distincion alguna por razon de la bandera del buque en que se haga la importacion, de su procedencia o del orijen de las mercaderías.

Art. 15. Son artículos de prohibida importacion:

1.° La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehension, reservándose las muestras necesarias para que la Aduana las dirija al Juez que deba conocer de la causa;

2.° La moneda de lei inferior a la de novecientos milésimos, la cual será confiscada i remitida a la Casa de moneda mas inmediata, para su reacuñacion en moneda de novecientos milésimos;

3.° Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nacion, los cuales serán remitidos por la Aduana al Juez competente con un inventario circunstanciado, de que se dejará copia, para que sean destruidos en la Aduana, luego que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa;

4.° El aguardiente de caña i sus compuestos, en aquellos Estados en que la produccion de este artículo esté monopolizada por sus leyes, donde solo se permitirá la importacion de acuerdo con éstas; si solo estuviere sujeto a algun impuesto, la introduccion será permitida pagando el derecho establecido.

SECCION 2.ª

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia.

Art. 16. Todo capitan o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto estranjero, con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al Ajente consular de la Union allí, o a quien deba subrogarlo, un sobordo firmado i por triplicado, que contenga con órden i claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre i porte del buque;

2.° El puerto de la procedencia, i el puerto o los puertos nacionales a donde se dirije el buque;

3.° El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento, i el de aquella a quien se remite;

4.° Las marcas i números de cada bulto, i el peso bruto de cada cargamento;

5.° El número de bultos de cada cargamento, i el total de los que se destinen a cada puerto.

Art. 17. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al Ajente consular o a quien lo subrogue, en el punto en donde se haga el embarque, una factura por triplicado, contraida a espresar:

1.° El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el de la persona a quien se hace la remesa, el puerto del destino i el nombre del buque;

2.° La marca, numeracion, descripcion, contenido i peso bruto de cada bulto.

Para espresar el contenido bastará la designacion del nombre, cantidad i materia de que se compone cada mercancía;

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

Parágrafo. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, el Ajente consular exijirá tambien la atestacion de tal funcionario respecto del peso de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten; pero no será indispensable este requisito si se comprobare que el funcionario público encargado de pesar las mercancías se negare a ello.

Art. 18. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 15 i 16, unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algun esportador contraviniere a esta disposicion, el Ajente consular fijará como lugar a donde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionan.

Art. 19. Una vez despachados los documentos por el Ajente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando a la llegada de un buque estuviere trastornado el órden público en el puerto designado;

2.° Cuando por cualquier otro incidente, el importador quisiere variar de mercado.

Parágrafo. En el segundo caso, el Administrador de la Aduana a la cual se hubieren destinado en primer lugar algunas mercancías estranjeras, certificará que el importador destina para determinado otro puerto dichas mercancías, sin cuyo requisito no podrá variarse el destino primeramente fijado.

Art. 20. El Ajente consular tomará razon de los sobordos en un rejistro que abrirá al efecto; lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, i despues de haberse cerciorado en lo posible de la verdad i exactitud de dichos documentos, pondrá de ello constancia al pié de cada uno de los ejemplares de los sobordos i de las facturas, por medio de una certificacion, rubricará todas sus pájinas i devolverá un ejemplar a cada interesado, para su presentacion en la respectiva Aduana.

Art. 21. El Ajente consular remitirá en pliego cerrado i sellado, i por el mismo buque, a la Aduana del primero de los puertos nacionales a donde éste se dirija, un ejemplar del sobordo, i a las Aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todos los avisos i noticias que estime convenientes para evitar el fraude.

El otro ejemplar del sobordo i de las facturas será remitido a la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo. Los portes de correo que se causen serán de cargo de la Nacion.

Art. 22. Los Ajentes consulares tendrán derecho a cobrar, por las certificaciones de los sobordos i facturas, el honorario que establece la lei sobre servicio diplomático i consular, el cual será abonado por la persona que solicite la certificacion.

Art. 23. Cuando resultare que algun documento que certificare un Cónsul, no estuviere en la forma i con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento.

SECCION 3.ª

De la entrada i visita de los buques.

Art. 24. Los buques que entren a los puertos de la Union serán visitados inmediatamente por el Jefe del Resguardo, pudiendo el Administrador disponer que se acompañe de los guardas u otros empleados necesarios para la custodia del buque.

Art. 25. Si el buque fuere mercante, se exijirá en el acto de la visita del capitan o sobrecargo:

1.° La patente de navegacion. Cuando el buque pertenezca a una Nacion que no exija esta formalidad respecto de los buques mercantes colombianos, dicha patente podrá ser entregada al Cónsul respectivo; pero en tal caso el mismo capitan o sobrecargo deberá presentar a la Aduana, inmediatamente despues de concluida la visita, una certificacion del Cónsul en que conste el recibo de la patente i la promesa de no devolverla hasta que se haga constar con documentos espedidos por la Aduana, que el buque no es deudor de suma alguna a la oficina i que está debidamente despachado por ella;

2.° El sobordo firmado i certificado en el puerto de la procedencia con arreglo al artículo 16;

Si el buque hubiere tocado o descargado parcialmente en algun otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificacion de la respectiva Aduana, segun lo prevenido en el artículo 27;

3.° El pliego o pliegos que los Ajentes consulares dirijan a la Aduana con el ejemplar del sobordo i facturas de que trata el artículo 21;

4.° Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento, redactado conforme a las prácticas comerciales;

5.° Lista del rancho i provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulacion;

6.° Razon de todos los efectos que haya a bordo pertenecientes al capitan o a la tripulacion o al uso i repuesto del buque, que no hayan sido incluidos en el sobordo;

7.° Lista de la tripulacion i de los pasajeros.

Art. 26. No se permitirá a ninguno de los individuos que vengan a bordo comunicar con persona alguna del puerto, ántes de haberse cumplido con la visita de entrada.

Art. 27. Cuando el buque viniere de escala para desembarcar solo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 25; pero en este caso el Administrador de la Aduana pondrá en el sobordo certificacion del cumplido de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

Art. 28. El buque que entrare a un puerto habilitado sin estar provisto de la patente de navegacion o del sobordo debidamente certificado, será custodiado por empleados del Resguardo desde que haga su entrada, i se verificará la descarga exijiendo al capitan o sobrecargo una fianza igual al valor del buque, en el caso de salir ántes de presentar los correspondientes patente i sobordo.

Art. 29. En el caso de que trata el artículo anterior, se pondrá todo el Resguardo en vijilancia para evitar la comunicacion entre el buque i el puerto, esceptuando el caso de avería.

Art. 30. No obstante lo espresado en el artículo 28, si el capitan del buque quisiere descargar, podrá hacerlo; pero si la falta del sobordo fuere absoluta, es decir, que no se presente por el capitan tal documento, ni se hubiere recibido el que debe remitir el Ajente consular, el cargamento permanecerá en depósito hasta la presentacion de dicho documento, cobrándose un derecho de un peso por cada cien kilógramos, i mediante una fianza de presentar el sobordo dentro de tres meses, igual al monto de los derechos del cargamento que se repute que puede cargar el buque segun sus toneladas, considerándolo como de tercera clase,

mas el 10 por 100. Pasados los tres meses sin que se haya presentado el sobordo, se hará efectiva la fianza.

Igual procedimiento, escepto el de depósito de las mercancías, se seguirá si la falta fuere de la patente.

Art. 31. Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 16, para alguno de los puertos nacionales, i entrare en puerto para el cual no se le hubieren espedido, no siendo para tomar carga o por justificada e imprescindible necesidad, como por naufrajio u otra causa semejante, se procederá como en el artículo 29.

Art. 32. Cuando el buque viniere en lastre, se exijirá en lugar del sobordo la esposicion jurada del capitan, i ademas será examinado el buque por dos empleados de la Aduana, sin cuyo requisito será prohibido comunicar con el puerto a todos los que se hallen a bordo.

Art. 33. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República i venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la Aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 24 a 29.

Art. 34. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República i venga haciendo el comercio costanero, deberá nacionalizar las mercancías en el primer puerto a que arribe; pero si viniere de tránsito para los puertos francos de Colon i Panamá, solo nacionalizará los efectos que deba descargar en Riohacha, Santamarta, Sabanilla i Cartajena, en el Atlántico, o en Tumaco i Buenaventura, en el Pacífico.

Art. 35. Cuando el buque proceda de una Nacion en la cual, a virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guias, se exijirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos i el sobordo de la carga.

Art. 36. Respecto de los buques-correos nacionales i estranjeros se estará a lo dispuesto en los convenios respectivos o a lo que sobre ellos se hubiere establecido o se estatuya.

Art. 37. Los buques de guerra i los trasportes de naciones amigas no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie; pero si trajeren a su bordo carga de particulares, quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Art. 38. Inmediatamente despues de presentado el sobordo, i en el mismo acto de la visita, se anotará el dia i hora de su presentacion, firmando la dilijencia el Jefe del Resguardo.

Art. 39. Todos los buques mercantes que entren a los puertos de la República serán custodiados por un empleado del Resguardo desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada dia ántes de abrir las escotillas i demas entradas selladas i previo el exámen de las cerraduras.

Art. 40. Hecha la visita de entrada i cumplidos los requisitos exijidos en los artículos anteriores, podrán desembarcarse los equipajes de los pasajeros para su reconocimiento en la oficina de la Aduana. Las escotillas i todas las entradas a las bodegas i demas lugares del buque en que hubiere efectos sujetos a derechos, se cerrarán i sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el Administrador el sello con que hiciere esta operacion.

Art. 41. Los sellos puestos a las escotillas i demas entradas que deben ser selladas, no podrán levantarse sino por el Jefe del Resguardo, i en su defecto por el empleado de la Aduana que al efecto designe el Administrador.

Art. 42. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder a los buques-correos o paquetes que toquen en diversos puertos habilitados o francos de los Estados Unidos de Colombia, el privilejio de no pagar los derechos de tonelada que establece esta lei, i de ser despachados inmediatamente en cualquiera hora del dia o de la noche, siempre que se comprometan a recibir gratis i a entregar del mismo modo las balijas que les consignen a sus capitanes los Administradores de Aduanas i de correos, segun su caso.

Parágrafo 1.° Cuando estos buques partan para Europa, se deben encargar tambien sus capitanes de las balijas que les sean entregadas para llevarlas al puerto o puertos de su destino, siendo de su cargo pagar el porte marítimo que exijan aquellas naciones que, no teniendo convencion de correos con Colombia, mantengan el monopolio de este ramo. Así mismo se comprometerán a recibir en sus respectivas naciones la correspondencia que venga para la República, sin cobrar por esto porte alguno.

Parágrafo 2.° Estas condiciones no comprenden a las líneas de correos que pasan por el istmo de Panamá, con arreglo al contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril, siempre que se llenen las estipulaciones de los artículos del respectivo contrato. Las líneas de vapores que no toquen por lo ménos una vez al partir para el esterior i otra al venir, en los puertos de Cartajena i Santamarta, en el Atlántico, i en los de Buenaventura i Tumaco, en el Pacífico, pagarán los derechos de tonelada, faro i puerto que esta lei establece.

SECCION 4.ª

De los manifiestos.

Art. 43. Dentro de veinticuatro horas despues de fondear el buque, su capitan, sobrecargo o consignatario solicitará del jefe de la Aduana el permiso para desembarcar la carga, el cual será otorgado si se hubieren presentado los documentos de que trata el artículo 16, o prestado la fianza de que trata el artículo 30.

Art. 44. Dentro de las cuarenta i ocho horas despues de concedido el permiso para la descarga, cada uno de los interesados en la carga destinada al puerto deberá presentar a la Aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada de que trata el artículo 20, acompañada de un manifiesto por duplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura, mas el de la clase de las mercancías de cada bulto, segun la tarifa establecida para el cobro del derecho de importacion.

Parágrafo 1.° Es prohibido el retiro de las facturas o manifiestos despues de presentados a la Aduana.

Parágrafo 2.° Los introductores pueden presentar a la Aduana un solo manifiesto duplicado, referente a una o mas facturas, siempre que los cargamentos pertenezcan a un mismo buque i a un mismo interesado i deban ser despachados sucesivamente. El manifiesto, las facturas i demas documentos que deban ser presentados a la Aduana, serán redactados en papel comun, sin sujecion a impuesto alguno por parte de los Gobiernos de los Estados.

Art. 45. Los Administradores de Aduanas anotarán en el acto de la presentacion de cada manifiesto el dia i la hora en que ella tenga lugar, rubricarán todas sus pájinas i pasarán inmédiatamente uno de los ejemplares al ajente de los acreedores estranjeros, en donde lo hubiere, i a falta de éste, al Administrador de correos nacionales en el lugar, i si no lo hubiere o si fuere el mismo Administrador de la Aduana, a la primera autoridad política residente allí. En defecto de dichos empleados se remitirá el manifiesto directamente i por el inmediato correo a la Secretaría de Hacienda.

Art. 46. Los empleados a quienes se deba pasar uno de los ejemplares de cada manifiesto, segun el artículo anterior, anotarán en el acto, al pié de él, el dia i la hora en que se les haya pasado, i lo remitirán por el inmediato correo a la Secretaría de Hacienda en pliego certificado.

Art. 47. Será reputada como una falsedad toda alteracion en los sobordos i facturas o manifiestos, sea por los interesados o por los funcionarios a quienes se presenten; i los errores que hayan rectificado aquéllos, ántes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente ántes de la fecha, la cual se pondrá a continuacion de la última línea del respectivo documento.

Art. 48. La Aduana procederá a confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos i facturas, para verificar la exactitud de dichos documentos. Toda

discrepancia que se note entre el sobordo i los manifiestos o entre éstos i las facturas, se hará constar en una dilijencia que firmará el jefe de la Aduana, de la cual pasará copia al ajente de los acreedores estranjeros, si lo hubiere, i a falta de éste, por el inmediato correo, a la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. En el caso de sufrir alteracion el cargamento de un buque destinado a los puertos de la Union, despues de confeccionados los papeles por la necesidad de trasbordar parte del mismo cargamento a otro buque destinado tambien a los puertos de la República, se deberá presentar a la Aduana la certificacion del Cónsul respectivo, sobre la alteracion ocurrida, con espresion del peso i demas requisitos exijidos en los sobordos i facturas.

SECCION 5.ª

De los derechos de importacion.

Art. 49. Concluido el exámen i reconocimiento de las mercancías, se procederá a liquidar el derecho que hayan causado, teniéndose presentes las reglas i aplicaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 50. El impuesto sobre las mercancías estranjeras se cobrará conforme a las cuotas fijadas en la tarifa adjunta, escepto en cuanto a los artículos que allí se espresan, que no pagarán derecho alguno de importacion.

Art. 51. Para que gocen de libertad de derechos de importacion el equipaje i efectos de los Ajentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1.º Si los equipajes i efectos vinieren con el Ajente diplomático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita i firmada, en que conste el número de bultos, i sus marcas i números;

2.º Si los efectos no vinieren con el Ajente diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introduccion de cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos luego que se presente al Jefe de la Aduana una órden de la Secretaría de Hacienda en que se especifiquen las marcas i el número de bultos que deban ser entregados. Tambien se podrá hacer la entrega ántes de recibirse la órden, si el introductor otorga la fianza que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos que espida en ejecucion de la presente lei.

Si la órden se recibiere ántes del reconocimiento de los bultos, podrá prescindirse de éste;

3.º Para que se espida la órden de que trata el número anterior, el Ajente diplomático dirijirá a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores una noticia de los bultos que espera, con espresion de su número, numeracion i marca; del buque que los conduce i el nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega.

Art. 52. La cuenta i ajustamiento de los derechos de cada cargamento se formará del modo siguiente:

1.º Se anotarán por separado los bultos de cada clase, i se les liquidará el derecho, totalizando el peso de cada clase, i multiplicándolo por el respectivo derecho. A esto se aumentará la suma de las cantidades que correspondan por multas i recargos, i al total se le deducirá la suma de las cantidades que deban rebajarse por averías;

2.º Se anotará en seguida la cuota del derecho correspondiente a los acreedores estranjeros, la que está asignada a los vales flotantes de 5.ª clase, i la que corresponda a los empleados de la Aduana como asignacion eventual. En seguida irá la fecha i la firma del Administrador.

Art. 53. Cuando en la Aduana haya ajente de los acreedores estranjeros, el Jefe de ella le pasará todos los ajustamientos por principal i duplicado, para que los examine. Cuando el ajente encuentre equivocaciones, devolverá al Jefe de la Aduana ambos ejemplares para que se subsanen aquéllas; pero si dicho Jefe insistiere en su cuenta, el ajente firmará los ajustamientos, devolverá al Administra-

dor uno de ellos, i remitirá el otro con sus observaciones a la Secretaría de Hacienda, la cual resolverá la cuestion. Si el ajente no hiciere observaciones, tambien firmará ambos ejemplares, devolverá uno de ellos al Administrador i remitirá el otro a la Secretaría de Hacienda. El ajente tendrá veinticuatro horas de término para examinar los ajustamientos.

Art. 54. No habiendo en la Aduana el ajente de que trata el artículo anterior, el Jefe de ella enviará a la Secretaría de Hacienda, por el inmediato correo, uno de los ejemplares del ajustamiento.

Art. 55. Dentro de ocho dias, a lo mas tarde, despues de concluido el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el Jefe de la Aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis dias para revisar la cuenta i hacer las observaciones que estime justas sobre las operaciones aritméticas, las cuales presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pié del ajustamiento, dando cuenta al Secretario de Hacienda i al ajente de los acreedores, si lo hubiere; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidacion hecha i se remitirá a la Secretaría para que ésta resuelva definitivamente.

Art. 56. Si el Administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho dias fijados, podrá éste solicitar de la primera autoridad política del lugar, o del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al Administrador para la entrega del ajustamiento, i si tres dias despues de la notificacion no hubiere cumplido, quedará incurso en la multa de cinco pesos diarios desde el dia de la notificacion hasta el en que entregue el ajustamiento.

Art. 57. Si el introductor de un cargamento no fuere hallado dentro de los ocho dias de que trata el artículo 55, se fijará el ajustamiento en la puerta de la Aduana por el término de seis dias, para los efectos del mismo artículo.

Art. 58. Si pasadas cuarenta i ocho horas despues de concluidos los seis dias de presentada la cuenta al interesado, éste i el Jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, quedando su derecho a salvo, segun lo que decida la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el artículo 55.

Art. 59. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, i cuando se declare que han cobrado de mas, se decretará la devolucion a favor de los respectivos interesados i se dará aviso a la Secretaría de Hacienda para que disponga el pago.

Art. 60. La suma a que asciendan los derechos de importacion causados, se pagará por el introductor al contado en dinero o en documentos de deuda pública, en las cuotas que por las leyes o decretos preexistentes sean admisibles en estos pagos.

Parágrafo. La parte correspondiente a los empleados de Aduana por sueldo eventual, se pagará en dinero por los respectivos introductores.

Art. 61. Desígnanse como oficinas de recaudacion para el entero de los derechos, ademas de la Tesorería jeneral, las Ajencias de correos del Socorro, Medellin, Cali i Pasto.

Art. 62. Los Administradores de Aduana admitirán los documentos de fianza que determine el Poder Ejecutivo en sus reglamentos, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exijidas, i si los admitieren faltando algunas de ellas, serán responsables de las consecuencias.

Art. 63. Los Jefes de las Aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores, la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

La Tesorería i demas oficinas de recaudacion jeneral tendrán el derecho de avisar por el inmediato correo a las Aduanas respectivas los pagos que se hayan verificado, para los efectos de este artículo.

Art. 64. Siempre que los fiadores quieran retirarse de la fianza lo avisarán al Administrador de Aduana, quien suspenderá el uso de ella, i luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en el testimonio respectivo nota de hallarse los fiadores a paz i salvo con la Aduana, i lo devolverá al funcionario que haya hecho el abono de los fiadores, para la cancelacion de la escritura.

Art. 65. Las cantidades que se jiren a favor de la Tesorería jeneral i demas oficinas de recaudacion por los introductores, no causarán interes sino desde el dia en que se venzan las libranzas. Tampoco ganarán interes los documentos de crédito que consignen los introductores desde el dia de la fecha del ajustamiento.

Art. 66. Si las libranzas de que habla esta lei no fueren pagadas al tercer dia de su presentacion, o si no se hallare la persona que debe aceptarlas i cubrirlas, el Tesorero jeneral i demas empleados de recaudacion lo anotarán al pié de ellas i las devolverán a la Aduana respectiva para su cobro. En este caso se cargará al introductor el interes que fija la lei orgánica de Hacienda, desde la fecha del ajustamiento.

Art. 67. El Jefe de la Aduana a quien se devolviere una libranza dejada de cubrir en la Tesorería jeneral i oficinas de recaudacion, procederá al cobro del valor capital e intereses, en virtud de su jurisdiccion coactiva, exijiéndolo indistintamente de los responsables.

Si los fiadores se hallaren en el lugar en donde reside la Tesorería jeneral u oficinas de recaudacion, los Jefes de estas oficinas deberán retener las libranzas no pagadas i proceder a cobrarlas de los respectivos fiadores.

Art. 68. De todas las sumas que se vayan causando a deber por la cuota asignada a los acreedores estranjeros, i de todas las que se vayan recaudando, se formará cada tres meses por las Aduanas un estado que comprenda lo causado a deber, lo recaudado i lo que quede pendiente por cobrarse, con espresion del nombre de los deudores. Dichos estados se remitirán al comité de los tenedores de bonos de la deuda esterior, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo, i se publicarán en el "Diario Oficial."

SECCION 6.ª

Documentos que deben enviar las Aduanas para comprobar sus operaciones.

Art. 69. De las diferentes dilijencias que deben practicar las Aduanas desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercancías importadas, se formará un espediente que deberá contener:

1.° El sobordo certificado i remitido por el Ajente consular respectivo;

2.° La lista del rancho i provisiones que haya a bordo del buque para el consumo de la tripulacion;

3.° Un legajo relativo a cada uno de los cargamentos, con la factura, el manifiesto, las dilijencias de reconocimiento, con todos los pormenores de avalúos i estimacion de averías, la liquidacion de los derechos causados i los demas documentos relativos a los incidentes de cada cargamento;

4.° Los rejistros llevados para la descarga de los buques;

5.° Las órdenes orijinales i las listas de que trata el artículo 51;

6.° Toda la correspondencia de los Ajentes consulares, relacionada con el buque respectivo;

7.° Copia de todas las determinaciones adoptadas por la Aduana en todos los casos de infraccion, de los oficios i comprobantes pasados al Juez competente para lo de su cargo, i de las dilijencias i liquidaciones de que trata el artículo 48 i los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 70. Los espedientes de que trata el artículo anterior serán dirijidos a la oficina encargada de examinar i fenecer las cuentas de las Aduanas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, debiendo el Jefe de esta oficina cuidar de que no se demoren en ella por mas de diez dias los referidos espedientes; a esto se acompañará por la Aduana un estado que comprenda:

1.° El número total de bultos correspondientes a cada una de las clases de la tarifa, el peso total i el derecho causado por los bultos de cada clase;

2.° El valor de las facturas; i

3.° El resúmen de todas las mercancías importadas, clasificado por artículos.

Art. 71. En la seccion del ramo de Aduanas de la Secretaría de Hacienda se irán formando espedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 21, 45, 48, 53, 54 i 55, i luego que se reciban los espedientes de las Aduanas se hará la comparacion de cada uno de los documentos respectivos de los dos espedientes. De toda discrepancia entre los documentos de uno i otro espediente, i de las informalidades, diferencias o inexactitudes que se noten, se dará cuenta a la oficina encargada del exámen i fenecimiento de las cuentas, al dirijirle los espedientes. Tambien se pasarán a la Secretaría de Relaciones Esteriores todos los informes necesarios sobre las faltas u omisiones de los Ajentes consulares en el desempeño de las funciones que les atribuye este Código.

Art. 72. Los estados de que trata el artículo 70 se reservarán en la seccion de Aduanas para la formacion de la estadística.

SECCION 7.ª

De la intervencion de los ajentes de los acreedores en las operaciones de las Aduanas.

Art. 73. El Poder Ejecutivo promoverá con el ajente de tenedores de bonos de la deuda esterior de la República un arreglo o convenio sobre las bases siguientes:

1.ª Que el comité pueda acreditar un ajente en cada una de las Aduanas de Santamarta, Cartajena, Sabanilla, Riohacha, Cúcuta, Tumaco i Buenaventura, destinado a vijilar las operaciones de que tratan los artículos 45 i 48 i demas de este Código o de las leyes que se espidan en lo sucesivo, en lo relativo a la inspeccion de todas las operaciones consiguientes, a la visita de buques, descarga, custodia, reconocimiento i liquidacion de los derechos de las mercancías;

2.ª Que dichos Ajentes recibirán por cuenta del comité las cantidades que correspondan a los acreedores estranjeros por la parte del producto de las Aduanas aplicado al pago de los intereses de la deuda esterior;

3.ª Que dichos ajentes no ejercerán el comercio directa ni indirectamente miéntras duren en sus destinos;

4.ª Que el Gobierno de la República contribuirá por su parte a la dotacion de los ajentes, con un sueldo fijo i eventual igual a la mitad del que corresponda al Contador de la Aduana respectiva;

5.ª Que si el comité no conviniere en situar ajentes en todas las Aduanas mencionadas en la base 1.ª, se establezcan en aquella o aquellas en que se convenga, siendo de las designadas en la base citada;

6.ª Que el comité podrá situar ajentes en las demas Aduanas no designadas en la base 1.ª de este artículo; pero en este caso el Gobierno no estará obligado a contribuir para la dotacion de ellos;

7.ª Que el mismo comité podrá situar en el lugar de la residencia de la Tesorería jeneral un ajente encargado de recibir las sumas que se recauden en dicha oficina, correspondientes a los tenedores de bonos;

8.ª Que la responsabilidad de la República por las sumas que sean entregadas a los ajentes, cesará desde el momento de la entrega, i qué ésta podrá hacerse en especies metálicas o en letras sobre Inglaterra, al cambio de cinco pesos por cada libra esterlina;

9.ª Que el Poder Ejecutivo podrá separar de su empleo al ajente o ajentes que tenga por conveniente, dando aviso oportuno al comité para que haga nuevo nombramiento;

10. Este arreglo no podrá hacerse obligatorio para la República por mas de seis años.

Art. 74. Las bases 1.ª i 3.ª del artículo anterior serán esenciales para la celebracion del contrato, el cual, si fuere celebrado conforme a las bases dadas en

el artículo anterior, se pondrá en ejecucion sin necesidad de la aprobacion del Congreso.

Art. 75. Los ajentes de los acreedores pasarán a la Secretaría de Hacienda, con todas las observaciones que tengan por conveniente, i por el inmediato correo, los documentos de que tratan los artículos mencionados en la base 1.ª del artículo 73, i los demas que se les pasen por las Aduanas para su exámen, con escepcion de los estados de que trata el artículo 68, los cuales dirijirán directamente al comité de los tenedores de bonos de la deuda esterior.

CAPÍTULO 3.°

DEL DERECHO DE TONELADAS.

Art. 76. Los derechos de toñelada, puerto, balija, &c., se reducen a uno solo, bajo la denominacion de derecho de tonelada, i se pagará por toda clase de buques, bien sean de vela o de vapor, del modo siguiente:

30 centavos por las primeras 200 toneladas de capacidad; 25 centavos de 201 a 700 toneladas, i 10 centavos de 701 a 2,000.

El cobro se hará sobre el rejistro que tenga el buque en su patente, i se llevará a efecto en todos los puertos marítimos de la República, inclusive los francos; en los primeros por los Administradores de Aduana, i en los segundos por los respectivos Administradores de correos, pudiendo el Poder Ejecutivo suspender temporalmente el cobro de este derecho en los puertos francos, cuando lo estime conveniente.

Art. 77. No están sujetos al pago del derecho de toneladas:

1.° Los buques que procedan de puertos nacionales, siempre que comprueben que lo han pagado en el puerto de su procedencia;

2.° Los buques de guerra colombianos i de las naciones amigas, i los trasportes asimilados a ellos;

3.° Los que vengan en lastre a los puertos nacionales;

4.° Los que traigan inmigrados en número mayor de cincuenta individuos;

5.° Los buques cuyos dueños o capitanes se comprometan a llevar o traer gratis, de un puerto a otro de la República, o de un puerto estranjero a Colombia i viceversa, la correspondencia e impresos del Gobierno i de los particulares.

CAPÍTULO 4.°

DE LA ESPORTACION I REESPORTACION.

Art. 78. Todas las producciones nacionales pueden esportarse de la República por los puertos habilitados.

Art. 79. Las producciones estranjeras importadas en la República pueden reesportarse siempre que por ellas se hayan pagado o asegurado los respectivos derechos de importacion, i con la limitacion que tenga a bien establecer el Poder Ejecutivo.

Art. 80. Las producciones nacionales no están sujetas a derecho de ninguna clase por razon de la esportacion.

Art. 81. Las horas del dia en que deberá hacerse el embarque, i los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto habilitado, serán los mismos que se determinen para la descarga e importacion de productos estranjeros.

Art. 82. Para ponerse un buque a la carga necesita permiso por escrito del Jefe de la Aduana.

Art. 83. Si el buque ha descargado mercancías para la importacion, continuará en él la custodia que previene esta lei.

Art 84. Dentro del término que fije el Administrador al estender el permiso para la carga, deberá presentar el cargador un manifiesto por duplicado en que se esprese el número, marca, numeracion, peso i contenido de los bultos, el pre-

cio que tengan en el mercado, el buque en que deban conducirse i el punto a que se destinan los efectos.

Art. 85. El reconocimiento se contraerá a examinar aquellos bultos respecto de los cuales haya sospecha de que contienen artículos distintos de los manifestados, especialmente mercancías estranjeras sujetas al pago de derechos. El esportador declarará el valor i peso de los efectos que esporta, de lo cual se tomará razon para la formacion de la estadística mercantil.

Art. 86. A continuacion del manifiesto se estenderá la dilijencia de despacho firmada por el Administrador i el Contador, i se entregará uno de los ejemplares del manifiesto al esportador, junto con la licencia de embarque.

Art. 87. Embarcado que haya sido el cargamento i luego que se haya avisado a la Aduana que el buque se encuentra dispuesto a levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará a su bordo con la patente, i despues de haberse cerciorado, por el rejistro que debe llevar el empleado que está de custodia i por su propia inspeccion, de que no se han embarcado otros efectos de los declarados, devolverá la patente al capitan, le notificará que debe salir inmediatamente, i dará cuenta de todo al Jefe de la Aduana.

Art. 88. Cuando notificado un buque de que debe salir de un puerto, no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia urjente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el Jefe de la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del capitan.

Art. 89. La reesportacion de las mercancías estranjeras por las cuales se hayan pagado o asegurado los correspondientes derechos, estará sujeta a las mismas reglas i formalidades determinadas para la esportacion de todos los productos nacionales.

Art. 90. El Poder Ejecutivo dictará las reglas especiales para el embarque i conduccion en los puertos terrestres i fluviales de los cargamentos que se destinan a la esportacion.

Art. 91. Del despacho de todo cargamento destinado a la esportacion, se formará un espediente, que constará:

1.° De los manifiestos presentados a la Aduana;

2.° De las dilijencias de reconocimiento; i

3.° De un estado en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados a un mismo buque, con espresion del peso i estimacion de cada artículo, i del puerto o puertos de sus destinos. Estos espedientes serán remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos del artículo 72.

CAPÍTULO 5.°

FÓRMALIDADES PARA LA CONDUCCION DE LAS MERCANCÍAS DE MARACAIBO A CÚCUTA.

Art. 92. El dueño, capitan o piloto de la embarcacion que conduzca mercaderías para introducirse en Colombia por la via de los Cachos, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se espresará:

1.° El nombre, clase i patron de la embarcacion;

2.° Los nombres de los remitentes i de las personas a quienes se dirije el cargamento;

3.° El número de bultos i sus marcas.

Art. 93. El sobordo será presentado en el puerto de los Cachos al Inspector de las bodegas, ajente del Gobierno nacional, o al cabo del resguardo allí estacionado, a quien servirá de dato para la visita de la embarcacion.

Art. 94. Dicho empleado pondrá al pié del sobordo una nota en que esprese si está conforme con el cargamento, i en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo esplicarlas el patron de la embarcacion, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, i en donde tomó los que aparezcan de mas. De todo mandará copia a la Aduana.

Parágrafo. Cuando haya quedado algo en algun punto del rio, se anotará lo

venido en el primer viaje, i las dilijencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados.

Art. 95. Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento, como si existiese aquel documento; del sobordo así formado se remitirá copia a la Aduana.

Art. 96. El patron de la embarcacion que no presentare sobordo será penado con una multa de diez pesos que hará efectiva el empleado nacional inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 97. Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas, con la debida separacion, i el Inspector dará aviso de la avería a la Aduana i al dueño del cargamento, para que pueda promover lo que le convenga para remediar o disminuir el daño.

Art. 98. En el espresado caso de avería el Inspector de las bodegas permitirá, ademas, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías, i que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado; pero dará cuenta a la Aduana i al dueño del cargamento del número de los bultos averiados i del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Art. 99. El Administrador de la Aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos i que pesen mas de ciento cincuenta kilógramos, puedan ser abiertos en el puerto de los Cachos, i divididos en bultos proporcionados para el trasporte; pero el Inspector o cabo presenciará la operacion i pondrá a los bultos que se formen el mismo número que tuviera el grande deshecho, para que la Aduana pueda saber a qué bulto de la factura corresponden los que se reciben.

Art. 100. Los bultos se espedirán de las bodegas segun las órdenes que se reciban de los interesados; pero el Inspector apuntará dia por dia las salidas i dará una papeleta al arriero conductor, que esprese los bultos que trae, sus números, marcas, dueños o consignatarios a quienes se dirijan.

Art. 101. El Inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se espidan para introduccion de las mercancías, i este rejistro será comparado con las papeletas recibidas i mercancías introducidas en la Aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Art. 102. El arriero o conductor de las mercancías presentará la papeleta al cabo del resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, i él con las cargas serán conducidos por un guarda hasta su entrada en la Aduana, en donde se entregarán éstas al Guarda-almacen.

Art. 103. El Guarda-almacen les dará entrada en su libro i hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos, segun los dueños o consignatarios.

Art. 104. Recibido un cargamento, el Guarda-almacen comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir al Inspector, segun el artículo 94, i de las faltas que notare dará parte al Administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que faltan: hecho esto, el sobordo se agregará al espediente de la importacion.

CAPÍTULO 6.°

DEL TRÁNSITO I DEPÓSITO DE MERCANCÍAS ESTRANJERAS.

SECCION 1.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 105. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de la República de Venezuela un convenio aduanero, con el objeto de facilitar i hacer efectiva la recaudacion de los derechos de las mercancías estranjeras que se importen para los pueblos fronterizos de ambas Naciones. El convenio que se celebre será sometido a la aprobacion del Congreso.

Art. 106. *Transitorio.* El Poder Ejecutivo procederá a entablar negociaciones o un arreglo aduanero con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de obtener la eliminacion de la Aduana de San Antonio del Táchira i asegurar la libre navegacion del rio Zulia por toda clase de vehículos nacionales i estranjeros.

Art. 107. Todo cargamento procedente de Maracaibo deberá ser presentado a la Aduana con la guia o documento correspondiente, espedido por la Aduana de aquel puerto, i conducido con las formalidades que establece este Código i precauciones que exije el Poder Ejecutivo.

Art. 108. El introductor o quien lo represente al tiempo de presentar la guia o documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al consumo de la República, o si lo destina en todo o en parte al tránsito para Venezuela.

Art. 109. Los bultos declarados al depósito i reconocidos, que se destinen luego al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos i entregados a sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importacion de mercancías estranjeras.

SECCION 2.ª

Del tránsito de mercancías para Venezuela.

Art. 110. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela estarán sujetos a las formalidades siguientes:

1.ª El introductor presentará al Jefe de la Aduana una factura certificada por el Ajente consular de la República en Maracaibo, en la cual se espresarán todos los datos contenidos en el artículo 123, mas la declaracion de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela, i el manifiesto de que trata el artículo 124;

2.ª La Aduana procederá a copiar en el acto, en un libro destinado al efecto, la factura i la guia que debe acompañarla, despues de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el Ajente consular debe remitirle por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparacion serán anotadas al pié de la copia. Ésta será firmada por el Administrador de la Aduana, el introductor o quien lo represente, i el ajente de los acreedores, si lo hubiere;

3.ª De la dilijencia de que trata el número 2.º de este artículo, se pasará una copia a la Secretaría de Hacienda, i en caso de haber en la Aduana ajente de los acreedores, la remision se hará por su conducto. En todo caso ésta deberá hacerse por el inmediato correo;

4.ª La Aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento a verificar el peso, marcas, números i descripcion de cada bulto;

5.ª En seguida, i resultando todo conforme, se estenderá al pié de la guia el correspondiente pase por el Administrador de la Aduana, espresándose en él que dentro de diez dias contados desde la fecha debe presentarse una certificacion de la Aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos espresados en la guia;

6.ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importacion, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en este Código, i no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor.

Art. 111. El término para presentar la certificacion de que trata el inciso 5.º del artículo anterior, se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido estraidos del depósito.

Art. 112. El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime convenientes para la conduccion a la Aduana de Cúcuta de las mercancías procedentes de la Aduana venezolana del Táchira o de otros puntos distintos del puerto de Maracaibo.

Art. 113. En todo caso en que de la dilijencia de reconocimiento de un cargamento declarado de tránsito para Venezuela, aparezca contradiccion entre los

hechos que éste demuestre i los datos que suministran la factura i el manifiesto, o en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importacion i consumo de la República, i se procederá del mismo modo que está prevenido en las secciones 3.ª i 4.ª de este capítulo.

Art. 114. Las disposiciones de los artículos 20, 21 i 22 de este Código son estensivas a los cargamentos que se introduzcan por la Aduana de Cúcuta, de tránsito para el territorio de Venezuela.

Art. 115. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificacion de la Aduana del Táchira, en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad o alteracion alguna, se cancelarán por la Aduana los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario se procederá a su cobro en los mismos términos establecidos por regla jeneral.

Art. 116. La única via para el comercio de tránsito de mercancías estranjeras importadas por la Aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es por la jurisdiccion de la Villa del Rosario, con direccion a la de San Antonio.

SECCION 3.ª

De las formalidades para el depósito en la Aduana de Cúcuta.

Art. 117. En la Aduana de Cúcuta podrán los introductores, en el acto que hagan la devolucion del ajustamiento de los derechos que les pase el Administrador, declarar el todo o parte de los cargamentos como destinado al depósito de la misma Aduana. En este caso se mantendrán en los almacenes de la Aduana los bultos destinados al depósito, para que el interesado pueda destinarlos al consumo de la República o a la reesportacion para Venezuela.

Art. 118. El Guarda-almacen abrirá una cuenta a cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo anterior, para anotar los bultos que se vayan estrayendo, sea para el consumo o para la reesportacion, en virtud de las órdenes que reciba del Administrador, a peticion del interesado. Al vencimiento de los seis meses del término del depósito cerrará la cuenta el Guarda-almacen i la pasará al Administrador acompañada de las órdenes orijinales.

Art. 119. Igualmente se llevará por la Aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos, de que tratan los artículos anteriores, a la cual se irá abonando el derecho correspondiente a los bultos que se estraigan de los almacenes para la reesportacion, cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo, i se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Art. 120. Los interesados deberán presentar al Jefe de la Aduana, cada vez que quieran estraer bultos del depósito, un memorial en que se espresará la marca, número i peso del bulto o bultos, su contenido i el cargamento a que corresponden. El Administrador estenderá en el mismo dia el permiso a continuacion del memorial, i lo trasmitirá al Guarda-almacen, quien lo devolverá en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado.

Art. 121. Los memoriales de que trata el artículo anterior se pasarán a la Secretaría de Hacienda junto con las cuentas de bultos, derechos, &c., para los efectos del artículo 71.

Art. 122. Los derechos correspondientes a los efectos estraidos para el consumo, se pagarán en los mismos términos establecidos por el presente Código.

Art. 123. Las mercancías que deban venir precisamente por la via del puerto de los Cachos, deberán ser presentadas en la Aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, a que se acompañará:

1.° Una factura en que se esprese el número de bultos i sus marcas, el número que corresponde a cada bulto, su peso i contenido, el nombre del comerciante o casa que hace la remesa, la persona o casa a que se dirija i el total del valor de la factura;

2.° Una guia espedida por el Administrador de la Aduana de Maracaibo,

cuando fuere necesaria tornaguia, con los mismos pormenores de la factura. Uno i otro documentos vendrán certificados por el Cónsul o Ajente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo;

3.º La espresion del peso en la guia se exijirá siempre que la Adúana de Maracaibo no se pueda denegar a darla.

Art. 124. El manifiesto será el resúmen de la factura, con espresion de la clase a que pertenecen los bultos, segun la tarifa i el peso de cada bulto o grupo de bultos que pertenezcan a la misma clase.

Art. 125. Los manifiestos se presentarán dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de los primeros bultos a la Aduana, i las tornaguias se espedirán tan luego como se presenten los manifiestos.

Art. 126. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la Aduana, que se comenzará a contar desde el dia en que se presente el manifiesto. El Administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben estraerse las sales que lleguen al puerto de los Cachos, que en ningun caso será mayor de un mes para cada doscientas cargas.

Art. 127. El Administrador no dará licencia para la estraccion de la sal que llegue al puerto de los Cachos sin la previa presentacion del manifiesto, i que se haya otorgado por el introductor una obligacion con dos fiadores, de pagar los derechos en el caso de que la sal no haya sido reesportada dentro de seis meses.

Art. 128. Cuando por cualquiera causa caduque el contrato celebrado entre el Gobierno nacional i la Compañía del camino de San Buenaventura, para la inspeccion de las bodegas del "puerto de los Cachos," el Poder Ejecutivo promoverá nuevos convenios con la persona o compañía a cuyo cargo estén dichas bodegas o las del puerto de San Buenaventura, cuando éste sea el habilitado para la importacion i esportacion, para que unas u otras queden bajo la inspeccion i dependencia de la Aduana.

SECCION 4.ª

Formalidades para la importacion.

Art. 129. El rejistro de los equipajes solo se llevará a efecto cuando el Administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deban pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere sujetarse al rejistro i declarare bajo de juramento que no contienen efectos que deban pagar derechos, se prescindirá de esta formalidad, i se cobrarán derechos sobre el total de su peso, como si fueren efectos de última clase.

Art. 130. La importacion se considerará hecha desde que hayan sido presentados los manifiestos a la Aduana.

Art. 131. Las sales que se introduzcan de Venezuela podrán depositarse directamente en los almacenes de sus dueños, sin otra formalidad que la de presentarse las cargas a tiempo que se entregue la respectiva papeleta al Guarda-almacen, para que pueda hacerse la correspondiente comparacion. Las que se reesporten pagarán por derecho de tránsito, en vez de depósito, veinte centavos por cada sesenta kilógramos.

Art. 132. La disposicion del artículo anterior subsistirá miéntras el Poder Ejecutivo provee la Aduana de Cúcuta de los almacenes suficientes para que las sales que se declaren en depósito permanezcan durante éste en aquella oficina.

Art. 133. Para hacer el reconocimiento i la liquidacion de un cargamento declarado para la importacion, no es preciso que todo el cargamento haya llegado a la Aduana. El derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso i clase que tengan segun la factura certificada, sin perjuicio del gravámen que se establezca, si resultare que tienen mayor peso, o que pertenecen a una clase mas gravada al reconocerlos cuando lleguen a la Aduana.

Art. 134. Los derechos de importacion se liquidarán segun el resultado que dé la dilijencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de este Código.

SECCION 5.ª

Formalidades para el consumo i reesportacion.

Art. 135. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes estraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia, o bien para la reesportacion.

Art. 136. En el caso de consumo se reconocerán los bultos a proporcion que vayan saliendo i con las formalidades exijidas para la importacion. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligacion de pagar al fin del mes el derecho de importacion que resulte deber por los bultos estraidos.

Art. 137. En caso de reesportacion para Maracaibo o para otro punto del occidente de Venezuela por la via de San Antonio, la Aduana entregará los bultos sin mas reconocimiento, tan pronto como se le presente el manifiesto, i espedirá la correspondiente guia, señalando para la presentacion de la tornaguia un término que en ningun caso excederá del de la distancia i diez dias mas. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira o hasta el puerto de los Cachos, segun el caso.

Art. 138. La Aduana no pondrá el pase sin que previamente el reesportador se constituya por medio de una obligacion responsable de los derechos de importacion que hubieren de causar los efectos reesportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguia de la Aduana de Maracaibo o de la Aduana del Táchira, segun el caso.

Art. 139. Serán admitidos libres de derechos de importacion en la Aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con escepcion de la sal, que pagará los derechos establecidos, i los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo pais.

Estos artículos serán introducidos en Colombia con las formalidades que este Código exije para la importacion de mercancías, i serán acompañados de una factura que traerá al pié la certificacion del Ajente comercial, en que afirme que esos efectos son productos naturales de Venezuela o fabricados con producciones naturales de Venezuela.

Los dichos efectos deben venir, ademas, empacados en bultos separados; pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela i artículos gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponde, segun tarifa, a los artículos gravados.

Parágrafo. De los efectos manufacturados en Venezuela a que se refiere este artículo, quedan tambien esceptuados el aguardiente de caña i sus compuestos, miéntras se encuentre monopolizado este artículo en el Estado de Santander.

SECCION 6.ª

Documentos que debe llevar la Aduana.

Art. 140. A cada manifiesto se le pondrá nota del dia i la hora en que fué presentado, i el número que le corresponda, segun un rejistro que se llevará al efecto por la Aduana. Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

Manifiestos de depósito;
Manifiestos de consumo;
Manifiestos de reesportacion;
Manifiestos de sales; i
Manifiestos de artículos libres.

Art. 141. A los manifiestos de depósito i de importacion se acompañará la factura i la guia, si la hubiere, que exije el artículo 123.

Los de consumo i reesportacion se referirán a los de depósito de que hacen parte; a los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 139, i a los de sal la guia, si fuere espedida.

Art. 142. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal o de mercancías estranjeras, con los de consumo i de reesportacion, que se refieren al primero; si no se hubieren estraido todos los bultos, se tendrán los existentes en la Aduana como declarados para el consumo, i se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que corresponden, segun tarifa, a los efectos contenidos en esos bultos.

Art. 143. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se entregará al ajente de los acreedores estranjeros, si lo hubiere, i si no, se remitirá a la Secretaría de Hacienda; i el otro ejemplar servirá de comprobante a la cuenta.

Art. 144. Cada mes se remitirá a la Secretaría de Hacienda una relacion de los manifiestos presentados, con la dicha clasificacion i con espresion del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de los efectos, su peso total i derechos causados.

Art. 145. La Aduana llevará un libro en que se asienten todas las dilijencias de reconocimientos practicados, con todos los pormenores de avalúos, estimacion de averías, &c. Cada dilijencia será firmada por los reconocedores i por el ajente de los acreedores estranjeros, si asistiere.

De este libro se sacarán dos copias necesarias, autorizadas por el Administrador, para entregar al ajente de los acreedores i para agregar al manifiesto respectivo para la comprobacion de la cuenta mensual. Al fin del año se remitirá el libro orijinal a la Corte de Cuentas, para comprobar la jeneral del año económico a que se refiere.

Art. 146. En atencion a la gran distancia a que está la oficina de la capital del Estado, se autoriza al Administrador de la Aduana de Cúcuta para proveer temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la Aduana i del Resguardo, dando cuenta inmediatamente al Presidente del Estado i al Secretario de Hacienda de la Union, para el nombramiento de interinos i propietarios, segun sea el caso.

CAPÍTULO 7.°

DEL COMERCIO DE TRÁNSITO, DE CABOTAJE I COSTANERO.

Art. 147. Todas las mercancías estranjeras pueden trasportarse de un puerto a otro de los habilitados i de un puerto habilitado a otro no habilitado, siempre que por las espresadas mercancías se hayan pagado o asegurado los derechos de importacion.

Art. 148. Las horas del dia en que deberá hacerse, i los lugares por donde deberá verificarse el embarque, serán los mismos destinados para su descarga e importacion cuando vienen del esterior.

Art. 149. Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, necesita permiso por escrito del Jefe de la Aduana.

Art. 150. Concedido el permiso, se hará por el Jefe del Resguardo una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre o si solo contiene artículos destinados a la esportacion o reesportacion, o los efectos que a su entrada declaró el capitan, o aparece del sobordo que deben conducirse a otros puertos. Practicada la visita, el Jefe del Resguardo dejará a bordo una custodia.

Art. 151. Dentro del término que fije el Administrador al estender el permiso para la carga, deberá presentarle cada cargador un manifiesto por triplicado de las mercancías que se propone trasportar, con todos los pormenores exijidos por los artículos 17 i 44.

Art. 152. Presentados los manifiestos, se procederá a reconocer los cargamentos como si se tratara de su importacion, practicándose las dilijencias i enviándose los documentos que previenen los artículos respectivos de este Código.

Art. 153. El capitan o sobrecargo del buque presentará por triplicado al Jefe de la Aduana un sobordo de la carga que ha recibido, en los mismos términos prevenidos en el artículo 16, i despues de compararlos con los respectivos reco-

nocimientos, i de hallar todos los documentos conformes, pondrá el Administrador constancia de ello al pié de cada ejemplar del sobordo, por medio de una certificacion, i devolverá uno de ellos al capitan. De los otros dos ejemplares, uno remitirá a la Secretaría de Hacienda por conducto del ajente de los acreedores, si lo hubiere, i el otro lo agregará al espediente respectivo.

Art. 154. El Jefe de la Aduana dirijirá a las respectivas Aduanas uno de los tres sobordos de que trata de artículo anterior, i un ejemplar de cada uno de los manifiestos que les correspondan.

De los otros ejemplares de los manifiestos se remitirá uno a la Secretaría de Hacienda por conducto del ajente de los acreedores, o directamente por el primer correo, a falta de ajente.

Art. 155. Embarcado que sea el cargamento del buque i luego que se haya avisado a la Aduana que éste se encuentra en disposicion de levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará a su bordo, i despues de haberse cerciorado por el rejistro que debe llevar el empleado de custodia i por su propia inspeccion, que no hai novedad en el buque, entregará al capitan el sobordo certificado por la Aduana, con el *pase* de esta oficina.

Art. 156. Cuando notificado el capitan de un buque de que debe salir, no lo verificare, se pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del Resguardo que designe el Administrador. La cantidad que pague el capitan por los celadores puestos a bordo, será equivalente al sueldo que en proporcion corresponde a éstos, e ingresará al Tesoro nacional.

Art. 157. Al entrar en los puertos habilitados los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exijirá de sus capitanes, en el acto de la visita, el sobordo de los efectos estraidos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados i reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubieren procedido de puertos estranjeros.

Art. 158. Cuando los buques de que trata el artículo anterior lleven a su bordo mercancías destinadas a puertos estranjeros, reesportadas o esportadas de los puertos de la procedencia, se exijirá el sobordo correspondiente a tales mercancías, con el certificado de la Aduana de la reesportacion, pudiendo disponer el empleado respectivo la confrontacion a bordo de dicho sobordo con los bultos en él relacionados.

Art. 159. Si las mercancías de que trata el artículo precedente no hubieren sido importadas en ningun puerto nacional, i no fuere, por consiguiente, el caso de reesportacion, se procederá respecto de ellas como si se tratase de su importacion.

Art. 160. Siempre que un buque salga en lastre de un puerto habilitado con destino a otro tambien habilitado, su capitan, sobrecargo o consignatario deberá proveerse de un certificado del Jefe de la Aduana, en que conste que el buque va en lastre, de lo cual se dará aviso por el inmediato correo al puerto del destino, i tanto en este caso como en el de que trata el artículo 152, esta última Aduana comunicará a la otra la llegada del buque, con todo lo demas que haya ocurrido en el último puerto relativamente al mismo buque.

Art. 161. Las Aduanas de los puertos en que entran i salen respectivamente los buques que hacen el comercio de cabotaje, podrán usar de sellos o contramarcas variables a su arbitrio, a fin de asegurarse de que las mercancías que se declaran para dicho comercio son las mismas que se introducen en los puertos del destino.

Art. 162. Las disposiciones de los artículos 148 a 153 i 156 son estensivas a los buques que carguen mercancías estranjeras importadas en los puertos habilitados con destino a aquellos puertos de la Costa que no hayan sido habilitados al comercio esterior.

Art. 163. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados, procedentes de puertos no habilitados, solo serán examinadas a su llegada, si así lo dispusiere el Jefe de la Aduana o del Resguardo.

Art. 164. Las embarcaciones menores destinadas al tráfico entre puertos no

habilitados, no estarán sujetas a ninguna clase de exámen por parte de las autoridades o funcionarios nacionales.

Art. 165. De la entrada i salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje, se formará un espediente que contendrá:

1.° El sobordo certificado, si el espediente lo forma la Aduana del destino, o la copia firmada por el capitan, si el espediente corresponde a la Aduana de la procedencia;

2.° El aviso de que tratan los artículos 154 a 160;

3.° Un ejemplar de cada uno de los manifiestos;

4.° Un ejemplar de cada una de las dilijencias de reconocimiento;

5.° Copia de las determinaciones tomadas en los casos de infraccion, i de los oficios i comprobantes dirijidos al Juez competente;

6.° Los demas documentos que conforme a esta lei se deban exijir o espedir por las Aduanas respectivas.

Estos espedientes serán remitidos a la Secretaría de Hacienda, para los efectos del artículo 72.

CAPÍTULO 8.°

DE LA ESTADÍSTICA MERCANTIL.

Art. 166. Los Ajentes consulares de la República residentes en Lóndres, Liverpool, Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Marsella, Jénova, Hamburgo, Brémen, Nueva York, Kingston (Jamaica), Santhomas, Curazao i Maracaibo, enviarán cada mes a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la de Relaciones Esteriores, las noticias siguientes:

1.ª Lista de los buques mercantes que hayan salido en el mes con destino a los puertos de la República, espresando el nombre, porte i bandera de cada buque, i un dato, lo mas exacto posible, de la naturaleza i valor de su carga, i de las casas mercantiles a que salieron consignados. Los Ajentes consulares de Curazao, Santhomas i *Maracaibo* remitirán, ademas, un estracto de la parte de los sobordos relativa a la carga que se dirija al puerto de Cúcuta por la via de Maracaibo;

2.ª De las importaciones hechas en los respectivos puertos, de artículos orijinarios de esta República, con los demas pormenores que se acaban de mencionar respecto de las esportaciones;

3.ª Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas naciones, siempre que en ellos se encuentren datos relativos al consumo de la República;

4.ª Todas las demas noticias que puedan servir, a juicio de los Ajentes consulares, para la formacion de la estadística mercantil de la República.

Art. 167. Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda:

1.° Un cuadro de entradas i salidas de buques, con espresion de su clase, bandera, nombre, porte, destino i procedencia;

2.° Un cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje;

3.° Un resúmen de importaciones en el mes, con las condiciones que espresa el artículo 70;

4.° Un resúmen de las esportaciones en el mes, con las condiciones que espresa el inciso 3.° del artículo 91.

Art. 168. La Secretaría de Hacienda, concluido el año económico, refundirá todos los datos espresados en los dos artículos anteriores, i los estados de que tratan los artículos 70 i 91, i los publicará a continuacion del informe anual que debe presentar al Congreso, clasificados i distribuidos dichos datos de la manera i en los cuadros siguientes:

1.° Cuadro de las importaciones, segun las Aduanas, con espresion de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor i procedencia;

2.° Cuadro de las esportaciones, segun las Aduanas, con espresion de los

artículos en que han consistido; el número de bultos, peso bruto, valor i destino;

3.° Cuadro del movimiento de buques, segun las Aduanas, con espresion de sus clases, porte, bandera i procedencia o destino;

4.° Cuadro de las importaciones, segun las noticias consulares, con espresion de su procedencia i valor;

5.° Cuadro de esportaciones, segun las noticias consulares, con espresion de su destino i valor;

6.° Movimiento de buques, segun las mismas noticias, con espresion de su porte, bandera, procedencia i destino;

7.° Movimiento del comercio de cabotaje;

8.° Resúmen jeneral de las importaciones, segun los datos de las Aduanas, con espresion de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto i valor;

9.° Resúmen de las importaciones, segun la procedencia, con espresion de artículos, número de bultos, peso bruto i valor, conforme a los datos de las Aduanas;

10. Resúmen jeneral de las esportaciones, con espresion de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino i valor;

11. Resúmen de las esportaciones, segun el destino, con espresion de los artículos, número de bultos, peso bruto i valor.

En cada uno de los cuadros de que trata este artículo se hará la comparacion con los datos que suministren los cuadros del año próximo anterior, con espresion del aumento o diminucion.

CAPÍTULO 9.°

INFRACCIONES, PENAS I RECOMPENSAS.

SECCION 1.ª

De las infracciones.

Art. 169. Las infracciones que pueden cometerse con ocasion de las operaciones comerciales, sujetas al réjimen de las Aduanas, son las siguientes:

1.ª Falta de presentacion de la patente de navegacion, del sobordo o de alguno de los otros documentos que exije el artículo 25;

2.ª Conduccion o descarga o introduccion por puerto diferente del habilitado del destino, conforme al sobordo, o por puntos o a horas distintos de los señalados, o sin los documentos correspondientes;

3.ª Estraccion, embarque o conduccion de mercancías estranjeras, para el comercio de cabotaje o para la reesportacion, hechos por puerto no habilitado o por puntos o a horas distintos de los señalados, o sin los documentos correspondientes;

4.ª Entrada a bordo del buque, de personas no autorizadas para ello;

5.ª Violacion de los sellos puestos por los empleados de la Aduana a las escotillas i otros lugares del buque en que haya mercaderías;

6.ª Resistencia o demora culpable para la descarga o salida del buque;

7.ª Introduccion de artículos de prohibida importacion;

8.ª Deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener los sobordos;

9.ª Falta de factura o de manifiesto, o deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener, con relacion al sobordo;

10. Contenido en los bultos de mercaderías de clases diferentes;

11. Estraccion de las mercancías de los almacenes de la Aduana sin las formalidades requeridas.

SECCION 2.ª

Penas.

Art. 170. En los casos de infraccion determinados en el artículo anterior, se aplicarán las penas siguientes:

En el caso 1.°, multa al capitan de doscientos a mil pesos;

En el segundo i tercero, pérdida de las mercancías o del buque u otros vehículos en que se conduzcan;

En el cuarto, multa al capitan de cinco a cincuenta pesos;

En el quinto, pérdida del buque, velámen i aparejos;

En el sesto, multa al capitan de cien a mil pesos;

En el sétimo, la pérdida de las mercancías, que serán vendidas en pública subasta para aplicar su producto en favor del Tesoro nacional por via de multa;

En el octavo, multa al capitan igual al monto de los derechos de importacion, de los bultos a que se refiera la deficiencia o inexactitud, reputándolos como de tercera clase i recargando esta suma con el 10 por 100;

En el noveno, se liquidarán los derechos de los bultos a que se refiera la falta, deficiencia o inexactitud, como de tercera clase, i se recargarán con el 10 por 100. Pero si la deficiencia o inexactitud no fuere en cuanto al número, peso o contenido, solo se impondrá una multa igual al 10 por 100 de los derechos respectivos. Tambien se impondrá solo esta multa si, aunque no se presente la factura certificada, se hubiere recibido el duplicado que debe remitir el Ajente consular;

En el diez, se reputarán todas las mercancías del bulto como de la clase mas gravada de las que contengan;

En el once, pérdida de las mercancías.

Art. 171. Por la inexactitud de los sobordos en cuanto al peso bruto de los bultos, no se impondrá pena alguna cuando la diferencia, con respecto al peso del respectivo cargamento en que resulte, sea menor del 10 por 100.

Tampoco se impondrá pena por dicha inexactitud en la factura i manifiestos, cuando la diferencia, con respecto al peso del bulto en que se note, no sea mayor del mismo 10 por 100.

Art. 172. Cuando los efectos que se embarcan, descargan o conducen fraudulentamente no fueren aprehendidos, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al Tesoro nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiere ser conocido, o si no, una multa de cien a dos mil pesos, en razon del monto probable del valor de los efectos, deducido del número de bultos i demas datos que se obtengan relativamente al fraude.

Art. 173. En los casos de violencia o fraude a la contribucion de Aduanas, son responsables solidariamente al Tesoro nacional, por las sumas que éste deje de percibir, no solo los autores de la violencia o fraude, sino tambien los cómplices o auxiliadores.

Art. 174. Todas las multas que se impongan por infraccion de las disposiciones relativas a la contribucion de Aduanas i los productos de las demas penas, ingresarán al producto de las Aduanas respectivas.

Art. 175. Cuando se encuentren depósitos de mercancías estranjeras en casas, buhios, ranchos u otros puntos de la Costa que sean sospechosos por su proximidad a algun puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 2.° del artículo 169, a ménos que se compruebe la introduccion lejítima de los efectos.

Art. 176. El buque i todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas o penas pecuniarias que se impongan al capitan.

Art. 177. Cuando un introductor esté sujeto a varias penas por diferentes infracciones, no se computarán los recargos procedentes de los unos, como base para aumentar los recargos de los otros.

La apreciacion de cada recargo se hará sobre el monto de los derechos que deban cobrarse.

Art. 178. Siempre que se imponga con arreglo a la lei la pena de pérdida de un cargamento, se prescindirá de la aplicacion de multas o recargos fijados a las infracciones ménos graves de que venga acompañado el hecho que motive la confiscacion.

SECCION 3.ª

Del procedimiento i competencia en los casos de contrabando.

Art. 179. Todo empleado que al practicar cualquiera de las operaciones determinadas en este Código o en los reglamentos que el Poder Ejecutivo espida en su ejecucion, advirtiere que se ha cometido o intenta cometer alguna infraccion de sus disposiciones sujeta a pena, si el tal empleado fuere funcionario de instruccion, procederá inmediatamente a formar el correspondiente sumario, acusándolo sin demora al funcionario a quien corresponda conocer de la causa, poniendo a su disposicion los objetos embargados, si los hubiere.

Art. 180. Si el empleado que descubriere o tuviere noticia de la infraccion, no fuere funcionario de instruccion, dará el correspondiente aviso a uno que lo sea, prefiriendo en todo caso a los Jefes de la Aduana, i participando lo ocurrido al Gobernador del Estado, al ajente de los acreedores i al rematador de la respectiva Aduana, si lo hubiere, para que ejerza la vijilancia sobre los funcionarios que deban instruir el sumario i conocer de la causa.

Art. 181. El Administrador, el Contador i el Jefe del Resguardo en cada Aduana, son funcionarios de instruccion en las causas de contrabando; pero podrán no ejercer estas funciones cuando se lo impidan las ocupaciones ordinarias de sus empleos.

Art. 182. Los Jueces de primera instancia que tengan jurisdiccion en el lugar de la residencia de las Aduanas o en aquellos en que se cometa el fraude o se haga la aprehension de los objetos que deban ser decomisados, conocerán de las causas que se sigan por las infracciones espresadas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, i 5.º del artículo 169.

Art. 183. En los casos no mencionados en el artículo anterior, el conocimiento de las causas corresponderá al Administrador de la Aduana respectiva, quien, en todo caso, oirá al interesado i evacuará las pruebas que éste presente, para decidir con conocimiento perfecto de los hechos.

Art. 184. En las causas de contrabando llevará la voz fiscal el Contador de la Aduana, i podrán ser oidos el ajente de los acreedores i el rematador respectivo, si lo hubiere.

Art. 185. Los Administradores de la Aduana remitirán a la Secretaría de Hacienda, por conducto del ajente de los acreedores estranjeros, si lo hubiere, o directamente por el inmediato correo, a falta de dicho ajente, un testimonio certificado de cada una de las sentencias que se dicten en los juicios de contrabando.

SECCION 4.ª

De las recompensas.

Art. 186. En los casos de comiso de buques o de mercancías, o de unos i otras, se distribuirá el producto de los objetos decomisados de la manera siguiente:

1.º Si fuere de un buque u otros vehículos con mercancías o sin ellas, o solo de mercancías, se pagará un veinticinco por ciento al descubridor del fraude que haga el denuncio, i un veinticinco por ciento del mismo producto al aprehensor que los presente, sean o nó empleados de la Aduana;

2.º Si el decomiso fuere de mercancías o efectos que estén a bordo, se pagará un veinticinco por ciento del producto el descubridor que las denuncie;

3.º El resto del producto de estos decomisos ingresará al de la respectiva Aduana.

Art. 187. En los casos de imposicion de multas, corresponderá la mitad de ellas al denunciante.

CAPÍTULO 10.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 188. En los puertos en que la República no tenga Ajentes consulares, o

en que no los haya de la de Chile, los cuales están obligados, por tratado con esta República,a certificar las facturas i los sobordos, se presentarán los documentos de que tratan los artículos 16 i 17, al Ajente consular de una Nacion amiga, si lo hubiere.

En caso de que en el puerto de la procedencia no exista Cónsul alguno de Nacion amiga, o que los existentes no convengan en certificar las facturas i sobordos, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 189. En el caso del artículo anterior, la Aduana exijirá los conocimientos orijinales i los comparará con el sobordo.

Art. 190. Respecto de los buques que lleguen a uno de los puertos habilitados, habiendo salido de uno de los puertos francos, se procederá como si vinieren de un puerto estranjero.

Parágrafo. En los puertos francos desempeñará las funciones de Ajente consular, en lo relativo a las certificaciones de que tratan los artículos 16 i 17, i en todo lo demas atribuido por este Código a dichos ajentes, el Administrador de correos nacionales.

Art. 191. Las Aduanas marítimas llevarán un libro de visitas de buques, en donde asentarán todas las que practiquen a cada buque, i las ocurrencias que hayan tenido lugar en ellas.

Este libro será rubricado en todas sus pájinas por el Administrador, el Jefe del Resguardo i el ajente de los acreedores en cada Aduana, si lo hubiere, quienes tambien firmarán cada una de las dilijencias.

Art. 192. El lastre de un buque no podrá trasladarse a otro buque i no estará sujeto a pagar derechos cuando consiste en objetos que no estén destinados al consumo de la República; pero si consiste en objetos destinados a tal consumo, deben pagar los derechos de importacion i acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mercancías e incluirse en el sobordo.

Art. 193. Para la esportacion de aquellos efectos que se dirijan al puerto de los Cachos por la via de Salazar, cuya presentacion en la Aduana de Cúcuta seria gravosa a los esportadores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se pedirá a la Aduana el permiso para hacer la esportacion, presentándole los correspondientes manifiestos;

2.ª La Aduana pondrá el pase en uno de los ejemplares del manifiesto i lo devolverá al esportador;

3.ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el cabo o guarda que esté de custodia en el puerto de los Cachos, i si no encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida a la Aduana el parte correspondiente.

Art. 194. Un procedimiento semejante se adoptará para hacer la carga para la esportacion en el puerto de Zispata, presentándose los manifiestos i sacando el permiso en la Aduana de Cartajena, la que enviará en el mismo buque un cabo del Resguardo para que practique el reconocimiento.

Art. 195. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas, cualquier consignatario puede obligarse a sí mismo, sin necesidad de autorizacion, si presenta los fiadores respectivos.

Art. 196. Será reputada como una falsedad toda alteracion en cualquier documento que curse por las Aduanas, i los errores que se hayan rectificado por el que los haya formado, deberán aparecer salvados minuciosamente ántes de la fecha, la cual se pondrá a continuacion de tales rectificaciones, si las hubiere, i en caso de no haberlas, a continuacion de la última línea del documento.

Art. 197. En caso de contradiccion en la tarifa, se aplicará el derecho mas alto.

Art. 198. Cuando un objeto clasificado en una de las clases de la tarifa contuviere una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, causará éste conforme a la clase en que haya sido mencionado en dicha tarifa, o a la materia principal de su composicion.

Art. 199. El Poder Ejecutivo espedirá todos los reglamentos necesarios para la cumplida ejecucion de este Código, i si la lei orgánica de la Hacienda nacional no determinare acerca de las visitas que se deben hacer mensualmente a las oficinas de las Aduanas, estatuirá lo conveniente en este particular.

Art. 200. Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para aumentar el personal de la Aduana en aquellas en que éste resulte insuficiente;

2.° Para cambiar la residencia de las Aduanas que no sean las de Santamarta, Cartajena, Riohacha, Cúcuta i Buenaventura, i para suprimir aquellas que no cubran los gastos que se causen.

Art. 201. El Poder Ejecutivo cuidará de impedir que por los Gobiernos de los Estados se sujeten a otras formalidades, exijencias o gravámenes que los establecidos en este Código, las operaciones comerciales que están sujetas al réjimen de las Aduanas, ántes de que las mercancías hayan sido ofrecidas al consumo.

Parágrafo 1.° Esta disposicion no escluye el cobro de peajes o indemnizaciones por el uso de las vias públicas que se sostengan por cuenta de los Estados.

Parágrafo 2.° Tampoco se escluyen los peajes o indemnizaciones por el uso que se haga de obras de particulares, como bodegas, puentes, canales, caminos, &.ª, siempre que los gravámenes estén de acuerdo con los respectivos privilejios o convenios, i que el uso de tales obras no se haga obligatorio, sea porque así se imponga en convenio o privilejios, sea porque las obras se construyan de manera que no sea posible dejar de usarlas en el trayecto de las vias públicas.

Art. 202. Para el despacho de las funciones atribuidas a la seccion de Aduanas en la Secretaría de Hacienda, podrá el Poder Ejecutivo, si lo creyere necesario, nombrar un oficial encargado especialmente de examinar todos los espedientes i documentos que se remitan en virtud de lo que dispone este Código, i de formar la estadística.

Parágrafo. El sueldo de este oficial no podrá exceder de mil pesos anuales.

Art. 203. Las cuotas de que trata el artículo 12 de este Código podrá elevarlas el Poder Ejecutivo hasta con uno por ciento, i disminuirlas despues de fijadas, dentro de los límites legales, cuando lo crea conveniente.

Art. 204. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo juzgue conveniente, radique las operaciones de recaudacion de los derechos de importacion que se causen por las Aduanas de Santamarta i Cartajena, en las ajencias principales de correos nacionales.

Art. 205. Todo introductor tiene el derecho de dejar en la Aduana las mercaderías por el importe del derecho.

Art. 206. La tarifa adjunta empezará a rejir cuatro meses despues de sancionada la presente lei.

Art. 207. Las mercancías de particulares depositadas en los almacenes de la Aduana, que se hallen en inminente peligro de dañarse si permanecen mas tiempo en ellos, podrán ser entregadas por el Jefe de la Aduana, en ausencia del dueño o su recomendado, al individuo que con suficiente autorizacion judicial se presente como jestor a recibirlas, para evitar su completa pérdida, mediante el abono de los derechos.

A falta de un jestor o por negativa de éste a pagar los derechos, se dará cuenta a la autoridad judicial competente, para que se resuelva, conforme a las leyes civiles, el remate público de las mercancías. Pero en todo caso se dará preferencia, con el producto de la venta, al abono de los derechos de importacion.

Art. 208. El derecho de internacion afecta solamente a la sal producida en salinas nacionales ubicadas en el litoral.

Art. 209. Lo que se establezca por el Poder Ejecutivo sobre la manera de hacer la descarga de los buques hasta poner las mercancías en la Aduana, como enteramente reglamentario, podrá variarse en la forma por los Administradores de Aduana, previa aprobacion del Poder Ejecutivo, adoptando siempre las precauciones necesarias para evitar el contrabando, segun la situacion especial de cada puerto.

Cuando a juicio de la seccion de reconocimiento no haya inconveniente para pesar varios bultos de un mismo contenido o de una misma clase en una sola pesada, así se podrá disponer; pero si resultare una diferencia en el peso, mayor o menor de un 10 por 100, se pesarán uno por uno, para poder aplicarles la pena correspondiente a los bultos en que esté la diferencia o el exceso.

Art. 210. Cuando se hayan manifestado uno o mas bultos como de una clase superior i se pida su apertura por el interesado, i abiertos resulten pertenecer a una clase inferior, se liquidarán los derechos conforme al contenido.

Art. 211. Cuando uno o mas bultos excedan en mas de un 10 por 100 del peso manifestado, se liquidará el bulto o bultos por el peso con que resulten, recargando con un 10 por 100 el importe de los derechos respectivos.

Art. 212. Cuando se quieran comprar algunos artículos de los pertenecientes al rancho i provisiones de un buque de los que figuran en las listas respectivas, que debe presentar el capitan en la visita de entrada, solicitará el comprador una licencia del Administrador de la Aduana, i esta licencia la presentará al guarda que esté a bordo, para que le permita llevar a la Aduana los artículos que haya comprado, para que sean reconocidos, i pagar los derechos conforme a la clase a que pertenezcan, con un recargo de 10 por 100 sobre el importe.

Parágrafo 1.° El guarda que esté a bordo se quedará con la licencia de que trata este artículo, la cual deberá presentarle al comprador al entrar en el buque. Al pié de la licencia pondrá constancia de los efectos que se saquen del buque en virtud de ella, o de que no se ha sacado nada, fechará, la firmará i entregará dentro del dia al Jefe del Resguardo, para que la devuelva al Administrador. Al dueño o conductor de los efectos tambien le dará una boleta en que consten los efectos que lleva para reconocer en la Aduana, cuya boleta deberá presentar ántes de hacer el reconocimiento de los efectos;

2.° Los efectos que no figuren en las listas presentadas por el capitan al tiempo de la visita de entrada, se reputarán como de contrabando i serán decomisados, sin perjuicio de imponer la pena que la infraccion tenga señalada por la lei.

Art. 213. Cuando el peso de uno o mas bultos resulte ser menor que lo manifestado, se aforarán siempre por el peso declarado en el manifiesto.

Art. 214. El Poder Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, trasladar la Aduana de Carlosama a cualquier otro punto cercano de la frontera con el Ecuador en los municipios del sur del Estado del Cauca.

Art. 215. La sal que se introduzca pagará los derechos de importacion que señala la lei que organiza el impuesto i la renta de salinas.

Art. 216. Si los Estados de la Union Colombiana se comprometieren con el Poder Ejecutivo nacional a no hacer uso del derecho que tienen por el inciso 4.°, artículo 8.° de la Constitucion, de gravar los artículos que siendo importados se den al consumo, se cobrará por el Gobierno nacional un derecho presunto de consumo, que será:

1.° De dos centavos sobre los artículos de segunda clase, segun la tarifa; i

2.° De doce centavos sobre los de tercera clase.

Art. 217. El producto del presunto derecho de consumo será distribuido entre los Estados en razon de su poblacion, i será de cuenta del Gobierno nacional hacer trasladar a los Estados, en oro o moneda de talla mayor, las cantidades que les correspondan.

Art. 218. El libre comercio de todos los efectos que hayan pagado los derechos de importacion i consumo, será protejido en todos los Estados, i no se podrán gravar con otros impuestos tales productos.

TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Los artículos que se importan por las Aduanas de la República, se dividen en las clases siguientes:

1.ª Que no pagará derecho alguno;

2.ª Que pagará $3\frac{1}{2}$ centavos por kilógramo;

3.ª Que pagará treinta centavos por kilógramo.

Corresponden a la primera clase:

Los equipajes de los pasajeros, hasta el peso de 150 kilógramos por persona;

Las muestras en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilógramos;

Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Ajentes diplomáticos estranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Union, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta misma exencion a los Ministros i Ajentes diplomáticos de la República, i que se cumpla con los requisitos que sobre la materia establece esta lei;

Los buques armados o en piezas que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio colombiano;

Las máquinas o aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar los caminos, limpiar bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion: los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro, i los materiales propios para la construccion de telégrafos eléctricos;

El hielo, el huano, las semillas, barbados i mugrones de las plantas destinadas a la agricultura;

El carbon mineral;

Los animales vivos;

Los periódicos i folletos impresos, i los tipos, aparatos i útiles para imprenta;

Las pizarras i lápices de pizarra destinados para los establecimientos públicos de enseñanza primaria;

Los útiles, instrumentos i aparatos que se pidan por los Gobiernos de los Estados para la instruccion i obras públicas, así como el armamento i municiones que introduzcan para su defensa o para la del Gobierno jeneral;

Todos los artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la Union, de cualquiera naturaleza que sean;

Las producciones naturales que de Venezuela i el Ecuador se introduzcan por las fronteras con aquellos países, escepto la sal que se importe por la Aduana de Cúcuta, miéntras gocen de igual exencion en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia;

El oro i la plata sin manufacturar, i en moneda lejítima que no sea de lei inferior a la què emita la Nacion.

Segunda clase:

Alimentos preparados o sin preparar, i toda clase de legumbres i frutas;

Alquitran i brea, anis en grano, aceite de carbon i azogue vivo;

Carruajes i carros de todas clases, i sus arneses no incluidos en la primera clase, cal i cimiento romano i corchos en tapas;

Cáñamo manufacturado en coleta, crehuelas, coletillas, lonas, brines i cañamazos, en cables, en cuerdas, en cordaje i en jarcias;

Bola o betun para botas, cepillos para embolar i almohazas, cepillos i peines para caballos, baldes i bateas de madera;

Damezanas o banales, botellones i botellas de vidrio oscuro o de barro, siempre que vengan vacíos;

Estopa i filástica, espadaña i esteras, escobas i palmas para hacer sombreros, espejitos hasta de veinte centímetros;

Fierro, acero, cobre, estaño, plomo i zinc sin manufacturar i manufacturado en cualquiera forma;

Fósforos de palito i de cerilla i fuelles de todas clases;

Hoja de lata o fierro estañado en láminas o en batería de cocina;

Jabon comun i en barras, lúpulo i loza;

Máquinas de agricultura, minería o artes u oficios profesionales, armadas o desarmadas, muebles de madera ordinarios;

Pieles curtidas i sin curtir, no manufacturadas;

Pólvora, papel de imprenta sin goma, de lija i de estraza para envolver;

Plomo en municion o tubos, pianos, órganos i demas instrumentos de música;

Pintura en polvo o preparada;

Agua ras, aceite de linaza, barniz i cola ordinaria;
Mármol, jaspes o alabastro manufacturado o sin manufacturar, i madera en bruto para construir;
Piedras para afilar, para ruedas, mollejones, i piedras de chispa;
Pipas, barriles i cajas de madera vacías o desarmadas;
Hueso, caucho manufacturado o en bruto;
Cebo sin manufacturar o manufacturado en velas o bujías esteáricas;
Salitre i sal marina;
Vidrios planos sin azogar, cristal i vidrio manufacturado en cualquiera forma;
Las sustancias que sirven para condimentar la comida, como achiote, cominos, canela, clavos de especia, mostaza, orégano, pimienta, &c.;
Vinos en pipas, barriles i cajas; cerveza, brandi, jinebra, vinagre, aceite de olivas, licores destilados i toda clase de líquidos que no sean perfumería;
Tierras azul, amarilla i colorada para edificios, en cualquier envase;
Tiza i yeso en cualquier forma.
Tercera clase:
Todos los artículos no mencionados en las clases anteriores.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

Bogotá, 7 de julio de 1866—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

LEYES DE 1867.

LEI 1.ª (DE 1.º DE MARZO). *

DECRETO declarando libres de derechos de importacion los materiales para la construccion de puentes.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse libres de derechos de importacion los materiales necesarios para construccion i conservacion de puentes que faciliten el paso de los rios en todo camino público.

Art. 2.º Para que surta sus efectos la disposicion del artículo anterior, es preciso que el Presidente del Estado interesado en la obra, dirija al Poder Ejecutivo nacional la factura de los elementos necesarios para su construccion, a fin de que éste dicte las órdenes del caso al Administrador de la Aduana respectiva.

Dado en Bogotá, a veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan de Dios Riomalo.*

Bogotá, 1.º de marzo de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

LEI 2.ª (DE 6 DE MARZO), **

creando el Instituto nacional de Artes i Oficios.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Establécese en la capital de la República un Colejio nacional destinado a la difusion de los conocimientos teórico-prácticos en materia de artes i oficios, que se denominará "Instituto nacional de Artes i Oficios."

* Véase la nota 197.—** Véase la nota 198.

Art. 2.° Destínase para local de dicho plantel el edificio del estinguido convento de las monjas del Cármen.

Art. 3.° La enseñanza en el referido Instituto será gratuita i costeada de las rentas de la Nacion.

Art. 4.° Cada Estado tiene derecho a enviar hasta diez alumnos, que designará su respectiva Asamblea Lejislativa, los cuales recibirán, en calidad de internos en dicho establecimiento, la instruccion á que se les destine por la junta de exámen previo.

Art. 5.° Los gastos necesarios para la subsistencia i enseñanza de los alumnos en el establecimiento, se harán en absoluto por cuenta del Tesoro nacional.

Art. 6.° Los Estados tienen, ademas, derecho a enviar, en calidad de esternos, al mismo Instituto de educacion, los alumnos que a bien tengan designar, para que reciban en él gratuitamente las enseñanzas a que se les dedique, i los gastos personales de dichos alumnos serán de cargo de ellos mismos o del Estado que los haya designado.

Art. 7.° En el caso de que, trascurridos dos meses de abierto el establecimiento, no se presentare el número de alumnos que puede enviar cada Estado, conforme a la presente lei, se autoriza al Poder Ejecutivo para completarlos con jóvenes residentes en la capital de la República, prefiriendo siempre a los que pertenezcan al Estado cuyo número esté incompleto.

Art. 8.° El Instituto nacional de Artes i Oficios estará a cargo de los siguientes empleados:

Un Director;
Un Subdirector;
Hasta tres Pasantes;
El número de Catedráticos que sea necesario;
Un Portero; i
Hasta seis sirvientes.

Art. 9.° Dichos empleados gozarán de los siguientes sueldos anuales:

El Director, ochocientos pesos;
El Subdirector, seiscientos pesos;
Cada Pasante, hasta el de cuatrocientos pesos;
Cada Catedrático, hasta el de seiscientos pesos;
El Portero, de doscientos cuarenta pesos;
Cada sirviente, el de ciento veinte pesos.

Art. 10. Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar las materias a que debe contraerse la enseñanza en el Instituto de Artes i Oficios, oyendo previamente los informes de los Gobernadores de los Estados, así como para espedir los reglamentos necesarios para el réjimen económico i la buena marcha del establecimiento.

Art. 11. Anualmente se incluirán en el Presupuesto de gastos las partidas necesarias para el pago de los empleados i gastos en el material del edificio, así como para la adquisicion de todos los elementos que sean precisos para la enseñanza que se dé en el Instituto.

Dada en Bogotá, a cinco de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan de Dios Riomalo.*

Bogotá, 6 de marzo de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

LEI 3.ª (DE 8 DE MARZO), *

adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Declárase comprendida entre las obras o empresas de preferente realizacion, de que trata la lei sobre fomento de varias mejoras materiales, de 28 de mayo de 1864, la apertura de una via de comunicacion entre San José de Cúcuta i el rio Magdalena.

Art. 2.º La via de comunicacion de que trata el artículo anterior, será fomentada por el Poder Ejecutivo por medio de injenieros sostenidos por el Gobierno nacional, aplicando al efecto los fondos que anualmente vote el Congreso, si no lograre el Poder Ejecutivo la organizacion de compañías anónimas u otro medio de llevar a cabo la obra.

Art. 3.º En los términos de la presente queda adicionada la lei de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

Dada en Bogotá, a seis de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan de Dios Riomalo.*

Bogotá, 8 de marzo de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

LEI 4.ª (DE 9 DE MARZO). **

DECRETO adicional al de 7 de marzo de 1866, destinando local para el establecimiento del Instituto nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Destínase el claustro principal del convento de la Concepcion para establecer en él alguna seccion del Instituto nacional.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar algun terreno de propiedad nacional a la fundacion del Jardin Botánico; i caso de no ser esto posible, para adquirirlo por compra, en el punto mas adecuado de los que se hallan a inmediaciones de la ciudad de Bogotá.

Dado en Bogotá, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan de Dios Riomalo.*

Bogotá, 9 de marzo de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

* Véase la nota 199.—** Véase la nota 200.

LEI 5.ª (DE 9 DE MARZO), *

auxiliando el establecimiento de tres lazaretos en la Nacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Destínase del Tesoro de la Union la suma de diez i ocho mil pesos para auxiliar el establecimiento de tres lazaretos, en los puntos que pasan a determinarse: el primero en el Estado de Cundinamarca; el segundo en el de Santander; i el tercero en un Estado de la Costa del Atlántico que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° El auxilio de seis mil pesos que corresponde a cada uno de los lazaretos que se han mencionado, será dado al Presidente del respectivo Estado, en tanto cuanto lo permitan las circunstancias del Tesoro, i siempre que se haya dado principio a la obra, exijiéndose las seguridades que el Poder Ejecutivo crea conducentes, a fin de que estos fondos no sean distraidos para ningun otro objeto.

Dada en Bogotá, a nueve de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan de Dios Riomalo.*

Bogotá, 9 de marzo de 1867.—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

LEI 6.ª (DE 12 DE MARZO), **

reconociendo a los Estados la facultad constitucional de mantener fuerza armada en tiempo de paz.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno de la Union reconoce que los Estados tienen por la Constitucion facultad de mantener en tiempo de paz la fuerza pública que juzguen conveniente.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan de Dios Riomalo.*

* Véase la nota 201.—** Véase la nota 202.

Bogotá, 12 de marzo de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Guerra i Marina, José María Rójas Garrido.

LEI 7.ª (DE 20 DE MARZO), *

que deroga el artículo 2.º de la lei de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, i que suspende los efectos del decreto de 29 de junio de 1866, aprobatorio del convenio sobre empréstito celebrado en Lóndres en 27 de octubre de 1865.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Derógase el artículo 2.º de la lei de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta de ocho millones de pesos.

Art. 2.º Suspéndense los efectos del contrato iniciado en Lóndres el 27 de octubre de 1865, entre el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. Británica, i los señores Robinson & Fleming, i perfeccionado en Bogotá el 16 de enero de 1867, a virtud de la aceptacion hecha por el señor W. C. Mc. Kenna, como apoderado de dichos señores, de las variaciones introducidas en aquel convenio por el decreto de 29 de junio de 1866, cuyo convenio autorizaba a los señores Robinson & Fleming para emprender la espedicion en Lóndres de un empréstito de 1.500,000 libras esterlinas por cuenta de la República.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para arreglar la indemnizacion que haya de pagarse a los señores Robinson & Fleming por los gastos que comprueben haber hecho hasta el recibo de la presente lei en el desempeño de las funciones que se les confiaron para la espedicion del referido empréstito i por la remuneracion de sus servicios.

Art. 4.º Los convenios que celebre el Poder Ejecutivo a virtud del artículo anterior, serán sometidos a la aprobacion del Congreso.

Art. 5.º Dentro de los sesenta dias siguientes a la sancion de la presente lei, el Poder Ejecutivo hará que ella esté publicada en los periódicos que mayor circulacion tengan en la Lonja de Lóndres.

Dada en Bogotá, a cinco de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Vicente Lombana—El Presidente de la Cámara de Representantes, Manuel M. Ramírez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez*.

Bogotá, 20 de marzo de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Froilan Largacha.

* Véase la nota 208.

LEI 8.ª (DE 22 DE MARZO), *

aprobando la variacion de límites entre los Estados de Boyacá i Cundinamarca.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la variacion de límites entre los Estados de Cundinamarca i Boyacá, adoptada por sus respectivas Lejislaturas, i siempre que la de Boyacá convenga en la cesion propuesta por la de Cundinamarca.

Dada en Bogotá, a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez*.

Bogotá, 22 de marzo de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

LEI 9.ª (DE 1.º DE ABRIL). **

DECRETO concediendo una pension a los hijos sordo-mudos del Jeneral Dionisio Tejada.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda del Tesoro nacional una pension alimenticia, hasta de cuarenta pesos por mes, a los hijos sordomudos del Jeneral Dionisio Tejada.

Art. 2.º La concesion de que trata el artículo anterior solo tendrá lugar cuando el curador de los sordo-mudos compruebe, a juicio del Poder Ejecutivo, que son hijos del Jeneral Tejada, que se hallan en suma pobreza, i que realmente son sordo-mudos.

Dado en Bogotá, a treinta de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez*.

Bogotá, 1.º de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

* Véase la nota 204.—** Véase la nota 205.

LEI 10 (DE 1.° DE ABRIL). *

DECRETO eximiendo al Estado soberano del Tolima del pago de una suma.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese al Estado soberano del Tolima del pago de dos mil pesos que ofreció al Gobierno de la Union, para que en lugar de la via de Honda a Manizáles se elijiese la del "Quindío" para la prolongacion del alambre telegráfico que parte de esta ciudad.

Dado en Bogotá, á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta i siete--El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 1.° de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

LEI 11 (DE 2 DE ABRIL). **

DECRETO reformando el de 25 de junio de 1866, autorizando al Poder Ejecutivo para la conversion de documentos de renta nominal espedidos a favor del Colejio de San Bartolomé por el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga emitir los bonos de renta nominal a favor del Colejio de San Bartolomé, de que trata el decreto lejislativo de 25 de junio de 1866, con los cupones anexos correspondientes a los semestres trascurridos desde setiembre de 1861 en adelante.

Art. 2.° Queda derogado el artículo 3.° del decreto lejislativo citado

Dado en Bogotá, a veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 2 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FROILAN LARGACHA.

* Véase la nota 206.—** Véase la nota 207.

LEI 12 (DE 5 DE ABRIL), *

sobre devolucion de bienes a los distritos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Se devolverán a los distritos i aldeas todos los bienes que les pertenecen i que fueron adjudicados a la Nacion por el decreto de 9 de setiembre de 1861, siempre que no hayan sido enajenados hasta el 15 de marzo de 1866.

Art. 2.° Se reconocerá a cargo del Tesoro nacional, i al interes del 6 por 100 anual, el valor de los bienes de los distritos que hayan sido enajenados. Este valor será el que le dieron los peritos para el pregon i remate.

Dada en Bogotá, a dos de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez*.

Bogotá, 5 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FROILAN LARGACHA.

LEI 13 (DE 6 DE ABRIL). **

DECRETO en honor a la memoria del doctor Pedro Antonio Tórres.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La vida ejemplar del Reverendo señor Obispo de la diócesis de Popayan, doctor Pedro Antonio Tórres, como ciudadano i como verdadero apóstol del cristianismo, fué para Colombia un animado monumento de veneracion distinguida. Su muerte es una pérdida inmensa e irreparable, que la República deplora profundamente, por el órgano de sus lejítimos Representantes.

Art. 2.° El retrato de tan virtuoso ciudadano, glorioso resto de la grande epopeya de Colombia, será colocado en el museo de monumentos patrios, con esta inscripcion:

"AL PROCER DE LA INDEPENDENCIA I LIBERTAD DE LA PATRIA,

Reverendo doctor Pedro Antonio Tórres."

"El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, acto lejislativo de...."

Dado en Bogotá, a dos de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Ple-

* Véase la nota 208 —** Véase la nota 209.

nipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 6 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, José María Rójas Garrido.

LEI 14 (de 12 de abril). *

DECRETO que cede al Estado soberano de Boyacá un edificio de propiedad nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Estado soberano de Boyacá el convento de Santo Domingo situado en la ciudad de Tunja, para que puedan establecerse allí las oficinas de la Administracion pública.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes correspondientes para que se lleve a efecto este decreto.

Dado en Bogotá, a diez de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Santos Acosta—El Presidente de la Cámara de Representantes, Julian Trujillo—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 12 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Alejo Morales.

LEI 15 (de 12 de abril). **

DECRETO cediendo ciertos bienes en favor de la instruccion pública en el distrito de Ocaña.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédense en favor de la instruccion pública del distrito de Ocaña los terrenos i ruinas conocidos con el nombre de "Temporalidades," existentes en dicho distrito.

Dado en Bogotá, a diez de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Santos Acosta—El Presidente de la Cámara de Representantes, P. Blanco García—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 12 de abril de 1867.—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Alejo Morales.

* Véase la nota 210.—** Véase la nota 211.

LEI 16 (DE 13 DE ABRIL), *

declarando puertos de tránsito para la Aduana de Cúcuta algunos del Atlántico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Decláranse puertos de tránsito, para la importacion de mercaderías estranjeras en la Aduana de Cúcuta, los de Santamarta, Sabanilla i Cartajena en el Atlántico.

Art. 2.° Los cargamentos que se declaren de tránsito para Cúcuta en las Aduanas nombradas en el artículo anterior, están sujetos a las mismas formalidades de manifiestos, facturas, reconocimiento i liquidacion que los declarados de importacion.

Art. 3.° La declaratoria de destinarse al tránsito para Cúcuta un cargamento, debe hacerse en el acto de la presentacion de los manifiestos.

Art. 4.° Las Aduanas del Atlántico de que habla el artículo 1.°, liquidarán los derechos de importacion de las mercaderías declaradas de tránsito para Cúcuta, de la misma manera que los de las declaradas de importacion; cuyo importe será asegurado por los interesados con un documento en que se comprometan con dos fiadores abonados a pagar a cien dias de plazo el importe del ajustamtento, siempre que no comprueben con tornaguia de la Aduana de Cúcuta, dentro del término referido, haber presentado en ella las mercaderías que causan los espresados derechos.

Art. 5.° El término para presentar la tornaguia de que trata el artículo anterior, se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido estraidos de los almacenes de la respectiva Aduana del Atlántico.

Art. 6.° Las mercancías declaradas de tránsito para Cúcuta serán despachadas por las Aduanas del Atlántico con una guia que será una copia fiel de las facturas i manifiestos presentados.

Art. 7.° Presentada en la Aduana de Cúcuta la guia de que trata el artículo anterior, i hecho el reconocimiento siquiera de la décima parte del cargamento, se espedirá la correspondiente tornaguia para los efectos de que trata el artículo 4.°

Art. 8.° La Aduana de Cúcuta procederá en el reconocimiento i liquidacion, aseguramiento i pago de los derechos de importacion de las mercaderías que se importen por las Aduanas del Atlántico, de la misma manera prescrita para las que vengan por la via de Maracaibo.

Art. 9.° Los importadores de mercancías en la Aduana de Cúcuta por alguno de los puertos declarados de tránsito, pagarán un interes de medio por ciento mensual sobre el monto de los derechos causados, que correrá desde la fecha de la guia con que fueren presentadas dichas mercancías.

Art. 10. El interes que se cause será de dos por ciento mensual cuando, por falta de la presentacion de la tornaguia, el pago de los derechos de importacion deba hacerse en la Aduana de tránsito, conforme al artículo 4.°

Art. 11. El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime convenientes para la conduccion a la Aduana de Cúcuta de las mercancías que se declaren de tránsito en las Aduanas del Atlántico.

Art. 12. La presente lei no hace alteracion alguna en los capítulos 5.° i 6.° del Código de Aduanas de 7 de julio de 1866.

Dada en Bogotá, a doce de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMON SANTODOMINGO VILA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del

* Véase la nota 212.

Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 13 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

LEI 17 (DE 13 DE ABRIL). *

DECRETO concediendo una pension a la viuda o hijas del Jeneral Ramon Espina.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension de cincuenta pesos mensuales, pagaderos del Tesoro de la Nacion, a la viuda e hijas del Jeneral Ramon Espina, miéntras la primera permanezca en estado de viudez i las segundas en estado de solteria; i en caso de que alguna o algunas se casaren, acrecerá a las otras el derecho a la pension a todas concedida.

De esta pension disfrutarán desde el dia de la sancion de este decreto, i desde ese dia cesará la pension de veinte pesos concedida a la viuda por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Dado en Bogotá, a ocho de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 13 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

LEI 18 (DE 13 DE ABRIL). **

DECRETO levantando el estrañamiento a varios ministros del culto católico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Levántase el estrañamiento impuesto por el Poder Ejecutivo de la Union a los Obispos i demas ministros católicos, a efecto de que pueden regresar libremente al pais i desempeñar en él las funciones de su ministerio; quedando fenecidos los juicios que contra ellos i otros eclesiásticos se hayan instruido por infraccion de la lei sobre inspeccion de cultos.

Art. 2.° Los Obispos titulares de Pasto i de Dibona *in partibus*, Vicario apos-

* Véase la nota 213.—** Véase la nota 214.

tólico de Santamarta, podrán asímismo regresar libremente al territorio de Colombia; pero una vez en él, deberán solicitar el pase legal a las bulas que los constituyen Obispos, para poder desempeñar su ministerio.

Art. 3.° Los ministros de cualquiera relijion o culto, inclusos los comprendidos en el artículo 1.°, que despues de sancionada la lei de 17 de mayo de 1864, sobre inspeccion de cultos, hayan prestado alguna vez el juramento prevenido en ella, en términos aceptables para la autoridad pública, no serán obligados a prestarlo nuevamente.

Dado en Bogotá, a diez de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogota, 13 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

LEI 19 (DE 13 DE ABRIL). *

DECRETO cediendo a la poblacion de Jamundí una acequia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédese a la poblacion de Jamundí, para su uso público, la acequia de propiedad nacional que fué de la cofradía de la Vírjen del Rosario.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que se lleve a efecto el presente decreto.

Dado en Bogotá, a doce de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, R. SANTODOMINGO VILA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 13 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FROILAN LARGACHA.

LEI 20 (DE 16 DE ABRIL), **

sobre órden público.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cuando en algun Estado se levante una porcion cualquiera de ciudadanos con el objeto de derrocar el Gobierno existente i organizar otro, el Go-

* Véase la nota 215.—** Véase la nota 216.

bierno de la Union deberá observar la mas estricta neutralidad entre los bandos belijerantes.

Art. 2.° Miéntras dure la guerra civil en un Estado, el Gobierno de la Union mantendrá sus relaciones con el Gobierno constitucional, hasta que de hecho haya sido desconocida su autoridad en todo el territorio; i reconocerá al nuevo Gobierno, i entrará en relaciones oficiales con él, luego que se haya organizado conforme al inciso 1.°, artículo 8.° de la Constitucion.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a trece de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 16 de abril de 1867—Sanciónase de conformidad con el parágrafo del artículo 57 de la Constitucion, i publíquese.

(L. S). T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

LEI 21 (DE 24 DE ABRIL), *

señalando el precio a que podrá venderse la sal que se esplote i elabore en las salinas de propiedad nacional, i fijando los derechos de introduccion e internacion de la sal marina.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Desde la publicacion de la presente lei, el precio de la sal que se esplote i elabore en las salinas de propiedad nacional, no podrá exceder de las cantidades siguientes: ochenta centavos por cada doce i medio kilógramos de la sal compactada i de caldero, i setenta centavos por igual cantidad de sal vijua.

Art. 2.° La sal marina pagará los siguientes derechos:

Veinticinco centavos cada miriágramo de la estranjera que se importe;

Veinticinco centavos cada miriágramo de la nacional que se interne.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 24 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

* Véase la nota 217.

LEI 22 (DE 27 DE ABRIL), *

adicional i reformatoria de las orgánicas del Poder Judicial de la Union i del Ministerio público.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Tanto al Procurador jeneral de la Nacion como a los Majistrados de la Corte Suprema federal les es prohibido aceptar poderes para pleitos, sea que éstos se sigan ante los Juzgados i Corte de la Union, o ante los Juzgados i Tribunales de los Estados.

Art. 2.° El Secretario i demas empleados subalternos de la Corte serán de su libre nombramiento i remocion, constituida en sala de acuerdo, i tomarán posesion de sus destinos ante el Presidente de ella.

Art. 3.° Al Secretario i Oficial mayor de la Corte les es prohibido patrocinar a los particulares en los asuntos que ante ella se ventilen i que interesen a la Hacienda nacional, incurriendo, por la violacion de tal precepto, en la responsabilidad de prevaricadores.

Art. 4.° El sueldo anual de que gozarán en lo sucesivo los Majistrados i los empleados subalternos de la Corte, será: de 2,400 pesos para cada Majistrado, i 1,200 pesos para el Secretario; de $ 800 para el Oficial mayor; de $ 400 para cada escribiente, i de $ 200 para el portero escribiente.

Art. 5.° Corresponde a la Corte Suprema federal conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra los mandamientos ejecutivos librados en los negocios en que tenga interes la Hacienda nacional.

Art. 6.° Siempre que el Gobierno de la Union i el de uno o mas Estados tengan interes en un mismo juicio, llevará la voz fiscal de la Nacion el empleado de Hacienda de superior categoría que se halle presente en el lugar en que se sigue el juicio.

Art. 7.° El Procurador jeneral de la Nacion tendrá permanentemente como auxiliares dos Jefes de seccion i dos escribientes de su libre nombramiento i remocion, que disfrutarán del sueldo anual de $ 1,200 cada uno de los primeros, i de $ 480 cada uno de los segundos.

Art. 8.° Queda derogada la atribucion 12.ª del artículo 14 de la lei de 16 de mayo de 1865, adicional i reformatoria de la de 30 de abril de 1864, orgánica del Poder Judicial de la Union, i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 27 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

* Véase la nota 218.

LEI 23 (DE 27 DE ABRIL). *

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para que éntre en arreglos con ciertos acreedores prendarios.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que éntre en arreglos con los individuos a quienes se hubieren dado prendas para garantizar el pago de los empréstitos hechos al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina.

Art. 2.° Estos arreglos no podrán hacerse sino bajo la base de que el pago se verifique en bonos de la misma renta sobre el Tesoro, dados en prenda a virtud de los empréstitos de que se habla en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez*.

Bogotá, 27 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FROILAN LARGACHA.

LEI 24 (DE 27 DE ABRIL). **

DECRETO concediendo una pension a las señoras Ana Jacoba i Francisca Arjona.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DM COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único: Concédese a las señoras Ana Jacoba i Francisca Arjona, hijas lejítimas del finado Coronel, con grado de Jeneral, Manuel Arjona, la pension mensual de treinta pesos, pagaderos del Tesoro de la Union. En caso de que alguna de dichas señoras fallezca o contraiga matrimonio, la que sobreviva o quede soltera, disfrutará el todo de la pension aquí acordada.

Dado en Bogotá, a veintitres de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez*.

Bogotá, 27 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

* Véase la nota 219.—** Véase la nota 220.

LEI 25 (DE 27 DE ABRIL). *

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo de la Union para que reinscriba en la lista militar a Anjel María Varela.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo de la Union para que reinscriba en la lista militar del ejército nacional al antiguo servidor Anjel María Varela, en el empleo de Coronel efectivo que ántes obtenia, declarándole la antigüedad de la data de su despacho, i con derecho a percibir, desde la sancion de esta lei, la pension que disfrutaba.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 27 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, V. G. DE PIÑÉRES.

LEI 26 (DE 29 DE ABRIL). **

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para costear del Tesoro público la educacion artística del jóven Joaquin A. Franco.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Destínanse de los fondos nacionales hasta cuatro mil pesos ($ 4,000) para la educacion artística, costo de viaje, alimentos i demas gastos personales del jóven Joaquin A. Franco.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo cuidará de la pronta traslacion de dicho señor al punto de Europa que crea mas conveniente para el estudio de la escultura, de su colocacion en un taller acreditado, i de tomar todas aquellas providencias que estime oportunas para que este favor de la Nacion sea decoroso i útil para ella i para el jóven a quien se hace.

Art. 3.° Terminada que sea la educacion artística del señor Franco, estará en el deber de trasmitir los conocimientos que adquiera a los alumnos del Instituto nacional de Artes i Oficios de la Union, por el término de tres años, teniendo derecho a que se le remunere dicho servicio en calidad de catedrático.

Dado en Bogotá, a veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMON SANTODOMINGO VILA—El Presidente de la Cámara de Representantes, P. BLANCO GARCÍA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

* Véase la nota 221.—** Véase la nota 222.

Bogotá, 29 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

LEI 27 (DE 29 DE ABRIL), *

adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. Declárase comprendida entre las obras de preferente realizacion de que trata la lei sobre fomento de varias mejoras materiales, de 28 de mayo de 1864, la canalizacion i navegacion por vapor del dique de Cartajena.

Dada en Bogotá, a veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 29 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, ALEJO MORALES.

LEI 28 (DE 29 DE ABRIL), **

eliminando ciertos destinos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Suprímense las secciones nacionales creadas por el Poder Ejecutivo a virtud de la autorizacion conferida por la lei de 2 de marzo de 1866, la cual, por la presente, queda derogada.

Dada en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMON SANTODOMINGO VILA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 29 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FROILAN LARGACHA.

* Véase la nota 223.—** Véase la nota 224.

LEI 29 (DE 4 DE JULIO). *

DECRETO improbando el contrato celebrado en 6 de noviembre de 1866 por el Poder Ejecutivo con el señor Leonardo Canal, como jerente de la Compañía industrial de Telembí.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Impruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo en 6 de noviembre de 1866 con el señor Leonardo Canal, como jerente de la Compañía industrial de Telembí.

Dado en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 4 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 30 (DE 5 DE JULIO), **

reformando la tarifa i algunos artículos del Código de Aduanas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El comercio de cabotaje podrá hacerse por toda clase de buques, entre los puertos habilitados o no habilitados o a los francos, pero estará siempre sujeto a las formalidades prescritas por la lei. De los puertos francos a los no habilitados es absolutamente prohibido.

Art. 2.° No se cobrará en lo sucesivo mas impuesto sobre los buques que entren a los puertos de la Union Colombiana, que el que se denominara de "toneladas," a razon de un peso por cada mil kilógramos de peso bruto de las mercancías que se descarguen, esceptuando el carbon, la sal i los ladrillos, por cuya descarga no se cobrará el referido impuesto.

Art. 3.° El derecho de "toneladas" se cobrará en todos los puertos marítimos de la Union Colombiana, con escepcion de los francos, i será recaudado por las respectivas Aduanas.

El derecho de "toneladas" se cobrará dentro del término que se señale al buque para su descarga.

Art. 4.° No estarán sujetos al pago de "toneladas:"

1.° Los buques de guerra de naciones amigas i los trasportes asimilados a ellos;

2.° Los buques procedentes de puertos nacionales;

3.° Los que vengan en lastre;

4.° Los que traigan inmigrantes en número mayor de cincuenta individuos;

5.° Todos los buques que se hallen exentos de este derecho por tratados públicos; i

* Véase la nota 225.—** Véase la nota 226.

6.° Todos los buques de vapor que hagan viajes regulares a los puertos de la Union Colombiana, siempre que sus dueños, capitanes, sobrecargos o consignatarios se obliguen a conducir gratis, tanto de venida como de regreso, la correspondencia o impresos del Gobierno i de los particulares; sin que por esta franquicia queden obligados a pagar los portes marítimos del lugar de donde la correspondencia proceda o vaya dirijida.

Art. 5.° La sal marítima pagará a su importacion el derecho de 25 centavos por miriágramo que le asigna el artículo 8.° de la lei de 24 de abril, organizando el impuesto i la renta de salinas, quedando en lo demas sujeto este artículo a las reglas establecidas por el Código de Aduanas para la importacion de mercancías estranjeras.

Art. 6.° Quedan derogados el parágrafo único del artículo 3.°, i los artículos 76, 77, 216, 217 i 218 del Código de Aduanas, i reformada la tarifa para el cobro de derechos de importacion, de fecha 7 de julio de 1866, al tenor de la presente lei.

Art. 7.° La presente tarifa no empezará a rejir sino cuatro meses despues de la publicacion de esta lei.

TARIFA PABA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Los artículos que se importan por las Aduanas de la República, se dividen en las cláses siguientes:

1.ª Que no pagará derecho alguno;
2.ª Que pagará 3½ centavos por kilógramo; i
3.ª Que pagará 30 centavos por kilógramo.

Corresponden a la primera clase:

Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de 150 kilógramos por persona;

Las muestras en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilógramos;

Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Ajentes diplomáticos estranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la Union, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta misma exencion a los Ministros i Ajentes diplomáticos de la República i que se cumpla con los requisitos que sobre la materia concede la lei;

Los buques armados o en piezas que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio colombiano;

Las máquinas i aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar los caminos, limpiar bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion; los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro, i los materiales propios para la construccion de telégrafos eléctricos;

El hielo, el huano, las semillas, barbados i mugrones de las plantas destinadas a la agricultura;

El carbon mineral;

Los animales vivos;

Los periódicos i folletos impresos, i los tipos, aparatos i útiles para imprenta;

Las pizarras i lápices de pizarra destinados para los establecimientos de enseñanza primaria;

Los útiles, instrumentos i aparatos que se pidan por los Gobiernos de los Estados para la instruccion i obras públicas, así como el armamento i municiones que introduzcan para su defensa o para la del Gobierno jeneral;

Todos los artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la Union, de cualquiera naturaleza que sean;

Las producciones naturales que de Venezuela i el Ecuador se introduzcan por las fronteras con aquellos paises, escepto la sal que se importe por la Aduana de Cúcuta, miéntras gocen de igual exencion en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia;

El oro i la plata sin manufacturar i en moneda lejítima que no sea de lei inferior a la que emita la Nacion;

Los ladrillos, baldosas i tejas de barro, pizarra para techos, i el zinc manufacturado en láminas;

Las obras destinadas a la instruccion primaria o profesional, para cuya publicacion se haya obtenido patente de privilejio del Gobierno de la Union;

Las máquinas o aparatos de vapor destinados a mejorar la agricultura i artefactos del pais, cuyo peso sea o exceda de 10,000 kilógramos.

Segunda clase.

Alquitran, alimentos preparados i sin preparar i las sustancias que sirven para condimentarlos, como aceite, achiote, azúcar, cañelas, clavos de especia, cominos, mostaza, orégano, pimienta, vinagre, &c.

Baldes i bateas de madera, barnices i cola ordinaria, bombas i máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos i acueductos, brochas ordinarias, bola o betun para botas, botellones i botellas de vidrio o de barro que vengan vacíos;

Carruajes i carros de todas clases, con o sin arneses, corchos en tablas o tapones, caucho en cualquiera forma, cáñamo manufacturado en coleta, crehuelas, coletillas, lonas, anjeo, brines, i en cables, en cordaje i jarcia, cestos, canastos de mimbres, bejuco i paja ordinaria;

Damezanas o banales;

Estopa i filástica, escobas, espadaña o esteras i espejitos hasta de 25 centímetros;

Fierro, acero, cobre, estaño i plomo manufacturados o sin manufacturar, fósforos de cerilla o de palitos, i fuelles de todas clases;

Hojas de lata o de fierro estañado en láminas o en batería de cocina, i hueso, en cualquiera forma;

Jabon comun u ordinario en barras o panes, de resina, sebo o aceite; juguetes de madera para niños;

Libros impresos, en blanco, rayados o sin rayar, libretines, loza en cualquiera forma, lúpulo, láminas i estampas en papel, i líquidos de cualquiera clase i envase;

Máquinas de agricultura, minería o artes u oficios profesionales, armadas o desarmadas; muebles de madera i madera en bruto para construir, mármol, jaspe o alabastro en cualquiera forma; pieles curtidas o sin curtir, no manufacturadas; plantas de todas clases, pintura en polvo o preparada; pianos, órganos i toda clase de instrumentos de música; papel i cartonaje en cualquiera forma, pólvora, fuegos de artificios, palmas para hacer sombreros, piedras para afilar o filtrar, en ruedas, en mollejones i de chispa; pipas, barriles vacíos o desarmados, i peines para caballos;

Salitre, sacos i costales vacíos, sebo sin manufacturar o manufacturado en velas i bujías esteáricas;

Tabaco preparado para mascar, tierra de colores para edificios i en cualquier envase, tiza o yeso en cualquiera forma;

Utiles de escritorio, i útiles i aparatos destinados para los establecimientos de enseñanza primaria;

Vidrios planos, sin azogar, cristal i vidrio manufacturado en cualquiera forma;

Zinc no manufacturado;

Drogas i medicinas.

Tercera clase.

Todos los artículos no mencionados en las clases anteriores.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. Abello—El Presidente de la Cáma-

ra de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 5 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 31 (DE 6 DE JULIO), *

fijando el pié de fuerza para el próximo año económico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La fuerza pública al servicio de la Union, en el próximo año económico, no excederá, en tiempo de paz, de mil individuos de tropa, con los correspondientes Jefes i Oficiales, de acuerdo con las disposiciones vijentes.

Parágrafo. Esta fuerza será distribuida i situada en los puntos que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, debiendo, en todo caso, ejercer sus funciones como lo previene el parágrafo 1.° del artículo 20 de la Constitucion.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá reducir la fuerza pública de que trata el artículo anterior, cuando la considere innecesaria para la conservacion del órden público.

Art. 3.° En caso de conmocion interior a mano armada o guerra esterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para poner las fuerzas que juzgue necesarias, pidiendo al efecto el respectivo continjente a los Estados, los que contribuirán en proporcion a su poblacion, hasta llenar el cupo que se hubiere prefijado.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo podrá variar los Jefes i Oficiales de los cuerpos que en caso de guerra suministren los Estados, previo informe del Jeneral en jefe o del Jefe de Estado Mayor jeneral del ejército, sobre la inconveniencia de mantenerlos en el empleo que ejerzan.

Art. 5.° Los Jefes, Oficiales e individuos de tropa al servicio de la Union, en los casos previstos por la Constitucion, gozarán de los mismos sueldos, i serán pagados en los mismos términos que los del ejército de la Nacion.

Art. 6.° El servicio que en tiempo de paz se presta por los Jefes i Oficiales de la Guardia Colombiana, no se computará para el efecto de optar pensiones o aumento de las concedidas.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 6 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Guerra i Marina, RAFAEL MENDOZA.

* Véase la nota 227.

LEI 32 (DE 7 DE JULIO). *

DECRETO que concede indulto a Clemente Nieto i José Francisco Romero.

El CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Indúltase a Clemente Nieto i José Francisco Romero por los delitos que hayan cometido en su calidad de Ajentes subalternos de Hacienda de Ambalema.

Art. 2.° Los agraciados quedan sujetos a las indemnizaciones pecuniarias a que haya lugar.

Art. 3.° Los juicios criminales que se hallen en curso por los delitos referidos i contra los individuos espresados, se declaran fenecidos a virtud de este decreto, en cuanto a la responsabilidad criminal.

Dado en Bogotá, a cinco de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 7 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CÁRLOS MARTIN.

LEI 33 (DE 13 DE JULIO). **

DECRETO cediendo al Estado soberano del Magdalena los restos del parque nacional existente en Santamarta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédense al Gobierno del Estado soberano del Magdalena los restos del parque nacional existente en Santamarta.

Art. 2.° Quedan incluidos en esta cesion los mil fusiles que dicho Gobierno se comprometió a entregar al Poder Ejecutivo de la Union por cuenta del Gobierno del Estado soberano de Antioquia.

Art. 3.° El valor de los elementos cedidos por el artículo anterior se abonará a favor de la Nacion en la cuenta de gastos hechos por el Estado agraciado, en la última revolucion jeneral.

Dado en Bogotá, a once de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 13 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Guerra i Marina, RAFAEL MENDOZA.

* Véase la nota 228.—** Véase la nota 229.

LEI 34 (DE 13 DE JULIO). *

DECRETO reconociendo un crédito.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor de los herederos del señor Manuel A. Balcázar, i a cargo del Tesoro de la Union, la súma de dos mil pesos, por valor de una imprenta que le fué espropiada por el Gobierno del Estado soberano de Antioquia. Dicha suma deberá pagarse en dinero o en billetes de Tesorería.

Dado en Bogotá, a once de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 13 de julio de 1867--Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 35 (DE 13 DE JULIO), **

adicional a la de 8 de abril de 1858, orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El período de cuatro años que, conforme al artículo 3.° de la lei de 8 de abril de 1858, orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, deben durar en sus destinos los cuatro Contadores elejidos por el Congreso, se contará desde 1.° de abril del año en que se haga eleccion.

Parágrafo 1.° Los Contadores nombrados en este año tomarán posesion el 17 de junio próximo, en que terminan los cuatro años para que fueron electos los anteriores.

Parágrafo 2.° En caso de muerte, destitucion u otra falta absoluta de alguno o algunos de los Contadores nombrados para un período legal, los que en su reemplazo fueren o hubieren sido nombrados por el Poder Ejecutivo o por el Congreso, durarán en sus destinos por el tiempo que falte para completar el período.

Art. 2.° Los responsables del Erario nacional en la capital de la Union rendirán sus cuentas dentro de los primeros quince dias del mes siguiente al que éstas correspondan, i los responsables de fuera de la capital remitirán las suyas, cuando mas tarde, por el primer correo siguiente al dia catorce del mes en que deban rendirlas, si no lo hubieren hecho en los anteriores.

Parágrafo 1.° En las cubiertas de las cuentas que se envíen por el correo, certificarán los jefes de las respectivas estafetas la fecha en que se hayan entregado en ellas por los responsables.

Parágrafo 2.° Por el solo hecho de no rendir o remitirse una cuenta en los términos de este artículo, incurrirá el responsable en una multa de veinticinco

* Véase la nota 230.—** Véase la nota 231.

pesos, que declarará i hará recaudar el Contador a quien corresponde su exámen.

Art. 3.° Las cuentas de los responsables del Erario serán presentadas para la visita mensual i remitidas directamente a la Oficina jeneral, dentro de los términos señalados por el artículo anterior, con todos los libros i comprobantes que deben constituirlos, conforme a las leyes i reglamentos respectivos, para que dicha Oficina jeneral pueda proceder inmediatamente a su completo exámen.

Parágrafo. En consecuencia se deroga la parte 1.ª del artículo 70 del Código de Aduanas; i los informes que, segun lo dispuesto por el artículo 71 de este Código, debe la seccion de Aduanas de la Secretaría de Hacienda pasar a la Oficina jeneral de Cuentas, versarán solamente sobre las informalidades, deficiencias o inexactitudes que observe en los documentos que reciba de las Aduanas, una vez formada en los espedientes de que trata dicho artículo.

Art. 4.° El dia en que la cuenta de un responsable esté preparada para la visita, el interesado lo avisará al empleado que debe pasarla; pero si éste no concurriere, no por eso dejará de rendirse o de remitirse la cuenta en los términos del artículo que antecede, espresándose en el oficio remisorio el motivo por qué no se practicara la visita.

Art. 5.° Las autoridades encargadas de hacer las visitas mensuales que la lei previene a las oficinas de Hacienda de la Union, tienen el deber de presentarse en la oficina qne deben visitar, el dia catorce de cada mes, si ántes no se les ha avisado estar preparada la visita; i si aun no encontraren pronta la cuenta para ser presentada o remitida el dia siguiente, lo harán constar así en una dilijencia que enviarán a la Oficina jeneral por el primer correo siguiente, o en el mismo dia, si la oficina visitada fuere de la capital. Esta dilijencia se pasará por el Presidente de la oficina al Contador respectivo, para los efectos del artículo anterior.

Art. 6.° Los Ajentes diplomáticos i consulares de la República que manejen fondos del Erario nacional, rendirán la cuenta de su cargo en el mes de setiembre de cada año, debiendo la cuenta contraerse al año económico anterior. Si el respectivo Ajente cesare en sus funciones ántes de terminar el año económico, la cuenta se rendirá por el tiempo que haya trascurrido dicho período fiscal, un mes despues de la cesacion del empleado.

Art. 7.° Ningun responsable del Erario hará mas gastos por anticipacion que aquellos para los cuales sea autorizado por el Gobierno espresamente, i esto bajo su responsabilidad, si no considerándolos legales, omite la reclamacion de la órden, con arreglo a lo que dispone el artículo 54 de la lei orgánica de la Hacienda nacional.

Parágrafo. Los responsables del Erario que oportuna i legalmente acrediten haber consignado en la oficina del respectivo ordenador, debidamente arreglados, los documentos que justifiquen los gastos hechos por anticipacion en los quince dias siguientes a la fecha en que ellos se hicieron, i que trascurrido un mes no se hayan lejitimado, quedan libres de responsabilidad por la falta de la formalidad de la lejitimacion, i ésta refluirá contra el ordenador que, teniendo la delegacion de los créditos respectivos, demore por mas de un mes la lejitimacion de los gastos i la devolucion al responsable de los documentos a que ellos se refieren, con las órdenes correspondientes.

Art. 8.° La Oficina jeneral de Cuentas tiene el deber de examinar i fenecer las que entren a su oficina dentro de dos meses contados desde el dia en que se reciban, si no hubiere observacion alguna que hacer o glosa que deducir; pero si hubiere glosas u observaciones, los dos meses no empiezan a contarse sino despues que se devuelvan por los respectivos responsables, con la correspondiente contestacion, o hecha la reparacion que se les hubiere apuntado.

Art. 9.° Las cuentas atrasadas existentes sin despachar en la Oficina jeneral de Cuentas, que correspondan al tiempo trascurrido hasta fin de agosto de 1853, se darán por concluidas i se archivarán, cualquiera que sea su estado, sin perjuicio de dictarse las providencias conducentes a la cobranza de los alcances líquidos deducidos en algunas de ellas.

Art. 10. Por las cuentas que, con arreglo al artículo precedente, se declaren concluidas sin alcance líquido pendiente, librará la Oficina jeneral de Cuentas los finiquitos que se le pidan por los respectivos interesados.

Art. 11. Si pasado un año despues del dia en que haya debido ser presentada una cuenta, ni el responsable ni sus fiadores o herederos, en su caso, la presentaren, ni la Oficina jeneral de Cuentas hubiere tenido medio de formarla por tanteo a falta de la posterior o anterior, la espresada Oficina, en sala de acuerdo, declarará como alcance a cargo del responsable o de sus fiadores o herederos, en su caso, la cantidad con que asegurara o debiera haber asegurado su manejo el responsable, deduciendo únicamente los sueldos de los empleados i gastos de material de la oficina a que se refiera la cuenta en el tiempo que ella comprenda.

Parágrafo. En el caso de no haberse prestado fianza por el responsable para hacerse cargo del manejo de la Oficina, la responsabilidad será mancomunada entre el responsable i la persona que ejercia la autoridad que le puso en posesion del empleo, sin haber exijido el cumplimiento de aquel requisito, quedando en los términos de este artículo reformado el 36 de la lei de 8 de abril de 1858.

Art. 12. Cuando el alcance de una cuenta fuere de una cantidad tal que, atendidas todas las circunstancias, sea imposible al responsable hallar fiador para interponer el recurso de apelacion, comprobado que sea este hecho, podrá la Oficina admitir ésta sin aquel requisito, siempre que se acredite haber apelado dentro del término legal establecido al efecto, i estar vijente la fianza con que el responsable asegurara su manejo, ratificándola o prestándola si no lo hubiere sido, con arreglo a las disposiciones del decreto del Poder Ejecutivo de 18 de setiembre de 1861.

Art. 13. Trascurrido el término de veinte dias i la distancia, contados desde aquel en el cual se reciba en la Oficina jeneral de Cuentas el aviso de haberse apelado un auto de fenecimiento por el cual se deduzca alcance líquido, sin que el responsable haya mejorado su apelacion presentando los documentos o alegando las razones que tenga para desvanecer los cargos, la Oficina de Cuentas procederá, sin aguardar mas datos, a decidir la apelacion en los términos que previenen los artículos 44 i 46 de la lei de 8 de abril de 1858.

Art. 14. Desde la sancion de la presente lei será obligatoria la publicacion en el periódico oficial de todas las notas, glosas i demas actos dictados por cada uno de los Contadores de número de la Oficina jeneral de Cuentas.

Dada en Bogotá, a once de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. Abello—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. Viana—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 13 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

LEI 36 (de 17 de julio). *

DECRETO concediendo permiso al señor Próspero Pereira Gamba para que acepte un empleo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Próspero Pereira Gamba para

* Véase la nota 232.

que pueda aceptar el nombramiento de Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en el Congreso americano,

Dado en Bogotá, a doce de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 17 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CÁRLOS MARTIN.

LEI 37 (DE 17 DE JULIO), *

que reforma la de 16 de mayo de 1863, sobre auxilio a los Estados para la fundacion de penitenciarías.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Estado que no haya tenido necesidad del edificio que le haya sido señalado para penitenciaría, o de invertir para esto los $ 10,000 concedidos por el artículo 3.° de la lei de 16 de mayo de 1863, podrá disponer, ora sea del edificio, ora de la espresada cantidad, para establecer o fomentar la instruccion pública en el mismo Estado.

Art. 2.° Queda en estos términos reformada la lei de 16 de mayo de 1863, auxiliando a los Estados para la fundacion de casas penitenciarias.

Dada en Bogotá, a doce de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 17 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CÁRLOS MARTIN.

LEI 38 (DE 19 DE JULIO), **

eximiendo al doctor Pedro Justo Berrío, Gobernador del Estado soberano de Antioquia, del pago de cierta suma al Tesoro de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese al doctor Pedro J. Berrío, Gobernador del Estado soberano de Antioquia, de pagar al Tesoro de la Union la suma de quinientos

* Véase la nota 283.—** Véase la nota 284.

veinticinco pesos que se le dedujo como alcance líquido por los viáticos que mandó pagar a dos Representantes por el Estado soberano de Antioquia que no fueron admitidos en el Congreso de 1865.

Dada en Bogotá, a diez i siete de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 19 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 39 (DE 19 DE JULIO), *

que deroga la de 17 de mayo de 1864, sobre inspeccion de cultos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Desde la sancion de la presente lei queda derogada en todas sus partes la lei de 17 de mayo de 1864, sobre "inspeccion de cultos."

Art. 2.° Los hechos punibles que ejecuten los ministros del culto contra el órden público i la soberanía nacional, quedan sometidos a la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

Dada en Bogotá, a diez i siete de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, NAPOLEON BORRERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 19 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CÁRLOS MARTIN.

LEI 40 (DE 19 DE JULIO), **

de Presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1867 a 1868.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE 1.ª

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las rentas i contribuciones que se recauden en el próximo año económico de 1867 a 1868, para hacer los gastos de la Administra-

* Véase la nota 235.—** Véase la nota 236.

cion federal, se computa por aproximacion en la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta i cuatro mil cuatrocientos noventa i ocho pesos ($ 5.444,498), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En el caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1866 a 1867.

PARTE 2.ª

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Ábrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral del Tesoro por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1867 a 31 de agosto de 1868, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Union hasta la concurrencia de la suma de cuatro millones seiscientos ochenta i ocho mil setecientos setenta i nueve pesos, seiscientos sesenta i tres milésimos ($ 4.688,779-663 ms.); a saber:

DEPARTAMENTOS.

De la Deuda nacional	$ 3.184,159	508
Del Tesoro	143,758	650
De lo Interior	168,982	. .
De Instruccion pública	23,000	. .
De Relaciones Esteriores	69,415	750
De Justicia	26,660	. .
De Beneficencia i Recompensas	20,000	. .
De gastos de Hacienda	467,566	280
De Fomento	183,000	. .
De Obras públicas	53,000	. .
De Correos	101,367	250
De Guerra i Marina	247,870	225
Suma total	$ 4.688,779	663

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G anexo a la presente lei; i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago del monto total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo. En cada uno de los capítulos de material i gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composicion del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal de que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i capítulos del Presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cua-

lesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes de 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1866 a 1867.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia debida i oportunamente comprobada de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximacion en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue:

EN EL DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 1.° Deuda esterior.
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

EN EL DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 8.° Administraciones de salinas (personal i gastos varios).
Capítulo 13. Restituciones i alcances.
Capítulo 11. Monedas (material).

EN EL DEPARTAMENTO DE CORREOS.

Capítulo 5.° Trasporte de correspondencia i encomiendas. (Gastos varios.)

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán en los respectivos departamentos i capítulos a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir el Presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasion esterior o conmocion interior, se abrirá un capítulo con este título en la cuenta de créditos lejislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE 3.ª

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 3.° En ningun caso serán acumulables en un solo individuo dos ni mas pensiones o rentas, ni dos o mas sueldos, ni un solo sueldo ni una pension o renta, cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales: llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Parágrafo. Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Art. 4.° La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las leyes que deban observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores o pagadores.

Art. 5.° La apropiacion de partidas para satisfaccion de créditos lejítimos que hayan quedado pendientes por haber espirado la vijencia de los respectivos Presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos, o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre amortizacion de la deuda de Tesorería.

Art. 6.° La partida votada en el capítulo 7.°, artículo 1.° del Departamento del Tesoro para pagar los créditos de estranjeros, es tambien aplicable para la satisfaccion de acreencias que reconozca el Poder Ejecutivo a virtud de reclamaciones diplomáticas, formuladas hasta ahora por exacciones hechas por autoridades nacionales a estranjeros, con manifiesta violacion de los tratados públicos.

Art. 7.° El crédito abierto en el Departamento del Tesoro, capítulo 7.°, artículo 1.°, para pagar lo correspondiente a estranjeros, comprende tanto a los transeuntes como a los domiciliados en Colombia.

Art. 8.° En caso de ser necesario un gasto del Tesoro para dar cumplimiento a la lei de 28 de mayo de 1864 i sus adicionales sobre fomento de mejoras materiales, el Poder Ejecutivo abrirá créditos suplementales con imputacion al capítulo único del Departamento de Fomento, por la cantidad necesaria, con cargo de dar cuenta comprobada al Congreso de 1868.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluidas en esta lei las sumas necesarias para el pago de las dietas de los Senadores i Representantes i para gastos de las Secretarías de ambas Cámaras hasta la terminacion de las sesiones del presente año, i hará que se impute al Presupuesto de gastos en curso.

Art. 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar, en caso de deficiencia de los recursos del Presupuesto, el órden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público, i para establecer el prorateo en el pago de los sueldos i pensiones, adoptando, si lo juzga conveniente, el sistema de remate de los sobrantes que queden despues de satisfechos los gastos que se fijen como preferentes.

Dada en Bogotá, a quince de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. Abello—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. Viana—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 19 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

CUADRO R

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.° DEL TEXTO DE LA LEI.

Capítulos especiales.	Contribuciones, rentas e impuestos.	Productos.
1.	Aduanas	$ 2.000,000
2.	Amonedacion	14,200
3.	Correos	60,000
4.	Bienes nacionales	62,000
5.	Empresa del ferrocarril de Panamá	35,000
6.	Empresa del telégrafo eléctrico	10,000
7.	Salinas	1.000,000
8.	Derecho de internacion de sal	40,000
9.	Renta de bienes desamortizados	734,671
10.	Venta de bienes desamortizados existentes	1.468,627
11.	Ingresos varios i aprovechamientos	25,000
	Total	$ 5.444,498

Bogotá, 15 de julio de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. Abello—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. Viana—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

CUADRO G

A QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO 2.° DEL ARTÍCULO 2.° DEL TEXTO DE LA LEI.

PRESUPUESTO de gastos para el año económico de 1.° de setiembre de 1867 a 31 de agosto de 1868.

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Departamento de la Deuda nacional.

Cap. 1.°	Deuda esterior	$ 907,500 --	
— 2.°	Deuda interior consolidada	991,962 508	
— 3.°	Deuda flotante	1.668,627 --	
— 4.°	Junta suprema del Crédito nacional (personal i gastos varios)	4,112 --	
— 5.°	Ajencia jeneral, Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (personal)	44,960 --	
— 6.°	Ajencia jeneral, Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (material)	7,100 --	
— 7.°	Gastos varios	10,000 --	3.629,261 508

Departamento del Tesoro.

Cap. 1.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)	$ 16,156 --	
— 2.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)	800 --	
— 3.°	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	10,592 --	
— 4.°	Oficina jeneral de Cuentas (material)	242 --	
— 5.°	Tesorería jeneral (personal)	8,248 --	
— 6.°	Tesorería jeneral (material)	300 --	
— 7.°	Gastos varios	100,000 --	
— 8.°	Secciones nacionales en las Gobernaciones de los Estados (personal)	10,320 --	
— 9.°	Secciones nacionales en las Gobernaciones de los Estados (material)	1,584 --	148,242 --

SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.

Departamento de lo Interior.

Cap. 1.°	Senado de Plenipotenciarios (personal)	$ 16,404 --	
— 2.°	Senado de Plenipotenciarios (material)	410 --	
— 3.°	Cámara de Representantes (personal)	31,044 --	
— 4.°	Cámara de Representantes (material)	410 --	
— 5.°	Viático de los miembros al Congreso	65,618 --	
— 6.°	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	25,692 --	
— 7.°	Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores (personal)	11,344 --	
— 8.°	Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores (material)	1,120 --	
— 9.°	Impresiones oficiales	20,000 --	
— 10.	Gastos imprevistos	25,000 --	197,042 --

Departamento de Relaciones Esteriores.

Cap. 1.°	Servicio diplomático	$ 54,663 --	
— 2.°	Servicio consular	34,960 --	
— 3.°	Crédito esterior	150 --	
— 4.°	Gastos varios previstos	3,200 --	
— 5.°	Gastos varios	13,000 --	105,973 --

Departamento de Justicia.

Cap. 1.°	Corte Suprema federal (personal)	14,912 --	
— 2.°	Corte Suprema federal (material)	300 --	
— 3.°	Ministerio público (personal)	5,160 --	
— 4.°	Ministerio público (material)	200 --	
— 5.°	Establecimientos de castigo	5,000 --	25,572 --
	Pasan		4.106,090 508

Vienen		4.106,090 508

SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.

Departamento de gastos de Hacienda.

Cap. 1.° Secretaría de Hacienda i Fomento (personal)	23,016 --	
— 2.° Secretaría de Hacienda i Fomento (material)	1,200 --	
— 3.° Aduanas (personal)	78,006 280	
— 4.° Aduanas (material)	6,000 --	
— 5.° Aduanas (gastos varios)	2,000 --	
6.° Intérpretes (personal)	800 --	
— 7.° Vijías i prácticos	2,907 --	
— 8.° Administraciones de Salinas (personal i gastos varios)	33,983 --	
— 9.° Elaboracion i aprehension de sales	144,300 --	
— 10. Monedas (personal)	17,544 --	
— 11. Monedas (material)	53,170 --	
— 12. Resguardo de rentas	90,000 --	
— 13. Restituciones i alcances	4,640 --	
— 14. Gastos varios imprevistos	10,000 --	467,566 280

Departamento de Fomento.

Capítulo único. Gastos varios	383,000 --	383,000 --

Departamento de Obras públicas.

Cap. 1.° Edificios de la Nacion $	50,000 --	
— 2.° Gastos varios	39,480 --	89,480 --

Departamento de Correos.

Cap. 1.° Administraciones principales i subalternas de Hacienda (personal)	36,500 --	
— 2.° Administraciones principales i subalternas de Hacienda (material)	5,534 --	
— 3.° Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	24,000 --	
— 4.° Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	1,600 --	
— 5.° Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	33,300 --	100,934 --

SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA

Departamento de Guerra i Marina.

Cap. 1.° Secretaría de Guerra i Marina (personal) $	22,856 --	
— 2.° Secretaría de Guerra i Marina (material)	700 --	
— 3.° Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana	49,480 --	
— 4.° Material de la Guardia Colombiana	117,514 800	
— 5.° Hospitales militares	13,000 --	
— 6.° Gastos varios del ejército	1,004 --	
— 7.° Colejio militar (personal)	13,816 --	
— 8.° Colejio militar (material)	10,000 --	
— 9.° Departamento de Marina (personal)	104,592 --	
— 10. Departamento de Marina (material)	53,904 --	
— 11. Gastos varios de Marina	20,000 --	816,866 800
Total del Presupuesto de gastos de 1867 a 1868 $		5.963,937 588

Bogotá, 15 de julio de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

MODIFICACIONES AL CUADRO G INTRODUCIDAS POR EL CONGRESO I A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.° DEL TEXTO DE LA LEI.

Departamento de la Deuda nacional.

	Contracreditos.	Creditos adicionales.
Cap. 2.° Deuda interior consolidada.		
Art. 2.° Renta sobre el Tesoro (nominal),		
Parágrafo 3.° Para pagar los intereses atrasados de ambas rentas, por aproximacion	424,582 --	
Cap 5.° Ajencia jeneral i Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados.		
Art. 2.° Ajencias principales	20,520 --	

Departamento del Tesoro.

Cap. 7.° Gastos varios.		
Art. 3.° (nuevo). Acreedores varios.		
Parágrafo 1.° Para pagar a Tomas Cuenca lo que se le debe por una acreencia contra los bienes desamortizados, a virtud de una sentencia de la Corte Suprema federal	-------- --	3,300 --
Parágrafo 2.° Para pagar al Colejio de la Merced a cuenta del capital que figura como empréstito hecho al Gobierno de la Confederacion Granadina de los fondos de aquel establecimiento.	-------- --	1,000 --
Parágrafo 3.° Para pagar al señor Fernando Pombo, o a quien sus derechos represente, el valor de las órdenes de pago espedidas a su favor bajo los números 58,158 i 827 por sus sueldos devengados como Inspector del resguardo de Cartajena, en los meses de marzo i abril de 1862, agosto de 1863 i la parte que dejó de reconocérsele de mayo a junio del primer año citado	-------- --	336 650
Cap. 8.° Secciones nacionales en los Gobiernos de los Estados (personal).		
Art. 1.° Estado de Antioquia.		
Un jefe de seccion	720 --	
Un escribiente	360 --	
Art. 2.° Estado de Boyacá.		
Un jefe de seccion	720 --	
Un escribiente	480 --	
Art. 4.° Estado del Cauca.		
Un jefe de seccion	720 --	
Un escribiente	480 --	
Art. 5.° Estado de Cundinamarca.		
Un jefe de seccion	720 --	
Un escribiente	480 --	
Art. 7.° Estado de Panamá.		
Un jefe de seccion	720 --	
Un escribiente	480 --	
Art. 8.° Estado de Santander.		
Un jefe de seccion	720 --	
Un escribiente	480 --	
Art. 9.° Estado del Tolima.		
Un jefe de seccion	480 --	
Un escribiente	360 --	
Cap. 9.° Secciones nacionales en los Gobiernos de los Estados (material).		
Art. 1.° Material de cada una de las secciones de Contabilidad nacional en los Gobiernos de los Estados de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá i Santander, al respecto de $ 192 anuales cada una	1,844 --	
Art. 2.° Para los de Antioquia i Tolima, al de $ 120 anuales cada una	240 --	
Art. (nuevo). Para material de las secciones nacionales que quedan subsistentes en los Estados de Bolívar i Magdalena, a $ 192 cada una	------ --	384 --

Departamento de lo Interior.

Cap. 3.° Cámara de Representantes (personal).		
Art. 1.° Dietas de 56 Representantes, en 90 dias de sesiones, a $ 6 diarios	-------- --	540 --
Pasan	454,606 --	5,560 650

Vienen		454,606 --	5,560 650
Cap. 6.° Poder Ejecutivo (personal i gastos varios).			
Art. 3.° Para pagar al Gran Jeneral T. C. de Mosquera la diferencia entre el sueldo del Presidente i la renta vitalicia en los meses de setiembre de 1867 a marzo de 1868, a $ 200 mensuales	$ 1,400		
Renta del mismo, de abril a agosto de 1865	5,000	12,000 --	6,400 --
Cap. 9.° Impresiones oficiales.			
Artículo único. Impresiones oficiales i encuadernacion		8,000 --	
Cap. 10. Gastos imprevistos.			
Artículo único. Para esta clase de gastos		25,000 --	10,000 --
Departamento de Instruccion pública (nuevo).			
Capítulo único. Instituto nacional de Artes i Oficios.			
Art. 1.° Sueldos de empleados, segun la lei (aproximacion)	20,000		
Art. 2.° Auxilio al colejio de artesanos	3,000	-------- --	23,000 --
Departamento de Relaciones Esteriores.			
Cap. 1.° Servicio diplomático.			
Art. 1.° Sueldo del Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América		8,000 --	
Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario		2,660 --	
Parágrafo 2.° Gastos de correspondencia		250 --	
Art. 2.° Sueldo del Ministro Plenipotenciario en Europa.		10,000 --	
Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario		3,333 --	
Parágrafo 2.° Gastos de escritorio i correspondencia		400 --	
Art. 3.° Sueldo del Ministro Plenipotenciario en el Ecuador		8,000 --	
Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario		2,660 --	
Parágrafo 2.° Gastos de escritorio i correspondencia		250 --	
Art. 4.° Sueldo del Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Venezuela		6,000 --	
Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario		2,000 --	
Parágrafo 2.° Gastos de correspondencia i escritorio		200 --	
Art. 5.° Sueldo del Ministro colombiano en el Congreso Americano		8,000 --	
Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario		2,660 --	
Parágrafo 2.° Gastos de correspondencia i escritorio		250 --	
Artículo único (nuevo). Hasta dos Legaciones de primera clase i hasta dos de segunda clase		---- --	30,000 --
Cap. 2.° Servicio consular.			
Art. 3.° Para pagar al señor A. Goldberg, Cónsul de la República en Amsterdam, los gastos de escritorio de 1864 a 1865		------ --	120 --
Cap. 3.° Crédito esterior.			
Art. 2.° Para pagar a Moisés Sálas, Cónsul de la República en Curazao, lo que se le deba por sus sueldos desde el 24 de octubre de 1864 a 10 de setiembre de 1866		------ --	893 300
Art. 3.° Para pagar a Juan N. Montero los gastos de escritorio i de correspondencia como Cónsul de la República en Moyobamba		------ --	92 450
Cap. 5.° Gastos varios.			
Artículo único. Para gastos estraordinarios imprevistos		13,000 --	
Departamento de Justicia.			
Cap. 1.° Corte Suprema federal (personal).			
Art. 2.° Secretaría.			
Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario		960 --	1,200 --
Parágrafo 2.° Sueldo del Oficial mayor		800 --	800 --
Parágrafo 3.° Sueldo de tres escribientes a $ 400 cada uno.		960 --	1,200 --
Parágrafo 4.° Sueldo del portero		192 --	200 --
Cap. 3.° Ministerio público (personal)		5,160 --	5,760 --
Departamento de Beneficencia i Recompensas.			
Cap. 1.° Lazaretos.			
Artículo único. Auxilio decretado para tres en la República		-------- --	18,000 --
Pasan		575,341 --	103,226 400

Vienen	575,841 --	103,226 400
Cap. 2. Al Hospicio o Casa de Refujio en Bogotá, como auxiliar	-------- --	2,000 ...
Departamento de Fomento.		
Capítulo único. Gastos varios.		
Art. 2.° Para limpiar los caños que comunican a Pueblo-viejo con el mar	80,000 --	80,000 --
Art. 3.° Para pagar los gastos que se hagan en los objetos especificados en las leyes de 28 de mayo de 1864 i sus adicionales de 26 de abril de 1865, 26 de abril de 1866 i 8 de marzo de 1867, sobre fomento de mejoras materiales, i la de 3 de mayo de 1865, sobre navegacion del rio Magdalena	300,000 --	100,000 --
Departamento de Obras públicas.		
Cap. 2.° Gastos varios.		
Art. 2.° Para sueldos de diez Injenieros agrimensores i gastos de esploracion i movilidad	36,480 --	
Departamento de Correos.		
Cap. 5.° Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).		
Art. 9.° (nuevo) Para legalizar el gasto hecho por la ajencia subalterna de Nare, en enero de 1864, en correos estraordinarios	-------- --	84 --
Cap. 6.° (nuevo). Gastos varios.		
Art. 1.° Para pagar a Manuel Muñoz, Ajente de correos nacionales de Nare, por gastos estraordinarios de correos en el mes de enero de 1864	-------- --	320 --
Art. 2.° Para pagar a Juan C. Villégas, como Ajente subalterno de correos nacionales en Manizáles, por el sueldo que devengó desde el 18 de mayo de 1864	-------- --	29 250
Departamento de Guerra i Marina.		
Cap. 3.° Sueldos de actividad de los cuerpos de la Guardia Colombiana.		
Art. único. Comandancia jeneral, Estado Mayor jeneral i demas empleados en el ejército, segun la distribucion que haga el Poder Ejecutivo de los 1,000 hombres decretados	284,520 --	
Cap. 4.° Material de la Guardia Colombiana.		
Art. 2.° Para construccion de obras públicas correspondientes al ramo militar, alquiler i reparacion de locales	9,000 --	
Art. 7.° Para el mayor gasto que pueda causarse en el material por el aumento de la fuerza pública hasta 2,500 individuos de tropa en tiempo de paz, conforme a la lei de pié de fuerza.	99,186 400	
Cap. 5.° Hospitales militares.		
Art. único. Para gastos i sueldos de los Hospitales militares establecidos i que se establezcan	7,000 --	
Cap. 9.° Departamento de Marina (personal)	104,592 --	
Cap. 10. Departamento de Marina (material)	53,904 --	
Cap. 11. Gastos varios de Marina	20,000 --	
Capítulo (nuevo). Acreencias varias.		
Art. 1.° La de Lucio Paut, por trabajos de carpintería en buques de la armada colombiana, ejecutados en 1863 en el Estado soberano de Bolívar	-------- --	176 --
Art. 2.° La del Sarjento Mayor Rafael Montaño, por ajustamientos	-------- --	160 --
Art. 3.° La de Manuel María Pedroza, por resto de composicion de fusiles, efectuada en el mes de agosto de 1864	-------- --	88 --
Art. 4.° La del Estado soberano de Santander, por gastos de guerra que de su Tesoro hizo por cuenta del Gobierno nacional en el año de 1864	-------- --	6,431 825
Capítulo (nuevo). Gastos varios.		
Artículo único. Para el sostenimiento de la Escuela náutica del Colejio de Bolívar	-------- --	2,400 --
Totales $	1.570,023 400	294,865 475
Resultado definitivo en diminucion	-------- --	1.275,157 925
Igual	1.570,023 400	1.570,023 400

RESULTADO JENERAL.

Créditos pedidos por el Poder Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto	5.963,937 588
Créditos otorgados por el Congreso	4.688,779 663
Resulta la misma diferencia definitiva en diminucion	$ 1.275,157 925

Bogota, quince de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

LEI 41 (DE 22 DE JULIO), *

derogatoria de la de 4 de julio de 1866 sobre deslinde i formacion de catastro de tierras baldías de la Nacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Derógase la lei de 4 de julio de 1866, sobre deslinde i formacion de catastro de las tierras baldías de la Nacion.

Dada en Bogotá, a diez i siete de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 22 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 42 (DE 23 DE JULIO), **

sobre órden público.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° En el caso de que alguno o algunos de los Gobiernos de los Estados rehusaren someterse al réjimen constitucional restablecido el 23 de mayo último, desconociendo o desobedeciendo cualesquiera de los funcionarios federales, el Poder Ejecutivo empleará para reducirlos a la obediencia, al tenor de la Constitucion, todos los medios pacíficos i de conciliacion que la paz i la conveniencia pública exijan, de acuerdo con el artículo 19 de la misma Constitucion.

Art. 2.° Si agotados los medios que espresa el artículo anterior, el Estado o Estados se mantuvieren en rebelion contra el órden federal, sosteniéndose o protejiéndose por el Gobierno de ellos a los enemigos de la Constitucion i leyes de

* Véase la nota 237.—** Véase la nota 238.

la Union, o desobedeciendo por sí las órdenes que se les comuniquen por los funcionarios federales, el Poder Ejecutivo queda autorizado desde ahora para emplear la fuerza pública hasta someter al Gobierno rebelde, dejando al Estado en libertad de constituirse de nuevo, en los términos prescritos por la Constitucion jeneral.

Dada en Bogotá, a veintidos de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. Abello—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. Viana — El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 23 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, Cárlos Martin.

LEI 43 (de 24 de julio). *

DECRETO que exime al señor Manuel Urrutia de la obligacion de presentar unas cuentas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad al señor Manuel Urrutia por la no presentacion de la cuenta de su cargo, como Administrador de la Aduana de Tumaco, durante el tiempo trascurrido desde marzo de 1860 hasta diciembre de 1861.

Dado en Bogotá, a diez i siete de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. Abello—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. Viana—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 24 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

LEI 44 (de 25 de julio). **

DECRETO concediendo a Nicolas Pereira Gamba, a nombre de sus comitentes, privilejio esclusivo para la apertura, limpia i conservacion del canal de la Piña i sus anexidades que unen al rio Magdalena con la bahía de Sabanilla.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Concédese privilejio esclusivo a favor de Nicolas Pereira Gamba, a

* Véase la nota 239.—** Véase la nota 240.

nombre de sus comitentes, o a sus herederos o lejítimos representantes de sus derechos, por el término de cincuenta años:

1.° Para hacer navegable por vapor el canal denominado "La Piña" i sus aguas anexas que unen el rio Magdalena con la bahía de Sabanilla;

2.° Para establecer un faro o fanal en el lugar que crean mas conveniente en la bahía de Sabanilla.

Art. 2.° Es permitido a la Compañía empresaria el construir uno o mas muelles en el punto o puntos que estime convenientes en la bahía de Sabanilla.

Art. 3.° El canal tendrá la anchura i profundidad suficientes para que en todo tiempo puedan transitar por él embarcaciones de todas clases, inclusive buques de vapor o de vela que calen hasta cinco piés ingleses.

Art. 4.° El empresario o empresarios quedan obligados a principiar la obra dentro de los dos años despues de sancionado el presente decreto, i a concluirla dentro de cinco; so pena de caducidad, si la obra no se principia o concluye entre los términos aquí prefijados. Pero si ántes de terminarse el quinto año, los empresarios tuvieren concluidas, por lo ménos, las dos terceras partes del canal, el Poder Ejecutivo, a peticion de ellos, prorogará hasta por un año mas el término para la conclusion de la obra.

Art. 5.° El Gobierno tiene derecho a un cinco por ciento sobre las utilidades netas de la empresa.

Art. 6.° Los empresarios tienen, durante el tiempo del privilejio, derecho esclusivo para establecer las tarifas que estimen convenientes sobre las cargas i embarcaciones que transiten por el canal i aguas mencionados en el artículo 1.°

Parágrafo. Todo buque que entre en el puerto de Sabanilla pagará el máximum del derecho de fanal fijado en la lei de 7 de junio de 1856.

Art. 7.° Aunque la obra no esté del todo concluida i perfeccionada desde que esté espedita la via para embarcaciones o buques menores, podrán los empresarios empezar a cobrar los derechos de tránsito, de acuerdo con la tarifa que publiquen, lo cual pondrán oportunamente en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Los cincuenta años de privilejio principiarán a contarse desde el dia en que se empiecen a cobrar los derechos de tránsito.

Art. 8.° No se impondrán contribuciones nacionales, municipales ni de ninguna clase sobre el canal, embarcaciones o buques que por él transiten, sus muelles, almacenes, depósitos i todo lo perteneciente a la empresa.

Art. 9.° Las máquinas, instrumentos i materiales que se introduzcan para limpiar, escavar, construir muelles, almacenes, depósitos, &.ª, estarán libres de derechos de importacion i de otros de cualquiera clase.

Art. 10. El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, puede nombrar un comisionado que examine las cuentas i libros de la Compañía, no solo con el objeto de averiguar el capital invertido en la obra, sino para conocer sus rendimientos.

Art. 11. Dentro de los tres meses siguientes al fin de cada año, los empresarios pasarán al Poder Ejecutivo una liquidacion de las operaciones del año anterior, con el fin de que el Gobierno sepa la cantidad que le corresponde por el cinco por ciento de las utilidades, i cuya suma tendrán los empresarios a la órden i disposicion del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Trascurridos los cincuenta años del privilejio, el canal con todas sus obras quedará a beneficio de la Nacion.

Art. 13. El Poder Ejecutivo pondrá a disposicion del concesionario los planos del canal de la Piña que existen en la Secretaría de Hacienda i Fomento.

Art. 14. El empresario asegurará el cumplimiento de este contrato con una fianza personal de ocho mil pesos, que exijirá el Poder Ejecutivo, i quedará a favor del Tesoro nacional, si los trabajos no se hubieren empezado dentro de los términos señalados en este decreto. El Poder Ejecutivo hará la declaratoria de haberse empezado los trabajos, en vista del informe del Gobierno del Estado soberano de Bolívar, o de los documentos que los interesados presenten.

Dado en Bogotá, a veintitres de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El

Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, NAPOLEON BORRERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 25 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 45 (DE 25 DE JULIO). *

DECRETO que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicacion telegráfica del territorio de la República con otras naciones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda permiso a cualquiera compañía o persona que lo solicite, para establecer en las costas de la República el estremo de cables telegráficos submarinos que pongan a la Nacion en contacto con otros puntos de la tierra, así como para unir dichos cables submarinos con líneas telegráficas terrestres.

Art. 2.° Las empresas telegráficas que se establezcan en el territorio nacional se reputan de utilidad pública.

Parágrafo. Las empresas telegráficas que acepten esta concesion quedan, por el mismo hecho, obligadas a trasmitir gratuitamente las comunicaciones oficiales de las autoridades nacionales i de los Estados.

Art. 3.° En los casos de guerra esterior, o de conmocion interior, las empresas telegráficas no podrán funcionar sino bajo la vijilancia de las autoridades políticas.

Art. 4.° Las empresas telegráficas que paguen al Tesoro público un cinco por ciento de sus dividendos, quedan exentas de toda clase de impuestos i contribuciones nacionales i de los Estados.

Este cinco por ciento se dividirá por mitad entre el Tesoro nacional i el Estado o Estados respectivos.

Dado en Bogotá, a veintitres de julio de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 25 de julio de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

* Véase la nota 241.

See page 843

LEI 46 (DE 16 DE AGOSTO). *

DECRETO aprobando el contrato celebrado en 5 de julio de 1867, "reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construccion de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el Istmo de Panamá."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Aprúebase el contrato celebrado en Bogotá el 5 de julio de 1867 entre el Secretario de Hacienda i Fomento, señor Jorje Gutiérrez de Lara, con aprobacion del Poder Ejecutivo, i el señor George M. Totten, ajente jeneral i apoderado de la Compañía del ferrocarril de Panamá, "reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construccion de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el Istmo de Panamá, con las modificaciones siguientes:

1.ª El artículo 1.° en estos términos:

"Art. 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede a la Compañía del ferrocarril de Panamá el uso i posesion, por noventa i nueve años, del ferrocarril construido por ella, que actualmente existe entre las ciudades de Colon i Panamá. Esta concesion comprende no solo el camino, sino tambien los edificios, almacenes, muelles, astilleros, telégrafo entre Colon i Panamá, dependiente del camino; i, en jeneral, todas las dependencias i demas obras de que hoi está en posesion dicha Compañía, necesarias para el servicio i desarrollo de la empresa, i las que en lo sucesivo establezca con el mismo objeto."

2.ª El artículo 2.° así:

"Art. 2.° El Gobierno de la República se compromete, durante el tiempo que permanezca vijente el privilejio esclusivo que se concede a la Compañía para la esplotacion del ferrocarril, a no construir por sí, ni conceder a persona o compañía alguna, por cualquier título que sea, la facultad de establecer ningun otro camino de carriles de hierro en el Istmo de Panamá, i se estipula igualmente que miéntras subsista el mencionado privilejio, el Gobierno no podrá emprender por sí, ni permitir que persona alguna emprenda sin acuerdo o consentimiento de dicha Compañía, la apertura o esplotacion de ningun canal marítimo que comunique los dos océanos al traves del espresado Istmo de Panamá al oeste de la línea del cabo Tiburon en el Atlántico i Punta Garachiné en el Pacífico. Pero queda estipulado que el derecho que se concede a la Compañía para dar su consentimiento, no se estiende a que pueda oponerse a la construccion de un canal al traves del Istmo de Panamá (escepto en la actual ruta del mismo ferrocarril), sino solamente a que pueda exijir un precio equitativo por tal privilejio i como indemnizacion por los daños que pudiese sufrir la Compañía del ferrocarril por la concurrencia o competencia del canal.

Si al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no le pareciere la suma que se exija por la Compañía, equitativa, entónces será fijada por árbitros en Nueva York o Panamá, el uno nombrado por el Gobierno i el otro por la Compañía; i en el caso de no estar éstos de acuerdo, los dos nombrarán un tercero, cuyo fallo será sin apelacion. Para pronunciar el fallo, los árbitros tendrán en consideracion los fundamentos en que se apoye la Compañía i el informe que dará el Gobierno sobre la materia, i en vista de ellos resolverán, sin apelacion, lo que crean mas justo i equitativo. La suma, cualquiera que sea, que definitivamente se designe, corresponderá por mitad a la Compañía del ferrocarril i al Gobierno de Colombia."

3.ª El artículo 3.° se aprobó así:

"Art. 3.° En compensacion i como precio de estas concesiones, la Compañía del ferrocarril se obliga a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia un millon de pesos en oro americano, o en letras sobre Nueva York, pagaderas en la misma especie, segun elija el Gobierno, el dia en que este contrato sea aprobado por el Congreso; i a pagar, desde ahora i hasta la espiracion de presente privilejio, una renta anual de doscientos cincuenta mil pesos en oro americano. Los pagos los verificará la Compañía por trimestres en Nueva York, al ajente que designe el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, o, si al Gobierno le conviene, la Compañía pondrá el dinero en Lóndres o en Panamá, dando el Gobierno el aviso necesario a la Compañía de Nueva York. Estos trimestres se comenzarán a contar desde el dia de la aprobacion de este contrato por el Congreso.

* Véase la nota 242.

De la renta que la República adquiere por este contrato, se separarán anualmente, durante veinte años, veinticinco mil pesos, que la Compañía entregará al Gobierno del Estado de Panamá."

4.ª El artículo 11 quedó así:

"Las tierras que se conceden a la Compañía por el artículo 9.°, inciso 3.°, se entregarán a medida que las vaya solicitando, previas las formalidades legales establecidas para estos casos, i siendo de cargo de la Compañía probar la calidad de baldías, practicar la mensura de ellas i levantar los respectivos planos. La adjudicacion de dichas tierras se hará por el Poder Ejecutivo, i desde que se haga la declaratoria del caso quedarán definitivamente adjudicadas a la Compañía; mas la adjudicacion provisional se hará por el Presidente del Estado de Panamá, sometida siempre al exámen i aprobacion del Poder Ejecutivo nacional, i miéntras no fuere improbada, solo producirá el efecto de impedir toda concesion ulterior de las mismas tierras a favor de un tercero. La República no queda obligada en ningun caso a la eviccion i saneamiento de las tierras baldías que se adjudiquen a la Compañía.

El Poder Ejecutivo fijará un término, de acuerdo con la Compañía, dentro del cual tendrá ésta la obligacion de designar las tierras baldías a que tiene derecho."

5.ª El artículo 12 fué aprobado de este modo:

"Art. 12. Cuando los terrenos que se requieran para la prolongacion de la línea del camino de hierro de que se trata en el artículo 4.° de este contrato, o para los cambios en la direccion de la línea, o para el establecimiento de una segunda línea de rieles, sean de propiedad de particulares, la Compañía tendrá el derecho de obtenerlos, previo el avalúo i la justa indemnizacion del propietario, de conformidad con lo dispuesto en la lei de 22 de mayo de 1866, "sobre procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de la Union."

6.ª El artículo 20 así:

"Art. 20. Los productos colombianos serán trasportados por el ferrocarril en los veinte primeros años de este contrato, pagando solo la mitad del flete ó trasporte prefijado por la Compañía para los productos estranjeros de la misma especie; pero concluido este término pagarán un derecho o flete que no exceda de las dos terceras partes del prefijado en las tarifas de la Compañía, tarifas que ésta no podrá alzar en lo futuro respecto de los productos colombianos."

7.ª El artículo 28 en estos términos:

"Art. 28. El presente privilejio no puede ser cedido ni traspasado a ningun Gobierno estranjero; esto es, a ningun Gobierno existente fuera del territorio colombiano, so pena de que caduque el mismo privilejio por el mero hecho de intentarse o verificarse tal cesion o traspaso, acto que desde ahora se declara absolutamente nulo i de ningun valor ni efecto. Tambien caduca este privilejio en el caso de que la Compañía del ferrocarril no ejecute los trasportes durante un período que exceda de cuatro meses consecutivos (salvo los casos fortuitos).

Igualmente caduca este privilejio por la falta de pago, despues de un año de vencido el plazo, de alguno de los dividendos. La demora en los pagos, por ménos tiempo, sujeta a la Compañía al abono de los intereses, al respecto del siete por ciento anual."

8.ª El artículo 31 quedó así:

"Art. 31. Estando especialmente hipotecado para seguridad adicional del empréstito contratado por la República en Lóndres, con fecha 1.° de octubre de 1863, el derecho que dicha República se reservó por el contrato de 15 de abril de 1850 para redimir el privilejio de la Compañía, se estipula: que los productos del ferrocarril que por este contrato pertenecen al Gobierno, quedan subsidiariamente aplicables al pago de las obligaciones del Gobierno de la República respecto de aquel empréstito, ya sea para completar los dividendos anuales que éste se halla obligado a pagar en Lóndres por cuenta de intereses i amortizacion del capital, ya redimiendo a la par los bonos del empréstito, si en 1874 no se hubiere completado su amortizacion."

9.ª El artículo 33 de este modo:

"Art. 33. Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República i la Compañía del ferrocarril, acerca de la intelijencia o del cumplimiento de este contrato, serán decididas por los Juzgados i Tribunales de la Union Colombiana, con arreglo a la Constitucion i leyes de la República."

10.ª Fué negado el artículo 34 del contrato.

11.ª El artículo 35 fué aprobado de este modo:

"Art. 35. Los noventa i nueve años de la duracion del privilejio que se concede por este contrato, se contarán desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso."

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en caso de que el señor G. M. Totten, como apoderado de la Compañía del ferrocarril de Panamá, no aceptare el contrato a que se refiere este decreto, en los términos del presente acto lejislativo, pueda celebrarlo con otro individuo o compañía, previa licitacion i sirviendo de mínimum las bases fijadas para la aprobacion de dicho contrato, siempre que, por otra parte, se asegure su cumplimiento con las garantías necesarias. El Poder Ejecutivo podrá usar de esta autorizacion dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la sancion de este decreto.

Dado en Bogotá, a quince de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 16 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO (DE 16 DE AGOSTO),

promulgando la lei anterior i el contrato a que se refiere.

SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Por cuanto a que con fecha 5 de julio del corriente año se ha celebrado entre los señores Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de la Union, Jorje Gutiérrez de Lara, i George M. Totten, Injeniero en jefe i Ajente jeneral de la Compañía del ferrocarril de Panamá, un contrato aprobado en la misma fecha por el Poder Ejecutivo nacional i concebido en estos términos:

CONTRATO reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construccion de un camino de carriles de hierro de un océano a otro, por el Istmo de Panamá.

El Secretario de Hacienda i Fomento de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, i por otra George M. Totten, Injeniero en jefe i Ajente jeneral de la Compañía del ferrocarril de Panamá, con los poderes i autorizaciones suficientes de los empresarios de dicha Compañía: teniendo en consideracion lo estipulado en el artículo 2.° del contrato celebrado con dicha Compañía i aprobado por el decreto lejislativo de 4 de junio de 1850, i deseando proveer lo conveniente a la perfeccion de la obra de dicho ferrocarril, a fin de que pueda corresponder mejor a las necesidades del comercio del mundo, a la vez que proporcionar una renta segura i permanente al tesoro de la República, han convenido en modificar i reformar dicho contrato en los términos que constan en las siguientes estipulaciones:

Art. 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede a la Compañía del ferrocarril de Panamá el uso i posesion, por noventa i nueve años, del ferrocarril construido por ella, que actualmente existe entre las ciudades de Colon i Panamá. Esta concesion comprende no solo el camino, sino tambien todas las dependencias de que hoi está en posesion dicha Compañía, necesarias para el servicio del tránsito, i las que en lo sucesivo establezca, como edificios, almacenes, muelles, telégrafo entre Colon i Panamá, &c. &c.

Art. 2.° El Gobierno de la República se compromete, durante el tiempo que permanezca vijente el privilejio esclusivo que se concede a la Compañía para la esplotacion del ferrocarril, a no construir por sí, ni conceder a persona o compañía alguna, por cualquier título que sea, la facultad de establecer ningun otro camino de carriles de hierro en el Istmo de Panamá; i se estipula igualmente que miéntras subsista el mencionado privilejio, el Gobierno no podrá emprender por sí, ni permitir que persona alguna emprenda, sin acuerdo o consentimiento de di-

cha Compañía, la apertura o esplotacion de ningun canal marítimo que comunique los dos océanos al traves del espresado Istmo de Panamá, al oeste de la línea del cabo Tiburon en el Atlántico i Punta Garachiné en el Pacífico. Pero queda estipulado que el derecho que se concede a la Compañía para dar su consentimiento, no se estiende a que pueda oponerse a la construccion de un canal al traves del Istmo de Panamá (escepto en la ruta del mismo ferrocarril), sino solamente a que pueda exijir un precio equitativo por tal privilejio, i como indemnizacion por los daños que pudiere sufrir la Compañía del ferrocarril por la concurrencia o competencia del canal.

Si al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no le pareciere la suma que se exija por la Compañía, equitativa, entónces será fijada por árbitros en Nueva York o Panamá, el uno nombrado por el Gobierno i el otro por la Compañía; i en el caso de no estar éstos de acuerdo, los dos nombrarán un tercero, cuyo fallo será sin apelacion. Para pronunciar el fallo, los árbitros tendrán en consideracion los fundamentos en que se apoye la Compañía i el informe que dará el Gobierno sobre la materia, i en vista de ellos resolverán, sin apelacion, lo que crean mas justo i equitativo. La suma, cualquiera que sea, que definitivamente se designe, corresponderá por mitad a la Compañía del ferrocarril i al Gobierno de Colombia.

Art. 3.° En compensacion i como precio de estas concesiones, la Compañía del ferrocarril se obliga a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia un millon de pesos en oro americano, o doscientas mil libras esterlinas en letras contra Nueva York o Lóndres, segun elija el Gobierno, el dia en que este contrato sea aprobado por el Congreso, i a pagar por todo el término del presente privilejio una renta anual de doscientos cincuenta mil pesos en oro americano o en letras sobre Nueva York o Lóndres. Los pagos los verificará por trimestres en Nueva York al ajente que designe el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, o, si al Gobierno le conviniere, la Compañía pondrá el dinero en Lóndres o en Panamá, dando el Gobierno el aviso necesario a la Compañía en Nueva York. Estos trimestres se comenzarán a contar desde el dia de la aprobacion de este contrato por el Congreso.

Art. 4.° La Compañía se obliga a prolongar el ferrocarril por el lado del Pacífico, hasta las islas de Naos, Culebra, Perico i Flamenco, u otro lugar de la bahía en que se encuentre un fondo permanente para buques mayores.

Art. 5.° Por todo el término de este privilejio tendrá la Compañía el derecho esclusivo de establecer al traves del Istmo de Panamá, en la zona espresada en el artículo 2.°, cualquiera clase de caminos de ruedas desde el un océano hasta el otro. El Gobierno colombiano se compromete a no emprender por sí, ni permitir que otra compañía o persona emprenda en dicha zona, ningun otro camino carretero a la Mac-Adams, de tablones, ni de ninguna otra clase que sea propio para el uso de vehículos de ruedas entre los dos océanos al traves del Istmo de Panamá. Queda, sinembargo, bien entendido que el privilejio de que trata este artículo no puede ni debe oponerse en manera alguna a la construccion de caminos de cualquier sistema en una direccion distinta de la espresada, o a la conclusion, conservacion i mejora de los caminos que ya existen o que actualmente estén construyéndose en dicho Istmo.

Art. 6.° La Compañía tendrá derecho por todo el término de este privilejio:

1.° Para reglamentar i dirijir el uso de los puertos, embarcaderos i desembarcaderos, muelles, fondeaderos, &.ª &.ª, en los estremos del camino de carriles de hierro, i establecer ajentes con facultades para hacer efectivos los reglamentos que dicte sobre el particular, de acuerdo con las leyes de la República. Estos reglamentos se someterán a la aprobacion del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrán ejecutarse. El Poder Ejecutivo podrá negarles su aprobacion, reformarlos i revocarlos, siempre que lo crea conveniente;

2.° Para usar de los embarcaderos i desembarcaderos, muelles &.ª &.ª que ha construido o que construya en los puertos situados a los dos estremos del camino; i

3.° Para usar de las escalas necesarias i especialmente afectas al almacenaje i al depósito franco de todos los efectos i mercancías que se admitan a atravesar el Istmo por medio del camino de carriles de hierro establecido por la Compañía. En virtud de dicho privilejio, la Compañía percibirá, en razon del uso de la via de comunicacion, medios de trasporte, escalas, almacenes i establecimientos de todas clases que le pertenezcan, los derechos de trasporte, de muelle, de almacenaje i de peaje que tenga por conveniente establecer.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo determinará las formalidades con que ha de practicarse el desembarque de los efectos en uno i otro océano, i la intervencion que en él han de tener los empleados de la República, para impedir que puedan dejarse en el camino o darse fraudulentamente al consumo interior los efectos destinados al tránsito de uno a otro océano. Dichas precauciones serán tales, que tiendan a evitar todo fraude en perjuicio de las rentas públicas, sin demorar ni embarazar el rápido despacho i tránsito de los pasajeros i de los bultos de mercancías, equipajes i efectos de todas clases que sean de lícito comercio.

La Compañía puede dar al actual ferrocarril una direccion distinta de la que hoi tiene i que crea mas favorable a la empresa, siendo de su libre eleccion los puntos de partida i de llegada que le parecieren mas ventajosos i mas cómodos para la entrada i el fondeadero de los buques o para los puertos propiamente dichos i para los embarcaderos, puertos secos, atracaderos, escalas, almacenes, estaciones, posadas i establecimientos de toda clase, i esto sin perjuicio de lo que se estipula en el artículo 4.° de este contrato.

Art. 9.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia ratifica la concesion hecha a la Compañía del ferrocarril de Panamá por el contrato de 15 de abril de 1850:

1.° De los terrenos que ha necesitado i que pueda necesitar para el establecimiento de la línea del camino de carriles de hierro en toda su estension, siempre que sean del Gobierno;

2.° De los terrenos que le fueren necesarios para puertos marítimos i secos i de rios, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estacion, posadas i jeneralmente para todas las necesidades del servicio del camino de carriles de hierro, siempre que dichos terrenos sean propiedad de la República; i

3.° De la concesion hecha a título gratuito i a perpetuidad de sesenta i cuatro mil hectaras de tierras baldías en el territorio del Estado de Panamá, con escepcion de las islas en ambos océanos i de las comarcas que formaban en 1.° de enero de 1849 los territorios de "Bocas del Toro" i del "Darien," cuyos límites fijó la lei de 9 de junio de 1855. Esta concesion podrá estenderse hasta noventa i seis mil hectaras, si las hubiere disponibles dentro de los límites de las antiguas provincias de Panamá i Veráguas, de modo que el Gobierno pueda adjudicarlas como baldías; i la Compañía tendrá facultad de escojerlas en la parte continental de dichas provincias que juzgue mas conveniente. Queda estipulado que en las tierras que la Compañía exija en la línea del camino i sus cercanías, se dejarán precisamente intervalos equivalentes en estension a los que se den a la Compañía, para que el Gobierno de la República pueda hacer concesiones o venta de tierras para otros establecimientos que quieran fundarse en la línea i cercanía del camino.

Parágrafo. Los terrenos que se conceden a la Compañía por los incisos 1.° i 2.° de este artículo, le serán devueltos a la República luego que espire el presente privilejio, en los términos i con las formalidades prescritas en este contrato.

Art. 10. En la concesion de tierras baldías a perpetuidad, hecha a la Compañía por el contrato de 1850, i ratificada en el inciso 3.° del artículo 9.° de este contrato, no queda comprendido el número de hectaras que contenga la isla de "Manzanillo" en la bahía del "Limon;" pero sí se comprende en las concesiones de que tratan los incisos 1.° i 2.° del artículo citado, con escepcion de cuatro hectaras que se reserva el Gobierno como área para la construccion de edificios para oficinas públicas, casas de instruccion, cárcel u otros objetos de uso público, las que serán entregadas por la Compañía debidamente terraplenadas i en estado de edificar sobre ellas. Pero es entendido que al designar el Gobierno el local o locales en donde quiera tomar las cuatro hectaras que se reserva por este artículo, no podrá escojer las que sean necesarias para la construccion i servicio del ferrocarril i sus dependencias, ni las que estén ya ocupadas con edificios que estén en pié o deban reconstruirse.

Esta designacion la podrá hacer el Gobierno con la anticipacion que a bien tenga, segun el plano de la ciudad, a fin de que se le entreguen las tierras a proporcion que la naturaleza del terreno permita que se vayan terraplenando.

Art. 11. Las tierras que se conceden a la Compañía por el artículo 9.°, inciso 3.°, se entregarán a medida que las vaya solicitando, previas las formalidades legales establecidas para estos casos, i siendo de cargo de la Compañía probar la calidad de baldías, practicar la mensura de ellas i levantar los respectivos planos. La adjudicacion de dichas tierras se hará por el Poder Ejecutivo, i desde que se haga la declaratoria del caso quedarán definitivamente adjudicadas a la Compañía; mas la adjudicacion provisional se hará por el Presidente del Estado de Panamá, sometida siempre al exámen i aprobacion del Poder Ejecutivo nacional, i miéntras no fuere improbada solo producirá el efecto de impedir toda concesion ulterior de las mismas tierras a favor de un tercero. La República no queda obligada en ningun caso a la eviccion i saneamiento de las tierras baldías que se adjudiquen a la Compañía.

Art. 12. Cuando los terrenos que se requieran para la prolongacion de la línea del camino de hierro de que trata el artículo 4.° de este contrato, o para los cambios en la direccion de la línea, o para el establecimiento de una segunda línea de rieles, sean de propiedad de particulares, la Compañía tendrá el derecho de obtenerlos con órden del Presidente del Estado, previo el avalúo i la justa indemnizacion del propietario, de conformidad con lo dispuesto en la lei de 22 de mayo de 1866, "sobre procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de la Union."

Art. 13. La empresa del ferrocarril se reputa como de utilidad pública.

Art. 14. La Compañía queda autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que juzgue convenientes para la policía, seguridad i conservacion de sus vias de comunicacion, puertos, obras i establecimientos de toda clase; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la espresa aprobacion del Poder Ejecutivo, quien, aun despues de haberlos aprobado, podrá reformarlos o derogarlos si lo estima conveniente, procediendo siempre conforme a las leyes de la República.

Art. 15. Las tarifas de los portes i fletes de dinero, conduccion de mercaderías i trasporte de viajeros por el camino de carriles de hierro, posada i almacenaje en los depósitos i establecimientos de la Compañía, serán acordadas por ella i modificadas segun lo estime conveniente a sus intereses; pero tendrá obligacion de poner dichas tarifas i reformas en conocimiento de las autoridades locales, a lo ménos con treinta dias de anticipacion.

Art. 16. La Compañía se obliga a trasportar gratis por el ferrocarril las balijas nacionales i de los Estados que deban conducirse de un océano a otro, o a algun punto intermedio; i puede hacer los arreglos pecuniarios que estime convenientes para el trasporte de las balijas estranjeras, cuyo paso por el Istmo queda declarado libre para todas las Naciones; pero el Gobierno de la República puede prohibir el paso por el ferrocarril de las balijas pertenecientes

a las Naciones que estén en guerra con ella, en cuyo caso la Compañía se negará a conducirlas por el camino de hierro.

Art. 17. La Compañía puede introducir libremente en el Istmo, sin pagar derechos o impuestos de ninguna clase, todos los utensilios, máquinas, herramientas, materiales, provisiones i objetos manufacturados destinados a la ejecucion, al trabajo i conservacion del camino de carriles de hierro, i a la alimentacion de los obreros empleados en éste.

Art. 18. La Compañía queda esceptuada de pagar derechos o contribuciones nacionales, municipales del Estado o de cualquiera otra especie sobre el ferrocarril, sus almacenes, muelles, máquinas u otras obras, cosas i efectos de cualquiera especie que le pertenezcan, i que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del mismo ferrocarril i sus dependencias.

Art. 19. En compensacion de estas exenciones, la Compañía se obliga a trasportar gratuitamente, i sin que el Gobierno tenga que abonarle cantidad alguna por razon de fletes, ni por ninguna otra causa, la tropa, jefes i oficiales i sus equipajes, los pertrechos, armamento, vestuario i todos los demas efectos semejantes que pertenezcan, estén o se destinen para el servicio inmediato del Gobierno de la República o del Estado de Panamá, así como sus empleados en servicio o comision i los individuos que, con sus familias i equipajes, vengan al pais en calidad de inmigrados i nuevos pobladores con carácter permanente de tales, por cuenta del Gobierno, hasta el número de 2,000 anualmente. El Poder Ejecutivo dictará las providencias que estime convenientes, llegado el caso, para evitar que hagan uso de esta concesion aquellos pasajeros cuya entrada al territorio de Colombia sea puramente accidental.

Art. 20. Los productos colombianos serán trasportados por el ferrocarril en los veinte primeros años de este contrato, pagando solo la mitad del flete o trasporte prefijado por la Compañía para los productos estranjeros de la misma especie; pero concluido este término, continuarán pagando solo un derecho o flete inferior, en la tercera parte, al prefijado en dichas tarifas.

Art. 21. Los pasajeros, dinero, mercancías, objetos i efectos de todas clases destinados al tránsito interoceánico por el camino de carriles de hierro, miéntras se encuentren en los almacenes i depósitos de la Compañía o en su poder, estarán exentos de derechos o impuestos nacionales, municipales del Estado o de cualquiera otra especie. Así mismo los buques que éntren en los puertos que se hallan en los términos del ferrocarril, como tambien sus oficiales, tripulaciones i sus ajentes, quedarán exentos del pago de derecho de tonelada i de cualquiera otro impuesto o contribucion por razon de servicios aplicados directamente al tránsito interoceánico.

Art. 22. Los viajeros que pasen de un mar a otro por el camino de carriles de hierro, no tendrán necesidad de pasaporte para transitar por él, escepto en los casos de guerra esterior o de conmocion interior, en que el Gobierno crea conveniente la presentacion de pasaportes para la seguridad del pais, o para conservar el órden público. No podrán, sinembargo, transitar por el ferrocarril las personas que se hallen espulsadas del territorio de la República, ni los demas individuos a quienes las leyes hayan prohibido la entrada al pais.

Art. 23. En caso de que se declare por el tribunal competente que el presente privilejio que se concede a la Compañía ha caducado, ésta devolverá a la República las tierras concedidas en propiedad i a título gratuito que no estén enajenadas todavía en favor de un tercero, i no tendrá derecho a exijir indemnizacion alguna por razon de mejoras, ni por ninguna otra causa.

Art. 24. Es obligacion de la Compañía practicar un deslinde territorial con citacion de los dueños de los terrenos colindantes, i levantar un plano topográfico del camino con todas sus dependencias, como puentes, acueductos, viaductos i demas obras que se hubieren construido para servicio del ferrocarril, a fin de que por medio de este plano pueda saberse claramente lo que posee en propiedad la Compañía i a qué objeto se contraen las exenciones otorgadas.

Art. 25. La Compañía contrae obligacion de ejecutar constantemente, con todo cuidado, puntualidad i rapidez, el trasporte de los viajeros, ganados, mercancías, jéneros i materiales cualesquiera que le fueren confiados, mediante el pago de los derechos i fletes del trasporte que se fijen en la respectiva tarifa.

La disposicion de este artículo no es obstáculo, sinembargo, para que la Compañía pueda hacer contratos especiales para el trasporte de los artículos cuyo volúmen, peso o naturaleza escepcional no permitan graduar previamente su flete.

Art. 26. Los buques de las naciones que estén en guerra con los Estados Unidos de Colombia no serán admitidos en los puertos de donde parta el camino de carriles de hierro, ni las producciones, efectos i propiedades de dichas naciones gozarán de libre tránsito al traves del Istmo por dicho camino.

Art. 27. Es obligatorio para la Compañía mantener constantemente en Panamá o Colon un representante suyo con autorizaciones i poderes suficientes para que siempre que sea necesario pueda entenderse personalmente con el Gobierno en los asuntos que tengan relacion con la empresa.

Art. 28. El presente privilejio no puede ser cedido ni traspasado a ningun gobierno estranjero; esto es, a ningun gobierno existente fuera del territorio colombiano, so pena de que caduque el mismo privilejio por el mero hecho de intentarse o verificarse tal cesion o traspaso; acto que desde ahora se declara absolutamente nulo i de ningun valor ni efecto. Tambien caduca este privilejio en el caso de que la Compañía del ferrocarril no ejecute los trasportes durante un período que exceda de cuatro meses consecutivos (salvo los casos fortuitos).

Art. 29. En el caso de que por cualquier motivo caduque este privilejio, pasará a la República la propiedad i plena posesion del ferrocarril con todas sus dependencias, anexidades i accesorios, sin que la Compañía tenga por ello derecho a indemnizacion ni remuneracion de ningun jénero.

Art. 30. El Gobierno de la República se obliga a protejer i mantener en toda su integridad los derechos de la Compañía resultantes del presente contrato; pero para esto es necesario que la Compañía cumpla puntualmente por su parte con los deberes i obligaciones que contrae, i que subsista la vijencia del privilejio.

Art. 31. Estando especialmente hipotecado para seguridad adicional del empréstito contratado por la República en Lóndres, con fecha 1.° de octubre de 1863, el derecho que dicha República se reservó por el contrato de 15 de abril de 1850 para redimir el privilejio de la Compañía, se estipula: que los productos del ferrocarril que por este contrato pertenecen al Gobierno, quedan subsidiariamente aplicables al pago de las obligaciones del Gobierno de la República respecto de aquel empréstito, ya sea para completar los dividendos anuales que éste se halla obligado a pagar en Lóndres por cuenta de intereses i amortizacion del capital, ya redimiendo a la par los bonos del empréstito, si en 1874 no se hubiere completado su amortizacion; i la Compañía, dando aviso previo al Gobierno, podrá hacer la aplicacion de fondos arriba espresada.

Art. 32. El Gobierno, en consecuencia de lo estipulado en el artículo 8.°, renuncia el beneficio o participacion del tres por ciento que por el artículo 55 del contrato primitivo tenia en los productos netos de la empresa, i a la cuota del cinco por ciento que se habia reservado tambien en su favor por el artículo 30 de dicho contrato por el trasporte de correspondencia, i cuya cuota se habia estipulado que no seria menor de diez mil pesos anualmente. La cuenta de estas utilidades será liquidada inmediatamente en los términos establecidos por el artículo 55 citado, hasta el dia en que el presente contrato empiece a rejir i tener su cumplimiento, i el pago del saldo que resulte en favor de la República se hará por la Compañía en Nueva York, a la órden del Gobierno.

Art. 33. Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República i la Compañía del ferrocarril, acerca de la intelijencia o de la ejecucion de este contrato, serán decididas en la capital de la Union Colombiana por un tribunal de árbitros compuesto del Presidente de la Corte Suprema federal, del individuo que nombre la Compañía i de un tercero que elejirán de comun acuerdo los dos primeros árbitros; i si no pudieren acordarse en este nombramiento, cada uno de dichos árbitros designará la persona que nombra de tercero, i se decidirá por la suerte el que deba serlo.

Los árbitros fallarán, en caso de deficiencia u oscuridad de las estipulaciones de este contrato, conforme a los principios de la justicia universal, i su sentencia no será apelable en ningun caso. Si los tres árbitros no estuvieren de acuerdo, hará sentencia el voto de los dos que se acordasen. La tramitacion que se seguirá por los árbitros será la establecida para los juicios por árbitros de derecho.

Art. 34. Si requerida la Compañía para que haga el nombramiento que le corresponda, no lo hiciere dentro de los sesenta dias siguientes, o nombrare alguna persona que no quiera o no pueda aceptar ni cumplir el encargo, la Compañía autoriza al representante presente de los Estados Unidos de América para que haga el nombramiento.

Art. 35. Los noventa i nueve años de la duracion del privilejio que se concede por este contrato, se contarán desde el treinta de enero de mil ochocientos setenta i cinco.

Art. 36. Al espirar el término del privilejio i por el solo hecho de su espiracion, quedará sustituido el Gobierno de la Union Colombiana en todos los derechos de la Compañía, i entrará inmediatamente en el goce de la via de comunicacion, de todos sus enseres, de todas sus dependencias i de todos sus productos. La Compañía estará obligada a entregar al Gobierno en buen estado los caminos, las obras que los compongan i sus dependencias, tales como atracaderos, lugares de descarga, oficinas, máquinas i en jeneral cualesquiera objetos muebles e inmuebles, bien sea que tengan por destino especial el servicio de los trasportes, o que sean aplicables a algun otro objeto conexionado con la empresa.

Art. 37. El presente contrato encierra todas las concesiones i privilejios que la actual Compañía del ferrocarril de Panamá ha adquirido para lo sucesivo. En tal virtud se declara, i en ello convienen espresamente las partes, que en ningun tiempo podrá reclamar dicha Compañía derechos ni privilejios que claramente no estén contenidos en este contrato, a ménos que por actos posteriores se le otorguen.

Art. 38. En los términos del presente contrato queda reformado el de 15 de abril de 1850, aprobado por el decreto lejislativo de 4 de junio del mismo año; i tal como se halla estendido en treinta i ocho artículos, será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo de la República, i obtenida que sea ésta, se presentará al Congreso, cuyo consentimiento se requiere para que, recibiendo fuerza de lei, pueda llevarse a efecto.

En fe de lo cual se estiende el presente por duplicado, sellado con los sellos particulares de cada parte, i firmados despues de leidos i comparados, en Bogotá, a cinco de julio de mil ochocientos sesenta i siete.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—G. M. TOTTEN.

Bogotá, 5 de julio de 1867.

Aprobado—SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA;

I por cuanto el contratante, señor George M. Totten, ha presentado en esta misma fecha una declaratoria que dice así:

"El infrascrito, George M. Totten, Injeniero en jefe i Ajente jeneral de la Compañía del ferrocarril de Panamá, con los poderes i autorizaciones suficientes de dicha Compañía, declara: que acepta el contrato que celebró en cinco de julio del presente año con el Secretario de Hacienda i Fomento de los Estados Unidos de Colombia, señor Jorje Gutiérrez de Lara, reformatorio del de quince de abril de mil ochocientos cincuenta, sobre construccion de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el Istmo de Panamá, así como las modificaciones contenidas en el decreto lejislativo aprobatorio de dicho contrato, sancionado en esta fecha por el Presidente de la Union.

En fe de lo cuál firma por duplicado la presente declaratoria, en Bogotá, a diez i seis de agosto de mil ochocientos sesenta i siete.

G. M. TOTTEN;"

Por tanto, he dispuesto que el mencionado contrato se cumpla i ejecute en los términos en que ha sido aprobado i con las reformas que se le han hecho en el ya espresado decreto lejislativo.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento, en Bogotá, a diez i seis de agosto de mil ochocientos sesenta i siete.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 47 (DE 16 DE AGOSTO), *

adicional a la de 6 de julio del presente año, fijando el pié de fuerza para el próximo año económico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La fuerza pública al servicio de la Union, durante el próximo año económico, en tiempo de paz, podrá aumentarse, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta dos mil individuos de tropa, con los Jenerales, Jefes i Oficiales que su organizacion requiera.

Art. 2.° En el caso de grave peligro de que se trastorne el órden público, se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar la fuerza pública hasta donde lo crea necesario.

Art. 3.° Queda en estos términos adicionada la lei de 6 de julio del presente año, fijando el pié de fuerza para el próximo año económico.

Dada en Bogotá, a quince de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 16 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Guerra i Marina, RAFAEL MENDOZA.

* Véase la nota 248.

LEI 48 (DE 17 DE AGOSTO), *

que determina el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que han asistido a la continuacion de las sesiones del presente año.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los miembros del Congreso que se ausentaron de esta capital con licencia, o en fuerza del decreto ejecutivo de 29 de abril último, que declaró cerradas las sesiones del Congreso, i han continuado asistiendo a las sesiones, tienen derecho al viático de venida a la capital de la República desde el punto a donde habian llegado, i al de regreso a dicho punto desde la misma capital.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo liquidará el viático a que se refiere el artículo anterior, sobre el número de miriámetros de la via mas corta que se encontrara espedita al tiempo en que el Senador o Representante debiera volverse a ocupar su asiento en la respectiva Cámara, e imputará el gasto al respectivo Presupuesto de gastos en curso.

Art. 3.° Tienen derecho igualmente a dietas, desde el 30 de abril próximo pasado, los miembros del Congreso que permanecieron en la capital de la Union desde la citada fecha hasta el 23 de mayo último, i que despues concurrieron a las Juntas preparatorias del 24 al 30 del mismo mes de mayo.

Dada en Bogotá, a quince de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 17 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CÁRLOS MARTIN.

LEI 49 (DE 19 DE AGOSTO). **

DECRETO que releva al señor Tomas E. Abello de cierta responsabilidad.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La Nacion acepta la responsabilidad del Estado soberano del Magdalena por las cantidades que su Presidente, Tomas E. Abello, tomó de la Aduana de Santamarta, en 1865, para restablecer el órden público en dicho Estado.

Art. 2.° En consecuencia, luego que haya sido sancionado el presente decreto, se pondrá término a todo procedimiento contra el señor Abello, por motivo de la responsabilidad que le dedujo la Corte Suprema federal en su sentencia de 21 de febrero de 1867.

Dado en Bogotá, a trece de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presi-

* Véase la nota 244.—** Véase la nota 245.

dente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO--El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*--El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 19 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 50 (DE 20 DE AGOSTO). *

DECRETO que reinscribe en la lista militar a los ciudadanos Gabriel Reyes Patria i Joaquin Reyes Camacho.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Reinscríbese en la lista militar de la Guardia Colombiana a los ciudadanos Gabriel Reyes Patria i Joaquin Reyes Camacho, con los grados de Jenerales efectivos que, respectivamente, tenian ántes.

Dado en Bogotá, a diez i nueve de agosto de mil ochocientos sesenta i sieto—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 20 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Guerra i Marina, RAFAEL MENDOZA.

LEI 51 (DE 20 DE AGOSTO), **

adicional a las de bienes desamortizados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Las resoluciones que dicte la Junta del Crédito nacional, en asuntos de su competencia, no son revocables sino por ella misma, o por los Tribunales de justicia, ante los cuales únicamente podrá reclamarse contra la validez de dichas resoluciones, por su ilegalidad. En ningun caso es permitido al Poder Ejecutivo impedir que las resoluciones de la Junta del Crédito nacional, en asuntos de su competencia, se lleven a efecto, pudiendo tan solo proponer su reconsideracion, dentro de los ocho dias siguientes al de su publicacion, si las estimare ilegales o inconvenientes.

Art. 2.° Las resoluciones que la Junta del Crédito nacional dicte, aprobando remates de bienes desamortizados, perfeccionando dichos remates, i la accion de nulidad contra ellas, no podrá entablarse judicialmente por parte de la Nacion, sino dentro del año siguiente a la fecha de su aprobacion, i solo en el caso de

* Véase la nota 246.—** Véase la nota 247.

que para celebrarlos se haya omitido alguna de las formalidades, o alterado las bases establecidas por las leyes del ramo.

Art. 3.° Con la sancion de la presente lei quedan ratificados de nuevo, i de la manera mas solemne, todos los remates de que trata el decreto ejecutivo de 11 de agosto de 1866, sobre revision de remates; i la Nacion garantiza a los adjudicatarios, i a sus sucesores legales, la libre propiedad de los bienes adjudicados, en los términos de las leyes bajo cuyo imperio se practicaron dichos remates.

Art. 4.° Las redenciones de capitales hechas o que en lo sucesivo se hicieren en el Tesoro nacional, de conformidad con la lei de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios, i las dadas posteriormente sobre bienes desamortizados, dejan las fincas en que estuvieren impuestos, libres de tales imposiciones, sean cuales fueren las resoluciones o sentencias que hubieren recaido o recayeren sobre la validez o invalidez de tales imposiciones, siendo, en consecuencia, del Gobierno nacional de quien deben reclamarse los réditos de aquéllos, o la devolucion de los capitales, si tuvieren tal derecho las corporaciones o individuos a cuyo favor se haya declarado o declarare pertenecer.

Art. 5.° Desde el 1.° de setiembre del presente año todas las Ajencias principales de bienes desamortizados quedarán refundidas en las respectivas Administraciones de Hacienda. La Junta del Crédito nacional fijará la fecha en que la Ajencia jeneral ha de quedar refundida en la Tesorería jeneral de la Union.

Art. 6.° Los censos correspondientes al ramo de desamortizacion, que no hayan sido redimidos dentro del término señalado por el artículo 67 de la lei de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, podrán serlo por los censatarios respectivos hasta el 31 de diciembre de 1868, con los documentos prescritos en el artículo 22 de la lei de 22 de mayo de 1865, en la proporcion allí establecida, ménos un 10 por ciento del capital del censo, que se consignará en dinero sonante. Vencido este término, se exijirá en dinero sonante el importe de los enunciados censos.

Art. 7.° La eliminacion de un censo o capital a interes doblemente inscrito, o inscrito despues de hecho el pago, se hará en el rejistro por el Ajente principal de bienes desamortizados, luego que se haya cerciorado del hecho i de la justicia de la reclamacion que se haga.

Art. 8.° Para el reconocimiento de la renta a las entidades de manos muertas, cuando no pueda ser conocida la que debieron producir los respectivos bienes en el año que terminó el 9 de setiembre de 1861, ni los contratos de arrendamiento, ni las escrituras de aseguro, ni el producto medio del último quinquenio, tratándose de bienes que estaban puestos por administracion, se tomará por base para el reconocimiento de la renta el 5 por 100 anual sobre el avalúo de las fincas correspondientes. Tratándose de censos cuyo cánon no sea conocido, se tomará para el reconocimiento la misma base del 5 por 100.

Art. 9.° Los Ajentes de bienes desamortizados actuarán con alguno de los subalternos de sus oficinas en las ejecuciones que tengan que intentar en cumplimiento de su deber.

Art. 10. Quedan derogados los artículos 7.°, 8.° i 56 de la lei de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, i el parágrafo único del artículo 15, i el artículo 16 de la lei de 22 de mayo de 1865, sobre el mismo asunto; i el artículo 4.° de la lei de 26 de junio de 1866, adicional i reformatoria de la de 29 de mayo de 1864, ya citada.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Pedro Cortés Holguin—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. Plata Azuero—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 20 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

LEI 52 (DE 24 DE AGOSTO). *

DECRETO sobre fomento de mejoras materiales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Declárase obra de interes nacional la construccion de un puente sobre el rio Magdalena, que comunique la ciudad de Honda, en el Estado soberano del Tolima, con el puerto de Bogotá, en el de Cundinamarca.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si algun individuo o compañía emprendiere la construccion de dicho puente, auxilie la empresa hasta con la cuarta parte del importe de las acciones; i para que, en cualquier tiempo en que se solicite, mande levantar el plano i formar el presupuesto correspondiente.

Dado en Bogotá, a veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel de J. García.*

Bogotá, 24 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 53 (DE 25 DE AGOSTO), **

que determina el dia en que empieza a contarse i aquel en que concluye la duracion del período de los Senadores i Representantes.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El período de duracion de los Senadores Plenipotenciarios i de los Representantes, de que habla el artículo 79 de la Constitucion, se contará desde el 1.° de febrero próximo a su eleccion hasta el 31 de enero del segundo año siguiente.

Dada en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 25 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CÁRLOS MARTIN.

* Véase la nota 248.—** Véase la nota 249.

LEI 54 (DE 27 DE AGOSTO), *

que deroga el artículo 71 de la de 1.° de mayo de 1866, orgánica del servicio diplomático i consular.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Se deroga el artículo 71 de la lei de 1.° de mayo de 1866, orgánica del servicio diplomático i consular.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 27 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CÁRLOS MARTIN.

LEI 55 (DE 28 DE AGOSTO). **

DECRETO que concede una pension a la señora Dolores Guerra, hija del Coronel Ramon N. Guerra.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese a Dolores Guerra Azuola una pension de veinte pesos mensuales, del Tesoro nacional, de la que disfrutará durante su vida, siempre que permanezca soltera.

Dado en Bogotá, a veintidos de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 28 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 56 (DE 29 DE AGOSTO), ***

adicional a la de 24 de mayo de 56, sobre navegacion de los rios, i derogatoria de la de 25 de mayo de 64, que la adicionó.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los Gobiernos de los Estados, las Municipalidades, i en jeneral los

* Véase la nota 250.—** Véase la nota 251.—*** Véase la nota 252.

funcionarios o empleados de cualquiera denominacion que, conforme a las respectivas lejislaciones, tienen o tengan facultad de imponer contribuciones, no podrán:

1.° Imponerlas sobre los buques que naveguen en las aguas de los rios sujetos a la jurisdiccion nacional, i sobre los pasajeros i mercancías;

2.° Sujetar a formalidades de cualquiera clase la carga i descarga de los buques, sus viajes o estaciones; de manera que estas operaciones se harán con la mayor libertad, sin detenciones ni restricciones de ningun jénero; ni sujetar a formalidades u obligaciones a los pasajeros ni tripulaciones de los buques;

3.° Imponer contribuciones a los directores, ajentes i demas empleados de los buques que naveguen las aguas que están bajo la jurisdiccion del Gobierno jeneral, por razon del servicio que presten como tales; ni gravar con impuestos sus oficinas, depósitos i muelles, con escepcion de las mercancías que se ofrezcan al consumo;

4.° Emplear en el servicio militar a los referidos directores, ajentes o empleados e individuos de tripulacion, miéntras lo estén en el activo de dichos buques; i

5.° Impedir, ni aun en el caso de guerra, la libre navegacion de dichas aguas; debiendo en este caso intervenir el Gobierno jeneral con la fuerza pública de la Union, si fuere necesario.

Art. 2.° Los funcionarios o empleados públicos, nacionales o de los Estados, que contravengan a lo que dispone esta lei, serán personalmente responsables por los daños i perjuicios que causen con sus actos.

Art. 3.° Queda derogada la lei de 25 de mayo de 1864, adicional a la de 24 del mismo mes, de 1856, sobre navegacion.

Dada en Bogotá, a veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Juan A. Uricoechea—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. Plata Azuero—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 29 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Jorje Gutiérrez de Lara.

LEI 57 (de 30 de agosto). *

DECRETO que concede una pension a José María Escamilla.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese a José María Escamilla una pension vitalicia de diez i seis pesos mensuales, en recompensa de sus dilatados servicios al pais.

Dado en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 30 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

* Véase la nota 253.

LEI 58 (DE 30 DE AGOSTO). *

DECRETO cediendo unos derechos al distrito de Sopetran.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédense al distrito de Sopetran, Estado soberano de Antioquia, los derechos que la Nacion tenga en el terreno denominado el "Morro," ubicado en su jurisdiccion, con destino a mejorar i ensanchar su cementerio.

Dado en Bogotá, a veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUAN A. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 30 de agosto de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 59 (DE 9 DE SETIEMBRE). **

DECRETO que concede una pension alimenticia a la madre i a la hija del finado Coronel Ramon Ambrosio Amaya.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese a las señoras Asuncion Ballestéros i María Luisa Amaya, madre e hija del finado Coronel Ramon Ambrosio Amaya, una pension alimenticia de cuarenta pesos mensuales, pagaderos del Tesoro público.

Dado en Bogotá, a cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 9 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 60 (DE 9 DE SETIEMBRE). ***

DECRETO que manda devolver al señor Jacob A. Correa una suma que le fué cobrada de mas por derechos de importacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Devuélvase al señor Jacob A. Correa la suma de dos mil trescientos cincuenta i cinco pesos cuarenta i cinco centavos, que ingresó al Te-

* Véase la nota 254.—** Véase la nota 255.—*** Véase la nota 256.

soro nacional, i que le fueron cobrados de mas por derechos de importacion. Dicha suma será entregada al señor Correa o a su apoderado, en dinero o en libranzas contra la Aduana de Riohacha, para lo cual queda suficientemente autorizado el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a tres de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 9 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 61 (DE 9 DE SETIEMRRE). *

DECRETO que otorga un auxilio para el establecimiento de un hospital en la ciudad de Cipaquirá.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Se destina del Tesoro nacional la cantidad de dos mil pesos anuales, i por el término de cuatro años, para contribuir al sostenimiento de un hospital en la ciudad de Cipaquirá, con el fin de recojer i asistir en él a los inválidos e indijentes que lo necesiten.

Art. 2.° El auxilio se entregará por cuotas mensuales al empleado que designe la Corporacion Municipal de Cipaquirá, despues de establecido formalmente el hospital.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo suspenderá la ejecucion de este decreto si el hospital se cerrare por mas de un mes, i continuará dando el auxilio cuando vuelva a abrirse a los necesitados.

Dado en Bogotá, a seis de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CUERRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 9 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 62 (DE 9 DE SETIEMBRE). **

DECRETO aclaratorio del párrafo 1.°, artículo 1.° de la lei de 13 de julio de este año, adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El dia señalado por el párrafo 1.°, artículo 1.° de la lei de 13 de julio próximo pasado, adicional a la de 8 de abril de 1858, para empezar el

* Véase la nota 257.—** Véase la nota 258.

período de duracion de los Contadores nombrados por el actual Congreso en sus sesiones ordinarias, es el de 17 de junio del corriente año, en que terminó el período de cuatro años para que fueron elejidos los Contadores anteriores.

Dado en Bogotá, a seis de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 9 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

LEI 63 (de 20 de setiembre), *

que deroga la de 4 de julio de 1866, sobre emision de billetes de Tesorería, i que da ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Derógase la lei de 4 de julio de 1866, sobre emision de billetes de Tesorería.

Parágrafo. Los billetes no amortizados, i que se hallan en circulacion, serán admitidos en pago en un cuarenta por ciento del precio de la sal.

Art. 2.° Todos los tenedores de billetes tienen la obligacion de presentarlos a la Secretaría del Tesoro i Crédito público para que sean allí sellados; i no podrán ser admitidos en el pago de rentas i contribuciones nacionales, de que habla el artículo anterior, hasta que fuere llenada esta formalidad.

Parágrafo 1.° De los billetes que se presenten para ser sellados, se tomará una cuenta exacta, con el objeto de comparar la existencia en circulacion con el saldo que aparezca en la cuenta de emision.

Parágrafo 2.° Si entre los billetes presentados hubiere algunos falsificados, la Secretaría del Tesoro tiene el deber de inutilizarlos.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que cobre en dinero sonante, e invierta en los gastos de la Administracion pública, el 25 por 100 de aumento en el precio de la sal, de que trata el inciso 2.° del artículo 23 de la lei de 24 de abril de 1866, orgánica de la renta de salinas. Esta autorizacion terminará luego que se haya restablecido el órden público en todo el territorio de la República.

Art. 4.° Para el efecto de incinerar los billetes que se recauden, i para su asiento en el Gran libro de la Deuda nacional, se declara vijente el artículo 6.° i su parágrafo 1.° de la lei de 4 de julio de 1866, que se deroga por la presente.

Dada en Bogotá, a doce de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 20 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

* Véase la nota 259.

LEI 64 (DE 20 DE SETIEMBRE), *

que fija el tiempo que se supone empleado por los Senadores i Representantes para venir a las sesiones i volver a sus casas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Para los efectos del artículo 44 de la Constitucion, se supone que el tiempo empleado en cada viaje por los Senadores i Representantes para venir a las sesiones del Congreso i regresar a sus casas, es el siguiente: ocho dias para los residentes en el Estado de Cundinamarca; quince para los residentes en el Estado del Tolima; veinte para los residentes en los Estados de Antioquia, Boyacá i Santander; treinta para los residentes en los Estados de Bolívar i Magdalena, i cuarenta para los residentes en los Estados del Cauca i Panamá.

Parágrafo. Los dias señalados en este artículo serán los inmediatamente anteriores a aquel en que deban comenzar las sesiones, i los inmediatamente posteriores a la clausura de las mismas; pero para los miembros del Congreso que, ántes de cerrarse las sesiones, se retiraren con licencia, el término empezará a contarse desde el dia siguiente al en que ésta deba comenzar a tener efecto.

Art. 2.° Si por enfermedad u otro inconveniente insuperable, los miembros del Congreso sufrieren retardos en el tránsito, al término fijado en el artículo anterior se agregará el de la demora por las causales mencionadas, mediante la debida comprobacion.

Art. 3.° Cuando un Senador o Representante no pudiere ausentarse de la capital por no habérsele abonado el viático de regreso a que tenga derecho, o por enfermedad comprobada, que le impida emprender viaje, el término fijado en el artículo 1.° no principiará a correr sino despues que hayan cesado aquellas causas.

Dada en Bogotá, a catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTIN ARIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 20 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CÁRLOS MARTIN.

LEI 65 (DE 21 DE SETIEMBRE), **

que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Desde 1.° de octubre próximo en adelante será permitido a los introductores que lo solicitaren, el pagar los derechos de importacion que se causen en las Aduanas de la República, con noventa dias de plazo, contados desde

* Véase la nota 260.—** Véase la nota 261.

la fecha en que se causen, siempre que el introductor abone dos i medio por ciento sobre el total de los derechos que se le hubieren liquidado.

Art. 2.° Los documentos que se otorguen para los efectos de esta lei, podrán hacerse pagaderos en la Aduana respectiva, o en la Tesorería jeneral de la Union, a voluntad del interesado.

Art. 3.° Los citados documentos serán otorgados a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana, i firmados por el mismo introductor i por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada i solidariamente, a responder por el importe de él i los intereses de demora, sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 4.° Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la residencia de la Aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que cause, dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que resida el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, siempre que dichos fiadores sean abonados por el Gobernador, Presidente o Jefe superior del Estado, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará por escritura pública, con insercion íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores. En dicha escritura se obligarán éstos i el interesado a responder por una cantidad fija, todos de mancomun i solidariamente, i se mandará un testimonio legal a la Aduana respectiva, a costa del interesado, por el funcionario que haga el abono de los fiadores. Cuando los fiadores residan en la capital de la República, el abono lo hará el Tesorero jeneral.

Art. 5.° Las pizarras i lápices de pizarra corresponden a la 1.ª clase; i la brea i la cera en pasta o en bujías a la segunda.

Las muestras en pequeños pedazos pagarán solamente derecho como de 3.ª clase, por el exceso de veinticinco kilógramos, sin el recargo del 10 por ciento por falta de factura.

Art. 6.° Queda en estos términos reformada la lei de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas.

Dada en Bogotá, a diez i siete de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 21 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Jorje Gutiérrez de Lara.

LEI 66 (de 22 de setiembre), *

que crea la Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase plenamente al Poder Ejecutivo para que entre en arreglos con el Gobierno del Estado soberano de Cundinamarca i con la Municipalidad de Bogotá, con el objeto de obtener la organizacion de una Universidad en la capital de la República, la que llevará el nombre de "Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia."

Véase la nota 262.

Art. 2.° Serán bases fundamentales de estos arreglos :

1.ª Que la Universidad conste de seis Escuelas o Institutos especiales, a saber: Escuela de Derecho, Escuela de Medicina, Escuela de Ciencias naturales, Escuela de Injenieros, Escuela o Instituto de Artes i Oficios, i Escuela de Literatura i Filosofía ;

2.ª Que en cada una de estas Escuelas se enseñen únicamente los ramos especiales que a ella corresponden ;

3.ª Que la Biblioteca nacional quede adscrita a la Universidad en jeneral; el Observatorio astronómico i el Museo a la Escuela de Ciencias naturales; el Laboratorio químico a la Escuela de Medicina, i el Hospital de Caridad i el Militar, tambien a esta última Escuela, para el único efecto de que los Profesores tengan en ellos anfiteatros i puedan dar convenientemente las enseñanzas que requiere el estudio práctico de la medicina ;

4.ª Que los reglamentos de la Universidad, así como los de las respectivas Escuelas, sean dictados por el Gobierno de la Union, i que corresponda al mismo el enseñar los ramos de enseñanza a que deban contraerse los trabajos ;

5.ª Que los Directores, Catedráticos, Administradores, Recaudadores i demas empleados de la Universidad i de las Escuelas sean nombrados por primera vez por el Poder Ejecutivo nacional, i en lo sucesivo por la misma Universidad ;

6.ª Que las rentas de la Universidad consten :

1.° De las que corresponden al Colejio de San Bartolomé ;

2.° De las sumas que para la Universidad destine la Asamblea de Cundinamarca i la Municipalidad de Bogotá ;

3.° De las cantidades que vote el Congreso para el sostenimiento del Instituto de Artes i Oficios ; i

4.° De las que anualmente se destinen en el Presupuesto de Gastos nacionales para cubrir el déficit que resulte en los gastos que cause el sostenimiento de la Universidad i de las secciones que la constituyen ;

7.ª Que en la Universidad se dé la enseñanza gratuita a todos los que la soliciten, siempre que se sometan a los reglamentos que la rijan.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá admitir en la Universidad como alumnos internos, alimentados e instruidos gratuitamente, hasta setenta i dos jóvenes, a razon de ocho por cada uno de los Estados de la Union, los que designarán las respectivas Asambleas. Pero será obligatorio para tales jóvenes el hacer alguno de los cursos siguientes : o el de la Escuela de Injenieros, o el de la de Ciencias naturas, o el de la de Artes i Oficios. Si no estuvieren preparados para recibir estas enseñanzas, recibirán previamente las de Literatura i Filosofía.

Parágrafo 1.° Los actuales alumnos del Colejio militar, enviados por los Estados, que comprueben debidamente ante el Poder Ejecutivo nacional su aplicacion, aprovechamiento i buena conducta, serán admitidos como internos en la Universidad : los demas serán nombrados por las Asambleas de los Estados con arreglo a este artículo.

Parágrafo 2.° En receso de las Asambleas Lejislativas, el Poder Ejecutivo de cada Estado hará los nombramientos de que trata este artículo.

Art. 4.° Si en el presente año el Poder Ejecutivo no pudiere organizar las seis secciones de que trata esta lei, organizará al ménos la Universidad en jeneral ; i las Escuelas de Injenieros, la de Artes i Oficios i la de Literatura i Filosofía, con los fondos votados para el Colejio militar i para el Instituto de Artes i Oficios.

Art. 5.° Queda derogado el decreto de 24 de agosto de 1861, creando un Colejio militar i una Escuela politécnica, i todas sus disposiciones adicionales i reglamentarias ; queda igualmente derogada la lei de 6 de marzo del corriente año, creando el Instituto nacional de Artes i Oficios, i autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar las diferentes Escuelas de la Universidad, de la manera que estime conveniente.

Dada en Bogotá, a diez i seis de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente

de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 22 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CÁRLOS MARTIN.

LEI 67 (DE 26 DE SETIEMBRE). *

DECRETO auxiliando con una suma anual la Casa de Refujio establecida en la capital de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Destínase del Tesoro nacional la suma de dos mil pesos anuales para auxiliar la Casa de Refujio establecida en la ciudad de Bogotá. Esta suma, que se incluirá anualmente en el Presupuesto de la Nacion, será pagada en dinero al Síndico del establecimiento, por duodécimas partes, al fin de cada mes.

Art. 2.º Mensualmente se publicará en el "Rejistro Oficial" un cuadro detallado que demuestre el movimiento rentístico del establecimiento, el que será formado por el Síndico, segun las reglas que prescriba el Poder Ejecutivo de la Union.

Dado en Bogotá, a veintiuno de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. CAMPO SERRANO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 26 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 68 (DE 26 DE SETIEMBRE), **

que suspende los efectos de la de 8 de mayo de 1863, sobre subvencion al Estado soberano de Panamá.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El derecho a una subvencion del Tesoro nacional, que por la lei de 8 de mayo de 1863 se concedió al Estado soberano de Panamá, dejará de tener efecto desde el dia 31 de agosto del corriente año.

Dada en Bogotá, a veintitres de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete—

* Véase la nota 263.—** Véase la nota 264.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTIN ARIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. CAMPO SERRANO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 26 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 69 (DE 27 DE SETIEMBRE). *

DECRETO relativo a los depósitos de carbon mineral existentes en la antigua provincia de Riohacha, hoi Departamento de Padilla, del Estado soberano del Magdalena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Procurador de la Nacion i los demas ajentes del Ministerio público promoverán ante la autoridad judicial competente la accion civil que estimen conveniente para la averiguacion de los derechos que tenga la República en el terreno llamado "Cerrejon," en el Departamento de Padilla, del Estado soberano del Magdalena.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará practicar el deslinde del terreno indicado en el artículo anterior i los baldíos adyacentes en que existan depósitos de carbon mineral, i dictará las providencias necesarias para que cuanto ántes se levante el plano de dichos terrenos, determinando con claridad los baldíos i los de propiedad particular. Hará así mismo que se formule un informe científico sobre la colocacion en que se halle el carbon, la situacion o espesor de las capas o estratos, su calidad i abundancia, su estension conocida i probable, i las facilidades que presente para su esplotacion.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, haciendo conocer en el estranjero esta propiedad i la riqueza carbonífera que encierra, promueva la formacion de una sociedad que la esplote, en participacion con la República, bajo las bases mas ventajosas para los intereses nacionales, las que serán sometidas a la aprobacion del Congreso.

Dado en Bogotá, a veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 27 de setiembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 70 (DE 4 DE OCTUBRE), **

que designa los edificios para el servicio de la Universidad nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La Universidad nacional tendrá para su servicio el edificio denomi-

* Véase la nota 265.—** Véase la nota 266.

nado "Las Aulas," el claustro principal del estinguido convento de Santa Inés i los edificios de los estinguidos conventos del Cármen i la Candelaria.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará en los edificios de que se habla en el artículo anterior, las reformas que ellos requieran para adecuarlos a los fines a que están aplicados, en las cuales queda comprendida la obra ejecutada en el claustro principal de Santa Inés; i se legaliza, ademas, el gasto causado hasta hoi en dicha obra.

Art. 3.° Quedan reformados el decreto de 24 de abril de 1865, creando el Instituto nacional de Ciencias i Artes; el de 7 de marzo de 1866, reformatorio de aquel decreto; la lei de 6 de marzo de 1867, creando el Instituto nacional de Artes i Oficios, i el decreto de 9 de marzo de 1867, adicional al de 7 de marzo de de 1866, destinando local para el establecimiento del Instituto nacional.

Dada en Bogotá, a primero de octubre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 4 de octubre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Jorje Gutiérrez de Lara.

LEI 71 (de 5 de octubre), *

que cede a la ciudad de Antioquia un edificio de propiedad nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédese a la Corporacion municipal de la ciudad de Antioquia, con el fin esclusivo de que sirva de local para la instruccion pública de niñas, la casa que fué del presbítero José de Sarrazola i que corresponde al ramo de bienes desamortizados.

Dada en Bogotá, a treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 5 de octubre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferró.

LEI 72 (de 8 de octubre),**

adicional a, i reformatoria de la de 19 de mayo de 1864, que organiza las Casas de moneda.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Suprímese el destino de Fiel fundidor de las Casas de moneda,

* Véase la nota 267.—** Véase la nota 268.

creado por el artículo 1.° de la lei de 19 de mayo de 1864, que las organiza, i establécense en ellas los de Fundidor afinador i de Fiel de moneda.

Art. 2.° Asígnase a cada uno de dichos destinos el sueldo anual de setecientos veinte pesos.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo determinará las funciones i deberes del Fundidor afinador i del Fiel de moneda.

Dada en Bogotá, a dos de octubre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, BENJAMIN NOGUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CUARESA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 8 de octubre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 73 (DE 24 DE OCTUBRE), *

sobre monedas nacionales i circulacion de las estranjeras.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Las monedas de plata nacionales serán:

1.ª El "peso," que será la unidad monetaria en Colombia, que pesará veinticinco gramos de plata, a la lei de 900 milésimos;

2.ª El "medio peso," que pesará doce gramos quinientos milígramos, a la lei de 835 milésimos, i valdrá cinco décimos;

3.ª Los "dos décimos," que pesarán cinco gramos, a la lei de 835 milésimos, i será su valor el que espresa;

4.ª El "décimo," que pesará dos gramos quinientos milígramos, a la lei de 835 milésimos, i su valor será la décima parte de un peso;

5.ª El "medio décimo," que pesará un gramo doscientos cincuenta milígramos, a la lei de 666 milésimos;

6.ª El "cuarto de décimo," con el peso de seiscientos veinticinco milígramos, a la lei de 666 milésimos.

En consecuencia, cada kilógramo de plata en esta moneda i en cualquiera de las espresadas en los anteriores incisos, producirá cuarenta pesos.

Art. 2.° Las monedas de oro serán:

1.ª El "doble condor," que pesará treinta i dos gramos doscientos cincuenta i ocho milígramos, a la lei de 900 milésimos, i que valdrá veinte pesos de plata;

2.ª El "condor," que pesará diez i seis gramos ciento veintinueve milígramos, a la lei de 900 milésimos, i valdrá diez pesos;

3.ª El "medio condor," que pesará ocho gramos sesenta i cuatro milígramos, a la lei de 900 milésimos, i valdrá cinco pesos;

4.ª El "quinto de condor," que pesará tres gramos doscientos veinticinco milígramos, a la lei de 900 milésimos, i valdrá dos pesos;

5.ª El "décimo de condor," que pesará un gramo seiscientos doce milígramos, a la lei de 900 milésimos, i valdrá un peso.

Parágrafo. En consecuencia, cada kilógramo de oro, reducido a la lei de 900 milésimos, producirá seiscientos veinte pesos.

* Véase la nota 269.

Art. 3.° El fuerte o feble permitido en el peso de las monedas, será de dos milésimos del total para las de oro, i de tres milésimos para las de plata. El fuerte o feble en la lei o finura del metal podrá ser de dos milésimos para las de oro i de tres milésimos para las de plata.

Art. 4.° Cada una de las monedas de plata, respectivamente, tendrán el diámetro que aquí se espresa: el "peso colombiano" treinta i siete milímetros; el "medio peso" treinta milímetros; la moneda de "dos décimos" veintitres milímetros; el "décimo" diez i ocho milímetros; el "medio décimo" catorce milímetros, i el "cuarto de décimo" once milímetros.

Art. 5.° Las monedas de oro tendrán, respectivamente, el diámetro que pasa a espresarse: el "doble condor" treinta i cuatro milímetros; el "condor" veintiseis milímetros; el "medio condor" veintiun milímetros; el "quinto de condor" diez i seis milímetros, i el "décimo de condor" trece milímetros.

Art. 6.° El sello de todas las monedas, sean de oro o de plata, con escepcion del "décimo de condor" i del "cuarto de décimo," será el siguiente: por el anverso el busto de la libertad con la vista hácia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra *libertad*, en contorno la inscripcion *Estados Unidos de Colombia*, en la parte inferior las nueve estrellas, que representan los Estados de la Union, i al pié del busto el número del año de la acuñacion: por el reverso el escudo de armas de Colombia, adornado con las banderas nacionales, i el condor del timbre de pié sobre el escudo, con las alas medio desplegadas i la corona de laurel sostenida en el pico; en el contorno, a la izquierda, el peso de la moneda en números, a la derecha la lei en números, i en la parte superior el valor espresado en letras, i al pié el nombre del lugar de la acuñacion.

Art. 7. El "décimo de condor" llevará por el anverso el tipo de las otras monedas, i por el reverso solamente el condor de pié sobre el estremo del escudo, sin guirnalda i con las alas a mitad desplegadas: lo demas como en las otras monedas.

Art. 8.° El "cuarto de décimo" llevará por el anverso la granada del escudo de armas nacionales, con el número del año de la acuñacion al pié; i por el reverso espresado su valor por la fraccion $\frac{1}{4}$, i en contorno, en la parte superior, el nombre del lugar en que ha sido acuñado, i en la inferior las nueve estrellas.

Art. 9.° Las gráfilas de las monedas de oro o de plata se formarán de una serie de pequeñas semi-elipses en contacto por su diámetro menor, i el cordon se compondrá de prominencias i depresiones alternadas, de forma cilíndrica, iguales entre sí, perpendiculares al corte.

Los "condores," "dobles condores" i los "pesos de plata" i los "medios pesos" llevarán el cordon liso, i grabadas en el corte estas palabras: *Dios, Lei, Libertad.*

Art. 10. Por la plata se pagará en las Casas de moneda el ocho por ciento, como total derecho de amonedacion. Se esceptúa la plata que se presente en alhajas para amonedar, i que no pagará sino el cinco por ciento.

Art. 11. Por el oro se deducirán, como derechos de amonedacion, el dos i medio por ciento en especie, que se pagará en la respectiva Casa de moneda.

Art. 12. Continúa prohibida la esportacion de la plata en pasta o en piña.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará invertir hasta diez mil pesos en la fabricacion de monedas de cobre puro o amalgamado con niquel u otro metal, que representen un centavo i medio centavo de peso. La acuñacion se hará en las Casas de moneda o se contratará su fabricacion en el estranjero, como fuere mas conveniente para su mayor perfeccion, i para que la misma moneda sufrague sus gastos de produccion.

Si la moneda de cobre fuere bien recibida en el mercado, el Poder Ejecutivo emitirá la que exija la circulacion, con tal de que se haga sin gravámen del Erario.

Art. 14. El peso del "centavo" será de diez gramos, el del "medio centavo" de cinco gramos, i el diámetro del primero de veinticinco milímetros, i el del segundo de veinte milímetros; pero el Poder Ejecutivo queda autorizado para

reducir el peso i el diámetro de estas monedas, si fuere preciso, a fin de acordar su valor con los gastos de produccion, i para impedir que se deshaga la moneda para aplicar a otros usos el cobre fino.

Art. 15. El sello de las monedas de cobre será: por el anverso el gorro frijio, enastado de la faja central de las armas de la Nacion, circundado por estas palabras: *Estados Unidos de Colombia*, i al pié de las nueve estrellas; i por el reverso el valor de la moneda, espresado así: "Un centavo," "medio centavo," i al pié el número del año de la acuñacion. Será liso el cordon de esta moneda, i su gráfila se formará de dos líneas concéntricas de relieve, la esterior gruesa i la inferior delgada.

Art. 16. Nadie podrá ser obligado a recibir mas de dos décimos en moneda de cobre; pero el Gobierno nacional estará obligado a admitir en las oficinas toda la que se le presente en pago de contribuciones o de los efectos venales de la Nacion.

Art. 17. Continuarán admitiéndose por su valor nominal las monedas lejítimas, emitidas por los Gobiernos de la antigua República de Colombia i de la Nueva Granada.

Art. 18. Será forzosa en todas las transacciones privadas la circulacion i admision por su valor nominal de las monedas a que se refiere la presente lei.

Art. 19. Se admitirán como equivalentes de las monedas nacionales las monedas de plata i oro de los reinos de Francia, Italia i Bélgica, las de la Confederacion Helvética, i las monedas de las otras Naciones que hayan aceptado el sistema monetario frances.

Art. 20. Queda absolutamente prohibida la importacion al territorio de la Union de toda moneda de plata cuya lei sea inferior a la de ochocientos treinta i cinco milésimos (835 milésimos) i de toda moneda de oro que sea inferior a la lei de novecientos milésimos (900 milésimos). Las monedas estranjeras lejítimas, que sean de lei superior a éstas, podrán ser importadas libremente, pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recaudacion.

Art. 21. Queda prohibida la admision en oficinas nacionales de las monedas estranjeras que no tengan el peso legal, por deterioro natural o artificial, i se prohibe tambien a las oficinas la admision de las monedas nacionales que hayan sido agujereadas o cercenadas.

Art. 22. El Poder Ejecutivo activará la reacuñacion de la moneda lisa, haciendo el gasto del fondo de ochenta mil pesos destinados al efecto por leyes anteriores.

Art. 23. Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta dos mil pesos en la compra de los útiles necesarios de que carecen las Casas de moneda de Bogotá i Popayan, i para abrir las matrices i fabricar los punzones i demas instrumentos precisos para la acuñacion de las nuevas monedas.

Art. 24. El Poder Ejecutivo podrá destinar hasta veinticuatro mil pesos para establecer una oficina de rescate de metales en las Casas de moneda de Bogotá i Popayan, a fin de que sean pagados los introductores tan pronto como se haga el ensaye de los metales que presenten.

Art. 25. Las cuentas de las oficinas i establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos i centavos de peso, segun la estimacion dada a tales monedas por la presente lei.

Art. 26. Esta lei comenzará a rejir, en cuanto a la emision de las nuevas monedas de oro i plata, desde el 1.° de enero de 1868.

Parágrafo único. Los "medios décimos" de plata que se emitan desde la sancion de esta lei, llevarán la lei de 666 milésimos.

Art. 27. En caso de que el Poder Ejecutivo tenga conocimiento oficial i auténtico de que las Naciones cuyas monedas circulan en los Estados Unidos de Colombia han alterado la lei o el peso de las monedas, sean de oro o de plata, de talla mayor o menor, dispondrá que la moneda equivalente de Colombia sea acuñada con la lei o con el peso que hubieren adoptado las espresadas Naciones.

Art. 28. Quedan derogadas las siguientes leyes que tratan de las monedas

nacionales: la de 2 de junio de 1846, la de 27 de abril de 1847, la de 20 de marzo de 1848, la de 30 de marzo de 1849, la de 30 de junio de 1857, la de 15 de abril de 1863, la de 7 de abril de 1864 con el decreto de 20 de abril dado en su ejecucion, i la de 26 de mayo de 1866.

Dada en Bogotá, a catorce de octubre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Camara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 24 de octubre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 74 (DE 28 DE OCTUBRE), *

sobre créditos suplementales i contracréditos al Presupuesto nacional de gastos para el servicio de los años económicos de 1866 a 1867 i 1867 a 1868.

El CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Poder Ejecutivo de la Union, para los gastos que deban hacerse de los departamentos que se espresarán, por insuficiencia de los créditos lejislativos apropiados por las leyes de 30 de junio de 1866 i 15 de julio de 1867 sobre Presupuestos nacionales para el servicio de los años económicos de 1866 a 1867 i de 1867 a 1868, los siguientes créditos adicionales:

SERVICIO DE 1867 A 1868.

Departamento del Tesoro.

Capítulo. 7.° Gastos varios.

Para pagar lo correspondiente a estranjeros por suministros, empréstitos i espropiaciones , , , , , , , , , , , , , , , , ,	150,000	, ,
Para devolver a quien corresponda la cantidad que en dinero se entregó al Gobierno de la Union como garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraidas a virtud del contrato para la escavacion de un canal interoceánico en territorio colombiano, celebrado en 25 de enero de 1866, por haber sido improbado tal contrato por el Congreso , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	120,000	, ,
Para devolver al señor José Francisco Socarrás los derechos de importacion pagados por duplicado en 1866 , , , , , , , , ,	55	, ,
Para devolver al señor Rafael Rodríguez los derechos de importacion que pagó por duplicado en mayo de 1862 , , , , , , , ,	2,668	40
Para pagar al señor Castor María Jaramillo el valor de ciertas libranzas, conforme a la sentencia de la Corte Suprema federal, fecha 24 de agosto de 1866 , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	50,000	, ,
Para pagar al señor Coronel Manuel José Valencia la suma de		
Pasan , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	322,723	40

* Véase la nota 270.

Vienen , , , , , , , , , , , , , ,		322,723 40
mil setecientos ochenta i cinco pesos ($ 1,785) como resto de los dos mil seiscientos veintidos pesos ($ 2,622) que, como empréstito voluntario para la guerra con el Ecuador, se reconoció a su favor i mandó pagársele por el Gobierno, segun lo acredita la atestacion del Tesorero jeneral de la República , , , , , , , , , , , , , , ,		1,785 , ,
Para reintegrar al señor Januario Salgar la parte que le pertenece de la suma consignada en la Tesorería jeneral por la Compañía inglesa de las minas de "Marmato" , , , , , , , , , , , ,		3,000 --
		327,508 40

Departamento de lo Interior.

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).		
Para completar el pago de las dietas de los Senadores Plenipotenciarios en todo el presente año, , , , ,	18,440 , ,	
Sueldos de los empleados de la Secretaría , , , ,	2,000 , ,	20,440 , ,
Capítulo 2.° Senado de Plenipotenciarios (material). , , , , , ,		150 , ,
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).		
Para completar el pago de las dietas de los Representantes, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	22,000 , ,	
Sueldo de los empleados de la Secretaría , , , ,	2,000 , ,	24,000 , ,
Capítulo 4.° Cámara de Representantes (material). , , , , , ,		150 , ,
Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso.		
Para pagar los que correspondan a los Senadores i Representantes, conforme a la lei de 17 de agosto del presente año , , , , , , , , , , , , , , , , ,	35,000 , ,	35,000 , ,
Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal i gastos varios).		
Para pagar al señor José de Obaldía los sueldos que devengó como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nacion desde 27 de octubre de 1854 hasta 31 de mayo de 1855.	2,736 80	
Para pagar al Presidente de la República sus sueldos en los meses de setiembre de 1867 a marzo de 1868 , ,	5,600 , ,	
Para pagar al señor Bartolomé Calvo el resto de sus sueldos como Presidente de la República, de 1.° de abril a 18 de julio de 1861, , , , , , , , , , , , , , ,	2,082 , ,	
Para pagar a los señores Manuel María Mallarino, Ignacio Gutiérrez V. i Juan C. Uribe, sus sueldos como Secretarios de Relaciones Esteriores, Hacienda, Gobierno i Guerra, de 1.° de abril a 18 de julio de 1861 , , , ,	2,303 40	12,722 20

Departamento de Instruccion pública.

Cap. 1.° Para cubrir los gastos que cause el establecimiento de la Universidad nacional, , , , , , , ,	30,000 , ,	30,000 , ,

Departamento de Relaciones Esteriores.

Cap. 2.° Servicio consular.		
Para pagar al señor Juan Echeverría, Vicecónsul de la República de Colombia en San José de Costa-Rica, por útiles de escritorio que se le deben desde 7 de febrero de 1860 a 7 de febrero de 1865 , , , , , , , , , , ,	200 , ,	200 , ,
Pasan , , , , , , , , , , , , , , , , ,		450,170 60

Vienen , , , , , , , , , , , , , , , ,		450,170 60
Departamento de Beneficencia i Recompensas.		
Cap. 3.° Para el auxilio anual decretado en favor del Hospital que se funde en la ciudad de Cipaquirá , , ,	2,000 , ,	2,000 , ,
Departamento de gastos de Hacienda.		
Cap. 1.° Para pagar al señor Rafael Pórras lo que se le debe por sueldos devengados como Subsecretario de Hacienda de la Confederacion, en los meses de noviembre de 1860, febrero, marzo, abril i mayo de 1861 , , , ,	561 10	
Cap. 3.° Resguardo de rentas. Para pagar el sueldo al capitan del puerto de Panama, en el año económico que principia en 1.° de setiembre de 1867 , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	600 , ,	1,161 10
Departamento de correos.		
Cap. 1.° Administraciones principales i subalternas de Hacienda (personal). Para pagar a Julian Várgas, como Ajente subalterno de correos de Barichara, el sueldo que devengó desde el 1.° de diciembre de 1864 a 31 de mayo de 1865 , , ,	120 , ,	120 , ,
Departamento de Fomento.		
Cap. único. Para dar cumplimiento en el presente año al contrato celebrado por los ajentes del Gobierno en Lóndres con el señor José G. Triana, sobre la publicacion de "La Flora Colombiana." , , , , , , , , , , ,	2,000 , ,	2,000 , ,
Departamento de Obras públicas.		
Capítulo 1.° Edificios de la Nacion. Para legalizar el gasto hecho en el claustro principal del estinguido convento de Santa Inés i la reforma empezada en dicho edificio, adaptándola al servicio del Instituto nacional , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	15,000 , ,	15,000 , ,
Departamento de Guerra i Marina.		
Capítulo 3.° Sueldos de actividad. Para pagar al Capitan de la Guardia Colombiana Blas Aldana los sueldos de actividad que devengó en el año de 1864 , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	110 40	110 40
		$ 470,562 10

Contracréditos.

Art. 2.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de la lei de 19 de julio del presente año, se suprimen los siguientes:

Departamento del Tesoro.

Capítulo 8.° Secciones nacionales (personal).

Art. 3.º Estado de Bolívar , , , , , , , , , ,	1,200 , ,	
Art. 6.º Estado del Magdalena, , , , , , , , ,	1,200 , ,	2,400 , ,
Capítulo 9.º Secciones nacionales (material).		
Art. 1.º Material de las secciones nacionales en Bolívar i el Magdalena , , , , , , , , , , , , , , ,	384 , ,	384 , ,
Departamento de Instruccion pública.		
Capítulo único. Instituto nacional de Artes i Oficios.		
Art. 1.º , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	20,000 , ,	
Art. 2.º , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	3,000 , ,	23,000 , ,
Departamento de correos.		
Capítulo 1.º Administraciones principales i subalternas de Hacienda (personal).		
Sueldo del espendor de estampillas en Medellin , , ,	300 , ,	300 , ,
		$ 26,084 , ,

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 3.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para incluir en la presente lei, como si lo estuvieran en ella, las sumas necesarias para el pago de las dietas de los Senadores i Representantes i para gastos de las Secretarías de ambas Cámaras, desde el 1.º de setiembre del presente año, imputándolas al Presupuesto respectivo.

Art. 4.º Autorízase así mismo al Poder Ejecutivo para fijar la suma que deba pagarse por interes de los ciento veinte mil pesos que se consignaron en calidad de garantía del cumplimiento del contrato para la escavacion de un canal interoceánico, i para abrir el crédito correspondiente en el Presupuesto nacional.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos 6.º i 7.º, parte 1.ª de la lei de Presupuesto para los años de 1867 a 1868, no altera en nada lo establecido en la lei de 2 de mayo de 1865, sobre empréstitos, suministros i espropiaciones.

Dado en Bogotá, a veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, BENJAMIN NOGUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 28 de octubre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 75 (DE 7 DE NOVIEMBRE), *

que autoriza al Procurador jeneral de la Nacion para desistir, en ciertos casos, de las acciones civiles.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Procurador jeneral de la Nacion para desistir de las

* Véase la nota 271.

acciones civiles que hubiere intentado o intentare, cuando el Poder Ejecutivo, legalmente autorizado, haya transijido con la parte contraria.

Art. 2.° Autorízase tambien al Procurador jeneral para desistir de los pleitos que hubiere promovido sobre nulidad de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, que hubieren sido posteriormente ratificados por alguna lei.

Dada en Bogotá, a cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 7 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, Cárlos Martin.

LEI 76 (de 7 de noviembre). *

DECRETO que exime al señor Joaquin Segrera de la obligacion de presentar ciertas cuentas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese al señor Joaquin Segrera de la obligacion de presentar las cuentas de su manejo, como Administrador principal de Hacienda nacional en Santamarta, correspondientes a los meses de junio a noviembre de 1860, i la cuenta jeneral de 1859 a 1860.

Parágrafo. La disposicion de este artículo no comprende la responsabilidad deducida por la Oficina jeneral de Cuentas contra el señor Segrera, por alcances líquidos resultantes en las cuentas parciales de los meses de setiembre de 1859 a mayo de 1860.

Dada en Bogotá, a seis de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 7 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

LEI 77 (de 7 de noviembre). **

DECRETO que concede una pension alimenticia al Coronel José María Quijano.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Coronel José María Quijano una pension alimenticia de treinta i dos pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a seis de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—El

*Véase la nota 272.—** Véase la nota 273.

Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 7 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 78 (DE 9 DE NOVIEMBRE). *

DECRETO concediendo permiso al señor Manuel Orrantia para aceptar el empleo de Ajente consular o el de Vicecónsul o Cónsul del Brasil en el puerto de Guayaquil.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al ciudadano colombiano Manuel Orrantia para aceptar el empleo de Ajente consular o el de Vicecónsul o Cónsul del Imperio del Brasil en el puerto de Guayaquil, perteneciente a la República del Ecuador.

Dado en Bogotá, a seis de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 9 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, CÁRLOS MARTIN.

LEI 79 (DE 17 DE NOVIEMBRE). **

DECRETO sobre indulto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Concédese indulto jeneral en favor de todos los individuos que hayan sido condenados por el Senado, o contra quienes se hayan iniciado o puedan iniciarse procedimientos judiciales por los delitos de traicion o rebelion contra las instituciones de la República, cometidos hasta la fecha del presente decreto.

Art. 2.° Concédese así mismo indulto a todos los individuos a quienes puede exijirse responsabilidad por la celebracion, canje o cumplimiento del convenio secreto de 28 de agosto de 1866, celebrado entre el Presidente de la Union, Jeneral Tomas C. de Mosquera, i el Ministro Plenipotenciario i Enviado Estraordinario del Perú.

* Véase la nota 274.—** Véase la nota 275.

Parágrafo único. Comprenderá este indulto al Jeneral Tomas C. de Mosquera, siempre que éste lo acepte con la condicion de salir del territorio de la República i permanecer fuera de él por el término de tres años, quedando encargado el Poder Ejecutivo de hacer que tal condicion sea fielmente cumplida.

Art. 3.° El indulto a que se refiere el presente decreto no es de forzosa aceptacion para los acusados o llamados a juicio que no quieran acojerse a él; pudiendo ocurrir éstos, dentro de treinta dias de publicado este decreto en los respectivos domicilios, ante los Tribunales en que cursan los juicios, manifestando que no aceptan el indulto i sujetándose al fallo que se dicte. Si dentro de treinta dias no concurrieren ante el Tribunal correspondiente, se entiende que aceptan el indulto.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete — El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino — El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogota, 17 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, Cárlos Martin.

LEI 80 (de 18 de noviembre). *

DECRETO adicional al lejislativo de 22 de junio de 1866, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la administracion de la Casa de moneda de Medellin.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Gobierno del Estado soberano de Antioquia, pueda ordenar la suspension o clausura de la Casa de moneda de Medellin, porque se juzgue no ser útil que continúe en servicio dicho establecimiento, i para que del mismo modo pueda disponer se abra, cuando así lo estime conveniente.

Art. 2.° Autorízase así mismo al Poder Ejecutivo para reducir el personal de la Casa de moneda de Medellin, de acuerdo con el espresado Gobierno del Estado de Antioquia.

Art. 3.° Queda en estos términos adicionado el decreto lejislativo de 22 de junio de 1866, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la administracion de la Casa de moneda de Medellin.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 18 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Jorje Gutiérrez de Lara.

* Véase la nota 276.

LEI 81 (DE 18 DE NOVIEMBRE). *

DECRETO que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder permiso a Harai Robinson, i a los demas que lo soliciten, para el establecimiento, cria i esplotacion de bancos artificiales de madre de perla en las costas del Atlántico, en los Estados del Magdalena, Bolívar i Cauca.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda permiso a Harai Robinson, i a los demas que lo soliciten, para que establezca, crie i esplote en las costas del Atlántico, en los Estados del Magdalena, Bolívar i Cauca, bancos artificiales de madre perla u otros moluscos cuya concha tenga valor en el comercio.

Art. 2.° Los permisos se otorgarán bajo las siguientes bases:

1.ª Que el concesionario se obligue a pagar a la República el diez por ciento de las utilidades líquidas que se obtengan en la cria, fomento i esplotacion de los bancos de madre perla que establezca;

2.ª Que los bancos que establezca sean determinados por medio de planos hidrográficos i boyas, i que su fomento i esplotacion no embarace el uso del mar para los demas usos de la navegacion, pesca de otros animales distintos de la madre de perla u otros moluscos, ni impida el establecimiento de fortificaciones, faros, muelles, embarcaderos i vias férreas;

3.ª Que el permiso no exceda del término de cuarenta años, prorogable a juicio del Poder Ejecutivo;

4.ª Que el concesionario no podrá traspasar sus derechos a ningun Gobierno estranjero, i en caso de verificarlo, quedará por el mismo hecho nulo i de ningun valor el permiso concedido; i

5.ª Que en los bancos que el concesionario establezca i fomente, determinados como se espresa en la base 2.ª i señalados especialmente por el Poder Ejecutivo, no podrán otros pescar la dicha madre de perla, durante el término que se le haya concedido.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo declarará exentos del pago de derechos de importacion los buques, útiles, instrumentos, máquinas i aparatos que se introduzcan para el fomento i esplotacion de los bancos de madre de perla, dará permiso para el uso gratuito de las playas adyacentes a las costas en que se funden establecimientos, siempre que dichas tierras adyacentes sean baldías, i declarará la empresa i sus productos exentos del pago de toda contribucion nacional i de los Estados.

Art. 4.° Las cuestiones que se susciten sobre la intelijencia de las cláusulas de los permisos, serán decididas únicamente por los Tribunales de la República

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 18 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

* Véase la nota 277.

LEI 82 (DE 18 DE NOVIEMBRE), *

que autoriza al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para elevar la tarifa para el cobro de los derechos de importacion a las cifras siguientes:

A cinco centavos el derecho señalado a los efectos comprendidos en la segunda clase de la tarifa vijente; i

A cuarenta i cinco centavos el derecho de los de tercera clase;

2.° Para vender en pública subasta, con las formalidades legales i por dinero sonante, los edificios de propiedad nacional que no pertenezcan al fondo de bienes desamortizados, i que no sean necesarios para el servicio público.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo fijará, con cuatro meses de anticipacion por lo ménos, la fecha en que deban empezar a cobrarse los derechos de importacion de que trata este artículo.

Art. 2.° Se tendrán como incluidos en el Presupuesto de rentas del presente año el millon de pesos que se adquirió i la anualidad que corresponde a la República por el contrato de venta de las reservas del ferrocarril de Panamá i el producto de la venta de los buques nacionales.

Art. 3.° Queda derogada la parte 1.ª del artículo 1.° de la lei de 14 de mayo de 1864, autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales, desde que empice a cobrarse el aumento de los derechos de importacion para que se autoriza al Poder Ejecutivo por la presente lei.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 18 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 83 (DE 19 DE NOVIEMBRE). **

DECRETO que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la Independencia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá que los militares que sirvieron en la guerra de la Independencia i no estén desempeñando algun destino público, reciban sus pensiones en los mismos términos en que se paguen los sueldos a los militares que se hallan en servicio activo.

Dado en Bogotá, a trece de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—

* Véase la nota 278.—** Véase la nota 279.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 19 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Guerra i Marina, RAFAEL MENDOZA.

LEI 84 (DE 20 DE NOVIEMBRE). *

DECRETO que autoriza al Poder Ejecutivo para el pago de cierta deuda estranjera.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con la casa comercial de C. Hawer Simmonds i Compañía, por los intereses que a favor de ella estipuló el Gobierno de la Confederacion Granadina en los contratos de empréstito que a su nombre consumaron con dicha casa en Santamarta el Intendente de Hacienda i otros Ajentes del mismo Gobierno, durante el año de 1860.

Art. 2.° Las sumas que el Poder Ejecutivo reconozca a virtud de la presente autorizacion, se pagarán con imputacion al Departamento del Tesoro, capítulo 7.° de la lei de Presupuesto del corriente año.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 20 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 85 (DE 20 DE NOVIEMBRE). **

sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1867 a 1868.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo el siguiente crédito, que imputará al respectivo capítulo del Presupuesto nacional de 1867 a 1868:

Para pagar al señor Coronel Manuel José Valencia la suma de cuatro mil quinientos veintiseis pesos setenta i dos i medio centavos, por lo que la Nacion le adeuda, segun lo testifica la sentencia de la Suprema Corte federal, de cuatro de julio de mil ochocientos sesenta i seis, $ 4,526-72½.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—

* Véase la nota 280.—** Véase la nota 281.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 20 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

LEI 86 (de 20 de noviembre). *

DECRETO que exime de cierta responsabilidad al señor Juan de S. Martínez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad al señor Juan de S. Martínez, por la no presentacion de la cuenta de su cargo como Administrador principal de Hacienda de Antioquia, durante el tiempo trascurrido de mayo a diciembre de 1860, i de enero a noviembre de 1861.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Benjamin Noguera—El Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Currea—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 20 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

LEI 87 (de 23 de noviembre). **

DECRETO que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con el señor Percy Brandon sobre el pago de varios bonos flotantes.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga arreglos con el señor Percy Brandon, súbdito inglés, para el pago de unos vales flotantes de 8.ª clase que tiene depositados en la Secretaría de Hacienda i Fomento, i que se emitieron en virtud de un convenio internacional.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. Mallarino—El Presiden-

* Véase la nota 282.—** Véase la nota 282.

te de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Demetrio Pórras*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela.*

Bogotá, 23 de noviembre de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 88 (DE 5 DE ABRIL). *

DECRETO que elimina la marina de guerra de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Elimínase la marina de guerra existente en la República.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo procederá al inmediato desarme de los buques que la componen, i retirará las tripulaciones; pudiendo, miéntras verifica la venta de dichos buques de conformidad con el presente decreto, celebrar contratos para su fletamento i administracion.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo queda autorizado:

1.° Para rescindir cualquiera clase de contratos que haya pendientes respecto de dichos buques;

2.° Para proponer su venta a cualquiera nacion, compañía o individuo;

3.° I en último caso, para venderlos en pública subasta, sea en el pais o en el estranjero; bien entendido que la venta debe ser hecha en dinero sonante.

Art. 3.° Treinta dias despues de sancionado este decreto, deberá el Poder Ejecutivo proceder a dar los pasos consiguientes para realizar la venta.

Art. 4.° El producto de la venta de los vapores se destinará de preferencia a la amortizacion de la acreencia orijinada por su compra.

Dado en Bogotá, a tres de abril de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Abelardo Aldana*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Pérez.*

Bogotá, 5 de abril de 1867—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho de Guerra i Marina, FROILAN LARGACHA.

* Este Decreto no se colocó en el lugar correspondiente, por estar inserto en la coleccion de leyes de 1869, en que fué codificado por excitacion de la Cámara de Representantes, de 7 de abril de aquel año, segun se lee en la nota respectiva.

Véase la nota 284.

LEYES DE 1868.

LEI 1.ª (DE 24 DE FEBRERO). *

DECRETO que reconoce i manda pagar del Tesoro nacional a los Estados de la Union las sumas que se hayan gastado de los fondos respectivos en el sostenimiento de la fuerza al servicio de las instituciones nacionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Reconócense a cargo del Tesoro nacional los gastos hechos por los Gobiernos de los Estados en sostenimiento de la fuerza pública destinada a restablecer i conservar el órden constitucional, turbado por los sucesos ocurridos en la capital de la Union el 29 de abril de 1867. Dichos gastos serán los causados desde 9 de mayo hasta el dia en que se hubiere disuelto la fuerza de órden del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo nacional solicitará de los Gobiernos de los Estados los comprobantes de los gastos de que trata el artículo anterior; i hecho por su parte el reconocimiento del respectivo crédito, ordenará que por la Tesorería jeneral se cubra en dinero sonante, o en los términos que se acuerde con el Gobierno del Estado acreedor.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que abra un crédito suplemental, con imputacion al Presupuesto de gastos del corriente año, para las sumas que los Gobiernos de los Estados comprueben haber invertido en el sostenimiento de la fuerza destinada a restablecer el órden jeneral, conforme al presente decreto.

Dado en Bogotá, a diez i nueve de febrero de mil ochocientos sesenta i ocho. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO PAYAN—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 24 de febrero de 1868.

Sanciónase de conformidad con el parágrafo del artículo 57 de la Constitucion, i publíquese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

* Véase la nota 285.

LEI 2.ª (DE 26 DE FEBRERO). *

DECRETO haciendo una cesion al Distrito de Bogotá.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédese a la Municipalidad de la ciudad de Bogotá la cantidad que adeuda al Tesoro nacional por razon del auxilio que dió el Gobierno jeneral, en billetes de Tesorería, para la construccion de la plaza de mercado, segun el contrato celebrado por el Gobernador del Distrito federal con el señor Juan Manuel Arrubla, para dicha construccion.

Dado en Bogotá, a veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta i ocho. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO PAYAN—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 26 de febrero de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 3.ª (DE 26 DE FEBRERO), **

sobre subvencion al Estado soberano del Magdalena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Concédese al Estado soberano del Magdalena una subvencion del Tesoro nacional por la suma de veinticinco mil pesos anuales, i por el término irrevocable de cinco años, contados desde el dia 1.º de setiembre del presente año.

Art. 2.º El pago de la subvencion se hará por trimestres adelantados. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que el Administrador-tesorero de la Aduana de Santamarta ponga a disposicion del Presidente del Estado soberano del Magdalena, dentro de los ocho primeros dias de cada trimestre, la suma de seis mil doscientos cincuenta pesos ($ 6,250) tomándola del producto de la parte libre del derecho de importacion que se cause en dicha Aduana.

Art. 3.º Por virtud de la aceptacion de la subvencion decretada, quedan canceladas todas las reclamaciones que se hayan intentado o puedan intentarse por el Gobierno del Magdalena, provenientes de suplementos hechos por el Erario de dicho Estado para el restablecimiento del órden público jeneral, alterado por los sucesos del 29 de abril del año próximo pasado.

Dada en Bogotá, a veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO PAYAN—El Secretario del Senado de

* Véase la nota 286.—** Véase la nota 287.

Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 26 de febrero de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

LEI 4.ª (DE 12 DE MARZO). *

DECRETO que cede temporalmente el uso de varias propiedades nacionales a la Compañía de navegacion por vapor del dique de Cartajena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédese a la Compañía de navegacion por vapor del dique de Cartajena, por el tiempo que dure el privilejio de que goza actualmente, el uso de la Aguada, Almacen i Arsenal de Marina, existentes en la misma ciudad de Cartajena. Dichas propiedades volverán al dominio pleno de la Nacion, con las mejoras que en ellas se hubieren verificado, a la terminacion del mencionado privilejio.

Art. 2.° Es obligacion de la Compañía agraciada poner i mantener en buen estado de servicio los edificios de que habla el artículo anterior, durante el tiempo de la concesion.

Parágrafo. En el caso de que el Gobierno nacional llegue a necesitar de los espresados edificios para el servicio naval, por causa de guerra esterior, la Compañía los pondrá a su disposicion en el estado en que estén i sin derecho a indemnizacion, i por el tiempo absolutamente necesario.

Dado en Bogotá, a diez de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTIAGO PÉREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EUJENIO BAENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 12 de marzo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 5.ª (DE 13 DE MARZO). **

DECRETO que hace una cesion al Estado soberano de Boyacá.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédese a favor del Estado de Boyacá, por el término de diez años, el cinco por ciento del producto líquido de la venta de la sal de las minas i fuentes saladas de propiedad nacional que existen en dicho Estado. La cantidad a

* Véase la nota 288.—** Véase la nota 289.

que ascienda al cinco por ciento que por este decreto se cede al Estado de Boyacá, deberá ser destinada, esclusivamente, para la apertura o composicion de la via o vias de comunicacion que pongan a dicho Estado en relacion con los paises estranjeros, a juicio de su Lejislatura.

Art. 2.° La Lejislatura del Estado de Boyacá puede crear el resguardo que crea conveniente para que cele i aprehenda el contrabando de la sal. La organizacion de este cuerpo se conformará a las disposiciones que ha dictado el Poder Ejecutivo respecto del resguardo nacional. La Lejislatura del Estado puede señalar, del cinco por ciento mencionado, el sueldo del resguardo. Las sales que se aprehendan por él se adjudicarán al Estado de Boyacá para los objetos de que habla el artículo anterior.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá que mensualmente se ponga a disposicion del Gobierno de Boyacá la suma a que ascienda el cinco por ciento de que trata este decreto. Igualmente cuidará de que dicha suma sea aplicada al objeto para que se la destina, pudiendo ordenar la suspension del pago, si tiene conocimiento pleno de que se le ha dado una aplicacion diferente.

Dado en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Santiago Pérez—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eujenio Baena—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 13 de marzo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA

El Secretario de Hacienda i Fomento, Jorje Gutiérrez de Lara.

LEI 6.ª (de 16 de marzo). *

DECRETO por el que se cede al Distrito de Buga, en el Estado soberano del Cauca, un edificio de propiedad nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédese al Distrito de Buga, en el Estado soberano del Cauca, el edificio de propiedad nacional ubicado allí i conocido con el nombre de tiendas de la Ermita, contiguas al templo de este nombre.

Art. 2.° La Municipalidad de Buga destinará el espresado edificio para escuela de niñas del Distrito; i el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que se lleve a efecto la espresada cesion.

Dado en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Santiago Pérez—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eujenio Baena—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 16 de marzo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Antonio Ferro.

* Véase la nota 290.

LEI 7.ª (DE 18 DE ABRIL), *

fijando el pié de fuerza para el próximo año económico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza del Gobierno de la Union, en tiempo de paz, será hasta de mil quinientos hombres de tropa, con los respectivos Jefes i Oficiales.

Parágrafo. Esta fuerza será distribuida i situada de la manera i en los puntos donde la estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al Jefe del Estado adonde fuere destinada.

Art. 2.° En el caso de guerra interior o esterior, el Poder Ejecutivo aumentará la fuerza pública hasta el número que estime conveniente, procediendo de conformidad con los parágrafos 1.° i 2.° del artículo 26 de la Constitucion. Tambien podrá crear las fuerzas marítimas i fluviales que las circunstancias exijan.

Art. 3.° Los Jefes, Oficiales o individuos de tropa de las milicias de los Estados, que sean llamados al servicio de la Union, en los casos previstos por la Constitucion, gozarán de los mismos sueldos i serán pagados en los mismos términos que los de la Guardia Colombiana, durante el tiempo que se hallen prestando el citado servicio.

Dada en Bogotá, a quince de abril de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios—TOMAS CUENCA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRES BERMÚDEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 18 de abril de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, SERJIO CAMARGO.

LEI 8.ª (DE 27 DE ABRIL). **

DECRETO disponiendo que se considere como Jeneral de la Union, en servicio activo, al antiguo Jeneral colombiano José Antonio Páez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Tan luego como el antiguo Jeneral colombiano José Antonio Páez llegue al territorio de la República, será considerado como Jeneral de la Union, en servicio activo, para los efectos del sueldo i honores que corresponden a su clase.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta i ocho. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRES BERMÚDEZ—El Secretario del Senado

* Véase la nota 291.—** Véase la nota 292.

de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 27 de abril de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, SERJIO CAMARGO.

LEI 9.ª (DE 1.º DE MAYO), *

aprobando los créditos estraordinarios i suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo para la vijencia económica de 1866 a 1867.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los decretos ejecutivos espedidos en 27 de marzo i 1.º de julio de 1867 i 20 de enero de 1868, abriendo créditos estraordinarios i suplementales al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1866 a 1867, con imputacion al Departamento de Guerra i Marina, capítulo 5.º, hospitales militares.

Dada en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, REMIJIO MARTÍNEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 1.º de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, SERJIO CAMARGO.

LEI 10 (DE 6 DE MAYO), **

sobre pensiones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Todas las pensiones civiles i militares que se paguen del Tesoro nacional, se dividen en alimenticias i de recompensas.

Art. 2.º Son pensiones alimenticias:

1.º Las concedidas a los individuos que se han invalidado por causa del servicio público;

2.º Las concedidas a las viudas, padres o huérfanos de los individuos que han perdido la vida por causa del servicio público; i

3.º Las concedidas a individuos que las hubieren merecido por servicios civiles prestados por el término fijado por leyes preexistentes para tener derecho a tales pensiones.

* Véase la nota 293.—** Véase la nota 294.

Son pensiones de recompensa las concedidas en premio de importantes i notorios servicios prestados a la República.

Art. 3.° Las pensiones alimenticias concedidas i las que en lo futuro se otorguen, no podrán exceder de cuarenta pesos mensuales, a no ser que espresamente se hayan concedido a mas de una persona, en cuyo caso podrán elevarse a sesenta pesos; i las de recompensa no podrán pasar en ningun caso de cien pesos mensuales.

Art. 4.° Las pensiones alimenticias concedidas a los inválidos, durarán por el tiempo de su invalidez. Esta se comprobará anualmente por el reconocimiento de facultativos o peritos de notorio abono, nombrados por la primera autoridad política del lugar de la residencia del agraciado.

Parágrafo. Cuando de las dilijencias practicadas por el interesado para que se le conceda la pension, aparezca plenamente comprobado que la invalidez es de por vida, debe prescindirse de la formalidad prevenida en este artículo.

Art. 5.° Los individuos que hubieren recibido herida o lesion que no los incapacite para trabajar, como lo hacian ántes de haber recibido aquélla, no tendrán derecho a pension.

Art. 6.° Las pensiones alimenticias concedidas a las viudas, padres o huérfanos de los individuos que han muerto en servicio público, durarán: las de las viudas, por el tiempo de su viudez; las de los padres, hasta su muerte; i las de los huérfanos, si son varones, hasta que lleguen a mayor edad, i si son mujeres, por el tiempo que permanezcan solteras.

Parágrafo. Tendrán, sinembargo, derecho a la pension los huérfanos varones que, aun cuando hayan llegado a la mayor edad, acrediten legalmente estar inutilizados para trabajar.

Art. 7.° Las pensiones que se concedan en lo sucesivo pueden ser disminuidas o declaradas insubsistentes por la lei.

Art. 8.° Corresponde esclusivamente al Congreso conceder pensiones en lo sucesivo, cualquiera que sea el derecho con que éstas se reclamen.

Art. 9.° Toda solicitud de pension deberá presentarse acompañada de un espediente en que se compruebe el derecho a ella. Estos espedientes se formarán en los términos i con los documentos requeridos por las leyes i disposiciones vijentes sobre la materia.

Art. 10. Todo decreto lejislativo que conceda pension del Tesoro nacional, será precedido de considerandos en que se esprese de una manera precisa cada uno de los servicios prestados a la República por el agraciado, i los nombres de los empleados o individuos que hayan declarado sobre tales servicios.

Art. 11. No serán admisibles como pruebas para demostrar el derecho a una pension:

1.° Las declaraciones o certificaciones en que se hable en jeneral de servicios prestados por el individuo que se ha hecho acreedor a la pension, sin espresar de una manera precisa, clara i detallada cuáles fueron estos servicios;

2.° Las informaciones de testigos que se hayan practicado sin la presencia del respectivo Ajente del Ministerio público.

Art. 12. No tienen derecho a pension:

1.° Las viudas que estuvieron separadas de sus maridos con justa causa dada por ellas;

2.° Las viudas e hijos huérfanos que no hayan observado buena conducta;

3.° Las viudas, padres e hijos lejítimos que tengan una renta propia que pase de quinientos pesos;

4.° Los inválidos que tengan medios suficientes para atender cómodamente a su subsistencia;

5.° Los que reclamen pension por razon de algun deudo que hubieren perdido, sin que su subsistencia anterior hubiera dependido del deudo que perdieron.

Art. 13. El derecho de cobrar pension del Tesoro nacional se pierde:

1.° Por ser condenado a pena corporal por los Tribunales de la Union o de los Estados, conforme a la lei penal;

2.° Por tomar participacion en alzamientos o sediciones contra el Gobierno nacional o los Gobiernos lejítimos de los Estados; i

3.° Por fomentar o auxiliar enganches o levas que tengan por objeto turbar el órden público en otro Estado de la Union o invadir el territorio de una Nacion amiga.

Art. 14. El Poder Ejecutivo, de oficio, o a pedimento del Ministerio público o de cualquier ciudadano, tiene el deber de declarar, previa comprobacion del hecho, la suspension del pago de la pension en cualquiera de los casos del artículo anterior, dando cuenta al Congreso, en su próxima reunion, para que él decida sobre la caducidad de dicha pension, previa audiencia del interesado. Esto sin perjuicio de la jurisdiccion que tienen los Tribunales comunes para declarar la caducidad de la misma pension, como pena, en los casos en que se establezca por otras leyes.

Art 15. Tan luego como el Poder Ejecutivo tenga conocimiento de que algun pensionado ha sido condenado por perpetracion de un delito comun, declarará que ha caducado su derecho a pension.

Art. 16. Siempre que se disminuya en el Presupuesto de gastos la cantidad propuesta para el pago de pensiones, se considerarán rebajadas proporcionalmente en el respectivo año fiscal todas las pensiones que excedan de cuarenta pesos mensuales.

Art. 17. Las pensiones se pagarán en este órden:

1.° Las de las viudas e hijos lejítimos de los militares que sirvieron a la causa de la Independencia de la República hasta 31 de diciembre de 1823. Si éstas excedieren de sesenta pesos mensuales, solo se les cubrirá en primer lugar esta suma;

2.° Las de las clases e individuos de tropa inválidos.

Parágrafo. Considéranse, ademas, como inválidos los pensionados mayores de setenta años;

3.° Las de los Jefes i Oficiales inválidos;

4.° Las de los padres, viudas e hijos lejítimos de individuos que han perdido la vida en servicio de la República;

5.° Las de recompensas por servicios prestados a la República con posterioridad al 31 de diciembre de 1823;

6.° El excedente de sesenta pesos de las pensiones de que trata el número 1.°

Art. 18. La Tesorería jeneral, despues de atender a los gastos urjentes del servicio público, hará mensualmente una distribucion de los fondos que puedan destinarse al pago de las pensiones, verificando un prorateo entre los de cada clase, despues de haber satisfecho íntegramente los de la anterior.

El Tesorero jeneral está obligado al reintegro de toda cantidad pagada en contravencion a las disposiciones de este artículo. En igual responsabilidad incurrirán los pagadores de los Estados en donde se haya radicado el pago de pensiones, i a donde deben remitirse puntualmente las cantidades que puedan destinarse al efecto.

Art. 19. La pension concedida a los hijos de un individuo muerto en servicio de la República, se distribuirá a prorata entre todos los hijos solteros, ménos los varones mayores de edad.

Art. 20. Cuando la pension haya sido concedida a la viuda e hijos i aquélla pasare a nuevas nupcias, la parte que correspondia a la viuda acrecerá a la de los hijos.

Art. 21. Cuando uno de los padres hubiere muerto ántes de otorgarse la pension, ésta corresponderá al que sobreviviere; i cuando la muerte ocurra despues de concedida, continuará reconociéndose íntegramente a favor del padre que sobreviviere.

Art. 22. Cuando una pension deba distribuirse a prorata, se espedirá a cada uno de los agraciados el respectivo documento de crédito.

Art. 23. Las pensiones alimenticias no podrán ser embargadas en ningun caso.

Art. 24. Las disposiciones de esta lei no comprenden las pensiones concedidas por los servicios prestados a la causa de la Independencia de la República hasta 31 de diciembre de 1823, las cuales continuarán pagándose de conformidad con lo dispuesto en el decreto lejislativo de 19 de noviembre último, que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la Independencia.

Art. 25. Toda pension que en lo sucesivo decrete el Congreso, empezará a tener efecto desde el 1.° de setiembre del año en que se conceda.

Art. 26. Los servicios prestados a la República, que tengan remuneracion asignada por la lei, no dan derecho a pension conforme a la presente.

Art. 27. En lo sucesivo no se concederán pensiones por servicios prestados en guerras civiles.

Art. 28. Quedan derogadas todas las leyes i disposiciones contrarias a la presente, ya sean de carácter jeneral o especial.

Dada en Bogotá, a cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 6 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado accidentalmente del Despacho de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, MIGUEL SAMPER.

LEI 11 (DE 13 DE MAYO), *

abriendo varios créditos en el Presupuesto de gastos de 1867 a 1868.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo de la Union los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1867 a 1868, con imputacion a los Departamentos i Capítulos que pasan a espresarse:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.

Art. 3.° Pensiones.

Para pagar a las relijiosas esclaustradas existentes en la República, doscientos pesos a cada una de ellas, hasta.....$ 46,000 --

Capítulo 5.° Ajencia jeneral, Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (personal i material).

Art. 2.° Parágrafo 2.° Del Cauca.

Para legalizar los gastos hechos por el Administrador principal de Hacienda de Popayan en el presente año económico en los em-

Pasan..... 46,000 --

* Véase la nota 295.

Vienen..... 46,000 ..

pleados i escritorio de la Ajencia principal de bienes desamortizados despues que fué unida a la Administracion principal de Hacienda... 412 ..

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Capítulo 7.º Gastos varios.

Contratos celebrados con estranjeros.

Parágrafo 1.º Empréstito de Primavessi.

Para la amortizacion del resto del capital, comision i pago de los intereses vencidos hasta el 31 de octubre de 1867, segun la cuenta formada al efecto i de acuerdo con el contrato celebrado en Lóndres el 19 de enero de 1866, sin que obste que dicho empréstito se hubiese contratado en el esterior, hasta..... 90,424 ..

Parágrafo 2.º Para el pago de intereses del resto del capital desde el 31 de octubre de 1867 hasta su completa amortizacion, a razon del diez por ciento anual, aproximacion..... 8,000 ..

Parágrafo 3.º Empréstito de Mc. Kenna i Cotterill.

Para devolver el importe de las letras acéptadas i pagadas a virtud del contrato celebrado con Mc. Kenna en 16 de enero de 1867, hasta..... 33,655 ..

Parágrafo 4.º Intereses devengados por esta suma a razon del nueve por ciento anual, hasta que se verifique el pago, aproximacion. 3,200 ..

Parágrafo. 5.º Contrato de armamento &c.

Para pagar a los señores Barnett & Sons el importe del armamento i vestuario de la Guardia Colombiana, de acuerdo con las estipulaciones del contrato celebrado al efecto, aproximacion, hasta..... 117,000 ..

Parágrafo 6.º Contrato de vapores.

Para pagar a los señores Robinson & Fleming el completo de los créditos a que tengan derecho por el importe de los vapores de guerra "Colombia" i "Bolívar," de acuerdo con los respectivos contratos, aproximacion..... 307,500 ..

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Capítulos 1.º i 3.º

Para pagar a los oficiales de las Secretarías de las Cámaras sus servicios en nueve dias mas de trabajo empleados en el año anterior en el arreglo de los archivos, por autorizacion acordada por las comisiones de la mesa..... 269 60

Capítulo 9.º *Impresiones oficiales.*

Para los demas gastos que se causen en este capítulo, hasta.... 7,000 ..

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Capítulo 3.º *Crédito esterior*

Para pagar a los señores Lembeck & C.ª de Lima el valor de varios esclavos manumitidos en el Perú, gastos judiciales e intereses, hasta..... 6,800 ..

Pasan..... 620,260 60

Vienen..... 620,260 60

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 1.° *Corte Suprema federal* (P.)

Art. 2.° Parágrafo 3.° Para pagar el sueldo de un escribiente mas que se crea en la Corte Suprema federal, a razon de trescientos sesenta pesos anuales..... 120 --

Suman los créditos adicionales.....$ 620,380 60

Dada en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 13 de mayo de 1868--Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 12 (DE 14 DE MAYO). *

DECRETO que cede una casa a favor de la Escuela de niñas del Rosario de Cúcuta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Dénase a beneficio de la Escuela de niñas de la ciudad del Rosario de Cúcuta la casa perteneciente a bienes desamortizados, situada en aquella ciudad, i que es conocida con el nombre de "Capellanía de la Vírjen."

Dado en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 14 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ,

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, *Narciso González Liñéros.*

LEI 13 (DE 15 DE MAYO), **

sobre esplotacion de minas i depósitos de carbon por cuenta de la Nacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La República se reserva la propiedad de las minas i depósitos de carbon situados en terrenos baldíos, o que por cualquier título le pertenezcan,

* Véase la nota 296.—** Véase la nota 297.

siempre que dichos terrenos estén situados en los Departamentos de Padilla, Valle-dupar, Tenerife i Banco, en el Estado del Magdalena, o a una distancia que no pase de cincuenta kilómetros de las riberas del mar en las costas de ambos océanos o de los rios navegables. Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, i serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo, los cuales serán sometidos a la aprobacion del Congreso.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá igualmente beneficiar las minas de carbon de propiedad particular que estén ubicadas en los términos de las de que habla el artículo anterior, celebrando al efecto, con los respectivos propietarios, los contratos convenientes, que tambien serán sometidos a la aprobacion del Congreso.

Art. 3.° La facultad concedida al Poder Ejecutivo para beneficiar por cuenta de la República minas i depósitos de carbon, comprende tambien la de construir vias férreas o carreteras, canales que comuniquen los diversos puntos de esplotacion entre sí i con los puertos de mar i los fluviales por donde convenga dar salida al carbon, así como los muelles, embarcaderos i demas obras necesarias en dichos puertos, teniendo dichas vias i obras el carácter natural de empresas de utilidad pública.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo suspenderá la adjudicacion de tierras baldías en los territorios cuyas minas i depósitos de carbon se reserva la República, siempre que lo estime conveniente; o hará dicha adjudicacion con las reservas necesarias para que ella no estorbe en lo futuro la construccion de las vias que deban abrir i facilitar la salida del carbon que se beneficie por cuenta de la Nacion.

Art. 5.° Las disposiciones del decreto lejislativo de 27 de setiembre de 1867 se hacen estensivas a todos los casos en que el Poder Ejecutivo resuelva la esplotacion o beneficio de minas i depósitos de carbon, pudiendo celebrar convenios para transijir pleitos o reclamaciones, los cuales serán sometidos a la aprobacion del Congreso, siempre que las concesiones hechas, a nombre de la Nacion excedan del cinco por ciento de las utilidades netas que a ella le correspondan en las empresas que se organicen para la esplotacion o beneficio; entendiéndose que dicho cinco por ciento comprenderá todos los convenios de transaccion relativos a una misma empresa.

Art. 6.° Al Estado o Estados en cuyo territorio se organicen empresas para beneficiar minas o depósitos de carbon por cuenta de la República, corresponderá un diez por ciento de la utilidad neta que a éste corresponda en dichas empresas. De dicha cuota se deducirán las subvenciones que del Tesoro nacional gozan los respectivos Estados, esceptuando únicamente la concedida al de Panamá por el artículo 3.° del contrato de 16 de agosto de 1867, reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construccion de un camino de carriles de hierro de un océano al otro por el Istmo de Panamá.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 15 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, MIGUEL SAMPER.

LEI 14 (DE 15 DE MAYO). *

DECRETO que proroga a la Compañía empresaria del camino de Buenaventura el término que le fué concedido por decreto lejislativo de 8 de mayo de 1866.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Concédese a la Compañía empresaria del camino de Buenaventura una próroga de dos años para entregar la cuarta parte del camino en perfecto estado de servicio; i de cuatro años para completarlo i abrirlo al tráfico.

Estos términos comenzarán a contarse desde el 1.° de julio del presente año.

Art. 2.° Para que la Compañía pueda gozar del beneficio de la próroga, deberá sujetarse a las condiciones que pasan a espresarse:

Primera. La reforma de sus estatutos actuales, adoptando las siguientes bases:

1.ª El Consejo directivo será compuesto de tres miembros: uno nombrado por el Gobierno nacional, que será su representante i Superintendente jeneral de la empresa; otro por el Gobierno del Estado soberano del Cauca, i el tercero por los demas accionistas, cuyos derechos representarán respectivamente; i

2.ª El representante de la Nacion será el Presidente del Consejo, i sin su voto no se hará gasto alguno.

Segunda. Continuará construyéndose hasta su conclusion un camino de herradura de la misma forma i calidad que el que se ha abierto por la empresa i se halla comprendido entre Juntas i Pureto; i

Tercera. Si concluido el camino de herradura en toda la estension de Cali al Pacífico, determinare la empresa hacer camino carretero o de rieles, tendrá una nueva próroga por seis años, contados desde el 1.° de julio de 1872.

Art. 3.° El Gobierno nacional completará la suma destinada a la apertura del camino, aplicando el producto de los derechos de importacion que se causen en las Aduanas de Buenaventura i Tumaco, deducidos los gastos de administracion de la renta i las cuotas destinadas para el pago de la deuda esterior.

Parágrafo. La parte libre de los rendimientos de la Aduana de Quibdó o Turbo acrecerá a los fondos de la empresa, cuyos enteros se harán conforme lo prescribe este artículo.

Art. 4.° El Superintendente de la empresa gozará de un sueldo anual de mil doscientos pesos.

Art. 5.° Queda inhibido el Gobierno de la República de toda responsabilidad por los intereses, daños i perjuicios que pudieran exijirse a consecuencia de la aplicacion a gastos comunes de algunos de los fondos que produjo el empréstito de doscientas mil libras esterlinas. La obligacion del Gobierno queda limitada al pago del producto del empréstito adquirido, con arreglo a la lei de 19 de mayo de 1863.

Art. 6.° Vencido el término asignado por el artículo 1.° del decreto lejislativo de 8 de mayo de 1866, sin que se hayan llenado las condiciones que este artículo i el 10 del decreto lejislativo de 12 de abril de 1854 exijen para la continuacion del privilejio, el Poder Ejecutivo, si no se aceptan las condiciones del presente, lo declarará caducado, i en su consecuencia ordenará la cancelacion de los títulos de adjudicacion de las tierras baldías i dispondrá que se ocupen por cuenta de la Nacion, tanto dichas tierras como las mejoras hechas en ellas, a cuyo efecto se tomará razon de las que existan i del estado en que se hallen; todo lo que se pondrá bajo el cuidado de un ajente del Gobierno de la Union que, por la remuneracion que se le asigne, se encargue de su conservacion en el estado en que las reciba.

* Véase la nota 298.

LEI 18 (DE 20 DE MAYO), *

que concede una autorizacion al Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para compensar los créditos del Distrito de Cartajena contra el Tesoro nacional, con igual suma de los que éste tiene contra dicho Distrito, procedentes de los capitales que recíprocamente gravan a tales entidades. La compensacion se hará entre créditos de igual naturaleza i de inscripcion al mismo interes.

Parágrafo. Igual autorizacion se concede al Poder Ejecutivo respecto de los demas distritos que se encuentren en el mismo caso que el de Cartajena.

Dada en Bogotá, a diez i seis de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 20 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho, *Narciso González Liñéros.*

LEI 19 (DE 20 DE MAYO). **

DECRETO que concede una pension vitalicia al señor Juan Rozo Várgas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que con el testimonio de los ciudadanos Domingo Caicedo, José María Castillo, Agustin Gutiérrez Moreno, José Sanz de Santamaría, Luis Francisco Rieux, Francisco de P. Vélez, José María Mantilla, Joaquin Paris, Basilio Palacios Urquijo, Joaquin María Barriga i Vicente Gutiérrez de Piñéres, aparece comprobado de una manera *precisa*, *clara* i *detallada*, conforme a la lei de pensiones de fecha 6 de los corrientes, que el señor Juan Rozo Várgas prestó en los momentos mas oportunos toda clase de servicios a la causa de la independencia nacional, sacrificando su fortuna i su salud i esponiendo su vida por defender la libertad de su patria, sin haber reclamado hasta ahora el premio de sus servicios;

2.° Que ha realzado el mérito de éstos, consagrándose a la honrosa tarea de educar la juventud; i

3.° Que hoi, encontrándose anciano, pobre i casi ciego, necesita el amparo de la República,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Juan Rozo Várgas una pension alimenticia de cuarenta pesos mensuales.

* Véase la nota 302.—** Véase la nota 303.

Parágrafo. Dicha pension se pagará del Tesoro nacional en los mismos términos en que se pagan los sueldos i las pensiones a los militares de la guerra de la Independencia.

Dado en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 20 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 20 (DE 21 DE MAYO). *

DECRETO que concede permiso al señor Juan Antonio García para aceptar un empleo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Juan Antonio García para que pueda aceptar i servir el Viceconsulado de Francia en Honda.

Dado en Bogotá, a diez i ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 21 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEI 21 (DE 22 DE MAYO). **

DECRETO que cede temporalmente el uso de una propiedad nacional a la Compañía empresaria del ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédese a la Compañía empresaria del ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla, por el tiempo que dure el privilejio de que disfruta, el uso del edificio conocido con el nombre de "Castillo nuevo," situado a inmediaciones de Sabanilla.

Art. 2.° Es obligacion de la Compañía agraciada poner i mantener en buen

* Véase la nota 304.—** Véase la nota 305.

2.ª Que si al tiempo de hacerse la adjudicacion de los baldíos de que trata el artículo 13 del contrato, la Nacion se hubiere reservado las minas i depósitos de carbon de sus baldíos, se esplotarán dichas minas i depósitos por cuenta de la Nacion i de la Compañía, segun el convenio que al efecto se celebre con el Poder Ejecutivo; o por cuenta de la Nacion i de cualquiera otra compañía, si no se pudiere celebrar dicho contrato con la empresaria del camino de Sabanilla a Barranquilla;

3.ª Que el sueldo del Interventor que debe nombrar el Poder Ejecutivo, con residencia en Barranquilla, se pague mensualmente en la oficina nacional que designe el Gobierno, con imputacion a los gastos jenerales de la empresa, para el efecto de computarlo a favor de la Nacion en las sumas que ésta debe dar a la Compañía. En todo caso en que no haya lugar al pago de la garantía de intereses por parte de la Nacion, la Compañía reembolsará a ésta el sueldo del Interventor: este sueldo no podrá exceder de $ 1,200 anuales;

4.ª Que las concesiones prometidas por la compañía en el artículo 17, se hagan gratuitamente por todo el tiempo del privilejio concedido por el Estado soberano de Bolívar en lo que respecta a la trasmision de los telegramas oficiales del Gobierno nacional, de cualesquiera de sus ajentes i de los que a éstos se dirijan para el desempeño de sus funciones; en el pasaje de tropa, jefes, oficiales i empleados nacionales, i en el trasporte de las balijas i encomiendas de los correos nacionales;

5.ª Que los términos fijados por el artículo 11 del presente contrato, para principiar i terminar los trabajos del telégrafo i camino, serán los mismos que los concedidos por el Gobierno del Estado de Bolívar en el privilejio para el establecimiento de dicho camino i telégrafo.

Dado en Bogotá, a veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 23 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, MIGUEL SAMPER.

CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEI ANTERIOR.

Los infrascritos, a saber: Jorje Gutiérrez de Lara, Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, i Percy Brandon, por sí i como apoderado de Nicolas Jimeno Collante, a nombre de dicho señor i demas socios, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º Percy Brandon por sí i como apoderado de Nicolas Jimeno Collante i demas socios, se obligan a que la Compañía organizada i rejistrada en Lóndres bajo el nombre de "Compañía del ferrocarril de Barranquilla i Sabanilla, limitada," u otra Compañía que tengan por conveniente organizar, en vez de ésta, bien en el pais o en el estranjero, emprenda por su cuenta, costo i riesgo la construccion de un camino de ruedas de cualquier sistema que sea, bien con rieles o sin ellos, servido por máquinas de vapor o por fuerza animal, que comunique la bahía de Sabanilla con la ciudad de Barranquilla. I tambien la construccion de un telégrafo eléctrico entre los dichos puntos.

La Compañía formada o que se forme, se constituirá con el carácter permanente de sociedad mercantil, i gozará, por lo mismo, de todos los derechos que corresponden o que en lo sucesivo se otorguen por las leyes a esta clase de asociaciones.

Art. 2.º Los empresarios podrán construir en cualquier punto o puntos de la bahía o puerto de Sabanilla, los muelles, diques i atracaderos que sean necesarios para el buen servicio del camino; cuya construccion de estas obras en nada podrá impedir el uso de la bahía ni del puerto de Sabanilla, como tampoco el ejercicio entre estos mismos puntos de las obras que afecten otros permisos o privilejios, o las que el Gobierno construya por su cuenta.

Art. 3.° El Gobierno de la Union garantiza a la Compañía empresaria el interes anual de siete por ciento sobre el capital que ella invierta en estas obras. Esta garantía no se estiende al capital que exceda de seiscientos mil pesos ($ 600,000).

Art. 4.° La garantía de que trata el artículo anterior durará por el término de veinticinco años contados desde el dia en que se ponga el camino al servicio público en los términos del artículo 1.° del presente contrato; pero cesará cuando la empresa haya producido, por tres años seguidos, el interes de siete por ciento, cuya declaratoria hará el Poder Ejecutivo en vista del exámen de las respectivas cuentas de la Compañía.

Art. 5.° Las cuentas de la Compañía serán examinadas cada seis meses por la oficina nacional o comisionado que designe el Poder Ejecutivo; i se tendrá como déficit, con relacion a la cuota de interes garantizado, lo que por dicha oficina o por el comisionado se declare. El pago de este déficit se hará a la Compañía, un mes despues de examinadas las cuentas i hecha la declaratoria anterior, por medio de libranzas pagaderas por la Aduana de Sabanilla a treinta dias vistas, las que se cubrirán en pesos de lei o su equivalente en oro.

Art. 6.° Tan luego como la Compañía empresaria del camino i del telégrafo dé aviso de que ha principiado a funcionar, el Poder Ejecutivo podrá nombrar un comisionado que lo represente en el lugar del domicilio de los Directores. Este comisionado tendrá derecho de asistir a todas las juntas que celebren los Directores, i sin su conocimiento no podrán hacerse compras ni contratos que afecten el capital de la empresa. Pero no tendrá efecto, por parte de la Compañía, esta obligacion, cuando el representante del Gobierno no se encuentre en dicho lugar.

Art. 7.° Tendrá igualmente el Poder Ejecutivo derecho de nombrar un Interventor, con residencia en Barranquilla, el cual podrá concurrir a las juntas de los Directores i ajentes locales de la empresa. Es obligacion de la Compañía dar a este empleado conocimiento de las operaciones que se ejecuten, i tendrá derecho de examinar los libros i demas documentos auténticos de la Compañía, para averiguar el déficit por el cual el Gobierno tenga que responder.

El sueldo de dicho Interventor será pagado mensualmente por la Compañía i con sus propios fondos, con imputacion a los gastos jenerales de la empresa; i la dotacion anual de que disfrutará no será menor de quinientos pesos ($ 500).

Art. 8.° Miéntras subsista el término de la garantía, el Poder Ejecutivo, cuando lo crea conveniente, podrá hacer examinar los libros de la Compañía, sea con el objeto de que se comprueben los gastos, o bien con el de que se esclarezca el verdadero costo de construccion del camino, telégrafo, mobiliario, estaciones i demas anexidades del camino i del telégrafo, i tambien para cerciorarse de los verdaderos productos de la empresa.

Art. 9.° Una vez que cese la garantía del Gobierno por haber trascurrido los veinticinco años, o por haber dado la empresa el interes estipulado por los tres años, segun el artículo 4.° tambien cesará el derecho de intervenir el Gobierno o sus ajentes en los asuntos de la Compañía de que tratan los artículos 5.°, 6.°, 7.° i 8.°

Art. 10. El Poder Ejecutivo aprueba en todas sus partes los estatutos que se le han presentado de la "Compañía del ferrocarril de Barranquilla i Sabanilla," limitada, fechada i rejistrada en Lóndres en 29 de mayo de 1866, que se agregan. Los empresarios presentarán tambien al Poder Ejecutivo los reglamentos de ella; i desde que éste los apruebe, no podrán alterarse, miéntras subsista el término de la garantía, sin su nueva aprobacion.

Art. 11. La Compañía empresaria queda en la obligacion de comenzar los trabajos del camino i del telégrafo a mas tardar dentro de dos años; i a concluirlos dentro de cinco, contados ambos términos desde la fecha de la aprobacion definitiva por el Poder Ejecutivo del presente contrato. En el caso de que así no suceda, las concesiones que se otorgan por él quedarán anuladas i sin valor ni efecto alguno, ya sea porque los trabajos no hayan empezado dentro de los primeros dos años, o ya porque no se hayan terminado completamente dentro de los cinco.

Art. 12. Si ántes de espirar el quinto año, la Compañía juzgare que no le es posible terminar el camino dentro del plazo fijado, podrá solicitar una próroga hasta por dos años mas, i esta próroga podrá concederla el Poder Ejecutivo, siempre que se le compruebe satisfactoriamente que se ha concluido al ménos la tercera parte del total del camino.

Art. 13. La obra del ferrocarril o del camino de Barranquilla a Sabanilla i del telégrafo, se reputa de utilidad pública, i por consiguiente la Compañía empresaria gozará de las exenciones i derechos siguientes:

1.ª Libertad completa i absoluta, por el término de veinticinco años, para la introduccion, por el puerto de Sabanilla o por cualquier otro de los habilitados para el comercio, de las máquinas o aparatos que sean necesarios para la construccion, mejora o conservacion del camino i del telégrafo, i de todos los demas utensilios i materiales destinados esclusivamente al camino i telégrafo de que se trata, de acuerdo con lo dispuesto en la tarifa para el cobro de los derechos de importacion; sin que sobre los espresados efectos puedan cobrarse tales derechos;

2.ª Cesion a perpetuidad de cincuenta mil hectaras de tierras baldías en beneficio de la empresa, por medio de lotes de cuatro a cinco mil hectaras, alternando con lotes de igual estension que deben dejarse para la República, ya a las orillas del camino, o bien a alguna distancia de él; siendo de cargo de la Compañía probar su calidad de baldíos, practicar su medida i levantar los respectivos planos;

3.ª Exencion a la obra del camino i sus anexidades, de toda clase de contribucion directa nacional por los veinticinco años a que puede estenderse la garantía espresada en el artículo 4.°

Art. 14. Para que la Compañía pueda gozar de la exencion 1.ª del artículo anterior, la Junta directiva de la empresa dará aviso al Administrador de la respectiva Aduana, de los materiales i utiles que deben ser importados para la construccion i el servicio del camino i del telégrafo. Esto no libra, sinembargo, a la Compañía de cumplir con las demas formalidades establecidas por la lei para la importacion de mercaderías estranjeras.

Art. 15. La Compañía se obliga a ejecutar constantemente el servicio de tránsito por el camino, con puntualidad i rapidez; i los derechos i exenciones que se le conceden en este contrato cesarán por el hecho de que el servicio regular i espedito se suspenda por noventa dias seguidos, salvo los casos fortuitos, conforme a las leyes comunes, i la concesion segunda del artículo 13.

Art. 16. La Compañía queda en la obligacion de mantener constantemente en Barranquilla o Bogotá un comisionado suficientemente autorizado, i con el cual pueda entenderse el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 17. La Compañía se obliga, por el término de la garantía, a conducir gratuitamente de un estremo a otro del camino, las balijas de correspondencia i encomiendas procedentes de las oficinas del Gobierno de la Union; los cargamentos de propiedad nacional, como armas, pertrechos, vestuarios, caudales, papel de imprenta, &.ª Tampoco cobrará cantidad alguna por el pasaje de la tropa, Jefes i Oficiales, i empleados nacionales en comision, ni por el de los inmigrados que vengan al pais en calidad de nuevos pobladores, bajo la proteccion de alguna compañía o empresa de colonizacion, reconocida por el Gobierno.

Parágrafo 1.º Igualmente se obliga la Compañía a trasmitir gratuitamente los telegramas oficiales del Gobierno nacional o de cualesquiera de sus Ajentes.

Parágrafo 2.º Luego que cese la garantía del Gobierno, a que se contrae el artículo 3.º, se cobrará la mitad de los fletes ordinarios establecidos por la empresa, por el pasaje de las personas i la conduccion de los objetos que se espresan en este artículo.

Art. 18. Sin perjuicio del derecho que tendrá la Compañía para arreglar el servicio económico de la línea, se entiende que contrae la obligacion de observar las leyes i ordenanzas jenerales que se dicten para el arreglo i policía de los ferrocarriles por el Gobierno del Estado en cuyo territorio debe construirse el camino, con tal que estas disposiciones no impongan a la Compañía obligacion o deber alguno de ejecutar en el trayecto del camino alguna nueva obra o reforma que no sea rigorosamente indispensable para el servicio i utilidad de la empresa, o que sea de distinta naturaleza de la del camino.

Art. 19. Los derechos i exenciones que se conceden a la Compañía no pueden ser trasferidos en ningun tiempo, ni bajo ningun título, a Gobierno alguno estranjero. La falta del exacto cumplimiento de esta condicion da lugar a la pérdida de dichos derechos i exenciones i de la obras que se hubieren construido, las cuales pasarán, por el mismo hecho, al dominio de la Nacion.

Art. 20. El Gobierno jeneral no intervendrá en el arreglo económico del camino, ni podrá imponer obligacion alguna a la Compañía en cuanto a la fijacion de precios por fletes i pasajes.

Art. 21. Las controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo i la Compañía, sobre la ejecucion o sobre la falta de cumplimiento de alguna o de algunas de las condiciones de este contrato, serán decididas por el Poder Judicial de la República, con arreglo a la lejislacion nacional. En ningun caso, ni bajo ningun título ni pretexto, podrá alegarse por la Compañía o sus accionistas, fuero, privilejio, inmunidad o exencion distintos de los que se le conceden por el presente contrato. Los casos de controversia, por puntos oscuros o dudosos, serán decididos por arbitramento.

Art. 22. Estando autorizado el Poder Ejecutivo, por el artículo 3.º de la lei de 26 de abril de 1866, para fomentar las vias de comunicacion que se intente abrir en los Estados Unidos de Colombia, cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, ellas sean de conocida utilidad pública, el presente contrato no necesita de la aprobacion del Congreso; pero no podrá llevarse a efecto sin la del ciudadano Presidente de la República.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta i siete.

JORJE GUTIÉRREZ DE LARA—PERCY BRANDON.

Bogotá, 9 de noviembre de 1867—Aprobado.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 25 (DE 30 DE MAYO), *

adicional i reformatoria de la de Aduanas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El comercio de los puertos francos a los habilitados se reputará como si se hiciere del esterior.

De dichos puertos francos a los no habilitados es absolutamente prohibido.

Art. 2.° El comercio de cabotaje con mercaderías estranjeras es igualmente prohibido de los puertos no habilitados a los habilitados.

Art. 3.° Las embarcaciones denominadas comunmente menores, que éntren a los puertos habilitados, o que salgan de ellos, i las que trafiquen entre puertos no habilitados, estarán sujetas al exámen de las autoridades, funcionarios o empleados nacionales, en los términos que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Cuando el buque proceda de otro puerto de la República i venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la Aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 24 a 30 del Código de Aduanas.

Art. 5.° En todo puerto en donde se tomen mercancías con destino a este pais, pero que deban ser trasbordadas a otro buque en otro puerto estranjero, se presentarán al Consulado las respectivas facturas i el sobordo especialmente relativo a ellas, espresando, si fuere posible, el nombre del buque al cual han de ser trasbordadas.

El buque que traiga mercancías tomadas de trasbordo en puerto estranjero deberá presentar a la Aduana, ademas del sobordo de la carga que tomó del puerto de su procedencia, el sobordo de la carga que allí recibió de trasbordo.

Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace a otro buque que el que indican los documentos, deberá presentarse al Cónsul del puerto de dicho trasbordo, por el capitan o sobrecargo, el pliego cerrado que debe remitir a la Aduana el Cónsul de la primitiva procedencia, de acuerdo con el artículo 21 del Código, para que se le ponga en la cubierta certificacion del buque a que se han trasbordado las mercancías i se devuelva al capitan o sobrecargo, dando al mismo tiempo aviso a la Secretaría de Hacienda. Igual certificacion deberá ponerse al pié del sobordo apertorio que se trae desde el puerto de la respectiva procedencia.

El Cónsul que ponga estas certificaciones tendrá por derechos una suma igual a la mitad de la que le está asignada por la certificacion de los sobordos de efectos cargados en el puerto en que funciona, es decir, dos pesos cincuenta centavos.

Art. 6.° Los Ajentes consulares de aquellos puertos de donde partan líneas de correos paquetes subvencionados o especialmente protejidos por gobiernos estranjeros, podrán dirijir los pliegos cerrados i sellados de que trata el artículo 21 del Código de Aduanas, por la balija del correo que conduzca el respectivo buque, si al capitan le estuviere prohibido conducirlos fuera de dicha balija.

Art 7.° Cuando habiéndose recibido en la Aduana el ejemplar de la factura que debe remitirle el respectivo Ajente consular, no se presente por el introductor el ejemplar que le corresponde, se le impondrá como pena una multa solo del cinco por ciento sobre los derechos segun tarifa; pero en ningun caso se concederá plazo para la presentacion de factura, sino que el despacho de todo cargamento que llegue a la Aduana, se hará definitivamente, de una manera completa, desde el tiempo en que deben entregarse los manifiestos a la Aduana, de acuerdo con el artículo 44 del Código.

Art. 8.° Cuando en el acto del reconocimiento, el introductor de un cargamento no se conformare con la decision del Administrador acerca de la clasificacion

* Véase la nota 309.

de los efectos, se nombrará un perito por cada parte para que bajo juramento decidan el punto, i si hubiere diverjencia, el Administrador nombrará un tercero que la dirima. La decision de los peritos debe verificarse solo para determinar si la mercadería de que se trate es alguna de las que se mencionan espresamente en la tarifa, i en este caso cuál de ellas es.

Art. 9.° El peso que servirá de base para toda liquidacion será el que resulte del reconocimiento, si éste fuere mayor que el manifestado; i éste, si dicho peso resultare menor.

Art. 10. La inexactitud del peso en las facturas i manifiestos se castigará siempre que la diferencia sea o exceda del cinco por ciento.

Art. 11. Las infracciones determinadas en el caso 9.° del artículo 169 del Código de Aduanas, serán las que resulten de las facturas o manifiestos, tengan o nó relacion con el sobordo.

Art. 12. Los Administradores de las Aduanas decidirán las causas de contrabando que son de su competencia, procediendo, *verdad sabida i buena fe guardada*, en vista de las pruebas que presente el interesado i evacuando las demas que juzguen convenientes.

Art. 13. La Oficina jeneral de Cuentas deberá comparar, ántes de fenecer las cuentas de las Aduanas, los espedientes de importacion que se hallen entre los comprobantes con los que debe formar i remitirle la Secretaría de Hacienda.

En el caso de diferencia entre algun documento de un espediente formado en la Aduana con el que le corresponda en el formado en la Secretaría de Hacienda, se preferirá, para apreciar los derechos del Gobierno i deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento segun el cual sean mayores los mismos derechos.

Art. 14. Los derechos de importacion se pagarán de contado en las Aduanas, o en la Tesorería jeneral, tambien de contado o dentro de cuatro meses a voluntad del introductor. Si el pago hubiere de hacerse en la Tesorería jeneral de contado, se jirarán libranzas a favor de ella, i si se solicitare el plazo, se otorgarán documentos de pago, que serán cubiertos en dicha Tesorería. En ambos casos se prestarán las fianzas en los términos i con las formalidades prescritas por esta lei.

Art. 15. Los derechos de importacion serán pagaderos en las respectivas Aduanas o en la Tesorería jeneral, a voluntad del introductor, como se espresa en el artículo anterior; pero si el dueño de las mercaderías residiere en algun lugar distinto del de la Aduana, i hubiere constituido la fianza de que trata el artículo 18, los derechos serán pagados precisamente en la Tesorería jeneral; i el Administrador o Jefe de la Aduana que, contra esta prevencion, hiciere el cobro o admitiere el pago, quedará incurso en una multa equivalente al uno i medio por ciento de la cantidad cobrada o recibida.

Art. 16. Cuando el introductor lo solicite, la Aduana le concederá un plazo de cuatro meses, sin intereses, para el pago de los derechos de importacion, siempre que la suma sea o exceda de cien pesos. El plazo se contará desde la fecha en que se causen los derechos.

Art. 17. El introductor que quisiere usar del plazo concedido por el artículo anterior, otorgará un documento firmado por él i por dos fiadores domiciliados en el lugar de la residencia de la Aduana, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada i solidariamente, a responder por el importe del principal del documento i sus intereses de demora, sin perjuicio de ejecucion. Dichos fiadores deberán ser a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana.

Parágrafo. En las Aduanas de Tumaco, Buenaventura, Sabanilla i Turbo, los fiadores podrán ser personas residentes en Barbacoas, Cali, Barranquilla i Quibdó, respectivamente.

Art. 18. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la Aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que causa, dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que esté domiciliado el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, o de la capital de la República, siempre que dichos fiadores sean abonados por el respectivo Gobernador,

Presidente o Jefe superior, o por el Tesorero jeneral cuando los fiadores residan en la capital de la República, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará en una escritura pública, con insercion íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores, obligándose éstos i el interesado, mancomunada i solidariamente, a responder por una cantidad fija. De la escritura se enviará a la Aduana respectiva, por el funcionario que haga el abono de los fiadores, un testimonio legal a costa del interesado, i otro a la Tesorería jeneral.

No podrá hacer uso de la fianza sino el introductor que tenga poder especial para ello, otorgado ante Notario.

Art. 19. Los Administradores de las Aduanas admitirán los documentos de fianza de que trata esta lei, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exijidas, i si los admitieren faltando algunas de ellas, se harán responsables de las consecuencias.

Art. 20. Los Jefes de las Aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores, la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

Art. 21. Las fianzas de que tratan los artículos anteriores servirán tambien para que el introductor pueda hacer el pago de los derechos en la Tesorería jeneral, por medio de libranzas jiradas a favor de esta oficina, pagaderas a tres dias de vista, i observándose lo prevenido en los artículos 60 i 63 a 67 del Código de Aduanas.

Art. 22. Siempre que hayan de hacerse pagos en la Tesorería jeneral, esta oficina admitirá los documentos que, segun las leyes i las disposiciones ejecutivas, son admisibles en la Aduana por la cual se ha hecho la introduccion cuyos derechos se pagan. Igualmente se cuidará por la Tesorería jeneral de mantener intactas, i a la disposicion de quien correspondan, las cuotas de los derechos de importacion que deban recaudarse, i lo que se recaude en dinero para aplicaciones especiales.

Art. 23. Las Aduanas anotarán al pié de cada manifiesto la fecha, términos i especies en que se haga definitivamente el pago, si éste se verifica en la Aduana, cuidando de no confundir en la relacion el metálico con los documentos que sean asimilados a él. Esta dilijencia será firmada por el respectivo introductor.

Cuando el pago se haga en otra oficina por haberse jirado libranzas de acuerdo con el artículo 63 del Código de Aduanas, u otorgado pagarés que hayan de cubrirse en la Tesorería jeneral conforme a esta lei, se agregarán a los manifiestos los avisos que deben enviar las oficinas recaudadoras en cumplimiento del mismo artículo del Código aquí citado.

Art. 24. El empleado o funcionario público nacional o de los Estados que sin órden espresa del Poder Ejecutivo nacional, comunicada por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional a las respectivas oficinas pagadoras o recaudadoras, disponga de los fondos que se recauden en las Aduanas o de los que deban recaudarse en la Tesorería jeneral por derechos de importacion, incurrirá en las penas asignadas por los artículos 478 a 481 del Código Penal, segun los casos, aun cuando los fondos se apliquen para objetos del servicio nacional o para usos públicos de cualquiera naturaleza.

Art. 25. Cuando se quieran vender en el puerto de la descarga de un buque todos o algunos de los artículos de rancho i demas provisiones que éste tenga para el consumo de la tripulacion, deberá presentar el capitan, fuera de la competente lista que prescribe para todo caso el inciso 5.° del artículo 25 del Código, el respectivo manifiesto; i se procederá a la descarga i operaciones consiguientes de reconocimiento i liquidacion, de igual modo que respecto de las otras introducciones. El pago de los derechos se hará de contado i con un recargo de un diez por ciento sobre éstos.

Art. 26. Son comunes a la Aduana de Cúcuta las reglas establecidas en jeneral para todas las Aduanas; pero se autoriza al Poder Ejecutivo para que, despues de un detenido exámen que tenga por objeto prevenir el contrabando,

de los efectos, se nombrará un perito por cada parte para que bajo juramento decidan el punto, i si hubiere diverjencia, el Administrador nombrará un tercero que la dirima. La decision de los peritos debe verificarse solo para determinar si la mercadería de que se trate es alguna de las que se mencionan espresamente en la tarifa, i en este caso cuál de ellas es.

Art. 9.° El peso que servirá de base para toda liquidacion será el que resulte del reconocimiento, si éste fuere mayor que el manifestado; i éste, si dicho peso resultare menor.

Art. 10. La inexactitud del peso en las facturas i manifiestos se castigará siempre que la diferencia sea o exceda del cinco por ciento.

Art. 11. Las infracciones determinadas en el caso 9.° del artículo 169 del Código de Aduanas, serán las que resulten de las facturas o manifiestos, tengan o nó relacion con el sobordo.

Art. 12. Los Administradores de las Aduanas decidirán las causas de contrabando que son de su competencia, procediendo, *verdad sabida i buena fe guardada*, en vista de las pruebas que presente el interesado i evacuando las demas que juzguen convenientes.

Art. 13. La Oficina jeneral de Cuentas deberá comparar, ántes de fenecer las cuentas de las Aduanas, los espedientes de importacion que se hallen entre los comprobantes con los que debe formar i remitirle la Secretaría de Hacienda.

En el caso de diferencia entre algun documento de un espediente formado en la Aduana con el que le corresponda en el formado en la Secretaría de Hacienda, se preferirá, para apreciar los derechos del Gobierno i deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento segun el cual sean mayores los mismos derechos.

Art. 14. Los derechos de importacion se pagarán de contado en las Aduanas, o en la Tesorería jeneral, tambien de contado o dentro de cuatro meses a voluntad del introductor. Si el pago hubiere de hacerse en la Tesorería jeneral de contado, se jirarán libranzas a favor de ella, i si se solicitare el plazo, se otorgarán documentos de pago, que serán cubiertos en dicha Tesorería. En ambos casos se prestarán las fianzas en los términos i con las formalidades prescritas por esta lei.

Art. 15. Los derechos de importacion serán pagaderos en las respectivas Aduanas o en la Tesorería jeneral, a voluntad del introductor, como se espresa en el artículo anterior; pero si el dueño de las mercaderías residiere en algun lugar distinto del de la Aduana, i hubiere constituido la fianza de que trata el artículo 18, los derechos serán pagados precisamente en la Tesorería jeneral; i el Administrador o Jefe de la Aduana que, contra esta prevencion, hiciere el cobro o admitiere el pago, quedará incurso en una multa equivalente al uno i medio por ciento de la cantidad cobrada o recibida.

Art. 16. Cuando el introductor lo solicite, la Aduana le concederá un plazo de cuatro meses, sin intereses, para el pago de los derechos de importacion, siempre que la suma sea o exceda de cien pesos. El plazo se contará desde la fecha en que se causen los derechos.

Art. 17. El introductor que quisiere usar del plazo concedido por el artículo anterior, otorgará un documento firmado por él i por dos fiadores domiciliados en el lugar de la residencia de la Aduana, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada i solidariamente, a responder por el importe del principal del documento i sus intereses de demora, sin perjuicio de ejecucion. Dichos fiadores deberán ser a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana.

Parágrafo. En las Aduanas de Tumaco, Buenaventura, Sabanilla i Turbo, los fiadores podrán ser personas residentes en Barbacoas, Cali, Barranquilla i Quibdó, respectivamente.

Art. 18. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la Aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que causa, dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que esté domiciliado el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, o de la capital de la República, siempre que dichos fiadores sean abonados por el respectivo Gobernador,

Presidente o Jefe superior, o por el Tesorero jeneral cuando los fiadores residan en la capital de la República, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará en una escritura pública, con insercion íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores, obligándose éstos i el interesado, mancomunada i solidariamente, a responder por una cantidad fija. De la escritura se enviará a la Aduana respectiva, por el funcionario que haga el abono de los fiadores, un testimonio legal a costa del interesado, i otro a la Tesorería jeneral.

No podrá hacer uso de la fianza sino el introductor que tenga poder especial para ello, otorgado ante Notario.

Art. 19. Los Administradores de las Aduanas admitirán los documentos de fianza de que trata esta lei, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exijidas, i si los admitieren faltando algunas de ellas, se harán responsables de las consecuencias.

Art. 20. Los Jefes de las Aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores, la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

Art. 21. Las fianzas de que tratan los artículos anteriores servirán tambien para que el introductor pueda hacer el pago de los derechos en la Tesorería jeneral, por medio de libranzas jiradas a favor de esta oficina, pagaderas a tres dias de vista, i observándose lo prevenido en los artículos 60 i 63 a 67 del Código de Aduanas.

Art. 22. Siempre que hayan de hacerse pagos en la Tesorería jeneral, esta oficina admitirá los documentos que, segun las leyes i las disposiciones ejecutivas, son admisibles en la Aduana por la cual se ha hecho la introduccion cuyos derechos se pagan. Igualmente se cuidará por la Tesorería jeneral de mantener intactas, i a la disposicion de quien correspondan, las cuotas de los derechos de importacion que deban recaudarse, i lo que se recaude en dinero para aplicaciones especiales.

Art. 23. Las Aduanas anotarán al pié de cada manifiesto la fecha, términos i especies en que se haga definitivamente el pago, si éste se verifica en la Aduana, cuidando de no confundir en la relacion el metálico con los documentos que sean asimilados a él. Esta dilijencia será firmada por el respectivo introductor.

Cuando el pago se haga en otra oficina por haberse jirado libranzas de acuerdo con el artículo 63 del Código de Aduanas, u otorgado pagarés que hayan de cubrirse en la Tesorería jeneral conforme a esta lei, se agregarán a los manifiestos los avisos que deben enviar las oficinas recaudadoras en cumplimiento del mismo artículo del Código aquí citado.

Art. 24. El empleado o funcionario público nacional o de los Estados que sin órden espresa del Poder Ejecutivo nacional, comunicada por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional a las respectivas oficinas pagadoras o recaudadoras, disponga de los fondos que se recauden en las Aduanas o de los que deban recaudarse en la Tesorería jeneral por derechos de importacion, incurrirá en las penas asignadas por los artículos 478 a 481 del Código Penal, segun los casos, aun cuando los fondos se apliquen para objetos del servicio nacional o para usos públicos de cualquiera naturaleza.

Art. 25. Cuando se quieran vender en el puerto de la descarga de un buque todos o algunos de los artículos de rancho i demas provisiones que éste tenga para el consumo de la tripulacion, deberá presentar el capitan, fuera de la competente lista que prescribe para todo caso el inciso 5.° del artículo 25 del Código, el respectivo manifiesto; i se procederá a la descarga i operaciones consiguientes de reconocimiento i liquidacion, de igual modo que respecto de las otras introducciones. El pago de los derechos se hará de contado i con un recargo de un diez por ciento sobre éstos.

Art. 26. Son comunes a la Aduana de Cúcuta las reglas establecidas en jeneral para todas las Aduanas; pero se autoriza al Poder Ejecutivo para que, despues de un detenido exámen que tenga por objeto prevenir el contrabando,

pueda disponer lo que juzgue mas útil en cuanto a las escepciones o variaciones que convenga establecer allí por razon de situacion u otra especialidad.

Art. 27. Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de Aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos sin otras restricciones que las que a juicio del Poder Ejecutivo sean indispensables para impedir el comercio de mercaderías estranjeras entre dichos puertos i los no habilitados, i para hacer que en aquéllos se cumpla con lo que disponen los artículos 16 i 17 del Código.

Art. 28. El Poder Ejecutivo queda permanentemente autorizado para las operaciones siguientes:

1.ª La que espresa el artículo 106 del Código de Aduanas;

2.ª Permitir o prohibir la importacion de mercaderías estranjeras a los puertos i territorios que las leyes vijentes hayan declarado francos, con escepcion de los de Panamá i Colon;

3.ª Restablecer las Aduanas que haya suprimidas o que suprima en virtud de la autorizacion conferida por el inciso 2.º del artículo 300 del Código de Aduanas;

4.ª Declarar ó nó francos los puertos respecto de los cuales use de la facultad precedente i de aquella a la cual se refiere, que estén situados en la frontera del Ecuador o en el territorio que formaba la antigua provincia de Casanare i el canton de San Martin;

5.ª Establecer las formalidades que deban observarse en los puertos francos i en los puertos i territorios que no gocen de franquicia, para evitar el contrabando;

6.ª Aumentar hasta en un veinticinco por ciento los sueldos de los Administradores principales de Hacienda nacional en Panamá i Colon i para adscribir a dichas oficinas un número de guardas que no pase de cuatro en cada puerto, con un sueldo anual que no exceda de trescientos sesenta pesos, i con las funciones que tenga a bien atribuirles para los efectos legales;

7.ª Aumentar hasta en un cincuenta por ciento los sueldos de los empleados de la Aduana de Turbo;

8.ª Reglamentar ámpliamente el comercio en la costa goajira, pudiendo tambien crear resguardos accidentales, dependientes de la Aduana de Riohacha;

9.ª Habilitar el puerto de San Buenaventura en el rio Zulia para la importacion i esportacion, cuando esté ligado por un camino de herradura con la ciudad de San José de Cúcuta; i

10. Prohibir la reesportacion o el cabotaje por el mismo buque que traiga las mercaderías, a ménos que dichas operaciones se hagan en un viaje distinto de aquel en que se hizo la importacion.

Art. 29. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que sean revisados los cargamentos de mercaderías estranjeras que se internen. La revision podrá ser ocasional i especial, o decretarse en términos jenerales, i se verificará en los puntos i por los empleados o comisionados que designe el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. La revision de los cargamentos de mercaderías solo podrá verificarse en lugares del tránsito en que se haga fácil el reempaque de ellas, cuya operacion será de cargo del Tesoro nacional en los casos en que no resulte fraude de derechos de importacion, o que en los cargamentos revisados no resulten efectos de prohibida importacion.

Art. 30. El Poder Ejecutivo podrá arrendar hasta la quinta parte de los derechos de importacion que se recauden en las Aduanas del Atlántico; i hasta una cuarta parte en las demas Aduanas, bajo las bases siguientes:

1.ª Que el remate cubrirá, por lo ménos, las cuotas que respectivameste hayan producido, por término medio, los derechos en los años económicos de 1864 a 1867;

2.ª Que el mayor rendimiento de los derechos, en cuanto a la cuota rematada, corresponderá al rematador;

3.ª Que el rematador prestará una fianza por una cantidad equivalente al veinte por ciento del importe del remate;

4.ª Que el rematador no percibirá la cuota que le corresponda en los dere-

chos liquidados, sino desde las fechas en que dichas cuotas hayan cubierto el importe del remate, en cuyo caso el pago de lo que deba percibir el rematador se hará en el mismo lugar en que resida la Aduana, a cuyo efecto ésta hará constar en todos los ajustamientos la cuota correspondiente al rematador;

5.ª Que la cuota correspondiente al rematador se le pagará cuando llegue el caso de percibirla, segun el inciso 4.° de este artículo, precisamente por la Aduana, en dinero i al contado;

6.ª Que el rematador o los ajentes que nombre tendrán derecho:

1.° De asistir a todas las visitas que se hagan a los buques;

2.° De invijilar todas las dilijencias i actos que se relacionen con la descarga, custodia i entrega de las mercancías, i de presenciar los reconocimientos;

3.° De tomar conocimiento de todos los documentos que se relacionen con las operaciones mencionadas en los dos números anteriores, i de los relativos a la liquidacion i pago de los derechos;

4.° De invijilar, por todos los medios que estimen convenientes, que no se opongan a la lei o a las reglamentos del Poder Ejecutivo, todas las operaciones i actos de los empleados de las Aduanas i de los particulares, para que no se defrauden los derechos de importacion;

7.ª Que el término de los contratos no pasará de dos años;

8.ª Que las Aduanas del Atlántico no podrán arrendarse sino en conjunto; e igual condicion ha de llenarse respecto de las del Pacífico.

Art. 31. Cuando la turbacion del órden público u otra causa grave estorbe el libre ejercicio de las funciones de los empleados de una Aduana, o la inversion legal de sus productos, el Poder Ejecutivo cerrará temporalmente el puerto o trasladará la Aduana a otro puerto, tomando las medidas oportunas para impedir los fraudes a la contribucion o para facilitar el curso del comercio. La resolucion cerrando un puerto se publicará inmediatamente por la imprenta, i cumplido el plazo que se señalare, las importaciones i esportaciones que se hicieren por el puerto cerrado quedarán comprendidas en las disposiciones vijentes respecto de las que se hacen por puertos no habilitados.

Art. 32. Se incluyen en la primera clase de la tarifa:

La cal i el cimento o tierra romana;

La madera de construccion sin manufacturar;

Las piezas de hierro i de madera para construir i armar puentes colgantes, muelles, i atracaderos;

Las máquinas, aparatos i materiales necesarios para el repuesto, refaccion i reparacion de los buques que naveguen en los rios del territorio colombiano, i para los puentes colgantes, muelles, atracaderos, telégrafos eléctricos, ferrocarriles i la limpia de canales, bahías i puertos;

Las máquinas cuyo peso total exceda de mil kilógramos;

Las herramientas i útiles destinados esclusivamente a la construccion o reparacion de caminos públicos, pedidos con intervencion de los Gobiernos de los Estados;

El arroz, maiz, papas, cebollas, lentejas, patatas o camotes, garbanzos, frisoles i demas legumbres i frutas frescas;

El papel de imprenta sin goma.

Se incluye en la segunda clase el tabaco no manufacturado.

Art. 33. Los únicos artículos de prohibido tránsito por el puerto terrestre de Cúcuta i por los francos del Istmo de Panamá, son: la moneda falsa i el gas nitro-glycerina.

Respecto del primero de estos artículos, se procederá como lo dispone el inciso 1.° del artículo 15 del Código de Aduanas.

Art. 34. Para que sean reputados como de primera clase de la tarifa los efectos declarados libres de derechos de importacion que puedan introducirse por cuenta de los Estados o de las empresas favorecidas por la lei o por contratos que haya celebrado el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitucion nacional, será preciso que con anticipacion se dé aviso a los Jefes de las respectivas Adua-

nas de los efectos que van a introducirse. Estos avisos los darán los respectivos Presidentes o Gobernadores de los Estados, o los ajentes de las empresas establecidas que tengan personería legal para representarlas.

Art. 35. Los efectos que se desembarquen i por los cuales no se presenten manifiestos para importarlos, se tendrán como abandonados a los seis meses de estar en la Aduana.

Art. 36. Todos los efectos que por cualquier motivo estén en los almacenes de las Aduanas i tengan mas de un año de estar en ellos, se declararán abandonados despues de que se practiquen las dilijencias que establece el artículo 37 de esta lei, i que apesar de ellas no se hayan importado.

Art. 37. Siempre que los introductores abandonen las mercaderías en pago de los derechos, los Administradores de Aduana fijarán carteles para su remate dentro de los cuatro dias siguientes. El remate se hará con intervencion de la primera autoridad política del lugar, ante el Administrador, Contador i Guarda-almacen, en almoneda pública, no admitiéndose postura que no cubra el importe total de la liquidacion, inclusos los recargos o premios.

Pagado el valor del remate en dinero al contado, las mercaderías se entregarán al rematador.

Art. 38. Del precio que se obtuviere por los efectos abandonados, se deducirán los gastos hechos para su avalúo i anuncios de venta, i el resto ingresará al Tesoro nacional.

Art. 39. El esportador que despache en la Aduana de Cartajena un buque para cargar en el puerto de Zispata, pagará el sueldo correspondiente al cabo o guarda que lleve a bordo por los dias que emplee en la ida, carga i regreso. Si el buque no volviere a Cartajena, sino que de Zispata deba seguir para el estranjero, se calcularán cuatro dias como término para el regreso de dichos empleados. Esta suma, pagada por el esportador, se abonará al cabo o guarda, ademas del sueldo a que tiene derecho conforme a la lei.

Art. 40. Las cuotas partes del producto bruto de las Aduanas, de que tratan los artículos 11, 12 i 13 del Código, se repartirán mensualmente entre los empleados, en la proporcion en que se hallen sus dotaciones fijas, i sin deducir la parte que pudiera corresponder a las plazas no servidas.

Art. 41. El Poder Ejecutivo situará columnas o destacamentos de la Guardia Colombiana en la residencia de las principales oficinas de recaudacion de rentas i contribuciones nacionales, cuidando de renovarlos en períodos que no excedan de seis meses. Dicha fuerza servirá de auxiliar al respectivo Resguardo.

Art. 42. Queda espresamente derogado el Código de Aduanas espedido el año de 1865, i reformado el vijente i la lei de 21 de setiembre de 1867, que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, de acuerdo con las disposiciones de la presente.

Art. 43. (Transitorio). Esta lei empezará a cumplirse desde su publicacion en los lugares en que estén situadas las Aduanas.

Dada en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 30 de mayo de 1868 Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, MIGUEL SAMPER.

LEI 26 (DE 30 DE MAYO). *

DECRETO aceptando una cesion, i mejorando la Biblioteca nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Acéptase la donacion de libros que con fecha 22 de febrero del presente año ha hecho a la Union Colombiana el ciudadano Coronel Anselmo Pineda.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se destine en alguno de los edificios de propiedad nacional un local aparente para la colocacion i arreglo de los libros, periódicos i hojas sueltas de que habla el artículo anterior; todo lo cual quedará al cuidado del ciudadano Coronel Pineda hasta su completo arreglo.

Art. 3.° Es de cargo del señor Coronel Pineda la formacion de índices jenerales que comprendan las obras compiladas i las que está compilando.

Art. 4.° Señálase la cantidad de quinientos pesos para la formacion de estantes i para la encuadernacion de los volúmenes.

Art. 5.° Concluido el arreglo encargado al ciudadano Coronel Pineda, los libros de que habla este decreto pasarán a la Biblioteca nacional.

Art. 6.° El Bibliotecario nacional excitará a todos los impresores de la República con el fin de que envíen uno o mas ejemplares de los escritos que dieren a luz en sus respectivos establecimientos.

Estas publicaciones se destinarán a formar nuevos volúmenes para la Biblioteca i a ser canjeados con otras publicaciones hispano-americanas.

Art. 7.° La pension a que tiene derecho el ciudadano Coronel Pineda por el acto lejislativo de 27 de mayo de 1851, le será pagada en los mismos términos en que lo son las concedidas por servicios prestados a la causa de la Independencia.

Art. 8.° Se tendrá por incluida en el Presupuesto de rentas i gastos del período en curso, la suma que se deba al ciudadano Coronel Anselmo Pineda de los mil ciento cuarenta i cuatro pesos que por actos lejislativos se le mandaron devolver.

Dado en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO Á. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 30 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEI 27 (DE 30 DE MAYO), **

sobre instruccion pública.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La instruccion pública, costeada con fondos nacionales, será dirijida por el Poder Ejecutivo de la Union por medio del Rector de la Universidad.

* Véase la nota 310.—** Véase la nota 311.

Art. 2.° La injerencia del Gobierno jeneral en el ramo de instruccion pública, tiene por objeto: 1.° El sostenimiento de la Universidad nacional creada por la lei de 22 de setiembre de 1867; 2.° El sostenimiento de escuelas normales de niños i de niñas, para la formacion de institutores e institutoras; 3.° El establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria, que sirvan de modelo para la creacion de escuelas de la misma clase; 4.° El establecimiento de escuelas rurales para la enseñanza práctica de la agricultura i ganadería; i 5.° La formacion, publicacion i difusion de textos de enseñanza, i la introduccion de útiles para las escuelas.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo determinará, segun la cantidad votada al efecto en la lei respeciva, el número de establecimientos públicos de instruccion que puedan sostenerse; pero la distribucion de esos establecimientos la hará con igualdad entre los Estados; i para designar la situacion de cada establecimiento, el número de sus empleados, las dotaciones de éstos i las materias que en él se enseñen, procederá de acuerdo con el Gobierno del respectivo Estado.

Art. 4.° Autorizase al Poder Ejecutivo:

1.° Para dictar todas las medidas que tengan por objeto el desarrollo de la instruccion pública i el fomento de los establecimientos privados de educacion;

2.° Para destinar a la enseñanza pública cualesquiera edificios o bienes nacionales que no tengan otra aplicacion especial por la lei;

3.° Para aplicar al Departamento de la instruccion pública los aprovechamientos i economías que puedan hacerse en los demas departamentos administrativos del Presupuesto de gastos;

4.° Para celebrar contratos a fin de que se dé, en los establecimientos de que habla el artículo 3.° de esta lei, enseñanza práctica de agricultura, de ganadería o de otros ramos que puedan mejorar o desarrollar la industria o industrias del respectivo Estado.

Art. 5.° Para el desempeño de las funciones que esta lei le asigna, el Rector de la Universidad tendrá como auxiliares dos subdirectores traductores i dos oficiales escribientes. El sueldo anual del Rector será de dos mil pesos; el de cada uno de los subdirectores de seiscientos, i el de cada uno de los oficiales el de trescientos sesenta.

Art. 6.° Son funciones privativas del Director de instruccion pública:

1.ª Proponer al Presidente de la República los candidatos para los empleos de la Direccion, los de las escuelas normales i los de las escuelas modelos;

2.ª Remover a los mismos empleados por mal desempeño de sus funciones;

3.ª Centralizar en su despacho los negocios relativos a la instruccion pública i ejercer constante vijilancia sobre los establecimientos de educacion;

4.ª Determinar los métodos, señalar los textos de enseñanza que hayan de servir en los establecimientos nacionales i dirijir la adaptacion o la traduccion i la publicacion de dichos textos cuando sean necesarios;

5.ª Visitar personalmente, o por comisionados de su eleccion, las escuelas i demas establecimientos públicos de instruccion que sostenga el Gobierno;

6.ª Redactar i proponer al Presidente de la República los reglamentos que deben rejir en los establecimientos públicos de instruccion;

7.ª Contratar, previa licitacion pública, i con la aprobacion del Presidente, la formacion i la publicacion de los textos de enseñanza i los libros, mapas, grabados i demas útiles para los establecimientos; así como tambien la formacion o la publicacion de las obras que en dichos establecimientos sean necesarias i cuya adquisicion no pueda hacerse de otra manera ménos gravosa para el Tesoro público;

8.ª Informar anualmente al Congreso sobre el estado de la instruccion, e indicar las medidas que deban adoptarse para mejorarla.

Art. 7.° Todos los establecimientos públicos de instruccion, costeados con fondos nacionales, estarán bajo la vijilancia del Rector de la Universidad, quien es responsable por la mala conducta o ineptitud de los empleados de ellos.

Art. 8.° En la capital de la Union se organizará una escuela central para

la formacion de institutores. En ella podrá admitir el Poder Ejecutivo hasta setenta i dos alumnos internos, a razon de ocho por cada Estado, designados en la forma que lo determine su Lejislatura, los que serán alimentados e instruidos a costa del Tesoro nacional.

Art. 9.° Los alumnos sostenidos por la Nacion, que observen mala conducta o que no sean aptos para la enseñanza, serán reemplazados con otros de los mismos Estados a que ellos pertenezcan.

Art. 10. Los alumnos cuya educacion costea la Nacion, estarán obligados, cuando completen su enseñanza, a servir el destino de institutores públicos en los lugares de sus respectivos Estados a que los destine el Gobierno, mediante la correspondiente remuneracion.

A efecto de que esta disposicion tenga su cumplimiento, el Poder Ejecutivo fijará la seguridad que deben prestar los alumnos elejidos por los Estados.

Art. 11. Los alumnos que completen su instruccion en las escuelas normales, que observen buena conducta i sean de reconocidas aptitudes para la enseñanza, recibirán diplomas de institutores en la forma que determinen los reglamentos. Este diploma da derecho al que lo obtiene a percibir una renta del Tesoro nacional, fijada anualmente por el Congreso, siempre que sirva como maestro la escuela que le designe el Gobierno.

Art. 12. Los alumnos que hayan sido designados por la Universidad nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° de la lei de 22 de setiembre de 1867, pasarán a la escuela central.

Art. 13. El Gobierno nacional promoverá con los Gobiernos de los Estados los arreglos conducentes para reducir a un sistema uniforme la instruccion pública en toda la Nacion.

Art. 14. En las escuelas nacionales serán admitidos, i recibirán instruccion gratuita, todos los que quieran concurrir a ellas, siempre que se sometan a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 15. El Rector de la Universidad no podrá ser separado de su destino sino por motivo criminal o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, judicialmente declarados.

Art. 16. Derógase el artículo 3.° de la lei de 22 de setiembre de 1867, que crea la Universidad nacional.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Estanislao Silva—El Presidente de la Cámara de Representantes, Gonzalo A. Tavera—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 30 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, Santiago Pérez.

LEI 28 (de 2 de junio), *

aditiva a la de 13 de julio de 1867, adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, i aclaratoria de algunas disposiciones de ella.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los dos meses que señala el artículo 8.° de la lei de 13 de julio de 1867, "adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas," para el exámen

* Véase la nota 312.

i fenecimiento de las que entran a la Oficina jeneral, se refieren a las que corresponden a los períodos legales de 1867 en adelante.

Art. 2.° El término de quince dias señalado por el artículo 2.° de la lei enunciada a los responsables para rendir sus cuentas, hace relacion a las mensuales; para rendir las cuentas jenerales, se les conceden treinta dias, prorogables por treinta mas, a juicio de la Oficina jeneral, cuando existan poderosos motivos que impidan ser presentadas.

Art. 3.° Los alcances de que habla el artículo 9.° de la misma lei de 1867, son los que se hayan deducido en el exámen de las cuentas jenerales.

Art. 4.° Las cuentas pertenecientes a un mismo período económico i a una misma oficina, se repartirán a un solo Contador, a quien corresponderá su exámen i fenecimiento en primera instancia.

Art. 5.° El Contador a quien tocare el exámen i fenecimiento, lo verificará en los términos i en el período establecidos por el artículo 8.° de la lei de 13 de julio de 1867, "adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas," i si pasado dicho período no lo hubiere verificado, el Poder Ejecutivo declarará vacante el empleo i nombrará la persona que deba reemplazarlo.

Art. 6.° El Secretario de Guerra i Marina i los Jefes de los cuerpos de la Guardia Colombiana participarán al Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas el nombramiento i la posesion de los comisarios, habilitados o empleados que manejen los fondos del Tesoro en el ramo militar, quienes otorgarán las correspondientes escrituras de fianza o hipotecas.

Art. 7.° Quedan así adicionados los artículos 2.°, 8.° i 9.° de la lei de 13 de julio de 1867, adicional a la de 8 de abril de 1858, "orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas."

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 2 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 29 (DE 2 DE JUNIO), *

reformatoria de la de pensiones del corriente año.

El CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Las disposiciones de la lei de 6 de mayo de 1868, "sobre pensiones," no comprenden las concedidas a los militares que prestaron sus servicios a la causa de la Independencia de la República, las cuales continuarán pagándose de conformidad con lo dispuesto en el decreto lejislativo de 19 de noviembre último, que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la Independencia.

* Véase la nota 313.

Parágrafo 1.° Ninguna de las pensiones, rentas o remuneraciones a que se refiere este artículo, podrá exceder de doscientos pesos mensuales.

Parágrafo 2.° Las pensiones de que disfrutan los militares de la Independencia, de acuerdo con los títulos o cédulas o letras de pension que se les hubieren espedido, se entenderán concedidas en pesos de lei.

Art. 2.° A los individuos que quieran hacer uso del derecho de capitalizar sus pensiones, con arreglo a la lei de 25 de abril de 1865, se les tomará por base para la capitalizacion la suma que hayan gozado por pension ántes de la sancion de la lei de 6 del corriente mes sobre pensiones.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 2 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 30 (DE 2 DE JUNIO), *

adicional i reformatoria de la de 24 de abril de 1866, sobre salinas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La sal que se produce en las salinas de la República se venderá en las Administraciones i almacenes de espendio a los precios siguientes:

Un peso por cada doce i medio kilógramos de sal compactada;

Setenta centavos por cada doce i medio kilógramos de sal grano de caldero;

Cincuenta centavos por cada doce i medio kilógramos de sal vijua o jema.

Art. 2.° Lo dispuesto por el artículo anterior tendrá su debido cumplimiento tan luego como el Poder Ejecutivo haya verificado con los actuales contratistas de la elaboracion de sales los arreglos que tengan por objeto dar facilidad al establecimiento del nuevo sistema que él contiene.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

Para distribuir el pedido que le es potestativo, segun los contratos de elaboracion, entre las salinas, segun su capacidad productiva i los gastos de produccion a que obtenga el artículo;

Para celebrar convenios con las empresas de elaboracion i ponerlos en ejecucion, ántes de ser aprobados por el Congreso, para obtener menores precios de produccion en la sal, cuya venta puede autorizar o nó, i para obtener mayor produccion donde obtiene el artículo a menor precio.

Art. 4.° Desde la publicacion de la presente lei cesará la recaudacion del veinticinco por ciento sobre el derecho de la importacion e internacion de sales autorizado por el inciso 2.°, artículo 23 de la lei de 24 de abril de 1866.

Parágrafo. Los introductores de sal a quienes no se les hubiere computado en la liquidacion de los derechos de importacion el recargo del veinticinco por ciento espresado, quedarán exentos del pago de dicho recargo.

Art. 5.° Para los efectos del artículo 23 de la lei citada, solo podrá el Poder

* Véase la nota 314.

Ejecutivo aplicar el veinticinco por ciento del producto neto de la salina a la cual se destinen los elementos de elaboracion que deban adquirirse, entendiéndose por producto neto la suma que importe el precio de venta de la sal, deducidos los gastos de elaboracion.

Art. 6.° El derecho de internacion de sales se cobrará en lo sucesivo, tanto sobre las que se importen del estranjero, como sobre las que se elaboren en las salinas marítimas del territorio colombiano, al respecto de hasta dos centavos por cada kilógramo de peso bruto.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo determinará los puntos en que debe establecerse i fiscalizarse la recaudacion del derecho de internacion i las formalidades con que se deban embarcar, dirijir i conducir los cargamentos sujetos al derecho de internacion, pudiendo omitir el cobro en aquellos Estados en que, a su juicio, la sal que se interne no haya de producir una diminucion considerable en las ventas de la que se elabora por cuenta de la República.

Art. 8.° Las cantidades que se hayan recaudado a virtud de la autorizacion conferida por el inciso 2.°, artículo 23 de la lei de 24 de abril de 1866, ingresarán a los fondos comunes del Tesoro.

Art. 9.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para vender el salitre que resulte de la produccion de las sales, al precio proporcionado a los que fija la lei para el espendio de la sal en las Administraciones de la renta.

Art. 10. Lo dispuesto en el artículo primero solo empezará a ejecutarse el dia que al efecto se fije por el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a dos de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 2 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, MIGUEL SAMPER.

LEI 31 (DE 3 DE JUNIO), *

orgánica del Crédito nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La República reconoce a cargo del Tesoro nacional el valor líquido de todos sus créditos pasivos, conforme a los artículos 28 i 29 de la Constitucion.

Art. 2.° Los documentos procedentes del cupo colombiano que correspondió a la Nueva Granada, que se hallen en circulacion i que debieron ser convertidos por deuda interior consolidada en el término i conforme a las disposiciones del artículo 1.° de la lei de 22 de junio de 1858, se declaran sin valor alguno i caducado el derecho de los acreedores conforme al artículo 2.° de la espresada lei. En consecuencia, la Direccion del Crédito nacional procederá inmediatamente a saldar las respectivas cuentas.

Parágrafo. Quedan comprendidos en este artículo los residuos de capitales

* Véase la nota 315.

colombianos que no ganan interes, los billetes emitidos por reconocimiento de liquidacion de intereses granadinos, los créditos nominales por sobrantes en conversion de vales del 6, del 5 i del 3 por 100, i los intereses insolutos colombianos de que trata el artículo 5.º de la lei de 22 de junio citada.

Art. 3.º La Nacion reconoce en los acreedores públicos el derecho de aceptar o de rehusar los términos de pago ofrecidos por ella para la amortizacion i conversion de sus respectivas acreencias.

Art. 4.º En los términos para la prescripcion de créditos a cargo del Tesoro, solo se computa el tiempo en que dichos créditos han tenido fondos de amortizacion disponibles.

Art. 5.º La Nacion se reconoce en el deber de presentar anualmente fondos de amortizacion a todos sus créditos pasivos en proporcion a los recursos del Tesoro.

Art. 6.º Desde la sancion de la presente lei hasta el 1.º de setiembre de 1870 se admitirán a la conversion en licitacion pública, por vales de renta sobre el Tesoro al portador, de inscripcion al 6 por 100 anual, los créditos i documentos que pasan a espresarse:

1.º Los créditos provenientes de contratos en que se hayan dado u ofrecido prendas o hipotecas;

2.º Los vales de deuda interior flotante emitidos ántes del 9 de setiembre de 1861, que no hayan sido convertidos en otra clase de documentos;

3.º Las libranzas contra las Aduanas i Salinas;

4.º Los cupones de la renta al portador i las órdenes de pago por los intereses de la renta nominal i vitalicia;

5.º Los sueldos i pensiones civiles;

6.º Las pensiones militares;

7.º Los documentos de la Tesorería por saldos de órdenes de pago a su cargo;

8.º Las órdenes de pago por material;

9.º Los créditos reconocidos por contratos;

10. Los empréstitos hechos para la guerra con el Ecuador, i en jeneral todos los créditos causados a deber i no pagados ántes i despues del 9 de setiembre de 1861 hasta 31 de marzo último;

11. Toda especie de créditos que se reconozcan i liquiden por el Poder Ejecutivo nacional a favor de los Estados, en cuenta con el Gobierno jeneral.

Parágrafo. Los créditos votados en los Presupuestos de 1866 a 1867, 1867 a 1868 i 1868 a 1869, que se refieran a servicios prestados o contratos hechos ántes del presente período fiscal, quedan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El remate exijido por el artículo anterior para la conversion de la deuda pública interior, se hará conforme a las disposiciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª El remate se verificará en la Tesorería jeneral de la República ante el Director del Crédito nacional;

2.ª La Tesorería jeneral saldará la cuenta de créditos librados a cargo de esta oficina por deuda de Tesorería, i formará un estado o relacion de los saldos a cargo del Tesoro hasta el fin de la vijencia económica anterior; esta relacion deberá contener un estracto de las partidas de los libros relativas a cada crédito, con los nombres de las cuentas, el acreedor a cuyo favor se reconozca la deuda, el valor del crédito, si estuviere íntegro todavía, o del saldo que de él quedare a deberse, i el número i fecha de la respectiva órden de pago, segun la correspondiente carta de aviso;

3.ª El Poder Ejecutivo, en vista de la relacion de que trata el número anterior, i de los demas datos sobre jiro i amortizacion de los documentos en que está representada la deuda que trata de convertirse, calculará su valor total i lo distribuirá en el término asignado para la conversion, de manera que pueda ser amortizado en remates mensuales de una suma que no sea menor de doscientos

mil pesos en cada mes, que se emitirán al portador i se entregarán a los rematadores, aprobada que fuere por el Poder Ejecutivo la dilijencia de cada remate;

4.ª El valor de la suma que se ponga en licitacion en cada mes, se adjudicará por lotes de a diez pesos en adelante, en cantidades terminadas en cero, i quedando los residuos menores de esta suma en favor de la Nacion;

5.ª Gozan de prelacion en igualdad de posturas: las de los lotes menores; las de pensiones de inválidos, hechas por el acreedor primitivo, las de pensiones de viudas i huérfanos, hechas por el acreedor primitivo, i las que dejan un mayor residuo en favor de la Nacion. En caso de igualdad de posturas i de igualdad de condiciones en los postores, decidirá la suerte;

6.ª El remate se verificará por medio de propuestas escritas en pliego cerrado, i segun las prevenciones que al efecto se hagan por el Poder Ejecutivo;

7.ª Es postura admisible la que por lo ménos cubra el valor nominal de los documentos que se han de rematar;

8.ª Para ser postor hábil es preciso consignar con el pliego de la propuesta los documentos convertibles que se ofrezcan en cambio, o como precio de los que se rematan.

Art. 8.° Los cupones de vales de renta nominal, emitidos en reconocimiento de capitales pertenecientes a establecimientos de instruccion, beneficencia i caridad, se pagarán en dinero efectivo, i con la preferencia con que se cubren los gastos ordinarios de la Administracion pública, imputando el pago al fondo de amortizacion señalado por la presente lei a los intereses de la deuda consolidada.

Es bien entendido que los intereses que devenguen los vales de renta pertenecientes a dichos establecimientos, son, ademas, admisibles en pago de las unidades de que trata el artículo siguiente.

Art. 9.° Asígnanse como fondo de aplicacion especial para pago de los intereses de la deuda interior consolidada, las siguientes cuotas de los derechos de importacion que se recauden en las Aduanas de la República, con escepcion de las de Buenaventura, Tumaco i Turbo, miéntras su producto esté destinado a la apertura del camino de Buenaventura:

1.ª El 20 por 100 durante el año económico de 1868 a 1869;

2.ª El 30 por 100 durante el año económico de 1869 a 1870;

3.ª De 1870 en adelante acrecerán a este fondo las unidades de los derechos de importacion que queden o hayan quedado libres por estincion de los créditos a cuyo pago están asignados especialmente en la actualidad.

Parágrafo. El fondo asignado por este artículo para el pago de la renta sobre el Tesoro, se remitirá a la Tesorería jeneral a medida que se vaya recaudando, i el Poder Ejecutivo lo pondrá en licitacion en dinero efectivo i en remates mensuales del total de la suma remitida para ser cambiado por los cupones u órdenes de pago que representen los intereses de la deuda interior consolidada, observando las reglas establecidas por el artículo 7.° para los remates de documentos en conversion por licitacion, en cuanto sean aplicables a remates de dinero.

Art. 10. Los vales de renta sobre el Tesoro que se emitan en virtud de las disposiciones de esta lei, comenzarán a ganar interes desde el 1.° de marzo o 1.° de setiembre posterior a su emision.

Art. 11. Los documentos espresados en el inciso 1.° del artículo 6.°, serán admitidos a la conversion directa por capital e intereses liquidados hasta 1.° de marzo del presente año, recibiendo en cambio vales de renta sobre el Tesoro al portador, al 50 por 100 de su valor nominal por el capital, i los mismos vales a la par por los intereses.

Art. 12. Los documentos que ganan interes de los espresados en los demas incisos del artículo 6.°, se convertirán, en licitacion, separadamente por capital e intereses: por el capital se darán vales de renta sobre el Tesoro al portador, al seis por ciento, i por los intereses se emitirán vales sin interes que se amortizarán en remates públicos con el producto de cinco de las unidades de que trata el artículo 9.°

Art. 13. Los sobrantes que queden en cada año de las cinco unidades de que trata el artículo anterior i los de los asignados por el artículo 9.°, se entenderán aplicados al pago de los intereses del resto de la deuda consolidada.

Art. 14. En el caso de que alguna o algunas de las relijiosas que fueron esclaustradas a virtud de los decretos i órdenes del Gobierno de la Union, no aceptaren la pension vitalicia que les asigna la lei, o que la renunciaren despues de aceptada, el Poder Ejecutivo espedirá a favor de cada una de aquéllas, vales de renta sobre el Tesoro al portador por la suma de dos mil pesos, como indemnizacion de las dotes que llevaron a la vida monástica. Estos vales llevarán anexos los cupones respectivos desde 1.° de marzo de 1862.

Art. 15. Desde 1.° de setiembre del presente año serán admisibles a la licitacion establecida por esta lei para su amortizacion, los cupones i órdenes de pago que representen los intereses de la deuda interior consolidada, conforme a las disposiciones de esta lei. De la misma manera lo serán los cupones i órdenes de pago que representen intereses de deuda consolidada ya emitida i que vencen de aquella fecha en adelante.

Art. 16. Los documentos de que habla el artículo 6.° de esta lei no podrán ser convertidos sin que su lejitimidad i legalidad del crédito sean verificadas de una manera auténtica.

Art. 17. Los vales de renta sobre el Tesoro, nominal i al portador, representarán un capital de cien pesos por cada seis pesos de renta.

Art. 18. Los vales de deuda consolidada que se emitan en cumplimiento de esta lei, representarán un capital mínimo de diez pesos, quedando los residuos menores de esta suma en favor de la Nacion. Los acreedores pueden completar dichos residuos con dinero i acumular documentos de distinta naturaleza para una sola conversion.

Art. 19. Los documentos que se conviertan en vales de renta sobre el Tesoro, conforme a esta lei, se amortizarán por la Direccion del Crédito nacional, perforándolos i poniéndoles la nota de "cancelado," que firmarán el Secretario del Tesoro, el Director del Crédito nacional i el de la Contabilidad jeneral.

Parágrafo. Los documentos cancelados se depositarán i conservarán en una de las cajas de la Casa de moneda de la capital, bajo la responsabilidad inmediata del Director de dicha Casa. La espresada caja tendrá tres cerraduras distintas, cuyas llaves mantendrán en su poder, una el Procurador jeneral de la Nacion, otra el Presidente de la Corte Suprema federal, i la tercera el Director de la Casa de moneda.

Art. 20. En el periódico oficial se publicará semanalmente una relacion de los documentos convertidos, con espresion de su valor, del nombre de la persona que hace la conversion i del número i valor de los vales respectivamente emitidos.

Art. 21. La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, en la direccion especial de este ramo, asumirá la direccion, manejo, contabilidad i administracion de documentos de deuda nacional, hará la emision de ellos por reconocimiento de créditos o por conversion, i presentará anualmente al Congreso una relacion clara i detallada de todos los documentos que se hayan emitido, convertido i amortizado. Al efecto, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos i disposiciones convenientes para que todas las operaciones relacionadas con la emision, conversion i amortizacion de documentos, se hagan de acuerdo con las prescripciones de la presente lei.

Art. 22. La emision de documentos de Crédito nacional solo podrá verificarse en virtud de disposicion lejislativa que la ordene o autorice.

Art. 23. Los documentos de crédito nacional serán autorizados con las firmas autógrafas del Secretario de Estado en el Despacho del Tesoro i Crédito nacional, del Director del Crédito nacional i del Tesorero jeneral de la Union.

Art. 24. Los documentos de Crédito nacional librados a la circulacion como créditos al portador, no se pueden trasmitir sino trasfiriendo su dominio, i, en consecuencia, no pueden ser dados en prenda como garantía de cumplimiento de obligaciones a cargo del Tesoro.

Art. 25. Los documentos de deuda pública se amortizan por pago, por compensacion, por consolidacion de dominio o por conversion en otros que, conforme a la lei, deban representar la misma deuda.

Art. 26. Los documentos de deuda pública que, adquiridos por el Gobierno, quedan amortizados por consolidacion de dominio, no se podrán reemitir i serán cancelados e inutilizados, entrando tambien a la incineracion anual de documentos amortizados.

Art. 27. La renta vitalicia de inscripcion nominal, llamada hasta ahora renta viajera, se estingue con la muerte de las personas favorecidas por la disposicion que la haya concedido; i el Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes para que se recojan los vales de reconocimiento en que está representada i cuya amortizacion se verifique por el fallecimiento del agraciado, i para que se acredite la supervivencia del favorecido, siempre que no percibiere personalmente la renta que le corresponde.

Art. 28. Todos los documentos de deuda nacional se librarán a la circulacion en la forma acostumbrada hasta el presente; pero cada uno de ellos deberá tener un talon en que consten el valor, número, cantidad, clase i denominacion del vale; el motivo de su emision, la fecha en que se hace, el número de la partida sentada en el libro para describir la operacion, i la firma de recibo de la persona a quien se entrega.

Parágrafo 1.° Si los esqueletos de documentos de Crédito nacional que existan actualmente pudieren conformarse a la disposicion de este artículo, el Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que se practique esta operacion; pero aquellos en que no se pueda obtener la reforma indicada, se espedirán en la forma que tienen actualmente, a condicion de ser cambiados dentro del preciso término de un año contado desde 1.° de setiembre próximo, por los que deberán emitirse conforme a las prescripciones de este artículo.

Parágrafo 2.° Toda la deuda de una misma especie deberá quedar representada en documentos de la misma naturaleza, forma i denominacion i en una misma serie de numeracion. Para este fin el Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes, pudiendo llamar a conversion directa i por su valor nominal todos los documentos en que está representada la deuda ya emitida

Art. 29. El Poder Ejecutivo no podrá en ningun caso ni por ningun pretesto dar una aplicacion distinta a los fondos de amortizacion destinados por las leyes vijentes a los documentos de la deuda interior.

Art. 30. Desde la sancion de la presente lei quedará suspendido el pago de los créditos espresados en el artículo 6.° hasta que el Congreso pueda aplicar fondos para la amortizacion de los que no sean convertidos en deuda consolidada.

Art. 31. No obstante la disposicion del artículo 3.°, todos los acreedores que no quieran aceptar los términos de pago ofrecidos en esta lei, deben presentar sus documentos de crédito dentro del término que fije el Poder Ejecutivo, para que se tome razon de ellos i se devuelvan a sus dueños con la nota de presentacion, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Art. 32. Los créditos reconocidos i no pagados al terminar cada vijencia económica, podrán ser convertidos en deuda consolidada a voluntad de los acreedores.

Art. 33. Los créditos a favor de súbditos estranjeros que, conforme a las leyes vijentes o a convenios diplomáticos, deban pagarse en dinero o en determinada clase de documentos de deuda pública, i los créditos provenientes de contratos aprobados por el Congreso en el presente período fiscal, que deben tambien cubrirse en dinero o en determinada clase de documentos de deuda pública, no quedan comprendidos en la disposicion del inciso 10 del artículo 6.° de esta lei i su parágrafo.

Art. 34. El Poder Ejecutivo podrá transijir con los acreedores estranjeros las reclamaciones que éstos tengan pendientes ante los Juzgados i Tribunales de la Union, por espropiaciones o exacciones de cualquiera clase que sean, verificadas ántes del 18 de julio de 1861, por órden de las autoridades, siempre que dichos estranjeros no hayan tomado parte en los trastornos políticos del país. Podrán

ser igualmente transijidas las reclamaciones de la misma naturaleza que existan pendientes en la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores, así como las que provengan de sentencias ejecutoriadas, teniéndose en cuenta la situacion del Tesoro.

Parágrafo. Los arreglos que se celebren a virtud de esta autorizacion, serán sometidos a la aprobacion del Congreso, conforme a la Constitucion.

Art. 35. Los bonos de tres por ciento ya emitidos i los que se emitieren de conformidad con las disposiciones que actualmente rijen sobre la materia, tendrán todos los bienes desamortizados como fondo especial para su pago: en consecuencia, no podrán aplicarse a otros objetos dichos bienes, ni emitirse otra clase de documentos que graven aquel fondo.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, continuarán admitiéndose los billetes de antigua emision como lo disponen las leyes; pero una vez estinguidos, todos esos fondos acrecerán a los destinados a la amortizacion de los bonos.

Art. 36. La redencion de los censos que no pertenezcan al ramo de desamortizacion, deberá hacerse con una suma en vales de renta sobre el Tesoro igual al capital del censo, i ademas un diez por ciento en dinero sonante, previo el consentimiento del censualista.

Art. 37. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si los gastos comunes lo permitieren, pueda sacar a remate una suma que no exceda anualmente la cantidad que con tal objeto se votare en el Presupuesto para amortizar parte de la deuda consolidada, i para dictar los reglamentos que juzgue convenientes, a efecto de dar cumplimiento a lo que se dispone en este artículo.

Art. 38. Quedan tambien aplicados para la amortizacion de la deuda interior consolidada todos los fondos que estaban adjudicados al pago del capital e intereses de la deuda esterior, i que no quedaron comprendidos en el convenio de 25 de marzo de 1861.

Art. 39. El Poder Ejecutivo formará un inventario específico de las obligaciones a cargo del Tesoro, con espresion de:

El oríjen de la deuda;

La fecha del decreto de su reconocimiento;

La disposicion lejislativa en cuya virtud se haya contraido o reconocido;

Los términos de pago;

Las estipulaciones especiales del contrato o el convenio en vijencia para su amortizacion;

La naturaleza del documento de crédito que la representa i su fondo especial de amortizacion, si lo tuviere señalado;

Su radicacion legal, si la tuviere designada;

Su valor capital primitivo;

El interes que devenga;

El valor amortizado en capital e intereses;

El valor diferido en capital e intereses;

El saldo en deuda a cargo del Tesoro, en capital e intereses;

La caucion o seguridad especial que garantiza su pago.

Este inventario, con las referencias correspondientes a los documentos i cuentas que producen la estructura fiscal de los créditos pasivos de la Nacion, se adjuntará al informe del Secretario del Tesoro i Crédito nacional en las próximas sesiones del Congreso.

Parágrafo. Sobre los datos consignados en el inventario primitivo de que trata este artículo, se formarán los inventarios anuales que deberá presentar el Poder Ejecutivo para describir las operaciones ejecutadas con relacion a cada crédito en cumplimiento de las disposiciones legales que lo afectan.

Art. 40. Suprímese la caja de amortizacion, i sus fondos ingresarán al fondo comun del Tesoro, incorporando las cuentas de su manejo en la jeneral del mismo ramo.

Art. 41. Queda igualmente suprimida la Junta Suprema Directiva del Crédito nacional, i sus funciones adscritas a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Art. 42. Quedan derogadas la lei de 5 de julio de 1866, sobre emision de certificaciones asimiladas a billetes de Tesorería; la de 27 de abril del mismo año, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con ciertos acreedores prendarios, i todas las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Art. 43. (Transitorio). Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que requiere la ejecucion de esta lei, abriendo al efecto el crédito suplemental necesario en el Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 3 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 32 (DE 3 DE JUNIO), *

de Presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1868 a 1869.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las rentas i contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1868 a 1869, para hacer los gastos de la Administracion federal, se computa por aproximacion en la suma de dos millones setecientos setenta i cuatro mil pesos ($ 2.774,000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En el caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1867 a 1868.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral del Tesoro por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1868 a 31 de agosto de

* Véase la nota 316.

1869, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Union hasta la concurrencia de la suma de tres millones ochocientos diez i siete mil ciento setenta i dos pesos noventa i medio centavos, ($ 3.817,172-90½ cs.), a saber:

DEPARTAMENTOS.

De la Deuda nacional	$ 1.474,058 30	
Del Tesoro	713,473 72½	
De lo Interior	169,634 25	
De Relaciones Esteriores	43,324 40	
De Justicia	27,032 52½	
De Instruccion pública	26,320 --	
De Beneficencia i Recompensas	81,000 --	
De Gastos de Hacienda	498,510 37	
De Fomento	165,400 --	
De Obras públicas	44,000 --	
De Correos	105,196 65	
De Guerra i Marina	469,242 68½	3.817,172 90½

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago del monto total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo G. En cada uno de los capítulos de material i gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de personal alterar la composicion del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado i con tal de que, por la alteracion que efectúe, no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos i capítulos del Presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellos.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes del 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1867 a 1868.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia debida i oportunamente comprobada de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximacion en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de la Deuda nacional:
Capítulo 1.° Deuda esterior.
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

En el Departamento de lo Interior:
Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

En el Departamento de Gastos de Hacienda:
Capítulo 8.° Administraciones de salinas (personal i gastos varios).
Capítulo 13. Restituciones i alcances.

Capítulo 11. Monedas (material).

En el Departamento de correos:

Capítulo 5.° Trasporte de correspondencia i encomiendas. (Gastos varios).

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán en los respectivos departamentos i capítulos a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasion esterior o conmocion interior, se abrirá un capítulo con este título en la cuenta de créditos lejislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 3.° En ningun caso serán acumulables en un solo individuo dos ni mas pensiones, ni dos o mas sueldos, ni un sueldo ni una pension, cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales: llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Parágrafo. Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Art. 4.° La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deban observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores i pagadores.

Art. 5.° La apropiacion de partidas para satisfaccion de créditos lejítimos que hayan quedado pendientes por haber espirado la vijencia de los respectivos Presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos, o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago: tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre amortizacion de la deuda de Tesorería.

Art. 6.° La partida votada en el capítulo 7.°, artículo 3.° del Departamento del Tesoro para pagar los créditos de estranjeros, es tambien aplicable para la satisfaccion de acreencias que reconozca el Poder Ejecutivo a virtud de reclamaciones diplomáticas formuladas hasta ahora por exacciones hechas por autoridades nacionales a estranjeros, con manifiesta violacion de los tratados públicos.

Art. 7.° La nomenclatura de empleados establecida por el capítulo 12 (Resguardo de rentas i Salinas), Departamento de gastos de Hacienda, puede ser alterada en la composicion de sus artículos, a juicio del Poder Ejecutivo, siempre que por las alteraciones que en ella introduzca no se exceda del crédito total del capítulo.

Art. 8.° Del crédito abierto en el Departamento del Tesoro, capítulo 7.°, artículo 3.°, para pagar lo correspondiente a estranjeros que no hayan perdido el carácter de neutrales por tomar voluntariamente parte en las contiendas civiles o internacionales del pais, hará uso el Poder Ejecutivo en los términos establecidos por el artículo 15 de la lei de 2 de mayo de 1865, sobre empréstitos, suministros i espropiaciones, i teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo único, artículo 7.° de la lei de 21 de junio de 1866, definiendo la condicion de estranjeros, sus derechos i obligaciones.

Art. 9.° En caso de ser necesario un gasto del Tesoro para dar cumplimiento a la lei de 28 de mayo de 1864 i sus adicionales, sobre fomento de mejoras materiales, el Poder Ejecutivo abrirá créditos suplementarios con imputacion al capítulo único del Departamento de Fomento, por la cantidad necesaria, con cargo de dar cuenta comprobada al Congreso de 1869.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la lei de 26 de abril de 1866, el Poder Ejecutivo abrirá inmediatamente el crédito suplemental necesario, con imputacion al mismo Capítulo i Departamento, tanto en la actual vijencia económica como en la del servicio de 1868 a 1869.

Art. 10. El Poder Ejecutivo tendrá como incluidas en esta lei las sumas necesarias para el pago de las dietas de los Senadores i Representantes i para gastos de las Secretarías de ambas Cámaras hasta la terminacion de las sesiones del presente año, i hará que se imputen al Presupuesto de gastos en curso.

Art. 11. En caso de deficiencia de los recursos del Presupuesto, el órden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público es el siguiente:

1.º Raciones del ejército;
2.º Comisiones militares;
3.º Hospitales militares;
4.º Material del ejército;
5.º Material de correos;
6.º Material de impresiones oficiales;
7.º Sueldos de empleados;
8.º Renta nominal i créditos que deban satisfacerse a los establecimientos de instruccion pública i beneficencia, pensiones de las monjas esclaustradas i alquileres de los edificios que éstas deben habitar;
9.º Pensiones civiles i militares en el órden que designe la lei de la materia;
10. Créditos reconocidos por virtud de contratos;
11. Créditos de los Estados que deban satisfacerse en dinero;
12. Renta nominal;
13. Renta al portador.

El Tesorero jeneral i demas pagadores nacionales son personalmente responsables de las órdenes que cubran en contravencion a lo dispuesto en este artículo.

Dada en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 3 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

CUADRO R.

PRESUPUESTO de rentas para el año económico de 1868 a 1869.

Capítulos especiales	CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS.	Cómputos del Presupuesto de 1868 a 1869.
1.º	Aduanas	$ 1.600,000
2.º	Amonedacion	14,000
3.º	Correos	60,000
4.º	Bienes nacionales	50,000
5.º	Empresa del ferrrocarril de Panamá	250,000
6.º	Empresa del telégrafo eléctrico	10,000
7.º	Salinas	600,000
	Pasan	2.584,000

Vienen	2.584,000
8.° Derecho de internacion de sal	20,000
9.° Renta de bienes desamortizados	140,000
10. Ingresos varios i aprovechamientos	30,000
Totales	$ 2.774,000

Bogotá, primero de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

LEI 33 (DE 3 DE JUNIO). *

DECRETO que concede una pension del Tesoro nacional al benemérito patriota Joaquin José Gori.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano Joaquin José Gori hizo parte de las heróicas lejiones que conquistaron la Independencia nacional;

Considerando: Que fué igualmente uno de los patriotas incontrastables que cooperaron al planteamiento de la libertad de la República, sirviéndole activa i desinteresadamente hasta el 12 de enero de 1816;

Considerando: Que desempeñó los mas altos i delicados puestos públicos con intelijencia, laboriosidad i honradez, en el órden político parlamentario, judicial, de instruccion pública i beneficencia;

Considerando: Que los merecimientos anteriores constan de notoriedad i por el testimonio irrecusable de los ciudadanos Simon Bolívar, Presidente i Libertador de Colombia, José María del Castillo, Custodio García Rovira, Juan Nepomuceno Lago, José Miguel Pey, Francisco de P. Santander, Vicente González, Francisco José Ugarte, José Luis Carbonell, Estanislao Vergara, José Manuel Restrepo, Francisco Morales, Enrique Umaña, Juan Granados, Pedro Fortoul, Joaquin Paris, Manuel Echandía, Antonio Ibáñez, José María Forero, Félix Restrepo, Jerónimo Torres, Lázaro María de Herrera, Vicente Ucros, José Pio Domínguez, Pedro A. Herran, Vicente Borrero, Juan de Francisco Martin, Pedro J. Carvajal, Alejandro Vélez, José de Várgas, Juan de la Cruz Gómez Plata, José Dionisio Arango, Rafael Mendoza, Alfonso Acevedo, Antonio Rodríguez Toríces, Miguel Chiari, José Ignacio de Márquez, Mariano Ospina, José Antonio Cásas, Ignacio Gutiérrez, Juan Clímaco Ordóñez, José Vicente Martínez, Alejandro Osorio, Tomas C. de Mosquera, José María Mantilla, José María Plata, Patrocinio Cuéllar, José Hilario López, Antonio Del Real, José de Obaldía, Juan Antonio i Bartolomé Calvo, Santos Acosta i Francisco Agudelo;

DECRETA:

Artículo único. Concédese al benemérito patriota Joaquin José Gori una pension de cincuenta pesos mensuales ($ 50), pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El

* Véase la nota 317.

Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 3 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 34 (DE 3 DE JUNIO). *

DECRETO confiriendo una autorizacion al Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que, con anuencia del Procurador jeneral de la Nacion, pueda arreglar con los respectivos interesados las cuestiones que aún se hallan pendientes por virtud de remates de bienes nacionales.

Parágrafo. Estos arreglos no se llevarán a efecto sin la aprobacion del Congreso.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 3 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, MIGUEL SAMPER.

LEI 35 (DE 3 DE JUNIO). **

DECRETO que exime de cierta obligacion i responsabilidad a los herederos i fiadores del señor Liborio Mejía, i determina la manera de cancelar las de su inmediato predecesor.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Exímese a los herederos i fiadores del señor Liborio Mejía de la obligacion de presentar las cuentas que fueron de su cargo como Administrador de la Aduana de Cartajena, desde 9 de julio de 1862 hasta que se separó de ella, e igualmente de la responsabilidad por cargos o reparos que no haya podido contestar.

Art. 2.° En consecuencia, la Oficina jeneral de Cuentas procederá a espedir

* Véase la nota 318.—** Véase la nota 319.

el correspondiente finiquito a quien lo reclame como heredero o fiador del señor Liborio Mejía. I hará lo mismo, prescindiendo de la cuenta jeneral i feneciendo i cancelando las cuentas de su inmediato predecesor, tan luego como éste presente los comprobantes que se le exijan; pudiendo reemplazar los que le falten i lejitimándose las operaciones hechas, en vista de las contestaciones que dé a los reparos pendientes; para todo lo cual queda ampliamente autorizada la Oficina jeneral de Cuentas.

Dado en Bogotá, a dos de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 3 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 36 (DE 3 DE JUNIO). *

DECRETO que condona a Próculo M. Córdova la cantidad de $ 900.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Condónase a Próculo M. Córdova la cantidad de $ 900 que le resulta de alcance como Fiel fundidor de la Casa de moneda de Popayan en los años de 1861 a 1863. El producto de las tierras metálicas a que Córdova tenga derecho en los mismos períodos, queda a favor de la Nacion.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 3 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 37 (DE 4 DE JUNIO), **

adicional i reformatoria de la de 18 de julio de 1867, adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los responsables del Erario nacional en la capital de la Union, rendirán sus cuentas el dia último del mes siguiente al que corresponden, con

* Véase la nota 320.—** Véase la nota 321.

escepcion de las del mes de setiembre de cada año, que serán rendidas el 15 de noviembre del mismo año; i los responsables de fuera de la capital remitirán las suyas, cuando mas tarde, por el primer correo siguiente al dia 20 del mes en que deban rendirlas, si no lo hubieren hecho en los anteriores.

Parágrafo. Las multas impuestas por la Oficina jeneral de Cuentas, o a virtud de lo dispuesto en la lei de 13 de julio de 1867, adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, de 8 de abril de 1858, por el atraso en la rendicion de las correspondientes al año económico en curso, quedan condonadas.

Art. 2.° Las apelaciones que interpongan los responsables del Erario nacional en los juicios de cuentas, se admitirán sin que sea necesario depositar en la respectiva oficina la cantidad del alcance, materia de la apelacion, ni dar fianza para responder del resultado del juicio en la segunda instancia.

Art. 3.° Queda en estos términos reformado el artículo 2.° de la lei citada, cuyos parágrafos quedan vijentes.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 4 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 38 (DE 4 DE JUNIO). *

DECRETO asignando una pension alimenticia a la señora Francisca Azuero.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la República reparar hasta donde sea posible los males causados por la ejecucion de la pena capital por delitos políticos, i que la señora Francisca Azuero, hija lejítima del señor José Azuero, es acreedora bajo todos respectos a dicha reparacion,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Francisca Azuero, hija lejítima del ciudadano José Azuero, fusilado por sus comprometimientos políticos en la revolucion de 1840, una pension alimenticia de veinte pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 4 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

* Véase la nota 322.

LEI 39 (DE 4 DE JUNIO), *

que acepta la cesion hecha a la Nacion de los Territorios de San Martin, San Andres i San Luis de Providencia, i que determina el modo de administrarlos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Acéptanse las cesiones de los Territorios de San Martin, en el Estado de Cundinamarca, i de San Andres i San Luis de Providencia, en el Estado de Bolívar, en los términos en que han sido hechas por las leyes de los respectivos Estados, de 16 de setiembre último i 26 de setiembre de 1866.

Los límites de estos Territorios serán los que les dieron las leyes nacionales de 2 de junio de 1846 i 28 de abril de 1847.

Parágrafo. Estas cesiones se aceptan por el término de veinte años, pasados los cuales volverán los Territorios espresados a hacer parte de los Estados que ahora los han cedido, siempre que dichos Estados no reiteren la cesion.

Art. 2.° Los Territorios de que trata el artículo anterior, i los que en adelante cedan los Estados al Gobierno jeneral i acepte éste, serán rejidos de la manera especial que determina la presente lei.

Art. 3.° Cada Territorio será gobernado por un empleado que se denominará Prefecto: este empleado será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, durará en su destino dos años i podrá ser reelecto.

Art. 4.° Los Prefectos gozarán de un sueldo anual que no baje de mil doscientos pesos, ni exceda de dos mil cuatrocientos.

Art. 5.° Los Prefectos tendrán un Secretario de su libre nombramiento i remocion, i cuyo sueldo anual no bajará de setecientos veinte pesos ni excederá de novecientos sesenta, siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Art. 6.° Los sueldos de que tratan los artículos anteriores serán fijados por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la estension i condiciones particulares de cada Territorio, i serán pagados del Tesoro nacional.

Art. 7.° Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir hasta en un veinticinco por ciento, en casos especiales, los sueldos fijados en los artículos anteriores, a escepcion del sueldo del Prefecto.

Art. 8.° Los sueldos de los empleados del Territorio de San Andres i San Luis de Providencia serán pagados por cuatrimestres anticipados, pudiendo el Poder Ejecutivo exijir de los interesados que otorguen una fianza personal por las sumas que reciban.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo asignará una suma para pago de alquiler del local que deba servir para el despacho de los Prefectos.

Art. 10. Los Prefectos tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Las que por las leyes de la Recopilacion Granadina tenian los Gobernadores, Jefes políticos i Alcaldes;

2.ª Las que por las mismas leyes correspondian a los Jueces de primera instancia;

3.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos que toquen a cualesquiera ramos de la Hacienda nacional, siempre que los actos que den lugar al juicio se hayan ejecutado en el territorio de su mando i que estén allí los individuos responsables;

4.ª Espedir reglamentos para que en los mercados o lugares de comercio haya buen órden i se evite toda disputa i particularmente las vias de hecho. Estos reglamentos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo ántes de ponerse en ejecucion;

* Véase la nota 823.

5.ª Designar, con aprobacion del Poder Ejecutivo, los lugares donde deban formarse nuevas poblaciones, i espedir para ello las órdenes i reglamentos que fueren necesarios;

6.ª Fomentar activamente el progreso de cada una de las poblaciones ya establecidas;

7.ª Atender con el mayor interes a la civilizacion de los habitantes del Territorio, procurando reducir a poblaciones fijas a los indíjenas errantes, i acostumbrarlos por medios suaves a la obediencia i sujecion a las leyes;

8.ª Velar constantemente para estorbar el comercio clandestino que pudiera hacerse, i castigar a los infractores de las leyes i reglamentos que rijan sobre la materia;

9.ª Tomar las providencias conducentes a conservar el dominio de la República en todo el Territorio de su mando, segun las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo. De las providencias que tomare dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, así como de todo acto o tentativa que se dirija contra los derechos e independencia de la República.

Art. 11. Los habitantes de cada Territorio dependen esclusivamente de las autoridades establecidas por la presente lei.

Art. 12. Todas las personas que éntren a un Territorio quedan sujetas a la jurisdiccion del Prefecto i Correjidores miéntras se hallen en él, i lo estarán igualmente por los actos ejecutados dentro de sus límites con individuos habitantes en el Territorio, aun cuando hayan salido de allí.

Art. 13. Toda demanda o pleito civil o criminal que se suscite dentro de un Territorio es de la competencia del Prefecto, a escepcion de aquellos cuyo conocimiento corresponda a los Correjidores, i conocerá de ellas en 1.ª o 2.ª instancia, respectivamente, segun los casos, i arreglándose en sus procedimientos a las leyes comunes que deben rejir en cada Territorio.

Parágrafo. De las sentencias que pronuncien los Prefectos como Jueces de 1.ª instancia, cuando ambas partes sean personas civilizadas, habrá apelacion para ante la Suprema Corte federal, la cual resolverá las demandas en definitiva conforme al procedimiento i a las leyes comunes.

Art. 14. El Secretario del Prefecto llevará los rejistros de escrituras o documentos públicos que se otorguen, i tendrá a su cargo el archivo de la Prefectura i el recibo i despacho de los correos nacionales que cursen en el respectivo Territorio.

Art. 15. Para el otorgamiento de instrumentos públicos habrá en los Territorios un Notario que residirá en la respectiva capital, que durará en su destino por todo el tiempo de su buena conducta, i que será elejido por el Poder Ejecutivo à propuesta de las Corporaciones municipales del Territorio.

Parágrafo. El Notario, por los instrumentos públicos que otorgue, i el Secretario del Prefecto, por el rejistro de dichos documentos, podrán cobrar los derechos que fijó la lei 17, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, para los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos.

Art. 16. En caso de falta accidental o permanente del Prefecto, ejercerá las funciones de éste el Secretario, miéntras toma posesion el nuevamente nombrado.

Art. 17. Cuando falten a un mismo tiempo el Prefecto i el Secretario, ejercerá las funciones de la Prefectura el Correjidor de la capital del Territorio, i a falta de éste el mas inmediato a ella.

Art. 18. El Prefecto podrá nombrar Correjidores para los puntos en que los juzgue necesarios, i sus funciones serán:

1.ª Las que por las leyes de la Recopilacion Granadina tenian los Alcaldes i Jueces parroquiales;

2.ª Cuidar del puntual cumplimiento de los reglamentos dictados para regularizar el comercio entre los diferentes pueblos del Territorio, i el de sus habitantes con los de las otras comarcas;

3.ª Estorbar toda disputa entre los habitantes del Territorio, impidiendo toda

violencia i cuanto tienda a turbar la buena armonía o a comprometer la seguridad individual.

Art. 19. Los Correjidores serán nombrados i removidos libremente por el Prefecto; este cargo es oneroso i su duracion será de un año. Sinembargo, en los casos en que sea absolutamente necesario, podrá el Poder Ejecutivo asignar a los Correjidores un sueldo que no pase de trescientos pesos anuales, pagaderos del Tesoro nacional.

Art. 20. Para ser Correjidor se necesita ser mayor de veintiun años de edad i reconocidamente honrado.

Art. 21. De las sentencias pronunciadas por los Correjidores como Jueces parroquiales o Jefes de policía, conocerá por apelacion o consulta el Prefecto, quien podrá confirmarlas, reformarlas o revocarlas.

Art. 22. Los Prefectos podrán delegar a uno o mas Correjidores, cuando lo estimen necesario, algunas de las atribuciones que les corresponden, reservándose siempre la facultad de aprobar o reformar las resoluciones que dictaren.

Art. 23. El Poder Ejecutivo designará el lugar que deba ser capital de cada Territorio i en el cual deben residir el Prefecto i el Notario, pudiendo alterar la designacion hecha, siempre que fuere conveniente.

Art. 24. El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad hasta diez hectaras de tierras baldías a cada una de las familias que se establezcan en un Territorio desde que éste sea administrado por el Gobierno nacional. Esta concesion solo podrá hacerse de los baldíos que se hallen en el mismo Territorio i a condicion de que los cultivadores establezcan casa i labranza.

Art. 25. Los indíjenas que se reduzcan a la vida civil en un Territorio quedan exentos de la conscripcion militar.

Art. 26. Cuando hagan parte de un Territorio pueblos que ántes fueron distritos parroquiales o poblaciones de indíjenas reducidos ya a la vida social, habrá en cada una de ellas una Corporacion municipal compuesta de tres miembros, elejidos como ellas mismas lo dispongan, la cual atenderá al réjimen puramente económico de la poblacion.

Parágrafo 1.° Estas corporaciones podrán restablecer o conservar las contribuciones directas, indirectas o personales que ántes existian en dichos distritos o poblaciones, siempre que tales contribuciones sean de un carácter puramente local, i que se inviertan única i esclusivamente en beneficio de la localidad que contribuya.

Parágrafo 2.° Las Corporaciones municipales serán nombradas la primera vez por los Prefectos.

Art. 27. Tanto para el cobro de las contribuciones de que trata el artículo anterior, como para los demas efectos, los correjimientos tendrán por límites los de los antiguos distritos parroquiales, o los que señale el Prefecto a las demas poblaciones que en adelante se establezcan.

Art. 28. El Prefecto cuidará de que las contribuciones que establezcan las Corporaciones municipales no sean mui gravosas, i que se inviertan del modo que lo establece la parte final del parágrafo 1.°, artículo 26 de esta lei. Cuando dichas contribuciones le parezcan excesivas, o tenga conocimiento de que no se les da la aplicacion que determina esta lei, el Prefecto ordenará a la Corporacion municipal que las disminuya o suspenda su cobro, segun el caso.

Art. 29. En cada uno de los correjimientos habrá una escuela primaria costeada por el Tesoro nacional, en la cual se dará enseñanza gratuita a todos los hijos de los habitantes de él.

Los nombramientos de maestros de escuelas se harán por el Prefecto, con aprobacion del Poder Ejecutivo, en personas de buena conducta i aptas para desempeñar el destino.

Art. 30. Los maestros de escuela gozarán de un sueldo que no baje de quinientos pesos ni exceda de ochocientos. El Poder Ejecutivo, en vista de los informes del Prefecto acerca de la estension del correjimiento i del mayor o menor número de niños que concurran a cada escuela, fijará el sueldo del maestro i dispondrá que, en todo caso, se le pague con puntualidad i en dinero sonante.

Art. 31. El Prefecto tiene el deber de verificar cada seis meses, por lo ménos, una visita a los correjimientos, para cerciorarse si los Correjidores i maestros de escuela cumplen todas sus obligaciones, dictando, en caso contrario, las órdenes convenientes para que esto tenga lugar.

Art. 32. El Poder Ejecutivo hará levantar un censo en los Territorios que se cedan al Gobierno jeneral i cuya poblacion sea desconocida, a efecto de saber si tienen derecho de enviar a la Cámara de Representantes el Comisario de que trata el artículo 78 de la Constitucion.

Art. 33. Cuando un Territorio tenga la poblacion necesaria para poder enviar a la Cámara un Comisario o un Diputado, conforme al artículo citado de la Constitucion, la eleccion se hará sobre las bases siguientes, que el Poder Ejecutivo desarrollará para su ejecucion:

1.ª Lás Corporaciones municipales sortearán tres o cinco individuos, segun su poblacion, que sepan leer i escribir, los cuales formarán el jurado ante quien debe sufragarse;

2.ª Serán sufragantes todos los habitantes del Territorio mayores de diez i ocho años, que, siendo varones, sepan leer i escribir;

3.ª El resultado de la eleccion en cada correjimiento se consignará en una acta ajustada al modelo que espida el Poder Ejecutivo, la cual se enviará al Notario a la capital del Territorio, para hacer el escrutinio jeneral;

4.ª El escrutinio jeneral i la declaratoria de eleccion se hará por una corporacion compuesta del total o la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad de la capital del Territorio, i el Jurado electoral del mismo correjimiento. El Presidente de la Municipalidad lo será de la Junta, i Vicepresidente de la misma el Presidente del Jurado;

5.ª Se declarará electo Comisario o Diputado principal al individuo que mayor número de votos haya tenido, i suplente al que le siga en votos. El empate se decide por la suerte;

6.ª El Presidente de la Junta comunicará la eleccion a los elejidos, al Poder Ejecutivo i a la Cámara de Representantes. Copia del acta del escrutinio se enviará a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores;

7.ª Estas elecciones tendrán lugar cada dos años.

Art. 34. El Poder Ejecutivo, en la Memoria del Secretario respectivo i previos todos los informes que pueda proporcionarse, indicará anualmente al Congreso las medidas que deban adoptarse para fomentar la colonizacion i las mejoras materiales que mas urjentemente demanden las necesidades de los habitantes de cada Territorio.

Art. 35. El Poder Ejecutivo establecerá las líneas de correos necesarias para comunicar las capitales de los Territorios con la capital de la Union.

Art. 36. Decláranse vijentes en los Territorios las leyes civiles i penales de los Estados a que hayan correspondido, respectivamente, i las de carácter jeneral que lo estén en la República, en todo lo que no se opongan a las disposiciones de la presente lei.

Art. 37. Esta lei empezará a rejir el dia 1.° de setiembre próximo, para cuya fecha el Poder Ejecutivo habrá dictado las órdenes necesarias para el cumplimiento de ella.

Art. 38. Queda autorizado el Poder Ejecutivo:

1.° Para abrir en el Presupuesto de gastos del año siguiente los créditos necesarios para el cumplimiento de esta lei;

2.° Para gastar del Tesoro nacional hasta la cantidad de cuatro mil pesos anualmente, para poner sueldos a los curas de las poblaciones de San Martin en donde no los haya por falta de cóngrua, i para pagar misioneros católicos destinados a la reduccion de lás tribus salvajes del mismo Territorio;

3.° Para organizar como zapadores una parte de la Guardia Colombiana en servicio áctivo, con destino a trabajar en el camino de esta capital al rio Meta;

4.° Para acumular en una sola persona, si lo estimare conveniente, las funciones de Prefecto del Territorio de San Martin i las de Inspector de las salinas

de Cumaral; pero en este caso solo podrá aumentar el sueldo del Prefecto en la mitad del que hoi disfruta el Inspector; i

5.° Para aclarar todas las dudas i llenar todos los vacíos que se noten en la ejecucion de la presente lei, dando cuenta al Congreso en sus próximas sesiones para hacer las reformas convenientes.

Dada en Bogotá, a dos de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 4 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEI 40 (DE 5 DE JUNIO), *

sobre civilizacion de indíjenas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Las tribus i familias de indíjenas no civilizados que existen en el territorio de la República, serán protejidas i tratadas como colombianos dignos de la atencion i especial cuidado del Gobierno.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas conducentes para la civilizacion de dichos indíjenas i para que éntren en una mutua e íntima comunicacion con las poblaciones vecinas; i al efecto formará los reglamentos necesarios.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para adjudicar en propiedad hasta veinticinco hectaras de tierras baldías a cada una de las familias indíjenas que quieran abandonar su vida errante, i se establezcan en determinadas localidades;

2.° Para auxiliar a las familias indíjenas con habitaciones, vestidos, animales domésticos, herramientas i todo lo demas que fuere necesario para su establecimiento, a proporcion de su número i de sus necesidades, haciendo los gastos del Tesoro público;

3.° Para emplear misioneros cristianos con el objeto de reducir a los indíjenas a la vida civilizada. Al efecto se formarán los establecimientos convenientes en los lugares donde fueren mas ventajosos para la consecucion del objeto que se propone esta lei.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo dispondrá la captura de las tribus de indíjenas que ataquen los poblados o los establecimientos agrícolas o que estorben el comercio i el libre tránsito por los caminos i rios de la República.

Art. 5.° Las tribus o familias de indíjenas que se capturen, recibirán todos los auxilios necesarios para su establecimiento en una localidad fija, i se las instruirá en la relijion cristiana, en la agricultura i en los usos i prácticas de la vida civilizada.

Art. 6.° Miéntras se obtiene la captura de las tribus salvajes que ejercen depredaciones sobre las personas i propiedades de la poblacion civilizada, el Po-

* Véase la nota 324.

der Ejecutivo, a fin de dar seguridad al comercio i a los correos nacionales establecidos, situará guarniciones en los puntos convenientes, para que escolten los correos i cargamentos en aquellas partes de las vias de comunicacion donde haya peligro de que sean asaltados por los salvajes.

Art. 7.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los Gobiernos de los Estados, con el objeto de llevar a cabo, de la manera mas pronta i eficaz que sea posible, la completa reduccion de los indíjenas en el territorio de la República.

Dada en Bogotá, a dos de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 5 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEI 41 (DE 5 DE JUNIO). *

DECRETO haciendo una cesion al Estado soberano de Santander.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédense al Estado soberano de Santander las minas de Alta, Baja i Vetas, ubicadas en dicho Estado, las cuales pertenecen hoi a la Nacion.

Parágrafo. En esta cesion quedan comprendidos todos los derechos i anexidades que la Nacion tenga en las minas espresadas.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 5 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, MIGUEL SAMPER.

LEI 42 (DE 6 DE JUNIO), **

que concede un auxilio a los Lazaretos de los Estados de Cundinamarca i Santander.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 15 de junio del corriente año se aumentará el precio de la sal que se elabore por cuenta del Gobierno nacional en las salinas de su propiedad situadas dentro de los territorios de los Estados de Cundinamarca i Boyacá, en dos i medio centavos sobre cada doce i medio kilógramos. Este aumento se

* Véase la nota 825.—** Véase la nota 826.

hace sin perjuicio de las alzas i bajas de precio que por mandato de la lei o por disposicion del Poder Ejecutivo pueda sufrir en lo sucesivo la sal de las referidas salinas.

Parágrafo. Igual recargo i con igual objeto gravará desde la misma fecha la importacion e internacion de sal marina.

Art. 2.° El aumento establecido por el artículo anterior se destina por mitad al Lazareto de Cundinamarca i al de Santander, siempre que estos Estados se comprometan a recibir en dichos Lazaretos a los elefanciacios pobres de toda la República.

Art. 3.° Si los Estados de Cundinamarca i Santander no aceptaren la condicion establecida por el artículo 2.° dentro de un año, contado desde el dia 1.° de junio del corriente año, dejará de cobrarse el aumento que se establece por la presente lei; i lo que por él se hubiere recaudado hasta entónces, ingresará con los demas productos de las rentas en el Tesoro nacional.

Art. 4.° Los Administradores de cada una de las salinas nacionales existentes en los Estados de Cundinamarca i Boyacá, los Administradores de Aduana i los recaudadores del derecho de internacion, cuidarán de separar el producto de los dos i medio centavos sobre cada doce i medio kilógramos de sal de que trata esta lei, i lo empezarán a entregar a los Gobiernos de los Estados de Cundinamarca i Santander, luego que el Poder Ejecutivo les dé la respectiva órden.

Art. 5.° Es de cargo de los Gobiernos de Cundinamarca i Santander concurrir, por medio de los Ajentes que determinen, a las oficinas respectivas, a recibir la parte que a cada uno de ellos corresponde, de acuerdo con el gravámen que establece la presente lei.

Art. 6.° Los empleados de Hacienda de que trata el artículo 4.°, al entregar, conforme al artículo anterior, el producto que corresponde a los Lazaretos de Cundinamarca i Santander, rendirán al Ajente del Gobierno del Estado con quien deban entenderse, la cuenta respectiva, determinando en ella a qué número de kilógramos de sal corresponde el producto que se entregue: estas cuentas serán pasadas por el Gobierno del Estado al Poder Ejecutivo nacional, para que sean examinadas i hechos los reparos correspondientes por la Secretaría a que se adscriba el negociado; pero en todo caso le queda su derecho a salvo al Gobierno del Estado para hacer las reclamaciones a que haya lugar.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo invijilará i cuidará de que los fondos que se deriven de la alza que se establece por esta lei tengan su debida inversion; i si notare que se distraen del objeto a que deben ser aplicados, retirará inmediatamente este auxilio i hará que ingrese al Tesoro de la Union. Al efecto, los Gorbernadores de los Estados de Cundinamarca i Santander deberán remitir mensualmente a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional una relacion detallada de la aplicacion que se haya dado a las sumas recibidas, debiendo acompañar a ella los respectivos comprobantes.

Art. 8.° En el caso de que los Gobiernos de los Estados de Cundinamarca i Santander cedan al de la Union el terreno en que se hayan fundado los Lazaretos, i se desprendan de la administracion de dichos establecimientos, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunion, a fin de darles la organizacion correspondiente.

Art. 9.° Queda derogada la lei de 9 de marzo de 1867, en lo relativo a los Lazaretos de Cundinamarca i Santander.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta i ocho--El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMAZO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 6 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 43 (DE 6 DE JUNIO). *

DECRETO declarando que no es responsable de cierta suma un empleado de Hacienda.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El señor Juan Atalaya no adeuda al Tesoro nacional la suma de tres mil ciento setenta i ocho pesos, ochenta i dos i medio centavos ($ 3,178-82½ cs.) perteneciente al ramo de manumision del Distrito del Norte, i por la cual se le ha mandado ejecutar por el Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas, como Administrador interino de Hacienda nacional en ese distrito el año de 1860, pues ha comprobado satisfactoriamente que quien dispuso de esta suma fué el Gobierno nacional.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 6 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

* Véase la nota 327.

LEYES DE 1869.

LEI 1.ª (DE 16 DE FEBRERO). *

DECRETO que permite al señor Juan Vengoechea admitir el destino de Vicecónsul del Brasil en el puerto de Santamarta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Juan Vengoechea para admitir el empleo de Vicecónsul del Gobierno del Brasil en el puerto de Santamarta.

Dado en Bogotá, a doce de febrero de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 16 de febrero de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEI 2.ª (DE 22 DE FEBRERO). **

DECRETO adicional al de 19 de agosto de 1867, que releva al señor Tomas E. Abello de cierta responsabilidad.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Las disposiciones del decreto de 19 de agosto de 1867, que releva al señor Tomas E. Abello de cierta responsabilidad, se hacen estensivas a todos los demas Presidentes del Estado soberano del Magdalena contra quienes se haya deducido i pueda deducirse alguna responsabilidad por las cantidades tomadas de la Aduana de Santamarta en 1865, para restablecer el órden público en el Estado.

* Véase la nota 328.—** Véase la nota 329.

En consecuencia, se pondrá término a todo procedimiento contra dichos Presidentes por el hecho indicado, háyase o nó pronunciado sentencia contra ellos.

Dado en Bogotá, a diez i seis de febrero de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, CÉSAR CONTO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 22 de febrero de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 3.ª (DE 23 DE FEBRERO), *

que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Adóptase oficialmente, para los asuntos nacionales, la nomenclatura que tienen en la actualidad las ciudades, villas, distritos, aldeas, caseríos i demas lugares de la República. Las poblaciones que sean fundadas en lo sucesivo, se designarán con el nombre que por primera vez se les dé en el acto constitutivo de la fundacion.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo hará publicar un cuadro de las variaciones que, con posterioridad a 1852, ha sufrido la nomenclatura de las poblaciones i lugares de la República.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dirijirá un ejemplar auténtico de la presente lei a cada una de las Lejislaturas o Asambleas de los Estados, excitándolas a que adopten sus disposiciones en los negocios de su competencia.

Dada en Bogotá, a diez i seis de febrero de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, CÉSAR CONTO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 23 de febrero de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEI 4.ª (DE 4 DE MARZO), **

aprobando un contrato.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato de arrendamiento de la salina de Coello, celebrado por el Poder Ejecutivo con Rafael Rocha Castilla en once de diciembre de mil ochocientos sesenta i ocho, que a la letra dice:

* Véase la nota 330.—** Véase la nota 331.

"CONTRATO de arrendamiento de la salina de Coello i de arreglo del crédito de Rafael Rocha Castilla contra el Gobierno de la Union, que la Corte Suprema federal mandó pagar por sentencia de 18 de marzo de 1868.

Miguel Samper, Secretario de Hacienda i Fomento de la Union Colombiana, debidamente autorizado, por una parte, i Rafael Rocha Castilla, en su propio nombre, por la otra, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno da i Rafael Rocha Castilla recibe en arrendamiento la salina de Coello, con las tierras, edificios, útiles i demas objetos espresados en el contrato de 22 de febrero de 1867, sobre compra-venta de dicha salina, por el término de cinco años, que empezarán ciento veinte dias despues de que este contrato sea definitivamente aprobado, para que el arrendatario tenga tiempo de reponer la fábrica que se ha arruinado en dos años de abandono i de montar el nuevo aparato de hierro de que trata el inciso 2.° del artículo 2.°

Art. 2.° Rafael Rocha Castilla contrae las obligaciones siguientes:

1.ª Dará por recibido del Gobierno el establecimiento de la salina en los términos en que se estipuló su entrega por el mencionado contrato de 22 de febrero de 1867, i lo devolverá al Gobierno al terminar el contrato, en el mismo estado que lo recibe, sin que tenga derecho a compensacion alguna por mejoras;

2.ª Montará en la salina tres nuevos calderos de hierro de seis o siete metros de largo, cuatro o cinco de ancho, i ocho decímetros de profundidad cada uno, con los cuales reemplazará los que existian cuando se aprobó el contrato de 22 de febrero de 1867, que se han oxidado e inutilizado durante la suspension de los trabajos. Los calderos nuevos quedarán a favor del Gobierno al espirar el término del arrendamiento;

3.ª Pagará al Gobierno la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000) como precio del arrendamiento anual, a cuyo efecto anticipará quince mil pesos ($ 15,000), que es el importe de los arriendos en los cinco años del contrato, descontando esta cantidad de la de veinticinco mil pesos ($ 25,000) que el Gobierno le debe del precio en que le compró la salina de Coello;

4.ª Renunciará en favor del Gobierno los intereses devengados desde el 22 de febrero de 1867 por la espresada cantidad de veinticinco mil pesos ($ 25,000) que el Gobierno le debe, los cuales ascenderán, computados al cinco por ciento al año, hasta la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado, por lo ménos a la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500); i no exijirá interes alguno para la anticipacion que hace al Gobierno de la cantidad de quince mil pesos ($ 15,000) en pago de los arrendamientos;

5.ª No podrá elaborar en cada mes mas de doce mil quinientos kilógramos (12,500 ks.) de sal, i en caso de que falte a esta obligacion, se sujeta a perder el exceso de la sal que elabore sobre dicha cantidad i a perder igualmente la suma adelantada como precio del arrendamiento, con lo cual quedará rescindido el contrato; pero tales penas no serán impuestas sino por sentencia judicial; i

6.ª Devolverá al Gobierno la órden de pago número 394, espedida a su favor por la Secretaría de Hacienda con fecha 25 de febrero de 1867, por la suma de cincuenta mil pesos ($ 50,000), para que dicha órden sea cancelada.

Art. 3.° El Gobierno se obliga:

1.° A no exijir derechos de importacion ni otro impuesto nacional por los calderos, cañerías i útiles propios para la elaboracion de sal que Rafael Rocha Castilla introduzca para la salina de Coello, a cuyo efecto dará aviso anticipado a la Secretaría de Hacienda i Fomento de los objetos que haya de introducir;

2.° A dejar a Rafael Rocha Castilla en plena libertad para vender la sal que le es permitido elaborar, al precio i en los lugares en que le convenga;

3.° A considerar como incluido en el precio de arrendamiento todo impuesto nacional sobre la sal que hubiera de gravar la de la salina de Coello;

4.° A no aumentar en ningun caso, ni por ningun motivo, el precio de arrendamiento de la salina de Coello, durante los cinco años de este contrato;

5.° A pagar a Rafael Rocha Castilla la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000), en los términos siguientes: nueve mil doscientos ochenta i dos pesos ($ 9,282) con sal compactada de buena calidad de las salinas de Cipaquirá, Nemocon o Sesquilé, al precio legal, i setecientos diez i ocho pesos ($ 718) con quinientas noventa i nueve arrobas de sal de la salina de Coello que el Gobierno tiene en el almacen de ésta, i que le correspondieron por la mitad de la renta líquida de dicha salina desde el 1.° de enero hasta el 22 de febrero de 1867, segun el contrato de 30 de noviembre de 1866. La entrega de la sal compactada se verificará a razon de dos mil pesos ($ 2,000) en cada uno de los cuatro meses siguientes a la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado, i en el mes siguiente al cuarto contado lo que falte para completar la espresada cantidad de nueve mil doscientos ochenta i dos pesos ($ 9,282). La entrega de la sal de Coello tendrá lugar inmediatamente despues de aprobado el contrato. Con el pago de los diez mil pesos mencionados ($ 10,000) i con la anticipacion de quince mil ($ 15,000) quedará cancelado el crédito por veinticinco mil que Rocha Castilla tiene contra el Gobierno;

6.° A espedir libranzas sin interes inmediatamente despues de aprobado el contrato, a favor de Rocha Castilla o de su representante, contra las respectivas Administraciones de salinas por la sal compactada de que trata el inciso anterior, i a pagar el uno por ciento mensual de interes de demora en caso de que esas libranzas no sean cubiertas en los meses que fija el mismo inciso.

Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 10 de marzo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, SERJIO CAMARGO.

LEI 8.ª (DE 11 DE MARZO). *

DECRETO aprobatorio de un contrato.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio celebrado por el señor Secretario de Hacienda i Fomento, con asistencia del Procurador de la Nacion, con los señores Gallissot hermanos, el veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta i ocho, por el cual queda transada la cuestion judicial que pendia ante la Suprema Corte federal por la nulidad del remate que dichos señores Gallissot habian hecho del lote número 12, o sea almacen número 33 de la Casa consistorial, ubicada en esta capital

Dado en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 12 de marzo de 1869 Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho de Hacienda, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

Los infrascritos, a saber: Miguel Samper, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado, i con anuencia del señor Procurador jeneral de la Nacion, por una parte, i por la otra Gallissot hermanos, han convenido en transijir la cuestion judicial pendiente ante la Suprema Corte federal, sobre rescision o nulidad del remate que Gallissot hermanos hicieron del lote número 12 de la Casa consistorial, que es el almacen número 33 de dicha casa. La transaccion se estipula en virtud de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la lei de 3 de junio último, "confiriendo una autorizacion al Poder Eejecutivo," en los términos siguientes:

Art. 1.° Gallissot hermanos trasfieren al Gobierno de la Union los derechos que adquirieron sobre el citado almacen por el remate que hicieron i en virtud de la escritura número mil seiscientos veintitres, otorgada en 19 de agosto de 1865 ante el Notario 2.° del circúito de Bogotá.

Art. 2.° El Gobierno se obliga a pagar a Gallissot hermanos la suma de siete mil pesos de lei, de talla mayor, en siete pagarés, en dinero efectivo, por cuotas iguales que les entregará el Tesorero de la Union el dia primero de cada uno de los siete meses siguientes al en que el presente contrato deba surtir sus efectos.

* Véase la nota 335.

Art. 3.° No se hará reclamo por ninguna de las partes, procedente del juicio que pende ante la Suprema Corte, si el presente contrato, que se someterá por el Poder Ejecutivo de la Union a la aprobacion del Congreso, obtuviere dicha aprobacion.

Art. 4.° Ambas partes se obligan a no hacer jestion alguna en el juicio pendiente ante la Suprema Corte i a no hacer uso de los derechos que les resulten del fallo de dicho Tribunal, ántes de que el Congreso resuelva sobre el presente contrato en sus próximas sesiones. Si el contrato fuere aprobado, la parte en cuyo favor fuere la decision del juicio renunciará a toda accion para hacerlo valer al otorgarse la escritura de que trata el artículo 6.°

Art. 5.° El presente contrato será suscrito por el señor Procurador jeneral en prueba de su intervencion legal, i se someterá a la aprobacion del Poder Ejecutivo primero, i despues a la del Congreso en sus próximas sesiones.

Art. 6.° Este contrato deberá reducirse a escritura pública en la ciudad de Bogotá, a lo mas tarde quince dias despues de que haya sido aprobado por el Congreso.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta i ocho.

Miguel Samper--Nicolas Francisco Gallissot—C. Nicolas Rodriguez.

Bogotá, 30 de diciembre de 1868.

Aprobado. SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

El Secretario de Hacienda i Fomento, MIGUEL SAMPER.

LEI 9.ª (DE 15 DE MARZO). *

DECRETO que concede un auxilio para investigaciones científicas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo auxiliará al señor doctor Ricardo de la Parra con la suma de cuatro mil pesos, con el objeto de que este señor pueda trasladarse a la India a estudiar el método curativo que emplea el médico Bhau Dajís en la enfermedad llamada elefantiásis de los griegos.

Art. 2.° Para que el Poder Ejecutivo pueda dar el auxilio que se le ordena por la presente, el señor doctor Ricardo de la Parra debe asegurar previamente, con una fianza hipotecaria de fincas raices libres de todo gravámen, que verificará el viaje, hará los estudios indicados en el artículo 1.° i los trasmitirá al Gobierno colombiano en la forma mas apropiada para la instruccion popular.

Art. 3.° En la escritura de fianza hipotecaria que otorgue el señor doctor Ricardo de la Parra, se fijará el tiempo dentro del cual debe ponerse en marcha, que no pasará de seis meses; i la condicion espresa de que volverá la suma que reciba, en caso de que por culpa suya no lleve a cumplido término su propósito de estudiar en la India el método curativo de la enfermedad.

Art. 4.° Para hacer el gasto que demanda esta lei, el Poder Ejecutivo abrirá el crédito suplemental necesario, con imputacion al capítulo único del Departamento de Fomento, ya en la actual vijencia económica del Presupuesto, o ya en la del servicio de 1869 a 1870.

Dado en Bogotá, a trece de marzo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 15 de marzo de 1869--Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho de Hacienda, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

* Véase la nota 336.

hace sin perjuicio de las alzas i bajas de precio que por mandato de la lei o por disposicion del Poder Ejecutivo pueda sufrir en lo sucesivo la sal de las referidas salinas.

Parágrafo. Igual recargo i con igual objeto gravará desde la misma fecha la importacion e internacion de sal marina.

Art. 2.° El aumento establecido por el artículo anterior se destina por mitad al Lazareto de Cundinamarca i al de Santander, siempre que estos Estados se comprometan a recibir en dichos Lazaretos a los elefanciacios pobres de toda la República.

Art. 3.° Si los Estados de Cundinamarca i Santander no aceptaren la condicion establecida por el artículo 2.° dentro de un año, contado desde el dia 1.° de junio del corriente año, dejará de cobrarse el aumento que se establece por la presente lei; i lo que por él se hubiere recaudado hasta entónces, ingresará con los demas productos de las rentas en el Tesoro nacional.

Art. 4.° Los Administradores de cada una de las salinas nacionales existentes en los Estados de Cundinamarca i Boyacá, los Administradores de Aduana i los recaudadores del derecho de internacion, cuidarán de separar el producto de los dos i medio centavos sobre cada doce i medio kilógramos de sal de que trata esta lei, i lo empezarán a entregar a los Gobiernos de los Estados de Cundinamarca i Santander, luego que el Poder Ejecutivo les dé la respectiva órden.

Art. 5.° Es de cargo de los Gobiernos de Cundinamarca i Santander concurrir, por medio de los Ajentes que determinen, a las oficinas respectivas, a recibir la parte que a cada uno de ellos corresponde, de acuerdo con el gravámen que establece la presente lei.

Art. 6.° Los empleados de Hacienda de que trata el artículo 4.°, al entregar, conforme al artículo anterior, el producto que corresponde a los Lazaretos de Cundinamarca i Santander, rendirán al Ajente del Gobierno del Estado con quien deban entenderse, la cuenta respectiva, determinando en ella a qué número de kilógramos de sal corresponde el producto que se entregue: estas cuentas serán pasadas por el Gobierno del Estado al Poder Ejecutivo nacional, para que sean examinadas i hechos los reparos correspondientes por la Secretaría a que se adscriba el negociado; pero en todo caso le queda su derecho a salvo al Gobierno del Estado para hacer las reclamaciones a que haya lugar.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo invijilará i cuidará de que los fondos que se deriven de la alza que se establece por esta lei tengan su debida inversion; i si notare que se distraen del objeto a que deben ser aplicados, retirará inmediatamente este auxilio i hará que ingrese al Tesoro de la Union. Al efecto, los Gorbernadores de los Estados de Cundinamarca i Santander deberán remitir mensualmente a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional una relacion detallada de la aplicacion que se haya dado a las sumas recibidas, debiendo acompañar a ella los respectivos comprobantes.

Art. 8.° En el caso de que los Gobiernos de los Estados de Cundinamarca i Santander cedan al de la Union el terreno en que se hayan fundado los Lazaretos, i se desprendan de la administracion de dichos establecimientos, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunion, a fin de darles la organizacion correspondiente.

Art. 9.° Queda derogada la lei de 9 de marzo de 1867, en lo relativo a los Lazaretos de Cundinamarca i Santander.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta i ocho--El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Estanislao Silva—El Presidente de la Cámara de Representantes, Dámazo Zapata—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 6 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Liñéros.

LEI 43 (DE 6 DE JUNIO). *

DECRETO declarando que no es responsable de cierta suma un empleado de Hacienda.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El señor Juan Atalaya no adeuda al Tesoro nacional la suma de tres mil ciento setenta i ocho pesos, ochenta i dos i medio centavos ($ 3,178-82½ cs.) perteneciente al ramo de manumision del Distrito del Norte, i por la cual se le ha mandado ejecutar por el Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas, como Administrador interino de Hacienda nacional en ese distrito el año de 1860, pues ha comprobado satisfactoriamente que quien dispuso de esta suma fué el Gobierno nacional.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta i ocho—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Félix de Leon.*

Bogotá, 6 de junio de 1868—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Oficial mayor, encargado de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

* Véase la nota 327.

LEI 10 (DE 16 DE MARZO). *

DECRETO que exime de cierto cargo a dos empleados públicos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese a los señores Joaquin María Palacio i Eduardo Salazar de la responsabilidad que la Oficina jeneral de Cuentas ha deducido a su cargo, procedente de las cantidades pagadas en la Aduana de Santamarta a virtud de las libranzas jiradas por el Presidente del Estado soberano del Magdalena, a la órden de E. G. Read, capitan del vapor de guerra nacional "Colombia."

Dado en Bogotá, a quince de marzo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 16 de marzo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 11 (DE 25 DE MARZO). **

DECRETO en honor a la memoria del benemérito Jeneral Joaquin Paris, i que asigna una pension a su hija Virjinia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que el benemérito Jeneral Joaquin Paris se enroló el 30 de julio de 1810, a la edad de 15 años, en las filas de los que abrazaron la causa de la Independencia i libertad de su Patria, i contribuyó a darle renombre i dias de gloria;

CONSIDERANDO:

Que el Jeneral Paris se halló en las acciones de guerra libradas en los campos de Mataredonda, Ventaquemada, Monserrate, Angostura de la Grita, Alto Palacé, Calibío, Juanambú, Tacines, Ejidos de Pasto, Ovejas, El Palo, Cuchilla del Tambo, La Plata, Gámeza, Pantano de Várgas, Boyacá, Bomboná, i en otros encuentros de armas, habiendo quedado herido e inutilizado por consecuencia de algunas de estas batallas;

CONSIDERANDO:

Que el Jeneral Paris fué prisionero de Sámano el 24 de julio de 1816, i condenado a presidio despues de sufrir el 5.° a muerte;

* Véase la nota 337.—** Véase la nota 338.

CONSIDERANDO:

Que el Jeneral Paris, hasta el dia de su fallecimiento, le sirvió a la República con honradez, lealtad i patriotismo;

CONSIDERANDO:

Que todos estos merecimientos constan por notoriedad i el testimonio de los Jenerales Bolívar, Nariño, Urdaneta, Santander, Soublete, Cabal, Herran, Espina, Obando, Acevedo, i el de varios ciudadanos,

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia honra la memoria del benemérito Jeneral JOAQUIN PARIS, como uno de los mas denodados defensores de la Independencia nacional i de los mas heróicos caudillos de la libertad en Hispano-América.

Art. 2.° El retrato al óleo de este eminente ciudadano, costeado por los fondos públicos, será colocado en la sala de monumentos patrios, con esta inscripcion:

"El Congreso de los Estados Unidos de Colombia honra la memoria del benemerito Jeneral JOAQUIN PARIS.—Decreto de...."

Art. 3.° La señorita Virjinia Paris, hija lejítima de dicho Jeneral, gozará de una pension de cuarenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta i nueve. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 25 de marzo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LIMÉROS.

LEI 12 (DE 29 DE MARZO). *

DECRETO por el cual se acepta la cesion hecha a la Nacion del Territorio que comprende el departamento de Casanare.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Acéptase la cesion del territorio que comprende el departamento de Casanare en el Estado de Boyacá, en los términos en que ha sido hecha por el decreto VII, espedido por la Asamblea de dicho Estado con fecha 5 de setiembre de 1868.

Parágrafo. Esta cesion se acepta por el término de veinte años, pasados los cuales volverá el territorio espresado a hacer parte del Estado de Boyacá, si éste no reitera la cesion.

* Véase la nota 389.

Art. 2.° El Territorio de Casanare será rejido de la manera especial que determina la lei de 4 de junio de 1868, "que acepta la cesion hecha a la Nacion de los Territorios de San Martin, San Andres i San Luis de Providencia, i que determina el modo de administrarlos."

Dado en Bogotá, a veintitres de marzo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 29 de marzo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ.

LEI 13 (DE 3 DE ABRIL). *

DECRETO aprobatorio de un contrato sobre construccion de una via férrea que ponga en comunicacion los almacenes de la Aduana de Santamarta con los muelles de aquel puerto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase, con las modificaciones siguientes, el contrato celebrado el 11 de setiembre de 1867, entre el Poder Ejecutivo de la Union i Juan Nelson Bonitto, sobre construccion de una via férrea que ponga en comunicacion los almacenes de la Aduana de Santamarta con los muelles de aquel puerto:

AL ARTÍCULO 1.°

Art. 1.° Juan Nelson Bonitto se obliga a construir a su costa, por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, una via férrea que enlace los almacenes de la Aduana de Santamarta con los muelles que hoi existen en el puerto del mismo nombre, o con los que puedan construirse en adelante, destinada a hacer el trasporte de las mercaderías que van del puerto a la Aduana.

AL ARTÍCULO 3.°

Art. 3.° Una vez terminada la construccion de la via férrea, se pondrá en esplotacion bajo la direccion de Bonitto i del Administrador de la Aduana de Santamarta, pero por cuenta de Bonitto i del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, distribuyéndose sus productos de la manera siguiente:

Setenta por ciento para Bonitto;
Quince por ciento para el Tesoro nacional; i
Quince por ciento para la Municipalidad de Santamarta.

AL ARTÍCULO 4.°

Art. 4.° La esplotacion de la via férrea por cuenta de Bonitto i el Gobierno nacional durará diez años, contados desde el dia en que, concluida la obra, sea puesta al servicio público. Al cabo de dichos diez años la via férrea, con todos

* Véase la nota 340.

sus enseres, utensilios, máquinas &.ª, le será entregada al Gobierno en perfecto buen estado i quedará siendo de propiedad esclusiva de la Nacion, sin obligacion de parte de ésta de dar por ella indemnizacion alguna a Bonitto.

AL ARTÍCULO 5.°

Art. 5.° Sobre el peso bruto de todo jénero de mercaderías se cobrará, como tarifa fija e invariable, uno i medio centavos por cada seis kilógramos, por el trasporte de los bultos de los muelles a la Aduana, el descargue i arrumaje de tales bultos en los almacenes de la misma Aduana de Santamarta.

Parágrafo 1.° Se esceptúan las mercaderías, máquinas i efectos de cualquiera clase que se trasporten por la via férrea, destinados al servicio esclusivo i directo del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia i del Estado del Magdalena, los cuales serán trasportados gratuitamente.

Parágrafo 2.° Entiéndese por descargue i arrumaje en la Aduana, el servicio de los peones necesarios para recibir i almacenar los bultos, conducirlos de los almacenes a la sala de reconocimientos, pesarlos, abrir los que hayan de ser examinados i entregarlos a las carretas o vehículos en que hayan de ser conducidos a as casas de los particulares.

AL ARTÍCULO 6.°

Art. 6.° Debiendo permanecer la empresa bajo la esclusiva direccion de Juan Nelson Bonitto hasta la espiracion de los diez años, durante los cuales se esplotará por su cuenta i por la del Gobierno nacional, será obligacion de aquél llevar la contabilidad i presentar por trimestres vencidos la cuenta de productos i gastos al Gobierno nacional para su exámen.

AL ARTÍCULO 7.°

Art. 7.° Correspondiendo al Gobierno nacional el quince por ciento de los productos netos de la empresa, durante los diez años de su esplotacion, será obligacion de Bonitto el cubrir en las mismas especies en que se hayan realizado los productos, los respectivos dividendos por trimestres vencidos que correspondan al Tesoro nacional.

AL ARTÍCULO 8.°

Art. 8.° Es obligacion de Bonitto mantener en constante buen estado de servicio la via férrea durante los diez años de que habla el artículo 4.°, haciendo en ella todos los reparos i mejoras que sean necesarios.

AL ARTÍCULO 9.°

Art. 9.° Es así mismo obligacion de Bonitto entregar al Gobierno nacional, en el mismo buen estado de servicio, la via férrea a la espiracion de los mencionados diez años.

AL ARTÍCULO 13.

Art. 13. Todas las mercaderías que lleguen al puerto de Santamarta i que deben ser inspeccionadas, reconocidas, &c. por la Aduana de aquel puerto, deberán conducirse precisamente de los muelles a los almacenes de dicha Aduana, por la via férrea mencionada en este contrato.

Parágrafo. Se esceptúan de esta obligacion, i por consiguiente del derecho establecido en el artículo 3.°, la pólvora, los efectos de cabotaje, las máquinas i otros efectos mui pesados que, conforme a las disposiciones aduaneras, pueden ser inspeccionados i reconocidos en los muelles o a bordo de los buques que los

conducen; así como tambien los ladrillos, tejas, maderas i otros artículos de esa naturaleza o correspondientes a la primera clase i que, a juicio del Administrador de la Aduana, no haya necesidad de conducir a los almacenes para inspeccionarlos i reconocerlos.

AL ARTÍCULO 15.

Art. 15. Los derechos adquiridos en vista del presente contrato no podrán ser traspasados a ningun Gobierno estranjero, ni hacerse efectivos por medio de reclamaciones diplomáticas; de consiguiente, no tendrá el contratista mas derechos que los que corresponden a los nacionales conforme a las leyes. Si estas condiciones no tienen su exacto cumplimiento, quedará por el mismo hecho sometido Juan Nelson Bonitto a la pena de la pérdida de los derechos que adquiere por este contrato i de todas las obras que hubiere construido de acuerdo con las bases estipuladas.

AL ARTÍCULO 17.

Art. 17. Bonitto afianzará el cumplimiento de este contrato con una fianza personal de cinco mil pesos ($ 5,000).

AL ARTÍCULO 18.

Art. 18. El presente contrato, para llevarse a efecto, necesitará de la espresa aprobacion del Poder Ejecutivo i del Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 2.° La aprobacion dada a este contrato no afecta en manera alguna los derechos que la Municipalidad de Santamarta tenga o pueda tener al terreno que média entre los muelles i la Aduana.

Dado en Bogotá, a primero de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. EUSEBIO OTÁLORA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 3 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

Jorje Gutiérrez de Lara, Secretario de Hacienda i Fomento de los Estados Unidos de Colombia, con la debida autorizacion del Presidente de la República, i Juan Nelson Bonitto hemos celebrado el contrato que se contiene en los siguientes artículos:

Art. 1.° Juan Nelson Bonitto se obliga a construir a su costa, por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, una via férrea que enlace los almacenes de la Aduana de Santamarta con los muelles que hoi existen en el puerto del mismo nombre, o con los que puedan construirse en adelante, destinada a hacer el trasporte de las mercaderías que van del puerto a la Aduana o viceversa.

Art. 2.° Bonitto principiará la obra dentro de seis meses, contados desde la fecha de la definitiva aprobacion de este contrato, i la entregará terminada, en estado de ser puesta al servicio público, doce meses despues de empezada.

Art. 3.° Una vez terminada la construccion de la via férrea, se pondrá en esplotacion bajo la esclusiva direccion de Bonitto, pero por su cuenta i la del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, distribuyéndose sus productos netos en razon de un setenta i cinco por ciento (75 por 100) para Bonitto, i un veinticinco por ciento (25 por 100) para el Tesoro nacional.

Art. 4.° La esplotacion de la via férrea por cuenta de Bonitto i el Gobierno nacional durará quince años contados desde el dia en que, concluida la obra, sea puesta al servicio público. Al cabo de dichos quince años, la via férrea, con todos sus enseres, máquinas, utensilios &.ª, le será entregada al Gobierno en perfecto buen estado i quedará siendo de propiedad esclusiva de la Nacion, sin obligacion de parte de ésta de dar por ella indemnizacion alguna a Bonitto.

Art. 5.° Sobre el peso bruto de todo jénero de mercaderías se cobrará como tarifa fija e invariable uno i medio centavos por cada seis kilógramos, por el trasporte de los bultos de los muelles a la Aduana, el descargue i arrumaje de tales bultos en los almacenes de la misma Aduana de Santamarta.

Parágrafo. Se esceptúan las mercaderías, máquinas i efectos de cualquiera clase que se trasporten por la via férrea, destinados al servicio esclusivo i directo del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia o del Estado del Magdalena, los cuales serán trasportados gratuitamente.

Art. 6.° Debiendo permanecer la empresa bajo la esclusiva direccion de Juan Nelson Bonitto hasta la espiracion de los quince años, durante los cuales se esplotará por su cuenta i por la del Gobierno nacional, será obligacion de aquél llevar la contabilidad i presentar por trimestres vencidos la cuenta de productos i gastos al Gobierno nacional para su exámen.

Art. 7.° Correspondiendo al Gobierno nacional el veinticinco por ciento (25 por 100) de los productos netos de la empresa durante los primeros quince años de su esplotacion, será obligacion de Bonitto el cubrir en las mismas especies en que se hayan realizado los productos, los respectivos dividendos, por trimestres vencidos, que corresponden al Tesoro nacional.

Art. 8.° Es obligacion de Bonitto mantener en constante buen estado de servicio la via férrea durante los quince años de que habla el artículo 4.°, haciendo en ella todas las mejoras i reparos que sean necesarios.

Art. 9.° Es así mismo obligacion de Bonitto el entregar al Gobierno nacional, en el mismo buen estado de servicio, la via a la espiracion de los mencionados quince años.

Art. 10. El Gobierno nacional declara la empresa de utilidad pública, i debiendo ser en definitiva el esclusivo propietario de ella, la declara en el goce de las siguientes concesiones:

1.ª Quedar, como queda, bajo su inmediata i especial proteccion, entendiéndose por ésta, que no puede ser la empresa gravada con contribucion de ninguna clase, ni por el Gobierno nacional ni por el del Estado del Magdalena, ni por el del distrito de Santamarta;

2.ª Quedar eximidos del pago de derechos de importacion todos los rieles, máquinas, enseres, utensilios i en jeneral todos los objetos destinados a la construccion, conservacion i administracion de la empresa.

Art. 11. No obstante que la direccion i administracion de la empresa quede de derecho encargada al contratante Juan Nelson Bonitto, el Gobierno nacional queda en libertad de invijilarla por medio de los empleados que juzgue conveniente, nombrados i pagados por él, cuyo sueldo no gravará en ningun caso la empresa.

Art. 12. Con el objeto de que Bonitto pueda tener los datos necesarios para la percepcion de las sumas que se causen a deber en virtud de lo estipulado en el artículo 5.° de este contrato, el Administrador de la Aduana de Santamarta pasará a Bonitto cada diez dias una relacion del peso de los bultos entrados a la Aduana i que hayan sido reconocidos por ella; especificando el nombre del buque, el del introductor, la marca i número de cada bulto, el número de bultos i el peso total de éstos.

Art. 13. Todas las mercaderías que lleguen al puerto de Santamarta, i que deban ser inspeccionadas, reconocidas, &.ª por la Aduana de aquel puerto, deberán conducirse precisamente de los muelles a los almacenes de dicha Aduana, por la via férrea mencionada en este contrato.

Art. 14. Las cuestiones que se susciten respecto de la intelijencia de las cláusulas de este contrato, serán decididas por los tribunales de la República, sin apelacion alguna, cualquiera que sea la persona o compañía nacional o estranjera que intentare apelar.

Art. 15. Los derechos adquiridos por Juan Nelson Bonitto en virtud del presente contrato, no podrán ser traspasados a ningun Gobierno estranjero. Si esta condicion no tuviere su exacto cumplimiento, quedará sometido Juan Nelson Bonitto a la pena de la pérdida de dichos derechos i de todas las obras que hubiere construido de acuerdo con las bases aquí estipuladas.

Art. 16. En el caso de demora i de que no compruebe Juan Nelson Bonitto que no ha podido cobrar de los introductores las cantidades necesarias para atender a los pagos determinados en los artículos 3.° i 7.° de este contrato, pagará Bonitto una multa igual a la mitad de las sumas que deje de entregar con puntualidad, sin perjuicio de la ejecucion que se siga para el cobro i de la rescision del contrato, que por tal demora podrá declarar i disponer el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 17. Bonitto afianzará el cumplimiento de este contrato con una fianza personal de cinco mil pesos ($ 5,000), o consignando una suma igual en bonos flotantes del tres por ciento (3 por 100) anual.

Art. 18. El presente contrato, para llevarse a efecto, necesita de la espresa aprobacion del Poder Ejecutivo i del Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Parágrafo. Si el presente contrato obtuviere la aprobacion definitiva, quedará terminada

toda cuestion relativa al contrato anterior. En caso contrario, queda el derecho de Bonitto a salvo para que éste pueda intentar lo que convenga mas a sus intereses.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a once de setiembre de mil ochocientos sesenta i siete—JORJE GUTIÉRREZ DE LARA—JUAN NELSON BONITTO.

Bogotá, 11 de setiembre de 1867—Aprobado.

(L. S.) SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

LEI 14 (DE 5 DE ABRIL), *

que deroga la de 27 de junio de 1866, "improbando un contrato i dando bases para la concesion de un privilejio para la apertura de un canal interoceánico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Derógase la lei de 27 de junio de 1866 que dió bases para la concesion de un privilejio para la apertura de un canal interoceánico; quedando ratificada la improbacion contenida en el artículo 1.° de la espresada lei.

Dada en Bogotá, a tres de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 5 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 15 (DE 7 DE ABRIL). **

DECRETO que prohibe se comprometa la renta del ferrocarril de Panamá.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Prohíbese absolutamente al Poder Ejecutivo iniciar i concluir contratos en que de cualquiera manera se hipoteque la renta del ferrocarril de Panamá, i jirar sobre ella por trimestres que se venzan fuera del respectivo año económico.

Dado en Bogotá, a seis de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de

* Véase la nota 341.—** Véase la nota 342.

Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 7 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 16 (DE 8 DE ABRIL). *

DECRETO aprobatorio de un contrato.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA;

Visto el contrato celebrado entre el señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, a nombre del Gobierno, por una parte, i la señora Clorinda Diago de Peña, por otra, permutando dos casas ubicadas en la ciudad de Cipaquirá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado en cuatro de diciembre último entre el señor Miguel Samper, Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, i la señora Clorinda Diago de Peña.

Dado en Bogotá, a seis de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 8 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

Los infrascritos, a saber: Miguel Samper, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Fomento, debidamente autorizado, i Clorinda Diago de Peña, en su propio nombre i con espreso permiso de su esposo el señor Luis Peña S., hemos celebrado un contrato concebido en estos términos:

1.° El Gobierno posee en Cipaquirá una casa alta perteneciente al ramo de bienes desamortizados, cuyos linderos son: "Por el norte con casa de los herederos de Bautista Sánchez; por el sur con casa de César Torres; por el occidente con la plaza; i por el oriente con solar del señor José María González;" i dará dicha casa en cambio i permuta a la señora Clorinda Diago de Peña por otra que de ella recibirá i que es la que dicha señora posee en la misma ciudad, cuyos linderos son: "Por el oriente con casa de Indalecio Guzman; por el occidente i sur con la fábrica de elaboracion de sales de la antigua compañía, i por el norte con la calle que conduce a la actual fábrica."

2.° Estando estimada la casa que dará el Gobierno en mil doscientos pesos, i la que la señora Diago de Peña da en cambio en dos mil doscientos pesos, el Gobierno se compromete a darle los mil pesos de diferencia en moneda de plata el dia que este contrato se eleve a escritura pública.

Véase la nota 343.

3.° El Poder Ejecutivo pedirá al Congreso en sus próximas sesiones la separacion de la casa que el Gobierno ofrece dar a la señora Diago de Peña, del ramo de bienes desamortizados, la adjudicacion de dicha casa a la Nacion, para que sirva de cuartel o de residencia del resguardo en Cipaquirá, i la aprobacion del presente contrato, sin cuyo requisito no podrá ser consumado.

4.° Cumplidas que sean las condiciones del artículo 3.°, el presente contrato se elevará a escritura pública en la ciudad de Cipaquirá, con las formalidades legales, debiendo ser representado el Gobierno por el Administrador principal de las salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá, para el otorgamiento de la escritura i demas hechos consiguientes.

5.° El presente contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrá surtir efecto alguno, i será firmado tambien por el señor Luis Peña S. en prueba de que se celebra con su espreso permiso.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, en la oficina del Despacho de la Secretaría, hoi tres de diciembre de mil ochocientos sesenta i ocho.

Clorinda Diago de Peña—Luis Peña S.—Miguel Samper.

Bogotá, 4 de diciembre de 1863.

Aprobado. SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, MIGUEL SAMPER.

LEI 17 (DE 10 DE ABRIL), *

que manda levantar el censo jeneral de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo procederá a hacer levantar el censo jeneral de la Union, arreglándose a las prescripciones de la lei de 1.° de abril de 1858, "sobre censo jeneral de la Confederacion."

Art. 2.° La vijencia del censo que se manda levantar empezará desde el dia en que el Congreso lo apruebe, en vista del resultado de los trabajos que el Poder Ejecutivo haga ejecutar en cumplimiento de la presente lei, trabajos que serán presentados al Congreso, a mas tardar, en las sesiones de 1871.

Art. 3.° Los censores, veedores i comisionados creados por la lei de 1.° de abril de 1858, serán nombrados por los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados; i de las causas que se formen por los delitos de que trata la citada lei, conocerán en primera instancia los Jueces nacionales, i en segunda i última la Corte Suprema federal.

Art. 4.° Si en alguno o algunos Estados no se levantare el censo por cualquiera circunstancia, siempre se examinará i podrá aprobarse el de los demas Estados.

Art. 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar las asignaciones o sueldos de que deben disfrutar los censores, veedores i comisionados encargados de la formacion del censo jeneral en los Estados, para cuyo fin se apropiará la cantidad necesaria en el Presupuesto de gastos de la vijencia económica de 1869 a 1870.

Dada en Bogotá, a siete de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

* Véase la nota 344.

Bogotá, 10 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEI 18 (DE 13 DE ABRIL). *

DECRETO que declara vijente el lejislativo de 16 de mayo de 1851, sobre sueldo de los miembros de la lejion británica irlandesa.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los miembros de la lejion británica irlandesa continuarán gozando del sueldo que les concedió el decreto lejislativo de 16 de mayo de 1851, el cual se declara vijente.

Art. 2.° En consecuencia, el Poder Ejecutivo mandará pagar en dinero sonante a dichos militares lo que se les hubiere rebajado de sus pensiones desde 1.° de abril de 1868 hasta la sancion de esta lei, i en lo sucesivo el sueldo íntegro a que tienen derecho.

Dado en Bogotá, a diez de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 13 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 19 (DE 13 DE ABRIL). **

DECRETO que determina cómo deben pagarse las pensiones civiles de los que sirvieron ántes del 5 de mayo de 1821.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Los ciudadanos a quienes se hubieren espedido títulos de pension, en observancia de los artículos 2.°, 3.° i 4.° de la lei de 2 de junio de 1846, computándose en el tiempo de sus servicios los prestados ántes del 5 de mayo de 1821, tendrán derecho a recibir sus pensiones en los mismos términos en que se paguen los sueldos a los empleados civiles.

Dado en Bogotá, a doce de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente

* Véase la nota 345.—** Véase la nota 346.

de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 13 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 20 (DE 13 DE ABRIL). *

DECRETO que concede una pension a Emilia i Micaela López.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que el Jeneral Laureano López, como aparece de su hoja de servicios i de los certificados de los Jenerales Soublette, Páez, Escalona i otros, se enroló en el ejército independiente desde el 19 de enero de 1814, i combatió en las acciones libradas en Juanambú, Tacines, Ejido de Pasto, Rio de Ovejas, Rio del Palo, La Plata, Boyacá, Valle de Cúcuta, Carabobo, Cerro de la Guardia i en los sitios de Puerto-cabello;

Que despues de sellada para siempre la Independencia de Colombia, el Jeneral López prestó en diversas épocas servicios importantes a la República;

Que sus dos hijas Emilia i Micaela, como lo certifican los señores Representantes Eliseo Payan, Ezequiel Hurtado, Avelino Escobar i Miguel S. Valencia, permanecen solteras i en mucha pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese, a cargo del Tesoro nacional, a cada una de las señoras Emilia i Micaela López, hijas lejítimas del finado Jeneral Laureano López, una pension alimenticia de doce pesos mensuales, de la cual disfrutarán, respectivamente, miéntras permanezcan solteras.

Dado en Bogotá, a diez de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 13 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

* Véase la nota 347.

LEI 21 (DE 16 DE ABRIL). *

DECRETO que autoriza al Poder Ejecutivo para vender las vertientes saladas de propiedad nacional que existan en el Estado soberano de Antioquia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar en pública almoneda, i previa la correspondiente licitacion, todas las vertientes de agua salada de propiedad nacional que existan en el Estado soberano de Antioquia.

La enajenacion de aquellas de dichas vertientes que se hallen arrendadas, no se llevará a efecto sino luego que termine el arrendamiento.

Parágrafo. Hecha la enajenacion de una o mas vertientes con las formalidades indicadas, no necesitará ser sometida a la aprobacion del Congreso.

Dado en Bogotá, a catorce de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 16 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento, ANTONIO M. PRADILLA.

LEI 22 (DE 17 DE ABRIL). **

DECRETO que concede pension al Sarjenio 2.° Juan Nepomuceno Cárdenas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sarjento 2.° Juan Nepomuceno Cárdenas ha sido mutilado de su pierna derecha, por consecuencia de la herida que recibió en el combate que tuvo lugar en Tensa el 19 de abril de 1863;

2.° Que por semejante desgracia Cárdenas no puede trabajar hoi, como lo hacia ántes, para atender a su propia subsistencia, a la de su madre anciana i elefanciaca, i a la de su hermana ciega de nacimiento,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Sarjento 2.° Juan Nepomuceno Cárdenas una pension vitalicia de ciento veinte pesos anuales, que se pagarán del Tesoro nacional por duodécimas partes en cada mes.

Dado en Bogotá, a quince de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presi-

* Véase la nota 348.—** Véase la nota 349.

dente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 17 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 23 (DE 24 DE ABRIL). *

DECRETO que reconoce un crédito a favor de los señores Samper & Compañía.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor de los señores Samper & Compañía, i a cargo del Tesoro nacional, el crédito de quinientos cincuenta i tres pesos cincuenta i nueve centavos ($ 553-59), importe de los derechos de esportacion causados por 382 zurrones de tabaco que fueron cubiertos dos veces en las Aduanas de la República. Dicha suma se pagará en los términos establecidos en la lei " orgánica del Crédito nacional."

Dado en Bogotá, a veintidos de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 24 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 24 (DE 26 DE ABRIL), **

aprobatoria de una convencion sobre estradicion de reos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la convencion sobre estradicion de reos, celebrada entre los Ministros Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia i los de Venezuela en la ciudad de Cáracas, a 30 de mayo de 1868, con las modificaciones siguientes:

AL ARTÍCULO 1.°

Art. 1.° Ambas Repúblicas convienen en que las autoridades de la una entre-

* Véase la nota 350.—** Véase la nota 351.

guen a las de la otra la persona o personas que en el territorio de ésta hubiere o hubieren cometido alguno o algunos de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2.° i que se encuentre o encuentren en el de aquélla; i en que para tal entrega se entiendan entre sí los Juzgados superiores o Tribunales de segunda instancia por medio de requisitorias, con especificacion de la prueba o principio de prueba que por las leyes del pais en que haya ocurrido el hecho o el delito sea suficiente a justificar el arresto i enjuiciamiento. Cuando este medio sea ineficaz, pueden ocurrir directamente el uno al otro los dos Gobiernos, o por medio de sus Ajentes diplomáticos o consulares, exijiendo la estradicion del reo.

AL ARTÍCULO 2.°

Art. 2.° Los crímenes i los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la entrega de las personas a quienes se imputan, son los siguientes:

1.° Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio i homicidio;

2.° Incendio i otros estragos causados por medio de sumersion o varamiento de nave, por inundacion o por esplosion de una mina o de una máquina de vapor;

3.° Robo con violencia, intimidacion o entrada violenta en una casa habitada;

4.° Piratería;

5.° Peculado;

6.° Falsificacion. Fabricacion de moneda falsa;

7.° Fraude a las rentas públicas;

8.° Rapto, estupro violento, quiebra fraudulenta.

Dada en Bogotá, a veintidos de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 26 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEI 25 (DE 27 DE ABRIL). *

DECRETO que aprueba un arreglo hecho por el Poder Ejecutivo con el apoderado de los señores Hoenigsberg i Compañía.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el arreglo celebrado el 20 de noviembre de 1868 entre el Secretario de Guerra, con autorizacion del Poder Ejecutivo, i el señor Percy Brandon, apoderado de los señores Hoenigsberg & Compañía, súbditos prusianos, para el pago de veintiuna arrobas de pólvora que les fueron espropiadas por cuenta de la Nacion.

Dado en Bogotá, a veintidos de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Se-

* Véase la nota 352.

nado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 27 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, SERJIO CAMARGO.

LEI 26 (DE 29 DE ABRIL). *

DECRETO que condona una deuda a la señora Carlota Barreto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Condónase a la señora Carlota Barreto, viuda del señor Ignacio Guillermo Forero, la suma de mil treinta i dos pesos ($ 1,032) que se dedujeron de alcance contra él, como Tesorero jeneral de la antigua provincia de Tunja, por haber comprobado satisfactoriamente que no hai justicia para exijírselos.

Dado en Bogotá, a veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 29 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 27 (DE 29 DE ABRIL). **

DECRETO en que se reconocen los servicios prestados por el ciudadano Jeneral Rafael Mendoza a la causa de la Independencia de la República, i se concede pension a las hijas de dicho Jeneral.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que el benemérito Jeneral Rafael Mendoza empezó a servir en calidad de soldado a la causa de la Independencia de la República el 1.° de setiembre de 1819;

2.° Que hizo parte de las fuerzas de Cundinamarca que emprendieron en el año de 1819 la campaña de libertar a Venezuela;

3.° Que se encontró en la batalla de Carabobo, dada el 24 de junio de 1821, i en la persecucion de los enemigos hasta su rendicion en el puerto de la Guaira, a las órdenes del Libertador Presidente, Jeneral Simon Bolívar;

4.° Que se encontró en la accion de Vijirima, en donde batió completamente

* Véase la nota 353.—** Véase la nota 354.

200 hombres enemigos e hizo 17 prisioneros, con solo una partida de soldados de su compañía;

5.° Que tomó parte en la accion del cerro de Carabobo el 11 de agosto de 1822, en donde se distinguió bizarramente, mandando su compañía, hasta quedar en el campo de batalla con cuatro heridas graves, dos de bala i dos de bayoneta, de cuyas resultas quedó inutilizado de por vida, continuando, sinembargo, en el servicio de campaña al frente de los enemigos;

6.° Que se encontró en los sitios de Puerto-cabello, en donde acreditó de un modo indudable su valor, actividad, celo i pericia militar, habiendo recibido en el primero una herida de bala en una pierna, sin que por esto abandonara el servicio que la causa de la independencia exijia entónces a los patriotas;

7.° Que persiguió i batió muchas guerrillas i desempeñó varias comisiones militares importantes, bajo las órdenes del esclarecido Jeneral José Antonio Páez;

8.° Que prestó mui importantes servicios a la causa de la Constitucion i de las leyes en diferentes épocas posteriores a la guerra de la Independencia, habiendo recibido dos heridas de bala en la accion de guerra de Ocaña el 9 de setiembre de 1841; mandando como Comandante en jefe la accion de Garrapata en 1851; i obtenido del Gobierno la declaratoria de haber ejecutado accion distinguida de valor el 4 de diciembre de 1854, por haber asaltado con solo 8 hombres el edificio de San Bartolomé, defendido por 300 hombres veteranos bien armados i municionados;

9.° Que todo esto consta no solo de notoriedad i en varias publicaciones oficiales, sino tambien en la hoja de servicios formada por la Secretaría de Guerra; i

10. Que este distinguido servidor ha muerto sin dejar bienes de fortuna, dejando a su familia en completa orfandad;

DECRETA:

Art. 1.° La República reconoce los importantes servicios prestados por el ciudadano Jeneral Rafael Mendoza a la causa de la Independencia de Colombia, i llena de gratitud ordena que su retrato al óleo, costeado por el Tesoro nacional, sea colocado en la sala de monumentos patrios con esta inscripcion: "Jeneral Rafael Mendoza, de los fundadores de la Independencia nacional."

"Decreto lejislativo de.. de.. 1869."

Art. 2.° Concédese a cada una de las señoritas Clelia, Rafaela i Leonilde Mendoza, una pension alimenticia de veinte pesos mensuales, la que será cubierta del Tesoro nacional en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Parágrafo. Cada una de las agraciadas disfrutará de la pension que se le concede miéntras permanezca soltera.

Dado en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 29 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 28 (DE 30 DE ABRIL). *

DECRETO que autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar la apertura de un camino.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar acciones hasta por diez mil pesos en la empresa de abrir un camino sólido de herradura que ponga en comunicacion el distrito del Rosario, en el municipio de Popayan, con el punto sobre el Patía en que el rio sea navegable por vapores.

Art. 2.° El Gobierno nacional tendrá un representante en la direccion de la empresa, que será miembro del Consejo directivo de ella.

Art. 3.° La sociedad empresaria pagará al Gobierno el interes del siete por ciento anual desde que se abra el camino al uso público hasta que le sea devuelto el valor de las acciones, si así lo exije el Gobierno.

Art. 4.° En caso de no estipularse el rescate de las acciones que toma el Gobierno, los productos de la empresa, durante el privilejio i despues de él, se dividirán proporcionalmente entre el Gobierno i la sociedad empresaria.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta al Congreso luego que haya hecho uso de la autorizacion que por este decreto se le concede.

Dado en Bogotá, a veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. VÍVES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 30 de abril de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

LEI 29 (DE 8 DE MAYO), **

sobre fomento de la navegacion por vapor entre el puerto de Santamarta i el rio Magdalena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Garantízase por diez años i por una sola vez el interes anual de un siete por ciento sobre el capital hasta de ochenta mil pesos, para establecer i mantener una comunicacion regular i constante por buques de vapor entre el puerto de Santamarta i la ciudad de Barranquilla pasando por las bocas del rio Magdalena.

Art. 2.° El individuo o compañía que quiera aceptar la garantía de que trata el artículo anterior, deberá solicitarla del Poder Ejecutivo de la Union, quien la otorgará siempre que por parte del empresario se llenen las condiciones siguientes:

* Véase la nota 355.—** Véase la nota 356.

1.ª Que el empresario asegure el servicio de los vapores desde el dia en que, en períodos fijos, lo acuerde con el Poder Ejecutivo de la Union, con una fianza de veinticinco mil pesos de deuda consolidada al portador;

2.ª Que por el tiempo que los vapores no presten servicio, contraviniendo a lo acordado con el Poder Ejecutivo, no se abonará interes alguno;

3.ª Que compruebe de una manera clara e irrecusable cuánto es el capital invertido en buques i en las demas cosas que se consideran indispensables para el servicio de que se trata;

4.ª Que la cantidad que se exija por fletes no exceda de ochenta centavos por cada cien kilógramos de peso;

5.ª Que no se exija flete por el pasaje de tropas, armas, vestuarios, municiones i demas elementos de guerra pertenecientes a la Nacion, ni por el correo de la misma, ni por el de los Estados;

6.ª Que no se dará pasaje en los buques a tropas o elementos de guerra que tengan por objeto hostilizar o auxiliar rebeliones contra el Gobierno de algun Estado, de un Estado contra otro o contra el Gobierno de la Union;

7.ª Que los libros i cuentas de la empresa estarán siempre a disposicion del Gobierno nacional para que éste pueda en cualquier tiempo hacerlos examinar por ajentes suyos, a fin de cerciorarse de los gastos i productos de la empresa i dictar, en consecuencia, las resoluciones que crea convenientes, si fuere necesario;

8.ª Que la suma con que se garantiza la empresa se pagará anualmente, en vista del balance de las cuentas, pudiendo el Poder Ejecutivo glosar los gastos que no estime necesarios para el buen servicio de la empresa i que no estén suficientemente comprobados.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer la concesion de que trata esta lei, i para estipular las demas condiciones que considere convenientes, tanto para asegurar la efectividad de la empresa, como para que ella se realice en el menor tiempo posible, i con el menor gravámen para el Tesoro nacional.

Art. 4.° Lo dispuesto en esta lei no se opone al derecho que tiene todo individuo para navegar libremente en las aguas del rio Magdalena i sus derivaciones.

Art. 5.° Queda derogado el decreto de 7 de mayo de 1863, que señaló la cantidad hasta de ochenta mil pesos para la limpia de los caños i ciénagas que comunican el rio Magdalena con el mar, si dentro de dos años despues de sancionada la presente lei se hubiere otorgado a algun individuo o compañía. Pasado este término, quedará sin efecto esta lei i vijente la que por ella se deroga.

Dada en Bogotá, a cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, Miguel S. Valencia—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 8 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento, Antonio M. Pradilla.

LEI 30 (de 8 de mayo), *

que aprueba los créditos suplementales i estraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo para la vijencia económica de 1867 a 1868.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los decretos que pasan a espresarse, dictados por

* Véase la nota 357.

el Poder Ejecutivo, abriendo créditos suplementales i estraordinarios al Presupuesto de gastos de 1867 a 1868, a saber:

El de 6 de julio de 1868, que abrió un crédito imputable al Departamento de lo Interior, capítulo 10, gastos imprevistos;

Los de 13 de diciembre de 1867 i 6 de junio de 1868, abriendo créditos imputables al Departamento de Guerra i Marina, capítulo 4.°, material de la Guardia Colombiana;

El de 22 de enero de 1868, que abrió un crédito imputable al mismo Departamento, capítulo 3.°, sueldos de actividad de la Guardia Colombiana;

El de 6 de marzo de 1868, abriendo un crédito imputable al mismo Departamento, capítulo 5.°, Hospitales militares.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, Miguel S. Valencia—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 8 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Nárciso González Liñéros.

LEI 31 (de 10 de mayo). *

DECRETO que recompensa los trabajos científicos del ciudadano de Colombia José Triana.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° En honor a los talentos i trabajos científicos con que el colombiano José Triana se distinguió en la esposicion industrial que tuvo lugar en Paris en 1867, i por los cuales ha merecido premios i distinciones honoríficos de varios gobiernos i sociedades científicas del estranjero, el Poder Ejecutivo hará colocar en el salon rectoral de la Universidad nacional el retrato al óleo del espresado señor Triana, con la siguiente inscripcion:

"El Congreso de 1869 al mérito científico del señor José Triana."

Art. 2.° Por el mismo motivo se concede permiso al ciudadano de Colombia señor José Triana, para aceptar rentas, empleos, títulos, condecoraciones i cualesquiera premios honoríficos que se le hayan concedido o se le concedan en paises estranjeros por sus servicios prestados a la ciencia.

Art. 3.° Como recompensa al señor Triana por la participacion que tuvo en la esposicion universal celebrada en Paris en 1867, se le entregará por el Poder Ejecutivo, del Tesoro nacional, la suma de dos mil pesos.

Parágrafo. El término de cinco años fijado en el contrato celebrado en Lóndres el dia 10 de marzo de 1866, para continuar i concluir la publicacion de la obra, principiada ya, sobre la *Flora Colombiana*, lo mismo que para efectuar la redaccion i publicacion de la *Jeografía botánica de Colombia*, entre dicho ciudadano i el Gobierno de la Union, empezará a contarse desde 1.° de setiembre de 1868; i la anualidad de dos mil pesos estipulada en dicho contrato, se le pagará con la mayor puntualidad, a fin de que tales trabajos se lleven a cabo con la perfeccion

* Véase la nota 358.

i en el menor tiempo posibles, sin que se entienda por esto que el señor Triana tiene derecho a que en el tiempo de la próroga se le pague dicha anualidad.

Dado en Bogotá, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Pesidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 10 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento, Antonio M. Pradilla.

LEI 32 (de 11 de mayo). *

DECRETO auxiliando una via de comunicacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Gobierno del Estado de Santander, auxiliará la apertura del camino que ponga en comunicacion aquel Estado por el Departamento de "García Rovira" con el Territorio de Casanare, cuya via se reconoce como de interes jeneral.

Parágrafo. Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda abrir en el Presupuesto de gastos el crédito hasta de veinte mil pesos para el auxilio de esta via.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo destinará a la obra que espresa el artículo anterior, un injeniero tan luego como principien sus trabajos, los cuales serán anunciados oportunamente por el Gobierno de Santander o por la Compañía que los vaya a acometer.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo procurará que las empresas o compañías organizadas en los Estados de Boyacá i Santander armonicen sus intereses i, si es posible, que sea una sola la via acometida por esas dos empresas, sin perjudicar los derechos adquiridos por particulares para la apertura de dichas vias.

Dado en Bogotá, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 11 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento, Antonio M. Pradilla.

* Véase la nota 359.

LEI 33 (DE 11 DE MAYO), *

sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Abrese al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta jeneral del Tesoro, el siguiente crédito adicional al Presupuesto de gastos de 1868 a 1869, con imputacion al departamento i capítulo que pasan a espresarse:

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

CAPÍTULO 7.° GASTOS VARIOS.

Contratos celebrados con estranjeros.

Para pagar a los señores Cloid, Routtedge & Compañía, de Lóndres, el saldo que se les debe por consecuencia del contrato que celebraron en 30 de marzo de 1866 con el Jeneral T. C. de Mosquera para el suministro de tres mil toneladas de carbon mineral, con destino a la marina nacional, hasta $ 3,277-50.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir el crédito necesario para el envío de una Legacion a Venezuela, ya en el Presupuesto en curso, ya en la vijencia económica de 1869 a 1870, con imputacion al Departamento de Relaciones Esteriores, capítulo 1.°, servicio diplomático.

Dada en Bogotá, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*

Bogotá, 11 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 34 (DE 13 DE MAYO). **

DECRETO que proteje la navegacion por vapor del Dique de Cartajena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Garantízase el siete por ciento anual sobre un capital que no pasará de doscientos mil pesos, al individuo o compañía que sostenga i regularice la navegacion por vapor del Dique de Cartajena, ejecutando previamente los trabajos indispensables para la canalizacion de esta via.

Art. 2.° La garantía espresada en el artículo anterior durará por diez años, contados desde la fecha en que conste oficialmente que el Dique está navegable por vapor.

* Véase la nota 360.—** Véase la nota 361.

El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos necesarios para asegurar los derechos de la República, i las medidas que sean conducentes al cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, Miguel S. Valencia—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 13 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento, Antonio M. Pradilla.

LEI 35 (de 13 de mayo), *

sobre patentes de invencion, mejora o introdncion de nuevas industrias.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Todo descubrimiento o invencion nueva en cualquier jénero de industria, da a su autor, bajo las condiciones i por el tiempo espresado en esta lei, el derecho de aprovecharse esclusivamente de su invencion o de su descubrimiento. Este derecho se garantiza por títulos espedidos por el Poder Ejecutivo de la Union bajo el nombre de "Patentes de invencion."

Art. 2.° Todo colombiano o estranjero que invente o perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combinacion de materias o método de procedimiento de útil aplicacion a la industria, artes o ciencias, o alguna manufactura o producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una patente de privilejio que le asegure esclusivamente por un término de cinco a veinte años, para sí o para quien represente con justo título sus derechos, la fabricacion, venta o ejercicio de su invencion o mejora.

Art. 3.° No serán concedidos privilejios para la introduccion de productos naturales o fabricados de procedencia estranjera.

Art. 4.° Los inventores que han obtenido patentes en otros paises para sus descubrimientos i que la soliciten en Colombia, podrán obtener la respectiva patente de invencion con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio del público.

Cuando se espida patente de invencion en Colombia en favor de inventos o perfeccionamientos que la han obtenido ya en otro pais, la patente colombiana quedará cancelada tan luego como termine el período privilejiado concedido por la patente estranjera.

Art. 5.° Para obtener privilejio de invencion o de mejora, el interesado ocurrirá al Poder Ejecutivo por sí o por medio de apoderado, declarando la invencion o mejora de que es autor, esplicándola con claridad i solicitando el privilejio; i en el caso de otorgársele, quedará obligado, para entrar en posesion de él u obtener la patente, a presentar dentro del término de cuarenta dias un diseño o modelo exacto de la respectiva máquina o aparato mecánico, o una descripcion circunstanciada i completa del método o procedimiento nuevo i una muestra de la

* Véase la nota 362.

manufactura o producto, si es de posible conservacion, para que se deposite en la respectiva Secretaría de Estado, i pueda servir en caso de suscitarse controversia acerca del privilejio.

Art. 6.° Las patentes de estos privilejios se espedirán citando en ellas la presente lei, insertando el decreto de concesion en el que se habrá espresado la invencion, mejora o nueva industria sobre que recae i el término que comprende, i declarando al agraciado en posesion del privilejio, i serán publicados íntegramente en el periódico oficial de la Nacion dos veces por lo ménos.

Art. 7.° La concesion de una patente de invencion, mejora o de nueva industria, se espedirá sin exámen previo sobre la utilidad del objeto ni de la cuestion de saber si es realmente invencion o mejora. El Gobierno no declara al concederla que es verdadera o útil la invencion o mejora, ni que el privilejiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles las descripciones o modelos; pues queda el derecho a salvo a los demas interesados para probar en juicio lo contrario.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo anunciará en el Diario Oficial, ántes de conceder la patente i con la anticipacion de treinta dias, la solicitud que se haya hecho para obtener dicha patente.

Art. 8.° No se concederán patentes en el caso de que no se llenen las formalidades de esta lei o de que la invencion, mejora o nueva industria sean contrarias a la salud o seguridad públicas, a las buenas costumbres o a derechos anteriores.

Art. 9.° Cumplido el término de la patente, es libre la fabricacion, venta o ejercicio de la invencion o mejora sobre que recayó el privilejio: se publicarán las descripciones presentadas por el inventor i podrán darse copias de los diseños o modelos respectivos a quien los pida, a su costa. Lo mismo tendrá lugar si ántes de cumplirse dicho término se declara anulado o insubsistente el privilejio.

Art. 10. Los delitos de imitacion, falsificacion i demas contra la propiedad de los artículos o industrias patentadas, se juzgarán con arreglo a las leyes penales de la Union.

Art. 11. Fuera del caso del artículo 4.°, las patentes caducan cuando se hayan espedido en perjuicio de derecho de tercero, lo que se juzgará por los Tribunales de los Estados.

Art. 12. La patente por nueva industria caducará tambien cuando ésta haya permanecido un año consecutivo sin ser ejercida, salvo los casos fortuitos i de fuerza mayor.

Art. 13. La concesion de patentes causará un derecho a favor del Tesoro nacional i pagadero por el agraciado en razon de 5 a 10 pesos por cada año de concesion una sola vez i al tiempo de recibir la patente. En todo caso, la persona que solicite una patente espresará el número de años dentro del máximun fijado i consignará en la Tesorería jeneral diez pesos, que perderá a favor del Tesoro si la patente no fuere concedida i que se le abonarán en parte del derecho de título si lo fuere.

Art. 14. Queda abrogada la lei de 15 de mayo de 1848, sobre "Patentes de invencion o mejora de máquinas o aparatos industriales."

Dada en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, Miguel S. Valencia—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 13 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Hacienda i Fomento, Antonio M. Pradilla.

LEI 36 (DE 14 DE MAYO), *

adicional i reformatoria de la de 6 de mayo de 1868, sobre pensiones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Las pensiones alimenticias concedidas a individuos que se han invalidado por causa del servicio público, se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el decreto lejislativo de 19 de noviembre de 1867, que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 14 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Liñéros.

LEI 37 (DE 14 DE MAYO). **

DECRETO concediendo pension alimenticia al Capitan Anjel María Rodríguez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que el Capitan Anjel María Rodríguez se halla inválido por consecuencia de un balazo que recibió en el combate de Subachoque,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Capitan inválido Anjel María Rodríguez la pension alimenticia de treinta i seis pesos sesenta centavos mensuales.

Dado en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, Miguel S. Valencia—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 14 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Liñéros.

* Véase la nota 363.—** Véase la nota 364.

LEI 38 (DE 17 DE MAYO). *

DECRETO que ordena el pago en dinero de ciertos créditos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El pago de lo que por dietas i viáticos causados a deber con posterioridad al año de 1863 se adeude a los miembros del Congreso nacional, se hará en dinero sonante.

Art. 2.° Igualmente se hará en dinero sonante el pago de lo que por sueldos i gastos diplomáticos i consulares se haya causado a deber hasta 31 de marzo de 1868.

Art. 3.° Las cantidades incluidas en el Presupuesto de gastos del presente año, procedentes de sueldos atrasados que se adeuden a los empleados de las oficinas de bienes desamortizados, se pagarán con los fondos en dinero pertenecientes al ramo de dichos bienes.

Art. 4.° Las dietas i viáticos que se le quedaron debiendo al señor Juan S. de Narváez en su calidad de Representante por el Estado soberano de Bolívar en el período constitucional de 1860 a 1861, se pagarán igualmente en dinero efectivo a sus herederos, previa la liquidacion que practicará el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Los sueldos que se deben al señor Mariano Ospina Rodríguez como Presidente de la República, i al señor Juan N. Esguerra como Secretario de la Suprema Corte; lo que se adeude por viáticos i dietas a los Senadores i Representantes desde 1860 en adelante, i lo que se adeude por gastos de administracion de establecimientos públicos sostenidos por cuenta de la Nacion, reconocidos en el servicio de 1867 a 1868, i por el valor de estadías del vapor "Tairona," segun convenio de 25 de abril de 1868, aprobado por el Poder Ejecutivo, se pagarán tambien en dinero sonante.

Art. 6.° Queda en estos términos reformada la lei de 3 de junio último, orgánica del Crédito nacional.

Dado en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, Miguel S. Valencia—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 17 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Liñéros.

LEI 39 (DE 17 DE MAYO). **

DECRETO concediendo una pension a la señora Rejina Vásquez de Merizalde i a la señorita Margarita Merizalde.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que segun la hoja de servicios existente en los archivos nacionales, el doctor José Félix Merizalde sirvió a la causa de la Independencia de la República

* Véase la nota 365.—** Véase la nota 366.

en los empleos de Subteniente, Teniente, Médico mayor i Teniente coronel, desde 24 de noviembre de 1812 hasta 16 de enero de 1833;

2.° Que tambien es evidente que prestó servicios mui importantes, ocupándose en la enseñanza i práctica de la medicina i de la cirujía, durante cincuenta años,

DECRETA:

Art. 1.° Concédese una pension de treinta pesos mensuales a la señora Rejina Vásquez, viuda del doctor José Félix Merizalde, i a su hija soltera, Margarita Merizalde.

Art. 2.° Esta pension durará por el tiempo de la viudez de la primera señora i de la soltería de la segunda.

Dado en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, Miguel S. Valencia—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 17 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Linéros.

LEI 40 (de 17 de mayo). *

DECRETO que pasa a los tres hijos menores del finado Teniente Luis Amay la pension que disfrutaba.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 23 de mayo de 1855 reconoció el Congreso de la Nueva Granada los importantes servicios que prestó a la causa constitucional el Teniente 1.° Luis Amay, combatiendo por ella en la última campaña, en la cual recibió graves heridas, de que resultó su inutilidad física, i le señaló en esta virtud pension vitalicia de las dos terceras partes del sueldo correspondiente al empleo de Teniente 1.°;

Que en el estado de orfandad i de pobreza en que han quedado los tres hijos menores del finado Amay, la Nacion no debe negar un auxilio a la jóven viuda para que pueda atender decentemente a la subsistencia de sus hijos,

DECRETA:

Artículo único. La pension de inválido que del Tesoro nacional disfrutaba el finado Teniente Luis Amay, de veintiun pesos mensuales, pasará con el mismo carácter a sus tres hijos menores, la cual percibirá su viuda, la señora Inés Hóyos de Amay, para sus mencionados tres hijos, hasta que alcancen la mayor edad.

Dado en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente

* Véase la nota 367.

de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 17 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 41 (DE 17 DE MAYO). *

DECRETO que aprueba el contrato celebrado en 6 de marzo de 1869 entre el Poder Ejecutivo i el Ajente especial de la empresa del camino de Cali a Buenaventura.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase, con las modificaciones siguientes, el contrato celebrado en 6 de marzo de 1869 entre el Secretario de Hacienda i Fomento de la Union i el señor Salvador Camacho Roldan, como ajente especial de la empresa del camino de Cali a Buenaventura, con el objeto de proporcionar medios de concluir la obra en el menor término posible.

El artículo 3.° del contrato queda suprimido.

El artículo 4.° modificado así: "El presente contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo i tambien a la del Congreso."

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para abrir el crédito suplemental necesario estipulado en el contrato, ya en la actual vijencia económica del Presupuesto de gastos, ya en la del servicio de 1869 a 1870.

Art. 3.° En el caso de que los recursos ordinarios del Tesoro no permitan hacer los pagos de que trata dicho contrato, podrá el Poder Ejecutivo descontar rentas i contribuciones nacionales por las sumas que juzgue indispensables para verificar los pagos, siempre que los descuentos que se abonen, i que en todo caso serán de cargo de la empresa del camino, no excedan del siete por ciento anual.

Dado en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 17 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 42 (DE 17 DE MAYO). **

DECRETO trasfiriendo a las hijas huérfanas del Coronel Lorenzo Estévez, aumentada en veintiocho pesos mensuales, la pension de treinta i dos que disfrutaba su viuda.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que los servicios i altos merecimientos del Coronel Lorenzo Estévez, como antiguo militar de la Independencia, han sido ya estimados por el Congreso na-

* Véase la nota 368.—** Véase la nota 369.

cional al espedir el decreto lejislativo de 8 de marzo de 1856, que concedió una pension vitalicia de treinta i dos pesos mensuales a su viuda la señora Antonia Noriega,

DECRETA:

Artículo único. Trasfiérese a las hijas huérfanas del Coronel Lorenzo Estévez, aumentada en veintiocho pesos cada mes, la pension de treinta i dos de que disfrutaba la señora Antonia Noriega, viuda del espresado Coronel.

Parágrafo. Las mencionadas huérfanas Mercedes, María Josefa, Dolores i María del Cármen Estévez, gozarán proporcionalmente de la pension de que trata este decreto, durante su vida i hasta que tomen nuevo estado.

Dado en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, Miguel S. Valencia—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 17 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Liñéros.

LEI 43 (de 17 de mayo). *

DECRETO sobre pensiones de los militares de la Independencia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que los militares que hicieron la magna guerra de nuestra Independencia han desaparecido en su mayor parte, quedando apénas un puñado de los heróicos compañeros de Bolívar i Nariño, casi todos pobres, sexajenarios e imposibilitados para el trabajo;

Que es un deber de los colombianos protejer estos restos venerandos de nuestras antiguas glorias, mucho mas en los instantes en que, encontrándose al borde del sepulcro, serán mui pocos los dias que pasen sobre la tierra que ayudaron a conquistar con su valor i con su sangre;

Que la justicia exije que sean mejor recompensados los que mayores i mas importantes servicios prestaron a la República en aquella época de abnegacion i sufrimiento,

DECRETA:

Artículo único. Los militares de la Independencia que, segun la calificacion que se les haya hecho en vista de sus hojas de servicios, tengan las condiciones que se espresan en el parágrafo 2.° del artículo 54 de la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la Recopilacion Granadina, gozarán, desde la sancion del presente decreto, del sueldo íntegro de su empleo efectivo.

Dado en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente

* Véase la nota 370.

de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 17 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 44 (DE 18 DE MAYO). *

DECRETO que determina el modo de pagar los créditos reconocidos a favor de estranjeros por sentencias de la Corte Suprema federal.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los créditos reconocidos a favor de estranjeros, o que se reconozcan por sentencias de la Corte Suprema federal, i en las cuales se mande pagar como a tales o conforme a la parte 2.ª del artículo 15 de la lei de 2 de mayo de 1865, se pagarán en vales flotantes amortizables en las Aduanas situadas sobre el Atlántico, en el pago de cinco unidades de cada ciento de los derechos de importacion que se causen a deber desde el dia 1.° de setiembre del presente año en adelante. Estos vales no ganarán interes.

Art. 2.° Las cualidades de estranjero i neutral deberán comprobarse, para el efecto de recibir los vales de que trata el artículo anterior, con copia auténtica de la dilijencia de nacimiento de la persona que reclama, o su carta de naturaleza; o con certificacion del Ajente diplomático respectivo acreditado en Colombia por la Nacion a la cual pertenezca el reclamante, en cuyo documento se asegure que ese individuo es súbdito o ciudadano de la Nacion a que el empleado pertenece, i que aquél no ha perdido, conforme a las leyes de su pais, los derechos de nacionalidad. Si no hubiere Ajente diplomático acreditado por el pais a que pertenezca el reclamante, se comprobarán las cualidades espresadas con certificacion del Secretario de Relaciones Esteriores del Gobierno del mismo pais. Estas comprobaciones se exijirán en el caso de que el Tribunal que hubiere fallado en última instancia no las hubiere declarado probadas.

Art. 3.° Los súbditos o ciudadanos de Naciones con las cuales se hayan celebrado convenciones especiales sobre el pago de créditos, serán cubiertos en los términos señalados en dichas convenciones, sea que dichas convenciones estén en ejecucion o que hayan de cumplirse posteriormente por estar ya ajustadas.

Art. 4.° Para el caso de que algunos acreedores no se conformen con el cinco por ciento señalado en este decreto, se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar convenios i hacer arreglos con el objeto de fijar los términos de pago.

Dado en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. VALENCIA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 18 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

* Véase la nota 371.

LEI 45 (DE 20 DE MAYO). *

DECRETO que manda pagar una suma a dos súbditos daneses.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el convenio celebrado el 16 de marzo de 1869 entre el Secretario de Relaciones Esteriores i el apoderado de los señores O. G. C. Degetan & Henrichsen, cuyo tenor literal es el siguiente:

"CONVENIO QUE TRANSIJE UNA RECLAMACION DE LOS SEÑORES O. G. C. DEGETAN & HENRICHSEN, SÚBDITOS DANESES.

Santiago Pérez, Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente de la Union, i en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 34 de la lei de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito nacional, i Félix V. Caro, apoderado de los súbditos daneses O. G. C. Degetan & Henrichsen, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia reconoce a favor de los señores O. G. C. Degetan & Henrichsen la cantidad de novecientos cuarenta i dos pesos ($ 942) como valor de cuatro bultos de mercancías marcados [*D*] i con los números 653, 654, 121 i 652, que los espresados señores remitieron en abril de 1860 de Altona para esta ciudad i que fueron espropiados en la bodega de Bogotá el 18 de junio de 1861, de órden del Coronel Ramon Mercado, primer ayudante jeneral del ejército de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 2.º O. G. C. Degetan & Henrichsen se obligan a desistir del juicio que contra el Gobierno de la Union i con motivo de aquella espropiacion iniciaron el 29 de agosto de 1866, ante el Juez 1.º del circúito del Centro en el Estado de Cundinamarca, i de que hoi conoce el Juez del circúito de Guáduas; i ademas, a renunciar a cualquiera otra reclamacion que pudieran hacer en virtud de la mencionada espropiacion.

Art. 3.º El Gobierno de la Union pagará la suma que en este convenio se reconoce a los señores O. G C. Degetan & Henrichsen, en la forma en que determine la lei de Presupuesto del entrante año económico que se cubran las reclamaciones de estranjeros.

Art. 4.º Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobacion del Congreso nacional. En fe de lo cual firman el presente en Bogotá, a diez i seis de marzo de mil ochocientos sesenta i nueve.

Santiago Pérez—Félix V. Caro.

Bogotá, 17 de marzo de 1869—Aprobado—SANTOS GUTIÉRREZ

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio preinserto.

Dado en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 20 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

* Véase la nota 372.

LEI 46 (DE 21 DE MAYO). *

DECRETO que aumenta una pension militar.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que el ciudadano Jeneral Domingo Triana ha servido a la Patria con lealtad durante un período de mas de 35 años;

2.° Que las heridas que ha recibido en defensa de las instituciones republicanas le imposibilitan para toda clase de trabajo; i

3.° Que por la lei de 20 de mayo de 1846 tenia asignada, en premio de los enunciados servicios, la pension vitalicia de noventa i tres pesos treinta centavos mensuales, como dos terceras partes del sueldo de su grado efectivo,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase la pension de cuarenta pesos mensuales que hoi disfruta el ciudadano Jeneral Domingo Triana, con la cantidad de cincuenta i tres pesos treinta centavos mensuales, que completan la de noventa i tres pesos treinta centavos a que sus incontestables servicios le han dado perfecto derecho.

Dado en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, Miguel S. Valencia—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 21 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Linéros.

LEI 47 (DE 21 DE MAYO). **

DECRETO aprobando nna resolucion administrativa.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la resolucion de la Junta Suprema Directiva del Crédito nacional, de fecha diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho, inscribiendo en la lista de pensionados al Teniente-coronel efectivo, con grado de Coronel, Gregorio Trujillo, con la asignacion mensual de cincuenta i tres pesos treinta i dos i medio centavos, de acuerdo con las resoluciones ejecutivas que le reconocieron en los espresados grados militares.

Dado en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado

* Véase la nota 373.—** Véase la nota 374.

de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 21 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 48 (DE 21 DE MAYO). *

DECRETO que concede una pension alimenticia a la señorita Dolores Vanégas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel Vicente Vanégas prestó mui importantes servicios a la República desde el mes de enero de 1811, en que se incorporó a las huestes que combatian por la Independencia nacional, distinguiéndose por su abnegacion i valor en las diferentes campañas en que se halló, i especialmente en las acciones de guerra libradas contra los realistas en el Alto Palacé, Calibío, Juanambú, Tacínes, Pasto, Ovejas, El Palo, Cuchilla del Tambo, La Plata, Caño de Vilvacua, Ortiz, Cojédes, donde recibió graves heridas, i en diferentes tiroteos i combates parciales; habiendo merecido que se le condecorara con la estrella de "Libertadores de Venezuela;"

2.° Que ademas de estos servicios, el Coronel Vanégas prestó a la República otros no ménos importantes i patrióticos en diferentes comisiones i empleos que se le confiaron en la misma guerra de la Independencia i en épocas posteriores;

3.° Que el Coronel Vanégas fué fusilado de órden del Gobierno nacional por sus comprometimientos políticos en la guerra de 1840;

4.° Que la justicia exije que se reparen hasta donde sea posible los males producidos por la ejecucion de la pena de muerte impuesta por el Gobierno de la República al Coronel Vanégas;

5.° Que la señorita Dolores Vanégas, hija lejítima del Coronel Vanégas, existe soltera i sin los medios suficientes con qué subsistir; i

6.° Que los merecimientos del Coronel Vanégas, ademas de ser pública i notoriamente conocidos, se hallan comprobados con la respectiva hoja de servicios i con los testimonios de los ciudadanos Jenerales Valerio F. Barriga, Joaquin Posada Gutiérrez i Emigdio Briceño,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señorita Dolores Vanégas, hija lejítima del prócer de la Independencia Coronel Vicente Vanégas, una pension alimenticia de treinta i dos pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 21 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

* Véase la nota 375.

LEI 49 (DE 21 DE MAYO). *

DECRETO que manda inscribir como Sarjento 1.°, en la lista de los militares de la Independencia, al lejionario británico Cárlos Seabright.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que el señor Cárlos Seabright se enroló en las filas de la lejion británica (despues batallon Carabobo) a principios de 1819 i sirvió en las campañas de ese año i los de 1820 i 1821 en la provincia de Barcelona, Llanos de Apure i Carácas: que se encontró en la batalla de Carabobo, en el primer sitio de Puertocabello i en la espedicion contra Cartajena: que es de la Orden de libertadores, i está condecorado con el escudo de Carabobo; i que en 1822 desempeñaba en el batallon Carabobo las funciones de Sarjento 1.° de la 5.ª Compañía;

CONSIDERANDO:

Que los servicios posteriores prestados por el señor Seabright hasta el año de 1827 lo fueron a la República del Perú, de cuyo ejército libertador hizo parte i que en Colombia solo ascendió hasta la clase de Sarjento primero;

CONSIDERANDO:

Que el decreto lejislativo de 16 de mayo de 1851 concedió sueldo íntegro a los militares que pertenecieron a la lejion británica o irlandesa,

DECRETA:

Art. 1.° Inscríbese en la lista de los militares de la Independencia al lejionario británico Cárlos Seabright, como Sarjento 1.° de la 5.ª Compañía del batallon Carabobo.

Art. 2.° Los sueldos que como a tal Sarjento 1.° le corresponden, le serán abonados desde el 16 de mayo de 1851, fecha del decreto lejislativo que concedió sueldo íntegro a los militares que pertenecieron a la lejion británica o irlandesa.

Dado en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 21 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 50 (DE 21 DE MAYO). **

DECRETO que concede una pension alimenticia a la señora Natalia Rivera, viuda del Teniente-coronel Manuel Ignacio Torrente, i a sus diez hijos menores.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente-coronel Manuel Ignacio Torrente sirvió leal i valerosamente a la República desde 1830 hasta 1831;

* Véase la nota 376.—** Véase la nota 377.

2.° Que hizo la campaña de 1830, en defensa del Gobierno lejítimo, a órdenes del Jeneral Francisco de P. Vélez; la de 1831, para el restablecimiento del mismo Gobierno, a órdenes del Jeneral Antonio Obando; i la del Cauca, en 1832, a órdenes del Coronel Salvador Córdoba, para recuperar el territorio de la parte del sur de la República ocupado por fuerzas del Estado del Ecuador;

3.° Que el 20 de octubre del mismo año de 1832 se encontró en la accion de las "Hojas," portándose en ella con honor;

4.° Que hizo la campaña de Antioquia en 1851 a órdenes del Jeneral Tomas Herrera i la del Magdalena en 1860 i 1861 a órdenes del Jeneral Emigdio Briceño, correspondiendo honrada i dignamente a la confianza del Gobierno;

5.° Que todos estos hechos están ampliamente comprobados por el respetable testimonio de los Jenerales José Hilario López, Francisco de P. Vélez, Antonio Obando, Ramon Espina, Marcelo Buitrago, Joaquin Barriga, Juan Miguel González, Rafael Mendoza, Emigdio Briceño i de los demas Jefes i Oficiales que se mencionan en la hoja de servicios; i

6.° Que la señora Natalia Rivera prueba suficientemente con una informacion de testigos que fué esposa del Teniente-coronel Manuel Ignacio Torrente, que vivió hasta su muerte con él, que permanece en estado de viudedad, i que se encuentra en suma pobreza i sin medio alguno de subsistencia para sí i para los diez hijos menores que sin amparo ni proteccion le quedaron a su lado a la muerte de su esposo,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Natalia Rivera, viuda del Teniente-coronel Manuel Ignacio Torrente, i a sus diez hijos menores, una pension alimenticia de cuarenta pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a diez i ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 21 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Linéros.

LEI 51 (de 21 de mayo). *

DECRETO en que se ordena el cambio de unas letras de retiro.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La Secretaría de Guerra i Marina hará el cambio de las letras espedidas en favor del señor Severo Rueda por las de Teniente-coronel efectivo.

Dado en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 21 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, Serjio Camargo.

* Véase la nota 378.

LEI 52 (DE 21 DE MAYO). *

DECRETO que concede una pension alimenticia a la madre del Teniente Urbano Arénas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente Urbano Arénas prestó importantes servicios a su patria;
2.° Que murió en defensa de la causa federal;
3.° Que era el único apoyo que tenia su madre, a quien proporcionaba todo lo necesario,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension mensual vitalicia de veinte pesos a la señora Socorro Pórras, madre del Teniente Urbano Arénas.

Dado en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 21 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Linéros.

LEI 53 (DE 21 DE MAYO). **

DECRETO concediendo pension al Subteniente Manuel Sierra i al Cabo 1.° Juan Estévan Guerrero.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Teniendo en cuenta la invalidez vitalicia en que, por heridas recibidas en servicio de la República, se encuentran el Subteniente Manuel Sierra i el Cabo 1.° Juan Estévan Guerrero,

DECRETA:

Art. 1.° El Subteniente Manuel Sierra disfrutará, del Tesoro nacional, la pension alimenticia de quince pesos mensuales durante su vida.
Art. 2.° El Cabo 1.° Juan Estévan Guerrero disfrutará de la pension mensual alimenticia de ocho pesos, que durante su vida recibirá del Tesoro nacional

Dado en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogota, 21 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Linéros.

* Véase la nota 379.—** Véase la nota 380.

LEI 54 (DE 22 DE MAYO). *

DECRETO que aprueba un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo i los apoderados del señor Bernardo Capurro.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo i los apoderados del señor Bernardo Capurro, sobre el pago de la cantidad de tres mil quinientos cincuenta i cuatro pesos cuarenta centavos ($ 3,554-40 cs.), procedente de la hechura de un vestuario para la segunda division de la Guardia Colombiana en mil ochocientos sesenta i siete, cuyo convenio es el celebrado el dia veinte de abril de mil ochocientos sesenta i nueve.

Dado en Bogotá, a veinte de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 22 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, Serjio Camargo.

LEI 55 (DE 24 DE MAYO). **

DECRETO que trasfiere a las hijas del finado Coronel Joaquin Garcés la pension que éste disfrutaba como militar de la Independencia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Trasfiérese a las señoritas Hercilia, María Josefa, Mercedes Susana, Laura, Ana María i Vitalia Garcés, hijas del finado Coronel graduado Joaquin Garcés, el goce de la pension que éste disfrutaba en su calidad de militar de la Independencia.

Dado en Bogotá, a veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 24 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Linéros.

* Véase la nota 381.—** Véase la nota 382.

LEI 56 (DE 24 DE MAYO). *

DECRETO sobre pensiones a las viudas de los ciudadanos Jeneral José María Obando i Coronel Patrocinio Cuéllar.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Las pensiones de que disfrutarán las viudas e hijos menores de los ciudadanos Jeneral José María Obando i Coronel Patrocinio Cuéllar, serán las siguientes: la primera de cien pesos ($ 100) i la segunda de setenta ($ 70) mensuales.

Parágrafo. Quedan reformados en estos términos los decretos lejislativos de 27 de marzo i 10 de abril de 1865.

Dado en Bogotá, a veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 24 de mayo de 1869--Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Liñéros.

LEI 57 (DE 24 DE MAYO), **

adicional i reformatoria de las de salinas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los derechos de importacion e internacion de sales se pagarán conforme a las leyes vijentes, i los Estados donde se consuma la sal marina que se interne, tendrán derecho a la mitad del producto neto de este impuesto i a la mitad del valor de la que se aprehenda de contrabando por las autoridades de los respectivos Estados.

Art. 2.° Los Estados que consumen la sal de las salinas nacionales tendrán derecho a medio centavo por cada kilógramo que se venda en las Administraciones de la renta, i el producto de esta cesion se distribuirá mensualmente del modo i para los objetos que ordena la presente lei.

Art. 3.° Los fondos que se recauden en las salinas nacionales correspondientes a los Estados que consumen la sal de dichas salinas, se distribuirán en proporcion a la poblacion consumidora de dichos Estados.

A los Estados de Santander i Tolima acrecerán los fondos a que tengan derecho por el impuesto de internacion que se recaude en los lugares del territorio de cada uno de estos Estados que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo podrá establecer almacenes de sal marina o nacional en los lugares donde no se consuma la sal de las salinas de la Nacion, i

* Véase la nota 383.—** Véase la nota 384.

fijará el precio de venta de modo que se obtenga una utilidad que no baje de dos centavos por cada kilógramo de sal que se venda en dichos almacenes.

Art. 5.° Los fondos que por la presente lei se ceden a los Estados se aplicarán esclusivamente al fomento de las vias de comunicacion que el Gobierno jeneral i el del respectivo Estado designen. La administracion de dichos fondos se hará por una junta que se reunirá en la capital de cada Estado i que se compondrá de tres miembros nombrados respectivamente por el Poder Ejecutivo de la Union, por la Asamblea Lejislativa i por el Presidente o Gobernador del respectivo Estado.

Art. 6.° El valor de la sal que se produzca en los territorios administrados por el Gobierno jeneral se aplicará a las mejoras materiales en dichos territorios i del modo como lo establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo queda facultado para rebajar el precio de la sal de caldero i vijua hasta en un veinte por ciento del fijado por la lei de 24 de abril de 1867.

Art. 8.° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en el precio de la venta de la sal todas las rebajas que pueda obtener en los precios de elaboracion i esplotacion de las respectivas salinas.

Art. 9.° Desde que se ejecute la presente lei cesará la cesion hecha al Estado de Boyacá por la lei de 13 marzo de 1868.

Art. 10. Si en alguno de aquellos Estados en donde el Gobierno jeneral no tiene actualmente salinas en elaboracion, llegaren a descubrirse minas de sal jema, se autoriza al Poder Ejecutivo para esplotarlas, conforme a las leyes vijentes sobre la materia, si lo juzgare conveniente a los intereses del fisco.

Art. 11. A los que descubran i denuncien tales minas se les pagará por el término de veinte años, al fin de cada semestre, el treinta i cinco por ciento del producto bruto de la esplotacion si la mina estuviere en tierras baldías, i el treinta por ciento si estuviere en terrenos de propiedad particular.

Dada en Bogotá, a veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 24 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Januario Salgar.

LEI 58 (de 25 de mayo). *

DECRETO declarando puerto de depósito el de Buenaventura en el Estado soberano del Cauca.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Desde el 1.° de setiembre próximo, el puerto de Buenaventura en el Pacífico será tambien puerto de depósito para todas las mercancías que no sean de prohibida importacion.

Art. 2.° El depósito durará hasta cuatro meses, trascurridos los cuales, las mercancías existentes en los almacenes de la Aduana pagarán los derechos de importacion establecidos por la lei.

* Véase la nota 385.

Art. 3.° Cada bulto que se deposite pagará un décimo de peso por cada mes de almacenaje.

Art. 4.° Con escepcion del derecho de depósito establecido en el artículo anterior, las mercancías que se reesporten no causarán derecho alguno.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 25 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Januario Salgar.

LEI 59 (de 26 de mayo). *

DECRETO que destina fondos para abrir un camino de herradura de Cúcuta al Lebrija i al rio Magdalena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que el comercio que hoi hacen los pueblos del valle de Cúcuta, en el Estado de Santander, por la via de Venezuela, está sujeto a considerables trabas, costos i dilaciones de que es preciso redimirlo cuanto ántes;

CONSIDERANDO:

Que los frutos que producen aquellos fértiles valles i las introducciones de mercancías estranjeras que se hacen en retorno, deben tomar la direccion mas conveniente hácia el rio Magdalena para alimentar el comercio interior i fomentar la navegacion de los rios nacionales;

DECRETA:

Art. 1.° Destínanse del Tesoro nacional hasta doce mil pesos ($ 12,000) para hacer inmediatamente la esploracion de la mejor via para un camino de herradura que, partiendo de la ciudad de San José de Cúcuta, pase por Ocaña i de allí al punto mas inmediato i conveniente del rio Lebrija o del rio Magdalena, cuidando de seguir el trazado que indicó el Coronel Agustin Codazzi en los años de 1850 i 1851.

Art. 2.° Una vez hecha la esploracion del camino i cerciorado el Poder Ejecutivo de su practicabilidad, costo i condiciones de ejecucion, promoverá la formacion de una compañía con el capital suficiente para abrir el camino indicado, con los tambos, puentes, bodegas i demas obras necesarias, en la cual tomará acciones hasta por cien mil pesos ($ 100,000).

Art. 3.° Aplícase para estas acciones la mitad del producto líquido de la Aduana de Cúcuta durante cuatro años.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo organizará la compañía, i si ésta no se formare

* Véase la nota 886.

dentro de los seis meses siguientes a la sancion de este decreto, hará que se acometa la empresa por cuenta de la Nacion, con los fondos destinados a ella por los artículos anteriores.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo por sí mismo, en el caso del artículo que precede o de acuerdo con los socios o accionistas que acometan la referida empresa, señalará las cuotas de peaje, pontazgo i bodegaje que deban exijirse por las cargas de mercancías estranjeras o frutos i efectos del pais que transiten por el camino una vez abierto.

Art. 6.° Tan luego como éste sea concluido, el Poder Ejecutivo declarará cerrado a la importacion i esportacion el puerto seco de Cúcuta, i establecerá en esta ciudad el resguardo suficiente que impida las importaciones i esportaciones clandestinas, las cuales quedarán sujetas a decomiso, sin perjuicio de las penas en que incurran los contraventores.

Dado en Bogotá, a veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 26 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Januario Salgar.

LEI 60 (de 26 de mayo). *

DECRETO eximiendo del pago de derechos de importacion una verja de fierro destinada al cementerio de la ciudad de Cartajena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Exímese del pago de derechos de importacion una verja de fierro destinada al cementerio de la ciudad de Cartajena, cuya introduccion debe hacer el Concejo municipal del distrito de dicha ciudad.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes en cumplimiento del presente decreto.

Dado en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 26 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Januario Salgar.

* Véase la nota 387.

LEI 61 (DE 26 DE MAYO). *

DECRETO concediendo pension del Tesoro nacional a la señora Indalecia Camacho, hija del prócer de la Independencia doctor José Joaquin Camacho.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que es público i notorio que el prócer de la Independencia, doctor José Joaquin Camacho, fué fusilado en esta ciudad el año de 1816, por órden del Gobierno español; i

2.° Que la señora Indalecia Camacho es hija lejítima de dicho señor Camacho, que a una edad avanzada perdió su madre, i que hoi está en la mayor pobreza i casi ciega,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension de veinte pesos mensuales, pagaderos del Tesoro nacional, a la señora Indalecia Camacho, hija del prócer de la Independencia doctor José Joaquin Camacho.

Dado en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 26 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 62 (DE 26 DE MAYO). **

DECRETO que concede pension alimenticia a la viuda e hijas del Teniente-coronel graduado Eustacio Arce.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente-coronel graduado Eustacio Arce sirvió con fidelidad a la magna causa de la Independencia durante veintiseis años, siete meses, diez dias, contados desde el 12 de enero de 1812, i desde la clase de cadete, habiendo espuesto constantemente su vida por conseguir la libertad de su patria;

2.° Que igualmente prestó en los años de 1840, 1841 i 1854, importantes servicios a la causa de la República;

3.° Que los hechos anteriores están comprobados de una manera precisa con la respectiva hoja de servicios i los testimonios de los ciudadanos José María del Castillo, antiguo Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Jenerales Francisco de Paula Santander, Domingo Caicedo, Joaquin Paris, Rafael Mendoza, Coroneles José Arjona, Antonio Graveti, Mariano Paris, Pedro Peña, Teniente-

* Véase la nota 388.—** Véase la nota 389.

coronel Francisco Ugarte, Comandantes José Salcedo, Francisco Pardo, Sarjento mayor Buenaventura Ranjel, Capitan Diego Francisco Berrío, soldado de la Independencia Joaquin Orejuela, i cabo de igual clase Pioquinto Peña;

4.° Que el espresado Arce murió pobre i que hoi su viuda e hijas, por encontrarse en igual situacion, merecen el amparo i proteccion del Gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension ménsual vitalicia de treinta i dos pesos a la señora Cármen Bernal de Arce i a las señoritas María Teresa i María del Rosario Arce, la primera viuda, i las últimas hijas del servidor de la Independencia Teniente-coronel graduado Eustacio Arce.

Parágrafo 1.° La pension indicada se repartirá de la manera siguiente: la mitad para la señora viuda i la otra mitad divisible entre sus dos hijas;

Parágrafo 2.° Cualquiera de las agraciadas perderá su cuota por el hecho de contraer matrimonio.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 26 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Linéros.

LEI 63 (de 26 de mayo). *

DECRETO que restituye a la señora Lucía Lezama al goce de una pension vitalicia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que el finado Capitan del ejército libertador, Manuel Lezama, desde el año de 1810 se enroló en las filas de los defensores de la independencia i libertad de la República; haciendo, entre otras campañas, las del Magdalena en los años de 1811 i 1819 a 1821, i la del Sur en 1822;

CONSIDERANDO:

Que este denodado militar se encontró en las acciones de guerra de Simaña, Simití, Puerto de Ocaña, Moráles, La Ceja, Barbacoas, Lorica i la Guaranda, habiendo recibido en ésta una herida de bala que le despedazó el brazo derecho, i finalmente en la gloriosa batalla de Pichincha a las órdenes del ilustre Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre;

CONSIDERANDO:

Que el Capitan Lezama se distinguió siempre por su disciplina i subordinacion militar, por su patriotismo i lealtad a la República;

* Véase la nota 390.

CONSIDERANDO:

Que los servicios prestados por el Capitan Lezama resultan comprobados de su hoja de servicios i corroborados por el testimonio de los Jenerales Antonio Moráles, Hermójenes Maza i Juan Antonio Gutiérrez de Piñéres, el del Coronel Lara, los Tenientes coroneles Carvajal i Rieux i el de otros ciudadanos,

DECRETA:

Artículo único. La señora Lucía Lezama, hija del benemérito Capitan del ejército libertador Manuel Lezama, disfrutará mensualmente de la pension de doce pesos ochenta centavos, que ella i su finada madre tuvieron asignada como montepío militar.

Dado en Bogotá, a veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 26 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Liñéros.

LEI 64 (de 29 de mayo). *

DECRETO aprobatorio del convenio sobre varias reclamaciones de la Legacion Británica.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En vista del convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo i la Legacion inglesa, en 7 de diciembre último, i que a la letra dice así:

"CONVENIO SOBRE VARIAS RECLAMACIONES DE LA LEGACION BRITANICA.

Santiago Pérez, Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Colombia, con autorizacion del Poder Ejecutivo, i Roberto Bunch, Encargado de Negocios de S. M. B., instruido por su Gobierno para arreglar las reclamaciones de súbditos británicos procedentes de daños i perjuicios que se les causaron en el motin que tuvo lugar en Panamá en abril de 1856; con el objeto de poner término a dichas reclamaciones, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia reconoce a favor de los súbditos británicos Samuel Harris, Thomas Bland, Charles C. Espence, Lyman Weller i W. Harvey i de la Compañía de navegacion por vapor en el Pacífico, de Liverpool, la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta i cinco pesos ($ 4,745) como importe de los daños i perjuicios que han declarado se les causaron en el espresado motin, en esta forma:

A Samuel Harris, por el valor de varios efectos perdidos	$ 1,000
A Thomas Bland, por los perjuicios que le ha causado una herida que lo ha inutilizado para trabajar	2,500
A Charles C. Espence, por el valor de varios efectos, perdidos unos i destruidos otros	100
A Lyman Weller, por el valor de varios efectos, perdidos unos i destruidos otros	30
A W. Harvey, por el valor de varios efectos, perdidos unos i destruidos otros	180
A la Compañía de navegacion por vapor en el Pacífico, de Liverpool, por el valor de varios efectos perdidos	935
Suma	$ 4,745

* Véase la nota 391.

Art. 2.° Para el pago de las sumas reconocidas en el artículo anterior, se pedirá por el Poder Ejecutivo el respectivo crédito al Congreso de 1869.

Art. 3.° El Gobierno británico conviene en no apoyar ninguna otra reclamacion que tenga por orijen daños o perjuicios causados a súbditos británicos con ocasion del motin mencionado.

Art. 4.° El presente convenio no se llevará a efecto sin la aprobacion del Congreso nacional.

Bogotá, 7 de diciembre de 1868—SANTIAGO PÉREZ.

(L. S.) ROBERTO BUNCH.

Aprobado. SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, SANTIAGO PÉREZ;"

DECRETÁ:

Artículo único. Apruébase el preinserto convenio, siendo de advertir que, con escepcion del crédito a favor de Thomas Bland, los demas de que habla dicho convenio no serán pagados sin que se comprueben legalmente a juicio del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 29 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEI 65 (DE 29 DE MAYO). *

DECRETO que permite al señor Maximino Pérez aceptar el destino de Vicecónsul del Brasil en Panamá.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Maximino Pérez para admitir el empleo de Vicecónsul del Gobiérno del Brasil en el puerto de Panamá.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 29 de mayo de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

* Véase la nota 392.

las Administraciones principales de Hacienda. Estas oficinas incorporarán en sus cuentas las relativas a aquellos bienes, procediendo en la administracion i contabilidad segun las reglas establecidas para la administracion i contabilidad de los demas bienes nacionales. De todo se dará cuenta a la Ajencia jeneral, i esta oficina quedará suprimida si los remates han sido consumados ántes de la fecha espresada i si el Poder Ejecutivo lo cree conveniente, continuando en ejercicio dicha Ajencia hasta que lo disponga el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 16. Los capitales en dinero puestos a interes despues del 9 de setiembre de 1861 por tiempo limitado, no pertenecen al ramo de bienes desamortizados.

Art. 17. Por la demora en el pago de réditos de censos no se cobrarán los intereses de demora de que trata el artículo 125 de la lei de 4 de julio de 1866, "orgánica de la Hacienda nacional," quedando, en consecuencia, condonados los créditos que se adeuden por dichos recargos de intereses.

Art. 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda conceder moratorias hasta por dos años a los deudores al ramo de bienes desamortizados no comprendidos en la disposicion del artículo 12, siempre que aseguren la deuda a satisfaccion i en los términos que disponga el mismo Poder Ejecutivo, i que paguen un interes del seis por ciento anual sobre el capital, si no estuvieren obligados de antemano a pagar otro mayor.

Parágrafo. Esceptúanse de la disposicion de este artículo las deudas que provengan del remate de bienes desamortizados.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 2 de junio de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Liñéros.

LEI 68 (de 2 de junio). *

DECRETO que ordena la devolucion de dos accesorias de la "Obra pia" de Cartajena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se devuelvan al Hospital de mujeres de la ciudad de Cartajena, conocido allí con el nombre de "Obra pia," las dos piezas bajas o accesorias anexas a dicho edificio, que sirvieron anteriormente de botica i despensa del establecimiento, a cuyo efecto ordenará que se borren las dos piezas del rejistro de los bienes desamortizados.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del

* Véase la nota 395.

Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 2 de junio de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

LEI 69 (DE 2 DE JUNIO). *

DECRETO que trasfiere a las hijas lejítimas del finado doctor Joaquin José Gori la pension que le fué concedida por decreto lejislativo de 3 de junio del año próximo pasado.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que el finado ciudadano Joaquin José Gori no llegó a gozar de la pension de cincuenta pesos mensuales que le concedió el decreto lejislativo de 3 de junio último;

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto fué espedido en mérito de los servicios prestados a la República por el señor Gori, espresados de una manera precisa i comprobados por el testimonio de empleados i ciudadanos de la mas alta categoría i notabilidad, como detalladamente consta en los considerandos de dicho acto lejislativo;

CONSIDERANDO:

Que las hijas lejítimas del espresado señor Gori han quedado, por consecuencia de su defuncion, en el desamparo i la orfandad,

DECRETA:

Artículo único. Trasfiérese a las hijas lejítimas del señor doctor Joaquin José Gori, Rafaela, Gabriela i Ana Joaquina, el goce de la pension concedida al espresado doctor Gori por decreto lejislativo de 3 de junio del año próximo pasado, la cual queda reducida a la suma de treinta pesos mensuales.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 2 de junio de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

* Véase la nota 396.

LEI 70 (DE 2 DE JUNIO), *

de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1869 a 1870.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Presupuesto de rentas.

Art. 1.° El monto de las rentas i contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1869 a 1870, para hacer los gastos de la Administracion federal, se computa por aproximacion en la suma de cuatro millones ciento treinta i nueve mil seiscientos pesos ($ 4.139,600), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En el caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1868 a 1869.

PARTE SEGUNDA—Presupuesto de gastos.

Art. 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral del Tesoro por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1869 a 31 de agosto de 1870, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Union hasta la concurrencia de la suma de tres millones ochocientos dos mil quinientos treinta pesos veintiocho centavos ($ 3.802,530-28 cs.), a saber:

1.°	Departamento de la Deuda nacional	$ 1.790,632	--
2.°	Departamento del Tesoro	248,403	89
3.°	Departamento de Bienes desamortizados	29,212	70
4.°	Departamento de Obras públicas	44,000	--
5.°	Departamento de lo Interior	240,229	10
6.°	Departamento de Justicia	25,060	--
7.°	Departamento de Relaciones Esteriores	137,854	--
8.°	Departamento de Instruccion pública	35,000	--
9.°	Departamento de Beneficencia i Recompensas	77,200	--
10.	Departamento de Gastos de Hacienda	495,074	66
11.	Departamento de Fomento	212,100	--
12.	Departamento de Correos	108,986	--
13.	Departamento de Guerra i Marina	358,777	93
	Total	$ 3.802,530	28

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuirán por capítulos, artículos i parágrafos en cada departamento, con arreglo al cuadro G anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago del monto total de un capítulo, con solo las escepciones contenidas en la disposicion del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán como se espresa en el pa-

* Véase la nota 397.

rágrafo anterior por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del primer cuadro lejislativo. En cada uno de los capítulos de material i gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de personal alterar la composicion del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal de que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos i capítulos del Presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes de 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1868 a 1869.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia debida i oportunamente comprobada de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales o estraordinarios al tenor de lo que disponen los artículos 86, 87, 88, 89, 90 i 91 de la lei de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda nacional, i cuya nomenclatura sigue:

EN EL DEPARTAMENTO DE LA DÉUDA NACIONAL.

Cap. 1.° Deuda esterior.
Cap. 2.° Deuda interior consolidada.
Cap. 3.° Deuda flotante.

EN EL DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Cap. 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).
Cap. 3.° Cámara de Representantes (personal).

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA.

Cap. 8.° Administraciones de salinas (personal i gastos varios).
Cap. 13. Restituciones i alcances.

EN EL DEPARTAMENTO DE CORREOS.

Cap. 5.° Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).

Dichos créditos no podrán abrirse en ningun caso para pago de sueldos de empleados que se hayan omitido en el Presupuesto.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales ó estraordinarios que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán en los respectivos Departamentos i capítulos a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales o estraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes, segun el artículo 91 de la mencionada lei orgánica de Hacienda.

Parágrafo 8.° En caso de invasion esterior o conmocion interior se abrirá un capítulo con este título en la cuenta de créditos lejislativos por la cantidad que juzgue el Poder Ejecutivo sea necesario.

Parágrafo 9.° El Poder Ejecutivo tendrá en cuenta en la liquidacion del Presupuesto los aumentos o diminuciones de sueldos de empleados acordados en el pormenor de los cuadros anexables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

83 de la lei de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda nacional; i respecto de la cantidad votada para el pago de pensiones, tendrá presente lo dispuesto en el artículo 16 de la lei de 6 de mayo del año anterior sobre pensiones.

PARTE TERCERA—Disposiciones varias.

Art. 3.° En ningun caso serán acumulables en un solo individuo dos ni mas pensiones, ni dos o mas sueldos, ni un sueldo i una pension, cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales.

Llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Parágrafo único. Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos, los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Art. 4.° La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deban observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores i pagadores.

Art. 5.° La apropiacion de partidas para satisfaccion de créditos lejítimos que hayan quedado pendientes por haber espirado la vijencia de los respectivos presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre amortizacion de la deuda de Tesorería.

Art. 6.° La partida votada en el capítulo 7.°, artículo 1.° del Departamento del Tesoro para pagar los créditos de estranjeros, es tambien aplicable para la satisfaccion de acreencias que reconozca el Poder Ejecutivo a virtud de reclamaciones diplomáticas formuladas hasta ahora por exacciones hechas por autoridades nacionales a estranjeros, con manifiesta violacion de los tratados públicos.

Art. 7.° Los créditos comprendidos en el capítulo 7.° del Departamento del Tesoro, serán pagados en los términos establecidos por las leyes de Crédito nacional.

Art 8.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluidas en esta lei las sumas necesarias para el pago de las dietas de los Senadores i Representantes i para gastos de las Secretarías de ambas Cámaras hasta la terminacion de las sesiones.

Art. 9.° En caso de deficiencia de los recursos del Presupuesto, el órden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público, es el siguiente:

1.° Raciones del ejército;
2.° Comisiones militares;
3.° Hospitales militares;
4.° Material del ejército;
5.° Material de Correos;
6.° Material de impresiones oficiales;
7.° Sueldos de empleados;
8.° Créditos que deben satisfacerse a los establecimientos de instruccion pública i beneficencia, pensiones de las monjas esclaustradas i alquileres de los edificios que éstas deben habitar;
9.° Pensiones civiles i militares en el órden que designe la lei de la materia;
10. Créditos reconocidos por virtud de contratos;
11. Créditos de los Estados que deben satisfacerse en dinero;
12. Renta nominal;
13. Renta al portador;

El Tesorero jeneral i demas pagadores nacionales son personalmente responsables de las órdenes que cubran en contravencion a lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. A continuacion de esta lei se publicará el pormenor de los cuadros anexables al Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 2 de junio de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Liñéros.

CUADRO R.

CAPÍTULOS.	CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.	PRODUCTOS.
1.°	Aduanas	$ 1.650,000 --
2.°	Amonedacion	14,000 --
3.°	Correos	60,000 --
4.°	Bienes nacionales	38,600 --
5.°	Empresa del ferrocarril de Panamá	250,000 --
6.°	Empresa del telégrafo	------ --
7.°	Salinas	750,000 --
8.°	Derecho de internacion de sales	20,000 --
9.°	Renta de bienes desamortizados	32,000 --
10.	Venta de id. id	1.300,000 --
11.	Ingresos varios. Aprovechamientos	25,000 --
	Total	$ 4.139,600 --

Bogotá, veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 2 de junio de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Liñéros.

CUADRO G.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Cap. 1.°	Deuda esterior	$ 785,632 --	
— 2.°	Deuda interior consolidada	1.000,000 --	
— 3.°	Gastos varios	5,000 --	1.790,632 --

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Cap. 1.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)	21,268 --	
— 2.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)	800 --	
— 3.°	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	8,368 --	
— 4.°	Oficina jeneral de Cuentas (material)	192 --	
— 5.°	Tesorería jeneral (personal)	9,808 --	
— 6.°	Tesorería jeneral (material)	300 --	
— 7.°	Gastos varios	207,667 89	248,403 89
	Pasan		2.039,035 89

Vienen		2.039,035 89

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Cap. 1.° Ajencia jeneral i subalternas de bienes desamortizados (personal)	13,620 --	
— 2.° Ajencia jeneral i Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (material)	6,100 --	
— 3.° Gastos varios	9,492 70	29,212 70

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Cap. 1.° Edificios de la Nacion	40,000 --	
— 2.° Mobiliario de las Cámaras lejislativas	4,000 --	44,000 --

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Cap. 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal)	16,404 --	
— 2.° Senado de Plenipotenciarios (material)	300 --	
— 3.° Cámara de Representantes (personal)	33,204 --	
— 4.° Cámara de Representantes (material)	300 --	
— 5.° Viático de los miembros del Congreso	65,910 --	
— 6.° Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	16,892 --	
— 7.° Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores (personal)	13,936 --	
— 8.° Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores (material)	600 --	
— 9.° Impresiones oficiales	12,700 --	
— 10. Gastos varios imprevistos	1,483 10	
— 11. Territorios nacionales (personal)	15,040 --	
— 12. Territorios nacionales (material)	360 --	
— 13. Gastos varios	63,600 --	240,229 10

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Cap. 1.° Corte Suprema federal (personal)	15,800 --	
— 2.° Corte Suprema federal (material)	300 --	
— 3.° Ministerio público (personal)	5,760 --	
— 4.° Ministerio público (material)	200 --	
— 5.° Establecimientos de castigo	3,000 --	25,060 --

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Cap. 1.° Servicio diplomático	30,000 --	
— 2.° Servicio consular	7,354 --	
— 3.° Gastos varios	100,500 --	137,854 --

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Cap. único. Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia (personal i gastos varios)	.....	35,000 --

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.

Cap. único. Gastos varios	.....	77,200 --

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA.

Cap. 1.° Secretaría de Hacienda i Fomento (personal)	22,996 --	
— 2.° Secretaría de Hacienda i Fomento (material)	1,200 --	
— 3.° Aduanas (personal)	77,778 36	
— 4.° Aduanas (material)	8,612 --	
— 5.° Aduanas (gastos varios)	2,000 --	
— 6.° Intérpretes (personal)	1,000 --	
— 7.° Vijías i prácticos	3,048 --	
— 8.° Administraciones de salinas (personal i gastos varios)	33,492 --	
Pasan	150,126 36	2.627,591 69

Vienen	150,126 86	2.627,591 69
Cap. 9.° Elaboracion i aprehension de sales	154,104 50	
— 10. Monedas (personal)	12,096 --	
— 11. Monedas (material)	87,120 --	
— 12. Resguardo de rentas	104,518 --	
— 13. Restituciónes i alcances	25,109 30	
— 14. Gastos varios imprevistos	12,000 --	495,074 66

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo único. Gastos varios	----------	212,100 --

DEPARTAMENTO DE CORREOS.

Cap. 1.° Administraciones principales i subalternas de Hacienda (personal)	40,716 --	
— 2.° Administraciones principales i subalternas de Hacienda (material)	7,034 --	
— 3.° Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	24,000 --	
— 4.° Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	1,760 --	
— 5.° Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	35,476 --	108,986 --

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

Cap. 1.° Secretaría de Guerra i Marina (personal)	14,292 --	
— 2.° Secretaría de Guerra i Marina (material)	400 --	
— 3.° Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana	263,562 --	
— 4.° Material de la Guardia Colombiana	38,578 40	
— 5.° Hospitales militares	12,000 --	
— 6.° Gastos varios	29,945 53	358,777-93
Suma total del Presupuesto de gastos		$ 3.802,530-28

Bogotá, veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, A. González Carazo—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra*.

Bogotá, 2 de junio de 1869—Publíquese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, Narciso González Linéros.

LEYES DE 1870.

LEI 1.ª (DE 24 DE FEBRERO), *

que abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1869 a 1870

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo el siguiente crédito adicional en el Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1869 a 1870, con imputacion al Departamento i capítulos que pasan a espresarse:

Departamento de lo Interior.

Capítulo 1.º—Senado de Plenipotenciarios.

Art. 2.º Parágrafos 2.º i 3.º Dotacion para oficiales de la Secretaría en noventa dias de sesiones ordinarias i seis dias mas, $ 480.

Parágrafo 6.º Portero 2.º Dotacion para el Portero segundo en el mismo tiempo, $ 65.

Capítulo 3.º Cámara de Representantes.

Art. 2.º Parágrafos 2.º i 3.º Dotacion para los oficiales de la Secretaría en noventa dias de sesiones ordinarias i seis dias mas, $ 480.

Parágrafo 6.º Dotacion para el Portero segundo en el mismo tiempo, $ 56.

Dada en Bogotá, a veintidos de febrero de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EZEQUIEL RÓJAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. LÓPEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jerje Isaacs.*

Bogotá, 24 de febrero de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINÉROS.

* Véase la nota 398.

LEI 2.ª (DE 4 DE MARZO). *

que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicacion telegráfica del Territorio de la República con otras naciones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda permiso a cualquiera compañía o persona que lo solicite para establecer en las costas de la República el estremo de cables telegráficos submarinos que pongan a la Nacion en contacto con otros puntos de la tierra, así como para unir dichos cables submarinos con líneas telegráficas terrestres.

Art. 2.° Las empresas telegráficas que se establezcan en el territorio nacional, a que hace referencia el artículo anterior, se reputan de utilidad pública. En consecuencia, quedan exentas de toda clase de impuestos i contribuciones nacionales i de los Estados.

Parágrafo. Las empresas telegráficas que acepten esta concesion, quedan, por el mismo hecho, obligadas a trasmitir gratuitamente las comunicaciones oficiales de las autoridades de la Union i de los Estados.

Art. 3.° En los casos de guerra esterior o de conmocion interior, las empresas telegráficas no podrán funcionar sino bajo la vijilancia de las autoridades políticas.

Art. 4.° Queda derogada la lei de 25 de julio de 1867, "que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicacion telegráfica con otras naciones."

Dada en Bogotá, a primero de marzo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EZEQUIEL RÓJAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs*.

Bogotá, 4 de marzo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JANUARIO SALGAR.

LEI 3.ª (DE 17 DE MARZO). **

DECRETO sobre reconocimiento en los patriotas cubanos de los derechos de belijerancia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La República de los Estados Unidos de Colombia reconoce a los patriotas de la isla de Cuba, en la guerra que sostienen para asegurar su independencia de la Nacion española, todos los derechos de belijerantes, sancionados por las leyes internacionales en guerra lejítima.

Dado en Bogotá, a catorce de marzo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la

* Véase la nota 399.—** Véase la nota 400.

Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 17 de marzo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEI 4.ª (DE 23 DE MARZO). *

DECRETO que concede permiso a los ciudadanos colombianos José Ignacio Díaz Granádos, Florentino Pinillos i José Antonio Céspedes para que acepten ciertos Consulados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso a los ciudadanos colombianos señores José Ignacio Díaz Granádos i Florentino Pinillos para que acepten, el primero el Consulado del Perú en Santamarta, i el segundo el Viceconsulado de Chile en Tumaco, que se les han conferido por los Gobiernos de dichas Repúblicas.

Parágrafo. Permítese igualmente al señor José Antonio Céspedes la aceptacion del Viceconsulado de Costa Rica en Colon.

Dado en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 23 de marzo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEI 5.ª (DE 23 DE MARZO). **

DECRETO que permite al ciudadano colombiano señor Medardo Rívas aceptar el Consulado jeneral del Ecuador.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al ciudadano de los Estados Unidos de Colombia, señor Medardo Rívas, para que acepte el Consulado jeneral de la República del Ecuador en esta capital, que le ha conferido el Gobierno de dicha República.

Dado en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la

* Véase la nota 401.—** Véase la nota 402.

Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 23 de marzo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEI 6.ª (DE 23 DE MARZO). *

DECRETO que concede al señor Miguel Salgar permiso para aceptar un Consulado.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. Concédese permiso al señor Miguel Salgar para que acepte el Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Bogotá, que le ha conferido el Gobierno de dicha República.

Dado en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 23 de marzo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEI 7.ª (DE 24 DE MARZO). **

DECRETO que concede a los ciudadanos colombianos Fabio Arosemena i Francisco Jiménez Arce, permiso para aceptar los Consulados que se espresan.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. Concédese a los señores Fabio Arosemena i Francisco Jiménez Arce, ciudadanos colombianos, permiso para aceptar, el primero el Consulado de la República Arjentina, i el segundo, el de la República del Ecuador, ambos en el puerto de Panamá, para que han sido nombrados por los Gobiernos respectivos.

Dado en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de

* Véase la nota 403.—** Véase la nota 404.

Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Camara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 24 de marzo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEI 8.ª (DE 24 DE MARZO). *

DECRETO que concede permiso al Teniente-coronel Pedro González para aceptar una pension.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al Teniente-coronel Pedro González para aceptar la pension que, en atencion a los servicios que prestó en la guerra de la Independencia, se le concede por la República de Venezuela.

Dado en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 24 de marzo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

LEI 9.ª (DE 28 DE MARZO). **

DECRETO que ordena la devolucion de una suma pagada por derechos de importacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo hará que se devuelva al distrito de la Ciénaga la cantidad pagada en la Aduana de Santamarta por derechos de impertacion de ciento veintiun bultos de piezas de hierro que fueron introducidos por cuenta de dicho distrito, con destino a la construccion de un cementerio público.

Dado en Bogotá, a veinticinco de marzo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 28 de marzo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JANUARIO SALGAR.

* Véase la nota 405.—** Véase la nota 406.

*LEI 10 (DE 31 DE MARZO). *

DECRETO que permite al Estado soberano del Magdalena construir una penitenciaría en "El Morro" de Santamarta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La Union permite al Estado soberano del Magdalena construir una casa penitenciaria en el fuerte llamado "El Morro," situado en la bahía de Santamarta.

Art. 2.° El permiso que se concede por el artículo anterior no priva al Estado del Magdalena de la gracia de que trata el artículo 3.° de la lei de 16 de mayo de 1863, "auxiliando a los Estados para la fundacion de casas penitenciarias."

Art. 3.° La Nacion se compromete a indemnizar al Estado soberano del Magdalena los gastos que haya hecho en la construccion de la casa penitenciaria, en el caso de que por cualquier motivo el Congreso retire o revoque el permiso concedido por el artículo 1.° de este decreto.

Art. 4.° El permiso que se concede por este decreto no afecta los derechos de la Nacion para establecer en "El Morro" un cuerpo militar o de policía para la defensa, en caso de guerra esterior o de subversion del órden público jeneral.

Dado en Bogotá, a veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 31 de marzo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, JANUARIO SALGAR.

LEI 11 (DE 6 DE ABRIL), **

por la cual se declara libre la esplotacion de los bosques nacionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Declárase libre la esplotacion de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la Nacion.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes a fin de que, sin entrabar la libre esplotacion de dichos bosques, se procure su conservacion i reproduccion.

Art. 3.° Queda derogada la lei de 11 de abril de 1865, "sobre esplotacion de bosques nacionales."

Dada en Bogotá, a cuatro de abril de mil ochocientos setenta—El Presiden-

* Véase la nota 407.—** Véase la nota 408.

te del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 6 de abril de 1870—Publíquese i ejecútese

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 12 (DE 7 DE ABRIL), *

sobre libertad de esportacion de la plata en pasta o piña o en aleaciones naturales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Se declara artículo de libre esportacion la plata, ya sea en pasta o piña, ya en aleaciones naturales con el oro u otros metales, obtenida por la esplotacion de cualesquiera minerales que la contengan.

Parágrafo. Por lo dispuesto en este artículo no se mudan ni alteran los contratos celebrados por el Gobierno nacional con los arrendatarios de minas de propiedad de la Union; segun los cuales contratos, los arrendatarios están en la obligacion de introducir a las Casas de moneda de la República la plata que estraigan de las minas que tienen en arrendamiento.

Art. 2.° Quedan derogados el artículo 12 de la lei de 24 de octubre de 1867, "sobre monedas nacionales i circulacion de las estranjeras," i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a siete de abril de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 7 de abril de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 13 (DE 12 DE ABRIL). **

DECRETO aprobatorio de un convenio celebrado por el Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el convenio celebrado el 22 de enero de 1870 entre el Secretario del Tesoro i Crédito nacional i el señor Ignacio Ospina, como apodera-

* Véase la nota 409.—** Véase la nota 410.

do del señor Simon Bolívar O'Leary, aprobado en la misma fecha por el Presidente de la República i relativo al crédito de cinco mil trescientos cincuenta i un pesos, noventa i uno i medio centavos ($ 5,351-91½ cs.) e intereses que dicho señor O'Leary tiene contra el Tesoro nacional, segun la escritura de 8 de abril de 1861.

Art. 2.° El gasto que ocasione el cumplimiento de dicho convenio se imputará a la vijencia económica de 1869 a 1870, para lo cual se abre al Poder Ejecutivo el crédito adicional equivalente en el respectivo Presupuesto.

Dado en Bogotá, a ocho de abril de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 12 de abril de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ MARÍA CARO.

LEI 14 (DE 21 DE ABRIL), *

adicional al decreto lejislativo de 4 de mayo de 1866, que cede a los pobladores de Nueva Salento i Manzanáres una estension determinada de tierras baldías.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Para adjudicar a los pobladores del sitio de Manzanáres, en el Estado del Tolima, i de la Villa de Nueva Salento, en el del Cauca, las tierras baldías que se les han cedido conforme a los artículos 2.° i 3.° del decreto lejislativo de 4 de mayo de 1866, el Poder Ejecutivo dispondrá previamente que uno de los Injenieros al servicio de la Nacion mida i demarque el terreno cedido, consultando la conveniencia i comodidad de la poblacion que allí se establezca, i levante la correspondiente carta topográfica, determinándole límites naturales i precisos en cuanto seà posible. De esta carta topográfica se harán tres ejemplares auténticos, firmados por el Injeniero, que con la aprobacion i certificacion de autenticidad, espedida al pié por el Poder Ejecutivo, se destinarán: uno para el archivo de la Corporacion municipal de Manzanáres; otro para la Secretaría de Gobierno del Estado del Tolima, i el otro se custodiará en el archivo de la Secretaría de Hacienda de la Union.

Art. 2.° El mismo Injeniero medirá doscientas hectaras para área de la poblacion de Manzanáres, determinándolas por límites fijos i levantando el plano correspondiente, que se depositará en poder de la Corporacion municipal.

Art. 3.° Para designar la porcion de tierra correspondiente a cada poblador, se nombrará una comision compuesta de tres agricultores de los mas aptos de la respectiva poblacion, nombrados por la Corporacion municipal, si la hubiere, i en su defecto por la autoridad política de la nueva poblacion. Esta comision empezará a ejercer sus funciones tan pronto como estén terminados por el Injeniero los planos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 4.° La autoridad política de Manzanáres formará una lista de los pobladores allí establecidos que tengan derecho a adjudicacion de tierras, espresando, respecto de cada uno, su edad i estado civil, i clasificándolos en casados i viu-

* Véase la nota 411.

dos con familia, solteros mayores de veintiun años i viudos sin familia, i huérfanos mayores de quince años i menores de veintiuno que se hallen en poder de tutor, legalmente concedido: respecto de los padres de familia, se espresará, ademas, el número de hijos menores de veintiun años que tengan a su cargo.

Art. 5.° Esta lista así formada i certificada por la autoridad que la formó, será presentada a la comision agraria, quien comprobará su exactitud haciendo que se le presenten los individuos en ella inscritos, i cerciorada de esto, lo hará constar así al pié de la misma lista, la cual se agregará al espediente de las dilijencias de adjudicacion.

Art. 6.° Los pobladores inscritos así en la lista tendrán derecho a que se les adjudique un lote de tierra fuera de los límites del área de poblacion, en las proporciones siguientes: 1.° hasta treinta i dos hectaras cada varon casado i sin familia, cada viudo sin familia, cada varon soltero mayor de veintiun años, i cada huérfano varon mayor de quince años que se halle legalmente bajo tutela; 2.° Los varones casados i los viudos con familia, tendrán, ademas, derecho a otras cinco hectaras por cada hijo menor de veintiun años que tengan a su cargo.

Art. 7.° Los varones casados, los viudos, las viudas con familia i los solteros varones mayores de veintiun años, tendrán derecho a que se les adjudique dentro del área de poblacion un solar hasta de veinticinco aras de estension, siempre que se obliguen a construir en él una casa.

Art. 8.° La comision agraria procederá a designar a cada poblador el solar i las tierras que les correspondan, demarcándolas por límites claros i precisos i colocando los mojones necesarios. De cada designacion estenderá una dilijencia escrita, en que se espresen con minuciosidad el nombre del adjudicatario, la estension de tierra que se le asigna, el nombre del sitio en que se le establece, los linderos i mojones de su porcion i el nombre de sus colindantes. Esa dilijencia será firmada por todos los miembros de la comision, i de ella se dará copia a los adjudicatarios que lo soliciten.

Art. 9.° A cada poblador se le hará su designacion en un solo globo de tierras, que será aquel en donde tenga establecida casa o labranza, sin perjuicio del primer ocupante i procurando conciliar los derechos de los ocupantes simultáneos i confinantes. La designacion hecha por la comision es irrevocable.

Art. 10. Antes de señalar su lote de tierra a cada poblador, la comision les advertirá que quedan sujetos a las siguientes obligaciones: 1.ª A fijar su residencia en el territorio de la poblacion; 2.ª A no enajenar la porcion de terreno que se les adjudica sin haber ántes puesto en ella casa i una labranza que no baje de cuatro hectaras; 3.ª A no enajenarla a persona que posea en la misma poblacion mas de cincuenta hectaras de terreno; 4.ª A no darla, dentro del término de cuatro años, en pago de deuda alguna; i 5.ª A que serán nulas las enajenaciones que los pobladores hagan faltando a alguna de estas condiciones.

Art. 11. La copia dada por la comision agraria en los términos del artículo 8.° será el suficiente título de propiedad del poblador.

Art. 12. El terreno sobrante dentro del área de poblacion pertenecerá al comun de la misma poblacion, cuya Corporacion municipal podrá administrarlo i enajenarlo por lotes que no excedan de cinco hectaras a cada comprador, observando las reglas i formalidades prescritas para estos casos por las leyes del Estado.

Art. 13. Los nuevos pobladores que se establezcan despues de terminado el trabajo de la comision agraria, ocurrirán directamente al Poder Ejecutivo para que les adjudique la porcion de tierras que les corresponda conforme al artículo 6.° de esta lei, observando las formalidades que para este caso determinará el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los agrimensores de la comision agraria gozarán de 0,20 centavos cada uno por cada hora que inviertan en la entrega del terreno a cada poblador, de cuyo cargo será ese gasto.

Art. 15. El Poder Ejecutivo queda autorizado: 1.° Para resolver las dudas que ocurran i reglamentar el procedimiento en la ejecucion de esta lei; 2.° Para hacer estensivas sus disposiciones a las nuevas poblaciones establecidas ya i que

lo soliciten, i a las que en adelante se establezcan en terrenos baldíos de la Nacion; i 3.° Para hacer los gastos del injeniero agrimensor, abriendo al efecto, si fuere necesario, el crédito suplemental indispensable en el Presupuesto de gastos.

Art. 16. Queda en estos términos adicionado el decreto lejislativo de 4 de mayo de 1866.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GUILLERMO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 21 de abril de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 15 (DE 2 DE MAYO), *

que determina a qué autoridad corresponde otorgar las rebajas de pena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. A los reos que estén sufriendo condena impuesta por los Tribunales de la Nacion, les otorgará la correspondiente rebaja, llegado el caso, la autoridad política superior del Estado o territorio nacional en que se halle el respectivo establecimiento de castigo.

Dada en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 2 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 16 (DE 2 DE MAYO). **

DECRETO sobre honores a la memoria del Jeneral Antonio Obando.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso, como órgano del sentimiento nacional, reconoce las virtudes republicanas del esclarecido Jeneral Antonio Obando. Su retrato será colocado en la sala de monumentos patrios, con copia del presente decreto.

* Véase la nota 412.—** Véase la nota 413.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará levantar un monumento modesto en el cementerio de esta capital, para depositar allí el corazon del Jeneral Obando, debiéndose grabar en la lápida un recuerdo biográfico en honor de este ilustre Jeneral.

Dado en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 2 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Guerra i Marina, FELIPE ZAPATA.

LEI 17 (DE 9 DE MAYO). *

DECRETO aprobatorio del contrato celebrado en Panamá, sobre arrendamiento del vapor "Bolívar," perteneciente a la Union Colombiana.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el contrato de arrendamiento del buque de vapor nombrado "Bolívar," que corresponde a esta República, i que fué celebrado en Panamá el 14 de diciembre de 1869 entre el señor Presidente de aquel Estado, asociado de algunos empleados nacionales, i el señor Stanley Mc.Nider, con las siguientes modificaciones:

1.ª Que los abonos de las sumas proporcionales se verificarán de acuerdo con la cláusula undécima de dicho contrato, por trimestres, en monedas de oro de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda colombiana de plata de talla mayor, en la Administracion principal de Hacienda nacional de Panamá;

2.ª Que en el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse al contratista la notificacion personal de que trata la cláusula 9.ª del referido contrato, se considere surtida si fuere hecha a cualquiera de los fiadores;

3.ª Que en ningun caso destinará el contratista, ni ajente o dependiente alguno suyo, el mencionado buque a servicios de tal naturaleza que comprometan la neutralidad de su bandera.

Art. 2.° A continuacion de este decreto hará publicar el Poder Ejecutivo de la Union el contrato a que en él se hace referencia.

Dado en Bogotá, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 9 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

* Véase la nota 414.

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

Los infrascritos, Buenaventura Correoso, Presidente del Estado soberano de Panamá, José María Aleman, Administrador de Hacienda nacional, i Policarpo Forero, Coronel primer Jefe del batallon "Pichincha" número 8.°, obrando en nombre del Supremo Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por una parte; i por otra Stanley Mc.Nider, hemos convenido en las siguientes bases de contrato para arrendar el vapor "Bolívar," actualmente anclado en la bahía de Panamá:

1.ª El Gobierno, en consideracion a la suma o sumas que se mencionan adelante, i que habrá de pagar dicho Stanley Mc.Nider, arrienda a este sujeto el vapor "Bolívar" por el término de dos años contados desde la fecha en que este contrato sea firmado;

2.ª Mc.Nider conviene en tomar posesion del vapor dentro de cuarenta i ocho horas despues de recibida aquí la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional.

3.ª Todos los enseres pertenecientes al vapor i actualmente en depósito en Panamá, segun la lista de ellos, publicada en el "Diario Oficial" de la Union, número 1,483, i cuya copia se inserta, a bordo del vapor mencionado, con escepcion de lo que justamente era parte del armamento cuando tenia patente como buque de guerra, a saber:

"Especificacion de un par de máquinas de tornillo de accion directa, que se encuentran actualmente en el "Bolívar," de la fuerza de noventa caballos, con una caldera de la fuerza de ciento diez caballos, enmedio del buque.

"CILINDROS."

"Dos de hierro fundido fuerte, cada uno de treinta i ocho (38)" de diámetro i 30 de golpes con depósitos para vapor, entre doble tronera de conductos de vapor, valuados de escape para arriba i abajo, llaves para dar cebas, llaves para desagüe con mangas para hacerlas jirar, cubiertas con lana i madera.

"Válvulas de deslíz de hierro fundido con doble tronera para el vapor i argollas de apretar. Pistones de hierro fundido con solo argollas de hierro fundido para apretar.

"Varillas para piston de hierro amartillado, con pernos sólidos forrados en bronce para maniobrar con la barra de guia.

"Varillas de conexion de mejor hierro con dobles ojos sólidos i pedazos de hierro de arriba a bajo i bronce (forrado en metal blanco) de arriba a bajo.

"Cigüeñas para eje de ocho diámetros, de metal sólido, con dos cigüeñas dobles del mejor hierro amartillado.

"Eje de hierro maleable, teniendo ajustes sólidos forjados sobre cada pieza, llevando al esterior, sobre el asiento del timon, ejes de movimiento en tubo de 8 diámetros del mejor hierro amartillado. Pendon de hierro fundido bien lleno i asegurado al marco de la popa del buque con una caja rellena en el estremo de la parte interrior i barrena de la completa estension para el eje, pendon de hierro fundido en el estremo de la parte esterior, tres piés de largo. Tornillo para dar impulso, de hierro fundido, 11 piés 3 pulgadas de diámetro, 4 palas de remos.

"BOMBAS DE AIRE."

"Dos de 24 diámetros 15, golpes de cubos sólidos de bronce, i válvulas de bronce de entrega i con puertas con caucho vulcanizado. Varillas de metal de cañon, válvulas de pié al estremo de la bomba de aire. Bombas para sostener el agua, una para cada máquina i que funcionan desde los estremos opuestos de la bomba de aire al traves de la cabeza. Bomba de vapor con cinco "ariete," arreglado a la bomba desde el punto de plan, o la mar, i que caiga dentro de la caldera, la mar o sobre la cubierta.

"BOMBA DE AGUA PARA EL PLAN."

"Una bomba de vapor de doble accion, de gran capacidad con conexion con la mampara arreglada a la bomba desde las cisternas de agua del fondo i patosque i que caiga al mar.

"CALDERA."

"Una caldera con cuatro hornos 3" 0 ancho, 280 tubos de hierro 6" "6 largo, 3½ diámetro esterior. "Lonjitud 12" 1, arribo 9" 7, fondo anchura 15" 8, Altura 14" 1.

"El calor superficial en hornos, en fogon sobre rejillas de barras, planchadas para tubos, siendo igual a 2,270 piés cuadrados, rejillas superficial, 8 piés por caballo, nominal de la máquina, sostenida por puntales lonjitudinales i atravesados para soportar un trabajo de presion de 25 libras por pulgada cuadrada.

"APEROS DE LA MÁQUINA, HERRAMIENTAS, &c.

"Un par motores pequeños, un cabo de 8 piés de largo.

" Un id. mas largo que el de arriba. " Una llave para cada tamaño de la tuerca usada.
" Una llave de repuesto.
" Una botella para sebo, una jeringa para sebos.
" Un cajon para guardar las chapas de todo tamaño.
" Una lámpara para el cuarto de la máquina.
" Un juego de piezas de hierro para el fuego.
" Un tornillo.
" Dos hambras de la rueda de caracol.
" Un martillo para partir i para desmenuzar.
" Dos id. para el servicio de las balanzas.
" Dos para carbon.
" Un martillo de cobre i dos instrumentos para raspar la sal.
" Cuatro mangueras de cuero de 30 piés de largo para la cubierta.
" Dos salinámetros, dos muellés espirales para fortalecer válvulas de escape.
" Cuatro muelles espirares para cilindros.
" Cuarenta tubos para calderas, 24 brochas para tubos.
" Un juego de instrumentos para calafatear.
" Dos martillos para calafatear.
" Dos pernos principales de apoyo, cuatro pernos para bombas de aire.
" Un juego de brazas para émbolos.
" Un cubo metal para bomba de aire con válvula de cabeza i pié, compuesto con aros de hierro forrado en bronce.
" Una correa nueva escéntrica, compuesta con varillas de hierro i tuercas completas.
" Una caja con cofas i cuñas, un rollo de jarcia.

" HERRAMIENTA DE HIERRO.

" Una docena de pinzas i tenazas.
" Seis hojas de lata.
" Dos fraguas.
" Una docena de limas.

" VELÁMEN &c. SOBRE-CUBIERTA.

" Dos trinquetes
" Una gavia.
" Dos juanetes.
" Dos fóques.
" Cuatro trinquetillas.
" Cuatro mangueras de trapo.
" Tres velas de bote.
" Dos forros de escotillas.
" Un id de ventanas
" Un id. del compas.
" Un id. de la rueda del timon.
" Un toldo de bote.
" Cuatro salva-vidas.
" Una boya para bote.
" Un sondeador grande con cabo.
" Dos id. chicos con id.
" Seis madejas de cáñamo.
" Un juego banderas de señales.
" Veintiuna banderas colombianas.
" Dos botes con sus útiles.
" Tres juegos de bombas.
" Dos anclas con sus cadenas.
" Una id. grande sin id.
" Una id. chica sin id.
" Dos anclas mas.
" Tres cabos gruesos de 9, 7 i 5 pulgadas.
" Dos teclas arregladas.
" Varios aparejos de velas, &c.
" Tres defensas de corchos.
" Tres id. de madera.
" Dos barras de hierro para la cadena de la ancla.
" Dos ganchos para izar barriles.
" Dos uñas de cobre.
" Trece brochas de pintar.
" Tres rasquetas.
" Tres trinquetes mas.
" Dos velas mayores.
" Una id. mesana.
" Un toldo (roto).
" Dos forros para botes.
" Una bomba para los estanques.
" Cuatro palas de cubierta.
" Dos fogones chicos.
" Cuatro sillas de alfombra.
" Dos lámparas para los árboles.
" Dos id. de color para señales.
" Dos id. de globo (rotas).
" Dos id. cuadradas.
" Una linterna sorda.
" Doce lamparitas de cobre para los camarotes.
" Dos candeleros de cobre.
" Una rueda monton de hierro.
" Tres aceiteras i una tijera de lámpara.
" Dos palos de buques grandes.
" Ocho id. id. chicos.
" Un balde con cuchara para alquitran.
" Tres escaleras.
" Una piedra mollejon para amolar.
" Una vocina.
" Dos lámparas del parque.
" Dos ganchos para la cadena de la ancla.
" Cuarenta motones surtidos.
" Dos id.
" Seis pernos de hierro para amarrar cables.
" Diez piés de tubo de plomo.
" Un bulto de estopa.
" Doce barriles pintura de varios colores.
" Una lata id. verde.
" Una id. id. colorada.
" Diez id. vacías para aceite.

" Cinco mangueras de hierro.
" Trece baldes de madera (algunos rotos).
" Medio barril alquitran.
" Ocho espiques para el cabrestante.
" Dos barrilitos para poner agua en los botes.
" Dos estanques de hierro de 800 kilógramos cada uno.
" Cuatro id. id. de 400 id. id.
" Uno id. id. de 500 id. id.
" Treinta pernos con argollas.
" Dos docenas motones mas.
" Ocho postes de hierro para el toldo de proa.
" Un nudo para la cadena.
" Una lata de agua-ras.
" Una lata pintura blanca, chica.
" Una mariposa grande.
" Cinco planchas de hierro.
" Once barras de id.
" Una faña de timon.
" Cincuenta ladrillos blancos (muchos rotos).
" Un juego de nudos de cadena chicos.
" Ocho id. de madera para poner los botes dentro del buque.
" Dos cabos de espías.

DESPENSA.

" Treinta i siete cucharas surtidas.
" Veintiocho tenedores id.
" Veintiseis cuchillos surtidos.
" Una tenaza de azúcar.
" Tres tenazas de nueces.
" Un cuchillo para mantequilla.
" Dos cucharas de ponche.
" Dos candeleros plateados, uno roto.
" Una cuchara de hueso.
" Un depósito de agua con llave.
" Una campanilla.
" Seis escupideras.
" Cuarenta platos surtidos.
" Ocho id. verdes.
" Diez i nueve platos grandes para poner comida.
" Dos platos para pescado.
" Una id. sopera.
" Siete tacitas i platitos.
" Veinte vasos varios tamaños.
" Veintitres copas surtidas.
" Dos charoles.
" Un azucarero.
" Seis tapas de platos de metal.
" Un alanson.
" Una cajita clavos de comer.
" Diez bacinillas.
" Una cafetera, una tetera.
" Un tirabuzon.
" Dos platos de cristal para dulce.
" Dos porta-cubiertos.
" Trece botellas de cristal.
" Seis saleros.
" Dos tarros para encurtidos.
" Un tintero de cristal.
" Una estufa con sus hierros.
" Dos latas para cojer basura.
" Dos brochas para id. id.
" Dos id. para limpiar botellas.
" Dos brochas para limpiar platos.
" Dos id. para id. sombreros.
" Un reloj.
" Una balanza con sus pesas (rota).
" Tres latas de poner café i té en grano.
" Un lava-piés.
" Una cajita de lata para guardar velas.
" Un embudo de cobre.
" Un canasto forrado en lata por dentro.
" Dos baldes de id. pintados.
" Seis tapones de corcho con cápsulas i metal

CÁMARA.

" Un cronómetro (en tierra).

" Un barómetro.
" Un par binóculos.
" Dos compases.
" Dos muestras de compas.
" Un juego de mapas.
" Una arrastradera.
" Dos compases de cobre.
" Una caja con su compas.
" Nueve espejos chicos.
" Uno id. grande.

CAMAS I ÚTILES.

" Ocho colchas de algodon.
" Cuatro cobijas de lana.
" Seis almohadas.
" Seis forros de id.
" Ocho camas (colchones).
" Cinco manteles i colchas de mesa.
" Sesenta toallas.
" Quince forros de colchones.

COCINA.

" Dos sartenes.
" Dos calderos.
" Una sarten grande.
" Dos latas para poner agua.
" Dos id. para hacer pescados.
" Una cuchara grande.
" Una id. chica.
" Una chaira.
" Una hachita.
" Un cuchillo grande.
" Cuatro latas de cocina.
" Tres fogones con sus útiles.
" Un caldero grande.
" Una parrilla."

4.ª Todos los enseres que estén a bordo del vapor, de cualquiera descripcion que sean, a no ser elementos de guerra, con escepcion del carbon, serán dejados a bordo i entrarán en el

arriendo. El carbon se medirá por dos personas competentes, una nombrada por el Gobierno, la otra por el contratista, i cualquier precio que ellas le pongan como su valor, será pagado al Gobierno treinta dias despues de haber rendido la cuenta i aceptádose dicho valor.

5.ª Todos los botes i sus remos i velas pertenecientes al vapor, quedarán en él, incluyendo el bote que comunmente usa el capitan del puerto.

6.ª Todas las composiciones que se le hagan al vapor i que sean necesarias para ponerlo en disposicion de navegar, serán reembolsadas al contratista en la proporcion siguiente: caso de que se pida la devolucion un año ántes de vencido el término del arriendo, el Gobierno indemnizará los gastos o mejora &.ª en la cantidad de siete mil pesos, que es la mitad aproximada del costo de reparacion; i si faltare ménos de este tiempo, se abonará en proporcion de los meses que falten i la suma que queda espresada.

7.ª El Gobierno conviene en avisar con seis meses de anticipacion, caso que desee recibir otra vez el vapor a la conclusion de los dos años, i se obliga a dar preferencia al contratista sobre toda otra persona para el caso de que desee continuar o renovar el contrato.

8.ª El Gobierno admite todos los reclamos que se hagan contra el buque, de fecha anterior a la de este contrato, i garantiza al contratista plena i absoluta posesion del vapor, bajo todas las circunstancias que se orijinen en este sentido.

9.ª Para el caso de que el Gobierno desee tomar posesion otra vez del vapor ántes de la terminacion de los dos años mencionados en este contrato, el contratista estará obligado a entregarlo dentro de un tiempo fijo, el cual no podrá bajar de cuatro meses despues de notificado por cualquier ajente del Gobierno de la necesidad de rescatarlo.

10. El Gobierno conviene, caso de que el contratista no encuentre el buque en disposicion de viajar, por tener una caldera defectuosa, dañado el casco o la máquina (de cuya seguridad se puede uno cerciorar colocando el buque en el "Dique o en la "Parrilla"), en que el gasto que se orijine en asegurarse de su estado, será hecho por Mc.Nider, i este contrato quedará rescindido.

11. Mc.Nider conviene en pagar al Gobierno una renta anual de ses mil pesos en moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente, con abonos que se harán cada un mes, cada tres o cada seis meses, pagaderos en la ciudad de Panamá.

12. El contratista conviene en asegurar el vapor "Bolívar" contra los peligros de mar, incendio, &.ª por la cantidad de cuarenta mil pesos en beneficio del Gobierno de Colombia, i tambien en devolver el buque, al finalizar este contrato, en buen estado i condicion, es decir, bien limpio, pintado &.ª de manera que pueda continuar viajando.

13. Stanley Mc.Nider, en garantía de que cumplirá fiel i exactamente las obligaciones que se ha impuesto en este contrato, que acepta en todas sus partes, presenta por sus fiadores mancomunados i solidarios a los señores Hourquet, Poylo, & Compañía i Arosemena hermanos. quienes se comprometen en la mas solemne forma de derecho a llenar las citadas obligaciones, siempre que se les demanden, estando ausente o presente su fiado.

I firman el presente pacto el contratista, los fiadores i los empleados nacionales de que se ha hecho mérito, en la ciudad de Panamá, a catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta i nueve, por ante mí el Secretario de Estado.

(Firmado)—*B. Correoso*—(Firmado)—*P. Forero.*

(Firmado)—*Stanley Mc.Nider*—(Firmado)—*José María Aleman.*

(Firmado)—*Hourquet, Poylo i C.ª*—(Firmado)—*Arosemena hermanos*—(Firmado)—El Secretario de Estado. *J. Mendoza.*

Es copia—El Secretario de Estado, *J. Mendoza.*

Bogotá, 26 de abril de 1870.

Aprobado. EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 18 (DE 10 DE MAYO). *

DECRETO que establece el derecho a cobrar pension del Tesoro nacional en los casos de reinscripcion en la lista militar.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Los colombianos que hayan sido reinscritos a virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo único del decreto lejislativo de 19 de mayo

* Véase la nota 415.

de 1868, tendrán derecho a que se les reconozca i pague la pension que les correspondia ántes de ser borrados de la lista militar, o la que hubieren adquirido por servicios anteriores, siempre que justifiquen su inocencia por una sentencia absolutoria del Tribunal competente, o que no hubo mérito para proceder contra ellos, por un auto de sobreseimiento, o que desvanezcan los cargos que motivaron la radiacion, conforme lo dispone la lei de 23 de abril de 1858, que fija la inteligencia del artículo 10 de la 19, parte i tratado 6.° de la Recopilacion Granadina.

Dado en Bogotá, a siete de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 10 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTIAGO FRASER.

LEI 19 (DE 13 DE MAYO). *

DECRETO que reconoce i manda pagar un crédito.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Reconócese a favor de la Compañía *Blakely Ordenance Limited*, de Lóndres, un crédito contra el Tesoro de la Nacion por la suma de tres mil quinientas quince libras, valor de varios objetos suministrados a virtud de un contrato.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que liquide i arregle los intereses del capital, desde el 1.° de noviembre de 1866 a 22 de abril de 1869, a la rata de tres por ciento anual.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente decreto se abre al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto en curso por la suma correspondiente.

Dado en Bogotá, a nueve de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 13 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ M. CARO.

LEI 20 (DE 14 DE MAYO). **

DECRETO sobre apertura de Boca-grande en la bahía de Cartajena, i construccion de un muelle.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilejio esclusivo a la persona o compañía que con mas ventajas se haga cargo de la apertura de la

* Véase la nota 416.—** Véase la nota 417.

entrada a la bahía de Cartajena, conocida con el nombre de "Boca-grande," de modo que desáparezca la escollera de piedras que allí existe i se haga fácil la navegacion por dicho punto a toda clase de buques; i tambien de construir un muelle sobre pilotes desde el punto interior de la bahía mas inmediato a la entrada de Boca-grande hasta la Aduana.

Art. 2.° Despues que este decreto se inserte en el Diario Oficial, el Poder Ejecutivo hará la invitacion correspondiente para que dentre del término de seis meses, contado desde la fecha de la invitacion, se le dirijan las proposiciones por los que deseen optar el privilejio; i dispondrá que el Presidente del Estado soberano de Bolívar dé publicidad por la imprenta i por carteles a dicha invitacion.

Art. 3.° El empresario o los empresarios de la obra deberán comprometerse: 1.° A comenzar los trabajos dentro de ocho meses despues de la concesion del privilejio; 2.° A no abandonarlos por mas de sesenta dias consecutivos, sin justa causa, comprobada ante el Poder Ejecutivo; 3.° A concluirlos en el término de tres años; 4.° A conservar en buen uso la entrada i el muelle, poniendo valizas que indiquen el mejor paso de aquélla i los pescantes o máquinas necesarias para la carga i descarga de los buques en el muelle; i 5.° A pagar una multa de cinco mil pesos en caso de no cumplir con las condiciones del privilejio.

Art. 4.° En favor del empresario o empresarios se harán las siguientes concesiones: 1.ª De cobrar i percibir, durante el término hasta de veinte años, un décimo de peso por cada tonelada que midan los buques mercantes nacionales o estranjeros que entren en la bahía de Cartajena; 2.ª De percibir por igual tiempo un décimo de peso por cada bulto de mercancías estranjeras que se introduzca en la ciudad del mismo nombre, o se manifieste su introduccion en la Aduana allí establecida; 3.ª De no pagar contribucion nacional ni municipal durante el privilejio, por razon del tráfico por Boca-grande o por el muelle, ni por la renta que derive de esta empresa.

Parágrafo 1.° Cuando los efectos que se introduzcan no puedan computarse por bultos, sino por su peso, como la sal, las maderas &.ª, se cobrará el derecho establecido por cada 50 kilógramos.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo hará esceptuar del derecho impuesto por este artículo, los buques i bultos pertenecientes al Gobierno jeneral o a los de los Estados.

Art. 5.° Miéntras se abre la entrada de Boca-grande, el Poder Ejecutivo podrá permitir la navegacion por este punto, dictando los reglamentos convenientes.

Art. 6.° Lo dispuesto en el artículo 2.° no obsta para que el Poder Ejecutivo conceda a quien lo solicite el privilejio de que trata el presente decreto, aun despues de cumplido el plazo prefijado en la invitacion.

Art. 7.° Pasados seis meses despues de la sancion de este decreto sin que se hayan hecho las propuestas para el privilejio, o sin que se hayan admitido las ya hechas, el Poder Ejecutivo contratará la ejecucion de las obras indicadas en el artículo 1.°, observando las reglas establecidas en el artículo 3.°, para lo cual podrá disponer de veinte mil pesos anuales durante dos años, i hará cobrar por cuenta del Tesoro nacional los derechos espresados en el artículo 4.°, por el máximo del tiempo prefijado.

Parágrafo. En caso de que sea necesario conceder una subvencion o un auxilio pecunario del Tesoro nacional para obtener mayor seguridad i mejores condiciones de ejecucion de parte del empresario que solicite privilejio, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito que se le abre en este artículo para la compra de máquinas de escavacion, planchas para botar las piedras o arena estraidas, para la construccion de una casa de madera i teja, destinada al resguardo en la entrada del canal de Boca-grande, i para la adquisicion de los instrumentos, utensilios i materiales necesarios, siempre que estos auxilios queden a beneficio del Tesoro, despues de concluidos los trabajos en las máquinas, planchas, instrumentos, útiles i materiales que no hayan sido consumidos en las mismas obras, o que su valor se descuente de los primeros derechos que deba cobrar el privilejiado.

Art. 8.º Queda derogado el decreto lejislativo de 27 de mayo 1851, sobre la misma materia.

Dado en Bogotá, a diez de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 14 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 21 (DE 17 DE MAYO), *

por la cual se fija el pié de fuerza para el próximo año economico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º El pié de fuerza en tiempo de paz, para el próximo año económico, será hasta de mil hombres de tropa, con los respectivos Jefes i Oficiales.

Esta fuerza será distribuida i situada de la manera i en los puntos que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al Jefe del Estado a que fuere destinada.

Parágrafo. En el caso de que el Gobierno resuelva reemplazar el Resguardo de rentas, en todo o en su mayor parte, con individuos de la fuerza pública, podrá mantener el pié de ésta hasta el número de *mil cuatrocientos veinte hombres* de tropa, con sus respectivos Jefes i Oficiales.

Art. 2.º En caso de conmocion interior a mano armada o guerra esterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para poner las fuerzas que estime necesarias.

Art. 3.º Cuando haya temores fundados de perturbacion del órden público o de guerra esterior, a juicio del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el pié de fuerza hasta dos mil hombres, con sus respectivos Jefes i Oficiales.

Art. 4.º Todos los gastos que se causen en reunir i organizar los continjentes que se pidan a los Estados, serán de cargo del Gobierno nacional.

Dada en Bogotá, a diez i seis de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 17 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTIAGO FRASER.

* Véase la nota 418.

LEI 22 (DE 18 DE MAYO). *

sobre aplicacion de los réditos de ciertas capellanías.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los réditos de las capellanías que la lejislacion civil de cada Estado declare como de *jure devoluto* i destine a la educacion primaria o secundaria, serán reconocidos i mandados pagar a favor del Estado en donde exista la fundacion. El pago de los réditos de los censos de esta clase que se hayan redimido o se rediman en el Tesoro público, se hará en los términos de la lei de 3 de junio de 1868.

Art. 2.° Los fondos que conforme al artículo anterior ingresen al Tesoro de cada Estado, se aplicarán precisamente a la instruccion pública en el modo i forma que su lejislacion especial determine.

Dada en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 18 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ M. CARO.

LEI 23 (DE 19 DE MAYO). **

DECRETO por el cual se cede a la ciudad de Bogotá el uso del edificio de San Diego.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédese a la ciudad de Bogotá el uso del edificio de propiedad nacional conocido con el nombre de "Convento de San Diego," con todas sus anexidades, i con las condiciones que a continuacion se espresan:

1.ª Que el dicho edificio sirva o se destine para casa de asilo de inválidos i pobres desamparados, o para el uso de cualquiera otro establecimiento de beneficencia o caridad;

2.ª Que la Corporacion municipal de la ciudad conserve en buen estado el edificio, haciendo en él las reparaciones necesarias; i

3.ª Que el edificio sea devuelto i recuperado por el Gobierno nacional, en caso de que no se cumpla alguna de las condiciones anteriores, a juicio del Poder Ejecutivo de la Union.

Dado en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 19 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

* Véase la nota 419.—** Véase la nota 420.

LEI 24 (DE 20 DE MAYO). *

DECRETO que condona una deuda al ciudadano Jeneral Emigdio Briceño.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vista la solicitud del ciudadano Jeneral Emigdio Briceño, i

CONSIDERANDO:

1.° Que el servicio que él prestó a la República en el arreglo del archivo nacional vale la suma que percibió del Tesoro; i

2.° Que no hai justicia ni conveniencia en obligarlo a devolver esa suma, dejando sin remuneracion el importante trabajo que él ejecutó en provecho de la Nacion,

DECRETA:

Artículo único. Condónase al ciudadano Jeneral Emigdio Briceño la suma de dos mil cien pesos que recibió del Tesoro público por cuenta del contrato que celebró para el arreglo del archivo nacional. En consecuencia, le será devuelta la parte de la pension de que disfruta como militar de la Independencia, i que se le haya deducido para abonar a ese crédito

Dado en Bogotá, a diez i ocho de mayo de mil ochocientos setenta —El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 20 de mayo de 1870--Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 25 (DE 20 DE MAYO). **

DECRETO que deroga una resolucion del Gobierno provisorio.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Derógase la resolucion del Gobierno provisorio de los Estados Unidos de Colombia, de 28 de febrero de 1862: en consecuencia, el ciudadano Jeneral Pedro Alcántara Herran pertenece a la lista militar de la Guardia Colombiana con todos sus derechos adquiridos ántes de la espresada resolucion, i los que se han concedido posteriormente a los militares de la Independencia.

Dado en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos setenta —El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipo-

* Véase la nota 421.—** Véase la nota 422.

tenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 20 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTIAGO FRASER.

LEI 26 (DE 20 DE MAYO). *

DECRETO que declara al Teniente-coronel Juan Ucros, comprendido entre los militares que favoreció el decreto de 17 de mayo de 1869.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El Teniente-coronel Juan Ucros tiene derecho al sueldo integro de su empleo, por hallarse comprendido en la calificacion que hizo el decreto lejislativo de 17 de mayo de 1869.

Dado en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 20 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTIAGO FRASER.

LEI 27 (DE 20 DE MAYO). **

DECRETO por el cual se concede al Estado soberano del Cauca el edificio conocido con el nombre de "Convento del Cármen," a cuenta de lo que le adeuda el Tesoro nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédese al Estado soberano del Cauca, para el servicio de un Colejio de niñas, el edificio conocido con el nombre de "Convento del Cármen," ubicado en la ciudad de Popayan.

Art. 2.° La cesion comprende las dependencias anexas al edificio principal, con la condicion de ser aceptada por el Gobierno de aquel Estado a cuenta del crédito que le adeuda el Tesoro nacional por la mitad del valor del edificio i anexidades que se ceden.

Art. 3.° El avalúo se hará por dos peritos nombrados, uno por el Gobierno nacional i otro por el del Estado, quienes pueden nombrar un tercero en discordia.

Art. 4.° Tambien es condicion que el Gobierno del Estado soberano del

* Véase la nota 423.—** Véase la nota 424.

Cauca proporcione en dicho edificio habitacion cómoda, si la piden, a las monjas esclaustradas que sobrevivan de los estinguidos conventos del Cármen i la Encarnacion de Popayan.

Dado en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 20 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ M. CARO.

LEI 28 (DE 20 DE MAYO), *

que manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pension el tres por ciento que se les dedujo al tiempo de la capitalizacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que a los pensionados notoriamente inválidos que capitalizaron sus pensiones conforme a la lei de 25 de abril de 1865, se les reintegre en bonos del tres por ciento el 3 por 100 que se les hubiere deducido por anticipacion del capital cuando se verificó la capitalizacion.

Art. 2.° Igual gracia se concede a las viudas i huérfanos de aquellos individuos a quienes se dedujo el tres por ciento al capitalizar sus pensiones.

Art. 3.° Los inválidos mutilados que hayan capitalizado su pension, tendrán derecho a devolver los bonos flotantes que recibieron para continuar en el goce de su antigua pension.

Dada en Bogotá, a veinte de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 20 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ M. CARO.

LEI 29 (DE 23 DE MAYO). **

DECRETO por el cual se mandan devolver al señor Lázaro María Pérez, consignatario de los señores L. Hachette & C.ª i Dramard Baudry & C.ª, los derechos que ha pagado de mas por la importacion de unas cajas de libros.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Devuélvase al señor Lázaro María Pérez la suma de ciento sesenta i cinco pesos diez centavos que, como consignatario de los señores L.

* Véase la nota 425.—** Véase la nota 426.

Hachette & C.ª i Drámard Baudry & C.ª, ha pagado como recargo i multa por derechos de importacion de cinco cajas de libros.

Dicha suma será entregada al señor Pérez en dinero o en libranzas contra la Aduana de Santamarta, para lo cual queda competentemente autorizado el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 23 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ M. CARÓ.

LEI 30 (DE 24 DE MAYO). *

DECRETO por el cual se ordena la reinscripcion del Subteniente Lorenzo Cancharama en la lista militar.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo reinscribirá en la lista militar al Subteniente de la Guardia Colombiana Lorenzo Cacharama, con el goce de la pension que tuvo asignada.

Dado en Bogotá, a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 24 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTIAGO FRASER.

LEI 31 (DE 24 DE MAYO). **

DECRETO que exime del pago de derechos de importacion ciertos objetos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Los monumentos de mármol, o de cualquiera otra clase de piedra, que por cuenta del Gobierno del Estado soberano de Bolívar se importarán, para colocar en ellos las cenizas de los ciudadanos Jenerales Juan José Nieto i Juan Antonio de la Espriella, no causarán derechos de importacion.

Dado en Bogotá, a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta—El Pre-

* Véase la nota 427.—** Véase la nota 428.

sidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 24 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 32 (DE 25 DE MAYO). *

DECRETO sobre honores a la memoria del Jeneral Valerio Francisco Barriga.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Jeneral Valerio Francisco Barriga, que comenzó a servir a la gran causa de la Independencia desde el mes de agosto de 1819 en clase de Subteniente, i que entre otros timbres gloriosos tiene el de haberse encontrado en los combates de "Chama," "Carabobo," "La Guaira," "Zumbadores," "Naguanagua" i en los tres sitios de Puertocabello hasta el asalto que se dió a la plaza, al cual concurrió i en donde fué ascendido a Capitan "por su brillante comportamiento," mereció bien de la Patria; i el Congreso, a nombre de la República, lamenta su muerte i honra su memoria.

Art. 2.° El retrato de este ilustre prócer será colocado en el Museo nacional, como un testimonio de gratitud por sus largos servicios a la causa popular. En el Presupuesto se incluirá la partida necesaria para este objeto.

Art. 3.° El Presidente del Congreso dirijirá copia de este decreto a la familia del finado Jeneral Barriga.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 25 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTIAGO FRASER.

LEI 33 (DE 28 DE MAYO). **

DECRETO que hace ciertas cesiones al Estado soberano de Panamá.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cédese al Estado soberano de Panamá, por cuenta de lo que la Nacion le adeuda i para el establecimiento de un colejio de varones o de niñas, el

* Véase la nota 429.—** Véase la nota 430.

edificio denominado de San Juan de Dios, ubicado en la calle de este mismo nombre en la ciudad de Panamá.

Art. 2.° El valor del edificio que se cede será el que hoi tiene o el que se le asigne por dos peritos nombrados, el uno por el Poder Ejecutivo nacional i el otro por el Presidente del Estado de Panamá; i en caso de discordancia por un tercero que será designado por el Administrador principal de Hacienda nacional de aquel Estado.

Art. 3.° Tambien se cede al Estado soberano de Panamá, gratuitamente, para sus edificios públicos, una de las cuatro hectaras de tierra que por el artículo 10 del contrato últimamente celebrado entre el Gobierno nacional i la Compañía del ferrocarril de Panamá debe entregar ésta a aquél debidamente terraplenadas i en estado de edificar sobre ellas.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes i providencias necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES TEJADA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 28 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ M. CARO.

LEI 34 (DE 30 DE MAYO), *

sobre auxilio para construir la via carretera al Magdalena.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno jeneral auxilia la empresa de la via carretera que actualmente se está abriendo por cuenta del Gobierno del Estado de Cundinamarca, para poner en comunicacion la capital de la República con el rio Magdalena, con la cantidad de cincuenta mil pesos anuales i por el término de cuatro años.

Art. 2.° Se asignan como fondo especial las diez unidades de los derechos de importacion, aplicados por las leyes vijentes de Crédito público a la amortizacion de los vales de quinta clase.

Art. 3.° El Tesorero jeneral entregará mes por mes lo que se recaude por cuenta del auxilio de que trata esta lei, comenzando las entregas desde el próximo mes de junio, a la Junta que, segun la lejislacion de Cundinamarca, está encargada de la administracion del camino carretero al Magdalena; a efecto de lo cual el Poder Ejecutivo abrirá en el Presupuesto en curso el respectivo crédito adicional.

Art. 4.° Para supervijilar la aplicacion de los fondos destinados a la construccion de la carretera que por la presente lei se auxilia, se nombrará por el Poder Ejecutivo un Ajente, representante de la Nacion en las deliberaciones de la Junta administradora del camino de Occidente. El cargo de Ajente será obligatorio i oneroso.

Art. 5.° A virtud de la aceptacion de este auxilio, el Gobierno del Estado soberano de Cundinamarca quedará comprometido:

* Véase la nota 431.

1.° A no suprimir ni disminuir los recursos e impuestos que actualmente tiene destinados a la construccion de la carretera al Magdalena, hasta que la obra no haya sido terminada;

2.° A no distraer por ningun motivo dichos recursos e impuestos de la aplicacion a que están destinados actualmente;

3.° A no cobrar por el servicio de la carretera, cuando se haya concluido, otros derechos de peaje que los puramente necesarios para la conservacion i mejora de la espresada via.

En caso de violacion de los dos primeros incisos de este artículo, el Gobierno nacional suspenderá el auxilio que por la presente lei se concede; i si se faltare a lo prevenido en el inciso 3.°*, la Nacion tendrá derecho a que se le indemnice de la suma dada como auxilio.

Dada en Bogotá, a veintitres de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 30 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 35 (DE 31 DE MAYO).

DECRETO en que se declara que la pension de que disfruta el Coronel graduado Gregorio Trujillo tiene el carácter de alimenticia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Declárase que la pension de que actualmente goza el señor Trujillo debe pagársele como *alimenticia*, i no como de recompensa.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará inscribir el nombre de dicho Jefe en el rejistro del depósito de inválidos pensionados.

Dado en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 31 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ M. CARO.

* Véase la nota 432.

LEI 36 (DE 31 DE MAYO), *

adicional a las orgánicas del Poder Judicial de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Corresponde a la Corte Suprema federal conocer i decidir en una sola instancia de todas las demandas, reclamos i controversias que se susciten con motivo de los convenios o contratos celebrados por el Gobierno nacional, cualesquiera que fueren el tiempo en que se celebraron i la forma del Gobierno establecido ántes de ahora en los pueblos que constituyen hoi los Estados Unidos de Colombia.

Art. 2.° Los Jueces que, conforme a la lejislacion de cada Estado, conocen en primera instancia de los asuntos locales de mayor cuantía, cualquiera que sea su denominacion i categoría i la forma en que se halle establecida su jurisdiccion, ya por razon del territorio, o ya con motivo de los negocios de que conozcan, bien sean éstos civiles o criminales, son Jueces nacionales de primera instancia i como tales conocerán de un modo análogo, en cuanto se relaciona con la jurisdiccion o la separacion de asuntos, de los negocios civiles i criminales de la competencia de la Union.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 31 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 37 (DE 31 DE MAYO), **

sobre abolicion del monopolio fiscal de las minas de esmeraldas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Declárase libre la esplotacion de las minas de esmeraldas que en adelante se descubran, i de las descubiertas hasta hoi que no se hallen poseidas por la República.

En consecuencia, los Estados lejislarán sobre la materia como a bien tengan, manteniendo el principio de la libertad de esplotacion por los particulares.

Art. 2.° Quedan a salvo los derechos adquiridos por los descubridores actuales de minas de esmeraldas, en virtud del artículo 6.° de la lei de 9 de junio de 1847.

Por tanto, cualquiera que sea la lejislacion de los Estados en este nuevo ramo de industria, dichos descubridores tendrán la preferencia en la esplotacion

* Véase la nota 433.—** Véase la nota 43.

de las minas que hayan descubierto, con derecho a la mayor estension o al mayor número de pertenencias que dicha lejislacion conceda a un solo esplotador.

Art. 3.° La libertad de esplotacion declarada en el artículo 1.° de esta lei, no podrá ejercitarse sino despues que termine el contrato de arrendamiento sobre las minas de esmeraldas de propiedad nacional que fué celebrado en 29 de julio 1864 con el señor G. Lehmann, i que se halla todavía en vigor.

Art. 4.° Los descubridores de minas a quienes se refiere el artículo 2.° podrán esplotarlas ántes del término que se fija en el artículo 3.°, siempre que para ello obtengan el consentimiento del arrendatario actual de las minas de Muzo o de su cesionario.

Art. 5.° Las minas de esmeraldas esplotadas ántes de la sancion de la presente lei, de que ha estado en posesion el Gobierno del pais, continuarán siendo de propiedad nacional.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo fijará i hará publicar oportunamente los linderos de las minas de esmeraldas descubiertas i que pertenecen a la Nacion.

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Ruperto Anzola—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ramon Gómez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 31 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Salvador Camacho Roldan.

LEI 38 (de 31 de mayo). *

DECRETO por el cual se reconoce un crédito.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Se reconoce a favor del Estado de Boyacá i a cargo del Tesoro nacional la suma a que ascienda el cinco por ciento, en el período comprendido de 24 de mayo de 1869 a 31 de agosto del mismo año; del producto líquido de la venta de la sal de las minas i fuentes saladas de propiedad de la Nacion que existen en aquel Estado.

Parágrafo. El pago de este crédito se hará con imputacion al artículo 3.°, capículo único, Departamento de Fomento del Presupuesto vijente. En caso de deficiencia de aquel fondo, se faculta al Poder Ejecutivo para que abra al mismo Presupuesto el correspondiente crédito suplemental.

Dado en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Ruperto Anzola—El Presidente de la Cámara de Representantes, Temístocles Tejada—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 31 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Salvador Camacho Roldan.

* Véase la nota 435.

LEI 39 (DE 31 DE MAYO), *

por la cual se declaran francos los puertos de Buenaventura i Tumaco en el Estado soberano del Cauca.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Decláranse puertos francos en el Pacífico los de Buenaventura i Tumaco, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la sancion de esta lei.

Art. 2.° En consecuencia, pueden entrar libremente a dichos puertos, i salir de ellos de la misma manera, las embarcaciones nacionales o estranjeras sin pagar derecho de tonelaje, de importacion ni otro impuesto nacional.

Art. 3.° Las mercancías estranjeras que se consuman en la ciudad de Buenaventura i en la isla de Tumaco no pagarán derechos de importacion; pero quedan sujetas al pago de esos derechos las que se estraigan de la ciudad e isla, ya sea por mar, por rios o por tierra.

Art. 4.° La poblacion que se establezca en el punto a que se traslade la Aduana en la bahía de Buenaventura, disfrutará de la exencion concedida en el artículo 3.° de la presente lei.

Art. 5.° Queda en tales términos reformada la lei de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, i derogado en todas sus partes el decreto de 25 de mayo de 1869, por el cual se declara puerto de depósito el de Buenaventura en el Estado soberano del Cauca.

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 31 de mayo de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 40 (DE 1.° DE JUNIO), **

por la cual se mandan pagar en dinero los intereses de los vales de la renta sobre el Tesoro que se apliquen a la instruccion pública.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Los intereses de los vales de renta sobre el Tesoro al portador i nóminal que pertenecen orijinariamente a fondos públicos i que se apliquen *esclusivamente* a la instruccion pública por las Lejislaturas de los Estados o por las Corporaciones municipales, se pagarán en dinero efectivo, conforme al artículo 8.° de la lei de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito nacional.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo de la Union hará que se cambien por vales

* Véase la nota 436.—** Véase la nota 437.

de renta nominal sobre el Tesoro al seis por ciento anual, en los cuales se espresa la escuela o establecimiento a cuyo pago se destinen los intereses mandados satisfacer en dinero por la presente lei, los vales al portador i nominal que orijinariamente pertenezcan a los distritos o a los Estados; i suspenderá el pago en la forma prevenida en el artículo 8.° que se ha citado ántes, cuando tenga conocimiento de que los espresados fondos se invierten en objetos distintos de la instruccion pública.

Dada en Bogotá, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 1.° de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ M. CARO.

LEI 41 (DE 1.° DE JUNIO). *

DECRETO por el cual se proroga el término para la conversion de las libranzas llamadas antioqueñas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Prorógase hasta el 31 de diciembre de 1872 la conversion, por certificaciones asimiladas a billetes de Tesorería de antigua emision, de las libranzas antioqueñas, de conformidad con el decreto lejislativo de 5 de julio de 1866, siempre que conste oficialmente la emision de dichas libranzas en la Direccion del Crédito nacional.

Al efecto, esta Oficina publicará en el periódico oficial la relacion numérica de las que se encuentren en este caso.

Dado en Bogotá, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 1.° de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ M. CARO.

LEI 42 (DE 1.° DE JUNIO), **

adicional a la de 20 de abril de 1865, sobre Ministerio público.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Procurador jeneral de la Nacion puede solicitar ante cualesquiera funcionarios la práctica de las dilijencias que estime necesarias para la averigua-

* Véase la nota 438.—** Véase la nota 439.

cion o comprobacion de algun hecho, pudiendo presenciar el acto, interrogar de palabra a los testigos, o enviar para el exámen de éstos, interrogatorios cerrados.

Art. 2.° Los fiscales, ajentes fiscales, procuradores especiales i demas empleados a quienes corresponda llevar la voz de la Nacion ante los juzgados i tribunales, tienen la misma facultad que por el artículo anterior se confiere al Procurador jeneral de la Nacion.

Art. 3.° Los funcionarios o empleados públicos a quienes se dirijan, para los efectos de los dos artículos anteriores, el Procurador jeneral de la Nacion, los fiscales, ajentes fiscales, procuradores especiales i demas empleados del Ministerio público nacional, tienen el deber, bajo estricta responsabilidad, de practicar las dilijencias solicitadas por éstos a la mayor brevedad posible.

Art. 4.° El Procurador jeneral de la Nacion puede proponer escepciones perentorias en segunda instancia en los asuntos civiles, cuando en primera instancia no hubieren sido propuestas por el empleado que en el negocio haya llevado la voz de la Nacion. Esto podrá hacerlo hasta la citacion para sentencia, i si tuviere lugar la oposicion de escepciones perentorias desde la clausura del término probatorio hasta la citacion para sentencia, la Corte Suprema federal retrotraerá de oficio el negocio al estado que tenia cuando se abrió a prueba, sin que por eso quede insubsistente lo hecho hasta entónces.

Parágrafo. Del derecho de proponer escepciones, de que trata este artículo, podrán usar por una sola vez en cada juicio, tanto el Procurador jeneral de la Nacion como las partes que litiguen contra el fisco.

Art. 5.° Los Majistrados de la Corte Suprema federal prorogarán al Procurador jeneral de la Nacion, a peticion de éste, i por una sola vez en cada negocio, los términos legales de los traslados, hasta por el doble del que la lei otorga, en el respectivo caso. Esta peticion la hará el Procurador en la notificacion del auto en que se le ordene la devolucion del proceso, i el término de la próroga principiará a correr desde que se notifique al Procurador su concesion.

Art. 6.° En ningun caso se aplicará en contra de la Nacion lo dispuesto en la segunda parte del artículo 53 de la lei de 22 de mayo de 1866, "sobre procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de la Union." La devolucion de los autos que hayan sacado en traslado los respectivos ajentes del Ministerio público, se obtendrá por medio de apremios sucesivos de multas en que los declarará incursos la Corte Suprema federal o el tribunal o juez, en su caso, que conozca del negocio, i cuyas multas nunca excederán, por cada vez, de veinticinco pesos.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo podrá nombrar personeros especiales para llevar la voz de la Nacion ante la Corte Suprema federal cuando el Procurador jeneral se deniegue a hacerlo en los negocios en que reciba la excitacion del encargado del Poder Ejecutivo nacional.

Nombrado un personero especial para un asunto, quedará por el mismo hecho separado de toda intervencion en él el respectivo empleado que debia llevar la voz de la Nacion.

El honorario de los personeros no excederá de cien pesos mensuales, por el tiempo que estime necesario el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. En los casos de escusa de que trata este artículo, no queda exonerado el Procurador de la responsabilidad conforme a las leyes, por falta de la debida proteccion de los intereses nacionales, a juicio del tribunal que deba residenciarlo.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Ruperto Anzola—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ramon Gómez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 1.° de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, Felipe Zapata.

LEI 43 (DE 1.° DE JUNIO). *

DECRETO por el cual se exonera de ciertos cargos al señor Flavio Pinzon.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Exonérase a Flavio Pinzon de los cargos que le ha hecho la Oficina jeneral de Cuentas en el exámen de las que ha rendido como Tesorero jeneral de la Union, correspondientes al año económico de 1868 a 1869 i a los meses de setiembre de 1869 a febrero inclusive de 1870.

Art. 2.° Condónanse al mencionado Tesorero jeneral las multas en que lo ha declarado incurso la Oficina jeneral de Cuentas por un retardo escusable en la presentacion de las correspondientes al año económico de 1868 a 1869, i a los meses de setiembre i octubre de 1869. En consecuencia, se le devolverá, con imputacion al Presupuesto de 1869 a 1870, la cantidad de $ 75 que ha consignado en la Administracion jeneral de Correos en pago de dichas multas.

Art. 3.° La gracia concedida por el artículo 1.° al señor Flavio Pinzon no da derecho al reintegro de las cantidades pagadas o depositadas en cumplimiento de los autos definitivos de la Oficina jeneral de Cuentas, bien sea que lo hayan sido por el mismo señor Pinzon, o por alguna otra persona o empleado público.

Art. 4.° Si la Oficina jeneral de Cuentas juzgare que hai otros responsables del Erario que se hallen en caso igual o semejante al del actual Tesorero de la Union, suspenderá todo procedimiento por los cargos que se juzguen semejantes a los que motivan el presente decreto lejislativo, i dará cuenta al Poder Ejecutivo para que éste solicite del Congreso, si lo cree justo, un acto especial en favor de aquel o aquellos responsables.

Dado en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 1.° de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JOSÉ M. CARO.

LEI 44 (DE 3 DE JUNIO), **

que abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1869 a 1870

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Ábrese al Poder Ejecutivo un crédito de hasta diez mil pesos, adicional al Presupuesto de gastos para la vijencia de 1869 a 1870, imputable al Departamento de Fomento, capítulo único, artículo 16, para la construccion del camino al Meta.

Dada en Bogotá, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos setenta—El

* Véase la nota 440.—** Véase la nota 441.

Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RUPERTO ANZOLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON GÓMEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 3 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 45 (DE 4 DE JUNIO), *

sobre reduccion de indios salvajes.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo de la Union, haciendo uso de las autorizaciones que le concede la Constitucion i la presente lei, procurará, por todos los medios posibles, la reduccion a la vida civil de las tribus salvajes de indíjenas que existen en la República, i la colonizacion del territorio que ocupan.

Art. 2.° Con el fin de obtener el resultado del artículo anterior, formará, desarrollará i procurará llevar a cabo un plan jeneral, para lo cual se le confieren las siguientes autorizaciones:

1.ª Para solicitar de las Lejislaturas de los Estados la cesion al Gobierno jeneral de los territorios ocupados por tribus indíjenas, i para aceptar dicha cesion sin necesidad de la posterior aprobacion del Congreso;

2.ª Para celebrar con los Gobiernos de los Estados convenios que tengan por objeto la colonizacion de los territorios ocupados por tribus indíjenas i la reduccion de éstas. Dichos convenios podrán llevarse a efecto sin la aprobacion del Congreso, siempre que el Poder Ejecutivo no estipule mayores gravámenes para el Tesoro nacional de los que puede imponer con arreglo a esta lei, i que el Estado contratante contribuya con la tercera parte, a lo ménos, de los gastos que ocasione la empresa de la colonizacion que se acometa dentro de su territorio, i siempre que pueda hacer dicho gasto sin perjuicio de los que exija el servicio económico ordinario;

3.ª Para emplear misioneros cristianos sostenidos por la Union, i para señalarles sueldos i funciones;

4.ª Para establecer por medio de contratos o de cualquiera otro modo, en lugares convenientemente situados, grupos de poblacion que sirvan de centro de las misiones i de punto de comunicacion con los indíjenas;

5.ª Para destinar una parte de la fuerza pública a la fundacion de colonias agrícolas i para organizar la fundacion de dichas colonias;

6.ª Para hacer concesiones de tierras baldías que no excedan de diez hectaras por cada familia a los individuos que se establezcan como colonos en los lugares que determinen los decretos que dicte en ejecucion de esta lei;

7.ª Para auxiliar en cuanto fuere posible, tanto a los colonos como a las familias de indíjenas que se reduzcan a la vida civil, con las herramientas, animales, semillas i demas objetos indispensables para su establecimiento, a proporcion de su número i de sus necesidades;

8.ª Para reglamentar las relaciones de los indíjenas con la poblacion civili-

* Véase la nota 442.

zada, i establecer los medios de hacer efectivas las mutuas obligaciones que contraigan;

9.ª Para solicitar el apoyo de las Iglesias cristianas en el pais, a efecto de lograr la pronta reduccion de los indíjenas;

10. Para abrir en el Presupuesto de gastos nacionales un crédito anual estraordinario hasta de veinticinco mil pesos, con el objeto de atender a los gastos que ocasione la colonizacion de los territorios ocupados por indíjenas i la reduccion de éstos;

11. Para aplicar a la empresa de colonizacion los aprovechamientos i economías que puedan hacerse en el Departamento de Guerra del Presupuesto de gastos.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo prestará preferente atencion a la civilizacion de los indíjenas goajiros, sin perjuicio de continuar prestándola en beneficio de otras tribus cuya reduccion i civilizacion se ha emprendido en alguno de los Estados de la Union conforme a la lei de 5 de junio de 1868.

Art. 4.° Miéntras se obtiene la reduccion i sometimiento de las tribus salvajes que ejercen depredaciones sobre las personas i propiedades de la poblacion civilizada, el Poder Ejecutivo, a fin de dar seguridad al comercio i a los correos nacionales establecidos, podrá situar guarniciones en los puntos convenientes, para que escolten los correos i cargamentos en aquellas partes de las vias de comunicacion donde haya peligros de que sean asaltados por los salvajes.

Art. 5.° Queda derogada la lei de 5 de junio de 1868, sobre "civilizacion de indíjenas."

Dada en Bogotá, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Ruperto Anzola—El Presidente de la Cámara de Representantes, José del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 4 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, Felipe Zapata.

LEI 46 (de 6 de junio). *

DECRETO que exime a S. i R. Benedeti de una pena pecuniaria.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Exímese a S. i R. Benedeti de la pena pecuniaria en que incurrieron, conforme al Código de Aduanas, por haber introducido a la Aduana de Cartajena cien sacos de arroz sin la correspondiente factura certificada; i por tanto el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que el artículo introducido por dichos señores les sea entregado inmediatamente.

Dado en Bogotá, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Ruperto Anzola—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

* Véase la nota 443.

Bogotá, 6 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 47 (DE 10 DE JUNIO), *

que reglamenta la Aduana de Cúcuta i las operaciones de comercio que por este puerto se verifican.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO 1.°

FORMALIDADES PARA LA CONDUCCION DE MERCANCÍAS DE MARACAIBO A CÚCUTA.

Art. 1.° El dueño, capitan o piloto de la embarcacion que conduzca mercaderías para introducirse en Colombia por la vía de "Los Cachos," o la de "San Buenaventura" en el rio Zulia, cuando ésta fuere habilitada, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se espresará:

1.° El nombre, clase i patron de la embarcacion;

2.° Los nombres de los remitentes i de las personas a quienes se dirije el cargamento; i

3.° El número de bultos i sus marcas.

Art. 2.° El sobordo será presentado en el puerto del desembarco al inspector de las bodegas, ajente del Gobierno nacional, o al cabo del resguardo allí estacionado, a quien servirá de dato para la visita de la embarcacion.

Los sobordos serán certificados por el Cónsul colombiano en Maracaibo cuando la embarcacion proceda directamente de aquel puerto; o autorizados por el Administrador de las bodegas de "Encontrados," cuando de allí se despache el bongo para "Los Cachos," i "San Buenaventura," en su caso.

Art. 3.° El inspector de las bodegas pondrá al pié del sobordo una nota en que esprese si está conforme con el cargamento, i en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo esplicarlas el patron de la embarcacion, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, i en dónde tomó los que aparezcan de mas. De todo mandará copia a la Aduana.

Parágrafo. Cuando haya quedado algo en algun punto del rio, se anotará lo venido en el primer viaje, i las dilijencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados.

Art. 4.° Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento como si existiere aquel documento; del sobordo así formado se remitirá copia a la Aduana.

Art. 5.° El patron de la embarcacion que no presentare sobordo será penado con una multa de diez pesos que hará efectiva el empleado nacional, inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 6.° Los bultos que se recibaní mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas, con la debida separacion, i el inspector dará aviso de la avería a la Aduana i al dueño del cargamento, para que pueda promover lo que le convenga para remediar o disminuír el daño.

* Véase la nota 444.

Art. 7.° En el espresado caso de avería el inspector de las bodegas permitirá, ademas, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías, i que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado; pero dará cuenta a la Aduana i al dueño del cargamento del número de los bultos averiados i del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Art. 8.° El Administrador de la Aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos i que pesen mas de ciento cincuenta kilógramos, puedan ser abiertos en el puerto i divididos en bultos proporcionados para el trasporte; pero el inspector o cabo presenciará la operacion i pondrá a los bultos que se formen el mismo número que tuviera el grande deshecho, para que la Aduana pueda saber a qué bulto de la factura corresponden los que se reciben.

Art. 9.° Los bultos se espedirán de las bodegas segun las órdenes que se reciban de los interesados; pero el inspector apuntará dia por dia las salidas i dará una papeleta al arriero conductor, que esprese los bultos de que se hace cargo, sus números, marcas, dueños o consignatarios a quienes se dirijan.

Art. 10. El inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se espidan para introduccion de las mercancías, i esta copia será comparada con las papeletas recibidas i mercancías introducidas en la Aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Art. 11. El arriero o conductor de las mercancías presentará la papeleta al cabo del resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, i él con las cargas serán conducidos por un guarda hasta su entrada en la Aduana, en donde se entregarán éstas al Guarda-almacen.

Art. 12. El Guarda-almacen les dará entrada en su libro i hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos segun los dueños o consignatarios.

Art. 13. Recibido un cargamento, el Guarda-almacen comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir el Inspector, segun el artículo 3.°, i de las faltas que notare dará parte al Administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que faltan; hecho esto, se agregará al espediente de la importacion.

CAPÍTULO II.

DEL TRÁNSITO I DEPÓSITO DE MERCANCÍAS ESTRANJERAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones jenerales.

Art. 14. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de la República de Venezuela un convenio aduanero con el objeto de facilitar i hacer efectiva la recaudacion de los derechos de las mercancías que se importen para los pueblos fronterizos de ambas naciones. El convenio que se celebre será sometido a la aprobacion del Congreso.

Art. 15. Todo cargamento procedente de Maracaibo deberá ser presentado a la Aduana con la guia o documento correspondiente, espedida por la Aduana de aquel puerto, i conducido con las formalidades que establece esta lei.

Art. 16. El introductor o quien lo represente al tiempo de presentar la guia o documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al depósito, o si lo destina en todo o en parte al tránsito para Venezuela.

Art. 17. Los bultos declarados al depósito i reconocidos, que se destinen luego al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos i entregados a sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importacion de mercancías estranjeras.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de mercancías para Venezuela.

Art. 18. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela, estarán sujetos a las formalidades siguientes:

1.ª El introductor presentará al Jefe de la Aduana una factura certificada por el Ajente consular de la República en Maracaibo, en la cual se espresarán todos los datós contenidos en el artículo 32, mas la declaracion de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela, i el manifiesto de que trata el artículo 33;

2.ª La Aduana procederá en el acto a copiar en un libro destinado al efecto la factura i la guia que debe acompañarla, despues de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el Ajente consular debe remitirle por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparacion serán anotadas al pié de la copia. Esta será firmada por el Administrador de la Aduana, el introductor o quien lo represente, i el Ajente de los acreedores, si lo hubiere;

3.ª De la dilijencia de que trata el número 2.º de este artículo se pasará una copia a la Secretaría de Hacienda, i en caso de haber en la Aduana ajente de los acreedores, la remision se hará por su conducto. En todo caso deberá hacerse por el inmediato correo;

4.ª La Aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento a verificar el peso, marcas, números i descripcion de cada bulto;

5.ª En seguida, i resultando todo conforme, se estenderá al pié de la guia el correspondiente pase por el Administrador de la Aduana, espresando en él que dentro de diez dias, contados desde la fecha en que hubieren sido estraidos los bultos del depósito, debe presentarse una certificacion de la Aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos espresados en la guia;

6.ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importacion, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en esta lei; i no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor.

Art. 19. La conduccion a la Aduana de Cúcuta de mercancías procedentes de la frontera venezolana del Táchira, se hará desde la orilla del rio de este nombre por un guarda del resguardo que debe estar estacionado allí, al cual le dará el cabo una papeleta que esprese el número de bultos, sus marcas, nombre del arriero conductor i del dueño de los efectos.

El guarda entregará en la Aduana al Guarda-almacen los bultos i las papeletas, i verificada su exactitud en cuanto al número de bultos i sus marcas, hará lo que se previene en el artículo 12, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Para que la introduccion tenga lugar, debe obtenerse previamente el permiso por escrito de la Aduana de Cúcuta, el cual se presentará al cabo del Resguardo para que espida la boleta de que trata este artículo.

Art. 20. El introductor de mercancías estranjeras sin guia de la Aduana del Táchira, presentará al Administrador de la de Cúcuta, dentro de cuarenta i ocho horas de recibidos i depositados los bultos por el Guarda-almacen, un manifiesto que esprese el número, marcas, peso i contenido de cada bulto, i la declaracion de que los destina para el consumo de Colombia o de tránsito para Maracaibo. En el primer caso el manifiesto se presentará por triplicado, i se observará todo lo dispuesto para los casos comunes de destino al consumo. En el segundo se hará el paso con guia de la Aduana de Cúcuta, estendida al pié del manifiesto orijinal i con las demas formalidades que espresan los incisos 2.º a 6.º del artículo 18, en todo lo que fueren aplicables.

Parágrafo. En la guia se espresará que dentro de sesenta dias de su fecha debe presentarse una certificacion de la Aduana de Maracaibo de haber sido introducidos en ella los efectos espresados en la guia.

Art. 21. Si dentro de las cuarenta i ocho horas que espresa el artículo 20 no se hubiere presentado el manifiesto por el introductor, las mercancías se conside-

rarán de contrabando i se procederá a formar el espediente respectivo para los efectos consiguientes.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 23 i 24 de esta lei se cumplirá en los respectivos casos de tránsito para Maracaibo, escepto en la parte que el primero de dichos artículos se refiere a las secciones 3.ª i 4.ª de este capítulo, porque para las mercancías procedentes de la Aduana del Táchira no habrá depósito en Cúcuta, sino únicamente paso para Maracaibo, o destino al consumo de Colombia.

Art. 23. En todo caso en que de la dilijencia de reconocimiento de un cargamento declarado de tránsito para Venezuela, aparezca contradiccion entre los hechos que éste demuestre i los datos que suministran la factura i el manifiesto, o en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importacion i consumo de la República, i se procederá del mismo modo que está prevenido en las secciones 3.ª i 4.ª de este capítulo.

Art. 24. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificacion de la Aduana del Táchira en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad i alteracion alguna, se cancelarán los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario, se procederá a su cobro en los mismos términos establecidos por regla jeneral.

Art. 25. La única via para el comercio de tránsito de mercancías estranjeras importadas por la Aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es la de uso público i comun para el tránsito de las jentes por la jurisdiccion de la via del Rosario con direccion a la de San Antonio.

SECCION TERCERA.

De las formalidades para el depósito en la Aduana de Cúcuta.

Art. 26. Hecha por el introductor o quien lo represente, en el tiempo que espresa el artículo 16 de esta lei, la declaracion de depósito, se mantendrán en los almacenes de la Aduana los bultos destinados a él, para que el interesado pueda luego destinarlos al consumo de la República o a la reesportacion para Venezuela.

Art. 27. El guarda-almacen abrirá una cuenta a cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo anterior, para anotar los bultos que se vayan estrayendo, sea para el consumo o para la reesportacion, en virtud de las órdenes que reciba del Administrador, a peticion del interesado. Al vencimiento de los seis meses del término del depósito cerrará la cuenta el Guarda-almacen i la pasará al Administrador acompañada de las órdenes orijinales.

Art. 28. Igualmente se llevará por la Aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos de que tratan los artículos anteriores, a la cual se irá abonando el derecho correspondiente a los bultos que se estraigan de los almacenes para la resportacion, cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo i se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Art. 29. Los interesados deberán presentar al Jefe de la Aduana, cada vez que quieran estraer bultos del depósito, un memorial en que se espresará la marca, número i peso del bulto o bultos, su contenido i el cargamento a que corresponden. El Administrador estenderá el mismo dia el permiso a continuacion del memorial i lo trasmitirá al Guarda-almacen, quien lo devolverá a aquel empleado en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado.

Art. 30. Los memoriales de que trata el artículo anterior se pasarán a la Secretaría de Hacienda junto con las cuentas de bultos, derechos, &c., para los efectos del artículo 71 del Código de Aduanas.

Art. 31. Los derechos correspondientes a efectos estraidos para el consumo se pagarán en los términos establecidos por la lei en jeneral para el pago de los derechos de importacion en las demas Aduanas.

Art. 32. Las mercancías, que deberán venir precisamente por la via del puerto de "Los Cachos" o la del de San Buenaventura, en su caso, se presentarán en la Aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, a que se acompañará

1.° Una factura en que se esprese el número de bultos i sus marcas, el número que corresponde a cada bulto, su peso, o el peso total de todos los bultos que contengan un mismo artículo o mercancía, si son varios bultos, el contenido, el nombre del comerciante o casa que hace la remesa, la persona o casa a que se dirije i el total del valor de la factura ;

2.° Una guia espedida por el Administrador de la Aduana de Maracaibo, cuando fuere necesario tornaguia, con los mismos pormenores de la factura. Uno i otro documento vendrán certificados por el Cónsul o Ajente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo ;

3.° La espresion del peso en la guia se exijirá siempre que la Aduana de Maracaibo no se pueda denegar a darla.

Parágrafo. No es necesario espresar ni en la factura ni en los manifiestos el peso de cada pieza, barra o plancha de metales u otras materias que no vengan enpacadas o encajonadas, bastando que se esprese su número i peso total.

Art. 33. El manifiesto será el resúmen de la factura, con espresion de la clase a que pertenecen los bultos, segun la tarifa, i el peso de cada bulto o grupo de bultos que pertenezcan a la misma clase.

Art. 34. Los manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la llegada de los primeros bultos a la Aduana, i las tornaguias se espedirán tan luego como se presenten los manifiestos.

Art. 35. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la Aduana, que se comenzará a contar desde el dia en que se presente el manifiesto. El Administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben estraerse las sales que lleguen al puerto, que en ningun caso será mayor de un mes para cada doscientas cargas, a no ser que haya inconvenientes reconocidos por el Jefe de la Aduana, porque entónces podrá éste prorogar a su juicio dicho término, pero en ningun caso excederá de seis meses para un cargamento que no sea de mil bultos.

Art. 36. Las sales que vengan de Maracaíbo i no procedan directamente de ese puerto, sino del de "Encontrados" no necesitarán, para ser presentadas en la Aduana, de la factura certificada por él Cónsul en Maracaibo.

Art. 37. El Administrador no dará licencia para la estraccion de la sal que llegue al puerto sin la previa presentacion del manifiesto, i que se haya otorgado por el introductor una obligacion con dos fiadores de pagar los derechos de importacion en el caso de que la sal no haya sido reesportada dentro de seis meses.

Art. 38. Cuando por cualquier causa caduque el contrato celebrado entre el Gobierno nacional i la Compañía del camino de San Buenaventura para la inspeccion de las bodegas del puerto de "Los Cachos," el Poder Ejecutivo promoverá nuevos convenios con la persona o compañía a cuyo cargo estén dichas bodegas, o las del puerto de San Buenaventura, cuando éste sea el habilitado para la importacion i esportacion, para que unas i otras queden bajo la inspeccion i dependencia de la Aduana.

SECCION CUARTA.

Formalidades para la importacion.

Art. 39. El rejistro de los equipajes solo se llevará a efecto cuando el Administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deben pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere sujetarse al rejistro, se prescindirá de esta formalidad i se cobrarán derechos sobre el total del peso como si fueren efectos de última clase.

Art. 40. La importacion se considerará hecha desde que hayan sido presentados los manifiestos a la Aduana.

Art. 41. Las sales i demas efectos que se introduzcan de Venezuela se depositarán precisamente en los almacenes de la Aduana, i no podrán estraerse de ellos sino para la reesportacion o el consumo i previas todas las formalidades

establecidas para cualquiera de estos casos. Las sales que se reesporten pagarán por derecho de almacenaje diez centavos por cada sesenta kilógramos.

Art. 42. Para hacer el reconocimiento i liquidacion de un cargamento declarado para la importacion, no es preciso que todo el cargamento haya llegado a la Aduana. El derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso i clase que tengan segun factura certificada, sin perjuicio del gravámen que se establezca, si resultare que tienen mayor peso, o que pertenecen a la clase mas gravada al reconocerlos cuando lleguen a la Aduana. En el caso de que por el volúmen o excesivo peso de los bultos, éstos no puedan presentarse en la Aduana dentro de un mes despues de su llegada al puerto, comprobado este hecho con un informe del inspector de bodegas, la Aduana podrá facultar al Inspector de ellas para que practique allí el reconocimiento, sujetándose a las mismas formalidades que se establecen para el reconocimiento en la Aduana.

Art. 43. Los derechos de importacion se liquidarán segun el resultado que dé la dilijencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de esta lei.

SECCION QUINTA.

Formalidades para el consumo i reesportacion.

Art. 44. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes estraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia o bien para la reesportacion.

Art. 45. En el caso de consumo se reconocerán los bultos a proporcion de que vayan saliendo i con las formalidades exijidas para la importacion. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligacion de pagar al fin del mes el derecho de importacion que resulte deber por los bultos estraidos, si la liquidacion no excediere de cien pesos.

Art. 46. En caso de reesportacion para Maracaibo o para otro punto del occidente de Venezuela por la via de San Antonio, la Aduana entregará los bultos previa la verificacion del peso, tan pronto como se le presente la correspondiente planilla de esportacion, i al fin del mes espedirá la guia por todos los bultos pedidos correspondientes a un mismo manifiesto, señalando para la presentacion de la tornaguia un término que en ningun caso excederá del de la distancia i diez dias mas. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira o hasta el puerto de "Los Cachos" o el de San Buenaventura, segun el caso.

Parágrafo. Las guias que se espidan por la Aduana de Cúcuta para la de San Antonio contendrán los mismos pormenores que la de la Aduana de Maracaibo con que hayan sido introducidas, i la tornaguia será igual a la guia.

Art. 47. Si el manifiesto de reesportacion no estuviere de acuerdo con la factura i guia de Maracaibo a que correspondan los bultos que se trata de reesportar, en cuanto a marcas, número, peso i contenido, dichos bultos se declararán como introducidos para el consumo en Colombia i se cobrarán los derechos segun el resultado del reconocimiento hecho al declararse el depósito.

Art. 48. Si los bultos de que trata el artículo anterior se hubieren estraido de la Aduana i trasladado a Venezuela, se espedirá siempre la guia, espresando en ella el verdadero contenido de dichos bultos, segun la guia de Maracaibo; i si no se presentare la tornaguia dentro del lapso señalado en el artículo 46 i en los términos del parágrafo del mismo artículo, se cobrarán otra vez los derechos.

Parágrafo. En este caso se asegurarán éstos a satisfaccion del Jefe de la Aduana.

Art. 49. La Aduana no pondrá el paso sin que previamente el reesportador se constituya, por medio de una obligacion, responsable de los derechos de importacion que hubieren de causar los efectos reesportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguia de la Aduana de Maracaibo o de la Aduana del Táchira, segun el caso.

Art. 50. Serán admitidos libres de derechos de importacion en la Aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con escepcion de la sal, que

pagará los derechos establecidos, i los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo pais.

Estos artículos serán introducidos en Colombia con las formalidades que esta lei exije para la importacion de mercancías, i serán acompañados de una factura que traerá al pié la certificacion del Ajente comercial, en que afirme que esos efectos son productos naturales de Venezuela o fabricados con producciones naturales del mismo pais.

Los dichos efectos deben venir, ademas, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela i artículos gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponde, segun tarifa, a los artículos gravados.

No necesitarán de certificacion consular, para gozar de esta exencion, el aceite de coco, el pescado, la loza no barnizada, el aceite de canime, las esteras o petates, i en jeneral todos aquellos artículos que se producen esclusivamente en Venezuela i Colombia.

Parágrafo. De los efectos manufacturados en Venezuela a que se refiere este artículo, quedan tambien esceptuados de la exencion de derechos de importacion el aguardiente de caña i sus compuestos, miéntras se encuentren monopolizados estos productos en el Estado de Santander.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo hará lo posible por recabar del Gobierno de Venezuela igual exencion para las producciones colombianas que no puedan confundirse con otras semejantes de otras naciones.

SECCION SESTA.

Documentos que debe llevar la Aduana.

Art. 51. A cada manifiesto se le pondrá nota del dia i la hora en que sea presentado, i el número que le corresponde, segun un rejistro que se llevará al efecto por la Aduana.

Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

Manifiestos de depósito;
Manifiestos de consumo;
Manifiestos de reesportacion;
Manifiestos de sales;
Manifiestos de artículos libres; i
Manifiestos de esportacion.

Art. 52. A los manifiestos de depósito i de importacion se acompañará la factura i la guia, si la hubiere, que exije el artículo 32.

Los de consumo i reesportacion se referirán a los de depósito de que hacen parte; a los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 50, i a los de sal la guia, si fuere espedida.

Art. 53. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal o de mercancías estranjeras, con los de consumo i de reesportacion que se refieren al primero; si no se hubieren estraido todos los bultos, se tendrán los existentes en la Aduana como declarados para el consumo, i se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que corresponden, segun tarifa, a los efectos contenidos en esos bultos.

Art. 54. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se entregará al ajente de los acreedores estranjeros, si lo hubiere, i si no se remitirá a la Secretaría de Hacienda; i el otro ejemplar servirá de comprobante a la cuenta.

Art. 55. Cada mes se remitirá a la Secretaría de Hacienda una relacion de los manifiestos presentados, con la clasificacion contenida en el artículo 51, i con espresion del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de efectos, su peso total i derechos causados.

Art. 56. La Aduana llevará un libro en que se asienten las dilijencias de reconocimientos practicados, con todos los pormenores de avalúo, estimacion de

averías &.ª Cada dilijencia será firmada por los reconocedores i por el Ajente de los acreedores estranjeros, si asistiere.

De este libro se sacarán dos copias exactas de lo correspondiente a cada mes, autorizadas por el Administrador, una para entregar al ajente de los acreedores, i otra para agregar al manifiesto respectivo como comprobante de la cuenta mensual. Al fin del año se remitirá el libro orijinal a la Corte de Cuentas para comprobar la jeneral del año económico a que se refiere.

Art. 57. Los manifiestos de esportacion se presentarán a la Aduana dentro de setenta i dos horas despues de verificado el embarque. Para que éste pueda tener lugar, bastará el permiso que se pedirá al inspector de las bodegas.

Parágrafo. El embarque de mercancías estranjeras que se reesporten para Maracaibo no podrá verificarse sin el previo permiso de la Aduana, la que no podrá darlo sin que ántes se llenen las formalidades prescritas para la reesportacion o el tránsito.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 58. Los derechos de importacion se causarán segun la tarifa vijente, i su liquidacion i cobro se harán en los mismos términos establecidos por las leyes para las demas Aduanas de la República.

Art. 59. Los importadores de mercancías en la Aduana de Cúcuta, por algunos de los puertos del Atlántico declarados de tránsito por la lei de 13 de abril de 1867, que no presentaren dentro del plazo asignado en el artículo 4.º de dicha lei la correspondiente tornaguia, pagarán desde la fecha del vencimiento de ese plazo los intereses de demora a razon del dos por ciento mensual.

Art. 60. El Administrador de la Aduana de Cúcuta proveerá temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la Aduana i del resguardo, pudiendo remover libremente los guardas; pero dará de todo cuenta inmediatamente al Secretario de Hacienda de la Union para que se hagan los nombramientos en propiedad.

Art. 61. El resguardo de la Aduana de Cúcuta estará bajo las inmediatas órdenes del Administrador. El Jefe de él no tendrá funciones de escribiente en la oficina, i se contraerá únicamente a hacer que el resguardo cumpla con las órdenes del Administrador i los deberes que le atribuye especialmente la lei; i al efecto visitará los puntos de estacion de los guardas, diariamente los inmediatos a San José, i semanalmente los que estuvieren a distancia de cinco o mas leguas.

Parágrafo. El Administrador de Aduana podrá apremiar al Jefe del resguardo i a los guardas en el caso de que no cumplan con exactitud sus órdenes e instrucciones, con multas hasta de diez pesos al primero, i hasta de cinco a los guardas.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Poder Ejecutivo puede disponer que la fuerza militar permanente auxilie al resguardo en el celo del contrabando.

Art. 62. El Poder Ejecutivo podrá mantener en San Antonio del Táchira un Ajente comercial encargado de cerciorarse por medio de la Aduana, si ésta le permite, o privadamente, de que las mercancías que salen de la Aduana de Cúcuta con destino a la de San Antonio se introducen realmente allí, i de que impidan, dando los avisos correspondientes a la Aduana colombiana, que vuelvan tales efectos de contrabando a Cúcuta.

Art. 63. Si el Gobierno de Venezuela llegare a prescribir que las mercancías estranjeras que se declaren en la Aduana de Maracaibo como de tránsito para Colombia, se introduzcan por la de San Antonio del Táchira, a las importaciones que se hagan por esta Aduana se aplicarán las disposiciones de la presente lei sobre presentacion de guias i manifiestos i sobre depósito i reesportacion, como si la importacion se hiciere directamente de Maracaibo.

Art. 64. En el caso de que las leyes sobre Aduanas de la República de Venezuela establezcan el depósito en la Aduana del Táchira para las mercancías que se introduzcan en ella de la de Cúcuta, en ésta gozarán tambien del depósito, en los términos establecidos en la presente lei, las mercancías que procedan de dicha Aduana del Táchira, quedando entónces sin efecto la declaracion contenida en la parte final del artículo 22 de esta lei.

Art. 65. Todas las disposiciones vijentes sobre Aduanas se cumplirán respecto de la de Cúcuta, siempre que en la presente no se contenga alguna especial sobre la misma materia, negocio u objeto, en cuyo caso se aplicará ésta únicamente

Art. 66. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda verificar las siguientes operaciones:

1.ª Para comprar una casa o solar en San José de Cúcuta, a efecto de construir un edificio destinado especialmente para Aduana;

2.ª Para vender por dinero sonante i hasta con seis meses de plazo la casa de propiedad de la Nacion existente en aquella ciudad, haciéndola avaluar previamente, e invitando a licitacion con tres meses de anticipacion;

3.ª Para dar la espresada casa en pago o cambio de la que adquiera, atendiendo al precio de avalúo de ambas; i

4.ª Para que pueda destinar del Tesoro nacional hasta veinte mil pesos para la construccion del edificio, previa asignacion en el Presupuesto de gastos.

Art. 67. Respecto de la Aduana de Cúcuta se tendrán como derogadas las siguientes disposiciones: las contenidas en los capítulos 5.º i 6.º del Código de Aduanas, o sea lei de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas; los artículos 90 i 193 del mismo Código o lei; los artículos 9, 10 i 11 de la lei de 13 de abril de 1867, declarando puertos de tránsito para la Aduana de Cúcuta algunos del Atlántico; el artículo 26 de la lei de 30 de mayo de 1868, adicional i reformatoria de la de Aduanas; el artículo 6.º de la lei de 26 de mayo de 1869, que destina fondos para abrir un camino de herradura de Cúcuta al Lebrija i al rio Magdalena; i cualquiera otra disposicion que sea contraria a las que por la presente lei se establecen o que quede reemplazada o modificada por ellas.

Dada en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 10 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

LEI 48 (DE 11 DE JUNIO). *

DECRETO que exime de cierta responsabilidad a los herederos i fiadores del señor Jorje Juan Hóyos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Exímese de toda responsabilidad a los herederos i fiadores del señor Jorje Juan Hóyos, por la no presentacion de la cuenta de su cargo durante el tiempo que fué Administrador de la Aduana de Buenaventura.

* Véase la nota 445.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que se cancele la escritura de fianza otorgada por el señor Hóyos.

Dado en Bogotá, a ocho de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 11 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 49 (DE 11 DE JUNIO). *

DECRETO que manda pagar preferentemente las pensiones de los señores Manuel T. i Luis A. Urruchurtu, alumnos de la Universidad nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que durante el tiempo que permanezcan en la Universidad nacional los jóvenes Manuel T. i Luis A. Urruchurtu observen la misma buena conducta que motiva la gracia especial que les concede este decreto, las pensiones de que gozan en virtud del decreto lejislativo de 15 de mayo de 1855, sean pagadas preferentemente a cualesquiera otras.

Art. 2.° En caso de deficiencia de dichas pensiones para cubrir lo que devenguen como alumnos de la Universidad, dispondrá el Poder Ejecutivo que del Tesoro de la Union sea cubierto el déficit, para lo cual puede abrir todos los años el crédito adicional necesario en el Presupuesto.

Dado en Bogotá, a ocho de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 11 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 50 (DE 11 DE JUNIO). **

DECRETO que exime de cierta responsabilidad al señor José María Obando E.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Exímese al señor José María Obando E., ex-Administrador de la Aduana de Tumaco, de toda responsabilidad que pueda sobrevenirle del manejo de los caudales de la Nacion en el referido empleo.

* Véase la nota 446.—** Véase la nota 447.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo nacional procederá a hacer cancelar cualquiera obligacion que exista i que hubiera sido otorgada como garantía a favor del espresado señor Obando E.

Dado en Bogotá, a ocho de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 11 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 51 (DE 13 DE JUNIO), *

sobre devolucion de ciertos capitales de censos redimidos en el Tesoro nacional, i eliminacion de otros del rejistro de bienes desamortizados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Cuando un mismo censo haya sido redimido en el Tesoro nacional dos o mas veces, el Poder Ejecutivo hará que se devuelvan al interesado, en vales de renta sobre el Tesoro al portador, de inscripcion al seis por ciento anual, las cantidades equivalentes al excedente consignado para verificar la redencion; debiendo cerciorarse previa i circunstanciadamente de que las diversas operaciones ejecutadas con tal fin corresponden al mismo capital i a la misma finca gravada.

Art. 2.º Igual devolucion en vales de renta sobre el Tesoro dispondrá el Poder Ejecutivo cuando el censo redimido corresponda a una imposicion o fundacion que no ha tenido efecto legal, o que ha sido revocada en tiempo, siempre que así se declare por sentencia judicial, i que en su virtud se elimine el censo del rejistro respectivo de los bienes desamortizados.

Art. 3.º Las redenciones i demas actos de que trata el artículo 1.º de la lei de 2 de junio de 1869, ejecutados ántes de la sancion de dicha lei, dan tambien derecho a la devolucion de las sumas en la misma especie en que se verificaron, quedando, en consecuencia, cancelados los reconocimientos de los principales que en tal virtud se hicieron por el Tesoro nacional.

Art. 4.º Los Estados que en virtud de lo dispuesto por el artículo 176 de la lei 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina enajenaron los terrenos baldíos que les concedió la Nacion, i que para conservar el valor de ellos hayan dispuesto que se asegurase a censo sobre los mismos terrenos, tendrán derecho a que se les devuelvan, en los términos del artículo 1.º de la presente lei, los principales i réditos de esta clase que se hubieren redimido en el Tesoro nacional.

Art. 5.º Se eliminarán del rejistro respectivo aquellos principales de la clase indicada que no hayan sido redimidos por los que los reconocian.

Dada en Bogotá, a once de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRALES—El Secretario del Senado

* Véase la nota 448.

de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 13 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 52 (DE 13 DE JUNIO), *

por la cual se aprueban los créditos suplementales i estraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo para las vijencias económicas de 1867 a 1868, 1868 a 1869 i 1869 a 1870.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los decretos que se pasan a espresar, dictados por el Poder Ejecutivo, abriendo créditos suplementales i estraordinarios a los presupuestos de gastos de 1867 a 1868, 1868 a 1869 i 1869 a 1870:

El de 20 de octubre de 1868, que abrió un crédito estraordinario al Presupuesto de gastos de 1868 a 1869, por cuatrocientos ochenta pesos, para pagar el archivero de las Cámaras lejislativas, e imputable al Departamento de lo Interior, capítulo 1.°, Senado de Plenipotenciarios (personal), artículo 2.°, parágrafo 5.°;

El de 22 de abril de 1869, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1868 a 1869, por la cantidad de ochocientos cincuenta i siete pesos cincuenta i cinco centavos, imputable al Departamento de Relaciones Esteriores, artículo único, servicio diplomático;

El de 31 de mayo de 1869, por el cual se abrieron varios créditos suplementales al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1868 a 1869, por la cantidad total de diez mil sesenta i siete pesos, setenta centavos, imputable al Departamento de lo Interior, capítulo 1.°, Senado de Plenipotenciarios (personal); capítulo 2.°, Senado de Plenipotenciarios (material); capítulo 3.°, Cámara de Representantes (personal);

El de 25 de agosto de 1869, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1868 a 1869, por la cantidad de dos mil pesos, imputable al Departamento de lo Interior, capítulo 9.°, impresiones oficiales, artículo único;

El de 28 de octubre de 1869, que abrió un crédito estraordinario al Presupuesto de gastos para el servicio de 1869 a 1870, por la cantidad de quinientos pesos, imputable al Departamento de Justicia, capítulo 3.°, Ministerio público, artículo único;

El de 19 de agosto de 1869, que abrió créditos estraordinarios a los Presupuestos de gastos para los servicios económicos de 1868 a 1869 i 1869 a 1870, por la cantidad total de treinta i un mil trescientos ochenta pesos, imputables $ 26,380 al servicio de 1868 a 1869, Departamento de gastos de Hacienda, capítulo 15, bienes nacionales, artículo único; i $ 5,000 al servicio de 1869 a 1870, con la misma imputacion de la anterior;

El de 6 de octubre de 1868, que abrió un crédito estraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1868 a 1869, por la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos, imputable al Departamento del Tesoro, capítulo 3.°, Oficina jeneral de Cuentas (personal), artículo 3.°;

El de 1.° de setiembre de 1869, que abrió un crédito suplemental al Presu-

* Véase la nota 449.

puesto de gastos para la vijencia económica de 1869 a 1870, por la cantidad de ocho mil pesos, imputable al Departamento de la Deuda nacional, capítulo 2.°, Deuda interior consolidada, artículo 6.° ;

El de 24 de febrero de 1869, que abrió un crédito estraordinario al Presupuesto de gastos de 1868 a 1869, por la cantidad de ciento cincuenta pesos, imputable al Departamento del Tesoro, capítulo 7.°, gastos varios, artículo 5.°;

El de 7 de enero de 1870, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1869 a 1870, por la cantidad de cincuenta mil pesos, imputable al Departamento del Tesoro, capítulo 7.°, gastos varios, artículo 1.°;

El de 14 de noviembre de 1868, que abrió los créditos estraordinarios siguientes al Presupuesto de gastos de 1868 a 1869: $ 274,104, imputables al Departamento de Guerra i Marina, capítulo 3.°, sueldos de actividad de la Guardia Colombiana; $ 38,578, imputables al mismo Departamento, capítulo 4.°, material de la Guardia Colombiana; $ 6,000, imputables al mismo Departamento, capítulo 5.°, hospitales militares; i $ 25,000, imputables al mismo Departamento, capítulo 6.°, gastos varios, artículo 1.°, gastos imprevistos;

El de 30 de agosto de 1869, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1867 a 1868, por la cantidad de cuarenta i dos pesos, cincuenta centavos, imputable al Departamento de Guerra i Marina, capítulo 6.°, gastos varios del ejército; i

El de 10 de marzo de 1870, que abrió un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1869 a 1870, por la cantidad de mil seiscientos pesos, imputable al Departamento de lo Interior, capítulo 9.°, impresiones oficiales, artículo 1.°;

Dada en Bogotá, a diez de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 13 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 53 (DE 14 DE JUNIO), *

por la cual se dispone la canalizacion i mejora de los caños i ciénagas de Santamarta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Destínase la suma de doscientos mil pesos del Tesoro público para la canalizacion, conservacion i mejora de los caños i ciénagas de Santamarta que ponen en comunicacion el rio Magdalena con el mar, de manera que dichos caños i ciénagas sean navegables por buques de vapor hasta de cinco piés de calado. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Gobierno del Estado soberano del Magdalena, dispondra lo conveniente para llevar a cabo la espresada obra.

Art. 2.° La suma indicada se invertirá en el curso de cuatro años, destinánse anualmente la de cincuenta mil pesos, que se tomará de las diez unidades destinadas por las leyes vijentes de Crédito público a la amortizacion de los vales de 5.ª clase, haciendo previamente la deduccion de la parte destinada a la carretera

* Véase la nota 450.

al Magdalena. En el Presupuesto de gastos para el próximo año económico se votará la respectiva partida, i sucesivamente en los otros Presupuestos; pero si no se votare dicha partida, se estimará como incluida i se hará figurar en la liquidacion del Presupuesto como un crédito implícito.

Art. 3.° Por la presente queda derogada la lei de 8 de mayo de 1869, sobre fomento de la navegacion por vapor entre el puerto de Santamarta i el rio Magdalena.

Dada en Bogotá, a diez de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciários, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRÁLES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 14 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 54 (DE 14 DE JUNIO). *

DECRETO por el cual se eximen del pago de derechos de importacion ciertos artículos que se introduzcan por el puerto de Riohacha.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vista la solicitud que han elevado varios vecinos de la ciudad de Riohacha, i atendiendo a que dicha ciudad fué incendiada en 1867,

DECRETA:

Art. 1.° Exímense del pago de derechos de importacion los siguientes artículos que se introduzcan por el puerto de Riohacha: casas armadas o en piezas para ser formadas en dicha ciudad, piedras labradas i sin labrar, de toda clase i figura, bisagras, cerrojos, cerraduras, clavos, puertas, ventanas, persianas, balaustres, pilares, arcos, pintura en polvo o preparada, aceite de linaza, brochas ordinarias, i en jeneral todos los útiles para construir edificios en aquella ciudad.

Art. 2.° Esta exencion durará por el tiempo de la que se hizo al Estado soberano del Magdalena por decreto de la Convencion de 1.° de mayo de 1863, que queda adicionado por el presente.

Dado en Bogotá, a diez de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRÁLES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 14 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

* Véase la nota 451.

LEI 55 (DE 14 DE JUNIO). *

DECRETO que dispone la celebracion de un contrato.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre al señor Abelardo Aldana las obras i los objetos de que tratan los artículos 10 i 11 del contrato de 12 de enero de 1869, sobre arrendamiento de las vertientes saladas de Gachetá, siempre que a su juicio los crea de utilidad i necesidad para la mejora de la espresada salina; deduciendo previamente lo que el señor Aldana debe a la Nacion por principal e intereses, i por el valor que de los espresados objetos i obras corresponde a la Nacion en una parte proporcional al tiempo que duró el contrato.

Parágrafo. Las obras i los objetos a que se refiere este artículo son los que existian destinados al servicio de la salina al tiempo de la rescision del contrato.

Art. 2.° El gasto que se orijine a virtud del anterior artículo, se tomará de la cantidad apropiada en el respectivo Presupuesto para compra de elementos de elaboracion de las salinas nacionales.

Dado en Bogotá, a ocho de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs*.

Bogotá, 14 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 56 (DE 14 DE JUNIO). **

DECRETO en que se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que arregle con el representante lejítimo de la Compañía de González & Salazar las reclamaciones pendientes, relativas al cumplimiento de la transaccion celebrada en 1858 i al convenio de 15 de febrero de 1860.

Parágrafo. El arreglo que celebre el Poder Ejecutivo será sometido a la aprobacion del Congreso.

Art. 2.° En el caso de que no pueda verificarse la transaccion de que habla el artículo anterior, o de que la Compañía no quiera ocurrir a este medio para terminar la cuestion, se declara insubsistente por parte del Gobierno la cláusula 7.ª de la transaccion celebrada entre el Gobierno de la Nueva Granada i González i Salazar, en 8 de junio de 1853, a fin de que, conviniendo la Compañía en la insubsistencia de la cláusula citada, pueda ocurrir al Poder Judicial.

Dado en Bogotá, a trece de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente

* Véase la nota 452.—** Véase la nota 458.

del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—Por el Secretario del Senado de Plenipotenciarios, el Oficial mayor, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs*.

Bogotá, 14 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 57 (DE 15 DE JUNIO). *

DECRETO por el cual se permite al señor José María Tórres Caicedo aceptar el destino de Ministro de la República de San Salvador en Béljica.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al ciudadano colombiano señor José María Tórres Caicedo para admitir el empleo de Ministro de la República de San Salvador en Béljica.

Dado en Bogotá, a diez de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRÁLES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs*.

Bogotá, 15 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTÓRJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 58 (DE 15 DE JUNIO), **

en ejecucion de los artículos 75 i 76 de la Constitucion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Las corporaciones o funcionarios encargados en los Estados de hacer el escrutinio de los votos emitidos para Presidente de la Union, remitirán al Presidente del Congreso nacional, en pliego certificado i sellado, copia auténtica del acta o actas en que se haya declarado dicha eleccion.

Art. 2.° En iguales términos remitirán las lejislaturas de los Estados las actas en que conste la lista de individuos adoptados, conforme al artículo 76 de la Constitucion, i que deben presentar al Congreso para proveer las plazas de los Majistrados de la Corte Suprema federal.

Art. 3.° Un ejemplar auténtico de las espresadas actas se remitirá tambien al Presidente de la Union, i otro al de la Corte Suprema federal.

* Véase la nota 454.—** Véase

Art. 4.° Los pliegos que en cumplimiento de los artículos anteriores se dirijan al Presidente del Congreso, al de la Union i al de la Corte Suprema federal, espresarán en su respaldo su contenido i serán entregados personalmente, bajo de recibo, a su rótulo, por el Administrador jeneral de Correos de la capital, reservándose i custodiándose en caja triclave los que vengan dirijidos al Congreso, en caso de receso de esta corporacion. Las llaves de la caja estarán a cargo de dicho Administrador de Correos, del Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores i del de la Corte Suprema federal.

Art. 5.° Las copias auténticas de las dichas actas que pidan, conduzcan i presenten los Senadores i Representantes, correspondientes a su respectivo Estado, se tendrán por el Congreso como datos auténticos para los efectos espresados en los artículos 75 i 76 de la Constitucion, a falta de los anteriores.

Art. 6.° El Congreso hará el escrutinio o escrutinios de los votos emitidos por los Estados, dentro de los treinta primeros dias de abiertas las sesiones, tomando como datos oficiales auténticos los espresados en los cuatro artículos anteriores. Pero si no hubiere recibido el trijésimo dia, por acaso, los correspondientes a todos los Estados que forman la Union, procederá, con arreglo a la Constitucion, a declarar el voto o a verificar la eleccion con los recibidos, siempre que correspondan a la mayoría absoluta de los Estados.

Art. 7.° El envío de los pliegos a que se refieren las disposiciones anteriores, se hará por las corporaciones o funcionarios encargados de hacer el escrutinio, por el primer correo que se despache de la respectiva localidad para la capital de la Union, despues de verificado tal acto.

Art. 8.° Queda en estos términos reformada la lei de 19 de mayo de 1863, espedida en ejecucion de varios artículos de la Constitucion, i determinando ante quién puede el Presidente de la Union renunciar el destino.

Dada en Bogotá, a once de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRÁLES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 15 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 59 (DE 16 DE JUNIO), *

adicional a la de 4 de marzo de 1870, que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicacion telegráfica del territorio de la República con otras naciones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Las empresas telegráficas que acepten la concesion de que trata la citada lei, quedan por el mismo hecho obligadas a trasmitir gratuitamente las comunicaciones oficiales de las autoridades de la Union i de los Estados, en los términos que fije i estipule el Poder Ejecutivo en los contratos de concesion.

Art. 2.° En los casos de guerra esterior o de conmocion interior, los ajentes de las empresas telegráficas funcionarán bajo la vijilancia de las autoridades po-

* Véase la nota 456.

líticas, i éstas se arreglarán, llegado el caso, a las prevenciones que dicte el Poder Ejecutivo conforme a los preceptos del derecho comun de las naciones.

Art. 3.° Queda en los términos de la presente lei adicionada la de 4 de marzo del presente año, "que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicacion telegráfica del territorio de la República con otras naciones," i reformados sus artículos 2.° i 3.°

Dada en Bogotá, a quince de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 16 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 60 (DE 18 DE JUNIO), *

que destina a la amortizacion de la deuda nacional consolidada los créditos activos del Tesoro hasta 1861.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Cualesquiera créditos activos de la República, de plazo cumplido hasta el 31 de agosto de 1861, i que no tengan aplicacion especial por las leyes, se rematarán por renta sobre el Tesoro al seis por ciento anual, haciéndose el remate en el mejor postor.

Parágrafo. En estos remates pueden hacerse pujas en dinero, tomándose por base para ellas el valor de los vales al precio del mercado, debiendo preferirse la mas útil al Tesoro, i en igualdad de circunstancia, la que se haya hecho en vales.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dará, inmediatamente despues de la sancion de esta lei, las instrucciones i órdenes necesarias a las respectivas oficinas de Hacienda, para que, en vista de las cuentas de los responsables del Tesoro, formen el inventario de los créditos activos de la República con especificacion de su procedencia, de las seguridades dadas para su pago i del año a que correspondan, i para que hagan la liquidacion de los intereses desde que debieron ser pagados dichos créditos por los respectivos deudores hasta la fecha que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° El inventario de estos créditos, con su respectiva liquidacion de intereses devengados, se publicará por tres veces, a lo ménos, en el "Diario Oficial" i en los periódicos de los Estados, ántes del día que se fije para el remate, a fin de que llegue a noticia de los deudores i licitadores; i el Poder Ejecutivo dispondrá el modo i términos de verificarse el remate.

Art. 4.° Si despues de publicado el inventario de los créditos activos del Tesoro que se aplican por esta lei a la amortizacion de la deuda interior consolidada, resultare haberse omitido alguno o algunos de ellos, tiene derecho el que los denunciare i comprobare la omision, a que se le adjudiquen sin necesidad de remate, dando en pago del capital e intereses devengados una suma igual por valor nominal en vales de renta sobre el Tesoro; sin perjuicio de que se exija

* Véase la nota 457.

la responsabilidad al empleado que haga el inventario por la omision en él de cada crédito adjudicado.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo informará al próximo Congreso del cumplimiento i de los resultados de la presente lei.

Dada en Bogotá, a quince de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 18 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 61 (DE 20 DE JUNIO). *

DECRETO que ordena la devolucion de ciertos derechos de importacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes a fin de que se devuelvan a los señores Fergusson, Noguera i C.ª, ajentes del Estado soberano de Antioquia, los derechos de importacion cobrados sobre diez i ocho bultos que contenian láminas de plomo, introducidas por cuenta de dicho Estado para montar una cámara de plomo.

Dado en Bogotá, a quince de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 20 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 62 (DE 20 DE JUNIO). **

DECRETO por el cual se hacen varias concesiones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Cédense a la ciudad de Antioquia, en posesion i propiedad, los terrenos denominados " Cañaveral," situados al Nordeste de esa ciudad i que quedaron comprendidos en la desamortizacion de bienes de manos muertas.

* Véase la nota 458.—** Véase la nota 459.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para que los terrenos que se ceden por el artículo anterior se entreguen al Cabildo de la ciudad de Antioquia sin pérdida de tiempo.

Art. 3.° Cédese a la Junta católica del Banco la casa ubicada en la ciudad de Mompos i que perteneció a los bienes de la iglesia católica del mencionado distrito, para que aplique su valor esclusivamente a la construccion de la dicha iglesia.

Art. 4.° Cédense al distrito del Arraijan, en el Estado soberano de Panamá, los terrenos del Santísimo i el Corosito, que pertenecian al Cabildo eclesiástico de la ciudad de Panamá, i que hoi corresponden a la Nacion como bienes desamortizados.

Dado en Bogotá, a catorce de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 20 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 63 (DE 21 DE JUNIO), *

por la cual se auxilia la navegacion por buques de vapor en el rio Carare.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El individuo o compañia a quien el Gobierno del Estado de Santander adjudique el privilejio ofrecido por la lei XII de aquel Estado, para navegar por buques de vapor el rio Carare, recibirá una subvencion hasta de dos mil pesos anuales, por el término de cinco años, que se pagarán del Tesoro de la Union, por semestres vencidos, previa comprobacion de lo que se dispone por el artículo 2.° de esta lei.

Art. 2.° Para tener derecho al pago de los mil pesos en cada semestre, la compañía o el individuo privilejiado deberá comprobar ante el Poder Ejecutivo, del modo que éste disponga, que durante el semestre vencido, uno o mas buques de vapor han subido por lo ménos seis veces desde las bocas del Carare hasta el punto que se designe para puerto interior en dicho rio; pero esta condicion quedará insubsistente por la pérdida total o parcial de uno o mas buques de vapor de los destinados a este servicio, en la navegacion de aquel trayecto, durante el semestre respectivo.

Art. 3.° Para limpiar i canalizar el rio Carare desde su desembocadura en el Magdalena hasta el punto que se designe para puerto interior en dicho rio, se destinan dos mil pesos del Tesoro nacional, que se pagarán al individuo o compañía a quien se adjudique el privilejio que se menciona en esta lei, previa la comprobacion satisfactoria de que los trabajos verificados hacen navegable en todo tiempo aquel trayecto por buques de vapor.

Art. 4.° Con la presente lei se publicará la lei XII, de 21 de octubre de

* Véase la nota 460.

1869, del Estado soberano de Santander, autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio para navegar por vapor el rio Carare.

Dada en Bogotá a diez i siete de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRÁLES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs*.

Bogota, 21 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI XII (DE 21 DE OCTUBRE DE 1869),

autorizando al Presidente del Estado para conceder privilejio para navegar por vapor el rio Carare.

ESTADO DE SANTANDER—LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente del Estado para conceder privilejio esclusivo para navegar por vapores el rio Carare, desde su confluencia con el Magdalena hasta el remolino de "Los Botes" o hasta el puerto de San Fernando, siempre que sea necesario canalizarlo artificialmente.

Parágrafo. Por el privilejio que se conceda no se restrinje de modo alguno el derecho a la navegacion en embarcaciones de otra especie.

Art. 2.° Al otorgarse el privilejio se fijarán las condiciones del contrato, sin comprometer los intereses del comercio ni poner trabas que embaracen la pronta realizacion de la empresa.

Art. 3.° Los costos de canalizacion i demas obras necesarias para poner el rio en estado de navegarlo cómodamente por buques o lanchas de vapor, serán de cargo del empresario.

Art. 4.° Al espirar el privilejio, que será hasta por veinticinco años, se entregará el rio en estado de navegarlo como queda dicho en el artículo anterior, debiendo pagar el empresario, por via de multa a favor del Estado, la suma de dos mil pesos, en caso de faltar a esta condicion.

Art. 5.° Si pasados cuatro meses despues de la vijencia de esta lei, no se hubiere adjudicado el privilejio, el Presidente del Estado solicitará del Congreso nacional un auxilio con destino esclusivo al fomento de esta empresa, para invertirlo del modo que lo estime mas conveniente.

Dada en el Socorro, a veinte de octubre de mil ochocientos sesenta i nueve—El Presidente, JOSÉ DEL C. LOBO JÁCOME—El Vicepresidente, ELOI DURAN—El Secretario, *Lúcas Villafrádez*.

Socorro, 21 de octubre de 1869—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) El Presidente del Estado, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *Eliseo Ramírez*.

LEI 64 (DE 21 DE JUNIO). *

DECRETO aprobatorio de un contrato celebrado entre el Director jeneral de Correos de la Union i la Compañía de navegacion por vapor del Pacífico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Por cuanto el Poder Ejecutivo de la Union aprobó el dia 3 de mayo de 1869 un contrato celebrado el dia 28 de abril del mismo año entre el Director jeneral

* Véase la nota 461.

de Correos i la Compañía de navegacion por vapor del Pacífico, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

" Florentino Vezga, Director jeneral de Correos de la Union Colombiana, con vista del inciso 7.°, artículo 6.° de la lei de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos, i autorizado por el Poder Ejecutivo nacional, por una parte; i por la otra José Félix Luque, comisionado especial de la Compañía de navegacion por vapor del Pacífico, han venido en celebrar el siguiente contrato:

" Art. 1.° Los vapores de la Compañía de navegacion por vapor en el Pacífico tocarán en los puertos de Buenaventura i Tumaco dos veces al mes, a saber: una vez en la ida de Panamá a los puertos del sur del Pacífico, i otra vez a su regreso del sur a Panamá, alternativamente.

" Art. 2.° Los espresados vapores conducirán la balija o balijas de correspondencia que al efecto se entreguen a sus capitanes por la Administracion de correos de Panamá para las Administraciones de correos de Buenaventura, Tumaco i los puertos del sur del Pacífico; por la Administracion de correos de la Buenaventura, para las Administraciones de correos de Panamá, Tumaco i los espresados puertos del Sur del Pacífico; i por la Administracion de correos de Tumaco, para las de la Buenaventura, Panamá i los dichos puertos del sur del Pacífico.

" Art. 3.° Los vapores de la Compañía conducirán las tropas, oficiales militares, empleados civiles, caudales i demas encomiendas o efectos, como tambien reos o presos, que deban trasportarse por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, o de los Gobiernos seccionales de dichos Estados, del uno al otro de los espresados puertos de Panamá, Buenaventura i Tumaco. Los oficiales militares, empleados civiles, caudales i otros efectos, serán conducidos a un veintinco por ciento ménos que los precios estipulados en la tarifa de la Compañía para particulares, i los individuos de tropa i reos o presos serán conducidos por la tercera parte del precio fijado en la espresada tarifa.

" Art. 4.° Los capitanes o contadores de los vapores recibirán i entregarán en las respectivas Administraciones de correos de Panamá, Buenaventura i Tumaco las balijas o paquetes de correspondencia; i recibirán i entregarán a bordo los caudales i demas encomiendas o efectos, los reos o presos, i los individuos de tropa; quedando advertido que para el embarco i desembarco de dichos caudales i demas encomiendas o efectos, fuerzas militares i reos o presos deberán los vapores permanecer al ancla durante tres horas a lo ménos.

" Art. 5.° La Compañía establecerá, si lo estimare conveniente a sus intereses, uno o mas vapores, independientemente de los que navegan entre Panamá i los puertos del Perú i Chile, para el servicio especial a que se refiere este contrato, i para fomentar el comercio del Estado del Cauca.

" Art. 6.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia pagará a la Compañía de navegacion, en remuneracion de los servicios i obligaciones a que ésta queda sujeta por el presente contrato, la suma mensual de trescientos pesos ($ 300) de diez décimos, en moneda colombiana; bien entendido: 1.° que por cada vez de las estipuladas que deje de tocar un vapor en uno de los puertos de Panamá i Buenaventura, se rebajarán ciento veinticinco pesos ($ 125) del precio mensual ántes convenido, incurriendo, ademas, la Compañía en una multa de cien pesos ($ 100) a favor del Tesoro de la Union Colombiana, escepto en casos de naufrajio u otros fortúitos; i 2.° que por cada vez de las estipuladas que deje de tocar un vapor en el puerto de Tumaco, se rebajarán cincuenta pesos ($ 50) del precio mensual ántes convenido, incurriendo, ademas, la Compañía en una multa de cincuenta pesos ($ 50) a favor del Tesoro de la Union Colombiana, escepto en casos de naufrajio u otros fortúitos.

" Art. 7.° Los carbones destinados para el consumo de los paquebotes de vapor de la Compañía se admitirán en los puertos de Colombia libres del pago de toda clase de derechos, i se podrán tambien depositar libremente en los almacenes que se hubieren preparado, sin otra obligacion que la de que los importadores o los ajentes de los paquebotes declaren, a pedimento de la Aduana, cuáles sean las cantidades de carbon así introducidas o almacenadas.

" Art. 8.° Miéntras dure el presente contrato, el Poder Ejecutivo de la Union no hará contrato con ninguna otra Compañía o dueño de vapores para el trasporte entre Panamá, Buenaventura i Tumaco, de la correspondencia nacional, caudales, reos o presos, oficiales militares, tropas i empleados civiles, con escepcion de los casos en que el servicio nacional exija para la conduccion de tropas, condiciones especiales que los buques de la Compañía no puedan cumplir.

" Art. 9.° El Ajente de la Compañía en Panamá suministrará a los Administradores de correos de dicha ciudad, de la Buenaventura i de Tumaco, la tarifa de fletes i pasajes que en cualquier tiempo se estableciere para los buques de la línea de navegacion de dichos puertos. Los precios de esta tarifa no podrán ser aumentados, respecto de los individuos i efectos que se conduzcan por cuenta del Gobierno de la Union o del seccional de cada Estado, sino con aviso previo de dos meses, comunicado por escrito a dichos Administradores, debiéndose contar los dos meses desde el dia en que tales empleados reciban el aviso. Queda entendido que el Gobierno gozará del beneficio de cualquiera rebaja que en la tarifa se haga a favor del público en jeneral.

" Art. 10. Este contrato será forzoso para ambas partes por el término de cinco años contados desde primero de diciembre de mil ochocientos sesenta i ocho; i durante este término, los vapores de la espresada Compañía estarán exentos de impuestos de navegacion, tonelada, puerto u otros análogos. Los buques empleados en el trasporte de los carbones para el consumo de

los paquebotes de vapor de la Compañía en el Pacífico, tampoco estarán sujetos a derechos de tonelada, anclaje u otro alguno.

"Art. 11. El Gobierno de la Union Colombiana reconoce deber a la Compañía de vapores del Pacífico, por servicios prestados a dicho Gobierno hasta el dia treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho, la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000) de diez décimos en moneda colombiana. El pago de esta suma se hará por la Tesorería jeneral de la Union dentro de cinco meses contados desde la fecha de la aprobacion definitiva de este arreglo, en partidas mensuales de cinco mil pesos ($ 5,000) de diez décimos en moneda colombiana. La primera partída se pagará tan luego como se lleve a cabo dicha aprobacion.

"Art. 12. Si de los informes justificados que deben remitir al Poder Ejecutivo las Administraciones de correos de Panamá, Buenaventura i Tumaco, resultare que la Compañía de navegacion ha dejado de cumplir con el deber de hacer tocar un vapor dos veces cada mes en cualquiera de dichos puertos, i ha dejado de recibir la correspondencia, personas i efectos que ha estado obligada a trasportar desde marzo de mil ochocientos cincuenta i nueve hasta el treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho, segun el contrato a que se refiere el artículo 15 del presente, queda convenido que por cada vez que se haya faltado a dicha obligacion se deducirán doscientos veinticinco pesos ($ 225) de las sumas que deben pagarse a la Compañía, haciendo dicha deduccion de conformidad con el artículo 5.° del presente contrato.

"Art. 13. El pago de la remuneracion de que trata el artículo 6.° se hará por la Administracion principal de Hacienda en Panamá por trimestres vencidos, siendo comprobantes suficientes de la cuenta para cobrar, dos certificaciones de las Administraciones de correos de Buenaventura i Tumaco, en que conste que la Compañía ha cumplido con las obligaciones por efecto de las cuales se le concede la mencionada remuneracion. Cuando por cualquier motivo se retarde dicho pago en la Administracion de Hacienda espresada, la Compañía dará de ello aviso directamente a la Direccion jeneral de Correos de la Union, para que se dicten las providencias necesarias a fin de remediar la falta.

"Art. 14. Los vapores de la Compañía de navegacion en el Pacífico podrán entrar al puerto de Taboga i salir de él sin tocar en el de Panamá.

"Art. 15. Declárase sin ningun valor ni efecto el contrato hecho en Panamá el dia treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta i nueve, entre el Intendente nacional J. M. Hurtado i el Ajente de la Compañía de navegacion por vapor en el Pacífico, Charles J. Bidwell.

"Art. 16. Si dentro de cuarenta dias contados desde esta fecha no fuere definitivamente aprobado este arreglo, será por el mismo hecho nulo i de ningun valor, i quedará en libertad la Compañía de navegacion para suspender el servicio postal de los buques i hacer los reclamos a que se crea con derecho.

"Art. 17. Cualquier motivo de queja que, al cumplir las obligaciones que contrae la Compañía por el presente convenio postal, se le ocasionare por los empleados de los puertos de Panamá, Buenaventura i Tumaco, lo pondrá dicha Compañía en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Union, por conducto de la Direccion jeneral de correos, para que él dicte las providencias convenientes a fin de correjir las faltas.

"Hecho en Bogotá, a veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta i nueve.

"*Florentino Vezga—José Félix Luque.*

"*Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, 8 de mayo de* 1869.

Apruébase el anterior contrato—Por el ciudadano Presidente.—El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, encargado del Despacho, ANTONIO M. PRADILLA";

I por cuanto la Compañía de navegacion por vapor del Pacífico revalidó dicho contrato con fecha 8 de abril del presente año, i el Poder Ejecutivo aprobó la la revalidacion el dia 19 del mismo mes i año, por tanto,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el contrato preinserto, quedando sin valor ni efecto el artículo 16 de él.

Dado en Bogotá, a diez i siete de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRÁLES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 21 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 65 (DE 22 DE JUNIO). *

DECRETO que aprueba un contrato i que manda celebrar otro sobre líneas telegráficas

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el contrato celebrado en 14 de diciembre último entre el Secretario de Hacienda i Fomento de la Union i William Lee Stiles, socio i apoderado de Davison i Woolsey, sobre compra de las acciones que éstos tenian en el telégrafo colombiano.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo contratará, previa licitacion pública, abierta por el término de cuatro meses, la construccion de la línea telegráfica que, enlazándose con las que actualmente llegan a Cartago, i pasando por las ciudades de Tuluá, Buga, Palmira i Cali, llegue al puerto de Buenaventura en el punto donde deba unirse al cable submarino del Pacífico.

Art. 3.° El Presupuesto de gastos del próximo período económico se gravará con las sumas que la ejecucion de este decreto exija.

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRÁLES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 22 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

Januario Salgar, Secretario de Hacienda i Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, i William Lee Stiles, como Administrador de la empresa telegráfica colombiana, socio i apoderado de Davison, Stiles i Woolsey, segun el poder que ha presentado, i que en copia autorizada queda depositado en la Secretaría de Hacienda i Fomento hemos celebrado el siguiente contrato de compraventa de las acciones que en dicha empresa corresponden a Davison, Stiles & Woolsey:

Art. 1.° El Secretario de Hacienda i Fomento compra i William Lee Stiles da en venta al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia las acciones que corresponden a Davison, Stiles & Woolsey en la compañía de la empresa telegráfica colombiana, quedando por este hecho nulos i de ningun valor los contratos celebrados anteriormente con William Lee Stiles, i libre el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia de toda la responsabilidad que hubiera contraido en virtud de los mencionados contratos, i dueño esclusivo de la empresa, pudiendo en lo sucesivo manejarla como a bien tenga.

Art. 2.° William Lee Stiles queda comprometido a dar cumplimiento a las estipulaciones del contrato de 31 de octubre de 1866, modificando el de 30 de agosto del mismo año, sobre construccion de una línea telegráfica entre Honda i Manizáles, inserto en el "Diario Oficial," número 733, hasta que la línea sea enlazada con la de Manizáles en el Estado soberano de Antioquia, i entregada al Gobierno en perfecto estado de servicio.

Art. 3.° Fíjase de comun acuerdo la estension de la línea en doscientas sesenta millas, que a razon de trescientos pesos ($ 300), valen setenta i ocho mil pesos ($ 78,000); correspondiendo a Davison, Stiles & Woolsey la cuarta parte de esta suma, o sean diez i nueve mil quinientos pesos ($ 19,500); el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia compra a dichos señores las acciones que les corresponden, al setenta i cinco por ciento (75 por 100) de su valor, o lo que es lo mismo, con un veinticinco por ciento (25 por 100) de descuento.

* Véase la nota 462.

Art. 4.° La cantidad de catorce mil seiscientos veinticinco pesos ($ 14,625), valor, al setenta i cinco por ciento (75 por 100), de las acciones de Davison, Stiles & Woolsey, se obliga a pagarla el Gobierno en dinero sonante por cuartas partes cada seis meses, en el término de dos años contados desde la fecha de la aprobacion definitiva del presente contrato.

Art. 5.° William Lee Stiles por sí, i como socio de Davison, Stiles & Woolsey, se compromete a dar por terminados sus derechos como socio de la Compañía empresaria del telégrafo colombiano, quedando en virtud del presente contrato disuelta de comun acuerdo dicha Compañía, i el Gobierno de Colombia en posesion de la empresa como único dueño de ella.

Art. 6.° El presente contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo i del Congreso; pero los efectos en cuanto a la administracion de la empresa se surtirán desde su aprobacion por el Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta i nueve—*J. Salgar*—Como apoderados de William Lee Stiles, *Camacho Roldan hermanos.*

Bogotá, 15 de diciembre de 1869—Aprobado.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, J. SALGAR.

LEI 66 (DE 23 DE JUNIO), *

que exime ciertos artículos del pago de los derechos de importacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Las baldosas de granito u otra materia que se introduzcan por la Aduana de Cartajena con destino a la composicion de las calles de dicha ciudad, quedan exentas del pago de los derechos de importacion por el término de cinco años contados desde la fecha de la sancion de esta lei.

Dada en Bogotá, a veintiuno de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 23 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 67 (DE 23 DE JUNIO), **

que cede a los Estados el uso de algunos edificios de la Nacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para ceder el uso de los edificios de propiedad nacional que no se necesiten para el servicio de la Nacion, a

* Véase la nota 463.—** Véase la nota 464.

los Estados en que estén ubicados, i cuyos Gobiernos se obliguen a destinarlos a establecimientos de instruccion pública, de trabajo, de artes i oficios o de caridad i beneficencia, o cualquiera otro servicio público, constituyéndose responsables de la conservacion de dichos edificios.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 23 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 68 (DE 23 DE JUNIO), *

sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente de la Union pasará al Congreso, en los quince primeros dias de la reunion ordinaria de éste, copia de todos los contratos que haya celebrado en el año anterior, i hasta la instalacion de las Cámaras lejislativas, si no los ha sometido a su aprobacion, a fin de que el Congreso tenga conocimiento de ellos i que pueda ejercer la facultad que le confiere el inciso 12, artículo 19 de la Constitucion, respecto de aquellos contratos que no pueden llevarse a efecto sin dicha aprobacion.

Art. 2.° Los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo en virtud de autorizacion dada en una lei, en la cual estaban fijadas las estipulaciones, no se llevarán a efecto sin la aprobacion del Congreso, cuando contengan estipulaciones nuevas, fuera de las que estaban prescritas en la lei.

Parágrafo. Cuando los contratos hayan trasferido el dominio de los bienes de la Nacion, no será necesario someterlos a la aprobacion del Congreso, siempre que se hayan observado las reglas i formalidades establecidas para la enajenacion de tales bienes, i que éstos se hayan enajenado con espresa autorizacion del Congreso.

Art. 3.° Los contratistas con el Poder Ejecutivo no tendrán derecho a cobrar a la Nacion daños i perjuicios cuando se lleve a efecto un contrato i despues no se continúe cumpliendo por negarle el Congreso su aprobacion.

Art. 4.° Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo para el servicio público, invirtiendo cantidades votadas en el Presupuesto, no necesitan, para llevarse a efecto, de la aprobacion del Congreso, cuando no se comprometa a la Nacion a pagar mayor suma de la votada, ni por mas tiempo de la vijencia del Presupuesto.

Art. 5.° Los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo i que éste debe someter a la ulterior aprobacion del Congreso, no podrán llevarse a efecto en ningun caso, ántes de obtener dicha aprobacion; i si se llevaren a cabo i no fueren aprobados, son nulos en todos sus efectos, i aparejarán responsabilidad contra los

* Véase la nota 465.

empleados que hayan intervenido en su celebracion i que les hayan dado eficacia sin la aprobacion del Congreso.

Art. 6.° Todos los contratos que celebre el Poder Ejecutivo en la capital de la Union, se publicarán en el "Diario Oficial" dentro de los quince dias siguientes a aquel en que se firmen; i los que celebre fuera de dicha capital por medio de sus ajentes o de comisionados especiales, se publicarán dentro de los siguientes quince dias a su aprobacion por él.

Art. 7.° Las copias de los contratos, espedidas por el Secretario respectivo, tendrán en juicio el valor que por la lejislacion comun tienen las copias de escrituras públicas.

Art. 8.° Las estipulaciones contenidas en contratos lejítimamente celebrados por el Poder Ejecutivo, son de obligatorio cumplimiento para todas las partes contratantes. Ni el Gobierno, ni las personas con quienes contrate, pueden novar por sí solas, anular ni desconocer las obligaciones contraidas por medio de los contratos que celebren en conformidad con las leyes civiles.

Art. 9.° Las disposiciones de la presente lei se tendrán como cláusulas especiales de todos los contratos i se considerarán siempre como incluidas en ellos.

Art. 10. Ademas de lo que se dispone por el artículo 6.° de esta lei, el Poder Ejecutivo hará publicar la rescision de los contratos i cualquiera novacion que ocurra sobre ellos, así como las moratorias que conceda a los que resulten deudores.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, Aníbal Currea—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. del C. Rodríguez—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 23 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, Salvador Camacho Roldan.

LEI 69 (de 23 de junio), *

reformatoria de la tarifa para el cobro de los derechos de importacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Los derechos de importacion sobre las siguientes mercaderías, serán de veinte centavos por kilógramo:

Algodon manufacturado en hilo de cualquier color en madejas u ovillos, i en telas ordinarias, blancas o crudas, sin pintas ni bordado de ninguna clase, como las conocidas con los nombres de domésticas, liencillos, madapollanes, bramantes, bogotanas, médias-bogotanas i otras de igual calidad; i esceptuando muselinas, linones, médias, gorros, camisas interiores, artículos ya preparados para el servicio inmediato de las personas, i otros semejantes.

Azafran.

Bronce manufacturado en cualquiera forma.

Canela.—Cáñamo manufacturado en telas, escepto en sacos o costales vacíos.

Caucho sin manufacturar o manufaturado en cualquiera forma.

Cobre manufacturado en cualquiera forma que no sea la de pailas o calderos i en artículos de otra clase cuyo peso exceda de veinticinco kilógramos.

* Véase la nota 466.

Estaño manufacturado en cualquiera forma.

Licores i vinos, escepto la cerveza en cualquier envase i el vino tinto envasado en pipas, barriles, damezanas i botijas que contengan mas de diez i seis litros.

Marfil, hueso o cuerno manufacturado en cualquiera forma.

Té.—Vinagre.

Parágrafo 1.° Estas mercaderías formarán la tercera clase de la tarifa, i la actual clase de este número se denominará 4.ª

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo arreglará i hará publicar la tarifa para el cobro de los derechos de importacion, haciéndole las variaciones que establece esta lei i las consignadas en el artículo 32 de la lei de 30 de mayo de 1868, adicional a las leyes de aduanas i reformatoria de aquéllas.

Parágrafo 3.° Las variaciones a la tarifa, de que trata esta lei, comenzarán a rejir desde 1.° de setiembre próximo, aumentando i disminuyendo respectivamente el impuesto que ahora grava cada una de las mercaderías que en él se mencionan, con un diez por ciento mensual de la diferencia entre los derechos que establece la presente lei i los que les corresponden segun la tarifa vijente.

Art. 2.° Los fuegos artificiales, los naipes en todas formas i la perfumería líquida o sólida pagarán cuarenta i cinco centavos por kilógramo.

Art. 3.° El azufre pagará cinco centavos.

Art. 4.° Desde el 1.° de setiembre en adelante se considerarán incluidos en la 1.ª clase los siguientes artículos de comercio :

Los efectos ya usados que traigan los inmigrantes, hasta ciento cincuenta kilógramos por persona, ademas del equipaje. Los materiales de construccion como tejas, ladrillos, baldosas cocidas o de piedra. Los libros de autores colombianos que se impriman fuera del pais. Jaspe en ladrillos o baldosas. Gusanos de seda i colmenas. Las máquinas apropiadas para la agricultura i la minería las que sirven para la preparacion de los frutos para el consumo o para la esportacion, como máquinas de pelar arroz, limpiar café, prensar añil i otras semejantes. Los arados. El fierro en bruto. Las llantas, ejes, ruedas, resorte i conos para carros i carretas. La tela de cáñamo barnizada para techos de habitaciones rurales i puentes. El ácido sulfúrico. Los motores de cualquiera clase, cuya fuerza no exceda de diez caballos. Los relojes para torre, incluyendo las muestras i campanas. Brea rubia, sebo sin manufacturar. Plantas de todas clases. La harina de trigo i de maiz i los aparatos para alumbrado por gas.

Art. 5.° Quedan reformadas en el sentido de la presente todas las leyes i disposiciones vijentes sobre Aduanas.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. C. DEL RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 23 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 70 (DE 24 DE JUNIO), *

adicional a la de Presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1869 a 1870 que da una autorizacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Abrese al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto de

* Véase la nota 467.

Gastos para la vijencia económica de 1869 a 1870, por la cantidad de doce mil quinientos pesos, cuya imputacion será:

Departamento de Guerra i Marina, capítulo 4.°, artículo 8.° Para completar la suma invertida en la compra del vestuario de paradá de la Guardia Colombiana, $ 12,500.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar i jirar letras de cambio contra la renta del ferrocarril de Panamá, correspondiente al semestre próximo, hasta la suma que, por falta accidental de fondos en las cajas del Tesoro, fuere indispensable para cubrir los gastos urjentes de la Administracion en el último trimestre del presente año económico.

Parágrafo. Si el Poder Ejecutivo estimare mas conveniente tomar de los fondos destinados para el crédito esterior las sumas que pueda necesitar durante los meses que faltan del presente año económico i enviar a los banqueros de la República en Lóndres las letras que jiren sobre la renta del ferrocarril, o disponer que la Compañía remita de Nueva York los fondos en letras que compre en aquel mercado sobre Lóndres, queda igualmente autorizado para hacer esta operacion.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 24 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 71 (DE 24 DE JUNIO), *

DECRETO que manda reconocer un crédito que grava el Tesoro nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se convierta i reconozca conforme a las leyes vijentes, a cargo del Tesoro nacional, el valor capital e intereses de los siete billetes de deuda flotante de 8.ª clase, marcados con los números 752, 1,537, 1,538, 1,995, 1,996, 1,997 i 1998, propiedad de Ruperto Restrepo, que fueron remitidos en pliego certificado de Barranquilla a Bogotá, i que en el naufrajio i pérdida que sufrió la balija del correo nacional en el rio Magdalena el dia 9 de setiembre de 1856, desaparecieron de la circulacion sin haber sido pagados.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 24 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

Véase la nota 468.

LEI 72 (DE 27 DE JUNIO). *

DECRETO por el cual se manda levantar un monumento para depositar los restos del benemérito Jeneral de Colombia José María Córdova, i se le asigna una pension a la señora Mercedes Córdova.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo hará levantar un monumento en el cementerio de la ciudad de Rionegro, para depositar en él los restos del benemérito Jeneral de Colombia José María Córdova; i dispondrá que en dicho monumento se inscriban los nombres de las acciones de guerra en que se distinguió por su valor aquel heróico Jeneral, durante la magna lucha de nuestra Independencia.

La suma que sea preciso invertir para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se tendrá por incluida en el Presupuesto de gastos de 1870 a 1871.

Art. 2.° La señora Mercedes Córdova, hermana del benemérito Jeneral Córdova, disfrutará de la pension de sesenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional, en los mismos términos en que se cubren las de los militares de la Independencia.

Dado en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 27 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 73 (DE 27 DE JUNIO). **

DECRETO por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar cierta cuenta con el señor Cárlos Sáenz.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo de la Union dispondrá la liquidacion de lo que se le quedó adeudando al señor Cárlos Sáenz por impresiones oficiales, i dispondrá su pago del Tesoro nacional en dinero. El señor Sáenz rendirá, si aún no le ha hecho, la cuenta mensual de que consta el parágrafo único del decreto de 1.° de octubre de 1866, disponiendo que el periódico "El Nacional" se publique por cuenta de las rentas de la Union.

Art. 2.° En el Presupuesto de gastos del presente año se votará por aproximacion hasta la suma de tres mil pesos para dar cumplimiento a este decreto.

Dado en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Ple-

* Véase la nota 469.—** Véase la nota 470.

nipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 27 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 74 (DE 27 DE JUNIO), *

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1869 a 1870.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1869 a 1870, con imputacion a los departamentos i capítulos que pasan a espresarse:

Departamento de lo Interior.

Cap. 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).
Art. 1.° Dietas de 27 Senadores Plenipotenciarios en 60 dias de sesiones, a $ 6 diarios ..... $ 9,720
Art. 2.° Secretaría.
§ 1.° Sueldo del Secretario en 60 dias de sesiones i 6 dias mas, a $ 6 diarios 396
§ 2.° Sueldo del Oficial mayor en igual tiempo, a $ 3 diarios 198
§ 3.° Cuatro escribientes en igual tiempo, a $ 2 diarios 528
§ 4.° Por taquígrafos hasta en 75 dias, a $ 6 diarios cada uno 900
§ 5.° Un portero 2.° en igual tiempo, a $ 20 mensuales 44
Cap. 2.° Senado de Plenipotenciarios (material).
Art. único. Escritorio i alumbrado 270
Cap. 3.° Cámara de Representantes (personal).
Art. 1.° Dietas de 56 Representantes i un Comisario en sesenta dias, a $ 6 diarios 20,160
Art. 2.° Secretaría.
§ 1.° Sueldo del Secretario en 60 dias de sesiones i 6 dias mas, a $ 6 diarios 396
§ 2.° Sueldo del Oficial mayor en igual tiempo, a $ 3 diarios 198
§ 3.° Cuatro escribientes en igual tiempo, a $ 2 diarios 528
§ 4.° Un portero 2.° en igual tiempo, a $ 20 mensuales 44
Cap. 4.° Cámara de Representantes (material).
Art. único. Escritorio i alumbrado 200
Cap. 6.° Poder Ejecutivo (personal i gastos varios).
Art. 4.° Alumbrado para la Casa de Gobierno en los cinco meses que faltan del presente año económico, contados desde 1.° de abril, a razon de $ 60 mensuales 300
Art. 5.° Para mobiliario de la Casa de Gobierno, hasta 800
Cap. 9.° Impresiones oficiales.
Art. 3.° Para pagar la impresion del periódico titulado "Los debates del Senado de Plenipotenciarios," hasta 1,000

* Véase la nota 471.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Cap. 2.° Servicio consular.

Art. 6.° Para pagar al señor Ricardo Becerra resto de sueldos i viáticos de regreso como Cónsul jeneral de la Union en Carácas, devolviéndose la misma cantidad en vales de renta sobre el Tesoro que se habian emitido por consolidacion del crédito..... 1,400

Art. 7.° Para pagar al señor Clímaco Gómez Valdez resto de sueldos como Cónsul jeneral en Lima, devolviéndose la misma cantidad en vales de renta sobre el Tesoro que se habian emitido por consolidacion del crédito..... 833

Departamento de la Deuda nacional.

Cap. 3.° Gastos varios.

Art. único Para pagar los arrendamientos de los locales contratados para habitaciones de las monjas esclaustradas de Santa InésSanta Clara, i la Concepcion de esta ciudad, así:

Para el pago del arrendamiento del local habitado por las monjas de Santa Inés..... 600

Para el pago del arrendamiento del local habitado por las monjas de Santa Clara..... 384

Para el pago del arrendamiento del local habitado por las monjas de la Concepcion..... 480

Departamento de Fomento.

Cap. único.

Art. 16. Para concluir las obras públicas en curso de ejecucion en las salinas nacionales, hasta..... 8,000

Departamento de Guerra i Marina.

Cap. 6.° Gastos varios.

Art. 14. Para reintegrar al Tesoro del Estado de Bolívar el gasto que ha hecho en el sostenimiento de la escuela náutica en el colejio de dicho Estado, i para continuar tal gasto hasta terminar el año económico en curso. 2,400

Art. 15. Para pagar en dinero al Coronel Gabriel Neira los sueldos que devengó en 19 meses como Comandante jeneral de Panamá, cuyas funciones desempeñó desde 1.° de junio hasta 31 de diciembre de 1862, i desde 1.° de julio de 1863 hasta 31 de julio de 1864..... 2,660

Art. 16. Para devolver al Jeneral Emigdio Briceño lo que se le descontó de su pension vitalicia, por embargo i depósito decretado en la ejecucion librada contra él por cobro de una deuda al Tesoro nacional que le ha condonado el Congreso por decreto de 20 de mayo último, cuya suma fué tomada para gastos comunes de la Tesorería jeneral de la Union..... 300

Art. 17. Para pagar al Teniente-coronel Juan Ucros lo que le corresponde como militar de la Independencia en goce de su sueldo íntegro desde el 17 de mayo de 1869, habiéndosele abonado solamente $ 40 mensuales en doce meses a $ 60..... 720

Departamento del Tesoro.

Cap. 7.° Gastos varios.

Art. 13. Para pagar los intereses a la rata corriente en el mercado, de las sumas que el Poder Ejecutivo necesite tomar en préstamo para atender a los gastos de la Administracion pública, en los meses que faltan

del corriente año económico i cuando sean insuficientes ocasionalmente las entradas del Tesoro, hasta..... 600

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 27 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 75 (DE 28 DE JUNIO). *

DECRETO que manda inscribir en la lista de los militares de la Independencia, como Teniente 1.° con grado de Capitan, a José Rodríguez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Rodríguez, residente en San José de Cúcuta, se enroló en el ejército que peleaba por la Independencia nacional el 6 de febrero de 1821; que hizo varias campañas en el territorio de Venezuela hasta hallarse en el combate naval del lago de Maracaibo a órdenes del inmortal Jeneral Padilla; que hizo la campaña del Perú i se encontró i fué herido en la batalla de Ayacucho, i siguió sirviendo a órdenes del gran Mariscal Antonio José de Sucre, hasta la disolucion de la antigua Colombia, recibiendo del Libertador Simon Bólívar los despachos de Subteniente, de Teniente, i el del grado de Capitan;

DECRETA:

Artículo único. Inscríbese en la lista de los militares de la Independencia al Teniente 1.° con grado de Capitan, José Rodríguez. Los sueldos que como a tal Teniente le corresponden, le serán abonados desde la sancion del presente decreto.

Dado en Bogotá, a veinticinco de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRÁLES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 28 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTIAGO FRASER.

* Véase la nota 472.

LEI 76 (DE 28 DE JUNIO). *

DECRETO en que se determina la fecha desde la cual debe contarse la antigüedad del empleo de Jeneral de la República, conferido al ciudadano Juan Antonio Gutiérrez de Piñéres.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La antigüedad en el empleo de Jeneral efectivo del ejército nacional conferido al señor Juan Antonio Gutiérrez de Piñéres, se contará desde el 5 de abril de 1859, en que con aprobacion del Senado fué ascendido por el Poder Ejecutivo de la estinguida Confederacion Granadina.

Dado en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL EZEQUIEL CORRÁLES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 28 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTIAGO FRASER.

LEI 77 (DE 28 DE JUNIO). **

DECRETO en que se concede pension al señor Juan Nepomuceno Espejo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Juan Nepomuceno Espejo sirvió a la causa de la República, en calidad de soldado, desde 1819 hasta que terminó la guerra de la Independencia;

2.° Que se halló en las batallas de "Bonza," "Pantano de Várgas" i "Boyacá," sirviendo en el Batallon "Cazadores de Cundinamarca" a órdenes del Jeneral Joaquin Paris;

3.° Que se halla inválido por heridas recibidas en varias batallas en las diferentes épocas en que ha servido a la causa de la República,

DECRETA:

Art. único. Concédese al señor Juan Nepomuceno Espejo la pension mensual de treinta pesos como a militar de la Independencia.

Dado en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

* Véase la nota 473.—** Véase la nota 474.

Bogotá, 28 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTIAGO FRASER.

LEI 78 (DE 28 DE JUNIO). *

DECRETO en honor del pueblo paraguayo i de la memoria de su Presidente, Mariscal Francisco Solano López.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de Colombia admira la resistencia potriótica i heróica opuesta por el pueblo del Paraguai a los aliados que combinaron sus fuerzas i recursos poderosos para avasallar a esa República, débil por el número de sus ciudadanos i por la estension de sus elementos materiales; pero tan respetable por el vigor de su sentimiento i de su accion, que todo lo que hai de noble en el mundo contempla su grandeza, lamenta su desgracia i le ofrenda vivas simpatías.

Art. 2.° El Congreso de Colombia participa del dolor que en los paraguayos, amigos de su patria, ha producido la muerte del MARISCAL FRANCISCO SOLANO LÓPEZ, cuyo valor i perseverancia indomable, puestos al servicio de la Independencia del Paraguai, le han dado un lugar distinguido entre los héroes, i hacen su memoria digna de ser recomendada a las jeneraciones futuras.

Dado en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CURREA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs*

Bogotá, 28 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 79 (DE 30 DE JUNIO), **

sobre establecimiento de un Jurado de Aduanas i que hace otras reformas en este ramo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Las decisiones que segun el artículo 183 del Código de Aduanas son de la competencia de los Administradores del ramo, podrán ser reformadas o revocadas, *verdad sabida* i *buena fe guardada*, por un Jurado compuesto del Secretario de Hacienda que lo presidirá, del Contador de la Oficina jeneral de Cuentas a cuyo cargo se halle el exámen de las de Aduanas, i de un comerciante que nombrará cada año la Cámara de Representantes.

* Véase la nota 475.—** Véase la nota 476.

De igual modo se designarán tres comerciantes para que sustituyan por s órden al principal de que se acaba de hablar, durante su ausencia absoluta temporal.

El Secretario del Jurado de Aduanas será el jefe de la seccion encargada de este ramo en la Secretaría de Hacienda i Fomento.

Art. 2.° Para que la decision de un Administrador haya de ser sometida a la del Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, a lo mas tardar dentro de los seis dias que tiene para revisar la liquidacion de los derechos, de acuerdo con el artículo 58 del Código de la materia; escepto en cuanto a los puntos siguientes, respecto de los cuales deberá reclamar en el acto del reconocimiento, a saber: el peso con que se computen los bultos en la Aduana, la naturaleza del contenido de ellos i las averías. En los casos de infraccion en que el interesado no fuere el introductor, el término para reclamar se contará desde el dia en que se dicte la resolucion por la Aduana.

Art. 3.° Las Aduanas pondrán sus decisiones en conocimiento de los interesados el mismo dia que las dicten, llamándolos al efecto personalmente o por escrito fijado en la puerta de la Administracion en caso de no hallarlos.

Art. 4.° Para que pueda suspenderse la inmediata ejecucion de las resoluciones de los Administradores de las Aduanas, a virtud de algunas de las reclamaciones a que se refiere el artículo 2.° de esta lei, será necesario que se asegure previamente, con fianza personal a satisfaccion de dichos funcionarios, el cumplimiento oportuno de lo que resuelva el Jurado.

Art. 5.° Toda reclamacion deberá venir al Jurado por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez al remitir el espediente, cuanto haya sobre el particular, a fin de que el Jurado pueda decidir sin necesidad de aguardar nuevos datos.

Art. 6.° Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas que no sean imponiendo alguna pena, sino que se refieran a lo administrativo, solo podrán ser reformadas o revocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° Las decisiones de peritos de que trata el artículo 8.° de la lei de 30 de mayo de 1868, que adiciona i reforma las de Aduanas, deben referirse sobre la naturaleza, nombre comun i demas peculiaridades de las mercaderías, que constituyen un hecho respecto al cual no estén de acuerdo la Aduana i el introductor i que sea necesario determinar para conocimiento completo de los objetos; pero la clasificacion de éstos, i en jeneral la aplicacion de la lei al liquidar los derechos, corresponde esclusivamente al Administrador.

Art. 8.° Autorízase al Jurado de Aduanas para disponer que se reputen como de una clase inferior las mercaderías que correspondan a una mas gravada de la tarifa, cuando por los datos que obtenga resulte que los derechos fijados a ésta son jeneralmente iguales o superiores al respectivo valor segun factura, i los objetos sean de los destinados a la industria del pais.

Del uso que haga de esta autorizacion el Jurado, dará siempre cuenta al Congreso en sus reuniones subsiguientes.

Art. 9.° En los remates de mercaderías cedidas a la Nacion en pago de sus respectivos derechos, la menor postura admisible será la que cubra éstos segun tarifa; pero si en el avalúo que hai que hacerse de aquellas se les asignare mayor valor, éste será el mínimun de las posturas.

Art. 10. Las disposiciones de carácter lejislativo sobre Aduanas serán compiladas por el Jurado, formando un solo cuerpo homojéneo en todas sus partes que llevará el nombre de Código de Aduanas.

El Poder Ejecutivo, al espedir a continuacion el correspondiente decreto de ejecucion del Código, insertará en él todas las disposiciones ejecutivas vijentes.

Art. 11. Quedan reformados en los términos de esta lei los artículos 2.° i 37 de la lei de 30 de mayo de 1868 citada, i derogado el artículo 12 de la misma lei.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado

de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 30 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 80 (DE 1.° DE JULIO), *

sobre colonizacion de territorios nacionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno del Estado del Magdalena la cesion de los Territorios de Goajira i Sierra Nevada, para que sean administrados conforme al artículo 78 de la Constitucion nacional. Dicha cesion será aceptada sin necesidad de posterior aprobacion del Congreso, así como la de los demas Territorios que los Estados convengan en ceder al Gobierno jeneral, con el objeto de fomentar colonizaciones i realizar mejoras materiales.

Parágrafo. Los Territorios que se cedan al Gobierno jeneral con el objeto indicado, serán rejidos con arreglo a las disposiciones de la lei de 4 de junio de 1868, que acepta la cesion de los Territorios de San Martin, San Andres i San Luis de Providencia, i que determina el modo de administrarlos. El Poder Ejecutivo abrirá en el Presupuesto de gastos del año correspondiente los créditos necesarios para el cumplimiento de dicha lei.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los tenedores de bonos de la deuda nacional esterior, o con otros individuos nacionales o estranjeros, para la organizacion de empresas que se encarguen de la colonizacion i esplotacion de los Territorios de Goajira i Sierra Nevada i de los demas que se hayan cedido o en lo sucesivo se cedan al Gobierno jeneral.

Art. 3.° Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre, podrán llevarse a efecto, siempre que no impongan a la República condiciones mas gravosas de las que se fijan en las siguientes bases:

1.ª El capital de cada compañía no será menor de cien mil pesos;

2.ª Las concesiones i privilejios que se otorguen a las compañías no excederán del término de sesenta años;

3.ª El capital de las compañías deberá invertirse en los siguientes objetos: levantamiento del plano topográfico de los respectivos territorios; apertura de caminos para comunicar las colonias con la costa del mar, con los rios navegables i con las poblaciones del interior con que deban estar en inmediato contacto: desmontes; plantaciones; inmigracion i establecimiento de colonos para el cultivo del algodon, añil, cacao, café, azúcar i demas productos esportables; esplotacion de bosques; inmigracion de labradores e industriales, para la construccion de cortijos, laboreo de minas &c., construccion de edificios, compra de máquinas i herramientas; manutencion de los colonos, servicio de sanidad i gastos de la sociedad i establecimiento de la colonia;

4.ª Se conceden a cada compañía, dentro de los límites del territorio que se trate de colonizar, todas las tierras baldías que cultiven en el tiempo de su duracion. Si al fin de ese tiempo la compañía no ha vendido o cedido a particulares las tie-

* Véase la nota 477.

rras, minas i demas propiedades de su pertenencia, dichos bienes pasarán al dominio de la Nacion, sin indemnizacion alguna;

5.ª Podrá concederse a las compañías de colonizacion privilejio esclusivo para la construccion de caminos, ferrocarriles, puentes i canales en el territorio de la colonia i para comunicar ésta con la costa del mar i los rios navegables i con las poblaciones del interior con que deban estar en inmediato contacto. Despues de terminado el privilejio, los caminos, canales, puentes i demas vias de comunicacion quedarán de propiedad del Gobierno jeneral;

6.ª Las compañías de colonizacion tendrán privilejio esclusivo para el laboreo de todas las minas de carbon i metales que no sean de propiedad particular i que se encuentren dentro del territorio de la colonia;

7.ª Las empresas de colonizacion se declaran de utilidad pública, i no podrán ser gravadas con impuestos ni exacciones de ninguna clase;

8.ª Se garantiza, por el término de 15 años, un interes de siete por ciento sobre las cantidades que se inviertan en empresas de colonizacion. Para el cumplimiento de esta garantía, el Poder Ejecutivo podrá hipotecar hasta diez unidades de los derechos de Aduana;

9.ª Los gastos del servicio público de la colonia serán pagados por el Gobierno nacional, quien suministrará la fuerza necesaria para dar seguridad a los colonos i hacer respetar las leyes jenerales i los reglamentos interiores;

10. Los colonos no podrán ser gravados con contribuciones i servicios onerosos, con escepcion de los que ellos mismos establezcan para su réjimen municipal.

11. Los colonos estarán exentos del servicio militar, con escepcion del caso de guerra esterior;

12. Las colonias no podrán ser anexadas al territorio de ningun Estado sino a virtud de un plebiscito a que concurran todos los colonos varones mayores de 18 años, que sepan leer i escribir;

13. Los colonos gozarán de la mas amplia libertad municipal i reglamentarán por sí mismos todo lo relativo a la policía interior de la colonia;

14. El Gobierno jeneral tendrá derecho de inspeccionar los libros i actos de la sociedad, i de nombrar uno de los directores de la empresa;

15. Las tribus de indíjenas que se hallaren establecidas pacíficamente en el territorio de las colonias con sus habitaciones, ganados i cultivos, no serán perturbadas en la posesion de los terrenos que ocupen;

16. Durante diez años, todas las casas, máquinas, muebles, herramientas víveres i demas útiles necesarios para la colonia, se importarán a la República libres de derechos de Aduana, previas las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo para impedir el contrabando;

17. Luego que los dividendos de las empresas de colonizacion alcancen a un diez por ciento anual, el Gobierno jeneral tendrá derecho a un diez por ciento de las utilidades de la empresa.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 1.° de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 81 (DE 2 DE JULIO), *

que autoriza al Poder Ejecutivo para organizar la instruccion pública primaria a cargo de la Union.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La instruccion primaria es absolutamente independiente de la universitaria.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar, de la manera que lo tenga por conveniente, la instruccion pública primaria a cargo del Gobierno de la Union, para cuyo fomento se ha votado en la lei de Presupuesto para el próximo año económico la partida correspondiente.

Art. 3.° La partida votada en el Presupuesto de gastos para el año de 1870 a 1871, con el objeto de auxiliar la fundacion de Escuelas normales en las capitales de los Estados, i para fomentar la propagacion de la enseñanza primaria en los distritos i en las poblaciones rurales, servirá esclusivamente al Poder Ejecutivo para cumplir lo dispuesto en esta lei.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 2 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 82 (DE 2 DE JULIO). **

DECRETO sobre honores a la memoria del ciudadano Jeneral José H. López.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La República reconoce los constantes i patrióticos servicios que le prestó, desde la revolucion de la Independencia hasta su muerte, el benemérito i modesto ciudadano Jeneral de division José H. López, i lo distingue como un modelo del completo republicano i como uno de los mas honrados i esclarecidos fundadores de la libertad civil en su pais.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que el retrato de este prócer sea colocado en la sala de monumentos patrios.

Art. 3.° Al pié del retrato se inscribirán estas palabras:

"La República reconocida honra la memoria del modesto i patriota ciudadano Jeneral José H. López."

Art. 4.° El Presidente del Congreso dirijirá copia de este decreto a la familia del espresado Jeneral.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente

* Véase la nota 478.—** Véase la nota 479.

del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 2 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 83 (DE 2 DE JULIO). *

DECRETO por el cual se ordena el reconocimiento de un principal a favor del Hospital de Caridad de la ciudad de Honda i la espedicion de los vales correspondientes en renta nominal sobre el Tesoro.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor del Hospital de Caridad de la ciudad de Honda el principal de setecientos cinco pesos ($ 705) que es la parte que corresponde a esta República, del de mil cuatrocientos diez pesos ($ 1,410) en que fué gravado el Tesoro de la antigua Colombia en favor de aquel establecimiento. En tal virtud, la Direccion del Crédito nacional espedirá a su favor vales de renta nominal por la espresada suma de $ 705, con los cupones correspondientes.

Dado en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANÍBAL CUERVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 2 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 84 (DE 2 DE JULIO). **

DECRETO que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con los señores Manuel H. Peña, Nepomuceno Santamaría i Nicolas Caicedo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato con los señores Manuel H. Peña, Nepomuceno Santamaría i Nicolas Caicedo, en los términos siguientes: 1.° Los señores Peña, Caicedo i Santamaría traspasarán en favor de la Nacion los derechos que tienen para cobrar de los rematadores de

* Véase la nota 480.—** Véase la nota 481.

bienes desamortizados los servicios que prestaron como agrimensores, segun el contrato celebrado con el Ajente jeneral del ramo el 30 de diciembre de 1867; 2.° Dichos señores harán en favor de la Nacion un descuento que no baje del diez por ciento del valor de los mencionados servicios; 3.° Mediante el traspaso i descuento espresados, el Gobierno nacional subrogará a dichos señores en el derecho de cobrar i percibir de los rematadores los servicios que por gastos de agrimensura sean de cargo de dichos rematadores; i pagará en dinero sonante a los espresados Peña, Santamaría i Caicedo la suma que les corresponda.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo considerará incluida en el Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1870 a 1871 la cantidad que sea necesaria para dar cumplimiento a este decreto.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 2 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 85 (DE 2 DE JULIO), *

adicional a la orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° La cuenta mensual de la Tesorería jeneral de la Union se presentará para su exámen i fenecimiento a la Oficina jeneral de Cuentas dentro de los sesenta dias siguientes al mes a que la cuenta corresponda.

Art. 2.° Los responsables del Erario podrán apelar ante la Corte Suprema federal de los autos definitivos que dicte la Sala de apelaciones de la Oficina jeneral de Cuentas deduciéndoles alcances líquidos. En dichas apelaciones se observará por la Corte Suprema federal el procedimiento prescrito en el capítulo 2.° de la lei de 22 de mayo de 1866, sobre procedimiento en negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de la Union; i se oirá al Procurador jeneral de la República.

Las referidas apelaciones se podrán intentar dentro de los cinco dias siguientes a aquel en que hubiere sido notificado el respectivo auto de fenecimiento, i se harán por conducto del empleado o funcionario que hubiere hecho tal notificacion.

Art. 3.° Los apelantes podrán defenderse por sí o por medio de un apoderado o personero que constituirán por un simple memorial debidamente autenticado, que dirijirán a la Corte Suprema.

Art. 4.° Las apelaciones se dirijirán a la Oficina jeneral de Cuentas, i esta oficina dictará inmediatamente que las reciba una resolucion concediendo el recurso, si se hubiere intentado en tiempo hábil, i pasará la apelacion con la cuenta i autos i contestaciones respectivas a la Corte Suprema federal.

Art. 5.° Las órdenes de pago que se jiren por los Secretarios de Estado o por sus ajentes delegatorios, imputables a los créditos suplementales o estraordinarios que abra el Poder Ejecutivo, no son protestables por los pagadores.

* Véase la nota 482.

Art. 6.° La estralimitacion de los créditos lejislativos abiertos al Poder Ejecutivo, o los suplementales o estraordinarios que éste mismo abra en la ordenacion de los gastos que ocasione el servicio público, no afecta la responsabilidad de los pagadores, sino únicamente la de los respectivos ordenadores. En consecuencia, los alcances líquidos que se deduzcan por tal estralimitacion, se le exijirán al respectivo ordenador.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo podrá nombrar hasta dos Contadores supernumerarios en la Oficina jeneral de Cuentas, que se encarguen del exámen i fenecimiento de las cuentas anteriores al año de 1867 que se hallen pendientes o no hayan sido aún presentadas; i dictará las ordenes que estime convenientes para que aquella oficina lleve arreglados sus trabajos i los ejecute con la debida oportunidad.

Art. 8.° Los Contadores supernumerarios de que trata el artículo anterior tendrán cada uno un oficial escribiente que nombrará el Poder Ejecutivo a propuesta de aquéllos, i que serán amovibles por la Oficina jeneral de Cuentas, cuando hubiere justo motivo para ello.

Dichos Contadores gozarán de una asignacion mensual hasta de cien pesos cada uno; i los escribientes gozarán hasta de cincuenta mensuales cada uno, todo a juicio del Poder Ejecutivo.

Los referidos empleados durarán por el tiempo que sea estrictamente necesario para dar cumplimiento a su encargo, tambien a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 9.° Los Contadores supernumerarios ejercerán respecto de las cuentas que examinen las mismas funciones i tendrán la misma responsabilidad que los demas Contadores.

Art. 10. Queda en estos términos reformada la lei orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas i sus adicionales.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 2 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 86 (DE 2 DE JULIO). *

DECRETO que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilejio para la navegacion por vapor del rio Cauca.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder privilejio, bajo las siguientes condiciones, para la navegacion por vapor del rio Cauca, en la parte comprendida desde el puerto de la Balsa, arriba de Cali, hasta el rio Rizaralda que desemboca en el dicho Cauca algunas leguas abajo de Cartago:

1.° Que los empresarios se sujeten a la tarifa que a continuacion se inserta, como máximo de la retribucion que pueden fijar por los servicios que presten:

* Véase la nota 488.

Por cada carga de cien kilógramos de efectos de toda clase, dos centavos por kilómetro, siempre que la distancia exceda de veinticinco kilómetros;

Por cada pasajero, cinco centavos por kilómetro, si la distancia excediere de veinticinco kilómetros;

Por cada cabeza de ganado mayor, tres centavos por kilómetro, con tal que la distancia exceda de veinticinco kilómetros;

Por cada cabeza de ganado menor la mitad del flete fijado en el inciso anterior.

Parágrafo. Siempre que la distancia sea menor de veinticinco kilómetros, los fletes se cobrarán en proporcion a los arriba espresados, pudiéndose exijir el recargo hasta de un cincuenta por ciento;

2.ª La concesion del privilejio podrá ser hasta por el término de treinta años;

3.ª Caducará el privilejio si dentro de dos años despues de concedido no hubiere empezado la navegacion por vapor;

4.ª Los empresarios no podrán estorbar la navegacion por medio de embarcaciones que no sean de vapor, ni el establecimiento de barças de cualquiera clase para atravesar el rio, siempre que los cables o cadenas de éstas se coloquen a una altura conveniente.

5.ª La correspondencia i efectos pertenecientes a la Nacion i al Estado en que se establezca el tráfico por vapor, i los empleados que se trasporten en servicio de cualquiera de las dos entidades, deberán ser admitidos sin causar derechos a favor de la empresa;

6.ª El privilejio no podrá ser traspasado a ningun Gobierno estranjero;

7.ª Los empresarios estarán sujetos en todo caso a las leyes nacionales i del Estado respectivo en que se haga el tráfico por vapor.

Art. 2.° La peticion de privilejio deberá ser publicada en el "Diario Oficial," i tres meses despues de la publicacion se adjudicará el privilejio al mejor postor.

Art. 3.° El Gobierno podrá conceder como auxilio a la empresa, hasta cinco mil hectaras de terrenos baldíos, próximos a la línea de navegacion.

Art. 4.° Puede tambien el Gobierno tomar acciones en la empresa hasta por un diez por ciento del capital social.

Art. 5.° La empresa será reputada como de utilidad pública, con derecho al goce de los beneficios i exenciones comunes a las empresas de esta naturaleza.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 2 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 87 (DE 2 DE JULIO). *

DECRETO sobre concesiones especiales en materia de Aduanas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Permítese la introduccion franca i libre a los treinta bultos de objetos de uso particular que han sido detenidos en la Aduana de Buenaventura i

* Véase la nota 484.

que pertenecen a la familia White. En consecuencia, el Poder Ejecutivo dispondrá que el Administrador de aquella Aduana los ponga a disposicion de la dicha familia de inmigrantes.

Art. 2.° Igual exencion se concede al importador de dos bultos de semillas de pastos i hortalizas que se hallan detenidos en la misma Aduana por falta de factura certificada.

Art. 3.° El cargamento de ciento cuarenta i tres bultos del señor A. Alivon de Fort de France queda exento del recargo de derechos de importacion que el señor Administrador de la Aduana de Santamarta le impuso por via de pena motivada por irregularidad de la factura. Esta exencion no exime al Vicecónsul colombiano que certificó la factura, de la responsabilidad consiguiente a la irregularidad.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 2 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 88 (DE 2 DE JULIO), *

reformatoria de la de 24 de abril de 1866, que organiza el impuesto i la renta de salinas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

DE LA ADMINISTRACION DE SALINAS.

Art. 1.° Todas las salinas de propiedad nacional cuya elaboracion i esplotacion sea conveniente a juicio del Poder Ejecutivo, serán administradas o dadas en arrendamiento con arreglo a esta lei.

Art. 2.° La elaboracion de sales, sea cual fuere el sistema por el cual se haga, es operacion reservada al Gobierno nacional en el territorio de la Union dentro del cual se consume la sal procedente de salinas de propiedad nacional, i nadie puede ejecutarla sino con autorizacion del mismo Gobierno.

Parágrafo. La disposicion de este artículo no afecta los derechos concedidos por las leyes sobre las fuentes saladas de los Estados de Antioquia, Cauca i Tolima.

Art. 3.° Siempre que una salina sea puesta por administracion, la esplotacion de la primera materia i la elaboracion correrá a cargo de un empleado distinto de los que reciban i vendan la sal, o a cargo de particulares con quienes se hayan contratado dichas operaciones.

Art. 4.° La esplotacion i elaboracion de las salinas se hará por administracion o arrendamiento, a juicio del Poder Ejecutivo, quien podrá contratar con particulares estas operaciones cuando lo estime conveniente, ajustándose en los contratos de esplotacion i elaboracion a las bases que siguen:

1.° La invitacion a contrato, que se hará llamando la licitacion por medio de

* Véase la nota 485.

la publicacion semanal del pliego de cargos. Este documento debe espresar el dia señalado para la celebracion del contrato, que no bajará de noventa dias contados desde la fecha de la invitacion, i las principales condiciones a que deban someterse los contratistas;

2.ª La duracion de los contratos, que no excederá de siete años;

3.ª Las seguridades, que consistirán en cauciones reales a satisfaccion del Gobierno o en documentos de renta sobre el Tesoro. La suma de la fianza será proporcional a la importancia del contrato, i con ella se garantizará el cumplimiento del contrato i los elementos de elaboracion que el Gobierno dé a los contratistas;

4.ª La publicacion del contrato celebrado, durante treinta dias, para que pueda ser estudiado i mejorado;

5.ª La adjudicacion definitiva al mejor postor;

6.ª La fijacion del máximun i mínimun del producido, la calidad de la sal i términos de entrega i pago. En ningun caso se darán anticipaciones de dinero;

7.ª La facultad reservada al Gobierno de declarar la rescision cuando el contratista falte a alguna o algunas de las estipulaciones del contrato;

8.ª La claridad i precision en los términos del contrato, de modo que no haya lugar a pleitos ni reclamaciones; i

9.ª Todas las ventajas que en los contratos sea posible obtener a favor de los intereses fiscales de la Nacion.

Art. 5.º Cuando no se presenten propuestas de contrato dentro del término señalado en la invitacion, o no sean aceptables, el Poder Ejecutivo podrá señalar un nuevo término, o hacer la esplotacion i elaboracion por medio de Administradores, o hacer contratos de arrendamiento.

Parágrafo. Cuando los contratos sean de arrendamiento, el Poder Ejecutivo se ceñirá tambien a las bases fijadas en el artículo 4.º i a lo que establecen los artículos 13 i 14 de esta leí.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo podrá establecer almacenes para la venta de sal procedente de las salinas nacionales, en lugares distintos de aquellos en que existan las Administraciones de salinas, encargando su espendio al empleado que tenga a bien, i nombrando, si fuere necesario, un almacenista que custodie la sal. El Poder Ejecutivo señalará, llegado el caso, el sueldo de los espendedores i de los almacenistas, que podrá ser fijo i eventual.

Art. 7.º Siempre que el Poder Ejecutivo obtenga de los actuales contratistas de elaboracion de sal, que se releve a la Nacion del compromiso de recibir i pagar mensualmente un número considerable de kilógramos de sal compactada, el Poder Ejecutivo rebajará gradualmente el precio actual de la sal que se esplota i elabora en las salinas de propiedad nacional, de manera que el 1.º de setiembre de 1871 no exceda este precio de setenta centavos los doce i medio kilógramos de sal compactada, cincuenta centavos los doce i medio kilógramos de sal de caldero, i cuarenta centavos los doce i medio kilógramos de sal vijua. De estos precios podrá rebajarse hasta un cincuenta por ciento a juicio del Poder Ejecutivo, habida consideracion a la capacidad productiva de las respectivas salinas, su situacion i el precio de esplotacion a que se obtenga el artículo.

Parágrafo. En las salinas de San Martin i Casanare no excederá de veinticinco centavos el precio de cada doce i medio kilógramos de sal vijua.

Art. 8.º La sal que se introduzca por las Aduanas de la Union, así como la que se elabore en las salinas marítimas del territorio colombiano, pagará por derecho de importacion o internacion, en sus respectivos casos, veinte centavos por miriágramo. Cuando se paguen derechos de importacion no se pagarán los de internacion, i viceversa.

Art. 9.º El derecho sobre la sal procedente de pais estranjero se cobrará al tiempo de su introduccion, en la forma establecida para el cobro de los derechos de importacion; i el derecho de internacion se cobrará en los puntos de recaudacion que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea necesario i

conveniente a la renta, pueda comprar a los particulares las fuentes saladas que éstos elaboren dentro del territorio donde se consume la sal de la Nacion, con los aparatos i demas útiles que contengan.

Art. 11. Cuando el consumo de la sal vijua ascienda a seis millones de kilógramos anuales, el Poder Ejecutivo podrá suprimir la elaboracion por cuenta del Gobierno i dará al espendio únicamente la sal vijua, agua salada o sal de caldero, en cuyo caso los particulares podrán hacer de estas especies el uso que a bien tengan.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el precio del agua salada se fijará por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta sus grados de saturacion i el precio a que se venda la sal vijua.

Art. 12. Para los efectos del artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los actuales contratistas, si llegare el caso de dar al consumo solamente las materias primas ántes de terminarse los contratos vijentes, que en todo caso serán respetados.

Parágrafo. Cuando estos arreglos versen solamente sobre la cantidad o calidad de la sal que deba entregarse, con tal que los precios de esplotacion o elaboracion no se atmenten, ni se prolongue el tiempo de la duracion, se llevarán a cabo los arreglos sin la aprobacion del Congreso.

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS SALINAS.

Art. 13. Podrán darse en arrendamiento hasta por cinco años aquellas salinas en que no se hallen montadas la esplotacion i elaboracion de manera que presten facilidades para administrarlas, o en que este sistema sea perjudicial o inconveniente. Los contratos de arrendamiento se celebrarán por el Poder Ejecutivo o por sus ajentes debidamente autorizados por él, previas las formalidades jenerales establecidas para los contratos de elaboracion i esplotacion.

Art. 14. La disposicion anterior, es decir, la que limita la duracion de los contratos de arrendamiento a cinco años, se aplicará a todas las salinas donde los elementos mas necesarios para la elaboracion no sean de propiedad de la Nacion.

DE LAS PENAS I MODOS DE PROCEDER.

Art. 15. Caen en la pena de comiso:

1.° La sal que se elabore fuera de las fábricas en que ella se produzca por administracion, por contrato o por arrendamiento, i los útiles, máquinas i aparatos que se empleen para la elaboracion;

2.° La sal vijua o jema que se esplote clandestinamente, i la que se elabore con ésta o con agua saturada estraida de la misma manera;

3.° La sal que se introduzca del esterior sin pagar derechos de importacion;

4.° La sal que se interne sin la correspondiente guia que acredite que se ha pagado el derecho de importacion o el de internacion en sus casos;

5.° La que se conduzca de un lugar a otro sin la correspondiente guia o documento que acredite que ha sido comprada en las salinas de la Nacion, o que ha pagado, segun su procedencia, los derechos a que se refieren los artículos 8.° i 9.°;

6.° Los buques, carruajes o caballerías en que se conduzca la sal que deba decomisarse, si pertenecieren al defraudador; o el valor de estos mismos objetos, apreciados por peritos nombrados por la autoridad que declare el comiso, si no fueren propiedad del defraudador i no se probare connivencia de parte del dueño. Se supondrán propiedad del defraudador los espresados objetos, miéntras no se probare claramente lo contrario.

Art. 16. El comiso se declara: por los Administradores de Aduanas, por los Administradores de salinas, donde los haya, i donde no, por los Alcaldes del distrito. El procedimiento en estos casos será breve i sumario.

Art. 17. Declarado el comiso de la sal, útiles, aparatos o vehículos, en sus casos, por los Alcaldes, se pondrá en conocimiento del Administrador de la salina

mas inmediata, para que resuelva sobre el modo de verificar la venta. Pero si el comiso fuere declarado en puntos distantes de las administraciones, toca a los mismos Alcaldes ordenar la venta i remitir su producto a la Administracion principal.

Art. 18. Del producto de la venta de los efectos decomisados se pagará un veinte por ciento al denunciante, i un treinta por ciento al aprehensor; i si éste i aquél fueren uno mismo, se le pagará un cincuenta por ciento. Un diez por ciento para los gastos de justicia, i el resto quedará a favor del Tesoro nacional. Si el denunciante aprehende los aparatos i útiles de clandestina elaboracion i descubre el sitio donde se ejecuta, se le pagará el cincuenta por ciento.

Cédese a favor de los distritos el cincuenta por ciento del valor de los objetos que aprehendan los empleados de él.

Art. 19. El Administrador de una salina que, teniendo noticia de que se comete un fraude o un acto de violencia contra la renta de su cargo o contra los empleados o cosas anexas a la salina, no procediere inmediatamente a levantar el correspondiente sumario, o a imponer o promover que se imponga la pena debida, segun el caso, incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos, en proporcion a la gravedad de la falta; si reincidiere, la pena será doble, i caso de segunda reincidencia, ademas de pagar el cuádruplo de la multa señalada, perderá el destino. Esta multa será impuesta por el Poder Ejecutivo, o por el ajente ejecutivo a quien él cometa esta facultad.

Art. 20. En la misma pena incurrirá el empleado que, teniendo noticia de que se ha cometido un fraude o un acto de violencia contra la renta o contra los empleados o las cosas anexas a las salinas, no dé parte inmediatamente a la autoridad respectiva.

DEL RESGUARDO.

Art. 21. El resguardo marítimo i terrestre se hará por la Guardia Colombiana o por medio de empleados nombrados o contratados por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá combinar del modo mas favorable a las rentas un resguardo misto en que los empleados i la Guardia Colombiana hagan el servicio, fiscalizándose recíprocamente i prestándose apoyo. Dicho resguardo tiene por objeto celar i aprehender el contrabando de sal, de conformidad con las reglas que establezca el Poder Ejecutivo i las órdenes de los Administradores de las rentas.

Art. 22. En las salinas dadas en arrendamiento a los particulares podrá establecer el Poder Ejecutivo un Inspector i los Celadores que crea necesarios, i señalarles hasta mil doscientos pesos anuales al primero, i hasta cuatrocientos pesos anuales a cada uno de los segundos.

Parágrafo. Es obligatorio a estos empleados permanecer constantemente en las salinas donde funcionan.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 23. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Administracion jeneral de salinas en el Estado soberano de Boyacá, organizándola de una manera análoga a la de Cipaquirá, i para que, si no lo estima conveniente, establezca un Visitador fiscal, cuyas funciones serán cuidar de que los empleados, arrendatarios i elaboradores den estricto cumplimiento a sus deberes, i las demas obligaciones que el Poder Ejecutivo tenga a bien asignarle.

Art. 24. El Poder Ejecutivo puede comprar las tierras, bosques, minas, casas, aparatos i útiles de elaboracion en aquellas salinas en que tales adquisiciones favorezcan los intereses fiscales. Los contratos relativos a estas compras serán sometidos a la aprobacion del Congreso.

Art. 25. Si en alguno de los Estados de Antioquia, Cauca i el Tolima, que no tienen minas de sal jema en elaboracion, llegaren a descubrirse minas de dicha

especie, se autoriza al Poder Ejecutivo para esplotarlas conforme a las leyes vijentes sobre la materia, si lo juzgare conveniente a los intereses del fisco.

Art. 26. A los que descubran i denuncien tales minas se les pagará por veinte años, contados desde el dia en que principie a darse a la venta la sal procedente de ellas, al fin de cada semestre, el treinta i cinco por ciento del producto bruto de la esplotacion, si la mina estuviere en tierras baldías, i el treinta por ciento si estuviere en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Queda así reformada la lei de 24 de abril de 1866, organizando el impuesto i la renta de salinas.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 2 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 89 (DE 3 DE JULIO). *

DECRETO por el cual se condona al distrito de Barichara el capital de trescientos veinte pesos i los réditos que adeuda al fondo de bienes desamortizados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Condónase al distrito de Barichara, en el Estado soberano de Santander, la suma de trescientos veintè pesos de capital i los réditos que esté a deber al fondo de bienes desamortizados por razon de un capital que dicho distrito adeudaba a la Vírjen de la "Piedra," de la iglesia parroquial.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 3 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

* Véase la nota 486.

LEI 90 (DE 3 DE JULIO). *

DECRETO por el cual se cede al Estado soberano de Boyacá un edificio de propiedad nacional.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Estado soberano de Boyacá el edificio conocido con el nombre de monasterio de la Concepcion, situado en la ciudad de Tunja, con el objeto de que pueda establecer allí una casa de instruccion o beneficencia.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 3 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 91 (DE 3 DE JULIO). **

DECRETO por el cual se condona una deuda.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Condónase a favor de las señoras Zoila, Amalia, Dolores i Ana Josefa Guevara, la cantidad que por alcance líquido resultó a deber Nepomuceno Gutiérrez, como Administrador de Hacienda de la antigua provincia de Casanare, en los años de 1843 a 1848.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 3 de junio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

* Véase la nota 487.—** Véase la nota 488.

LEI 92 (DE 3 DE JULIO). *

DECRETO por el cual se hace una cesion a la Municipalidad de Buga.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Las tres tiendas situadas en la ciudad de Buga i que por disposicion testamentaria se dejaron por Marcelino Holguin a favor de fundaciones piadosas, i adquirieron despues el carácter de bienes desamortizados, se ceden a la Municipalidad de dicha ciudad para que pueda destinar su valor al fomento de la instruccion pública.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 3 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

LEI 93 (DE 6 DE JULIO). **

DECRETO por el cual se dispone la reinscripcion de ciertos militares.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Reinscríbese en la lista de los militares de la República a todos los militares que fueron borrados de dicha lista por virtud de la resolucion ejecutiva de 22 de diciembre de 1854, publicada en el número 1,735 de la Gaceta Oficial de la Nueva Granada.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 6 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina, SANTIAGO FRASER.

* Véase la nota 489.—** Véase la nota 490.

LEI 94 (DE 7 DE JULIO), *

que da autorizaciones al Poder Ejecutivo para la celebracion de un contrato para construccion de muelles i almacenes de depósito en el puerto de Santamarta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con el señor Roberto A. Joy o cualquiera otra persona que lo solicite, un contrato para la construccion de un muelle i almacenes de depósito en el puerto de Santamarta, en los términos mas convenientes para los intereses nacionales.

Art. 2.° Para la celebracion del contrato de que trata el artículo anterior, se preferirá al individuo que se obligue al mismo tiempo a establecer la navegacion en buques de vapor por las bocas del rio Magdalena, entre el puerto de Santamarta i el espresado rio.

Art. 3.° El contrato que se celebre a virtud de lo dispuesto por esta lei, no podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Congreso.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 7 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 95 (DE 7 DE JULIO). **

DECRETO por el cual se hacen concesiónes a los que se establezcan en el territorio de la antigua ciudad de La Plata.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder hasta cincuenta hectaras de tierras baldías a cada uno de los individuos que se establezcan en el área de la antigua ciudad de La Plata, en el Estado soberano del Tolima.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo se arreglará en todo a las disposiciones del decreto lejislativo de 21 de abril de 1870, que cede a los pobladores de Nueva Salento i Manzanáres una estension determinada de tierras baldías.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

* Véase la nota 491.—** Véase la nota 492.

Bogotá, 7 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 96 (DE 7 DE JULIO). *

DECRETO por el cual se auxilia a los habitantes de los distritos del Espinal, Zaragoza i Riohacha, cuyas poblaciones han sufrido por incendios.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.° Se auxilia con la suma de cuatro mil pesos a los pobres del distrito del Espinal que perdieron sus casas en los incendios que desgraciadamente tuvieron lugar el 26 de junio i 18 de agosto del año de 1869.

Parágrafo. Igual auxilio se concede a los habitantes de los distritos de Zaragoza, en el Estado de Antioquia, i Riohacha en el del Magdalena.

Art. 2.° Los Presidentes o Gobernadores de los respectivos Estados distribuirán dicho auxilio, arreglándose en la distribucion al tenor de las disposiciones que para ello dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3.° Los Presidentes o Gobernadores de los respectivos Estados distribuirán el auxilio, despues de haber tomado todos los datos e informes que fueren necesarios, a fin de que se haga con la mayor equidad. De tal distribucion se dará cuenta al Poder Ejecutivo nacional para que éste la apruebe.

Art. 4.° A fin de que el auxilio espresado en el artículo 1.° se lleve a efecto, se abre al Poder Ejecutivo un crédito por igual suma en el Presupuesto de gastos del presente año.

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 7 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 97 (DE 8 DE JULIO), **

aprobatoria del tratado para la construccion i arreglo de un canal interoceánico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el tratado para la construccion i arreglo de un canal interoceánico al traves del Istmo de Panamá o del Darien, acordado en la ciudad de Bogotá el dia 26 de enero último por los señores Justo Arosemena i Jacobo Sánchez, Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, i Stephen A.

* Véase la nota 498.—** Véase la nota 494.

Hurlbut, Plenipotenciario de los Estados Unidos de América i Ministro Residente de los mismos Estados, por la otra, i cuyo tenor es el siguiente:

Por cuanto la construccion de un canal entre los océanos Atlántico i Pacífico, a traves del Istmo que une las dos Américas i que se halla ubicado dentro de la jurisdiccion de los Estados Unidos de Colombia, es esencial para la prosperidad i bienestar así de los Estados Unidos de Colombia como de los Estados Unidos de América, i tambien para los intereses comerciales i civilizacion del mundo; los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América han convenido en celebrar un tratado con el fin de facilitar i asegurar los grandes objetos ántes espresados; i al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Presidente de los Estados Unidos de Colombia a los señores Justo Arosemena i Jacobo Sánchez, i el Presidente de los Estados Unidos de América al señor Stephen A. Hurlbut, Ministro Residente de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos de Colombia; los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Los Estados Unidos de Colombia consienten i convienen en que los Estados Unidos de América hagan o manden hacer las esploraciones necesarias para determinar la practicabilidad de dicho canal; i los Estados Unidos de América convienen en hacer dichas esploraciones, i, si la obra resultare practicable, levantarán los respectivos planos, con todas sus dependencias, accesorios i demas construcciones de cualquiera clase que sean, necesarias para su mejor servicio, ora sean en tierra o en agua, dentro de la jurisdiccion de los Estados Unidos de Colombia; adoptando un plan de construccion i haciendo al efecto los presupuestos completos i detallados; i para ello emplearán, dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos de Colombia, todos i cualesquiera oficiales civiles i militares, ajentes, empleados i trabajadores, así como los buques de guerra i trasportes que para ese objeto necesiten. Las fuerzas terrestres, sinembargo, no excederán de quinientos hombres, fuera de oficiales, sin que primero se haya obtenido el espreso consentimiento de los Estados Unidos de Colombia. I todas las personas empleadas en aquellos trabajos, ya sean militares o civiles, observarán, miéntras se hallen dentro de la jurisdiccion de los Estados Unidos de Colombia, las leyes de este pais.

Art. II. Tan luego como se hayan completado los reconocimientos detallados, i se haya establecido la línea del canal, el Presidente de los Estados Unidos de América lo hará saber al de los Estados Unidos de Colombia, i le remitirá por duplicado los mapas, planos i descripciones anexas, que se depositarán en los archivos de ambos Gobiernos. La ruta que se escoja i los planos que se propongan podrán ser variados despues, si fuere necesario, por los Estados Unidos de América, con tal que éstos den desde luego noticia completa de dicha variacion al Gobierno de Colombia. Queda, sinembargo, espresamente estipulado que no se construirá el canal en la ruta del ferrocarril de Panamá sin que se haya obtenido ántes el consentimiento de la Compañía a quien dicho ferrocarril pertenece.

Art. III. Por lo establecido en los dos artículos que preceden no se entiende que los Estados Unidos de Colombia impedirán otras esploraciones en su territorio, emprendidas con igual fin de averiguar la practicabilidad de un canal interoceánico; pero sí se abstendrán de hacer concesion alguna para la escavacion de tal canal, si no es a los Estados Unidos de América, miéntras no hayan éstos manifestado que consideran impracticable la obra, o haya trascurrido el plazo de tres años señalado en el artículo 24, sin que el Gobierno de dichos Estados manifieste su determinacion de emprenderla o no.

Art. IV. Los Estados Unidos de Colombia convienen en conceder, separar i destinar para la obra del canal i sus dependencias o anexidades, todo el territorio, incluyendo mar i aguas tributarias, que sea designado para ese objeto por la empresa i resulte necesario, pudiendo al efecto los Estados Unidos de América tomar, mediante plena indemnizacion, i siguiéndose los trámites legales, aquellos terrenos de particulares que fuere necesario espropiar; pero para fijar el precio de la indemnizacion no se tendrá en cuenta el mayor valor que pueda provenir a los terrenos espropiados, de la apertura del canal.

Art. V. Tambien conceden los Estados Unidos de Colombia, para fomento de la obra proyectada i a favor de la empresa, doscientas mil hectaras (o sean 494,220 acres) de tierras baldías de la Nacion, que se hallen despobladas e incultas, i que los Estados Unidos de América podrán designar donde a bien lo tengan i hubiere tales tierras, dentro de los límites del Estado por cuyo territorio se abra el canal.

Las tierras baldías nacionales que se escojan en una u otra orilla del canal, serán medidas i divididas en lotes iguales, cuyo frente sobre el canal o sus anexidades no exceda de tres kilómetros (o sean 3,280,899 yardas), i entre uno i otro se dejarán lotes de la misma estension, que se reserva el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. Dichos lotes se distribuirán con igualdad entre las dos partes contratantes, de manera que a ninguna de ellas correspondan dos lotes contiguos, ni los dos primeros lotes de cualquiera de las estremidades del canal. Ambos Gobiernos podrán disponer libremente de los lotes que les correspondan; pero con la condicion de que éstos tendrán la servidumbre de tránsito para el canal i sus anexidades. El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho a escojer el primer lote para empezar la distribucion. Todas las tierras que no se hubieren vendido a individuos particulares o retenido como necesarias para el canal veinte años despues de terminada la obra, volverán al dominio

i propiedad absoluta del Gobierno de Colombia, sin que se le exija suma alguna por mejoras o por cualquier otro motivo.

Las tierras baldías comprendidas en la zona en que se abra o pueda abrirse el canal, quedan concedidas de preferencia a los objetos de este tratado; i el Gobierno de Colombia se abstendrá de hacer adjudicaciones de tierras baldías en los lugares por donde pase o pueda pasar el canal, hasta que se haga la distribucion prevenida en este artículo.

Art. VI. Miéntras subsista el presente tratado, los Estados Unidos de Colombia se obligan a no abrir ni permitir que se abra ningun otro canal interoceánico, ni otro ferrocarril, al traves de su territorio, desde el océano Atlántico hasta el Pacífico, sin haber obtenido ántes el espreso consentimiento de los Estados Unidos de América.

Art. VII. Todos los gastos que hayan de hacerse en la esploracion, trazado, apertura i conservacion del proyectado canal i de sus puertos, esclusas, obras, bahías, depósitos, muelles, diques, i en jeneral de todas las anexidades i pertenencias que para su uso se requieran, incluyendo las indemnizaciones que hayan de pagarse por las propiedades particulares, i la que hubiere de hacerse a la Compañía del ferrocarril de Panamá, si llegare el caso, conforme al contrato celebrado con dicha Compañía por el Gobierno de Colombia i aprobado por el Congreso el 15 de agosto de 1867, serán de cargo de los Estados Unidos de América i satisfechos por ellos. Las concesiones que se espresan en los artículos 4.° i 5.° quedarán a favor de los Estados Unidos de América, pero esclusivamente para los objetos de este tratado.

Art. VIII. Los Estados Unidos de América construirán o harán construir el proyectado canal, si fuere practicable, junto con sus dependencias, de manera que se adapte al paso de toda clase de buques que no excedan de cinco mil toneladas, i emplearán el número de superintendentes, injenieros, mecánicos, operarios i demas empleados que para tal efecto se requieran. Podrán tambien mantener la fuerza naval i militar que juzguen necesaria para protejer los trabajos del canal; pero la fuerza militar en ningun caso excederá de mil hombres, sin que primero se haya obtenido el espreso consentimiento de los Estados Unidos de Colombia. Dicha fuerza será retirada por los Estados Unidos de América tan luego como el canal esté en servicio, si así lo exijiere el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. Los Estados Unidos de América prometen que los superintendentes, injenieros, mecánicos, artífices, operarios i demas empleados, así como la fuerza naval i militar destinada a protejer los trabajos, observarán las leyes que rijan en los Estados Unidos de Colombia.

Si los Estados Unidos de América prefirieren i solicitaren que alguna parte de la fuerza de tierra empleada para protejer los trabajos del canal sea suministrada por los Estados Unidos de Colombia, se hará así; pero el costo de dicha fuerza será de cargo de la empresa, tómando por base el gasto que en tropas de igual clase hiciere de ordinario el Gobierno de Colombia segun sus leyes.

Art. IX. Los Estados Unidos de América podrán construir i mantener arsenales i diques para el reparo i abastecimiento de sus buques, en los puertos que queden a uno i otro estremo del canal, i podrán mantener dentro de los límites de dichos arsenales i diques un resguardo, que no pasará de doscientos hombres, sin el permiso del Gobierno de Colombia, para protejer los objetos que allí se encuentren.

Art. X. Tan pronto como el canal con sus dependencias o anexidades esté construido, la inspeccion, posesion, direccion i manejo de él pertenecerán a los Estados Unidos de América, i serán ejercidos por ellos, sin ninguna intervencion estraña; pero sin jurisdiccion ni mando alguno sobre el territorio o sus pobladores. Los Estados Unidos de Colombia conservarán su soberanía política i jurisdiccion sobre el canal i territorio adyacente; pero no solo permitirán sino que garantizan a los Estados Unidos de América, conforme a la Constitucion i leyes vijentes en Colombia, el goce pacífico i tranquilo, i la administracion, direccion i manejo del canal como queda dicho. Pero esa garantía no difiere bajo ningun respecto de la que en jeneral conceden las leyes colombianas a todas las personas i a todos los intereses comprendidos en el territorio de Colombia; i si para obtener mayor seguridad necesitare i pidiere la empresa alguna fuerza pública estraordinaria, la proporcionará el Gobierno de Colombia a costa de la misma empresa.

Art. XI. Por su parte el Gobierno de los Estados Unidos de América garantiza al Gobierno de Colombia que el canal, con sus dependencias i anexidades, será inmune i estará exento de toda hostilidad por parte de otra Nacion o potencia estranjera; i al efecto los Estados Unidos de América se hacen aliados de los Estados Unidos de Colombia para ayudarles a rechazar cualquier ataque o invasion a las obras i propiedades que arriba se garantizan; bien entendido que los gastos que esta defensa ocasione a los Estados Unidos de América serán a cargo suyo esclusivamente, i que los Estados Unidos de Colombia defenderán, hasta donde les fuere posible, el dicho canal i sus dependencias como parte de su territorio.

Ambas partes contratantes se reservan el derecho de pasar por el canal sus buques de guerra i tropas i municiones de guerra en todo tiempo, libres de todo gravámen, impuesto o derecho; pero dicho canal estará cerrado a la bandera de las naciones que se hallen en guerra con una u otra de las partes contratantes. Tampoco podrán pasar armadas por el canal otras tropas que no sean las de los Estados Unidos de Colombia al servicio de su Gobierno constitucional, i las de los buques de guerra de naciones que se hallen en paz con ambas partes contratantes.

Con las escepciones que aquí se espresan, el uso del canal será libre para todas las naciones i para toda clase de objetos sin distincion.

Art. XII. Los Estados Unidos de América podrán establecer, i de cuando en cuando cambiar i alterar, una tarifa de derechos para los buques mercantes cargados o descargados, i para los buques de guerra de otras naciones que no sean los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América, que pasen por el canal, segun su tonelaje, i sobre la base de la mas perfecta igualdad en todo tiempo i para todas las naciones, sin otra restriccion que la que se contiene en el artículo precedente. El tonelaje de dichos buques se determinará conforme a las reglas establecidas por las leyes de los Estados Unidos de América para la medida de toneladas.

Los Estados Unidos de Colombia participarán en ese derecho o impuesto de tonelaje, recibiendo una fraccion de peso por cada tonelada que midan las embarcaciones que pasen por el canal, esceptuando los buques empleados en servicio del mismo canal, i los buques de guerra de los Estados Unidos de Colombia i de los Estados Unidos de América, en la forma que en seguida se espresa: diez centavos por cada tonelada durante los diez primeros años despues de abierto al tráfico el canal; i cinco centavos adicionales por cada cinco años que trascurran, hasta completar el máximun de cuarenta centavos por tonelada; con tal, sinembargo, de que en ningun tiempo exceda la dicha cuota perteneciente a los Estados Unidos de Colombia, del diez por ciento del derecho o impuesto de tonelaje con que en provecho del canal se hallen gravadas las embarcaciones que pasen por él.

Tambien podrán los Estados Unidos de América establecer, i de cuando en cuando cambiar i alterar, un derecho sobre los pasajeros que transiten por el dicho canal; i los Estados Unidos de Colombia recibirán, como participacion en este derecho, la suma de dos pesos por cada pasajero de cámara, i de un peso por cada pasajero de cubierta que sea trasportado por el dicho canal.

Las cantidades específicas que arriba quedan señaladas como cuota proporcional de los Estados Unidos de Colombia, serán pagadas al tiempo i en la forma que determine con la debida anticipacion el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia; reservándose este Gobierno el derecho de establecer i mantener los empleados correspondientes, con autoridad bastante en la línea del canal para que perciban de la empresa los impuestos específicos que arriba quedan señalados; pero sin que intervengan en el manejo del canal.

Art. XIII. Los Estados Unidos de América tambien podrán establecer, i de cuando en cuando cambiar i alterar, una tarifa de derechos sobre los cargamentos de los buques que pasen o hayan de pasar por el canal; así como por el uso de los diques, muelles, depósitos, puertos i demas obras anexas a él, debiendo calcularse dicha tarifa sobre los cargamentos *ad valorem*, es decir, sobre el valor de los efectos i mercancías en el puerto de embarque, i a un mismo precio o en una misma proporcion para toda clase de mercancías i para todas las naciones. I si no pudiere averiguarse claramente el valor en el puerto de embarque, o no hubiere puerto de embarque, se hará sobre el valor que tuvieren los objetos a la entrada del canal. Podrán establecerse, sinembargo, derechos especiales sobre el oro, la plata, la platina i las piedras preciosas, pero sin hacer distincion alguna en favor de una Nacion o en contra de otra. Las balijas i la correspondencia de todos los paises pasarán por el canal libres de todo costo.

Del producto total de las cantidades que se reciban procedentes de los impuestos i derechos de trasporte por el canal (fuera de los derechos de tonelaje i de pasajeros que quedan estipulados en el artículo anterior), recibirán los Estados Unidos de Colombia una cuota i participacion de un cinco por ciento, durante los primeros veinte años, i de tres por ciento durante los años siguientes hasta la conclusion del privilejio, que les será pagada en los términos en que lo disponga el Gobierno de Colombia con la debida anticipacion.

Los Estados Unidos de América, o su cesionario conforme a este tratado, tendrán pleno poder i autoridad para determinar el tiempo, el lugar i el modo en que deba hacerse el pago de los varios impuestos i derechos establecidos en provecho del canal, i para hacer efectivo el cobro i pago de ellos de la manera que a bien tengan.

Los libros i demas comprobantes de lo que se recaude en el precitado canal, estarán en todo tiempo a la disposicion de los respectivos empleados del Gobierno de Colombia, quienes recibirán plenos i completos informes de lo que en él se recaude segun las reglas que con anticipacion establezca dicho Gobierno. Todos los pagos que conforme a este tratado habrá de hacer la empresa a los Estados Unidos de Colombia, se efectuarán en la oficina principal de la línea del canal, sin deduccion de ninguna clase, esceptuándose las espresadas en el artículo XVII.

Art. XIV. Si el proyectado canal se construyere al oriente de la línea que determina el artículo 2.° de la concesion hecha a la Compañía del ferrocarril de Panamá, fecha el 5 de julio de 1867 i aprobada por el Congreso de Colombia el 15 de agosto de 1867, i por razon de la apertura del canal, i sin ninguna otra causa, los negocios i productos de la dicha Compañía del ferrocarril de Panamá disminuyeren de tal manera que ésta se hallare en incapacidad de pagar a los Estados Unidos de Colombia la suma de doscientos cincuenta mil pesos, que ahora les paga, despues de cubrir sus gastos i reparos necesarios, así como el dividendo del cinco por ciento sobre diez millones de pesos, en que se calcula el costo del ferrocarril, entónces la empresa del canal abonará la diferencia entre la dicha suma de 250,000 pesos i la cantidad que efectivamente reciba el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia de la dicha Compañía del ferrocarril, o podrá, si quisiere, pagar el monto total i sustituirse en lugar de los Estados Unidos de Colombia para cobrarlo de la dicha Compañía del ferrocarril. Queda, sinembargo, bien entendido, que la dicha empresa del canal no habrá de asumir una u otra de las obligaciones arriba mencionadas, a ménos que el Tribunal de árbitros establecido por el artículo XXII haya decidido que en

realidad han llegado los casos de que dependen las obligaciones que en este artículo se contraen.

Art. XV. En caso de que se construya el canal al occidente de la línea espresada en el artículo anterior, los Estados Unidos de Colombia conceden a los Estados Unidos de América derecho i poder para convenir o no en la suma que exija como indemnizacion la dicha Compañía del ferrocarril de Panamá, lo mismo que para nombrar el árbitro por parte de Colombia, segun lo previsto en el ántes citado artículo 2.° del contrato con dicha Compañía; i declaran que aceptan desde ahora lo que hagan los Estados Unidos de América, tanto en convenir o no en la suma que exija la espresada Compañía, como respecto del nombramiento del árbitro, llegado el caso.

Lo estipulado en este tratado no exime de modo alguno a la espresada Compañía del ferrocarril de Panamá de las obligaciones que se impuso por el dicho contrato a favor de los Estados Unidos de Colombia.

Art. XVI. Para la mejor intelijencia de los artículos de este tratado que enuncian sumas de dinero o se refieren a la conclusion del canal, se declara:

1.° Que la moneda en que deberán estimarse dichas sumas será la de los Estados Unidos de Colombia, o su equivalente, cuya unidad es el peso, igual a la moneda francesa de cinco francos;

2.° Que se considerará como concluido i acabado el canal desde el momento en que pase de un océano a otro el primer buque al cual se cobren derechos, aun cuando no esté completa o perfeccionada alguna parte de la obra o sus anexidades.

Art. XVII. Siendo la intencion del Gobierno de Colombia ceder, como cede, una cuota parte de lo que le corresponde recibir en dinero segun los artículos anteriores, a beneficio del Estado o Estados por cuyo territorio pase el canal interoceánico, el Gobierno de dicho Estado o Estados podrá percibir directamente de los administradores de la empresa del canal esa porcion que, como queda dicho, se les cede. La cuota consistirá, en todo caso, en la décima parte de lo que perciba Colombia i en otra décima, o sea una quinta parte del total si el Estado o Estados cediesen a la Union, para que lo administre conforme al artículo 78 de la Constitucion colombiana, el territorio comprendido dentro del canal i una zona de quince kilómetros de fondo a cada lado por toda su estension.

En la misma proporcion se dará al Estado de Panamá la parte correspondiente en la indemnizacion que toca a Colombia, en el caso de abrirse el canal dentro de la zona privilejiada para la Compañía del ferrocarril de Panamá.

Art. XVIII. Los Estados Unidos de Colombia no impondrán derechos o contribuciones nacionales, ni permitirán que se impongan derechos o contribuciones por los Estados, municipalidades u otra autoridad cualquiera, sobre los buques, pasajeros, mercancías, dinero i demas objetos que pasen por el canal de uno a otro océano, fuera de los que anteriormente quedan estipulados en este tratado; pero los objetos que se destinen para la introduccion i consumo en el territorio de la Union Colombiana, estarán sujetos a los derechos i contribuciones establecidos o que se establezcan por sus leyes.

Art. XIX. Las máquinas i demas objetos de cualquiera clase que sean, que se necesiten para la construccion i conservacion del canal i sus dependencias, no pagarán ninguna clase de derechos o impuestos de introduccion, i el dicho canal con todos sus accesorios, dependencias i anexidades estará libre de todo gravámen, impuesto o contribucion nacional, del Estado o municipal, durante el término de la concesion hecha por el presente tratado.

Ni por las leyes o decretos de la Nacion, ni por los del Estado o las autoridades municipales, se impondrá derecho, contribucion u otro gravámen sobre las personas empleadas en dicho canal, ni sobre sus propiedades particulares, que difiera en proporcion, manera o cantidad de los derechos, contribuciones u otros gravámenes impuestos sobre las demas personas o propiedades dentro de las respectivas jurisdicciones.

Art. XX. Los derechos i privilejios que aquí se especifican continuarán por el espacio i término de cien años, contados desde la fecha en que el canal quede abierto al comercio, conforme al artículo XVI. I a la espiracion de este término el dicho canal, con todos sus accesorios, dependencias i anexidades, vendrá a ser de la absoluta propiedad i dominio de los Estados Unidos de Colombia, sin que para ello tengan que pagar indemnizacion de ningun jénero. El canal se mantendrá en el mejor órden i condicion hasta que se entregue como queda dicho; i los Estados Unidos de América retendrán cualesquiera provechos o productos que hayan recibído durante el mismo término.

Art. XXI. Los Estados Unidos de América podrán trasferir por medio de una lei todos sus derechos, privilejios, franquicias, deberes, propiedades i obligaciones, referentes a la esploracion, trazado, construccion i conservacion del espresado canal, a cualquiera persona particular o a cualquiera asociacion legalmente establecida, i en tal caso dicha persona o asociacion gozará de todos los derechos, propiedades, franquicias i privilejios civiles concedidos en este tratado a los Estados Unidos de América, i estará sujeta a todos los deberes i obligaciones que los Estados Unidos de América se comprometen a llenar i ejecutar por el presente tratado; pero este traspaso no será bastante a efectuar la completa sustitucion de dicha persona o asociacion en el lugar i reemplazo de los Estados Unidos de América. Este Gobierno se obliga, como garante en favor del de los Estados Unidos de Colombia, a hacer efectivo el cumplimiento de las estipulaciones de este tratado por parte de la persona o asociacion que adquiera sus derechos en virtud de dicho traspaso, en cuanto tales estipulaciones sean aplicables a dicha persona o asociacion.

La persona o asociacion a quien se haga el mencionado traspaso, tendrá i gozará de las propiedades, derechos, inmunidades i privilejios que arriba se espresan, en el dicho canal i sus anexidades, sujetos, sinembargo, a las reservas que quedan especificadas en favor de los Estados Unidos de Colombia, por el término de que se ha hecho mencion. Las obligaciones políticas contraidas por los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América en los artículos XI i XXV de este tratado, serán permanentes e irrevocables.

Art. XXII. Si entre la dicha persona o asociacion i los Estados Unidos de Colombia se suscitaren diferencias de opinion sobre el verdadero sentido o la debida ejecucion i cumplimiento de alguna de las cláusulas de este tratado, dichas diferencias serán decididas por un Tribunal compuesto de la manera siguiente. Cada una de las partes nombrará un árbitro, i los dos árbitros nombrarán un tercero en discordia, que decida en los casos en que ellos no estén de acuerdo. El Tribunal se instalará en la ciudad de Bogotá, i contra su decision no quedará recurso a ninguna de las dos partes.

Si requerida una de las dos partes por la otra para que haga el nombramiento de árbitro, no lo verificare dentro de treinta dias, o si la persona nombrada para árbitro no pudiere o no quisiere aceptar el nombramiento, entónces se hará éste por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Los gastos del espresado Tribunal los pagarán ambas partes por mitad.

Si los dos árbitros nombrados no se convinieren en un tercero que esté dispuesto a aceptar, las dos partes contratantes someterán la decision de las cuestiones que se susciten al arbitramento de algun Gobierno amigo, en la forma estipulada en la cláusula siguiente.

Si por desgracia se suscitaren diferencias entre los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América, respecto del verdadero sentido e intelijencia de las estipulaciones de este tratado, dichas diferencias se someterán al arbitramento de alguna potencia amiga e imparcial, cuya decision será definitiva i deberá cumplirse.

Art. XXIII. En caso de que los Estados Unidos de América hicieren el traspaso de que trata el artículo XXI, los privilejios que en el presente tratado se conceden cesarán i caducarán, i el Gobierno de Colombia entrará en la posesion i goce gratúito del canal i sus anexidades, concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la persona o asociacion en favor de la cual se hubiere hecho el traspaso, enajenare o arrendare la empresa en favor de algun Gobierno estranjero;

2.ª Si la dicha persona o asociacion cooperare a algun acto de rebelion contra el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, que tenga por objeto sustraer de su autoridad i dominio el territorio en que se halle situado el canal; i

3.ª Si despues de construido i puesto en servicio el canal, se suspendiere en él el tránsito de buques por mas de tres años continuados, salvo los casos fortúitos o de fuerza superior, independientes de la voluntad de dicha persona o asociacion.

Queda bien entendido que los casos enumerados, de caducidad de la concesion, pertenecen a los que se hallan dentro de la jurisdiccion del tribunal establecido conforme a la primera parte del artículo XXII. Dicho tribunal juzgará de los hechos i del derecho en todo caso.

Art. XXIV. Ademas de los casos espresados en el artículo precedente, este tratado terminará, i los derechos en él concedidos caducarán:

1.° Si los Estados Unidos de América no ejecutaren o hicieren ejecutar las esploraciones i trazados a que se hace referencia en el artículo I del mismo tratado, en el término de tres años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones;

2.° Si no se comenzare la obra de la escavacion del canal dentro del término de cinco años, contados desde la fecha del referido canje, con tal de que resulte que la obra es practicable; i

3.° Si no se concluyere la obra dentro de quince años, contados desde la fecha en que se comience.

Los períodos arriba mencionados se considerarán como interrumpidos i prorogados, si interviniere algun caso de fuerza mayor o fortúito que impida llenar las obligaciones respectivas, contra la voluntad de los que están encargados de la empresa.

I en atencion a que los Estados Unidos de Colombia quedarian privados de hacer otras concesiones análogas, i sufririan el consiguiente perjuicio de que la obra del canal no se emprendiese i ejecutase dentro de los términos espresados, los Estados Unidos de América indemnizarán este perjuicio con la suma de trescientos mil pesos, moneda colombiana, si la presente convencion caducare por cualquiera de las causales espresadas en este artículo.

Art. XXV. Los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América se comprometen mutuamente a hacer todos los esfuerzos posibles para obtener la garantía de las demas naciones en favor de las estipulaciones sobre inmunidad i neutralidad que se mencionan en el artículo XI; así como en favor de la soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre el territorio de los Istmos de Panamá i Darien. I los Estados Unidos de América, por su parte, admiten i renuevan las estipulaciones relativas a la mencionada garantía de soberanía, que se contienen en el artículo XXXV del tratado de 10 de junio de 1848 entre las dos naciones.

Las naciones que por tratados con las partes contratantes se comprometan a conceder la garantía de neutralidad del canal i de la soberanía del territorio, tal como se ha espresado ántes i concedido por los Estados Unidos de América, serán eximidas del derecho de tonelaje i cualesquiera otros sobre sus buques de guerra que pasen por el canal, ya sea en el todo o en la parte que se esprese en el tratado respectivo.

Art. XXVI. El presente tratado se aprobará i ratificará por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, con anuencia i consentimiento del Congreso colombiano; i por el Presidente de los Estados Unidos de América, con acuerdo i consentimiento del Senado de los mismos; i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Bogotá dentro de veinte meses contados desde el dia de la fecha.

En fe de lo cual, nosotros los arriba espresados Plenipotenciarios, hemos puesto aquí nuestra firma i sello, hoi dia veintiseis de enero de mil ochocientos setenta.

(L. S.) JUSTO AROSEMENA—(L. S.) JACOBO SÁNCHEZ—(L. S.) STEPHEN A. HURLBUT.

Poder Ejecutivo de la Union—Bogotá, 27 de enero de 1870.

Apruébase el presente tratado. Dése cuenta de él al Congreso, en sus próximas sesiones, para los efectos del inciso 12 del artículo 49 de la Constitucion.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el tratado preinserto, con las modificaciones siguientes:

1.ª El artículo II, así:

ARTÍCULO II.

Tan luego como se hayan completado los reconocimiento detallados, i se haya establecido la línea del canal, el Presidente de los Estados Unidos de América lo hará saber al de los Estados Unidos de Colombia, i le remitirá por duplicado los mapas, planos i descripciones anexas, que se depositarán en los archivos de ambos Gobiernos. La ruta que se escoja i los planos que se propongan, podrán ser variados despues, si fuere necesario, por los Estados Unidos de América, con tal que éstos den desde luego noticia completa de dicha variacion al Gobierno de Colombia. Queda, sin embargo, espresamente estipulado que no se construirá el canal en la ruta del ferrocarril de Panamá, sin que se haya obtenido ántes el consentimiento de la Compañía privilejiada de dicho ferrocarril.

2.ª El artículo IV, así:

ARTÍCULO IV.

Los Estados Unidos de Colombia convienen en destinar para la obra del canal i sus dependencias o anexidades, todo el territorio necesario, incluyendo en el territorio designado mar i aguas tributarias, a pedimento de la empresa, pudiendo ésta al efecto solicitar la espropiacion de terrenos de propiedad particular, que tambien fueren necesarios, la cual se decretará por las autoridades de Colombia, i se llevará a efecto previa indemnizacion, con arreglo a su Constitucion i leyes; pero para fijar el precio de dicha indemnizacion no se tendrá en cuenta el mayor valor que pueda provenir a los terrenos espropiados, de la apertura del canal.

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia se reserva espresamente el derecho de establecer o de permitir que se establezcan cables para comunicaciones telegráficas interoceánicas, con facultad de estenderlos en el lecho mismo del canal o en los terrenos adyacentes, pudiendo tambien usar de los puertos i de los terrenos para los objetos indispensables al servicio de los cables.

3.ª El artículo V, así:

ARTÍCULO V.

Tambien conceden los Estados Unidos de Colombia para fomento de la obra

proyectada, i a favor de la empresa, doscientas mil hectaras (o sean cuatrocientos noventa i cuatro mil doscientos veinte acres) de tierras baldías de la Nacion que se hallen despobladas e incultas, cuyas doscientas mil hectaras podrá designar la empresa donde a bien lo tenga i hubiere tales tierras, dentro de los límites del Estado por cuyo territorio se abra el canal.

Las doscientas mil hectaras de tierras baldías ya mencionadas, no se concederán en territorio continuo, sino en lotes, cada uno de los cuales no tendrá mas de tres kilómetros por lado si estuviere situado en las orillas del canal; ni mas de diez kilómetros por lado, si su situacion estuviere distante de dichas orillas. Entre uno i otro lote quedarán lotes de igual estension respectivamente, que se reserva el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. Dichos lotes se distribuirán con igualdad entre las dos partes contratantes, de manera que a ninguna de ellas correspondan dos lotes contiguos, ni dos lotes el uno frente al otro en las orillas del canal, ni los dos lotes de las estremidades. Ambos Gobiernos podrán disponer libremente de los lotes que les correspondan; pero con la condicion de que éstos tendrán la servidumbre de tránsito para el canal i sus anexidades. El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho a escojer el primer lote para empezar la distribucion. Todas las tierras que no se hubieren vendido a individuos particulares, o retenido como necesarias para el canal, veinte años despues de terminada la obra, volverán al dominio i propiedad absoluta del Gobierno de Colombia, sin que se le exija suma alguna por mejoras o por cualquiera otro motivo. La faja de terrenos baldíos por los cuales pase o pueda pasar la línea del trazado del canal, queda concedida de preferencia a los objetos de este tratado; i el Gobierno de Colombia se abstendrá de hacer adjudicaciones de terrenos baldíos en los lugares por donde pase o pueda pasar la línea de dicho trazado, miéntras éste sea fijado en los planos que se comunicarán al Gobierno de Colombia conforme al anterior artículo II.

Parágrafo. Las tierras baldías que se conceden a la empresa por este artículo, se entregarán a medida que las vaya solicitando, previas las formalidades legales establecidas para estos casos, i siendo de cargo del concesionario probar su calidad de baldías, practicar la mensura de ellas i levantar los respectivos planos. La República no queda obligada en ningun caso a la eviccion i saneamiento de las tierras baldías que se adjudiquen a la empresa.

4.ª El artículo VI, así:

ARTÍCULO VI.

Miéntras subsista el presente tratado, los Estados Unidos de Colombia se obligan a no abrir ni permitir que se abra ningun otro canal interoceánico al traves de su territorio, desde el océano Atlántico hasta el Pacífico, sin haber obtenido ántes el espreso consentimiento de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América se obligan a no abrir otro canal interoceánico al traves del continente americano, ni solicitar, ni admitir, ni apoyar concesion alguna que tenga por objeto abrir dicho canal en cualquier punto del territorio de América miéntras subsista el presente tratado, sin haber ántes obtenido el espreso consentimiento de los Estados Unidos de Colombia.

5.ª El artículo VIII, así:

ARTÍCULO VIII.

Los Estados Unidos de América construirán o harán construir el canal, si fuere practicable, junto con sus dependencias, de manera que se adapte al paso de toda clase de buques que no excedan de cinco mil toneladas, i emplearán el número de superintendentes, injenieros, mecánicos, operarios i demas empleados que para tal efecto se requieran. La fuerza militar que se necesite para protejer los trabajos del canal será suministrada por los Estados Unidos de Colombia, a no ser que éstos prefieran que los Estados Unidos de América la suministren. Los gastos que dicha fuerza ocasione, serán en ambos casos de cargo de los Estados

Unidos de América. En caso de que a los Estados Unidos de América corresponda suministrar la fuerza, éstos la retirarán tan luego como el canal esté en servicio, si así lo exijiere el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. Los Estados Unidos de América garantizan que los superintendentes, injenieros, mecánicos, artífices, operarios i demas empleados, así como la fuerza militar en su caso, cumplirán las leyes que rijan en los Estados Unidos de Colombia, i respecto a esto estarán sometidos a las autoridades civiles. Tanto la fuerza militar como los demas empleados de la empresa no podrán en ningun caso i bajo pretesto alguno, ser destinados a otro objeto distinto del arriba espresado.

6.ª El artículo IX, así:

ARTÍCULO IX.

Los Estados Unidos de América podrán construir i mantener arsenales i diques para el reparo i abastecimiento de sus buques en los puertos que queden a uno i otro estremo del canal, pero solo en los lotes que les correspondan o puedan corresponder conforme al artículo V, i podrán mantener dentro de los límites de dichos arsenales i diques un resguardo que no pasará de doscientos hombres, sin el permiso del Gobierno de Colombia, para protejer los objetos que allí se encuentren.

7.ª El artículo X, así:

ARTÍCULO X.

Tan pronto como el canal con sus dependencias o anexidades esté construido, la inspeccion, posesion, direccion i manejo de él pertenecerán a los Estados Unidos de América i serán ejercidos por ellos sin ninguna intervencion estraña, pero sin jurisdiccion ni mando alguno sobre el territorio o sus pobladores. Los Estados Unidos de Colombia conservarán su soberanía política i jurisdiccion sobre el canal i territorio adyacente; pero no solo permitirán sino que garantizan a los Estados Unidos de América, conforme a la Constitucion i leyes vijentes en Colombia, el goce pacífico i tranquilo i la administracion, direccion i manejo del canal, como queda dicho. Pero esa garantía no difiere bajo ningun respecto de la que en jeneral conceden las leyes colombianas a todas las personas i a todos los intereses comprendidos en el territorio de Colombia; i si para obtener mayor seguridad necesitare i pidiere la empresa alguna fuerza pública estraordinaria, la proporcionará el Gobierno de Colombia a costa de la misma empresa.

Parágrafo. En el caso del presente artículo, así como en el de los artículos VIII i IX, la fuerza militar i el resguardo, cualquiera que sea la organizacion de éste, estarán sometidos a las leyes de Colombia i a la autoridad i jurisdiccion de los funcionarios de ella.

8.ª El artículo XI así:

ARTÍCULO XI.

Por su parte el Gobierno de los Estados Unidos de América garantiza al Gobierno de Colombia que el canal con todas sus dependencias i anexidades será inmune i estará exento de toda hostilidad por parte de otra Nacion o potencia estranjera: i al efecto los Estados Unidos de América se hacen aliados de los Estados Unidos de Colombia para ayudarles a rechazar cualquier ataque o invasion a las obras i propiedades que arriba se garantizan; bien entendido que los gastos que esta defensa ocasione a los Estados Unidos de América, serán a cargo suyo esclusivamente i que los Estados Unidos de Colombia defenderán hasta donde les fuere posible el dicho canal i sus dependencias como parte de su territorio.

Los Estados Unidos de Colombia se reservan el derecho de pasar por el canal sus buques de guerra i tropas i municiones de guerra en todo tiempo, libres de todo gravámen, impuesto o derecho, i estienden el mismo derecho a los Estados Unidos de América respecto de los buques de guerra, tropas i municiones de

guerra pertenecientes a esta Nacion; pero dicho canal estará cerrado a la bandera de las naciones que se hallen en guerra con una u otra de las partes contratantes, escepto en el caso previsto en la cláusula siguiente.

Siendo la intencion i objeto de las partes contratantes que, hasta donde fuere posible, el canal venga a ser una via segura i privilejiada para el comercio lejítimo de las Naciones, queda estipulado que ni los Estados Unidos de Colombia ni los Estados Unidos de América, en caso de guerra con alguna otra Nacion, ejercerán como belijerantes el derecho de escluir del canal, capturar, bloquear o detener los buques mercantes de la Nacion hostil dentro de los límites del canal o en sus puertos, bahías o dependencias, ni en el mar adyacente dentro de la distancia que posteriormente se determine. Bien entendido que los beneficios de las estipulaciones que en esta cláusula quedan especificados, se harán estensivos solamente a la marina mercante de las Naciones que por medio de tratados garanticen la soberanía de Colombia sobre el Istmo de Panamá i el territorio en que se escave el canal, i la inmunidad i neutralidad del canal, sus puertos, bahías i dependencias i el mar adyacente, i concedan recíprocamente los mismos derechos de exencion, de captura, bloqueo i detencion dentro de los límites antedichos, con las mismas condiciones i en la misma estension, a los buques mercantes de los Estados Unidos de Colombia i de los Estados Unidos de América.

Parágrafo 1.° Las dos partes contratantes consienten, ademas, en ofrecer i conceder a las Naciones que se unan a ellas para el efecto de prestar las garantías arriba mencionadas de soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre los istmos colombianos i la neutralidad e inmunidad del canal, las siguientes bases i condiciones de un arreglo relativo al paso de buques de guerra por el canal, a saber: En caso de guerra que desgraciadamente llegue a suscitarse entre cualquiera de dichas partes contratantes i alguna o algunas Naciones de las que hayan prestado las garantías espresadas, o entre algunas de dichas potencias garantes entre sí, el derecho de tránsito por el canal quedará suspendido para los buques de guerra de tales belijerantes durante la existencia de las hostilidades, i ademas, no podrá ejecutarse por dichos belijerantes ningun acto de hostilidad, cualquiera que sea su forma, dentro de los límites del canal, sus puertos, bahías i dependencias, ni en el mar adyacente dentro de los límites que posteriormente se determinarán.

Pero queda espresamente estipulado que de los beneficios i ventajas contenidos en las cláusulas anteriores, disfrutarán únicamente las naciones que presten las garantías arriba espresadas, i que por medio de tratados con las dos partes contratantes acepten los principios arriba espresados i concedan por su parte a los Estados Unidos de Colombia i a los Estados Unidos de América las mismas exenciones aquí estipuladas.

Queda cerrado en tiempo de guerra el paso del canal para las naves de guerra de las naciones belijerantes que no hayan garantizado la soberanía de Colombia sobre los istmos i territorio mencionados en este artículo, i la inmunidad i neutralidad del canal, de sus dependencias, anexidades i mares adyacentes.

Parágrafo 2.° Las ventajas, derechos i exenciones estipulados en este artículo, i la exencion del pago de derechos de tonelada de que trata el artículo XXV, se ofrecerán i i concederán con perfecta igualdad, i sin imponer otras condiciones que las estipuladas por este mismo artículo a todas las Naciones que presten su garantía en los mismos términos en que lo hacen los Estados Unidos de América, en favor de la soberanía de Colombia sobre el Istmo de Panamá i el territorio en que se escave el canal, i en favor de la inmunidad i neutralidad del canal, sus dependencias, anexidades i mares adyacentes.

9.ª El artículo XII, así:

ARTÍCULO XII.

Los Estados Unidos de América establecerán, i de cuando en cuando podrán ambiar i alterar, una tarifa de derechos para los buques mercantes cargados o escargados i para los buques de guerra de otras Naciones que no sean los Esta-

dos Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América, que pasen por el canal, segun su tonelaje, i sobre la base de la mas perfecta igualdad en todo tiempo i para todas las Naciones, sin otra restriccion que la que se contiene en el artículo precedente. El tonelaje se determinará conforme a las leyes que hoi rijen en los Estados Unidos de América para la medida de toneladas, i la cuota del impuesto nunca podrá ser menor que la de la participacion que en seguida se concede a los Estados Unidos de Colombia.

Los Estados Unidos de Colombia participarán en este derecho o impuesto de tonelaje, recibiendo por cada tonelada que midan las embarcaciones que pasen por el canal, treinta centavos de peso durante los veinte primeros años despues de abierto al tráfico el canal, i cuarenta centavos en el resto de la duracion del privilejio.

10.ª El artículo XIII, así:

ARTÍCULO XIII.

Los Estados Unidos de América podrán establecer, i de cuando en cuando cambiar i alterar, un gravámen sobre los pasajeros i tambien sobre los cargamentos de los buques que pasen o hayan de pasar por el canal, así como por el uso de los diques, muelles, depósitos, puertos i demas obras anexas a él. La tarifa del gravámen sobre los cargamentos de los buques deberá calcularse *ad valorem*, es decir, sobre el valor de los efectos i mercancías en el puerto de embarque i a un mismo precio, o en una misma proporcion para toda clase de mercancías. I si no pudiere averiguarse claramente el valor en el puerto de embarque, se hará sobre el valor que tuvieren los objetos a la entrada del canal. Podrán establecerse, sinembargo, derechos especiales sobre el oro, la plata, la platina i las piedras preciosas. Todos los gravámenes arriba mencionados serán establecidos sin hacer distincion en favor de una Nacion ni en contra de otra.

Los Estados Unidos de América o su cesionario conforme a este tratado, tendrán pleno poder para determinar el tiempo, el lugar i el modo en que deba hacerse el pago de los varios gravámenes establecidos en provecho del canal; i para hacer efectivo el cobro i pago de ellos, tendrán la facultad de impedir la entrada o salida del canal, o de sus almacenes, depósitos, puertos i demas anexidades, a los buques, pasajeros, mercancías i efectos que no hayan pagado las cuotas que hayan causado a deber.

PARÁGRAFO.

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia tendrá facultad de mantener una comision permanente de ajentes suyos con el objeto de medir el tonelaje de los buques.

11.ª El artículo XIV, así:

ARTÍCULO XIV.

Si por razon de la apertura del canal se destruyere el ferrocarril de Panamá, o los negocios i productos del mismo ferrocarril disminuyeren de tal manera que la Compañía empresaria se hallare en incapacidad de pagar a los Estados Unidos de Colombia el todo o parte de la suma de doscientos cincuenta mil pesos que ahora les paga, despues de cubrir sus gastos i reparos necesarios, así como el dividendo del cinco por ciento sobre diez millones de pesos en que se calcula el costo del ferrocarril, entónces la empresa del canal abonará, en el primer caso el todo, i en el segundo la diferencia entre la dicha suma de doscientos cincuenta mil pesos i la cantidad que efectivamente reciba el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, o bien el capital correspondiente a la renta de doscientos cincuenta mil pesos a razon del cinco por ciento anual.

Es entendido que los Estados Unidos de América se sustituyen en el derecho de nombrar el árbitro de que trata el artículo 2.° del contrato celebrado el 15 de

agosto de 1867 con la Compañía empresaria del dicho ferrocarril, así como en el de percibir la mitad de la indemnizacion que por el espresado artículo se asigna a los Estados Unidos de Colombia.

PARÁGRAFO.

Lo estipulado en este tratado no exime de modo alguno a la espresada Compañía del ferrocarril de Panamá de las obligaciones que se impuso por el dicho contrato a favor de los Estados Unidos de Colombia.

12.ª El artículo XV, suprimido.

13.ª El artículo XVI, así:

ARTÍCULO XVI.

Para la mejor intelijencia de los artículos de este tratado que enuncian sumas de dinero, o se refieren a la conclusion del canal, se declara:

1.º Que la moneda en que deberán estimarse dichas sumas será la de los Estados Unidos de Colombia, cuya unidad es una pieza de plata llamada *peso*, con veinticinco gramos de peso a la lei de novecientos milésimos;

2.º Que se considerará como concluido i acabado el canal desde el momento en que pase de un océano a otro el primer buque al cual se cobren derechos, aun cuando no esté completa o perfeccionada alguna parte de la obra o sus anexidades.

14.ª El artículo XVII, suprimido.

15.ª El artículo XX, así:

ARTÍCULO XX.

Los derechos i privilejios que aquí se especifican continuarán por el espacio i término de cien años, contados desde la fecha en que el canal quede abierto al comercio, conforme al artículo XVI. I a la espiracion de este término, el dicho canal con todos sus accesorios, dependencias, anexidades, arsenales i diques vendrá a ser de la absoluta propiedad i dominio de los Estados Unidos de Colombia, sin que para ello tengan que pagar indemnizacion de ningun jénero. El canal se mantendrá en el mejor órden i condicion hasta que se entregue, como queda dicho; i los Estados Unidos de América retendrán cualesquiera provechos o productos que hayan recibido durante el mismo término.

16.ª El artículo XXI, así:

ARTÍCULO XXI.

Los Estados Unidos de América podrán trasferir por medio de una lei todos sus derechos, privilejios, franquicias, deberes, propiedades i obligaciones, referentes a la esploracion, trazado, construccion i conservacion del espresado canal, a cualquiera persona particular o a cualquiera asociacion legalmente establecida, i en tal caso dicha persona o asociacion gozará de todos los derechos, propiedades, franquicias i privilejios civiles concedidos en este tratado a los Estados Unidos de América, i estará sujeta a todos los deberes i obligaciones que los Estados Unidos de América se comprometen a llenar i ejecutar por el presente tratado; pero este traspaso no será bastante a efectuar la completa sustitucion de dicha persona o asociacion en el lugar i reemplazo de los Estados Unidos de América. Este Gobierno se obliga, como garante en favor del de los Estados Unidos de Colombia, a hacer efectivo el cumplimiento de las estipulaciones de este tratado por parte de la persona o asociacion que adquiera sus derechos en virtud de dicho traspaso, en cuanto tales estipulaciones sean aplicables a dicha persona o asociacion.

La persona o asociacion a quien se haga el mencionado traspaso, tendrá i gozará de las propiedades, derechos, inmunidades i privilejios que arriba se espresan, en el dicho canal i sus anexidades, sujetos, sinembargo, a las reservas que quedan especificadas en favor de los Estados Unidos de Colombia, por el término

de que se ha hecho mencion. Las obligaciones políticas contraidas por los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América en los artículos XI i XXV de este tratado, serán permanentes e irrevocables.

PARÁGRAFO.

En el caso de que los Estados Unidos de América, en uso de la facultad que les concede este artículo, trasfieran sus derechos, privilejios, &c. a cualquiera persona particular o a alguna asociacion legalmente establecida, la persona o asociacion cesionaria está en el deber de mantener en Panamá un representante suyo, con los poderes suficientes para entenderse con el Gobierno de la Union i del Estado i con los particulares, en todo lo relacionado con los objetos de la empresa.

17.ª El artículo XXIV, así:

ARTÍCULO XXIV.

Ademas de los casos espresados en el artículo precedente, este tratado terminará, i los derechos en él concedidos caducarán:

1.° Si los Estados Unidos de América no ejecutaren o hicieren ejecutar las esploraciones i trazados a que se hace referencia en el artículo I del mismo tratado, en el término de tres años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones;

2.° Si no se comenzare la obra de la escavacion del canal dentro del término de cinco años contados desde la fecha del referido canje, con tal de que resulte que la obra es practicable; i

3.° Si no se concluyere la obra dentro de quince años, contados desde la fecha en que se comience.

Los períodos arriba mencionados se considerarán como interrumpidos i prorogados, si interviniere algun caso de fuerza mayor o fortúito que impida llenar las obligaciones respectivas contra la voluntad de los que están encargados de la empresa.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 8 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 98 (DE 9 DE JULIO), *

sobre Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia económica de 1870 a 1871.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA—PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las rentas i contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1870 a 1871, para hacer los gastos de la Admi-

* Véase la nota 495.

nistracion federal, se computa por aproximacion en la suma de cuatro millones trescientos noventa i nueve mil pesos ($ 4.399,000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas creadas i contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas i suprimidas las que se disminuyan i supriman en virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes del corriente año nuevas rentas o contribuciones, cuya exaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1869 a 1870.

PARTE SEGUNDA — PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral del Tesoro, con los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1870 a 31 de agosto de 1871, en servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Union hasta la concurrencia de la suma de cuatro millones ciento treinta i cuatro mil doscientos veintidos pesos cinco centavos ($ 4.134,222-05), a saber:

1.° Departamento de la Deuda nacional	$ 1.886,098	--
2.° Departamento del Tesoro	142,855	80
3.° Departamento de Bienes desamortizados	25,290	12½
4.° Departamento de Obras públicas	90,000	--
5.° Departamento de lo Interior	204,294	50
6.° Departamento de Justicia	25,060	--
7.° Departamento de Relaciones Esteriores	66,500	--
8.° Departamento de Instruccion pública	177,414	30
9.° Departamento de Beneficencia i Recompensas	93,000	--
10. Departamento de Gastos de Hacienda	527,463	50
11. Departamento de Fomento	433,204	--
12. Departamento de Correos	147,898	76
13. Departamento de Guerra	315,143	06½
Total	$ 4.134,222	05

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuirán por capítulos, artículos i parágrafos en cada departamento, con arreglo al cuadro *G* pormenorizado, anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago del monto total de un capítulo, sino cuando ocurran los casos en que la necesidad del servicio público exija el abrir créditos suplementales o estraordinarios, conforme a la lei de Hacienda.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán como se espresa en el parágrafo anterior, por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro jeneral lejislativo de gastos. En cada uno de los capítulos de material i gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de personal alterar la composicion del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal de que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos i capítulos los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras

leyes del presente año, i se tendrán por disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes de 1.° de setiembre próximo, el monto de estos créditos, hasta el dia mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1869 a 1870.

Parágrafo 5.° Los créditos suplementales o estraordinarios que se abrieren por el Poder Ejecutivo, conforme a la lei de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda nacional, se acumularán en los respectivos Departamentos i capítulos a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales o estraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad que hubo para abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes, segun el artículo 91 de la espresada lei de Hacienda.

Parágrafo 7.° En caso de invasion esterior o conmocion interior se abrirá un capítulo con este título en la cuenta de créditos lejislativos, por la cantidad que juzgue el Poder Ejecutivo ser necesaria.

Parágrafo 8.° El Poder Ejecutivo tendrá en cuenta, en la liquidacion del Presupuesto de gastos, los aumentos o diminuciones de sueldos de empleados, acordados en el pormenor de los cuadros anexos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la citada lei de Hacienda.

Parágrafo 9.° Todas las pensiones civiles i militares que queden vijentes i excedan de veinte pesos mensuales, se considerarán rebajadas en el año económico de 1870 a 1871, proporcionalmente a la diferencia que resulta en la cantidad votada i la necesaria para cubrir el total de dichas pensiones, con escepcion de las de los militares de la Independencia, de las de los inválidos, de las de los pensionados por servicios militares prestados hasta el año de 1833 i los que gozan de jubilacion por servicios civiles.

Parágrafo 10. Para el pago de las pensiones distintas de las que correspon den a los militares de la Independencia, hará sacar el Poder Ejecutivo a remate mensualmente las sumas que se espresan en seguida:

Para las pensiones atrasadas	$ 1,000
Para las pensiones corrientes, desde la sancion de esta lei	5,000
	$ 6,000

PARTE TERCERA — DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 3.° En ningun caso serán acumulables en un solo individuo dos o mas pensiones, ni dos o mas sueldos; i un sueldo i una pension pueden ser acumulables solo hasta la concurrencia de mil doscientos pesos anuales

Parágrafo 1.° Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos, los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Parágrafo 2.° Los pensionados nacionales que desempeñen un destino de algun Estado, cuyo sueldo sea o pase de cien pesos por mes, no tendrán derecho al pago de la pension por el tiempo que desempeñen el empleo.

Art. 4.° La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores i pagadores.

Art. 5.° La apropiacion de partidas para la satisfaccion de créditos lejítimos que hayan quedado pendientes por haber espirado la vijencia de los respectivos Presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre conversion o amortizacion de la deuda de Tesorería.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluidas en esta lei las sumas necesarias para el pago de las dietas de los Senadores i Representantes i para gastos de las Secretarías de ambas Cámaras hasta la terminacion de las sesiones.

Art. 7.° En caso de deficiencia de los recursos del Tesoro, el órden de preferencia en que deban satisfacerse los gastos del servicio público, es el siguiente:

1.° Relaciones del ejército, militares de la Independencia, comisiones i hospitales militares;

2.° Material del ejército;

3.° Material de correos;

4.° Impresiones oficiales;

5.° Sueldos de empleados civiles;

6.° Ajustamientos de militares realmente en servicio;

7.° Pensiones de relijiosas;

8.° Las pensiones comunes;

9.° Los demas gastos del servicio público.

Parágrafo. En el caso de deficiencia de recursos del Tesoro, a que este artículo se refiere, se suspenderá la aplicacion determinada de fondos que se dispone en leyes especiales, i dichos fondos se aplicarán a los gastos comunes.

Art. 8.° Al tiempo de hacer la liquidacion del Presupuesto, el Poder Ejecutivo podrá resumir las partidas incluidas en él para gastos de material de las siguientes oficinas: Secretarías del Senado, Cámara de Representantes i Corte Suprema federal; Ministerio público; Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores, del Tesoro i Crédito nacional, de Hacienda i Fomento i de Guerra i Marina; Direccion jeneral de correos; Ajencia jeneral de bienes desamortizados; Tesorería jeneral; Oficina jeneral de Cuentas; Casa de moneda de Bogotá; Administraciones de salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé, Gachetá, Cumaral i Upin, i oficinas i cuerpos militares pertenecientes a la Guardia Colombiana residentes en Bogotá.

Los gastos de material de las espresadas oficinas serán cubiertos en especie por la Tesorería jeneral, con escepcion de aquellos en que esto no sea posible, i para los cuales el Poder Ejecutivo debe conservar el fondo suficiente en dinero.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo podrá aplicar ántes del 1.° de setiembre próximo el crédito a que se refiere el artículo anterior, a la adquisicion en el estranjero, directamente o por cuenta del Tesoro nacional, de los útiles de escritorio necesarios, i oportunamente legalizará el gasto.

Art. 10. En caso de insuficiencia de fondos para hacer los gastos públicos, proveniente de falta ocasional de ingresos a la Tesorería jeneral, se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta de seis mil pesos para el pago de intereses de empréstitos que contrate a la rata corriente en el mercado, con tal de que dichos empréstitos sean reembolsables dentro del año del Presupuesto en curso.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 9 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRIJILLO.

CUADRO R.

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS.	PRODUCTOS.
1.° Aduanas	$ 2.080,000
2.° Amonedacion	20,000
3.° Correos	60,000
4.° Bienes nacionales	30,000
5.° Empresa del ferrocarril de Panamá	250,000
6.° Salinas	900,000
7.° Derecho de internacion de sales	10,000
8.° Renta de bienes desamortizados	24,000
9.° Venta de bienes desamortizados	1.000,000
10. Ingresos varios i aprovechamientos	25,000
Total	$ 4.399,000

Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 9 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRUJILLO.

CUADRO G.

RECAPITULACION del Presupuesto lejislativo de gastos para la vijencia económica de 1870 a 1871.

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÈDITO NACIONAL.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Cap. 1.°	Deuda esterior	$ 761,098 --
— 2.°	Deuda interior consolidada	810,000 --
— 3.°	Deuda interior flotante	310,000 --
— 4.°	Gastos varios	5,000 --
	Total del Departamento de la Deuda nacional	$ 1.886,098 --

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Cap. 1.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (personal)	20,408 --
— 2.°	Secretaría del Tesoro i Crédito nacional (material)	800 --
— 3.°	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	8,368 --
— 4.°	Oficina jeneral de Cuentas (material)	192 --
— 5.°	Tesorería jeneral (personal)	9,988 --
— 6.°	Tesorería jeneral (material)	300 --
— 7.°	Gastos varios	102,799 80
	Total del Departamento del Tesoro	$ 142,855 80

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Cap. 1.°	Ajencias jeneral i subalternas de bienes desamortizados (personal)	12,780	--
— 2.°	Ajencia jeneral, Ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados (material)	3,300	--
— 3.°	Gastos varios	9,210	12½
	Total del Departamento de bienes desamortizados $	25,290	12½

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Cap. 1.°	Edificios de la Nacion $	61,000	--
— 2.°	Gastos varios	2,000	--
— 3.°	Monumentos nacionales	27,000	--
	Total del Departamento de Obras públicas $	90,000	--

SECRETARIA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

Cap. 1.°	Senado de Plenipotenciarios (personal)	16,942	--
— 2.°	Senado de Plenipotenciarios (material)	300	--
— 3.°	Cámara de Representantes (personal)	33,204	--
— 4.°	Cámara de Representantes (material)	300	--
— 5.°	Viático de los miembros del Congreso	64,560	--
— 6.°	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios)	16,512	--
— 7.°	Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores (personal)	18,876	--
— 8.°	Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores (material)	600	--
— 9.°	Impresiones oficiales	12,000	--
— 10.	Gastos varios imprevistos	1,000	--
— 11.	Territorios nacionales (personal)	22,000	--
— 12.	Territorios nacionales (material)	3,560	--
— 13.	Territorios nacionales (gastos imprevistos)	1,000	--
— 14.	Gastos varios	8,440	50
— 15.	Civilizacion de indíjenas	10,000	--
	Total del Departamento de lo Interior $	204,294	50

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Cap. 1.°	Corte Suprema federal (personal) $	15,800	--
— 2.°	Corte Suprema federal (material)	800	--
— 3.°	Ministerio público (personal)	5,760	--
— 4.°	Ministerio público (material)	200	--
— 5.°	Establecimientos de castigo	3,000	--
	Total del Departamento de Justicia $	25,060	--

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Cap. 1.°	Servicio diplomático	40,000	--
— 2.°	Servicio consular	26,000	--
— 3.°	Gastos varios	500	--
	Total del Departamento de Relaciones Esteriores $	66,500	--

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Cap. 1.°	Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia (personal i gastos varios)	73,000	--
— 2.°	Fundacion de escuelas normales i propagacion de la enseñanza primaria	100,000	--
— 3.°	Pago en parte de determinado crédito	2,000	--
— 4.°	Para legalizacion de gastos	2,414	30
	Total del Departamento de Instruccion pública $	177,414	30

Unidos de América. En caso de que a los Estados Unidos de América corresponda suministrar la fuerza, éstos la retirarán tan luego como el canal esté en servicio, si así lo exijiere el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. Los Estados Unidos de América garantizan que los superintendentes, injenieros, mecánicos, artífices, operarios i demas empleados, así como la fuerza militar en su caso, cumplirán las leyes que rijan en los Estados Unidos de Colombia, i respecto a esto estarán sometidos a las autoridades civiles. Tanto la fuerza militar como los demas empleados de la empresa no podrán en ningun caso i bajo pretesto alguno, ser destinados a otro objeto distinto del arriba espresado.

6.ª El artículo IX, así:

ARTÍCULO IX.

Los Estados Unidos de América podrán construir i mantener arsenales i diques para el reparo i abastecimiento de sus buques en los puertos que queden a uno i otro estremo del canal, pero solo en los lotes que les correspondan o puedan corresponder conforme al artículo V, i podrán mantener dentro de los límites de dichos arsenales i diques un resguardo que no pasará de doscientos hombres, sin el permiso del Gobierno de Colombia, para protejer los objetos que allí se encuentren.

7.ª El artículo X, así:

ARTÍCULO X.

Tan pronto como el canal con sus dependencias o anexidades esté construido, la inspeccion, posesion, direccion i manejo de él pertenecerán a los Estados Unidos de América i serán ejercidos por ellos sin ninguna intervencion estraña, pero sin jurisdiccion ni mando alguno sobre el territorio o sus pobladores. Los Estados Unidos de Colombia conservarán su soberanía política i jurisdiccion sobre el canal i territorio adyacente; pero no solo permitirán sino que garantizan a los Estados Unidos de América, conforme a la Constitucion i leyes vijentes en Colombia, el goce pacífico i tranquilo i la administracion, direccion i manejo del canal, como queda dicho. Pero esa garantía no difiere bajo ningun respecto de la que en jeneral conceden las leyes colombianas a todas las personas i a todos los intereses comprendidos en el territorio de Colombia; i si para obtener mayor seguridad necesitare i pidiere la empresa alguna fuerza pública estraordinaria, la proporcionará el Gobierno de Colombia a costa de la misma empresa.

Parágrafo. En el caso del presente artículo, así como en el de los artículos VIII i IX, la fuerza militar i el resguardo, cualquiera que sea la organizacion de éste, estarán sometidos a las leyes de Colombia i a la autoridad i jurisdiccion de los funcionarios de ella.

8.ª El artículo XI así:

ARTÍCULO XI.

Por su parte el Gobierno de los Estados Unidos de América garantiza al Gobierno de Colombia que el canal con todas sus dependencias i anexidades será inmune i estará exento de toda hostilidad por parte de otra Nacion o potencia estranjera: i al efecto los Estados Unidos de América se hacen aliados de los Estados Unidos de Colombia para ayudarles a rechazar cualquier ataque o invasion a las obras i propiedades que arriba se garantizan; bien entendido que los gastos que esta defensa ocasione a los Estados Unidos de América, serán a cargo suyo esclusivamente i que los Estados Unidos de Colombia defenderán hasta donde les fuere posible el dicho canal i sus dependencias como parte de su territorio.

Los Estados Unidos de Colombia se reservan el derecho de pasar por el canal sus buques de guerra i tropas i municiones de guerra en todo tiempo, libres de todo gravámen, impuesto o derecho, i estienden el mismo derecho a los Estados Unidos de América respecto de los buques de guerra, tropas i municiones de

guerra pertenecientes a esta Nacion; pero dicho canal estará cerrado a la bandera de las naciones que se hallen en guerra con una u otra de las partes contratantes, escepto en el caso previsto en la cláusula siguiente.

Siendo la intencion i objeto de las partes contratantes que, hasta donde fuere posible, el canal venga a ser una via segura i privilejiada para el comercio lejítimo de las Naciones, queda estipulado que ni los Estados Unidos de Colombia ni los Estados Unidos de América, en caso de guerra con alguna otra Nacion, ejercerán como belijerantes el derecho de escluir del canal, capturar, bloquear o detener los buques mercantes de la Nacion hostil dentro de los límites del canal o en sus puertos, bahías o dependencias, ni en el mar adyacente dentro de la distancia que posteriormente se determine. Bien entendido que los beneficios de las estipulaciones que en esta cláusula quedan especificados, se harán estensivos solamente a la marina mercante de las Naciones que por medio de tratados garanticen la soberanía de Colombia sobre el Istmo de Panamá i el territorio en que se escave el canal, i la inmunidad i neutralidad del canal, sus puertos, bahías i dependencias i el mar adyacente, i concedan recíprocamente los mismos derechos de exencion, de captura, bloqueo i detencion dentro de los límites antedichos, con las mismas condiciones i en la misma estension, a los buques mercantes de los Estados Unidos de Colombia i de los Estados Unidos de América.

Parágrafo 1.° Las dos partes contratantes consienten, ademas, en ofrecer i conceder a las Naciones que se unan a ellas para el efecto de prestar las garantías arriba mencionadas de soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre los istmos colombianos i la neutralidad e inmunidad del canal, las siguientes bases i condiciones de un arreglo relativo al paso de buques de guerra por el canal, a saber: En caso de guerra que desgraciadamente llegue a suscitarse entre cualquiera de dichas partes contratantes i alguna o algunas Naciones de las que hayan prestado las garantías espresadas, o entre algunas de dichas potencias garantes entre sí, el derecho de tránsito por el canal quedará suspendido para los buques de guerra de tales belijerantes durante la existencia de las hostilidades, i ademas, no podrá ejecutarse por dichos belijerantes ningun acto de hostilidad, cualquiera que sea su forma, dentro de los límites del canal, sus puertos, bahías i dependencias, ni en el mar adyacente dentro de los límites que posteriormente se determinarán.

Pero queda espresamente estipulado que de los beneficios i ventajas contenidos en las cláusulas anteriores, disfrutarán únicamente las naciones que presten las garantías arriba espresadas, i que por medio de tratados con las dos partes contratantes acepten los principios arriba espresados i concedan por su parte a los Estados Unidos de Colombia i a los Estados Unidos de América las mismas exenciones aquí estipuladas.

Queda cerrado en tiempo de guerra el paso del canal para las naves de guerra de las naciones belijerantes que no hayan garantizado la soberanía de Colombia sobre los istmos i territorio mencionados en este artículo, i la inmunidad i neutralidad del canal, de sus dependencias, anexidades i mares adyacentes.

Parágrafo 2.° Las ventajas, derechos i exenciones estipulados en este artículo, i la exencion del pago de derechos de tonelada de que trata el artículo XXV, se ofrecerán i i concederán con perfecta igualdad, i sin imponer otras condiciones que las estipuladas por este mismo artículo a todas las Naciones que presten su garantía en los mismos términos en que lo hacen los Estados Unidos de América, en favor de la soberanía de Colombia sobre el Istmo de Panamá i el territorio en que se escave el canal, i en favor de la inmunidad i neutralidad del canal, sus dependencias, anexidades i mares adyacentes.

9.ª El artículo XII, así:

ARTÍCULO XII.

Los Estados Unidos de América establecerán, i de cuando en cuando podrán ambiar i alterar, una tarifa de derechos para los buques mercantes cargados o escargados i para los buques de guerra de otras Naciones que no sean los Esta-

dos Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América, que pasen por el canal, segun su tonelaje, i sobre la base de la mas perfecta igualdad en todo tiempo i para todas las Naciones, sin otra restriccion que la que se contiene en el artículo precedente. El tonelaje se determinará conforme a las leyes que hoi rijen en los Estados Unidos de América para la medida de toneladas, i la cuota del impuesto nunca podrá ser menor que la de la participacion que en seguida se concede a los Estados Unidos de Colombia.

Los Estados Unidos de Colombia participarán en este derecho o impuesto de tonelaje, recibiendo por cada tonelada que midan las embarcaciones que pasen por el canal, treinta centavos de peso durante los veinte primeros años despues de abierto al tráfico el canal, i cuarenta centavos en el resto de la duracion del privilejio.

10.ª El artículo XIII, así:

ARTÍCULO XIII.

Los Estados Unidos de América podrán establecer, i de cuando en cuando cambiar i alterar, un gravámen sobre los pasajeros i tambien sobre los cargamentos de los buques que pasen o hayan de pasar por el canal, así como por el uso de los diques, muelles, depósitos, puertos i demas obras anexas a él. La tarifa del gravámen sobre los cargamentos de los buques deberá calcularse *ad valorem*, es decir, sobre el valor de los efectos i mercancías en el puerto de embarque i a un mismo precio, o en una misma proporcion para toda clase de mercancías. I si no pudiere averiguarse claramente el valor en el puerto de embarque, se hará sobre el valor que tuvieren los objetos a la entrada del canal. Podrán establecerse, sinembargo, derechos especiales sobre el oro, la plata, la platina i las piedras preciosas. Todos los gravámenes arriba mencionados serán establecidos sin hacer distincion en favor de una Nacion ni en contra de otra.

Los Estados Unidos de América o su cesionario conforme a este tratado, tendrán pleno poder para determinar el tiempo, el lugar i el modo en que deba hacerse el pago de los varios gravámenes establecidos en provecho del canal; i para hacer efectivo el cobro i pago de ellos, tendrán la facultad de impedir la entrada o salida del canal, o de sus almacenes, depósitos, puertos i demas anexidades, a los buques, pasajeros, mercancías i efectos que no hayan pagado las cuotas que hayan causado a deber.

PARÁGRAFO.

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia tendrá facultad de mantener una comision permanente de ajentes suyos con el objeto de medir el tonelaje de los buques.

11.ª El artículo XIV, así:

ARTÍCULO XIV.

Si por razon de la apertura del canal se destruyere el ferrocarril de Panamá, o los negocios i productos del mismo ferrocarril disminuyeren de tal manera que la Compañía empresaria se hallare en incapacidad de pagar a los Estados Unidos de Colombia el todo o parte de la suma de doscientos cincuenta mil pesos que ahora les paga, despues de cubrir sus gastos i reparos necesarios, así como el dividendo del cinco por ciento sobre diez millones de pesos en que se calcula el costo del ferrocarril, entónces la empresa del canal abonará, en el primer caso el todo, i en el segundo la diferencia entre la dicha suma de doscientos cincuenta mil pesos i la cantidad que efectivamente reciba el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, o bien el capital correspondiente a la renta de doscientos cincuenta mil pesos a razon del cinco por ciento anual.

Es entendido que los Estados Unidos de América se sustituyen en el derecho de nombrar el árbitro de que trata el artículo 2.° del contrato celebrado el 15 de

agosto de 1867 con la Compañía empresaria del dicho ferrocarril, así como en el de percibir la mitad de la indemnizacion que por el espresado artículo se asigna a los Estados Unidos de Colombia.

PARÁGRAFO.

Lo estipulado en este tratado no exime de modo alguno a la espresada Compañía del ferrocarril de Panamá de las obligaciones que se impuso por el dicho contrato a favor de los Estados Unidos de Colombia.

12.ª El artículo XV, suprimido.

13.ª El artículo XVI, así:

ARTÍCULO XVI.

Para la mejor intelijencia de los artículos de este tratado que enuncian sumas de dinero, o se refieren a la conclusion del canal, se declara:

1.º Que la moneda en que deberán estimarse dichas sumas será la de los Estados Unidos de Colombia, cuya unidad es una pieza de plata llamada *peso*, con veinticinco gramos de peso a la lei de novecientos milésimos;

2.º Que se considerará como concluido i acabado el canal desde el momento en que pase de un océano a otro el primer buque al cual se cobren derechos, aun cuando no esté completa o perfeccionada alguna parte de la obra o sus anexidades.

14.ª El artículo XVII, suprimido.

15.ª El artículo XX, así:

ARTÍCULO XX.

Los derechos i privilejios que aquí se especifican continuarán por el espacio i término de cien años, contados desde la fecha en que el canal quede abierto al comercio, conforme al artículo XVI. I a la espiracion de este término, el dicho canal con todos sus accesorios, dependencias, anexidades, arsenales i diques vendrá a ser de la absoluta propiedad i dominio de los Estados Unidos de Colombia, sin que para ello tengan que pagar indemnizacion de ningun jénero. El canal se mantendrá en el mejor órden i condicion hasta que se entregue, como queda dicho; i los Estados Unidos de América retendrán cualesquiera provechos o productos que hayan recibido durante el mismo término.

16.ª El artículo XXI, así:

ARTÍCULO XXI.

Los Estados Unidos de América podrán trasferir por medio de una lei todos sus derechos, privilejios, franquicias, deberes, propiedades i obligaciones, referentes a la esploracion, trazado, construccion i conservacion del espresado canal, a cualquiera persona particular o a cualquiera asociacion legalmente establecida, i en tal caso dicha persona o asociacion gozará de todos los derechos, propiedades, franquicias i privilejios civiles concedidos en este tratado a los Estados Unidos de América, i estará sujeta a todos los deberes i obligaciones que los Estados Unidos de América se comprometen a llenar i ejecutar por el presente tratado; pero este traspaso no será bastante a efectuar la completa sustitucion de dicha persona o asociacion en el lugar i reemplazo de los Estados Unidos de América. Este Gobierno se obliga, como garante en favor del de los Estados Unidos de Colombia, a hacer efectivo el cumplimiento de las estipulaciones de este tratado por parte de la persona o asociacion que adquiera sus derechos en virtud de dicho traspaso, en cuanto tales estipulaciones sean aplicables a dicha persona o asociacion.

La persona o asociacion a quien se haga el mencionado traspaso, tendrá i gozará de las propiedades, derechos, inmunidades i privilejios que arriba se espresan, en el dicho canal i sus anexidades, sujetos, sinembargo, a las reservas que quedan especificadas en favor de los Estados Unidos de Colombia, por el término

de que se ha hecho mencion. Las obligaciones políticas contraidas por los Estados Unidos de Colombia i los Estados Unidos de América en los artículos XI i XXV de este tratado, serán permanentes e irrevocables.

PARÁGRAFO.

En el caso de que los Estados Unidos de América, en uso de la facultad que les concede este artículo, trasfieran sus derechos, privilejios, &c. a cualquiera persona particular o a alguna asociacion legalmente establecida, la persona o asociacion cesionaria está en el deber de mantener en Panamá un representante suyo, con los poderes suficientes para entenderse con el Gobierno de la Union i del Estado i con los particulares, en todo lo relacionado con los objetos de la empresa.

17.ª El artículo XXIV, así:

ARTÍCULO XXIV.

Ademas de los casos espresados en el artículo precedente, este tratado terminará, i los derechos en él concedidos caducarán:

1.° Si los Estados Unidos de América no ejecutaren o hicieren ejecutar las esploraciones i trazados a que se hace referencia en el artículo I del mismo tratado, en el término de tres años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones;

2.° Si no se comenzare la obra de la escavacion del canal dentro del término de cinco años contados desde la fecha del referido canje, con tal de que resulte que la obra es practicable; i

3.ª Si no se concluyere la obra dentro de quince años, contados desde la fecha en que se comience.

Los períodos arriba mencionados se considerarán como interrumpidos i prorogados, si interviniere algun caso de fuerza mayor o fortúito que impida llenar las obligaciones respectivas contra la voluntad de los que están encargados de la empresa.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 8 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, FELIPE ZAPATA.

LEI 98 (DE 9 DE JULIO), *

sobre Presupuestos de rentas i gastos para la vijencia económica de 1870 a 1871.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA—PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las rentas i contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1870 a 1871, para hacer los gastos de la Admi-

* Véase la nota 495.

nistracion federal, se computa por aproximacion en la suma de cuatro millones trescientos noventa i nueve mil pesos ($ 4.399,000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas creadas i contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico, i como disminuidas i suprimidas las que se disminuyan i supriman en virtud de actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes del corriente año nuevas rentas o contribuciones, cuya exaccion deba empezar ántes de setiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1869 a 1870.

PARTE SEGUNDA — PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta jeneral del Tesoro, con los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de setiembre de 1870 a 31 de agosto de 1871, en servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la Union hasta la concurrencia de la suma de cuatro millones ciento treinta i cuatro mil doscientos veintidos pesos cinco centavos ($ 4.134,222-05), a saber:

1.°	Departamento de la Deuda nacional	$ 1.886,098	--
2.°	Departamento del Tesoro	142,855	80
3.°	Departamento de Bienes desamortizados	25,290	12½
4.°	Departamento de Obras públicas	90,000	--
5.°	Departamento de lo Interior	204,294	50
6.°	Departamento de Justicia	25,060	--
7.°	Departamento de Relaciones Esteriores	66,500	--
8.°	Departamento de Instruccion pública	177,414	30
9.°	Departamento de Beneficencia i Recompensas	93,000	--
10.	Departamento de Gastos de Hacienda	527,463	50
11.	Departamento de Fomento	433,204	--
12.	Departamento de Correos	147,898	76
13.	Departamento de Guerra	315,143	06½
	Total	$ 4.134,222	05

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuirán por capítulos, artículos i parágrafos en cada departamento, con arreglo al cuadro *G* pormenorizado, anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago del monto total de un capítulo, sino cuando ocurran los casos en que la necesidad del servicio público exija el abrir créditos suplementales o estraordinarios, conforme a la lei de Hacienda.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán como se espresa en el parágrafo anterior, por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro jeneral lejislativo de gastos. En cada uno de los capítulos de material i gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo de personal alterar la composicion del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal de que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos lejislativos que se abra al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos i capítulos los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras

leyes del presente año, i se tendrán por disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes de 1.° de setiembre próximo, el monto de estos créditos, hasta el dia mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1869 a 1870.

Parágrafo 5.° Los créditos suplementales o estraordinarios que se abrieren por el Poder Ejecutivo, conforme a la lei de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda nacional, se acumularán en los respectivos Departamentos i capítulos a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales o estraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad que hubo para abrir tales créditos i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes, segun el artículo 91 de la espresada lei de Hacienda.

Parágrafo 7.° En caso de invasion esterior o conmocion interior se abrirá un capítulo con este título en la cuenta de créditos lejislativos, por la cantidad que juzgue el Poder Ejecutivo ser necesaria.

Parágrafo 8.° El Poder Ejecutivo tendrá en cuenta, en la liquidacion del Presupuesto de gastos, los aumentos o diminuciones de sueldos de empleados, acordados en el pormenor de los cuadros anexos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la citada lei de Hacienda.

Parágrafo 9.° Todas las pensiones civiles i militares que queden vijentes i excedan de veinte pesos mensuales, se considerarán rebajadas en el año económico de 1870 a 1871, proporcionalmente a la diferencia que resulta en la cantidad votada i la necesaria para cubrir el total de dichas pensiones, con escepcion de las de los militares de la Independencia, de las de los inválidos, de las de los pensionados por servicios militares prestados hasta el año de 1833 i los que gozan de jubilacion por servicios civiles.

Parágrafo 10. Para el pago de las pensiones distintas de las que correspon den a los militares de la Independencia, hará sacar el Poder Ejecutivo a remate mensualmente las sumas que se espresan en seguida:

Para las pensiones atrasadas	$ 1,000
Para las pensiones corrientes, desde la sancion de esta lei	5,000
	$ 6,000

PARTE TERCERA — DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 3.° En ningun caso serán acumulables en un solo individuo dos o mas pensiones, ni dos o mas sueldos; i un sueldo i una pension pueden ser acumulables solo hasta la concurrencia de mil doscientos pesos anuales

Parágrafo 1.° Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos, los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Parágrafo 2.° Los pensionados nacionales que desempeñen un destino de algun Estado, cuyo sueldo sea o pase de cien pesos por mes, no tendrán derecho al pago de la pension por el tiempo que desempeñen el empleo.

Art. 4.° La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores i pagadores.

Art. 5.° La apropiacion de partidas para la satisfaccion de créditos lejítimos que hayan quedado pendientes por haber espirado la vijencia de los respectivos Presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre conversion o amortizacion de la deuda de Tesorería.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluidas en esta lei las sumas necesarias para el pago de las dietas de los Senadores i Representantes i para gastos de las Secretarías de ambas Cámaras hasta la terminacion de las sesiones.

Art. 7.° En caso de deficiencia de los recursos del Tesoro, el órden de preferencia en que deban satisfacerse los gastos del servicio público, es el siguiente:

1.° Relaciones del ejército, militares de la Independencia, comisiones i hospitales militares;

2.° Material del ejército;

3.° Material de correos;

4.° Impresiones oficiales;

5.° Sueldos de empleados civiles;

6.° Ajustamientos de militares realmente en servicio;

7.° Pensiones de relijiosas;

8.° Las pensiones comunes;

9.° Los demas gastos del servicio público.

Parágrafo. En el caso de deficiencia de recursos del Tesoro, a que este artículo se refiere, se suspenderá la aplicacion determinada de fondos que se dispone en leyes especiales, i dichos fondos se aplicarán a los gastos comunes.

Art. 8.° Al tiempo de hacer la liquidacion del Presupuesto, el Poder Ejecutivo podrá resumir las partidas incluidas en él para gastos de material de las siguientes oficinas: Secretarías del Senado, Cámara de Representantes i Corte Suprema federal; Ministerio público; Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores, del Tesoro i Crédito nacional, de Hacienda i Fomento i de Guerra i Marina; Direccion jeneral de correos; Ajencia jeneral de bienes desamortizados; Tesorería jeneral; Oficina jeneral de Cuentas; Casa de moneda de Bogotá; Administraciones de salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé, Gachetá, Cumaral i Upin, i oficinas i cuerpos militares pertenecientes a la Guardia Colombiana residentes en Bogotá.

Los gastos de material de las espresadas oficinas serán cubiertos en especie por la Tesorería jeneral, con escepcion de aquellos en que esto no sea posible, i para los cuales el Poder Ejecutivo debe conservar el fondo suficiente en dinero.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo podrá aplicar ántes del 1.° de setiembre próximo el crédito a que se refiere el artículo anterior, a la adquisicion en el estranjero, directamente o por cuenta del Tesoro nacional, de los útiles de escritorio necesarios, i oportunamente legalizará el gasto.

Art. 10. En caso de insuficiencia de fondos para hacer los gastos públicos, proveniente de falta ocasional de ingresos a la Tesorería jeneral, se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta de seis mil pesos para el pago de intereses de empréstitos que contrate a la rata corriente en el mercado, con tal de que dichos empréstitos sean reembolsables dentro del año del Presupuesto en curso.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Eustacio de la Torre N.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorje Isaacs.*

Bogotá, 9 de julio de 1870—Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, JULIAN TRIJILLO.